



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1859

Signatura: 1290

ES.030092.AMA.001290



no

publ

esta

na

am

numeration
conclusion

1.


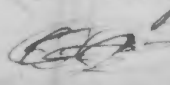
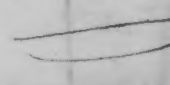
2.

3.

4.

5.

Índice de las Escrituras que contiene este Regis-
 tro Protocolo de mi Sr. Notario de Not. Escribano
 publico por Su Magestad, del numero y vecino de
 esta Ciudad de Atoy. Secretario y del Juzgado de prime-
 ra instancia de la misma y su Partido, de presente
 año. 1859 =

Numeración consecutiva.	Clases de Escrituras	Dias en el otorgamiento	Nombres de los otor- gantes e interesados.	Nombres de los testigos.	Folios en que principian
<u>Queno.</u>					
1.	Venta	3.	J. Miguel Pascual y Mico a Antonio Motta y Juan	Pablo Gancia J. Nicolas Ginea	1.
2.	Arrendamiento de tierra y obsequio.	5.	Jose Cuato y tenor a su tio a Antonio Pascual y Andres.	J. Blas Ginea Pablo Gancia.	3.
3.	Poder	7.	J. Jose Ruiz y Coto y Lora a J. Jose Ruiz Blanger y otro	J. Blas Ginea Pablo Gancia.	4. 6.
4.	Obligacion y fianza	8.	Jose Barnachina y otro a Blas Coton y Pascual	Pablo Gancia Miguel Mico	6.
5.	Arrendam. 	11.	Miguel Pascual y Blaca a Juan. Gibert y Perez 	Pablo Gancia Jose Casa 	7. 6.

6.	Obligacion	11.	Antonio Balaguer y Vall a d. Jose Sempere y Sempere	Pablo Garcia d. Salvador Pena	9. f.	
7.	Venta	12.	d. Jose Pineda y Senca a Pedro Vall y Gualbes	Pablo Garcia Joaquin Segura	11.	18.
8.	Venta	12.	d. Rafael Ribent y Ribent a d. Juan ^o Pastor y Morlon	Pablo Garcia Munel Bonet	13.	19.
9.	Obligacion	14.	Rafael Senca y Senca a d. Tomas Rio y Senca	Pablo Garcia Juan ^o Bios	15. f.	20.
10.	C. de pago	15.	Asencio Blanguera y Bonat a Jose Martines y Nolla.	Pablo Garcia Judas Ribent	17.	21.
11.	Poden	15.	d. Donaldo Bonat y Senca a d. Santiago Peydro y Senca	Pablo Garcia, No- que Senca	18.	22.
12.	Venta	17.	Joaquina Blanes y Ripoll a Jose Senca y Senca	Pablo Garcia Luis Piconeli	19.	23.
13.	Venta	18.	d. Jaime Cort y Pascual a Blas Molla y Albano	Pablo Garcia Agustin Torregrosa	22. f.	24.
14.	Division	18.	Delos bienes de Juan Anduey Gualbes entre sus hijos	Pablo Garcia d. Donaldo Bonat	25. f.	25.
15.	Obligacion	18.	Agustin Torregrosa y Senca a su hija Josefa y otros	Pablo Garcia d. Do- naldo Bonat	32. f.	26.
16.	Dote	18.	d. Maria Solome y Minola a su hija d. Emilia.	Pablo Garcia Rafael Sureda	34.	27.
17.	Poden	20	d. Antonio Pena y Senca a d. Blas Gines y otros	Pablo Garcia Roque Senca	36	28.

9. f.
 11.
 13.
 15. f.
 17.
 18.
 19.
 22. f.
 25. f.
 32. f.
 34.
 36

18.	Venta	20.	D. Lagunas Mexita pta i qm C. N. a Juan ^o Juanes y l' endu	D. Jose Tubero Santiago Moya	37.
19.	Institucion poderes	20.	D. Juanfin Domenech, ad. Blas Gines y otros	Pablo Garcia, No que Sanjuanera	40. f.
20.	Venta	24.	Maria Tonda y l' ayu y l' p' m' uado a Ana Pipoll y l' Motta l' endu	Pablo Garcia Juan ^o Garcia	42.
21.	Institucion poderes	27.	D. Antonio Proxomat y l' t' onse a D. Manuel Romel	D. Blas Motta Pablo Garcia	45.
22.	Poder.	27.	D. Antonio Proxomat p' m' i y end C. N. y otros, ad. Manuel Romel	D. Blas Motta Pablo Garcia	47.
23.	Poder.	27.	D. Pablo Casanichana a D. Blas Gines y otros	Pablo Garcia No que Sanjuanera	50
24.	Division	28.	Delos bienes de D. Juan ^o Pellicer entre sus hijos e hijos.	D. Rafael Garabito D. Antonio Tonda	51.
25.	Dote	29.	Agustin Tempere y l' Ferrandis a su hija Isabel.	Salvador Garcia Jose Moya	67. f.
26.	Obligacion	30.	D. Antonio y l' Santiago Terol a su padre D. Rafael.	Joaquin Carbonell Antonio Pastor	69. f.
<u>Febrero.</u>					
27.	C. de pago	1.	D. Juan ^o Victoria y otros, ad. Jose Gilbert y otros	D. Vicente Gines Pablo Garcia	71.
28.	Venta.	1.	D. Rafael Gilbert y Gilbert a D. Jose Pascual y l' Garabito.	Pablo Garcia Vicente Anna	72. f.

29.	C. compra	1. ^o	D. Nicolas Masia y Ochoa a D. Rafael Eriben y Eriben	Pablo Garcia Vicente Arana	75.
30.	Obligacion	1. ^o	D. Rafael Eriben y Eriben a D. Nicolas Masia Ochoa	Pablo Garcia D. Jose Pascual	76. b
31.	Venta	1. ^o	Jenara y Josefina Espinosa a Maria Reyna y Petella	Pablo Garcia Rafael Eriben	77. b
32.	Obligacion	3.	Jose Palom y Nicolas, a D. Jose Tampus y Tampus	D. Rafael Masia Pablo Garcia	80. b
33.	C. compra	3.	Josafuiedo y Lorenz Luda a Josefa Sanchez y Luda	Pablo Garcia Jose Julia	82.
34.	C. compra	3.	Juan Pons y Garcia a Juan Resq y Masia	Pablo Garcia Jose Oleina	82. b
35.	Poden	5.	D. Miguel Botella y Sena a D. Jose Julia y Ochoa	Pablo Garcia Rogero Serrano	84
36.	Venta	5.	Jenara Masique y Sondal a Vicente Perez y Pastor	Pablo Garcia Jose Oleina	85.
37.	Venta	5.	Joaquin Moyca y Sondal a Vicente Perez y Pastor	Pablo Garcia Jose Oleina	87. b
38.	C. compra	8.	D. Santiago Salome y Mi- nalla a Jose Garcia y Perez	Pablo Garcia Antonio Pascual	90.
39.	Venta	8.	Miguel Sureda y Pastor a Fernando Lubi y Pastor	Pablo Garcia D. Josefina Domercq	91.
40.	Poden	8.	Da Joaquina Merita a D. Antonio Aguila y otros	D. Jose Julia Pablo Garcia	95.

41. P
42. F
43. C
44. D
45.
46. C
47.
48. D
49. F
50. C
51.

75.

76. b

77. b

80. b

82.

82. b

84

85.

87. b

90.

91.

95.

41.	Pertenencia Eclesiasticos	11.	Maria Capero y Botella ata hermano d. Jose	Pablo Garcia Domingo Pineda	96.
42.	Finca.	14.	d. Ramon Salas y Garcia por su hermano D. Jose	d. Jose Tubiana Pablo Garcia	97. b
43	P. de pago	15.	Joaquin Deltell y Garcia ad. Rafael Gibert y Borcuera	Pablo Garcia Vicente Pineda	99.
44	Declaracion de herencia	17.	d. Jose Alonzo por si y su nom bre de d. Margarita Alonzo y su	Pablo Garcia Jose Tonda.	100
45.	Poder	17.	d. Mariano y Margarita ad. Juan Lopez Estiva.	Pablo Garcia Jose Juan de Dios	103.
46	Codicilo.	19.	De d. Jose Puig y Borcuera y d. Ana Maria Lopez Comento	d. Jose Tonda, d. Joaquin Tonda, Encarnacion Tonda	104. b
47.	Venta.	20.	d. Vicente Gonzalez y Motta, a d. Juan Monton y Pineda	Vicente Garcia Jose Valon	106. b
48.	Division	20.	De los bienes de Antonio Pineda nat. entre sus hijos y hered.	d. Antonio Valon Agustin Peytra	108. b
49.	Testamento	21.	De d. Joaquin Pineda y Borcuera y d. Ana Tonda Comento	Juan Salas, Joaquin Mor, Ant. y Borcuera	125. b
50.	Cesion y convenio	23.	d. Victoriano Garcia, ad. Miguel Pascual y Mota	d. Mar Tonda Pablo Garcia	130. b
51.	Poder	23.	d. Jose Boronut y Antonae ata hermano d. Antonio	Pablo Garcia, do que son hijos de	132. b

52	Poden	24.	D. Juan. ^{co} Martines y Juan via, ad. Jose Julián y otros	Pablo Garcia Noque San Juan	133. b ^o
53.	Dote.	24.	Juan. ^{co} Meus y Julián Soltana, a si misma	D. Antonio Gamala D. Antonio Lopez	135
54.	Obsequio	25.	D. Jose Landa y Frances, ^{co} Vicente Landa y otros	D. Pablo Parra Michu D. Esteban Puyo	137. b ^o
55.	Poden.	25.	D. Juan. ^{co} Sautonja y otros ad. D. Blas Gines y otros	Pablo Garcia, D. Ca blo Casamichu	139.
56.	Venta	26.	Maria. ^{co} Mino y Polca u. c. u. a Arcadio Plungua.	D. Jose Julián Pablo Garcia	140. b ^o
<u>MUROS.</u>					
57.	Venta	1 ^o	José Mononot y otros Inocencio S. uentista	Pablo Garcia Juan Mollat	141
58.	C ^{ta} de pago	1 ^o	D. Jose Lant y Clara y Dom. a S. Mercedes. Maria Landa	Pablo Garcia D. Tomas Llanca	146
59.	Dote.	1 ^o	D. Antonio Landa y Dom. a su hijo Isabel.	Emilio Garcia Jose Palaband	147. b ^o
60.	Venta	2.	Inocencio y Plana y otros a Jose. ^{co} Plana y otros	Pablo Garcia D. Jose Mollat	149. b ^o
61.	Dote y dote acion de p ^o	5.	D. Vicente Sautonja y Dom. a su hija S. Angelina.	Pablo Garcia Jose Lopez	151. b ^o
62.	Venta	5.	D. Vicente Puyo y otros ad. D. Vicentista Landa y otros	Pablo Garcia Emilio Garcia	154. b ^o
63.	Poden.	5.	D. Miguel Landa y otros a D. Blas Gines y otros	Pablo Garcia Noque Inocencia	157. b ^o

64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.

133. f.

135

137. f.

139.

140. f.

141

146

147. f.

149. f.

151. f.

154. f.

157. f.

64.	Poden	7.	D. ^a Rosa Abad y Carbonell y D. Jose Gibert y Girona y Girona	D. Blas Linares Pablo Garcia	158. f.
65.	Poden	7.	D. Juan Juan Labrera y Com. y D. Vicente Tomas Perez	D. Manuel Linares Pablo Garcia	159. f.
66.	Institucion de proced.	11.	D. Vicente Juan Gibert, y D. Blas Linares Sentenyer	Pablo Garcia Domingo Suranana	161.
67.	C. de pago	11.	D. ^a Ramona Motta y Gualter y Juan. Alborn y Gualter	D. Jose Linares Jose Garcia	162. f.
68.	C. de pago	12.	Antonio Ochoa y Manes y Cientista Ferrer y Ochoa	Pablo Garcia D. Antonio Puyet	163. f.
69.	Testamento	14.	De D. Jose Puerta y Julia de estado soltero	Tomás Bonanat D. Jose, Nicolas Perez	164. f.
70.	Venta.	16.	Juan. de la Cruz y Alborn, y Garcia Gibert y Alborn	Pablo Garcia Jose Torrecyria	167. f.
71.	Declaracion.	16.	D. Jose D. Josefa Jorday Linares y D. Juan. de la Cruz y Alborn	D. Juan. de la Cruz Miguel Suranana	170.
72.	Convenio	20.	Josefa Carbonell y Alborn, con D. Miguel Lombard y Girona.	Juan. de la Cruz Nicolas Motta.	173. f.
73.	Venta.	22.	Blas Motta y Alborn, y D. Vicente Gualter y Motta	Pablo Garcia D. Manuel Gibert	186.
74.	Dote y declaracion de bienes	22.	Andreu Puerta y Alborn y D. Antonio Jorday	Juan. de la Cruz Juan. de la Cruz	188. f.

75.	C. supago	26	Miguel Monnat y Larca a Don Domingo Aguirre	Pablo Guerau Inocencio Aguirre	191.
76.	Obligacion	28.	Cayetano Buedichu ator H. Bida y Aguirre hijos	Pablo Guerau Vicente Guerau	192.
77.	Obligacion	28.	Señor Manuel y Blanca a d. Miguel Aguirre	Pablo Guerau, Pedro don Pablo, Jose Maria	193. b.

78	Podem.	30.	El Sr. Lorenzo Pelaguer en C. H.; ad. Ant. Puga y otros	Pablo Guerau Agustin Larrea	195.
----	--------	-----	--	--------------------------------	------

79	C. supago.	30.	2.ª Penfisiacion Montaner a Jorge Peche y Vidale	Juan, Peche, Laurena no Carbonell	198.
----	------------	-----	---	--------------------------------------	------

80.	Divicion	30.	De los bienes de d. Ant. Monat, entre sus herederos.	Daniel Anacle Antonio Anacle	199.
-----	----------	-----	---	---------------------------------	------

81.	C. supago	31.	Maria Josefa Carbonell a d. Juan Maria Albar en C. H.	Jose Minalles Nicolas Munto	256.
-----	-----------	-----	--	--------------------------------	------

82	C. supago	31.	Pedro Pastor y Ferrnada a d. Juan Maria Albar en C. H.	Magin Pascual de Juan y Aguirre Pedro Miguel, d. Juan Guerau	256. b.
----	-----------	-----	---	---	---------

Abril

83.	Venta.	1.º	d. Vicente Inchausti en C. H. a Josefa Monat y Larca	d. Rafael Maria Jorge Sempere	257. b.
-----	--------	-----	---	----------------------------------	---------

84.	C. supago	3.	d. Nicolas Monat y Larca a d. Juan Maria Albar en C. H.	Vicente Pastor Ma Jose Maria Albar	261.
-----	-----------	----	--	---------------------------------------	------

85.	Venta	5.	d. Vic. Inchausti en C. H. a Jose Anacle y Montaner	Jorge Sempere Juan Guerau	262. b.
-----	-------	----	--	------------------------------	---------

86.	Testamento	6.	De Maria Torregrosa Vidua a Rafael Vilaplana	d. Juan Guerau, Rafael Carrasquer, Mi guel Inchausti	266.
-----	------------	----	---	--	------

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.

191.
 192.
 193. b.
 196.
 198.
 199.
 256.
 256. b.
 257. b.
 261.
 262. b.
 266.

87.	Venta	7.	D. Milagro Jorda y Lou ^{te} a los Sr. Pinar Personal Puy y Puy	Tomás Bonavent Luis Ayrolle	269.
88.	C ^{ta} de pago	8.	D. José Luis Sampedro m. l. N. a D. José Neco y Sanchez.	Luis Duran Guypoa Frances.	271.
89.	Obligacion	8.	D. José Neco y Sanchez y Lou ^a a D. José Calvo y Lloca.	D. Vicente Ribera, Lou- guyo Calvo, Luis Duran	272. b.
90.	C ^{ta} de pago	11.	Camilo Benenguer y Molto a Pablo Agustín Tenol	Alberto Minana Pablo Garcia	275. b.
91.	Venta	11.	Pablo Agustín Tenol, a Pedro Monllor y Puy	Pablo Garcia Vicente Grau	276. b.
92.	Obligacion	11.	Pedro e Monllor y Puy a Blas Calvo y Personal	Pablo Garcia Vicente Grau	278.
93.	Venta	12.	Doña Pinar y Jorda y Lou ^{te} a Vicente Jover y Benaben	Pablo Garcia Rafael Lopez	279. b.
94.	Fianza	15.	D. Josefa Ancha p. n. r. r. r. sea solo bienes de su hijo Antonio	Mamuel Gadea Vicente Lloca	281. b.
95.	C ^{ta} de pago	16.	Rafael Lopez y Cabrea a Juan. Puyro y Blanguera	Pablo Garcia, D. Juanfin Domenech	282. b.
96.	Venta	16.	Juan ^{te} Puyro y Blanguera a José Personal y Brevia	Pablo Garcia D. Calero Soriano	284.
97.	Obligacion	16.	José Personal y Brevia, a Rafael Lopez y Cabrea	Pablo Garcia J. Juanfin Domenech	286. b.

98.	C ^{ta} supiego	16	d. Vicente y d. Juan de los Rios ad. Jose de Millalonga y Com. ^{te}	Jose Puyol d. Manuel Gonzalez	287. b.
99.	Redencion	17.	d. Vicente Carbonell y Lario a si mismo	d. Blas Garcia Pablo Garcia	289.
100.	Poden	18.	d. Nicolas Perez y Sierra a d. Joaquin Munoz y otros	d. Blas Garcia Pablo Garcia	290. b.
101.	Particion de herencia	18.	d. Dolores Lopez Landa a su hijo d. Jose tenel y Lopez.	Pablo Garcia Domingo Sarranera	292
102.	Division	18.	De los bienes de Juan Carbonell y otros, entre sus herederos.	d. Juan de Puga Antonio Paredes	293. b.
103.	Percecion de herencia	19.	d. Lorenzo Belandier Com. ^{te} ad. Santiago Lanza	Antonio Landa Jose Casas	313. b.
104.	Venta	22.	Vicente Bonavent y Poyras a d. Jose de Sola y Novina.	Pablo Garcia d. Vicen Garcia	317.
105.	Poden	28.	d. Jose Pascual y Gonzalez a d. Manuel Gonzalez Poveda	d. Blas Garcia Pablo Garcia	319.
<u>Mayo.</u>					
106.	C ^{ta} supiego	2.	d. Jose Casariego y Palar a Miguel Lanza y Palar	Pablo Garcia d. Nicolas Garcia	320. b.
107.	C ^{ta} supiego	3.	Juan ^{ca} y Teresa Bonavent a Miguel Bonavent e hijos	Pablo Garcia Jose Colominas	321. b.
108.	Dote.	3.	Tomás Censal Castro y Com. ^{te} a su hija Maria	Juan ^{ca} Lopez Juan ^{ca} Casas	322. b.
109.	Dote.	3.	Jose Perez y Perez y Com. ^{te} a su hija Rosa.	d. Juan ^{ca} Latorre d. Ramon Novina	324. b.

110.

111.

112

113.

114.

115.

116.

117.

118.

119.

120.

287. b.
 289.
 290. b.
 292.
 293. b.
 313. b.
 317.
 319.
 320. b.
 321. b.
 322. b.
 324. b.

110.	Poder.	4	D. Muciano Aldasoro y Albad a D. Juan ^o Calero.	Pablo Garcia Nogue Sanjurjo	326. b.
111.	Obligacion	4	Josef. Maria y Bot. aru Sup. d. Manuel Maria y Botella	Pablo Garcia Juan ^o Sempere	327
112.	Poder.	4.	D. Dolores Carbonell y Bot. aru C. A. ad. Juan Henales	D. Blas Garcia Pablo Garcia	328. b.
113.	Obligacion.	5.	D. Joaquin Luch y Almaraz ad. Juan ^o Espinosa y Badoa	Pablo Garcia Vicente Calor	329. b.
114.	Testamento.	6	D. d. Miquel Carbonell y Bot. aru y D. Mariana Carbonell	Jose Oliver, Pedro Can Sanell, Vicente Gibert.	331.
115.	Quitas pago.	6.	D. Miquel Carbonell y Bot. aru ad. Henad. ad. Santiago Gualter	Vicente Gibert Jose Oliver	337. b.
116.	Poder.	6.	D. Lorenzo Alad y Bot. aru D. Juan ^o Tuhon y Bot. aru	D. Blas Garcia Pablo Garcia	339.
117.	Venta	7.	D. Juan ^o Pares y Monca a Juan ^o Miras y Nodol	Pablo Garcia Juan ^o Cortello	340.
118.	Venta	3.	Jose Vendo y Miras, a Jose Oliver y Miralles.	Antonio Sempere Lorenzo Perez	342.
119.	Declamacion de herencia	9.	Pon. Maria Paga y Binda de Jose Paga y Sempere	Pablo Garcia Luis Paga	344.
120.	Venta.	10.	Lorenzo Vella y Nodol, a Lorenzo Jose	Pablo Garcia Antonia Maria	345. b.

121.	Venta	10.	José Yarnosa y Pinones a Luis Puga y Gallo.	Antonio Latorre José Morán	317.
122.	Poden	11.	Juan José Lombard y Gata a D. Juan Gines y Gata	D. Salvador Peces D. José Juan	319.
123.	C. pago	11.	María Tonda Vinda, a D. Salvador Peces y Gata	D. José Juan, Miguel Ribent	330.
124.	Obligacion	12.	D. José Menita y Menita a D. José Gallo y Menita	Ramon Llorca Pablo Garcia	332.
125.	Poden	12.	D. Eugenio Ribot y Gata a D. Juan Gines y Gata	Pablo Garcia José Lopez	333.
126.	Reproduccion de Venta	12.	D. José Menita y Menita a Pablo Garcia y Juan	D. José Gallo Ramon Llorca	334.
127.	Institucion de Poden	12.	D. Antonio Audran, a D. José Julian y Gallo y Gata	Pablo Garcia, Do que Llorca	335.
128.	Obligacion	13.	D. Juan Benito Gallo y Gata a D. Lorenzo Lombard	Benito Diquin, Ca mito Borda, Vicente Lagorta	356.
129.	Poden	14.	D. Miguel Botella y Gata a D. José Gata y Menita	Miguel Ribent Pablo Garcia	338.
130.	C. pago	14.	D. Pascual Benito y Gata a José Angeles y Benito	Pablo Garcia Juan Pascual	359.
131.	Obligacion	15.	Rafael Gallo y Gata a José Esteve y Leon	Miguel Ribent Miguel Botella	360.
132.	Venta	16.	D. Lorenzo Benito y Gata, a Juan Llorca y Gallo	Pablo Garcia José Lopez	361.

133.					
134.					
135.					
136.					
137.					
138.					
139.					
140.					
141.					
142.					
143.					

Leontofa
 317.
 Poder
 319.
 330.
 332.
 353.
 354.
 355.
 356.
 358.
 359.
 360.
 361.

133.	Poder	18	D ^a Maria Lopez y otros a D. Blas Gines y otros	Pablo Garcia Nogue Juan	363. f.
134.	Poder.	18.	D. Maximino Padua a D. Antonio Diaz Cor.	Pablo Garcia Nogue Juan	365.
135.	Obligacion	18.	Josefa Muncet y Monet a Domingo Hernandez	Pablo Garcia D. Antonio Maria	366.
136.	Procuracion	20	D. Nicolas Macia y otros a Pedro Lubiaga y Maria	Pablo Garcia Pedro Pollet	367. f.
137.	Procuracion	20	D. Juan Bonavent y Com ^{pa} D. Antonio Bonavent y otros	Pablo Garcia Pedro Pollet	369. f.
138.	Obligacion	20.	D ^a Rita Esteban Vanda D. Juan Espinos y Guadalupe	Pablo Garcia Pedro Pollet	370. f.
139.	Obligacion	20.	D. Ignacio Pelaez y otros a D. Antonio tenet y otros	D. Manuel Gomez Pablo Garcia	372.
140.	Procuracion	21.	D. Jose Marcelo por si y su a D. Santiago Morales	Pablo Garcia Nogue Juan	373. f.
141.	Obligacion	23.	D. Virginia Pedero y otros a D. Juan y Salvador Tubas	D. Antonio Vito Nogue Juan	374. f.
142.	Poder.	23.	D. Fernando Padua a D. Blas Gines y otros	Pablo Garcia Nogue Juan	379.
143.	Dote.	24.	D ^a Rita Maria Vanda a D. Mariana	Pablo Garcia, Mi Nogue Juan	380.

144.	Disolucion de Compania	25.	Entre d. Juan. Buncelo y Vicente Puga y Puga	d. Melan Molto Pablo Gancia	382.6
145.	Venta	25.	Vicente Puga y Puga, id. Juan. Buncelo y Gosalbar	d. Melan Molto Pablo Gancia	384.6
146.	C. de pago	26.	d. Jose Sempere y Sempere a d. Rafael Hibert y Hibert.	Pablo Gancia, Rafael Mencia d. Defonso to. notal.	388
147.	Obligacion	26.	d. Rafael Hibert y Hibert, a d. Jose Sempere y Sempere.	Pablo Gancia, Rafael Mencia, d. Geronimo Sanullo	389.
148.	Obligacion	28.	J. Antonio Pagan y Gancia ahor hijos d. Mariano y Pascual	d. Nicolas Santonja Pablo Gancia	390.6
149.	Sustitucion de Padre	28	d. Massimo Bidarra a d. Juan. Vazquez	Pablo Gancia, No. que su hermano	392.
150.	Dote.	29.	d. Juan Mart. Pagan y Lora a su hija Adelina.	Vicente Hibert Salvador Gancia	396
151.	Obligacion	30.	Ardeco Olvera y Pascual a d. Domingo Luis y Olvera	Pablo Gancia d. Rafael Mencia	396.
152.	Dote.	30.	Alta Paez y Vilaplana a su hija Dolores Lora y Paez	Cayetano Trintana Vicente Vicent.	397.6
Junio					
153.	C. de pago.	1. ^o	d. Juan. y d. Vicente Monomat, a d. Antonio Monomat y Puga.	d. Nicolas Linares Pablo Gancia	400.
154.	Renuncia de Sucho	2.	d. Juan. Javier Albas y Paez a su hermano d. Agustin	d. Leonardo Blanes Juan. Pascual	401.
155.	Venta.	3.	d. Agustin Albas y Blanes a d. Esperanza Albas y Paez	d. Juan. Vazquez Pablo Gancia	403.

156. Ob.
157. C.
158.
159.
160. Ob.
161. M.
162. P.
163. P.
164. P.
165. P.
166. P.

382.6
 384.6
 388
 389
 390.6
 392
 394
 396
 397.6
 400
 401
 403

156	Obligacion	4.	José Argueta y Bautista, a Domingo Hernandez y Jofre	Pablo Garcia D. Antonio Landa	405.6
157	Cta. de pago	4.	Don Rafael Gisbert y Gisbert y otros a Pedro Gisbert y Gisbert	Pablo Garcia Vicente Grau	407.
158	Venta	4.	Pedro Gisbert y Gisbert, a Camilo Berenguer y Motta	Pablo Garcia Vicente Grau	408.6
159	Venta	4.	Pedro Gisbert y Gisbert a Vicente Santonja	Pablo Garcia Vicente Grau	411.6
160	Obligacion	6.	D. Antonio Bonanat, por su hermita de la heredad de Sant Joanet	Pablo Garcia, Po- que Sanamaria	414.6
161	Annendamiento	6.	D. Rafael Tenol y Julia, a Los B. Tenol y Gisbert.	Salvador Garcia Miguel Garcia	415.6
162	Protento	6.	El presente decubano requirido, a todos Obispa y Casanal	Poque Sanamaria D. Manuel Estremera	417.6
163	Cta. de pago	6.	Isabel Pascual Viuda a Juan Pom y Garcia.	Pablo Garcia Francisco Muller	418.6
164	Cta. de pago	7.	Juan Antonio Lohiga, a Juan Lohiga y otros.	D. Domingo Bonanat Pablo Garcia	419.6
165	Cta. de pago	8.	Pablo Garcia y otros en c. u. a D. Teresa Bonanat y otros.	D. Jose Lohiga Poque Sanamaria	420.6
166	Cta. de pago	9.	José ca D. Juan Pascual y otros, a D. Juan Pastor y Julia	D. Antonio Colomina Antonio Guixot	421.6

167.	Poder	10.	d. Miguel Botella y Perez a d. Blas Gomez Sentera	Pablo Garcia Miguel Gilbert	423.	
168.	Dote.	10.	Narron Gonzalez Cabaneta a su hija Teresa.	Jose Blanes Manuel Torregrosa	423.	179. ob
169.	Poder	14.	d. Josefa Andueza por si y C. et. a d. Blas Gomez y Gataos.	Pablo Garcia Nogue Sarracina	425.	180.
170.	Poder	15.	d. Vicente Juan Gilbert, a d. Manuel Gornales y Gtra	Pablo Garcia Nogue Sarracina	426.	181.
171.	Obligacion	16.	Jose Benja y Anonens, a d. Maximina Merica Linda	Pablo Garcia Juan Lucas	428.	182.
172.	Pto y pago	18.	Los herederos de Manuel Gibes a d. Miguel Botella y Perez	Pablo Garcia Jose Lucas	430.	183.
173.	Pto y pago.	20.	d. Mariana Escalbe Linda a d. Juan. Victoria y Gtra	Antonio Gibes y Gtra y Ant. Gibes y Gtra	431.	184.
174.	Venta	21.	Juan. Matamoros, a Jorge Garcia y Balaguer.	Pablo Garcia Joaquin Luis	433.	185.
175.	Venta	21.	Jorge Garcia y Balaguer, a Antonio Gibes y Gtra	Pablo Garcia Joaquin Luis	436.	186.
176.	Appendum ^{iv}	22.	d. Pedro Brancelo en C. et. a Pedro Torro y Castello	Pablo Garcia y Maria Puga, Jose Mon	438	187.
177.	Poder	25.	d. Enrique Bordeas y Gtra a d. Juan. Victoria	d. Juan. Nolasco Carrilo tenol	441.	188.
178	Testamento	26	de d. Miguel Moya y Gtra fueron de d. Perros.	d. Angel de Pabano d. Antonio Estorina d. Lorenzo Lopez	444	189.

Gibert 423.
 Gibert 423.
 Gibert 425.
 Gibert 426.
 Gibert 428.
 Gibert 430.
 Gibert 431.
 Gibert 433.
 Gibert 436.
 Gibert 438.
 Gibert 441.
 Gibert 444.

179.	Obligacion	27.	Jose Perez y Perez ad. to mas Perez y Anguillo	Pablo Garcia d. Rafael Carrasco	448
180.	Podia.	28.	La Junta Directiva de la ca de San Juan, ad. Andres Dorte	d. Pablo Molle Pablo Garcia	448. 60
181.	Pto. de pago	30.	Juan ^{to} Pastor y Gonzalez d. Leonorina Abellan	d. Antonio Parga Pablo Garcia	450
182.	Testamento.	30.	De Juan ^{to} Sena y Gibert y Nota Pineda y Conrater.	d. Ant. Parga, Vicente Gibert, Pablo Garcia	451
183.	Pto. de pago	30.	Rafael Molle y Sena ad. d. Miguel Carrasco y Miro	Pablo Garcia d. Rafael Carrasco	455
<u>Julio</u>					
184.	Venta	1.º	d. Miguel Tonda y Miro ad. Dolores Yean y Montaner	Andres Tampere Joaquina Bonnell	456. 60
185.	Venta	3.	d. Juan Jimeno y Paredes ad. d. Vicente Gonzalez y Moya	Vicente Gibert Antonio Candela	459.
186.	Obligacion	4.	d. Camilo Perez y Llorca, d. Miguel Botella y Jimeno	Pablo Garcia Vicente Gonzalez	461. 60
187.	Venta	1.	d. Antonio Blanco y Molle ad. d. Juan Gomez y Hernandez	d. Tomas Llorca d. Antonio Tonda	463.
188.	Venta	5.	Munio Maria y Llorca ad. Antonio Sanchez y Lente	Pablo Garcia Miguel Miro	465. 60
189.	Sociedad.	7.	Entre d. Juan Gibert, d. Juan Botella y otros.	Pablo Garcia Juan ^{to} Parga	467. 60

190.	Testamento	8.	De d. Antonio Ferron y Puga de esta Ciudad.	Luis Pasual, Vicente Ferron y Antonio Carbonell	471. b.
191.	Poden	11.	d. Rafael Santonja y Mañ en C. de, en d. Juan y otros	Pablo Garcia Roque Vilaplana	474. b.
192.	Institucion de Poden	13.	d. Pedro Guimard Pbro, a d. Blas Guimard y otros.	Antonio Vilaplana Fran. Carbonell.	476.
193.	Cta. y pape	16.	Joaquin Barnell y Honorio a d. Antonio Tonda y Botella	d. Nicolas Guimard Pablo Garcia	478.
194.	Venta.	16.	Maria Julia y Pascual, a d. Vicente Gualba y Vilaplana	d. Santiago Lopez Fran. Lloren.	479. b.
195.	Venta	18.	Josefa Julia y Sena, a d. Jose Luis y Mangas.	Pablo Garcia Benito Sena	482.
196.	Porcion de Beneficio	19.	d. Ysidro Climent Pbro a d. Vicente Carbonell.	d. Antonio Tonda d. Vicente Tonda	484.
197.	Obligacion	21.	d. Miguel Pasual y Mino a d. Juan y Salvador Tubone	Pablo Garcia y Juan Bernabé	485. b.
198.	Obligacion	21.	d. Joaquin Pasual y Sena a d. Juan y otros.	Pablo Garcia y Juan Bernabé, Salvador Tubone	487. b.
199.	Poden	21.	d. Salvador Sena y Sempere a d. Juan y Salvador y otros.	Pablo Garcia, Roque Sena	488. b.
200.	Testamento	22.	De d. Manuel Pascual y Ferron de esta Ciudad.	d. Rafael y d. Juan mon Rodriguez, Pablo Garcia	489. b.
201.	Cta. y pape.	22.	Christoval Ferron y Vilaplana a d. Vicente Puga y Puga.	Pablo Garcia, d. Juan mon Rodriguez	492.

202.
203.
204.
205.
206.
207.
208.
209.
210.
211.
212.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

al, Hier... 471. b.
 ... 474. b.
 ... 476.
 ... 478.
 ... 479. b.
 ... 482.
 ... 484.
 ... 485. b.
 ... 487. b.
 ... 488. b.
 ... 489. b.
 ... 492.

202.	Fianza	30.	D. ^a Maria Santonja y Abad por sus hijos menores. <u>Agosto.</u>	Pablo Garcia Bogues San Juan	493.
203.	Poder.	1. ^o	Purificacion Martin y Motta, ad. Jose Esteban y Hospital	J. Antonio Gonzalez Pablo Garcia	494.
204.	Patrimonio Eclesiastico	1. ^o	Vicente Santonja y Ribera ad. Miguel Vilaplana y Perpin	Pablo Garcia Bogues San Juan	495. b.
205.	P. ^a pago	2.	J. Tayme tort y Pascual a Blas Motta y Albano.	Juan. Pichon Miguel Mino	497. b.
206.	Division	2.	Delos bienes de Jose Paston entre su viuda e hijos.	Pablo Panna Jose Carbonell	498. b.
207.	Partido.	2.	De Josefa Sempere Viuda de Jose Paston.	Pablo Garcia, Pablo Panna, Jose Carbonell	517.
208.	Poder.	3.	Jose Maria Santonja D. Blas Garcia y otros.	Pablo Garcia Bo- gues San Juan	518. b.
209.	Testamento	3.	De D. ^a Maria Riera Viuda de D. Normando Peronot.	Juan Gabriel, Antonio Rafael y Mig. Gual- ber y Pascual y Juan. Luis y Agustin	520.
210.	P. ^a pago	3.	D. Nicolas Maria, a D. Leonardo Munes.	Francisco Minana Rafael Torres	523. b.
211.	Poder.	6.	D. Fernando Padman ad. Melendez Sarmiento.	Pablo Garcia, Bo- gues San Juan	526. b.
212.	Testamento	8.	De Rafael Lenta y Rosalia Santonja Conjointes.	José Benes, Carlos Vi- cent, Antonio Pardo	527. b.

213.	Pto. expungo	8.	Josefa Manet y Manet a Juan Salgado y Torres.	Pablo Gancia Juan. Pascual	532.
214.	Obligacion	8.	Juan Salgado y Torres, a Rafael Salgado y Torres.	Pablo Gancia Juan. Pascual	533. b
215.	Poden.	8.	D. Rosa Oliva y Onda a D. Juan Salgado y Torres.	D. Tomas Lopez, Juan Bautista Olivas Pablo Gancia	534. b
216.	Venta	9.	Miguel Alcala y Boton a D. Jose de Sola y Novina.	Pablo Gancia Jose Casas	538. b
217.	Poden.	9.	D. Rafael Bernaldo y Torres a su madre D. Teresa. Montan	Pablo Gancia Rogel Juanana	540. b
218.	Obligacion	10.	Joaquin Domenech y Consorte a D. Antonio Borras e Galas	Pablo Gancia, Ro- que Juanana	543. b
219.	Poden.	10.	D. Pedro Cort y Planer, a D. Jose Ribera.	Pablo Gancia, Ro- que Juanana	545. b
220.	Poden.	10.	D. Rosa Abad Onda, a D. Jose Ribera y Torres y Onda	Pablo Gancia Rogel Juanana	546. b
221.	Pto. expungo.	13.	D. Camilo Corralles a D. Ignacio Botella y Pascual.	Juan. Pascual Pablo Gancia	547.
222.	Pto. expungo.	13.	D. Jose Ribera y Torres, a D. Rosa de D. Antonio Motta.	Pablo Gancia Jose Ribera y Torres	548. b
223.	Pto. expungo	13.	D. Juan y D. Rosa de Torres a Joaquin Ruiz y Torres	Pablo Gancia Agustin Tenol	549. b
224.	Pto. expungo	16.	Juan y Antonio Lorenzo a Ignacio Botella y Pascual	Pablo Gancia y Juan. Pascual	550. b

225.
 226.
 227.
 228.
 229.
 230.
 231.
 232.
 233.
 234.
 235.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

532.
 533. b.
 534. b.
 538. b.
 540. b.
 543. b.
 545. b.
 546. b.
 547.
 548. b.
 549. b.
 550. b.

225.	Ora de pago	18.	D. Jose Benigno y Gabriel a D. Joaquin Gibert y Tomas	D. Pascual Lorenzo Sebastian Sella.	552.
226.	Apudamto	18.	D. Juan ^{to} Curito y Puga a Jose Juanis Puga y otros	Pablo Garcia Jose Mounot	553
227.	Poden.	19.	D. Jose Pascual y Gabriel ad. Manuelino Mino.	Pablo Garcia D. Nicolas Garcia.	555. b.
228.	Poden.	19.	Vicente Puga y Puga a D. Jose Julian y Gabriel	Pablo Garcia D. Nicolas Garcia	556. b.
229.	Obligacion	19.	D. Vicente Sivert y Miguel a D. Jose Carasayore y Pedro	Miguel Garcia Juan Garcia	557. b.
230.	Pta de pago	24.	Juan ^{to} Puga y Puga madre Genovina Puga	Pablo Garcia Jose Guillu	559. b.
231.	Obligacion	24.	Baltasar Jorda y Lento a Juan ^{to} Puga y Puga	Pablo Garcia Jose Guillu	561
232.	Obligacion	25.	D. Josefa Gibert y Felisa a D. Ramundo Gorlbes.	D. Jose Motta D. Jose Garcia	562
233.	Poden.	27.	D. Joaquin M. Pacheco y Lora ad. Jose y D. Joaquin Paret	Pablo Garcia D. Nicolas Garcia	563. b.
234.	Venta	27.	D. Jose Maria Puga y otros a D. Miguel Maria y Puga	Pablo Garcia Bartolomeo Puga	566.
235.	Poden	30.	D. Maria Motta y otros a D. Juan Lavallones	Jose Linares Jose Lucas	568. b.





236.	Venta	30	Juanico Botella y Juan d. Miguel Pazuel a Juan Puga y Solana	Antonio Anzil	572.
237.	Declaracion y Renuncia	30.	José Lopez y otros herederos de Gabriel Lopez y Juan d.	Pablo Garcia y Nicolas Linares	575.
238.	Venta	31.	Juan Moya y Calou a María Toraciguera y Molto	Pablo Garcia Vicente Guan	576.

Setiembre

239.	Financia	10	d. Camilo Cabanell y Ponce por la donacion de algunos testos.	Miguel Sibertre Santiago Ponce	579.
240.	Cobro	2.	Alcaldia Compromiso y Venta de Nicolas Pichaplana	Pablo Garcia y Leo- poldo Soler Vi- te Gibert.	580.
241.	Testamento	2	De d. Tomas Llanca y otros Fabricante de Paños.	Pablo Garcia y An- tonio Minallas, y Juan Gibert.	583.
242.	Obligacion y Financia	3.	d. Salvador Ponce Llanca al d. Pedro de Juan Botella el hijo	Pablo Garcia Agustin tenol.	587.
243.	Dote y decla- racion de legit.	6.	d. Miguel Molto y Molto a su hija d. Francisca.	d. Pedro Minallas Bernard Minallas.	588.
244.	Venta	9.	José Tonda y Lopez, a Nicolas Linares y Solana.	Pablo Garcia d. Antonio Puga	590.
245.	Obligacion	9.	d. Mauricio Viduana y Llanca a su hermano d. Antonio	Pablo Garcia Agustin Minallas	593.
246.	Testamento	9.	De d. Lorenzo Abad y Llanca nell d. test. de su vida.	d. Antonio Puga Pablo Garcia y Juan Linares	594.
247.	Venta	9.	d. Mariana Bencho y Llanca a d. Juan Bencho y Llanca	Juan Ponce Pedro Minallas	597.

248.
249.
250.
251.
252.
253.
254.
255.
256.
257.
258.

P. Pascual
 Anvil 572. b.
 Garcia
 Anvil 575. b.
 Garcia
 Anvil 576. b.
 P. Pascual
 Anvil 579.
 Garcia
 Anvil 580.
 Garcia
 Anvil 583.
 Garcia
 Anvil 587.
 P. Pascual
 Anvil 588. b.
 Garcia
 Anvil 590. b.
 Garcia
 Anvil 593.
 P. Pascual
 Anvil 594.
 P. Pascual
 Anvil 597.

248.	Venta.	10.	José Lopez Ribera y otros a Dolores Malla y Albano	Pablo Garcia Manuel Perez	599. b.
249.	Subdiciou de Menes	11	Dela guerra pante selos de d. Guillermo Gonzalez entre los hijos ad Santiago Bonilla	Vicente Albano Juan. Muller	602.
250.	Venta	11.	d. Modesto Gonzalez por un C.M. ad. Fabian Ribab.	Vicente Albano Juan. Muller	633. b.
251.	Venta	13.	Benito Gonzalez y a Juana Estrella Puda	Pablo Garcia Manuel Perez	636. b.
252.	Poder	20	d. José Pascual y otros, a d. Vicente Ferrer y otros	Pablo Garcia d. Manuel Garcia	639.
253.	P. Espago	21.	Joséfa Mateo y otros, a Joaquin. Manera y otros	Pablo Garcia Vicente Ribera	640.
254.	Dote.	21.	Joséfa Sempere Puda, a hija tenora Santiago y otros	Juan. Molina Tomás Torero	641. b.
255.	Dote.	21.	Juan. Mino y Pastor a su hija Rita.	Pablo Garcia Juan. Moya	643. b.
256.	Dote y P. de Espago	21.	Joséfa Sempere Puda, a hija tenora Pastor, y otros	d. Miguel tenor d. Ramon Casali	645.
257.	Retraventa	22	d. Miguel Mota y Mota a Rita Vilaplana y Perez	Pablo Garcia d. José Julián	647. b.
258.	Testamento	23.	d. d. Josefahoseller Puda de d. Antonio Gonzalez	Pablo Garcia, Antonio Jordal y Placido de narrada.	649.

259.	Poder	24.	D. ^a Mariana Acuña y su hijo d. Antonio	Pablo Gancia Baque Sanromán	652.	271.
260.	C. de pago	26.	d. Carlos Mena, c. de su hijo d. Antonio Morán	Pablo Gancia Rafael Jubia	653.	272.
261.	C. de pago	27.	Miguel y Trinidad Torrecuadra c. de su hijo d. Miguel Estrella	Pablo Gancia Vicente Gibert	654.	273.
262.	Declaración de herencia	27.	Vicente Tonda heredando c. de su hijo Vicente Tonda y Tonda	Pablo Gancia d. Miguel Estrella	655.	274.
263.	Abigación	28.	d. José Carlos y Gloriosa, c. de Pedro Cort y Peatín	Pablo Gancia, Baque Sanromán	656.	275.
264.	Permuta	28.	Tomás Abad, con d. Antonio Pedraza en C. N.	Pablo Gancia d. Rafael Sanromán	658.	276.
265.	Substitución Poder	30.	d. Eugenio Bisbal y López c. de Blas Giner y Estan.	Pablo Gancia d. Nicolás Giner	660.	277.
266.	Declaración	30.	Juan Pastor y Sempere de esta Comunidad	d. Nicolás Giner Pablo Gancia	661.	278.
267.	Poder	30.	D. ^a Mariana Barcelo y su hijo d. Félix Marqués	Pablo Gancia d. Antonio Tonda	662.	279.
268.	Venta	30.	Antonio Navarro y Bellor c. de José Menita y Menita	Pablo Gancia, Baque Sanromán	663.	280.
269.	Venta	30.	d. Dolores Bonomat, c. de Rafael crebot y Estrella	Pablo Gancia Ramon Domingo	665.	281.
270.	Dote	30.	Juan Canto y Comante c. de su hijo Francisco	Rafael Miralles Vicente Solano	669.	

652.
 653.
 654.
 655.
 656.
 658.
 660.
 661.
 662.
 663.
 665.
 669.

Octubre			
271.	Arrendamiento	1. ^o	D. Jose Puig y Mungos ad. Memorio Lanasca en C. N. D. Pedro Viceto Jose Masca 670 f.
272.	Poden.	4.	D. Lorenzo Miro y otro a D. Jose Roman Fernandez Pablo Garcia Roque Sanjurjo 672. f.
273.	Institucion de poden.	6.	D. Vicente Ferrandis y Puig ad. Tomas Jose Mela. Pablo Garcia, S. ^o Nicolas Gines. 673 f.
274.	Obligacion fianca	7.	D. Juan Vitoria y otros, alab. ciudad de Luchito Oulenciano Juan. Valon Rosendo Perea 675.
275.	testamento	9.	D. Antonio Gonzalez y Valon D. Roque Llanas, D. Mig. Ptao Prelustrado. Santonja, Juan Comto 677. f.
276.	Obligacion	10.	D. Antonio Abad a Maria del Consuelo Julia y Pedro. Pablo Garcia Nicolas Gibert. 679. f.
277.	Poden y sus filiacion	10.	D. Francisco Paduan y otros a D. Antonio Ayala y otros Pablo Garcia Roque Sanjurjo. 681
278.	testamento	10.	D. D. Santiago Puig, y D. Rita Perea Comontes. Jose Font, Santiago te. ad. Juan Jimenes. 683. f.
279.	Poden	13.	D. Camilo Lomborell en C. N. a D. Nicolas Perea y otros. Miguel Gibert Pablo Garcia. 687.
280.	Poden.	13.	D. Juan Torero y otros en C. N. ad. Juan Pineda y otros. Pablo Garcia Vicente Abad. 688
281.	Venta	13.	D. ^a Rosa Santonja en C. N. a D. Juan. Pichon y otros Pablo Garcia Lorenzo Pineda. 690.

282.	Partapago	13.	d. Santiago Tenol, a d. Rosa Santofia y Abad ent. et.	d. Antonio Gonzalez Pablo Garcia	695.
283.	Testamento	13.	De D. N. M. y Tenol, abona Inferna de padres.	Pablo Garcia Roque Serrano, Juan Paga	696.
284.	Testamento	13.	De Jose Pastor y Josefa Abad y Maria Comentes.	Pablo Garcia Roque nomena Antonio Pasa	698.
285.	Testamento	17.	De d. Juan ^{to} Pastor y Josefa P. de establecimiento.	Pablo Garcia Juan Anna, Jorge Benaben	701.
286.	Protesto.	17.	El presente escribano requirido a d. Manuel Comas y Villa.	Roque Serrano Juan Argemir	704.
287.	Testamento	17.	De d. Pedro Chiment P. de es- tablecimiento de establecimiento.	d. Jose Villanueva d. Jose Pascual y d. Jose Gilbert y San.	705.
288.	Testamento	18.	De d. Miguel Maria y Perez P. de establecimiento.	d. Jose Ramirez y Mariano P. de Jose Pascual	707.
289.	Testamento.	19.	De d. Pedro Buncelo y Boru- ber de establecimiento.	d. Miguel Ramon Mond. d. Rafael Casual Pablo Garcia	710.
290.	Proven.	19.	d. Juan ^{to} Buncelo y Boru- ber de establecimiento.	Pablo Garcia Roque Serrano	718.
291.	Declaracion de Sociedad.	21.	d. Juan ^{to} Javier Alborn, y d. Jose Montaner y Alborn.	Pablo Garcia Jose Montaner	719.
292.	Testamento	21.	De d. Juan ^{to} Javier Alborn y d. Leon Montaner Comentes.	Pablo Garcia, Jose Montaner, Jose Montaner	721.
293.	Testamento	22.	De d. Antonio Perez y d. Comentes de establecimiento.	Pablo Garcia, Roque Serrano, Anto- nio Paga	725.
294.	Protesto	25.	El presente escribano requirido a d. Manuel Ramon y Villa.	Roque Serrano Miguel Mino	728.

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

Declaracion

306	Poden	9.	D. Gregorio Pedraza ad. Juan Valero.	Pablo Garcia, Rogue San Juan	785
307.	Venta	9.	Pedro Gutierrez y Pantoja a Jose Tenda y Lopez	Pablo Garcia D. Jose Pedro	785
308.	Venta	9.	Antonio Valls y Jussabes, María Cayro y Soledad Vanda	Pablo Garcia Jose Tenda	788
309.	Poden	9.	Jose Perez y Perez, ad. Jose Tendon y Galbis y otros	Pablo Garcia Rogue San Juan	791
310.	Poden	9.	Albenta Santoluciano Vanda a D. Blas Giner y otros	Pablo Garcia Leandro Garcia	792
311.	Testamento	10.	De Jose Martin y Juan Pedro Covarrubias	Pablo Garcia, Antonio Sivera, Tomas Corbi	793
312	Institucion y poden	11.	D. Pedro Miguel y Libertad a D. Gregorio Lopez	Pablo Garcia Rogue San Juan	795
313.	Partida	12.	Fernan y Rita Canto y otros a D. Juan Botella y otros	Pablo Garcia Ramiro Gibert	796
314.	Obligacion	12.	D. Mercedes Perez Vanda a Fernan y Rita Canto y otros	D. Pedro Vanda Pablo Garcia	797
315.	Poden	13.	Joaquin Tena y Sanchez a D. Blas Giner y otros	Pablo Garcia Rogue San Juan	799
316.	Venta	14.	Joaquin Puch y Davina ad. Antonio y August. Chaparral	Pablo Garcia Antonio Valls	800
317.	Poden	15.	Antonia Abad Vanda, Miguel Cardenas y otros	D. Andres Giner Pablo Garcia	804

318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328

Gancia, No
 amonia - 785

 Gancia
 don - 785

 Gancia
 da - 788

 Gancia
 don - 791

 Gancia
 Gancia - 792

 Gancia, Antonio
 nes Conbi - 793

 Gancia
 don - 794

 Gancia
 Girbat - 796

 Gancia
 don - 797

 Gancia
 don - 799

 Gancia
 Valls - 800

 Gancia
 don - 804

318	Podex	18.	d. Joaquina y Mariana a r. Camilo Gualbes Pbro.	Pablo Gancia, No que Sanoniana	805. f
319.	Podex	19.	J. ^o Antonio Tonda Viuda, a d. Juanfin Domenech.	Pablo Gancia, No que Sanoniana	809.
320.	Venta	19.	Juan. ^o Perera Casanova y Pau. ^o a d. Bonifacio Blesa y Jimena	Pablo Gancia Juan. ^o Perera	811.
321.	Obligacion	19.	Asencio Blangues, ad. Vicente Company y Apoll.	Pablo Gancia Rogues Sanoniana	813.
322.	Anonidum. ^{to}	21.	d. Santiago Montilla a. l. n. a d. Manuel Pico y Castellu	Pablo Gancia Pedro Pallet	814. f
323.	Podex.	21.	Berato Perera y Susanna a d. Blas Gines y Estar	Pablo Gancia Rogues Sanoniana	816. f
324.	Institucion Podex.	21.	d. Nicolas Perera y Maria ad. Miguel Botella y Pau	Miguel Cabata y Pablo Gancia	817. f
325.	Venter	21.	Juicio Silvestre Viuda a Marino Silvestre y Jimena	Pablo Gancia Rafael Santorfa	819. f
326.	Podex de pago	21.	Antonio Sans y Estar ad. Manila de los Dolores Montilla	Pablo Gancia Pa Joaquim Santorfa	821.
327.	Podex de pago.	21.	d. Santiago Santorfa a Genovino Belsa y Beneyto	Pablo Gancia Antonio Perichal	823. f
328.	Venter	21.	Genovino Belsa y Beneyto a d. Manio Santorfa Viuda	Pablo Gancia, An tonio Perichal	824. f

329.	Compra	27.	d. Pedro Viciedo y Perea, a los hered. de Manuel Ribera	d. Nicolas Gines Pablo Garcia	827
330.	Division	23.	Delos bienes de Jose Santofia entre su viuda e hijos	Pablo Garcia Vicente Lopez	828
331.	Poder	23.	Manuel Paster y otro, a d. Juan Gines y otros.	Pablo Garcia d. Pedro Viciedo	836
332.	Compra	26.	d. Jose Sempson y Sempson a Jose Torda y Santofia	Antonio Potosi Vicente Perea	837
333.	Obligacion	28	Salvador Trebil y Gines a Rafael Torda y Perea	Pablo Garcia Juan. Potosi	838
334.	Declinacion de Herencia	30.	d. Juan. Paster y Julia heredando con herencia Jose	Pablo Garcia d. Nicolas Santofia	840
<u>Diciembre</u>					
335.	Venta	2.	Juan. ^{ca} Vendra y Ferrnandis a Julian Vendra en su nombre	Pablo Garcia d. Juan Gines	843
336.	Obligacion	2.	Julian Vendra y Ferrnandis a Lorenzo Moya y Bulagosa	Pablo Garcia d. Juan Gines	845
337.	Declinacion de Herencia	2	d. Genesalendo, heredero de su padre d. Joaquin	d. Vicente Duabe Pague Vilaplana	846
338.	Dote	2.	Rita Botella y Pina viuda, asi sucesora	Rafael Ribera Agustin Botella	849
339.	Poder	3.	d. Genesalerasumichanul. y otro a d. Juan. Pina	Pablo Garcia Pague Sanamara	851
340.	Venta	3.	Jose Trebil y Pina, viuda con sus hijos y Ribera	Pablo Garcia Antonio Arna	852

341.
342.
343.
344.
345.
346.
347.
348.
349.
350.
351.

Juan Gines
 Garcia 827

 Garcia
 Soben 828

 Garcia
 Viciedo 836

 Juan Perti
 Penes 837

 Garcia
 Perti 838

 Garcia
 Juan Santiago 840

 Garcia
 Gines 843

 Garcia
 Gines 845

 de Duabe
 Poylana 846

 Gibert
 Botella 849

 Garcia
 Exanana 851

 Garcia
 Anna 852

341.	Poden	6.	d. Enrique tout y otros ad. Vicente Francisco y otros.	Pablo Garcia d. Pablo Garcia	853. 1. ^o
342.	Puerto.	6.	El presente Escribano requirido a Juan Gines y Penes	Miguel Landual Jose Anna	855.
343.	Convenio	7.	Juan Maria, con d. Permita Carbonell y Penes ind. c.	Pablo Garcia Miguel Gibert	853. 6. ^o
344.	Venta.	7.	Mariano Gibert y Hermanos a Juan Abad y otros.	Pablo Garcia Juan Pubena	857.
345.	Division	7.	De los bienes de Vicenta Poy y Penes, entre sus herederos.	Benito Penes Pablo Garcia	859.
346.	Division	9.	De los Bienes de Lorenzo Medina y d. Mariana Mino, entre sus hijos	Carlos Juanes Vicente Colon	874
347.	Poden	11.	d. Antonio Medina y Abad a d. Tomas Navarro y otros	Pablo Garcia d. Pablo Garcia	879. 6. ^o
348.	Testamento	12.	De Juan Poy y Maceo y Ma ria Molina y Pascual P.	Pablo Garcia, Enrique Penes y Mito y Ben guin Penes y Enrique	880. 6. ^o
349.	Venta	13.	Pascual Vicent y Penes y otros, con hijos de Santiago Gibert y Penes	Pablo Garcia Leandro Labrera	882. 6. ^o
350.	Venta	15.	d. Pata Penes Torreguosa, a los herederos de Salvador Penes	Miguel Santofia Juan Gibert	885.
351.	Division	16.	De los bienes de Cristoval Escobar Pto, entre sus herederos.	Pablo Garcia d. Jose Julia	888.

352.	Divicion	16.	Delos bienes de d. Miguel Macia entre sus herederos -	Vicente Gibert Manuel Gibert.	923
353.	Venta	21.	Manuel Manes y Gibert y otras, con Miguel Manes.	Pablo Garcia Juan V. Vitor	934
354.	Poder	21.	d. Jose Gibert y Manes y otras con Blas Giner y otras.	Pablo Garcia Nogue Sanamano	937
355.	Divicion	21.	Delos bienes de d. Pedro Coma, entre su viuda y herederos	d. Serafin Domenech Tomás Perez	938
356.	Institucion y poder	23.	d. Vicente Ferrandis y Boig con d. Pedro de la Puente.	Pablo Garcia Nogue Sanamano	948.
357.	Poder.	23.	d. Jose Landeru y Sena, a d. Jose Bonnat y Setena	Pablo Garcia Nogue Sanamano	949.
358.	Cta de pago.	24.	d. Jose Gibert y Manes, a los S. Antonio Tubian y hermanos	d. Nicolas Giner Pablo Garcia	950.
359.	Impiesa y Langua	24.	Del menor d. Juan ^{to} Abad y Montllon	Pablo Garcia Nogue Sanamano	951.
360.	Annendunt ^o Bolta	27.	La Sociedad de la Fabrica de Paños con d. Santiago Cervera y Bonnat	Juan ^{to} Perez Luis Canto.	959.
361.	Obligacion	28.	Jose Lapi y Juixor Soltero a d. Eduardo Fiol y Ocharan	Pablo Garcia Eugenio Susperre	962.

Erbert
l'Erbert. 923

Punta
Vulva. 934 b

Pancia
Sanarona 937

in Domculo
Perez. 938 b

Pancia
e
Sanarona 948.

Pancia
e
Sanarona 949. b

San Juan
Sanarona. 950. b

Pancia
e
Sanarona 951. b

Punta
Punta. 959.

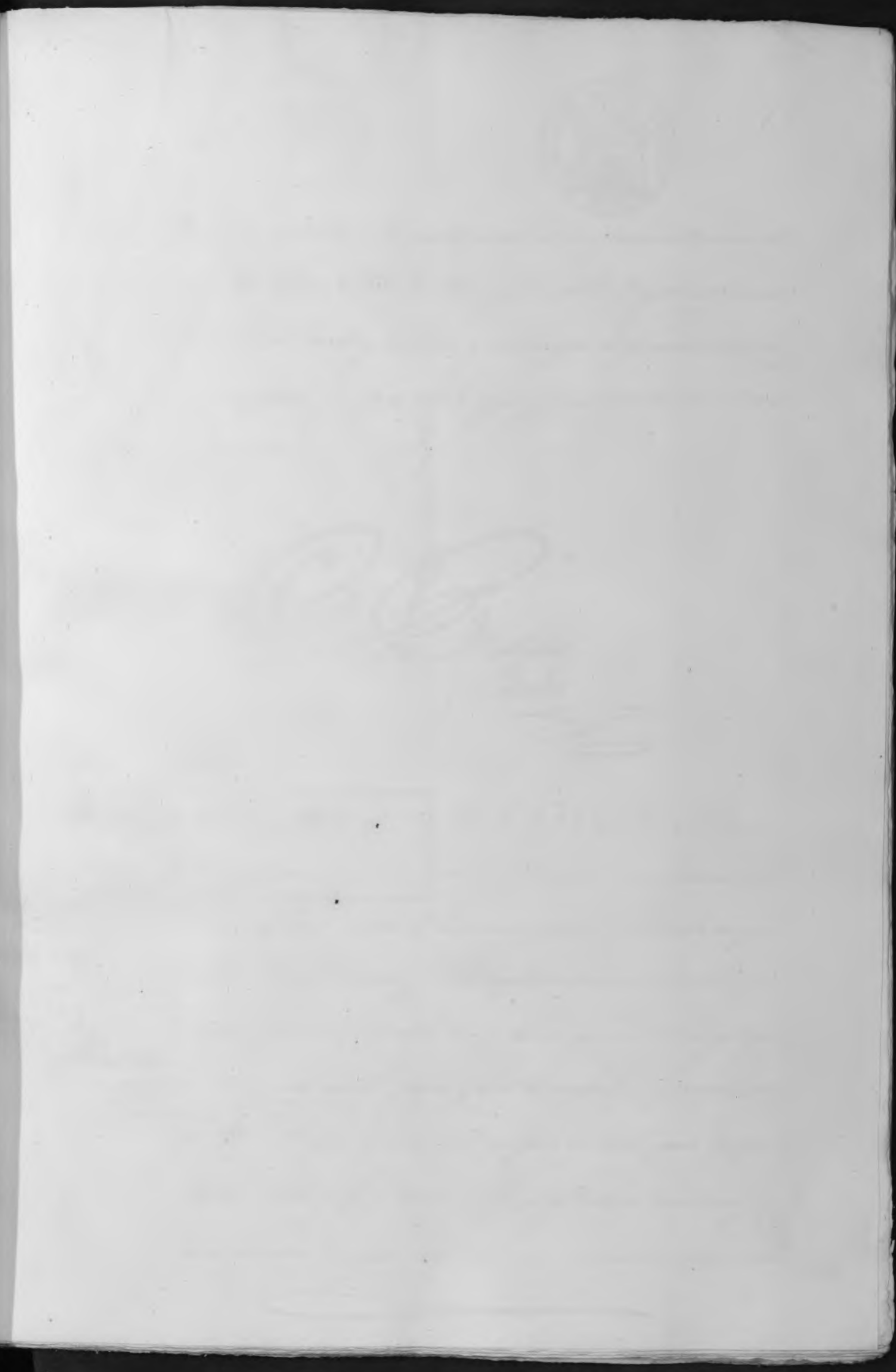
Pancia
in Suspense 962.

Blank page with faint horizontal lines, likely bleed-through from the reverse side.

Blank page with faint horizontal lines, likely bleed-through from the reverse side. A faint circular stamp or mark is visible near the top center.

Date	Description	Amount
1/1/20
1/2/20
1/3/20
1/4/20
1/5/20
1/6/20
1/7/20
1/8/20
1/9/20
1/10/20
1/11/20
1/12/20
1/13/20
1/14/20
1/15/20
1/16/20
1/17/20
1/18/20
1/19/20
1/20/20
1/21/20
1/22/20
1/23/20
1/24/20
1/25/20
1/26/20
1/27/20
1/28/20
1/29/20
1/30/20
1/31/20





Protocolo

y un

y un

de la

de Qu

1.

Don

Antonio

Se ha copia en

origen de papel

de la celda, a

comparado, de

enero 1859.

Monte



Protocolo de Escrituras publicas autorizadas en este año mil ochocientos cincuenta y cinco, por mi Don Mateo de Molto, Escribano publico por su Magestad, del número y sueldo de esta Ciudad de Alroy, Secretario y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido; y en fe de ello lo signo y firmo a los tres dias del mes de Mayo de dicho año. =

†
S.

[Signature]
Don Mateo
de Molto

1. *[Signature]*

Don Miguel Pascual y Miró, y
Antonio Molto y Jara.

En la Ciudad de Alroy a los tres dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Se ha copia en dos
hojas de papel del
tamaño de un palmo
y medio, a requerir
de los comparecidos, dia
cuatro de Mayo de
dicho año 1859.

En presencia de los comparecidos y testigos inferoscritos comparecieron
Don Miguel Pascual y Miró, letrado, vecino de la misma, y de
su grado y sueldo en la misma y persona que mas bien haya lugar

[Signature]

en su nombre, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, etc.

En su nombre y da su sueldo real por juras de lealtad para siempre a

Antonio Molto y Jara, letrado, vecino de la Villa de Comtatana y a

los señores, sueldos leonada para mas o menos de tierra suelta, con derecho

[Signature]

a ocho horas de aguas de la fuente del barranco de las Uñas, y media
cuadrada de tierra una con dos ligueras, situado todo en término de
Cantabria, y lindante de Algar, lindante la fuente con tierras de Vicente
Juan Sempere y las de Don Joaquín Berbet y Nuñez; y la misma con
con de trillar de la Heredad de Algar y con la balda de la misma
finca, con derecho a usar en el campo a poder hacer una cubada de
vino anualmente en el lugar que existe en la Cruz de Campo de la
referida Heredad. Cuyas tierras y demas de dicho adquirió el vendedor
con lo restante de dicha Heredad de Algar por escritura que hizo con
Rafael Motta y Jari y compró al adquirente y su sucesora de
tomas Motta y Jari, conorte de Alonso Miró y Pastor, según constare
escritura por mí en cinco de Julio, día de agosto y veinte y siete de
Octubre últimos, copias de las cuales he recibido y de constar inveni-
tas en la Contaduría de hipotecas de la villa de Cantabria, previo el
pago del dicho derecho, yo el Corredor don J. y por dichos títulos
las disputa, según manifiesta, quita y pacíficamente en posesión y
propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad y en
tal concepto las asegura y vende con sus entenas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les puer-
tase por el convenido precio de dos mil reales vellón, los cuales confiesa
el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora a toda su valen-
dad, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta
y verdadera, renuncia la responsabilidad que pudiera oponer del dicho no con-
tado ni percibido, luego de su compra y demás del caso; y en su virtud



una escritura y ratificación de dicho título formalizada de ella a favor del
señor don Antonio Motta y Jure la cual se otorga y se hace carta de pago
que en sus mejores seguridades condiciona. Y en estos términos declara el ven-
dedor que el justo precio y valor de las tierras y deudas de su propiedad es
el de los dos mil reales vellón que ha recibido; y del que más tengan
o pudieren tener gravadas y derechos irrevocables anteriores a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contra-
tos en que hay lesión y los términos que convienen para rescatar el en-
gaje, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desajodora y aparta de todo derecho y acción que
a dichas tierras y deudas deslindado tenga y le puedan pertenecer, y las ren-
didas y trasportes en el comprador, para que como de cosa suya pro-
pia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enjuse y desjunge
de ellas a su voluntad, guardando lo establecido por la Real Cédula: Crea-
tis illius bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
fide Realitatis non constant: nisi dicti boni iusto sermone et tenore
fieri non super bonis dicti bona ipsa ad vitium suum adquirent vel
habuerint. Y bajo la pena de como seguir el tenor de los antiguos pre-
sios y Real Orden de nueva de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y cinco. Y se confiere poder irrevocable para que de su autori-

dad o judicialmente tome la real tenencia o posesion de dichas tierras
y demas que le vende, y para que no necesite tomarla no pide que le
entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto
de aprobacion, sea de su modo habida tomada, aprehendida y transfe-
rida; y en el interior se constituya por su valor tenido y poseido
preciso en legal forma para poner en ella siempre que lo pide, obli-
gacion, como se obliga y compromete, a la suision, seguridad y saua-
miento de esta venta y su precio por hechos propios solamente y no
suos. Y entiendo presente el contenido estatuto de Malto y Jere, compra-
dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las tierras
y demas descritos arriba expresados, de cuya propiedad y posesion se des-
por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario
reunida las leyes que tocan de la cosa ^{o su recibida} habida y demas del caso. Y
queda advertido por sui el Escribano de que del actual instrumento se ha
de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de la referi-
da Villa de Guantama dentro de cuarenta dias para su toma de va-
lor, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes siguientes,
bajo pena de nulidad y demas prevenidos en ellas. Y ambas partes a
la firma de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y
rentas habidos y por haber, con suision y poderio a justicias com-
petentes y reunidos de recurrentes leyes judiciales reales favorables con
la general del derecho en forma. Y solo firma el vendedor y por
el Apuntado Malto y Jere, comprador, que espone su saber, lo hace
a sus ruegos el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo

2.

José C...

Panuel

Libro copia en un
segundo, a requis...
En aceptación de
de un otorg: copia

Montano



García Ansa, escribiente, y Don Nicolás Quiro Venturiña, teniente de su
preterio retiro, los dos de esta veindad, a los cuales y otorgantes yo el
infraescrito escribano doy fe en su nombre = Vale el interl. de = en su veindad =

Mi. Don Antonio
Parral y Chudros

Pablo García Ansa
Antonio

José Martínez
de Mota

2.º Abandono de fianza y obligaciones.

Yo Juan Antonio y María de los Ríos
Parral y Chudros y otros.

En la ciudad de Alcañices a los cinco días
del mes de Enero del año mil ochocientos

Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =
Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =
Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =
Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =

Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =
Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =
Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =
Yo escribano y teniente de su preterio retiro, el escribano y testigos infraescritos, doy fe en su nombre =

dad o judicialmente tome la real tenencia o posesion de dichas tierras
y demas que le vende, y para que no necesite tomarla sus pide que le
entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro auto
de aprehension, sea de ser visto habiendola tomado, aprehendido y transfe-
rido; y en el interior se constituya por su valor tenido y poseido
previamente en legal forma para poseerla en ella siempre que lo quisiere, obli-
gandose, como se obliga y compromete, a la revision, seguridad y sanea-
miento de esta venta y su precio por hechos propios solamente y no
suos. Y entiendo presente el contenido de los autos de Mollo y Jera, compra-
dos, acepta esta Escritura y con ella ha vendido que se le libre de las tierras
y demas derechos arriba expresados, de cuya propiedad y posesion se declara
por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en quanto sea suerter
sumaria las leyes que tocan de la cosa no habida y demas del caso. Y
quida advertido por sui el Oribano de que del actual instrumento se ha
de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de la referi-
da Villa de Montana dentro de cuarenta dias para su toma de ve-
ra, previo el pago del derecho señalado en Reales órdenes siguientes,
bajo pena de nulidad y danos prevenidos en ellas. Y ambas partes a
la firmada de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y
rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias con-
petentes y sumaria de cuentas leyes quidaas reales favorables con
la general del dize en forma. Y solo firma el vendedor y por
el Autano Mollo y Jera, compradores, que expresan sus saberes, lo han
a sus ruegos el parraso de los testigos juramentados que lo son Pablo

21
Jera
Parraso
Copia copia en un
segundo, a seguir
de aceptar, de
de su otorg. de
Montana



García Ansa, escribiente, y Don Nicolás Gines Guntorja, teniente de un
junta retirado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
infrascripto Curibano doy fe conores = Vale el interel. do = en su virtud =

Mig. Pascual y
Minos

Pablo García Ansa

2. Abandono de fianza y obligaciones.

Mig. Gante y Gual a su tío Don Esteban
Pascual y Gual y otros.

Antoni
Josef Martorell
de Mota
recome y res
En la ciudad de Alcañá a los cinco días
del mes de Enero del año mil ochocientos

Leí copia en un libro de inscripciones y sucesos: Aperturá el Curibano y testigos infrascriptos conya
seguro, a regío. de
En aceptación, día cinco José Gante y Gual, pasados de puros, vieno de la misma,
de un otorg. de puros
y dijo: Que segun escritura recibida por un su veinte y dos de ella
Antoni yo último, su tío Don Esteban Pascual y Gual, fabricante de pa
tos, de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto por el Señor Juri de
primera instancia de este partido, fecha siete de Abril anterior, se
constituyó fador de José Botella y Gante, del propio domicilio, para
que se le encargara el cargo de curador de los sucesos federos y ella
ria de los Dolores Elena Botella y Gante, hermanas, cuya figura debia
ser en cantidad de cinco mil quinientos reales vellón para responder

[Handwritten flourish]

del haber que a aquellos pueden tocarse en la división de los bienes de
su herabuela Quinta Poya, a lo cual legatario el referido Prunal una
Casa de habitación, situada en las calles de las Puchas a Santo Do-
mingo de este poblado, señalada con el número cinco de policía. Que
habiéndose practicado la expresada división por Escritura que tuvo
bien por autenti en diez de agosto próximo pasado y puesto en ella
la obligación al compareciente de tener que abonar a los suplicados un
valor cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales diez cuartines por su
total haber, es venido el caso de volver al referido Don Antonio
Prunal y otros de la finca antes indicada; y llevandola a efecto
el citado Don Cristóbal y otros de su grado y esta circunvalación
y forma que mas bien haya lugar en donde, etc. Que da por
vales y anulada la autedicha Escritura de finca; y por libre y con-
se jamas hubiere estado legatario la finca antes mencionada, rele-
vando de toda responsabilidad al citado in tto. En cuya virtud pro-
viente y se obliga satisfacer y pagar a dichos Federico y Albano de
los Dolores - Elena Botello y Abanto por iguales partes los indicados
cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales diez cuartines que les
es en deber por el concepto indicado, en cuando tengan aptitud legal
para percibirlos, con el abono a más de un seis por ciento ^{de interés} anual,
todo lo que oprimen cumplir en dinero efectivo de buena calidad y
puro, llanamente y sin pleyto alguno con los venteros a que diere
lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Escritu-
ra y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra pamba



cuando de hecho se requiera. La seguridad y cumplimiento obliga
generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y espe-
cialmente sin que la obligación general de bienes vivos, altere ni por-
judique a las particulares en esta o aquella, hipotecada toda la parte
y porción que le correspondiere en una casa de habitación que como
a propia tiene y posee en calidad de libre de todo cargo y responsa-
bilidad, situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado,
señalada con el número dos de policía, lindante toda ella por una la-
de con la de los herederos de Don Primal Merita, por otra con la
de los de Don José Manuel Pichot y por delante con las de Don
Francisco Abuní, la cual gravará y engata ahora a la responsabili-
dad del cobro de los impuestos cinco mil trescientos ochenta y cuatro
reales, diez centimos y sus rendidos, con el expreso pacto de no enajenar-
la y de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de
los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como librado contra este contrato y pacto espe-
cial. Quidando presentes los contenidos Don Antonio Primal y Juan
y José Botella y Crato, aquel por sí y este como curador de los con-
tidos mismos, aceptan esta escritura para lo que de ella el uno que les
conveniga; quedando advertido por mí el Escribano de que de la una



una copia de sus libros y copia autorizada en la Contaduría de Legitimación
 de esta ciudad de los de don Juan para su cancelación y toma de su
 caso correspondientes, bajo juramento de veracidad y demás precedidos en Plea
 los Ordeños siguientes. Yo el Sr. Abogado y Escrivano y Sr. Botella y Consorte
 jurando como juramos en forma legal, de que doy fe que en esta Plea
 tengo un interés como interviniente que el seis por ciento en ella puesto, tiene
 poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concorran,
 según derecho, para que los apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva, pasada en juzgado y executada, a cuyo fin se
 menciona las leyes de su favor con la general del derecho en for-
 ma. Y todo lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Blas Gi-
 mor Aratona, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y otros, es-
 cribanos, los dos de esta ciudad, a los cuales yo otorgantes yo el Sr.
 escribano doy fe como es = Vista el inter^{do} = inter^{do} =

Don Juan Cantón

Don Jose Botella

Sr. Don Pascual Alvarez
 Anterior
 Don Martin
 vec. Notario
 # veinte

3. Poder.
 Don Juan Ruiz y Cabas y consortes, ap
 Don Juan Ruiz Araya y otros.

En la Ciudad de Méjico a los siete dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos

y noventa y uno. Anterior el Escribano y testigos intervinientes como
 preceden Don Juan Ruiz y Cabas y Doña Juana Baranda y



Padres, consortes, vecinos de la ciudad, y juraes la correspondiente li-
cencia municipal que prescribe el fuero Real y municipal
y cédula de Toro que las comobara, que de haber sido pedida, concedida
y aceptada respectivamente por dichos esposos, doy fe; de su grado y justa
licencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgando
que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bre-
vísimo, real e seguro y venario sus, a Don José Ruiz y Alvarado y
Don Antonio Boranad y Gatoras, leuantes, de esta ciudad, asistentes
a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los dos
juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes
y representando sus personas, acciones y derechos puedan intervenir e in-
terponer en la división de los bienes de su tío carnal el Doctor Don
Antonio Boranad y Puga, Presbítero, Beneficiado que fué de la Parro-
quia de Santa María de esta ciudad: nombre perito para
la tasación de los fincos, y Contadores para la partición de la referida
partición, otorgando al efecto las Escrituras venatorias con los cláu-
sulas y requisitos prevenidos en derecho, mandando de las cantidades que
por el representado motivo correspondieren a dichos consortes, de las que for-
malizaren los recibos y cédulas de pago conducentes, satisfaciendo alivian-
do un tiempo los derechos de hipotecas que se devenguen haciendo todos los

de sus actos y deliquencias que sean del caso hasta dejar terminada la
mencionada division: por para todo ello cada cosa y parte con lo que
es accesorio y dependiente les dan este poder con limitacion, con libre fran-
ca y general administracion. Y a la estabilidad y firmeza de lo que
en virtud del actual instrumento se hiciera y practicara por los sucesi-
dos apoderados, obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por
haber con sujecion y poderio a justicias competentes y denuncia
de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la general del ducado
en forma. Y si mejor abundamiento la contenida Doña Juana Do-
na y Vatean juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, con
fianza a desuho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida
con efecion, astutidad, ni violencia directa ni indirectamente por
su denunciado ni por otras personas en su nombre, y que antes hizo la
formalidad de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en
utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por vio-
lencia, persuasion, escandal, lecion ni otro motivo, y si asi oviere
ocurrier ni haber perdido para efectuarlo, ni las hará, y si asi oviere
sus las renuncia y acorda enteramente desde ahora. Que de este jura-
mento no ha pedido ni pedira abolicion ni relajacion ni que se
les pueda conceder y aunque de facto se las concedieren no se
de ellas, pena de perjurio. Y ambos causantes lo firmaron, siendo
presentes por testigos Don Blas Guera Santonja, procurador del
Juzgado, y Pablo Parina y Alvará, escribiente, los dos de esta villa

10.

José M.

Alvarez



dad, a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto escribano doy fe co-
nforme = Valen los unidos = bairados = ad =

[Handwritten flourish]

Jos. Pung y Caballero

Camila Boronat

Ante mi

Jos. Martorell

Esc. Not. No. 1

Juan = *[Signature]*

1. Obligacion y fianca.

Jos. Barrachina y Vicente Carbanelles
Marta de Blas Valor y Pascual

En la ciudad de Noya a los dias 15
del mes de Enero del año mil ochocientos

cinuenta y nueve. Anterior el escribano y testigos infrascriptos compare-
cio Jos. Barrachina y Catalina, esposos de padres, vecinos de la
misma, y de su grado y cuetas civicas en la mis y forma que mas
bien haya lugar en derecho, confesio y dijo: Que se le debe a
Blas Valor y Pascual, vecino de la propia ciudad, la cantidad
de veinte mil reales vellon, que le presta por buena fe y usand y
ha recibio del mismo autor de ahora a toda su voluntad, y por
que su entrega no es de presente, mandante a haber sido cierta y cer-
dadera, la confesio y renuncia la suspicio que pudiera opus del
dicho no constado ni prohibido, bajo de su prueba y demas del caso;

[Handwritten flourish]

que en la ciudad como contenido y satisfecho de dicha suma, otorga de
ella al favor del estado Blas Valor y Pascual el asegurado una
condemna. Cuyos veinte mil reales vellón promete y se obliga dehol
var y entregar en una sola paga a los herederos del preterito, o al
quien los representaren, tres meses después del fallecimiento del mismo,
con el abono o más de una suma por interés anual, pagados
por trimestres anticipados, todo lo que o fuere cumplir en dinero efectivo
de buena calidad y peso y no en reales ni otros especie de papel
moneda, Manuscrito y sin pleyto alguno con las costas a que diese
lugar para la cobranza, cuyas ejecuciones difiere con solo esta Oramen
ta y el juramento de que no fuere parte relevandole de otra parte
del aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento
obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y para
mayor garantía del preterito Blas Valor y Pascual y sus herede
ros presenta por su fidedor a su jurada política Vicente Casabull
y Abate, nacido, de esta ciudad, quien estando presente y outora
do por unos del contenido de esta Oramen, se constituye portal,
y en su consecuencia promete hacer efectivos en poder de los sucesores
del indurado Valor los referidos veinte mil reales vellón y sus rabi
tos al plero y de la suavidad que arriba queda pretado, solo en caso
de insolencia del José Barracolina y Grandela, su yerno, siendo lo
real cumplirá todo lo que tuvo ofrecido el mismo anteriormente sin
la menor oposición, a cuyo efecto renuncia cuantas leyes le sean pro
prias: hace suya propia la deuda agena y recibe en sí y queda de



su cuenta y cargo la responsabilidad y pago puntual de los menciona
 dos veinte mil reales vellón e intereses que se adeuden a cuya primera
 obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y siendo tambien
 presente el sustituto Blas Valero y Pascual sujeta esta Escritura pa
 ra bases de ella el uso que le convenga, el cual, jurado como jura
 junto con el Procurador en forma legal, de que doy fe, que en la
 misma no media mas garantia ni interes que el cinco por ciento que
 se ha pactado, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de
 sus causas empueren, segun derecho, para que los apremien a su cumpli
 miento como por sentencia definitiva, provada en juzgado y conve
 nida, a cuyo fin renunciaron los leyes de sus fechos con las general del
 derecho en forma. Y lo firmaron excepto el fidedo Carbonell que dice
 no saber, y a sus sueros lo hacen el primero de los testigos presen
 ciales que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente, y Miguel elvira
 y Quintan, carpintero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
 yo el Escribano doy fe conores = Valen los mencionados = un = o = e =

Jose Barrachina
 Pablo Garcia otros

Blas Valero
 Antem
 Jose Quintan
 ve Notto
 # Jome

Miguel Pascual y Alvar, el
Francisco Gillet y Peres.

En la ciudad de Alcazar de los cuerdos
del mes de Enero del año mil ochocientos
treinta y cinco: Anterior el

scribenos y testigos infrascriptos comparecieron Don Miguel Pascual
y Alvar, fabricante de paños, vecino de la ciudad, y de su grado
y cuenta vecino en la vía y forma que mas bien le parezca
en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Fran-
cisco Gillet y Peres, carpintero, de esta ciudad, o a quien le
representare, un edificio para colocacion de maquinas, con las
tierras y arboles frutales que hay frente al batan en el río
y el edificio indicado, quedando la cosecha de trigo de este año
a favor del otorgante, todo lo cual se halla situado en la
partida de Humbert de este termino a la margen del río de
Biquer, cuyo arrendamiento se entenderá bajo los pactos y condi-
ciones siguientes:

1.^o Este arrendamiento se hace por termino de cuatro años que to-
maran principio en primero de febrero proximo veniente y
concliran en treinta y cinco de Enero de mil ochocientos treen-
ta y tres: por precio de ocho mil reales vellon en cada uno, pa-
gadores por trimestres venidos.

2.^o El arriendo del edificio antes mencionado deberá entenderse con sus
maquinas, batanes, ramos y demas que en el mismo hay cobrado
en el día, por lo que al principio el contrato se formará en un
inventario de cuanto va referido, incluso los movimientos de los



llos que contenga; y a su conclusion se permitiera otro pago que
pudiera acordarse y acordarse abonara inmediatamente el mas ó
menos valor que tengan dichas maquinarias, batanes, vaivos y
movimientos. =

2.^o Cuando bajen las aguas que surgen de aguas al mencionado edi-
ficio que se acciuda, el dueño de este continuará en el río la
parada para tomar dichas aguas, siendo de cuenta del asen-
tario el pago de los salarios de los trabajadores que interve-
gan en la obra; y el dueño solo pagará los materiales que sean
necesarios para construir la referida parada, en la que se
hará un reparo á costas del Parnal á fin de que las aguas
del río se introduzcan facilmente en el mencionado edificio. =

3.^o Si por acciuda del río ó otro caso fortuito el movimiento del
edificio dejara de funcionar mas de seis dias, no sufrirá por
ello interrupcion alguna el pago de este acciudo; pero el
Parnal abonará al Libert, ó á quien le representare, lo que
correspondiere cuando el edificio siga paralizado mas de los seis
días, seis dias, siendo de cuenta y cargo del dueño reparar
y poner convenientes los conductos del mismo siempre que se acciuda
lindo por el motivo representado. =

5^o

Si Don Miguel Paredes y Paredes quiere en la máquina que as-
sienda que se trabaje la lana de sus fabricas, será preferido
á otros cualquiera fabricante por sus mercedis suyas en el pa-
iso de cada unidaja de lãnera; y con la misma proporcion se
le trabajaran los paños que fabrica en todas las operaciones
que quedaren hechas en el referido artefacto, sin que el Bisbit
ni otra persona alguna pueda oponerle á ello. =

6^o

Todas las dudas ó cuestiones que quedaren promovidas sobre la cer-
tudina é inteligencia de los capitulos que antedichos seran dismi-
nuidas precisamente por algunos compromisarios, nombrados uno
por cada parte, y en caso de discordia por uno tercero que ele-
jiran los mismos, y lo que juntos determinen se llevara á efe-
to bueno y sumariamente, prohibiendo el apelar del fallo que
se diere á ninguno Tribunal de Justicia; y el que tal hecho
sera responsable de las costas que se causen en el litigio. =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones el Don
Miguel Paredes y Paredes promete que este negocio sera cer-
to, seguro y efectivo al Francisco Bisbit y Paredes, ó á quien
se desueto tenga; á que nadie le inquietara ni molestara
puesgo sobre su uso, gozo y disfrute; y si se le inquietara ó per-
turbara le satisfara cuantos danos, perjuicios y molestias
se le irrogaren. Y estando presente el contenido Francisco
Bisbit y Paredes acepta esta escritura y con ella el negocio
que se le hace del Oficio y demas arriba indicado; y en su vir-



del presente y se obliga guardar las condiciones que antes
 de su intervencion ni alteracion alguna, y a satisfacer el
 precio de este arriendo en la manera prescrita en la condicion
 primera, lo que ofiere cumplir en dicho efecto de buena cali-
 dad y peso, llanamente y sin pleito alguno con las costas a
 que diere lugar para la cobranza, cuya equidad difiere en
 solo esta Escritura y el juramento de que fuere parte, salvo
 dolo de otra parte, aunque de derecho se requiera. Y ambas
 partes a la firmada de lo que respectivamente otorguen obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia
 y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 pueden serles favorables con la general del derecho en forma.
 Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y
 Anas, escribiente, y Don Maria y Jorda, encargados de la re-
 caudacion de fondos de la Casa de Desamparados, los dias de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concur-
 rido los años ^{don} 1859 - contrato = 11 - quinquenta = ter =

M^{te}. Pared y Noz

Anterior
 Jose Montano
 de Nolasco

Francisco Gilbert

veinte y seis

Obligacion.

Antonio Belarquer y Wells, a
Don José Sempere y Sempere.

En la ciudad de Almaguá los dias
del mes de Mayo del año mil
ochocientos cincuenta y cinco.

Seu copia en da
ellos segun a
quis de desputante
dia de su otorgam

Yo el Curador y testigos infrascriptos compareció Antonio Be-
larquer y Wells, labrador, vecino del Lugar de Goyanes, hallado

Mestres

al presente en esta ciudad, de estado casado y mayor de los veinte
y cinco años, y de su grado y estado vecino en la villa y jurisdiccion

que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que se
cuenta y debe a Don José Sempere y Sempere, del estado eclesiastico
de esta ciudad, la cantidad de siete mil quinientos reales vellon

que le presta por buena favor y amor y recibe del mismo en
este acto por un caso de su hijo y apoderado Don José Sempere
y Agulló, del propio domicilio, en mandos de oro y plata de

buena calidad y peso a su presencia y de los testigos in-
frascriptos de que se requiere ley fi; y como espontaneamente en
tegnolo de dicha suma a su voluntad formalizada de ella a

favor del expresado acreedor el requerido mas condumente. Cu-
por siete mil quinientos reales vellon prometido y se obliga de

boluer y entregar en una sola paga al mismo Don José
Sempere y Sempere, o a quien le representare, dentro de ma-
tro años, contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo

igualmente abonosarle en reconocimiento del favor que recibe
un ses por ciento de interes anual correspondiente a dicha
suma mientras la retenga en su poder; todo lo que ofrece

[Decorative flourish]



cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y en
vales Reales en otras especies de papel amoviendo, llamamiento
y sin perjuicio alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta escritura y el
juramento de que fuere parte relevada de otras pruebas
cuando de derecho se requiera. Y en seguridad y cumpli-
miento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos
y por haber. Y especial y expresamente sin que la obliga-
cion general de bienes viene, antes, sin perjudicar a la par-
ticular en esta a aquella, hipoteca un pedazo de tierra se
cuyo llamado la suerte de Antonio Belarquer, y otro adjunto
denominado el fondo de la suerte, comprensivos ambos de una
en lancesadas poco mas o menos, situados en termino de dicho
Lugar de Goyanes, partida de los Ports, lindantes por Levante
con camino de la partida, por poniente con camino del bar-
raneo de la fuente, por norte con tierras de Don Santiago
Perez y por undiciada con las del mismo Perez y de Maria
Belarquer: cuyos pedazos de tierra, que disfruta como a propios
y le pertenecian por herencia de sus difuntos padres en cali-
dad de libres de todo cargo y responsabilidad, grava y vejata



ahora a la seguridad del cobro de los referidos siete mil quinientos reales vellón y sus réditos, con el expreso pacto de no enajenarlos ni obligarlos en manera alguna hasta la entera cobranza y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y entiendo presente el contenido Don José Sempere y Abelló, en calidad de apoderado general que dijo ser del expresado su finca padre, acepta en su nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Sr. Ceballos de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de la Gobernación dentro de cuarenta días para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas interés que el que se expresa en ella pactado, dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin remitan las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firma el aceptante y por el otorgante que dice no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Chura, y D. Valencio Pizar

1.
Don José
Pedro
Hecho copia en el
que he pagado
He segurado y me
intermedios de cu
a seguir del con
por día 19. de
Cajón
M. O. T. O.



y Meléndez, escribientes, los dos de esta ciudad. De todo lo cual, del
consentimiento del comprador y testigos de que el primero asegura bajo
juramento que el otorgante tiene el mismo nombre, apellido y ciu-
dad que los manifestados, yo el infrascripto Escribano doy fe =

José Semper

Pablo García Acuña

Salvador Cruz

Antoni
Jose Matos
de Mota
veiese a

2. Mota.

Don José Baudela y Peria, ap
Pedro Walla y Gosalber.

Con la ciudad de Mota a los dos días
del mes de Mayo del año mil ochocientos

libré copia en dos pliegos sin numerar y unidos: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos
por los papeles de la
de los libros y medio
intermedio del cuartel
a seguir del conyugio
del día 19. Mayo del
Año 1859.
Motosos
por juramento de verdad para siempre a Pedro Walla y Gosalber, carpin-
tero, de esta ciudad y a los suyos, la tercera parte de una casa

[Signature]

de habitacion, situada en la calle de San Juan de este poblado
senalada con el numero treinta y cinco de policia, lindante toda
ella por un lado con la del Sr. Ochoa y por el otro con las de Vi-
cente Ribera; y se componen las partes que se vende de todos los de-
rechos con el tener suento y juro del dero, del entresuelo y juro
de debajo del suento, con derechos suentos al establo, ragan y casa
sua: Ochoa tenia parte de Casa adquirida el vendedor por adjudi-
cacion que se le hizo en la Comision de division que de los bienes
de su difunta madre Francisca Vera y Melaylanca autorizo el
Quiribano de esta ciudad, Don Juan Vicente Toranzo, en virtud de
Mandato del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, como
lo ha hecho constar por el testimonio de la libreta de sus partes
suena que ha exhibido y de estas suentas en la Contaduria
de liquidacion de la suena, y el Quiribano doy fe; y por este titulo
lo ha disfrutado, segun sus libertades, quietas y pacificamente en pose-
sion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsa-
bilidad; y en tal concepto ha comprado y vende con sus entradas,
salidas, usos, costumbres, suentumbres y con todo lo demas que de
luego y de derechos le pertenecen: por el conocido precio de cinco mil
cuatrocientos reales vellon, los cuales confesio el vendedor tener recibidos
del comprador antes de ahora a toda su voluntad y por que sus
entregas no es de presente, suentente a hacer sido cuenta y queda
dada, renuncia la responsa que pudiera opaner del dinero en con-
tado si precisado, segun de su prueba y demas del caso; que su ven-



ted como contento y satisfecho de dicha compra formalizada de ella a
favor del mismo Pedro Valls y Gualbes la cual solemnidad y efica
carta de pago que a su mayor seguridad condicione. En estos ter
minos declara el testamento que el justo precio y valor de dicha par
te de casa es el de los referidos cinco mil cuatrocientos reales ve
llor que ha recibido; y del que mas tenga o pueda tener de
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesión y los terminos que comunden para reclamar el exceden
te que de los pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante para siempre se desajudera, desiste, quita y aparta de todo
derecho y accion que a dicha parte de casa tenga y le pueda per
tencer, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador para que
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la
posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo
establecido por la cláusula: *Quibus clericis locis sanctis militibus
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non exortum:
sicut dicti clerici iusta sermo et tenore fore non super hoc editi
sunt ipsa ad vitium suum adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pe
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de

causa de julio del presente año mil setecientos treinta y cinco. Y como
para poder revocable para que de su autoridad o judicialmente tome
la parte terminada y posesion de dichos parte de casa que le vende,
y para que no pueda tomarse un juicio que le entrague copia autori-
zada de esta Cuentura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea
de ser visto haberla tomado, aprehendido y traído a la vida; y en el interin
se constituya por su inquietud y poseedor precario en legal for-
ma para que en ella siempre que lo pide. Y se obliga a que le sea
cuota, segura y efectiva, a que nadie le inquietare ni moviera pleyto
sobre su posesion, posesion, posesion y disputa; y a que sobre la disputa
de parte de casa no aparezca gravamen ni suspension alguna; y
si se le inquietare, moviere o aparezca, luego que el otorgante ven-
dor o sus causas herederos sean requeridos conformes a derecho, saldran
a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que suenester sean a sus
expensas en todas instancias y Tribunales hasta equitativamente y
dejar el comprador y a los suyos en su libro una quinta y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo le habran la cantidad que ha
desequilibrado por su parte y a mas le reintegraran de cuantos da-
nos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les
ha de poder ejecutar con solo esta Cuentura y el juramento se
quien fueren parte, selvandola de otra manera aunque de derecho
se requiera. Y estando presente el contenido Pedro Walls y Lombard,
comprador, acepta esta Cuentura y con ella la cuenta que se le hace
de la tercera parte de casa al principio de la vida, de cuya pro-

8.
Don P.
Don P.



piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad; y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la co-
 sa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por
 mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de escribir
 copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad den-
 tro de diez dias para su toma de nota, previa el pago del dere-
 cho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y
 demás prevenciones en ellas. Y ambas partes a su primera obligan
 respectivamente sus bienes y rentas, habidos y por haber, con renun-
 cia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 pueden serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo
 firmaron, siendo presentes por testigos, Pablo Garcia y Luna, escribiente, y
 Joaquin Segura y Gaudala, labradores, los dos de esta ciudad; a los cuales
 y otorgantes, yo el Escribano doy fe como es = Vale los empuñados =

Jose Antonio

Pedro ~~...~~
 Antonio
 Jose Matos
 de Motta
 # verificado

Don Rafael Gisbert y Gisbert, ap
 Don Francisco Pastor y Maullor.

En la ciudad de Alay a los diez dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos



Libro copia en dos
hojas de papel
del alto reguero y
medio intermedio al
cuarto, a reg. del
Comptador, dia 12.
Años 1859. ompe-

Victorio

... y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de leude
dad para siempre a Don Francisco Pastor y Maullor, del comercio
de esta ciudad y a los suyos, una casa de habitacion, situada en
la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, señalada con el nu-
mero treinta y tres de policia, lindante por un lado con la de Bis-
tosul Alencany y por el otro con la de Francisco Jorda. Buegas
pues adquirio el Libert por compra que hizo de Juan Llaer y
Pastor, Francisco, Jose, Basilio y Rita Llaer y suora, de este domi-
cilio, segun Escritura autorizada por Don Juan Bernabey y Bar-
bault, Escribano de esta ciudad en veinte y siete de Mayo del pa-
sado año mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual, auten-
tica y fehaciente, ha exhibido y de cuenta inscrita en la Conta-
duria de hipotecas de la ciudad, previo el pago del derecho de
vengado, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la disputa, se
que manifiesta, quita y pacificamente en posesion y propie-
dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; que
tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de de-
recho le pertenece: por el convenido precio de tres mil reales vellon, los
cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en monedas de oro

[Signature]



y plata de buena calidad y peso a mi presencia y a los testigos in-
 presentes de que se trata de diez pesetas y su su. virtud como contenido y
 satisfecho de dicha suma a su voluntad personal de ella a fa-
 vor del mismo D.º Francisco Pitar y Moullet en una columna y
 espina carta de pago que a su mayor seguridad conduciera. En es-
 tos términos declara el transferente que el justo precio y valor de
 la casa deudada es el de los referidos seis mil reales vellón que
 ha recibido, y del que más tenga o pueda tener tener gracia y do-
 nación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin
 renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión
 y los términos que concuerdan para subsanar el vicio, los que da
 por pasados como si lo estuvieran. Y dice hay en adelante para
 siempre se desengañen y aparta de todo dolo y acción que a
 dicha cosa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia
 y transfiere en el comprador, para que como de cosa suya pro-
 pia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y
 disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
 cláusula: Exceptis christi bonis sacris militibus et personis religio-
 sis et aliis que de foro Naturalium non consistunt: nisi diti christi
 iusta seriem et tenorem fore noni super hac edite bona ipsa ad

[Handwritten signature]

otorgante se adquiere con haberse. Y bajo la firma de un
seguro al tenor de los antiguos puros y Real cédula de unido de
Julio del presente año con setenta y cinco. Y lo confiere
poderes irrevocables para que de su autoridad o judicialmente tome
la real tenencia y posesión de dicha casa que le vende, y para que
no sea más tenida en juicio que la antigua copia autorizada de esta
Cuerpo, con la cual, sin otro acto de apelación, ha de ser ante la
real Audiencia, apelada y temporal, y en el interin se constituye
por sus inquisitos tenidos y poseedores que en legal forma para
poderle en ella siempre que lo pide. Y se obliga a que le sea in-
ta, segura y efectiva, a que nadie se inquietare ni molestare
sobre sus propiedades, posesiones, gan y derechos, y a que contra la
dichada forma no apareciera gobierno ni suplicación alguna;
y si se le inquietare, molestare o apareciera luego que el otorgante
sintiere o sus causas habientes sean requeridos con forma a que
ellos, salidos a su defensa y lo siguieren a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al compra-
dor y a los señores en su libre uso, quietud y pacífica posesión
y no pudiendo conseguirlo le debatiere la cantidad que ha de
responder por su precio y a más le reintegrasen de costas
demás perjuicios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual
se les ha de poder ejecutar con solo esta Cédula y el juramen-
to de que en firme parte, salvandola de otra manera aunque de
desde se requiera. Y entiendo presente el contenido Don Francisco





Pastor y Moullor, comprados, acepta esta escritura y con ella la
 venta que se le hace de la Casa al principio de la misma, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la
 cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda redimido
 por mi el Alcibano de que del actual instrumento se ha de recibir
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad den-
 tro de diez dias para su toma de posesion, y para el pago del des-
 cto señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y
 demás prevenido en ellos. Y ambas partes a su firma obligan
 respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia de cual-
 quier leyes que sean mas favorables con la general del ducado en for-
 ma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Casan y
 Ana, escribiente, y Manuel Banao y Vera, raptadero, los dos de esta
 ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Alcibano doy fe cono- =

Rafael Gibert y
 Gibert

Fernando Pastor y Moullor

Antoni
 Jose Matos
 ve Nieto
 # vintaydos

Rafael Araya y Llano, y
 Don Thomas Risco y Juan.

En la ciudad de Almaguá a los catorce dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos
 los sucesos y sucesos: Anterior el Risco

En copia en un solo plano y testigos infraescritos compareció Rafael Araya y Llano,
 de Almaguá, a quien se le
 aceptante, de la
 su otorgamiento:
 Dijo =
 Me acordó
 que me acordó, me acordó de la villa de Castalla, la cantidad de
 de mil reales vellón que le presta por haberle favorecido y me acordó y se
 calidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos, de
 que requerido doy fe; y como efectivamente entregado de dicha
 suma a su voluntad otorga de ella a favor del referido acor-
 dar el resguardo sus conductos. Cuyo encargo mil reales
 vellón promete y se obliga a devolver y entregar en una sola
 paga al propio Don Thomas Risco y Juan, o a quien le repre-
 sentare, dentro de cuatro años contados desde esta fecha en ade-
 lante, con el abono a mas de un por ciento de intereses anual
 pagador por trimestres vencidos; todo lo que ofiere cumplir en
 dinero efectivo de buena calidad y peso y no en Papeles Reales ni
 otros especie de papel amonedado, ni en especie alguna
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya equi-
 dad define con solo esta Escritura y el juramento de quien fue
 se parte relevandola de otra prueba aunque de dicho se requiera.



Y es condicional y expresa de que si transcurridos dos años de los veinte an-
tos expresados el deudor quisiera entregar al Sr. D. los cuarenta mil
reales vellón referidos, deberá este recibirlos siempre que se le diere
se anticipado de sus bienes, y lo mismo se entenderá si el último
quisiera retirarlos de poder del abba después también de transcu-
ridos los dos años expresados de la duración de este contrato. Y á
su seguridad y cumplimiento obliga el Rafael Abba y Llana
sus bienes y rentas reales y por haber; y especial y expresamen-
te sin que la obligación general de bienes viene, antes ni perjudica
á la particular en esta á aquella, sijotra la mitad de un molino
harinero de una suela con otra mitad de un edificio para colo-
cación de máquinas con su correspondiente ducto de agua, que
tiene y posee como á propio en calidad de libre de todo cargo
y responsabilidad en la partida de las Ciento suelas de este térmi-
no, lindantes con edificios de los señores de Don Francisco Gualter
y Abad y Don Alonso Abad y Garbanel y con río del Molino;
cuya finca, que valdrá sobre veinte cuarenta mil reales vellón
grossa y sujeta ahora á la seguridad del valor de los referidos
cuarenta mil reales vellón y sus rentas con el resaca parte de su
maquinaria y de ningún modo obligarla hasta la entera solución

[Handwritten signature]

yo pago de los sucesos, queriendo que lo que obrar en esta parte sea
valga en tenga efecto alguna cosa celebrada contra este contrato y
punto especial. Y estando presente el escribano Don Juan Pico y
Juan de Aguirre esta Escritura contada sus partes para tener de ella el
uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que
de la misma se ha de hacer copia autorizada en la Spontaneidad
de los jueces de esta ciudad dentro de diez dias para su tenor de or-
den, bajo pena de nulidad y demás que convenga en Reales ordenes en
juzgo. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que
dan fe que en esta Escritura no media mas premio ni interés que
el seis por ciento en ella pactado, dan poder a los justicias de su
Majestad que de sus causas concorran, segund derecho, para que les
apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva para
da se juzgare y concertada, a cuyo fin remittan las leyes de su
poder con la general del ducado en forma. Y lo firmaron, siendo pre-
sentes por testigos Pablo Garcia y Abenda, escribientes, y Francisco Bar-
y Ribera, concudor, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
yo el Escribano doy fe concurro. Valen los suscritos en todas sus partes.

Pratado Anua

Tomás Pico

Antoni
Josec Moton
de Motta
#vicio r.



17.

10. Carta de pago.

Anicio Blanguer y Borauach, ap
Joaquín Mastrinas y Mollo.

En la ciudad de Bogotá a los quince días
del mes de Enero del año mil ochocientos
cincuenta y seis: atestiguo el Curato

*Una copia en un vello
de Mollo, a requisito
del aceptante, diez
y un obsequio de
los
Motto*

Don y testigos instrumentos suscritos Anicio Blanguer y Borauach, labrador, vecino de la ciudad, y de sus grados y cinta vecino en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Joaquín Mastrinas y Mollo, carpintero, de esta vecindad, la cantidad de once mil quinientos reales vellón, la cual es aquella cantidad que este último se le debe al comprometerse del precio de una casa de habitación, situada en la calle de San Roque o bajada de San Juan de este poblado, según toda con el número dos de policía que el Blanguer le vendió por escritura que para autenticar como Curibano antiguo de la Real Audiencia de esta ciudad, en veinte y seis de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en la que se obligó a solventar la expresada suma al plazo en ella contenido con el abono a más de un sueno por ciento de interés anual; y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara al referido Blanguer y por que su entrega es de presente, mediante a haber sido enterada y recibida; la confiesa y renuncia la responsabilidad que pudiera oponer del mismo

*subscribo en
la escritura y
Juan de los Rios y
de ella es
de que
Aprobaciones
de su
de orden
legal de que
intereses que
estados de su
para que los
fueron para
de su
su, siendo que
Francisco de
los y otorgantes
en todas sus partes
Motto
de Mollo
de Mollo*

no contada ni prohibida, leyó de su propia y buena del caso; y con
su virtud como contenta y satisfecha de dicha cantidad y aditos
a su voluntad otorga de todo a favor del nombrado Don Marti
n y Malto la sucesión y eficacia contra de pago y finiquito
en forma real convergen a su seguridad, recordando como le sel
va de la obligación en que estaba constituido de haber de haber
la mencionada suma y aditos, según la citada Escritura de cuenta
que causa y causa en esta parte con la hipoteca que la misma
contiene de la casa antes indicada, para que como libre y de
esta responsabilidad no abra alguna efecto alguno en juicio ni fu
era de él. Y asegura que los aditos, como civil quinientos rea
les vellón y sus aditos se han sido bien pagados y a parte liti
gada, por lo que promete no haberlos ni pedir ni otra persona en
su nombre para de restituirlos con sus los costas. Y a su firma
ra obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones
y poderío a justicias competentes y sucesivas de cuentas, leyes que
dare más favorables con la general del ducado en forma. Y es
tando presente el contenido Don Marti y Malto acepta esta
Escritura para tener de ella el uso que le convenga; quedando ad
vertido por un el Curioso de que de la misma se ha de escri
bir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciu
dad dentro de diez días para su conveniente cancelación, bajo
pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes siguientes. Y
solo firma el Marti y por el Blaque que espasa en la

M.

Don M.

Don M.

Hei copia en un
libro a requir. de
legales, día de
quinto: 17 de

M. Oster



ber lo levan á sus ruegos el procurador de los reinos y procurador que
lo son Pablo Garcia y Aza, Guisbuntes, y Carlos Ribera y Benigno,
alcaide, los dos de esta ciudad, á los cuales y otorgantes yo el Conde
hago dar fe en forma = -

Jose Martinez

Pablo Garcia Aza

Antoni

Jose Martinez
de Molle

Guisbuntes

11.

Poder.

Don Donatelo Boronard y Laya, á
Don Santiago Pedro y Garcia

En la ciudad de Alborg á los quince dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Abi copia en un sello y enmendado: abtenido el Guisbuntes y testigos infrascriptos con
un a requir^{to} del
pregante, dia de mayo
quince: oy por
M. Aza
formada que mas bien haya^o lugar en derecho, otorga: Que da y con
firo todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual
se requiere y menciona en, á Don Santiago Pedro y Garcia, del
comercio y vecino de la ciudad de Alborg, asiente á este otorga
miento, pero como si presente fuese y asistente, para que en nom
bre del compareciente y representando su persona, accion y derechos,

quedan poder, jurar y cobrar de Don Agustín García o de sus
fiadores Don Roque Mall, Don Francisco Buda y Lopez y Don Ni-
colas García, también del comercio y vecinos de la referida ciudad
de Murcia, la cantidad que el primero de los nombrados es en
deber al otorgante y cuenta en un pagarse que el mismo y los se-
gundos firmaron en su domicilio en siete de Mayo del presente
año mil ochocientos cincuenta y seis, que no cubren de un solo de cin-
co mil reales vellón; y de la que cubren dará y firmará los recibos,
cuentas de pago y demás cautelas que le sean pedidas y fueren de
dar con poder y basta en su caso. Y si fueren necesario a los efectos
individuos practicar delegaciones judiciales podrá igualmente suscribir
lo en el referido nombre el comitido apoderado, celebrando antes en su
re propio, el correspondiente juicio de conciliación, y presentándose en
los Tribunales Ordinarios superiores e inferiores de ambos fueros, ante
los cuales haya demandas, juicios, requerimientos, protestas, citaciones
y suplicamientos: negará y objetará los de la parte contraria y en
punto presentará Pruebas, testigos e instrumentos: testará los de ad-
verso: pedirá excepciones, posiciones, embargos, desembargos, cuentas y ac-
tuales de bienes: tomará posiciones y juramentos: hará juramentos de ca-
lumnia de honor y suplicaciones: renunciará Juicio, Litigio y Quebrantos:
dirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas: renunciará la for-
vorable y de lo perjudicial renunciará, apelará y suplicará, siguiendo
solo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los de
unos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan



y que el otorgante por sí mismo siendo presente, pero para todo ello, cada cosa y parte con lo suces, sucesos y dependiente se da este poder sin limitacion, con libre, franca general administracion y facultad de enajenar, pagar y constituir en cuanto a pleytos solamente en quien y las veces que se pareciere con relacion de todo gasto y a su persona obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones y poderes a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes que dan serlo favorables con la general del ducado en forma. Y lo firmo siendo presente por testigos Pablo Garcia y Mera, escribiente, y Roque Saramana y Oleiva, sacados, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe concurro. -

Procurador Bosonati

Ante mi
 Dn. Mateo
 de Motta
 H. escrivano

12.

Nota.

Joaquina Blanca y Rijallo, ap
 Jose Pagan y Torres.

En la ciudad de Algey a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos cincuenta y nueve: Ante mi el escribano y testigos infra-
 escritos comparecio Joaquina Blanca y Rijallo, acompañada de su ma-
 rido Vicente Soler y Gales, labrador, vecinos de la ciudad de Jijona

En copia en dos folios
 en de papel de sello
 uno y medio
 cubierto intermedio, a
 fin de comparecer,
 Dn. Lucas de 1859
 oyo

Motta

[Signature]

autorizados competentemente por el documento que en este acto es
Documento y libranza, para lo que se dice, el qual es del tenor siguiente = Don
Josi de Guals dueño territorial del Lugar de la Garga. Concedo
licencia a Vincente Soler y a su consorte Joaquina Blaus, para que
vendan por el convenido precio de dos mil cuatrocientos reales vnos,
a Josi Payer y consorte, la tierra y media casa q^{ta} se dice, situadas
en dho. Lugar sobre una cuanta de heredad de tierra hereditaria en
la partida de los Montes, lindante con tierras del comprador, de
Josi Payer y consorte, y con la acequia comun, que tiene la obli-
gacion de satisfacer el canon anual y perpetuo de una baxeli-
lla de trigo que se paga en la era en tiempo de la trilla. Me-
dia casa que es la de la parte de arriba, y linda con la otra
media q^{ta} es de Josi Maria por la de abajo, y por la de arriba con
la de los herederos de Josi Serra, q^{ta} tiene la obligacion de satisfa-
cer el canon anual y perpetuo de un real y medio de vnos,
q^{ta} es la mitad del canon q^{ta} toda la casa tiene; la cual lo uno
es que la tierra dicha, estan censadas y tendidas a mi dominio
señor y directo, debiendo pagar los respectivos canones annos refe-
ridos, a cuyo pago anual y perpetuo se obliga el citado comprador
por si y sus sucesores como tambien ha guardado y observado los
capitulos vigentes de las escrituras de venta y comencio ce-
lebradas entre el dueño territorial y los interesados en dho. Lu-
gar. Dada en May a diez y siete de Mayo de mil ochocientos
Siguieron y firmaron y sellaron. - Josi de Guals - Concedida bien y fiel



... con su original a que me remito. En su consecuencia para
que tenga efecto lo que el documento inserto contiene, previa la corres-
pondiente licencia marital que previenen las leyes del Reino Real
y cédulas y cédulas de Toro que las corroboran, que de haber sido perdida,
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, soy feo
de ella usando la escritura Joaquín Álvarez y Reyollo, de su grado
y carta venida en la cual y forma que sus bienes haya lugar
en derecho, en sus nombres propio y en el de sus herederos y suce-
sores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad
para siempre a José Puga y Toranzo, labrador, vecino del Lugar
de la Carga y a los suyos, el dominio útil de una suelta de heren-
gada de tierra suelta, situada en el referido Lugar, partida de los
Hereditos, lindante con tierras del comprador, las de José Puga y
Cisbert y con la vecinal común; y media casa de habitación
que es la de la parte de arriba, situada en el antedicho Lugar de
la Carga, que la otra suelta es de José Álvarez, y linda aquella con
la de los herederos de José Arred. Cuyo pedano de tierra y suelta de
casa que se han delimitado, adquirió la vendedora por adjudicación
que se le hizo en la Partida de división que de los bienes de su
difunto primer marido José Reyollo y Grau, autorizó el Sr. Dn.

us de esta ciudad Don Juan Quinto Loxinos en veinte y ocho de
Julio del presente año mil ochocientos cincuenta y siete como se ha
visto constar por el testimonio de la hijuela de su pertenencia
y de estar inscrito en la Contaduría de hijuelos de la judicial
Ciudad de Jexona, previo el pago del derecho devengado, yo el Curia-
do de Jexona, y por este título desputa, según manifiesta, la des-
lindada tierra y mitad de casa queta y pacíficamente en pose-
sion y propiedad, hallandose sujetas ambas fincas al dominio
mayor y directo de Don José de Gual y Novira, de esta ciudad,
con canon anual y perpetuo de una basquilla de trigo
pagadera en la era al tiempo de la trilla y la mitad de la
Casa a un real y medio tambien anual, con los derechos de
sueros, pediga y demás de la enfiteusis: libres de todo otro cargo
y responsabilidad; y en tal concepto las asegura y vende con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, recudumbres y con todo lo demás
que de suelta y de derecho les pertenece: por el convenido precio de
dos mil ochocientos reales vellon, francos para la mudicora, los cuales
confirma la misma y su escudo tener recibidos del comprador antes
de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de pre-
sente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la en-
fiteus que pudieran oponer del dicho no contenido en precedido, leyes
de su patria y de las del Caso; y en su virtud como contentos y sa-
tisfechos de dicha suma formalizan de ella a favor del propio Don
Pelayo y Torrens la usual solemnidad y escriben carta de pago que en su



por equidad se decida. En estos términos debora la transacción que el
justo precio y valor de las tierras y unidades de casa antedichas es el de los
dos mil ochocientos reales vellón que las mismas y su sucesión han
recibido y del que cada uno de los que se venden han recibido y de
irrevocables inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin se menciona
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los térmi-
nos que concuerdan para reclamar el rescate, los que se han porparado
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desagradara y aparta de todo dolo y acción que a dicha tierra
y unidad de casa tengan y les puedan pertenecer; y las cede, renun-
cia y transfiere en el comprador para que como de cosa suya
propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene
y disponga de ellas a su voluntad con sujeción al gravamen
arriba indicado y a lo contenido en la cláusula: *Exceptis obli-
gatis sacris militibus et pensionibus religiosis et aliis que de foro
Valentiae non consistunt: nisi dicti obli- gati sacris et tunc
proi- uent super his edite bona ipsa ad victum suum adquisierint
vel habuerint.* Y bajo la pena de incurrir según el tenor de los au-
tiguos fueros y real orden de nuestro de justicia del pasado
año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder en

[Decorative flourish]

revocable para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion y posesion de la indicada tierra y mitad de casa que le
viene; y para que no veniente tomala no puda que entrego
al comprador copia autorizada de esta Escritura, con la cual,
sin otro acto de aprehension, sea de ser visto habiendola tomada apre-
hendido y transferido; y en el interin se constituya por enajeni-
do - colono tenedor y poseedor por via de legal forma para
poderle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga
y compromete a la sucesion, seguridad y conservación de esta
venta y su precio con arreglo a derecho. Y a mayor abun-
damiento la propia otorgante jura por Dios nuestros Señores
y su señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar
esta Escritura no ha sido perjudicada con ofensa, intimidada
ni violentada directa ni indirectamente por su marido esposo
ni otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de
su espontanea voluntad por que sus efectos se consierten en uti-
lidad suya. Que no tiene hecho juramento de no vender ni
gravar sus bienes ni contra este instrumento por fuerza ni
coercion por violencia, persuasion marital, burla ni otro ma-
nero, mediante no consensar ni haber procedido para efectuarlo,
ni lo hará y si porvenir las sucesos y cuenta interman-
te desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pidi-
ra absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder,
y aunque de proprio motu se las concedieren no usara de ellas



pena de perjurio. Y estando presente el conde don José Puga y Torres
sus, comprados, acepta esta Escritura y con ella ha venta que
se le hace del dominio útil de la tierra y mitad de casa al prin
cipio destinadas, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se cum
pla las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás
del caso. Reconoce al nominado don José de Yeats y Novira por
dueño mayor y dueño de las fincas expresadas, al cual, o a sus
sucesores prolegete solventar anual y perpetuamente los cánones
manifiestados anteriormente, también el leísmo que en las escrituras
y promesas se devenguen, que tanto para otorgar las escrituras para
gravar los repetidos inmuebles pudiere la oportuna licencia y a guar
dar y cumplir al propio tiempo todos y cada uno de los
capítulos y condiciones de las Escrituras vigentes de esta
ciudad y concordia celebradas entre el dueño y publicadora del re
ferido Lugar de la Lanza. Y queda advertido por un el Obispo
de que del actual instrumento se ha de recibir copia autoriza
da en la Contaduría de legajos de Jijona dentro de cuarenta
días para su toma de posesión, para el pago del dicho recabado
en dichos ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás previas

do en ellas. Y ambas partes a su fincira obligan respectivamente
 sus bienes y rentas habidos y por haber; con sujecion y jodicio a
 justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles fa-
 vorables con la general del derecho en forma. Y no lo fincira por
 expresar no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos presen-
 tes que lo son Pablo Garcia y Alara, escribiente, y Luis Picural
 y Blas Calderon, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgan-
 tes yo el Escribano doy fe concurra. = Valen los renuncias = acompa-
 uadas = al propio tiempo =

Pablo Garcia Alara Luis Picural
 Blas Calderon

13. de Agosto.

Ante mi
 Juan Antonio
 de Motta
 # Escribano

Don Juan Cort y Pascual, a
 Blas Motta y Albero

En la ciudad de Alago a los diez y ocho
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en dos partes convenientes y concurra. Anterior al Escribano y testigos infra-
 puestas de papel de
 sello de Alago y una
 interesada del cual, a
 seguir la del compra-
 dor, dia 20. de Mayo de
 1859.
 Co. p. de
 Juan Antonio
 de Motta

Los comparecidos Don Juan Cort y Pascual, fabricante de papel,
 vecino de la ciudad, y de sus grande y renta vecino en la villa y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio
 y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en
 venta real por juro de lealdad para siempre a Blas Motta y
 Albero, carpinteros, de esta ciudad y a los ruegos, un molino pa-
 pelero con su desullo de agua para su movimiento de los rios de



Polop y de Barcell, denominado Del Rocio, incluidos unos pedacitos de tierra juntos al mismo, situado todo en la partida de Higuer bajo de este termino, lindante por un lado con tierras de los herederos de Doña Juana Merita, por otro con tierras y edificios de Don Miguel Pascual y Lauer y por otro con rio de Barcell y edificios herederos de la propiedad de Don Alvaro Cort y Pascual. Cuyo Malicio perpetuo y demás derechos adquirió el sucesor por adjudicacion que se le hizo en la Quintero de division que de los bienes de sus difuntos padres Don Antonio Cort y Doña Maria Pascual, consortes, para sustento en diez y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, como lo ha hecho constar por el testimonio de su hija que ha volubido y de constar inserto en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, y el Curador de ley por; y por este titulo lo disfruta, segun manifiesta, quinta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el contenido precio de ciento treinta mil reales vellon, de los reales confisca el sucesor tiene recibidos del comprador antes de

ahora a toda su voluntad treinta mil reales vellon y por queda
entrega no es de presente, sufriendo a haber sido vista y queda
dada, renuncia la enajenacion que pudiera oponer del mismo no
contado en jurisdiccion, leyes de su patria y de las del reino; y en
su virtud como contento y satisfecho de dicha suma formalmente
de ella a favor del mismo Blas Molla y Albero la mas sobria
en y eficaz Carta de pago que a su mayor seguridad condeber
ca; y los restantes cien mil reales vellon es convenido que el
adquiridos los ha de solventar al Don Jaime Font y Ferrnals, o
a quien le representare, en esta forma: treinta mil reales el
dia ultimo del mes de Julio proximo veniente: veinte mil
en igual epoca del año mil ochocientos veinte y los otros diez
te mil en el mismo dia y mes de mil ochocientos veinte
y uno, con el abono a mas de un cinco por ciento de intereses
anuales de las cantidades no satisfechas, a cuya garantia
quedara especialmente hipotecada la finca objeto de este con
trato. Y en estos terminos declara el trasfrente que el justo
precio y valor de la finca deslindada es el de los referidos
ciento treinta mil reales vellon, y del que mas tenga o pueda
tener parte gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para
reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo estuvie
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica



y aparta de todo derecho y acción que a dicho Molino paplero y
demás delindado tenga y le puedan pertenecer; y lo vede, renuncia
y transpasa en el comprador, para que como de cosa suya propia,
adquirida con legítimo y justo título, lo posea, enajene y disponga
del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por la clausu-
la: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus et personis Religionis
et aliis qui de foro Valentia non resistunt: nisi diti ubi
se iusta sententia et tenorem fore noni super hac edite bona
ipse ad vitand suam adquisierit vel haberent. Y bajo lape-
na de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Reales
Ordenes de unum de Julio del pasado año milo setecientos, tacin-
ta y unum. Y le confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión
de dicho Molino fabrica de papel y bauxalito, adjuntos, y
para que no necesite tomarla un juez que entregue al com-
prador copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin
otro acto de aprehensión, ha de ser visto habiendo tomado, apre-
hendido y transferido; y en el interin se constituya por un in-
quilino-colono tenedor y poseedor precario en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligaque le avá*

cuanto, seguro y efectivo, a que nadie le inquietará ni moverá pleyto
sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; y a que contra el
mencionado Molino y demás deslindado no aparecerá gravamen
ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, movere o apa-
reiere luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes sean
requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán
el pleyto o pleytos que suenester sean a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al compra-
dor y a los suyos en su libre uso, quinta y pacífica posesión;
y no pudiendo conquanto le debolovran la cantidad que ha
desembolsado por su precio y la que a la serora desembolsare,
y a mas le reintegraran de cuantos daños, perjuicios y costas
se le ocasionaren, para todo lo qual se ha de poder ejecu-
tar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
relevandola de otra qualquiera de dable se requiriere. Es-
tando presente el contenido D. los Molinos y Albero, comprados,
acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del Mo-
lino fabrica de papel y demás al principio deslindado, de cuya
propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su
voluntad; y en cuanto sea suenester renunciara las leyes que tra-
tan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en
su virtud promete y se obliga voluntaria al comprador, o a quien
su derecho tenga, los cien mil reales vellon, resto del precio
de esta compra-venta a los pleeros y con el resto que se



arriba queda pactado, todo lo que ofiere cumplir en dinero efete
no de buena calidad y peso y no en valores reales ni otra especie
de papel amonestado, llamamente y sin pleyto alguno con las con-
tas a que diere lugar para la cobranza, a la garantía de lo
cual, sin que la obligación general de bienes raíces, otore ni per-
judique a la particular ni esta a aquella, hipoteca especial y espe-
cialmente la finca que por la presente adquiere, la que promete no
vender, permutar ni gravar en manera alguna hasta que por
que los cien mil reales vellón y sus rendos referidos, y si lo con-
trario realizarse quiere sea ante el tribunal judicial y notario
devidamente. Y queda advertido por mí el Curador de que del
actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la
Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días
para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado
en Reales Ordenes seguntes bajo pena de nulidad y demás que
señala en ellas. Y ambas partes juraron como juran en for-
ma legal, de que doy fe, que en esta Ocurrencia no media
ningun premio ni interés que el cinco por ciento en ella pacta-
do, obligan a la finca de la que respectivamente otorgan
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujeción y



podero a justicias competentes y sumaria de cuentas leges
puedan serles favorables con la general del ducado en for-
ma. Lo firmen, siendo presentes por testigos Pablo Paria
y Anra, escribiente, Agustín Torregrosa y Adán, directos
de sacaginos, y Juan Andrés y Alvarques, batavos, los tios de
esta ciudad; a los reales y otorgantes, yo el Escribano doy fe conve-
nido los sucesores = a = lo = que =

Juan Forth

Blas Mollat
Antoni
Jose Mollat
de Mollat
Torregrosa

Ho. División

de los bienes de Juan Andrés y Gonálves
cuenta su vida e hijos.

En la ciudad de Allog a los diez
y ocho dias del mes de Queros del año

mil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Escribano y testi-
gos infrascriptos comparecieron Josef Torregrosa y Carboull, ven-
da de Juan Andrés y Gonálves, por si; Agustín Torregrosa y
Adán, director de sacaginos, y Juan Andrés y Alvarques, ba-
tavos, en nombre y representación de su nieto menor de edad Agus-
tín Andrés y Torregrosa; todos los comparecientes mayores que es-
pararon ser de los veinte y cinco años, de esta ciudad, y de
juro: Que en virtud de fibros del pasado año mil ochocientos
cincuenta y ocho falleció en esta ciudad el referido Juan Andrés
y Gonálves sin haber otorgado testamento ni reparado en sucesores
alguna en última voluntad, en virtud de lo real lo sucesoranda



vida y los abuelos paternos y maternos del susodicho menor procediendo
 conjuntamente a la promesa del correspondiente inventario de todos
 los bienes recaudados en la Sociedad conyugal de dicho finado y la
 expresada Josefa Torregrosa y Barbaull. Que a la muerte del cita-
 do Juan Andres y Corralber dejó en hijos legitimos y naturales
 a Juan y Agustin Andres y Torregrosa en menor edad consti-
 tuidos, pero habiendo fallecido el primero el dia veinte y ocho de
 Noviembre ultimo, se dividirá la herencia del causante entre
 su viuda y el otro menor el referido Agustin Andres y Torrega-
 ra, quedando sujeta la parte que se adjudique a la Josefa Torre-
 grosa y Barbaull en representacion de su hijo Juan Andres
 y Torregrosa, a la reserva que la ley establece en caso de contraer
 nuevo estado de matrimonio, para todo lo cual se pondrá a con-
 tinuacion el inventario de los bienes hallados en la Casa mortuoria,
 luego se harán las correspondientes bajas que resulten contra la he-
 rencia y seguidamente se formaran las hijuelas de los susodicha-
 dos, separando por medio de una nota en la de la viuda Josefa
 Torregrosa y Barbaull los bienes de que puede disponer libre-
 mente y los que estan sujetos a reserva.

Inventario.



1 ^o	Una gorgona linceo rayado, en treinta reales	30.	
2 ^o	Tres cabeceras, una joblada de linceo y dos de borra, en cuarenta y cinco reales	45.	
3 ^o	Das cabeceras jobladas de borra, en catorce reales	14.	
4 ^o	Una colada, en treinta reales	30.	
5 ^o	Quatro sabanas de linceo cauro, en ochenta reales	80.	28.
6 ^o	Una subracua con balona, en noventa reales	90.	29.
7 ^o	Das pares fundas de aluobada, en treinta y seis reales	36.	30.
8 ^o	Una delante de cama, en diez y seis reales	16.	31.
9 ^o	Una paramento de cama, en cincuenta reales	50.	32.
	<i>Suportan estos partidos setecientos cuarenta y seis.</i>	746.	33.
10 ^o	Una subracua con balona, en cinco treinta y seis reales	136.	34.
11 ^o	Cinco sabanas, dos de ellas con balona, en doscientos diez reales	210.	35.
12 ^o	Quatro pares de aluobadas, en cinco reales	100.	36.
13 ^o	Tres delante de cama, en setenta reales	70.	37.
14 ^o	Unos camisas de mujer, en cinco cincuenta y cuatro reales	154.	38.
15 ^o	Cinco mangas, en cinco diez reales	110.	39.
16 ^o	Tres guardapiés, dos de algodón y uno de vegetal, en ochenta reales	80.	40.
17 ^o	Seis mantelas y cinco servilletas, en cincuenta y cuatro reales	54.	41.
18 ^o	Toballon y mandil de linceo, en veinte reales	20.	42.
19 ^o	Das toballon de linceo y dos repujamano, en diez y seis reales	16.	43.
20 ^o	Una jubon de cotonia blanca, en seis reales	6.	44.
21 ^o	Una sabana pequeña, dos cabeceras y una funda de estas, en diez y seis reales	16.	45.
22 ^o	El envoltorio de crin y deuan ropas de esta clase, en doscientos		46.



27.

veinte y seis reales

226.

28. Un tapete con balona, en veinte y ocho reales

28.

29. Dos continas y dos pabellanos, en veinte y cuatro reales

64.

30. Cinco sagalijos, en veinte y cuatro reales

120.

31. Dos vestidos negros, en veinte y cuatro reales

120.

32. Dos jubones, dos de seda y uno de cubico, en cinco reales

100.

33. Dos mantillos, dos con folgado y uno con cinta, en veinte y cuatro

y cuatro reales

124.

34. Dos pares de medias, en veinte y cuatro y seis reales

136.

35. Veinte y dos pañuelos de varias clases y colores, en quinientos

seis reales

980.

36. Dos camisas de hombre y otros pares de calzonillos, en

doscientos y cuatro reales

264.

37. Un avainca, en treinta reales

90.

38. Dos pares de guantes y un cepillo, en doscientos reales

200.

39. Dos charolateras y un moaterite de cobre, en treinta y seis reales

36.

40. Por varios cubiertos de hueso, veinte reales

60.

41. Un tapete de hilo y otro de varjeta, en treinta reales

30.

42. Por dos plumas y una perolita, veinte y ocho reales

28.

43. Por tres bandejas, treinta y seis reales

36.



38.	Por una copia de puros fuego y demas alivios de curia, en cinco reales - - - - -	100.
39.	Por el sudario y cristal, noventa reales - - - - -	90.
	Sumas estas treinta y una partidas a tres mil cuatrocientos setenta y ocho reales - - - - -	3,478.
40.	Una chaqueta de paño, en cincuenta reales - - - - -	50.
41.	Un pantalón de idem, en veinte y seis reales - - - - -	26.
42.	Otro idem, en cincuenta reales - - - - -	50.
43.	Dos chalecos, en treinta y ocho reales - - - - -	78.
44.	Una chaqueta, en veinte reales - - - - -	20.
45.	Otro pantalón en veinte y cuatro reales - - - - -	24.
46.	Otro idem de lino, en veinte y cuatro reales - - - - -	24.
47.	Una chaqueta y un chaleco, en veinte y cuatro reales - - - - -	24.
48.	Dos chalecos, en cincuenta reales - - - - -	50.
49.	Una chaqueta, en veinte reales - - - - -	20.
50.	Una corte de paño, en treinta y ocho reales - - - - -	38.
51.	Un pantalón negro de idem, en treinta y ocho reales - - - - -	38.
52.	Una gorra, en ocho reales - - - - -	8.
53.	Un paraguas de seda, en treinta y seis reales - - - - -	36.
54.	Una caja de paño grande, en treinta y dos reales - - - - -	32.
55.	Otra idem arid, en cinco reales - - - - -	5.
56.	Otra idem idem, en doscientos veinte reales - - - - -	220.
	Sumas estas diez y siete partidas a nueve cientos cincuenta y ocho reales - - - - -	958.





28.

55.	Una tarima de bronce, en cincuenta y dos reales	52.
57.	Una silla de roble, en cinco reales	100.
61.	Dos sillas a cinco reales cada, veinte	60.
61.	Olla idem a tres, veinte y cuatro reales	24.
62.	Una mesa, en seis reales	60.
63.	Una silla de dos hojas, en veinte reales	60.
64.	Una mesa propiada, en catorce reales	14.
65.	Olla cuarenta y un espejo, en veinte veinte y cuatro reales	164.
66.	Un reloj de pared con su caja, en veinte veinte reales	160.
67.	Por los alambres del bronce, cincuenta reales	50.
68.	Dos mesas grandes, en veinte y cinco reales	65.

Quedan estas mas partidas siguientes, cincuenta y cinco reales

255.

69.	Entonces en dicho efectivo solo mil reales	3,000.
-----	--	--------

Resumen del inventario

1.	Por la comprados desde el numero primero al numero veinte y cinco, veinte y seis reales	246.
2.	Por idem desde el diez al cuarenta idem, tres mil cuatrocientos veinte y siete y ocho reales	3,478.



- 1.^o Por el inventario por su labor que expone al inventario los ochenta y cuatro reales 3,034.
- 2.^o Por los gastos que lo ofrecio en su vida, ochocientos cincuenta reales 850.
- 3.^o Por el libro cotidiano, sujeto a reservacion en caso de contrariar segundas suplicas, setecientos cuarenta y seis reales 746.
- 4.^o Por la sucesion de su hijo Juan de Abros y Torregrosa, fallecido despues de su citada esposa y que por lo mismo esta sujeto a la propia reserva, dos mil veinte y cinco reales 2,115.
- 5.^o Y por su sueldo de goberniador, cuatro mil quinientos ochenta reales 4,680.
- Suma este haber once mil veinte y cinco reales 11,025.

Adjudicacion y pago.

- 1.^o Se le adjudica para pago del libro cotidiano cuyo mil y diez reales para su hijo menor Agustín de Abros y Torregrosa en caso de contrariar segunda sujecion, los reales notados desde el numero primero al numero inclusive del inventario, en setecientos cuarenta y seis reales 746.
- 2.^o Todas las cosas, muebles y efectos comprendidos desde el numero diez al sesenta y ocho tambien inclusive del mismo inventario, en cinco mil ochocientos ochenta y cinco reales 5,291.
- 3.^o Y en efectivo del notado al numero sesenta y nueve del referido inventario, cinco mil ochocientos ochenta y cinco reales 5,885.



3084.

450.

246.

11,025.

246.

5291.

5889.

Suma lo adjudicado con sus documentos
veinte y dos reales

11,922.

Y sueldo en haber con sus veinte y cinco reales

11,025.

Lo visto de sobran ochocientos noventa y siete reales

897.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes: =

1º Pagará los gastos de rentas y bienes de almas del difunto
expresados en la baja número primero, quinientos veinte y cinco

525.

2º Lo que se debía al indio, segun la baja número segundo, cuarenta
reales

40.

3º Lo que se adeudaba al barbero, segun el número tercero de idem,
treinta reales

30.

4º Lo que se debía entregar a la mujer que justificó los ropas,
muebles y efectos, segun el número cuarto de idem, veinte reales

20.

5º Lo que se debe entregar al que formó la nota de dichos ropas mue-
bles y efectos segun el número quinto de idem, treinta y ocho reales

38.

6º Y lo que la herencia es su deber segun el número sexto de
idem, doscientos noventa y siete reales

297.

Sumatoria las obligaciones ochocientos noventa

y siete reales

897.

Y sueldo esta cantidad la misma que llevaba en sueldo ya pagada

[Handwritten signature]

Del oficio adjudicado a la esposa Torregrosa y Carboull depositaria en
 poder de su padre Agustín Torregrosa y Adán dos mil veinte quinientos
 reales que le corresponden por herencia entera de su hijo Juan Andrés
 y Torregrosa por estar sujetos a reserva en caso de que aquella
 contraiga segundo matrimonio, los reales, juntos con los otros mil
 veinte quinientos reales pertenecientes al otro menor Agustín Andrés y
 Torregrosa, los asignará el presbítero Agustín Torregrosa y Adán
 con licencia de su fiscal para su mayor seguridad, abriendo
 por ellos un censo por ciento de interés anual que entregará a
 la mencionada su hija Josefa Torregrosa y Carboull. =

Haber del menor Agustín Andrés y Torregrosa.

Haber de haber este interesado por herencia de su difunto
 padre Juan Andrés y Carboull, dos mil veinte quinientos reales 2,115.
 cuya cantidad la percibirá de su abuelo Agustín Torre-
 grosa y Adán cuando tenga aptitud legal para ello,
 según la nota puesta al pie de la liquidación de su he-
 rencia madre, con lo que quedará igual y pagado =

Declaración

Se declara que si aparecieren otros bienes, derechos y acciones pertenecien-
 tes a esta testamentaria se dividirán como los instruidos, y lo



misma se levantó con las cargas y obligaciones que resultan contra
la herencia, para lo cual quedamos los interesados tenidos de servir
con arreglo a derecho =

Y interesados por su parte los referidos comparecientes del contenido de la
anteriormente division, deseando que tenga la validez necesaria para se-
gurar los intereses respectivos de los interesados, han determinado sede-
rarse a Escritura pública y en su virtud llevados a efecto por
la presente, en sus nombres propios ha venido Joseph Torregrosa y
Carabouell y Juan Andrés y Margues y Agustín Torregrosa y
Abau en representación de su hijo menor de edad Agustín An-
drés y Torregrosa, de su grado y carta vincial en la vez y forma
que mas bien haya lugar en derecho, Torregrosa: Que aprobau, rati-
ficau y confirmau el inventario, liquidacion y division de bienes
que antedicho segun y conforme se ha practicado, y aceptandolos como
desde luego la aceptan en la manera que comparecen, declaran
quedar iguales y conformes con lo que a cada parte ha tocado
y pertenecido por su crédito hereditario, sin que por ello haya su-
frido el menor perjuicio el precitado Agustín Andrés y Torregrosa,
en virtud a labores incluido en el anterior inventario todos los bienes
pertenecientes a dichos sus padres, sin que tengan noticia los otros

gantes de otros, y si los tuviesen en lo sucesivo los adicionaran
a la presente division y se los partieran de la manera que que-
da pactada en la declaracion puesta. a continuation de la li-
jula del juicio menor; para todo lo cual renuncian las leyes
que tratan de la lesion y engano y los terminos que conuen para
reclamarse, los que sean por pasados como si lo estuvieran; en cuya
virtud se conuenen reciproco poder bastante para que la venda y
los abuelos del referido menor perciban respectivamente los bienes
que les sean adjudicados, renunciandou virtualmente cualquier dolo
y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquiridos
durante su parandicion, pudiendo disponer de ellos con sujecion
a las reservas de que arriba se ha hecho mención. Y dandose
por entregados de la posesion y propiedad de los bienes adjudica-
dos con renunciacion que hacen en cuanto sea necesario de las
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás de lo
caso, se confieren entera facultad bastante para que la tomen
virtualmente judicial o extrajudicialmente, segun quisieren pa-
sar en uso, goce y disfrute. Y todos se hacen ciertos y seguros
de lo que a cada parte sea adjudicado, y en el caso de salir un
cierto algun tanto o porcion ofensa satisfacer a la parte que le
resultare el perjuicio la cantidad que importare prontamente
la a proporcion de su haber, para lo cual quedan estos teni-
dos de division con arreglo a desllos. Y prometida llevar a efecto
y entera cumplimiento la antecedente division sin replica ni



ni contradicción alguna y si lo intentasen quienes se entienda por
 el mismo hecho habiendo aprobado y otorgado de nuevo con mayores
 venerables y fameros acudiendo fuera a fuera y contrato a contrato;
 a cuyo fin sin embargo de darla por suscrita con las solemnidades
 oportunas, quienes que si en lo sucesivo fuese necesario se presente co-
 pia autentica de esta Escritura en el Juzgado de primera instancia
 de esta ciudad al efecto de obtener la correspondiente aprobación
 judicial para su mayor validación y fuerza. Y a la observancia
 de todo obliga la ciudad sus bienes y rentas y los demás los del
 mismo tenor habidos y por haber, con suscritos y poderes a
 justicias competentes y nunciada de cuentas, leyes y puestas todas favo-
 rables con la general del derecho en forma. Y solo firma el Agustín
 Ferreros y Abad y por los demás que expresan no saber, lo hace a
 sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Bar-
 cía y Abad, escribiente, y Don Manuel Borrajo y Puga, fabricante
 de papel, los dos de esta ciudad, si los cuales y otorgantes yo el Escriba
 no doy fe en otro. = Valor los cum. ^{dos} = as = pa = l = das = una unidad debe =
 dos ve = o = ella, según =

Agustín Ferreros

Ante mí
Don Manuel Borrajo
de Puga

Pablo Barcia Abad

H. Reborada o.

Agustín Carrerosa y Alca, a su hija
Josefa Carrerosa, viuda, y otros.

En la ciudad de Alca a los diez y ocho
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
treinta y cinco: abtení el Sr. Dn. Juan

Libre copia en un solo y testigos informantes expresados Agustín Carrerosa y Alca, director
tercer a' req. de la
replant, día de un día de suquinia, vecinos de la villa, y de su grado y estado en
gamiento: doy fe =

M. Antonio

de: Su marido y debe a su hija Josefa Carrerosa y Carbavall,
viuda de Juan Alca y Gualteri y a su viuda Agustín Alca y
Carrerosa, viuda de los veinte y cinco años, de esta villa, la can-
tidad de cuatro mil doscientos treinta reales vellón, que le presta por un
vale favor y usura y renta de su hija y madre de igual en esta villa
en moneda de plata de buena calidad a su presencia y de los
testigos infrascriptos, de que requirido doy fe, y como efectivamente
entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otorga de
ella a favor de dicha su hija y viuda respectiva el requerido en
condición. Cuyo cuatro mil doscientos treinta reales vellón presente
y se obliga a devolver y entregar por mitad en una sola paga a los
autodichos Josefa Carrerosa y Carbavall y Agustín Alca y Car-
rerosa, o a quienes los representare, cuando tengan aptitud legal para
percebirlos, segun lo manifestado en la nota puesta al pie de la
lijuala de la expresada su hija en la escritura de división de los bienes
del marido de esta, recibida por mi en esta fecha; con el abono a
unos de un cinco por ciento de intereses anual; todo lo que oprimen
plus en dinero efectivo de buena calidad y peso y uso en reales vellón



ni otra copia de papel sellado, manuscrito y sin pliego alguno
con las costas a que dará lugar para la cobranza, cuya ejecución de-
berá ser solo esta Partida y el juramento de quien fuere parte
relacionado de otra manera aunque de desquite se exigiera. La segu-
ridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas li-
bres y por haber, y especial y expresamente en que la obligación
general de bienes vivos, otros, ni perjudique a la particular en esta
a aquella, hijotesa sea parte de casa de habitación que sea a
propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene
y posea en la calle de San Francisco de este poblado, señalada con
el número veintay uno, lindante toda ella por un lado con la
de Fernando Julia y por el otro con la de Francisco Mendiz, con-
puesta dicha parte de la terreno salita que da a la calle y decaen
de vivienda con desquite en los lugares comunes, la cual, con las obras
documentadas en ella, que valdrá sobre sus mil reales, gravas y sugeta
ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos cuatro mil ochocientos
treinta reales vellón y sus aditos, con el espeso parte de no pagar
la y de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de
los mismos, queriendo que lo que obra en contrario no valga ni tenga
efecto alguno como celebrada contra este contrato y parte especial. Es

taudo por parte la contienda Joseph Torregrosa y Caballero por su gen
nombre del referido su hijo suuor acepta esta Escritura para hacer de
ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Curioso
de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Junta
de Justicia de esta ciudad dentro de diez dias para su toma
de posesion, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales orde
nes siguientes. Y ambas partes jurando como juraron en forma le
gal, de que doy fe, que en esta Escritura no media cosa alguna
en su perjuicio que el mismo por escrito en ella pactado, dando poder a los
justicias de su Magestad que de sus causas concorran, segun duxero,
para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia de
justicia, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin concorran
las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y solo
firma el Agente Torregrosa y Caballero, y por su hijo que espone
su saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presentes
que lo son Pablo Garcia y Chera, escribiente, y Don Placido Bo
rroca y Puga, fabricante de papel, los dos de esta ciudad; a los qua
les y otorgantes yo el Curioso doy fe. Dado el numero de de de

Agente Torregrosa y Caballero Pablo Garcia y Chera

Ante mi
Don Placido Borroca
Fabricante de papel
veintiocho



16. Dote.

Doña Maria Antonia y Miralles, a su hija Doña Cecilia Barceló y Gatorre.

En la ciudad de Alay a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Anterior

Quisimos y testigos infrascriptos compareció Doña Maria Antonia y Miralles, viuda de Don Juan Barceló y Gualbes, viuda de la viuda, y dijo: Que esta tratada y convenida el que su hija Doña Cecilia Barceló y Gatorre, doncella, contraiga matrimonio con Don Carlos Cort y Blau, saltero, mayor de los veinte y cinco años, que esta proceimo a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y queriendo que conste debidamente lo que la viuda entrega a dicha su hija por su dote a cuenta de lo que pueda corresponderle de su herencia, mandandolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca mejor en derecho, otorga: Que sea constitucion dotal a favor de la mencionada su hija Doña Cecilia Barceló y Gatorre de las ropas que justipreciadas por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen =

Un gergon, en cincuenta y ocho reales - - - - - 48.
Dos colchones poblados de lana, en cincuenta y cinco reales cada uno - - - - - 667.



Quatro cubrenos, en treinta y dos reales - - - - -	32.
Unos colidos de color, en veinte y siete reales - - - - -	180.
Unos cubrenos de damasco encajado, en quinientos cuarenta y cuatro reales - - - - -	544.
Diez idem blancos y otros de color, en trescientos veinte reales - - - - -	320.
Unos cubrenos de cauda de color, en cuarenta reales - - - - -	40.
Seis tabacos, en docientos cuarenta reales - - - - -	240.
Seis idem en cuarenta y cinco reales - - - - -	120.
Seis idem, en trescientos reales - - - - -	300.
Veinte y cuatro varas de lienza para tabacos, veinte y ocho reales - - - - -	168.
Los tabacos finos bordados, en trescientos reales - - - - -	300.
Los comunes idem, en veinte y siete reales - - - - -	130.
Quatro idem idem, en docientos y siete reales - - - - -	280.
Diez y ocho idem mas superiores, en cuarenta y cinco reales - - - - -	400.
Quatro enaguas, de varias clases, en cuarenta y cinco reales - - - - -	420.
Seis idem mas superiores, en sesenta y cinco reales - - - - -	600.
Seis idem mas superiores, en docientos cuarenta reales - - - - -	240.
Diez varas de tela para enaguas, en cincuenta y seis reales - - - - -	56.
Das pares de fundas de cubrenos de diferentes clases, en quinientos cuarenta reales - - - - -	540.
Quatro pares de afitas, en veinte y ocho reales - - - - -	28.
Dos idem de pincas, en veinte y dos reales - - - - -	22.
Quatro acuellos, en noventa y cinco reales - - - - -	95.





32.

180.

344.

320.

200.

240.

1620.

300.

168.

300.

130.

280.

200.

1620.

600.

240.

36.

540.

28.

82.

79.

Veinte y cuatro toallas de lana, en cincuenta y cinco reales	240.
Das idem idem mas inferiores, en veinte y cuatro reales	240.
Veinte pañuelos para la suavia, en veinte y cinco reales	1680.
Das idem de jeta, en cincuenta y siete reales	340.
Veinte y cuatro paños de sudios de algodón, en cincuenta diez y seis.	2160.
Das mantelinas completas, en cincuenta y cinco reales	2400.
Nuve varas de lienzo para mantela, en veinte y cinco y cuatro.	1460.
Das idem idem, en veinte y cuatro reales	240.
Colchales y mandil de lienzo, en treinta y ocho reales	380.
Das deantales blancos de lienzo, en cuarenta reales	1600.

Cuando partidas juntas formaron suma de 7213 " " " "

Diez mil ochocientos tan reales vellon que lo han supeditado las
 ropas arriba notadas, las sumas que la Doña Maria Victoria
 y Miralles entrega a la referida su hija Doña Cecilia Barrio
 y Victoria por su dote en la manera indicada y en contemplacion
 al matrimonio que va a contraer con el mencionado Don Gabriel
 Cort y Obispo, el cual, estando presente, acompañado de su tío
 padre Don Pedro Cort y Pico, de esta ciudad, y con su aumen-
 cia, licencia, consentimiento y expreso consentimiento que este le concede y per-
 ta, aprobando como aprueba la valoración y justiprecio de dichos



bien, los recibes en este acto a su presencia y de los testigos in-
formados de que se requiere doy fe; y como efectivamente entregado
y satisfecho de ellos a su voluntad otorgas a favor de la sucesora
de Doña Mariana Satoru y Miralles el segundo suyo condonate,
oficiado como oficio formalizar el que se requiere cuando se le
entregues los dichos bienes que a la Doña Cecilia Barcelo y Satoru
se pertenecen por herencia de su difunto padre y los de sus tíos
Don José Albors y Don Guillermo Gosalber y Gosalber, Presbitero.
Y en atención a la virtud, honestidad y otras buenas prendas de
que se halla adornada la sucesora Doña Cecilia Barcelo y Satoru,
su futura esposa, la oficer en aras en la forma que más bien
puede y debe y le sea permitida por el desusado, la cantidad de
dos mil reales vellón, que declara caber bastante en la
dicha parte de sus bienes libres, y en su defecto se los consigue
en lo mejor y más bien gravado de los que en lo sucesivo ad-
quiera, y juntos con los del dote formen una suma de nueve mil
novecientos tres reales vellón; los cuales, juntos con los que a
su tiempo recibirá por las indicadas herencias, procure guar-
dar en su poder como a bienes dotales de la referida Doña
Cecilia Barcelo y Satoru, su verdadera consorte, para volverlos
y entregarlos a la sucesora, o a quien la representare siempre y
cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llana-
mente y sin pleito alguno con las costas que para su cumpli-
miento se causaren. Y ambas partes a su finera obligan supe-

17.

Don Juan

Don Juan

Esta copia se me da
para a requerir
tergante, día de
otorgamiento: 1777
M. C.



tiocamente sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncia
 y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantos legos que
 dan sede favorables con la general del ducado en forma. Y lo
 firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvar, escri-
 biendo y Rafael Quintana y Alvar, presente de primeraria letra B,
 los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el escriba
 no doy fe concurro. = =

Carlos Cort

Pablo Cort

Maria Satorre

Antoni
 Don Montano
 de Molto
 # voria, etc

12. Poder.

Don Antonio Perez y Alvar, ap
 Don Blas Luis Quintana y otros

Que la ciudad de Alcala a los veinte dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos

En copia en un alto y renuncia y renuncia: a todos el escribano y testigos infrascriptos conpa-
 rados a requerir de
 presente, dia de su
 otorgamiento: yo fe
 de su grado y vicio en la cual y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido,

libro, libro y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Don Blas
Cano Arce, Don José Julián y Galbis y Don Esteban Puga y
Martínez, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta
ciudad, sucesores de ella; y a Don Juan Pardo y Cardenas, Don Guacimo
Torres y Don Justino Pardo que lo son de la Oficina de Medicina Triu-
nial de la ciudad de Valencia y sus sucesores, sucesores a esta otorga-
miento, pero como se presenten personas y suplicantes, a los sus jinetes y
a cada uno de por sí, para que en nombre del compromiso y se
presentando en personas, causas y causas, yudam seguir y seguir to-
dos los pleytos, causas y causas civiles y criminales que en el día
quedan y en adelante se quedaren suavis con cualquier clase de per-
sonas que sean, tanto demandados como defendidos, para lo cual
asistirá y colabore, siendo preciso, los jueces de comisión y con-
sules que sean necesarios, a los que asistirá resaridos de hombres bu-
nos y con los requisitos que la ley exige y acudan a los Tribunales
de justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde fueren
necesarios y convegan, ante los cuales y cada uno de ellos y presen-
ten toda clase de demandas, pleytos, documentos, sucesos, reser-
vaciones y demás sucesos: iuguen y objiten los de la parte
contraria y en su parte presenten Escrituras, testigos e instrumentos:
también los de admisión: yudam equisarios, posesiones, embargos, retu-
ciones, desembargos, sucesos y sucesos de bienes: tomen posesiones
y reservas: leguen juramentos de calumnia divisiones y supletorios:
seusen jueces, Letrados, Fiscales y Procuradores: sigan autos



y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial sucesiva, apelo y suplico, segundolo en todas instancias y Tribunales: puden castar y loqan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenguen y que el otorgante por si havia siendo presente, para para todo ello, cada cosa y parte, con lo sucesivo, sucesiva y dependiente les da este poder sin limitacion, con libre facultad, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quales y los casos que les parecieren con suboracion de todo gasto. Y si en finura obliga sus bienes y rentas hereditas y por haber, con sucesion y poderis a justicias competentes y sucesiva de cuantas leyes puden serle favorables con lo general del derecho en forma. Y lo firma, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Juan, escribiente, y Roque Saracama y Oleiva, conados, los dias de esta ciudad, a los cuales y otorgante doy fe conuero. = =

Anto P. y Maceo

Antoni
 Jose Antonio
 de Motta
 H. notario =

13. Venta.

Dña Gregoria Merita por su gen. P. A.
 a Francisco Ferrer y Ordoñez

En la ciudad de Alcan a los veinte dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos



Libro copia en dos
hojas de papel del
tallo segundo, y uno
y medio del cuarto
intermedios, a' aqui
vinciente del conju-
do, dia 2 de Mayo
de 1789. Objeto =

Enmenda y censura: Autenti el Escrivano y testigos infraescritos con
parras D. Lagunas Merita y Galvanes, de estado honesto mayor
de edad, vecino de esta referida ciudad, por si y como apoderados
de sus hermanas Doña Constanza y Doña Narcisca Merita y Galvanes,
la primera viuda de Don Joaquin Ribent y la segunda de estado
honesto, vecinas ambas de la ciudad de Valencia, segun el poder

que las mismas tienen otorgado a su favor por Escritura recibida
por Don Francisco Adell y Novau, Escrivano de dicha ciudad, copia

de la cual escritura y referente ha recibido y en tenor es como
sigue = En la ciudad de Valencia a quince de Mayo de mil setecien-

tos e inuenta y nueve: autenti el Escrivano y competente vecinos
de testigos comparecieron Doña Constanza Merita y Galvanes, viuda
de Don Joaquin Ribent, y Doña Narcisca Merita y Galvanes, solteras,

mayor de edad, ambas vecinas de esta Capital, y dijeron: Que don
y conferido todo su poder tan cumplido y bastante cual por dera
cho se requiera y necesario sea, a Doña Lagunas Merita y Ga-

lvanes, vecina de May, para que en nombre de las otorgantes
y representando sus personas, acciones y derechos, pueda vender y
venda su casa que posea en union de dicha Doña Lagunas,

sita en el Pueblo de la Alcedia, en favor de la persona o perso-
nas que tenga por conveniente y por el precio en que se ajustare,

encautandose de este y otorgando las Escrituras de venta, costas
de pago y demas que sean necesarias, cuya casa no es de un
valor de ochocientos reales vellon. Y a la finera de esta escritura

[Decorative flourish]



se obligan y sujetan todos sus bienes y rentas heredadas y por heredar.
 Su lo demas otorgan y firman como se ve en el presente por testigos Don
 Jose Ribera y Colomer vecinos de esta ciudad y Don Sebastian Gil
 y Almagal que lo es de la Obra de Puros. De todo lo cual y de conve-
 nir a los otorgantes yo el Escribano doy fe = Maria Merita = Con-
 cepto Merita = Mateo Juan = Adell y Lanas = Lo primero copia
 fiel y exacta de su original que autendado en legal forma obra bajo
 el numero raton de un registro protocol de escrituras publicas en
 la ciudad por mi en el presente año a que me remite. Y en fe de
 ello yo el infrascrito escribano publico de un Almagal, del conu-
 no Colegio y Juzgado de primera instancia de esta Capital me remite
 de ella, libro la presente en un sello segundo que sigue y firmo en
 Valencia dia de su otorgamiento = Lugar de un signo = Juan =
 Figue y Adell y Lanas = Comanda bien y fielmente con su original
 la citada copia de poder que subscrita en sus hojas por mi he devuelto
 a la interesada, a que me remite. Que en consecuencia lo comisiona
 da Dona Lagunas Merita y Galiano por si y usando de las fa-
 cultades que en dicho poder se le conceden, que asegure sus tenes
 ueracadas ni limitadas en manera alguna y que en caso necesa-
 rio sujeta legalmente, de su grado y cuenta misma en la vida

y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio,
en el de sus esposas sus hermanas y en el de sus herederos y suces-
ores, otorga: Que vende y da en venta real por precio de libertad
para siempre a Francisco Jerez y Medin, labrador, vecino del Lugar
de la Alfranca de Guantacana y a los suyos, una casa de habita-
cion, situada en el poblado de dicho Lugar, calle de la Fuente, liti-
gante por un lado con la de Joaquin Cugump, por otro con la de
Rosa Guantacana, por la espalda con el camino de Pandia y casa
de los herederos de Francisco Guad y otros. Dicha casa pertenece a
la otorgante y sus citados hermanos por ciertos y legitimos titulos
bajo los cuales la disfrutan, segun la misma manifiesta, quinta
y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y
vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el con-
venido precio de seis mil reales vellon, los cuales quedan por ahora
en poder del comprador para entregarlos a las vendedoras, o a
quien las representaren dentro de seis años contados desde esta
fecha en adelante, debiendo abonarles un cinco por ciento de inte-
res anual correspondiente a dicha cantidad mientras la actua-
ga en su poder, quedando a su garantia hipotecada la finca ob-
jeto de este contrato. Y en estos terminos declara la D^{na} Doña
Micaela y Juliana que el justo precio y valor de la casa dis-
frutada es el de los referidos seis mil reales vellon, y del que mas



tinga o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable intervinos a
favor del adquirente, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de
los contratos en que hay lesión y los terminos que conuenen para se
eleuarse el negocio, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desaprobara y tambien
a sus sucesores renunciara de todo derecho y acción que a dicha
casa tengan y les puedan pertenecer, y la cede, renuncia y tran-
spasa en el comprador para que como de cosa suya propia ad-
quirida con legitimo titulo, la posea, enajene y disponga de ella
a su voluntad, pagado que sea su precio, guardando lo establecido
en la cláusula: *Cumpter clericis laicis sanctis militibus et personis
religionis et aliis qui de foro Valentis non consistunt. nisi diti
clericis iuncta seruium et tenentium fori eorum super hac edite bona
eius ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
Ordenes de unuero de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y unuero Y le confiere poder irrevocable para que de su autori-
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha
casa que le sunde, y para que no suente tampoco sea pide que
le entregue copia autorizada de esta Cedula, con la real, sin otro

2

10
este de aprehension, ha de ser visto habido, tomado, aprehendido y
transferido, y en el interior se constata y tambien a sus autoridades
honorables por sus irregularidades tendidas y fraudulentas y pecarias en la
general forma que se muestra en ella sin que se pueda, obligacion y
obligando a las mismas con sus bienes y rentas habidos y por haber,
a la sujecion, seguridad y cumplimiento de esta cuenta y su provee
con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido presente por
ser y Merced en que se ve, sujeta esta Escritura y con ella la cuenta
que se le hace de la casa al principio de la misma, de cuya pro-
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
voluntad y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que tocan
de la casa no habida ni recibida y de mas del caso; y en con-
tado presente y se obliga voluntaria a los vendedores, o a quien
los representare, los seis mil reales vellon, precio de esta casa
presentada al plazo y con elredito arriba pactado; todo lo
que se ha de cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso
y no en reales reales ni otra especie de papel amonedado, llana-
mente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para
la cobranza, cuya ejecucion se hace con solo esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba que
que si derecho se requiere; a cuya seguridad y cumplimiento obli-
ga generalmente sus bienes y rentas presentes y futuros. Y supe-
rior y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene,
algun ni perjudique a la particular en esta a aquella, lojotua



la finca que por la presente adquiere, que promete no vender, per-
mutar ni gravar en manera alguna finca que enfiaga la esta-
ga de los indios seis mil reales vellon y sus rebtos, queriendo que
lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
celebrado contra este contrato y pacto especial. Y queda advertido
por mi el Oribano de que del actual instrumento se ha de escribir
copia autorizada en la Chancaduria de Justicia de la Villa de
Buenos Aires dentro de cuarenta dias para su toma de posesion, por
lo que el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pe-
na de nulidad y de nulidad prevenido en ellos. Y ambas partes jurando
como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no se
dian mas intentos que el unico por escrito en ella pactado, dan poder a los
justicias de Su Magestad que de sus causas concorran ^{o lo que se acordare} concorran, para
que los expresen a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
en Juicio y consentida, a cuyo fin remision las leyes de su favor en lo general
del derecho en forma. Y solo firma la Merita y por el comprador que dió el saber,
lo han a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Don
Jose Julian y Galbis, procurador del Juzgado, y Santiago Mayo y
Jorda, carpinteros, los dos de esta ciudad. De todo lo cual, del uno
cincuenta de la vendedora y testigos, de que aquella se dio por contenta



ta y satisfada de que el adquirido tenia el mismo vocabulario
dos, equisito y dominio que ha manifestado ya el infrascripto lo
cibano don Jp. = Vale el inter. = según derecho = Fico el punitido =
conveniente =

M. de las Españas. Monte y Colima

José Trujillo
y Rubiolo

Antoni
Jose Montoya
de Mota
conveniente =

12. Institucion de poder.

Don Gerardo Domínguez y Muller, a)
Don Blas Guero Cantoya y otros.

En la ciudad de Alajó a los veinte dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Señalada en un encuentro y unido: Antoni el Quiribano y testigos compareció Don
Ulo leon, a requerir Gerardo Domínguez y Muller, vecino de la misma, y dijo: Que Don
del otorgante, día de José Trujillo y Colón, letrado, del propio domicilio, como escribano
de Montoya y legal administrador de la persona y bienes de Doña Albana de los

Dobos Jordá y Piquinalá, por escritura recibida por mí en veinte
y uno de Mayo del presente año mil ochocientos encuentro y otro,
le confirió poder para difamantes particulares, siendo entre ellos los

Particulares que a la letra copio = Así mismo se dio poder para que pueda con
venir y comparecer a juicios de remisionos y verbales cuantas veces
tenga que hacerlo el otorgante activa y pasivamente, ante los señores
Jueces Constitucionales y demás autoridades competentes, y allí consti
tuido y asociado de los señores buenos que elija enjorja las personas
que asistían al mismo otorgante, y la resolución que recogerse la que
barrá o desaprobarrá según convenga a los intereses de este o de los de



en citada consorte: nombrosos juicios compromisorios con facultades y
necesarias para transigir los negocios y jura certificacion de dichos
juicios en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan
convener. Y ultimamente le dio poder para el requerimiento de todas
sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales, sucesivos y por unos,
asi demandando como defendiendo, ante los tribunales Ordinarios
superiores e inferiores de ambos reinos, a cuyo fin presente demandas,
judicimientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, sin
que y obgete los de la parte contraria y en su nombre presente Presen-
taciones, testigos e instrumentos: tambien los de aduicio: jura equisiciones,
procuraciones, prisiones, embargos, desembargos ventos y remates
de bienes: tanto por unos y otros: haga juramentos de calumnia
diarios y supletorios: renuncie Juicio, Letrados y Presibanos: oiga au-
tor y sentencias interlocutorias y definitivas: consiente lo favorable
y de lo perjudicial recurra, apelar y suplicar, siguiendole
en todas instancias y tribunales: jura coctos y haga los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conserguen y que
el otorgante por si y como a unido de la mencionada D^a Doña
Jorda personalmente haria y hara y podria serlo presente, pues
para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y depen-

[Handwritten flourish]

hunto lo deo este poder sin limitacion con libro, forma, general ad-
ministracion y con facultad de revocacion, finar y sustituirle sucesor
to a fincos de conciliacion y pleytos solamente en caso de ser por
mudanzas, revocar los sustitutos y cambiar otros de nuevo, que a todo
debe ser en forma. Encomendado los particulares insertos bien y pue-
lmente bien y pueblamente: con la copia de poder que el Donante
ha establecido en legal forma, que se devuelva al sucesor a que se
remita y de ello doy fe. Que en su virtud y usando el Don
fue Donante y abulador de la facultad de sustituir que le esta
concedida, de su grado y cierta memoria en la vida y forma que
suas bien heyer lugar en devuelo, otorga: Que sustituya el sub-
cudo poder, solo en cuanto a los particulares insertos, en favor
de Don Blas Luis Gantanga, Don Jose Julian y Galbis y Don
Antonio Poya y Montanadana, procuradores del Juzgado de pri-
mera instancia de esta ciudad, sucesores de ella, y al de Don Anto-
nio Ayala, Don Luis Pedraza y Don Agustin Torres que lo son
de la Real Audiencia Territorial de Valencia y sus sucesores,
asunto todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren
y aceptantes, a los siete juntos y a cada uno de por si, para que
heyer y prometiyan cuanto en dichos particulares se menciona,
a cuyo fin los pone en su mismo lugar, grado y prebacion y
a quienes se lesa segun es referido: obliga los bienes en el refe-
rido poder obligados a la validez y finera de esta sustitucion
que quiere se entienda formalizada con todas las solemnidades

[Decorative flourish]

20.

Maria

Ana

Hebi copia en do-
blado de papel
de ello teno y
de unarto inter
de la Com
dia 25. de Mayo

M. Cortes



del ducado. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Maria, escribiente, y Diego Pascual y Maria, conudos, los dos de esta ciudad; ai los cuales y otorgante yo el Curibano doy fe co-
noco. = Vale el inter. = por si y =; Y el un. = de ellos =; Y yo el punt. = diez y siete =

Serafin Domercat

Antoni
Jose Martorell
de Mado
dia y año

20. Ventas.

Maria Jordá y Paja y su marido, a
Ana Pizall y Mado, viuda.

En la ciudad de Alay a los veinte y cuatro
días del mes de Mayo del año mil ochocientos

Tubo copia en do. y emitos cincuenta y cinco. Anterior el Curibano y testigos infrascriptos
Pizall de papel del
ello truco y uno correspondiente a Maria Jordá y Paja y su esposo Joaquín Pizall y
su viuda Antonia
a Mado, del comercio y vecinos de la villa de Benilloba, y previa la
del 29. Mayo 1839 correspondiente licencia marital que permiteu las leyes del Reino
de Mado
Real y emitos y cinco de toa que las corrobora, que de haber sido
perdida, comudida y aceptada respectivamente por dichos conudos, doy
fe, de su grado y en esta villa en la via y forma que mas brevis
haya lugar en ducado, en sus nombres propios, en el de sus herederos
y sucesores y en uso del permiso que Don Serafin Domercat y otros

Por los ramos y jurata en este acto que por su parte como procurador que
dijo ser de Don Joaquin Arce y Valer, marido de Doña Alberta de los Dolos
en Jorda y Piquillo, de esta ciudad, de una mayor y derecha de la parte
de Don que se dice, otorgar: Que muden y don en venta real por parte
de heredad para siempre a Juan Piquillo y Alto, viuda de D. Juan Piquillo
y Alto, de esta ciudad y a los hijos, el dominio real de la segunda
sala con alaba y amasador y la tierra al mismo fin en la segunda
usando, con lino a la calle de San Bernardino y desde con un
a la entrada, estable y realera de la Cruz situada en la calle de San
Antonio de este pueblo, señalada con el número ciento ocho de justicia, teni-
dante toda ella por un lado con la de San Valer y por el otro lado
espina a la referida calle de San Bernardino. Cuya parte de
caso que se ha destinado adquirieron los mudados, a saber: la mitad
de ella la Alberta Jorda y Piquillo por adjudicación que se le hizo en
la escritura de división o deslinde que en unión con su padre Guillermo
Jorda y otro poro autenti- en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos
ochenta y cinco, y la otra mitad el Joaquin Piquillo y Alto
Por por compra que hizo de su hermano político Juan Jorda y Piquillo,
según escritura autorizada por Don Leandro Barrios y Miquelena, Es-
cribano que fue de esta ciudad en diez y seis de Setiembre de mil
ochocientos cincuenta y cinco, copia de las cuales autenticas y fe-
fuentes han exhibido y de contar ambas escrituras en la basta-
dencia de hipotecas de la misma, para el pago del dicho davan-
gado, yo el Escribano doy fe: y por estos títulos, la escritura, se



que manifiestan quieto y pacíficamente en posesion y propiedad, las
hallandose sujetos al dominio mayor y derecho de la comunidad de
Moravia de los Dolos Jorda y Piquenatto, con canon anual y perpetuo
de ocho sueltos y sus decimos pagaderos el dia primero de Noviembre,
viscoso, fadiga y demás de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y
responsabilidad; y en tal concepto la aseguran y venden con sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que des-
pués y de derecho le pertenece: por el convenido precio de cuatro mil
docientos cuarenta reales vellon, francos para los vendedores, los cuales re-
ciben los mismos de la compradora en este acto en monedas de plata
de buena calidad a su prouiso y de los testigos infrascriptos de que
requiere ley fe; y como efectivamente entregados y satisfechos de
dicha suma a su voluntad formalizada de ella a favor de la pro-
pia Abta Pijoll y Malté la mas solemnemente y ofian esta de
pago que es su mayor seguridad condicida. Y en este transito de
claran los transferentes que el justo precio y valor de dicha parte de
Casa es el de los referidos cuatro mil docientos cuarenta reales ve-
llon que han recibido, y del que mas tenga o pueda tener han
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de la adquirida,
si cuyo fin reunieron las leyes que tratan de los contratos en que

leyes, leyes y los términos que convienen para resolver el negocio, lo que
debe ser pasado como si lo estuviera. Y debe ser en adelante para
siempre irrevocable y apartado de todo derecho y acción que a dicha
parte de casa tengan y los quidaen poseedores; y la venta, sucesión
y traslación en la compradora, para que como de cosa suya propia,
adquirida con legítimo y justo título, la posea, usague y disponga
de ella a su voluntad con sujeción al gobierno a que se halla
afecta y a lo contenido en las cláusulas: *Cunctis clericis laicos
liberis militibus et personis religionis et aliis qui de foro voluntatis
non consistunt: nisi dicit clericus iusta ratione et tenore fore us-
um super hac edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-
berunt.* Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le conferirá poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión
de dicha parte de casa que se vende, y para que no vacite
trascenda sus jidues que le entregue copia autorizada de esta Co-
nstitución, con la cual, sin otro acto de aprehensión, ha de ser vista
liberada tomada, aprehendida y trasfugada; y en el interior se con-
tituyen por sus singuliers tenedores y poseedores precarios en la
gal forma para poseer en ella siempre que lo jida; obligados
a como se obligan y comprometen a la revisión, seguridad y sa-
sucesión de esta venta y su precio con arreglo a dichos. Y a
mayor abundamiento lo contenido Maria Jorda y Paja jura



166.

por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, conformes a derecho, que
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con opresión ni
coerción ni violencia directa ni indirectamente por su sucesor ni
por sí otra persona en su nombre; y que antes hizo la formalidad
de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en utili-
dad suya. Que no tiene hecho juramento de no sufragar ni
procurar sus bienes ni contra este instrumento protestado en esta
ciudad por violencia, persuasión o coacción, hecho ni otro moti-
vo, mediante no concurrir ni haber perdido para efectuarse, ni
los haya; y si procuraren las cosas y acualas entorpecer desde
ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pidiere absolución
ni relajación a quien se las queda conceder, y aunque de propio
motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Res-
tando presente la contenida Ana Rijall y Mató, compradora,
cuyta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la
parte de Casa al principio de la vida, de cuya propiedad y po-
sición se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en
cuyo caso no sufragará ni sufragará las leyes que tratan de la cosa no
habida ni recibida y demás del caso. Porvenir a la sucesora
de Doña Maria de los Dolores Jordá y Puiguello por darme una

[Signature]

por y dentro de la parte del referido inmueble, a la real, o a sus sucesores, presente salientos anual y perpetuamente el canon de ochocientos y seis dineros arriba expresados, tambien el licenciamiento en las ventas y permisos se devenguen, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar la posesion de finca que se le transfiera quedará la oportuna licencia y se guardará y cumplirá todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la referida. Y queda advertida por mi el Curioso de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de marzo, para el pago del dicho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad prevenido en ellas. Y el Don Gerónimo Domenech y Mallor en la representacion que interviene, recibiendo como recibe en este acto de los señores trescientos sesenta y cuatro reales veinte y cinco centavos en monedas reales y comentes a mi presencia y de los testigos suficientes, de que seguidos doy fe, por el licenciamiento, pensiones venidas y licencias para celebrar este contrato, de que otorga Carta de pago en forma; lo que aparece esta Escritura en todas sus partes, al paso que cedo y transpaso por esta vez unicamente en la adquisicion el derecho de fideicomiso que a su principal compete, dejandolo salvo e ileso en los sucesos a favor de la misma. Y en primera obligacion, el Domenech los bienes y rentas de su representada y los demás los suyos respectivamente habidos y por haber, con su licencia y poder a justicias competentes y denuncia de su estado

21.

Don

Don

libre copia en un
el dñe a sig. 10
torgate dia de
torqueu 10 de fe

Alvator



leyes quedau en las favorables con la general del ducado en fraud. y
 lo firmen excepto las empresas que exascan sus valores y a sus riesgos
 lo han el primero de los testigos parientes que lo son Pablo Garcia
 y Anra, escribiente, y Don Francisco Garcia y Don Manuel, fabricantes de
 paños, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curul
 no doy fe canonica. = Valen los unos = que en unidos = u = u = o =

~~Serafin Gamero~~ Joaquin Espinosa

Pablo Garcia Anra

Antonio
 Don Antonio
 de Mota
 # canonica

21. Institucion de poder.

Don Antonio Borauad y Gatorre, a
 Don Manuel Romale

En la Ciudad de May a los veinte y
 siete dias del mes de Mayo del año mil

libri copia en un libro
 de la ciudad de May a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Antonio el Curulano y testigos super
 notarios comparecieron Don Antonio Borauad y Gatorre, honradado, vecino
 de la ciudad, y dijo: Que en tres de Noviembre del presente año
 mil ochocientos cincuenta y cuatro por escritura subida por mi
 hermano Don Francisco Borauad y Gatorre, del propio domi

elicio, le confirió poder, junto con sus hermanos José, para el presente
particulares, y teniendo el mismo que hacer algunas gestiones refe-
rentes a los bienes de su consorte Doña Beltrán y Abad
habia solicitado del compareciente las practicas en su nombre y
no pudiendo este tiempo efectuarlas por sus muchas ocupaciones
ha resuelto cargar a otra persona de su confianza para que
las egerente, siendo los particulares que trata de sustituir y que son
Particulares y tan en el referido poder los que a la letra copio = Para que en
la indicada representación puedan pedir, recibir y cobrar cuales-
quiera cantidades de dinero, frutos y otros queros y efectos que
al presente se le deban y en adelante se debieren al comparecien-
te en cualquier parte que sea, personas particulares o comun-
es por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pa-
gos, vales, arrendamientos, alquileres, pensiones de censos, rentas y
alcances de cuentas, o sea de la jurisdiccion que fueren; y de lo que
cobraren darán, otorgaran y firmaran los recibos, cartas de
pago, finquistas y demás escrituras que les sean pedidas y fueren
de dar con poder y baste en su Caso = Para que puedan inter-
venir, intervenirgan y se congozgan en cualquier junta, con-
gresos y concursos que se celebren y tuviere interes o fuese con-
venido el mismo compareciente, pudiendo allí constituir resol-
ver, convenir, determinar, dar su voto o negarlo segun los casos
sucieren y mas bien les pareciere convenir a los intereses y de-
rechos del individuo otorgante = Para que puedan concurrir y



reunidos al fin de conciliación y se habia concertado con el
que habia el otorgante activo y pasivamente ante los señores
Miembros constitucionales y demás autoridades competentes y allí
constituidos y asociados de los hombres buenos que eligian, expongan
las razones que existan al mismo y la resolución que mejor le
aprobaren o desaprobaren segun convenga a los intereses de dicho
comparciante: nombren jueces conciliadores con facultades sustra-
ras para transigir los negocios, y pidan certificación de dichos juicios
en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan con-
venir. Y si sobre lo anterior o por cualquiera otro asunto fuere
necesario recurrir a los medios judiciales lo podran tambien ejecu-
tar los referidos Don Juan y Don Antonio Boronad y Gatorri, sus
hermanos, juntos y cada uno de por si igualmente, presentandose
en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros
con toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: iniquos y obgetos los de la parte con-
traria y en jamba presenten Escrituras, testigos e instrumentos:
tambien los de aduerso: pidan ejecuciones, posesiones, posesio-
nes embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesio-
nes y amparos: hagan juramentos de calumnia de honor y en

[Signature]

platares: recursos jures, litrados, verbales y procuradores: apela-
ciones y sentencias interlocutorias y definitivas: conmutacion lo favo-
rabla y de lo prejudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo
en todas instancias y tribunales; pidan costas y hagan los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran
y cuanto el otorgante learia siendo presente, pues para toda
ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, les
da y concede este poder sin limitacion con libre, franca, general
administracion y con facultad tambien a los dos juntos y a cada
uno de por si, de adquirir, jurar y substituirse en todo o parte
segun quisieren en uno o mas procuradores, sucesor los substitutos
figura y y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma: en Conuen-
tacion y finalmente los particulares insertos con su original: con te-
nidos en la copia de poder que el interesado ha recibido y ha de
hacer al mismo al que me vino. Con cuya virtud y usando el es-
perado Don Antonio Boronud y Gatoris de la facultad de sub-
stituir que le esta concedida, de su grado y cuenta viene en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que substituya
el referido poder solo en cuanto a los particulares insertos en favor
de Don Manuel Pousal, del Comercio y unido de la ciudad de Valen-
cia, al de Don Antonio Ayala, Don Miguel Amores y Don Tomas
Morrano, procuradores de la Corona Audiencia Territorial de la pro-
pia ciudad, al primero por lo que respecta a los particulares de labrar y
comprar en fincas, y a los tres ultimos en cuanto a comisionacion y

29.

Don Antonio

y otros a D.

He visto en dos pliegos
del año de 1785
intermedio del cuan-
to de los otorgantes
de un otorgante.
M. Torres



...y a cada uno de por sí, suscientos todos a este otorga
 ... para como se pactaron firmes y aceptados, para que luego
 y practiquen cuanto en dicho instrumento se menciona, a cuyo fin
 se pondrá en su mismo lugar, grado y prelación, y a quienes se les
 sigue se relevados: obliga los bienes en dicho poder obligados a la va-
 lidez y fuerza de esta institución que quisiere su entidad formalizada
 con todas las solemnidades del derecho. El otorgante, a quien yo el Es-
 cribano doy fe en suores, lo firmó, siendo presente por testigos Don Blas
 Matto y Muñoz, abogado, y Pablo Garcia y otros, escribiente, los dos
 de esta ciudad = Valen los un^{dos} y dijo = que en true de = solemnidad =

Don A. Boronjat y otros

Antoni
 Don Antonio
 de Matto
 escribiente y otros

22. Poder.

Don Antonio Boronjat y otros por sí y en nombre de
 y otros a Don Manuel Rosal y otros.

En la ciudad de Alay a los veinte y
 siete dias del mes de Mayo del año mil

... y otros en nombre de los señores
 ... y otros: Antonio el Escribano y testigos infraes-
 critos comparecieron Don Antonio Boronjat y Gatoru, como marido de
 Doña Rosaria Aguiar y Mallor, Doña Josefa Julian y Gatoru, con

Don Antonio Boronjat y otros

da de Don José Cajunio y Maullor, por sí y como tutor y curadora
de sus hijos menores Eduardo, Antonio y Rosa Cajunio y Julián; y
Don Ricardo Cajunio y Maullor, también por sí y como curador de
sus hermanos menores de los veinte y cinco años Don Joaquín y Don
Juan Cajunio y Abad, vecinos de esta referida ciudad, cuya separa-
ción, respecto a los dos últimos de los comparecientes, se ha decretado
por los testimonios de los discomunicados que de sus respectivos cargos se
han recibido en debida forma, siendo la parte esencial de los mismos
Discomunicados del tenor siguiente: «En la ciudad de Méjico a dos de Noviembre de
mil ochocientos cincuenta y ocho. El Señor Don Tomás Aguilar Juan
Jefe de primera instancia de la ciudad y su partido, en vista de
este expediente Dijo: Que debia desistir y desistir a Doña Josefa
Julián y Felicitas vecinas de Don José Cajunio y Maullor, vecino de
esta ciudad el cargo de tutora de sus hijos Antonio y Rosa Cajunio
y Julián, y el de curadora de su otro hijo Eduardo Cajunio y Julián,
entendiéndose frutos por primera los rendimientos de los bienes de dichos
tres menores, debiendo alimentarlos, educarlos y vestirlos con arreglo a su
clase, a cuyo fin la autoriza para que gestione separadamente y de
judiciando en todo cuanto se le ocurra durante la menor edad,
bien sea judicial o extrajudicialmente, tenida a los deberes y atai-
bimientos que le supongan el cargo. Y para la validez de este acto y
de todo cuanto practique dicha Doña Josefa Julián y Felicitas en
beneficio de los referidos menores sus hijos, bien sea por sí o por
medio de sustitutos o apoderados que bajo su responsabilidad usen

112 3



bren interponer lo mismo la autoridad que ejerce y dentro judicial
 en cuanto puede y de derecho debe. Y por esto que precede en lo escrito
 y firma: Don J^o = Tomas Ag. Brena = Antonio Caspar Niquell = O de la
 ciudad de Alhoy a los de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y
 ocho. Al C^o Don Tomas Agustin Brena Jefe de primera instancia
 de la misma y sus partidos, en vista de los precedentes diligencias. Dijo:
 Que debia discurrir y discurrir a Don Ricardo Lopez y Abadillo el car-
 go de curador de bienes de los sucesos Don Joaquin y Don Juan Be-
 nito y Abad, a quien autorizo en competente forma para que se se-
 guiese a dichos sucesos en todos sus actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales se efectuasen y tengan interese los sucesos, como tambien
 para que rinda de sus personas y bienes bajo la responsabilidad
 que tiene contraida, dando a su tiempo las debidas cuentas, en las
 cuales le servira de data la cantidad de diez mil reales vellon a-
 nuales que cada uno de los indicados sucesos tiene señalados para
 sus alimentos y educacion; como tambien el cinco por ciento de los
 rendimientos de los bienes o caudal de los sucesos que tambien se
 han señalado al mencionado Curador por la administracion; para
 todo lo cual interponer el C^o Brena su autoridad y dentro judicial
 en cuanto puede y de derecho debe. Y firma: don J^o = Tomas Ag. Brena =

[Handwritten signature]

Figueras y **Antoni Joan Albertini** de Mallorca en Comendador bien y fielmente los
diseñamientos suscritos con sus originales contenidos en los referidos
testamentos, librados al primero por el Escribano que lo escribió y el
segundo por mí, que se debió a los interesados a que sus venido. Que
cuya mitad los citados comparecientes por sí y en la representación que
intervinieron respectivamente, de su grado y cierta ciencia en la vía y
forma que más bien haya lugar en derecho, otorgaron: Que don y con
finis todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual
se requiera y menarase sea, a Don Samuel Roscut, vecino y del
comercio de la ciudad de Valencia, asiente a este otorgamiento, por
canso de presente fuese y ayntante, para que en nombre de los
comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos, que

Cobrar y de poder, jurisdic y cobrar realquiera cantidades de dinero, frutos
y otros generos y efectos que al presente les deban en cualquiera parte
que sea y en lo sucesivo los debieren personas particulares o co-
munes por escrituras, asusosimientos, sentencias, letras de cambio, pa-
gares, vales, arrendamientos, jurisdic de usos, restas y alcances de
cuentas, o sea de la providencia que fuere; y de lo que cobrare daren,
otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás
cartelas que le sean puidas y fueren de dar con poder y tanto en

Intervinieron y su **Conc.** = Para que en la misma representación pueda intervenir
juntas y se congregue en cualquiera juntas, concursos y con-
gresos que se celebren y tuvieren interio los otorgantes por sí y en la
manera indicada, o fueren convocados, pudiendo allí convalidar sus



... y finalmente los
en los referidos
... y el
... su punto. En
... que
... en la ... y
... con
... cual
... y del
... para
... de los
... que
... puntos
... parte
... co-
... pa-
... de
... que cobran de
... y de
... y hasta su
... inter-
... con
... en la
... real

... determinas, dar su voto u su voto según los casos, mediantes
y mas bien le permitieron convenir a los intereses y derechos de los com-
... = Para que pueda convenir y convenir
... y verbales en tanto como tengan que hacer-
... ante los Señores Jueces de por
... y demás autoridades competentes, y allí constituido y asistido de los le-
... que asistían a sus juicios
... y la resolución que se oya la aprobada o desaprobada según
... nombres Jueces compromisorios
... para transijer los negocios y jura certifica-
... en caso de no conformarse las partes
... = Y si sobre lo contenido se por
... a los juicios judiciales
... al mismo Don Manuel Naval, a Don Ju-
... y Don Tomas Navarro, presen-
... de la Orama. Audiencia Territorial de la ciu-
... y sus vecinos, tambien asistidos a este otorgamiento,
... y a cada uno de por sí, a cuyo efecto podran
... en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de
... con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, e

[Handwritten signature]

tauciones y exequencias: sugeras y objetaras los de la parte contra-
ria, y en prueba presentaras escrituras, testigos e instrumentos: todas
mas los de aduerso: pediras exequencias, posiciones, precisiones, salidas,
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaras posiciones
y compareas: haras juramentos de calumnia, deisorios y supletorios: re-
curaras Jueros, Letrados, Escribanos y Procuradores: sacar autos y senten-
cias, interlocutorias y definitivas: conuertiras lo favorable y de lo perju-
dicial recurriras, apelaras y suplicaras, siguiendote en todas instancias
y tribunales: pediras costas y haras los demas actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que conuengan y que los otorgantes en la manera que
comparecen por si lo hicieren siendo parientes, pues para todo ello cada una
y parte con lo necesario, necesario y dependiente les dan este poder sin limita-
cion en libe, franca general administracion y facultad de negociacion, jurar
y substituir en todo si parte segun quisieren, buscar los sustitutos y ele-
gir otros de nuevo con seleccion de todo gasto. Y a la finera de
lo que en virtud del actual instrumento se hiciera y actuare
por los referidos apoderados y sustitutos que elijan, obligan los
comparecientes respectivamente sus bienes y rentas y la dote de
Josefa Juliana y Silvestre y Don Ricardo Copinos y Maullor ade-
mas los de sus sucesores que representaren habidos y por haber, con
sumision y padesio a justicias competentes y renuncia de exen-
tas leyes que puedan serles favorables con la general del ducado en
forma. Y lo firmaron, siendo parientes por testigos Don Blas Molle
y Valer, Abogado, y Pablo Garcia y Chura, escribiente, los dos de esta

23

Don Pablo

Don Blas

Don copia en un
libro a requis.

otorgase dia
en otorgam.

copias =

Montano

In un libro de
propio de los
ellos es de
morcus, libre
testimonio
i calidad de
segunda ley
de este poder
i virtud de
man. dan. en

Ⓞ



unidad; a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto Curulano doy fe
concord = Valen los numer = suma = dir = con relevacion =

Don. Borromeo y de la...

Ricardo Espino

Josefa Julian

Antoni

Jose Matias

de Molle

Torna

23.

Poder.

Don Pablo Casanuevas y Corrat, a
Don Blas Guio Antoja y otros.

Que la ciudad de Molle a los veinte
y siete dias del mes de Mayo del año de Quince del presente.

Yo el infrascripto Curulano y testigos infrascriptos
comparacion Don Pablo Casanuevas y Corrat, del comercio, cesante de la
ciudad, por si y como legal administrador de las personas y bienes de
sus hijos menores Doña Balbina, Don Enrique y Don Antonio Casanuevas
y Doña Juana y Doña Juana, y de su grado y en esta ciudad en la villa y
por haber, con
comunicacion de sus
del derecho en
Don Blas Molle
ante, los dias de esta
mandamos en

En una hoja
propio de los
ellos excepto
menciones, libre
testimonio
felicidad de
segunda ley
debe poder
virtud de
mandamos en

Don Blas Molle

to conyuntivos
del Sr. Jue de pui
mora instancia de
esta Ciudad de
Altoz y Puerto
fecha veinte y siete
del mes de mayo
de presentada por
D. Juan D. Lopez
y Episcopo y libran
con referencias a
lo que se debe
tramentar de
Comun. de la
Altoz y de las
veinte y siete
fuy con =

Abraham Sabat
Martin

primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio
Ayala y Don Tomas Navarro, que lo son de la Real Audiencia de
Valladolid y sus vecinos, asientos todos a este otorgamiento,
para como si presentes fueren y receptantes, a los unos juntos y a cada
uno de por si, para que en nombre del conyuntamiento y representando
su persona, como y donde, puedan seguir y seguir todos los
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que en el dia pueden y
en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean,
tanto demandados como defendidos, para lo cual soliciten y celebren,
como primero, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios,
a los que asistan asociados de hombres buenos, y con los requisitos
que la ley exige; y acudan a los Tribunales de justicia superiores
e inferiores de ambos fueros, donde fuere necesario y concurra, ante
los cuales y cada uno lo que y presenten toda clase de demandas,
pedimentos, documentos, recursos, reinterposiciones y demas recursos en
que y obtengan los de la parte contraria, y en prueba presenten los
testigos e instrumentos: tambien los de adverso: pidan ejecucio-
nes, posiciones, embargos, reintegros, desembargos, ventas y remates
de bienes: tomen posesiones y comparezcan: hagan juramentos de calum-
nia divisiones y suplicas: recusen jueces, Letrados, Escribanos y
Procuradores: oigan autos y sentencias, interpongan y apelen: y
consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supli-
quen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y ha-
gan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que

26

de los be

Pellu

de la 1^a hora
de la 2^a hora



conveniente y que el otorgante por el tiempo suizo permitido, pero para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le ha sido este poder sus limitaciones; con libre, franca, general administracion y facultad de negociar, jurar y sustituirle en quien y las veces que las precisara con relevacion de todo gasto. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y poderio a justicias sus pretulos y renuncia de recortes leyes judiciales mas favorables con la general del ducado en forma. Y lo finura, siendo permitido por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Roque Barañana y otros, corredores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como es. = Vale el inter. = año, y el sum. = relevacion de todo =

Pablo Casanichanaga

Ante mi
 Don Martin
 de Motta
 H. Notario

26. Domicilio

de los bienes del difunto Don Juan de
 Pallas Gorras en su ciudad e hijos

en la ciudad de Olot a los veinte y
 ocho dias del mes de Mayo del año mil

de ochocientos veintiseis y cinco. = Ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos comparecieron Dona Rosa abbad y Carbonell, viuda de Don
 Juan de la Cruz Abad

Mo, en dos pliegos de
para del alto de Huesca
y otros de los años
lo intervinientes:

Francisco Pellin Gorra; Don Francisco Pellin y Abad y Doña Berna
Pellin y Abad, sus hijos, menores de los veinte y cinco años,

y de cada una de
las suplicas de los sucesores
a' respecto de un
saber en dos allos
ten y sus hijos del
s.º cada una: todas
del 2.º febrero de
1857.

y mayores de los diez y cinco; acompañados de su curador ad hoc
Don Jose Gishert y Nuñez, Abogado, cuyo cargo le fue confiado
por el expresado difunto en el testamento que otorgó ante Don Juan
de Garcia y Wilaplana, Geribano que fue de esta ciudad en veinti
te y siete de agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y

Mortuoria

cuatro: todos menores de la misma y digieron: Que por fin y conser-
ta del mencionado Don Francisco Pellin Gorra, marido y padre
respectivo que fue de dichos intervinientes, quedaron algunos bienes
en su universal herencia, y desueros de proceder a la division y
particion de ellos entre los sucesores como a' sus sucesos parientes,
el referido Don Jose Gishert y Nuñez acompañado de Don Joaquin
Pellin y Almunia, padre del referido causante, como a' divisiones
nombrados por este en el ya citado testamento, procedieron a su or-
dencion, segun y en los terminos que aparecen de la minuta que
suscrita por los sucesores presentaron los intervinientes y en tenor
como sigue: =

Division y Don Joaquin Pellin y Almunia y Don Jose Gishert y Nuñez
divisores y partidores nombrados por el difunto Don Francis-
co Pellin y Gorra para dividir y partir los bienes sucesorios
en la universal herencia del mismo en vista de sus disposi-
ciones testamentarias, inventarios y demas papeles e instrumen-
tos que referentes a' los sucesos nos han suministrados los in-





tenidos paraamos a examinar nuestro cargo debiendo para
su mas clara inteligencia los supuestos siguientes:

Supuestos.

1.^o Primeramente es de suponer que el difunto Don Francisco Pellier y Ger-
ra falleció en esta ciudad a diez y nueve del mes de Diciembre del pa-
sado año mil ochocientos cincuenta y cuatro bajo su ultimo testamen-
to que otorgó en la misma ante el difunto escribano Don Leandro
Garcia el dia veinte y siete de agosto del pasado año mil ochocien-
tos cincuenta y cuatro, en el cual, despues de haber la proutada defi-
nido y dispuesto su testamento y bienes de abona, dejando todo lo relativo
a esto a voluntad de sus abonaos con arreglo a su estado y cir-
cunstancias, nombra por tales a su padre Don Joaquin Pellier
y Almonia, a Don Jose Gonzalez Vilaypaua, a Don Jose Ribent
y Sener y a su hijo Don Francisco Pellier y Abad, dandoles las
facultades en derecho sucesorias para que todos juntos y cada uno
de por si pudiesen ejercer el referido cargo. Declara haber con-
truido un solo matrimonio con Doña Rosa Abad y Garbancull, del
cual tenia un hijo legitimo y natural al estado Don Francis-
co, y a Doña Bernarda Pellier y Abad, y que lo oportuno a dicho

matrimonio por su indicada consorte constaba por escrituras pu-
blicas de dote y division de bienes sucesivos en las herencias de
sus padres, autorizadas por Don Juan Alpatanz de Malta y en
otra de venta otorgada ante el escribano Don Pedro Garcia. De
claro igualmente, que por los muchos gastos que ocasionó su con-
suegra literaria, con la que daba á su hijo, con otras atenciones
y quebrantos de fortuna que habia tenido, no habia ganancia
es y si perdidas en la sociedad conyugal, lo cual podia ser
y demostrarse por varias escrituras de ventas e inventarios y
herencias que cita. Ordeno que tanto lo perteneciente á su consorte
como las deudas que legitimamente se acreditaren, se satisficieren,
advertiendo, que si por denuedo ó confesura no habia recibido algun
pagaro solventado ó prorogado por medio de otro, debia conde-
rarse como de ningun valor ni efecto. Que uno de los facultados
que las leyes le concedian enjors en el tercio y suamente del quinto
de todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á su
expresado hijo Don Francisco Pellerin y Abad, previniendo que se
dedujese primero el tercio que el quinto, entendiendose que la mi-
tad del suamente de este la usufructuaria su indicada hija Doña
Carmen Pellerin hasta que contraiga matrimonio, ó hasta su
fallecimiento si promouerese soltera, y verificada cualquiera de
estos dos casos, seguirse la condicion del tercio y otra mitad del
suamente del quinto; no debiendo tener efecto dicho usufructo si
su fallecimiento ocurriere despues del de su citada consorte, y



debiendo uno tambien, si sucesen esta antes que la Doña Barbara Pe-
llegrin y Abad, en cuyos dos casos, siguen igualmente aquellas partes
de mejoras la misma suerte que las demas, a saber, los disfrutara
el Don Francisco Pellegrin y Abad durante su vida, y ocurriendo que
sea su fallecimiento pasaran en propiedad y usufructo a sus hijos
varones o al que, o a quienes de estos dispusiere aquel en testamen-
to, y no disponiendo o entendiendose a todos los tales varones por igual
en partes, pero si dicho su hijo llegare a la edad de cincuenta
años sin tener hijos varones podran disponer libremente de las
indicadas mejoras de ternos y remanentes del quinto teniendo ya
entonces como hijos propios para todos los efectos legales y si
falleciere antes de los cincuenta años sin varones judiciales dis-
poner por testamento a quien bien visto le fuere y si no lo
hiciera pasaran tales mejoras a sus hijos y no teniendo los a
su indicada hija Doña Barbara o a quien el deudo de esta se
presente. Nombre por tutor y curador ad bacum de sus referidos
hijos al estado en primer Don José Robat y Nunez a quien
requiso de fianzas. Ordeno que dicho curador, a quien se suplicaba,
fuese el divisor de sus bienes, facultandole para señalar las me-
joras en lo que mejor le pareciese y para vender los fincos sin

interrompida de autoridad alguna, con el objeto de pagar deudas o subrogarlas en otras y otros objetos mas productivos. Falleciendo el referido Don Juan Ribent, nombro en su lugar como a tal tutor y curador y divisor a su padre Don Joaquin Pellier y Almoneda, y por fallecimiento de este, a Don Juan Gonzalez, ambos con las mismas facultades que el referido Don Juan Ribent. Y últimamente preveno, que si, lo que no era de esperar, alguno de sus hijos o personas a quienes abandonara sus bienes, por su propia voluntad contra alguna de sus disposiciones, el que lo hiciere quedase la parte de mejoras que le tocase y rentas que de ella hubiere percibido en favor de las demás personas beneficiarias que es cuanto sistemáticamente resulta del referido testamento. =

2.^o Se supone en segundo lugar, que en codicilo otorgado por el referido difunto Don Francisco Pellier ante el propio escribano Don Claudio Casca, en diez y seis de Diciembre de dicho año mil ochocientos cincuenta y cuatro, asento en todas sus partes la mejora y legado de tercio y quinto que en el testamento de que trata el expediente primero dejaba a su hijo Don Francisco, a excepcion de lo que consignaba en dicho codicilo y debia quedar vigente, y es a saber: que mejoraba de libre disposicion tan solamente en el remanente del quinto de todos sus bienes, de rentas y acciones habidos, y por haber a su hijo Don Francisco Pellier y Abad, pero la mitad de dicho quinto la disfrutase desde su fallecimiento su hija Doña Francisca Pellier y Abad tan solo suentada y sucesora soltera, y ocurrido el fallecimiento de esta o tan luego contraiga matrimonio, pase la indicada mitad de remanente del



quinto al referido su hijo, en quien o en el que su derecho hubiere,
se consolidare el usufructo de la misma con la propiedad. Tambien
expresó ser su voluntad, que juntamente con su padre Don José Gibert
y Nuñez, otro de los divisiones que suscriben, fuese tutora y curadora ad
bana de sus referidos dos hijos, Don Francisco y Doña Lorenza, en conser-
te Doña Rosa Abad, selvandola igualmente de dar fianzas para el de
cumplimiento de dichos cargos, pudiendo los referidos Don José y Doña Rosa
convenir sobre los actos de la administracion; y finalmente nombra
adjuvante de Don José Gibert y Nuñez para el otro cargo de divisiones
de los bienes sucesivos en su sucesion y con las mismas facultades que
este, a su tutor padre Don Joaquin Pellis y Alvarado: que es cuanto
sustancialmente resulta de dicho codicilo =

8.
Se supone, que segun declara el referido defunto Don Francisco Pellis y Corra
en su testamento de que habla el atuto primero, lejos de haber gana-
nciales resultan perdidas en la sociedad conyugal habida entre este
y su consorte Doña Rosa Abad, pues entrado el conjunto de su
trienio de esta no queda ni de un solo, para cubrir los bienes
que por su parte ha introducido en la indicada sociedad el referi-
do Don Francisco Pellis, segun nos demuestran las escrituras de
ventas y permutas otorgadas por este de los bienes vendidos, de

en su madre y abuela anteriores, y de su tía Doña Luisa Gibert que está
en su referido testamento y bienes tenido a la vista. Así pues, no se hará
liquidación de gananciales en la presente división.

6.^a Se supondrá también: Que la viuda Doña Rosa Abad y Carboulls aporta
al indicado matrimonio su dote y bienes parafernales la cantidad de
cincocientos reales vellón y cuatro reales vellón en bienes raíces,
efectos, dinero y ropas, a saber: La mitad de un edificio de Almaguer,
de cardos y lulas tenidas situadas en la zona del Molino de este tér-
mino, valorada en cantidad de cincuenta y nueve mil quinientos
y un reales; en la mitad de efectos y alhajas del mismo tres mil se-
cientos sesenta y seis reales: Que la mitad de un baxal de luan-
ta de la fuente mayor o sea mil quinientos: Mitad de la tienda luan-
ta de Rogier de tres mil quinientos y cinco reales en diez y seis
de: Que la quinta parte de una casa de la calle de San Miguel
de este poblado trescientos cincuenta y un reales: Que plata y vidria
de trescientos: Que metálico la cantidad de siete mil quinientos cua-
renta y seis, treinta y uno: Que un crédito contra su hermano Don
Gonzalo, cinco mil novecientos, treinta y seis diez y seis: Que
parte de otro crédito contra Francisco Albarrá, mil quinientos
y ochenta y siete noventa y uno: Que en la dote que aportó al
matrimonio su ropas y efectos, según escritura de venta de Abad
de mil ochocientos treinta y ocho reales al Presbítero Don Juan Alatorre,
y cuya dote está en la referida división de bienes de sus padres,
solo mil ochocientos treinta y nueve reales, cuyas partidas unidas



formalmente vendida de reales vellón cinco mil cinco setenta
y cuatro, a cuya cantidad debe agregarse la de tres mil reales vellón
que el indicado difunto Don Francisco Pellicer prometió en arras a la
expresada su consorte Doña Rosa Abad y viuda a la anterior forma
sea la total suma de cinco tres mil cinco setenta y cuatro reales
vellón el patrimonio aportado por esta a la Sociedad conyugal. Por
lo de advertir, que habiendo resultado insubstancial el crédito contra
Abad y excusándose la mitad del bunal de la herencia mayor
por dos mil setenta reales nuevos de lo que aparece adjudicada
según la escritura de venta de dicha finca, autorizada ante el es-
cribano Don Leandro García en quince de Mayo de mil ochocientos
veintinueve y tres, deben disminuirse ambas cantidades que forman
la de tres mil doscientos cuarenta reales con veinte y siete marave-
dies de la total anteriormente expresada, y quedará en ello redu-
cido el patrimonio de la viuda Doña Rosa Abad a la suma de
cinco mil trescientos cuarenta y nueve reales, siete cuara-
vedis, puesto que las fincas personalmente hechas del mismo tienen igual
valor al tiempo en que las introdujo a la expresada Sociedad con-
yugal, y no se han hecho mejoras en ellas =
Se tendrá presente también: Que al tiempo del fallecimiento del esposo

[Decorative flourish]

Don Francisco Pellico, fincado en su testamento, además de las propie-
dades que hoy corresponden a la sucesión, una Heredad denominada
els Plans de arriba, situada en este término y paraje de la Real,
cuya finca tuvo que enajenarse, previo consentimiento de utilidad para con
su producto satisfacer las sumas y sueltas deudos de plaza venida
y precisas a vencer que aparecieron contra la sucesión en que se
dijo lugar a efectos que se practicase la presente división, y
con así y contando con algun crédito que se adeudaba a la su-
cesión de que se trata, hubo de suplir más de cuarenta mil re-
les vellon para evitar los apremios y ejecuciones de los acredores
el escudero Don José Robert, según resulta de la cuenta corrien-
te de síle con los señores Don Francisco y Doña Bernarda Pellico,
hijos del citado difunto Don Francisco, por cuyo motivo dejaron
de formar parte de esta testamentaria la indicada Heredad
de los Plans, lo mismo que algunos créditos a favor cobrados, cuyo
producto se ha solventado parte de los sumos que había en con-
tra =

6.^a Se tendrá presente, que a esta sucesión se responden varios sucesos,
cuyos inventarios, fincas sobre que gravitan, capitales y pen-
siones de los sucesos son los siguientes:

Don Antonio Pons Vilaplana sucesor, cargado en el obli-
gato que posee en Biequis capital de ochenta libras, paga des-
pués de rebajado el equivalente dos libras, tres sueltas y seis de
sucesos =



Don Antonio Llorca, capital ochenta libras diez sueldos en la
Casa calle de San Antonio, paga después de rebajado el equivalente
dos libras, tres sueldos y diez dineros. =

Margarita Belquer, en la casa calle de San Miguel, su capi-
tal ochenta libras tres sueldos seis dineros, paga treinta y dos sueldos.

Tomás Jorda, en una casa calle de San Bartolomé, su capital
cinco libras, paga dos sueldos y un dinero. =

Antonio Wells, en la Casa calle de San Bartolomé, su capital
diez y ocho libras diez y siete sueldos y un dinero, paga diez sueldos,
seis dineros. =

Bautista Alpartez su capital de ochenta libras, en una
casa calle de San Miguel que, después de rebajado el equivalente, pa-
ga dos libras tres sueldos dos dineros. =

Dolores Barruelina, en la Casa de la calle de San Bartolo-
mé, su capital de tres libras y diez sueldos, paga dos sueldos. =

José Torregrosa, en la Casa calle de San Bartolomé, su capi-
tal tres libras diez sueldos, paga dos sueldos. =

Juan Meralles, su capital diez libras diez sueldos, paga un
co sueldos ocho dineros, en una casa calle de San Bartolomé. =

Diego Ruiz, en la casa calle de San Bartolomé su capi-

tab cinco libras, seis sueltos seis dineros, paga dos sueltos diez dineros.

Don Antonio Escobedo y Peralta, en la casa calle de San Esti-
guib, su Capital de ochenta Libras, despues de rebajado el equiva-
lente, paga por la parte que le corresponde una libra, siete suel-
tos y dos dineros.

Maria Perant, por parte que le corresponde del anterior
cuando paga diez y seis sueltos tres dineros.

Josef Niboylana, sobre juuella, su capital de treinta y tres
libras, seis sueltos y ocho dineros, paga diez y ocho sueltos y dos dineros.

Herederos de Miguel Pizarro, en una casa calle de San Ben-
tolonia su Capital de quince Libras, cinco sueltos y seis dineros, pagan
ocho sueltos, tres dineros; y otro de capital de veinte Libras, paga cinco
sueltos y seis dineros, que al todo son trece sueltos y cuatro dineros.

Pedro Mellor, en juuella, su Capital veinte y siete y dos libras
seis sueltos y ocho dineros que, rebajado el equivalente, paga cuatro
libras tres sueltos y seis dineros.

Marcos Merino de Quinte, en una casa calle de San Ben-
tolonia, su Capital de diez Libras diez sueltos, paga seis sueltos seis
dineros.

Dineros que se pagan en Dn.

Antonio Pico, en un pedazo de tierra en su terreno, de capi-
tal de treinta y tres libras seis sueltos, ocho dineros, paga diez y ocho
sueltos y dos dineros.



José Winda y Caloua parte de mayor cantidad, capital treinta
y tres libras seis sueldos y ocho dineros, paga diez y ocho sueldos dos dineros =

Primitivo Boscobea parte del anterior capital, treinta y tres
libras, seis sueldos y ocho dineros, paga diez y ocho sueldos dos dineros =

Don Gaspar de Aguat, capital setenta libras, paga cinco li-
bras diez y siete sueldos tres dineros =

Dichos capitales reducidos a reales vellón en suma
coba suma, formando la de diez mil ochocientos cuarenta y cinco reales
con diez ventenas, que es la que figurará en el cupo general de bienes =

8º Asimismo se suplica: Que la presente sumaria esté impresa y grabada
con los siguientes cargos: a una pensión vitalicia de dos reales ve-
llón diarios a favor de Doña Josefa Ribent y Pallas, viuda de
Don Gaspar Aguat; a la satisfaccion de cinco reales vellón con que
contribuya cada año al convento de Monjas Agustinas de esta
ciudad para la celebracion de la fiesta del Santo Populero que tiene lu-
gar en la Iglesia del mismo; cuarenta reales vellón para la cele-
bracion de dos septenarios uno a San José y otro a Nuestra Se-
ñora la Virgen de los Dolores en la Iglesia de San Agustín; cuaren-
ta reales tambien para la fiesta de dicho Santo en la misma Iglesia,
y cinco reales mas para la fiesta que el día de la Purísima Concepción

50
ción se celebra en la Parroquia de Santa María de esta ciudad, y
ultimamente la obligación de satisfacer la mitad de la herencia de
la casa de don que se celebra en dicha Parroquia de Santa María
todos los días festivos, y de precepto del año por espacio de cinco que
tuvo principio en el de mil ochocientos, cincuenta y tres, cuyos car-
gos se hallan sujetos en la Casa de la calle mayor equinada á
la de San Bartolomé ó Cascajal, reunida en esta testamentaria,
y como estos gravámenes no tengan fácil su cómoda capitalización,
no se deducirán del cuerpo general de bienes, quedando por con-
guente sus propietarios en la obligación de satisfacerlos proporcio-
nalmente á lo que heredaren. =

8.^o Se supone; que los habidos gananciales en la Comunidad conyugal ha-
bida entre el difunto Don Francisco Pellicer y su conyunte Doña
Dona Abad, deberá deducirse solamente del cuerpo general de bienes
á favor de esta el importe de cinco mil novecientos se-
uenta y cinco reales siete maravedís á que asciende el valor
de su dote, bienes parafernales y arras, segun se ha demostrado
en el atento inventario; pero atendiendo, á que vive en esta testamen-
taria una Casa, esta en la ciudad de Valencia, y don Matias ha
siempre, finca de difícil enajenación; y con el objeto de obviar de
fuerzas y evitar perjuicios y gastos á los sucesores, se adjudicaron
dichas fincas en virtud á la referida suenda, imponiéndola la
obligación de satisfacer deudas, y con la condición, de que si algun
finca las saca por ellas mayores gastos del que figurasen y por



el que se le adjudicaron, haya de abonar el precio, deducidos gastos, á los sucesores sus hijos, según su derecho respectivo. =

9.^o Y últimamente se supiere que importando el cuerpo general de bienes de esta herencia, como después se verá, la cantidad de trescientos veinte y cinco mil noventa y siete reales, dos venturos, se bajaron de él en primer lugar, veinte mil novecientos sesenta y siete reales veinte venturos á que asciende el patrimonio de la señora Doña Rosa Abad por el importe de su dote, bienes personales y arras y con tal deducción quedará reducido dicho cuerpo de bienes á la suma de doscientos quince mil ochenta y siete reales noventa y dos venturos, de cuya cantidad se deducirán las siguientes: ochenta mil noventa y seis reales vellón que dicha testamentaria debe á Don José Gilbert y Menor por deudas que contra la misma tiene satisfechas; trescientos reales vellón que se adeudan á los señores que han intervinido en la taración de los bienes comprendidos en la misma; y mil quinientos reales vellón que se calculan por gastos de formación, protocolización y copia de la presente división, con cuyos bajos quedará reducido el cuerpo de bienes á la suma de sesenta y tres mil noventa y dos reales y un real y noventa y dos venturos; se sacará el quinto que

asimismo a la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos treinta
y ocho reales treinta y ocho centinos y con esta deducción quedará
reducido el cuerpo de bienes a la suma de ciento treinta y ocho mil
quinientos cincuenta y tres reales cincuenta y cuatro centinos, que
dividida por mitad entre Don Francisco y Doña Carmen Pellicer y
Abad que son los dos herederos del difunto Don Francisco Pellicer
y Abad, toca a cada uno la cantidad de sesenta y nueve mil
doscientos setenta y seis reales setenta y siete centinos. =

Bajo de estos entendientes pasamos a formar el cuerpo general de bie-
nes inventariados, deducciones del mismo, liquidación y adjudica-
ciones correspondientes a cada interesado en la forma siguiente. =

Cuerpo general de bienes.

1.^o Primeramente se forma una casa de habitación con su
puerto de agua, fuentes y patio o desahogado, situada
en la calle Mayor de esta ciudad, designada con el
número veinte y ocho que ha sido regimada a la llamada
vulgarmente del Cascajal y linda por un lado con la
de Don José Ribal y por otro con otras de la misma
calle del Cascajal, justificada por los planos
de obras Rafael Gibert y Rafael Maria por la canti-
dad de cinco ochenta y cinco mil cuatrocientos cin-
cuenta y cuatro reales vellón

185.496.

2.^o

Otra casa de habitación en la Calle de las Salinas de la



ciudad de Valencia designada con los números ochocientos y uno, lindante por un lado con otra de Juan Jordana, por otro con otra que pertenece al Estado y por espaldas con la posesión llamada de la piedra, justificada por el arquitecto de dicha ciudad Don Manuel Gorri y Grau, en diez y siete mil ochocientos reales vellón - - - - -

17300.

8.

Dos Molinos bascueros en el término de la villa de Gbi, partido del barcenés, lindantes con otra de Jose Valls y Blanes, con edificio de Don Francisco Ribot y Cas y casita del partidor valorados por el inventario de obras Rafael Maria en veinte mil ochocientos cincuenta reales vellón - - - - -

20.250.

4.

Quince muebles, plata, libros, vidriado y otros efectos de que inventario particular justificando todo en tres mil trescientos setenta y seis reales vellón - - - - -

12.376.

5.

Los varios cursos que se refieren a esta herencia y que unidos forman un Capital de diez mil ochocientos cuarenta y un reales diez centimos segun se manifiesta en el atado numero veinte - - - - -

12.814. 12.

6.

La mitad de un edificio de máquinas de cardar e hil



185.456.

los bienes que juntamente con su hermano Doña Rita
y con Doña Rosa Abad, con la mitad de algunos con-
spondientes lindantes y adjunto el todo con los edificios
de sus hermanos Don Lorenzo, Doña Teresa y Doña Ma-
ría Abad y Carbavall justipreciada por el maestro
de obras Rafael Alpará, en cantidad de sesenta y dos
mil ochocientos treinta reales cincuenta céntimos - -

62,830. 50.

2.^o La mitad de unos campos de tierra suelta comprados
de unos señores y por otros o unos situados en
la finca de Figuer, lindantes con terrenos de Doña
Josefa Gibert y Bellis y de Doña Maria Abad,
valorada dicha mitad por el perito Tomas Oliva
en cantidad de dos mil quinientos cinco reales cin-
cuenta céntimos - - - - -

12,505. 50.

Suma el cuerpo general de bienes
la cantidad de trescientos veinte y cinco mil cin-
cuenta y siete reales diez céntimos - - - - -

325,057. 10.

Bienes del cuerpo general de bienes.

Es baja del cuerpo general de bienes la cantidad de
ciento un mil ochocientos sesenta y cinco rea-
les veinte céntimos que importa el patrimonio
de la viuda Doña Rosa Abad por su dote, arras
y bienes prerrogativos según se expresa en el título

[Signature]



60"

sumero cuarto - - - - -

107,969" 25"

Con esta deducción queda reducido el cuerpo de bienes a la cantidad de docientos quince mil ochenta y siete reales noventa y dos cuartos - -

213,087" 92"

Otras bajas.

1.^a Las bajas tambien del cuerpo de bienes, cuarenta mil noventa y seis reales vellon que esta sumaria adeuda a Don Jose Gilbert y Nuñez por deudas y obligaciones que ha satisfecho de su caudal propio y existencia contra la misma - - - - -

10,096"

2.^a Menos la cantidad de trescientos reales vellon que se adeudan a los herederos que han practicado los particiones de los bienes sucesivos en esta testamentaria - -

300"

3.^a Menos la cantidad de mil quinientos reales que se calculan para pago de la formacion, protocolizacion y copia de la presente division - - -

1,500"

Importen estas bajas la cantidad de noventa y un mil ochocientos noventa y seis reales

11,896"

Cuya cantidad deducida de la que importa



el cuerpo de bienes con deducción del patrimonio
de la viuda Doña Rosa Abad y asciende a la suma
de docientos quince mil ochenta y siete reales noven-
ta y dos centimos - - - - -

219,087. 92.

Quedaran el cuerpo de bienes líquidos en cantidad
de ciento setenta y tres mil veinte noventa y un rea-
les noventa y dos centimos - - - - -

173,191. 92.

Un quinto de esta cantidad cuya mitad debe correspon-
der a Doña Carmen Pellicer viudita por sucesores
salvo asciende a la de treinta y cuatro mil seis-
cientos treinta y ocho reales treinta y ocho centimos

34,638. 38.

Por deducción de la anterior quedaran del
cuerpo de bienes líquidos la suma de ciento treinta
y ocho mil quinientos cincuenta y tres reales cin-
uenta y cuatro centimos - - - - -

138,553. 54.

Dividida esta cantidad entre dos que son los herede-
ros del difunto Don Francisco Pellicer y Abad y Doña
Carmen Pellicer y Abad, toca a cada uno de ellos
la cantidad de sesenta y nueve mil doscientos se-
tenta y seis reales setenta y siete centimos - - -

69,276. 77.

Haber, adjudicación y pago a la viuda
Doña Rosa Abad y Casbault.

Ha de haber esta interesada por su dote, arras y

30



hijos porfesionales que constabamos en patrimonio y por
 todo a la sociedad conyugal con su difunto marido Don
 Francisco Pellier, segun lo demostrado en el acta unida,
 la cantidad de veinte suenos mil novecientos sesenta y
 sueno reales veinte y cinco - - - - -

102362. 20.

Y para su satisfaccion se le adjudican los bienes siguientes:

- 1.^a Una casa de habitacion situada en la calle de Calinas
 de la ciudad de Valdivia, marcada con los numeros, seis
 y sueno de patina, y que limita por un lado con otra del
 Estado, por otro con la de Juan Jordano y por espaldas
 con Porada denominada de la Piedad, que figura al
 numero siguiente del cuerpo de bienes de esta herencia,
 en diez y siete mil seiscientos reales - - - - -

17300.

- 2.^a Dos suenos herencias situadas en el termino de la villa
 de Ibi, partida del Barranco, lindantes con otra de
 Don Nello y Blasas, edificio de Don Francisco Guebara
 y Pizaro y caleta del Portador que figuran al numero
 tres del cuerpo de bienes, por la cantidad de veinte
 mil doscientos cincuenta reales - - - - -

20,250.

- 3.^a Los muebles, libros, plata, vajilla y otros efectos que con-



tan en inventario particular, y en conjunto figuran
al número cuarto del cuerpo de bienes por tan mil tres
cientos setenta y seis reales - - - - -

13,376.

4.^o La mitad de un edificio de Almaguera de casadas e hileras
lancas con su parte correspondiente de alucias, que esta
misma casada ajunta al matrimonio, cuya otra mi-
tad pertenece a su hermana Doña Rita, lindante el
todo con edificios de sus otros hermanos Don Lorenzo, Doña
Juana y Doña Mariana Abad, notado al número seis
del cuerpo de bienes, justipreciada por la cantidad de
seenta y dos mil ochocientos treinta reales cincuenta
cintavos - - - - -

62,390.50

5.^o La mitad de los campos de tierra levanta de la partici-
da de Negro de este término, que al todo linda con
otros de Doña Josefa Christy y Pellicer y de Doña Ma-
ria Abad, notado al número septimo del cuerpo de
bienes, justipreciada en dos mil quinientos cinco reales
cincuenta centavos - - - - -

12,505.50

6.^o Y ultimamente en parte de la casa de habitación con
suero veinte y ocho de la calle mayor de esta ciudad,
lindante con la de Don José Bidal y otros de la calle
del Arsenal, número primero del cuerpo general de
bienes, en cantidad de veinte y cinco mil ciento tres
reales veinte centavos - - - - -

25,103.20





62

Suplicamos los honros adjudicados a esta autoridad,
la cantidad de veinte cuarenta y un mil ochocientos,
veinte y uno reales veinte centinos, 131,365. 20.

Y siendo tan solo en haber, la cantidad de veinte
un mil novecientos sesenta y cinco reales veinte
centinos 107,967. 20.

Resulta haberse la adjudicado en exceso la
cantidad de cuarenta y un mil ochocientos noventa
y seis reales 141,376.

Por cuyo motivo y conforme a lo contenido en el artículo
cuarto octavo se le imponen las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar la deuda que esta persona debe a Don
Jose Chibert y Alvarez y figura al número primero
del cuerpo de bajas en cantidad de cuarenta mil no-
venta y seis reales 10,096.

2.^a La de pagar los trescientos reales que se adeudan a los
primeros números siguientes de dichas bajas 300.

3.^a La de satisfacer los mil quinientos reales que se han quie-
dado por gastos de la presente división número
trece de las mismas bajas 1,500.

[Handwritten signature]

12,376.

62,890. 50.

12,509. 50.

25,109. 20.

Estas obligaciones importan la cantidad de cuarenta y
un mil ochocientos noventa y seis reales - - - - - 41.896.

Y siendo la misma que se le ha adjudicado en su caso, queda
igual y pagada - - - - - 00.000.

Haber, adjudicación y pago al menor
Don Francisco Pellicer y Arbad y en su repre-
sentación al Coronador Don José Gilbert y Maura

Ha de haber este interesado por el legado del quinto en
que se halla agraviado con la obligación de entregar
la mitad de lo que importen sus rentas a su her-
mana Doña Francisca mientras permanezca soltera,
según lo consignado en el artículo número segundo,
la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos
treinta y ocho reales treinta y ocho centimos - - - - - 34.638. 38.

Mas por la parte de herencia que le corresponde,
veinte y nueve mil doscientos setenta y seis reales
setenta y siete centimos - - - - - 29.276. 76.

Sumando el total haber de este intere-
rado a la cantidad de cinco tres mil novecientos
quince reales quince centimos - - - - - 109.915. 15.

Y para su satisfacción se le adjudican los bienes si-
guientes:

Primariamente, la mitad del capital de los censos



63.

que resulten a favor de esta herencia el número quinto
del cuerpo de bienes, en cantidad de sesenta y cuatro
reales ochenta y cinco y sesenta y cinco.

64. 20. 96.

Después en parte de la Casa número veinte y ocho de la
calle Alcazar de este poblado, lindante con la de Don
Juan Ribal y otras de la calle del Corraol, que
figura al número primero del cuerpo de bienes con
la obligación de satisfacer la mitad de los cargos
que gravitan sobre la sucesión y se expresan en el
ante número septimo, encuentra por sucesora es-
tera su hermana Doña Juana, debiendo responder
de una quinta parte mas del total de dichos car-
gos sobre dicha mitad, cuando se caso ó fallere.

Por consolar la propiedad de la mitad del quinto
de la herencia con el usufructo, la cantidad de sesenta
y siete mil ochocientos noventa y cuatro
reales ochenta y cinco y sesenta y cinco.

78. 24. 97.

Suportando los bienes adjudicados a esta
interesado, la cantidad de veinte tres mil ochocientos
y quince reales quince y sesenta y cinco.

109. 215. 18.



Y siendo la misma que debe haber queda igual y pagada
haber, adjudicacion y pago a Doña Carmen
Pallier y Abad

y en su representacion a su Curador Don Jose
Gisbert y Muires.

Esta interesada ha de haber por su dote legitima o
legitima postuma, la cantidad de suenta y suenta real
doscientos setenta y seis reales, setenta y siete centimos,

62,276. 77.

Mora, el usufructo de la mitad del quinto de la herencia
o sea de lo que resta la cantidad de diez y siete mil
trecientos diez y nueve reales, diez y nueve centimos,
que se ha adjudicado a su hermano Don Francisco,
y que ha de percibir suentros por su cuenta en es-
tado de soltera, segun lo sentado en el auto su-
mario segundo, y que por tanto es forma capital
o es oro

ooooo.

Total haber de esta interesada la cantidad
de suenta y suenta real doscientos setenta y seis
reales setenta y siete centimos

62,276. 77.

Y para su satisfaccion se le adjudican los bienes siguientes:

La mitad del capital de los censos favorables a esta se-
ñora que se especifican en el auto sumario sexto
y figuran al quinto del cuerpo de bienes, en su suma



66.

de sus mil cuatrocientos veinte reales cincuenta y seis
centimos - - - - -

62,296. 77.

Mor, en parte de la Casa de la Calle Mayor de este po-
blado, número veinte y ocho, lindante con la de Don José
Bribal y otras fincas al número primero del cuerpo
de bienes, con la obligación de pagar la mitad de sus
cargos, sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis
reales veinte y seis centimos - - - - -

62,896. 24.

Importa lo adjudicado a esta subasta la can-
tidad de sesenta y nueve mil doscientos setenta y
siete reales setenta y siete centimos - - - - -

62,296. 77.

Y siendo la suma que debe haber queda igual y pagada:

Declaraciones.

1.^a Se declara para los efectos que puedan concurrir, que en la presente
división no se ha hecho reservación del bello cotidiano, cuyo valor
asciende a mil doscientos reales vellón, por haberse entregado a
la viuda Doña Rosa Abad, a la que corresponde con arreglo a
la ley, al tiempo de inventariarse los bienes muebles de esta testa-
mentaria; lo que se hace presente para los casos de renovación a

ooooo.

62,296. 77.

que puede haber lugar. =

2.^a

Se declara, que el quinto de esta herencia importante la cantidad de sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho reales treinta y ocho cuartos, se halla consignado en parte de la casa número veinte y ocho de la Calle Mayor de esta población que figura al número primero del cuerpo general de bienes. =

3.^a

Se declara, que estando satisfecho el quinto y bienes de almas del difunto Don Francisco Pellicer y Ferraz, importante mil cuatrocientos sesenta y tres reales, ochenta y tres cuartos, y no los herederos de dicho de dicha cantidad, cual correspondía del quinto, como carga del mismo sino por el contrario, del cuerpo general de bienes por esta ~~ta~~ dicha suma embutada en la de cuarenta mil seiscientos y sesenta reales que se adeudan a Don José Gisbert, tiene un perjuicio Doña Brígida Pellicer de quinientos ochenta y nueve reales, veinte y cinco cuartos, en su legítima, la cual deberá abarcarse en su totalidad en herencia de Don Francisco Pellicer, a la vez que la mitad del quinto que ha de usufructuar aquella, en vez de importar la cantidad de diez y siete mil trescientos diez y nueve reales diez y nueve cuartos, como se expresa en su legítima, quedará reducida a la de diez y seis mil setecientos veinte y nueve reales, cincuenta y siete cuartos con lo cual quedan igualados y justos sus dichos herederos lo que a cada uno corresponde. =

4.^a

Se declara también, no haberse hecho sujeción en el cuerpo general de bienes de esta herencia de muchos años de la misma decaída.



... de piedras o liquida denominada la divina Pastora, situada en el
termino de esta ciudad que suena en la misma, por no haberlos
podido dar en su tiempo en la actualidad valor real y efectivo, y por lo
tanto, el que quedare tener o en el momento que tengan hoy, corres-
pondera a Don Francisco Pellicer y Abad cinco partes
de ellas, y a Doña Barbara su hermana seis quinceavas partes, con
mas el derecho de usufructo a una y media quinceava parte de
las que pertenecen al indicado su hermano Don Francisco viviendo
permanencia en estado de soltero. =

5.^o Y ultimamente se declara, que si en lo sucesivo aparecieren otros
bienes derechos y acciones correspondientes a esta testamentaria,
se dividiran y repartiran entre los interesados en la misma forma
que se ha hecho con los comprendidos en la presente division, y del
mismo modo quedaran obligados, a pagar las deudas u obligaciones
que aparecieren contra la misma. =

Con cuyas deliberaciones conclusiones la presente division
que hemos hecho bien y fielmente segun suertes del saber y enten-
der sin causar agravio a los interesados, y conforme a las facultades
que al efecto nos conferio en su testamento y codicilo el difunto defun-
to Don Francisco Pellicer Horra, estando en todo de acuerdo, y lo fir-

en el día de veinte y seis del mes de Mayo de mil setecientos
veinte y nueve = Joaquín Pellier y Abundio = José Robert
Publicados y firmados = Comendador bien y fielmente con las citadas cédulas pre-
sentadas a que son referidas. Y habiendo sido leído por un el infrascripto,
cibamos a presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por
suos de su contenido y contenido que tenga la validez necesaria para
asegurar los intereses respectivos de los interesados, han determinado
ordenado a escritura pública y en su virtud levantado a efecto por
la presente, en su nombre propio la cédula Doña Rosa Abad y
Garcaball, en el de sus herederos y sucesores, y el referido Don José
Robert y Abundio en la representación en que intervienen como
Comendador ad honorem de los comuneros menores Don Francisco y Doña
Cristina Pellier y Abad, en virtud de la autorización y facultades
que el padre de estos se reservó en sus citadas cédulas testamentarias y
los sucesos sucesores con auctoridad legítima, y expreso consentimiento
que el referido Robert los recibiera y gozara en este acto, de su
grado y en esta forma en la vía y forma que suos bien, haya
lugar en derecho, Morgantados. En aprehensión, satisficieron y confir-
mación la prudente liquidación, división y adjudicación de bienes
con sus respectivos, cuerpo de Cédulas y declaraciones, según y
conforme queda particionado y aceptado como desde luego la
aceptación declararon quedar iguales y conformes con lo que a cada
uno ha tocado y pretendido, sin que se observe en las adjudicacio-
nes exceso ni diferencia alguna entre sí, y en el caso de que la





66.

hubiere por donación de valor en los bienes adjudicados, se lo con-
donará y redimirá sucesivamente por donación pura, perfecta e inrevo-
cable, a cuyo fin renunciara las leyes que tratan de los contratos
en que hay lesión y los términos que concuerden para rescatar de
negocios, los que dan por pasados como si lo estuvieran. E se con-
ficiere escritura poder bastante para que cada uno periba los
bienes que se van adjudicados, renunciándose sucesivamente cual-
quier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren ad-
quirido durante la providencia, pudiendo desponer respectivamente
de los que se van adjudicados, con sujeción al cumplimiento de
las obligaciones impuestas y en las enajenaciones de los sucesibles
a lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis uni-
versitatibus et personis religiosis et aliis qui de foris habitant non
existentibus nisi dicti clericus iuxta personam et tenorem fore non
super hac edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
berint.* E bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de unánime de Julio del presente año mil
setecientos treinta y nueve. E donados por entregados de la posesi-
ón y propiedad de los bienes que a cada uno se le adjudicaron
con renunciación que hacen en cuanto sea contrario de las leyes.



que tratan de la cosa no habida en cuenta y temas del caso, se
otorgan mutuamente de ello el resguardo de sus intereses, confinan-
dose en su facultad bastante para que se tomen mutuamente por
sus deudos bienes en la sucesion judicial o extrajudicialmente
segun quisieren para su uso goce y disfrute. Y se han acordado
y seguros de lo que supuestamente les va adjudicando, y en el caso
de salir muerto alguno tanto o porion o sobre ello aparezcan con-
gas u obligaciones a mas de las manifestadas, ofansen satisfacer
a la parte que se resultare el perjuicio la cantidad que impor-
tare prorataudala a proporcion de su herencia, para lo cual que-
ran estar tenidos de sucesion con acceps a deudos. Y ofansen llevar
a efecto y enteros cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene
sin contradiccion ni reclamacion total ni parcial, y si lo in-
tentaren quieran se entienda por el mismo hecho habida ratificacio
y otorgado de nuevo con mayores suenos y firmas, acediendo
fuera a fuera y contrato a contrato, a todo fin, sin embargo
de deudo por sucesion con las formalidades oportunas, quieran
que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia autoriza-
da de ella en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad
al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para
su mayor validacion y firmeza. Y a la observancia y cumplimen-
to de todo obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
su sucesion y poderio a justicias competentes y sumaria de cuanto
leyes pudiesen reales favorables con la general del deudo en forma.



Y los contenidos sucesos juran en forma legal, de que obediencia, en opo-
sición a esta Real Cédula por su menor edad en por otros de sus allegados que los
refragan: que no podrán absolverse en relación de este juramento a
quien se les pueda conceder, y aunque de facto se les concediera no usa-
rán de ellas, pena de perjurio y de caer en caso de menor edad por su de-
bilidad y conveniencia en celebracion, contra la cual tampoco pue-
dan la sustitucion en integran que pueda competirse, si uno fuere la re-
surreccion expremamente con el beneficio de menor edad para que no les valga
ni aproveche en este caso. Y los otorgantes quedan advertidos por mi el
Arzobispo de que testimonios de las respectivas sigiladas han de recibirse
en las Contadurias de Sigiladas de esta ciudad, las de
Valencia y Jijona respectivamente, dentro de quince dias para
la primera presentacion para cada una de las segundas al efe-
to de que se tome la correspondiente razon, previo el pago del
derecho devengado en el de Doña Rosa Abad y Barbauld, bajo
pena de nulidad y de nulidad prevenido en el Real Decreto de
veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos
y de otras disposiciones regentes. Y lo firmen, siendo presentes
por testigos Don Rafael Gonzalez Wiloyland, letrado, y Don
Antonio Jorda y Botella, sacristan de la Parroquia de Santa

Maria, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros que el infante
este Archiducado dey fe conseru. = Vales los conseru = la uniuersal = no seua
uente = referidos = Don da a o = uento = o = es = o = persona = aduicada = a y = e = l.

Rosa Mae

Juan^o. Pallaces y Mad

Carmen Pellicer

Jose Gilbert y

Winer

Antoni

Jose Martens

de Motta

Mesinas mas

25.

Dota.

Agustín Tumpen y Pascual, a
su hija Isabel.

En la ciudad de May a los veinte y un
en dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y nueve. Acordó el Consistorio y otros señores
comparacion Agustín Tumpen y Pascual, director de maquinas, un
no de la uniuersal, y dijo: Que tiene tratado y conuenido que su
hija Isabel Tumpen y el Abad contraxo matrimonio con Francisco
Abad y Abad, hijo de Rafael y de Rosa, conuenteros, ambos de uen
te y siete años de edad, de esta ciudad, que está posesion de este
braro, segun las disposiciones de nuestro Abad el Moster. Iglesia,
y para que con mas facilidad pueda subleuarse sus obligaciones
y cargas de dicho estado, habiéndose entregado por su dote
y recudal propio a cuenta y parte de pago de las legitimas pa
terna y materna, cierta cantidad en el valor de varias ropas, y



Moviendo a efecto por la presente de su grado y renta cuantía en la
 vía y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga: Que por
 constitución dated a favor de la referida su hija Isabel Amparo
 y Abad de las ropas, que justipreciadas por personas queitas con
 brados de común acuerdo, son como siguen:

Un jagón, en veinte reales	60.
Dos colecciones pabladas de lana y uso de hilo, en quinientos cuarenta	220.
Quatro caberos, en treinta y dos reales	82.
Una coleta, en veinte y cuatro reales	180.
Un cobertor de damasco, en quinientos veinte reales	260.
Dos inventarios blancos de libro y otros dos de percal delator con balona, en quinientos veinte reales	260.
Tres delantales de cama de diferentes clases, en cien reales	100.
Tres paños de fundas de alambada de diferentes libros y guarniciones, en ochocientos veinte reales	680.
Ocho tabacos libro blanco y otros cinco de libro fino, en cien veinte reales	1060.
Dos y seis camisas de libro crudo y otras de blanda, en qui nientos veinte reales	250.
Dos suaguas de libro blanda y tres de crudo, en ochocientos reales	800.



Un safojo de alabastro, en ochenta reales	30.
Seis suavetes, en veinte dos reales	110.
Veinte y siete servilletas, en sesenta y dos reales	32.
Diez toallitas de elvas y cinco esjuguetas, en sesenta y seis reales	36.
Una toallita de lino bordada, en sesenta y cuatro reales	64.
Una toallita, mandil y delantal de buena, en veinte y dos reales	22.
Don cortinas de alaba guarneidas de puntilla y otras dos para los cristales en veinte dos reales	110.
Ocho servilletas en sesenta reales	70.
Ocho paños de pincel, en veinte reales	60.
Veinte y seis paños de indias de algodón, en veinte ochenta y	130.
Quince paños de suavetes, en sesenta y cuatro reales	64.
Un pañuelo de alabastro bordado, en ochenta y ochenta y	280.
Veinte y cuatro idem de varias clases y colores, en cuarenta y seis reales	160.
Ocho suavetes de seda guarneidas de encaje fino, y las otras de buena, en ochenta y veinte reales	820.
Un vestido de muselina negro, otro de vari y otros dos de blanco, en trescientos diez reales	310.
Un abanico, en veinte reales	20.

Quince partidas juntas forman una suma de veinte y trescientos y ochenta y

seis reales, en cuarenta y seis reales, y lo han importado las
ropas arriba citadas, las mismas que de los comparados en el
concepto referido entregó a la referida en línea Gabriel Ferreras y



Abad en contemplacion del matrimonio que va a celebrarse con
 el nombrado Juan Manuel de Abad, el cual estando presente, acen
 pando de su tesorero Pedro Manuel de Abad y Oliva, de este domicilio,
 y con un notario, letrado y unida correspondiente que este le concede y
 presta, aprobando como oportuno la voluntades y justiprecio de dichos
 bienes, los vende en este acto a sus parientes y de los testigos infraes-
 critos, de que seguidos doy fe; y como resultado de ellos a su volun-
 tad, formaliza a favor del referido Juan Manuel de Abad y Oliva
 el siguiente mas condimento. En atencion a la honestidad y otras
 recomendables causas de que se halla adornada la predicha Ana
 del Quijano y Abad, su viuda en posesion, la ofrecio en arras en las
 forma que mas bien pueda y debe y le sea permitido por el dote,
 la cantidad de ochocientos reales vellon que declara caber bastante-
 mente en la decima parte de sus bienes libres, y en su defecto se los
 consigue desde ahora en la mejor y mas bien pariente de los que
 en lo sucesivo adquiriera y juntos con los del dote forman suma
 de ochocientos quinientos cincuenta reales vellon, que presente guar-
 dar en su poder como a bienes dotal para haberlos y entregarlos
 a la nombrada Isabel Quijano y Abad, su futura consorte, cuando
 y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llamando

80.
 110.
 120.
 16.
 64.
 22.
 110.
 20.
 60.
 130.
 64.
 280.
 460.
 320.
 840.
 20.
 2780.
 suplantado los
 sucesivos en el
 total Quijano y

y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se con-
 sieren. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente
 otorgaren, obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
 casa y poderio a justicias competentes y sumaria de sumaria ley,
 y pueda serles favorables con la general del ducado en forma. Y lo
 firmaron con la Señal Cruzada y Abad, siendo presentes por testigos
 Salvador Garcia y Boti, fabricantes de paños, y José Moya y elba-
 nero, barbero, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el
 escribano doy fe conarcs. = Vale los cinco ^{dos} de mayo y de junio = Abad =

Juan ^{de} Cruz

Rafael Arca

Gabriel Semper

Agustín Semper



Antero
 José Antonio
 de Mota

H. escribano y =

26

Obligacion

Don Antonio y Don Santiago trial y Pascual a
 su padre Don Rafael trial y Julia.

En la ciudad de Almag a los treinta dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

y noventa: Antero el Escribano y testigos supraescritos con-
 sieron Don Antonio trial y Pascual y Don Santiago trial y Pan-
 cial, hermanos, del conuicio, vecinos de la ciudad, sin impedimento
 alguno para contratar, y de su grado y cierta memoria en la vida y



formal que esas bien legas cosas en derecho, confiamos y daiva: Que se
conocun y debea ai su tutor padre Don Rafael Trasl y Julia, hauida
do, de esta vecindad, la cantidad de noventa y dos mil reales vellon, en
esta forma: Don Antonio Trasl y Pascual sesenta eites y Don Gaucia
go Trasl y Pascual treinta y dos eites; cuyas respectivas sumas que les
ha prestado por hechos favor y enmend, han recibido del mencionado su
tutor padre antes de ahora a toda su voluntad; y por que su entre
ga no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la con
fiamos y reconocun la recepcion que pudierun oponer del dicho su con
tado en juridico, lejos de su proba y demas del caso; y como con
tento y satisfechos de dichas respectivas cantidades formalizan dallas
a favor del mismo Don Rafael Trasl y Julia el seguridad una
condemute. Que en consecuencia presenten y se obligun los otorgantes ca
da uno por lo que ha recibido, a devolver los expresados noventa y
dos mil reales vellon al cargo general de herencia del proprio su
tutor padre en el termino de un mes despues del fallecimiento
del mismo, o antes si ai los citados herederos convienen hecho en uno
o difamto plaror, en cuyo ultimo caso los interesados en dicho cargo
general de herencia mudran obligados a recibirlos sin la menor oposi
cion, abonando los deudos en el interin y por cuentas mudras sus

ventas por ciento de interes anual a sus Señores padres Don Rafael de
sol y Julia, o a quien le representaren; todo lo que ofuscan cumplir en
dicho ofuscos de buena calidad y peso y no en valores reales ni otros
que de papel acordados, llanamente y sin pleito alguno con los entes
a que diesen lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuese parte reservandola de otra
prueba, aunque de derecho se requiriese; a la firmura de lo cual obligan
los otorgantes respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y estando presente el contenido Don Rafael de sol y Julia, acepta
esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Tambien que
esto jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta
Escritura no indica mas premio ni interes que el veinte por ciento
en ella pactado, dan poder a los justicias de Su Magestad que de
sus causas concorran, segun derecho, para que los apremien a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juro y con-
sentida; a cuyo fin renunciarian las leyes de su favor con la general
del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Joaquin
Orabanull y Gibert, fabricante de paños, y Antonio Prator y Alvar, hidalgos de
lana, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escri-
bo doy fe como es --

Rafael de sol
Santa Verol
Basual

Antoni Prator
Joaquin Orabanull
H. Juncos



21. *Quenta de pago.*

Don Juan Victoria y Don Miguel Gonzalez
Don Jose Gilbert y Gaur

Que la ciudad de Alay el primero del
mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y
siete y cuando autenti el Quiriband y

*En copia en un sello
de Montevideo a diez
del octubre de 1859
en el cargo de...
Montevideo*

testigos comparecieron Don Francisco Victoria y Peral y Don Miguel Go-

ralber y Wilayfama, leales, vecinos de la ciudad, en nombre y apoyo

autentico que bajo su responsabilidad representaron tener de todos los hijos

y herederos del difunto Don Nicolas Gonzalez y Gaur, vecinos que fue

de esta ciudad, y de su grado y cuenta recibida en la vida y forma que

mas bien luego luego en derecho, confesaron haber recibido y cobrado

cuanto de ahora de Don Jose Gilbert y Gaur, Abogado, de esta ciudad,

la cantidad de doce mil reales vellon: cuya suma es aquella suma

que Don Rafael Gonzalez y Gaur, difunto tío de los representados

por los comparecientes, les lego en su testamento que otorgo autenti en

diez y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y

siete, y que su heredero el expresado Don Jose Gilbert y Gaur se obligo

a pagarles al pleno prescrito por el testador y que conquis en la

Presidencia de convenio y obligaciones celebrada con dichos legatarios,

que tambien para autenti en primero de Octubre de mil ochocientos

cuarenta y dos, y habiendole cumplido antes de ahora, lo declaran asi

los propios comparecientes y por que su entrega es en de presentacion



deuente a haber sido viciada y verdadera, la confesion y renuncian la
renuncian que pudieran oponer del dicho su contenido sin perjuicio,
de su fuerza y efectos del caso; y en su virtud como constitutos
y satisfechos de dicha suma otorgan de ella en la reparacion en
que interviene de los citados hijos y herederos del indiano difunto
Don Nicolas Gonzalez y Berto, y bajo su responsabilidad, a favor del
creditorio Don Jose Ribera y Gaur, la suma saliendo y aplicar en esta
de pago y real conuenga a su seguridad, relevandole como se releva
en nombre de los mencionados herederos, de la obligacion en que esta
ha constituido de haber de solventar a estos la prestada suma, se
que el testamento y escritura de conuencos y obligacion de que arriba
se ha hecho mención, que constan y constan en esta parte con la li-
potea que la ultima contiene de una Heredad con su casa de campo
y dehesa de que se componen, llamada la Casita del Paraiso, situada
en este termino, partida de la Hazienda alta: cuatro hanegadas de tier-
ra buena en el mismo termino partida de los Alpercañales: tres hanega-
das de tierra tambien buena en el propio termino y partida, y una
casa de habitacion, situada en la calle de la Escuela de este poblado
senalada con el numero quince, todo bajo ciertos linderos; para que como
libres ya dichos fincas por lo que toca a los que representan los otor-
gantes, no obste aquella en cuanto a los mismos efecto alguno en juicio
ni fuera de el. Y aseguran que los referidos diez mil reales vellon les
han sido bien pagados y a parte legitima para percibirlos, ofreciendo
como ofrecen y se obligan, entregar a cada uno de sus representantes, la



partes que de ellos les correspondan y hevan conitar por medio de docu-
mento privado que les sirva de resguardo, por lo que prometten no volverlos
a pedir ni que tampoco lo hevan sus representantes, los sucesores de estos
ni otra persona ni sus nombres, pena de restituirlos con sus las costas, pres-
tando, como prestan, la caucion de rato mas conforma de que estaran y para
que por el contenido de esta Escritura ni reclamada ni contradicha to-
tal ni parcialmente, y si lo intentasen se obligan los otorgantes a respo-
der de la reclamacion que hicieren y sacar a por y a salvo al juicio
de Madrid, siguiendo el pleito o pleitos que unieros sean a sus costas he-
ta conseguir equitativa y dejar al mismo Madrid libre y exento de toda
responsabilidad, y no pudiendo conseguirlo le reintegran en de la cantidad
que se le reclamase, y de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasiona-
ren, para lo cual se les da de poder ejecutar con solo esta Esci-
tura y el juramento de quien firmo parte, relevandola de otra parte
aunque de desuho se requiriera, a cuya seguridad y cumplimiento obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderio a jus-
ticia competente y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables
con la guaral del desuho en forma. Y estando presente el contenido
Don Juan Ribent y Juan accepta esta Escritura para hevan de ella el
uso que le convenga, quedando adreitado por un el Cristiano de que de

la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de las
 potencias de esta ciudad dentro de diez días para el cumplimiento cano-
 nizado, bajo pena de nulidad y demás sanciones en Reales Ordenes
 siguientes. Y los comparecientes lo firman, siendo presentes por testigos
 Don Nicolás Quiroga (carretero), teniente de superintendencia retirado, y Pablo
 Aranda y Abad, escribientes, los dos de esta ciudad: a los cuales se
 otorgantes yo el Escribano doy fe concurro. = =

Don Juan Victoria
 Miguel Guadalupe
 Don José Zibest
 Don Antonio
 Don Mateo
 de Mota
 # unano

28. Nuncio.

Don Rafael Zibest y Zibest, carpintero,
 Don José Pascual y Corralber.

En la ciudad de Alcazar al primero día
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre copia en dos tomos por cincuenta y unidos. Anterior al Escribano y testigos infrascriptos
 de Alcazar y medio pliego de papel de una cuarta, a reg. de com-
 paracion Don Rafael Zibest y Zibest, carpintero, unido de la
 misma, y de su grado y renta unida en la forma y forma que
 para el día de febrero de 1857. oy fe
 bido haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
 herederos y sucesores, otorga: Que unido y da en venta real por
 juro de heredad para unirse a Don José Pascual y Corralber,
 fabricante de puentes, de esta ciudad y a los hijos, un sitio solar
 para edificar casas, comprensivo de treinta y cuatro solares, y

Mateo



cuente veinte y siete de profundidad para unas o cuencas en su terreno
medio, situado en la plaza de San Blas de este poblado, lindante
por un lado con casa de Nicolás Conzuepuro y (Caudela), por otro con
restante local para edificar propia del vendedor y por espaldas con
terrenos de los herederos de Don Rafael Peralta y otros. Cuyo sitio
solar adquirió el vendedor por habersele adjudicado en parte de pago
de su haber en la Partida de División de los bienes de su sociedad
matrimonial, disuelta por muerte de su consorte Doña Antonia Abad,
que previa la correspondiente aprobación judicial, fue autorizada
por un su Catorce de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta
y seis, como lo ha hecho constar por el testimonio de la
liquidación de su pertenencia que ha recibido, y de estar inscrito en
la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, ya el Quince de
Junio, y por este título disfruta, según manifiesta el deslinde
solar quinta y pacíficamente en posesión y propiedad, y fuera
de una hipoteca que sobre sí tiene junto con otras fincas del mismo
vendedor en cantidad de cincuenta reales vellón a favor de
Don Nicolás y Doña Juana María y Tomasa, hermanos, de
esta ciudad, según Constancia que también poro existió en vein-
te y cinco del mes y año antes citados, esta libre de todo otro

cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y responde con
sus entradas, salidas, eras, costumbres, servidumbres y con todo lo
demás que de hecho y de derecho le perteneciere: por el convenio que
es de treinta y un mil reales vellón, los cuales recibirá el vendedor en
este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a un
presumido y de los testigos interponentes, de que se seguirán diez folios,
y como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, for-
malidad de ella a favor del mismo Don José Pascual y González
la cual columna y oficial carta de pago que a su mayor seguridad
condereca. Y en estos términos declara el vendedor que el justo
precio y valor del inmueble solar es el de los referidos treinta y
un mil reales vellón que ha recibido y del que más tenga o
pueda tener buena gracia y donación irrevocable inter vivos a
favor del adquiridor, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesión y los términos que concuerdan
para subsanar el vicio, los que da por pasados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
sará y apartará de todo derecho y acción que a dicho solar tenga
y se puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y transfiere en el con-
prador, para que como de cosa suya propia, adquirida con
legítimo y justo título, lo posea, enajene y disponga del mis-
mo a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
Exceptis clericis locis sanctis utilibus et personis religionis et aliis
qui de foro Palentis non consistunt: nisi dicti clerici iure se



quod et theoriam fore cum super hoc edito bene ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la jurada de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de comiso de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y un. Y lo confiere poder irrevocable
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia
y posesion de dichos solar que le vende, y para que no suente
tanta la que pide que le entregue copia autorizada de esta Cuen-
tura, con la cual, sin otro acto de aprobacion, la de su venta
debera tomarse aprobada y trasferrida; y en el interior se
constituya por su regular tenedor y poseedor por su legal
forma para poner en ella siempre que lo pide. Y se obligo a
que le sea venta, segura y efectiva, a que nadie le inquietara
ni innova pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute y
a que contra el dicho solar no aparezca otro gravamen algu-
no fuera de la ley justa manifestada; y si se le inquietare, innovare
o aparezca, luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes
sean requeridos, conforme a derecho, saldran a su defensa y lo re-
quiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que
entorrezca y dejar al comprador y a los suyos en su libertad, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolveran la

cantidad que ha desembolsado por un juicio y á mas le reintegra
con de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo
lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el jura
mento de quien fuere parte relevandola de esta jura y aunque de
desuelo se requiera. Y estando presente Don Nicolas Alvariz y Toran
gosa, Presbitero, por sí y en concepto de heredero de su hermano Don
Josefa, de su espontanea voluntad otorga: Que da por libre y como
si jamas hubiese estado hipotecado el referido solar solar que por
la presente se enajena, a cuyo fin cancela y cancela en esta parte
la mencionada Escritura de obligacion de veinte y nueve de Enero
de mil ochocientos cincuenta y uno, dejando en las demas en su
plena y vigor. Y concurrendo tambien a este acto el Don José
Pascual y Gonzalez, comparecidos, acepta esta Escritura y con ella
la venta que se le hace del solar al principio del presente, de su
ya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, y en cuanto sea necesario remite las leyes que
tratan de la cosa no habida en recibida y demas del caso. Y
queda advertido por mí el Registrador de que del actual instrumen
to se ha de recibir copia autorizada en la Secretaderia
de hipotecas de esta ciudad para su toma de notas, dentro de
doce dias, previo el pago del derecho señalado en Reales cédulas
vigentes, bajo pena de nulidad y demas prevenidas en ellas. Y
los comparecidos a la firma de lo que respectivamente otor
gan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su

28.

Don Nicolas

Don Pascual

Copia en un rollo de
libro, a 227. de
día de su otorga

Don José

Don



unión y poderio a justicias competentes y sumaria de cuentas y
 leyes y penden serles favorables con la general del desecho en forma.
 Y lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Parera y Anso, escri-
 biente, y Vicente Anso y Ruiz, operarios de lana, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto Curibano
 doy fe consero. = Valen los enun^{dos} = fu = o = u =

Rafael Gibert y
 Gibert

Isidoro Manríquez

José Manuel González

Antoni
 José Martínez
 su Notario
 # 1000

29. Venta de pago.

Don Nicolás Mercader, Presbitero, a
 Don Rafael Gibert y Gibert.

En la ciudad de May, al primero día
 del mes de febrero del año mil ochocientos

cinco y seis mil ochocientos y sesenta y cinco. Anterior el Curibano y testigos infrascriptos
 comparecieron Don Nicolás Mercader y Torregrosa, Presbitero, vecino de
 la misma, y de su grado y cuenta venia en la vía y forma que
 mas bien le pareció lugar en derecho, confesó y dió: Que ha se

cedido y cobrado de Don Rafael Gierbert y Gierbert, del comercio de esta
ciudad, la cantidad de cien mil reales vellón, con los réditos devengados
al respecto que se deva correspondientes a ello, la cual es aquella misma
que el compromissante y su hermano Doña Josef deparan en calidad
de prestamos al referido Gierbert y este confuso adeudados, segun se
se autorizada por un decreto y cedula del Consejo del quince de
julio de ochenta y cinco, en la que se obligo a rebatir la re-
querida suma al plazo en ella convenido, con el abono a mas de un
por ciento de interes anual, y habiendole cumplido todo antes de
ahora lo declara así el propio Don Nicolas Morúa, y por que en en-
terga se es de presente, mediante a haber sido vista y vedada, la
confesion y renuncia la suscripcion que judicialmente del dicho se
constado en prohibido, segun de su prebata y demas del caso, y en con-
tad como contenido y satisfecho de los mencionados, cien mil reales ve-
llón y sus réditos, a su voluntad, otorga de todo a favor del sus-
crito Don Rafael Gierbert y Gierbert la cues cobrada y especifica cunta
de pago que a su mayor seguridad conduca, relevandole como se
releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de cobrar
tar la expresada cantidad e intereses, segun la citada Resolucion que
cuenta y cuenta reiteradamente con la hipoteca que la misma contiene
de tres casas y un solar, situadas todo en la Plaza de San Cristoval
de este poblado, señaladas aquellas con los numeros doce, trece y ca-
torce de plaza; y dos tercias partes de otra sita en esta ciudad
en el callejon frente de San Juan, marcada con el numero tres



todas bajo unator y conocidos linderos, que juntas valdran sobre de un
 tor unaventa mil reales vellon, para que como libro ya de esta respon
 sabilidad no oca aquella efeto alguno en juicio ni fuero de el. Y que
 ra que los indicados cien mil reales vellon y sus rebtos se han sido bien
 pagados y a parte legitima, por lo que promete no bolverlos a pedir
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus los costas.
 Y a su finura obliga sus bienes y rentas luebles, y por haber, con
 susion y podria a justicias competentes y resurrena de cuentas se
 ya puidan rese favorable con la general del deudor en forma. Y es
 tando promete el contenido Don Rafael Gibert y Gibert acepta esta
 Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando ad
 vertido por un el Arribano de que de la misma se ha de recibir copia
 autorizada en la Contaduria de legaciones de esta ciudad dentro de diez dias
 para su cancion, bajo pena de nulidad y demas prevencio en Reales ordenes
 vigentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y
 Ansa, escribiente, y Prusente Obasa y Reiz, jornaleros, los dos de esta ciudad, a
 los reales y otorgantes, yo el Sr. don J. J. consero = Vale los unos = los rebtos = lo =

Don Rafael Gibert y Gibert

Ante mi
 Don Juan de
 de Motta
 H. tunc o.

Rafael Gibert y Gibert

Don Rafael Ribat y Ribat, a
 Don Nicolas Abacia, Presbitero.

En la ciudad de May al primero dia
 del mes de febrero del año mil ochocientos
 sesenta y nueve: Anterior el Escrivano

Libre copia en un libro y otros instrumentos compareció Don Rafael Ribat y Ribat, del es-
 de Guitan, a req^{ta} del
 aceptante, de un
 Torquemada: o se fe-

Montoya

o Don Nicolas Abacia y Torquemada, Presbitero, de esta ciudad, la cantidad

de ochenta mil reales vellon que le ha prestado por los años pasados y cuando y

recibió del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que en estas

ga no se le presente, pudiendo a haber sido suata y verdadera, la compra

y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no cobrado en por-

cebido, luego de su prueba y demas del caso; y en su virtud como con-

tento y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor del proprio

Abacia el requerido mas condonamente. Doyos setenta mil reales vellon

prorrateo y se obliga de ahora y en adelante en una sola paga al indi-

cado Don Nicolas Abacia y Torquemada; o a quien le representare, al pla-

zo de seis años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono a

mas de un din por ciento de interes anual correspondiente a dicha can-

tidad mientras la retenga en su poder, pagador por sumas sucesivas;

todo lo que ocase cumplir en dinero efectivo de buena de buena cali-

dad y peso y no en valores reales ni otros especie de papel amonedado,

llamadamente y sin pleyto alguno con las costas que diese lugar para

la cobranza, cuya equidad difiere con solo esta Escritura y el jurame-
 unto de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque



de hecho se requiere. Y si su seguridad y cumplimiento obliga quieros
ante sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial y expresamente
que la obligación general de bienes raíces, antes, se perjudique a las
particulares en esta a aquella, hipotecas de Casas de habitación que como
a propios y en calidad de libros de todo cargo y responsabilidad tiene
y posee en la plaza de San Cristobal de este poblado, situadas con los
números tres y cuatro de policía lindantes, la primera con otras casas
del hipotecante y la segunda con la del número tres de la propia calle,
por un lado y por el otro con la del número quince que pertenece
a Don Manuel y Doña Clara Robert y Abad, hijos del otorgante: en
sus fincas, que valdran sobre veinte ochenta mil reales vellón gruesa y
ligeta ahora a la seguridad del libro de los recibidos setenta mil sesenta
y tres reales y sus reditos, con el expreso pacto de no enajenarlas y de ellas
que modo obligables hasta la entera cobrancia y pago de los sucesivos,
quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto ni
que sea librado contra este contrato y pacto especial. Y estando
presente el contenido Don Nicolás Alarcía y Torregrosa, Procurador, asiste
esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando
advertido por mí el Escribano de que de la sucesión se ha de valer
copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad para

se toma de ahora dentro de diez dias, bajo juras de verdad y demás
 prescrito en Reales Decretos siguientes. Y ambas partes jurando como juran
 en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas pa-
 rnis ni interes que el mio por cierto en ella puesto, dan poder a las
 justicias de Su Magestad que de sus Comarcas concorran, segun de ellas pa-
 ra que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva,
 pasada en su grado y consentida, a cuyo fin remission las leyes de sus
 fechos con la general del ducado en forma. E lo firmamos, siendo presen-
 tes por testigos Pablo Garcia y Alon, escribiente, y Don Jov. Pascual
 y Casallas, fabricante de paños, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 otorgantes yo el Escribano doy fe como =

Rafael Gibert y
 Gibert

Isidoro Masey

Ante mi
 Jov. Martos
 de Horta
 # 90000

36.

Montev.

Isidoro y Rafaela Pastor y Sepinos, a
 Maria Sureda y Botella, viuda.

En la ciudad de Horta al primero dia
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Sebo copia sobre esta escritura y unida: Antea el Escribano y testigos infrascriptos conpe-
 gor de papel del sello.

Unida y sus intenciones se unieron Isidoro Pastor y Sepinos, acompañada de su esposa jurando
 del cual, a seguir de la compradora, dia de Horta y Casallas, albaites, y Rafaela Pastor y Sepinos con el suyo
 1.º Sibus del 1859.

Antea Sureda y Botella, paplero, aquellos vecinos de esta ciudad
 y otros de la villa de Buntalaba, y previa la correspondiente licencia

de la misma, yo el Escribano doy fe; y por este título la disputan según
manifestan, quietas y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la adquiere
y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el presente precio
de quinientos setenta y seis reales vellón, los cuales confiesan
los vendedores y sus sucesores tener recibidos de la adquiriente antes de
ahora en la proporción siguiente: la Casa por lo que trasfiere tres
cientos veinte tres reales vellón; y la Botella por el propio motivo dos
cientos cuarenta y tres; y por que su entrega no es de presente,
mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepción
que pudiesen oponer del dicho no cumplido en prohibido, leyes de sus
prebendas y demás del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos
de dicha total suma a su voluntad en la manera indicada formalizan
de ella a favor de la misma María Pedro y Botella la más
solennemente y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conviene.
Y en estos términos declaran los vendedores que el justo precio y valor
de la parte de Casa antes declarada es el de los referidos quinientos
setenta y seis reales vellón que los propios y sus sucesores
de ahora han recibido en la proporción manifestada; y del que
tenga o pueda tener buena gracia y donación irrevocable inter vivos
a favor de la adquiriente, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesión y los términos que conde-
nava a restituir el excedente, los que dan por pasados como si lo



retención. Y debe hoy en adelante para siempre se desquedaran y aparten
de todo título y acción que a dicha parte de Casa tengan y les pudiesen
justamente; y la ceden, renuncian y traspasan en la compradora, para
que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la
pueda, manejar y disponer de ella a su voluntad, guardando lo esta-
blecido por la cláusula: *Exceptis alienis bonis sanctis militibus et por-
tionis Religiosis et aliis que de fono D'abitatis non existunt: nisi de
te clerici justa ratione et tenore fieri noni super hoc editi bava
sua ad vitam suam adquirent vel haberint. Y bajo la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.*
Y le conferire poder irrevocable para que de su autoridad o judi-
cialmente tome la real tenencia y posesión de dicha parte de
casa que le venden, y para que no exista tampoco ^{de esta Real orden} un poder
que le entregue copia autorizada con la real, sin otros actos de
aprobación, sea de ser visto habiente tomado, aprehendido y trasfere-
do; y en el interior se constituyen por sus inquietos tenedores y
poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella siempre
que lo pida. Y se obligará a que le será cierta, segura y efectiva,
a que nadie la inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad,

[Decorative flourish]

posicion, goce y disfrute; y a que contra la deslindada parte de cosa
no apasura graciamen ni repasacion alguna; y si se le inquietan,
moveren o apasuraren luego que las otorgantes vendedoras o sus causa las
bienitas sean requeridos, conforme a derecho, saldran a su defensa y segu-
ran el pleito o pleitos que suertes sean a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales de esta república y dejas ala compradora y a
los suyos en su libel uso, quinta y pacifica posesion; y no pudiendo
consequirse le abalvaran la cantidad que ha desembolsado por su posesion
y a mas los reintegran de suantos daños, perjuicios y costas de la
reclamacion, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a mayor abunda-
miento las mismas vendedoras juran por Dios nuestro Señor y una
vez de sus, conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura
no han sido persuadidas con ofensas, intenciones ni voluntades
directa ni indirectamente por sus sucesores, esposos ni otra perso-
na ni sus nombres; y que antes bien la formalizaran de su propia
y libre voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que
no tienen hecho juramento de no sufragar ni gravar sus bienes,
ni contra este instrumento protestan ni renunciacion por violencia,
pernacion suarital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haber pretendido para efectuarse, ni las hanan; y si porvenir
las suoran y amban enteramente desde ahora. Que de este juramen-
to no han hecho ni podran abolicion ni relajacion a quienes se les



quedan condes; y aunque de propio voto se las concedieren sus sucesores
de ellas, pena de perjuras. Y estando presente la contada Maria Pedro
y Batella, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que se
le hace de la parte de Casa al principio de la misma, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad y en cuan-
to sea necesario denuncia las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y deudas del caso. Y queda advertida por un el Escrivano
de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la
Contaduria de Hijos de esta ciudad dentro de diez dias para entrega
de raras, previo el pago del derecho señalado en Decretos vigentes,
bajo pena de nulidad y deudas prevenido en ellos. Y ambas partes a su primera
obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
votos y poderes a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan serles
favorables con la general del decreto en forma. Y solo firman los sucesores de los
vendedores y por estos y la compradora que dicen en saber lo hacen a sus hijos,
los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Anra, escribiente y
Rafael Carbonell y Manuel Hilador de lana, los dos de esta munici-
dad. De todo lo cual, del consentimiento de los otorgantes y
testigos, de que los primeros se ratificaron en el contrato
de venta de los siete habitaciones de la casa que antes queda

destinada, y el infrascripto escribano doy fe. = Oculum los inter-
suados = de esta escritura = el primero =; y los recurrentes = situada en
la = fjs = los recoran y amaban enteramente = u = u =

Agustín Geyro

Fernando Vally

Pablo Garcia Mura

Antoni
San Martin
de Nolla

32. Obligacion.

José Palau y Nicolau, a Don
José Sempere y Sempere.

En la ciudad de Vitoria a los tres dias del
mes de febrero del año mil ochocientos...

Libre copia en un alto
trata, dia de un obrog
doy fe =
Mestres

Yo el infrascripto escribano y testigos infrascriptos comparemos
a Don José Palau y Nicolau, labrador, vecino de la villa de Guernica, y
de su grado y cuenta recien en la vida y forma que mas bien le parezca
gar en deudas, confesada y diez. Que recoran y debe a Don José Sem-
pere y Sempere, del estado noble, de esta ciudad, la cantidad de
cuatro mil reales vellon, que le ha prestado por buena fe y amor y se-
cibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que en su
trata no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la
confesada y recunada su usura que pudiera oponer del dinero no
contado ni prohibido, leyes de su prueba y deudas del caso; y en su
virtud como contrato y satisfelios de dicha suma otorga de ella a
favor del acreedor el resguardo mas conveniente. Mayor cuatro mil re-
les vellon presente y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al
mismo Don José Sempere y Sempere, o a quien le representare, al plazo



de cuatro años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono apenas
de un real por ciento de interes anual, pagadero por anualidades vencidas,
todo lo que oprimen cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, fo-
no en valores reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin
presto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cu-
ya exigencia defina con solo esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte, reservandola de otra parte cualquier derecho de desahucio si se quisiere. E
a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, y especial y expresamente sin que su obliga-
cion general de bienes viene, antes, ni perjudique a la particular en
esta a aquella, hipoteca una casa de habitacion que como a propia
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en
la calle de Santa Agueda del poblado del Boentania, señalada con
el numero diez y siete, lindante por un lado con la de Don Miguel
Garcia, por otro con la de Hipolito Jorda y por espaldas con el
carril Giron y Oriente Calle, la cual, que valdra sobre ocho mil
reales vellon, grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los
prestados cuatro mil reales vellon y sus aditos, con el expreso pre-
to de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera
salvacion y pago de los intereses, queriendo que lo que obrare en contra

rio no valga ni tenga efecto alguno, ^{como celebrado} contra este contrato y pacto es-
pecial. Y estando presente Don José Sempere y Aquella, de esta mun-
didad, hijo y apoderado del grantador, acepta en su nombre este Con-
trato para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido
por mí el Alcibano de que de la misma se ha de escribir copia au-
torizada en la Contaduría de Registros de la Villa de Guantánamo den-
tro de cuarenta días para su toma de posesión, bajo pena de nulidad
y demás prevenido en Reales Decretos siguientes. Y ambas partes juraron
como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
señala esas personas sus intereses que el uso por venir en ella pactado,
dan poder a las justicias de su Alcabaldía que de sus causas conser-
vare, segun dexas, para que las apremien a su cumplimiento como por
sentencia definitiva, pasada en Juro y conmutada, a cuyo fin se
cumplian las leyes de su favor con la general del ducado en forma.
Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Rafael Moya y Bo-
tella, sueltas de obras, y Pablo Casero y Acera, escrivano, los dos de
esta comunidad. De todo lo cual, del conocimiento del aceptante y testigos,
de que aquel asegura bajo juramento que el deudor tiene el mismo nombre,
apellidos, equívoco y comunidad que ha manifestado, yo el Alcibano doy fe =
Vali el un ^{do} como celebrado; y los un ^{dos} y los Botella =

Don José Sempere

Don José Sempere

Ante mí
Don José Sempere
de Motta
H. de Motta y de Motta

38.

Don José Sempere

Don José Sempere

Este es un pliego
de parte de uno de los
partes de la compra de
la finca de Motta 1859.

Motta

[Signature]



33. Venta de pago.

En la ciudad de May a los tres dias del

Josfa Olvido y Torres, viuda, ex
Josefa Sanchez y Olvido, su hija

mes de febrero del año mil ochocientos veintiseis y cinco: Acordó el Consulado y los

Abra copia en un pliego
de punto de ello en esto
de la Santa San
del día de Abril 1859.

Estos infrascriptos comparecieron Josefa Olvido y Torres, viuda de Francisco Sanchez, viuda de la misma, y de su grado y viuda vivida en la ciudad y forma que mas bien leyal lugar en duculo, confeso haber vendido y cobrado de su hija Josefa Sanchez y Olvido, viuda de Antonio Galiga y Carruana, del propio domicilio, la cantidad de mil seiscientos veinte y

copy =
Antonio

seis reales vellón treinta y tres centimos, que a esta ultima se impuso la obligacion de entregar a la compareciente por haberlos adjudicado en virtud de la Escritura de division de los bienes del estado Galiga y su pariente consorte Rita Olvido y Torres, de que dichas madre e hija fueron partícipes, y fue autorizada por mí en cinco de Setiembre último, y habiéndolo reconocido antes de ahora, lo confieso así la referida compareciente, y por que se entrega sin cuenta de prometa, y sin que a haber sido cierta y verdadera, renuncia la suspiccion que pudiera originar del dinero no cobrado sin prohibido, lejos de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicho mil seiscientos veinte y seis reales treinta y tres centimos a toda su voluntad, otorga de ellos a favor de la indicada su hija Josefa Sanchez y Olvido

[Decorative flourish]

la una columna y especificar carta de pago que a su mayor seguridad con
 duren, selandola como la selva de la obligacion en que estaba con-
 tida de haber de saluitor la susodicha cantidad, segun la Certificacion
 de division antes citada, que cumula y cumple en esta parte, dependida
 en las demas en su forma y vigor. Y asegura que los autendidos mil quin-
 cientos veinte y un reales treinta y tres cuartos le han sido bien paga-
 dos y a parte legitima, por lo que promete no baluorlos a juicio ni otra
 persona en su nombre, para de restituirlos con sus los costos, a cuya
 firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus divisiones
 y poderes a justicias competentes y sucesivas de cuantos leyes puedan
 serle favorables con la general del dante en forma. Fes lo firmado
 por que sus no saber, y a sus ruegos lo hace el paradero de los tes-
 tigos juramentales que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente, y Jori
 Julia y Pego, carpinteros, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 gente, yo el Escribano doy fe conueno. = =

Pablo Garcia Avisa

Ante mi
 Jorje Montano
 del Notario
 de la ciudad de Medellin

36. Carta de pago.

Juan Pous y Garcia, a Juan
 Pego y otros.

En la ciudad de Medellin a los cinco dias
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Libra copia en un folio de Martin
 a requis. del acceptante, dia
 de la otorgamiento: con fe

noventa y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos con
 parecio Juan Pous y Garcia, paradero, vecino de la ciudad, y de
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezco



lugar en derecho, confesión y día: Que ha recibido y cobrado de Juan Rieg
y Alvar, labrador, del propio domicilio, la cantidad de veinte y un mil
reales vellón, con los réditos devengados correspondientes a ella al respecto que
se dice; la cual es aquella suma que el compareciente dijo en calidad
de préstamo a Rafael y Abraham Bandela y López, hermanos, de esta
ciudad, según Escritura autorizada por su su día y suma de junio
del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que se obliga
con a devolver la expresada suma al plazo en ella convenido, con el
abono a su favor de un por ciento de interés anual; pero habiendo conje
nado los deudores la firma que sirvió de garantía del antedicho contrato
a favor del estado Rieg por Escritura que también pasó autenti en
veinte y cuatro de Setiembre del mismo año, quedó el compareciente con
la obligación de salventar la expresada cantidad y réditos, como lo ha
verificado antes de ahora, según así lo declara el Poro; y por que su
entrega no es de presente, mediante a haber sido vista y evaluada, se
renuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no cobrado ni percibi
do, bajo de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contenta
y satisfecha de dichos veinte y un mil reales vellón y sus réditos a su co
nstante, otorga de ellos a favor del Juan Rieg y Alvar la suma cobrada y
efuor carta de pago que a su mayor seguridad condura, selandole co

no lo están y también a los sucesores Manuel y Rafael González y hijos
de la obligación en que estaban constituidos de haber de satisfacer la capi-
tada suya y reditos, según las Escrituras de obligación y cuenta arriba re-
feridas, que recauda y recauda en esta parte con la leyatura que la primera es
escritura de suya casa de habitación, situada en la calle de la Virgen Ma-
ria de este poblado, señalada con el número veinte y seis de policía que se
vendió por treinta mil reales vellón, para que como libre ya de esta
responsabilidad no oca cupello efecto alguno en juicio ni fuera de él. Porque
ya que los referidos veinte y seis mil reales vellón y sus reditos le han
sido bien pagados y a parte legítimos, por lo que promete no volver
a pedir ni otra persona en su nombre, para de sustituirlos con sus her-
ederos, a cuyo fin obliga sus bienes y rentas, hereditarias y por haber, con
renuncia y poderío a justicias competentes y renuncia de cuentas leyes
puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y estando pre-
sente el contador Juan Pérez y Alvar, acepta esta Escritura para tener de
ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de
la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de leyate-
ras de esta ciudad dentro de diez días para su conocimiento cuenta-
ción bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Decretos en-
juntos. Y solo firma el Juan Pérez y Alvar y por el receptor
de Juan Pérez y Alvar que expresa no saber escribir, lo hace a
sus sugetos el primero de los testigos perjurados que lo son Pa-
blo García y Abasa, escribiente, y José Medina y Alvarado, la-
brador, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes ya se

35.

Don Miguel

Don José

Abajo copia en un collar
trazo, a requisito del
otorgante, día de su otorgamiento

Antonio

[Signature]



impresarios Quiribano doy fe concurro. = Dado el número de un obrero y el

efecto =

Juan Ponce

Pablo Brana Mora

Antonio
Jose Antonio

de Noto

Juan Ponce

35.

Poder.

Don Miguel Batella y Pizar, a
Don Jose Julian y otros.

En la ciudad de Alhaja a los cinco dias
del mes de febrero del año civil ochocientos

Se copia en un rollo... Don Miguel Batella y Pizar, fabricante de papel, vecino de la

Motivos

misma y de su grado y ranta vecino en la villa y forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder

completo, libre, llano y bastante mal se requiera y necesario sea, a Don
Jose Julian y Galbis, Don Blas Luis Quintana y Don Antonio Puga

y Abatandana, procuradores del Juzgado de primera instancia del
esta ciudad, vecinos de ella; y a Don Antonio Agala, Don Equiano

Troncos y Don Justino Pile que lo son de la Real Audiencia de
Alicante de Valencia y sus vecinos, sucesores todos a este otorgamiento

pero como si presentes fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada



uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representado
su persona, acción y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleitos, cau-
sas y negocios civiles y criminales que en el día presenten y en adelante le
puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de
marchando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo nec-
esario, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que as-
tan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y
acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos
países donde fueren necesario y concurra, ante los cuales y cada uno
hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, re-
quisos, reclamaciones y demás necesarios: soliciten y obtengan los de la par-
te contraria y en su nombre presenten Escrituras, testigos e instrumen-
tos: también los de adverso: pidan equívocos, jurisjuris, embargos,
retenciones, desembargos, ventos y remates de bienes: tomen posesio-
nes y amparos: hagan juramentos de catuñina decisivos y suple-
torios: recusen Jueces, Letrados, Escribanos, y Procuradores: organen autos
y sentencias interlocutorias y definitivas: concierten lo favorable y de
lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiéndolo en todas
instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y
delinquencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el otro
gante por sí hacia el otro presente, pues para todo ello, cada una
con y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder
sin limitación; con libre, franca, general administración y facultad
de enjuiciar, jurar y sustituirse en quien y con excusas que les presen-

36

Prueba. M...

Prueba. Per...

Con copia en dos pliegos
en el papel del alto
requiso y unido del
nada intencional, a res-
ta de compareciente,
a 5 de Febrero 1859.

Original =
M. Estre...



se con relevacion de todo gasto. Y a su finura oblega sus bienes y ren-
tas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias compen-
tadas y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general
del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Garcia
y Ansa, escribiente, y Roque Parra y Oliva, coarados, los dos de
esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conueno =

Miguel Motilla

Ante mi
Jose Martinez
de Motilla
Escribano

36. Venta.

Verasa Marquez y Jorda, viuda, a
Vicente Perez y Pastor.

En la ciudad de May a los cinco dias
del mes de febrero del año mil ochocientos

Una copia en dos folios
de papel del alto
y medio del
de la ciudad, a
de comparecer,
a 6 febrero 1859.

se cuenta y viene: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare-
cio Verasa Marquez y Jorda, viuda de Francisco Cortes, viuda de
la viuda, y dijo: Que en la voluntad de division de los bienes de
su renunciado esposo prometida judicialmente y protocolizada por el
Escribano de esta ciudad, Don Gaspar Ruyall, en dos de Diciembre del

yo per
Martinez

En
tomo, se adjudicaron a la compareciente todos los bienes renunciantes en
la indicada testamentaria, en esta forma: parte de ellos en pago de
lo que la viuda habia introducido al matrimonio y por los gastos

ciado que le correspondiere: parte como heredero usufructuario del
causante, quien le dio facultad para poderlos comprar en caso de sus-
tidad; y los restantes se adjudicaron para que solviera las deudas
que resultaron contra la herencia: Que atendiendo estas a la suma
de sus seis documentos retenta y sus reales cédulas, segun aparece del
la referida Escritura de division, y no teniendo bienes con que poderlos
satisfacer estaba en el caso de proceder a la venta de una parte de
esta proveeniente de la antedicha herencia que luego se celebrara, y
llevarlo a efecto por la presente, de su grado y cuenta en una
la vez y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre
propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da
en venta real por juros de bondad para siempre a Vicente Pastor
y Pastor, labrador de esta ciudad y a los suyos, la parte que le
correspondiere del entresuelo, cocina y cuanto de la entrada, del establo
bajo la cocina, del establo de la misma casa que mira al patio,
de la primera salita con alhoba y ropero, del jardin de verano
y falsa cubierta de la vivienda de la escalera, y de la segunda ha-
bitacion que mira al patio, con alhoba, cocina y cuarcador y desecho
comun en la entrada y escalera, que lo restante de las referidas
piezas es propio de Joaquin Alloga y Jorda y Maria Jorda y Con-
tes, consortes de esta ciudad, y forman parte todas ellas de la casa
numero nueve del barrio de Casanuevas, extramuros de esta
ciudad, lindante por un lado con la de Pedro Jorda, por otro con la
de los herederos de José Pastor y por espaldas con terrenos de los de




Don Nicolas Mantillo. Queda parte de inmueble adquirido la vendedora
por los motivos anteriormente expresados, en virtud de los cuales la dispu-
ta, según manifiesta, quita y pacíficamente en posesión y posesión,
hallándose sujeta la parte que traspasa a trescientos cincuenta y seis
reales diez y seis centavos, parte de mayor capital de unos que el
todo de dicha casa responde a Don Nicolas Peres y Ullera, de este
dominio: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal con-
trato la compra y vende, para pagar las deudas que constan en
la autentica Escritura de división, con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de dho
se le pertenecia: por precio, según tasación hecha por Don Rafael
Alvarez y Botello y Don Rafael Alvarez y Olor, maestros de
obras de esta ciudad, de mil novecientos setenta y un reales vellón,
a que ascienden las deudas referidas, los cuales confiesa la vendedora
tenes recibidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y
por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta
y verdadera, renuncia la compra que pudiera ocurrir del mismo
no cobrado en percibido, leyes de su prueba y, demás del caso; y
en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma forma
lira de ella a favor del mismo Don Nicolas Peres y Pastor la más

voluntad y especificar carta de pago que a su mayor seguridad conde-
ca. Y en estos terminos declara la vendedora que el punto precio y
valor de la parte de casa antes declarada es el de los referidos
seis mil doscientos setenta y un reales vellones que ha recibido pa-
ra el objeto mencionado; y del que mas tenga o pueda tener bene-
ficiosa y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion y los terminos que conuen para rescatar el uigano,
los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho
y accion que a dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer,
y la uide, renuncia y traspara en el comprador, para que co-
mo de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la
pueda enajenar y disponga de ella a su voluntad, guardando
lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis mili-
tibus et personis religiosis et aliis qui de foro Naturalium esse
possunt: nisi dicti clerici iusto seruium et thesorum fori uovi
super hac edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-
berint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de suen de julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y un. Y le confiere poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenida y
posesion de dicha parte de casa que le cunde y para que no
nuncie tomarla sus jide que le entuque copia autorizada de



esta Escritura, con la cual, sus otros actos de aprobación, ha de ser vis-
to habiéndola tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se con-
tenga por su ingulencia tendora y poseidora precaria en legal for-
ma para ponerle en ella siempre que lo jida; obligandose como
se obliga y compromete a la revisión, seguridad y suvenimiento
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estando presen-
te el contenido Diez y Seis, comprador, acepta esta
Escritura y con ella la venta que se le ha de la quinta de casa
al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea
nuestro renuncia las leyes que tocan de la cosa no habida en
recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga
satisfacer y pagar desde esta fecha los juros del curso ma-
nifestado, mientras no redima su capital. Y queda advertido por
mi el Escrivano de que del actual instrumento se ha de escri-
bir copia autorizada en la Alcaldia de legajos de esta ciu-
dad dentro de diez dias para su toma de seron, previo el pago
del derecho señalada en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de
nullidad y demas previendo en ellas. Y ambas partes a su firm
ra obligan respectivamente sus bienes y ventos habidos y por

haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y previas
de cuantos leyes quedaran reales favorables con la general del dize
de la forma. Y no lo firmen por expensas sus sabios y a sus
ruegos lo hacen los testigos prevencidos que lo son Pablo Garcia
y chura, escribiente, y Jose Olmeda y Miralles, labradores, los dos
de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy
fe condecoro = ~~de la vecindad = condecoro =~~ 

Pablo Garcia chura

Jose Olmeda

Antoni

Jose Gutierrez

de Nolas


El termino y 

37. Venta

Joaquin Alaya y Jorda y consorte, el
Vicente Ferrer y Pastor

En la ciudad de Alay a los cinco dias
del mes de febrero del año mil ochocientos

Esta copia en cinco ejemplares y un original. Atestamos el Escribano y testigos infrascriptos compare
lucos de papel de
ellos cuarte, a requirir
rui. de comparecer,
dia 6. febrero de 1859.

Yo fe =


que parecieron las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro
que las corroboran, que de haber sido perdidas, condecoradas y aceptadas aque

tiocamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y cuenta otorgada
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgados. Que
venden y dan en venta real por juero de verdad para siempre al
Vicente Ferrer y Pastor, labrador, de esta vecindad y a los ruegos

condicion con sus entendedos, salidas, cosas, costumbres, arrendamientos y con todo
lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere: por el contenido que
en el encabezamiento encurrueta y tres reales encurrueta, formados por los
vendedores, los cuales recibidos los mismos en este acto del comprador en
monedas de plata y calderilla de buena calidad a su presencia y de
los testigos infrascriptos de que se requiere dos fe; y en su virtud como con-
tados y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizada de ella
a favor del propio Monte Piedad y Piedad de las cosas volunta y oficial
carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en estos terminos
nos declaran los vendedores que el justo precio y valor de dichas par-
tes de casa es el de los referidos encamientos encurrueta y tres reales
encurrueta encurrueta que han recibido y del que ellos tengan o pudiesen
tener buena gracia y de cualquier irrevocable intervinieron a favor del con-
gador, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos
en que hay lesion y los terminos que conciben para rescindirlos
en perjuicio los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy
se adelanta para siempre se desajudicaron y apartaron de todo derecho
y accion que a dicha parte de casa tengan y les pudiesen per-
tencer; y la cedra, renunciaron y traspasaron en el comprador, para
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo ti-
tulo, la pueda enajenar y disponer de ella a su voluntad, quan-
do lo estableciere por la cláusula: *Acceptis etiam bonis sanctis iudi-
cibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non con-
tinent: nisi dicti clerici iusta sermone et tenore fore non super*



los edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de unida de Julio del pasado año mil setecientos treinta y un. Y
se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicial
suerte tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que
le suenan y para que no necesite tomarla sea juicio que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto del
aprobacion, sea de su visto libesta tomado, aprehendido y transferido
li; y en el interin se constituyan por sus inquietos tenedores y po-
suidores precarios en legal forma para poseer en ella siempre que
lo jura; obligandose como se obligan y comprometen a la eversion,
seguridad y mantenimiento de esta renta y su precio con arreglo a de
ellos. Y a mayor abundamiento la contenida Maria Jorda y
Cortes jura por Dios Nuestras Señoras y una señal de cruz conformes
a derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida
con efusio, intimidada ni cohibida directa ni indirectamente
por su enunciado ni por otra persona ni su nombre y que
antes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que siempre
los se convierten en utilidad suya. Sin no tener hecho juramento
de no imaginar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento

protesta en subasta por violencia, persuasión o fuerza, sino en
otro motivo, y asi mismo no ocurriera en haber precedido para efectuar
lo en las leyes y en persuasión las mismas y acuda mutuamente des-
de ahora. Que de este juramento no ha podido en justicia absolverse
en relajacion a quien se los pueda conceder, y aunque de su propia
se las concedieren no serian de ellas, pues de por si. Y entiendo que
entre el contenido Decreto Real y Pactos, comprendidos, acepta esta
ciudad y con ella la parte que se le ha de la parte de casa al prin-
cipio de la ciudad, de su propiedad y gozamiento se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, y en su virtud sea suertes sumaria las
leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demas del caso,
y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta
fecha las pensiones del caso manifestadas en el presente no adina su ca-
pital. Y queda advertido por su el Gobierno de que del actual in-
strumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria del
Ayuntamiento de esta ciudad dentro de diez dias para su tomas de posesion,
pues el pago del derecho señalado en dichos Decretos siguientes, bajo pena
de nulidad y demas prevenciones en ellas. Y ambas partes a la firma
de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y acudas ha-
bido, y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes
y sumaria de cuantas leyes quedaren serles favorables con la guarda
del derecho en forma. Y solo firmas el Joaquin Moya y Jorda
y por su consorte y el comprador que dice no saber, lo hace
a sus amigos el primero de los testigos provinciales que lo son Pedro

33.

Don Santiago

Don Garcia

En comision en comision
trecos, a seg.
aceptante, de a
de otorgamiento
pope
Matrona

[Signature]



Guerra y Arca, escribientes, y Jose Garcia y Miralles, labradores, los dos de esta ciudad a los reales y otorgantes yo el Escribano doy fe con acuerdo = Visto los autos de Don Nicolas Abent = al = punto el pago del de =

[Signature]

Pablo Guerra Arca

Joaquin Moyaga

Ante mi
Jose Antonio
de Mota
[Signature]

38. Visto el pago.

Don Santiago Patena y Miralles, a
Jose Garcia y Pizar

En la ciudad de Moy a los ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos

treinta y cinco. He visto el Escribano y testigos intervinientes los presentes, a saber: Don Santiago Patena y Miralles, fabricante de papeles, vecino de la ciudad, y de su grado y estado vecino en las leyes y formas que mas bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que he visto y cobrado antes de ahora de Jose Garcia y Pizar, del propio ejercicio y vecindad, la cantidad de cuatro mil reales vellon con los intereses demeritados al respecto que se dice correspondientes a ella, la cual es la misma que el compareciente dijo en calidad de puntadas al sefior Garcia y este confieso aduciendo segun Escritura autorizada

[Signature]

por sus cuarenta y cinco mil reales vellones
y sus, en la que se obligo a devolverle la repaidada suma al pla-
zo en ella convenido, con el abono a mas de sus sus por tanto de
interese anual; y habiendole cumplido todo antes de ahora lo declara
con el individuo (Patria), y por que su entrega no es de presente, sin
dante a haber sido vista y considerada, la confesion y renuncia la con-
cion que judicial oyo del dicho no contrato ni percibido, segun de
su palabra y de mas del caso; y en su virtud como constituto y satisfe-
cho de dicha cantidad y adeudo a su voluntad, otorga de todo a fa-
vor del mismo Juan Garcia y Ferrer la mas solennidad y oficio esta
de pago que a sus mejores seguridad condensa, recordandole como le
reliva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solven-
tar los mencionados cuarenta y cinco mil reales vellones y sus adeudos, segun
la citada Escritura que causa y causa enteramente con la hipoteca
que la misma contiene de una Casa de habitacion, situada a la
cubida del Monte Real, extramuros de esta ciudad, que valdra so-
bre cinco mil reales vellones, para que como libre ya de esta res-
ponsabilidad no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera
de el. Y asegura que los recibidos cuarenta y cinco mil reales vellones e in-
tereses dichos, le han sido bien pagados y a parte legitima
por lo que presente no debera a pedir ni otra persona en su
nombre, pena de restituirlos con sus los costas, a cuya primera obli-
ga sus bienes y rentas habidos, y por haber, con renuncia y juracion
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden serle



presentes con la general del ducado en primer. Y siendo presentes
 el contador José Garcia y Peral, ayuntamiento esta Quintana para llevar
 de ellas el uso que se convenga, quedando advertido por mi el Conde
 de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría
 de hijotanas de esta ciudad para sus convenientes cancelaciones, bajo
 pena de nulidad y deudas prevenidas en Reales Ordenes siguientes. En
 las partes lo firmamos, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y
 Peral, escribiente, y Antonio Peral y Peral, secretario de su majestad,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el Conde
 doy fe concurso =

José Garcia y Peral

Antonio Peral y Peral

Antonio
 José Martínez
 de Motta
 # Ceballos

32. Nuda.

Miguel-Juan Barbault y otros, a
 Francisco Wells y Coralher.

En la ciudad de obispo a los ocho días
 del mes de febrero del año mil ochocientos

... presentados y unidos: Anterior el Conde y testigos infrascriptos
 Miguel-Juan Barbault y Coralher, Francisco Bar-
 baull y Coralher, Rafael Barbault y Coralher, Juan Barbault
 y Coralher, Rafael Barbault y Coralher, Juan Barbault
 y Coralher

11
y Gonzalez, viuda de Vicente Garcia; Rosa Arnan y Carboull acan-
panada de su esposo Miguel Garcia y Arutale; Isabel Arnan y Car-
boull con el suyo José Arbad y Silvestre: todos mayores que expresa-
ran ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y
primera la correspondiente licencia escritas que previenen las leyes
del Juro Real y cunctas y civas de Bord que las comobora, que
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por di-
chos excoates, doy fe; de su grado y cuenta vinieron en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el de
sus herederos y sucesores y en uno del presente que Don Antonio
Jorda y Botella de esta ciudad los comide y presta en este acto que
presencia como procurador que expresa ser de Doña Milagro Jorda
y Puigmallo, conorte de Don José Luis Puiguer de los Pueros, de este
dominio, de una mayor y directa de la jurate de Casas que se dice,
Organo: Que venden y dan en venta real por juro de heren-
dad para siempre a Juancho Walls y Gonzalez, albanel, de
este vecindario y a los suyos, el dominio entel del entresuelo, del
amarcador de la sepulda, del taller debajo del amarcador, de la ta-
lita principal y cocina principal con el corral y el portal de la
calle y la mitad del estable, todo de la casa situada en la
calle de la Buena Santa de este poblado, señalada con el nú-
mero dos de policía, lindante con la de Gregorio Libert y Vila-
plana por un lado y por el otro con la de Maria Valor y
Pascual, viuda de José Valor y Valor. Y La Señora Arba



call y Gualter vende además la segunda salita, el cuarto oscuro
del mismo piso encima de la aloba de la primera salita, el portal
del conal, la casa de encima del cuarto oscuro, el taller de la en-
trada llamado el obrador y varias septimas partes de la otra mitad
del establo, piezas que igualmente forman parte de la casa anti-
guamente destinada, y adquirieron los vendedores, a saber: los que
trasfieren todos los otorgantes juntos, por herencia de su padre y
abuelo respectivo Antonio Carboull, y los que vende la tercera
Carboull y Gualter por adjudicación que de ellas se le hizo en
la Comitiva de delinde autorizada por mi en diez de Junio del
presente año mil setecientos treinta y dos; y por estos títulos los
disputan en la manera indicada, según manifiestan, quinta y pa-
síficamente en posesión y propiedad, hallándose sujetos al dominio
mayor y señoría de la comunidad Doña Maria del Milagro Jorda
y Puiguello, con canon anual y perpetuo toda la casa de dos
libros, diez sueldos y seis dineros que se pagaron en veinte y cuatro
de Junio: libres de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal con-
cepto las aseguraron y venden con sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres servidumbres y con todo lo demás que de ellas y de sus
ellos les pertenece: por el convenido precio de ochocientos dos reales.

[Handwritten signature]

primero para los acreedores, de los cuales corresponden a todos ellos por
la parte que correspondiere de su padre y abuela respectiva
Antonio Carboull, cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro rea-
les vellón; y a la viuda Teresa Carboull y Corralber por la suya
particular tres mil quinientos cincuenta y ocho, que unos y otros
respectivamente recibien en este auto del comprador en moneda
de plata de buena calidad a su parecer y de los testigos in-
prescritos de que requisado doy fe; y en su virtud como contentos
y satisfechos de dicha total suma a su voluntad, firmaron de
ella a favor del mismo Fernando Nallo y Corralber la suso-
dicha y efectuaron carta de pago que a su mayor seguridad con-
ducen. Y en estos terminos declararon los acreedores que el justo pre-
cio y valor de la parte de Casa destinada es el de los ochos
mil quinientos dos reales vellón que han recibidos y del que uno
tenga o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable inter-
vino a favor del comprador, a cuya fin renunciaron las leyes
que tratan de los contratos en que hay buena y los terminos que
comunden para nulificar el contrato, los que dan por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan y apartan de todo derecho y acción que a dicha parte
de Casa tengan y les puedan pertenecer, y la ceden, renunciaron y
traspasaron en el comprador, para que como de cosa suya pro-
pia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, use y
disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido



en las cláusulas: Quibus claris bonis sicuti multibus et personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Martini non consistunt: nisi dicti clau-
sulas unum et tenorem fore non super his dictis bonis ipsos ad octava
mensis adquirent vel habent. Y bajo la pena de lo mismo seguir el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unum de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y unum. Y le conferimos poder so-
lamente para que de su Autoridad o judicialmente tome la real
tenencia y posesion de dichos parte de Casa que se venden y para
que no necesite tomarse sus juicios que le entregue copia autogra-
da, con la real, sin otro auto de aprehension, sea de sus vientos habien-
do tomado, aprehendido y transferido; y en el interin se constituya
que por sus inquilinos, tenedores y poseedores pacíficos en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a
que le serva cuenta, segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni
movera pleyto sobre sus propiedad, posesion, goce y disfrute, y a
que contra la desobediada parte de Casa no apareciera mas gravamen
unum que el que queda manifestado; y si se le inquietare, movere
o apareriere luego que los otorgantes vendedores o sus causa ha-
bientes sean requeridos, conformes a derecho, saldran a su defensa
y seguiran el pleyto o pleytos que moveren sean a sus expensas

[Decorative flourish]

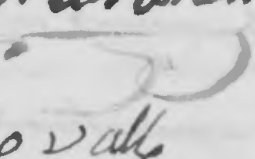
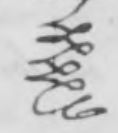
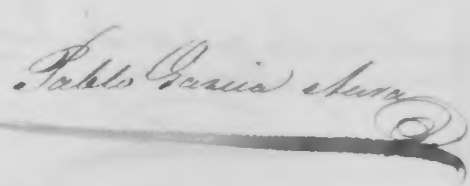
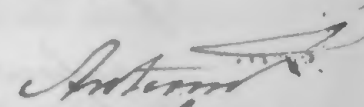
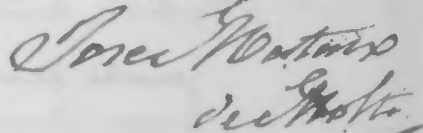

en todas instancias y tribunales hasta equitativos y dejes el con-
poder y a los señores en su libre uso, quietud y posesion
y no pudiendo conseguirlo le desholvaran la cantidad que les daren
holgado por su precio y a mas le reintegraran de quantos daños,
perjuicios y costas se le ocasionaren, por lo todo lo qual se le ha
de poder equitativo con solo esta Escritura y el juramento de que se
se parte, suboradola de otras pruebas aunque de derecho se requiera.
Y a mayor abundamiento las contenidas Pons e Isabel Arnan y
Crescencio juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, con
forma de derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido por
necesidad ni fuerza, ni violencia de esta ni de otra
persona por sus sucesores e hijos ni otras personas en sus nombres,
y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por
que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tienen hecho
juramento de no sufragar ni gravar sus bienes ni contra esta
escritura protestar ni reclamacion por violencia, persuasion
marital, fuerza ni otro motivo, mediante sus sucesores ni herederos
prezidos para futuros, ni las cosas, y si por causas las sucesivas
y cambian enteramente desde ahora. Que de este juramento no
han podido ni podran abdicacion ni relajacion a quien se les
pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concedieren no
curaran de ellos pena de perjurio. Y estando presente el con-
tente Francisco Pallas y Crescencio, comparedores, acepta esta Escritura
y con ella la cuenta que se le hizo de la parte de casa



al principio de la misma, de cuya propiedad y posesión se da por inter-
fusa y entregada a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se
cumpla las leyes que tratan de la cosa no habida en posesión y demás
del caso. Reconoce a la comunidad Doña Mariana del Obispo Jordá
y Piquemallo por deudas mayores y menores de dicha parte de inmue-
bles, a la cual, o a sus sucesores, promete solventar annual y quinquie-
nualmente lo que le correspondiere del canon arriba referido tambien
el tercio que en las ventas y permutas se devengare, que tanto
para otorgarlos cuanto para gravar la parte de casa que se le
traspasa pedirá la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos
y cada uno de los capitulos y condiciones de la referida. Lo que
da advertido por mí el Escribano de qui del actual instrumento
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de Hipotecas de
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón, previa
el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena
de nulidad y demás prevenciones en ellas. Y el Don Antonio Jordá
y Botella, en la representación que interviene, confiesa como
confiesa haber recibido de los vendedores mil setecientos setenta y
cuatro reales cuarenta y cinco centinos por el canon causado que
sonar venidos hasta hoy inclusive los que se adeudaban a Don

[Signature]

Don Juan Domínguez y Muller, de esta ciudad, y leonisa casada
 para celebrar este contrato, de que queda renunciada de las leyes
 del caso, otorgan carta de pago en forma, la y aprueba esta Cui-
 tura en todos sus partes, al paso que cada y transponen en el adqui-
 dor por esta vez únicamente el deudor de fidejua que a sus principales
 compete, dejándolo salvo e íntero en lo sucesivo a favor de la sucesión.
 Y todos a la primera de lo que respectivamente otorguen obliguen,
 Don Antonio Jordá y Botella los bienes y rentas de su posesión
 toda y los demás los suyos herederos y por haber, con sus sucesores y
 poderes a justicias competentes y renuncia de cuentas, leyes y orden
 tales favorables con la general del deudor en forma. Y solo por-
 mean Don Antonio Jordá y Botella, Miguel-Juan y Camilo
 Carborell y Gualter y el comprador, y por los demás que de
 no saber lo han a sus ruegos el primero de los testigos presen-
 tes que lo son Pablo García y Chua, Guisibente, y Don Juan
 Domínguez y Muller, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe conore. = Véase el libro No.
 de esta Cuitura =

Miguel Juan Carborell Camilo Carborell
 Fernando Vall 
 Antonio Jordá 
 Pablo García Chua 
 Antonio 
 Josec Matos 
 H. Escrivano 

100
 Don Juan Domínguez
 Don Antonio Jordá
 Una copia en un libro
 para aquirir de la
 otorgada, día 9. de
 de 1859, en la
 Notario



100 Poder.

Dña Joaquina Merita y Merita, y
Dña Antonia Ayala y otros.

Que la ciudad de Mérida a los ocho días
del mes de febrero del año mil ochocientos
cincuenta y nueve. Vistura el Curibano

Libre copia en un alto
tomo a requerir de la
diciembre, día 9. Rebas
de 1859. 1074

y testigos infrascriptos compareció Dña Joaquina Merita y Merita,
soltera, leuafuena de padre, mayor de edad, de este domicilio, y de
su grado y vta vniua en la via y forma que mas bien le parezca

Notario

que en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,

libre, pleno y bastante enal se requiera y menara sea, a Dña Anto-
nia Ayala, Don Juan Ribes y Cardona y Don Guadalupe Navarro,

procuradores enumerarios de la Archiduciana Audiencia territorial
de la ciudad de Valencia y sus venenos, asuntos todos a este otorga

mento, pero como si presentes fueren y ausentes a los tres juntos y
a cada uno de por si, para que en nombre de la otorgante y repre-

sentando su persona, en caso y derecho, puedan seguir y seguir todos
los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pudiesen

y en adelante se pudiesen auer con cualquiera clase de personas que
sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y soli-

ten, siendo primos los juicios de conciliacion y verbales que sean
enumerarios, a los que existan asociados de hombres buenos y con los

requisitos que la ley exige, y andan a los tribunales de justicia

[Signature]

Carbnel
Notario
de Mérida

superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesario y convenien-
te, ante los cuales y cada uno de ellos y presentados toda clase de de-
mandas, peticiones, documentos, recursos, substanciaciones y demas ne-
cesario: requiridos y ojetos los de la parte contraria y en su favor por
sentencia, veredictos, testigos e instrumentos: tambien los de aduerso, pida
excepciones, posiciones, embargos, retenciones, descargos, ventos y re-
ventas de bienes: tomen posesiones y arrendamientos: legados juramentos de
calumnia divisorios y supletorios: recursos fueros, Letrados, Escribanos
y procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas: causen lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen
y supliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales: pida
costas y legados los dichos actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convergen y que se otorgante por si lo mas, siendo
presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo antes, de-
claro y dependiente les dio este poder sin limitacion, con letras,
franques, general administracion y facultad de exigencias, pida
y sentencie en quien y las cosas que les pareciere con relacion
de todo quanto. Y a su firmada obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber, con comision y poderio a justicias competentes y remision de
cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en for-
ma. Y lo firmado, siendo presente por testigos Don Juan Julián y Pablo, pro-
curador del Juzgado, y Pablo Garcia y Aurora, escribientes, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgante doy fe conarea. —

Doña Juana Mariana

Ante mi
Don Juan Julián
Procurador del Juzgado
de esta ciudad
1000

46.
Aprobado por
Juan de
Este copia en un auto
de el d. 10 de mayo
de 1780, deo de
en otorgamiento: y fe
de el notario



46. Patrimonio eclesiástico.

María Pedro y Botella viuda, a su hermano D. José Pedro y Botella.

En la ciudad de Alay a los once dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior al Quisibano

Anterior en un villa de Alay, a vj. de agosto, de 1855 en el organito: vj. de agosto

y testigos infrascriptos comparecieron Maria Pedro y Botella, viuda de José Libert y Rosend, viuda de la misma y dijo: Que descendió de su hermano Don José Pedro y Botella, seminarista entrado en el Convento de la ciudad de Valencia, obtar a los sagrados órde

nes, y no pudiendo conseguirlo por falta de jurar eclesiástica colativa, no teniendo bienes en que poder constituir patrimonio eclesiástico, queriendo la compareciente hacer este bien al referido convento, de su espontánea voluntad, otorga: Que hace gracia y donación pura, perfecta, acabada que el dicho llama: inter vivos en favor del referido su hermano del usufructo de parte de una casa de la situada en la Calle de San Jaime de este poblado, señalada con el número ocho de policía, compuesta de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, septima y novena habitaciones con los demás accesorios que a las mismas corresponden, lindante toda ella por un lado con la de José Gaudela y por el otro con la de María Pastor y Espinos. Cuya posición de finca le corresponde en pleno dominio por compra que hizo a Teresa Pastor y Espinos, consorte de Juancho Valle y Galber,



de esta ciudad, y a Raphael Páez y Rojas, que lo es de Agustín G.
do y Botella, del domicilio de la Villa de Buitrago, según escritura se
cubida por su su primer del actual, copia de la cual autentica y feja
mente ha exhibido y de restar inscrita en la Contaduría de hipotecas
de esta ciudad, previo el pago del canon devengado y el Quinceno de
pes; y declara y asegura no tener enaguarda ni enajenada en manera
alguna y que esta libre de todo cargo y responsabilidad, siendo su valor
actual, según tasación de peritos, el de quince mil quinientos reales y
seis reales vellón, legados, producidos en renta efectiva, franca de toda
contribución real dominical, sujeta y cinco reales vellón, en que su
renta es suficiente para que el comunero su sucesor viva con el
deudo que corresponde a su clase de eclesiástico, para lo cual se de
reporador del dominio real de la sucesión parte de casa, transfirién
dolo en favor del referido su hermano, pero con la condición indispen
sable que si el mismo sucesor en estado de patrimonista ha de vol
ver el usufructo de la dicha parte de inmueble a la otorgante
o a sus herederos si muerte fuere, entendiéndose lo propio para en el
caso de que obtenga para eclesiástico relativo. Declara que esta do
tación no es inhumana ni perjudica la legítima de sus hijos por quida
re bienes que son suficientes para su sustentación y es menor del
quinto de todos ellos, y por consiguiente el usufructo de la parte de
casa dicha le será cierto, seguro y efectivo al presentado su hermano
no durante su vida o hasta que obtenga para eclesiástico relativo,
y en esta atención expresa la otorgante que el Excmo. é Illmo. Señor



Arrobrigo de esta Dioxia se dignara aprobar esta donacion y habilitar
al agraciado para que pueda recibir hasta el sagrado Orden Sacerdotal
a que aspira. Y estando presente el contenido Don Juan Pedro y Bate
lla acompañado de su tesorero padre Agustín Pedro y Gibert, de esta
ciudad, y con licencia, licencia y expreso consentimiento que el mismo le
concede y presta en este acto, acepta la donacion que su hermano le
hace del usufructo de la parte de casa al principio de su vida; y en su
virtud promete no disponer de él a favor de otra persona, antes bien cum-
plirá su devolucion en cualquiera de los dos casos que quedan expresados.
Y la otorgante y aceptante juran a Dios nuestros Señores y una señal de
cruz que en la constitucion y aceptacion de este particionamiento referido
no ha intervenido ni intervenga dolo, fraude, simulacion, ni otro pacto
alguno de los reprobados en los Sagrados canones y disposiciones Pon-
tificias. Y a la seguridad y firmeza de esta Escritura obligan respec-
tivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a
las justicias de Su Magestad competentes y especialmente al Oídor
de este Real Consejo y su Vicario General para que a ello les apae-
ren como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin remittan las leyes de su favor con la general del dolo
en forma. Y el aceptante queda advertido por un el Corribano de que

de esta Escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta ciudad dentro de diez días para sustancia de su caso, previno el pago del dicho sueldo en Pesos o denarios, bajo juras de verdad y demás prevenido en ellos. Y lo prevení escrito la Alcaide Pedro y Botella que dió no saber, y a sus amigos lo han el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y Mura, escribiente, y Damian Cardela y Abad, tejidos de paños, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curioso doy fe concurridos. = Vale los sueldos = cinco = y = que =

Jose Pedro

Agustín Pizarro y Girona

Pablo Garcia Mura

Antoni
Jose Mota
Hermano

42. Juanza.

Don Ramon Valor y Garcia por su hermano Don Jose Valor y Garcia.

En la ciudad de Alay a los catorce dias del mes de febrero del año mil ochocientos

Se ha copia en un rollo cincuenta y nueve: Anterior el Curioso y testigos interponidos con de Mota, a los diez y seis dias de un otro juramentado Don Ramon Valor y Garcia, su hermano, sus juras de pagamiento: copia =

Mota
por cuanto Don Jose Valor y Garcia, su hermano, del propio domicilio, ha sido agraviado en sueld de los pleitos de procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido y que para



poder obtener su reembolso revista la presuntiva de finura en
 hipoteca especial en cantidad de quinientos reales vellón que cargan
 la responsabilidad de su cumplimiento según lo prevenido en el párrafo segun-
 do del artículo sesenta y uno del Reglamento de Jueces de primera
 instancia del Reino y la disposición peculiar de la Circular de la
 Junta de Gobierno de la Audiencia del Virreinato de veinte y seis de
 Octubre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, queriendo el compare-
 ciente llevar este requisito, por la falta de un grado y cuarta en
 la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, sabedor del que
 en este caso le compete, litiga. Que si constare finidor del mencionado
 su hermano Don José Víctor y García a la responsabilidad de su empleo
 de procurador de dicho Jueces de primera instancia, ofreciendo que este
 cumplirá bien y puntualmente en el desempeño del mismo y que dará bu-
 na cuenta y razón de los fondos que los litigantes pongan a su poder,
 y no cumpliéndolo, se obliga al compareciente a verificarlo por sí, a cuyo
 fin consiente que las diligencias que en este caso ocurran se entien-
 dan con el mismo y le perjudiquen como si fuera el principal y con-
 dador obligado al pago del desembargo en que se hallare, multa
 en que fuere condenado y así mismo de las costas, perjuicios y con-
 venciones que resultaren contra dichos litigantes y demás interesados

en la Contaduría
 para sustentar
 Reales ordenes
 3. Yo firmo
 y a sus amigos
 Pablo García
 de jurados, los
 recibamos don
 don. y sus
 Antonio
 Antonio
 de Rolfo
 los extraos de
 mil ochocientos
 breveitos con
 sus papeles de pa
 rmas, y dijo: Que
 el propio don
 procurador del jur
 do y que para

en los seguros que fuesen al cuidado del individuo procurador y que por culpa de este se les siguieren e irrogaren, a cuyo fin formaliza este oficio juntamente con todas las solemnidades del deslino y denuncia de cuentas leyes y puestas favorables en el particular. Y a su cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expresamente sin que la obligación general de bienes raíces, altere en perjuicio a la particular en esta a aquella, hipoteca la sexta parte de una Heredad denominada del Pinar, situada en la partera de Guembert alto de este término, lindante con terrenos de Doña Francisca Alborn, las de Don Ignacio Figueroa, las de Don Antonio Bernal, las de la Heredad llamada de los Piques y con suante común, que le fue adjudicada en valor de veinte y tres mil quinientos reales vellon en la Escritura de división de los bienes de su difunto padre Don José Valero y Pellicer, autorizada por Don José Bernal y Guerrero, Alcaldes de esta ciudad, en veinte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, como lo ha hecho constar por el testimonio de la librería de su patrimonio que ha recibido y de hallarse inscrita en la Contaduría de hipotecas de la misma, ya el Encabezamiento de fe, por cuyo título la difunta, según manifiesta, quinta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la grava y sujeta ahora en cantidad de quinientos reales vellon solamente a la evicción y responsabilidad de esta finca, debiéndose considerar por nulos y de ningún valor en efecto cualesquiera contratos que en contrario se hicieren. Y da poder a las partes

43.

Joaquín de

Don Rafael

libro copia en un rollo
trava a seguir de
terceros, día de su
terceros: oy se

Antonio



... de la Magestad que de sus causas concurren, segun derecho para
que le oprimen al cumplimiento de esta Constitucion como por sentencia
definitiva, pasada en juzgado y executada: a cuyo fin renuncia las leyes
de su favor con la general del desuso en forma. Y lo firmo, siendo pre-
sente por testigos Don Juan Julian y Galbis, procurador del Juzgado
y Pablo Garcia y otros, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cua-
los y otorgante yo el Escribano doy fe concurro = Valen los convenidos

... = ... =

Vasnos Valeros
[Signature]

[Signature]
Juan Antonio
[Signature]

43. Venta de pago.

Joaquin Deltell y Garcia, ap
Don Rafael Gichert y Beniques.

En la ciudad de Altoy, a los quince
dias del mes de febrero del año mil ochocientos

... copia en un solo ... y convenido: ... el Escribano y testigos infra-
... a ... de ...
... de ... Joaquin Deltell y Garcia, jornalero, de estado casado,
... de, mayor de edad, vecino de la misma, y dijo: Que segun Constitucion
... ra autorizada por Don Claudio Garcia y Milybrana, Escribano
que fue de esta ciudad, sus dos de Octubre del presente año mil ochocientos
... y ocho, se obligo a servir en los Ejercitos de la Armada

[Signature]

... ra autorizada por Don Claudio Garcia y Milybrana, Escribano

que fue de esta ciudad, sus dos de Octubre del presente año mil ochocientos

... y ocho, se obligo a servir en los Ejercitos de la Armada

[Signature]

los en el nombre de sustituto de Camilo Gibert y Peyro, de esta ciudad,
por la retención de cuatro mil seiscientos reales vellón que le debía
satisfechos Don Rafael Gibert y Berenguer, sucesor de obra de este
dominio, lo del sustituto, en esta forma: la mitad al tiempo de
ingresar en la Caja de esta Provincia, y el resto ocho dias después
a su padre José Deltell: Que habiendo recibido el correspondiente
su licencia absoluta por inútil en siete de febrero de mil ochocientos
treinta y dos y estando cumplida la obligación anterior,
en este expediente sin que necesite haber formalizado la comparecencia
dante cautela de la susodicha cantidad, y llevandole a efecto por
la presente, de su grado y vicio civil en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha sido
ante de ahora del mencionado Don Rafael Gibert y Berenguer
que los referidos cuatro mil seiscientos reales vellón en la susodicha
partida, y por que su entrega no es de presente, mediante a
haber sido exacta y verdadera, la confiesa y renuncia la excep-
ción que pudiera oponer del dinero no contenido en peribito, libro
de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contento
y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a
favor del mencionado Don Rafael Gibert y Berenguer la más
solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual con-
venga a su seguridad, relevandole como se releva de la obliga-
ción en que estaba constituido de haber de solventar la indicada
cantidad, segun la citada Escritura de obligación, que cautela y

Lo
Don José

en nombre de

En testimonio de

los dos liquidos

un sello de

dentro cada uno



ambas partes para que no obediesen alguna sentencia ni fueran de él. Y asegura que los causales, causas y causas sentadas en ella le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no volverlos a pedir ni otras personas en sus nombres, para de restituir los con sus las costas, a cuya finura obligo sus bienes y rentas hechas y por hacer, con renuncia y pedia a justicias competentes y renuncia de cuanto leyes pueden serle favorables con la general del derecho en forma. Y no firmo por expresar no saber, y a sus riesgos lo han el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Anas, escribiente, y Vicente Perez y Pastor, labradores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fe concurro =

Pablo Garcia Anas

Ante mi
Jose Victoriano
de Horta
Escribano

Letra. Declaracion de herencia.

Don Jose Albors y Martini por si y en nombre de D.ª Margarita Albors y otros.

Que la ciudad de Alhoy a los diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos...

En testigos de quienes vinieron y vinieron: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Don Jose Albors y Martini, vecinos de la villa y corte...

Aleguicia del Sr. Don
Don Alborn y Mar
tin, dia 18. de Mayo
1897
Coyfer
Mestanza

de Madrid, y dijo: Que Doña Margarita Alborn y Gantoya y Don
Jesús Alborn y Martín, tíos y hermanos respectivos del comparente
ter, por escritura que autorizó Don Simón Gil, Presidente del Ilustre
Colegio de dicha Villa y Corte, en virtud de los comisos, le conferieron
poder para que en su nombre procediera a la adjudicación de dos
Casas de habitación, sitas en la calle de San Nicolás esquina a la
del Pinar de esta ciudad, las cuales pertenecían en absoluto dominio,
a saber: una tercera parte a la Doña Margarita Alborn y Gantoya,
otra tercera parte a Don Rafael Alborn y Gantoya, padre del com-
parente y la otra tercera parte a Don José Alborn y Gantoya,
hermanos, a los tres por herencia de sus difuntos padres Don José
Alborn y Doña Teresa Gantoya, conyugales, vecinos que fueron de esta
ciudad. Que habiendo fallecido abintestado el Don José Alborn y Gan-
toya en diez y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos cu-
enta y cinco, sucesió la tercera parte que al mismo correspondía
en la indicada Doña Margarita Alborn y Gantoya, el compare-
niente y su hermano Don Jesús, por sucesión que suceda las por-
ciones arriba indicadas corresponden por todos conceptos a dichos tres
participes en esta forma: la mitad de ellos a la Doña Margu-
rita y la otra mitad restante a los citados hermanos Don José
y Don Jesús Alborn por iguales partes. Que no admitiendo
dichas dos casas comoda división por el estado ruinoso en que
se encuentran en la actualidad, tenían resulto, como en el poder
referido se expresa, en virtud del compareniente, proceder a su venta



por la cantidad de cinco mil y cinco mil reales vellón, de los cuales corresponden sesenta y dos mil quinientos a la parte de la Doña Margarita Albors y Gantoya, y otros sesenta y dos mil quinientos por su parte a la de los dos hermanos ya referidos, siendo por lo visto lo que disputaba el difunto Don José Albors y Gantoya, que, como herederos colaterales corresponden en igual proporción a los sucesores, la de cincuenta y un mil quinientos sesenta y seis reales sesenta y seis centimos. Para asegurar satisfacer a la Hacienda pública los derechos de hipotecas devengados por la sucesión colateral referida, hebia resultado de voto propio el compareciente hacer constar por esta pública Escritura lo que pertenece a su nominada en las Casas que luego se describe, como tambien el derecho que dichos hermanos tienen a los sucesos, especificando la procedencia y demás circunstancias de ellos, para que nunca pueda dudarse de la buena fe en que todos los interesados los han venido poseyendo desde muchos años a esta parte; y con tales antecedentes se entendera hecha la liquidacion, division y adjudicacion de los dos mencionados fincas en los terminos siguientes:

Haber de D.^a Margarita Albors y Gantoya.

Correspondiente a esta cantidad por herencia de sus difuntos
padres Don Juan Albors y Doña Gracia Gantoyza, conser-
tos, ochenta y un mil quinientos sesenta y seis reales
sesenta y seis centavos

14,606. 66

Y por la mitad de la de su hermano carnal Don Juan
Albors y Gantoyza veinte mil ochocientos treinta y
tres reales treinta y cuatro centavos

20,833. 34

Suma por este haber sesenta y dos mil quinientos reales

62,500.

Y para su pago se le adjudica la mitad de dos casas de
habitacion, situadas en la Calle de San Nicolas o es-
quina del Pregon de este poblado con dos puertas a
dicha calle, señalada una de ellas con el numero uno,
y otras dos puertas a la calle del Mercado, señalada
una con el numero dos de justicia, lindantes ambas fu-
cas por un lado con las de los herederos de Don Juan
de Padua y Obedo y por el otro con la de Don Joa-
quin Juliana y Gilveta, en valor de sesenta y dos mil
quinientos reales

62,500.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por
todos sus derechos va igual y pagada =

Haber de Don Juan y Don Pedro Albors y Martin.

Man de haber estos intereses de su difunto por herencia
de su padre Don Rafael Albors y Gantoyza que falleció



11,666. 66.

en veinte y un de Octubre de mil ochocientos veintea y seis, cuarenta y un mil quinientos, veinte y seis reales veinte y seis centimos

11,666. 66.

20,833. 34.

Y por la mitad de la de su tío carnal Don Jose Albornoz y Quintanilla, veinte mil ochocientos treinta y tres reales treinta y cuatro centimos

20,833. 34.

62,500.

Suma este haber veinte y dos mil quinientos reales

62,500.

Para cuyo pago se les adjudica la mitad de dos casas de habitación, situadas en la calle de San Nicolas o esquina del Cuatro de este poblado, con dos puertas a dicha calle situada una de ellas con el numero uno y otras dos a la calle del Mercado, marcada una con el numero dos, lindantes ambas fincas por un lado con la de los herederos de Don Jeronimo Padua y Albeda y por el otro con la de Don Joaquin Julian y Gilvestre, en valor de veinte y dos mil quinientos reales

62,500.

62,500.

Y siendo esta misma cantidad la que en común pertenece a por todos sus deudos a los referidos hermanos, sean iguales y pagados.

Practicada como queda la division de las dos Casas anteriormente

[Handwritten signature]

distintas, segun los documentos que el indenido Don José Albors y
Martín ha exhibido, quise el mismo que la presente Escritura sea
solo una manifestacion de los derechos que tocan a el como a su
hermano Don Federico y su tia Doña Margarita Albors y Gantoya
los competes en las dos fincas separadas, con el objeto, segun queda
dicho, de satisfacer a la Hacienda publica lo que se haya desenga-
do por la herencia de su difunto tio Don José Albors y Gantoya;
y en esta atencion el propio compareciente declara: Que en la lu-
guencia de su sucesion no se resultan otras bienes raices que los
que arriba quedan anotados, y si salieren otros en lo sucesivo
promete bajo su responsabilidad adiciones a esta manifesta-
cion para los efectos prevenidos en la ley hipotecaria siguiente.
Y asegura que los sucesores Don Federico y Doña Margarita
Albors daran por bien hecha esta Escritura, porque sin ellas
no podria llevarse a cumplida ejecucion el contrato de venta de
las dos Casas indicadas, segun el poder que para ello le tiene
conferido y de que arriba se ha hecho mencio. Y queda ad-
vertido por mi el Ombre de que testimonios fehacientes de
las hijuelas de los interesados en esta Escritura se han de recibi-
rir en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro del
quince dias para su toma de razon, previo el pago del due-
cho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad
y deudas prevenidas en ellas. Y a su firmura obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderis a jus-

45.

Doña M...

a Don J...

Esta copia es un plie-
ro papel del sello de
cinco a costancia
de los otorgantes dia
de su celebracion =

Don J...

M...



tenir comprados y vendidos de cuantos legos puedan ser favore-
bles con la general del decreto en forma. Y lo firmo, siendo presen-
tes por testigos Pablo Garcia y Abreu, escribiente, y Don Jorda y
Mpatarradana, tejidos, los dos de esta ciudad, a los cuales y compa-
reciente yo el Escribano doy fe concurso. = Por los enmendados =
Don José Alborn = D = L =

Jose Alborn

Antoni
Jose Mestres
de Molta
Taxis

45.

Poder.

Dña. Marciana Alborn, viuda, y otros
a Don Juan Lopez (otro).

En la ciudad de Molta, a los diez y
ocho dias del mes de febrero del año mil

Se da copia en un plie-
go papel del sello de
cuatro a instancia
de los otorgantes dia
de su celebracion =
Doy fe =

Mestres

escribientes concurrentes y sucesos. Aperturo el Escribano y testigos infra-
scritos comparecieron Dña. Marciana Alborn y Margarita, viuda
de Don Miguel Alborn, Dña. Marciana Molta y Molta, que lo
es de Don Carlos Lopez, Don Santiago Sartore y Morillas, Don Eli-
guel Ramon Mora, Don Tomas Pava y Jorda, Don Francisco Per-
die y Grudela y Don Jose Pascual y Gonzalez, todos fabricantes de
papeles, vecinos de la ciudad, y de su grado y vista recibida en la
vida y forma que mas bien haya lugar en decretos, puros y cada

[Decorative flourish]

271
cual de por sí, otorgan: Quien dan y confieren todo su poder con
pleno, libre, llano, especial y bastante cual se requiere y necesario sea
a Don Juan Lopez Otero, Medico, vecino de Jostana, asiente a
este otorgamiento, para como se permite fues y asiente, para que en
nombre de los compradores y representando sus personas, sucesos,
obras y derechos, pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de di-
nero, frutos y otros generos y efectos que al presente les deben en
cualquiera parte que sea y en lo sucesivo les debieren personas par-
ticulares o comunes por primitivas, reconvenimientos, sentencias, letras de
cambio, pagares, sales, mandamientos, provisiones de causas, sentas y al
causas de cuentas, o sea de la jurisdiccion que fuere, y de lo que cobra
se dara, otorgara y firmara los recibos, cuentas de progo, finiquitos
y demas cauteles que le sean pedidas y fueren de dar con poder y

Intervencion en el parte en su Causa. = Para que en la misma representacion pueda in-
tervenir e intervenirga y se congrege en cualquiera junta, congre-
sos y concursos que se celebren y tuvieren sentas los otorgantes o
fueren convocados, pudiendo alli constituirse resolventes, concors, ditas
sentas, dar su voto si se quiere segun los casos sucedieren y tambien
se previene convenir a los intereses y derechos de los compradores

Comitacion y tes. = Para que pueda concurrir y concurrir a juicios de comitacion
y verbales cuentas veas tengan que lo sean los otorgantes asienta y
previamente ante los Señores Jueces de por y demas Autoridades
competentes, y alli constituido y asociado de los hombres buenos que
elija espanga las personas que asienta a sus principales, y la



revelaciones que se hagan ha aprobará o desaprobará segun convega
a los intereses de los mismos: cuando fueren compramisarios en finca
de su propia para transmitir los seguros y jura certificaciones de los
indicados juicios en caso de no conformarse los puntos para los
Doytes y que puedan convenir. Si sobre lo anterior se por cualquier otro mun
to fuere necesario recurrir a los juicios judiciales lo podra tambien
ejecutar el referido Don Juan Lopez Cebal, a cuyo efecto podra pre
sentarse en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos
sexos con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
y suplementos: seguros y obgetos los de la parte contraria
y en prueba presentara escrituras, testigos e instrumentos: tambien
los de adverso: podra ejecutar, poner, peticiones, salturas, em
bargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tambien
posiciones y amparos: hara juramentos de calumnia de honor
y suplicatorios: recurrira Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oira
autos y sentencias, interdictorios y definitivos: recurrira lo favo
rable y de lo perjudicial ~~recurrira~~, apelar y suplicara, siguiendolo
en todas instancias y Tribunales: podra votar y hara los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan y que los
otorgantes por si harian siendo presentes, siendo presentes, para

[Handwritten signature]

toda ella, cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente le dan
 este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion
 y facultad de enajenar, jurar y revocarlo en todo o parte, segun
 quisieren, en quien y los usos que le pareciere, con subjecion de todo grado
 Y a su primera obligacion respectivamente sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sujecion y pago a justicias competentes y cumpla
 con de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la general del dho.
 es en forma. Y lo firmaron excepto la Doña Mariana Alvariz que
 sus no saber y a sus ruegos lo hizo el procurador de los testigos presen-
 tes que lo son Pablo Garcia y Anon, escribientes, y Jose Pascual
 y Ruiz, condes, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo
 el escribano doy fe concurso = No vale el quitado = siendo presentes =
 y si los recordados = s = o fueren = a = u =

José Pascual y Ruiz Tomás P...

Miguel Ramon Maza Juan ... y ...

Mariana Motta San Diego Satorras

Pablo Garcia Anon Antoni
Jose Motta
re Motta

46. Noche.

de Don José Ruiz y Quigero y Doña Ana-Maria Motta, conyugales. En la ciudad de Alay a los diez y nueve dias del mes de febrero del año



mil ochocientos cincuenta y cinco: Nosotros Don Juan Ruiz y
 Urzger, demandado, y Doña Ana-Maria Cobos y Pisco, legítimos
 consortes, vecinos de la misma, estando en perfecta salud, a Dios gra-
 cias, y por su divina misericordia con nuestro entendimiento y cabal ju-
 cio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras po-
 tencias y sentidos y por lo mismo libelos y capones para el otor-
 gamiento de esta Escritura, según así por los testigos in-
 presentados y Quiribano actuados (de que yo dello Quiribano requi-
 rido por los otorgantes doy fe): en su virtud decimos: Que te-
 nemos otorgado nuestro testamento de mancomunidad ante el pre-
 sente Quiribano, en diez de Junio del pasado año mil ocho-
 cientos cincuenta y siete; y queremos mandados ciertos particu-
 lares que entonces ointamos, usando de las facultades que las
 leyes nos conceden, en la vía y forma que más bien haya lu-
 gar en derecho, lo hacemos en ejecución por medio del presente
 codicilo en los términos siguientes =

Queremos y es nuestra voluntad que la casa que poseemos en
 la Calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el número
 siete, y dos septimas partes de la del lado si sea la que se de-
 sigue con el número ocho de policía, cuyas cinco septimas partes

[Signature]


dependiente de don
 administración
 en parte, según
 de todo gusto
 sentar habidos
 presentes y ausen-
 tes general del don
 Ana-Maria que
 los testigos por
 José Pascual
 y otorgantes po-
 sible presentados =
 Don Juan Ruiz
 y Urzger
 y Doña Ana-Maria
 Cobos y Pisco
 a los diez y
 siete de Junio

104
estantes con de la sucesion y fortuna de nuestro hijo Don San-
tiago Ruiz y Cobos, despues de nuestros respectivos fallecimientos
se dividan en la forma siguiente: La casa numero siete y dos
septimas partes de la del numero ocho de la calle del Mercado
se reduiran a parcelas superficiales segun la costumbre que haya
establecida en esta ciudad, y la mitad de ellas se adjudicaran al
referido nuestro hijo Don Santiago Ruiz y Cobos a la parte de
levantes o sea a la que linda con casa de los herederos de Don
Jeronimo Paduan y Obida; y la otra mitad de dichas parcelas
se adjudicaran a nuestro otro hijo Don Jose Ruiz y Cobos, con
la obligacion que imponemos al mencionado nuestro hijo Don
Santiago, si a sus herederos, como dueño que es de las cinco sep-
timas partes de la casa numero ocho de la citada calle, de te-
ner que dar los parcelas que correspondan de nuestros fincos
a su hermano Don Jose o los suyos, al lado de la casa que
este, junto con su consorte Doña Juana Borana y Gatoral,
posee en la precitada calle del Mercado, señalada con el nu-
mero nueve, confuente con la de los herederos de Don Juan
Batilla y Blangues, entendiendose sus indicadas adjudicaciones
por el justo valor que taxen partes que acordaran nuestros
herederos de comun acuerdo, y el que resulte lo recibiran nues-
tros hijos Don Santiago y Don Jose Ruiz y Cobos por mitad
en parte de pago de lo que pueda corresponderles de nuestros
respectivos herencias. Mas si como no esperamos nuestros hijos



Don Santiago se opusiera en todo ó parte á lo que llevamos
dijunto anteriormente, queremos y ordenamos que la casa en
cuyo siete y dos septimas partes de la del número ochos de la ca-
lle del mercado, se adjudiquen por entero en parte de pago de
su haber de cuentas bienes á nuestro hijo Don José Prig y
Bobos y si algo le faltare ó sobrare se le abonará ó abona-
ra en efectivo al cuerpo general de nuestros herederos; pero
si nuestro hijo Don Santiago se opusiera en todo á lo que
primera mente llevamos dijunto, no tendrá efecto lo que ulti-
mamente queda ordenado; amandando como amandamos entera-
mente la cláusula que en nuestro referido testamento se re-
fiere á la manera de adjudicarse entre nuestros hijos Don
Santiago y Don José las antedichas casas, la de la calle del
Ball que hace esquina á la calle de San Juan y las otras
dos que igualmente poseemos en la calle de la Virgen de
Agosto, números treinta y siete y treinta y nueve de policía
de esta ciudad, quedando estas tres últimas fincas á dispo-
sición de nuestros herederos para que se los dividan de la
manera que los mismos convengan. =

Todo lo cual queremos, ordenamos y mandamos sep

guando, cumplida y rigente inviolablemente y se tenga y considere
 como adición al citado nuestro testamento que dejamos en su
 fuerza y vigor para que todo se tenga presente y se lleve a
 efecto después de nuestros respectivos fallecimientos. Así lo otorga
 mos en esta ciudad de Almagu en los días, mes y año al finisimo
 referido. Yo solo firmo yo el otorgante y por mí la escribiente
 que no se escribió lo hacen a mis amigos los testigos presentes
 que lo son Don José Jordá y Frances, Don Joaquín Terol y Garbo-
 nell, fabricantes de paños, y Cuenterio Payá y Olmeda, zapatero,
 los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de los
 otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos
 a aquellos, yo el infrascripto escribano doy fe = Ni en los en-
 cuendados = Ni en otros = or = o = quida = 

José Puga y Manguera y Cuenterio Payá

José Jordá y Frances

Joaquín Terol



Antemio
 Cuenterio
 de Mollá
 H. como p...

43. Antemio.

Don Vicente González y Mollá, ap
 Don Juan Mollá y Puga

En la ciudad de Almagu a los veinte días
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Libré copia a los señores papales
 del valle de Almagu y sus inmediaciones
 de este, a requesta del cony.
 día 21. febrero 1859. oryfr

Antemio } compareció Don Vicente González y Mollá, barrendado, vecino de la





visitas, y de su grado y cinta misma en la vía y forma que mas bien
haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores, otorga: Que vende y da en venta real por juramento de lealtad para
siempre a Don Juan Muller y Pedro, del comercio de esta ciudad
y a los suyos, una Casa de habitación situada en la calle del Rey de
este poblado, señalada con el número número de policía, lindante por
un lado con la de Mariana Pizar, por otro con la de los herederos de
de Nicolas Jorda y por espaldas con las de los de Vicente Abad y
Paya. Cuya casa de habitación adquirió el comprador por compra que
hizo a Doña Dolores Muller y Pizar, viuda de Don Pedro Bel-
trán, vecino de la ciudad de Alicante, según Escritura recibida por
mi en veinte y cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos
cincuenta y ocho, copia de la cual autentica y fehaciente he estu-
vido y de contar insisto en la Contaduría de legajos de esta
ciudad, pague el pago del dicho devengado y el Quinceavo day
por; y por este título la disfruta, según manifiesta, quite y pa-
síficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo
carga y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de
mas que de hecho y de derecho le perteneciere por el contenido precio

ga y considero
dejamos en su
y se lleve a
A la otorga
al principio
la caducante
tigos presenciales
en el y Cabo
una, respectivo
cimiento de los
los testigos y otros
Visto los m
Paya
termin
Victorio
Motta
a los veinte dias
no mil ochocien
por infrascriptos
es, vecinos de la

de encumbras y un mil reales vellon, los reales recibidos el comprador en este año
del comprador en encumbras de plata de buena calidad a un por ciento
y de los tintos infrascriptos, de que se quita el diez por ciento, y en su virtud
como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formaliza de
ella a favor del mismo Don Juan Alvarado y Pedro la mar, sobre
su y especifica carta de pago que a su mayor seguridad conduxeron. Con
estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la cosa
destacada es el de los referidos encumbras y un mil reales vellon que
ha recibido; y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y dona
cion irrevocable que el dicho Alvarado interviniera con intermision y
dones firmados legales a favor del comprador, a cuyo fin se menciona
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos
que se ordenan para subsanar el engaño, los que da por separados como
si lo estuvieran. Y para mayor seguridad para siempre se despoja
y aparta de todo derecho y accion que a dicha cosa tenga y le pue
dan pertenecer; y la vende, transmite y traspassa en el comprador para
que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo tí
tulo, la posea, enagenen y despoja de ella a su voluntad, quan
do lo estableció por la cláusula: *Cumpter clericis laicis sanctis*
militebus et personis religiosis et aliis qui de foro Arbitrii non
essent: nisi ducti clerici iuxta vicium et tenorem fori non super
hoc edicti bava ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de un año de Julio del pasado año mil setecientos trece



ta y unius. Y le confiere poder irrevocable para que de su autori-
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa
que le vende, y para que no viniera tenencia suya que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con las cual, sin otros actos de apre-
hension, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido y transfundido;
y en el interin se constituya por su inquieto tenedor y poseedor pose-
sario en legal forma para poseerle en ella sin que lo jida. Y
se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquieta-
ra ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute
y a que contra la desahogada casa de habitacion no aporrecia grave
ni su aporrecion alguna; y si se le inquietase, moviera o aporrec-
cise luego que el otorgante vendedor o sus sucesores habientes sean re-
queridos, conformes a derecho, saldran a su defensa y seguiran el
pleyto o pleytos que movieros sean en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,
quiere y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirse le deberan
la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le seran
garant de cuantos danos, perjuicios y costas se le aporrecieren, para
todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque

de desecho se seguira. Y estando presente el escribano Don Juan Montoya
y Pedro, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se
hizo de los Casos al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuenta sea
cuantas sumas las leyes que tratan de la cosa no habida en se
cibida y demas y demas del caso. Y queda advertido por el Curia
bano de que de esta Escritura se ha de exhibir copia autorada en
la contaduria de hijoturnos de esta ciudad dentro de doce dias para
su toma de posesion, previa el pago del desecho señalado en Reales Or-
denes vigentes, bajo penas de nulidad y demas prevenidas en ellas. Y
ambas partes a su finura obligan respectivamente sus bienes y
rentas habidos y por haber; con sujecion y dominio a justicias con
poderes y sujecion de cuentas leyes que sean reales favorables con la
general del desecho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos
Vicente Grau y Gloria, y Jose Valor y Cabrera, corredores; los dos
de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe es-
toro. = Vale los sumos. = a = lo firmaron =

Vicente Gonzalez Juan Montoya

Ante mi
Don Antonio
de Polta
Escrivano

48.

Division

de los bienes de Antonio Bonaval y Maria
entre sus hijos y herederos.

En la ciudad de Alay a los veinte dias
del mes de febrero del año mil ochocientos

Division



cincuenta y cinco: Apertura el Greibano y testigos infrascriptos compare-
 ronse Antonio Borauad y Uau, Rafael Borauad y Uau, José Bo-
 raud y Uau y Bautista Borauad y Uau mayores de los veinte y cinco
 años, por sí; y Joaquín Borauad y Mencia en nombre y como curador
 testamentario de los menores Francisco, Teresa y Margarita Borauad
 y Uau, cuyo reconocimiento le fue confiado y discurrido por el Jefe
 Jefe de primera instancia de este partido en diez y nueve de los cor-
 rientes, según así es de ver de las diligencias al intento practicadas
 en este Juzgado por la Greibania de Don José Benigno que ha
 establecido y de hallarse conformes con lo que queda expresado en el Grei-
 bano day fe; todos vecinos de esta referida ciudad, y legítimos: Que
 por fe y muerte de Antonio Borauad y Mencia, padre que fue
 de los comparecientes y representados, quedaron algunos bienes en su
 universal herencia y deudos de pagar a la liquidación y división
 de ellos, como a sus únicos herederos, nombraron sucesivamente
 por Apontador a Don Blas Mallo y Palos, Abogado, de esta mi-
 ciudad, quien habiendo aceptado el encargo, ordenó la división que
 se le tenía confiada, cuyo inventario, inventario por dicho letrado, fue
 autoral los comparecientes y en tenor es como sigue:

División de Don Blas Mallo y Palos, licenciado en leyes, abogado de los Tribunales

del difunto, dichos nombrados por Antonio, Rafael, José y Bautista
Boracud y Llaor y por Joaquín Boracud y María en calidad de le-
gador de los menores Francisco, Teresa y Margarita Boracud y Llaor,
para la liquidación, cuenta y partición de los bienes que han quida-
do por fin y cuenta de Antonio Boracud y María, padre que fue
de los nombrados intestados, precedo al desempeño de mi cargo
que oporto y juro en toda forma de derecho y con presencia de las
disposiciones testamentarias del difunto y de los demás documentos
y noticias que se me han suministrado, doy por sentados los siguientes
siguientes:

Declaro.

1.^o Antonio Boracud y María falleció en esta ciudad el día veintidós de
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y tenía otorgado testa-
mento por ante Don José Matías de Mollo, escribano de esta ciu-
dad, con fecho quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta
y seis, en el que después de la invocación divina y disposición de
todo lo relativo a su testamento, fideicomiso, bienes de alma y legación
dada, para lo que señaló la constitución necesaria y suficiente y
además dos testamentarios de su vida de que hizo cargo a sus alba-
ces, nombró para este cargo a Joaquín Boracud y María, su
hermano, y a su hijo Antonio Boracud y Llaor, otorgándoles
las facultades en derecho necesarias. Ordenó se pagasen todas sus
deudas y que se cobrasen los créditos a su favor, y declaró que se ha



Haba en estado de viudo de Mariana Gues y Gues, de cuyo testamento
meo viudo contraido, tenia en hijos legitimos y naturales a Anto-
nio, Rafael, Jose, Francisco, Teresa, Margarita y Bautista Boro-
nad y Gues, los tres primeros mayores de los veinte y cinco años
y los demas constituidos en la menor edad. Mandó de las facultades
comendadas por el deculo lego el quinto de todos sus bienes, deculos y
acciones a sus hijos Antonio, Teresa y Margarita Boro-
nad y Gues, del cual se hicieron tres partes iguales, dos de ellas para el repa-
do de su hijo Antonio y la tercera restante se dividiese por mitad en-
tre sus hijas Teresa y Margarita, pudiendo todas tres disponer de
su parte a su libre voluntad. Cumplido y pagado todo lo dis-
puesto, en el remanente que quedase de todos sus bienes, deculos
y acciones, instituyo y nombro por sus sucesores y universales herederos
a los antedichos sus siete hijos Antonio, Jose, Francisco, Teresa, Mar-
garita, Rafael y Bautista Boro-
nad y Gues por iguales por-
tes entre ellos de libre disposicion. Respecto a que sus hijos Fran-
cisco, Teresa, Margarita y Bautista se hallaban constituidos
en menor edad los nombro por tutor y curador a Joaquin Boro-
nad y Maria, hermanas del testador, relevandole de fianza.
Declaro que entre sus propios debia encontrarme la division

de los bienes que quedaron por fin y suerte de su conuente. Asimismo
Plano y Clara, la cual fue ordenada con juramento de los documentos
y noticias que podian tenerse para el caso, y queria se respetara por
sus herederos, segun de que si algunos de los hijos querian mejorar, lo
cual no mejoraba el testador, aun cuando solo fuesen en parte a lo
despues, desde luego se entendieron mejorados los obediotes en el ter-
cio de los bienes del otorgante. Y por ultimo prohibio que de su lu-
cra se hiciera inventario ni division judicial, si que uno y otro
se practicasen extrajudicialmente =

2.^a Por otra Escritura que escribio el mismo Guisabano Don Juan Matheu
de Mallo en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta
y ocho, el dicho Antonio Boronad y Merced, estando enfermo en
camas, otorgo codicilo en el que despues de referir que tenia otor-
gado el testamento que se expresa en el supuesto anterior, man-
to que queria adiciones en parte dicha disposicion, siendo la
adicion que expresa la de que usando de las facultades que las leyes
le concedian, mejoraba en el tercio de todos sus bienes a sus hijos
Antonio Bautista, Teresa y Margarita Boronad y Clara, de cuyo
mejora y de los bienes de que se componiera se entregasen en su
lugar unos reales vellon los que se entregasen a su hijo An-
tonio y del resto se hicieran cuatro partes, una para cada uno
de los mejorados Antonio, Bautista, Teresa y Margarita Boronad
y Clara, pudiendo disponer todos de su respectiva parte a su
voluntad =



La división de que habla el siguiente primer, fue ordenada teniendo en cuenta el patrimonio, que cada uno de los conyugales Antonio Rosend y Maria y Marciana Gaur y Guis, había aportado a la Comunidad conyugal y siendo el cuerpo de bienes líquidos ochenta y un mil quinientos setenta y siete reales sin maravedís, deduciendo el patrimonio del padre que eran cuatro mil ochocientos noventa y tres reales y el de la madre importante diez y un mil ochocientos noventa y dos reales, quedaron de gananciales ochocientos y sesenta y dos reales sin maravedís. Como patrimonio particular de la difunta Marciana Gaur se tuvo una parte de Casa que son las dos tercias en la del número dos de la calle del Valle del poblado de esta ciudad que la forman, a saber: todo el primer y tercer piso, dos tercias partes de los decorados, el sillero, un armarío en la escalera, y el fogadero con decorado en la entrada, establo y escalera, siendo la otra tercia parte de Rosalia Gaur y Guis, lindante toda la Casa con la del número catorce de la calle de la Cruz y sujetas a parte de un censo que se respondía al Convento de religiosos Agustinos de esta ciudad con pensión anual al tres por ciento, siendo la parte de la herencia de mil quinientos reales de capital y el valor dado a las

111
dos tercios de la Casa de la defunta diez y ocho mil seiscientos veinte
y seis reales vellón. Esta parte de Casa se dejó por dividida entre
los siete hijos de la defunta, señalándose al resto de pago diez
reales en el decreto de cobrar de su Señor padre treinta mil quinien-
tos veinte y un reales tres maravedís, o sea: cuatro mil tresien-
tos sesenta reales quince centimos cada uno, y seiscientos noventa
y un reales en vaño por lo gastado en el entierro y bien de alma
de la defunta. En la misma división consta que dejaron de un
claves en el cuerpo de bienes cuatro créditos que se consideraron
de deudas cobras en suma de seis mil doscientos diez reales, de
cuya suma en cada de Antonio Boronad y Mariana se hicieron
efectivos mil doscientos treinta y cuatro reales noventa y cuatro
centimos de los que una mitad correspondió a los herederos
de Mariana Clara o sea seiscientos diez y siete reales noventa
y siete centimos que divididos en siete partes iguales tocan
a cada uno ochenta y ocho reales veinte y un centimos, canti-
dad que los herederos debían recibir del padre así como los
cuatro mil trescientos sesenta reales quince centimos, y que no
habiendo sido pagada sino a José Boronad y Clara, será una
baja la deuda a los demás hijos y así se tendrá presente en
su correspondiente lugar. =

16.^a Los muebles y ropas recogidos en esta herencia se han dividido
amistosamente entre los interesados, tocando cada uno la parte
que le anotará en su hijuela respectiva. =



5.^o Durante la providencia han tenido en efectivo a cuenta de su parte
Bautista Bonard dos mil reales vellón, Rafael Bonard ochenta
y cinco reales y José Bonard y Lucas ochenta y cinco
reales cincuenta centavos, cuyos cantidades se anotaron en
el cuerpo de bienes como debidos de estos interesados y se les adju-
dicaron en pago de su haber. =

6.^o Que el resto y bien de alhaja de la defunta se han gastado ochenta
y cinco reales y siete reales que se han pagado del caudal co-
mún, por lo que figurará su importe como efectivo, y se adjudicará
en su caso a los acreedores en el quinto de la herencia
según el siguiente primer. =

7.^o Las adjudicaciones han sido convenidas por los interesados y mediante
a que otro de los valores de la herencia de que se trata consisten en va-
rios créditos, cuyo por menor se notará en el cuerpo general de
bienes, siendo la suma de ellos quinientos treinta y siete reales
cincuenta centavos sobre los que en atención a ser en su mayor
parte considerados como inabrogables, es convenido así mismo que
en la distribución se guarde la proporción del interés que cada
uno de los herederos tenía en la herencia, o sea que se toge el quin-
to y el tercio, distribuyéndose entre los acreedores en estas mejoras

y entre todos la parte de las legítimas. Hecha así la adjudicación
se distribuirá lo que se acuerde en las proporciones arriba, quedando
como encargados de la sujeción los dos hermanos Antonio y
Bautista Bonard y Uru, los dos quintos y cada uno de por sí,
para lo que todos los interesados les dan poder en forma =

Con estos antecedentes paso a formar el cuerpo general de bienes, li-
quidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

- 1.^o Existencia de bienes de varias clases y valores según
inventario particular suscrito por los interesados
justiprecio de común acuerdo de todos, entre otros
sitios, censales y sus reales sucesivos - 84,856.40
- 2.^o Existencia en censales de varias clases según inven-
tario y justiprecio que igualmente tienen aprobado
los interesados, entre otros censales y sus reales - 12,254.
- 3.^o Existencia en censales de varias clases, según inventario
y justiprecio que también tienen aprobado los intere-
sados, entre otros censales y sus reales - 10,661.
- 4.^o Existencia en ropa y muebles que han dividido entre
sí los interesados en las proporciones que se les repre-
saba en el supuesto cuarto, entre otros muebles
censales y sus reales - 4488.
- 5.^o Efectos enstrados a la formación del inventario diez



cuide, cincuenta y siete reales ----- 106,17.

Sumando las anteriores partidas, cincuenta y
tres mil ochocientos sesenta y cinco reales noventa y
cinco

----- 53,865. 90.

Debitos a favor

Que debe Cristoval Pizarro treinta y
siete reales ----- 37.

Idem Juan el Obispo, cincuenta y
seis reales ----- 56.

Idem Juan Richard, sesenta y tres reales ----- 63.

Idem Juan Lopez, conador, sesenta y dos reales ----- 62.

Idem Juan Quiles, cincuenta y ocho reales ----- 58.

Idem Juana Quillan, once reales ----- 11.

Idem Juan Albad, treinta reales ----- 30.

Idem Joaquin Hernandez, treinta y tres reales ----- 33.

Idem Juan Balla, cincuenta y siete y
siete reales cincuenta y cinco ----- 297. 50.

Idem Maria (a) La Mota, once
y seis reales ----- 16.

Idem Custodio Pico, once y tres reales ----- 13.

[Decorative flourish]

	Don Francisco de Alcantara, treinta y seis reales	36.	
	Don Vicente Catala Pla, cincuenta y cuatro reales	54.	
	Don Jose Gonzalez, veinte y cinco reales	25.	
	Don Vicente Catala Pla voluntario, seis reales	6.	
	Don Francisco Baquer, ochenta y cinco reales	85.	
	Don Carlos Rodero, treinta y cinco reales	35.	
	Don Antonio Sierra, veinte y seis reales	26.	
	Don Francisco Gualbes, veinte y cuatro reales	24.	
	Don Jose el Pato, veinte y cuatro reales	24.	
	Don Jose Catala y Pla, veinte y seis reales	26.	
	Don Jose Borrman y hijos, mil quinientos	1500.	
	reales, veinte y cinco reales	25.	
	Don Lorenzo Balaguer de Gb, tres mil	3000.	
	quinientos, cincuenta y siete reales	57.	
	Don Francisco Ferrer y Gibert, ocho	8.	
	mil quinientos, treinta y ocho reales	38.	
	Quince mil tres	15000.	
	cientos, veinte reales, cincuenta centimos	2000. 50.	15200. 50.
7. ^o	Don debe Bautista Borrman y Alvar, según se ha expuesto		
	en el supuesto quinto, dos mil reales		2000.
8. ^o	Don debe Rafael Borrman y Alvar, según el mismo su		
	puesto, ochocientos reales		800.
9. ^o	Don debe Jose Borrman y Alvar, según idem, documentos		
	cincuenta y tres reales, cincuenta centimos		253. 50.





112.

10. Partido en el enterramiento y bien de alma del difunto segun el
supuesto sept. novecientos sesenta y siete reales

967.

Suma el cuerpo de bienes setenta y tres mil
seis noventa y tres reales noventa centimos

72,193. 90.

Declar.

1. Que se debe a Don Francisco Jasi de Villena por labores
seis mil novecientos sesenta y siete reales

5,967.

2. Que se debe por trabajo hecho en la siembra de la siem-
bra de Conulber, cuatro mil novecientos diez reales treinta
y seis centimos

4,910. 36.

3. Que se debe a Don Joaquin Tenos por trabajo de parlar y trans-
versal, dos mil quinientos un reales sesenta y seis centimos

2,501. 66.

4. Que se debe a Don Antonio Recoguro por trabajo del tinte tres mil
cuatrocientos treinta y un reales

3,431.

5. Que se debe a Gregorio Puga por trabajo de prensa, cuatrocientos
ochenta y tres reales

483.

6. Que se debe a Francisco Sarauana por vapor y prensa
ochocientos sesenta y seis reales

866.

7. Que se debe a Juan Jorda por batan, seiscientos ochenta y cuatro reales

684.

[Decorative flourish]

15,307. 50.

2,000.

300.

259. 50.

- 5.^o Pedro de Bella de pesos treinta y ocho reales - - - - - 33.
- 6.^o Idem al sudico de casa, treinta y ocho reales - - - - - 33.
- 7.^o Idem a José Pastor por trabajo de tender, catorce reales se-
tenta y cuatro centinos - - - - - 14. 74.
- 8.^o Idem a Antonio Bonand y Glaur por la liquidacion de lo
que debia porvenir a la muerte de su madre Mariana Glaur y Glaur, segun el supuesto tercer, cuatro mil trescien-
tos sesenta reales quince centinos - - - - - 4,360. 15.
- 9.^o Idem que se debe a Rafael Bonand y Glaur, segun el
supuesto tercer, cuatro mil trescientos sesenta rea-
les quince centinos - - - - - 4,360. 15.
- 10.^o Idem a Francisco Bonand y Glaur, segun idem, cuatro mil
trescientos sesenta reales quince centinos - - - - - 4,360. 15.
- 11.^o Idem a Teresa Bonand y Glaur, segun idem, cuatro mil
trescientos sesenta reales quince centinos - - - - - 4,360. 15.
- 12.^o Idem a Margarita Bonand y Glaur, segun idem, cuatro
mil trescientos sesenta reales quince centinos - - - - - 4,360. 15.
- 13.^o Idem a Bautista Bonand y Glaur, segun idem cuatro mil
trescientos sesenta reales quince centinos - - - - - 4,360. 15.
- 14.^o Idem a los nombrados Antonio, Rafael, Francisco, Teresa, Mar-
garita y Bautista Bonand y Glaur por su parte de los
creditos procedentes de la herencia de su madre Mariana
Glaur que no se interpusieron en la liquidacion por conside-
rarse de dificil cobro, siendo la parte de cada uno de los



... de noventa y ocho reales veinte y seis centimos,
segun se expuso en el dicho supuesto tercero, quinientos veinte
y un reales veinte y un centimos -

327. 27.

... las bajas marcueta y cinco mil quinientos
veinte ochenta y tres reales noventa y cinco centimos -

45,589. 75.

... el importe de bienes rotundos y tres mil veinte noventa
y tres reales noventa centimos -

72,199. 70.

... las bajas marcueta y cinco mil quinientos ochenta y
tres reales noventa y cinco centimos -

45,589. 75.

... liquidos veinte y siete mil noventa
y un reales noventa y cinco centimos -

27,609. 75.

... quinto de esta cantidad en que se hallan agraviados
Antonio, Juan y Margarita Bonasad, segun el su-
puesto primero importa cinco mil quinientos veinte y
un reales noventa y un centimos -

5521. 77.

... para entrar el tercio, veinte y dos
mil ochenta y siete reales noventa y seis centimos -

22,087. 76.

... el tercio en que se hallan agraviados
Antonio, Bautista, Juan y Margarita Bonasad, segun
el supuesto segundo, siete mil trescientos veinte y dos



reales sesenta y cinco centimos

7,962. 65

Quedan para las legitimas catorce mil se-
tenta y cinco reales treinta y dos centimos

14,795. 32

Esta cantidad dividida en siete partes iguales resultan
son las legitimas tocand a cada una dos mil cinco

reales sesenta y dos centimos

2,109. 36

Y sobran cuatro centimos que se desprecian en esta cuenta

Distribucion del quinto.

Suporta esta suma segun la liquidacion que precede,
cinco mil quinientos sesenta y dos reales noventa y
nueve centimos

5,591. 99

Es la tercera parte de esta cantidad que deben partes
por mitad entre Juana y Margarita Borau, segun
el supuesto primero, seis mil seiscientos sesenta reales
sesenta y seis centimos

1,840. 66

Quedan para Antonio Borau los dos tercios restantes,
segun el mismo supuesto primero, tres mil seiscientos
ochenta y dos reales treinta y tres centimos

3,631. 33

Distribucion del tercio.

Ha suportado el tercio segun la liquidacion que antecede,
siete mil trescientos sesenta y dos reales sesenta y cinco
centimos

7,362. 65



Comando los seis reales legados en particular a Antonio

Borauel segun el siguiente reparto

1000..

Indica para distribuir por partes

entre el dicho Antonio Borauel y sus hermanas Pau-

tista, Juana y Margarita Borauel seis mil trescientos

veinte y dos reales veinte y cinco centimos

6,862. 65.

Es la cuarta parte de esta cantidad que debe haber cada

uno de los nombrados, seis quinientos noventa reales

veinte y seis centimos

1,590. 66.

Adjudicaciones.

Herencia de Antonio Borauel y Uru.

1.^o Ha de haber este interesado por la legitima que se le ha li-

quidado, dos mil ciento tres reales veinte y uno centimos -

2,103. 61.

2.^o Por su parte de legado del quinto tres mil quinientos abun-

ta y un real treinta y tres centimos - - - - -

3,681. 33.

3.^o Por su parte de mejora del tercio, mil quinientos noventa

reales veinte y seis centimos - - - - -

1,590. 66.

4.^o Por los seis reales parte de esta mejora legados en particular

[Decorative flourish]

2,962. 65.
14,793. 21.
2,103. 61.
5,521. 11.
1,810. 66.
3,681. 33.
2,962. 65.

Quinta este haber ocho mil trescientos setenta y cinco reales veinte y cinco centavos

8375.

Adjudicación y pago.

1.^o Que se da en pago lo que tiene recibido en sueldo y sueldos de los sueldos, según el número veinte del cuerpo de bienes, más diez y seis reales setenta y cinco centavos.

1019.

2.^o Que se da en pago lo que le toca pagar del bien de almas del defunto, según el número veinte y cinco de la matrícula y más reales veinte y seis centavos.

646. 1/2

3.^o Que parte de los sueldos del número veinte del cuerpo de bienes, más diez y seis reales setenta y cinco centavos.

4.228.

4.^o Que parte de los sueldos número primero del cuerpo de bienes, más diez y seis reales veinte y cinco centavos.

6.628. 1/2

5.^o Que parte de los sueldos número segundo de idem, más diez y seis reales veinte y cinco centavos.

5.228.

6.^o Que parte de los sueldos número tercero de idem, más diez y seis reales veinte y cinco centavos.

4.216. 1/2

7.^o Que parte del efectivo número cinco de idem, más diez y seis reales veinte y cinco centavos.

5.308. 1/2

Quinta la adjudicación veinte y ocho mil seis.



117.

cientos setenta y tres reales diez centimos - 23,673. 10.

Quinto se habra sobre dicho trescientos setenta y cinco reales
cuenta centimos - 8995. 60.

De sobras ciento cincuenta docientos noventa y siete reales cincuenta
centimos - 20,293. 50.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:—

1.^a De satisfacer y pagar la cantidad de las deudas que se con-
sideran desde el numero primero al diez inclusive de los
bajas del cuerpo de bucos, sumas sobre mil novecientos cua-
renta y seis reales ochenta y ocho centimos - 2446. 88.

2.^a De satisfacerse asi propio por lo que le adeudaba la Comu-
nidad, segun el numero once de las dichas bajas, cuatro
cientos treinta y tres reales quince centimos - 4,360. 15.

3.^a De pagarse igualmente asi propio por lo que tambien
le adeuda la Comunidad segun el numero diez y siete de
las expresadas bajas, ochenta y ocho reales veinte y un cen-
timos - 88. 21.

4.^a De pagar a primero de Enero y a quien se deva

[Decorative flourish]

111
el devulo de suobrar de este interesado cuatro mil cinco
cientos ochenta y nueve reales cuarenta y dos centinos - 4989. 12

50
De pagar igualmente a su hermano Gaspar a quien se
dava el devulo de suobrar de este interesado, mil cuatro
cientos diez reales ochenta y cuatro centinos - 1412. 04

20
Suma las obligaciones veinte mil doscientos
ochenta y siete reales cinco centinos - 20297. 10

20
Queda el suero que llevaba veinte mil doscientos ochenta
y siete reales cinco centinos - 20297. 10

Inda igual y pagado =
Haber de Rafael Boronad y Glaxer.

Ha de haber este interesado por su legitima, dos mil ciento
tres reales ochenta y seis centinos - 2103. 16

Adjudicacion y pago.

1.
Se le da en pago en parte de los paños numero primero
del cuerpo de lana, mil quinientos reales - 1500.

2.
En parte de las cuentas numero segundo de idem, mil
quinientos reales - 1500.

3.
En parte de las lanas numero tercero de idem, ochenta
y siete reales diez y nueve centinos - 827. 19

4.
En lo que tiene recibida en ropa y cuentas segundo el su
ero cuatro de idem, setecientos cincuenta y ocho reales



118.

cincuenta centimos - - - - - 798. 50.

1^a Que parte de los recibos ~~sumas~~ suma de idem, mil ciento se-
senta y seis reales veinte y ocho centimos - - - - - 1,166. 28.

2^a Que lo que tiene recibido en efectivo segun el ~~sumero~~ actura
de idem, ochocientos reales - - - - - 800.

Suma de ~~los~~ adjudicados por ~~los~~ ~~precios~~ ~~de~~ ~~los~~
venta y seis reales noventa y siete centimos - - - - - 6,351. 77.

Siendo su haber dos mil ciento tres reales se-
senta y seis centimos - - - - - 2,103. 61.

Le sobran cuatro mil novecientos cuarenta
y seis reales treinta y seis centimos - - - - - 4,448. 96.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1^a De pagarse ~~en~~ propio por lo que se le debe segun el
sumero das de las bajas, cuatro mil trescientos sesen-
ta reales quince centimos - - - - - 4,360. 15.

2^a De pagarse igualmente por lo que se le debe segun el
sumero diez y siete de idem, ochenta y seis reales cenen-
te y seis centimos - - - - - 88. 21.



1.^o Haca de haber este interesado por su legitimidad dos mil
cientos tres reales sesenta y un centimos - - - - -
Adjudicacion y pago.

2109.61.

1.^o Se le da en pago en parte de la compra y sumas sumas
cuatro mil quinientos sesenta y seis rea-
les veinte y siete centimos - - - - -

396.97.

2.^o Que parte de los creditos del numero seis de idem, mil
cientos sesenta y seis reales veinte y ocho centimos - - - - -

1166.21.

3.^o Que el derecho de alcabala de su herencia Antonio, a
quien se ha impuesto la obligacion de satisfacer a
este interesado, cuatro mil quinientos ochenta y
cinco reales cuarenta y dos centimos - - - - -

4.989.12.

Suma lo adjudicado seis mil quinientos
noventa y un reales sesenta y siete centimos - - - - -

6.591.99.

Queda su haber dos mil ciento tres reales
sesenta y un centimos - - - - -

2109.61.

Le sobran cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho
reales treinta y seis centimos - - - - -

4.448.96.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1.^o La de pagarme a mi propio por lo que se le adeudaba, segun
el numero tres de las bajas, cuatro mil trescientos se

[Decorative flourish]



cientos reales quince centimos

4560. 15.

1.^o De pagarse igualmente por lo que se le adeuda, según el número diez y siete de idem, ochenta y seis reales veinte y tres centimos

88. 24.

Sumando las obligaciones cuatro mil cuatrocientos

cientos ochenta y seis reales treinta y tres centimos

4468. 96.

Queda el curso que llevaba cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis reales treinta y tres centimos

4468. 96.

Queda igual y pagado. =
Haber de D. Juan Coronado y Claus.

1.^o Haber de haber esta enterada por su parte del legado del quinto, novecientos veinte reales treinta y tres centimos

920. 33.

2.^o Por la parte del tercio, mil quinientos noventa reales sesenta y seis centimos

1590. 66.

3.^o Y por su legítima dos mil veinte tres reales veinte y tres centimos

2423. 61.

Suma este haber cuatro mil novecientos noventa

reales veinte y tres centimos

4614. 60.

Se le da en pago.

[Handwritten signature]

1. ^o	En lo que tiene recibidos en reales y cuantías, segun el número cuatro del cuerpo de bienes, quinientos treinta y seis reales veinte y siete centimos - - - - -	986. 92
2. ^o	En valor por la mitad de la tercera parte del bien de alba, ciento sesenta y dos reales diez y siete centimos - - - - -	161. 17
3. ^o	En parte de los créditos del número seis del cuerpo de bienes, dos mil sesientos noventa y siete reales cuatro centimos - - - - -	2,697. 06
4. ^o	En el derecho de sucesor de sus hermanas Antonia á quien se ha impuesto la obligación de satisfacer á esta interesada, mil novecientos diez reales ochenta y cuatro centimos - - - - -	1,410. 24
5. ^o	En el derecho de sucesor de sus hermanas Beatriz á quien se ha impuesto igualmente la obligación de satisfacer á esta interesada cuatro mil doscientos cincuenta y cinco reales sesenta y cuatro centimos - - - - -	4,255. 64
	Suma lo adjudicado segun mil sesenta y dos reales noventa y seis centimos - - - - -	2,062. 96
	Queda en haber cuatro mil sesientos cuarenta y tres reales sesenta centimos - - - - -	4,614. 00
	De sobran cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho reales treinta y seis centimos - - - - -	4,448. 36

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. =



1.^o De pagarse a la propia por lo que se le adeudaba segun el numero anterior de las pagas, cuatro mil trescientos veinte reales quince centimos

4,360. 15.

2.^o De pagarse igualmente por lo que se le adeudaba segun el numero diez y siete de adeud, ochenta y ocho reales veinte y seis centimos

88. 26.

Sumando las obligaciones cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho reales treinta y seis centimos

4,468. 36.

Y siendo el caso los mismos cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho reales treinta y seis centimos

4,468. 36.

Queda igual y pagada =

Heber de Margarita Doronad y Alvar.

1.^o Ha de haber esta interesada por su parte del legado del quinto, novecientos veinte reales treinta y seis centimos

920. 36.

2.^o Por la parte del tercio, mil quinientos noventa reales veinte y seis centimos

1,590. 66.

3.^o Y por su legitimidad dos mil sesenta y tres reales veinte y seis centimos

2,103. 66.

Queda este haber cuatros mil seiscientos

[Signature]

catorce reales sesenta centimos

Adjudicacion y pago.

1614. 6.

1.º Se le dá en pago por lo que tiene recibida en ropa y
cumbles segun el numero cuatro del cuerpo de bienes,
trecientos sesenta y seis reales veinte y siete centimos

866. 96

2.º Que se dá por la mitad de una tercera parte del bien
de almas, ciento sesenta y un reales diez y siete centimos

161. 0

3.º Que parte de los creditos del numero seis del cuerpo
de bienes, dos mil seiscientos noventa y siete reales
cuatro centimos

2697. 04

4.º Que el derecho de recobrar de su hermano Bautista á
quien se le ha conjurado la obligacion de pagar á esta
intercedida, cinco mil ochocientos treinta y ocho reales
noventa y ocho centimos

5898. 98

Quedan lo adjudicados cinco mil sesenta
y dos reales noventa y seis centimos

5662. 96

Quedan en haber cuatro mil seiscientos
catorce reales sesenta centimos

4614. 6.

De sobran cuatro mil seiscientos
cuarenta y ocho reales treinta y seis centimos

4648. 96

Obligaciones.

Por lo que se le conjuran las obligaciones siguientes



Se satisficieron con propia por lo que se le adeuda segun el numero quince de los bojes cuatro mil trescientos veinte reales quince centimos

4,360. 15.

Se satisficieron igualmente por lo que se le adeuda segun el numero diez y siete de idem, ochenta y seis reales veinte y un centimos

86. 21.

Se satisficieron las obligaciones cuatro mil trescientos cuarenta y ocho reales treinta y seis centimos

4,348. 36.

Queda el curso que llumba cuatro mil trescientos cuarenta y ocho reales treinta y seis centimos

4,348. 36.

Cuenta igual y pagada =
Declaraciones.

Se declara para los efectos que haya lugar que en la cuenta de lo gastado en bien de alma del difunto se han contado veinte cincuenta reales por un trintenario de misas en San Agustin y setenta reales coste del altar, cuyos partidos fueron pagados del efectivo de la herencia y que debiendo disminuir en la suma de estos partidos el curso de bienes debe asi tenerse presente para bajar dicho importe en la proporcion que

esto debe a todos los partícipes de la herencia. =

2^a

Los gastos de formación de la división y sus proclamaciones deben pagarse en la proporción con que se ha dividido la herencia y los de la copia o lixuelos que se sacaren sera de cuenta de los interesados que los pidieren. =

3^a

Es convenido entre Melchor y Bautista Boronad y Alvar y Joaquin Boronad y Alvar como curadores de Francisco, Teresa y Margarita Boronad y Alvar, que las cantidades que los primeros deben entregar a los menores, segun cuenta en las respectivas lixuelos, quedan en poder de los referidos Melchor y Bautista Boronad como cantidades a prestarse de sus rios por cierto anual pagadero por trimestres sucesivos hasta tanto que los menores lleguen a la edad de veinte y cinco años; con la condicion de que si los menores necesitaren alguna suma para tener estado u otras atenciones de igual naturaleza, pueda el curador recibir el pago del capital por tresmos partes dando el rivo anticipado de sus rios, por manera que por su rivo en cada vez pueda recibir hasta una tercera parte del capital; y los deudores si quieren extinguir su deuda podran hacerlo en todo u en parte no bajando esta tambien de una tercera, avisando al curador con seis meses de anticipacion para que pueda buscar colocacion ventajosa de la suma que se le entregue. =

4^a

Si aparecieren otros bienes, ruidos o acciones ademas de los rivos



tenidos sea en distribución en la forma que los incluidos en esta
división y si resultasen dudas, cargos o dudas sea igualmente
la responsabilidad de los interesados en la misma proporción. =

En cuyos términos doy por concluida la presente di-
visión que ha desempeñado bien y fielmente según sus encarga
y entender y la firmo en Abajo a veinte de febrero de mil
ochocientos cincuenta y nueve = Blas Mallo =

Publicación y Comendada bien y fielmente con la citada minuta presentada
a que me remite. Y habiéndome leído por mí el Quiribano en alta e
inteligible voz desde su primera línea hasta el fin a presencia
de los sabedores comparecientes, interesados entre por unos de su con-
tenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar
los intereses respectivos de los interesados, he sido determinado adueñar
la a Escritura pública, y en su virtud levantado a efecto por la
presente, en sus nombres propios y de los Joaquín Borraud y
Morana en la representación en que intervinieron como curador
de los menores Francisco, Berona y Margarita Borraud y Llanos,
según las diligencias instruidas en este juzgado de que arriba
se ha hecho mención, de su grado y cierta evidencia en la vía y forma
que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos. Que se publiquen

[Signature]

Y lo firmamos, como presentes por testigos Don Antonio Valero y
Garcia, fabricante de papel, y Agustín Poyros y Ribent, cancheros,
los dos de esta ciudad, a los reales y atorgantes yo el Obispo
dey fe concurrida = Valen los enmendados = y su = O = A = M =
S = na = b = o = gu = iute =

Joaquín Boronat y Marión

Ant. Boronay Macer

Donat. Boronay Jose Boronad

Benfael Boronay

Antoni

Jose Mutris

re Motta

49.

Testamento

de Don Joaquín Pinar Torregrosa y Doña
Dona Rosa Jorda y Gualber, conseres.

En el Obispatado de Dios Godofredos
Quero: Yegua por esta pública Escritura

como testador Don Joaquín Pinar Torregrosa, fabricante de papel, y
Doña Rosa Jorda y Gualber, conseres, vecinos de la presente ciudad
de May, estendió buenos a Dios gracias, y por su Divina misericordia
cordia con nuestro reino y cabal juicio, clara memoria, entendimiento
natural y con todas nuestras facultades y sentidos para poder despo
sar de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, según así por
al presente Obispo y testigos interpresentes (de que yo el notario)



requirido por los otorgantes doy fe): Conyunto ante todo como firmamen-
 te creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espi-
 ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los de-
 veros misterios y sacramentos que tiene, en el y confiamos en nuestra Santa
 madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y
 doctrina hemos vivido siempre y protestamos vivir como católicos fie-
 les cristianos: Removidos de la muerte como es natural y su honra
 incuestionable, deseando que cuando esta llegue nos halla enteramente sepa-
 rados de los mundanos negocios para poder unirnos a Dios; as-
 sa que su divina Majestad nos conceda tiempo otorgarnos nuestros
 testamentos en la forma siguiente: =

Primamente mandamos y recomendamos nuestros almas a Dios nuestro Señor
 que las críe y redima con el precioso inestimable de su preciosísima
 sangre, y suplicamos a su divina Majestad se digna llevarlas
 consigo a su santa Gloria para donde fueran enviadas, y los cuerpos
 por los mandamos a la tierra de que fueran formados: =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere
 servido llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadave-
 res enterrados de la manera que dispusieramos nuestros infantes alba-
 nos, y colocados en ataud modesto y decente, en aquella forma de

enterrados que los mismos tengan á bien, sean conducidos á la San-
toquiná Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, en la que se celebra-
ran los oficios acostumbrados y sucesivamente serán enterrados en
el Cementerio general de los mismos. =

Otro: Mandamos y legamos cada uno de vosotros por una vez y por una
de limosnas mil reales vellón á la Casa de Beneficencia y Dama
pobres de esta ciudad y quinientos reales al Hospital de pobres
enfermos de la misma. =

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio
y bien de nuestras Almas, la cantidad cada uno de tres mil rea-
les vellón, para que de ellos se pague el importe de nuestros
respectivos enterramientos, atavés y demás actos funerales con los legados
píos arriba manifestados, y la cantidad sobrante queemos y es
nuestra voluntad se invierta en misas recadas por nosotros el
año celebradoras bajo la dirección y voluntad de nuestros in-
fantes albaceas, á quienes autorizamos y damos facultad para que
además inviertan la suma que tengan por conveniente en misas,
limosnas y otros sufragios. =

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y píos ejecutores testa-
mentarios de esta nuestra disposición el uno al otro de vosotros
los otorgantes, y á nuestros hijos Don Joaquin y Don Rafael
Perez y Jorda de esta ciudad, á los tres juntos y á cada uno
de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el puntual
cumplimiento de este encargo. =



Declaro y mandamos que todos nuestros deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra suspension de pagos, sean pagadas y satisfechas aquellas que constaren en estos debidos por Escrituras publicas o privadas, o por otros legitimos probos dignos de toda fe y credito; al paso que queremos se sobrepuente a nosotros se nos este reduciendo por cualquier motivo que sea: sobre todo lo cual encargamos el fecho de la mesa para su cumplimiento.

Declaro tambien que sacos casados segun las disposiciones de nuestra Ley de Matrimonio, de cuyo matrimonio, sin embargo, hemos procedido y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Doña Maria Pizar y Jorda; casada con Don Santiago Ruiz y Cobos; a Doña Eugenia Pizar y Jorda; casada con Don Constantino abbad y Julia; a Doña Maria Pizar y Jorda, a Doña Jueralda Pizar y Jorda, a Don Joaquin Pizar y Jorda y a Don Rafael Pizar y Jorda, segun los datos ultimos y mejores todos de los veinte y cinco años, excepto el Don Rafael que actualmente se halla en la edad de diez y nueve años.

Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos apuntado al presente matrimonio consta todo por Escrituras publicas y apuntaciones que de punto y letra de un el otorgante se encuentran en esta

[Signature]

121
los papulos de la Casa; lo que en caso necesario se tendrá presente cuando se trate de la División de nuestros bienes para que sirva de base a la separación de patrimonios y correspondiente liquidación de gananciales =

Acto: También declaramos que a nuestros hijos D. Juan Pita y D. Juan Eugenio Pizar y Jorda al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios les fuimos entregado en el valor de varios ropas por sus dotes de bienes comunes de los dos, la cantidad a cada una que constará en los Escrituras públicas que entonces se otorgaron; cuyas cantidades, como también las que recibieren de nosotros cuando se casen nuestros otros hijos e hijas, llevarán todas a colación en su Casa y lugar y de la manera que lo dispone las leyes =

Acto: Así mismo declaramos que a nuestros hijos Don Joaquín y Don Rafael Pizar y Jorda en remuneración a su trabajo, ocupaciones y cuidados que han tenido y continúan desempeñando en beneficio de la Casa y aumento de los intereses de ella, les fuimos asignados y cedidos estas sumas que individualmente constan anotadas en los libros de la cuenta; y es siendo justo que los referidos nuestros hijos queden con sus intereses que tan legítimamente se han ganado y les pertenecen, es nuestra voluntad se tengan y consideren como suyos propios las mencionadas sumas y como tales se les entreguen respectivamente sin la menor oposición, pues en caso de habélas queramos se certificarán mejorados como en efecto lo mejoramos desde ahora en ellos, en la vía y forma que más



bien haya lugar en desuso.

Queremos en el usufructo del inmueble del quinto de todos nuestros bienes
terrenos, bienes, derechos y acciones presentes y futuros a todos nuestros hijos
e hijas que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos se hallen en
el estado de solteros, por iguales partes entre ellos, y facultad que
dada ahora les concedamos para elegir los bienes de nuestros sucesores
en que deban hacerse pago de los legados o mejoras, siendo como es
nuestra voluntad que cada uno de dichos nuestros hijos e hijas sol-
teros, usufructuará la parte que le correspondiere de las referidas me-
joras mientras viviere o se sustentare en el mencionado estado de
solteros, pues verificando cualquiera de los dos casos, queremos que las
partes de los que fallecieren o sustentaren matrimonio vayan y asen-
den a las de los otros restantes sus sucesores y sucesoras que
vivieren y se sustentaren solteros, que disfrutaran también en este
punto y por iguales partes, y verificando el último fallecimiento de todos
los dichos nuestros hijos e hijas solteros, o antes si todos estos contra-
jeren estado de matrimonio, queremos y mandamos que los bienes de que
se componga el inmueble del quinto de la herencia del primer
sucesor de nosotros, vayan y los disfrute también en usufructo
el que de nosotros sea sobreviviente, y si hubiere fallecido pasaran

[Decorative flourish]

191
curran a la formación de universidades, division y particion de unives
hues, particion de al esito unives a los, qutiores y deliquencia, no por
can por dolo respeto con el otorgamiento de las Constituciones unives
y demas que les sea permitida segun leyes del Reyno. Y suplicamos
al S. M. J. que este quida se permitiere, se fuesen permitidos, copia de
este sobramiento, se sirva dar la aprobacion de sus unives al con
go en la forma ordinaria y en los terminos que queda conferido, solo
caudales de dar fianzas, pues nosotros desde ahora les relevamos de
esta obligacion en virtud a su prohibicion y enaigo y a la con
fianza que de los mismos terminos. =

Por lo que no obstante el dolo que reconocemos a ciertos hijos y la
sede para impedir el fallecimiento respectivo de unives, a la
division y particion unives, encargamos muy particular
mente a todos ellos, que por la forma de unives de ambos se
den el disgusto al sobramiento de sus unives y division de pa
trunios que por tanto tiempo estuvieren unives, dejando se es
pueda esta deliquencia para cuando suceda el ultimo fallecimiento
de unives, pues entonces alborando qutiores podran con mas facilidad
partirse segun llevamos ordenado los bienes de ambos unives. Asi
esperamos lo verificaran los unives unives hijos y con ello por
ponerian un consuelo al sobramiento de nosotros. =

Finalmente y este es nuestro ultimo testamento, ultimo y portera voluntad nues
tra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun nues
tros fallecimientos se den en contenido en todos sus partes a fin

180.



todas exigencias y cumplimiento por aquella via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tuor se
 nos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y
 cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes
 de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
 forma para que no valgan ni tengan fe en juicio en favor de el, sal-
 vo este que quedamos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ulti-
 mo testamento, a cuyo fin le otorgamos y firmamos en esta ciudad
 de Alcala a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochenta
 y cinco, siendo presente por testigos, que tambien fir-
 mamos, Juan Soler y Morales, residente de las vecindades del Santo Geronimo, Jose
 Bellat y Delaplanca, Hanguador, y Antonio Navarro y Bellat, tratante, vecinos
 de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos son
 suficientes causas a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el infrascripto
 escribano doy fe = Visto los sucesivos = el = y = para = cumplimiento =

Joaquín Perer. *Joaquín Perer*
 Antonio Navarro *Antonio Navarro*
 José Bellat *José Bellat*
 Rosa Jorda *Rosa Jorda*
 Juan Soler *Juan Soler*
 Antemi *Antemi*
 Jose M. *Jose M.*
 de Motta *de Motta*
 # *#*

En la ciudad de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Asentamos el Sr.

Don Victoriano Gbaur y a Don Miguel Pascual y Miró en U. M.

Librae copia in dos rribans y testigos representados comparecio Don Victoriano Gbaur, del Pleito de papel de sellos trancos y medio interesudis del cuar to, a equisim to del D. Neg. Pascual y Miró, dia 25. Febre ro de 1859: oofe

comunicacion, unino de la villa y Corte de Madrid, y de su grado y cuenta unino en la via y forma que mas leia haya lugar en derecho, otorga que cada, unino y traspara en favor de Don Joaquin Pascual y Gbaur, unino de los veinte y cinco años, fabricante de papel, de esta

unino y a los suyos, el derecho y uso de la marca que el otorga te para para distinguir los objetos de su industria de libritos de pa pul de puros, y le corresponde exclusivamente por el titulo que a la

Titulo y letra copio: = Hay un sello en seco donde se lee: Ministerio de Fomento.

Don Victoriano Gbaur - fabricante de libritos de papel para puros en esta Corte, provincial de Madrid, ha acudido en solicitud de que se le expida certificado de marca, para distinguir los productos de su industria con la siguiente: La cubierta superior del librito repre senta un edificio circular con techo piramidal de paja, puertas y tres ventanas, que se eleva sobre un terrazo en que se ven a lo lejos otros dos edificios. Por unia del primero vuelan varios abejas = Debajo deste dibujo aparecen otros con dos figuras sentadas, una bebiendo de una bota y otra destapando una botella. La superior una sola en cua tro ovalos que forman equinas, en que se lee: "Papel de hilo, puros y pino;" y en otros mayores colocado en el centro del lado superior: "Fa brica;" y dentro de la bota: "Libritos y Casteros de Victoriano Gbaur,"

Signos y

10



calles de las Angelinas número 2 de Madrid." - Fue habiendo que
 entendiéndose alguna contestación, se acordó en el
 Real Instituto Industrial que se haya concedido a otro la propiedad
 de dicha marca, se expide a favor del mencionado Don Victoriano
 Górriz el presente título que le asegura la del distintivo antes descrito
 y su uso exclusivo. Madrid cinco de febrero de mil ochocientos cin-
 cuenta y nueve - Rey una rubrica - El Director General de Agricul-
 tura, Industria y Comercio - Don Joaquín Alatorre - Don Ramón - El
 Director general de papeles - Don Andrés y Quintana - Comendador
 de Cruz y fidejante con su original a que se remite y de ello doy
 fe. En su consecuencia declara el Don Victoriano Górriz no tener
 nada en su propiedad la propiedad de la referida marca a persona
 alguna; y en tal concepto transfiere el uso de ella a fa-
 vor del mencionado Don Joaquín Alatorre y trab. bajo los puntos
 y condiciones siguientes. =

1.º El precio de esta cesión es de tres mil reales vellón que el cesionario
 satisfará al crédito de Madrid de cinco mil por gruesos de libritos de
 papel para fumar de dicha marca que le remita a Madrid para
 su expedición, con unos veinte y cinco centimos por decimo de comi-
 sión por cada uno de los citados gruesos de papel que ponga a su dispo-

[Handwritten signature]

iiiid. =

2.^a Este contrato subsistirá por término de ocho años á contar desde esta fecha, sin que pueda el Perceval durante dicho tiempo dar para la venta á otra persona suya que al Don Victoriano Obispo el papel en libritos de la grandela marcada que haya de venderse en Madrid, pues si otra cosa en contrario hiciera le abrenará los daños y perjuicios que se le irrogaren. =

3.^a El Don Victoriano Obispo no podrá por sí ni por intermedias personas usar de la marca que está durante los ocho años de este contrato sin después de cumplido bajo ningún protesto ni motivo, pues si lo hiciera se le perseguirá con arreglo á las leyes que rigen sobre el particular. =

4.^a Concluidos los ocho años de este contrato será libre al Don Joaquín Perceval y Eraso á quien en default tenga, para dar á la venta á la persona que le convenga los libritos de papel para fumar que fabrica en la marca indicada, si no es que por otro contrato se determine la promoción del presente. =

5.^a Después de pagado el precio de esta cesión en la manera expresada en el capítulo primero, solo tendrá derecho el Don Victoriano Obispo á recibir por premio de comisión los veinte y cinco centimos por cada una de las gruesas de papel de la referida marca que se le remitan á Madrid para su venta. =

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones promete el Don Victoriano Obispo que este contrato será visto, seguro



y efectivo al Don Joaquin Parual y Treab o a quien le supiere
 tan, por lo que se desajodera y aparta del uso de la sucesion con
 tienda en el titulo susento, transfiriendole para siempre en el adqui
 ridor y los suyos para que haga del mismo lo que mejor le con
 venga. Y estando presente Don Miguel Parual y Miro, heranda
 do, de esta sucesion, bien entendido del contenido de esta Escritura,
 la acepta en nombre de su hijo el indiano Don Joaquin Par
 ual y Treab, bajo cuya patria potestad se halla este constituido,
 y en su virtud promete que su representado cumplira las condi
 ciones del presente contrato sin oposicion alguna, y si lo con
 trario hiciera respondera el mismo de cuantos perjuicios se
 causaren al Heredero, entendiendose solo hasta que su referido
 hijo salga de menor edad o quede legalmente emancipado,
 todo sin embargo y sin perjuicio alguno con las costas a que
 diere lugar, para lo cual se le ha de poder ejecutar con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuera parte se
 locandola de otra prueba alguna de donde se requiriera.
 Y ambas partes a la firmada de lo que respectivamente otor
 gan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 sucesion y poderio a justicias competentes y meritos de

[Handwritten signature]

cuantas leyes y ordenes reales favorables con la general del dero
 cho en forma. Y lo firmen, siendo presentes por testigos Don
 Blas Luis Gantoyja, procurador del Juzgado, y Pablo Con-
 cia y Chura, escribiente, los dos de esta vicinidad. De todo
 lo cual del conocimiento del Procurador y testigos, de que el
 primero asegura bajo juramento que preste en legal for-
 ma de que el Haber es como se nombra, yo el Escribano
 doy fe = Vale en un do = Procurador = q. = los citados =

Victoriano Yanes

Mig. Pascual y Min

51. Poder.

Don José Beronad y Gatoras, ap
 su hermano Don Antonio.

Ante
 Jose Motras
 de Madrid
 # 1000 1/2

relacionados en un do: Anterior el Escribano y testigos infomes
 estos compareció Don José Beronad y Gatoras, del Comercio, vecino
 de la villa y Corte de Madrid, y de su grado y cinta ciudadania
 real y forma que sus hijos haya hecho un deudo, otorga: Que
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, llvo, especial y bastan-
 te real se requiera y sucesiva sea a Don Antonio Beronad y
 Gatoras, vecindado, de esta vicinidad, compare a este otorgamiento, pero
 como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del conju-



veniente en sus bienes y representando su persona, acción y derechos, pue-
 da intervenir e intervenga en la división de los bienes de su tío cas-
 tal el Doctor Don Antonio Boronad y Pajá, Presbítero, Beneficiado que
 fué de la Parroquial Iglesia de Santa María de esta Ciudad: nombre
 juez para la tasación de las fincas, y Contadores para la práctica
 de la referida partición; otorgando al efecto las Escrituras necesarias
 con los cláusulas y requisitos prevenidos en decreto, sucesivamente de las
 cantidades que por el expresado motivo correspondieren al Otorgante, de
 las que formalizara los recibos y cuentas de pago conducentes, satisfa-
 ciendo al mismo tiempo los derechos de hipotecas que se designen y
 haciendo todos los demás actos y diligencias que sean del caso hasta
 dejar terminada la mencionada división; pues para todo ello cada
 cosa y parte con lo anexo, acciones y dependientes le da este poder
 sin limitación, con libre, franca, general administración y reliva-
 ción de todo gasto. Y a la estabilidad y firmeza de lo que en virtud
 del actual instrumento se liere y practicare por el susodicho apode-
 rado obliga el Don José Boronad y Pajá sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sucesión y sucesores a justicias conpe-
 tentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la
 general del decreto en forma. Y lo firma, siendo presentes por los

la general del deca-
 tes por testigos Don
 regado, y Pablo Ben-
 veñencia. De todos
 testigos, de que es
 auto en legal for-
 ma, yo el Escribano
 de esta Ciudad =
 Pascual y Min-
 Anterior
 de Montañas
 de Malaga
 hoy a los veinte y
 cinco del mes de
 y testigos suplen-
 del convenio, unido
 en esta ciudad en la
 de este, Otorga: Don
 no, especial y bastan-
 tario Boronad y
 otorgamiento, por
 miembros del congre-

tigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Roque Sarriana y otros,
consider, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el in-
fante Don Juan de Borja Rey de Navarra = -

J. Borrant y Latore,

Antoni
Jose Martorell
de Molt.
H. entran

52

Poder.

Don Francisco Martorell y Garcia, a
Don Jose Juliano y otros.

Que la ciudad de Algor a los veinte
y cuatro dias del mes de febrero de este

subscribieron currenza y unido: Anterior el Consuegro y testigos
infirmos comparecidos Don Francisco Martorell y Garcia, del co-
munio, unido de la ciudad de Villena, y de su grado y currenza
en la via y forma que mas bien le parezca en derecho,

Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, o-
jicial y bastante real de seguir y ejecutar en, a Don Jose
Juliano y Galbis, procurador del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad, Don Francisco Javier Almor, letrado, y Don Ni-
colas Quir (Pantaja), teniente de Suplicatoria reterado, los tres de esta
ciudad, asientes a este otorgamiento, pero como se presenten
personas y aceptantes, a todos juntos y a cada uno de por si para
que en nombre del compareciente y representando su persona, se

Cobrar y recaudar y deudas, penden pagar, percibir y cobrar cualesquiera canti-
dad de dinero, frutos y otros generos y efectos que al presente le deban
en cualquiera parte que sea y en lo sucesivo le debieren personas



particulares o comunes por Escrituras, manuscritos, sustitucion, letras de cambio, paganos, vales, asendamientos, peticiones de union, restos y abanicos de cuentas, o sea de la providencia que fuere; y de lo que cobrasen de uno, otorgaran y firmaran los recibos, cuentas de pago, finiquitos y demas escrituras que les sean pedidos y fueren de dar con poder y basta

Intervencion de su su Casa. = Para que en la misma representacion pudiesen intervenir e interconcurrir se congreguen en cualquiera juntas, concurrencias y congresos que se celebren y tuvieren interes el otorgante, o fuesen convocados, pudiendo allí constituirse resoluciones, convenios, determinaciones, dar su voto u ver que se segun los casos susdichos y unos sean las peticiones concurren a los

Comisarios de intereses y deberes del concursante. = Para que puedan concurrir y concurreran a juicios de conciliacion y verbales cuantas fueren que que hancho el otorgante activa y pasivamente ante los tribunales sus jueces de paz y demas autoridades competentes, y allí constituidos y asociados de los nombres buenos que elijan, expongan las razones que oviere a sus poderdante, y la resolucion que se oviere la aprobaran o desaprobaran segun convenga a los intereses del concursante.

nombrados jueces conciliatorios con facultades necesarias para transcribir los regajos y poder certificacion de los indicados juicios en caso de defectos. = No conformar las partes para los usos que puedan convenir. Y si se

[Handwritten signature]

... lo anterior si por cualquier otro asunto fueran unidas...
a los juicios judiciales como tambien poder a los anteales apoderados,
a Don Antonio Ayala, Don Miguel Alvarez y Don Tomas Alvarez,
procuradores estos tres de la Real Audiencia de esta ciudad
de Valencia y sus vecinos, tambien remite a este Organismo, para como
se presenten puros y aceptantes, a todos juntos y a cada uno de por si, a
cuyo efecto podran presentarse en los Tribunales Nacionales Superiores
e inferiores de ambos reinos en demandas, juicios, requerimientos, pro-
testas, intenciones y emplazamientos: negaran y objetaran los de la parte
contraria, y en prueba presentaran escrituras, testigos e instrumentos,
testarros los de aduerso: juicios ejecucivos, peticiones, peticiones, solici-
tudes, embargos, desembargos, ventas y arrendos de bienes: tomaran pro-
curacion y apoderacion: hacen juramentos de Calumnia, desonros y supli-
torios: resurreccion puros, Abogados, Procuradores y Procuradores: oiran en
los y sentencias, interlocutorias y definitivas: presentaran lo favorable
y de lo perjudicial resurreccion, apelaros y suplicas, siguiendo lo
en todas instancias y Tribunales: podran coitar y hacer los deus ex
ter y delinquias judiciales y extrajudiciales que conuengas y que el otro
gante por se licita siendo presente, para para todo ello cada uno y por
te con lo mismo, ausente y dependiente les da este poder sin limitacion
con libro, franco, general administracion y facultad de seguir, puras
y sustituirle en todo si parte segun quisieren, resurreccion los substitutos y
dejar otros de nuevo con resurreccion de todo gante y a la primera de todo
obliga sus bienes y rentas hereditas y por hereditas, con resurreccion y poder

53.

Procurador

de la Real Audiencia

de Valencia

de esta ciudad

de Valencia

de esta ciudad

de Valencia

de esta ciudad

de Valencia

de esta ciudad

de Valencia

de esta ciudad

de Valencia

de esta ciudad

de Valencia



... a justicias competentes y renuncia de sucesos legos quedau mudi
favorable con la general del desuelo en forma y lo firmo, sendo pa
rentes por testigos Pablo Garcia y otros, Quisiente, y Rogu Saracana
y otros, conador los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el
Quisiente doy fe concurro -

Francisco: Martinez y garcia

Antonio
Jose Martinez
su notario
concurro

58. Dote.

Francisco Albacia y Julia, solteras,
a su misma!

En la ciudad de Almey a los veinte y
cuatro dias del mes de febrero del año

... el notario concurro y concurro: Antonio el Quisiente y testigos
... Francisco Albacia y Julia, doncella, hija
de Jose y de Francisca, conuertes, ya defuntos, renuncia de la misma;
y dijo: Que tiene tratado y conuenido contraer matrimonio con
Francisco Juan y Garza, hijo de Basilio y de Maria, tambien
conuertes y defuntos, mayores ambos de los veinte y cinco años, que
esta praximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra San
ta madre Iglesia; y a fin de que en lo sucesivo conate su patri
monio para los efectos que la quedau conuenir, de su grado y con

[Decorative flourish]

ta vivida en la vida y fortuna que mas bien luego se desvela,
 otorga. Pero se han en sus vivida constitucion de los bienes propios
 en la vida que mas abajo se supusiere, conyuntura de varias cosas
 y muebles que se ha granjeado con el producto de su trabajo y salarios
 ganados durante el tiempo que ha permanecido en el estado de vivida
 en la Casa y conyuntura de Santa Rosa Poya, viuda de Don Manuel
 de Poyas, y ademas de renta que se da de Casa de la calle de la Sangre
 de este poblado que le pertenece por herencia de sus difuntos padres,
 y justiciadas aquellas por personas justas, como heredes de su
 marido, con como sigue:

Una gorron, en vivida y cuatro reales	54.
Dos calzonas pobladas de hilos, en dominios, vivida y cuatro reales	260.
Dos calzonas, en ocho reales	3.
Una gorron de faldas de idem, en cinco y ocho reales	122.
Una corbata de varios hilos, en dominios, vivida y cinco reales	272.
Tres delanteros de cama que se venden de puntillo, en cinco y cuatro	34.
Dos tableros blancos con balones, en cinco y cuatro reales	160.
Una corbata, en cinco y cuatro reales	160.
Una corbata de alaba con franja, en cinco y cuatro reales	160.
Una toalla y mandil de lana, en cinco y dos reales	28.
Una mantilla y diez servilletas, en cinco y cuatro reales	60.
Una toalla de lana, en diez y ocho reales	18.
Una servilleta, en diez y ocho reales	18.
Tres mantillas de franela negra con felpa, en dominios, vivida y cuatro	290.





136.

Seis Camisas de lino, en cinco Cortes reales	116.
Siete paños de varios linos, en cinco dos reales	102.
Un refajo de bayeta escarada, en cuatro reales	60.
Ocho paños de sudas de algodón, en cinco y cuatro reales	64.
Tres mantos de perales, en ochenta reales	80.
Ocho paños grandes para el cuello, en ochenta y siete reales	237.
Diez idem para la mano, en cinco y nueve reales	28.
Varios paños de soga, en ochenta reales	80.
Una sisa con serraja y llave, en ochenta reales	20.

Grupos partidas juntas forman suma de 2323.

Los seiscientos ochenta y tres reales que he comprado
 las ropas arriba notadas, las mismas en que consiste la constitucion
 civil de esta que en su virtud se han otorgado ademas del in
 sumable arriba indicado, queriendo como quiero que sean todos de los
 derechos y privilegios que como a bienes de esta real competencia, para
 usar de ellos siempre que la convenga. Y estando presente
 el contenido Francisco Juan y Barua, mercader, de esta ciudad,
 aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos
 bienes muebles los recibí en este acto a mi presencia y de los tres

[Signature]

tigos infrascriptos de que se requiere doy fe, y como entregado de ellos
a su voluntad, formaliza a favor de la referida Francisca Ma-
ria y Julia el siguiente modo eadmente. En atención a la ha-
bilidad y otras loables prendas que concurren en la referida su-
midera esposa la ofrezco en arras en la forma que mas bien pue-
de y debe y le sea provechosa por el dote la cantidad de cincuenta
tos reales vellón, que declara caben venturosamente en la decima
parte de sus bienes libres y en sus defectos los enajena desde alho-
ra como el mejor y mas bien parado de los que en la sucesión ad-
quiera, y juntos con los del dote forman suma de dos mil setecientos
cincuenta y tres reales, que promete guardar en su poder
como a bienes dotal para volverlos y entregarlos a la sucesora
Francisca Maria y Julia su futura esposa, o a quien la re-
presentare, siempre y cuando llegue alguno de los casos preveni-
dos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas
que para su cumplimiento se causaren. Y queriendo el mismo
Francisco Juan y Gaspar que conste tambien en debida forma
los bienes propios suyos introducen igualmente ahora en la heren-
dera sociedad conyugal para que a la disolución de ella
quedan deducidos en el orden que previenen las leyes, de los
que consisten en una porción de efectos muebles y heren-
cias de su taller de carpentería a que está dedicado, que
habiéndolo manifestado y justificado por personas partes
nombradas por ambas partes, ascienden a tres mil ochocientos



die) y entre reales, los cuales juró en legal forma el indiciado
 Francisco Juan y Garcia que son de su legitima pertenencia sus
 bienes, gravamen en deuda alguna contra si, y en esta osten-
 cion declara y asegura la expresada Francisca Alberta y Julia
 no estar en contradiccion en el matrimonio habido en raras
 a haber visto y reconocido todos los recibos y efectos que compo-
 nen dicha suma; y aprobando como aprobada su valoracion y
 justiprecio por haberse hecho a su presencia por peritos inte-
 ligentes nombrados al efecto, formaliza de todo a favor del
 referido su futuro esposo el rogado mas convenientemente a su se-
 guidad, renunciando en cuanto sea contrario las leyes que tra-
 tan de la cosa no habida en recibida y demas del caso; y por
 lo mismo quiere se entienda y considere todo como del docu-
 mento del indiciado Francisco Juan y Garcia, en sus dichos marcos,
 para su correspondiente y debida diligencia en su caso y lugar.
 Y ambas partes a la observancia y cumplimiento de lo que
 respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sus renou y poderes a justicias competen-
 tes y renuncia de quanto leyes puedan serles favorables con
 la garantia del derecho en forma. Y solo firmo el Juan y



por la Merced que expresa su saber, lo hean a sus amigos
 el primero de los testigos presenciales que lo son Don
 Antonio Gonzalez y Velaz, Presbitero, y Don Antonio Chuyun y
 Paga, fabricante de paños, los dos de esta ciudad, a los cua-
 les y otorgantes yo el infrascripto Chuyun doy fe como
 Valen los enmendados = dovinos = o = vo =

Fran^{co} y Juanz

Antonio Gonzalez
 Cbrs.

Antoni
 Jose Moton
 de Notta

5to. Obligacion.

Don Jose Jorda y Juaues, y
 Miente Jorda y Tortosa.

En la ciudad de Almag a los veinte
 y cinco dias del mes de febrero del

Libre copia en este año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni el Chuyun y
 sello de Mente as
 requir^{to} del acc^{to} testigos infrascriptos comparecio Don Jose Jorda y Juaues, fabri-
 tante, dia de su cante de paños, unico de la ciudad, y de su grado y veinte mil
 otorg^{to} o y fe- cia en la via y forma que mas bien le ayen lugar en deudas,
 K... otorga: Su suonou y debe a Miente Jorda y Tortosa, residente,
 del propio domicilio, la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon,
 que le ha prestado por buena favor y sueldo y ha recibio del
 mismo antes de allora a toda su voluntad, y por que su entre-
 ga no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdad con,
 la confesion y renuncia las excepciones que pudiera oponer del dero
 no no contenido en prohibido, leyes de su pambal y demas del
 caso; y en su virtud como entregado y satisfecho de deudas su

[Decorative flourish]



una otorga de ella a favor del referido cuando el asegurado
seis condicente. Cuyo veinte y cuatro mil reales vellon pro-
mete y se obliga deolver y entregar en una sola paga al visor
Dn Juan Jorda y Tortosa, o a quien le representare, a voluntad de
este y cuando se los pida, dandole el aviso anticipado de sus cosas,
ofreciendo igualmente abaratarle en recompensa del favor que recibe
un mes por ciento de interes anual correspondiente a dicha can-
tidad mientras la entrega en su poder, todo lo que ofus cum-
plir en dinero efectivo de buena calidad y peso y en reales
vales en otra especie de papel autorizado, libremente y sin pla-
to alguno con las costas a que dicho lugar para la cobranza,
cuya ejecucion se finie con solo esta escritura y el juramento
de quien fuera parte, relevandola de otra prueba aunque de de-
recho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligase
suscritamente sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial
y expresamente sus que las obligaciones general de bienes vivos, al
tenir su perjudique a la particular en esta o aquellas, hipoteca
una casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo
y responsabilidad tiene y posee como a propia situada en la
calle de Santa Rita de este poblado señalada con el numero

[Handwritten signature]

caso de persona, pendiente por un lado con la de D^{na} Guine
la Alatto, viuda, y por otro con la de los herederos de Rafael
Ortiz: cuya finca, que valora sobre cuarenta mil reales en
lleno, grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de las
referidas veinte y cuatro mil reales vellon y sus reditos, con lo
punto expreso de no enajenarla y de ningun modo obligarla con
ta la entera saluacion y pago de los mismos, queriendo que lo que
obren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebra
do contra este contrato y punto expreso. Y estando presente el con
tado Vicente Jorda y testora acepta esta Escritura para llevar
de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el Gen
bano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la
Contaduria de hijos de esta ciudad dentro de diez dias para su
toma de posesion, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en Reales
Ordnes seguras. Y ambas partes jurando como juraron en forma le
gal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas gracia ni in
teres que el uso por veinte en ella pactado, dan poder a las justicias de
Su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho para que
les aparezca a su cumplimiento como por sentencia definitiva,
pasada en juergado y consentida, a cuyo fin remanencen las
leyes de su favor con la general del dolo en forma. Y lo
firmaron, siendo presentes por testigos Don Pablo Casanichana
y Casurat, del Consejo, y Don Baltasar Puga y Palacios, senten
ta, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el rei

55.

Don Francisco

Don Blas

En copia en un
de la misma, a requirir
quiere delos otorg.
de un otorg. y se

Alto



presente Corribano doy fe concurro. = =

José Jordá y Francis

Vicente Jordá y Tortarag

Antoni
Jose Matias
de Mota
de Mora

55.
Poder.

Don Francisco Santoya y otros, a
Don Blas Civer Santoya y otros.

En la ciudad de Alag a los veinte y
cinco dias del mes de febrero del año

de mil ochocientos treinta y cinco. Anterior el Corribano y testigos
de la causa, a saber: representados Don Francisco Santoya y Matias, Vi-
cente Barbanell y Alberti y Baltasar Paga y Balaguer, veci-
nos de la misma, y de su grado y cuenta curia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que juntos
y separadamente dan y confiesan todo su poder cumplido, libre,
bueno y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Don Blas Ci-
ver Santoya, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Paga y
Montañana, procuradores del Juzgado de primera instancia de
esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Tomas
Navarro y Don Ignacio Torres, que lo son de la Excel. Audiencia
Territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, concurrentes

todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y ausen-
tes, a los sus juytos y a cada uno de por sí, para que en
nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones
y derechos, puedan seguir y sigan todos sus pleytos, causas y nego-
cios civiles y criminales que en el día penden y en adelante se pue-
dan ocurrir, con qualquiera clase de personas que sean, tanto de
mandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo
juicio, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a
los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos
que la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia superio-
res e inferiores de ambos reynos, donde fueren necesarios y conve-
ga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase
de demandas, pleytos, documentos, recursos, reclamaciones y
demas necesario: requirer y objetar los de la parte contraria
y en su caso presenten escrituras: escrituras, testigos e instrumen-
tos: tambien los de adverso: pidan equisiciones, posiciones, embargos,
retenciones, desembargos, cuentas y remates de bienes: tomen po-
siciones y amparos: hagan juramentos de calumnia, descalumnia,
y supletorios: recusen jueces, Letrados, Escribanos y Procurado-
res: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: con-
sistan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y se-
guelen siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan
costas y hagan los demas ^{o actos} diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que convengieren y que los otorgantes por sí harian sien



do presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo,
 sucesivo y dependiente les dan este poder sin limitaciones, con
 libel, forma, general administracion y facultad de enjuiciar, ju-
 ras y sustituirle en quien y las veces que les parezca con relevo
 rion de todo gasto. Y si en primera obligan respectivamente
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con demision y proce-
 a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes puedan ser-
 des favorables con la general del ducado en forma. Y solo fir-
 man el Santonja y el Pezai, y por el Carbouelle que espasa
 no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presen-
 tes que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Don Pablo Lara
 melchana y Borat, del comercio, los dos de esta vecindad, a los
 cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurso. = No vale el
 que de escritura =; Y si el inter. = autor =; Y los un. = Donc. =

Juan Santonja
 y Matari

Baltasar Pezai

Pablo Garcia Aura

Antoni
 Jose Matari
 y
 rec. Notis
 # 9 de mayo de 1859

Maria Miró y Coler en C. N. a
 Antonio Blauques y Borrada.

En la ciudad de Alay, a los veinte y
 seis dias del mes de febrero del año mil
 ochocientos sesenta y cinco. Anterior

Libre copia en da
 Pliego de papel del
 sello segundo y otros
 de los del cuarto inter
 medio a requer. del
 Compadro, día 28
 febrero 1869: Doy fe
 Notario

El Quiribano y testigos interponentes comparecieron Maria Miró y Coler,
 concurrido de testigos Antonio Martí y Carboullé, residente en el pueblo de
 Mogueruelos, en nombre y como apoderada de ella, segun la copia
 de la Escritura de poder que el mismo otorga a su favor que las
 eslabado extendido en un pliego de papel del sello segundo y un
 tener es como sigue: Que el nombre de Dios Hago presente. Ha a

todo manifiesto: Que ante mi el interponente Quiribano y testigos que
 se mencionaron ha comparecido Antonio Martí y Carboullé, marido
 de Maria Miró y Coler, de oficio Contramaestre de una fabrica de
 cardado e hilado de lana, vicario y residente en el pueblo de Mogue
 ruelos y dijo: Que por muerte de la hermana de sus padres Vicente
 y Rosa Maria, ya difuntos, le han correspondido de una casa, sito
 en la ciudad de Alay, en el Piquo de Malencia, en la calle de San
 Roque, señalada con el numero quince las habitaciones del piso
 bajo, una del piso tercero y otras del cuarto; cuya casa confronta
 con la de los herederos de Gualero (a) Licit, por un lado, y por otro
 con la de Jose (a) Caraballé; y como quiera que la expresada su
 esposa de acuerdo con el mismo tenga convenida la venta de las
 habitaciones referidas, para que la pueda llevar a efecto en forma
 legal, el compareciente de su buen grado, coste suya y sin con
 do de todo su derecho otorga: Que da poder y facultad, amplias y

[Signature]



real por donde se requiere a su esposa Maria Miro y Galer para
 ra que en nombre y representando la persona, acciones y derechos del
 compareciente su sucesor pueda enajenar y vender, comprar y vender
 las habitaciones que le corresponden de la casa numero quince, ar-
 riba mencionada, por herencia de sus difuntos padres por el precio
 de cinco mil ochocientos cincuenta reales vellon, formados de toda con-
 ta y con todas sus entradas, salidas, sucos, sucos y demas manduca-
 bes, otorgando en su virtud la correspondiente escritura con las
 cláusulas de su naturaleza, enmendando del precio y haciendo todo
 aquello que para la expresada venta el compareciente presente o su
 sucesor podria y debiera, pues para todo ello y sin limitacion al
 que la autoriza y facultas. Y a no ir en contra de lo que la
 nombrada Maria Miro y Galer su constante en virtud del prenu-
 te poder tiene el compareciente obliga su persona, bienes, rentas
 acciones y derechos presentes y futuros. Hecho por lo sobredicho
 en la Villa de Dubitos de allora a veinte de febrero del año
 contado del Nacimiento de N. S. J. mil ochocientos cincuenta y
 siete, siendo presentes por testigos Joaquin Chauas, carpintero
 y D. Juan Antonio, sacrista de unos sus egresivos, vecinos de
 la misma villa. Queda continuada y firmada esta escritura en

en esta original protocolo, segun fuere bajo el numero treinta y tres.
Lugar de sus firmas = Lugar de mi Quinte Nives, escribano de
numero de la Villa de Rubielos de Mora que al otorgamiento
de esta escritura juntamente con los testigos nombrados presento fui
y testifiqué, entrego esta primera copia en este lugar del dicho segun
do, el dia de su otorgamiento y en el - Legalizacion. - Los Cives que

ellos de G. de. numerarios de la villa de Mora de Rubielos que
luego firmamos y firmamos, damos fe: Que D. Quinte Nives
por quien se halla librada la precedente copia de Carta de poder
es tal Cives numerario de la villa de Rubielos como se titula en
actual expresion de sus personas y el signo y rubricas que lo au
toriza los mismos que acontebra en todos sus documentos, a los
cuales se les da fe y credito. En cuyo testimonio damos el presente
en Mora a diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Lugar de sus firmas = J. J. de Caceres - J. J. de otros firmas - Quinte
Nives y Pizarro =» Bonaventura bien y fielmente con su original con
tenido en la citada copia de poder que rubricadas sus firmas por

mi he devuelto a la interesado a qui me remite y de ello doy
fe. Que su reconocimiento para que tenga efecto cuanto en el poder
se trata va manifiesto, la citada Abania Mero y Galer cuando
de las facultades que se le conceden, de su grado y en esta ciudad en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nom
bre del referido. su esposo y en el de sus herederos y sucesores, otor
ga: Que vende y da su venta real por juro de verdad por



112.

siempre a Antonio Blangues y Bonnad, labradores, de esta ciudad, y
a los suyos, toda la parte y porción de una casa de habitación situada
en la calle de San Roque de esta población, señalada con el número
quince de policía, lindante toda ella por un lado con la de los herederos
de Judoso Puer y por el otro con la de los de Josef Abad, y se con-
pone dicha parte de un antecorral o jardín entrando en la casa a
mano izquierda, de una salita en el tercer piso con su cocina y ama-
radores, de otra salita en el cuarto piso, con su cocina, amarrador y un
cuarto llamado la arropadora, con puerta común a la entrada esta-
ble y realera. Dicha parte de casa adquirió su retado marido
por herencia de sus difuntos padres Vicente Abante y Rosa-
ría Carbonell, conyugales, y por este título la disfruta, según la otor-
gante asegura, queta y pacíficamente en posesión y propiedad
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal con-
cepto la asegura y vende en la manera que comparecen con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de cinco
mil doscientos cincuenta reales vellón, los cuales recibe la otorgante en este
acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a su
presencia y de los testigos infrascriptos, de que se requiere ley fe, y

como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad, formalizada
de ella a favor del mismo Alonso Blangues y Borcua la cual
solucion y oficial carta de pago que a su mayor seguridad conde-
ca. En estos terminos declara la otorgante que el justo precio y valor
de la parte de casa declarada es el de los referidos cinco mil dineros
los cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que sea tenga o
pueda tener libre gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del
comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contentos
en que hay lesion y los terminos que conceden para sublevar el lega-
do, los que da por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en
adelante para siempre desapodera y aparta al renunciado su ma-
rdo de todo derecho y accion que a dicha parte de casa tenga y
le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo
título, la posea, usque y disponga de ella a su voluntad, guardan-
do lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis uni-
versis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non con-
tinent: nisi clerici iusta ratione et tenore fore novi regis
hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint*
E bajo la pena de excom, segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de un año de Julio del pasado año mil e setecientos
treinta y un años. E le confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de
dicha parte de casa que se vende, y para que no merite tomar.



lo que se le entregó copia autorizada de esta Escritura, con la cual,
en otro acto de aprobación, ha de ser visto haberlo tomado, aprobado
deber y transferido; y en el intertanto, constituye a su padre el esposo
por su inquietud, temores y presiones en legal forma para pasar
de un lado a otro que le jida; obligándole como se obliga y compromete
a la sinceridad, seguridad y saneamiento de esta venta y en consecuencia
de a demás. Y para mayor garantía del comprador la misma ella
sea Alon y Gales renuncia en favor de este el derecho y privilegio que
como a mujer casada le compete sobre los bienes de su antecesor cuando
y especialmente contra la finca que enajena, por lo que la propia ha
introducido por su dote y parafernalia en la sociedad conyugal. Y jura
por Dios nuestro Señor y una Virgen de su casa que para otorgar esta veni-
tura no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada de
ta ni indirectamente por su consorte ni otra persona en su nombre y
que ante bien la formularia de su espontanea voluntad, por que sus
efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento por
ta ni reclamacion por violencia, persuasion o intimidacion ni otro
motivo, mediante no comisar en haber perdido para efectos, en
las cosas; y se perscriben las cosas y acuta retroactivamente desde

[Handwritten signature]



114

51

Nota.

José Bonard y Gaur a su hermano
Bautista Bonard y Gaur.

Que la ciudad de Moy al primero dia
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y cinco: Aperturi el Presidencia

Libro copia en del
Ministerio de aquel del
de la buena y justicia
del presente intercedio,
a 29 de Mayo
a 2. Mayo 1859

y diligencias infrascriptas compraventa José Bonard y Gaur, carpintero, del
estado casado, mayor que se puso ser de los veinte y cinco años, vecino
de la villa y de su grado y cinto vecino en la vida y forma que sus
bien lugar lugar en desubs, en su nombre propio y en el de sus here-
deros y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por puro de

Nota
E

heredad para siempre a su hermano Bautista Bonard y Gaur,
fabricante de paños, de esta vecindad y a los señores, la septima parte
de las dos tercias de una Casa de habitacion, situada en la calle del
Wall de esta ciudad, señalada con el numero dos de justicia, lindante
toda por un lado con la del numero catorce de la calle de la Cruzada
propia de Vicente Ruer y otros, y por el otro con la de los herederos
del difunto Don Rafael Porras y Miro. Cuya septima parte de
las dos tercias de la referida casa adquirio el vendedor por herencia
de su finada madre Mariana Gaur y Gaur, dispartandola por su
diviso, segun manifiesta, juntamente con las seis sextas con sus
hermanos quinta y pacificamente en posesion y propiedad, conyo-
niendose el todo de dichas dos tercias partes de los puros puros



y tenues, de dos tenues partes de los derechos, del sellado, de un
arrendamiento en la escuela y del fogadero, con derecho comun en la
entrada y escuela; hallandose sujeta la mencionada septima por-
te si fuera a su uso redimible de capital de doblones, estara sea
la tenuta anterior, septima porcion del que las dos tenues de dicha
casa supondran con su suma porcion al tres por ciento al Gobierno
de algunas Agencias de esta ciudad: libre de todo otro cargo y res-
ponsabilidad; y bajo este concepto las angostas y sueltas con sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas
que de hecho y de derecho le pertenecan: por el convenido precio de
dos mil ochocientos cuarenta y seis reales, firmados para el vendedor,
de los cuales confiesa este tenor recibidos del comprador antes de
ahora ochocientos cuarenta y seis, y por que su entrega es en el
presente, mediante a haber sido vista y verificada, renuncia la
excepcion que pudiera oponer del dicho no contenido en jurisdiccion,
leyes de su prueba y demas del caso, y como contenido y satisfe-
cho de dicha suma a su voluntad formal de ella a favor de
siempre en herencia Bructata Bravad y Hauer la cual soltura
y espere carta de pago que a su mayor seguridad condere; y
los restantes dos mil reales sellan el convenido que el adquire-
dor los ha de satisfacer al vendedor, a quien se representa, al
saber: mil reales sellan el dia primero de Mayo del presente
mil ochocientos cuarenta y seis; y los otros mil reales sellan en
igual dia del siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos, abo-



mandado en el contrato sus cinco por ciento de interés anual correspondiente a dicha cantidad, o a la que venga sustituida en su poder. Y en estos términos declara el comprador que el justo precio y valor de la parte de casa señalada es el de los referidos dos mil cuatrocientos cincuenta y seis reales vellón, y del que más tenga o pueda tener la gracia y donación irrevocable intervinientes a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conciben para subsanar el vicio los que da por pasados como si lo estuvieran. Y dice la ley en addenda para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y acción que a la mencionada parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transpara en el comprador su herencia, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis hinc sacris militibus etc personis Religiosis et aliis qui de foro Arbitri non spectant: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore non super hoc edite hanc ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de fecha de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno. He con



para poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tomen la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le
vende y para que no suente tomarsela sin feida que se entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apu-
sion, ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y trasfiriendola, y en
el contrato se constituye por su singular tenedor y poseedor persona
en legal forma para presentarse en ella siempre que lo jura; obligandose
como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad y resarcimiento
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Entiendo presente
el contenido Bautista Boranad y Llaur, comprador, cuya esta Es-
critura y con ella la venta que se le hace de la septima parte de las
dos tercias de la casa al principio de la indicada, de cuya posesion
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y
en cuanto sea necesario sujecion las leyes que tratan de la cosa
no habida en escritura y demas del caso, y en su virtud promete y
se obliga satisfacer y pagar las pensiones del curso manifestado sin
traer su redimida su capital; y al vendedor, o a quien su derecho tenga,
los dos mil reales vellon que resta del precio de esta compra ven-
ta a los los plazos y con el redito arriba indicado, todo lo que ope-
re cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y en va-
los reales en otra especie de papel autorizado, libranza y sin
plazo alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza,
cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque se desule si se

[Decorative flourish]

Don Josep
Don Alon



146.

quiere. Y queda advertido por mí el Curador de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de legajos de esta ciudad para su toma de posesión dentro de diez días, previo el pago del boleto señalado en los artículos siguientes, bajo pena de nulidad y demás perjuicios en ella. Y ambas partes a la firma de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber, con sucesión y poderío de justicia competente y sujeción de cuanto leyes pudiesen serles favorables con la general del dante en forma. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo García y Juan, escribiente, y Juan Manuel y Pedro, coadyutores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Curador doy fe como es -

José Boronaj

Doña Coronat

Ante mí
 Sr. Notario
 Sr. Notario
 # Juan

58. Venta de pago.

Don José Cort y Colera y consorte, a
 Doña Mariana Alarcón, viuda.

En la ciudad de Apley al primero
 día del mes de Agosto del año mil ochocientos

veinte y cinco. Apretó el Curador y testigos infrascriptos

Hebre copia en sus
sello de Mentes a
reg.^o del aceptante }
Dio de su otorgam.^o }
Etos representacion Don Juan Cort y Olivas, del comercio, y su consorte
Doña Rita Cort y Oliva, viudas de la misma, y por via de comen-
dacion de su otorgam.^o }
pudieron bienes muebles que pertenecian las leyes del Reino de las y
Mentes

Mentes

representacion y cinco de los que las conocera, que de haber sido judicial, en
verdad y aceptada respectivamente por dichos esposos, dos por de su grado
y cinco en su forma que mas bien haya lugar en verdad,
confesion y deudo. Sin haber recibido y cobrado de Doña Mariana Ma-
ria y Encarnacion, viuda de Don Eligio Maria, de esta ciudad, la
cantidad de noventa y ocho mil quinientos reales vellon con los frutos
discurridos correspondientes a ella al respecto que se dice; la qual es aque-
lla suma que la Maria cito a deber a los comparecientes de parte
del primo de una Sociedad denominada la Venta de abaje, esta
en la cantidad de Polos de este termino que le vendieron por heren-
taria que puso antes en don de Octubre ultimo, en la que se obli-
go la compradora a solventar la referida suma al plazo de un
año contado desde la fecha indicada, con el abono a mas de un
ciento por ciento de interes anual; y habiendole cumplido todo antes
de ahora sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipula-
do lo declaran asi ambos consortes, y por que su entrega es en el
presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confesion y
renuncian la recepcion que pudieran opaner del dicho no conta-
do en percibido, leyes de su patria y deudas del caso; pero en ver-
dad como contentos y satisfechos de la expresada cantidad y debito,
otorgan de todo a favor de la misma Doña Mariana Maria

[Decorative flourish]



congregación de las mas valerosas y eficaces contra de fraude y perjuicio en
forma real condecorada a su seguridad; subscritas como las anteriores de la
obligación en que estaba constituida de haber de colaborar la misma
ciudad suya y sus hijos, segun la citada Escritura de venta que camalea y
camalea en esta parte con la hipoteca que la misma contiene de la
ciudad arriba indicada, para que como libre ya de esta responsabili-
dad no abra aquella efecto alguno en juicio en favor de el. Y aseguro
que los anteriores noventa y ocho mil quinientos reales vellon y sus in-
ditos se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que presento
no bolarlos a poder ni otra persona en sus nombres, pena de restituir-
los con sus costas. Y a su firma obligo sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y
renuncia de cuantas leyes pueden serles favorables con la general
del derecho en forma. Y entiendo presente Don Antonio Maria y
Maria, de esta ciudad, hijo de la Doña Mariana, acepta en su
nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se
ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
esta ciudad dentro de dos dias para su cumplimiento camalea,
bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales Decretos vijos



tes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Saura
y Juan, escribiente, y Don Thomas Olvera y Olvera, fabricantes de paños,
los doctores de esta universidad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe en
verdad =

Don Cosme

Rita Gosalbe de Cort.

Don Antonio

Don Antonio
Don Mateo

59.

Dote.

Don Antonio Jorda Botella y consorte, a
su hija Isabel.

En la ciudad de Almag al primero
del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y cinco: Anterior el Escribano y testigos supranen-
tos comparecieron Antonio Jorda y Botella y su esposa Rita Gosalbe
y Juan, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Is-
bel Jorda y Botella, doncella, contraya matrimonio con Joaquin Jara
y Quinto, hijo de Pedro y de Juvalda, soltero, mayor de los veinte
y cinco años, huérfano de padre, de esta universidad, que esta próximo
a celebrarse, según las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia,
y para que con más facilidad pueda subsistir las obligaciones y con-
gros de dicho estado habiéndose cumplido entregado por su dote y caudal
propio de bienes comunes de los dos cierta cantidad en el valor de
varias ropas, y mandado al efecto por la presente, previa la cor-
respondiente licencia secretal prevenida en decretos, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-



inter. diez for. de su grado y cinta blanca en la cual y forma que se
mas bien haya lugar en desuso. Otorgado: Por la ley constitucion
dotal a favor de la esposa su hija Isabel Jorda y Nietos de las
ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comuni
guardo, son como sigue. =

Un gorron, en sesenta reales	60.
Dos calzonas pobladas de lana, en sesenta y cinco reales	130.
Quatro calcetones, en treinta y dos reales	32.
Una corbata en veinte y siete reales	27.
Un cobertor de percal de color y otro blanco de hilo con balona, en trescientos diez reales	310.
Dos sabanas bordadas y cinco lisas, en cuatrocientos ochenta reales	480.
Dos cobertores de cama de diferentes clases, en sesenta reales	60.
Dos camisas de cara, en trescientos ochenta reales	380.
Ocho maquetos de idem, en trescientos reales	300.
Un refajo de liebro molleton, en sesenta reales	60.
Ocho paños finos de cabecera de varias clases y guar nidos, en trescientos reales	300.
Una toalla de organdi guarnida de puntilla, en sesenta reales	60.



Unos paños de seda y otros de lana y seda, en veinte reales	60.
Dos libellos de seda y otros de lana y seda, en treinta reales	30.
Unos paños, en veinte reales	60.
Unos paños, en veinte y cuatro reales	24.
Unos paños de seda de algodón, en veinte reales	30.
Unos paños de seda y otros de lana, en treinta reales	30.
Unos paños de diferentes clases y colores, en veinte reales	30.
Unos paños de abrigo y otros de seda, en veinte reales	230.
Unos paños de seda y otros de lana, en veinte reales	140.
Unos paños de seda, en diez reales	12.
Unos paños de seda y otros de lana y seda, en veinte reales	164.
Unos paños de seda y otros de lana, en veinte reales	30.
Unos paños de seda, en veinte reales	20.
Una arca con cerraja y llave, en diez reales	100.

Cuyo partido quinto formara suma de 1602

Cuatro mil quinientos y dos reales vellón que lo hean importado las ropas arriba notadas, las mismas que los referidos concertes entregan a la separada su hija Isabel Jorda y Malor por su dote y condal propio y a cuenta y parte de pago de ambas legítimas, todo en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Joaquin Jori y Bruto, el cual, estando presente y aprobando la celebracion y justificacion de dichos bienes, los recibí en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que

[Signature]



requirido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad, formalmente
 en favor de los padrones consortes el requerido sus codicillos.
 Y en atencion a la honestidad y otras loables prendas que concurren
 en la mencionada Isabel Jorda y Valor, su verdadera esposa, la ofrezco
 en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitida
 por el derecho, la cantidad de cuatrocientos reales vellones que declara
 caber brevemente en la divina parte de sus bienes libres y en
 su defecto los conyugales de ella en lo mejor y mas bien para
 do de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote
 formen suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos reales
 vellones, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dota-
 les para baluartes y entregarlos a la misma Isabel Jorda y Valor,
 su futura consorte, o a quien la representare, siempre y cuando llegue
 alguno de los casos prevenidos en justicia, brevemente y sin perjuicio
 alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren.
 Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sucesion y poderio a justicias con
 pretentes y renuncia de quantas leyes penden serles favorables
 con la general del derecho en la forma. Y lo primero, siendo pre-
 sentes por testigos Quinto Garcia y Alara, pintor, y Jose Cala

taquid y Panual, carpinteros, los dos de esta ciudad, a los cuales y
otorgantes yo el infrascripto Quimbano doy fe conueno. =

Antonio Cordaz

Para Valer
ab

Joaquin Ferriz

Antoni
Jose Mestres
de Mesta

60.

Mesta

H. Juan y Juan

Juan Vilaplana y Blasco, of
Jose Vicente Vilaplana y suores.

Que la ciudad de Moya a los cuatro dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en da. Los cincuenta y cinco: Antoni el Quimbano y testigos infrascriptos
ellos siguientes, a saber: comparecio Juan Vilaplana y Blasco, labrador, vecino del Lugar
de Mesta, de Biscaya, y de su grado y veinte cuerdas en la villa y finca
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el
de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real
por juro de heredad para siempre a Jose Vicente Vilaplana
y suores del mismo lugar y vecindad y a los suyos, un pedano
de tierra suaua plantada de viña, comprensivo de un pedano
de pino mas o menos, situado en termino de Mesta, partido de la
Joya del Moya, lindante por todos aires con tierras de Jose Vi-
laplana y Blasco. Dicho pedano de tierra adquirio el vendedor
por herencia de sus difuntos padres Vicente Vilaplana y Parro y
María Blasco, conuotes, y por este titulo lo disputa, segun usen



justa quinta y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de
 de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y
 vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
 lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido pre-
 cio de siete mil quinientos reales vellon, los cuales confiesa el vendedor te-
 ner recibidos del comprador antes de ahora y por que su entrega no
 es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia
 la accion que pudiera oponer del dicho no cobrado en perjuicio
 de su prueba y demas del caso; y en su virtud como costumbre
 y ratifica de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor
 del mismo Jose Vicente Velazquez y ademas ha hecho y efi-
 cor carta de pago que a su mayor seguridad condicione. Y en estos ter-
 minos declara el vendedor que el justo precio y valor del pedano
 de tierra descrito es el de los referidos siete mil quinientos reales
 vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener buen gra-
 cia y documentacion irrevocable intervinos a favor del comprador, a cuyo
 fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
 y los terminos que concuerdan para sublevar el negocio, los que dan
 por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicho

a los cuatro y
 Valos
 Westorp
 a los cuatro dias
 en un testimonio
 de los señores
 de la villa y fornia
 propio y en el
 en un testimonio
 de Velazquez
 en un testimonio
 de la villa de
 de Jose Vi-
 el vendedor
 y Parais y
 ta, segun un

pedano de tierra tenga y pudiese pretender, y lo vende, suena y transpone
en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con
justo y justo título, lo posea, enajene y disponga de él como a
su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Scriptis etiam lo-*
cis sanctis vicilibus et personis religiosis et aliis qui de foro D'alu-
tid non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et titulum fore non
super hoc edile bona ipsa ad vitium suum adquiserint vel haberint. y
bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros y Real
Cédula de unido de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmen-
te tome la real tenencia y posesión de dicho pedano de tierra que le
vende, y para que no suelte tomarla sin jura que le otorgue la
autorizada de esta Christianidad, con la cual, sin otro acto de aprehensión,
ha de ser visto hecho tomado, aprehendido y transferido; y en el
interim se constituya por su inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma para poseerla en ella sin jura que le jura. Y se obliga
a que le sea visto, seguro y oportuno, a que nadie le inquietare ni
moviera pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, y a que
contra el deslindado pedano de tierra no aparesca gravamen
ni responsion alguna; y si se le inquietare, moviera o aparesca
se luego que el otorgante vidiere o sus causa habientes sean re-
queridos conforma a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equitativo
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifi-



ca posesion, y no pudiendo conseguir la balanza la cantidad que ha
deseado por su precio y si mas le reintegrasen de cuantos danos por
juicio y costas se le ocasionasen, para todo lo qual se le ha de poder ege-
cutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte de
cualquiera de otra manera aunque de denuo se requiriere. Y entendido por
este el contenido Juan Prioste Vilaflanca y otros, compradores, acepta
esta Escritura y con ella las rentas que se le han del pedazo de tierra se
cuya viene al principio deslindado, de cuya propiedad y posesion se da
por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y de
unos del caso. Y queda advertido por este el Greco de que de este
instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria
de hipotecas de Occidentales dentro de cuarenta dias para su toma
de raras, previo el pago del denuo señalado en Reales ordenes
siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas
partes a la firma de lo que respectivamente otorgan obligan
sus bienes y rentas habidas y por haber, con renuncia y poder
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles
favorables con la general del derecho en forma. Y solo firma el
trofante y por el adquiridor que de su saber, lo hace a su

según el parecer de los testigos juramentados que lo son Pablo Juan
y Juan, escribiente, y Don Juan Aballal y abbad, juramentado, los
dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe
conforme = Vedeu los enmendados = do = o = por =

Juan y la Plana

Pablo Juan y Juan



Anterior

Juan y la Plana

de Nota

61. Dote y declaración de capital.

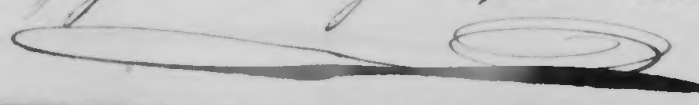
Don Vicente Juan Gisbert y conde a su
hija D.^a Angelina y esta a D. Ramon Botella

en esta y en el

En la ciudad de Algor a los cinco

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

cinco y noventa y nueve. Ante el Escribano y testigos infra-
critos comparecieron Don Vicente Juan Gisbert y conde, padre
ante de padre, y su consorte Doña Francisca Gual y Parnal, vi-
uos de la sucesión, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que
su hija Doña Angelina Gisbert y conde, doncella, contraiga un
matrimonio con Don Ramon Botella y Aguirre, soltero, mayor de
edad, huérfano de padre, del propio domicilio, que este presente
se celebrara según las disposiciones de nuestra Santa madre Es-
paña; y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obliga-
ciones y cargas de dicho estado, habiéndose resuelto entregarla por su
dote y caudal propio de bienes comunes de los dos y a cuenta y
parte de pago de ambas legítimas, cierta cantidad en el valor





de varias ropas, efectos y utensilios; y llevandolo a efecto por la presente,
 previa la correspondiente licencia real que previene las leyes
 del Juro Real y municipal y uso de Coro que las creaciones que de
 haber sido pedidas en adelante y aceptadas respectivamente por dichos
 señores, hoy por, de su grado y cuenta propia en la forma y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que han acordado
 con dotal a favor de la referida su hija Doña Angélica Viduet
 y Real de las ropas, efectos y utensilios, que justificados aquellos
 por personas justas, nombradas de común acuerdo, son como siguen:

Una jergón, en cuenta reales - - - - -	60.
Una colcha de lana, en docientos cuarenta reales	340.
Quatro cubiertas, en treinta y dos reales - - - - -	32.
Una colcha de damasco Casaca, en cuarenta y cuatro reales	64.
Una colcha, en docientos reales - - - - -	200.
Una colcha blanca y otra de color, en trescientos cuarenta reales	340.
Una colcha blanca con franja, en ciento treinta reales - - - - -	130.
Diez y siete sábanas de varios lieros, en mil trescientos cuarenta reales - - - - -	1340.
Otra idem fina bordada, en docientos cuarenta reales - - - - -	240.
Una tapete de jersal de color con balda, en cincuenta reales - - - - -	50.



Das sartinas finas, en treceientos veinte reales	220.
Un par de fundas de aluohada, en noventa y cinco reales	95.
Diez y ocho cruces de diferentes colores, en cincuenta y cinco	115.
Diez y ocho cruces de idem, en cincuenta reales	108.
Un safo de vegeta encarnada y otro blanco de alabastro, en cincuenta y cinco reales	110.
Diez y ocho medallas, en treinta y dos reales	72.
Diez varas y media de ropa para idem, en cincuenta reales	90.
Tres mantos, en cincuenta reales	90.
Das taballas de clavo, en cincuenta y cinco reales	160.
Diez y ocho enjugadores, en cincuenta reales	60.
Sis abantales de liero rosa, en treinta y seis reales	36.
Abandil y dos taballas de teatro, en cincuenta y seis reales	96.
Una mantelina fina de hilo completa, en cincuenta y cinco reales	160.
Das pares de medias de algodón, en noventa y seis reales	96.
Quatro corchetas, en cincuenta y cinco reales	120.
Quatro paños de pizar, en cincuenta reales	60.
Un coru tejido, en ochenta reales	80.
Quatro pares de guantes, en cincuenta y seis reales	96.
Diez y siete pañuelos de varios colores y labores, en doscientos ochenta reales	280.
Una sombrilla, en cincuenta reales	50.
Un mirinague, en cincuenta reales	60.
Un pañuelo de batista bordado, en cincuenta reales	50.



220.
210.
186.
108.
110.
79.
90.
90.
160.
60.
36.
96.
160.
76.
120.
60.
80.
56.
230.
100.
60.
100.

Una mantilla de seda con dos boleros, en noventa y cinco reales

950.

y un par de zapatos

Una mantilla de moaré ante, en noventa y cinco reales

950.

Una sola, en cincuenta y cinco reales

550.

Una mantilla de percal de color, en setenta y cinco reales

750.

Una mantilla con velo y raso, en noventa y cinco reales

950.

Dos mantillas de seda y otras de retambú, en cuarenta y cinco reales

450.

Una mantilla con blanda, en veinte y cinco reales

250.

Un par de botines de charol, en veinte y cinco reales

250.

Una capa, en setenta y cinco reales

750.

Un traje de moaré y después, en quinientos reales

500.

Un vestido efectivo de seda en veinte y cinco reales

250.

Quince partidas juntas forman suma de 24,210

veinte y cuatro mil doscientos diez reales vellón que lo han en portado las ropas, efectos y dinero arriba notados, los cuales en

trajan los otorgantes de bienes comunes a la indicada en hija de Doña Angelina Ribent y Tró en contemplación al matrimonio que

va a contraer con el referido Don Ramón Botella y Cajun, quien estando presente y aprobando como aprobado la exploración y juicio

previo de dichas ropas y efectos, los recibe en este acto junto con la



partida de dinero en monedas de plata a su presencia y de los tes-
tigos infrascriptos de que seguimos, doy fe; y como entegado y ratificado
de todo ello, otorga a favor de los mencionados consortes el siguiente
cuando condumete. Y en atención a la sustruccion y otras lances
preudas que concurren en la vidueta Doña Magdalena Gierbert y Truab,
su viudeta uxora, la ofusca en arros en la forma que mas bien
pueda y le sea poruicito por el deualo, la cantidad de setenta mil
reales vellon que declara caber bastanteuente en la diuina parte
de sus bienes libes y juntos con los del dote formau suuabe
Arrieta y un mil doscientos diez reales vellon, los cuales promete guardar
en su poder como a bienes dotalos de la predicha Doña Magdalena
Gierbert y Truab, su futura ^{o para boluental y entegatal a la uicua, o a fin de la uxora} uxora y cuando llegue algu-
na de las cosas y paruenidos en justicia, llanamente y sin ofusca al-
guo con las costas a que diua lugar. Y queriendo el mismo Don
Nauon Botella y Uijos que consten debidamente los bienes
proprios uxora que igualmente entreduen en la bendesca Sociedad
conyugal para que a la disoluccion de ella pueda deducirlos
en el orden que paruenen las leyes, declara que consisten en
primos lugar los que se fueron adjudicados en la deuccion de los
bienes de su difunto padre Don Juan Botella y Blanquer,
en segundo lo que le corresponde por capital y utilidades de
la compaña fabril denominada Uicua de Juan Botella e hijos y
cincuenta mil reales vellon que en efetivo tiene en su poder,
todo lo que jura en legal forma el Botella ser suyo propio



que que resulte porvenir en duda alguna sobre el referido con-
 dal; y en esta inteligencia declara y asegura la expresada Doña An-
 gelina Gisbert y Truab con su marido, su marido y esposo conmuti-
 vamente que dicho su marido le concede y presta en este acto,
 de que doy fe; ser cierta y verdadera su introduccion en el ma-
 trimonio haciendo todo lo que antes queda manifestado, en cuya ver-
 tud formalera de todo a favor de su futuro marido el condimento segun-
 do, renunciando en cuanto sea necesario las leyes que tratan de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso; y por este motivo quiere se
 entienda y considere el expresado condal como del exclusivo dominio
 del presentado Don Ramon Botella y Cuyas para su corresponden-
 diente de bolencia en su casa y lugar. Y todo, los comparecientes a la
 primera de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y lo primero siendo presentes por testigos Pablo Garcia
 y Guevara, escribiente, y Jorge Gonzalez y Pared, jurados, los dos de esta ciudad,
 a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe condecoro = Vale el inter. = para
 bolencia y ratificarlos a la misma; i a quien la represente; = Los con = to = d. = Angelina = e =

ste. p. Gisbert

Contra =

Angelina Gisbert
Ramon Botella

Antoni
Jose Martorell
de Noya
H. Juan y...

Don Vicente Payá y Malto y otros, a
 Don Bautista Valos y Valos.

En la ciudad de Mérida a los cinco dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos
 veinte y cinco: Anterior de

Señalada copia en dos
 pliegos de papel del
 sello de Platen y uno
 intermedio del cuartel
 según de comparendo
 día 6. Mayo 1859.

Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Payá
 y Malto y sus hijas solteras Doña Rafaela y Doña Rosa Payá
 y Payá; Doña Vicenta Payá y Payá acompañada de un esposo

Don José
 Malto

Don José Sempere; Doña Concepcion Payá y Payá con el suyo
 Don José Manuel y Corrente; Don Joaquín Malto y Payá y Don

Bautista Malto y Payá, todos mayores de los veinte y cinco
 años de esta ciudad, excepto la Doña Concepcion Payá y Payá
 y su marido que son de Montebello, y previa la correspondien-
 te licencia marital que prescribe las leyes del Reino de
 y cincuenta y cinco de Toro que los corrobora que de haber
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 consortes, doy fe; y las referidas Doña Rafaela y Doña Rosa
 Payá y Payá con venia y expreso consentimiento que dichos
 señores padre les presta y concede para lo que se desea; de
 su grado y cierta conciencia en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus
 herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta
 real por puro de heredad para siempre a Don Bautista
 Valos y Valos, fabricante de papel, de este domicilio y a los
 suyos, una casa de habitación situada en la calle Mayor
 de este poblado, señalada con el número dos de policía, que



para repartir al colono de Santa Teresa, diócuta por este lado con
 casa de su el infrascripto Quiribano y por el otro con la de los
 herederos de Don Antonio Judicial y Milagrosa. Dicha casa
 adquirieron los herederos, a saber: Doña Rafaela, Doña Rosa
 y Doña Concepcion Puga y Puga por sucesion de su difunto
 abuelo materno Don Joaquin Puga y Molto, segun la escritura
 no de division de los bienes de este que paró autenti en vein-
 te y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y ocho: el Don Joaquin y Don Bautista Molto y Puga por
 el propio motivo y ademas por la escritura de deslance que con
 sus sucesores celebraron tambien autenti en un ve de Julio
 de mil ochocientos cuarenta y nueve; y el Don Vicente Puga
 y Molto por fallecimiento de su hija Doña Teresa Puga y Puga,
 conorte que fué de Don José Pascual y Victoria; y por estas
 titulos disfrutau la deslancada casa los antes nombrados con
 pareceres, segun manifiestan, quietos y pacificamente en posesi-
 on y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y respon-
 sabilidad; y en tal concepto la adquirieron y venden con sus entor-
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que
 de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de



venta y un mil reales vellon, los cuales confusian los vendedores
tenidos recibidos del comprador antes de ahora, y por que su venta
que no es de presunte, sufriendo a haber sido cierta y verdadera,
renuncian la excepcion que judicial o por el deudo no con-
tado en prohibido, leyes de su patria y deudas del caso, y en su
virtud como contentos y satisfechos de dicha venta a su volun-
tad formalizan de ella a favor del mismo Don Balthasar de
los y Valor su unico y eficaz carta de pago que a su
mayor seguridad condanara. E en estos terminos declaran los
vendedores que el justo precio y valor de dicha casa es el de
los referidos veinte y un mil reales vellon que han recibido
y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y de su
irrazonable intervencion a favor del comprador, a cuyo fin renun-
cian las leyes que tratan de los contratos en que haya lesion
y los terminos que conceden para reclamar el exceso, los que
dan por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en ade-
lante para siempre se desajoderan y apartan de todo dere-
cho y accion que a dicha casa tengan y les puedan pertene-
cer, y la ceden, renuncian y trasporan en el comprador para
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y jus-
to titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo prevenido en la clausula: *Exceptis clericis laicis sae-
tis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Palatium
non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore*



non super his editis bene ipsa ad utrum suam adquirent vel haberent.
 y bajo la pena de inciso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de su Magestad de Julio del presente año sobre setenta y tres
 reales. Y le conferiremos poder irrevocable para que de su autoridad
 o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa
 que le venden, y para que no necesite tomarla sin juicio que le
 entreguen copia autorizada de esta Cedula, con la cual, sin otro
 acto de aprehension, sea de su visto habiendo tomado, aprehendi-
 do y trascurrido; y en el interin se constituyan por sus inquilini-
 dos y poseedores y poseedores precarios en legal forma para poseerle
 en esta ciudad que lo pide: Y se obligue a que le sera cierta,
 segura y efectiva, a que nadie le inquietara en su posesion pleyto
 sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, y a que contra la
 referida casa no aparezca gravamen ni responsion alguna;
 y si se le inquietare, moviere o aparezca, luego que los otorgan
 los vendedores o sus causas habientes sean requeridos conforma a
 derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que
 suenier suan a sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta equitacione y dejar al comprador y a los suyos en su libre
 uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le

haceran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas
le reintegrasen de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasiona-
ren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte selicandola de otra
prueba aunque de hecho se requiera. Y a mayor abundamiento
las contenidas Doña Concepcion y Doña Juana Paga y Paga
juran por Dios susseos Senor y una señal de cruz, conformes a de-
creto, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con
eforcias, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por
sus sucesores, señores ni otra persona ni sus nombres y queridas
sino la formalizan de su espontanea voluntad por que sus efe-
tos se convierten en utilidad suya. Que no tienen hecho juramen-
to de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion secreta, brian
ni otro motivo, pudiendo no concurrir ni haber precedido para
efectuarse, ni las causas; y si persuasion las revocan y anulan in-
strumento desde ahora. Que de este juramento no han perdido ni
pueden abolucion ni relajacion a quienes se les pujan con ellas,
y aunque de proprio motu se las concedieren no usaran de ellas,
pena de perjuros. Y estando presente el contenido Don Bautista
Valer y Valer, comprador, acepta esta Escritura y con ella la ven-
ta que se le hace de la casa al principio delindada, de cuya
propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tra-



tan de la cual no habida en realidad y deudas del caso. Y quedas
 advertido por mi el Comisario de que de esta Comisaria se ha de recibir
 una copia autorizada en las Comisarias de legajos de esta ciudad
 para su toma de razón dentro de diez dias, bajo pena de nulidad
 y deudas prevenidas en los Reales Decretos siguientes, guardando a todo ello
 el pago del derecho devengado. Y ambas partes a la primera de
 lo que respectivamente otorguen obliguen sus bienes y rentas habidos,
 y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y se
 cumpla de cuenta legal y puedan serles favorables con la general del
 derecho en forma. Y solo previene los señores y por las señoras
 que dicen no saber lo han a sus señores el primero de los testigos
 presenciales que lo son Pablo Garcia y Auro, escribientes, y Gerardo Gar-
 cia y Auro, juntos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
 yo el Comisario doy fe como es = Valen los cum. dos = presenciales = = =

Don Pascual Diez y Pizarro Don Antonio Alcaraz
 y Pizarro
 Don Joaquin Pizarro Don Jose Sempere y
 Pizarro
 Don Antonio Valon y Valon Don Jose Antonio
 de Mota
 Pablo Garcia Auro # Tercera y cuarta = =

Don Miguel Caudela y otros, ap
 Don Blas Guir Santanja y otros.

Que la ciudad de Alborg a los cinco dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y cinco: Apretados

Libre copia en su
 este tiempo a' equi
 de los otorgantes dia
 de su otorgamiento

Quisimos y testigos infrascriptos comparecieron Don Miguel Caudela
 y Caudela y Don Alejandro Caudela y Brouard, fabricantes de
 paños, vecinos de las mismas, y de su grado y jurisdiccion en la via

Alcaldes

y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada
 uno de por si otorga: Que dan y confieren toda su poder completo,
 libre, lluro y bastante en el presente y sucesivo sea a Don Blas
 Guir Santanja, Don Jose Julian y Galbis y Don Antonio Puga y
 Mateos, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciu-
 dad, vecinos de ella, y a Don Antonio Aguila, Don Thomas Navarro y
 Don Ignacio Torres que lo son de la Constitucional Audiencia territo-
 rial de Valencia, sucesores todos a este otorgamiento para como si presen-
 tes fueran y ausentes, a los seis juntos y a cada uno de por si para
 que se acuerde de los comparecientes y representando sus personas, ac-
 ciones y derechos, pudiesen concurrir y comparecer a juicios de concilia-
 cion y verbales cuando sus tengan que hacerlo los otorgantes exten-
 y personalmente ante los Señores Jueces de paz y demás autoridades
 competentes, y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que
 eligieren, expongan las razones que oviere a los poderes antes, y la reso-
 lucion que oviere la aprobaran o desaprobaran segun convenga
 a los intereses de los mismos: nombren Jueces compromisarios en qual-
 quier lugar para transijir los negocios y juren ratificacion de los

[Decorative flourish]



indicados juicios en caso de no conformarse las partes para los casos que
 puedan ocurrir. Y para el regimiento de todos sus pleitos, causas y au-
 gencias civiles y criminales incidentes y por mayor, a cuyo efecto podran pre-
 sentarse en los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros
 las referidas apoderadas con mandatos, pedimentos, requerimientos, peticio-
 nes, citaciones y emplazamientos, suplicas y obgetaciones de la parte con-
 traria y en prueba de su veracidad Procuradores, testigos e instrumentos:
 testarales los de aduerso: podran exigencias, posiciones, embargos, reten-
 ciones, denuncias, asientos y asientos de bienes: tomaran posesiones y
 comparecer: haran juramentos de calumnia deisoricos y supletorios: se-
 curaran jueros, Letrados, Procuradores y promotores: oiran autos y sen-
 tencias interlocutorias y definitivas: conmutaran lo favorable y dele-
 perjudicial recurran, apelarán y suplicaran, siguiendo en todas
 instancias y Tribunales: podran costas y llevar los deudos autos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenguen y que los otor-
 gantes por si lo hicieran siendo presentes, para para todo ello cada cosa
 y parte con lo antes, anterior y dependiente les dan este poder sin
 limitacion con libe, franca, general administracion, y facultad de
 exigencias, jurar y sustituirle en quien y los casos que les parecieren
 con reservacion de todo gasto. Y a su finiera obligan sus bienes



y otros habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a quienes
competentes y sucesores de cuantas leyes, puestas, sentencias favorables,
con la general del desecho en forma. Y lo firmamos, siendo presentes por
testigos Pablo Garcia y otros, escribientes, y Roque Garza y otros co-
rredores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Curioso doy
fe condecoro. = Valen los en un ^{dos} = ^{esto} = ^{avalis} = ^{rate} = ^{doz} =

Miguel Camisola y Alejandro Candelate

Antoni Jose Motas de Roble

Este

Poder.

Doña Rosa Abad y Garbancull, viuda, a
Don Jose Gilbert y Muiar y otros

En la ciudad de Alay a los siete dias
del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre copia en un auto de su señoría y su señoría: Apertura el Curioso y testigos interponidos con
de y otros a reg. de la otorgante, día de un día de Doña Rosa Abad y Garbancull, viuda de Don Francisco Pellier

Motivos

Y forma que meo heis leyes leyes en dante, otorga: Que da y con
para todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante mal se
requiera y necesario sea a Don Jose Gilbert y Muiar, Abogado, de esta
ciudad, y a Don Pedro Corbi y Gilbert, vecinos de la ciudad de Ma
lencia, sucesores de este otorgamiento, pero como si presentes fueran y
aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nom
bre de la compareciente y representando su persona, concurra y desista
quedan unidos y unidos en publica subasta o privadamente una

el infrascripto Quiribano doy fe concurro = Valen los unidos = a = papeles =
y con =

Ros. Hag

Anterior
Joaquín Martínez
de Motta

65. Poder.

Don José Pons Sabido y consorte, al
Don Vicente Tomas Pons.

En la Ciudad de Alay a los veinte dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Lebo copia en un libro For. cincuenta y cinco: Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos
seguros, a req. de
otorg. dia de un otro
garante: my fe
Martinez
comparicio Don José Pons Sabido, Fabricante de la fabrica es-
pecial de cigarrillos de la ciudad, y de su grado y carta en
su la una y forma que sea bien haya lugar en su nombre, otorga.

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre lluro, especial y ben-
taute cual se requiera y sucesoria sea, a Don Vicente Tomas Pons,
oficial primero de la fabrica de Tabacos de Alicante, asiente a
este otorgamiento, pero como se presenta fuese y aceptante, para
que en nombre del compareciente y representando su persona
cual y derecho, pueda retirar y retirar el deposito previo de sus
unidos reales que en efectivo tiene hecho en la Tesoreria de la fabri-
ca de Tabacos de la referida ciudad de Alicante, formalizando
al efecto los recibos, cartas de pago y demas resguardos que le sean
pedidos y fueren de dar. = Para que en la propia representacion
haga y efectue donde proveya el deposito de la antedicha canti-
dad de sus mil reales vellon o la que sea sucesoria, para respon-
der del cumplimiento de la fabrica especial de cigarrillos



de esta ciudad u otros que en lo sucesivo obtienen, otorgando al efecto
la Escritura o Escrituras de fianza que fueren del caso a favor de la
Hacienda pública, y practicando las oportunas diligencias hasta dejar
concluido semejante negocio, obligando siempre al otorgante a que de
sempre a bien y fielmente el referido empleo u otro en que sucesi-
vamente fuere agraciado y cuando no respondiera la fianza o fianzas
que con tal motivo constituyera el consuebo apoderado, pues para
todo ello, cada cosa y parte con lo sucesivo, necesario y dependiente
le conferiremos este poder sin limitaciones con letras, formas, general
administracion y facultad de sustituirle en todo u parte, segun que
siera, con renunciacion de todo quate. Y siendo presente a este acto
Doña Ignacia Brato y Gaya, consorte del otorgante, previa la
renuncia que este le concede y presta, que de haber sido perdida, con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, des-
de su espontanea voluntad, otorga: Que para la celebracion de
la Escritura o Escrituras de fianza que con el indicio anterior
otorgue el predicho Don Vicente Francisco Pizar o los institutos que
este nombre para ejecutarlos, renunciara en su nombre los derechos
y privilegios que como a mujer casada le corresponden sobre los
bienes de su renunciado esposo, por su dote, arras y dimes que



haya introducido en la Ciudad conyugal y en lo sucesivo inter-
dicida, pues todo lo ido y traspasa a favor de la Herencia pública.
Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a sus
deberes, que para otorgar esta Querrela no ha sido persuadido en fi-
cancia, intimidado ni violentado directa ni indirectamente por ninguna
persona ni otras personas en su nombre; y que antes bien la firmó
por de su espontánea voluntad porque sus efectos le convienen en su
utilidad suya. Que de este juramento no ha perdido ni perderá aban-
donado ni relajación a quien se las puedan ocurrir y aunque de
propio motivo se las ocurrieren no usará de ellas para de perjudicar.
Y ambos consortes a la fianza de lo que en virtud del actual
instrumento se hiciera y actuara por el causante Don Vicente
Francisco Pizarro y sustitutos que este nombre, obligan sus bienes y
suertes habidos y por haber, con renuncia y poder a justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables
con la general del ducado en forma. Y lo firmaron, siendo presen-
tes por testigos Don Blas Quirós Guatanga, procurador del jur-
gado, y Pablo García y Luna, escribiente, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgantes yo el Quirós doy fe en caso = Vale
el mundo. - Vicente =

[Signature]
Vicente Cabero

Ignacia y rota
[Signature]

[Signature]
Antonio
Jose Motero
de Mado
[Signature]

66. *[Faint handwritten notes and signatures on the right page]*



66. Institucion de poder.

Don Vicente Juan Ribera y Corralles, a
Don Blas Guas Santojos.

En la ciudad de Alay a los seis dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cinuenta y cinco. Ante el Escribano

Don Vicente Juan Ribera y Corralles,
y testigos interpreses Don Vicente Juan Ribera y Corralles,
fabricante de paños, vecino de la misma, y dijo: Que en veinte y
uno de Enero proximo pasado, segun Escritura autorizada en el libro

Ante

por el Escribano Don Antonio Marinilla y Huaslar, sus hermanos poli-
tos Don Rafael y Don Joaquin Escob y Pascual, del domicilio de

la referida capital, se confabaron poder para diferentes particulares y
no pudiendo el compareciente designados por si en un cargo tambien

particulares determinados instituido por lo que respecta a los siguientes: Conf

Medid a veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y
cinco, ante un Escribano y testigos, comparecieron D. Rafael y

D. Joaquin Escob y Pascual, de esta ciudad, a quienes doy fe
conforme, y dijeron: Que su difunto hermano D. Francisco Escob y

Pascual, por el testamento que otorgo en Alay a tres de Septiembre
de mil ochocientos cincuenta y cuatro, les nombro tutores y

curadores de sus hijos Rafael, Milagros, Pedro, Francisco y Blas
Escob y Pascual; y desiendo llevar los deberes y obligaciones que fu

voluntad de su hermano encomendados por tal nombramiento, y en

111
tiempo de la aceptación del cargo, en la vía y forma que en su lugar
lugar, otorgan: que den y confesaren su propio poder y sus, como
en derecho se requiere, a D. Vicente Juan Gisbert, vecino de obispo,
especial para que, con el testimonio susarado del indicado testamento,
que pasó ante el C. D. José Tenob y Guaymas, sobre el des-
vinculo de la mencionada tutoría y curatela: para que con rati-
ficación, si fueren necesarias, de la aceptación hecha, se obligue por los otor-
gantes a que desempeñaren dichos cargos bien y fielmente con arreglo
a las leyes: para que pida el cumplimiento de alimentos, y ya oída,
el desvinculo y obteniendo testimonio de él, reclame y pida a
D. María Pascual y Santoja anterior tutora y curadora, que ha
resado en el cargo, las cuentas que deba dar y sus alcances, entrega
de los bienes de todas clases que pertenecian a los sucesores; y adu-
ca en su caso contra las que acuda, sus sucesores aprobacion, los
agranos que continuen y fueren de reparar: para que ademas, y
representando a los otorgantes, en juicio y forma de él, reclame en
favor de los sucesores todo cuanto a los intereses de los mismos
convienga contra toda clase de personas y en cualesquiera juicios
obrando siempre la acción y voz de los tres otorgantes como conde-
tados en el ante dicho cargo, apelando de las providencias grave-
sas y siguiendo las segundas instancias como las primeras, hasta
conquirir costas de justicia y el cumplimiento de los sucesos, pe-
diendo que cuando se recibien los alimentos se haga tambien del tanto
Pague D. por cuenta de administracion =» Comendados bien y fielmente los



particulares insertos con la copia de poder que el C. Ribent ha visto
 sido en legal forma y ha desuelto al mismo a que me remite. Que
 cuya virtud y usando el Don Vicente Juan Ribent y Chavaler de la
 facultad de sustituir que le esta concedida en el referido poder de que
 doy fe, de su grado y cierta manera en la una y forma que mas
 bien le parezca en desuelto, otorga: Que sustituya el indicado poder,
 solo en cuanto a los particulares insertos, en favor de Don Pablo
 de Antuñedo, procurador del Juzgado de primera instancia de esta
 ciudad y su vicario, sucesor a este otorgamiento, por como se permite
 de fe y aceptante, para que haga y pretenga cuanto en dichos par-
 ticulares se menciona, a cuyo fin le pone en su mismo lugar, grado y
 preferencia y a quien se lea segun es referido: obliga los bienes en el refe-
 rido poder obligados a la validez y firmeza de esta sustitucion que
 quiere se sustituya formalizada con todas las solemnidades del desuelto. Y
 lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Chava, escribiente y
 Roque Saracama y Oleina, coradores, los dos de esta ciudad, a los cua-
 les y otorgante yo el C. Ribent doy fe como es =

nte. J. Ribent
~~_____~~

Ante
 Jose M. Antuñedo
 de M. de M.
 H. v. m. J. O.

Dona Francisca Mollo y Coronader, viuda,
a Francisco Albari y Gato.

En la ciudad de Algeciras a los once dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
veintiocho y cinco: Anterior el 9.

Se ha copia en un Tribunal y testigos imparciales compareció Dona Francisca Mollo y Coronader
ello requirió, a requirido
vicio del Sr. Gregorio (her), viuda) de Don Lorenzo Mollo y Coronader, viuda de la viuda,
y dijo: Que a instancia del menor Francisco Albari y Gato, acompaña
ganancia, o y por
Mestres

viuda de su marido Don Gregorio Gato y Mollo, ambos de esta ciudad,
se ha seguido expediente en este Juzgado y Audiencia de
mi cargo, para la venta judicial de parte de un Edificio situado
de la propiedad de dicho menor con el fin de cubrir un credito
de ochocientos reales vellon que tenia a favor de la comparecien-
te, procedente de un préstamo de seis mil reales vellon para
servicio del servicio de las arrendas al expresado menor, y otros de
dos mil reales vellon por los gastos ocurridos al mismo mil
matrimonio que ha contraido; y habiendose procedido a la su-
basta de la indicada finca, en proceso de uno del actual se
mandó entregar como en efecto se entregó el precio de la subasta
al mencionado curador para cumplir con la entrega a la com-
paracion de los anteriores ochocientos reales vellon objeto de
la subasta, y habiendole así verificado, la citada Dona Francisca
Mollo y Coronader de su grado y cuenta remite en la via y for-
ma que mas bien le parezca en derecho, confina y dice: Que
remita en este acto del susodicho Don Gregorio Gato y Mollo los
ochocientos reales vellon referidos en monedas de plata de buena

[Decorative flourish]



calidad a un juramento y de los testigos infrascriptos, de que segun
 sido doy fe, y como contenta y satisfecha de dicha suma a su
 voluntad otorga a favor del Don Gregorio Giles como curador del
 yudico Francisco Albors a Giles la mas sobrada y eficaz carta
 de pago que a su mayor equidad conduera; relevandole como
 le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de
 solventar la antes nombrada cantidad, segun el expediente de que
 queda hecha mención, que cancela y anula en esta parte dejandolo
 en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los parientes
 de los dichos reales vellones le han sido bien pagados y a prouete legitimo
 mas por lo que promete no haberlos a pedir ni otra persona en su
 nombre, pueda de restituirlos con sus costas, a cuya firmura obli-
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y peticion
 a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes puedan serle fa-
 vorables con la general del desuso en forma. Y su firma por expresar
 su saber, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos presenciales
 que lo son Don Jose Julian y Galbis, procurador del Juegado, y Jose Garcia
 y Trebbi, escriuano, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante, yo el Es-
 cribano doy fe conueniente-

Jose Julian
 y Galbis

Ante mi
 Jose Martin
 de Moltes

Carta de pago

Antonio Vitor y Blanes, a P
Bautista Jerez y Pizarro

En la ciudad de Alcazar a los diez dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y nueve. Yo Antonio Vitor

Libre copia en un rollo y testigos infrascriptos comparecimos Antonio Vitor y Blanes, labrador
primero a quien se
respectante, sea de un
claro y legible

Restorno

forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y declaro. Que la
cantidad y cobrado de Bautista Jerez y Pizarro, del proprio equitativo y
unidad, la cantidad de ochocientos ochenta y ocho reales ve.
non con los reditos de un tanto correspondientes a ella al respecto que
se dice, la cual es aquella cantidad que este ultimo me a deber
al comparecime del precio de una parte de casa de habitacion
de la situada en la calle de San Nicolas de este poblado, vendida
con el numero cinco treinta y dos de politica que le compré por
Cuentura en siete de octubre del pasado año mil ochocien
tos cincuenta y siete, en la que se obligó a entregar la referida su
ma al plero en ella convenido con el abono a mas de un ses por
ciento de interes anual, y habiendolo cumplido todo antes de ahora
lo declaro asi el indicado Vitor, y por que su entrega no es de pa
sate, asi como a haber sido cierta y verdadera, la confieso y se
nunca la esperacion que quedara opaco del dinero no cobrado ni
recibido, luego de su prueba y demas del caso; y en su virtud es
uno contentos y satisfechos de dicha cantidad y reditos a su voluntad.
Hago de todo a favor del referido Bautista Jerez y Pizarro la mas
solida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga,

[Signature]



relevados como lo releva de la obligación en que estaba constituido del
 haber de solventar la expresada suma y rditos, segun la citada Cédula
 de venta que cancela y anula en esta parte con la hipoteca que
 la misma contiene de la posesion de Casa arriba indicada para que
 como libre ya de esta responsabilidad no obtenga efecto alguno
 en juicio en favor de el. Y asegura que los repetidos asientos quinientos
 ochenta y ocho reales vellon y sus rditos le han sido bien pagados y a
 parte legitima, por lo que promete no volver a pedir en otra parte
 en su nombre, pena de restituirlos con sus los costas; a cuya financia
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus rditos y proventus
 a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan ser favorables
 con la general del desuelo en forma. Y estando presente el contenido Testante
 Juan y Páez acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga
 quedando advertido por un el Notario de que de la misma se ha de en-
 tibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad
 dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de
 nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y obligante
 y aceptante no firman por expresar no saber, y a sus riesgos lo
 hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Gar-
 cia y Alvarado, escribiente, y Don Antonio Puga y Montecaudana,

nombrados del Juzgado, los dos de esta ciudad, a los cuales y compare-
cientes, yo el Curibano doy fe concurso. -

Pablo Casado Curibano

Antes

Jose Victorino
de Notario

62. Testamento

de Don Jose Pastor y Julia, de
estado soltero

En el nombre de Dios todopoderoso, amén.

Yo Jose Pastor y Julia, soltero, mayor de edad, hijo de Jose y de Rosa,

hacendado, vecino de esta ciudad de Alay, estando bueno a Dios gra-
cias y por la Divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, cla-
ra memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-
tidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento,

seguir así por mi al presente Curibano y testigos infraescritos (de
que yo el actuario requiero por el otorgante doy fe). Después

de esto todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima

Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un

solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene,

con y confieso nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica

Romana, en cuya verdadera fe y comunión he vivido siempre y

protesto vivir y morir como católico fiel cristiano. Temiendo

de la muerte como es natural y en hora cierta, deseando que

cuando esta llegue me hallé enteramente separado de los mundos

terrenos para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios, ahora

que se
en la p
Testamento: Mando
solicitado
a su
para
fue
Hijo: Pedro
tal
pau
y de
ver
que
dar
de
de
con
ra
br
op



que en Divina Magestad me cuando tengo otorgo mi testamento
en la forma siguiente. =

Quiero y enciendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea y
adivino con el premio inestimable de su purísima Sangre, y Quiero
a su Divina Magestad se dejen llevarla consigo a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que
fue formado. =

Quiero y mando que cuando Dios fuere servido llevarme de esta mor-
tal vida a la eterna, mi cadáver vestido de la manera que dis-
pongan mis sucesores albaceas y cobrado en aquel momento
y deente en forma de enterramiento general con asistencia de los Ove-
ceros y Cleros de las Parroquias de Santa Maria y
San Marcos de esta ciudad, de las cofradías instituidas y funda-
das en ellas y de los pobres residentes en la Casa de Desamparados
de la misma, sea conducido a dicha Parroquia de San Marcos,
de la que actualmente soy feligres, y celebrados que sean los oficios
costumbrados, sucesivamente se conducirá al Cementerio gene-
ral de esta referida ciudad acompañado de los sucesores po-
bres de la Casa de Desamparados, y después de transcurrido el tiempo
oportuno será enterrado en el antedicho cementerio. =

[Handwritten signature]

Quiero y tomo de bienes misos para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de tres mil reales vellón, para que de ella se pague
el importe de mi entierro, atado y demás actos funerales, con qual
importe dos reales vellón que pago por una vez y por una de bienes
misos a la Casa Santa de Jerusalen, y el sobrante quiero se invierta
en misas o raciones por mi alma, celebradas bajo la direccion y
voluntad de mis infanzones Albarras =

Quiero y nombro por mis albarras y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a un hermano Don Francisco Pastor y
Julia y a mi sobrino Francisco Pastor y Bonaventura, padre e hijo,
fabricantes de paños, de esta ciudad, a los dos juntos y a
cada uno de por si, a quienes doy y concedo las facultades en
ello necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo =

Quiero y declaro un halla en el estado de soltero, y por consiguiente sin
condiciones legítimas, y concurrido igualmente de ascendientes y de toda
clase de herederos forrosos que directamente me sucedan, soy libre,
según soy, para disponer de mis bienes a mi voluntad, y bajo
esta inteligencia paso a significarlo en el modo siguiente =

Quiero y mando que todas mis deudas se las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que
constare estar yo debiendo por Escrituras publicas o privadas,
o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y credito, al
paso que quiero se cobre cuanto a mi se me este adeudado
por cualquier causa o motivo que sea, sobre todo lo cual encargo



el fondo de las misas para comunión. =

Haciendo deyo y lega por una vez y por una de limosna cinco mil reales vellón a la Casa de Beneficencia o Desamparados de esta ciudad, y otros cinco mil reales vellón a los pobres expirantes o de la asociación de las confesiones de San Vicente de Paul de la misma, en la inteligencia de que dichas respectivas cantidades han de ser satisfechas por sus herederos que luego nombren a los mencionados establecimientos losijos, en los cinco años primeros siguientes al de su fallecimiento a razón de mil reales vellón en cada uno de ellos, y a cada uno de aquellos establecimientos, sin derecho a poder reclamar rédito ni intereses algunos, pues lo prohibo expresamente. =

Haciendo deyo y lega por una vez a mis sobrinos juv. Antonio, Rosa y Mariana Pastor y Quintan, hijos de mi difunto hermano Antonio Pastor y Julia, la cantidad de cincuenta mil reales vellón, esto es, diez mil a cada uno de los cuatro, cuyas sumas les seran entregadas por sus herederos en diez pleros a razón de mil reales vellón a cada uno y en cada cual de los diez años primeros siguientes al de su fallecimiento, sin que puedan pedirlos ni reclamarlos antes, ni rédito ni intereses algunos, pues lo prohibo tambien expresamente

ty =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros intetung y
nombres por mi unico y universal heredero de todos ellos a mi eta
do hermano Don Juan Pastor y Julia, el cual o sus hijos y des
cendientes legitimos en su representacion, si acaso me precedieren, ha
gan y hereden todos los referidos bienes de mi herencia, y hagan y
dispongan de ellos lo que bien visto les fuere a su libre voluntad,
con la obligacion que les impongo de pagar los legados que contiene
en este testamento en la manera que lo llevo prevenido, y con
sujecion a lo establecido por la cláusula: *Creditis classis bonis
sacris mililibus et pecuniis religionis et aliis qui defors Obedi
tia non existunt: nisi dicti classis iuxta seriem et tenorem
sive novi sive hae edite bonis ipsa ad vitam suam adque
sunt vel haberent.* Y bajo la pena de no ser segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado
año mil e setecientos treinta y nueve.

Otro: Que en el caso de ser necesaria a mi fallecimiento la formacion de inven
tarios, manifestacion y particion de mis bienes, prohibo expresa
mente el que se haga judicial, queriendo como quiero y mandando
que todo ello se practique extrajudicialmente en la forma que mas
conveniga a dicho mi hermano mi heredero, o en la que dispon
gan sus hijos y descendientes legitimos en el caso de ser estos mis
herederos, por haberme aquel preamto, elevando a escritura que



hacia la dicitacion o manifestacion de bienes que convinieren por ante el
Quiribano que fuere de su aprobacion. =

Procedente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y
como a tal quiero, ordeno y mando que segun su fallecimiento
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en de-
recho, pues por el presente y su tenor suceso, acudo y declaro por de-
siquiera efecto en valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras
ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito,
de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi
ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo y firmo en esta ciudad de Alcala
los catorce dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y
seis; siendo presentes por testigos que tambien firmaron Tomas Boronist y Pedro,
Jose Riqui y Chanto y Nicolas Perez y Jimeno, ofensarios de letra, los tres de
esta ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este manifiesto
conoco a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el infrascripto Quiribano doy
fe = Vale los sucesos = o = tiene = se mandara ab = y des =

Jose Pastor
Tomas Boronist
Nicolas Perez
y Jimeno
Antoni
Jose Matas
de Malta
H. Tanquerel

Francisco Olina y Albad, as
Eugenio Gibert y Milagrande.

En la ciudad de Montevideo a los diez y
seis dias del mes de Mayo del año
de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante

Libro copia en du
plegar de papel del
ello trece y medio m
cuarto intermedio, a
quis. del Compañero, dia
17 de Mayo 1859.

Ordo =
Mestorox

Yo el Curador y testigo infrascriptos comparemos Francisco Olina
y Albad, soltero, su difunto de padres, mayor que expuso ser de las
veinte y cinco años, vecino de la misma, y de su grado y cuenta
vecino en la us y forma que mas bien haya lugar en derecho,
en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso
de la licencia y permiso que Don Antonio Jorda y Botella, de
esta ciudad, le concede y presta en este acto que presenciamos como
procurador que expuso ser de Doña Milagro Jorda y Piquetto,
consorte de Don Jose Luis Sanchez de las Casas, de este domicilio,
Quinta mayor y directa de la parte de Casa que se dice, Otorgo:
Que vende y da en venta real por juros de heredad para siempre
a Eugenio Gibert y Milagrande, labrador, de este vecindario y
los suyos, el dominio útil de una parte de Casa de habitación
comprada de la primera cocina con su sacada de puerta que
sador dentro de la misma, amarrador al primer traveso de la
escalera y el estano de bajo la sacada de puerta con dos por
tes de establo de dicha Casa que se halla situada en la calle
de Cristo Domingo de este poblado, situada con el numero cua
tro de polea, lindante por un lado con la del Compañero y por
otro con la de los herederos de Tomas Silveira. Dicha parte de
Casa adquirida la vendedora por compra que hizo a Don José

[Decorative flourish]



Maná y Casbault, Oros. esclavizado, según Escritura recibida por
mi en veinte y seis de Abril del presente año mil ochocientos cincuenta
y siete, copia de la cual, auténtica y fehaciente, he exhibido
y de contar inscrita en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad,
previo el pago del derecho devengado, yo el Escribano doy fe;
y por este título la disputa, según manifiesta, quita y justifica
completa en posesión y propiedad, hallándose sujeta al dominio
mayor y, deslto de la nominada Doña Milagros Jorda y Piquel
to, con canon anual y perpetuo de ochocientos y sesenta y cinco
reales en San Juan de Júcar, con los derechos sobre ella de lino
no, fadiga y deudas de las rentas: libre de todo otro cargo y
responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el canonicado
precio de tres mil reales vellón, francos para la vendidora, los cua
les recibe la misma en este acto del comprador en monedas de
oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los
testigos infrascriptos de que se pide doy fe; y en su virtud como
contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad, formaliza
de ella a favor del propio Gregorio Ribent y Vilaplana la suma

[Decorative flourish]

solennidad y eficacia contra de pago que a su mayor seguridad convenga.
Y en estos términos declara la vendedora que el justo precio y valor
de la parte de casa vendida es el de los referidos tres mil reales
vellon que ha recibido; y del que mas tenga o pueda tener libre gra-
cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo
fin remite las leyes que tratan de los contratos en que hay libre
y los terminos que convienen para sublevar el seguro, los que da-
por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se declara y aparta de todo dolo y error que a
dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede remu-
cia y traspara en el comprador, para que como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la venda, enagen y
disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Mi-
joribus et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi dicti
clerici iusta ratione et tenore fore nisi super hoc editi bona
sua ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la
pura de Canas, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
Ordenes de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos trece
ta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que desde
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de
dicha parte de casa que le vende y para que no sea necesario tomar
la real cedula que le entregue copia autorizada de esta Real Cedula,
con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habido



tando, aprehendido y transferido; y en el interior se constituye por me-
 ritudinaria y procedida precaria en legal forma para po-
 nerle en ella sin que se le pida, obligandose como se obliga y
 compromete a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
 y en precio con arreglo a derecho. Y entiendo presente el contenido
 Gregorio Ribart y Melaplana, comprador, acepta esta Escritura
 y con ella la venta que se le hace del dominio útil de la parte
 de casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesion se
 da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en cuanto se
 acuerda sumaria las leyes que tratan de la cosa no habida en
 recibida y demas del caso. Promose a la mencionada Dama el li-
 tigio Jorda y Puiguello por buena mayor y digna de la por-
 cion de inmueble que se le transfere, a la cual, o a sus suce-
 sores, promete solvitar anual y perpetuamente el canon de
 ocho sueldos y sus deudos a que se halla sujeto, tambien el cano-
 no que en las ventas y permutas se devenga, que tanto para
 otorgarlas cuanto para gravar la referida parte de finca pidi-
 ra la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada
 uno de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Queda ad-
 vertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha

de escribir copia autorizada en la Chancilleria de las Justicias de esta
ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago
del derecho simulado en Reales Ordenes siguientes bajo pena de nulidad
y de nulidad prevenido en ellas. Y el Don Sebastian Jorda y Botella, en
la representacion que interviene, recibiendo como recibidos de la vendedora
en este acto documentos quince reales sellados en cuerdas de plata, una
lea y convenientes a su presencia y de los representantes testigos, de que
 doy fe, por el luiseno acordado y licencia para celebrar el presente
contrato, de que otorga a favor de aquella el condonante requerido.
Loa y aprobada en todas sus partes esta Escritura, al paso que cada
y traspasa por esta vez unicamente en el adquirente el derecho de
padre que a su principal compete, dejandolo salvo e ilibado en lo
 sucesivo a disposicion de la sucesion. Y todos a la firmacion de lo
 que respectivamente otorgan, obligan, al Jorda los bienes y rentas
de su representada y los deudas los suyos recibidos y por recibir, con la
 renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 quedaren reales favorables con la general del derecho en forma. Y
 lo firmaron excepto la vendedora que expresa no saber y a sus ruegos
 por lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo
 Garcia y Alara, escribiente y Jefe de Escribanos y de ellos, carterero, los
 dos de esta ciudad; a los cuales otorgan y el Amigo de fe concurso. -
Antonio Jorda

Gregorio Gisbert

Ante mi
Jefe de Escribanos
D. Pablo
carterero

Pablo Garcia Alara

Dulce
Dona Josefa
Dona
En testigos de
esta causa de las
Justicias que con
titan en un libro
de testigos cada una
de un cupo
interior, de
Marzo 1859
esta
de la
Español

ciudad
sado
poco
Jorda
inter
tu
7
ya
ba

Botella, unanimes de obras de esta comunidad, quien habiendo sup-
 tado el cargo proveyo al justiprecio de la expresada casa y dividi-
 do su valor por mitad entre dichas dos hermanas, adjudico a cada
 una las piezas de ella que le cabian segun se habia establecido
 por medio de notas que se pondria al final de las hijuelas la obli-
 gacion que cada una de las interesadas deberia observar en lo suce-
 sivo, todo en la forma siguiente:

Valor de la Casa segun el justiprecio practicado, suman- ta mil veinte y ocho reales - - - - -	10,028.
Cuya cantidad dividida entre las dos participantes por mi- tad, tocan a cada una veinte mil catorce reales - - - - -	20,044.

Hechos de Doña Doña Jordá y Vento:

Importa este por la mitad que le pertenece en la referida casa, veinte mil catorce reales - - - - -	20,044.
--	---------

Segun a la misma.

Se le adjudicó en pago la sala primera con todo el pe-
 so del dorno, la primera cocina y comedores, terradito y
 camarader primera, el estremo, el taller de debajo la
 entrada con los dos establos y mitad del zaguan o
 entrada de la antedicha casa, situada en la calle de
 San Francisco de este poblado, cercada con el muro
 de siete de altura, lindante toda por un lado con



171.

la de Antonio Guebara y Guebara y por el otro con la de
Don Agustín Olivas de Madrid, en valor de diez y nueve

reales setecientos setenta reales vellón

19,714.

Por lo que es visto le faltan trescientos reales vellón

300.

Que percibirá de su hermano Doña Josefa y con ello que

será igual y pagada. =

Heber de Doña Josefa Jordá y barto, consorte de Don
Antonio Vitor y Poyá

Que de haber esta interesada por la mitad que le corresponde
de dicha Casa, veinte mil setecientos reales vellón

20,074.

Pago á la misma.

Se le adjudica su pago, la sala segunda con todo el piso
del dorado y todos los desvanes con la mitad de la entrada
ó raquera, y uso no mas en el establo para entrar y
salir á hacer sus necesidades, y lo mismo en la frente de
la referida Casa, situada en la Calle de San Francisco
de este poblado, señalada con el número siete, lindante
toda por un lado con la de Antonio Guebara y Guebara

y por el otro con la de Don. Agustín Oliver, de Madrid,
 su valor de veinte mil trescientos setenta reales vellón 20,376.
 Y siendo su haber veinte mil setenta reales vellón -- 20,076.
 Queda de sobra trescientos reales vellón -- 300.

Sea abonada en efectivo a su hermana Doña Rosa y
 con ella en igual y pagada =
 Nota.

Doña Rosa Jorda y Abanto, dueña de la primera parte de la separada
 casa podrá construir una fuente, manantial y estable en donde más le
 convenga a sus costas, dando el derecho a su hermana Doña Josefa, due-
 ña de la segunda parte de la misma Casa, para tomar de aquella
 el agua que necesite para su uso, y también el derecho a los deca-
 gos que se construyeran como necesarios, los cuales se harán por donde
 menos perjudique a ambas partes a juicio de justos. = Doña Josefa
 Jorda y Abanto dueña de la segunda parte de la misma casa,
 viene obligada a dejar pasar a su hermana Doña Rosa, dueña
 de la primera, las chimeneas que esta necesita por donde menos per-
 judique a juicio de justos. = Los dueños de ambas partes vienen
 obligados a contribuir por mitad en la construcción de la céntrica
 de la fuente, en la del manantial o desagüe general, y compen-
 sación de los que de dicha Casa, así como también en la satisfac-
 ción y pago de los muros que sobren tenga la misma, siendo
 de cuenta de cada una de las interesadas, el contentar los desagües.



chismas, censuras y establos referidos, y demas que para sus respecti-
vos usos necessiten. =

Y queriendo los conyugentes que conste en debida forma este deslin-
de y adjudicacion respectiva de los sucesos, han determinado adu-
carse a Escritura publica y en su virtud llevandola a efecto por la
presente ponia la correspondiente licencia marital pronunciada en de-
recho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos conyugentes doy fe, y la referida Doña Rosa Jorda y Bru-
to con licencia, licencia y expreso consentimiento que en virtud de
su padre Don Juan Jorda y Jorner le concedo y presta para el
otorgamiento de esta Escritura, de su grado y en esta forma en la
vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que
aprobamos, ratificamos y confirmamos la citada particion y deslin-
de en la manera que anteriormente se ha advertido, mediante
estas conformes y arregladas, no causamos agravio a ninguno
de los interesados ni perjudicamos el menor error ni perjuicio, y en el
caso que lo hubiere se lo adue mutuarmente por donaciones
irrevocable intervenciones, a cuyo fin comunicamos las leyes que
tratan de la linea en sus o sucesos de la virtud del justo ju-
cio y los terminos que conceden para celebrarse, los que

[Handwritten signature]

deu por guardos como si lo estuvieran. Y se conceden mutuamente
reciproco poder bastante para que cada parte pueda la posesion
que le va adjudicada y señalada en dicha casa, y disponga de
ella cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad, con sujecion
a la observancia de las obligaciones y derechos que van espesifi-
cados y a lo establecido por la clausula: *Quodlibet clericis locis sanctis
militibus et personis religionis et aliis qui de foro Palatium non
resistant: nisi deuti clerici justa seriem et tenorem fore non sup-
loc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent.* Y
bajo la pena de lo mismo seguir el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y de donde por entregadas de la posesion y pro-
piedad de lo que a cada parte va señalado, se confieren a ambas
facultad bastante para que la tomen sucesivamente judicial o
extrajudicialmente segun quisieren para su uso, goce y dispo-
sicion; obligandose como se obligan en el caso de sales inuito al-
gun tanto o posesion en dichos adjudicaciones a satisfacerse
reciprocamente la cantidad que importare a proporcion de
su haber, para lo cual quisiere estas tierras de uncion en
toda forma de dolo. Y mandante a que la Doña Rosa Jorda
y Consorte tiene ya recibidos de su hermano Doña Jofse y su
hermano los trescientos reales vellon que estos tienen obligacion
de entregarla por el valor de valor de la parte de casa adjudi-
cada a los mismos, segun asi lo declara con renunciacion



que bane de las leyes de la entrega pamba de su recibo y demas
del caso, y como pagados y satisfechos de dicha suma a su volun-
tad, formalizada de ella a favor de la expresada su hermana Jo-
sefa y su marido ha una columna carta de pago y real coveña
a su seguridad. Y dichos comparecientes prometen llevar esta
Crittura a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna, y si lo intentasen quieran se entienda por el mismo
hecho habiela aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con sus
pores venidos y firmados añadiendo fuera a fuera y contrato
a contrato. Y la referida Doña Josefa Jorda y Berto jura con
fianza a derecho que para otorgar esta Crittura no ha sido per-
suadida con eferecia intimidada ni violentada directa ni in-
directamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre,
y que antes bien la otorga de su espontanea voluntad porque
sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion
maratib, lesion ni otro motivo, mediante no consentir ni ha-
ber procedido para efectuarle, ni las llevar y si porvenir las
revoque y anula enteramente desde ahora. Que de este juramen-

dan por pasados como si lo estuvieran. Y se conceden entera-
mente y a cada parte facultad bastante para que cada parte posea la posesion
que le va adjudicada y señalada en dicha casa, y disponga de
ella cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad, con sujecion
a la observancia de las obligaciones y derechos que van especi-
ficados y a lo establecido por la cláusula: *Propter clericis locis sanctis
militibus et personis religionis et aliis qui de foro Realitatis non
resistant: nisi deuti clerici iusta seriem et tenorem fore non sup-
pore editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y
bajo la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de un mes de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y de donde por entregadas de la posesion y pro-
piedad de lo que a cada parte va señalado, se confiere entera-
mente facultad bastante para que la tengan sucesivamente judicial o
extrajudicialmente segun quisieren para su uso, gozo y dispo-
sicion, obligandose como se obligan en el caso de salir vivo al-
gun tanto o posesion en dichos adjudicaciones a satisfacerse
reciprocamente la cantidad que importare a proporcion de
su haber, para lo cual quisieren estar tenidos de visacion en
toda forma de dolo. Y entendiente a que la Doña Rosa Jorda
y Abanto tiene ya recibidos de su hermana Doña Juana y su
marido los tercios reales vellon que estos tienen obligacion
de entregarla por el valor de valor de la parte de casa adjudi-
cada a los mismos, segun asi lo declara con renunciacion



173.

que heas de las leyes de la entrega pamba de su marido y de una
del caso, y como pagados y satisfechos de dicha suma a su volun-
tad, formalidad de ella a favor de la expresada su hermana Jo-
sefa y su marido ha una solenne carta de pago y cual conenga
a su seguridad. Y dichos comparecientes prometen llevar esta
Cartura a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna, y si lo intentaren quier se entienda por el mismo
nullo habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con una
gran vinculo y firmada acudiendo fuera a fuera y contrato
a contrato. Y la referida Doña Josefa Jorda y Bauto jura con
fianza a derecho que para otorgar esta Cartura no ha sido per-
suadida con eferecia intimidada ni violentada directa ni in-
directamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre,
y que antes bien la otorga de su espontanea voluntad porque
sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta ni renunciacion por violencia, persuasion
maritub, lesion ni otro motivo, pudiendo no consentir ni ha-
ber precedido para efectuarle, ni las haya y si por causas las
revoque y anule enteramente desde ahora. Que de este juramen-

to no ha pedido en judicial absolucion ni relajacion a quien
se las pueda conceder, y aunque de proprio muto se las concedieren
no usará de ellas para de perjurio. Y todos los comparecidos
a la observancia de esta Criterium obligan sus bienes y rentas,
habidos y por haber, con sucesion y poderio a justicias compo-
tentes y memoria de cuantas leyes quedaren en las favorables con
la general del derecho en forma. Y quedaren advertidos por un
el Escribano de que testimonios de las hijuelas respectivas de
los interesados se han de escribir en la Chancaduría de justici-
cas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de
verdad, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes
vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad previendo en ellos. Sin
lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Joaquin
Giral y Carbonell, fabricante de paños, y Miguel Vazquez
y Julia, tejidos de ellos, los dos de esta ciudad; a los cuales yo
otorgante yo el infrascripto Escribano doy fe consero. =

los comparecidos. Doy fe en esta ciudad a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres años.
Jose Tordera y Francesc Mont-Valor Paya

Rosa Tordera

Jose Tordera

Antoni
Jose Mestres
Sec. M. de

72.

Convenio.

Josefa Carbonell y Gantamara, viuda
con Don Miguel Gombau y otros

En la ciudad de Alay a los veinte
dias del mes de Mayo de mil ochocientos



rinter cincuenta y cinco: Anterior el Curiburo y testigos infames
 los comparecidos Doña Josefa Carboull y Guatacurria, viuda
 de Don Jose Barrachina y Gandela; Don Miguel Bombana y
 Mirala; Don Lorenzo Carboull y Corraler, Don Miguel Aparicio
 y Muller, Don Francisco Javier Albar y Pizar como apoderado de
 Don Francisco Montaner y Garcia, segun la Escritura de poder que
 este otorgo a favor de aquel anterior en veinte y cuatro de febrero
 ultimo; Don Francisco Barrachina y Gandela, Don Antonio Be-
 rrocal y Gatorre, Don Augustin Wilaplana y Gisbert, Don Anto-
 nio Guzman y Gualco, Doña Concepcion Gisbert y Alira, viuda
 de Don Juan Bautista Wilaplana, Don Cuervo Poya y Gil-
 ventar, Don Blas Abad y Mendu, Don Jaime Aluiz y Novira,
 Don Jose Pizar y Pizar, Don Pedro Mengual y Pastor, Don Ca-
 milo Beniques y Molto y Don Vicente Juan Gisbert y Corraler,
 todos vecinos de esta referida ciudad, y Algoron: Fue en esta
 de febrero ultimo fallado en esta poblacion el estado Don Jose
 Barrachina y Gandela, marido de la primera de las compare-
 cidas, y teniendo los otros nombrados algunos creditos pendientes
 contra el referido difunto, habiendo hecho la correspondiente se-
 declaracion a la mencionada viuda Josefa Carboull y Guatacurria

sea), la cual, en vista del mal estado de los negocios de su casa,
manifestó a los referidos acreedores la imposibilidad de poder
los cubrir por entero las cantidades que su fincado esposo le era
en deber, pues no contaba con otros recursos que varios efectos
de la fabricación de paños de la pertenencia del mismo que obra-
ban en su poder: en vista de ello y viendo a que aquellos y demás
existencias se perjudicarian considerablemente sino se realizaban
desde luego en favor de los intereses de todos los acreedores; que
además además a que dichos efectos se hallan colocados en la
casa mortuoria que no puede seguir ocupando la Carboull
por no permitirle el dueño de ella que la sea alquilada a otra
persona en uso de su derecho, por cuyo motivo sería forzoso bus-
car otro local donde depositarlo todo, ocasionandose mayores
gastos a los interesados, y conformes con lo que bajo se ha
do, de común consentimiento y con intervención de peritos
taxadores, nombrados al efecto, justipreciarán los citados efectos
y demás bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal del difunto
y su viuda la presitada Josefa Carboull y Guadamaria, for-
mando retrojudicialmente el oportuno inventario, y asistiendo
además los acreedores y su procurador que resultan tanto en pro
como en contra del nominado Don José Barrachina y Grudela,
en los términos siguientes =

Inventario de muebles.





Valor de la lina, veinte y cuatro reales - - - - -	24.
Valor de una máquina de ablo, ochocientos reales - - - - -	800.
Valor de una sonda para el transversal, veinte veinte reales -	120.
Valor de un arbol con tambores y pernos para idem, noventa reales	90.
Valor de un peso de carbon, cinco reales - - - - -	5.
Valor de un tonel para paños vino y un banco, veinte reales -	20.
Valor de una mesa con dos cajones y dos legos, veinte reales -	60.
Valor de un tono herrero, mitad de la madre, veinte reales, treinta -	30.
Valor de una prensa, catorce reales - - - - -	14.
Valor de una casaca con cubierta y tapete, trescientos veinte reales	320.
Valor de un cojete pequeño, en ocho reales - - - - -	8.
Valor de un reloj pendular con su vaina, trescientos veinte reales	320.
Valor de una gatera con vainas, diez reales - - - - -	10.
Valor de una Cama, cuarenta reales - - - - -	40.
Valor de tres colgadores de ropa, diez reales - - - - -	12.
Valor de un cofre, cuarenta reales - - - - -	40.
Valor de un banco y tarima, treinta y cuatro reales -	34.
Valor de una Cama de paños los paños, seis reales - - -	6.
Valor de un cuadro de San José, cuarenta reales - - -	40.
Valor de otro de jino, seis reales - - - - -	6.



Idem de una maquina de puros y banco, cincuenta reales -	50.
Idem de un paraguas, treinta reales -	30.
Idem de una balanza de hierro y plomo, cinco reales -	100.
Idem de un catre pequeño, cuatro reales -	4.
Idem de un canchales de mejor lana con bucos y telante de border los fajos de los puros, treinta y seis reales -	36.
Idem una romana y una cuerda con guelcos de puros, cincuenta y cuatro reales -	54.
Idem de la lana y boxes de los colchones, trescientos reales -	300.
Idem de dos torceros, en diez reales -	12.
Idem de un urdidor completo, cinco veinte reales -	120.
Idem de una maquina de cardar los puros de esudo, veinte y seis reales -	60.
Idem del banco completo de puros los puros de idem, cuarenta y cuatro reales -	44.
Idem de una tabla suelta, dos reales -	2.
Idem de una cama de niños, diez reales -	12.
Idem de una paja suelta, ocho reales -	8.
Idem de una balanza de madera y un marso, ocho reales -	8.
Idem de los aparjos de una caballeria, setenta reales -	70.
Idem de los marcos pequeños con algunos cristales, seis reales -	6.
Idem de una soga y una arca, nueve reales -	9.
Idem de una arada de labradores, diez y seis reales -	16.
Idem de una caja grande, treinta y seis reales -	36.
Idem de otra pequeña, quince reales -	15.



50.
30.
100.
4.
36.
54.
300.
12.
120.
60.
44.
2.
12.
3.
8.
70.
6.
9.
16.
36.
19.

Idem de una mesa grande, ochenta reales - - - - - 80.
 Idem de dos sillas de rogal, ciento treinta y ocho reales - - - - - 138.
 Idem de otras dos idem mas ordinarias, treinta y seis - - - - - 36.
 Idem de un espejo con marco dorado, veinte y cinco reales - - - - - 65.
 Idem de dos tarimas de paño los paños pañuados, veinte y dos reales - - - - - 22.
 Idem de una silla con Cajon, veinte y ocho reales - - - - - 28.
 Idem de una caja con su tarima y palita, treinta y dos reales - - - - - 32.
 Idem de tres libras de lula bronceada a cuatro reales una, dos - - - - - 12.
 Idem de ocho @ veinte y dos libras y media de aceite bueno - - - - -
 a veinte reales, quinientos veinte y cinco - - - - - 525.
 Idem de tres @ quince libras de aceite para la lampara - - - - -
 cincuenta reales sesientos treinta y cinco - - - - - 635.
 Suman las anteriores partidas cuatro mil seis - - - - -
 cientos treinta y cuatro reales - - - - - 4,634.

Idem de las ropas y otros efectos

Valor de las ropas encontradas en la casa de Don Jose Bar-
 ruelina, segun nota detallada que obra en poder de los
 interesados, dos mil ochocientos cuatro reales - - - - - 2,804.
 Idem de los efectos del mismo inventario de idem, segun nota, dos



cientos cincuenta reales	250.
Idem de treinta y unidos sacos de diferentes clases y jacin, tan	
cientos ochenta y ocho reales	388.
Idem de treinta y unidos cueros buenos a dos reales, sesenta y dos	62.
Idem de la lulara y despojos segun nota, tan mil setecientos veinte	
y tres reales	3723.
Idem de una transversal, tan mil trescientos reales	3300.
Idem de un banded de idem, treinta y dos reales	32.
Idem de una brasa, quinientos reales	500.
Idem de una quercia, dos mil seiscientos reales	2600.
Idem de unidas quercia, mil trescientos reales	1300.
Idem de los banded de idem por unidas, veinte y cinco reales	25.
Idem de la unida de los listones de idem, veinte y cuatro reales	24.
Idem de tan millores carbon gordo a diez y ocho reales, doscientos	
treinta y cuatro	234.
Idem de unidos idem unidos a unidos reales, ochenta y cinco	85.

Importan estas partidas quinientos mil doscientos veinte y tres reales

Idem de las lanas.

Valor de setenta y seis arrobas diez libras lana en vellon	
a cinco ochenta y ocho reales, mil mil trescientos unidos	11309.
Idem de cinco arrobas y catorce libras idem enojada 22. ^{vo} a	
cinco ochenta reales, mil cinco	1005.



250.
388.
62.
3728.
3800.
32.
500.
2600.
1300.
23.
24.
284.
81.
15,223.
11,809.
1,055.

Idem de seis arrobas y catorce libras idem idem 20.^{uo} a veinte
marcadas y tres reales, mil siete

1,008.

Idem de veinte y tres arrobas y veinte libras idem idem 18.^{uo}
a veinte catorce reales, dos mil setecientos diez y seis

2,716.

Idem de diez arrobas y seis libras idem idem 16.^{uo} a veinte cua
tro reales, mil doscientos setenta y cuatro

1,274.

Idem de seis arrobas y diez libras añicos de Obrenaduna a vin
to catorce reales, setecientos cuarenta y seis

241.

Idem de diez arrobas de despoñidos a diez reales, cinco

500.

Idem de cincuenta y dos arrobas y diez y ocho libras lana parda
negra a cinco reales, cinco mil doscientos setenta y cinco

5,285.

Idem de diez y ocho arrobas idem idem mejor a veinte diez
reales, mil seiscientos ochenta

1,280.

Idem de veinte y una medidas ovillos pardo a veinte reales,
cuatrocientos veinte

420.

Idem de diez y ocho idem idem encarnados a veinte y cinco
reales, cuatrocientos cincuenta

450.

Idem de veintidós arrobas diez y seis libras lana escogida 16.^{uo}
a cinco reales, seiscientos veinte y seis

266.

Idem de siete arrobas diez libras ovillos pardo y blanco a



setenta y seis reales, quinientos sesenta y cuatro - - - 964.
Idem de veinte treinta y cuatro y media onzas de oro
y blanco a treinta y siete reales, cuatro mil quinientos
setenta y seis - - - - - 4,276.

Idem de veinte y ocho onzas 18.^{uo} blanco realdo a treinta
y dos reales, ochocientos sesenta y seis - - - - - 896.

Idem de dominicos cincuenta y una libras de oro con otros
a diez y siete reales libra, cuatro mil dominicos sesenta y siete 4,267.

Sumando estas partidas a treinta y siete
mil quinientos sesenta y seis reales - - - - - 37,246.

Idem de los paños.

N^o 522. negro con veinte y cinco varas y dos palmos y otros
N^o 518. tambien negro veinte y seis varas y dos palmos,
total cincuenta y dos varas a veinte y cinco reales, mil
quinientos ochenta - - - - - 1,508.

N^o 525. verde con veinte y seis varas. N^o 523. verde
con veinte y siete varas. N^o 524. idem con veinte y
ocho varas. N^o 522. idem con veinte y siete varas y media.
N^o 524. idem con veinte y ocho varas, total cinco onzas
puras con veinte treinta y seis varas y dos palmos a vein-
te y tres reales una, tres mil cuatro treinta y cinco y cinco
cuenta setenta - - - - - 3,139. 50.

N^{os} 516. y 518. dos onzas puras azul y otras con cincuenta



ta y una vara tres palmas a veinte y tres reales una,
mil ciento ochenta y cinco y cincuenta centavos -

1,189. 50.

N^o 492. dos indios puros (difer) negro con treinta y ocho varas
a cuarenta y cinco reales una, mil seiscientos diez -

1,710.

N^{os} 520. y 518. tres indios puros grado matado con veinti
ta y una varas y un palmo a veinte y seis reales y medio,
mil seiscientos veinte y tres -

1,623.

N^o 509. india pura Castano fijado veinte y seis varas
a veinte y tres reales, quinientos noventa y ocho -

598.

N^{os} 498-494-493 - cinco indios puros con veinte treinta
varas y un palmo castano fijado a veinte y siete reales,
tres mil quinientos diez y siete reales -

3,517.

N^o 505. arul tua cinco varas tres palmas a treinta rea
les una, ciento setenta y dos reales cincuenta centavos -

172. 50.

N^o 490. castano fijado diez varas en dos toros a veinte
y cuatro reales una, doscientos cuarenta -

240.

Un toro de sus varas café a veinte y cuatro reales, ciento
cuarenta y cuatro -

144.

Un toro sin prueba yerba de café y arul dos varas y tres pal
mas a veinte reales, cincuenta y cinco -

55.



Quince las partidas anteriores tres mil ochocientos noventa y seis reales cincuenta centimos - - -

13,396. 50

Deben de paños en fábrica.

N^o 537. color pardo dos medias pueras =

N^o 538. negro dos medias pueras =

N^o 539. idem dos medias pueras =

N^o 540. idem dos medias pueras =

N^o 541. idem dos medias pueras =

N^o 542. idem dos medias pueras =

N^o 543. idem dos medias pueras =

N^o 544. idem dos medias pueras =

N^o 545. idem fino dos medias pueras =

N^o 546. para negro dos medias pueras =

N^o 547. pardo dos medias pueras =

N^o 548. Café tres medias pueras =

N^o 549. idem dos medias pueras =

N^o 550. Verde medias pueras =

N^o 551. Azul dos medias pueras =

Veis pueras de pardo en garga =

De estos paños no se ha podido pagar paño en raras al estado en que se hallan =

Créditos favorables.

13376. 50



Debe Francisco Lorenzo Herrera, según recibos dos mil setecientos reales	2,700.
Debe Gerardo Balle por dos recibos puros puros, mil trescientos sesenta y ocho reales	1,368.
Debe Joaquín Chana por cuenta de cuenta, doscientos sesenta reales	260.
Debe Luis Miralles por cuenta puros de puros quinientos sesenta y tres	573.
Debe Agustín Pedro por cuenta de Miguel Guillen, seiscientos sesenta y cinco reales	665.
Debe Anselmo Arvizu, veinte y cinco reales	25.
Debe Antonio Gales de Jijona, dos mil doscientos quince reales	2,215.
Debe Manuel Bomas de Benavente, seiscientos reales	600.
Debe Gerardo Pizar el parricador, treinta y ocho reales	38.
Debe Gerardo Orabouille por cuenta de recibos, sesenta y tres reales	63.
Debe Ribeta el forjador por cuenta de puros, treinta reales	30.
Debe Sebastián Coronader por puros, setenta y seis reales	76.
Debe Rafael Cortes, noventa y cinco reales	95.
Debe Francisco Galvesa, doscientos reales	200.
Debe Antonio Vicens y Compañía seiscientos treinta y cinco reales treinta centimos	635. 30.
Debe Nicolás Alente por una letra sobre el banco, mil cuatrocientos reales	1,400.

[Handwritten signature]

Eden Miguel Aparicio, trescientos diez y seis reales -	316.
Eden Francisco y Martin, setecientos veinte y uno reales	721.
Eden Manuel Ruiz de Benguerra por panes, mil novecien- tos dos reales -	1902.
Eden la Ciudad de vestuarios, quinientos setenta y cinco reales	575.
Eden Nicolas Muro de cuenta de aperijos, cinco diez y ocho r.	118.
D. en poder de la ciudad Josefa Carbanello y Santamarina en efectos, mil seiscientos sesenta reales -	1660.
Y lo que debe Rafael Valor y Heras, seiscientos ochos reales	608.
Suman los creditos favorables diez y siete mil ciento veinte reales treinta centimos -	17,120. 30.

Resumen del inventario.

Por el valor de los muebles, cuatro mil seiscientos treinta y cuatro reales -	4634.
Por el de las ropas, otros muebles y efectos quinientos doscientos veinte y tres reales -	1,223.
Por el de las lanas treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis reales -	37,946.
Por el de los panes fabricados tres mil ochocientos noventa y seis reales cincuenta centimos -	3,896. 50.
Y por el de los creditos diez y siete mil ciento veinte reales treinta centimos -	17,120. 30.

Total general ochenta y ocho mil ochocientos



180.

cinco reales ochenta y cinco - - - - -

33,819. 80.

Lo de la misma se agregará el valor de las veinte y una picas de
paja que están en fabrica cuando se hallen en disposicion de venderse.

**Creditos preferentes contra los bienes
del difunto José Baracelina y Guadalupe.**

Lo de la que Josefa Carbonell y Gaudencioa introdujo al
testamento, segun Censura recibida por Don Jose Torib
y Gueyza, vecinos de esta ciudad, en veinte y cuatro
de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, tres mil
ochocientos veinte y seis reales - - - - -

3,326.

Los arrendos que el expresado Baracelina ofrecio a su con
sorte, segun la citada Censura, quinientos reales - - - - -

500.

Lo que la misma Josefa Carbonell y Gaudencioa heredó de
su madre, segun Censura autorizada por el presente Ca
pitulacion en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y
cuatro, con deducion de mil ochocientos reales, valor de la
casa ubicada de la Parula de la Virgen Maria des
de poblado que se dejó a disposicion de la misma, desp
de mil ochocientos treinta y cinco reales - - - - -

10,190. 80.



Importa este credito catonum milibus quatuorcentis
cinquenta et sex realibus tantum - - - - -

14,456. 30

Los veinte mil reales vellon que el difunto era en deber a
Blos Nolas y Ferrnals, segun Quinitura que poro autenti-
ca en vello de Quind ultimo, a los cuales se agregan trescientos
reales de reditos hasta fin del mes actual - - - - -

2,000.

Lo que por Barrachina era en deber a Blos Malla y
Albera por alquileres de la Casa que habitaba, mil dos
cientos ochenta y seis reales - - - - -

1,286.

Creditos justificados.

A Don Miguel Jombana y Morales por un pagare firmado
por el difunto Jom Barrachina en veinte y tres de He-
tubre de mil ochocientos cincuenta y ocho y venia en
veinte y tres del actual, ocho mil reales - - - - -

8,000.

A Don Jom Jombana por otro pagare de cinco mil rea-
les, suscrito por el finado en siete de Diciembre ultimo
que venia en siete de Abril proximo - - - - -

5,000.

A Don Lorenzo Coraboull y Coratber por un pagare de
ocho mil reales firmado por el Barrachina en veinte
de Diciembre anterior y venia en el dia de hoy - - - - -

8,000.

A Don Miguel Aparicio por un pagare de tres mil rea-
les, suscrito por el difunto en veinte y seis de Julio del
año ultimo y venia en igual fecha del presente - - - - -

3,000.



A Don Francisco Barralena y Gaudela por cuenta de un
 recibo de dinero entregado al difunto por este en
 quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, diez mil
 quinientos reales ----- 10,500.

A Don José Almor y Almor por un recibo firmado por el
 Barralena de lana que le vendió al fiado, el cual está
 ya vendido, seis mil ciento sesenta y ocho reales ----- 6,168.

A Don Antonio Bonard y Satorra por cuenta de un recibo
 que por el propio motivo firmó el difunto a su favor en
 un mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, cua-
 tro mil quinientos setenta y cuatro reales ----- 4,574.

A Don Agustín Delgado y Gidant por su cuenta con-
 sulte de trabajos de maquinaria hechos al Barralena,
 dos mil novecientos veinte y seis reales ----- 12,326.

A un mes por un recibo firmado por el difunto en diez
 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, nueve mil
 diez y seis reales ----- 9,016.

A Don Antonio Gempere y Gaudela por su cuenta corriente
 con el fiado de trabajos de tinte, diez y seis mil reales 16,000.

A Doña Concepción Gidant y Aliso, viuda, también por



su cuenta corriente con el fundo de trabajos de batan
 y jurela, dos mil novecientos setenta y dos reales - 2,972.

A Don Juan Nolas y Chabrera por su cuenta corriente con
 el Baracelina de trabajos de jurela, dos mil doscientos
 veinte reales - 2,260.

A Don Quirico Puga por identico motivo, quinientos reales 500.

A Don Blas Abad por su cuenta corriente de batan, mil cua-
 renta reales - 1,040.

A Don Juan Chacel por su cuenta corriente de tute, un
 mil reales - 1,000.

A Don Juan Pizar por su cuenta corriente de jurela, tres
 cientos veinte y tres reales - 323.

A Doña Maria Victoria y Molle por su cuenta corriente
 de desmontar lana, trescientos veinte reales - 320.

A Don Francisco Martin y Garcia, de Villena, por
 resta de cuenta de lana dividida al fondo, segun tres
 recibos firmados por el Baracelina en diez y seis y vein-
 te y cuatro de Setiembre del año ultimo y veinte y uno
 de Mayo del presente, treinta y un mil setecientos veinte reales 31,720.

A Don Vicente Juan Christy y Gonzalez por su cuenta
 corriente de tute, trescientos reales - 300.

A Don Pedro Mengual por confusion del difunto a su
 confesor Don Arnaldo Vazquez Pico, novecientos setenta y
 siete reales - 977.





132.

A Don Camilo Benavente por cuenta del pago de una
póliza que vendió al difunto sin documento, veintiocho.

600.

A Don José Vera por su cuenta corriente de carpenterías
cuenta veinte y cuatro reales

124.

Suman los créditos justificados a cuenta

treinta y tres mil veinte reales

133,020.

Créditos no justificados.

Al que reclama Juvenio Huasteco en cantidad de una
mil ochocientos veinte y dos reales

1,822.

Juan Calvador Riquelme de dos mil ochocientos noventa
y ocho reales

2,478.

Juan José Olor y Cabera de dos mil reales

2,000.

Juan Juan Mallo de trescientos veinte reales

320.

Y el que reclama la sucesión titulada de la Copacabana
de la que el difunto era depositario de sus fondos, cinco
cientos reales

500.

Suman los créditos no justificados, catorce

mil ochocientos reales

14,800.

Resumen



de los creditos contra Jon Barrachina

Lo que resulta como credito preferente a favor de su viuda Josefa Uraboull y Santamaria, catorce mil cuatrocientos noventa y seis reales treinta y cinco centimos	14,496.
Idem idem al de Blas Olor y Pascual, veinte mil trescientos	20,300.
Idem idem al de Blas Malla y Albers, mil doscientos ochenta y seis reales	1,286.
Idem del total de los creditos justificados, ciento treinta y tres mil veinte reales	133,020.
Idem idem de los no justificados, catorce mil ochocientos reales	14,800.

Suman todos estos creditos ciento ochenta
y tres mil ochocientos veinte y dos reales treinta cent.^{os} 183,862.

Por el resultado de los inventarios de todas las existencias que pertenecian al finado Jon Barrachina y Gaudela comparado con el resumen de creditos en contra que antecede se veia en exceso cuanto que los primeros no bastan de mucho a cubrir los segundos, en cuyo estado la viuda Doña Josefa Uraboull y Santamaria junto con la mayor parte de los acreedores que han justificado debidamente sus creditos, habiendose convenido en hacerse cargo de todo lo inventariado, encargando a personas de entera confianza la posesion de las operaciones de fabrica en los puntos que estan por cambiar y que por este motivo no se les ha podido



fixar precio, y seguidamente proceder a la enajenacion de los referi-
 dos bienes, para atender con su producto al pago por cuenta de los
 creditos que resulten a favor de la expresada viuda, de Blas Va-
 los y Pascual y de Blas Mallá y Albero, repartiendose el sobrante
 entre los demas interesados que tengan justificado su derecho sin
 preferencia alguna; para la equitativa de lo cual se guardaran
 las condiciones siguientes:

1.ª Los señores Don Francisco Javier Albero y Pez, Don Lorenzo
 Carboull y Corals, Don Vicente Juan Gibert y Corals, Don
 Miguel Forbuená y Virasola y Don Antonio Borras y Gator
 se, en nombre de los acreedores arriba nombrados, procederan
 desde luego a la venta en enajenacion de los bienes arriba mencio-
 nados, para cuya realizacion cuidaran de dar al efecto la
 debida publicidad por medio de los comisioneros de esta plaza a fin
 de que se interesen en la subasta el mayor numero posible de
 licitadores. =

2.ª Antes de distribuir los productos que resulten de la anterior al
 enajenacion se dividira por mayoria de votos entre los encargados
 de llevarla a efecto, si se ha de dar o no entrada a la partici-
 pacion de ellos a los interesados que no han justificado plena-

[Handwritten signature]

100
unite sus créditos, para que con arreglo a este precedente pueda repartirse dichos productos. =

2.^a Las adjudicaciones de los efectos subastados se harán siempre a favor del mas ventajoso postor, pagandose su importe en el acto, que se repartirá entre los acreedores por igual al tanto por ciento correspondiente cuando los encargados lo crean oportuno. Si el precio de la adjudicacion no fuera al contado se cuidará de que quede perfectamente asegurado, asegurandolo personas de responsabilidad. =

3.^a Si la viuda Josefa Carbonell y Gantamania solicitara la adjudicacion de los ropas, muebles y enseres que resultan inventariados, se le concederá por el mismo valor en que estan justificados, el cual se le deducirá del total que le va liquidado en su correspondiente lugar. =

4.^a La propia viuda Josefa Carbonell y Gantamania en virtud de lo contenido en los capitulos que anteceden, responderá en todo tiempo de cualquiera reclamacion que sus hijos menores judicialmente hacen contra este convenio, quedando obligada a sacar á par y á salvo á las personas interesadas en el mismo, siguiendo el pleito ú pleitos que acausar sean á sus expensas en todas instancias y Tribunales. =

5.^a Concluida la enajenacion de los bienes inventariados y repartido su producto entre los interesados como acreedores reconocidos, se sacará para todos la responsabilidad que hubiesen adquirido



- durante el concurso, y de la propia manera caducará el derecho que los mismos pudieran alegar para hacer ciertas reclamaciones. =
- 4.^a Si después de terminado el concurso aparecieren otros bienes, créditos o acciones pertenecientes al finado José Barrachina y Gaudela además de los inventariados, se pondrán también a la venta en almoneda y su producto se dividirá entre los interesados. =
- 5.^a La viuda Josefa Barbaull y Gantaurania, Blas Valor y Pascual y Blas Mollá y Albero una vez reintegrados de sus créditos respectivos, otorgaran la competente Acreditación de carta de pago a fin de que siempre conste para los efectos que pudiesen convenir. =
- 6.^a Con el objeto de que los géneros y demás cosas inventariadas no se perjudiquen; y para en el caso de que su venta no pueda realizarse por el juicio de la tasación, los encargados de llevarla a efecto harán en ellos la rebaja que cacen pendiente a fin de darles la mas pronta salida, para todo lo cual se les conceden las mas amplias facultades. =
- 7.^a Todos los comparecintos, y demás acreedores en sus lugares nombrados que tanquam se conformen en el presente concurso, quedan obligados en proporcion a la cantidad que respectivamente representen.

201
a contribuir al pago de las costas que pudieren originarse por mal
quien pleyto que se suscitase en reclamacion de los pactados en esta
Escritura, implorandose solemnemente los interesados a quienes corresponde
la preferencia de sus credits. =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones estan conformes
los comparecientes en que se efectuó la venta en abstraccion de
los bienes inventariados, y para que pueda ejecutarse sin la menor
oposicion, han determinado los señores señores este convenio a Escrito
se publica, y en su virtud de su grado y virtud civil en la vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en la manera
que comparecen, otorgan todos: Que se obligan a ratos y pasar
por el resultado de lo que dicho queda en los capitulos del convenio
que antecede, contra el cual no se opusieron ahora ni en tiempo
alguno por ratos plenamente concuerdan, de que sera beneficio para
todos y especialmente a los señores hijos del finado Don José Ben-
suetano y Chardela, pues de no llevarse a efecto el presente contrato
suprimian gran detrimiento los bienes inventariados, y por consiguiente
les serian mayores los perjuicios que los otorgantes tendrían en sus
respetivos intereses; en cuya atencion dan y conceden el poder mas
amplio a los referidos Don Francisco Javier Albors y Pizar, Don
Rosario Casabau y Rosalber, Don Miguel Jambona y Miruela,
Don Vicente Juan Gibert y Rosalber y Don Esteban Borrad
y Gelona para que en su nombre y en el de todos los interesados
en este convenio suscritos, lleven a debida terminacion cuanto en



los anteriores capitulos se les encarga, procurando las ventajas que sean
 posibles a favor de los acreedores del referido finado, a cuyo fin les
 conferire las facultades en desuso necesarias para que puedan pedir,
 percibir y cobrar de los deudores a José Barrachina y Caudela de
 las cantidades que extirvieran en descubierto, dando y otorgando de ellas
 los correspondientes recibos de cargo de pago que les fueren pedidos y
 jurar de dar con poder y pacto en su caso = Para que del propio
 modo puedan pagar las cantidades que el representado difunto era en
 deber a las personas anteriormente expresadas, segun el orden en que
 se han clasificado sus acreedores, pudiendo al intento las oportunas caute-
 las para el correspondiente resguardo = Para que puedan otorgar po-
 deres a favor de los procuradores del Juzgado de primera instancia
 de este partido, los de la Real Audiencia de la ciudad de Oaxaca
 y de otras personas de su confianza, con facultades para cele-
 brar juicios de conciliacion y seguimiento de los pleitos que pue-
 dan suscitarse en virtud del convenio que actua, pudiendo igual-
 mente formular todas las Querrelas que por el mismo sean neces-
 rias, en las que obligaran los bienes del concurso a la seguridad de
 lo que en ellas se pactare, cuyos atribuciones que conferire a los ven-
 dos arriba nombrados, deberan entenderse a todos juntos y a cada

uno de por sí con salvacion de todo gasto. Y los referidos apoderados, bien convenidos de la confidencia que se les dispensa, aceptan el cargo que se les confiere, y en su consecuencia prometen desempeñarle bien y fielmente sin causar el menor agravio a los interesados en esta Quitavida, los cuales declaran todos juntos que los bienes que se han mencionado de la propiedad del Barroquillo y su sucesor se hallan comprendidos en el inventario que precede y que el valor señalado es el que se ha dado por los juntos al efecto mencionado, y en cuanto a los créditos contra la herencia son por la cantidad y procedencia que cada uno tiene señalada. Y la Josefina Barboull y Santamaría en virtud de lo pactado en la condicion quinta de esta Quitavida, promete formalmente que sus hijos sucesores no se opusieren en tiempo alguno a lo que en virtud de la misma se practique, y si lo intentasen responderá della multa de cuantas reclamaciones puedan promover contra los deudos interesados en este convenio, a cuyo fin seguirá a sus costas el pleito que se origina hasta dejarlo terminado. Y todos los convenimientos a la validez y firmeza de esta Quitavida obligan respectivamente sus bienes y rentas y el Don Francisco Javier Albornoz y Pixer los de su representado habidos y por haber, con renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firman, escrito el Miguel Aparicio que expresa no saber, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos

Jorge

73.

Bla. Mo.

Don Quinto



por presunciones que lo son Don Jorge Cortés y Capuano, y Manuel Monto y Motaiz, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Obispo de esta diócesis doy fe concurro. = Vale el presente = 20 = libras = idem = 3 = 8 = 12 = 16 = 20 =

Fran. Barrachino

José María y Peres

Blas Motaiz

Agustín Vilaplana

Lorenzo Carbonell

Pedro Mengual

Fran. Motaiz

Camilo Berenguer

María Josefa Carbonell

Concepción Gisbert

José Gisbert

M. Fontana

Ant. Motaiz

Genaro Payall

Jorge Cortés

Antoni Motaiz

18. Motaiz

Blas Motaiz y Motaiz, ap
Don Vicente Comber y Motaiz

En la ciudad de Alay a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año

una de por sí con situación de todo gasto. Y los referidos apoderados, bien convenidos de la confidencia que se les dispensa, aceptan el cargo que se les confiere, y en su consecuencia promueven denunciar se bien y fielmente sin causar el menor agravio a los interesados en esta Escritura, los cuales declaran todos juntos que los bienes que se han mencionado de la propiedad del Barro de la y su contenido se hallan comprendidos en el inventario que precede y que el valor señalado es el que se ha dado por los juntos al efecto nombrado, y en cuanto a los créditos contra la herencia son por la cantidad y procedencia que cada uno tiene señalada. Y la Doña Juana María y Guatemaria en virtud de lo pactado en la condición quinta de esta Escritura, promete formalmente que sus hijos sucesores no se opusieron en tiempo alguno a lo que en virtud de la misma se practique, y si lo intentaren responderá de ella de cuantas reclamaciones puedan promoverse contra los deudos interesados en este convenio, a cuyo fin seguirá a sus costas el pleito que se origine hasta dejarlo terminado. Y todos los comparecientes a la validez y firmeza de esta Escritura obligan respectivamente sus bienes y rentas y el Don Francisco Javier Albornoz y Pineda los de su representado habido, y por habido, con sus insinuaciones y poderes a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firman, excepto el Miguel Aparicio que expresa no saber, y a su ruego lo hace el primero de los testigos.

Don
to
lo
20=
.
Don
Don
Jorge
78.
Blas Ma
Don Juan



por pronunciado que lo son Don Joze Gato y Capitan, y Nolas Mou-
to y Matabay, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad, a los cua-
los y otorgantes yo el Escrivano doy fe consero. = Vale los enunciados =
20 = libras = idem = B = G = es = lo = fue =

Juan Barrachino Jose Perla y Perla
Blas Madoz Agustin Vitaplano
Gorrujo Carbonell

Pedro Mengual

Juan Gaspar Albers Camilo Berenguer
Maria Josefa Carbonell

Jayme Ruiz Concepcion Gistert
Josep Gistert M. Tombrera

Ant. Moronaty Genaro payall
Jorge Cartes Antoni
Josep Martorell
re Mota

18. Menta

Blas Motta y Albero, ap
Don Vicente Gomaller y Motta

En la ciudad de May a los veinte y
dos dias del mes de Mayo del año

Leví copia en otro
Hoja de papel del
ello de Glutas y un
dió intercomunió del
cuarto, a' 119.^{to} de con-
proctor, día 22 de
Marzo de 1859.

oyte
Montano

En el presente instrumento y sumario: Autentico el Corredor y testigos
insinuados compramos Blas Molla y Alvaro, casados, vecinos de
la misma, y de su grado y cuenta venimos en la vía y forma que
nos bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores, a cargo: Que vendi y da en venta real
por puro de libertad para siempre a Don Vicente Gonzalez y Gellato,
hacendado, de esta ciudad y, a los suyos, una casa de habitacion
situada en la calle de San Nicolas de esta poblacion, señalada con el
numero veinte veinte y uno de policía, lindante por un lado con
la de los herederos de Don José Pascual, por otro con la de Don Ni-
colas Abaño, Presbitero, y por el dorso con terrenos del mismo. Dicha
casa de habitacion adquirió el vendedor por compra que hizo a
Mariano y Gracia Layunta y Font, hermanas, de estado honesto,
del propio domicilio, segun Escritura autorizada por Don Luciano
Garcia y Melaplana, Corredor que fue de esta ciudad, en diez y
seis de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y
seis, copia de la cual autentica y fehaciente ha exhibido y de con-
tar inscrita en la Contaduría de hipotecas de la misma, previo
el pago del derecho devengado, yo el Corredor doy fe; y por este
título la disfruta, segun manifiesta, quita y pacíficamente en
posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
ponsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entra-
das, salidas, usos, costumbres servidumbres y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le pertenece: por el convenció púrico sef



veinte y nueve mil reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este
 acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a su pre-
 sencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe; y en su
 virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, for-
 maliva de ella a favor del mismo Don Vicente Corabber y ellatto
 la mas solemnemente y eficaz carta de pago que a su mayor seguri-
 dad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el jus-
 to precio y valor de la casa descripta es el de los referidos vein-
 te y nueve mil reales vellon que ha recibido y del que no ten-
 ga o pueda tener parte alguna y donacion irrevocable intervinos
 a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan
 de los contratos en que hay lesion y los terminos que convienen para
 reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desajudea y aparta de
 todo derecho y accion que a dicha casa tenga y le puedan per-
 tener; y la cede, renuncia y transpara en el comprador para que
 como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la
 posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo
 establecido por la clausula: *Præptis clericis laicis sanctis civili-
 bus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non*

181
existunt nisi diti clerici iuxta seriem et tenorem formi uocis super
hoc diti bona quae ad vitam suam adquisierunt vel habent. Et
bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de uniuersal de Julio del pasado año mil setecientos trece
ta y unuero. Et le confiere poder inuocable para que de su autori-
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dichos
casos que le vende y para que no necesite tomarla su jida que
le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, en otro
acto de aprehension, sea de su uieto haberla tomada, aprehendida
y transferida; y en el uieto se constituya por su inquilino ten-
dor y poseedor precario en legal forma para poseer en ella sin
pre que lo jida. Et se obliga a que le sera cierta, segura y efec-
ua, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad,
posesion, goce y disfrute; y a que contra la mencionada finca no
apareciera gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietara,
moviera o apareciera, luego que el otorgante uendedor o sus con-
habientes sean requeridos, saldran a su defensa y seguiran el pley-
to u pleytos que uenieros sean a sus expensas en todas instancias
y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los su-
yos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y sus juicios con-
seguido le boluera la cantidad que ha desembolsado por su precio
y a mas le reintegraran de cuantos danos, perjuicios y costas se le
reacionaren, para todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere presente relevandola de otra



quien el pago del ducado se requiera. Y estando presente el contenido Don
 Vicente Garalbes y Mollo, comparendo, según esta Escritura y con ellas
 la venta que se le hace de la casa al principio de la misma, de cuya pro-
 piedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad,
 y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la cosa no ha-
 bida en prohibición y demás del caso. Y queda advertido por mi el escriba
 no de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la
 Chancillería de legajos de esta ciudad dentro de dos dias para su toma
 de razón, y para el pago del ducado señalado en Cuales Ordenes siguientes,
 bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes a
 su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con sus intereses y poderis a justicias competentes y remite de
 cuantas leyes judiciales sonles favorables con la general del ducado en for-
 ma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Ansa,
 escribiente, y Rafael Cristobal y Benquer, vecinos de obras, los dos
 de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe co-
 nforme.

Blas Mollá
 Vicente Garalbes

Ante mí
 Don Antonio
 de Mollo
 # viene y queda

Nota y declaracion de capital.

Antonia Cortes y Vidal a si misma y
esta a Antonio Jorda y Yegusa.

En la ciudad de Alay a los veinte y
dos dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos cincuenta y cinco. Antea el

Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Antonia Cortes y Vidal,
doncella, mayor de los veinte y cinco años, residente en esta ciudad,
acompañada de su padre Antonio Cortes y Alvarado, labrador, ve-
sino del Lugar de Alcala de las Jovadas, y dijo: Que tiene tratado
y convenido contraer matrimonio con Antonio Jorda y Yegusa, hijo
de Agustín y de Antonia, consortes, ya difuntos, soltero, mayor de
edad, de este domicilio, que esta posesionada a librarse segun las dispo-
siciones de nuestra Santa madre Iglesia; y a fin de que conste en
lo sucesivo su patrimonio para los efectos que la convengan, de
su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en derecho, y con apercibida, ciencia, licencia y expreso consente-
miento que dicho su padre le concede y presta en este acto, del
que doy fe, Plega: Que se han en su misma constitucion dotal
de los bienes propios en la suma que mas abajo se separara,
compuestos de varios ropas, muebles y dinero que se ha gana-
do con el producto de su trabajo durante el tiempo que ha estado
en clase de viornta en las casas de Don Martin Quadiola y
Don Jaque Cort, de esta ciudad, que justipreciados aquellos por
personas perites, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

- Un ganon, en cuarenta y ocho reales - - - - - 48.
- Dos telas para colchones, en noventa y cinco reales - - - - - 95.



Seis cahucos, en cuarenta y ocho reales	48.
Un cobertor blanco y otro de percal con balona, en doscientos setenta reales	270.
Ocho sabanas de diferentes lenceros, en cuatrocientos reales	400.
Veinte pares de fundas de alusolada, en ciento cuarenta y seis	146.
Tres delantos de cama, en ciento diez y seis reales	116.
Doce camisas de lino casero y muselina, en doscientos cuarenta reales	240.
Doce enaguas de muselina y tres de lino blanda, en doscientos cincuenta reales	250.
Once servilletas, en diez y seis reales	16.
Ocho varas lino para encañales, en cuarenta reales	40.
Cuatro taballos de clavo, en cuarenta reales	40.
Un tapete de percal con balona, en veinte y cuatro reales	24.
Seis cortinas de muselina para alcoba, en treinta y seis reales	36.
Seis delantales, en veinte reales	20.
Un par de fundas de alusolada, en doce reales	12.
Veinte y cinco pares de audios de algodón, en ciento sesenta reales	160.
Cuatro arpilleras de hilo y algodón, en cincuenta reales	50.
Cincuenta y nueve pañuelos de varios colores y colores, en seiscientos	

... a los veinte y
 ... del año mil
 ...: Apuntó el
 ... y Vidal,
 ... en esta ciudad,
 ... labrador, en
 ... ten tratado
 ... y Segura, hijo
 ... soltero, suyo de
 ... seguir las de po
 ... de qui conto m
 ... conrugan, de
 ... suad bien haya
 ... expreso conente
 ... este acto, del
 ... constitucion dotal
 ... se separara,
 ... se ha porcupa
 ... que ha estado
 ... Guardiola y
 ... aquellos por
 ... como siguen =
 48.
 96.

diez reales - - - - -	610.
Un refajo de rayeta encarnada y otros dos de libro rayado, en veinte reales - - - - -	160.
Unos paños de ropados, en veinte y cuatro reales - - - - -	74.
Quatro palmitos, en treinta reales - - - - -	30.
Un par de pindinitas y una aguja de doble, un dical y otros alajitos de plata, en cuarenta reales - - - - -	40.
Unos encaños y dos tendones de bronce, un envuelto y una lamparilla, en veinte y seis reales - - - - -	26.
Un paraguas, en cuarenta reales - - - - -	40.
Tres mantillas de franela negra con felpa, en doscientos reales - - - - -	200.
Un vestido de ribia negra, otro de lana y otros cinco de seraca y jural, en cuatrocientos reales - - - - -	400.
Una falda de vestido de grã negro, en ochenta reales - - - - -	80.
Una correa con corajis y llaves en ochenta reales - - - - -	80.
Y en dinero efectivo mil ochocientos cincuenta reales - - - - -	1850.

Cuyos partidas juntas forman suma de " " 3,608 " " "

cinco mil seiscientos tres reales vellon que lo han importado los ropas, efectos y dineros arriba notados y en que consiste la constitucion dotal que asi mismo se hace la comparacion en la contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Antonio Jorda y Segura, queriendo como quien goza todo de los derechos y privilegios que como a bienes dotales les competen para su uso siempre que la convenga. Y estando presente el

ahora en la verdadera Unidad conyugal para que a la disolu-
cion de ella pueda deducirse en el modo y orden que disponen
las leyes, declara que consisten en unas porciones de ropas, mue-
bles, granos y efectos de labranza que habiendose manifestado y jus-
tificado por personas peritas nombradas por ambas partes, ascen-
den a tres mil novecientos treinta y siete reales vellon, los cuales
jura en legal forma el sucesor Antonio Jorda y Laguna que
son de su legitima pertenencia sin tener carga, gravamen ni de-
da alguna contra si. Y en esta atencion declara y asegura la
representada Andrea Cortes y Vidal ser cierta y verdadera su in-
tencion en el matrimonio verdadero en Paros a haber vis-
to y reconocido todas las ropas, muebles, efectos, granos y demas
que componen dicha total suma, y aprobando como aprobada
su valoracion y justificacion por haberse hecho a su presencia
por peritos inteligentes nombrados al intento formalmente de
todo a favor del referido su futuro esposo el resguardo
mas convenientemente a su seguridad, renunciando en cuanto sus
mister las leyes que tratan de la cosa no habida en re-
cibida y demas del caso, y por lo mismo quiere e entiende
y considere todo por propio y del dominio del indicado An-
tonio Jorda y Laguna para su correspondiente dilucion
en su caso y lugar. Y ambas partes a la observancia y
cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obligan
sus bienes y rentas habidas y por haber, con sujecion

15.

Miguel Bon...

Francisco Do...

En la villa de Paros a ...
día de ...
de ...

Ante mí
[Signature]



y acudir a justicias competentes y municipal de cuantas leyes
pudiere salir favorables con la general del desdicho en forma de lo
firmado, siendo presentes por testigos francisco Muller y Diez, pappe-
ros, y francisco Pinar y Llaur, del mismo ejercicio, los dos de esta mu-
nicipal; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concur-
riendo los comendados = N = en = cincuenta = so = or = do =

Antonio Lopez Andres Cortez

Antonio Cortez

Antonio
Jose Cortez
de Netto
treinta

15. Carta de pago.

Miguel Borruad y Llaur, ap
Armas Domingo e Segurdo.

En la ciudad de May a los veinte y
cuatro dias del mes de Mayo del año

En el ochenta y nueve: Antonio el Escribano y testigos
infirmos conparados Miguel Borruad y Llaur, pappe-
ros de la misma, y de su grado y cierta cantidad en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que
scribi en este acto de Armas Domingo e Segurdo, concurdo, de esta
municipal, la cantidad de cuatro mil trescientos reales vellon con los seds

[Decorative flourish]

los denegados correspondientes a ellas al respecto que se dice, todo en
monedas de plata de buena calidad a un por ciento y de los testigos
suficientes, de que se requiere hoy por, la cual es aquella misma
que el referido Domingo estaba a deber al comprador de parte
del precio de vista porción de casa de habitación, esta en la calle de
la Cruz de este poblado señalada con el número tres de plaza,
que el último le vendió, según Cuentas autorizada por mi en veinte
y nueve de Mayo del pasado año seis ochocientos cincuenta y
ocho en la que se obligó el comprador a entregar la expresada suma
al plazo de un año, con el abono a un año de un por ciento
de interés anual; y habiéndolo cumplido ahora lo declara libre de
cualquier obligación, y en su virtud como contentado y satisfecho de
los individuos cuatro mil trescientos reales vellón y sus reditos a su co-
suetud, otorga a favor del antedicho Ramon Domingo e Requena
la suces solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real
conveniente a su seguridad; relevándole como le releva de la obligación
en que estaba constituido de haber de solventar la mencionada canti-
dad y reditos, según la citada Cuenta de venta, que consta y
consta en esta parte con la hipoteca que la misma contiene de la
porción de finca arriba mencionada, para que como libre ya de
esta responsabilidad no obra aquella efecto alguno en juicio y fuera
de el. Y asegura que los prometidos cuatro mil trescientos reales vellón
y sus reditos se han sido bien pagados y a parte legítima, por lo
que pronto se otorga a pedir en otra persona en su nombre, pena

26.

Creytano P.
Los J. Miranda



de restituirlos con sus las costas. Y a su finura obliga sus bienes y
 partes habidos y por haber, con sucesion y padris a justicias conpe
 tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables en la ge
 neral del desula en forma. Y estando presente el contenido Remon
 Domingo e Arguendo cuyta esta Escritura para hacer de ella el uso
 que le convenga, quedando advertido por su el Curibano de que de la
 misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de la
 Justicia de esta ciudad dentro de diez dias para su cumplimiento con
 relacion, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en ellas. Y ambas
 partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mera,
 escribiente, y Juan Arguier y Torres, comodor, los dos de esta ciu
 dad; a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe conores. = = =
 vale el p[re]sente = la d[e]claracion; y si los venidos = oculos = = =

Miguel Boronat
 y Hoces

Ramon Domingo Arguendo

Ante mi
 Juan Matias
 escribiente

16. Obligacion.

Christiano Beaudilio y Guastier, a
 los Srs. Vincha de Osjinos e hijos.

En la ciudad de Aloy a los veinte y
 ocho dias del mes de Mayo del año



mil ochocientos cincuenta y cinco: Atestado el Quisibano y testigo
infamante compañero Vegetano Baudilio y Quilín, casados, en
uno de la villa de Manovar, y de su grado y cuenta vivia en
la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y
dijo: Que reconozco y debo a la Compañia fabrica establecida en
esta ciudad, bajo la orden de D. D. Juan de Ospina i hijo, la
cantidad de tres mil trescientos setenta reales vellon por saldo de cuen-
tas de trabajo hecho por orden del compaerante en la siaguna de
caldas e lulas lana propia de los aradores, y por que en certifica-
cion es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la en-
fusa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no
contado en percibido, leyes de su patria y demás del caso, y en su
virtud como contento y satisfecho de ello a su voluntad, otorga
favor de la mencionada Sociedad el resguardo mas conveniente en
por tres mil trescientos setenta reales vellon presente y se obliga
yo por su cuenta y riesgo en casa y poder de los señores
Señores, o de quien los representare, a saber: mil ochocientos reales
vellon por todo el mes de Abril proximo siguiente, y los restantes
dos mil cinco setenta a seron de ochocientos reales vellon su-
suales a contar desde el mes de Mayo inmediato; todo lo que
se ha cumplido en dicho efectivo de buena calidad y peso y que en
vales reales en otra especie de papel autorizado, llamante y sin
pleto alguno con las cortes a que tiene lugar para la cobranza,
cuya execucion difiere con solo esta Escritura y el juramento de



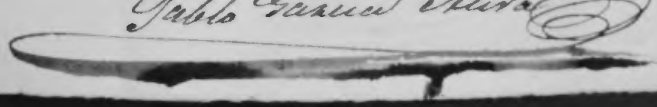
178.

quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de dolo o de
 quera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Y retendo presente Don Josep
 Espinos y Albors, otro de los socios de la indicada Compañia, acepta
 esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas
 partes jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que esta
 Escritura no causa perjuicio ni interes alguno, dan poder a
 las justicias de Su Magestad y especialmente a las de esta ciudad
 a cuya jurisdiccion se someten, (renunciando al efecto el deudor su
 propio fuero y domicilio), para que los apremien a su cumplimiento
 to como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consenti-
 do, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del
 dolo en forma. Solo firma el aceptante y por el Bueudillo que
 expresa no saber lo han a sus ruegos el primero de los testigos parren-
 viles que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y D. Vicente Grau y Galo-
 ra, corredor, los dos de esta ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del
 Espinos y testigos de que aquel se dio por contento de la personalidad del
 deudor, yo el Escribano doy fe. = Cabe los comendados = y =

Jose Espinos y Albors

Antoni
 Jose Matorras
 de Rolto

Pablo Garcia y Chura



Juan Antonelli y Gloria, ap
 Don Miguel Chaparro y Botilla.

En la ciudad de May a los veinte y ocho
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cincuenta y cinco.

Sabi copia en dos folios y testigos infrascriptos comparecieron Juan Antonelli y Gloria de ta-
 ller de sacos y unidos de la villa de Jicostlan, y de su grado y cuenta
 pleigo del cuato, de
 seguir. lo del acceptan
 te, dia 21 de Mayo
 del 1855.

comparecieron en la fabrica de cigarillos de esta ciudad, la con-
 tidad de cuatro mil reales vellon que le presta por haverle favor y con-
 ed y sueldo del mismo en este auto en monedas de plata de buena
 calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que sigue
 do doy fe, y en su virtud como realmente estubo de dicha suma
 a su voluntad, formaliza de ella a favor del asador el resguardo
 mas condumete: cuyos cuatro mil reales vellon presento y se obligo
 devolver y entregar al mismo Don Miguel Chaparro y Botilla, o
 a quien le representase, dentro de un año, contado desde esta fecha
 en adelante, sin perjuicio en interés alguno, lo que ofiere cumplir en
 una sola paga en dinero efectivo de buena calidad y no en va-
 los reales en otra especie de papel amonedado, Monacamente y sin
 pleito de ninguna clase, con las costas a que diere lugar para la co-
 bra, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramen-
 to de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de
 derecho se requiera. Ha su seguridad y cumplimiento obligo y
 revocamente sus bienes y suyas hereditas y por haber, y espesial

comparecieron en la fabrica de cigarillos de esta ciudad, la con-
 tidad de cuatro mil reales vellon que le presta por haverle favor y con-
 ed y sueldo del mismo en este auto en monedas de plata de buena
 calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que sigue
 do doy fe, y en su virtud como realmente estubo de dicha suma
 a su voluntad, formaliza de ella a favor del asador el resguardo
 mas condumete: cuyos cuatro mil reales vellon presento y se obligo
 devolver y entregar al mismo Don Miguel Chaparro y Botilla, o
 a quien le representase, dentro de un año, contado desde esta fecha
 en adelante, sin perjuicio en interés alguno, lo que ofiere cumplir en
 una sola paga en dinero efectivo de buena calidad y no en va-
 los reales en otra especie de papel amonedado, Monacamente y sin
 pleito de ninguna clase, con las costas a que diere lugar para la co-
 bra, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramen-
 to de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de
 derecho se requiera. Ha su seguridad y cumplimiento obligo y
 revocamente sus bienes y suyas hereditas y por haber, y espesial



194.

y expusieron que la obligación general de bienes viene alterada en perjuicio a la particular en esta o aquella, hijos de las fincas siguientes: un pedazo de tierra huerta con cuatro horas de arar y una cinta de campo ancha a las vicinas y cuatro horas de agua de la fuente de arriba en cada quince días, situada en el término de Finestrada, partida de la Alquería, lindante con tierras de José Llaneros y de Francisco Llaneros = un pedazo de tierra regada de dos horas de arar o lo que hubiere, con dos horas de agua en la dicha partida y término, lindante con algunas vicinas, linda con un jornal y tierras de José Llaneros = un pedazo de tierra huerta de cuatro horas de arar poco mas o menos, con derecho a un cuento de hora de agua de la fuente del molino cada diez y siete días, plantado de diferentes arboles, situado en el mismo término partida del Pajal, lindante con tierras de Crumbio Llora, las de Francisco Pascual y las de José Llora = otro pedazo de tierra huerta de tres horas de arar poco mas o menos, con derecho a un cuento de hora de agua de la fuente del molino del referido término, partida de los Molinos, lindante con camino real, José Llaneros y Vicente Llora = otro pedazo de tierra suana, plantado de diferentes arboles, comprensivo de un jornal y medio de arar poco mas o

uinos, situado en el pedúculo término, partida de la Alquería, lin-
dante con tierras de Francisco Luaces, Francisco Parnal, Antonio
Gloria y Monto. = Otro pedazo de tierra plantada de viña, compen-
sivo de medio jornal de arar para uinos o uinos, situado en el pedúculo
término, partida de Alfarella, lindante con camino real, tierras de
Jose Gloria y las de Tomas Gloria. = Otro pedazo de tierra de medio
jornal de arar para uinos o uinos, plantada de diferentes arboles,
situado en el pedúculo término y partida, lindante con tierras de
Jose Miralles, Bartolomé Luaces y Rio. = Una casa de labo-
ratorio, situada en el pedúculo de Jústred, calle de San Gregorio,
lindante con la de Manuel Rivera y la de Antonio Luaces del
horno. Cuyas fincas adquirió el otorgante por habersele adjudica-
do en la Partida de division de los bienes de su difunto padre
Tomas Mastroroll de Jose, autorizada por Don Francisco Luaces y
Luaces, Cronistas de Villajoyosa, en unase de elorago del pasado
año mil ochocientos cincuenta y seis, y fuera de una hipoteca
que sobre se tiene a favor del mismo Don Miguel Goyanes y
Botilla en cantidad de diez mil reales vellon, segun Partida
recibida por Don Jose Civer y Palou, Cronistas de la ciudad de
Alicante, en veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis,
estén libres de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto
las grava y sujeta invariablemente a la seguridad de este contrato,
con el preito expreso de no enaguaraslos y de ningún modo obligar-
los hasta la entera solucion y pago de los citados cuatro mil



salvo nullum, queriendo que lo que obrae en contrario no valga en
ningun efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto espe-
cial. Y entiendo presente Antonia Olmunt y Mayor, consofite-
del otorgante, previa licencia que este le concede y presta en este acto,
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
dichos esposos, doy fe, de su espontanea voluntad, otorga: Para que
mayor garantia del acreedor, no solo por lo que respecta al pre-
sente contrato, si que tambien para los efectos de la Escritura de
vicente de Abis, de que antes se ha hecho mension, renuncia en
favor del Don Miguel Casparios y Botella el derecho y privi-
legio que como a mujer casada le compete sobre los bienes de su
conmuniado marido y especialmente contra los conyudados en au-
tas Escrituras, por su dote, arras y paraferrnales que haya inter-
ducido si introducir pueda en la Sociedad conyugal, queriendo como
quiere sea aquel reintegrado de sus creditos antes que ella. Y jura
por Dios nuestro Señor y una señal de cruce, conforme a dese-
chos, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con
eforcio, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por
su citado esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien
la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos sef



vierte, Salvador Valls y Vila, mesonero, ambos de esta ciudad,
y José Pluís y Lopez, tratante, del domicilio de Fuentesd. De todo
lo cual, del conocimiento del Caparrós y testigos, de que los dos úl-
timos de estos aseguraron bajo juramento que solemnemente pres-
taron que dichos exportos tienen los mismos nombres, apellidos y
vecindarios que han manifestado, yo el Quiribano doy fe =

Miguel Caparrós

Pablo Garcia Aura

Salvador Valls

Antoni
Jose Matute
vec. Nolla

15. Poder.

Yo Don Don Comoro Belugues en
Yo Don Antonio Paga y otros

En la Ciudad de Alhaja a los treinta
días del mes de Mayo del año mil ochocientos

En esta ciudad y sus alrededores. Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos
compararon el Señor Don Comoro Belugues y Hermana, Cursa de la Bas-
M. Matute, Regidor Eclesiástico de Santa Mariana y Presidente de la Junta directiva
de la Casa de Desamparados de la misma, y dijo: Que en veinte y

[Signature]

y tras de Octubre del proximo pasado año fue autorizado el cuerpo
reunido por la citada corporacion de que el mismo es Presidente pa-
ra otorgar poder cumplido y suficiente al procurador de este Juzgado
Don Antonio Puga y otros para ciertos particulares, lo cual se evidencia
por la certificacion del acuerdo de la expresada Junta de Beneficencia
que en legal forma ha establecido aquel y su tenor es como sigue:
Acuerdo. En su mismo se acordó autorizar competentemente al Señor Presidente de
la Junta para que a nombre de esta y en representacion de los intere-
ses de la Casa, pueda otorgar poder cumplido y suficiente al procura-
dor de este Juzgado D. Antonio Puga y otros si conviniere; del mismo
modo que a favor de algunos o algunas de la Audiencia del ter-
ritorio y otros puntos a su eleccion para que en representacion de di-
cho establecimiento de Beneficencia puedan celebrar juicios de con-
dicion y verbales ante las Autoridades competentes, costables y regu-
platos en los juzgados ordinarios y acatado a sus intereses conve-
nientes a dicho Señor Presidente para otorgar al efecto los con-
sigues y peticiones insertas. Comanda bien y fielmente con su original
contenidos en la referida certificacion a que me refiero. Que en con-
secuencia acordó el Don Lorenzo Belenguer y Guisasa de las facultades
que le son conferidas en el acuerdo arriba inserto, de su grado
y esta misma en la via y forma que mas bien haya lugar en de-
suelo, en nombre de la Corporacion que preside, otorga: Que da y
cumple todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere
y merecero sea, a Don Antonio Puga y Abatascudana, Don Blas de



197.

nos Vantaja, Don José Julián y Galbis y Don José Walter y García, pro-
curadores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de
ello, y a Don Antonio Ayala, Don Luis Pedraza y Don Tomás Ma-
rinas que lo son de la Obispa. Audiencia Territorial de la ciudad de Pa-
lencia, y sus vecinos, asistentes todos a este otorgamiento, pero como se fue
antes presentados y aceptados, a los siete juntos y a cada uno de por sí para
que en nombre del compromiso como Presidente de la Junta desenti-
ba de la Obispa de Desamparados de esta ciudad y representando las ac-
ciones y derechos de esta, pudiesen concurrir y concurrir a juicios de con-
cilios y verbales cuantos veces tenga que hacer lo sucesiva con-
poración activa y pasivamente ante los Señores Jueces de par y de uno
autoridades competentes, y allí constituidos, y asociados de los nombres he-
chos que elijan, expongan las razones que asistieren a la sucesiva Jun-
ta, y la resolución que respecto la aprobaran o desaprobaren según con-
vienga a los intereses de la sucesiva: nombren Jueces compromisarios
con facultades necesarias para transigir los negocios y pidan certifi-
cación de los sucesivos juicios en caso de no conformarse las partes
para los casos que puedan concurrir. Y para el seguimiento de todos los
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, movidos y por moverse
por dicha corporación tanto en pro como en contra, a cuyo efecto

podran presentarse los apellidos apoderados en los Tribunales Reales,
superiores e inferiores de ambos sexos con demandas, pedimentos, requi-
sitorios, protestas, instancias y emplazamientos: comparecer y comparecerlos
de la parte contraria y en prueba presentaran testigos e
instrumentos: tacharan los de adverso: pediran ejecuciones, posiciones, su-
bargos, retenciones, desembargos, cuentas y cuentas de bienes: tomaran por-
ciones y comparecer: haran juramentos de calumnia diversos y suplicas,
recurso de Juras, Librados, Recusaciones y Procuraciones: oiran autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas: conmutaran lo favorable y de lo pro-
judicial recusaran, apelarán y suplicaran, siguiendo lo en todos instan-
cias y Tribunales: pediran costas y haran los demás actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante en
la representación que comparecer hacer podria siendo presente, para
para todo ello, cada cosa y parte con lo sucesivo, acciones y dependien-
te les da este poder sin limitacion en libros, franquea, general adminis-
tracion, y facultad de exigencias, jurar y sustituirle en quien y las ve-
ces que les pareciere con seleccion de todo gusto. Yo el firmante Diego
los bienes y rentas de la Corporacion que represento habidos y por haber,
con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de cuentas de
que quedare serlo favorable con la general del obrado en forma. Yo firmante,
do presente por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Diego Ponce y Mena,
caudales, los dos de esta ciudad, a los cuales yo el Escribano doy

fe en ordo = vale los cuantos = aut = por = ob = qu =
Lorenzo Beltrán
Antoni
Don Mateo
de Notta
viene a

19.
Don Juan Ponce de Leon
Don Pedro de...
Don Juan de...
Don...
Don...



193.

19. Carta de pago.

Dona Purificacion Alparatu y Motta, a
Jose Perillo y Vidal

En la ciudad de Algea a los treinta dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
treinta y cinco. Ante el Escribano

Don Juan
Motta

y testigos infrascriptos comparecieron Purificacion Alparatu y Motta, soltera,
viuda de padre, mayor de edad, vecina de la villa, en calidad
de buena vecina y universal de los bienes y herencia de la difunta

Dona Josefa Maullor y Maullor, tambien soltera, vecina que fue de
esta referida ciudad, y dijo: Que segun Escritura que autoriza en
virtud de Escribano Don Mateo Clisvert en veinte y cinco de Mayo

del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, la citada Maullor
por medio de su apoderado Dona Josefina y Vidal vendio en
arrendamiento a Jose Perillo y Vidal por tiempo de sus años cinco

hectareas de tierra buena en termino de dicha Villa de Guantama,
partida de las Alquerias de Beniflorent: cuatro hectareas y media
de tierra tambien buena plantada de Olivos, setas en el propio ter-
mino y partida, y una Casa Alqueria aneja a dichas tierras,

todo por precio de sus cosas y medio de trigo anuales y bajo los
demas pactos, capitulos y condiciones contenidos en la predicha Escritu-
ra de arrendo, a la que en un todo se remite, habiendo estipulado es-
pecialmente el Perillo a la seguridad de todo y pago puntual del

[Signature]

del precio, una Casa de habitación, situada en el poblado de la in-
diada Villa, calle mayor al Portal del Angel, lindante con la situa-
ción de Miguel Gelfa, con casa de Juan Mollo y con la de Vicente
Mollo. Questa situación y su precio a que el susodicho Puella cumplió
debidamente las condiciones del referido contrato con el pago puntual de
su precio, a fin de que así conste y pueda acreditarse donde convenga,
la citada compraventa de su grado y carta vincia en la villa por
una que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que la
referida Mollor en anterioridad quedó enteramente pagada y satisfe-
cha a todo su voluntad del precio y demás condiciones del expresado
contrato de arriendo ya finido por convenio de los interesados, en
vida de aquella, según su manifestación que la misma le hizo, con-
tándole además a la compraventa por convencimiento propio como
así lo declara con renunciación en caso sucesorio en cuanto sea
necesario, de las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida
y demás del caso; y en su virtud como habiente causa de la
finada Doña Josefa Mollor y Mollor Ortega de todo a favor
del susodicho Jorge Puella y Vidal la usa solemnemente carta de pago
que a su mayor seguridad conduca, relevándole como le releva
de la obligación en que estaba constituido de haber de cumplir
las condiciones y pago del precio del arriendo que tenía a su car-
go según la citada escritura que causa y causa enteramente con
la hipoteca que la misma contiene de la casa del Puella antes
destinada, para que como libre ya de esta responsabilidad se abra



80.

de los bienes

Bonaval, e



aquella efecto alguno en juicio en favor de él. Ya en finisera obli-
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes quisiere real favor-
 rables con la general del desamortamiento. Y estando presente el con-
 tador Joze Puella y Vidal acepta esta Escritura para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando advertido por sí el Escrivano de que
 de la renuncia se ha de escribir copia autorizada en la Chancillería de
 hipotecas de Valladolid dentro de cuarenta días para su convenien-
 te cancelacion, bajo pena de nulidad y demás que previene en Reales
 ordenes vigentes. Y solo firmas la Abstraccion y por el Puella que dice
 no saber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presenciales
 que lo son Francisco Poser y Paja, sacristan de la Parroquia de San
 Mauro, y Laureano Carbonell y Botella, hidalgos, los dos de esta ve-
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe consero. Da
 en los renuncados = w = conde =

Purificacion Martinez Juan.
 Antonio
 Jose Melchor
 de

80. Division

de los bienes del Doctor Don Antonio
 Borauel, Pro. entre sus herederos.

En la ciudad de Almag a los treinta
 dias del mes de Mayo del año mil



Señor Luisquis de la familia de D. Ma-
ria Borcuad y Cayo
en dos pliegos del tomo
de Guitan y los del
cuarto intermedio.

Idem de la de D. Ni-
ta Borcuad y Cayo
en dos de Guitan y,
dos y medio del cuarto.

Idem de la de Lucia
Borcuad y Gubert, en
dos primeros y dos y
medio del cuarto.

Idem de la de Reu-
sa Borcuad y Gubert, en
dos primeros y dos y
medio del cuarto.

Idem de la de los
señores Perua, Valentin
y Rita Torda y Borcuad,
en dos primeros y tres
del cuarto.

Y de la de D. Juan
Borcuad y Gubert, en
dos Guitan y seis y
medio del cuarto; todos
a requerir de un respec-
tivo intermedio, excepto la
de la sucesion, que lo es
al de su abuela Rita
Gubert y Perua, en
de Abril de 1859.

Copy =
Montomp

señores intermedios y sucesores: Antonio el Guisibano y testigos in-
termedios conyugados Doña Maria Borcuad y Cayo, viuda de
Don Juan Goyar, Doña Rita Borcuad y Cayo, que lo es de Don Juan
Parral y Perua; Doña Maria Borcuad y Gubert acompañada de su
esposo Don Bautista Motta y Cayo; Doña Juana Borcuad y Gubert
con el suyo Don Francisco Borcuad y Cayo; Doña Teresa Borcuad y
Gubert con su marido Don José Gasparull y Gubert; Doña Lucía Bo-
rcuad y Gubert con el suyo Don Francisco Botella y Gubert; Doña
Rosa Borcuad y Gubert, viuda de Don Francisco Bileptan y Perua;
Doña Antonia Borcuad y Gubert, por sí y como apoderada de sus her-
manos Don Francisco, Don José, Doña Juana Borcuad y Gubert
y el marido de esta Don José Ruiz y Gubert, según sus testamentos
de poder recibidos por mí en tanto de Noviembre de mil ochocien-
tos cincuenta y cuatro, siete de Mayo y veinte y tres de febrero de
tantos, que de ser bastantes para lo que se dirá, yo el Guisibano
don José; Alejandra Motta y Borcuad acompañada de su marido
Francisco Caudela y Caudela; José y Eugenio Motta y Borcuad,
Francisco y Juana Motta y Borcuad, estos dos últimos solte-
ros, acompañados de su padre Don Joaquín Motta y Cayo y este
ademas en nombre de su otro hijo sucesor, tambien soltero, Don Ju-
an Motta y Borcuad; Lucía Borcuad y Gubert, Juan Bo-
rcuad y Gubert solteros, hembras de padre, Francisco Borcuad y Gubert,
casado, Juana Borcuad y Gubert, con su marido José
Antonio y Perua; Margarita Borcuad y Gubert con el suyo Antonio



200.

Vijanos y Pujero, Miguel Cardenal y Borauad, casado, Dolores
Cardenal y Borauad, acompañada de su padre Antonio Carde-
nal y ella; Rita Bruto y Borauad con su esposo Juan Justo
y Cajal; Verónica Jorda y Borauad, Valentín Jorda y Borauad y Rita
Jorda y Borauad, huérfanos de padres, acompañados de su abuela
materna Rita Quintan y Pizar, viudas de Juan Borauad y Pujal,
en cuya compañía viven aquellos, ocurriendo la misma a este
acto bajo su responsabilidad: todos los comparecientes mayores que
esperaron ser de edad, excepto Dolores Cardenal y Borauad, te-
nosa, Valentín y Rita Jorda y Borauad que son menores de los vein-
te y cinco años, pero mayores de los diez y catorce, vecinos de esta
referida ciudad, y dijeron: Que por fin y sueldo del Doctor Don
Antonio Borauad y Pujal, Presbítero, Beneficiado que fue de la
Parroquia Iglesia de Santa Apolonia de esta ciudad, tres y her-
reiros respectivos de los interesados, quedaron algunos bienes en su
universal herencia, y desueros de proceder a la liquidación y par-
tición de ellos nombraron unánimemente por Contadores a Don
Nicolás Guiso de Antaya y Pablo García y Araya, de esta ciudad,
quienes habiendo aceptado el cargo extrajudicialmente, habían
ordenado la división que se les había encomendado, cuya misma

[Handwritten signature]

ta, suscrita por dichos Contadores, presentasen los referidos compra-
mientos y su tenor es como sigue =

División de D. Nicolás Guías (Antaya), teniente de Superintendencia retiro, y Pablo Bar-
cia y Alvará, vecinos de esta ciudad, Contadores sucesivamente con-
brados por Doña Mariana Boronad y Puga, viuda de Don Juan de
Puga; por Doña Rita Boronad y Puga, que lo es de Don Luis Ponce
y Puga; por Don Bautista Motta y Puga, como marido de Doña
María Boronad y Puga; por Don Francisco Pasulo y Puga que
lo es de Doña Francisca Boronad y Puga; por Don José Urbe-
well y Corralber como esposo de Doña Juana Boronad y Puga;
por Don Francisco Botella y Cuyunor que lo es de Doña Juana
Boronad y Puga; por Don Esteban Boronad y Puga; por
sí y como apoderado de sus hermanos Don José, Don Francisco,
Doña Juana Boronad y Puga y el marido de esta Doña Ju-
ana Ruiz y Bobos; por Don Mariano Caudela y Caudela, esposo de
Doña Mercedes Motta y Boronad; por Don José Motta y Bor-
onad; por Don Gregorio Motta y Boronad; por Don Joaquín Motta
y Puga como legal administrador de las personas y bienes de sus
hijos Don Francisco, Doña Concepción y Don Desiderio Motta y
Boronad; por José Vitero y Alvará como marido de Francisca Bo-
ronad y Vitero; por Esteban Cuyunor y Pedro como marido de
Mariana Boronad y Vitero; por Doña Francisca y Juana Bor-
onad y Vitero; por Miguel Cardenal y Boronad; por Miguel Car-
denal y Alvará como padre de la menor Dolores Cardenal y Boronad;



por José Antonio y Cuy, como sucesor de Santa Cruz y Bonaval, y por
Cita Ribera y Peral, sucesor de Juan Bonaval y Peral en repre-
sentación de sus sucesores, sucesores de padres, tío, sobrinos y Nieto
José y Bonaval; para liquidar, dividir y adjudicar los bienes dejados
por muerte del Doctor Don Antonio Bonaval y Peral, Presbítero, Be-
neficio que fué de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de
esta ciudad, herederos y tío respectivo de los arriba nombrados,
y habiendo aceptado el cargo extrajudicialmente, procedemos a
desempeñarle con arreglo a la última disposición testamentaria
del difunto y a los demás antecedentes y noticias que los sucesores
de los bienes suministrados, para cuya inteligencia y claridad oja
unos sentados previamente los supuestos siguientes =

Supuestos.

1.º Se supone que el Doctor Don Antonio Bonaval y Peral falleció en esta
ciudad el día seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos cin-
uenta y ocho, bajo la disposición testamentaria que en dicho finis
del de mil ochocientos cincuenta y cinco tenía otorgada ante el Co-
nsejero de la misma, Don José Espataig de Motta, en la cual,
después de la protestación de fe católica y de disponer todo lo con-

102
veniente a su enterramiento y bien de almas, ordenó lo siguiente:

1.^o

Sejo por una vez y por una de honoraria (en reales vellón) a la Casa Santa de Jerusalén: quinientos reales vellón al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad: otros quinientos reales vellón al Hospital general de Valencia: otros quinientos reales vellón a la Casa de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma ciudad; y dos reales también de vellón a las viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña durante a la guerra de la Independencia con la Francia =

2.^o

A su vez de lo que anteriormente queda manifestado, sejo para pago de su enterramiento y bien de almas la cantidad de seis mil reales vellón y el sobrante que resultare que el testador se invertiera por sus albaceas en honoraria a los pobres en el día de su enterramiento y en diarios de viudas e hijos de su almas de honoraria cada una de siete reales vellón =

3.^o

Sejo y nombro por sus albaceas y jios ejecutores testamentarios a su hermana Doña María Boronad y Laya, viuda de Don Juan Lopez, a su sobrino Don Esteban Boronad y



Victorio, hijo de su difunto hermano Don José Borraud y Poyat,
y al Señor Cura de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta
ciudad o a quien sucesivamente sus sucesos al tiempo del fallecimiento
del testador, a los tres juntos y a cada uno de por sí, cuyo
efecto les confirió las facultades en derecho necesarias para el
puntual desempeño de dicho encargo =

4º.

Mando que todas sus deudas, si las hubiere al tiempo
de su fallecimiento, fuesen pagadas y satisfechas siempre
que se acreditase estarlas debiendo el testador por Escrituras pú-
blicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda
fe y crédito, al paso que quiso se cobrasen cuanto al mismo
se estuviese debiendo por cualquier motivo y razón que fuere,
sobre lo cual encargo el furo de la mas sana conciencia =

5º.

Declaro que se hallaba en sus sentidos y libre de
fuerzas que directamente le sucediera y que era libre, según
ley para disponer de sus bienes a su arbitrio y voluntad =

le estaba agual aduando, pero si resultan pagadas que se le entregan de sus bienes el autedicho legado. =

14.

Para satisfacer y pagar los legados que autorice-
te se expresan, faculto a sus herederos para que lo pudiesen ha-
cer en el termino de un año despues de su muerte, durante el
esto tiempo, previno que no fuesen molestados por los legatarios,
dijendo a estos sin derecho alguno para pedir rēditos del año
transcurrido. =

15.

Que en voluntad que ocurrida que fuesen en fu-
turo se cuentan sus albañes de la Administracion
de las casas que ponian en la calle de San Nicolas, construi-
das en la que fue de Don Juan Gilbert y Mañera, y de la que
tenia en la calle de San Mauro, notada con el numero do-
ce de dicha calle, cuya Administracion quiso servir para
los objetos siguientes:

1.^o - Que debian ser Administradores de dichas
fincas sus albañes, o sea, primero: el Señor Cura de la Para-
quial de Santa Maria o su representante y los que le sucedieren en el
cargo mientras durare la Administracion. Segundos su herera-
na Dona Maria Boronad, viuda de Don Juan Lopez, y por



su muerte la persona que la misma eligiere en su testamento,
y fallando intestada o premuriendo al testador, su hijo varón,
por el cual debería elegir sucesor en su cargo y no habiendo elec-
cion que parara al mas proximo pariente: Poseros: su sobrino
Don Esteban Boroued y Gaton para quien debian seguir
las mismas disposiciones que se acabau de exponer y caso de
no tener hijo varón debía sustituirle en dicho cargo su hermano
Don Jose Boroued y Gaton con las mismas condiciones. =

2º - Que el objeto de la referida Administracion
debia ser el cuidado de las fincas situadas con el peribato de sus
rentas, de cuyos productos debian satisfacerse siete mil quinientos
reales vellón anuales a la Casa de Desamparados de esta ciu-
dad, invirtiendo el sobrante en conservar las fincas en buen es-
tado y pagar las contribuciones de los mismos, y si despues de
esto sobran alguna suma la distribuyesen en limosnas entre
los pobres vergarantes a juicio de sus alcaides Administradores. =

3º - Que la duracion de semejante Administra-
cion debia ser de noventa años a contar desde la fecha del
fallamiento del testador, y cumplido este tiempo fue su volun-
tad se vendieran las fincas en el estado en que se hallaren, en

[Handwritten signature]

que unidos se vendan en pública subasta, distribuyendose su pro-
ducto en tres partes, una para el Hospital de pobres enfermos de
esta Ciudad, otra para la Casa de Desamparados, de la misma
y la otra para repartir entre los pobres vergarantes de esta ciudad
á juicio de los que entonces fueren alcaides Administradores.=

4.^o - Que si aconteciere que durante el tiempo
envalado dejare de existir la Casa de Desamparados, se pague la
pension de siete mil quinientos reales vellón anuales al Hospital
de pobres enfermos de esta ciudad, y si tambien este acido fuer
suprimido se repartira dicha cantidad entre los pobres vergarante
á juicio de los alcaides Administradores.=

5.^o - Que si al expirar los noventa años no
existiere la Casa de Desamparados ó el Hospital de pobres en-
fermos, la parte correspondiente al que de dichos establecimien-
tos quedaren dejare de existir se repartira entre el que de uno
de ellos existiere y los pobres vergarantes, siendo siempre estos los
que sucedan á falta de aquellos.=

6.^o - Y que si por las vicisitudes de los tiempos
las rentas de las Casas de la Administracion disminuyeren de
modo que no bastaren para el pago de la pension envalada
deberá reducirse esta al producto líquido de la expresada renta
después de bajados los gastos de conservación, pago de contribu-
ciones y una decima que tomaraun los alcaides administradores
por el desempeño de su cargo.=



205

16

Declaro que tenía cuentas con la casa de su difunto hermano Don José Boronad y Payá y por consiguiente era mi deber cierta suma que debería constar en los libros comerciales de dicha casa, por lo que manifesté que en su fallecimiento subsistieron las cuentas indicadas de estension y parare por las que Don Antonio Boronad y Antoni, su sobrino, presentará con acpe suma a los libros citados, sin que á nadie le fuera dado objetar cosa alguna sobre las mismas. =

17

Cumplido y pagado que fuere cuanto anteriormente se menciona, en el remanente que quedare de los bienes del testador así presentes como futuros, enteluzo y nombre por sus hijos y universales herederos á los hijos y descendientes de su hermano Juan Boronad y Payá; á los de su otro hermano José Boronad y Payá; á su hermana Maria Boronad y Payá, viuda de Juan Rojas, ó á sus hijos y descendientes legítimos, y á su otra hermana Rita Boronad y Payá, ó los suyos, por sucesión

que de su herencia que se dividian en tres partes iguales, una
para los hijos y herederos de su herencia propia que debia dis-
tribuirse entre si en partes. Otra para los hijos y herederos de
su otra herencia por distribucion del mismo modo, y otra para cada
una de sus hermanas Maria y Rita o sus hijos y descendientes
legitimos, pudiendo disponer cada cual de los sembrados de la parte
que le tocase de su herencia lo que bien visto le fuere a su libre
voluntad, pero con la obligacion que expreso de que sus llama-
dos herederos debian atender al cuidado del Altar de Nuestra
Señora de la Columna en la Capella de Nuestra Señora de los Do-
s santos de esta ciudad, en lo que debian expender quinientos
reales vellon entre todos cada año con proporcion a la participacion
que tuvieran en su herencia, cuya suma debia servir para gastos de
cena, pago al Sacristan por el cuidado del altar, conservacion de
telas y demás que se requiriese para la debida decencia de dicho
altar segun lo requiriesen las funciones que en la precitada Capu-
lla se celebrasen; y si de la cantidad conseguida sobrase alguna
cosa, quando se invertiese en cosas necesarias en el mismo Altar de
intencion del testador y a la de sus mayores. =

13.

Manifesto ser su voluntad que si alguno de sus herede-
ros o legatarios moviere alguna cuestion o pleyto sobre el todo o par-
te de lo que en el testamento que se relaciona en desquente, por este



206.

huelo u entendiere privado de cuanto pudiera haber de la herencia
del testador, reservando la parte del que tal herencia a los dichos herederos,
si fueran herederos, y considerandose entre el legado si el testamento
a esta disposicion resultan ser legatarios. =

12.

Y ultimamente manifiesto el testador que cuanto antes
queda referido era su ultima y posterior voluntad y como a tal que
que fuese revocada por sus herederos, pues por ella dejaba revocados
y sin ningun valor en efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que antes de la que queda relacionada hubiese
hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma. =

Y tambien se supiere, que no resultando otra disposicion testamentaria
posterior a la que acaba de relatarse, los interesados en la herencia del
prelato difunto Doctor Don Antonio Boroual y Puyo estan conformes
en que con arreglo a ella se lleve a efecto la division de todos los
bienes del mismo, reservando cuantos pasaportes del sugeto anterior en los ter-
minos siguientes:

1.

Los legados pios que el testador dejó en su testamento y
se especifican en el párrafo primero del supuesto que antecede, imputados
todas juntas la cantidad de mil reales, se han satisfe-
cho y pagado por los albaceas del dicho su testador en la casa suya
y del producto de arrendamientos, alquileres, frutos y demás cosas de la
herencia que se han vendido a pública y se detallaron en la cuenta
de devociones que al efecto se dejó sentada en el supuesto tenor de esta
devocion: =

2º

La cantidad de mil reales vellones consignados por
el testador para bien y beneficio de su alma y de las de los legados pios
que antes se mencionan, ha sido cumplida religiosamente por los albaceas
y ejecutores testamentarios, lo que también quedará demostrado en la cuen-
ta que al intento se dejó sentada en el referido supuesto tenor: =

3º

En el párrafo cuarto del supuesto que antecede manifiesta
el testador que sean pagados todas sus deudas sin pagar que estas se
creditaron por Quincenas públicas o privadas o por otras legítimas y buenas
dignas de toda fe y crédito, y hallándose en este caso un crédito de mil
reales vellones a favor de Don José Ribera y Obispo, Abogado,
de esta ciudad, sito del preso de la casa de la calle de San Nicolás
de este poblado, señalada con el número diez y ocho de policía que al



cuando vendió al Doctor Don Antonio Borouad y Paja, Presbitero, segun
Cartura autorizada por Don Juan el Patañ de Molto, Gobernador de esta
ciudad, en quince de Octubre del pasado año cinco mil seiscientos cincuenta
y tres, en la cual se obligó el comprador a solventar al vendedor los se-
iscientos sesenta y tres mil reales vellon al plazo de tres años con el abono a
mas de un cinco por ciento de interes anual, pagados por trimestres
anticipados, se entenderan adjudicados en masa a la partícipe Doña
Crisa Borouad y Patañ, consorte de Don Juan Carbonell y Gonaller,
para que los entregue desde luego al mencionado Don Juan Gisbert y Ma-
tur, dejando por ello libre a la herencia de su responsabilidad; debiendo
advertir que los intereses de esta deuda quedan pagados hasta el día
treinta de Abril proximo veniente, segun constara en la cuenta que
se entera en el supuesto tres =

4º

El legado de tres mil reales vellon que se efectuó hacia el
testador a favor de su hermana Doña Maria Borouad y Paja viuda
de Don Juan Paja, se le pagará en finis por tiempo así convenido con
los demas interesados en esta herencia, segun mas adelante se explicara;
por cuya razon no solo satisficiera dicha partícipe el derecho de legatario

que como el heredero de su hermano le corresponde, si que tambien
lo verificara del legado auctodito. =

5.

A los hijos de su hermano Rafael Bonard y Pajo que
son Rafael, Antonio y Miguel Bonard e Hiles les lega la cantidad de
tres mil reales vellon, la cual expresa el testador en los sumos de la
que los sucesores o su madre le son su deber. Aunque este particular
resulte ser positivo la deuda de quinientos cuarenta y cinco
reales vellon a favor del Doctor Don Antonio Bonard y Pajo, a
quien se ha justificado por documento simple, pero de ingente debito
es solo responsable en el dia Miguel Bonard e Hiles por haberse
adjudicado en suero en la Particion de division de los bienes de su padre
el difunto Rafael Bonard y Pajo, autorizada por Don Jose Treviño y
Gonzalez, Alcaldes de esta ciudad, en villa de Alayo del partido de sus
alcaldes cincuenta y siete. Este credito a favor de la herencia es de
papel cobro por ser el que lo respalda persona de garantia, en virtud de
lo cual se desentorran del mismo los tres mil reales legados por el testa
dor, para que el deudor los reparta entre el propio y sus hermanos, y el
residuo que resulte figurara en el cuerpo general de bienes, siendo la
herencia responsable de recuentos juicios y juicios exegros al particular
a quien se le adjudique en pago de su deber =

6.



El legado de cuatrocientos reales vellón dados por el testador a su hija de servicio Angélica Pung está ya juzgado, según se verá en la cuenta detallada que se pondrá en el supuesto tenor de esta división; y en cuanto al legado de igual cantidad a favor de Don Documente, cuando también de servicio del difunto Doctor Don Antonio Borraud y Paga, no tendrá efecto por haber aquel presumido a este; en tiempo se incluyó en esta partición lo que dicho Documente era en deber al finado por sus labores por no haberse podido averiguar a cuánto ascendiese su deuda en labores dados el primer inventario bienes con que se podría solventar. =

7^o

En el párrafo quinto del supuesto que antecede queda expresada la Administración pedosa que el testador estableció a favor de la Casa de Desamparados de esta ciudad por término de noventa años a contar desde el día seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, a cuyo efecto se extrañaron del cuerpo general de la herencia la fincas de dicha Administración que con las siguientes:

Las casas de la calle de San Nicolás de esta ciudad compradas por el testador sobre lo que, según ya queda manifestado en el

para el tesoro que antecede, compró de Don José Robert y Nuñez del
Prado, Abogado de esta ciudad, según escritura autorizada por Don José
Mataix de Molle, Escribano de la misma, en primero de Octubre de
mil ochocientos cuarenta y tres, comprándose en ellas el huerto de
seco que tiene a sus espaldas con derecho a unidos cuartos de hora de
agua para su riego cada cinco días de la fuente del Molino, sus
dantes en la actualidad con Casas de Don Miguel Perual y de
Doña Mariana Mataix y Molleplana, viuda de Don José Perual
y Victoria; y el huerto de su espaldas linda con el de Don Ignacio
Pizguallo, Edificio de máquinas de la expresada viuda y con la pa-
rada denominada del Rincón. De la Escritura que antes se expone
resulta que el Doctor Don Antonio Borand y Paja resta a deber al
vendedor de dichas fincas la Cantidad de cien mil reales vellón y como
su solación corresponde a los herederos del fundador de la referida ad-
ministración, se sobre entiende que las fincas entran en ella libres de todo
carga y responsabilidad. — Finalmente forma parte de la citada
Administración otra casa número diez de la calle de San Mateo de
este poblado, lindante por un lado con la de Doña Esperanza Albers
y por el otro con la de Don Agustín Molle, cuya finca fue también
redificada por el finado sobre la que compró de José Paja y Robert,
vecino de la ciudad de Jijona, como curador ad litem judicialmente
nombrado a la menor edad de Trasa y Concejales Paja y Alator y otros,
según escritura autorizada por el mencionado Escribano Don José Mataix
de Molle en catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete =



209.

Los Administradores de las deudas fincas guardaron
en el desempeño de su cargo todo lo dispuesto por el Doctor Don Antonio
Borrad y Paga en su último testamento referenciado en el siguiente artículo:—

6º

Segun declaracion del testador Don Antonio Borrad y
Paga, su difunto es el Doctor Don Antonio Borrad y Paga al tiempo
de su fallecimiento no tenia ningunas pendientes en favor ni en contra en
la casa del difunto Don Jose Borrad y Paga, segun asi se desprende de
los libros comerciales de la misma, por lo que no tendra efecto la dote
con hecha por el testador en su ultimo disposicion testamentaria de que
se hace mención en el parrafo diez y seis del siguiente artículo:—

7º

Los herederos nombrados por el Doctor Don Antonio Borrad
y Paga en su ultimo testamento son, a saber: su hermana Ma-
ria Borrad y Paga: su otro hermano Rita Borrad y Paga: los
hijos y descendientes de su difunto hermano Juan Borrad y Paga;
y los hijos y sucesores de su otro hermano, tambien difunto, Jose Bo-
rrad y Paga, por iguales partes entre los cuatro; resultando ser

los representantes del primero sus hijos y nietos que a continuación
se expresan: Lucía Boronad y Gierbert: Juana Boronad y Gierbert: Juana Boronad y Gierbert: Juana Boronad y Gierbert: Juana Boronad y Gierbert - Maria Boronad y Gierbert, defunta, que la representan sus hijos Miguel Boronad y Boronad y Dolores Boronad y Boronad - Jose Boronad y Gierbert, tambien defunta, que la representa su hija unica Rita Boronad y Boronad - Rita Boronad y Gierbert, igualmente defunta que la representan sus hijos Teresa Boronad y Boronad, Valentin Boronad y Boronad y Rita Boronad y Boronad =

Y los hijos y nietos del segundo, o sea del Sr. Boronad y Paga, son: Maria Boronad y Gatorre: Juana Boronad y Gatorre: Rosa Boronad y Gatorre: Jose Boronad y Gatorre: Juana Boronad y Gatorre: Antonio Boronad y Gatorre: Juana Boronad y Gatorre: Juana Boronad y Gatorre: Juana Boronad y Gatorre: Juana Boronad y Gatorre - Rita Boronad y Gatorre, defunta, la representan sus hijos Juana Mollo y Boronad y Mollo y Boronad: Alejandro Mollo y Boronad: Eugenio Mollo y Boronad: Constanza Mollo y Boronad, y Juana Mollo y Boronad =

10.

Después de la institución de banderos, según antes queda expresado, el Doctor Don Antonio Boronad y Paga impone la obligación a los sucesores de atender al cuidado del altar de Nuestra Señora de la Columna que existe en la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, en lo cual deben ayudar entre todos ellos en su



la proporción a la participación que tengan en su herencia, la cantidad de quinientos reales vellón anuales, que debe servir para gastos de culto, pago al Curato que cuida de dicho altar construcción de tablas y deudas que se incurran para la debida limpieza del mismo altar, y si algo sobra de dicha suma se usará para celebracion de misas privadas en dicho altar en sufragio del alma del testador y la de sus mayores. Al imponer el testador esta obligacion a sus herederos no representa inmediatamente de donde debe extraerse la cantidad asignada para el culto del mencionado altar, ni manifiesta tampoco si alguna de las fincas de su patrimonio ha de quedar afeta a la disposicion de su siguiente gravamen; y en tal estado han consentido y consentido los interesados que el pago de los quinientos reales vellón dichos referidos, sea obligatorio a todos ellos y los suyos sucesivamente, segun su participacion en esta herencia, para lo cual se ha practicado la correspondiente distribucion de dicha suma en la manera siguiente:

Distribucion.

Dona Maria Boronad y Paga satisfara anualmente para

el objeto antes indicado, ciento veinte y cinco reales - - -

125.

Dona Rita Boronad y Paga, ciento veinte y cinco reales - - -

125.

Lucia Boronad y Gierant, quince reales sesenta y tres centimos	15. 63.
Francisca Boronad y Gierant, quince reales sesenta y tres centimos	15. 63.
Marciana Boronad y Gierant, quince reales sesenta y tres centimos	15. 63.
Francisco Boronad y Gierant, quince reales sesenta y tres centimos	15. 63.
Josefa Boronad y Gierant, quince reales sesenta y dos centimos	15. 62.
Aliguel Brundual y Boronad, siete reales ochenta y un centimos	7. 91.
Dolores Brundual y Boronad, siete reales ochenta y un centimos	7. 91.
Peta Bruto y Boronad, quince reales sesenta y dos centimos	15. 62.
Josefa Jorda y Boronad, cinco reales sesenta y un centimos	5. 61.
Valentia Jorda y Boronad, cinco reales sesenta y un centimos	5. 61.
Peta Jorda y Boronad, cinco reales sesenta centimos	5. 60.
Maria Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Francisca Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Rosa Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Jose Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Francisco Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Antonio Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Josefa Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Francisca Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Lucia Boronad y Gatoru, dos reales cincuenta centimos	2. 50.
Francisco Mollo y Boronad, dos reales sesenta centimos	2. 60.
Jose Mollo y Boronad, dos reales sesenta centimos	2. 60.
Miguelina Mollo y Boronad, dos reales ochenta centimos	2. 80.
Juana Mollo y Boronad, dos reales ochenta centimos	2. 80.



Don Juan Motta y Boromad, dos reales ochos centavos

2. 8.

Don Diderio Motta y Boromad, dos reales ochos centavos

2. 8.

Suma de las anteriores partidas los mismos quinientos

reales vellon

500.

El interesado que dejó de hacer efectivos cada año la obli-
gacion que antes se le impuso, podra ser requerido por los deudos a que
se cumple religiosamente, y a lo mismo quedaran sujetos sus hijos y
descendientes, pues si asi no se efectuara quedaria sin efecto lo dispuesto
por el testador al consignar los quinientos reales vellon anuales para
el culto o cuidado del mencionado altar de Nuestro Señor de la Co-
lumbia. Este supuesto se copiará en los hijos de los interesados
para los efectos que pueda haber lugar.

3º Al fallecimiento del Doctor Don Antonio Boromad y Pajá sus deudos
se levantaron de todas las cosas, muebles, efectos y deudos encontrados
en la casa mortuoria, habiendose dividido equitativamente parte de los
primeros y vendidos el resto de consentimiento de todos, cuyo produ-
to, siendo al efectivo vendido, como tambien los alquileres de las cosas
que el causante dejó en Administracion, hasta el mes de Noviembre
ultimo que ovamos en fallecimiento, acumulando igualmente la can-
tidad a que ascendien los alquileres y arrendamientos de las fincas



de la herencia que han liquidado los interesados hasta el día veinte de
Abril próximo veniente, ha dado una suma que ha servido para
cubrir ciertas atenciones de la testamentaria; y con el fin de que con-
te detalladamente lo uno y lo otro para los efectos que pueden con-
venir y de simplificar en lo posible al mismo tiempo la liquida-
cion de esta herencia, se pondrá á continuación la competente dem-
onstracion de ello, y el sobrante que resulte figurará en el cuerpo ge-
neral de bienes como otros efectos que se adjudicará á la postura
Dona Rita Borand y Poyá en parte de pago de su correspondiente haber.

Demonstracion que se cita.

Alquileres de las casas que quedan en Administracion.

Por el de la Casa calle de San Marcos, sinuero dos, mil ochos

reales

1008.

Por el que arrendaba la Pension que ocupa parte de la Casa

calle de San Marcos, sinuero dos y ochos, noventa y cinco reales

840.

Por el de la que tambien ocupa en la misma casa la

viuda Dona Josefa Caranava, noventa y cinco reales.

990.

Arrendamientos.

Por el del medio Molino situado en la Plaza del Molinar

de esta termino, sin mil cuatrocientos cuarenta y dos

reales

6442.



212.

Por el de las tierras situadas en la partida del vicario con
treinta y cinco fanegas de trigo a quinientos
reales cada una, quinientos ochenta y cinco

585.

Alquileres de las casas a favor de la herencia.

Por el de la Casa Calle de San Nicolas, numero veinte uno, con
ochenta reales

120.

Por la de la misma calle numero noventa y cinco, con
treinta y cuatro reales

134.

Por la de la propia calle, numero cuarenta y cinco, con
cuarenta reales

140.

Por la de la Plaza del Postal nuevo, con veinte reales

120.

Por la de la calle de San Juan, numero veinte y cinco, con
ochenta y cinco reales

280.

Por las dos medianas numeradas diez y once del barrio de Al
geraneros, extramuros de esta ciudad, con veinte y cinco reales

120.

Arrendamientos.

Por lo que debia la viuda Doña Rita Coronado, segun sus
requisitos, con sesenta y cuatro reales

64.

6442.

Por lo que han abonado los Administradores de las casas
 que han vendido a su cargo, por la Contaduría que
 correspondió a los sucesos desde la muerte del conde
 hasta por el año último, ciento ochenta y cuatro reales 134.
 Por lo que la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad
 ayudaba al difunto como Beneficiado que era de ellos,
 de cuenta de cuenta y siete reales, cuarenta y ocho centinos 214.
 Afectos vendidos.

Por veinte fanegas y un par de arrobas y media de trigo a ca
 torce y medio reales una, dos mil veinte y dos reales seten
 ta y ocho centinos 2022.12
 Por diez y nueve arrobas y una cuarta de azúcar a siete
 reales y una cuarta una, ciento treinta y un reales
 cincuenta y seis centinos 131.16
 Por cincuenta y cuatro arrobas de lana a dos reales y un
 die una, ciento treinta y cinco reales 135.
 Por una porción de carbón diez y un reales 11.
 Por un mudo de ganado, diez y un reales 11.
 Por un cuberto de plata, noventa y un reales 91.
 Por una biblioteca, trescientos treinta reales 330.
 Por una cama y una estera usadas, veinte y tres reales 23.
 Y últimamente el inventario encontrado en la Casa de los señores
 mil quinientos treinta reales 3560.



Acuerden las anteriores partidas a cuenta
y suma mil cuatrocientos y dos reales ochenta y dos
mitines

27,142.82.

De cuya cantidad se han satisfecho las partidas, que en el
motivo, a continuación se expresan.

Por el importe del bien de alima del difunto, seis mil reales 6,000.

Por el legado que el mismo hizo a Angela Ruiz, cuatrocientos reales 400.

Por lo que también ^{aligo} a la Parroquia de Santa Maria de esta villa
400. mil reales 1,000.

Por idem a la Casa Gruta de Jacobo, seis reales 600.

Por idem al Hospital de la ciudad de Medellin, quinientos reales 500.

Por idem a la Casa de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de
la misma, quinientos reales 500.

Por idem al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad, que
miles reales 500.

Por idem a las viudas y huérfanos de los militares que falle-
cieron en la guerra de la Independencia, diez reales 12.

A los gastos por el justiprecio de las fincas recayentes en la
herencia, cuatrocientos veinte y siete reales 467.

A Baltasar Pajo por lo que el difunto le entregaba anual



cuanto como procurador suyo, por lo perteneciente al año último,

Seiscientos reales

200.

Al indico Don Antonio Lomas por la iguaria de dicho año, 11

reales

60.

Al barbero Ignacio Barraluna por idem idem, veinte y cinco

reales

25.

Por el importe de la mitad de la obra hecha en el Molino

de la partida del Molino, del cual corresponde igual

parte a esta herencia, mil quinientos diez y siete rea-

les sesenta y cinco

1517. 60.

Por lo que correspondia pagar al difunto de sus reparos

hechos a los que tienen derechos a la fuente del Molino,

catorce reales

14.

Por el importe de los reparos verificados en la casa número

no ochenta y uno de la calle de San Nicolas en un

ta reales

40.

Por idem de la obra hecha en la del número ochenta y uno

de la misma calle, trescientos once reales ochenta y cinco

311. 70.

Por idem de los reparos que tambien se hicieron en las dos

casas del barrio de Aljaraes, números diez y tres, cua-

tra reales cincuenta y un centavos

50. 50.

Por dos años de pension venidos de un cuarto gravado sobre

las referidas casas de la calle de San Nicolas, números

ochenta y uno y ochenta y cinco, ochenta reales

80.



Por el importe de los sedes devengados desde primero de Mayo

hacia hasta fin de Abril proximo veniente que se han

entregado a Don Juan Bideart y Matur por el credito de cinco mil

reales vellon que tiene contra la Real Cauda de Rentas y

sus reales - - - - -

1.666.

Por la contribucion de los fincos pertenecientes a la ciudad, que

hizo hasta fin de Abril proximo veniente, ochocientos ochenta y cinco

reales vellon y tres cuartillos - - - - -

839. 59.

Quedan todas las partidas satisfechas, con lo cual

dejanos ochenta y tres reales vellon y cuatro cuartillos -

14. 239. 34.

Y queda la cantidad a que responde el dicho real cédula, segun

antes se expresa, ochenta y nueve mil cuatrocientos y dos

reales vellon y dos cuartillos - - - - -

29. 142. 82.

El resto resulta en sobrante de ochenta mil ochocientos

treinta y cinco reales vellon y ocho cuartillos - - - - -

14. 859. 28.

Esta cantidad, segun queda manifestado al prin-

cipio de este suplico, sera lo que figurara en el libro de

queros de bienes y se adjudicara a la particija de

Dña. Bernarda y Lopez en parte de pago de sus de-

ber =



en el presente no puede resultar que solo a una persona se le
deben de pagar las fincas siguientes en esta testamentaria, por
de y en la legación jurídica que cada anterior de su real es el due
ño y la participación que tendrá a los sucesos de la misma en
el futuro partes sucesivas, según el grado de parentesco que tenga en
el presente; para cuya ejecución se tendrán cuenta las deudas que
tenía contra el Doctor Don Antonio Borcuet al tiempo de su falle
cimiento y legados que el mismo hizo, y que se dictan para cubrir
unos y otros los bienes muebles y efectos de la testamentaria, con
cuya deducción se conguisa lo que arriba queda insuficiente, según
positivamente se demuestra por la siguiente:

Liquidacion

Finca a favor de esta testamentaria:

- La mitad de un Molino fabrica de papel, situado en la
Punta del Molino de este término, en valor de noventa
y dos mil novecientos ochenta y seis reales - - - - - 92,236.
- Las tierras situadas en la misma partida, nombradas co
municamente el Borcuet, en valor de veinte y siete mil dos
cientos treinta y cinco reales - - - - - 27,275.
- La Casa de la calle de San Juan de este poblado suya
de veinte y cinco, en valor de veinte y un mil reales - - - 21,000.
- La mitad de otras dos situadas en el barrio de Aguirre,

a' trescientos treinta y cuatro mil noventa y un reales
cincoenta y un centavos

39,071. 11.

Deudas en contra de la herencia.

Por cinco mil reales vellón que el difunto era en deber a

Don José Ribera y Obispo

10,000.

Por el legado que el mismo hizo a su hermana Doña Ma-

ria Boronad y Puga, tres mil reales

3,000.

Por el que tambien hizo a su sobrina Doña Santiago Ullera

y Boronad, tres mil reales

3,000.

Y ultimamente por el que igualmente hizo a su sobrina

Doña Francisca Boronad y Plans, seis mil reales

6,000.

Quedan las deudas que resultan contra la

herencia, cinco doce mil reales

112,000.

Efectos y dineros recuperados en la herencia.

Por el importe de la mitad de las batallas y demas efectos per-

tencientes al molino que queda anotado, diez y siete mil

seiscientos diez reales

17,712.

El efectivo que resulta liquido de la demostracion puesta

en el supuesto trazo, catorce mil ochocientos cincuenta y

cinco mil reales veinte y ocho centavos

14,859. 28.

Por lo que debe a esta testamentaria Miguel Boronad e H-

er, diez mil cuatrocientos noventa y un reales

12,469.



Y ultimamente por el importe de la ropa, muebles y efectos que
existen en la casa de las señoras, un ochocientos
cuarenta reales

1840.

Quedan todos los efectos, muebles y deudos de la herencia, una
veinte y seis mil ochocientos ochenta reales veinte y ocho centimos

146,880. 28.

Esta cantidad, segun se manifiesta al principio de este sueldo,
debe ser para pago de las deudas antes repassadas, pero como de un
lado no llega a cubrirlos, se deducira de ellos y lo que falte se rebajara
del importe liquido de las fincas de la herencia, lo cual verificada se para
se a distribuir el auto de estas en partes aliviotas entre todos los intere
sados segun su respectiva participacion en la misma. =

Importan las deudas de la herencia cinco mil reales 112,000.

Quedan los efectos, muebles y deudos, segun queda tan
bien antes mencionados, a sesenta y seis mil ochocientos
ochenta reales veinte y ocho centimos

146,880. 28.

Quedan reducidas las deudas, y cuya cantidad se
deducira del importe liquido de las fincas, a veinte y cinco mil
cincocientos diez y cinco reales setenta y dos centimos

65,119. 72.

Y cuando el valor liquido de las mismas herencia
traenta y cuatro mil ochocientos y un reales ochocientos y



un centimo

334.021. 21

Si visto queda reducido el importe de ellas a dos
cientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y un reales se
tenta y cinco centimos

268.021. 21

Dicha cantidad distribuida en partes distintas
entre los interesados, segun su respectiva participacion en la
herencia, tasa a cada uno, a saber:

A Doña Maria Bernard y Paga por su cuar-
ta parte, sesenta y siete mil doscientos cuarenta y dos rea-
les sesenta y cinco centimos

67.242. 21

A Doña Rita Bernard y Paga tambien por
su cuarta parte, sesenta y siete mil doscientos cuarenta
y dos reales sesenta y cinco centimos

67.242. 21

Hijos y nietos del difunto Juan Bernard y Paga.

A Maria Bernard y Gilbert por su octava parte
de la cuarta ochenta mil cuatrocientos cinco reales treinta y
siete centimos

8.405. 21

A Francisca Bernard y Gilbert por idem ochenta
mil cuatrocientos reales treinta y siete centimos

8.405. 21

A Antonia Bernard y Gilbert por idem ochenta
mil cuatrocientos cinco reales treinta y siete centimos

8.405. 21

A Francis Bernard y Gilbert por idem ochenta
mil cuatrocientos cinco reales treinta y siete centimos

8.405. 21



A Juana Boronad y Quintan por idem, ocho
unq. matrimentos cinco reales treinta y siete centimos - 3,405. 97.

A Miguel Cardenal y Boronad por su tercia
de octava parte, cuatro unq. matrimentos dos reales sesen-
ta y nueve centimos - 4,202. 67.

A Dolores Cardenal y Boronad por idem una
unq. matrimento dos reales sesenta y ocho centimos - 4,202. 68.

A Rita Quintan y Boronad por su octava
parte de una cuarta, ocho unq. matrimentos cinco reales
sesenta y siete centimos - 3,405. 97.

A Juana Jorda y Boronad por su tercia
parte de una octava dos unq. matrimentos un real setenta
y nueve centimos - 2,801. 79.

A Valentin Jorda y Boronad por idem
dos unq. matrimentos un real setenta y nueve centimos - 2,801. 79.

A Rita Jorda y Boronad por idem, dos unq.
matrimentos un real setenta y ocho centimos - 2,801. 78.

Hijos y nietos del difunto Don Boronad y Paga.

A Juana Maria Boronad y Satorra por



su décima parte de una cuarta, seis mil setecientos veinte
y cuatro reales treinta centinos

6724-90

A Doña Juana Boronad y Gatoras por
idem, seis mil setecientos veinte y cuatro reales treinta centinos

6724-91

A Doña Ana Boronad y Gatoras por idem
seis mil setecientos veinte y cuatro reales treinta centinos -

6724-92

A Don Juan Boronad y Gatoras por idem
seis mil setecientos veinte y cuatro reales treinta centinos

6724-93

A Don Francisco Boronad y Gatoras por
idem, siete mil setecientos veinte y cuatro reales veinte y nueve centinos

6724-94

A Don Antonio Boronad y Gatoras por idem
seis mil setecientos veinte y cuatro reales veinte y nueve centinos

6724-95

A Doña Teresa Boronad y Gatoras por idem
seis mil setecientos veinte y cuatro reales veinte y nueve centinos

6724-96

A Doña Juana Boronad y Gatoras por idem
seis mil setecientos veinte y cuatro reales veinte y nueve centinos

6724-97

A Doña Lucia Boronad y Gatoras por idem
seis mil setecientos veinte y cuatro reales veinte y nueve centinos

6724-98

A Don Francisco Molló y Boronad por
su sexta parte de otra décima, seis mil veinte y siete reales setenta
y dos centinos

1120-70

A Don Juan Molló y Boronad por idem,
seis mil veinte y siete reales setenta y dos centinos

1120-71

A Doña Alejandra Molló y Boronad





219.

por los mil ciento veinte reales setenta y dos centavos - - - - - 1120. 72.

A Don Agustin Mallo y Bonard por diez

mil ciento veinte reales setenta y dos centavos - - - - - 1120. 72.

A Doña Concepcion Mallo y Bonard por diez

mil ciento veinte reales setenta y dos centavos - - - - - 1120. 72.

A D. D. D. Don D. D. D. Mallo y

Bonard por diez mil ciento veinte reales setenta y dos centavos - - - - - 1120. 72.

Total los mismos documentos setenta y ocho

mil novecientos setenta y dos centavos - - - - - 268.774 72.

Por la liquidacion que precede se acuerda en consecuencia el derecho que cada interesado tuviera a las fincas de esta herencia en su parte de ella se le pagara su haber, suyo no pudiendo ser efectuado por lo pactado en el supuesto contrato, conviene decir aclarado lo que a cada parte le corresponde satisfacer a la Hacienda publica por los derechos de hipotecas devengados, y en su virtud se procede a la siguiente:

Liquidacion del derecho.

Entendidos a quienes respectivamente se les debe

dicar las fincas de la herencia.

[Handwritten signature]

Doña Maria Boroual y Paja satisfara por
la parte que le sea sualabr, a favor del uno por ciento
cinquenta setenta y dos reales cuarenta y tres centinos

672. 42.

Doña Rita Boroual y Paja por el propio canti
do cincuenta setenta y dos reales cuarenta y tres centinos

672. 42.

Señora Boroual y Gubert por el cuatro por ciento
de la suya cincuenta y seis reales veinte y dos centinos

396. 24.

Señora Boroual y Gubert por idem cincuenta y seis
reales veinte y dos centinos

396. 24.

Señora Jorda y Boroual por el seis por ciento
de la suya cinco y ocho reales diez centinos

168. 12.

Valentin Jorda y Boroual por idem cinco
y ocho reales diez centinos

168. 12.

Rita Jorda y Boroual por idem, cinco
y ocho reales diez centinos

168. 12.

Y Doña Gracia Boroual y Gatorre por el
cuatro por ciento de la suya, cincuenta y ocho
reales noventa y ocho centinos

263. 38.

Suma el derecho de los interesados a que
sus se adjudicau las fincas, de qual satisfarou los mismos
proporcionamente, dos mil setecientos noventa reales un
ta y cuatro centinos

2.770. 64.

Determinado a quienes no se adjudica finca.





Francisca Borraud y Gibert satisfara por el un
to por ciento de la ganancia que le va señalada, trescientos
treinta y seis reales veinte y dos centimos

336. 22

Mariana Borraud y Gibert por idem, tresien
tos treinta y seis reales veinte y dos centimos

336. 22.

Francisca Borraud y Gibert por idem trescientos
treinta y seis reales veinte y dos centimos

336. 22.

Miguel Cardenal y Borraud por el un por
ciento de su parte, documentos cincuenta y dos reales diez y
seis centimos

252. 18.

Dolores Cardenal y Borraud por idem documentos
cincuenta y dos reales diez y seis centimos

252. 18.

Ante Conde y Borraud por idem quinientos
cuatro reales treinta y tres centimos

504. 33.

Dona Maria Borraud y Gatoru por el cuatro
por ciento de su parte, documentos sesenta y ocho reales ve
senta y seis centimos

268. 78.

Dona Francisca Borraud y Gatoru por idem, do
sesenta y ocho reales sesenta y seis centimos

268. 78.

Dona Rosa Borraud y Gatoru por idem, dos



cientos sesenta y ocho reales noventa y ocho centimos

268. 78.

Don José Boronad y Gatorre por idem, dos

cientos sesenta y ocho reales noventa y ocho centimos

268. 78.

Don Francisco Boronad y Gatorre por idem,

doscientos sesenta y ocho reales noventa y ocho centimos

268. 78.

Don Antonio Boronad y Gatorre por idem, dos

cientos sesenta y ocho reales noventa y ocho centimos

268. 78.

Dona Camila Boronad y Gatorre por idem, dos

cientos sesenta y ocho reales noventa y ocho centimos

268. 78.

Dona Lucia Boronad y Gatorre por idem, dos

cientos sesenta y ocho reales noventa y ocho centimos

268. 78.

Don Francisco Molto y Boronad por el sus

por ciento de su parte sesenta y siete reales veinte y seis centimos

67. 26.

Don José Molto y Boronad por idem sesenta

y siete reales veinte y seis centimos

67. 26.

Dona Alejandra Molto y Boronad por idem

sesenta y siete reales veinte y seis reales

67. 26.

Don Eugenio Molto y Boronad por idem

sesenta y siete reales veinte y seis centimos

67. 26.

Dona Concepcion Molto y Boronad por idem,

sesenta y siete reales veinte y seis centimos

67. 26.

Y ultimamente Don Desiderio Molto y Boronad

por idem, sesenta y siete reales veinte y seis centimos

67. 26.



Unos de los deudores de legítimos que deben
satisfacer los intereses a quienes en se adjudicada fue
ca, lo cual verificara por ellos la particija Doña
Juana Boronad y Gatorre por el motivo que se espe
rara a continuación, cuatro mil quinientos setenta
y dos reales setenta y cinco centinos - - - - - 4.572. 75.

Con vista pues de que la mayor parte de los particijos en
esta herencia no podran presentar título de pertenencia en la oficina
de legítimos para satisfacer el derecho que antes les era señalado por
no llevar finca adjudicada; y teniendo en cuenta al mismo tiempo que
a la mencionada Doña Juana Boronad y Gatorre por el caso
que le resultara en su liquela ha de imponerse precisamente
la obligación de satisfacer la porción hereditaria de los interesa
dos que se hallen en el caso indicado, es acordado que la misma
retenga en su poder el total importe de dichos derechos, los
cuales entregara a quien correspondan dentro del término que
la ley establece, y sean baja del haber respectivo que en su
lugar se liquidara a los particijos comprendidos anteriormente.
Para cubrir los gastos de ordenar la presente división, se pro
tocolacion, papel sellado y vista de documentos se ha pro

[Signature]

insinuado la cantidad de cinco mil reales vellón, la cual será
baja del Banco general de Indias y se adjudicará en caso a la
participación Don Juan Boracud y Antona, con obligación de
pagar esta suma los gastos referidos; pero si alguna cosa sobra
de dicha suma la repartirá entre los interesados en esta licencia
según su participación; y de la propia suma abaxarán estos
lo que faltó en caso de que aquella cantidad no baste a su-
brir el objeto a que está destinada, siendo de cuenta particular
de los licitadores a quienes se adjudicaren fincas el pago del decimo
de legítimas que a cada uno de ellos correspondiere, como tambien
el importe de sus respectivas legítimas y el papel sellado que en
las mismas se insinúa. =

3^o

Y últimamente se supone haber sido convenido por todos los inter-
sados en esta licencia, que Don Joaquin Molló y Paja, An-
tonio Cardenal y Mora y Pita Gisbert y Pizar, siendo de
Juan Boracud y Paja, por los nombres que representan y como
ya viene respetivamente, han de responder de cualquiera suma
sumaria que estos pudiesen llevar sobre el contenido de esta licen-
cia, pues siendo la intención de todos que se lleve a efecto a-
sistidamente por no causar mayores gastos a los referidos in-
tereses, no hay motivo para que estos puedan oponerse en lo
sumario a lo que en los supuestos anteriores queda convenido;
y en esta misma responderán tambien los otros nombres
de las cantidades que percibirán por los que representan y como



primas, excepto de aquellas que deban servir para pago de los derechos de hipotecas y testimonios de los siguientes que haya necesidad de sacar y presentarse a los referidos menores respectivamente. =

Bajo de estos antecedentes pasamos a formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la manera siguiente. =

Cuerpo general de bienes

- 1.º Se forma la unidad de un Molino fabrica de papel con unos bancales anexos al mismo que le pertenecen, con su salto correspondiente y derecho a la unidad del agua de la fuente del Molinar, situado todo en la Piedad del propio nombre, termino de esta ciudad, lindante por un lado con el mencionado Rio, por otro con caminos que conducen a los edificios de los herederos de Don Antonio Jubian y Delaplana y los de Don Francisco Coaró y Aguiar, por otro con tierras llamadas comunmente el Hontan, anejantes en esta misma herencia, y por otro con los ya expresados edificios, sujeto este dicho Molino a la unidad de un curso enfiteutico de capital de trescientos sesenta reales

veinte centimos que el todo de él responde al Real
Patrimonio de Su Magestad con canon cinco y por-
toso de diez reales o sea siete reales cincuenta
y cuatro centimos, en valor de noventa y dos mil dos
cientos ochenta y ocho reales vellón

92.288.

2.^o La mitad de las baterías, efectos de guerra, casaca y de
mas alminas correspondientes al Edificio antes deslin-
dado, en valor de diez y siete mil setecientos diez y

17.712.

9.^o Veinte herregadas para unas o muchas de tierra, cuatro
de ellas herregada de segunda clase con derechos a tres
cuartos de hora de agua cada cinco dias de las
fuentes del Molino o riego nuevo y tambien a
una fuente que sea en las minas, y las otras
cinco herregadas secuna de segunda y tercera clase,
plantadas todas de olivos, legumbres, cypas y otros
arboles, llamadas comunmente dichas tierras de
Borcanal, situadas en la partida de Guenacoste
o del Molino de este termino, lindantes por Monte
con tierras de los herederos de Don Antonio Julian
y Melagran, por levante con la acequia que conduce
en las aguas al edificio de las minas, por poniente
con tierras de los herederos de Juan Corbi y por
medio dia con las de Nicolas Bisbat, sujetas de
estas tierras a un curso redimible de capital de



... y cinco libras a sean mil veinte veinte y cinco
reales vellones que cada su dueño percibirá al tas por
cuenta de arrendamiento y pagaba al Comodoro de San
Agustín de esta ciudad, a favor al Estado, en valor de
veinte y siete mil doscientos setenta y cinco reales.

27,275.

4.ª Una Casa de habitación situada en la calle de San Juan
de esta poblado, señalada con el número veinte y cinco
de policía, lindante por un lado con la de San Juan
y otro, por otro con la de Parnal Pichayland y por el
quinto con la de Rita Botiguera, siendo, en valor de vein-
te y un mil reales.

21,000.

5.ª La mitad de otras dos Casas de habitación, situadas en el
barrio de Algeciras, extramuros de esta ciudad, marcadas
con los números doce y trece de policía, lindantes por
un lado con la de San Bernardino y Parnal y Boradil-
lo, siendo, por otro con la de Monte Pajis y por la
segunda con ribera que cae al río de Basull, sejeta
esta porción de fincas a la mitad de un censo enfiteu-
tico de Capital de cuatrocientos cincuenta y un reales
setenta y ocho centimos que el todo de ellas responde



al Real Patronato de San Miguel, con cinco años
y prospectos de quinientos mil o más con sesenta
cuadrantes, en valor de diez y siete mil quinientos reales

17,000.

6^o

Nra casa de habitación, situada en la Merced del Real.

Quinta de este poblado, señalada con el número tres de
policia, lindante por un lado con la de Miguel Pastor
y Abencunada y por otro con la de Don Francisco Bando
y Galcher, en valor de sesenta y dos mil reales

62,000.

7^o

Nra casa de habitación, situada en la calle de San Mi-

colas de este mismo poblado, señalada con el número
cuarenta y nueve de policia, lindante por un lado con
la de Maria Nator, viuda de José Nator, por otro
con la del número cinco que recayente tambien en
este terreno y por espaldas con terrenos de Don Mi-
colas Nator, Presbitero, sujeta de la finca a un cen-
so redimible de capital de sesenta y cinco mil y dos
cientos reales que con su correspondiente anual percibe
al tres por ciento se responde y paga a los herederos de
Francisco Nator, o sea a la hija de este Don Teresa
Nator, viuda de Don Antonio Parnal y Pastor, en
valor de sesenta y un mil ochenta y nueve reales.

61,089.

8^o

Nra casa de habitación, situada en la referida calle de

San Miguel de esta ciudad, señalada con el número
ciento uno de policia, lindante por un lado con la

10.





224.

Baltasar Puga y Balaguer y Francisco Busto, por otro
 con la del número sesenta y nueve, delindada anterior-
 mente, y por espaldas con tierras de Don Nicolás Alvariz,
 Presbítero; lo llorando según también a otros censos adscri-
 tos de Capital de ochocientos cincuenta y dos reales vellón
 que con su correspondiente anual pensión al tas por cen-
 to se responde y paga igualmente a la mencionada Do-
 ña Francisca López, consoante de Don Sebastián Pascual y Pas-
 tor, en valor de veinte y ocho mil ochocientos treinta y
 seis reales

28,836.

9.^a Una Casa de habitación, situada en la propia calle de
 San Nicolás de este poblado, marcada con el número
 cuarenta y uno de policía, con su fuente cerrada de agua
 del Molino, lindante por un lado y espaldas con la de
 Don Guillermo González y Pez, por otro con la de Alberto
 Miranda y por delante con la de Doña María Pascual,
 viuda, dicha calle en medio, en valor de veinte y siete
 mil reales

67,000.

10.^a El estero encontrado en la Casa mortuoria, al que se ha
 agregado la Cantidad a que asciende los arrendamien-



tos y alquileres cobrados de las fincas de esta tutacumtaria durante su prouision hasta fin de Abril del presente año, el importe de varios creditos a favor de la misma que se han cobrado y el producto de algunos otros recibidos de conformidad de todos los interesados, rebajados de su total las cantidades que por diferentes conceptos estaba adeudando la herencia y se han satisfechos, segun aparece de la cuenta detallada puesta en el expediente tercero, y cuya cantidad líquida obra en poder de la partiente Doña Rita Bonnard y Paga, catorce mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco centimos

14899.91

11. Lo que es en deber a esta herencia Miguel Bonnard y Paga, segun aparece de la Escritura de division de los bienes de su difunto padre Don Rafael Bonnard y Paga, autorizada por el Alcaldes de esta ciudad, Don José Terol y Mungui, en ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, devueltos los tres mil reales vellon que el difunto Don Antonio Bonnard y Paga lega al mismo y demás herencia, lo cual queda mas extensamente explicado en el parrafo quinto del expediente segundo, diez mil cuatrocientos veinte y nueve reales

12469

12. Y ultimamente la ropa muebles y efectos que de los en



contratos en la Casa mortuoria se leen distribuyendo a los
tormente los interesados a quienes se les adjudicará de su
importe la cantidad que correspondá a sus participaciones,
segun se expone en el siguiente tenor, importante en el
seiscientos ochenta reales

1,840.

Asiende el cuerpo de bienes a la canti-
dad de trescientos ochenta y tres mil novecientos se-
tenta y siete reales veinte y ocho centimos

383,977. 28.

Bejas.

1º Con beja cinco mil reales vellon que el difunto Doctor
Don Antonio Rosand y Poya, Presbitero, era en de-
ber a Don José Gisbert y Muios, sueto del precio de
la Casa de la Calle de San Nicolás de este poblado
señalada con el numero diez y ocho que el segundo
vendió al primero y sobre la cual constanço este las
que despues quedaron en Administracion para satis-
facer varias pensiones que se dejau consignadas en
el siguiente tenor

100,000.

2º El legado de tres mil reales vellon que el referido de



14859. 98

12462

punto para el su licitud. Maria Boracud y Lopez,
segun se expresa en el parrafo octavo del mismo su-
puesto primero

3.^a El que igualmente tuvo de tres mil reales vellon a
su sobrina Don Santiago Lopez y Boracud, segun
se manifiesta en el parrafo noveno de dicho supues-
to primero

4.^a El que por su mismo tuvo de tres mil reales vellon a su
sobrina Dona Francisca Boracud y Blasco, conyuge
de Don Juan-Jose Boracud y Pardo, segun queda
explicado en el parrafo diez del repetido supuesto
primero

5.^a La mitad de un curso capitativo que se reparte y paga
al Real Patronato de Su Magestad por el medio
real de la Mesa del Molinar de este termino
que corresponde a esta herencia y en avotado bajo
el mismo primero del cuerpo general de bienes
con pension anual de tres reales setenta y siete
mitinos que forman el Capital de ciento cincuenta
con setenta

6.^a El curso redimible de capital de setenta y cinco libras
o sean mil ciento veinte y cinco reales vellon, que
con su anual pension al tres por ciento se reparte
dia y pagaba al extinguido Convento de San

3000.

3000.

6000.

1500. 60.

7.^a

8.^a

9.^a



Agente de esta ciudad, ahora al Estado, por las
 unas hectáreas de tierra de la propia partera de
 Melinas, llamadas comunmente el Escarot, anotada
 al número segundo de dicho cuerpo general de bienes

1123.

7ª La mitad de un caso perpetuo que se responde y paga
 al Real Patrimonio de Su Magestad por las dos mi-
 dias casos del barrio de Algerias, retrosumos de esta
 ciudad, que pertenecen a esta herencia y van anotados
 al número quinto del mismo cuerpo general de bienes,
 con pensión anual de cinco reales sesenta y cinco
 céntimos que forman el capital de doscientos veinte
 y cinco con setenta y cinco

225. 39.

8ª El caso redimible de Capital de setecientos cincuenta y
 dos reales vellón, que con su anual pensión al tres
 por ciento se responde y paga a Doña Teresa Páez,
 consorte de Don Antonio Páez y Pastor por la casa
 número noventa y nueve de la Calle de San Nicolás
 de este poblado y va anotada al número septimo del
 propio cuerpo general de bienes

252.

9ª El caso redimible de capital de setecientos cincuenta



y dos reales que con su única función al tas por ciento
se responde y paga tambien a la misma Doña Teresa
Lara por la otra casa numero veinte uno de las
propias calle de San Brucos, notada al numero ve-
tavo del repetido cuerpo general de bienes

122.

10. Y ultimamente son baja cinco mil reales vellon que se han
calculado para satisfacer los gastos de ordenar la presen-
te division, su protocolizacion, papel sellado, y visto de
documentos, segun queda manifestado en el suplico sep-
timo

5,000.

Suman las bajas cinco mil y cinco mil
reales noventa y cinco centimos

120,005. 12.

Y acordando el cuerpo general de bienes a la cantidad
de trescientos ochenta y tres mil novecientos setenta
y siete reales veinte y seis centimos

383,997. 26.

Lo visto queda este reducido a doscientos sesenta y tres mil
novecientos setenta y un reales setenta y cinco centimos

263,991. 75.

Esta cantidad dividida en cuatro partes
iguales, tocan a cada una sesenta y cinco mil nove-
cientos sesenta y dos reales noventa y cinco centimos

65,992. 75.

Que segun lo manifestado en el parrafo noveno del suplico segun-
do corresponde una cuarta parte a Doña Maria Borond y
Paya, otra a Doña Rita Borond y Paya, otra a los hijos y nietos
del difunto Juan Borond y Paya, y la otra a los hijos y nietos





del también difunto José Borraud y Pajo. =
Adjudicaciones.

Herencia de Doña Maria Borraud y Pajo,
viuda de Don Juan Lopez

Ha de haber esta sucesora por el dote que tiene a la

cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunto

hermano Don Antonio Borraud y Pajo, segun se acaba

de liquidar, suma y cinco suavesintor noventa y dos reales

noventa y cinco centimos

68,992. 75.

Y por el legado que le hizo el causante segun se expresa

en el parrafo octavo del supuesto primero y segundo de

de las bajas del Obispo general de bienes, tres mil reales

000.

Suma este haber veinte y ocho mil novecien

tos noventa y dos reales noventa y cinco centimos.

68,992. 75.

Y para su satisfaccion se le adjudica

La ciudad de dos Casas de habitacion, situadas en el barrio

de Algeras, extramuros de esta ciudad, marcadas con los

numero diez y tres de policía, lindante por un lado
con la de José Cardenal y Pascual y María Molle, ven-
do, por otro con la de Vicente Rojas y por la espaldas
con ribero que corre al río de Barull; sujeta esta
porción de finca a la mitad de un censo perpetuo
de Capital de cuatrocientos cincuenta y ^{ocho} reales setenta
cintinos que el tanto de ellas responde al Ocul. Patro-
nato de Su Magestad con canon anual y propo-
rta de quinientos sueldos o sean once reales treinta
cintinos, en valor, segun el numero quinto del cuerpo
general de bienes, de diez y siete mil seiscientos once reales 17.609.

2.^o Otra Casa de habitacion, situada en la calle de San
Martín de este mismo poblado, marcada con el numero
noventa y nueve de policía, lindante por un lado
con la de María Valor, viuda de José Valor, por
otro con la del numero cinco uno, recayente tambien
en esta herencia, y por espaldas con terrenos de Don
Nicolás Maica, Presbitero; sujeta esta finca a un cen-
so redimible de Capital de seiscientos cincuenta y dos
reales vellones con su correspondiente pensión anual
al tres por ciento se responde y paga a los herederos
de Francisco Gaur, o sea a la hija de este Don Juan
Gaur, consorte de Don Antonio Pascual y Pastor, en
valor, segun el numero septimo del mismo cuerpo



general de bienes, de cuarenta y un mil ochenta y un

reales

44,081.

9.ª Una casa de habitación situada en la referida Calle de San

Nicolás, señalada con el número cinco mil deobispos,

vidente por un lado con la de Baltasar Laya y Balaguer

y Francisco Canto, por otro con la del número noventa y

un mil, dedicada anteriormente, y por espaldas con tier

ra de Don Nicolás Alcázar, Presbítero, hallándose supe

ta a un Censo redimible de Capital de setecientos cin

cienta y dos reales vellón que con su correspondiente

carga gravada al tas por cinco se repone y paga

igualmente a la misma Doña Francisca Pizar, consorte

de Don Antonio Pascual y Pastor, en valor, según el

número octavo del propio cuerpo general de bienes, de

veinte y ocho mil ochocientos treinta y seis reales - -

28,836.

4.ª Y últimamente parte de los ropas, muebles y efectos que van

notados al número cuadecimo del referido cuerpo ge

neral de bienes, que ya tiene recibidos, su valor de cua

trientos veinte reales - -

460.

Suma lo adjudicado ochenta y siete mil nove

cuatrocientos y cuatro reales vellón

87914

Y siendo su haber solamente seiscientos y ochenta y cinco reales
los seiscientos y dos reales noventa y cinco vellón.

68332. 71.

Por este libro su curso de diez y seis años
su reales cinco vellón.

17008. 11.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

Obligaciones

1.^a La de satisfacer su sustento a su hijo Don Santiago Olvera
y Rosendo el legado de tres mil reales que le hizo el de
tador, según se expresa en el párrafo noveno del supuesto
primer, y se notado al número tres de las bajas del
Censo general de bienes

3000.

2.^a La de satisfacer el curso sustitutivo de capital de dominio
los seiscientos y cinco reales ochenta y cinco vellón,
que con su pensión anual de cinco reales setenta y cinco
vellón, se refiere al Real Patrimonio de Su Magestad
por las dos medias Casas del barrio de Alge
races, según la baja número siete

225. 87.

3.^a La de responder del Capital del curso que con su corres
pondiente anual pensión al tres por ciento se paga a
Doña Juana Olvera por la Casa número noventa y
seis de la Calle de San Nicolás, según el número
siete de las bajas, setecientos cincuenta y dos reales

752.



1.^a La de responder igualmente otro valor redimible de capital de setenta y dos reales que con su correspondiente suma pusion al tres por ciento se paga a la misma Doña Juana María por la casa de dicha calle de San Nicolás, sumas veinte y cinco de los bajos,

752.

2.^a La de satisfacer en metálico a su hermana Doña Rita Borrajo y Laya, a quien se le dara este deudo, setenta y tres reales veinte y siete centimos

8,649. 67.

3.^a Idem a su sobrina Juana Borrajo y Casado, con setenta y dos reales veinte y cinco centimos

1,072. 25.

4.^a Idem a su otra sobrina Dolores Borrajo, trescientos veinte y tres reales veinte y tres centimos

3,849. 69.

5.^a Y ultimamente abonará a sus tres sobrinas menores Juana, Valentin y Rita Jorda y Borrajo, seiscientos ochenta y un reales veinte y un centimos

681. 61.

Suman las obligaciones diez y nueve mil y un reales cinco centimos

19,001. 25.

Y siendo esta cantidad la misma que lleva adjudicada en su caso, es visto en igual y pagada esta en
 tanda =



87376.

68770. 21.

17001. 15.

3000.

225. 81.

752.

Recibo de Doña Rita Boronad y Puga, viuda de
Don Luis Ponce y Ponce.

He de haber esta enterada por la cuarta parte de los
bienes de la herencia de su difunto hermano Don An-
tonio Boronad y Puga, segun se va liquidado, cuenta
y unos mil noventa y dos reales cuenta
y cinco centimos

69,922.

Y para su satisfaccion se le adjudica.

1.^o La Casa de habitacion, situada en la Plaza del Portal
Nuevo de esta ciudad, señalada con el numero tres de
plaza, lindante por un lado con la de Miguel Por-
tor y Arminiana y por el otro con la de Don Francisco
Barcelo y Gonzalez, la qual va notada al numero septo
del Cuerpo de bienes, en valor de cuarenta y dos mil reales

42,000.

2.^o Los catorce mil noventa y dos reales cuenta
y ocho centimos que obran en su poder y le han se-
cundado liquidos en la cuenta detallada que obra en
el reparto tercero y van notados al numero de uno
del Cuerpo general de bienes

14,892. 08.

3.^o Parte de la ropa, muebles y efectos notados al numero
duodécimo del cuerpo general de bienes que ya tiene
recibidos, en cantidad de cuatrocientos veinte reales

400.



4º Y ultimamente prescribió de su hermanita Doña Mariana B. Bonad y Puga, a quien le va impuesta esta obligación, ochocientos sesenta y tres reales sesenta y siete centimos

8.673. 67.

Quinta lo adjudicando sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos reales noventa y cinco centimos

65.992. 95.

Y siendo esta Cantidad igual a lo que le corresponde a esta interesada por su haber, sea pagada. =

Subdivision

entre los hijos y nietos del difunto Juan Bonad y Puga

Corresponde a estos interesados por la cuarta parte de los bienes de esta herencia, segun queda demostrado, sesenta y cinco mil novecientos noventa y dos reales noventa y cinco centimos

65.992. 95.

Esta cantidad dividida en ocho partes iguales los cuantos son los hijos del referido difunto Juan Bonad y Puga, tocan a cada uno ochocientos sesenta y cinco reales dos centimos

8.249. 12.

Haber de Lucía Bonad y Gisbert.



Ha de haber esta entrada por la otra parte de la cuenta
que le corresponde de los bienes de la herencia de su difun-
to los Señores Don Antonio Borroa y Grijá, según que
de antes liquidado, solo sus documentos, cuentas y sumas
reales sean ciertos.

Y para su satisfacción se le adjudica.

En primer lugar parte de la Casa de habitación, situada en
la Calle de San Juan de este poblado, situada con el un
suro muro y muro de fachada, la cual se halla provin-
ciada con su herencia Borroa y sus sobrinos, Don
Valentín y Doña Juana y Borroa, lindante toda por
un lado con la de Don Juan y otros, por otro con
la de Don Juan Melajana y por espaldas con la de
Doña Beltrán, suada, anotada al número cuatro
del Censo general de bienes en valor de veinte y
siete mil reales, suplantando la parte de esta intren-
da, sus mil setecientos cuarenta y cinco reales.

Parte de la casa, suablos y apitos anotados al número die-
cinueve del Censo general de bienes, que ya tiene sus
bienes, en cantidad de cincuenta y siete mil, cincuenta
ciento.

El título de percibir de su tía Doña María Borroa
y Grijá, a quien se sea impuesta esta obligación, sus



231.

setenta y dos reales veinte y cinco centimos

1072. 25.

Y el derecho tambien de recobros de su prima Doña Teresa

Boroad y Poyas a quien se le impusiere esta obligacion,

treinta y siete reales veinte y siete centimos.

374. 27.

Suma lo adjudicado ocho mil doscientos cua-

renta y un real diez centimos

8269. 10.

Y siendo esta misma cantidad la que a esta interesada

corresponde por su haber, es como queda igual y pagada.

Haber de Francisca Boroad y Poyas, conorte de
Jose Antonio y Leon.

Ha de haber esta interesada por la octava parte de la sum-

ta que le corresponde de los bienes de la herencia de su di-

funto tio casual Don Antonio Boroad y Poyas, segun

le va liquidada, ocho mil doscientos cuarenta y un

reales diez centimos

8269. 10.

De bajen de esta Causidad treinta y seis reales

veinte y dos centimos que a esta interesada le corresponden

por el ducado de Lejotas de Aragon,

lo cual significara por ella la parte de Doña Teresa

[Decorative flourish]

Boroad y Satoru, conforme con lo sentado en el supuesto
suplto de esta Division - - - - -

386. 20.

Con cuya deducion queda reducido el haber
de esta interesada, a siete mil novecientos dos reales
noventa centimos - - - - -

7912. 20.

Y para su satisfaccion se le adjudica.

En primer lugar la cantidad del credito que tiene esta heren-
cia contra Miguel Boroad e Hnos y consta relativa-
mente en el parrafo quinto del supuesto segundo y va
notado bajo el numero undecimo del Cuadro general
de bienes, en cantidad de seis mil novecientos treinta y cua-
tro reales cincuenta centimos - - - - -

6234. 20.

Parte de la ropa, muebles y efectos anotados al numero duo-
decimo del mismo Cuadro general de bienes que ya tiene
reducido, en valor de cincuenta y siete reales cincuenta
centimos - - - - -

57. 20.

Y ultimamente el derecho de cobrar de sus prima Dama
Juana Boroad y Satoru a quien se le impondra esta
obligacion, seis novecientos veinte reales noventa centimos - - - - -

1620. 20.

Suma lo adjudicada siete mil novecientos
dos reales noventa centimos - - - - -

7912. 20.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber
liquido de esta interesada es vista queda pagada - - - - -



232.

Heber de Mariana Boronad y Gibert, conorte de
Antonio Pajon y Pajo.

No se haber esta interesada por la setava parte de la man-
ta que le corresponden de los bienes de la herencia de su
difunto tio casual Don Antonio Boronad y Pajo, segun
le queda liquidada, ochos mil doscientos cuarenta y
nueve reales dos cuentimos

8249. 10.

La herencia de esta Caudidad trescientos treinta y seis reales
veinte y dos cuentimos que a esta interesada le corresponden
satisfacer por el titulo de herencia de abintado, lo cual
satisficiera por ella la parte que Doña Mariana Boronad
y Antonio, conformes a lo sentado en el suplico septo de
esta Division

336. 00.

Con cuya deducion queda reducida el haber
de esta interesada a siete mil novecientos dos reales
noventa cuentimos

7712. 20.

Y para su satisfacion se le adjudica.

En primer lugar la mitad del credito que esta herencia

tiene contra el Sr. Miguel Boronad e hijos y consta del auto
real en el parrafo quinto del suplico segundo y va
notado al numero veintinueve del cuerpo general de bie-
nos, en cantidad esta parte de seis mil doscientos treinta
y cuatro reales noventa y cinco

6294

Parte de la ropa, muebles y efectos notados al numero die-
cinueve del mismo cuerpo general de bienes que ya tiene
recibido, en valor de cincuenta y siete reales noventa
y cinco

57

Y ultimamente el derecho de recibir de su prima Dona Teresa
Boronad y Pizarro, a quien se le impendia esta obligacion,
mil novecientos veinte reales noventa y cinco

1690

Queda lo adjudicado siete mil novecientos do-
ce reales noventa y cinco

7910

Y siendo esta cantidad igual a la que esta interesada
corresponde por su haber liquido, se pagada. =

Haber de Francisco Boronad y Pizarro

Haber de haber este interesado por la octava parte de la man-
ta que le corresponde de los bienes de la herencia de su
difunto tio Don Antonio Boronad y Pizarro, se
que queda demostrado, ochos mil doscientos noventa
y cinco reales noventa y cinco

8269

Se bajen de esta cantidad trescientos treinta y seis reales



veinte y dos cuentinos que a este interesado le corresponden
de satisfacer por el derecho de hipotecas devengado,
lo cual verificara por el la partija Dona Teresa Bo-
rroch y Satoru, conforme con lo establecido en el supuesto
septo de esta division

786. 22.

Para cuya deducion queda reduciendo el total de
este interesado a siete mil novecientos dos reales noventa
cuantinos

7912. 90.

Y para su satisfaccion se le adjudica.

En primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos en-
tados al numero dos de cinco del Consejo general de bienes,
que ya tiene recibidos, en cantidad de cincuenta y siete
reales cincuenta cuentinos

57. 50.

Y el derecho de primas de la prima Dona Teresa Bo-
rroch y Satoru a quien se correspondan esta obligacion,
siete mil novecientos cincuenta y cinco reales noventa
cuantinos

7855. 40.

Queda lo adjudicado siete mil novecientos do-
ce reales noventa cuantinos

7912. 90.

[Decorative flourish]

Y como esta cantidad igual a la del haber líquido de este
interés se me queda pagado =

Haber de Dona Boronia y Sibert.

Para de haber esta interesada por la octava parte de la casa
ta que le corresponde de los bienes de la sucesión de su de-
funto los señores Don Sebastián Boronia y Puga, según
queda demostrado, estos seis documentos suscritos y con-
seals de los señores

Y para su satisfacción se le adjudica.

En primer lugar parte de la Casa de habitación, situada
en la Calle de San Juan de esta población, señalada con
el número veinte y cinco de policía, la cual se halla
presidida con su terruño de Lina y sus sobinos tra-
sa, Melitius y Pita Jorda y Boronia, lindante toda
por un lado con la de José Campes y otros, por otro con
la de Manuel Melagran y por espaldas con la de Pi-
ta Peliguer, suada, avutada al número cuatro del
Censo general de bienes, se valor de veinte y un sub-
reales, adjudicando la parte de esta interesada seis
subreales suscritos y con reales

Parte de la casa, cuembles y efectos avutados al número
doce del referido Censo general de bienes, que

8249. 10

6755.



por tres recibidos, su cantidad de cincuenta y seis reales
cincuenta centimos

57. 50.

Y ultimamente por recibida de su primer Dono Juan Bor-
ronad y Labrador, a quien se le impusieron esta obligacion,
siete reales cincuenta y seis reales cincuenta y dos
centimos

1446. 60.

Suma lo adjudicado, solo siete documentos cua-
renta y un real dos centimos

3247. 12.

Y sunde igual cantidad la que a esta interesada corresponde
de por su haber, en pagados =

Subdivision

entre los hijos de la difunta Maria Borronad y
Cabrera, y nietos del difunto Juan Borronad y Piza
tambien difunto.

A estos interesados corresponde por la octava parte de la
cuarta de los bienes de esta herencia, segun queda demos-
trado, solo siete documentos cincuenta y un real
dos centimos

3247. 12.

Cuya cantidad dividida en dos partes igual

3247. 12.

3247. 12.

los cuantos son los partícipes en ella, tocan a cada uno
cuatro mil ciento veinte y cuatro reales cincuenta y
seis centimos

Haber de Miguel Bernal y Borraclé

4826. 16

Ha de haber este interado por la mitad de una octava
parte de la cuarta que le corresponde de los bienes de
la herencia de su difunto tío segun los Don Antonio Bo-
rraclé y Paja, segun se le acaba de liquidar, cuatro
mil ciento veinte y cuatro reales cincuenta y seis centimos

4826. 17

Se bajan de esta cantidad documentos cincuenta y dos rea-
les diez y seis centimos que a este interado le cor-
responden satisfaciendo por el deudor de hijoticias de un
gado, lo cual significará por el la partición de una te-
rra Borraclé y Latorre, conforme con lo pactado
en el supuesto depto de esta division

252. 18

Con cuya abstraccion queda reducida el ha-
ber de este interado a tres mil ochocientos treinta
y dos reales treinta y seis centimos

9872. 20

Y para su satisfaccion se le adjudica

En primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos us-
tados al número diecinueve del cuerpo general de bienes,
que ya tiene vendidos, en valor de veinte y ocho reales





235.

setenta y cinco centimos

28. 75.

Y el derecho de probas en metales de Dona Teresa Do
soud y Boron, a quien se le adjudicará esta obligación,
tres mil seiscientos noventa y tres reales noventa y tres
centimos

3343. 63.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos

setenta y dos reales treinta y ocho centimos

3372. 58.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber líquido de
este interviniente es visto queda pagado =

Haber de Dolores Barcena y Boron

Ha de haber esta interesada por la mitad de una octava
parte de la cuarta que le corresponde de los bienes de

la herencia de su difunto tío segundo Don Antonio
Boron y Peña, según se va liquidado, cuatro mil
cientos veinte y cuatro reales cincuenta y seis centimos.

4124. 56.

Se bajan de esta cantidad doscientos cincuenta y dos rea
les diez y ocho centimos que a esta interesada le corres
ponden satisfacer por el derecho de hipoteca de un ter
cio, lo cual satisficará por ella la parte de Don Te

[Signature]

nos Boronad y Galon, conformes con lo pactado en el su-
puesto de esta division

Con cuya deducion queda reducida el haber
de esta interesada a tres mil ochocientos setenta y dos rea-
les treinta y seis centimos

Y para su satisfaccion se le adjudica

En primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos sueta-
dos al numero duodécimo del Consejo general de Indias
que yo tengo recibidos en cantidad de veinte y ocho
reales setenta y cinco centimos

Y el resto de porvenir en metálico de su tia Doña Ma-
ria Boronad y Poya a quien se sea sujeta esta
obligacion, tres mil ochocientos cuarenta y tres rea-
les treinta y tres centimos

Queda lo adjudicado tres mil ochocientos
setenta y dos reales treinta y seis centimos

Y siendo esta cantidad la del haber liquido de esta in-
teresada es suelta queda igual y pagada =

Haces de Rita Acuña y Boronad,
consorte de José Suster y Espin.

Hoy de haber esta interesada como hija suelta de la di-
chuta Josefa Boronad y Carbial, viuda del tambien de



236.

puerto Juan Borand y Puga por la octava parte de la
cuarta que le corresponde de los bienes de la herencia de su
padre Don Antonio Borand y Puga, segun
antes le queda liquidada, ochocientos cincuenta
y nueve reales doce centimos

3269. 12.

Se bajan de esta cantidad quinientos veinte reales trece
y tres centimos que a esta interesada le corresponde
de satisfacer por el deudor de legatarios de su padre, lo
cual significara por ella la parte que Don Juan Borand
y Puga, conforme con lo indicado en el supuesto
septo de esta Division

304. 32.

Con cuya deducion queda reducido el haber
de esta interesada a siete mil ochocientos cincuenta y
seis reales setenta y nueve centimos

7744. 79.

Y para su satisfaccion se le adjudica

Que primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos notados,
al numero dieciocho del Censo general de bienes, que ya
han recibidos, en cantidad de cincuenta y siete reales cinco
centimos

57. 50.

Y el deudo de porvenir en metales de Doña Juana de
saud y Gatoral, a quien se le impusiere esta obligacion,
siete mil sesenta y siete reales veinte y cinco
centimos

Suma lo adjudicado siete mil setenta y
nueve reales veinte y cinco centimos

Y siendo esta cantidad la del haber liquido de esta renta
cada, es visto queda igual y pagada =

Verben de los menores

Gerona, Valentin y Rita Jordá y Borouad.

Man de haber estos interesados como hijos suenos de la di
punta Rita Borouad y Gishent, cuetos del tambien fi
uado Juan Borouad y Paga, por la octava parte
de la cuarta que les corresponde de los bienes de la her
rencia de su tío segundo Don Antonio Borouad y
Paga, segun en su lugar queda demostrado, ocho mil
doscientos cuarenta y cinco reales once centimos

Y para su satisfacion se les adjudica.

Que primer lugar de encasamiento y proindencia con sus
tias Gerona y Gerona Borouad y Gishent, parte de la
casa de habitacion, situada en la calle de San Juan
de este poblado, numerada con el numero veinte y



unos, lindante toda ella por un lado con la de José
Guerra y otros, por otro con la de Manuel Quintana
y por el lado con la de Rita Pablos, vendida, anotada
al número cuatro del campo general de bienes, en va-
lor de siete mil quinientos diez reales

7910.

Parte de la ropa, muebles y efectos anotados al número dos
diez del campo general de bienes que ya tenemos se-
ñalados, en cantidad de cincuenta y siete reales
cinco centimos

59. 50.

Y últimamente el derecho de sucesión de un tercio Dña. Ma-
ría Boronad y Puga, a quien le va impuesta esta
obligación, cincuenta y seis reales y seis
centimos, cuya cantidad servirá para satisfacer los
derechos de hipotecas devengados por la parte que
heredare y además los de su hijuelo y pupilo según
se expresa en el supuesto séptimo

681. 61.

Suma lo adjudicado a los mil doscientos
cuarenta y nueve reales once centimos

8249. 11.

Y siendo esta cantidad la misma que corresponde a es-
tos interesados por su haber, es visto van iguales y pagados.



Subdivision

Entre los hijos y sucesores del difunto José Bor-
-nada y Payá -

Corresponde a estos interesados por la cuarta parte de los
bienes de esta herencia, segun en su lugar queda liqui-
dado, suma y seis mil novecientos noventa y dos
reales noventa y cuatro centimos -

6599

Sea dividida en diez partes iguales en que son los
participes en ella tocan a cada uno seis mil quin-
ientos sesenta y nueve reales treinta centimos

6599

Haber de Doña Maria Boronada y Gatome, consorte de
Don Bautista Molto y Payá.

Ha de haber esta interesada por la decima parte de la
cuarta que le corresponde de los bienes de la herencia
de su difunto tío carnal Don Antonio Boronada y
Payá, segun se va liquidada, seis mil quinientos no-
venta y cinco reales treinta centimos -

6599

Se bajan de esta cantidad doscientos noventa y ocho rea-
les noventa y ocho centimos que a esta interesada
le corresponden satisfanz por el desulo de Justicias
desengado, lo cual verificara por ella su hermana Doña
Cecilia Boronada y Gatome, conforma con lo sentado



238.

en el supuesto septo de esta division

268. 98.

Don cuya deducion queda reducida el haber de esta interesada a seis mil trescientos treinta

ta y dos centimos

6390. 92.

Y para su satisfaccion se le adjudica

Con primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos

anotados al numero duodécimo del cuerpo general

de bienes que ya tiene recibidos, en cantidad de una

cienta y sesenta reales

46.

Y en el default de percibir en dineros de la mencionada

su hermanca Doña Francisca Bonand y Catona, a quien

se le adjudica esta obligacion, seis mil doscientos

ochenta y cuatro reales treinta y dos centimos

6284. 92.

Queda lo adjudicado seis mil trescientos

treinta reales treinta y dos centimos

6390. 92.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber liquido de

esta interesada, es como queda pagada.

Haber de Doña Francisca Bonand y Catona,

consorte de Don Francisco Bonand y Catona.

Ha de haber esta interesada por la decima parte de la

cuanto que le correspondiere de los bienes de la herencia
de su difunto tio casual Don Antonio Bonard y Gato,
segun le queda liquidada, sin ningun gravamen, sueldo
y sueldo reales treinta y dos centimos

Se bajen de esta cantidad de sueldo, sueldo y otros reales su-
eldo y otros centimos que a esta interesada le correspon-
den satisfacen por el derecho de hipotecas devengado, formal
verificada por ella la practique su herencia Doña
Cristina Bonard y Gato, conforme con lo acordado
en el supuesto sueto de esta Division

Con cuya deducción queda reducida el ha-
ber de esta interesada a sin ningun sueldo treinta
reales treinta y dos centimos

Y para su satisfaccion se le adjudica

Un primer lugar frente de la casa, muebles y efectos ane-
tados al numero de cuarenta y dos del Consejo general de bienes,
que ya tiene recibidos, su cantidad de cuarenta y sin reales
Y el derecho de prohiber de su herencia la referida Doña Cri-
stina Bonard y Gato sin ningun gravamen, sueldo y su-
eldo reales treinta y dos centimos

Queda lo adjudicado sin ningun sueldo treinta y dos centimos
Y siendo esta cantidad la suena del haber liquido de esta

interesada, es visto en igual y pagada =

Hecho de D.^a Doña Bonard y Gato, sueldo de D.^o Juan de la Plaza i Brila.



Ha de haber sido interesada por la dicha parte de la cuota
que le correspondiere de los bienes de la herencia de su difunto
tesorero Don Antonio Borau y Puga, segun queda
demostrado, seis mil quinientos noventa y cinco reales
ta centimos

6,595. 90.

Se bajen de esta cantidad donientos sesenta y ocho reales
noventa y seis centimos que le corresponden satisfaciendo a
esta interesada por el double de hijuelos de engada, lo
cual significara por ella la parte que su herencia Don
Juan Borau y Puga, conforme con lo ordenado en el
supuesto septo de esta division

268. 98.

Con cuya deducion queda reducido este haber
a seis mil trescientos treinta reales treinta y dos centimos,

6,332. 92.

Y para su satisfacion se le adjudica.

Primamente parte de la ropa muebles y efectos avata
dos al numero deodocientos del Arzobispado general de bacia,
que ya tiene recibidos, en cantidad de cuarenta y seis reales

46.

Y el double de porbier en dineros de la misma su herencia
Don Juan Borau y Puga, a quien se le correspondra este

[Signature]

obligacion, seis mil docientos ochenta y cuatro reales trece-
ta y dos cuartos

Suma lo adjudicado seis mil trescientos trece
ta reales treinta y dos cuartos

Y siendo esta cantidad igual a la del haber liquido de
esta enterada, se visto queda pagada.

Haber de Don Don Bononcio y Catona.

Ha de haber este enterado por la divina parte de la cuarta
que le corresponde de los bienes de la herencia de su difunto
tio casual Don Esteban Bononcio y Parga, segun le va li-
quidada, seis mil quinientos noventa y nueve reales treinta
cuartos

Se bajen de esta cantidad docientos noventa y ocho reales ve-
siete y ocho cuartos que a este enterado le corresponde
deu satisfacer por el desuso de hipotecas devengado, lo
cual satisficiera por el la misma su hermana Doña
Catalina Bononcio y Solera, conforme con lo ordenado en
el supuesto suplico de esta division

Con cuya deducion queda reducido el haber
de este enterado a seis mil trescientos trece reales trece
ta y dos cuartos

Y para su satisficcion se le adjudica.



Primeramente parte de la ropa, muebles y efectos anotados al
número duodécimo del Cuerpo general de bienes, que ya
fueron recibidos, en cantidad de cuarenta y seis reales - -

46.

Y el de resto de percibir en dineros de la misma su herencia
una Doña Juana Boronad y Gaton, a quien se le impusieron
esta obligaciones, seis mil quinientos ochenta y cuatro reales
treinta y dos centimos - - - - -

6,584. 92.

Suma lo adjudicado seis mil trescientos
treinta reales treinta y dos centimos - - - - -

6,330. 30.

Y siendo esta cantidad igual a la de su haber líquido, es
visto queda pagado. =

Hecho de Don Francisco Boronad y Gaton.

Ha de haber este interesado por la decima parte de la cuenta
que le corresponde de los bienes de la herencia de su defun-
to tío casual Don Antonio Boronad y Foy, según le
sea liquidada, seis mil quinientos noventa y cinco reales
veinte y cinco centimos - - - - -

6,595. 25.

Se bajan de esta cantidad documentos veinte y ocho reales ve-
senta y ocho centimos que a este interesado le corresponden

[Decorative flourish]

satisfacer por el derecho de hipotecas demercedo, lo cual me
jura por el su hermano ha participado Don Antonio Boronad
y Girona, conforme con lo sentado en el expediente expdo de
esta division

Con cuya deducion queda reducido el haber de
este interesado a seis mil trescientos treinta reales treinta
y un centimos

Y para su satisfaccion se le adjudica

En primer lugar parte de la roya, cuembles y espigas anastadas
al numero de ochocientos del Arzobispado general de bienes, que ga
tine recibidos, en cantidad de cuarenta y seis reales

Y el derecho de jurar en metallas de la misma su herma
na Don Antonio Boronad y Girona, a quien se le impon
dra esta obligacion, seis mil doscientos setenta y cuatro
reales treinta y un centimos

Suma lo adjudicando seis mil trescientos
treinta reales treinta y un centimos

Y siendo esta cantidad igual a la del haber liquido de
este interesado, es visto queda pagado. =

Haber de Don Antonio Boronad y Girona.

Habr de haber este interesado por la decima parte de la censo
ta que le corresponde de los bienes de la herencia de su di



parte de casual Don Antonio Rosendo y Aguirre, segun queda
demostrado, sin mil quinientos sesenta y cinco reales veinte
y cinco centimos

6599. 29.

Se hacen de esta cantidad doscientos veinte y seis reales ve-
niente y cinco centimos que a este interes se le corresponden
satisfechos por el deudor de hipotecas de ungado, lo cual se
pasa por el su hermano Don Juan Rosendo y Aguirre,
conforme con lo acordado en el supuesto auto de esta division

263. 98.

Con cuya deducion queda reducida el haber de este
interesado a sin mil trescientos treinta reales treinta y cinco centimos

6990. 91.

Y para su satisfaccion se le adjudica.

En primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos muebles
del mismo cuadrante del Grupo general de bienes, que ya
sean recibidos, en cantidad de noventa y seis reales

46.

Y el derecho de cobrar en ventados de la misma su hermana
Doña Juana Rosendo y Aguirre, a quien se le corresponden
esta obligacion, sin mil doscientos ochenta y cuatro reales
treinta y cinco centimos

6284. 91.

Suma lo adjudicado, sin mil trescientos treinta

[Signature]

sesos treinta y un centimos

6990. 21.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber líquido de este interesado, es visto queda pagado. =

Haber de Doña Teresa Boronda y Salas,
esposa de Don José Carboull y Gualberg.

Ha de haber esta interesada por la decima parte de la cuarta que le corresponde de los bienes de la sucesion de su difunto tío carnal Don Antonio Boronda y Puga, segun le queda liquidada, seis mil quinientos noventa y nueve sesos veinte y un centimos

6992. 27.

Y para su satisfaccion se le adjudica.

1.º La mitad de un molino fabricado de papel con unos buenos leños azules al mismo que le pertenecian, con su salto correspondiente, y desde a la mitad del agua de la fuente del molino, sitos todos en la zona del propio nombre, termino de esta ciudad, lindante por un lado con el mencionado rio, por otro con camino que conduce a los edificios de los herederos de Don Antonio Julian y de la plaza y los de Don Francisco Berato y Pujos, por otro con tierras llamadas comunmente el Bonard, segun ter en esta misma sucesion y por otro con los edificios ya expresados; segun este estudio otorgado a la ciudad



de un censo perpetuo de Capital de trescientos sesenta y cinco reales
 veinte cuartos que el todo de el responde al Real Pa-
 trimonio de Su Magestad, con un año y proporción
 de diez sueldos o seis reales cincuenta y cuatro cuartos,
 en valor, segun el numero primero del Arreajo general de
 bienes, de cuenta y dos mil documentos ochenta y ocho reales

92288.

La mitad de las baterias, efectos de guerra, suadera y demas en
 sus correspondientes al edificio antes descrito, en valor,
 segun el numero segundo del mismo Arreajo general de
 bienes, de diez y siete mil setecientos dos reales

17912.

Unas huercas para usar o suenos de tierra, cuatro de ellas
 suetas de segunda clase con derechos a tres cuartos de
 hora de agua cada uno de la fuente del Molinar
 o Migo Nuevo, y tambien a una fuenteita que usa en
 las mismas; y las otras cinco huercas suetas de se-
 gunda y tercera clase, plantadas todas de olivos, higuie-
 ras, ayas y otros arboles, llamadas comunmente de las
 tierras el Boreand, situadas en la partida de Penuamot
 o del Molinar de este termino, lindantes por oeste con
 tierras de los herederos de Don Antonio Julian y Belapla



... por delante con la cañal que conduce las aguas al
despues de los sucesos, por delante con terreno de los herederos
de Tomas Corbi, y por medio dia con las de Miradas Eribent,
según dicitos terrenos a un censo adicible de capital de
setenta y cinco libras o novis mil eunto veinte y cinco reales
vellon que con su suma pusion al tres por ciento se respon
dia y pagaba al distinguido Cabildo de San Agustín
de esta Ciudad, alora a la Mañana, en valor, según el
numero trascrito del referido censo general de bienes, de
ciento y siete mil doscientos setenta y cinco reales.

2797.

4.^o Una Casa de habitacion con su puerta cerrada de agua
del Molino, situada en la Calle de San Nicolás de esta
poblado, marcada con el numero cuarenta y uno de po
blado, lindante por un lado y respaldos con la de Don
Guillermo Corralber y Pico, por otro con la de Alberto
Mirona, y por delante con la de Doña Maria Peral,
vinda, dicha calle en medio, en valor, según el numero
trascrito del propio censo general de bienes, de setenta
y siete mil reales.

6700.

5.^o Y ultimamente parte de la sopra, sumada y referida avata
dos al numero duodécimo del autedicho censo general de
bienes, que ya tiene recibida, cuarenta y seis reales.

46.

Suma lo adjudicado doscientos cuatro mil
trescientos veinte y un reales

204321.





Y siendo su haber tan solo seis mil quinientos reales
y un real veinte y cinco centinos

6577. 27.

Es visto lleva adjudicados en su caso, cinco mil
y siete mil quinientos veinte y un reales setenta y un centinos

177721. 71.

Por lo que se le imponen las siguientes:

Obligaciones.

1ª La de satisfacer en metálico a Don José Ribot y Múner
el crédito de seis mil reales vellón que tiene contra esta

tercera, según se expresa en el párrafo tercero del supues-
to segundo, número primero de las bajas

100,000.

2ª Darse a Doña Francisca Bonaval y Blanca, consoite de Don
Juan-José Soriano y Procha, el legado de seis mil reales

vellón que se hizo al causante, según se menciona en el
párrafo décimo del supuesto primero, número cuatro de

las bajas

6000.

3ª Retendrá en su poder cinco mil reales veinte y cin-
tinos a que asciende la mitad del capital del caso suspi-
tado que se responde al Real Patronato de su Magestad

por el sueldo ordinario de la Reina del Alcazar, según se expresa

[Decorative flourish]

quas al
lauderis
la Ribot,
ital de
un real
se según
artículo
que el
luis, de
reales - 2777.
de ha que
los de este
no de su-
de Don
Múner
Bonaval,
Múner
de seis
67,000.
los cuatro
sueldo de
6000.
tro mil
204,921.

- en la baja quinta
- 1.^a *Francisco de Paula* civil cinco mil quinientos y cinco reales vellon para responder del curso ordinario a que estan sujetos los terrenos llamados del Comand, y se paga al C. tado, segun se expresa en la baja sexta
- 2.^a *Abonara* un dinero a su prima *Luisa Boronad y Gibert* a quien se le da este dinero, trescientos setenta y cuatro reales treinta y siete centimos
- 3.^a *Idem* a su otra prima *Concepcion Boronad y Gibert*, mil cuatrocientos noventa y seis reales setenta y dos centimos
- 4.^a *Idem* a su otra prima *Francisca Boronad y Gibert*, mil trescientos veinte reales noventa centimos
- 5.^a *Idem* a su otra prima *Mariana Boronad y Gibert*, mil trescientos veinte reales noventa centimos
- 6.^a *Idem* a su otra prima *Francisca Boronad y Gibert*, mil trescientos veinte reales noventa centimos
- 7.^a *Idem* a su sobrino *Miguel Cardinal y Boronad*, trescientos ochenta y tres reales veinte y tres centimos
- 8.^a *Idem* a su sobrino *Pedro Boronad y Boronad*, siete mil trescientos ochenta y tres reales veinte y tres centimos
- 9.^a *Idem* a su hermana *Doña Mariana Boronad y Gaton*, mil trescientos ochenta y cuatro reales treinta y dos centimos
- 10.^a *Idem* a su otra hermana *Doña Francisca Boronad y Gaton* mil trescientos ochenta y cuatro reales treinta y dos centimos

160. 10.
1125.
274. 71.
1,445. 10.
1,640. 20.
1,640. 20.
2,355. 10.
2,542. 68.
2,637. 22.
6,234. 32.
6,234. 22.

14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.



244

- 14. Idem a su otra hermana Doña Rosa Borouad y Gaton, seis
reales de renta y cuatro reales treinta y dos centimos - 6,234. 92.
- 15. Idem a su hermano Don Juan Borouad y Gaton, seis reales de renta
y cuatro reales treinta y dos centimos - 6,234. 92.
- 16. Idem a su otro hermano Don Francisco Borouad y Gaton, seis reales
de renta y cuatro reales treinta y un centimos - 6,234. 91.
- 17. Idem a su otro hermano Don Antonio Borouad y Gaton, seis
reales de renta y cuatro reales treinta y un centimos - 6,234. 91.
- 18. Idem a su hermana Doña Carolina Borouad y Gaton, seis reales
de renta y cuatro reales treinta y un centimos - 6,234. 91.
- 19. Idem a su otra hermana Doña Lucia Borouad y Gaton, seis reales
de renta y cuatro reales treinta y un centimos - 6,234. 91.
- 20. Idem a su sobrino Don Francisco Molto y Borouad, un centimo y
cuatro reales sesenta y seis centimos - 1,024. 96.
- 21. Idem a Don Juan Molto y Borouad, su otro sobrino, un centimo
y cuatro reales sesenta y seis centimos - 1,024. 96.
- 22. Idem a su otra sobrina Doña Alejandra Molto y Borouad,
un centimo y cuatro reales sesenta y seis centimos - 1,024. 96.
- 23. Idem a su otro sobrino Don Eugenio Molto y Borouad, un centimo
y cuatro reales sesenta y seis centimos - 1,024. 96.

[Handwritten flourish or signature]

24. Dado a su sobrina Doña Antonia Mallo y Boronal, mil
ciento y cuatro reales noventa y cinco centimos - - -

1026. 95.

25. Dado a su sobrina Doña Juana Mallo y Boronal, mil
ciento y cuatro reales noventa y cinco centimos - - -

1026. 95.

26. Tambien entregara a quien correspondiere la cantidad de
cuatro mil quinientos setenta y dos reales setenta y cinco
centimos a que ascendan los devulos de hipotecas que
pertenecieren satisfacer a todos los partiques en esta herencia
a quienes no se adjudica finca, con arreglo a la ley
de 1801 y demas que se expone en el supuesto septo de
esta division - - -

4572. 75.

27. Y silenciosamente satisfara los cinco mil reales vellon que
se han presupuestado para atender a los gastos de or-
denar la presente division, su protocolacion y papel
sellado, segun y del modo que queda manifiesto en
el supuesto septimo de esta division - - -

5.000.

Quedan las obligaciones ciento noventa
y siete mil setecientos veinte y un reales setenta y
cinco centimos
Y queda el exceso que llevas adjudicado los mismos ciento
noventa y siete mil setecientos veinte y un reales setenta y
cinco centimos - - -

197726. 75.

197726. 75.

Lo visto queda igual y pagado. =

Yo Juan de Dios Baranda Boronal y Gestor,
conserte de Don José Ruiz y Cobos.



245.

Ha de haber esta cantidad por la misma parte de la cuenta
de los bienes de la hacienda de su depósito los caudales de los
bienes de Berrués y Puga, según en su lugar se va liquidando,
sin más quinientos suavetes y sesenta reales vellón y once
reales.

6577-27.

Lo pago de esta cantidad quinientos suavetes y seis reales
suavetes y seis reales que a esta cantidad se corresponde
de satisfacer por el derecho de hipoteca de un quinto, lo cual
verifique por ella su hacienda la practique Don Juan
Berrués y Puga, con forma con lo señalado en el apartado
sept de esta división.

268-28.

Que una vez Reducida queda reducida el haber de
esta cantidad a seis mil quinientos treinta reales treinta y un
reales.

6578-21.

Y para su satisfaccion se le adjudica.

Que primer lugar parte de la ranga, sembrados y otros cultivos,
al número de ochocientos del cuerpo general de bienes, que go
ben recibidos, en cantidad de suavetes y sesenta reales.

46.

Y el resto de pagar en estatuto de la misma en los

[Handwritten signature]

mano Doña Juana Boronad y Batona, a quien le corresponde esta obligación, seis mil docientos ochenta y cuatro reales treinta y un centimos -

6284. 21.

Suma lo adjudicada, seis mil trescientos treinta reales treinta y un centimos -

6290. 21.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber líquido de esta subasta, es todo queda pagada -

Haber de Doña Lucía Boronad y Batona,
consorte de Don Fernando Bobilla y Cepinos.

Por de haber esta interesada por la decima parte de la cuenta que le corresponde de los bienes de la herencia de su difunto tío causal Don Esteban Boronad y Puga, según la liquidada, seis mil quinientos noventa y nueve reales veinte y nueve centimos -

6292. 21.

Se bajan de esta cantidad docientos ochenta y ocho reales noventa y ocho centimos que a esta interesada corresponde pagar por el servicio de hipotecas devengado, lo cual verificara por ella su hermana la partícipe Doña Juana Boronad y Batona, conforme con lo establecido en el siguiente septo de esta division -

6298. 21.

Con cuyo deducion queda reducido el haber de esta interesada, a seis mil trescientos treinta reales treinta y un centimos -

6300. 21.



Y para su satisfaccion se le adjudica.

Un primer lugar parte de la raya, rumbos y ofitos acotados al número de hectáreas del Obispo general de bienes, que ya tiene recibidos, en cantidad de sesenta y seis reales

46.

Y el deudo de cobrar en metálico de la sucesion en herencia Doña Juana Boronad y Antonia, a quien le es impuesta esta obligacion, seis mil doscientos ochenta y cuatro reales treinta y un centinos

6284. 31.

Suma lo adjudicando seis mil trescientos treinta

reales treinta y un centinos

6330. 31.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber líquido de esta interesada, es visto queda igual y pagada.

Subdivision

entre los hijos de la difunta Doña Rita Boronad y Antonio, viudos del respectivo Don Boronad y, por su tambien difunta.

Corresponde a los sucesores por la tercera parte de la cuota de los bienes de esta herencia, segun en su lugar queda



liquidad, seis real quince y cinco cuartos y cinco reales
y cinco cuartos - - - - -

699. 97.

Quiza cantidad dividida en sus partes iguales entre los
interesados en ella, tocan a cada uno real veinte y
seis reales ochenta y cinco cuartos - - - - -

1097. 87.

Haber de Francisco Molto y Boronad.

Ha de haber este interesado por la septa parte de la quinta
de una cuarta que le corresponde de los bienes de la heren-
cia de su difunto tío segundo Don Antonio Boronad y
Puga, segun queda liquidada, seis reales y cinco cuartos
ochenta y cinco cuartos - - - - -

1099. 87.

Se bajan de esta cantidad veinte y siete reales veinte y
seis cuartos que a este interesado le corresponden satisfe-
chos por el deudo de legatario de ungado, lo cual certifi-
camos por el su tío Don Juan Boronad y Antonio con-
forme con lo contenido en el legatario septo de esta division

69. 26.

Con una Admision queda reducido el haber de
este interesado a seis reales veinte y tres cuartos

1092. 69.

Y para su satisfaccion se le adjudica

Un primer lugar parte de la ranga, sumbler y efutor avola-
dos al numero de diez y cinco del Consejo general de bienes,
que ya tiene subidos, en cantidad de seis reales veinte



247.

y seis centimos
y el deulo de permitir un estatuto de la misma en la
Don Juan Brouard y Paton, mil veinte y cuatro reales
noventa y seis centimos

7. 67.

Queda lo adjudicado mil treinta y dos reales

1092. 76.

veinte y tres centimos

1092. 69.

Y siendo esta misma cantidad la del haber líquido de este
interesado, escrito queda igual y pagado. =

Hecho en Don Juan Brouard y Paton.

1092. 87.

No de haber sido interesado por la esta parte de la donación de
una cuarta que le corresponde de los bienes de la herencia
de su difunto tío segundo Don Antonio Brouard y Paton,
según se queda liquidada, mil noventa y un reales
ochenta y nueve centimos

1092. 89.

Se heyan de esta cantidad noventa y siete reales veinte y
seis centimos que a este interesado le corresponden en
tempor por el deulo de liquidación de ungado, lo cual
verificara por el su tío Don Juan Brouard y Paton
se, conforme con lo contenido en el supuesto auto de esta

[Signature]



Don cuyo de un real queda reducida el haber de
 este intercedido, a mil treinta y dos reales veinte y tres cuartos
 y para su satisfaccion se le adjudica.

1099. 19

Que primer lugar parte de los ramos, censales y efectos cuenta
 con el recurso de un real del Oficio general de bienes, que se
 tiene de un real, en cantidad de mil treinta y dos reales veinte y tres cuartos
 y el resto de por haber en un real de la suma en la Dama
 Dama Dama y Dama, a quien se va impuesta esta obliga-
 cion, mil treinta y dos reales veinte y tres cuartos -

1099. 20

1099. 21

Queda lo adjudicado mil treinta y dos reales
 veinte y tres cuartos -

1099. 22

Y siendo esta cantidad igual a la del haber liquido de este
 intercedido, es esto queda pagado. =

Haber de Dama Alejandra de la Cruz y Dama,
 conserate de Don Marcos de la Cruz y Dama.

Que de haber esta intercedida por la sexta parte de la deuda de
 una cuenta que se corresponde de los bienes de la Dama
 de su difunto los siguientes Don Antonio de la Cruz y Dama, se
 que se queda liquidado, mil treinta y dos reales veinte y tres
 cuartos -

1099. 23

Se bajen de esta cantidad treinta y dos reales veinte y tres



248.

entemos que a esta interesada le corresponden satisfacciones por el devoto de hipotecas devengadas, lo cual verificase por ella su tía la particija Doña Francisca Boronad y Gatoras, conforme con lo contenido en el supuesto septo de esta division

67. 26.

Por cuya deducion queda reducidos el haber de esta interesada a mil treinta y dos reales sesenta y tres centimos y para su satisfaccion se le adjudica.

1.092. 63.

En primer lugar parte de la ranga, inmuebles y efectos anejados al numero de ochocientos del censo general de bienes, que ya tenia recibidos en cantidad de mil reales sesenta y siete centimos -

7. 67.

Y el devoto de juros en dinero de la misma su tía Doña Francisca Boronad y Gatoras, a quien se le va impuesta esta obligacion, mil sesenta y cuatro reales sesenta y tres centimos -

1.024. 36.

Queda lo adjudicado mil treinta y dos reales sesenta y tres centimos -

1.092. 63.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber liquido de esta interesada, es visto queda pagada. =

Bober de Don Angelino Molle y Boronad.

1.092. 63.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Que de haber sido enterado por la septa parte de la suma de
una cuenta que le corresponde de los bienes de la herencia
de su difunto los siguientes Don Antonio Boronad y Lopez,
segun le va liquidada, mil noventa y cinco reales ochenta
y ocho centimos

1077. 88

Que bajan de esta cantidad sesenta y siete reales veinte y seis
centimos que a este enterando le corresponden satisfer por
el double de hipotecas devengado, lo cual cumpliran por el
su trabajo particijer Dona Teresa Boronad y Gatonas, con
forma con lo suetado en el siguiente septo de esta Division

67. 24

Con cuya deducion queda reducido el haber de
este enterando a mil treinta y dos reales veinte y dos centimos
Y para su satisfaccion se le adjudica.

1092. 68

Que primer lugar parte de la roya, muebles y efectos anistados,
al numero de ochenta del cenajo general de bienes, que ya
bien subido, en cantidad de mil reales veinte y siete
centimos

2. 67

Y el derecho de juricibis en su talico de la misma su tra
Dona Teresa Boronad y Gatonas, a quien se va supuesta
esta obligacion, mil veinte y quatro reales noventa y cinco
centimos

1024. 95

Quena lo adjudicando mil treinta y dos reales
veinte y dos centimos.

1022. 68



Y siendo esta cantidad igual a la del haber líquido de este in-
terés, es visto queda pagada =

Haber de Concepcion Motta y Bonnard.

Se de haber esta interesada por la sexta parte de la decima de
una cuarta que le corresponden de los bienes de la sucesion de
su difunto tio segundo Don Antonio Bonnard y Saja,
segun se queda liquidada, en el noventa y cinco reales octa-
va y ocho centimos

Se bajen de esta cantidad sesenta y siete reales veinte y
siete centimos que a esta interesada le corresponden satis-
feros por el cancel de hipotecas devengado, lo cual satis-
fere por ella en tia la partijera Doña Teresa Bonnard y
Satorre, conforme con lo ordenado en el supposito sexto de
esta division

Con cuya deducion queda reducido el haber de esta
interesada a mil trescientos y dos reales veinte y dos centimos =

Y para su satisfaccion se le adjudica

Que primero lugar parte de la renta, censales y efectos censales

1099. 88.

67. 26.

1099. 62.

1099. 88.

2. 67.

67. 26.

1099. 62.

1099. 99.

1099. 62.

al número duodécimo del Consejo general de bienes, que
ya tenia recibidos en cantidad de siete reales sesenta y siete centimos
Y el derecho de prohibir en real cédula de su tío la sucesión Doña
Isabel Boronad y Catorra, a quien se le va impuesta esta obli-
gacion, en el sesenta y cuatro reales sesenta y cinco centimos

Suma lo adjudicado en el treinta y dos reales
sesenta y dos centimos

Y siendo esta cantidad igual a la que corresponde a estas
intereses por su haber líquido, es visto queda pagada =

Haber de Don D. D. Molle y Boronad.

Ha de haber este interese por la sexta parte de la sucesion
de una cuarta que le corresponde de los bienes de la heren-
cia de su difunto tío segun el Don Antonio Boronad y
Pera, en el sesenta y cinco reales sesenta y ocho centimos -
Se baya de esta cantidad sesenta y siete reales sesenta y seis
centimos que a este interese le corresponden satisfacer
por el derecho de legacion devengado, lo cual se aplica
en por el tío su parte Doña Isabel Boronad y
Catorra, conforme con lo pactado en el supuesto sexto de esta
decision -

Y le queda líquido en el treinta y dos reales sesenta y dos centimos -
para su satisfaccion se le adjudica.

En primer lugar parte de la ropa, muebles y efectos que



251.

todo al número duodécimo del Consejo general, de bienes que
ya tiene vendidos, en cantidad de siete reales veinte y cuatro
centimos

7. 61.

Y el deudo de porvenir en dinero de la sucesión de Don
Juan Bonnard y Salas, a quien se va enajenando este obli-
gacion, sub veinte y cuatro reales veinte y cinco centimos
Suma lo adjudicado, seis treinta y dos reales se-
uenta y dos centimos

1.024. 75.

1.032. 62.

Y siendo esta cantidad igual a la que a este interesado corres-
ponde por su haber líquido, es visto queda pagado. =

Declaraciones.

Se declara que para la practica de la presente decision se han tenido
presentes los títulos de los fincas, en virtud de los cuales las habian po-
sido el Doctor Don Esteban Bonnard y Lago, y con el fin de que
los partijos a quienes aquellos se han adjudicado tengan dentro de
esta de los sucesos para los efectos que les pudiesen convenir, se
austaran a continuación con la separacion debida, inscribiendo
don en cada una de sus hijuelas lo que les pueda interesar.

1.º - La mitad del Molino fabrica de papel de la partera

del Molinar, lo adquirió de los difuntos Don Antonio Peralta y Puga por
adjudicación que se le hizo en la Escritura de división de los bienes de la
fallecida madre Luisa Puga, autorizada por Don Juan Alvarado de la Haza,
Corregidor de esta ciudad, en veinte y dos de febrero de mil ochocientos
treinta y seis. = La mayor parte de las tierras mencionadas son
sujetas al **Donante**, por compra que el mismo cesante hizo a Ma-
ría de los Dolores Trujillo y su marido Don Manuel Peralta y Puga,
según Escritura ante el mismo Corregidor en diez y ocho de junio de
mil ochocientos treinta y cinco. Al resto de las mencionadas
tierras por cesión gratuita que Juan y Thomas Habi hicieron al pe-
rado, según Escritura recibida por Don Juan Vicente Govea, Cor-
regidor de esta ciudad, en veinte y dos de julio de mil ochocientos
cuarenta y uno; y los tres cuartos de hora de agua de la fuente
del Molinar que disfrutaban dichas tierras cada cinco días, por com-
pra que igualmente hizo a Don Joaquin de Gual, Don Francisco
Sempere y Pellis y Don Antonio Pascual y Pastor, como albacea,
de Doña Juana Josefa Pascual y en virtud de las facultades que
la misma les concedió en su último testamento que otorgó ante el
señor Corregidor Alvarado en diez y nueve de junio de mil ochocientos
veinte y tres, como así resulta de la Escritura que pasó
ante el mismo Corregidor en veinte de junio de mil ochocientos
cuarenta y dos. = La casa número cuarenta y uno de la calle
de San Nicolás de este poblado por escritura que hizo con Don
Antonio Peralta y otros a su pedero de tierra nueva, según Qui-



que tambien pasó ante el notario el Sr. Antonio Borouad y Poyá
 de un ochocientos cincuenta y uno: cuyos títulos son otros anteriores
 de los sucesos fincos y el de la partición de dicha casa, se entregaron
 a Doña Maria Borouad y Poyá a quien se le ha adjudicado, excepto
 la division de los bienes de Luis Poyá por no haberse librado copia
 de ellos =

2º Las dos medias casas numeras diez y once del barrio
 de Algeran se adjudicaron al notario Don Antonio Borouad y Poyá
 por adjudicacion que se le hizo en la Quarta de division de los
 bienes de su padre Juan Borouad, autorizada por Don Nicolas Poyá
 Escribano que fue de esta ciudad en dos de el mes de abril de mil ochocientos
 ochenta = Y por el mismo título se adjudicaron tambien al finco
 las dos casas numeras noventa y nueve y ciento uno de la calle de
 San Nicolas: cuyos tres fincos se le han dado en pago de su habér
 a la partcipe Doña Maria Borouad y Poyá, a quien se entrega
 con unicamente los títulos antiguos de ellos, por pertenecer el au
 temonente relacionado a todos los partcipes en aquella sucesion =

3º La Casa numeras tres de la Plazuela del Portal-cuero
 que lleva adjudicada la partcipe Doña Rita Borouad y Poyá
 la compró el causante Don Antonio Borouad y Poyá de Maria



Antonia Palacios, José Antonio Lacer y José y Julián Ordaz
y otros, según Cuesturas autorizadas por Don José Matías de Ullate,
Corregidor de esta ciudad, en cinco, diez y ocho y veinte y cinco de ju-
nio de mil ochocientos veintita: cuyos documentos con otros suvan-
tigos referentes a la misma finca se catalogaron a dicha intestada.

4.^o La Casa calle de San Juan, número veinte y cinco
de policía, la compró el difunto Don Antonio Boronad y Puga a
Don Miguel Miró, Presbítero, según Cuestura que pasó ante el Cor-
regidor que fué de esta ciudad, Don Tomas Ponce, en treinta de agosto
de mil ochocientos veinte y cuatro: cuyo título con otros anteriores
se catalogaron a los hijos y nietos del difunto Juan Boronad y Puga
a quienes respectivamente se ha adjudicado dicha finca.

2.^a Igualmente se declara que si alguna o algunas de las fincas antes
inventariadas resultasen pertenecer en todo o en parte a terceros y
por consiguiente no ser de esta herencia, el importe principal de
ellas, las expensas que se originen al interesado a quien se le haya
adjudicado si al que en lo sucesivo se represente, caso que se sus-
civa litigio sobre su reivindicación, y los daños que experimente,
deberán tenerse por suyas o suyas, abonados a cada uno de los de-
mos interesados la parte que le correspondiere en proporción a su
respectiva participación en la herencia; pero el primero deberá
seguir y defender el pleito que se suscite, citando de oficio a los
segundos y hasta que se equitativa no tendrá derecho a dicha
reivindicación.



Se mandó que se publicasen otros bandos e reales, publicándose a este fin
los que se publicaron en los distribuidos en la misma forma que se
ha practicado en la presente división, y vice-versa pagaron a pro-
pósito cualquiera deuda o déficit o resulten. =

Que en los terminos de los por conducto la presente de
orden que se han ordenado sus causas y para a las finas que
se han acordado, a cuyo fin se firmaron en el día de los veinte
días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco

Niolas Quiro - Pablo Garcia =

Publicada y comunicada bien y fielmente con la misma exhibida, a que se comete

Y habiendo sido leído por mí el presente Real cédula en esta e instruido
de por donde se principio hasta el fin a presencia de los señores
de los comparecientes y testigos intervinientes, quienes enterados por me-
mor de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para
cumplir los sentencias respectivas de los sucesos, han determinado
reducirla a Escritura pública, y llevándola a efecto por la presente,
previa la correspondiente licencia escrita que prescribe las leyes
del Juro Real y su contenido y causas de los que las corroboran,
y los acompañados por Don Joaquín Motta y Rojas, Antonio Bar-
dual y Mota y Ota Gilbert y Ferrer con su asistencia, como

[Handwritten signature]

202
y seguro consentimiento que los conceden y prestan en este acto, que de
haber sido pedida por todos, es concedida y aceptada de igual manera
dey. pp. de su grado y en esta ciudad en la casa y forma que en
sien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y de sus abuelos
y Don Martin Boronad y Satore en la representacion que respectivamente
compusieron, firmen todos. Fue aprobada, ratificada y con-
firmada la liquidacion, division y adjudicacion de bienes que ante
cede con sus supuestos, cuerpo de cuentas y declaraciones, segun
y conforme queda practicada; y aceptandola, como desde luego
la aceptan, declaran quedar iguales con lo que a cada uno le ha
tocado y pertenecido por su credito hereditario, sin que se observe
en las adjudicaciones unas en diferencia alguna entre si; y a
mayor abundamiento recuerdan las leyes que tratan de heren-
cia y enguano y los testamentos que conceden para reclamarlos,
los que dan por parados como si los retuvieran, por que no se
pueda la autendete liquidacion y distribucion de caudal, en
cuya virtud se conceden sus propios y otros bastante para que cada
uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciandose
mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad
de ellos hubieren adquirido durante su proindivision, pudiendo
disponer respectivamente de los que les van adjudicados a su li-
bre voluntad, con sujecion a las obligaciones de pago que van
impuestas a Dona Maria Boronad y Poyá y a Dona Juana
Boronad y Satore, guardando estas y los demas a quienes



258.

se adjudicaron inmuebles lo prevenido en la cláusula: *Inceptis die-*
bus beatis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de fo-
ro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iuxta seculum et te-
rorum fore novi super hae edite bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habuerint. Et bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de unen de julio del
pasado año mil setecientos treinta y unen. Et se hacen cer-
tos y seguros de lo que a cada uno sea tocado y pertenecido, y en el caso
de salir inuito algun tanto a persona o sobre los bienes adjudicados
aprovechando cargas, censos u otras obligaciones, o puestas satisfechos a la
parte que le resultan el perjuicio la cantidad que importan para
trabarlo a proporcion de su riqueza, para lo cual quienen todos es-
tos tenidos de vivir en toda forma de desuso. Et prometun to-
dos llevar a efecto y entera cumplimiento cuanto en esta Constitucion
se contiene sin contradiccion ni resistencia total ni parcialmente
y si lo intentaren quienen se entienda por el mismo hecho habido
aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmuras, o sea
diendo fuera a fuera y contrato a contrato; a cuyo fin sin embar-
go de darle por insinuada con las solemnidades oportunas, quienen
igualmente que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia

autorizada de ella en el juzgado de primera instancia de este punto
do al efecto de obtener la correspondiente aprobación judicial por
su mayor validación y fuerza. Y mandante a que los señores
Francisco Boronad y Libert; Miguel Cardenal
y Boronad, Peter Gauto y Boronad; Maria, Francisca, Rosa, Anto-
nio Boronad y Gatoral, y este ultimo ademas como apoderado de sus
hermanos Don Francisco, Don Jose y Dona Camila Boronad y Gatoral
y el marido de esta Don Jose Puy y Lobos; Lucia Boronad y Ga-
toral; Francisco Motta y Boronad, Jose Motta y Boronad, Miguel
Motta y Boronad, Agustin Motta y Boronad, Francisco Motta
y Boronad y Joaquin Motta y Paga en representacion de sus hijos
Desiderio Motta y Boronad, recibidos, junto con sus sucesores los uno
por casados, en este acto de Dona Francisca Boronad y Gatoral y Don
Jose Carboull y Rosalher, consortes, las cantidades que la primera
tiene obligacion de satisfacer a los antes mencionados, segun se ha
juro, en monedas de oro, plata y calderilla de buena calidad
y juro a sus promesas y de los testigos infrascriptos, de que sigue
sido doy fe; y conferiendo al mismo tiempo Dona Peter Boronad
y Paga tener recibidos antes de ahora de su hermana Do-
ña Blanca Boronad y Paga ocho mil seiscientos setenta y
tres reales unenta y siete centavos; y de la propia su hermana
Boronad y Libert mil setenta y dos reales veinte y cinco centavos
y Dona Libert y Pagar en representacion de sus hijos en
nombrados, Valentin y Peter Jorda y Boronad seiscientos



y una real sesenta y un centinos que aquella tenía igual
 mente obligación de entregarlos, según se adjudicaron; y como es
 ta se entrega por no haber de presente, renuncian la excepción
 que pudieran oponer del dicho no contar en perjuicio, leyes de su
 prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y satis-
 fechos aquellos y estas a su voluntad de cuanto les tocaba puer-
 to por la razón indicada, formalizan respectivamente a favor
 de las mencionadas Doña Teresa Borouad y Gatorre y Doña Ma-
 ria Borouad y Pizarra la mas solemn y eficaz carta de pago
 que a su mayor seguridad condicena. Y a mayor abundamien-
 to las contenidas Mariana, Francisca, Teresa, Lucia Borouad y
 Gatorre, Alejandra Motta y Borouad; Francisca y Mariana
 Borouad y Gilbert y Rita Santa y Borouad juro por Dios
 nuestro Señor y una Señal de cruz conforme a derecho que para
 otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, ni
 intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus con-
 cidos esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien
 la formularon de su espontanea voluntad por que sus efectos
 se convierten en utilidad suya. Por no tener hecho juramento
 de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento

prohibida en subleuacion por violencia, persuacion, sustriccion, burla, o de
cualquier modo no consentido en haberse cometido para efectuar, en los he-
chos, y de presentarse los sucesos y sucesos entorpecidos. Pero de este ju-
ramento no han podido ser perjudicados absolutamente en sus derechos a quienes se les
puedan conceder y amparar de suertes propias de las condiciones de su estado
de ellas, penas de perjurios. Y los mencionados Dolores Cardinal y Bor-
nada, Bruna, Valentin y Ota Sorda y Boronada jenen tambien en legal
forma a un presente y de los infrascriptos testigos, de que doy fe, en
apoyando a esta Escritura por su menor edad en por otros deudo
algunos que los suplaque: que no pueden absolutamente en relajacion
de este juramento a quien pueda concederlos, y amparar de facto
se les concederian no usaran de ellos, penas de perjurios y de ser
en caso de menor edad, por ser de su utilidad y conveniencia
en celebracion, contra la cual no podran la restitucion in in-
teritum que pueda competirlas, a cuyo fin la mencionada es pre-
sente con el beneficio de menor edad para que no les valga
en aprouada en este caso. Y a la observancia y cumplimiento
del contenido de esta Escritura obligan los compromisos de
bienes y rentas habidos y por haber; y Don Antonio Boronada
y Antonio ademas los de sus hermanos Don Jose Boronada y
Antonio, Don Francisco Boronada y Antonio, Dona Juuila Boro-
nada y Antonio y el marido de esta Don Jose Ruiz y Colon; y
Don Joaquin Motta y Paga los de su hijo Don Desiderio Motta
y Boronada, a quienes respectivamente representan, con sujecion



y poderio a justicias competentes y sumaria de cuantas leyes
quedare senales favorables con la general del desquite en forma
y quedare aduirtidos Doña Maria Bonand y Payá, Doña Rita Bo-
ronand y Payá, Doña Juana Bonand y Gatorre, Juana Bonand y Gatorre,
Juana Bonand y Payá, Juana, Valentín y Rita Jorda y Bo-
ronand, de que testificamos fehacientes de sus respectivos lugares se han
de escluidir en la Montecidonia de hipotecas de esta ciudad dentro de
quinze dias, contados desde su publicación, para su toma de
posesion, previo el pago del desquite señalado en el Real decreto de
veinte y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta
y dos, bajo pena de nulidad y de nulidad que el mismo establece: así
lo decimos y otorgamos los comparecientes. Y lo firmamos, excepto Doña Maria
y Doña Rita Bonand y Payá, Doña Rosa Bonand y Gatorre, Juana,
Juana, Juana, Mariana Bonand y Gibert, Antonio Cajinas y Pe-
dro, Miguel Cardenal y Bonand, Dolores Cardenal y Bonand, Rita
García y Bonand, José Justo y Payá, Juana, Valentín, Rita Jorda y Bo-
ronand y Rita Gibert y Peres, por que diere sus saberes; y á sus ruegos lo
hize el primero de los testigos principales que lo son Don Gil Araul y
Jorda y Antonio Araul y Jorda, contadores de laud, los dos de esta
ciudad. De todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes y

testigos yo el infrascripto Bernabé de J. = No vale el punt^o por un
 hora =, Fu los intermedios de los sus legos y alio = y para su satisfacción se le
 como lo adjudicado sus mil tercios treinta y dos centinos = y quedan legados
 treinta y dos reales treinta y dos centinos 1822. 62 = Francia =, y tambien los sus
 Copia de los de Bo. dos 2 = centinos = Motta = 2 = p = g = la tres de polias = y lo
 que falta se debe tambien por veinte y nueve centinos 29. veinte y nueve centinos 29. veinte y nueve
 centinos 29. 2. un el 2. Motta el de o = y algunos otros = y quince = por g = ge = alio =
 tener p = un = 10 = cu = y = por o = 6 = 2 = uno = alio = 8 = cuato = roya = de una = 0 = una = 0 = e = a = un =
 Rosa Boronat

Lucia Boronat y Satorre

Francisco Motta

Eugenio Motta, Juan Daniel Motta, Bautista Motta,
 Juan Boronat, Juan Boronat

Maria Boronat

Mariano Cardona Compezon Motta

Neyandra Motta

Fernando Batella y Cipriano

Juan Boronat

José Antonio y Luis

Daniel Serrano

José Carbonell y Los albes

Antonio Cardona

José Motta

Antoni
 Jose Motta
 de Motta

José Motta

Intermediarios



31.

Carta de pago.

Maria Josefa Carboull, viuda, casada con Don Francisco Javier Albors cult. d.

En la ciudad de May a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y un: Acreditado el Quiribana

y testigos interpusimos comparendo Maria Josefa Carboull y Santanaria, viuda de Jose Bermejo y Quiribana, viuda de la misma, y de su grado y viuda misma en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y declaro: Que las rentas y cobrados de Don Francisco Javier Albors y su familia, del convenio de esta plaza y su sucesor, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres reales treinta centimos, la cual es aquella misma que este ultimo como otro de los comparentes la fue para llevar a efecto la abolicion de los bienes del finado esposo de la comparenente, tenian obligaciones de restituirle por su credito por parte de los que habian introducido en la Sociedad conyugal por su dote, arras y parafenales, segun lo pactado en la Escritura de convenio autorizada por mi en veinte del actual; y por que la entrega no cuenta de presente, sin embargo de haber sido vista y verificado, la confieso y renuncio la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni percibido, legos de su prueba y deudas del curso; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor de la referida Junta la mas so-

[Decorative flourish]

lumen y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad me acordé
 secundarla como la misma de la obligación en que estaba constituido de
 haber de solventar los arrendados catones mil cuatrocientos cincuenta y
 seis reales treinta centimos, segun la citada Censura de Navarra que
 recula y recula en esta parte dejandola en los demas en su fuerza y
 vigor. Y asegura que la mencionada cantidad de los dichos bien pagada
 y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir en otras
 persona en su nombre, pena de sustituirlo con sus herederos. Y a su
 financia obliga sus bienes y aceros, habidos y por haber, con sus sucesores
 y sucesores a justicias competentes y sucesores de cuantas leyes que
 dan reale favorables con la general del desuso en forma. Y lo firmo
 como prometido por testigos Jose Miralles y Rodenas, comodor, y Juan
 los Aluato y Abatias, fabricantes de paños, los dos de esta vecindad,
 a los cuales y otorgante yo el Arribano doy fe concurro. =

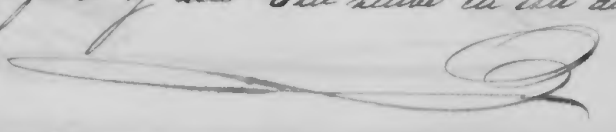
Maria Josefa Carbonell

Anterior
 Jose Miralles
 Juan Aluato

82. Carta de pago.
 Blas Valor y Pascual, a Don Juan
 Javier Albors en C. N. y otros.

En la ciudad de Almagu a los treinta y un
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

y noventa. Anterior el Arribano y testigos infrascriptos
 comparecieron Blas Valor y Pascual, rentista, vecino de la misma, y de su
 grado y cuenta en esta forma que mas bien haya lugar
 en derecho, confiesa y dice: Que recibí en este acto de Don Juan





Don Juan Alborn y Pizarro, del comercio de esta plaza y su ciudad, la cantidad
de veinte mil trescientos reales vellón en sueldos de plata de buena calidad
a tal pignoración y de los testigos interponentes, de que seguidamente doy fe, la
cual es aquella cantidad que el Alborn, como uno de los comprometeres la
Junta para llevar a efecto la abstracción de los bienes del difunto
Don Bernardino y Gaudelo, tenía obligación de entregar al comprometer
ante por su crédito y presente como representante de la Cautura de
obligación autorizada por mí en orden de Censo de este año de que se
constituyó fidejador Don Mateo Obispo y Albrato, de esta ciudad, como mas
claramente se desprende de la de Bernardino que tambien para autentica
en su parte del actual; y mediante a quedar el Valor reintegrado de los
reales de veinte mil trescientos reales vellón del capital y reditos que
le era en deber el nombrado Bernardino, otorga a favor de la es-
presada Junta y del deudor y fidejador primitivos la mas solenne
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condujera; y se
vando a todos de la obligación en que respectivamente estaban con-
stituidos de haber de solventar la cantidad suenada, segun las con-
das Cauturas, que causa y acorda, la primera en todas sus partes
y la segunda solo en la que pudiera reiterar para la purificación de
su crédito e intereses devengados. Y aseguro que los dichos veinte

truido en los años del almorado, que actualmente llevan los números dos
y seis, diez y siete y diez y ocho; lindante de una casa con otra de Don
Rafael Barrio y por otro lado con los cascos que sustentan para muros
de los claustros de San Agustín; y la otra casa, también de heredita-
ción de la Plaza del Portal nuevo, del poblado de aquella Ciudad, esta
da con el número primero duplicado de dicha Plaza, lindante con casa
de Vicente Pizar, y con otra de Antonio Borroca, con su fuente de
fuente comada de agua del Molinar; las cuales se corresponden por
herencia de su difunto Padre Don Rafael Barrio y otros; y al efecto
tratará y se convendrá con la persona o personas y por el precio
y demás condiciones que convenga convenientes; prohibiendo el precio
que estipulase y entregando los títulos de dichos fincos, otorgando por
consiguiente las correspondientes escrituras de venta a favor de los
compradores con las condiciones que estipulasen y con los demás
requisitos de su naturaleza: para que en el caso de que verificase
dicha venta a tomar posesión del precio al contado y el resto a plazos,
pero quedando hipotecadas las citadas fincas para responder del cum-
plimiento, precisa y cobre al cumplimiento de dichos plazos las canti-
das convenidas, otorgando y firmando de lo que sea los recibos o cartas
de pago convenientes; y finalmente para que haga y promueva cuan-
tas diligencias y gestiones sean necesarias, para el poder suficiente
para todo lo expresado el mismo do y compare al cumplimiento
su hermano político, sin limitación y con facultad de sustituir,
permite aprobar lo que verificase, para lo cual se obliga con



todos sus bienes presentes y futuros y renuncia las leyes de su favor. En lo digno y firmaran los otorgantes, a quienes concurra de que doy fe, siendo testigos Don Tomas Blasco, Don Francisco Muñoz y Don Gerardo Millor de esta ciudad - Joaquin Escal y Pascual - Anita Pascual y Gantanga - Antonio - Leon Muñoz - D. Leon Muñoz, Querubano por Y. M. Notario publico del Reino y del Real Colegio de esta villa presente fui y en fe de ello lo seguí y firmo en este pliego del sello de ilustre, quedando su registro en el del ayuntamiento con el numero ochocientos seis y cuatros en el esta copia, día de su fecha - Lugar de su signo - Leon Muñoz - Legalización - Los Querubanos por Y. M. publicos y del Real Colegio de esta Corte que abajo siguen unos y firmamos damos fe: Que Don Leon Muñoz es nuestro convecino como se titula y el seguí y firmo que a esta, precedida a los que acostumbra usar en todos sus escritos a los que siempre se ha dado y da entera fe y credito en ambos juicios. Y para que conste damos la presente sellada con el de v. r. Colegio en Madrid fecha en esta - Lugar de su signo - Felipe de la Puente - Juan de otro - Blas Moreno - Juan de otro - Juan Arco - Hay un pliego y sello del Colegio de Querubanos de Madrid - Comuenda bien y fielmente con su original la citada copia que subsistida por un

[Handwritten signature]

he hecho el testamento a que me refiero. Su cónyuge viuda
el referido Don Vicente Juan Ribot y González de las facultades
que en el testamento poder se le concedió, que asegura no tener sucesión
su limitadas en manera alguna y que acepta en caso sucesivo, de
su grado y vta civil en la vida y forma que más bien le parezca
lugar en donde, en nombre y representación de los sucesores como
sus principales, otorga: Que vende y da en venta real por parte
de heredad para siempre a Josefa Morant y Alont, viuda de
te Alvar y Morant, de esta ciudad y a los suyos, una de las
sucesiones casas de habitación, construida en los cerros del barrio
de esta ciudad bajo los números diez y seis, diez y siete y diez y
y ocho y es la primera que comprende el poder testamento, levantada
el día por un lado con otra de Don Rafael Barrio y González
y por otro con la de Doña Josefa Juliana y Gilvestra, viuda de Don
Jose Cajinas y Alont. Cuya casa, según se expresa en el referido
poder adquirió la transferencia por sucesión de su difunto padre Don
Rafael Barrio y Alont en calidad de libre de todo cargo y responsa-
bilidad; y en este concepto la asegura y vende el referido Ribot con
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos lo
demás que de hecho y de derecho le pertenecen: por el contenido por
cio de veinte mil reales vellón, de los cuales confiesa el mismo opo-
derado tener recibidos de la compradora diez mil reales vellón
antes de ahora, y por que se entrega no es de presente, mediante
a haber sido veinte y verdadera, denuncia la excepción que pudiera



oponer del deudo no cobrado en percibido, legos de su pambay deudo,
del caso; y los sustantos veinte mil reales vellon los recibidos el mismo
Gisbert de la Albarut en este acto en monedas de plata de buena
calidad a su pambay y de los testigos infrascriptos de que requiero
dos fe; y como contento y satisfecho de dicha total suma a su volun-
tad, formaliza de ella a favor de la compradora la suya solucio y
eficiar carta de pago que a su mayor seguridad condiciora. En es-
tos terminos declara el Don Vicente Juan Gisbert y Gonzalez que
el justo precio y valor de la dicha casa es el de los referidos
treinta mil reales vellon que ha recibido, y del que suya tenga o que
de tener tiene gracia y donacion irrevocable intervinio a favor de la
adquiridora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contra-
tos en que hay lesion y los terminos que conuen para reclamar
el engaño, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre desapodera y aparta a sus pambay
yales de todo derecho y accion que a dicha casa tengan y los que
don pertenecer; y la cede, renuncia y transpara en la compradora
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y jus-
to titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, quan-
do lo establecido por la clausula: *Exceptis ceteris bonis sanctis*

milites et personas religiosas et alios qui de foro Patentes non
resistant: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori non super
hoc edite banis ipsa ad ventum suum adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de un año de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y un años. Y le confiamos poder irrevocable para que de su
Autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de de
esta casa que le vende, y para que no sea necesario tomarla su juez
que le entregue copia autorizada de esta Cedula, con la cual sea
otro acto de aprehension, sea de ser visto habiendola tomado, aprehen-
dido y trasfiriendole; y en el interin constituya a sus representantes
por sus suplicas tendores y postuladores procesales en legal for-
ma para ponerle en ella sin que lo pida; obligandole con
esto obliga y compromete a la revision, seguridad y mantenimiento
de esta venta y en precio con arreglo a derecho. Y estando presente
la contenida Josefa Alvarat y Alant, compradoras, acepta esta
Cedula y con ella la venta que se le hace de la casa al prin-
cipio destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfe-
cho y entregada a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario
remunera las leyes que tratan de la cosa no habida en su vida y
después del caso. Y queda advertida por su el Queribans de que
de esta Cedula se ha de recibir copia autorizada en la Con-
taduria de Hijoteras de esta ciudad dentro de dos dias para su
toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en Reales

84

Don Bartolome

Don Francisco

Una copia en un caso de
Alvarat a sup. de sup.
tate, dia de m. de sup.
prop.
Mateos

... y de su grado y cierta cantidad en la una y forma que en
... lugar de lugar en donde, confieso y digo: Que siendo en este año
de Don Francisco Pedraza y Abad, fabricante de papel, de esta
ciudad, la cantidad de maravedíes mil reales vellón en sueldo de
plata de buena calidad a su provincia y de los tercios impresos
estos de que se requiere hoy fe, la cual es aquella cantidad que el con-
procurador dijo en calidad de préstamo al referido Pedraza y esta
confieso haberla segun escritura autorizada por Don Juan de
... y ... , escribano que fue de esta ciudad, en tenor de
Abad del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, en la
que se obligó a abalarle la expresada suma al plazo de cuatro
años con el abono ademas de un pes por ciento de intereses anual,
y habiendolo cumplido todo sin embargo de no ser aun finido el
plazo estipulado, pues el importe de dichos intereses, lo recibí
igualmente antes de ahora, segun así lo declara con numeracion
que van de las hojas de la entrega, prueba de su recibo y suma
del caso, y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma
y recibos a su voluntad, otorgo de todo a favor del mencionado
Don Francisco Pedraza y Abad la suya solemn y expresada
de pago y cual convenga a su seguridad, relevandolo como se rele-
va de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfa-
cer los expresados maravedíes mil reales vellón e intereses segun
la citada escritura que cuenta y avisa enteramente con la finca
ca espual que la misma contiene de la renta de un molino



262

fabrica de papel denominada de *Xomis* *10ms*, situado en la partida del
Valle de este termino *incluidas* las tierras al mismo *causas*, y ademas
una fuente de *Chasca* con su limbo adjunto y las obras y mejoras he
chas en ellas, sita en la calle de San Nicolas de este poblado, situa
dado con el numero *veinte y uno*, todo bajo *cientos y cincuenta* *lindes*
mos, siendo el valor de ambas fincas el de *cinco cuarenta mil reales*
vellon, para que como *libres* ya de esta *responsabilidad* no obra a
quella efecto alguno en juicio en favor de el. Y *aseguro* que los
antecedentes *cinuenta mil reales vellon* y sus *reclitos* le han sido
bien pagados y a parte *legitima* por lo que *promete* no *solventar*
los a *judic* en otra *persona* en su *nombre*, *pena* de *restituirlos* con
sus *tas costas*. Y a su *firmura* obliga sus *biens* y *rentas* *habidos*
y *por haber*; con *sumision* y *proderio* a *Justicias* *competentes* y se
sumiso de *cuantos* *seger* *quedan* *real* *favorables* con la *general* del
despacho en *forma*. Y estando *promete* el *contenido* Don *Francisco* *Pi*
demora y *Abad* *acepta* esta *Creencia* para *hacer* de ella el *uso*
que se *convenga*, *quedando* *advertido* por *mi* el *Quarabans* de que
de la *misma* se ha de *reclibir* *copia* *autorizada* en la *Procuraduria*
de *hijos* de esta *ciudad* dentro de *dos* *dias* para su *convenien*
te *contabilidad*, bajo *pena* de *nulidad* y *demas* *previendo* en *Reales*

Otros siguientes. Y ambos partes lo firmaron siendo presentes por tes-
tigos Vicente Balor y Balor, corredor, y el venial Juan iñigo pa-
glero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el leu-
tante don fe. conrro. = -

Hern. Rivecourt

Gregorio Macra

Antonio
Jose Nieto
de Molto

85.

Merita.

Don Vicente Juan Giribart en C. A. a
Jose Miola y Guantubero.

En la ciudad de Alay a los cinco dias
del mes de Abril del año mil ochocientos

Sebre copia en da... los circunstantes y sucesos: Anterior el Obispo y testigos infrascriptos
ellos de Alay...
Por eligen del cuarto... Don Vicente Juan Giribart y Corralber, febrilmente de...
intermedio a 119.º de...
de Alay... dia 6.º...
de Abril de 1857.
que Gerol y Pascual y Doña Rita Pascual y Guantuja, connotos,
vecinos de la Villa y Corte de Madrid, segun el poder que estos

en fe =
Nieto

le otorgaron ante el Obispo de ella Don Leon... en diez
y seis de Julio ultimos, copia del cual extendida en forma legal
Poder y ha estubido y en tenor es como sigue = Numero sesocientos.
eis = En la villa de Madrid a diez y seis de Julio de mil ochocien-
tientos cincuenta y ocho. Anterior el Obispo por G. M. Nieto
publico y testigo que se representaron parcieron Don Joaquin te-
rol y Pascual y Doña Rita Pascual y Guantuja, legitimos
esposos, mayores de veinte y cinco años de edad, vecinos y del co-



memoria de esta villa, y habiendo quedado la compraventa a su efecto
la misma y lincias respectivas por donde se de haber sido
pedida, concedida y aceptada respectivamente de oficio, y de ella usando
la referida Honrada dijo: que otorga, da y confiere todo su poder au-
gelo, cumplido, el memorial en derecho a favor de sus herederos políticos
Don Vicente Juan Gidest sucesor y del Comarcal de Alroy, especial
para que enajene la venta de dos Casas que le pertenecen en
aquella poblacion, a saber: una casa de habitacion, construida
en los años del Mercado, que actualmente llevan los números diez
y seis diez y siete y diez y ocho, lindante de una casa con otra de
Don Rafael Barcelo, y por otra con los años que restan para ven-
der de los claustrales de San Agustín; y la otra casa, tambien de
habitacion de la Plaza del Portal nuevo, del poblado de aquella
ciudad notada con el número primero duplicado de dicha Plaza,
lindante con casa de Vicente Peris, y con otra de Esteban Bona-
nad, con su derecho de fuente varada de agua del Molinar; las
cuales la corresponden por herencia de su difunto padre Don Ra-
fael Perisual y otros; y al efecto tratara y se convendia con la
persona o personas y por el precio y demas condiciones que conve-
nien conviniere, prohibiendo el precio que estipulase y entregando

[Handwritten signature]

los titulos de dichos fechos, otorgando por consecuencia las cosas que
dichos executores de cuenta a favor de los compradores con las con-
diciones que estipularen y con las demas requisitas de su naturaleza,
para que en el caso de que verificase dicha cuenta a todas partes
del reino al contado y al resto a plazos, pero quedando hipotecadas
las citadas fincas para responder del cumplimiento, por ella y cobrar
al cumplimiento de dichos plazos las cantidades convenidas, otorgando
y firmando de lo que sea los recibos o cartas de pago convenientes,
y finalmente para que haga y proteja cuantas diligencias y
gestiones sean necesarias, pues el poder suficiente para todo lo es
previsto el mismo da y confiere al mencionado su honorario
politico sin limitacion y con facultad de sustituir; prometi o por
bar lo que verificase para lo cual se obliga con todos sus bienes
presentes y futuros y renuncia las leyes de su favor = esto lo
dixeron y firmaron los otorgantes, a quince dias de agosto
de 1763, siendo testigos Don Thomas Blanco, Don Francisco Munoz
y Don Cecilio Villar de esta ciudad = Joaquin Terol y Cas-
eval = Peter Pascual y Santanjo = Antoni = Don Munoz = Don
Geron Munoz, Presididos por G. del. Notario publico del Reino y del
Gobierno Político de esta villa presente fui y en fe de ello lo sig-
no y firmo en este pliego del sello de ilustracion, quedando su re-
gistro en el del cuenta con el numero ochocientos ses y cuatros
en el esta copia, dia de su fecha = Lugar de su reino = Don Ale-
xander = Regularacion = Los Guisabancos por G. del. publico y del



Este Colegio de este Corte que abije regentes y financieros de mas fe:
que D. Juan Antonio es un tanto impetuoso como a tutela y el sigue y
primas que se cobra, pasando a los que acostumbrados como entodos sus
recursos a los que siempre se ha dado y da entera fe y credito en sus
los juicios. Y para que conste de mas la presente sellada con el
de vob. Colegio en Madrid fecha en esta - Lugar de un lugar
Felipe de la Puente - Juan de otro - Blas Moreno - Pedro de otro
sigue - Juan Pardo - Hay un sello del Colegio de Cruzambares del
Lugar de Madrid - Comandante bien y firmemente con la copia de poder es
libido a que sea recien. En uno pues de las facultades que en
dicho poder se le concede al mencionado Don Primito Juan Pardo
hoy y Proveedor que declara no tener revocadas en limitadas
en manera alguna y que en caso necesario acepta, de su grado
y cuenta recien en la via y forma que mas bien le parezca
en derecho, en nombre de los referidos conseres sus principales,
otorga: Que recien y da en cuenta real por juro de lealtad
para siempre a Juan Pardo y Abogado, costante, recien de
Albayda y a los suyos la predicha casa de habitacion puesta
en segundo lugar en el poder recien, situada en la Plaza del
Portal nuevo de este pueblo marcada con el numero prime

[Handwritten signature]

cuero que tiene pegado a la calle de la Cruz, después de
dicha Plaza, con su derecho a punto cascado de agua del dicho
río, lindante por un lado con casa de Vicente Travi, y por
otro con la de Antonio Boronad, o sus herederos. Dicha casa per-
teneció a la señora Doña Rita Pascual y Quintana, según en di-
cho poder se declara, por sucesión de su difunto padre Don Pa-
scual Pascual y otros en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad; y en este concepto la asegura y vende en la indicada
representación, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, serui-
dumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertene-
ce: por el convenido precio de veinte y seis mil reales vellón de los
reales reales el Dicho en este acto del comprador diez y seis
mil reales vellón en monedas de plata de buena calidad a
su presencia y de los testigos infrascriptos, de que se requiere
fe; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha venta
formalera de ella a favor del mismo José Oriola y Quintana
la hace solemnemente y expresa carta de pago que a su mayor se-
guridad conducirá; y los restantes diez mil reales vellón los
ha de solvitar el comprador a los principales del otorgante
o a quien los representare, dentro de cuatro años contados
desde esta fecha en adelante con el abono a su vez de un seis
por ciento de interés anual correspondiente a dicha cantidad
mientras la retenga en su poder, quedando al efecto hipotecada
la finca que por la presente se enajena. En estos términos



declaro el Pubert en el nombre que interviene, que el justo precio y
valor de la casa antes declarada es el de los referidos veinte y seis
mil reales vellón; y del que unas cosas o pocas tuvieran buena gracia y do-
minio irrevocable interviene a favor del comprador, a cuyo fin sumu-
na las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los testi-
mos que se dan para subsanar el vicio, los que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desape-
dera y exparta a sus principales de todo dolo y acción que a di-
cha casa tengan y las queadas pertenencias, y la vida, renuncia y tras-
pasa, en el nombre que interviene, en el comprador, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea,
usufruya y disponga de ella a su voluntad, guardando lo estable-
cido por la cláusula: *Quæntis clausis hinc scriptis militibus et pro-*
curis religiosis et aliis que de foro N. actentur non existunt: nisi
dicti clausi iusta ratione et tenore fore non super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquireant vel habeant. Y bajo la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de
enero de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y
le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmen-
te tome la real tenencia y posesión de dicha casa que le vende y

en el anterior constituyó a los indicados comarques por sus insignias,
señores y señalados señores en legal forma para que en ella
siempre que lo pidan, obligados como los obligados y compromete a la
comisión seguridad y sujeción de esta cuenta y su precio con
arreglo a derecho. Puntado presente el constituido José Oriola y Guante
laric, conyugados, sujeta esta Escritura y con ella la cuenta que se habla
de la casa antes descrita, de cuya propiedad y posesión se ha por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y de
mas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pa-
gar a los principales del Cabal, o a quien los representase, los
diez mil reales vellón que se le a deber del precio de esta compra
entre al plero y con el rédito arriba puntado, lo que se ha en
plero en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en valores
de su otra especie de papel amonedado, Monedas y sin pleitos
que con las costas a que dan lugar para la cobranza, suya equi-
voca deficiencia con solo esta Escritura y el juramento de quien fiere
para solvencia de esta suma aunque de derecho se requiera, para
cuya garantía sea que la obligación general de bienes raíces, al
ten no perjudique a la particular en esta aquella, hipoteca la
finca que por la presente adquiere, la cual promete no vender
ni obligar de modo alguno hasta que entregue a los acredores
los diez mil reales vellón y réditos indicados y si lo contrario bien
quiere sea nulo e inótilo judicial y extrajudicialmente. Iguala

86.

de México
de Rafael



266

advertido por mi el Curandero de que de esta Escritura se ha de recibir
 copia autorizada en la Contradictoria de Leytados de esta ciudad dentro
 de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del dicho suca
 lado en Reales Ordenes siguientes bajo pena de nulidad y de nulidad, previe
 nido en ellas. Y ambas partes a su finisera obligadas, el Existent los
 bienes y derechos de sus representantes y el comprador los suyos habi
 dos y por haber, con sujecion y poderes a justicias competentes
 y renuncia de cuentas segun pudiesen serles favorables con la general
 del dicho en forma. Y solo finisera el apoderado y por el adquisicion
 que espresa no saber lo tiene a sus riesgos el finisera de los testigos
 juramentados que lo son Jorge Sempere y Piquer, operario de lana, y
 Juanico Garcia y eluro, vecinos, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes yo el Curandero doy fe concurro. = Vale en un^{dos} ciudad =

ante deslindada de unya =
 Este p. J. Libert

Jorge Sempere
 Piquer

Antoni
 Jose M. de
 del Notario

86.

Testamento

de Maria Ferragrosa y Arriboull, viuda
 de Rafael Vilaplana

En el Nombre de Dios y de su madre, como:
 Repre por esta publica Escritura como

[Signature]

yo Maria Conzuela y Barboull, ciudad de Oropesa (Málaga), estando
y en una de las presentes ciudad de Alora, estando en forma de
accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos por
por su Divina misericordia con un intenso y cabal juicio de su
entendimiento natural y con todos sus facultades y sentidos para poder
disponer de sus bienes y cosas segun su testamento, segun su grado de
presente escribano y testigos infrascriptos, (de que yo el notario segun
do por la Obsequio doy fe). Creyendo ante todo como firmemente creo
en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu San-
to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los divinos scri-
tos y sacramentos que tiene, creo y confieso Nuestra Santa Madre
Dios (católica, apostólica, Romana); en cuya verdadera fe y en sus
vivido siempre y protesto como y creo como católica y fiel creyente
verdadera de la muerte como es natural y su honor infinito y deseo
que cuando esta llegue me hallé enteramente separada de los cuidados,
terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios: ahora
que su Divina Magestad en cuando tiempo otorgo mi testamento
en la forma siguiente =

Precisamente: Me acuerdo y encomiendo mi alma a Dios que la crea y redima
con el precio inestimable de su preciosa sangre; y suplico a su
Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria pa-
ra donde fue creada y el cuerpo lo cuando a la tierra de que fue
formado =

Notario: Me acuerdo y cuando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar



267

me de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido de la misma
sa que supongan mis albaceas y cobrado en virtud de dicho y de ante,
en forma de testamento ordinario, sea conducido a la Parroquia de San
ta Maria de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios
necesarios segun se costumbrase en el Obisporado general de
la misma. =

Yo: Digo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la
cantidad de trescientos reales vellon, para que de ellos se pague el
importe de mi testamento, costas y demás gastos funerales que sean necesarios
vellon que pago por una vez a la Casa Santa de Jerusalem; y la
cantidad sobrante se invertira en misas acordadas por mi alma se-
ladoras bajo la direccion y voluntad de mis inferiores al
baceas. =

Yo: Digo y nombro por mis albaceas y ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a mi hijo politico Alejandro Pineda y
Jorda y a Don Jose Corralles Vilaplana, fabricante de paños, am-
bos de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con
las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de
este su cargo. =

Yo: Juro que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falleci-

cuanto sea pagado y satisfecho a aquellos que con esta esta goberna
do por Escrituras públicas o privadas, o por otras legítimas pruebas
dignas de toda fe y crédito, al paso que quise se sobre cuenta a mi
se en sus sucesores aduendados: todo lo cual suengo el furo de la
misma causa sucesiva. =

Otro: Dularo me halla en estado de vida de dicho mi difunto marido

Rafael Vilaplana, de cuyo matrimonio, como contrado, presenciar
y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Joseph Vilaplana
y Concepción, consortes de Mercedes Pizar y Corda, y a Ma
ría del Corazón Vilaplana y Concepción, soltera, como de los in
te y cinco años =

Otro: Cumplo y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y última voluntad, en el sucesorato que que
dan de todos mis bienes, muebles y inmuebles, presentes y futuros, in
te y muebles por mis sucesores y universales herederos a los señores
mis dos hijos Joseph y María del Corazón Vilaplana y Con
cepción por iguales partes entre ellos, disponiendo cada uno de la
que se tocara y de los bienes de que se usufructuara, lo que bien entre
los furos a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la clausu
la: Cunctis clericis locis sacris nullatenus et personis religiosis et
aliis qui de foro Vicariorum non consistunt: nisi dicti clericis iuxta
usuam et tenorem fore cum super his edicti bonis ipsa ad certam
sumam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio del pa



todo año mil setecientos treinta y cinco. =

Deseo a' que mi hijo Maria del Carmen Vilaplana y Encargada
 a halla constituida en la menor edad, para en el caso de que cuando
 yo fallecer no haya valido aun de ella, la instituyo, establezco y nom-
 bro por tutor y Curador de su persona y bienes al referido mi hijo
 politico Alejandro Pizar y Borda, y para los casos en que le sea incon-
 veniente el desempeño de dicho cargo nombro en su lugar a Don Josef
 Gabriel Vilaplana, a los cuales doy y concedo las facultades en des-
 cho necesarias para que a nombre de la citada mi hija como en
 a la faccion de inventarios, nombramiento de peritos, otorgamiento de
 Escrituras que sean necesarias hasta dejar concluida la division y par-
 ticion de mis bienes, con lo demás que les sea permitido segun leyes
 del Reino. Y suplico al Señor Jefe ante quem se presenten copia
 de este nombramiento, se sirva dar su aprobacion, comunicandole el
 cargo en la forma Ordinaria y en los terminos en que queda conferido,
 rebolvendole de dos pecuniarios, para yo quede alora libre de esta obli-
 gacion en sarco de su probidad y arreglo y a la conformidad que de
 los mismos tengo =

Prohibo expresamente que a un fallecimiento se hagan inventarios
 y division judicial de mis bienes, queriendo como quiero que todo ello

se protogun estogudinalmente y en la forma que en sus conuigo a sus
herederos, elerrado a Resolucion publica la division que enuierun por
ante el Gouernador que fuere de sus aprobacion =

Finalmente: Este es un ultimo testamento, ultima y protura voluntad mia y como a tal
quier, ordeno y mando que segun su fallecimiento se lleue executado en
todos sus partes a puntual exequucion y cumplimiento por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo
reuer, acunto y dehera por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera
testamentos, codicilos, y otras ultima voluntad que antes de esta hubiere
hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que en val
gan en lugar de en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tener
pleno efecto en calidad de un ultimo testamento, a cuyo fin lo otorgo
en esta ciudad de Allog a los seis dias del mes de Abril del año mil
setecientos cincuenta y nueve. Sus lo firmo por no saber y a mis ojos
lo leen los testigos presenciales que lo son Don Francisco Guerin y Diego
del comunio, Rafael Casanueva y Branda, papalero, y Miguel Gisbert y
Jorda, batavero, los tres de esta ciudad. De todo lo qual, del conocimiento de
la otorgante, de que esta manifiesto conser a los testigos y otros igualmente
a aquellos, yo el Gouernador doy fe. Hecho en esta ciudad de Allog a los seis dias del mes de Abril del año
mil setecientos cincuenta y nueve =

Rafael Casanueva Fran. Guerin
Carrallado

Miguel Gisbert

Antoni
Jose Motta
de Motta
comasote



57. *Nota.*

Doña Maria del Milagro Jorda y Sant. a
la Ciudad fabril de D. S. Rosal, Ding y Compañia

Que la Ciudad de Alcañal el siete dias
del mes de Abril del año mil ochocientos
cincuenta y cinco. Anterior el Presidente

Ante mi en la
ciudad de Alcañal
el día 6 de Abril
1859

y testigos infrascriptos compareció Doña Maria del Milagro Jorda y
Sant. a, acompañada de su esposo Don José Luis Sanguer de las
Barras, barandales, vecinos de la misma y parientes la correspondiente li
cencia municipal para prescribir los diez del finca Real y cincuenta

Notario

y cinco de Cero que las comobora, que de hecho sido pedida, concedida
y aceptada respetuosamente por dicho esposo, don José, de ella cuando

la indicada Doña Maria del Milagro Jorda y Sant. a, de sus
gracia y cuenta suena en la una y forma que mas bien larga lugar
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,

Otorga: Que vende y da en cuenta real por juro de heredad para
siempre a la Sociedad fabril establecida en esta ciudad, bajo la denominación
de D. S. Rosal, Ding y Compañia, dos horas de agua cada cinco dias de la
fuente del Molinar y son parte de las que la vendidora disputa para

el riego de sus tierras que poseen en la partida del Parrico de este
termino, que adquirió por compra de su difunto padre Don José

Jorda, según Escritura autorizada por un excmo. y don de Plenos del
pasado año mil ochocientos cincuenta, en calidad de libros de todo

[Signature]

Ante mi
Notario
de Alcañal

cargo y responsabilidad; y en tal concepto las asegura y vende en
los derechos y deudas a ellas: por el contenido y peso de **veinte**
reales vellon, los cuales recibe la ciudadora y su marido en este año en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su voluntad y de
los testigos suscritos, de que se guardo doy fe; y en su virtud como con-
tados y satisfechos de dicha suma a su voluntad, por el contenido de ella a
favor de la Ciudad adquiridora la cual cobrara y ejecutara contra el
pago que a su mayor seguridad condujera. En estos términos declara
la transferente que el justo precio y valor de dichas dos horas de agua
es el de los referidos diez mil reales vellon que la misma y su mar-
do han recibido, y del que sus tengan o puedan tener bienes propios y
nacionales inalienables intervinos a favor de la Ciudad compradora, a cuyo
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión
y los términos que conceden para reclamar el exceso, los que de
aquí adelante como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre
se despoja y aparta de todo dolo y acción que a los referidos
dos horas de agua tenga y le puedan pertenecer; y las cede, renuncia
y traslada en la Ciudad mencionada, para que como de cosa propia
propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, use, enage-
ne y disponga de ellas a su voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Quibus etiam locis senatus multibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro Palatinum non assistunt: nisi dicti domini jus-
ta rationem et tenorem formae super his edite bonae spei ad vitam
suam adquisierunt vel herederunt.* E bajo la pena de comiso según



el tenor de los Antiguos fueros y Real Cédula de unánime de Julio del pasado
 año mil ochocientos treinta y cinco. Y lo confieso por el presente para
 que de su Autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de
 dichos dos horas de agua que le manda; y para que no necesite tocarla
 en juicio que le entregues copia autorizada de esta Real Cédula, con la cual,
 en otro auto de aprehensión, sea de su auto habiendo tomado, aprehen-
 do y transfiriendo; y en el interin se constituya por su irregularidad
 un tenedor y poseedor que sea en legal forma para poseer en ella
 siempre que lo pidas. Y se obliga a que le sean costas, seguras y efeti-
 vas; a que nadie le inquietare ni moleste alguna sobre su propiedad po-
 sesión, posesión y disfrute; y a que contra las dos horas de agua asida le
 diendo no opere ni quejarse ni responder alguna; y si se le in-
 quietare, moleste o apremiare, luego que la otorgante viedora o sus
 sucesores habientes sean requeridos, conforme a derecho, saldran a su defen-
 sa y seguiran el pleito o pleyto que suscitare sean a sus expensas
 en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la co-
 munidad adquiriente y a los que la sustituyere en su libre uso, quietud y
 pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le habran en la realidad
 que les demandaren por su parte y a sus costas se reintegren de sus costas,
 daños, perjuicios y costas se le ocasionaren para todo lo mal que se ha

de poder equitar con solo esta Escritura y el juramento de que por
parte de los vendidos de otra prueba alguna de deslito se requiera. Y en
por abundamiento la misma Doña Mariana del castro y su hijo
suollo jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, con forma de
deslito, que para otorgar esta Escritura no ha sido procedido en
eficiencia, ni en voluntad deslita ni en dolo alguno por su
comunicado ni por otra persona en su nombre; y que ante dicho fe
realiza de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en
utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni por
sus bienes ni contra este instrumento protesta en realcance
por violencia, persuasión, coacción, lesión ni otros motivos ordinarios
comunes en hacer y vender para efectuarlo, en las leyes y si por
venir las cosas y cosas enteramente desde ahora. Que si este jur
mento no ha podido ni pudiera abrogarse ni relajarse a que
las pueda vender y enagenar de su propio se las vendiere ni
usara de ellas, penas de prisión. Y estando presente Don Pedro
Diego y Alvar, de esta ciudad, en concepto de Jefe Presnte de la
presada Congregación, acepta en su nombre esta Escritura y en ella la
venta que se le hace de las dos horas de agua cada uno diez al
principio manifestadas, de su propiedad y posesión se da por satis
fetas y entregadas a toda su voluntad; y en su nombre se renuncia
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en subdito y de
mas del caso. Y queda advertido por un el Alcaldes de que del actual
instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría

Don Juan Luis
Don Juan Alvar



de hipotecas de esta ciudad para su toma de posesion dentro de diez dias
 para el pago del deudito señalado en Reales Cédulas siguientes, bajo pena de
 nulidad y deudas prevenidas en ellas. Y ambas partes a la firmacion de lo
 que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber, con sus acciones y poderes a justicias competentes y renuncia de cuentas
 segun puedan serles favorables con la general del deudito en forma. Y lo
 firmaron siendo presentes por testigos Don Juan Boronad y Mateo, jorua-
 los, y Luis Cajall y Bauto, apoderados, los dos de esta ciudad, a los cua-
 les y otorgantes yo el Escribano doy fe como es. = Valen los enmendados =
 que = su = e = a = una =

Melagros Jordas Don Luis Sanjaes

Don Juan Boronad y Mateo

Antemi
 Don Antonio
 del Notario

88. Banco de pago.
 Don Juan Luis Sanchez en C. N. al
 Don Juan Oria y Sanchez.

En la ciudad de Alborg a los ocho dias
 del mes de abril del año mil ochocientos
 cincuenta y cinco: otorgó el Escribano y testigos infrascriptos conya



Le si copia en un pliego de papel del sello
primario, a instancia suya
deceptante, dia de un
ganante: sy fe =

M. Torres a favor de aquel ante Don Rosario Torres, Escribano de la ciudad de la
Cuenca, en dos del presente, copia de la real cedula y jefaminto
establecido y de ser bastante para lo que se dice y el Escribano
por de ella suando el nombrado Sangre de su grado y instancia
en la via y forma que mas bien venga lugar en desahogo
para y dice: Que en este auto de Don Juan Rios y Gualter,
heredado, unido de la Villa de Castellon, la cantidad de ochocientos
mil dos reales seis centimos en monedas de plata de buena calidad a su
proveniencia y de los testigos infrascriptos, de que se requiere doy fe, y por
por los conceptos siguientes: seis mil reales que el Rios estaba de
debiendo al Millalongo, segun Cuentas autorizada por Don Juan
de Caser, Escribano de la referida Villa, en un mes de Abril del presente
año mil ochocientos cincuenta y ocho, en la que se obliga a deber
la expresada suma por todo el mes de Mayo de dicho año con el
abono a su vez de un seis por ciento de intereses anual: quinientos
noventa reales por los dichos intereses liquidados hasta esta fecha y
los mil ochocientos dos reales seis centimos restantes por las con-
tas causadas en el juicio ejecutivo que el acreedor ha intentado
contra el deudor, y en su virtud como contentos y satisfechos de
dicha total suma a su voluntad, otorga a favor del mismo
Don Juan Rios y Gualter la suma solida y espial desta dize

[Signature]

y fe =
cand la
solvent
Cuentas
unido
Herencia
este mes
de su
cullan
lla esp
tedidos
y a p
tanyo
de res
de al
Rios
prega
cuer
de su
justa



y por tanto en forma real conviene a su seguridad, reservada
sino la reserva de la obligación en que estaba constituido de haber de
solvitar el capital, reditos y costas assidas indicadas, segun la citada
Resolución que concuerda y concuerda enteramente con la ley que las
mismas continúan de una Casa de Campo y tierras que componen la
Hacienda denominada Alvarado de Arriba, situada en la partida de
este nombre, término de Castellar, bajo veinte y cinco cuerdos, sin
de su valor el de ciento noventa y un mil noventa y tres reales
vulgar, para que como libro ya de esta responsabilidad no obsequie
ella efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los cu-
erdos ocho mil dos reales seis centimos se han sido bien pagados
y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir, que
tampoco lo hará su principal ni otra persona en su nombre, pena
de restituirlos con sus haberes costas, a cuyo fin hará que se depositen
de ella el embargo de la mencionada finca para que el Don José
Rico y Caubler pueda disponer de ella exenta de este gravamen,
pagando los gastos de esta diligencia por tuncos recibidos segun
cuentas queda manifiesto. Y a su fin queda obligada los bienes y rentas
de su poderante habidos y por haber, con sucesión y padroa a
justicias competentes y sumaria de cuantas leyes y mandos seales favore

nables con la general del desulto en forma. Y estando presente el con-
 tado Don José Ríos y Gaudin, con esta escritura para hacer dep-
 sito el uso que le corresponde, quedando advertido por mí el Escribano
 de que de lo sucesivo se ha de escribir copia autorizada en la Catedral
 de legajos de Jijona dentro de cuarenta días para su con-
 pendiente conciliación bajo pena de nulidad y demás providencias
 los ordenes siguientes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por
 testigos Luis Durán y Ríos, sacristán, y Gregorio Jimeno y Guevara, del
 consorcio, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escriba-
 no doy fe concurro. = Vale el uso de = marzo de abril =

José Luis Sampériz y *José Ríos*
Antonio
José Martínez
de Méjico
 # *diego*

89. Obligación.
 Don José Ríos y Gaudin y cont. a
 Don José Ríos y Gaudin.

En la Ciudad de Méjico a los cinco días
 del mes de Abril del año mil ochocientos

Libré copia en dos {
 pliegos de papel del {
 uso de Méjico y {
 sus intermedios de los {
 cuartos, a' seq. de los {
 aceptante, día 18. de {
 Abril del 857. con fe {
 de Méjico {
 de esta ciudad, la Catedral de Méjico mil reales vellón que
 le presta por hacerle favor y sueldo y sueldo de su sueldo



...ado Don Antonio Bonard y Laya, del propio domicilio, en esta for-
ma: veinte mil reales vellón (suporte de una libra) sobre la plaza de
Mucante a cuatro días vista a la orden del compareciente y cargo
de Don Joaquín María Trelles, tirada en este día: Diez mil reales
vellón de que se encuentra en este acto en monedas de plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos
 doy fe; y los nueve mil reales vellón restantes confiera el mismo te-
nedor recibidos del Valor antes de ahora a toda su voluntad, según
se ha evidenciado por un recibo suscrito por el deudor, y por que su
entrega no es de presente, mediante a haber sido vista y verdadera,
señala la recepción que pudiera oponer del dinero no entregado
si prohibido, leyes de su granber y demás del caso; que su voluntad lo
sea contenta y satisfecha de dicha total suma formentina de ella
a favor del indicado acreedor el susquando sus condiciones. Unos
cuarenta mil reales vellón promete y se obliga a devolver y entregar
en una sola paga al mismo Don José Valor y Lora, o a quien le
representara, dentro de cuatro años con el abono a suar de un año
por ciento de intereses anual, pagados por semestres vencidos, todo
lo que opues cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso.
Umanente y sin pleito alguno con las cortes a que sus lugar

112
cuentos tenga todas las seguridades aptas para el recibo de los
prestados en cuenta sus reales celdas y sus recibos, de su cuenta
su voluntad o cargo: Que renuncia en favor del cominado Don
Jose Nolas y Flores, o de quien le representare, el derecho y privilegio que
como a mujer casada le compete para reclamar de los bienes de su par-
tado marido el importe de lo que la misma haya introducido o intro-
ducir pueda por su dote, arras y parafinados en la Sociedad conyu-
gal, y equivalentemente contra la fuerza contenida e hipotecada en esta
Escritura; que como quien que el prestador sea perjudicado a ella en
el punto de los referidos en cuenta sus reales celdas, recibos que en la
sucesiva se devenguen y costas que en su cobranza se comensan. Y que
por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con fuerza, ni
indada ni violentada directa ni indirectamente por su marido
ni por otra persona en su nombre; y que antes bien la for-
maliza de su libre voluntad por que sus efectos se comensan en
utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enajenar
ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar ni re-
clamar por violencia, persuasión, coacción, lesión ni otro mo-
do, ni de otro modo no comensar ni haber perjudicado para efectuarlo, ni
los bienes; y si por causas de fuerza y fuerza extorciere des-
dichosa. Que de este juramento no ha perdido ni perdido abso-
lucion ni relajacion a quien se los queda comensar, y aunque de
motu proprio se los comensar no usara de ellos, pena de perjurio.

[Decorative flourish]

Y estando
ambos
na ha
Escritura
en la Co
renta de
previend
con un p
unos p
poder a
segun de
entusias
renuncia
Y lo pa
cudado
esta lo
day fe
Fore

[Circular stamp or signature]



Y estando presente el contenido Don Antonio Coronad y Paga en
 nombre del respectivo Don Jose O'lor y Olor, asimismo esta Presidencia pa-
 ra hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el
 Escrivano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada
 en la Contaduria de legajos de la ciudad de Jijona dentro de una
 semana para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y demas
 previendo en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como ju-
 ran en forma legal, de que doy fe, que en esta Presidencia no andan
 otros papeles ni intereses que el auto por venir en ella pretado, dan
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran,
 segun derecho, para que les aparezcan a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva, pasada en juzgado y executada, a cuyo fin se
 menciona las leyes de su favor con la general del desecho en forma.
 Y lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Vicente Robert y Maura, ha-
 biendo Santiago O'lor y Paga, fabricante de paños, y Luis Davila y Oria,
 vecinos, los tres de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano
 doy fe como en el auto por venir en ella pretado, dan
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran,
 segun derecho, para que les aparezcan a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva, pasada en juzgado y executada, a cuyo fin se
 menciona las leyes de su favor con la general del desecho en forma.

Concepcion Soler

Jose O'lor y Paga Antonio Coronad y Paga Antonio Davila y Oria
 de Jijona de Jijona de Jijona

Francisco Benigno y Molle, as
Pablo Agustín Trasl y Carboull.

En la ciudad de Alago a los seis dias
del mes de Abril del año mil ochocientos
los cincuenta y cinco: Anterior el Sr. Dn.

yo y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Benigno y Molle, fe
liciente de padre, vecino de la misma, y de su grado y parte una
cia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho con
fesa y dice: Que reside en esta corte de Pablo Agustín Trasl y
Carboull, de esta ciudad, la cantidad de once mil quinientos no
venta y cinco en monedas de plata de buena calidad a mi persona
y de los testigos infrascriptos de que se requiere el pago: cuya suma
es aquella misma a que ascendien tres letras de cambio giradas
por Juan Trasl, ya difunto, padre que fue del mismo Pablo Agus
tín Trasl en veinte y cinco de Abril del presente año mil ochocien
tos cincuenta y cinco a cargo de los Señores Procuradores y Con
sejeros del Cabildo de Alcañiz a favor del compareciente, y
la cantidad de misma, gastos del protesto y otros en razón a no
haber sido pagados a su tiempo por aquellos Señores, sobre cuyo
cobro han seguido litigio en esta Juzgado por la Procuración de mi
cargo, pero habiendo mediado convenio entre los intervinientes, ha
quedado conformes el Pablo Agustín Trasl en solvencia la men
cionada suma como heredero suyo y universal del estado de pa
dre; y en esta atención habiéndolo reconocido lo declara así de
compareciente Francisco Benigno, y en su virtud como contador y testis
ficial a toda su voluntad de los referidos once mil quinientos

[Decorative flourish]

seales del
sillo la
seguridad,
pueda de
tas la
y amista
ni fueran
goda y
en otras
y a su p
misión
dejos que
tando p
esta. Que
tes lo p
extraque
los cual
San
[Signature]



reales cédulas otorgadas de ellos a favor del Pablo Agustín Berro y Galarza
 sobre la sucesión y espisar carta de pago y cual convenga a su
 seguridad, recordando como le releva, y a los bienes de dichos su difunto
 padre, de la obligación en que estaba constituido de haber de solven-
 tar la expresada suma, según las letras arriba citadas que cancela
 y annula enteramente para que no obtenga efecto alguno en juicio
 ni fuera de él. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pa-
 gada y a parte legítima por lo que promete no volverla a pedir
 en otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas.
 Y a su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 sucesión y dominio a justicias competentes y sumarias de cuentas
 segun pudiesen ser favorables con la general del decreto en forma. En-
 tendo promete el contenido Pablo Agustín Berro y Carboull acepta
 esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas par-
 tes lo firman, siendo presentes por testigos Alberto Miguéla y Cabrerá,
 Estanguero, y Pablo Bravía y Aurora Carboull, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurso. Visto los cum.^{dos} pro-a-

Fernando Berenguer y Galarza

Pablo Berro

Antoni
Don Mariano
de Nosta
tam o

Pablo Agustín Trebol y Carboull, ap
 Pedro Moullor y Payer

Que la ciudad de Alagoa a los once dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos
 noventa y uno: Autorizo el Sr. Alcalde

Señ copia in un libro
 de Mutua, a seguir
 del Compraventa, dia
 dea Abril del 889.

y tresgos infrascriptos compraron Pablo Agustín Trebol y Carboull, del
 comercio, vecino de la vecina, y de su grado y carta vecinal en la villa
 y forma que en sus bienes haya lugar en derecho, en su nombre propio

En fe
 de Mutua

y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta

real por juro de heredad para siempre a Pedro Moullor y Payer, la
 brador, de esta vecindad y a los suyos, una Casa de habitación, si-
 tuada en la calle de la Barbacana de este poblado, señalada con
 el número diez y seis de policía, lindante por un lado con la que le
 go se dice y por el otro con la de Luisa Payer y otros. Y en dicha
 casa tambien de habitación al lado de la que antes se menciona, se
 señalada con el número quince de la misma calle, lindante por un
 lado con aquella y por otro con la de Don Agustín Santanarria,
 y se componen del establo, de la primera cocina, de la sala principal
 y dos cuartos que están a la espalda de esta, con desuello comun a la
 entrada y escalera. Cuya casa y su totalidad que se han deslin-
 dado adquirió el vendedor por herencia de sus difuntos padres, Juan Trebol
 y Bonta y Amparo Carboull, conyugales, y por este título los difuntos
 segun manifesta, quita y pacificamente en posesion y propiedad
 y en calidad de libres de todo cargo responsabilidad, y en tal concep-
 to les asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les per-





tenido por el convenido precio de veinte mil reales vellón; los cuales recibe
el vendedor en este acto del comprador en monedas de oro y plata de
buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos,
de que requiere dos fe; y en su virtud como contenido y satisfecho de
dicha suma a su voluntad, formula de ella a favor del mismo
D. Pedro Manuel y Puga la suya solemnidad y oficial carta de pago que
a su mayor seguridad condona. Y en estos términos declara el trafe
ante que el justo precio y valor de dicha casa y finca de la citada
es el de los referidos veinte mil reales vellón que ha recibido y del que sus
tenemos quodantemur buena gracia y donación irrevocable inter vivos a fa
vor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con
tratos en que hay lesión y los términos que condonan para reclamar el ingre
so, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
pueda siempre se desapodera y aparta de todo derecho y acción que a
dichos fincas tenga y le puedan pretender; y las cede, renuncia y traspasa
a su el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con
legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas a su vo
luntad, quedando lo establecido por la cláusula: *Quædam clausis bonis san
tis civitatis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non veni
unt: nisi de iure iusto veniunt et tunc non fore non super hoc*

to y respetado de dicha suma otorga de ella a favor del acudido el
resguardo de sus condicione. Doyos señores mis reales cédulas por escrito
y se obliga de volver y entregar en una sola paga al mismo D. Blas
Díaz y Pascual, o a quien se representare, dentro de un año contado
desde esta fecha, con el abono a mas de un cinco por ciento de interés
anual correspondiente a dicha suma uncinco la entrega en su poder,
todo lo que ofiere cumplir en dinero efectivo de buena calidad y puro
y no en valores reales ni otra especie de papel amonedado, sin manen
te y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la
cobranza, cuya ejecución se fize con solo esta Cédula y el presen
tante de quien fuere parte reclamada de otra persona con
que de dicho se requiriere. Y a su seguridad y cumplimiento
obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y
especial y expresamente en que la obligación general de dichos
vinos, sin que perjudique a la particular en esta a aquella,
hipotecar una casa de habitación, situada en la calle de la Don
barana de este poblado, señalada con el número diez y seis de po
licia, lindante por un lado con la que luego se dirá, y por el otro
con la de Lucía Páez y otros. Y undia casa tambien de habita
cion al lado de la que antes se mencionó, señalada con el número
quince de la misma calle, lindante por un lado con aquella y por
otro con la de Don Agustín Guzmán, que poco antes de ahora
ha adquirido por escritura autenti de Pablo Agustín Tenorio y Casado
well en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en esta



concepto las gravas y sujeta a la seguridad del cobro de los anteriores
 veinte mil reales vellon y sus aditos con el pacto expreso de no ma-
 guarlas y de ningun modo obligadas hasta la entera solucion y
 pago de los mismos, queriendo que lo que obscure en contrario no
 valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato y
 pacto especial. Y estando presente el contador Blas Walter y Parnal
 acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, que
 dando advertido por mi el Quiribano de que de la misma se ha de hacer
 tres copias autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad den-
 tro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y de mas
 previendo en Ocho y noventa y cinco. Y ambos partes jurando como juraron
 en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media ni ha de
 haber ni interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a los
 justicias de Su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho,
 para que les apremien a su cumplimiento como por sentencias defini-
 tivas, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las
 leyes de su favor con la general del desuso en forma. Fecho por
 uno el Blas Walter y Parnal y por el deudor Pedro Mouller
 y Pajaro que dice no saber, lo hace a sus riesgos el primero de
 los testigos parciales que lo son Pablo Garcia y Anuro, escribiente,

y Vicente Grau y Alonso, conudos, los dos de esta ciudad, a los qua-
les y otorgantes yo el Ombrauo doy fe conueno. = Vale el un ^{do} de Paga

Blas va loz

Pablo Garcia Ansal

93.

Monta.

Pita Pesar y Jorda y consortes, as
Vicente Jover y Benabau.

En la ciudad de Montalvo, a los dos dias
del mes de Abril del año mil ochocientos

Antoni
Jose Miquel
de Montalvo
seria a

Yo el Ombrauo y testigos infrascriptos con
paccio Pita Pesar y Jorda, acompañada de su esposa Jover y Benabau,
quiere a' reg^o del con-
sejo de 1849: my fe =

Montalvo

yo el Ombrauo y testigos infrascriptos con
paccio Pita Pesar y Jorda, acompañada de su esposa Jover y Benabau,
quiere a' reg^o del con-
sejo de 1849: my fe =
y en cuenta y cono de los que les conobora, que de haber sido
pedida, conudada y aceptada respectivamente por dichos conuentos doy
fe; de ella usando la indicada Pita Pesar y Jorda, de su grado y
viente en cuenta en la via y forma que mas bien haya begun en dese-
cho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga:
que vende y da en cuenta real por puro de heredad para siempre a
Vicente Jover y Benabau, labrador, vecino de la villa de Agost
y a los suyos, una casa de habitacion, situada en este ultimo pobla-
do, calle de Petrel, lindante por un lado con la de los herederos de
Juan Milla, por otro con la de Salvador Castillo y por espaldas



con canje real: Cuya finca adquirio la vendedora por herencia de
su difunto padre José Pérez y Bruna, segun la Escritura de division
que de los bienes de este paraje autenti en veinte de Diciembre del
pasado año mil ochocientos cincuenta; y por este titulo la difunta,
segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y propiedad
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal con-
cepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todos los demas que de hecho y de derecho le per-
tenezcan: por el convenido precio de mil reales vellon, los cuales confiesan
la vendedora y su marido tener recibidos antes de ahora del compra-
dor; y por que en entrega no es de presente, mediante a haber sido
cierta y verdadera, renuncian la suspencion que podrian oponer del
dinero no cobrado ni percibido, luego de su fianza y demas del
caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a
su voluntad, formalizan de ella a favor del mismo Vicente José
y Benaben la mas solenne y eficaz carta de pago que a su
mayor seguridad conduzca. En estos terminos declara la transparente
que el justo precio y valor de la casa declarada es el de los separados
sols reales vellon que la propia y su esposo han recibidos, y del que
mas tenga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable

[Decorative flourish]

intervinos a favor del comprador, a cuyo fin menciona las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que convienen
para esclamar el negocio, los que da por garantidos como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y aparta
de todo dolo y acción que a dicha casa tenga y se pueda preten-
der, y la real, menciona y transfiere en el comprador, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea,
enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido
por la cláusula: *Cryptis clericis locis sanctis militibus et personis re-
ligiosis et aliis qui de foro Placitis non consistunt: nisi dicitur
sine justa causa et tenore fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de con-
travenir según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de suceso de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome
la real tenencia y posesión de dicha casa que se vende, y para que
no consista tomándola sin jura que se entregue copia autorizada de
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehensión, sea de
vinto habiéndola tomado, aprehendido y transferido; y en el interin
se constituya por su enajenadora y poseedora persona en
legal forma para presentarse en ella siempre que lo jura, obligándose
como se obliga y compromete a la revisión, seguridad y saneamen-
to de esta venta y su precio con arreglo a dolo. Y a mayor abun-
damiento la misma vendadora jura por Dios nuestro Señor y una



... las leyes que
... que cuando
... lo este
... y apasta
... puestas
... que como
... la forma,
... lo establece
... personas
... de este
... para que
... de como
... de como de
... y para que
... autorizada de
... sea de m
... el actual
... en
... obligados
... y sus
... abun
... y una

... de este, conforma a derecho, que para otorgar esta Escritura se ha si
do por voluntad con eficacia, entendiéndose en voluntad directa e indirecta
tanto por su mismo efecto como en otras personas en su nombre, y que
antes de la formalidad de su espontánea voluntad por que sus efectos
se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no ena
jurar ni gravar sus bienes en contra de este instrumento por falta de su
voluntad por violencia, persuasión, cautela, temor en otro motivo, y que
se no concierne en haber perdido para efectuarse, en las manos, y se
perciben las cosas y cuenta enteramente desde ahora. Que de este ju
ramento no ha perdido ni perderá absolutamente ni relajación a quien se
los pueda conceder, y aunque de su propia se los concedieren no
corra de ellas, penas de persona. Y estando presente el contenido de
este Jover y Benavides, comprador, acepta esta Escritura y con ella
la venta que se le hace de la casa al paraje de la ciudad, de cuya
propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su volun
tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la
cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por
mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de hacer copia
autorizada en la Contaduría de Hijos de la Villa de Moulde
dentos de cuarenta días para su toma de posesión, previo el pago

del título suscrita en Puerto Viejo a los quince días de mayo de mil ochocientos y cinco y seis en ellos. Y recibidos pasados a la escritura de lo que respectivamente otorga obligacion sus bienes y rentas labrados y parcelas; con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con lo general del dicho en forma. Y solo firma el marido de la vendidora y por ella y el comprador que dió su saber lo hace a sus amigos el primero de los testigos personales que lo son Pablo Quina y Antonio presidente y Rafael Lopez y Cabrera, labrador, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe consero. = Valen los suscritos = Agosto = 11 = 11 =

Jose Carbonell

Pablo Quina

Antoni
Jose Matos
de Nolasco
termino

24.ª Pianza.

Doña Josefa Arceba y Colaus, viuda, para responder de los bienes de su hijo Antonio Cabrera

que la ciudad de Alajá a los quince días del mes de Abril del año mil ochocientos y cinco.

Señalada en un rollo presentada y unida: Anterior el escribano y testigos infrascriptos con presencia de la otorgante, día 25. de Abril de 1857. con presencia de Don Antonio Cabrera y Colaus, viuda de la misma, y dijo: Que su hijo

Antoni

Don Antonio Cabrera y Arceba, mayor de los entera años y menor de los veinte y cinco, tiene solicitud del fergado de su nueva instancia de este partido y por la Curia de mi cargo



El descomulgamento de sus acciones para hacer a favor de la Compañía,
y habiendo opuesto el inventario final no haber incurrido en ello
ninguna que se le fijase hipoteca en cantidad de diez mil reales ve-
llos para responder de los bancos que administra la referida Don Josefa
Arce y Obispo, y acordado así por el Juzgado en provida de tres
de Mayo proximo pasado, y queriendo este cumplir con su parte de
quinto, de su grado y en esta forma en la vicar y forma que en
este lugar se usaba, otorga: Que pronto entregue a su teni-
do al mencionado su hijo menor el capital perteneciente al mismo,
en garantía de lo cual obliga quieralmente sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, y especial y expresamente sus que la obligación
general de bienes raíces, altere en perjuicio a la particular en
esta o aquella, hipoteca veniente porales de tierra secas, de
ellos laborados y los demás cultivos, que se hallan sitos en terri-
no de transmigrados, paradas de los Altiplano, lindantes con tierras de
Don Cecilio Cabrera, Joaquin, Vicente y José Domínguez y con las de
Don Miguel Benavente y Pizarro, los cuales adquirió la otorgante
por compra que hizo a Miguel Peto y López, según escritura autori-
zada por Don Juan Vicente Pizarro, Gobernador de esta ciudad, en diez
de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, habiendo

[Signature]

do sido justificados al presente por tanto (Meina) jurato labrado, de
esta ciudad, en diez mil ~~cientos~~ ^{veinte} y cinco reales vellon,
y otras libras de todo cargo y responsabilidad, conforme a la
de la certificación librada por el Contrador de hipotecas de Jijona en
veinte y ocho de febrero último; y en tal importe los gravamos y carga
de ahora a la seguridad de este apuramiento en la cantidad de diez
mil reales vellon solamente, con el pacto expreso de no pagarlos
y de ningún modo obligarlos hasta la terminación del mismo, que
quiere que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto al
quien como celebrados contra este contrato y pacto especial. Y queda
advertido por su el Curioso de que de esta Escritura se ha de en-
viar copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de Jijona
dentro de cuarenta dias para su toma de razón, bajo pena de
nullidad y demás previendo en Ocho y diez y siete. Y lo firmo
sobre presentes por testigos Manuel Gadea y Branda, escribanos y
Quente Alonso y Coler, del Comercio, los dos de esta ciudad, a los qua-
les y otorgante yo el Curioso doy fe concurridos. = Fecha en esta
ciudad = la = a =

Josefa Estrobar

Antoni
Jose Mestres
de Molto
H. Tronca

25. Venta de pago.
Don Manuel Lopez y Cabreris, ap
Francisco Pedro y Blauguer.

En la ciudad de Alay a los diez y seis
dias del mes de Abril del año mil ochocientos
veinte y cinco: Anterior el Curioso y testigos supra

estos veint
y de
lugar lugar
lugar polite
la Curad
conspand
que este
sivada p
u obligo
unifican
y habun
y por q
ta y m
opauer
mas de
su vac
que lo
unquie
que es
y sido



Este empresario Rafael Rojas y Obispo, labrador, vecino de la villa
 de... y de su grado y cierta suma en la vía y forma que mas bien
 juega lugar en desquite, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de su
 hijo político Francisco Rojas y Blauque, del propio ejercicio y vecindad,
 la cantidad de cinco mil seiscientos reales vellón con los reditos discurridos
 correspondientes a ella al respecto que se dice, la cual es la misma
 que este ultimo confiesa deber al comprador, segun Escritura auto-
 rizada por mi en diez y nueve de Octubre proximo pasado, en la que
 se obligó a devolverle la expresada suma cuando convenientemente pudiera
 verificarlo, con el abono a su favor de un seis por ciento de intereses anual;
 y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo declara asi el Rojas,
 y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cien-
 ta y verdadera, la confiesa y renuncia la expresada que pudiera
 oponer del deudor no contenido en prohibido, leyes de su prueba y de
 mas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho de ello a
 su voluntad, otorga a favor del mismo Francisco Rojas y Blauque
 que la suma solucione y espere carta de pago que a su mayor
 seguridad conduzca, relevandole como le releva de la obligacion en
 que estaba constituido de haber de solventar la expresada cantidad
 y reditos, segun la citada Escritura que camula y ambla ulteriormente



284.

16. Nueva.

Francisco Pizarro y Blauguer, ap
Jose Pascual y Brucio.

En la ciudad de Alay a los diez y seis
dias del mes de Abril del año mil ochocientos
veintiocho y cinco: Anterior el Sr.

escrivan y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Pizarro y Blauguer,
labrador, vecino de la vecindad; y de su grado y cuenta cívica en la
via y forma que mas bien venga lugar en derecho, en su nombre pro-
pio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y per-
misos que Don Gerónimo Domenech y Muller, de esta vecindad, le con-
cede y presta en este auto que presento como procurador que dijo
nos de Doña Dolores Jorda y Triguero, conorte de Don Joaquin
Pico y Galer, de esta vecindad, de una mayor y distinta de la par-
te de casa que se dice, otorga: Que vende y da en venta real
por puro de libertad para siempre a Jose Pascual y Brucio, la
brador, de esta vecindad y a los suyos, el dominio útil de una par-
te de casa, sita en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada
con el numero veinte y cinco de policia, lindante toda ella por un
lado con la de los herederos de Prima Alora y por el otro con la de
Doctor Don Gregorio Motta, Presbitero; y se componen de la cuarta
y quinta habitaciones que sacan ventanas a la calle de San Rafael,
con una salita, cocina y cuartos en cada una de ellas en sus respec-

1859
Victorio



tenir por, con una escritura a la escritura, estable y real de dicha
casa. Ouya parte de finca adquirida de vendidos con otras fincas que
se reserva en la misma, por compra que hizo de Simon Villegas
y Peral, segun escritura autorizada por sus señores y señores
de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, co-
pia de la cual, autentica y fehaciente, ha recibido y de cuenta
cuenta en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, para
el pago del dicho derrugado, yo el Escribano don J. J. y por este
título se disputa, segun manifiesta quite y pacíficamente
en posesion y propiedad, hallandose sujeta al dominio usagero y
derecho de la mencionada Doña Dolores Jorda y Piquemate con
censos annos y perpetuos de cuatro sueldos, leinos, fadigo y demás
de la castellanía: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en
tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos
contumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
ello se practica: por el mencionado precio de cuatro mil reales vellón,
para el vendedor, los cuales confiesa este tener recibidos del
comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega
no es de presente, indubio a haber sido cierta y verdadera, se
renuncia la suspencion que pudiera oponer del dicho no estando
en recibio, luego de su presentacion y demás del caso; y en su ven-
tud como contento y satisfecho de dicha renuncia formalizada de ella
a favor del propio don Peral y Bascia la mas voluminosa y
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca.



En estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de casa de su propiedad es el de los referidos cuatro mil reales vellon que ha recibido y del que sea tenga o pueda tener la suya gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin se unifica las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que concuerdan para reclamar el rescato, los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahoga y exenta de todo dolo y accion que a dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, la posea, usague y disponga de ella a su voluntad, con sujecion al gravamen a que se halla afecta y a lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iure se suum et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad veterem suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unido de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unido. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende y para que no pueda tomarla su

[Decorative flourish]

que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual,
su otro coto de explotación, sea de ser visto habiéndolo tomado, apud
dichos y trasferridos; y en el interin se constatare por sus dueños
tenedores y poseedores que no se ha en legal forma para que se le
que lo pida; obligándose como se obliga y compromete a la sucesión,
seguridad y conservación de esta venta y su precio con arreglo a di-
cho. Y estando presente el contenido don Pascual y Doña María, comprados
acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de
casa al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesión se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demás
del caso. Renunció a la mencionada Doña Dolores Jorda y Piquemate
por sí misma mayor y directa de la citada parte de casa, a la cual, o
a sus sucesores, promete satisfacer anual y perpetuamente el canon
de veinte reales a que se halla afecta, también el servicio que en las
ventas y promesas se desengue, que tanto para otorgar las, cuanto para
gravar la posesión de finca que se le trasfiera, pudiese la oportuna
licencia, y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y
condiciones de la referida. Y queda advertido por mí el Chancero
de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la
Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su
toma de posesión, previo el pago del derecho señalado en los ordenes
siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en ellos. Y el don se
refiere Don Juan de el nombre que interviniera, recibiendo como recibo



en este acto del verdadero transcurso de los y sus reales cuentas y sus cuentas
 en monedas de plata y calderilla de buena calidad a sus parientes y de los ter-
 reros infrascriptos, de que doy fe, por el mismo escrivano, jurados vecinos
 y vecinos para celebrar este contrato, de que otorga conste de pago enfor-
 mado, lo que y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al paso que yo
 transcribo por esta vez únicamente en el adquirente el derecho de fidejuga que
 a su principal compete, dejándole salvo e ileso en lo sucesivo a favor de
 la viuda. Y a la feitura de lo que respectivamente otorgan, obligan
 al Donante los bienes y rentas de su separada y los demás los suyos
 habidos y por haber, con sujeción y jurisdicción a justicias competentes
 y sujeción de cumplir leyes y ordenanzas reales favorables con la general del
 derecho en forma. Y lo firmaron excepto el comprador que dice no saber y a
 sus sugetos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo
 Garcia y Chua, escribiente, y Don Pablo Garcia y Pardo, Bachiller en leyes, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe co-
 mo = Valen los unos = L. con =

Serafin Domínguez

Juan Gregorio y Blázquez

Pablo Garcia Chua

Antoni
 Don Mariano
 de Motta
 # trans y des

José Pascual y Bernal, al
Rafael Lopez y Cabera.

Que la ciudad de Almag a los diez y seis
días del mes de Abril del año mil ochocientos
cincuenta y nueve: Anterior de

Yo el copista en un sello
lengu. a' seguir de
acordante, día diez
de Abril de 1859.

Yo el copista en un sello
lengu. a' seguir de
acordante, día diez
de Abril de 1859.

Yo el
Mestor

Yo el copista en un sello
lengu. a' seguir de
acordante, día diez
de Abril de 1859.

Yo el copista en un sello
lengu. a' seguir de
acordante, día diez
de Abril de 1859.

Yo el copista en un sello
lengu. a' seguir de
acordante, día diez
de Abril de 1859.



requisitos y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y sucesivos y sucesivamente sin que la obligación general de bienes raíces, altere en perjuicio a la particular en esta o aquella, hipoteca una parte de casa que como a propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene, posee en la calle de San Nicolás de este poblado, señalada con el número veinte y siete de fachada, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Juan Mora y por otro con la del Doctor Don Gregorio Motta, Presbítero; y se compone de la cuarta y quinta habitaciones que sacan ventanadas a la calle de San Rafael, con una salita, cocina y cuartos en cada una de ellas en sus respectivas partes, con una cocina a la entrada, establo y escalera de dicha casa; la cual que tiene el mismo valor que la cantidad prestada, gravada y sujeta ahora a la seguridad del valor de la misma y sus rentas con el expreso pacto de no enajenarla y de ninguna modo obligarla hasta la entera solución y pago de ella, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato y pacto expreso. Y estando presente el contenido Rafael Rojas y Cabera acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma

[Signature]



hacemos, vniuerso el primero de las Villas de Guantánamo de cuyo
partido es fuero de primera instancia, y el segundo. Hacemos de esta
ciudad, y de su grado y calidad vniuerso en la vida y fortuna que en
bien haya lugar en derecho, confesamos y decimos: Que recibimos en este
año de Don Juan de Melalouga y Doña Mariana del Obispo Fray
uolto y Otero, consortes, vecinos de la Villa, por causas de su hijo po-
lítico, Don Juan Luis Sanguino de las Casas, heredado de esta ciudad, la
cantidad de cuarenta mil reales vellón en monedas de oro y plata de
buena calidad y peso á su presencia y de los testigos infrascriptos, de
que seguidamente doy fe: Queya suma es aquella misma que dichos es-
posos, en virtud de poder que al efecto conferieron á su hermano polí-
tico Don Aguan Sanguino y Otero, del propio domicilio, confesaron
deber á los comparecientes, segun Criterio autorizado por Don Leandro
García y Meloyplana, Promotor que fue de esta ciudad, en quince del
Mes del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en la que los
obligó á devolver la expresada suma al plazo de tres años con el
abono á mas de un seis por ciento de intereses anuales, y habiéndolos cum-
plido todo, pues el importe de dichos dividendos lo recibieron de dichos
consortes antes de ahora y que así lo declaran los comparecientes con
renunciación que hacen de las leyes de la entrega, para de su recibida



Y de mas del caso, otorgan en su virtud a favor de los padrones en
la mas solenne y oficial carta de pago y quinquto en forma cual
convenza a su seguridad, relevandolos como los releva de la obligacion
en que estaban constituidos de haber de solventar las rentas de
ciento mil reales vellon e intereses unidos, segun la citada Cedula
que causan y cambian entonamente con la hipoteca que la misma con-
tiene de una Heredad con sus Casa de campo, sita en la partera de
Cortes bajo de este termino, bajo ciertos linderos, que valdria sobre ciento
cincuenta mil reales vellon, para que como se ha ya dicho queda
de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni
fuera de el. Y aseguran que dichos cincuenta mil reales vellon y
sus reditos los han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
prometen no volverlos a pedir ni otra persona en sus nombres, para
de sustituirlos con otros sus costas. Y a su finera obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, con sus intereses y proventus a justicias con-
pudentes y renuncian de cuantas leyes y ordenas reales favorables con la
general del derecho en forma. Y estando presente el contenido Don
Jose Luis Saenz de las Casas, en nombre de los referidos sus padres
politicos acepta esta Escritura para que hagan de ella el uso que les
convenza, quedando advertido por mi el Escrivano de que de la sus-
ta se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de hipote-
cas de esta ciudad dentro de diez dias para su convenientemente cancela-
cion, bajo pena de nulidad y de mas prevenido en Reales Ordenes en
juzgo. Y lo firmamos, siendo presentes por testigos Jose Mejall y Castro,

12.

Escritura

Don Vicente Garbano

Escrivano

delo copia en este Escrivano
de M. de M. a v. p. de
del escrivano, dia de
en otorgamiento. Don de Gregorio

Restorero de esta

Escritura

cargo de

cas y p.

sado a

por el



Galatón y Manuel Gourelán y Rivero, del consorcio, los dos de esta
ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Obispo de hoy se concuerda = va
en los sucesos = a = a =

Vicente Gourelán y
Manuel Gourelán

José Luis Sampedro

Antoni
Jose Martorell
de Molle
Gourelán

22. Notación.

Don Vicente Gourelán y Luis, apú
mud.

En la ciudad de Alcega a los diez y siete
días del mes de abril del año mil ocho.

En estos sucesos y sucesos: Anterior el Obispo y testigos informantes
de Molle, a saber: Don Vicente Gourelán y Luis, acompañado del Doctor Don
Gregorio Molle, Presbítero Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria
Pastor de esta ciudad, en concepto de tutor y curador testamentario de aquel, cuyo
cargo le fue discurrido y confirmado por el Obispo Juan de primera instan-
cia y por la Obispana de su cargo en diez y nueve de Junio del pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y nueve, según lo ha hecho constar
por el testimonio de dicho su señalamiento que he escrito, de que doy

[Decorative flourish]

fe; ambos de esta universidad, y el primero dijo: Que tiene presentada
el Beneficio fundado en la antedicha Iglesia Parroquial bajo la in-
vocacion de San Juan Bautista, sin embargo de la uniuersidad, el cual
cansa al presente de la lengua suficiente para su duosora subro-
tancia, y a fin de que esta causa no sea de obstaculo para su ad-
judicacion, y poder ascender a titulo de Beneficio a los ordenes sa-
grados, no obstante la edad de veinte y un años en que el citado
Carboull se halla constituido, queriendo que todo ello tenga cum-
plida ejecucion; puse la uniuersidad, licencia y expreso consentimiento
que dicho Doctor Don Gregorio Mallo le conceda y presente bajo su res-
ponsabilidad en este acto, que de haber sido pedidas, comedidas y auxi-
ladas respectivamente por ellos, igualmente doy fe; usando el mismo
de semejante facultad de su grado y veinte uniuersidad en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: Que reside el
mencionado Beneficio en una parte de casa de habitacion situa-
da en la calle del Mercado de esta ciudad, señalada con el nu-
mero quince de policia, lindante toda ella por un lado con la de
dicho Doctor Don Gregorio Mallo y por otro con la de los herederos de
Don Vicente Pratsent, comprendida la referida parte del raquas o en-
trada, horno de pan cocer, primera cocina, quiscador y su fuente cor-
respondiente con llave y primera sala; siendo su valor en veinte y quatro
maravedis de los señores Don Rafael Maria y Botella y Don Rafael
Maria y Valor, de esta uniuersidad, el de veinte y ocho mil trescientos
reales; produciendo en suenta efectiva, bajadas contribuciones y expensas, mil

quinientos de
después el
ten padre
de todo
ahora a la
o hasta que
o adquiera
estos casos
ción que
tural de
no hay
ción que
en tiempo
ca en
de esta
de hijos
saron,
gustos.
tas lea
pretent



quinientos treinta reales: cuya parte de finca, con lo restante de ella,
adquisió el Don Vicente Carbonell y Garcia por sucesión de sus difun-
tos padres Don Vicente y Doña Mariana, consortes, en calidad de li-
bre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la gravó y ligó
ahora a la seguridad de esta redotación por solo los días de su vida
o hasta que logre se le vincule en la sucesión del personal del clero,
o adquiriera otra finca colateral y congrua, y llegado que sea uno de
estos casos quedará la desvinculada finca de casa libre de la obliga-
ción que el otorgante le impone. E juro por Dios, nuestros Señores y una
símbol de cruz, conforme a derecho, que en esta redotación de Beneficio
no hay ni habrá simonía, sufriendole tan solo a ejecutarse la vaca-
ción que tiene el Carbonell al estado eclesiástico: Por ende no valdramos
en tiempo alguno contra esta Escritura ni trabar dicha parte de fin-
ca en concepto alguno. E queda advertido por mí el Obispo de que
de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Chancillería
de Legación de esta ciudad dentro de diez días para su toma de
razón, bajo pena de nulidad y demás previendo en Obispos Ordens vi-
gentes. E ambos comparecidos a su fianza obligan sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, con sucesión y poderio a justicias com-
petentes y renuncia de cuantas leyes y sendas reales favorables con-

la general del ducado en forma. Y lo firmamos, siendo presentes por los
señores Don Blas Quirós Gantoyaga, procurador del Juzgado y Real Audiencia
y Jura, residentes, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
y el escribano doy fe en forma. = Vale los mandados = o = producidos =

Vicente Carbonell

J. Gregorio Molis
Pbro

Antoni

José Martínez

de Motta

de Bayona

100.

Poder.

Don Nicolás Pons y Pons, y
Doña Joaquina Pons y otros

Que la ciudad de Albi, a los diez y ocho
días del mes de abril del año mil ochocientos

Señor copia en un solo folio circunscrito y unido: el escribano y testigos infrascriptos, en
requerido a seguir de la
otorgante, día 19. Abril
1859. oy fe =

Martín



de su grado y suete en la vía y forma que más bien le parezca
lugar en donde, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y concierne a,
Don Joaquina Pons y Don Joaquina Casero, vecinos de la Ciudad
de Calatayud, y a Don José Pons, Don Aureliano Pons y Don José
Monserrat, procuradores del Juzgado de primera instancia de la
ciudad y sus arrabales, ausentes todos a este otorgamiento, pero como
se prometieron firmen y aceptantes, a los cinco juntos y a cada uno de
por su parte que en nombre del compareciente y representando su

cobrar y percibir, acciones y derechos, fundados pudiesen percibir y cobrar de Don Ra-
mon Cancho y Doña Bibiana Heredia, consortes, vecinos de Alcazar.





las cantidades que los mismos le están adeudando, según dos Cuentas
de obligaciones, autorizadas por Don Pedro Sotir, Escribano de este último po-
blado, en diez y siete y tres de febrero del pasado año mil ochocientos
sieteenta y uno, y que no llegau a acabar, a ocho mil reales vellón, y de lo
que cobrasen, dadas, otorgadas y firmadas los recibos, cartas de pago y
demas cartillas que les fueren pedidas y sean de dar con poder y tanto en
virtud de su Carta. Para que en la misma separata puedan concurrir y con-
currir a juicio de conciliacion y verbalis cuanto neces tenga que hacer.
Lo otorgante activo y pasivamente ante los Señores Jueses de paz y
demas autoridades competentes, y allí constituidos y asociados de los hom-
bres buenos que eligan, espongan las razones que existan al poderante,
y la resolución que mereca la aprobaran o desaprobaren según conuen-
ga a los intereses del mismo: nombren Jueses compromisarios con facultades
necesarias para transijir los negocios y queden certificacion de los iudicia-
dos juicios en caso de no conformarse las partes, para los usos que puedan
Pleyto y conciliar. Y finalmente para el seguimiento de todos sus pleytos, cau-
sas y negocios, rivales y criminales movidos y por mover, a cuyo efecto
podran presentarse en los Tribunales Nacionales Superiores e infe-
riores de ambos fueros los referidos apoderados con demandas, pidi-
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: usaran

y obligaron los de la parte contraria y en prueba presentaron Qui-
tuas, testigos e instrumentos: trabaron los de aduerso: pedieron ejecuciones,
posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes,
tomaron posiciones y cuerpas: hicieron juramentos de calumnia division
y supletorios: numeraron jueros, litrados, Crisiburos y procuradores: otorgaron
testos y sentencias interlocutorias y definitivas: concurieron lo favorable y
de lo perjudicial sucesivamente, apelaron y suplicaron, diligenciendo en todas
instancias y Tribunales: pedieron costas y llevaron los deudas, autos y deligen-
cias judiciales y extrajudiciales, que concurrieron y que el otorgante por
si havia tenido presente, pues para todo ello, cada cosa y parte en lo
anexo, sucesivo y dependiente les da este poder sin limitacion con libre
forma, general administracion, y facultad de ejecutar, pagar y sustentar
le en cuanto a pleytos y conciliacion solamente en quera y los unos que
les parecieron con reservacion de todo quanto. Y a su fianza obligaron sus
bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderio a justicias
competentes y renuncia de cuentas, leyes, puestas, real favorables en la
general del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos,
Don Blas Quins Pautanga, procurador del Juegado, y Pablo Quins
y otros, escribiente, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante
te yo el Crisiburo don Jé conuro.

Amador Perez y Hacer
Ante mi
Jorge Montoya
de Hacer
H. de Hacer

101. Antimonio
Don Dolores Lopez y
Don Jé de Hacer
Ante mi
Jorge Montoya
de Hacer
H. de Hacer

ingrediente de que son fe, y fidelidad, y alguna vez cuando en alguna
ciudad en su manera alguna; hallándose sujeto a un caso redimible de ca-
pital de mil reales vellón, que con su correspondiente suma pensional de
tres por ciento se suspende y paga al Estado: libre de todo otro cargo y respon-
sabilidad, siendo su valor actual, según tasación de jurato, el de cinco y cinco
mil reales vellón, líquidos, procediendo en recata efectiva franca de todo contra-
bando mil trescientos reales vellón, con alguna institución suficiente para
que el nominado en hijo viva con el dinero que correspondiera a su clase
de religioso, para lo cual se suspenda y aparte de la propiedad,
dominio y posesión de la real cédula finca, transfiriéndola en favor
del mismo su hijo, pero con la condición expresa de que si en su vida
está en el estado de patrimonista, ha de volver la referida suma en pro-
piedad y renta a la Obispetado o a sus herederos, si su vida fuere, esta
división lo mismo para en el caso que obtuviera para eclesiástico
tiva. Declara que esta donación no es onerosa ni perjudica la legítima
de sus demás hijos por quedarse bienes suos que suficientes para su
sustentación, y por consiguiente la real cédula finca se será renta, según
y efectiva al puntado su hijo durante su vida o hasta que obtenga
para eclesiástico relativo; y en esta inteligencia expresa que el Obispetado
a Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis se dignara aprobar esta don-
ción y habilitar al agraciado para que pueda recibir hasta el sagrado
Orden sacerdotal a que aspira. Y estando presente el nominado Don
Joaquín y Rojas, de las grandas a la indicada su Señoría mandó por el
beneficio que le hace en esta donación, y promete no enagajar, ninguna

ni gravar
solución en
gal finca
una suma
no releva
esto pacto
Pontificia
través
justicia
como po
fui sen
ma. Y
entonces
de esta
go del
previ
y chera
males
D
No



ni gravar dicha finca en ninguna alguna, antes bien cumplirá su deber
 solemnemente en cualquiera de los casos referidos, para lo cual ha suscrito en la
 del forma. Y la otorgante y aceptante juran a Dios Nuestro Señor y
 una señal de cruz que en la constitucion y aceptacion de este patronato
 no intervinieron ni intervinieren dolo, fraude, simonia ni
 otro pacto alguno de los reprobados en los sagrados canones y disposiciones
 Pontificias. Y a la verdad y firmeza de esta Escritura obligan respec-
 tivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las
 justicias de su Obispado competentes para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del desuso e infor-
 ma. Y el aceptante queda admetido por sus el Obispo de que de esta Es-
 critura se ha de recibir copia autorizada en la Chancilleria de Legaciones
 de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pa-
 go del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad
 previendo en ellas. Y ambas partes lo firman, siendo presentes por testigos Pedro Masia
 y Chema, residente, y Roque Carrasosa y Oleiva, conatos, los dos de esta ciudad, a los
 reales y otorgantes yo el Pbro Dny Jé conoza. = =

Dolores Slopis
 Jose Gasal Slopis

Ante mi
 Jose Gutierrez
 de Mols
 # 1000

de los bienes de Don Juan Carboull y Abad y otros entre sus herederos.

Que la ciudad de Alborg a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cinco.

Libro testim. de la suplica... de la Ciudad D.ª... Loupa en un alto de... con a' sup.ª de la... Folios de cada una de los de los nuevos... los lugares de papas del... alto de... y medio del... suca, a' requir.ª del... de los mismos, todos en... 24. Abril de 1859.

Escibano y testigos... Donna Rosa Santiago y Abad... Donna Francisca Carboull y Abad, Donna... Donna... y Donna... y Abad, herederos, en nombre y como... de los nuevos Donna... y Don Juan Carboull y... nombramiento, aceptado por el... sido el cargo en cuenta y... cientos cincuenta y cinco por el... esta ciudad, con facultad para... nuevos en la particion que se... te instruido en su... obra en mi poder a que me... ciudad, en concepto de herederos y... cino Carboull y Abad, Don Juan Carboull y... trasa Abad y Barulo, con otros... fin y muerte de ellos tres... sus universales herederos, y... adjudicacion de ellos, nombraron... y divisor a Don Blas... do aceptado y jurado el... ordeno la division que se le...

M. Victoria

Escibano

esta ciudad, con facultad para intervenir a nombre de los citados nuevos en la particion que se diere; segun cuenta en el expediente instruido en su Parroquia por exte'mo el presente Escibano, el cual obra en mi poder a que me remite: todos vecinos de esta referida ciudad, en concepto de herederos y legatarios del mencionado Don Juan cino Carboull y Abad, Don Juan Carboull y... trasa Abad y Barulo, con otros otros dos ultimos, y... fin y muerte de ellos tres causantes, quedaron algunos bienes en sus universales herederos, y desueros de proceder a la division y adjudicacion de ellos, nombraron unanimemente por juez pontador y divisor a Don Blas... do aceptado y jurado el encargo en la forma precedida en d'ante, ordeno la division que se le tiene cumplada, la cual fue presentada

Escibano

al Juzgado... que efectua... por la ley... los legatarios... sigue... Don Blas... los del... da de... Rafael... nuevos... hijos... quida... Carboull... los suces... jurado... que se... present... nes...



al fergado por medio de un Oficio para la correspondiente aprobacion,
que efectivamente se hizo despues de seguidos los tramites dispuestos
por la ley, y en tenor con el del auto de aprobacion y el de citacion de
la legataria Concepcion Jordán y Bonaval, es todo por su orden como
sigue =

Don Blas Mallo y Malor, licenciado en Leyes, Abogado de los Tribunales del Rey, Abogado nombrado por Doña Rosa Gantoyá y Abad, viuda de Don Francisco Garbavell y Abad, de este vecindario, y por Don Rafael Gantoyá y Abad como sucesor ad litem nombrado a la menor edad de Doña Teresa y Don Juan Garbavell y Gantoyá, hijos del antes dicho Don Francisco Garbavell y Abad, para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes de este y de Don Juan Garbavell y Gantoyá y Doña Teresa Abad y Bonaval, abuelos de los sucesores, procedo al desempeño del cargo que llevo aceptado y jurado en toda forma y en presencia de los Documentos y actas que se me han suministrado por los interesados, debo sentar como preliminares sucesivos para la mejor inteligencia de las divisiones de que se trata los supuestos siguientes =

Supuestos.

[Handwritten signature]

Su primer lugar es de suponer que Doña Josef Abad y Beruete de
 estado soltero mayor de edad vivió en su casa y compañía
 de los consortes Don Juan Carbancall y Antonia y Doña Juana
 Abad y Beruete, habiendo otorgado testamento por ante Don Juan
 Matias de Molto, Escribano de esta ciudad en treinta y uno del
 Agosto de mil ochocientos cuarenta, bajo cuya disposición falle-
 cio en diez de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. Que
 ella despues de la invocacion divina y arreglo de todos los ca-
 lidos a su testamento, fuerosol, bien de alma y legados pidiendo, la
 cual dijo a la facultad de sus albaceas, declaro su estado de
 soltero sin ascendientes, descendientes ni herederos forrosos de
 ninguna clase y que por consiguiente se hallaba en libertad
 de disponer de sus bienes segun fuere su voluntad: Legó a
 Condespina Jorda y a su hijo Juan Carbancall la canti-
 dad de mil libras moneda corriente o sea cincuenta y cinco
 uno, en pago y remuneracion de buenos servicios que le tuvieron
 prestados: Legó a su hermano Francisco Abad y Beruete el
 usufructo de la parte de la casa que la testadora poseia
 en la calle de San Antonio de este poblado bajo ciertos li-
 des, y verificando el fallecimiento del legatario, debia pasar
 la referida parte a su hijo de este Fratel Abad y Molina
 tambien en calidad de usufructo durante su vida y por su fa-
 llecimiento que pasase en usufructo y propiedad a los restantes
 sus siete hermanos y hermanas Antonia, Maria de la



Condespina
 y Molina
 Abad y
 vivió en
 unificado
 tal de
 go a un
 tu los
 cion, de
 y Molina
 recibie
 de sol
 reales
 unido
 caso
 renta
 despen
 bienes
 por
 y a



Concejales, Daniela, Julia, Francisco, Antonio y Eduardo abad
y Matias por iguales partes entre ellos. Digo al mismo Francisco
abad y Brault, su hermano, sus caños de trigo anuales mientras
viviere, imponiendo la obligacion de entregarlos a sus herederos, y
verificado el fallecimiento de dicho su hermano, cuando que el capi-
tal de diez y ocho mil reales equivalente a los seis caños de tra-
go anuales que debia percibir durante su vida, se distribuyesen en-
tre los hijos e hijas del agraviado, Antonio, Maria de la Concep-
cion, Daniela, Julia, Gabriel, Francisco, Antonio y Eduardo abad
y Matias por iguales partes entre los ocho, cuya cantidad debian
recibir en metálico de los herederos a quienes impuso la obligacion
de solventarlos en dos plazos y pagas iguales de cinco mil
reales cada una, en los dos primeros años siguientes al falleci-
miento de su padre, haciendo ciertas declaraciones para en el
caso de resultar infructifera la finca de donde debia sacar la
renta de los seis caños de trigo. Y cumplido y pagado todo lo
dispuesto anteriormente, en el remanente que quedare de todos sus
bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro
por sus universales herederos a su hermana Doña Francisca abad
y a su marido Don Juan Carboullé por iguales partes entre los

dos, pero bajo la inteligencia de que si debía en la sucesión fallecer
antes que su marido, era la voluntad de la testadora que este fue-
ra solo usufructuario de la expresada mitad de sus bienes y laca-
ras, debiendo pertenecer desde entonces la propiedad de ella a su hijo
y sobrino de la testadora Don Francisco Carbonell y Abad, quien por
fallecimiento de su padre debía entrar en posesión de la misma, con-
solidando la propiedad con el usufructo de la indicada mitad de bienes,
imponiendo a los dichos herederos además de las obligaciones
antes expresadas la de satisfacer al Párr. José Abad y Barrio,
Presbitero ilustrado, los vitalicios a que estaban sujetos los bie-
nes de la testadora, existiéndole además según lo exigieren sus
circunstancias. =

2.^o A la muerte de Doña Josefa Abad y Barrio no se practicó dis-
posicion de sus bienes, quedando estos en poder de los concurrentes Don Juan
Carbonell y Gatone y Doña Teresa Abad y Barrio a uniposio-
n de la parte de Casa de la Calle de San Antonio legada en usu-
fructo a Don Francisco Abad y Barrio y en propiedad a los hijos
de este. =

3.^o Don Juan Carbonell y Gatone y Doña Teresa Abad, concurrentes, te-
nían por hijo único a Don Francisco Carbonell y Abad que falle-
ció intestado en la epidemia del cólera-morbo de mil ochocien-
tos cincuenta y cuatro en esta ciudad. A su muerte dejó en hijos
de su matrimonio con Doña Rosa Gantouja y Abad, a Teresa
y a Juan Carbonell y Gantouja en menor edad con testador, Juan

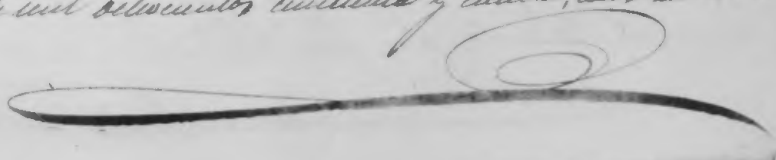


bienes conventuales en los nombres y menaje de casa, libros e inventa-
 rios de la profesion de Arquitecto y en una Heredad con su casa
 de campo denominada vulgarmente Altofer o Cova de Petroch en
 el termino de la Villa de Guantama, partida de Alhauri, cuya pro-
 piedad adquisio constante el matrimonio por escritura de veinte
 y uno de Abril de mil ochocientos treinta y ocho y diez de Octu-
 bra de mil ochocientos cuarenta ante Don Jose Martiñez de Mollat.
 Esta Heredad la tenia y tiene todavia en usufructo Maria Gibert
 durante los dias de su vida, y del precio de la venta quedaron en
 poder de Don Francisco Carbouell y Abad cinco mil ciento veinte y
 cinco reales que no tenia obligacion de entregar a los herederos pro-
 pitarios, vendedores, sino cuando acabare el usufructo. Esto no obs-
 tante segun aparece por los recibos que van unidos a la Escritura
 de compra se ha satisfecho parte de este debito, a saber:

A Antonio Moullos y Pedro en veinte de
 Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, mil reales vellon 1000..

A Francisco Pedro en veinte y dos de Agosto
 de mil ochocientos treinta y ocho, trescientos diez reales vellon 310..

Y a Juana Gibert y otros en veinte y uno de
 Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, mil reales vellon 1000..



De devoluciones de los cinco mil cuatrocientos y cinco
reales vellon devueltos, dejan reducida la deuda
a dos mil ochocientos quince reales que es la que se
contara como baja de la herencia. =

4.^o Don Francisco Carboull y Abad es aporte al matrimonio veinticinco
reales, y Doña Rosa Santoya y Abad, segun escritura que hizo
Don Joaquin Luis Santoya en veinte y tres de Mayo de mil
ochocientos treinta y siete, aporte su dote como condal recibido
de su Suo Padre Don Jose Santoya cinco mil quinientos veinte
y dos reales, habiendola ofrecido en expone en arras la cantidad
de mil reales vellon, todo lo qual se tendra presente en su con-
pandiente lugar. =

5.^o Segun liquidacion practicada por la vendeda Doña Rosa Santoya y
y Don Rafael Santoya curadores ad litem de los sucesores, se ha que-
do en buen de cuenta del difunto Don Francisco Carboull mil rea-
les vellon que se tomaron para este efecto del sueldo comun, por
lo que se figurara esta cantidad en el sueldo general de bienes ad-
judicados en venta a Doña Teresa y Don Juan Carboull
por mitad como responsables de este pago. =

6.^o Que el protocolo de las Escrituras publicas autorizadas por Don Jose
Montaniz de Motta, Escribano de esta ciudad, se halla testimoniado
bajo fecha de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta
y cinco el codicilo que por Vidula y ante cinco testigos otorga



son Don Juan Carbouell y Gatorre y Doña Teresa Abad y Baruelo,
consortes, cuyo documento fue aprobado y delibado última volun-
tad de los mismos por el Regente del Juzgado de primera instancia
en la fecha antes citada. Cuenta en el mencionado por los conjuges que
Doncepcion Jorda y Boronad se entreguen durante su vida cua-
tro reales vellon diarios y además una habitación dentro de las
casas morada de los testadores, situada en el poblado de esta ciu-
dad en la Calle de San Nicolas número cuarenta y seis, en aten-
ción a los buenos servicios que les tenía prestados y al cuidado y
cuidado con que se había distinguido guardando los bienes de los
dichos testadores, cuya donación y gracia debia durar cuen-
tras la vida de la donataria y no más, siendo todos los bienes
de los herederos de Don Juan Carbouell y Doña Teresa Abad
por iguales partes entre sí =

Don Juan Carbouell y Gatorre falleció en día de Noviembre de mil
ochocientos cuarenta y cuatro bajo esta disposición testamen-
taria, sin conocer otra que la modifique en todo ni en parte y
por lo tanto según ella tiene Doncepcion Jorda adquirido derecho
para cobrar la pensión de dos reales vellon diarios cuarenta
cuatro, y además a una unidad de habitación dentro para su es-

todo y chuso en los Casos siguientes siguientes y alio de la casa de San

Nº 10. = Capitalizada en tres mil reales =

3º

Doña Francisca Abad y Barrio falleció en esta de Abad de mil ochocientos ochenta y cinco y con fechos reales del indicado una libre y suya testamento por ante Don Juan Trub y Sempere en el quinquagesimo de la invocacion divina y de ordenar todo lo relativo a su testamento, bienes de almas y legados piamos, para lo que unió la cantidad de seis mil reales vellón, lego por una suya y por una de limosnas a la Casa de Santa de Juvenales cinco mil reales vellón, otros cinco mil a la Casa de Desamparados de esta Ciudad, otros cinco mil al Hospital de Caridad de la misma y documentos reales a los pobres americanos y viudas conventuales de ella, cuyas sumas debian tomarse de los seis mil reales a siguientes para bien de almas. Para la ejecucion de todo lo que se contiene en el testamento nombro en albano a Don Juan Trub, Obispo de la Parroquia de San Marcos de esta Ciudad, a Don Francisco Corallo y a Don Esteban Gonzalez, Presbiteros excoleccionados, dando a todos las facultades en dichos sucesos. Deseo haber contraido una sola vez matrimonio con Don Juan Carboull, del cual unicamente habiamos tenido un hijo que fue Don Francisco Carboull y Abad a quien sobrevivian dos hijos suyas de la testadora que eran Francisca y Juan Carboull y Praterija. Legó el quinto del quinto de todos sus bienes, derechos y sucesos a su hija politica Doña Rosa Praterija y

y Abad y
 lo partes
 de ambas
 a los dos
 tanga pa
 lo anterior
 sus bienes
 nombres
 tes a los
 tanga pa
 tad. Que
 chos de
 Para la l
 Doña
 co Aba
 entre
 Cristob
 ta y
 Francis
 y rop



y Abad y a Constanza Jorda, viuda de Juan Santanarica por igual
las partes entre los dos, sucesivamente entran; y despues de los dias
de ambas debiran pasar dulia quinta en propiedad y usufructo
a los dos sucesos de la testadora D^{na} D^{ca} y Juan Carbouell y Gu
tonja por iguales partes entre los dos. Y cumplido y pagado todo
lo anteriormente dispuesto y ordenado en el mencionado de todos
sus bienes, decedidos y otros presentes y futuros instituye y
nombra por sus sucesos y universales herederos por iguales parte
es a los dos referidos sus sucesos D^{na} D^{ca} y Juan Carbouell y Gu
tonja para que disputasen y dispusiesen de todo a su libre volun
tad. Revocando por dicho testamento todos los que pudiesen tener he
chos anteriormente =

¶ Para la liquidacion de los patrimonios de Don Juan Carbouell y
D^{na} D^{ca} Abad se tendra en cuenta que a la muerte de Juanis
co Abad, padre que fue de la D^{na} D^{ca} se practicó division
entre su viuda Maria Antonia Basulo y sus hijos por ante
Cristoval Abatari en siete de Setiembre de mil setecientos noven
ta y tres en cuyo documento consta que a la autidicha D^{na} D^{ca}
D^{ca} se adjudicaron en pago de su haber paterno en muebles
y ropas de aquella herencia noventa libras dos sueldos y tres

denarios, y en parte de una Casa en la calle de San Nicolas dos
cientos cincuenta y cuatro libras moneda Valenciana =

10. Esta division aprobada judicialmente en diez y ocho de Setiembre
de mil setecientos noventa y tres se dejó sin efecto cuando se pro-
nuenció la division de los bienes de Abadesa - Antonia Baralo,
la qual tuvo lugar ante Francisco Pizar, escribano que fue de esta
ciudad, en ocho de Mayo de mil ochocientos cinco. Resulta de
este ultimo documento que por todo concepto de herencia paterna
y materna se adjudicaron a Doña Teresa Abad, conorte de su
tercer de Don Juan Carbouell y Gatosa, a saber: 1.º La me-
tad de la Casa y cuarto de la Calle de San Nicolas, ahora con-
nuencionada de los conortes, que entonces fué valorada por mil
quinientos noventa y cinco libras de moneda Valenciana; y
en el desecho de cobrar de Don Agustín Nadal Abumadol,
como en efecto se cobró durante el matrimonio, ochocientos cin-
uenta y seis libras y ocho denarios, o sean cuatro mil cuatro-
cientos cincuenta y siete reales noventa centinos =

11. Por otra Escritura de la misma fecha de ocho de Mayo de mil ocho-
cientos cinco, ante el propio Escribano Francisco Pizar, conorte
que la misma Doña Teresa Abad, conorte de Don Juan Car-
bouell, heredero de su herencia Oita Abad y Baralo, por legitimidad
de la dicha herencia, trescientos diez libras seis sueldos y siete din-
eros de moneda Valenciana y ademas de esto la cuarta parte de
cinco setenta libras, ocho sueldos y dos denarios que son cincuenta



y dos libras dos sueldos y medio dineros en el valor de muebles, ropas y efectos de aquella herencia: por memoria que lo aportado al matrimonio por Doña Teresa Abad por valor de la herencia de su hermano Rita ascendiendo al total de trescientos cincuenta y dos libras diez y siete sueldos y siete dineros y medio suaveda (cinco cuencias), que hacen el total de reales vellones cinco mil trescientos catorce con sesenta y nueve centavos.

Por muerte de Don Antonio Abad y Barrio, hermano que tambien fue de Juan Teresa, se procedio a la division de sus bienes entre sus herederos, lo cual tuvo efecto por escritura ante Don Jose Maria de Elotio en don de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve. En este documento consta que los herederos del difunto Don Antonio Abad lo fueron Don Francisco Abad y Barrio, Don Jose Abad y Barrio y Doña Teresa Abad y Barrio, consorte de Don Juan Carbassell, debiendo partir la herencia por igual partes entre los tres con arreglo a la disposicion testamentaria del difunto, autorizada por el propio Don Juan Carbassell en don de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco. Fue repartida en debida forma y memoria y con justa communal y autorizada los muebles, ropas y efectos, y cubiertas las deudas de

tos años de las cosas, segun antes sea expresado. El resto de ellas
 pertenecian los dos veinte y cuatro años como pertenecian de Don
 Xosé Abad y Barulo y los dos veinte y cuatro años sus
 gananciales de dicha Señora y de su marido Don Juan
 Bonell como adquiridos durante la vida conyugal por compra
 a su otro hermano Don Francisco Abad y Barulo. De questo
 mismo, que valorada al presente la cosa por reales vellon es
 veinte y cuatro mil ciento veinte, deben considerarse por
 estos, a saber:

1.^a - A la herencia de Dona Josefa Abad
 y Barulo por sus dos veinte y cuatro años, veinte
 y dos mil quinientos cincuenta reales. - - - - - 22,500.

2.^a - A Dona Teresa Abad y Barulo como pa-
 trimonio suyo particular por sus dos veinte y cuatro
 años, veinte y siete mil seiscientos reales. - - - - - 27,600.

3.^a - A los conyuges Don Juan Bonanell
 y Estera y Dona Teresa Abad y Barulo por lo
 adquirido que son dos veinte y cuatro años, cuatro
 mil quinientos diez reales. - - - - - 4,510.

Total cincuenta y cuatro mil ciento veinte reales. - - - - - 54,610.

Y así se tendrá presente en su correspondiente lugar. =

15.^a Por escritura que recibimos Don Juan Albatanz de Moltó a veinte y
 uno de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno y Don Pedro
 Orma y Vilaplana en villa de Alparro del mismo año escrita





que los consortes Don Juan Carboull y Vatorre y Doña Teresa
Abad y Basulo vendieron a Don Rafael Trub y Julia de esta
ciudad, un molino harinero con derecho a veinte pezuños de salto
y tres sistemas partes del agua de la fuente del Molino de este
termino, por precio de veinte suelta y cinco mil reales vellon
que retiro el comprador con las condiciones en las Escrituras
convenidas. En estas declararon los dos consortes que aquella fin
ca les pertenecia por herencia de Doña Josefa Abad y Basulo,
segun su testamento fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos
veinte y cuatro, ante Don Jose Montañez de Abollo, siendo la sus-
titucion de herederos por iguales partes entre marido y mujer,
pero bajo la inteligencia que si Doña Teresa Abad fallase en
tes que en su marido Don Juan Carboull era la voluntad de la
testadora que este fuese solo usufructuario de la expresada uni-
dad, debiendo pertenecer desde entonces la propiedad de ella a su
hijo Don Francisco Carboull y Abad, quien por fallecimiento
de su padre entraria en la posesion de la misma consolidando
la propiedad con el usufructo. El precio de estas ventas quedo
como se ha dicho en poder del comprador Don Rafael Trub
y Julia y asi continuaba a la muerte de Don Juan Carboull

○

en don de ... de ... y ...
la de su ... Doña ... Abad en ... de ... de ...
... y ... Con ... lo ... un ... que por
... debio ... entre ... y ... en
... en ... =

16. Segun otra ... ante Don ... en ... de ...
de ... y ... Doña ... y
... la ... para la ...
de la ... de ... de este ... en la
partida del ... perteneciente a la ... de
Don ... en el ... en repre-
sentacion de sus hijos ... y ...
y ... por ... de ... y ...
... y ... cuyo ... en
poder de consentimiento de los ... los ...
... en pago de igual ... que la ... de Don
... debio al padre de dichos ... Don
... , ... y ... y ...
... que satisface en el acto de la ... y ...
... que debia pagar en ...
... el ... de ... de ...
... y ... Para esta ultima ...
Doña ... y Don ... con el ...
contra Don ... por igual ... de ...

[Decorative flourish]

to y ...
y ...
de los ...
gastos ...
te y ...
audir ...
...
tor ...
en ...
y ...
la ...
en el ...
11. Por lo que
los ...
Juan ...
ben ...
que ...
dad ...
otra ...
otra ...



ta y cinco mil reales segun se expone en el supuesto anterior,
y mediante a que la indicada Doña Clara Santaja y el curador
de los sucesos no contaban con fondos suficientes para los
gastos del expediente y paga en efectivo de los restantes vein-
te y cinco mil seiscientos y cinco reales vellon los fué forzoso
acudir a un empréstito, para el que fueron autorizados por
auto del Juzgado de diez y seis de Agosto de mil ochocien-
tos cincuenta y cinco - fojas veinte de este expediente - y
en su virtud, tomaron a préstamo de Don Santiago Tenas
y Perual treinta mil reales vellon hipotecando al intento
la Casa morada de la calle de San Nicolás de que se habla
en el supuesto anterior. =

- II. Por lo que resulta de los supuestos que preceden en el causal de
los bienes pertenecientes a la disuelta Sociedad conyugal de Don
Juan Carbanel y Gatona y Doña Teresa Abad y Benito de
ben contar, primero: la Casa de la calle de San Nicolás
que segun el supuesto anterior que antea era de su propie-
dad, parte como herencia de Doña Josefa Abad y Benito,
otra como patrimonial de Doña Teresa Abad y Benito y la
otra como ganancial. Segundo: La Heredad denominada



19. Para la liquidacion de los gananciales se tendra en cuenta que
Doña Teresa Abad y Baruelo tiene aportados al matrimonio
los, a saber:

1.º En herencia de sus padres en el ca
dito cobrado durante el matrimonio, segun el su
puesto diez cuatro mil cuatrocientos cincuenta y
siete reales noventa centimos - - - - - 4,457. 90-

2.º En herencia de su hermano Pito, se
que queda expresado en el supuesto uno, cinco mil
trescientos noventa reales sesenta y un centimos 5,344. 67-

3.º En la parte de casa de la calle de
San Nicolas habida en herencia de sus padres y
de su hermano Don Antonio, segun lo que se expre
sa en el supuesto catonero, veinte y siete mil seiscientos 27,060.

Total treinta y seis mil ochocientos trein
ta y dos reales cincuenta y un centimos - - - 36,892. 57.

A lo que debera agregarse lo que resulte por herencia
de su hermano Doña Josefa Abad y Baruelo. =

20. Don Juan Carbonell y Gatares no consta que aporte nada
al matrimonio por herencia de sus padres y por lo tanto se



particulares para la liquidacion de los gananciales
será únicamente lo que le correspondiere por la herencia de la
indivisa Doña Josefá Abad y Brault. =

21. Que las liquidaciones no se fijará cantidad alguna por los inter-
pulos en concepto de bien de alhaja de Don Juan Garabault
y Hatan y de Doña Teresa Abad y Brault en favor a que
lo gastado por el primero es cargo de los dos sueros y pagado
por la viuda su abuela no crea su haber por su concepto
de herederos de este; y en cuanto a los seis mil reales que
por la dicha su abuela se señalaban para gasto de bien de
alhaja, se ha de tener en cuenta que el pago de esta canti-
dad corresponde a los propietarios del quinto de subse-
ria, disminuyendo el usufructo de las agraciadas con el
de este legado Doña Rosa Santoya y Concepcion Jordán
lo que importa la indicada suma. =

22. La adjudicacion del legado del quinto importante cincuenta y
nueve mil seiscientos treinta y dos reales cinco cuartos, que ha-
ciendo la deducion de los seis mil reales que se expresan
en el supuesto anterior, quedan líquidos diez y nueve mil
novecientos treinta y dos reales cinco cuartos, se considera
hecho en la casa número cuarenta y ocho de la calle de
San Nicolas por haberlo así convenido los interesados. =

Con estos supuestos para a formar las liquidaciones de los
herederos con la separacion debida, aplicando a cada una





los bienes que les pertenecen y las obligaciones que les son
propias, y haciendo division de los que deben partirse con
según a las disposiciones que anteriormente se han establecido.

Division

de los bienes de Don Juan Carboull y Abad.

Unvergo general de bienes.

1.º Han importado los muebles, enseres de casa, libros y
instrumentos de pertenencia del difunto según las rela-
ciones de justiprecio números quinto y septimo fojas
cinuenta y cuatro vuelta, dos mil cuatrocientos reales

2108.

2.º Una Heredad con su casa de campo y tierras buenas
y buenas denominada vulgarmente Altopo ó Co-
va de Otrache, situada en termino de la villa de
Cocentaina, paralizada del Albari, lindante por
un lado con la Heredad que fué de Juan Ferrer,
por otro con la denominada Albas de la púa y
con otra conocida por el Albar de los Truberos, per-
teneciendo el usufructo de la dicha finca a

[Decorative flourish]

Maria Cibent, conuente de Ramon Molino, duran
te los dias de su vida, valorada por el punto tercer
Quina, segun aparece de la relacion numero se
gundo - fajas cincuenta y cuatro bueltas, - diez y
nueve mil ochocientos cincuenta reales - - - 19,850.

3.^o Costado en bien de celera del difunto Don Francisco
Carabauell, segun se expresa en el supuesto quinto mil reales 4,000.

4.^o Que se debia al difunto Don Francisco Carabauell
por la licencia de Don Francisco Peller, segun
se declara en el supuesto diez y seis de esta
division, dos mil ochocientos reales - - - 2,800.

Suma al cuerpo general de bienes
veinte y cinco mil cuatrocientos y siete reales 25,657.

Bajas.

1.^o Se bajan por lo que se debe a Antonio Moullor y
Francisco Peyro, Juan Cibent y otros por res-
ta de la cuenta de la Heredad de la Cova de
Ortael, segun se ha expresado en el supuesto ter-
cero, dos mil ochocientos quince reales - - - 2,815.

Queda liquido el cuerpo de bienes en reales
vellon, veinte y dos mil trescientos cuarenta
y dos reales - - - 22,842.

Otra baja para la liquidacion de gananciales



Consiste esta en lo aportado al matrimonio en calidad de dote por Doña Rosa Ventaja y abad, segun se ha dicho en el siguiente cuarto, cinco mil quinientos veinte y dos reales -

5,522.

Cuya cantidad deducida de la anterior, quedan de gananciales, diez y seis mil ochocientos veinte reales -

16,820.

Es la cantidad que pertenece a cada uno de los consortes, ocho mil cuatrocientos diez reales -

8,410.

Herencia de los herederos de Don Juan Coradonell y abad, ocho mil cuatrocientos diez reales -

8,410.

Con baja de esta cantidad por las arras dadas a su esposa, segun el siguiente cuarto, mil reales vellon

1,000.

Quedan de haber siete mil cuatrocientos diez reales.

7,410

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales una para Teresa y otra para Juan Coradonell y Ventaja son tres mil setecientos cinco reales -

3,705.

Herencia de la viuda Doña Rosa Ventaja y abad.

Ha de haber por su dote, segun el siguiente cuarto cinco mil quinientos veinte y dos reales -

5,522.

[Handwritten flourish]

17,850.

5,000.

2,200.

23,150.

23,150.

22,342.

2^o Por las casas que la ofensa se refiere, segun el numero
segundo cuarto, mil reales

1000.

3^o Y por su cantidad de gananciales, otros mil ochocientos
dies reales

840.

Suma de los dos cuartos mil ochocientos treinta y dos reales

1492.

Adjudicacion y pago.

1^o Se le da en pago los muebles, enajenados de casa y bienes
que se subastaron en el numero primero del cuerpo
general de bienes, sumando todo dos mil cuatro
ciento reales

2400.

2^o La Heredad con sus casas de campo y terrenos sembrados
y secano denominada vulgarmente Altofer o
Cana de Ostrales, situada en termino de la villa de
Cantabria, partida del Albarin, lindante por un la-
do con la Heredad que fue de Juan Pizar, por otro
con la denominada Algor de la Pena y con otra co-
nocida por el nombre de Esteban, perteneciendo esta
suscripta de la delindada finca a Maria Pizar,
conscite de Pizarra Molina, durante los dias de
su vida, valorada segun el numero segundo del cuer-
po general de bienes en diez y nueve mil ochocientos
cinuenta reales

12850.

Suma lo adjudicado veinte y un mil cuatro
cientos cincuenta y siete reales

21957.



306.

Quedo en haber únicamente entera mil cuatro
cientos treinta y dos reales 14,992.

De sobran este mil cuatrocientos y cinco reales 7025.

Obligaciones.

Por lo que se le suponen las obligaciones siguientes:

De satisfacer y pagar a' obispos Maullor, Francisco Poy-
dor, Antonio Gisbert y otros segun se expresa en la baja
unidad del cuerpo de beves, dos mil ochocientos quince reales 2,815.

De satisfacer y pagar por mitad a cada uno de sus hijos
Dona y Juan Carbonell y Gantonga, a' veron de
dos mil quinientos cincuenta y cinco reales, cuatro
mil ochocientos diez reales 4,210.

Quedan las obligaciones siete mil veinte y cinco reales 7,025.

Quedo el caso que queda siete mil veinte y cinco reales 7,025.

Quedo igual 0000.

Heber de Doña Doña Juana Carbonell y Gantonga.

He de haber esta entera por legitima materna segun
la liquidacion que precede, tres mil setecientos cinco reales 3,705.



Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago en caso por la mitad de lo gastado en bien de alma del difunto, quinientos reales -

500.

2.^o Por la mitad de lo percibido al hacer el pago de la compra de la Ciudad de los Plaus, segun el numero cuento del cuerpo de bienes y de las cosas del supposito diez y seis de esta division, mil cien reales -

1.100.

3.^o Que el derecho de recobrar de la madre a quien se ha impuesto la obligacion de satisfacer a esta interesada, dos mil ciento cinco reales -

2.105.

Suma lo adjudicando tres mil setecientos cinco reales -

3.705.

Queda en haber los sucesos tres mil setecientos cinco reales -

3.705.

Queda igual -

0000.

Haber de Don Juan Carbonell y Gantoyca.

Habr de haber este interesado por su legitima paterna que se le ha liquidado, tres mil setecientos cinco reales -

3.705.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago en caso por la mitad de lo gastado en bien de alma del difunto, quinientos reales -

500.

2.^o Que la mitad de lo percibido al hacer el pago de la Ciudad de los Plaus, segun se declara en el supposito diez y seis de



307.

esta cantidad, número cuatro del cuerpo de bienes, sueltos

cuatro reales

1,100.

En el supuesto de sustracción de su calidad a quien se ha en
puesto la obligación de satisfacer a este interesado, dos

mil ciento cinco reales

2,105.

Quince lo adjudicado tres mil setecientos cinco reales

3,705.

Quince en haber los mismos tres mil setecientos cinco reales.

3,705.

Queda igual

0000.

Division

de los bienes de Doña Josefa Abad y Pascual

1.ª Por parte del caudal de esta herencia los diez veinte
y cuatro avos que a la difunta pertenecian en la casa

de la Calle de San Nicolas, segun se expone en el su-

puesto catorce, veinte y dos mil quinientos cincuenta reales

22,550.

2.ª Por el valor del dotalis herencia recibida por los conyugados

Don Juan Garbarrull y Doña Teresa Abad, segun se expone

en el supuesto quince, veinte sesenta y cinco mil reales

165,000.

Sumanta todo veinte ochenta y siete mil quinien-

tos cincuenta reales

187,550.



1.^o Don bajas de este caudal por lo que se pago a Consercion Jorda y a su hijo Juan Constanencia por el legado, segun el supuesto tres, mil quinientos cinco reales noventa y cinco - 1,505.90.

2.^o Por lo pagado a los herederos de Don Francisco Abad y Benito, segun el supuesto tres, diez y ocho mil reales - 18,000.

3.^o Pagado en favor de abona de la defunta segun el dicho su-
puesto tres, mil reales - 1,000.

Suma de las bajas veinte mil quinientos cinco
reales noventa y cinco - 20,505.90.

Con el cargo de bienes veinte ochenta y siete mil quinien-
tos cincuenta reales - 187,550.

Don las bajas veinte mil quinientos cinco reales noventa y cinco - 20,505.90.

Quedan de herencia legada, veinte ochenta y
siete mil cincuenta y cuatro reales diez y cinco - 167,044.10.

Quya mitad perteneciente a cada uno de los consortes
Don Juan Carboull y Dona Teresa Abad y Benito con
cargo al supuesto primero son ochenta y tres mil
quinientos veinte y dos reales cinco quintos - 82,522.05.

Division

de los bienes y herencia de los consortes Don Juan
Carboull y Teresa y Dona Teresa Abad y Benito entre
sus herederos.

[Handwritten flourish]



Consejo general de bienes.

1. La Casa en el poblado de esta ciudad numero cuarenta y siete de la calle de San Nicolas, lindante con otras de los herederos de Don Antonio Palar y otra de los herederos de Don Nicolas Montillo, sujeta a la obligacion con hipoteca de treinta mil reales vellon de que se habla en el suplico de diez y seis, valorada por el juez Don Rafael Garcia, segun el numero primero de la relacion fojas cuarenta y cuatro vuelta, en cincuenta y cuatro mil cuatrocientos reales.

54.120.

2. La Heredad denominada Los Olivos en este termino, parte de del mismo nombre, tierra secano de sembradura, vicia y monte con sus cortos terrenos pinos, lindante todo por poniente con terrenos de Don Jose Arce, por levante con los de Don Buenaventura Montillo, por sur con el monte Realengo o sea cumbre de la montaña de Comunal y por norte con terrenos de Jose Lirio y otros titulados los Cortes de Quier, comprendiendo la dicha heredad la casa de campo en la que tiene la abitacion

[Handwritten signature]

1509.90

18.000.

1.000.

20.509.90.

182.550.

20.509.90.

167.044.10.

82.522.05.

el sueldo y por separado el caso, con el legajo y demás
sucesorio y una Cuenta, según el número tres de la
relacion fojas cincuenta y cuatro vuelto, ciento ve-
senta y dos mil documentos veinte y cinco reales - 172,225.

9.^o Los libros, sogros, muebles y efectos que se compraron en
los sucesos, reales, seis y setenta del estado justiprecio, en
yo vitor según relacion de Ballarín Puga, Verdad
Ausa y fou puros - fojas cincuenta y cuatro vuelto
son seis mil ciento cincuenta y tres reales - 6,148.

Queda el cuerpo de bienes documentos cincuen-
ta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho reales - 252,488.

Boja

Señor Baza por lo que se le debe a Don Santiago Torres
y Prunet, según el supuesto diez y seis de esta divi-
sion con legotica en la Casa número cincuenta y ocho
de la Calle de San Nicolas, número primero del cuer-
po de bienes, treinta mil reales - 30,000.

Con lo que restara de caudal liquido de la Sociedad conge-
ral, documentos veinte y dos mil cuatrocientos ochenta y
ocho reales - 222,488.

Otras bojas para la liquidacion de los gananciales.

1.^o Por lo expuesto al matrimonio por Doña Teresa Abad y



Por lo que por herencia de sus padres y herederos según la
liquidación del supuesto don y doña treinta y seis mil
setecientos treinta y dos reales cincuenta y nueve centimos 96,832.. 59.

Por lo que a la sucesora Doña Francisca Abad según la liquidación
correspondiente por herencia de su hermano Doña Josefa
según la cuenta que puede con arreglo al supuesto
don y doña, ochenta y tres mil quinientos veinte y
dos reales cinco centimos 83,522.. 0.5.

Por lo que de la sucesora sucesora correspondiente a Don
Juan Carboull, según lo prevenido en el supuesto
de, ochenta y tres mil quinientos veinte y dos reales cinco
centimos 83,522.. 0.5.

Sumando estos bajos documentos tres mil ochocientos
veinte y seis reales cincuenta y nueve centimos 209,876.. 69.

Con el cuerpo de bienes líquidos, documentos veinte y dos
mil cuatrocientos ochenta y ocho reales 222,488.

Restando las bajas anteriores documentos tres mil ochocientos
veinte y seis reales cincuenta y nueve centimos 209,876.. 69.

Quedan de generacionales diez y ocho mil seis
cientos ochenta y tres reales treinta y un centimos 18,611.. 21.

[Handwritten signature]

172,222.

6,848.

222,488.

20,000.

222,488.

Quinto la mitad correspondiente a cada uno de los con-
sules, sucesor mil trescientos cinco reales sesenta y cinco
centimos

2,905. 65.

Y sobra un centimo que se despacha en la cuenta =

Haber de Don Juan Carbonell y Santonja.

1.º Corresponden a la herencia del difunto por lo que se ha li-
quidado tocante de la de su herencia política Doña Ju-
fa abbad y Baruelo, ochenta y tres mil quinientos veinte
y dos reales cinco centimos

89,522. 65.

2.º Por su mitad de los gananciales, segun la cuenta que pasa
de, sucesor mil trescientos cinco reales sesenta y cinco centimos

2,905. 65.

Total noventa y dos mil ochocientos veinte y
siete reales setenta centimos

92,827. 70.

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales entre
Don Juan Carbonell y Santonja y Doña Teresa Car-
bonell y Santonja, con arreglo al testamento supen-
to sexto de esta division, tocan a cada uno de los
interesados cuarenta y seis mil cuatrocientos trece re-
les ochenta y cinco centimos

46,413. 85.

Esta herencia tiene la carga de satisfacer a Comynon
Jorda y Boronad durante su vida una mitad de la
habitacion que sujeta en la Casa numero cuarenta
y ocho de la Calle de San Nicolas y ademas la pen-



sum de dos reales vellon de mas, cuya carga se dividiera
dividida por mitad entre los dos herederos propiarios.
Haber de Doña Maria Abad y Barado.

1.^a Formosa el haber de la herencia de la difunta locayada
al matrimonio, treinta y tres mil ochocientos treinta y
dos reales cincuenta y cinco centimos 36,832. 52.

2.^a La parte de la herencia de Doña Josefa Abad y Barado
veinte y tres mil quinientos veinte y dos reales cinco centimos 23,522. 05.

3.^a Y su mitad de los gananciales que se han liquidado, una
mil trescientos cinco reales sesenta y cinco centimos. 1,305. 65.

Total haber veinte y cinco mil quinientos
treinta y dos reales veinte y cinco centimos 25,932. 25.

Respecto al quinto de esta cantidad legado en usufructo
a Doña Rosa Gantoya y Abad y a Concepcion Jorda
por iguales partes entre las dos herederas entre si
segun se expresa en el supuesto testamento, veinte y cinco
mil seiscientos treinta y dos reales cinco centimos. 25,932. 05.

Y quedan para las legitimas de Don Juan y de Doña
Cecilia Carbonell y Gantoya, veinte tres mil setecientos

2,305. 65

36,832. 52

2,305. 65

22,822. 10

16,413. 88

veinte y ocho reales veinte y cuatro centimos - - - - - 109,728. 24.

Cuya cantidad son cincuenta y seis mil ochocientos
veinte y cuatro reales doce centimos - - - - - 51,864. 12.

Adjudicaciones.

Haber de Doña Teresa Carboull y Gantanya.

1.^o Ha de haber esta interesada por la legítima de la herencia
de su abuelo Don Juan Carboull y Gatorra, cuarenta
y seis mil cuatrocientos tres reales ochenta y cinco centimos - - - - - 46,413. 85.

2.^o Por idem idem de su abuela Doña Teresa Abad y Braulio
cincuenta y seis mil ochocientos veinte y cuatro reales 8
doce centimos - - - - - 51,864. 12.

3.^o Por la mitad del quinto de dicha herencia que le parte
suave en propiedad después del usufructo de Doña Rosa
Gantanya y Abad y de Concepción Jorda, teniendo
en cuenta lo contenido en los supuestos veinte y uno
y veinte y dos, doce mil novecientos veinte y seis
reales dos centimos - - - - - 12,966. 02.

Suma este haber cinco once mil doscientos
cuarenta y tres reales veinte y nueve centimos - - - - - 111,243. 99.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da su pago la ciudad de la Orosa en el poblado



de esta ciudad sus dueños y otros de la calle de
 San Nicolás, lindante con otros de los herederos de Don
 Antonio Galer y otros de los herederos de Don Nicolás
 Alonzo, sujetos a la obligación con legítima de treinta
 mil reales de que se habla en el supuesto de que se
 trata, valorada por el perito Don Rafael Alvarado, según
 el número primero del Censo de bienes en cincuenta
 y cuatro mil cuatrocientos veinte reales, cuya mitad son veintidós
 mil y siete mil cuatrocientos veinte reales.

27,060.

De la mitad de la Heredad denominada *La Hoya* en
 este término, partida del mismo nombre, tierra suya de
 sembradura, viña y monte, con un corto terreno pizar,
 lindante todo por poniente con terrenos de Don Juan Alvarado,
 por levante con los de Don Benigno Ventura Alonzo,
 por medio día con monte Realugo o sea nombre de la
 montaña de *Comuneros* y por norte con terrenos de
 José Quir y otros, tituladas las cortas de *Quir*, componen
 siendo la dicha Heredad la *Uña de Corcupe* en la que tiene
 su habitación el Medero y por separado el arroyo, con
 el lagar y demás sucesarios y una Cruzeta, según el uso



suos segundo del Consejo de bueros, cuarenta y seis mil
cinco dós reales cuarenta y cinco

26.412. 30.

9^o La cantidad de los libros, ropas, muebles y efectos que se com-
prenden en los números cuatro, seis y ocho del citado
justiprecio y sumero tesoro del Consejo de bueros, tres
mil setenta y un reales cuarenta y cinco

3071. 30.

Importa lo adjudicado cinco mil y seis mil
documentos cuarenta y cuatro reales

126.244.

Queda su haber cinco mil documentos cua-
renta y tres reales cuarenta y cinco

111.249. 30.

Le sobran quinientos mil reales y cinco

15.000. 01.

Obligaciones.

Por lo que se le impone la obligación de pagar a Don
Vicente Terán y Párraga la cantidad de lo que se le adeuda
según el número cinco de las bojas, quinientos mil reales
y queda igual y pagada siendo la diferencia de cincuenta
por el suprimido en la cuenta.

15.000.

Haber de Don Juan Carbouell y Gatorra.

1^o Ha de haber sido enterada por la legitimidad de la denuncia
de su abuelo Don Juan Carbouell y Gatorra, cuarenta
y seis mil ochocientos tres reales setenta y cinco
cincuenta

46.419. 85.



Por idem. idem de su abuela Doña Juana Abad y Bañales,
cincuenta y un mil ochocientos veinte y cuatro reales
dos centavos

51,864. 12.

Por la mitad del quinto de dicha hacienda que le pertenece
en propiedad de su hijo del casamiento de Doña Rosa Gantau
ja y Abad y de Don Juan Jorda, teniendo en cuenta
lo contenido en los supuestos veinte y uno y veinte y dos,
dos mil novecientos sesenta y seis reales dos centavos

12,966. 02.

Suma este haber cinco once mil doscientos no
venta y tres reales noventa y nueve centavos

111,243. 79.

Adjudicacion y pago.

Se le da en pago la mitad de la llovera en el poblado de
esta ciudad, numero cincuenta y ocho de la Calle de San
Nicolas, lindante con otras de los herederos de Don Antonio
Galer y otras de los herederos de Don Nicolas Mantillo, su
jeta a la obligacion con hipoteca de treinta mil reales
de que se habla en el supuesto diez y seis, valorada por
el perito Rafael Albarran, segun el numero primero del
Cuerpo de bienes, en cincuenta y cuatro mil ciento

26,412. 00.

3,311. 00.

126,244.

111,243. 79.

15,000. 00.

15,000.

46,415. 80.

20. veinte reales, cuyo valor son veinte y siete mil cuatro reales 27,060.

En la ciudad de la Ciudad de Guayaquil de la Provincia de Guayaquil en este termino, partido del mismo nombre, tierra suya de sembradores, viña y monte, con sus cortos terrenos por sus, lindante todo, por poniente con tierras de Don Juan de Alvarado, por levante con las de Don Juan de Alvarado, por medio dia con monte realengo o sea un pedregal de la montaña de Guayaquil y por norte con las tierras de Don Juan y otros, tituladas las Cortes de Guayaquil, comprendiendo la dicha Ciudad la casa de Guayaquil en la que tiene habitacion el auditor y por separado el rancho, con el lagar y su casa y una Cruz, segun el numero segundo del cuerpo de bienes, noventa y tres mil cuatrocientos reales cinco centavos - - - - - 26,112. 50.

21. La mitad de los libros, ropas, muebles y efectos que se comprenden en los numeros cuatro, seis y ocho del citado inventario y numero trece del cuerpo de bienes, tres mil setenta y un reales cinco centavos - - - - - 3,071. 50.

Suma de lo adjudicado cinco mil y trescientos y noventa y tres reales - - - - - 5,263. 50.

Queda en haber cinco mil noventa y tres reales - - - - - 5,093. 50.

El sobrante quinientos reales cinco centavos - - - - - 500. 50.

Por lo que se
Guayaquil
de segun
y
de un

Se declara
otros bienes
unos
una
requisitos
al pro
al inter

que he
noro
Molto

27.000

313.



Obligaciones.

Por lo que se le impone la obligación de pagar a Don
 Santiago Escobedo y Pascual la mitad de lo que se le adeu-
 da según el número único de las bajas, quinientos reales 15.000.

Y queda igual y pagado siendo la diferencia
 de un centavo por el despreciado en la cuenta. =

Declaraciones.

Se declara para los efectos que haya lugar que se aparecen
 otros bienes, créditos o acciones, o se resultaren deudas, cargas o
 censos además de lo comprendido en las divisiones que preceden
 para su aplicación y división con arreglo a lo establecido en los
 supuestos que van sentados, quedando todos los interesados tenidos
 al provecho o responsabilidad que pueda venir en proporción
 al interés que cada uno representa. =

En cuyos términos doy por concluida la presente división
 que he designado bien y fielmente y la firmo en México a pri-
 mero de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco. =

Molto. =



26.112. 5.

2071. 5.

126.244.

118.249. 99.

15.000- 1

Auto y Por presentado con la division que se acompaña y como se
pide, citados y enterados a Compraventa Jonda y Abonada
del estado de estos autos. Lo mandó y firmó el Señor Juez de
primera instancia de este partido, en el día de cuatro de Abril
de mil ochocientos cincuenta y nueve: doy fe = Tomas = Antonio

Auto y Por el Sr. D. Juan de Altoluza = En la ciudad de el Rey a diez y seis
de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve: El Sr. Don
Thomas Augustin Grau, Juez de primera instancia de la misma
y su partido, habiendo visto la liquidacion y particion de
los bienes de Don Francisco Carboull y Abad, Don Juan
Carboull y Natorra y Doña Maria Abad y Barulo proce-
da por el letrado D. Blas Altoluza y Valor Abogado nombra-
do por los interesados, Dijo: Que debia de aprobar y apro-
bar la expresada liquidacion y particion, y recuento protoco-
lizado por el Abogado, reintegrando el papel, y que se le
que a los interesados testimonios de sus respectivas hijuelas pa-
ra que se tome posesion en las oficinas de hijuelas que com-
panda, pagando los derechos que devenguen. Así definitiva-
mente juzgando lo mandó y firmó el Sr. Juez: de que
doy fe = Tomas = Antonio = Juan de Altoluza = de Altoluza =

Publicacion y Quejos ciertos concuerdan bien y fielmente con sus respectivas ori-
ginales contenidos en el expediente instruido sobre el particular que
obra en mi poder y oficio a que me refiero. En su consecuencia
los arriba nombrados comparecieron, en cumplimiento de lo mandado



de un auto interviniente suento, bien entendido de la naturaleza por-
 tuad en todos sus puntos, en sus nombres propios, en el de sus herederos
 y sucesores y de los Don Manuel Quintanilla y Obispo en representación
 de los sucesores Don Juan y Doña Ciria Labrador y Quintanilla, en vir-
 tud de las facultades concedidas en el nombramiento de sucesor de cura
 del referido de los sucesores, de que al principio se ha hecho mención, de
 su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorgan todos: Que aperturas, ratifican y confirman
 la liquidación, división y adjudicación de bienes con sus sequentes,
 cargo de condal y declaración civil, segun y de la manera que
 queda practicada; y aceptanola como deuda luego la receipta, de la
 que quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado
 y pertenecido, sin que se abra en las adjudicaciones recurso ni defi-
 ensia alguna alguna, y en el caso de que la hubiere por devancia
 de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ordenan auto-
 mente por donacion pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin
 remittian las leyes que tratan de los contratos en que hay bienes
 y los terminos que conceden para autuamir el negocio, los que
 sean por pasados como se lo entendieron. Que cuya virtud se con-
 dena recíprocamente poder bastante para que cada parte prescriba

[Decorative flourish]

los bienes que le sean adjudicados, renunciando mutuamente sus
quiere derechos y acciones que sobre la totalidad de ellos hubieren adqui-
rido durante su procecion, pudiendo disponer respectivamente
de los que se adjudicaron en propiedad cuando bien visto lo fueren a su
libre voluntad, guardando en la enajenacion de los mismos lo pre-
venido en la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro N. tractari non possunt*:
mas de este clerico justa reason et tenorem fore suum super his
dictis bonis sicut ad iustitiam suam adquisierunt vel habuerunt. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de un año de Julio del presente año sin embargo de
ta y un año. Y dándose por entera de la posesion y propiedad
de los bienes que a cada uno se le señalare en pago de su haber en
renunciacion que hacen en cuanto sea necesario de los bienes que
tratan de la cosa sus habida en sus vidas y de sus deudas, y
estorvos de ella mutuamente el condimento requeridos, confirman-
doles entera facultad bastante para que la tomen en su parte
judicial o extrajudicialmente segun oprimieren para su uso, que y
disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente le
va adjudicados, y en el caso de salir incurso algun tanto o persona
o sobre las fincas aparecidas algun censo, gravamen u obligacion
o fuesen satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio la can-
tidad que importare prorrateandola a proporcion de su haber,
para lo cual, y el cumplir en el nombre que intervinieren, quise



estas cosas de manera en toda forma de deuda. Y para que todos lle-
vos a efecto y enteros cumplimiento lo antecedente particular sea con-
tradictorio se declaran los total en particular, y se lo entienda en
quien se entienda por el mismo hecho habido aprobado y otorgado
de nuevo con mayores vínculos y firmes, añadiendo fuerza al
juicio y contrato a contrato. Y a la observancia y cumplimiento
de todo obligo respectivamente sus bienes y bienes habidos y por
haber y el sucesor los de sus sucesores, con sus sucesores y sucesores a jus-
ticia competente y sucesores de cuantas leyes puedan ser favorables
con la general del deudo en forma. Y con calidad de que testimonios
de las leyes respectivas de los interesados se han de exhibir en los oficios
de legados de esta ciudad dentro de quince días, y en el de la
Villa de Coahuila dentro de cuarenta contados desde su misma
reclusión, para su toma de posesión, previo el pago del deudo
señalado en el Real Decreto de veinte y seis de Noviembre
del pasado año mil ochocientos sesenta y dos, bajo pena de
nulidad y demás penas en el mismo, así lo dice y otorga
Y lo firmo excepto la Compañía Forda y Bonard que dice
su saber y a sus amigos lo tiene el primero de los testigos parru-
ciales que lo son Don Jacinto Peña y Gisbert, fabricante de pa-

pel. y abito de Paucal y Paucal, que se de la una. los dos de esta
ciudad, a los cuales y otorgantes ya el Gobierno de la provincia
de la una de las ciudades = que se le tiene = o = o = de una = el uno y el otro = y
los otros = dos = en un = o = libro = en una = un = documento = = = = = los =

. Rosa Lambuja

Rafael Santonja

Juan de Pagan

Antoni
Jose Mestres
de Motta
Fincian

103. Donna de Capellania.

Don Lorenzo Belugues, cura de Sta. Maria,
a Don Santiago Girona y Girona.

En la ciudad de Alay, a los diez y
cinco dias del mes de Abril del año

Se hizo copia en un libro
segundo, a requerimiento del
otorgante, dia de un
Alfaguara: y se firmo =

Mestres

Don Lorenzo Belugues y Girona, cura de la Parroquia Iglesia
de Santa Maria de esta ciudad, para el debido cumplimiento de
Declaracion, cuanto se previene en el Decreto, cuyo tenor es el siguiente =

D. Valente Castilla, Presbitero, Doctor en Sagrados canones, Abogado
de los Tribunales del Rey, Ministro Auditor honorario del Yunque
mo de la Plata, Caballero de la Real y distinguida Orden Espanola
de Carlos Tercero, Dignidad de Canon de la Santa Metropolitana
Iglesia de esta Ciudad, y por el Excmo. e Illmo. Fr. D. D. Pablo



Francisco Abella, Arzobispo de esta Diócesis, Provisor y Vicario General
 de la misma. - A todos y a cada uno de los Presbíteros titulares
 y habitantes en esta Ciudad y Diócesis, salud: en N. S. J. C. - Por
 tenor de las presentes es de orden y mandamos: que luego y sin dilación
 pongáis a Don Santiago Gómez y Guzmán, Obispo honorario, o a su legi-
 timo Procurador, en la verdadera, real, natural y legal posesión y
 posesión de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de Santa
 María de la Ciudad de Alcañices, con que ha sido agraciado por D.
 Juan de Alarcón y Alarcón, Comendador, vicario de dicha Ciudad de
 Alcañices, como Patrono vicario e inherente de la expresada Capellanía,
 practicándose las diligencias y ceremonias que se acostumbra en se-
 mejantes actos por ante Notario o Curiales públicos que de fe res-
 pecto de haberse conferido por Nros en este día de la fecha al ci-
 tado Don Santiago Gómez y Guzmán, honorario, la colación de la refe-
 rida Capellanía que se hallaba vacante por muerte de D. Luis
 Alarcón, su último e inmediato poseedor: quedando sujeto a lo que
 sobre Capellanías se resuelva en el arreglo parroquial según lo
 prevenido en el último Concordato. Dado en el Palacio Arzobispal
 de Valencia a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuen-
 ta y nueve. - D. J. Calisto Bustillo. Por su. de. N. S. J. C. el Arzobispo.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Sigue y un Tenor-Jesús Gower, Com. Vicio. Lugar de su sello con bonura
da bien y firmemente con el referido Dispuesto su original que debió
al expresado Obispo a que me remite. En su consecuencia y en obediencia
deverente, sumaria y respetuosa a lo mandado en el presente Dis-
puesto, el presentado Tenor Gower se constituyó en dicha Parroquia
Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad y tomando de la mesa de
sella al contenido Don Santiago Gborra y Gues le condujo al Altar
de Nuestro Señor del Rosario, existente en ella, en el que estaba
previsto un altar con ornamentos de celebrar y un altar, y el
mencionado Don Santiago Gborra y Gues desplegó los ornamentos
con toda sumaria, y leyó en inteligible voz la Oración de la Vir-
gen del Rosario, invocación de la expresada Capellanía, y la de la
Catedral, volvió a plegar los ornamentos y seguidamente descendió
de dicho Altar. Todo lo que practicó el mencionado Don Santiago
Gborra y Gues en señal de la verdadera, real, actual, y plena cor-
poral posesión que tuvo de la Capellanía fundada en dicho Pa-
roquia bajo la invocación de la Virgen del Rosario con arreglo
a lo mandado en el Dispuesto inserto, sin que personas alguna
se opongan, lo perturbase ni reclamase. Y para que de ello con-
te y obra los efectos que haya lugar en derecho me requirí a
un el Corribano le recibiese Escritura pública y en su virtud
anterior la presente en dicha Iglesia en el día, mes y año
expresados al principio. Y ambos lo firmamos siendo presentes
por testigos Antonio Jorda y Botella, sacristán de dicha Par-

Sigue y un Tenor-Jesús Gower, Com. Vicio. Lugar de su sello con bonura
da bien y firmemente con el referido Dispuesto su original que debió
al expresado Obispo a que me remite. En su consecuencia y en obediencia
deverente, sumaria y respetuosa a lo mandado en el presente Dis-
puesto, el presentado Tenor Gower se constituyó en dicha Parroquia
Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad y tomando de la mesa de
sella al contenido Don Santiago Gborra y Gues le condujo al Altar
de Nuestro Señor del Rosario, existente en ella, en el que estaba
previsto un altar con ornamentos de celebrar y un altar, y el
mencionado Don Santiago Gborra y Gues desplegó los ornamentos
con toda sumaria, y leyó en inteligible voz la Oración de la Vir-
gen del Rosario, invocación de la expresada Capellanía, y la de la
Catedral, volvió a plegar los ornamentos y seguidamente descendió
de dicho Altar. Todo lo que practicó el mencionado Don Santiago
Gborra y Gues en señal de la verdadera, real, actual, y plena cor-
poral posesión que tuvo de la Capellanía fundada en dicho Pa-
roquia bajo la invocación de la Virgen del Rosario con arreglo
a lo mandado en el Dispuesto inserto, sin que personas alguna
se opongan, lo perturbase ni reclamase. Y para que de ello con-
te y obra los efectos que haya lugar en derecho me requirí a
un el Corribano le recibiese Escritura pública y en su virtud
anterior la presente en dicha Iglesia en el día, mes y año
expresados al principio. Y ambos lo firmamos siendo presentes
por testigos Antonio Jorda y Botella, sacristán de dicha Par-



... y Don Juan y Jorda, que lo es de la Iglesia de San Jorge,
... de esta ciudad. De todo lo cual, del consentimiento de los
... Don Domingo Belenguer y Guisasa, Casca, y Don Pedro
... y testigos yo el infrascripto Curador de oficio --

Lorenzo Belenguer &

Santiago Guisasa

Ante mi
Josec Victorio
de Notario

14. Mica.
Donte Boronard y Pedro, ap
Don Jose de Heals y Novira

Que la ciudad de ... a los veinte y
... del mes de Abril del año mil

... y unavez: Anterior al Presidente y testigos infrascritos
... Boronard y Pedro, labradores, vecinos de la
... de Cocentania, y de su grado y veinte cuerdas en la via y
... forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio
... y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en
... para siempre a Don Jose de Heals
... Novira, labradores, de esta ciudad y a los suyos, el dominio
... de tres hanegadas de tierra sembradas de viña, situa
... de San Rafael, termino de Cocentania, denominadas la viña

...

del Abuelo, con el desquite que le correspondia a los dichos hijos
nos o hijos existentes en el caso de dicho lugar, juntamente con
terrenos de el Barrio Jesus, ciudad de Tomas Cortes y con los diezmos
que se le asignaron. Cuyas tres hermandades de tierra y de dicho pueblo
ellos adquirieron el vendedor por adjudicacion que se le hizo en la particion
tercera de division de los bienes de sus difuntos padres Miguel Ro-
sario y Camargo y Francisca Peyro, consortes, autorizada por don
Bernard de Bascuñana, Escribano de Bascuñana, en diez y ocho de
Enero ultimo, y por este titulo lo disfrutaron todos, segun manifestaron
quiere y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose en
gato al dominio mayor y decreto del comprador, con canon a
sus y perpetuo de una libra y ocho sueltos o su equivalente y
un real vellon, con los derechos de bienes feudales y de otros de
enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en todo
concepto lo asegura y vende con sus entendedas, salidas, usos, con-
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenecen: por el convenido precio de mil quinientos
reales vellon, francos para el vendedor, los cuales recibe este del com-
prador en este acto en monedas de plata de buena calidad a cui
presencia y de los testigos infrascriptos de que adquiridos doy fe,
como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad for-
malera de ella a favor del mismo Don Juan de Gual y Navarra
la cual solenne y oficial carta de pago que a su mayor segu-
dad conduca. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo



318.

para que el comprador de la tierra y de los derechos que se le han expresado, es el de los
requisitos que se han expresado, y del que uno
tenga que dar cuenta de su compra y donación irrevocable y
a favor del comprador, a cuyo fin se han expresado las leyes que tratan de los
contratos en que hay tierra y los términos que quedan para volver
el negocio los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se derogaron y apartaron de todo derecho
y acción que a lo que antes era dicho tenga y le puedan pertenecer,
y lo que se, renuncian y transigen en el comprador para que como de
cosa suya propia adquirida en legítimo y justo título, lo posea, use
juzgue y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Criptis clavis hanc sanctis institutis et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Palentini non existunt: nisi dicti clavi
si justa causa et tunc non fore nisi super hoc edite bona ipsas
ad vitand suam adquirement vel haberent.* Y bajo la pena de con-
tra lo que se segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de fecha de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y le conferiremos
poderes irrevocables para que de su autoridad o judicialmente tome
la real tenencia y posesion de la mencionada tierra y de los derechos que
le vende, y para que no vacante tomarlas sea jure que le entregues



que el vendedor tiene el mismo nombre, apellido y domicilio que ha
manifiesto, yo el infrascrito Don Juan de los Rios = Vale el inter. de una
por que referido es de los veinte y cinco años = Honorarios = 0 = 0 = seguros =

José de Salas

Pablo Garcia de la Cruz



Anterior
Don Juan de los Rios
Don Manuel
traza y da

105.

Notas.

Don José Pascual y Corralles, ap
Don Manuel Pascual Rios.

En la ciudad de Alay, a los veinte y ocho
dias del mes de Abril del año mil ochocientos

Yo el infrascrito Don Juan de los Rios, fabricante de paños, vecino de la villa
de Alay, y de su grado y estado vecino en la villa y forma que mas bien haya
lugar en dicho Obispo. Que da y cumple todo su poder cumplido, libre,
pleno, especial y bastante, cual se requiere y es necesario sea, a Don Manuel
Pascual Rios, conedor, de esta vecindad, conente a este otorgamiento
por como lo presente fuere y aceptante, para que en nombre del conyugue
cuente y representando su persona, bienes y derechos, pueda pedir percibir y
cobrar de Don Pedro Paloy, del comercio y vecino de Novelda, cuantas con-
tidades de dinero le este el ultimo adudando por Escrituras, reconocimientos,
sentencias, letras de cambio, pagares, vales, recibos y alcances de cuentas, o

na de la providencia que fuere, y de lo que cobrare daria, otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finquitos y otras cunctas que le sean necesarias en el juicio y fuere de dar con poder y letrado en su caso. - Para que en las causas representadas pueda intervenir, intervenir y se compare en cualesquiera Juicios, concursos y compareos que se celebren y tuvieran interese el otorgante o fuere convocado, y allí constituido resolver, convenir, determinar, dar su voto o seguirle segun los casos sucedieren y mas bien le pareciere convenir a los intereses y derechos del compromisente. - Para que de la propia manera pueda concurrir y compare a juicios de conciliacion y verbales cuantas veces tenga que haber el otorgante o quien le representare ante los Señores Jueces de paz y demas autoridades competentes, y allí constituido y asociado de los hombres buenos que se le espugne las causas que asistieren al mismo, y la resolucion que se cayere la aprobare o desaprobare segun convenga a los intereses del compromisente: nombre Jueces compromisarios con facultades necesarias para transigir los negocios y jura certificacion de los dichos juicios en caso de no conformarse las partes para los usos que fueren necesarios segun a los dichos judiciales lo podra tambien ejecutar el referido apoderado, presentandose en los Tribunales Personales superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: sin que y obste lo de la parte contraria y en prueba presente Escrituras, testigos e instrumentos: tanto los de adverso: jura excoiciones, posiciones, prisiones,



...obras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomas posesiones
 y raras: haga juramentos de calumnia, divorcios y supletorios: renuncie
 Juicio Arbitral y Quiebras oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 todas: consueña lo favorable y de lo judicial recurra, apela y suplique, si
 quisiere en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demás
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante
 pague por sí cuando siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte,
 con lo suyo, suyo y dependiente le da este poder sin limitación, con libre,
 franco, general administración y facultad de enjuiciar, y sustituirle en todo
 lo parte según quisiere, en quien y las veces que le pareciere, con retención
 de todo gasto. Y a su primera obligo sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con sucesión y poderío a justicias competentes y renuncia de cuan-
 tas leyes pudiere valer favorables con la general del denuo en forma. Y
 lo firmo, siendo presente por testigos Don Blas Quintero, procurador
 del Juzgado, y Pablo Casado y otros, escribiente, los dos de esta vicar-
 dad, a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe concurra = l'alen
 los sucesos = sucesos = todo a parte =

José Manuel José...

Antonio
 José Matos
 de...

Don Juan Comanigues y Nolas, y Miguel Girona y Abad.

En la ciudad de Alago a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Yo el escribano... y testigos... Don Juan Comanigues y Nolas, Juan... a requerimiento del... de papel, unido de la misma, y de su grado y sueta en la...

En testimonio

Yo el escribano... recibidos y cobrados de Miguel Girona y Abad, labrador, del proprio de... la cantidad de Xros mil reales vellon con el importe de sedites... respecto que se dira correspondientes a ella, la cual es aquella suma que el compareciente dijo en calidad de prestamos al Girona y este confesando...

Yo el escribano... ber de solventar la censurada suma y sedites, segun la citada Quarta que cancela y anula...

... de la... que de... de su... dad... de los... habit... para... los hab... via de... Estan... de que... legat... bajo... ma el... el pre... te, y... ciudad... Po... Pa...



se de la mitad de una Casa de habitacion, situada en la calle de San Mateo
 que de este poblado, señalada con el numero veinte y seis de policia, valora
 en sus diez reales vellon, para que como libre ya de esta responsabi-
 lidad no obre aquella efecto alguno en juicio en favor de el Yaque que
 dichos diez reales vellon y sus rendos se han sido bien pagados y a parte
 legitima, por lo que promete no volver a pedir en otra persona en su nombre,
 pena de restituirlos con mas los costas. Y a su firmara obliga sus bienes y sus
 ten habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y su-
 via de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del ducado en forma.
 Y estando presente el contenido aliguel Jorona y obediendo esta escritura para
 hacer de ella el uso que se convenga, quedando advertido por mi el Quirubano
 de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de
 legaciones de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion.
 Bajo pena de nulidad y de nulidad en todos los puntos siguientes. Solo fir-
 ma el Casasempere y por el Jorona que dice no saber lo hace a sus hijos
 el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mora, escriba-
 te, y don Nicolas Pizar Cantoya, teniente de Intendencia de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Quirubano doy fe con voz = -

José Casasempere
 y Jorona
 Pablo Garcia Mora

Antoni
 Juan Motas
 de Motas
 # Francisco

Juanica y Mariana Borond y Comontes, a Miguel Borond e Giles

En la ciudad de Alago, a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve.

Antes el Ocurbano y testigos infrascriptos compramos Juanica Borond y Comontes y su marido Juanita, pintor; y Mariana Borond y Comontes y el hijo Antonio Lopez y Pedro, carpentero; vecinos de la ciudad, mayores todos que representamos por los veinte y cinco años, y previa la correspondiente licencia marital que previene las leyes del Santo Real y cunctas y como de tope que los comobran, que de haber sido pedida, comobida y aceptada respectivamente por dichos conyugales; de su grado y desta manera en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que recibidos en este acto de Don Miguel Borond e Giles, fabricante de papel, de esta ciudad, la cantidad de dos mil ochocientos veinte y nueve reales vellon en sueltas de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos diez y seys a su to casual el Doctor Don Antonio Borond y Paga, Presbitero, que con tres mil reales vellon que el acreedor lego a aquel y sus herederos, Don Rafael y Don Antonio Borond e Giles, forman los quinientos mil ochocientos veinte y nueve reales vellon de la deuda total que al Don Miguel Borond e Giles se adjudico en su caso en la Compraventa de dichos bienes de su finado padre Don Rafael Borond y Paga, autorizada por Don Juan Real y Comontes, Ocurbano de esta ciudad, en este de Mayo del pasado año mil ochocientos veintenta y siete; y habiendo fallado el dicho Don Antonio Borond e Giles en seis de Noviembre proximo pasado, se incluyo en la division





de sus bienes, que para continuar en tenencia de lo antes anterior, el referido credito,
 con deducción del concurrido legado, fue adjudicado en la sucesiva por virtud a las
 compraventas, quienes como contentos y satisfechos junto con sus sucesores
 de los mencionados doce mil cuatrocientos sesenta y nueve reales vellon que
 ahora recibes, otorgan a favor del citado Don Miguel Bonnard e Hiles la
 mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condebera,
 relevandole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de haber
 de solventar la expresada suma, segun las mencionadas Escrituras de division
 que cancelan y remitan en esta parte dependolas en las deudas en su fuerza y
 vigor. Y aseguran que los doce mil cuatrocientos sesenta y nueve reales vellon
 citados les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que procuran no
 volverlos a pedir en otra persona en sus nombres, pena de ser tenidos con mas
 las costas. Y a su fuerza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 sumision y poderio a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan
 serles favorables con la general del desahucio en forma. Y solo firmo el Jefe Pedro
 y por los deudos que deen no saber lo hace a sus amigos el primero de los testigos
 mencionados que lo son Pablo Garcia y Chica, escribiente, y Jose Colomina y Girona,
 propulso, los dos de esta vecindad, a los reales y otorgantes doy fe como =

José Estrella

Antoni
Jose Mestres
de Mestres

Pablo Garcia Chica

H. Juan

Donas Catalina de Guante y Guante, y
su hija Maria

Que la ciudad de Alagoa a los tres dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y cinco: Apud el Quiribana

y testigos infrascriptos comparecieron Donas Catalina de Guante y Guante, del Quiribana,
y su esposa Maria Guante y Botilla, vecinos de la misma, y dijeron:

Que tienen tratado y convenido que su hija Maria Catalina de Guante y Guante, con
ella, contraigan matrimonio con Francisco Rivero y Cobria, hijo de Esteban

y de Juana, soltero, de veinte y tres años de edad, del propio domicilio, que
esta presente a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa madre

Esplencia; y para que con mas facilidad pueda subsistir las obligaciones y
y cargas de dicho estado, habiendo cumplido entera y por su dote y cantidad

de bienes comunes de los dos, en esta cantidad en el valor de veinte
reales, y deudolo a efecto por la presente, precisa la correspondiente

summa marital que previene las leyes del fuero Real y consuetud
y usos de Vera que las comobora, que de haber sido pedida, comoda

y aceptada suplicivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y
cuanto summa en la forma que mas bien haya lugar en derecho.

Porque: Que havian constitucion dotal a favor de la comunada de la hija
Maria Catalina de Guante y Guante y a cuenta y parte de pago de ambas legi
timas de las esposas que justipreciadas por personas justas, acordadas
de comun acuerdo, son como siguen:

- Un pengon, en suelta real 60.
- Los colchones poblados de lana, en cuarenta y cinco sueltas reales 440.
- Los cuberos, en diez y seis reales 16.

D

Maria Solera,
una suelta
Dos colchones
cinco sueltas
Dos colchones
Dos pengones de
una toalla
una suelta
otros cinco
Ocho reales
tres sueltas
Una enagua
y otros
Ocho sueltas
Cinco sueltas
Tres toallas
Una toalla
Cuatro
Cuatro
Diez y seis



Una colcha, en ciento cuarenta reales	140.
Una cuenta de cruz, en ochenta reales	80.
Dos colchones blancos y otros de juncal, todos con balauza, en cuatrocientos reales	400.
Dos delantos de Crema guarnidos de puntilla, en ochenta reales	80.
Dos pares de fundas de cabecera de liero blanda y otros seis de seda todas guarnidas, en cuatrocientos diez reales	410.
Una sarsena liero holandesa bordada, tres de seda con balauza y otros cinco liero cauro, en setecientos veinte reales	760.
Ocho camisas de seda y otras de blanda bordadas, en cuatrocientos veinte reales	420.
Una enagua liero blanda bordada, otras tres de algodón idem y ocho de seda, en quinientos ochenta reales	580.
Ocho servilletas, en ciento veinte reales	120.
Tres servilletas, en ochenta reales	80.
Seis toallitas de clavo y seis enjugamonos, en noventa reales	90.
Una toallita de bolista bordada, en ciento cuarenta reales	140.
Quatro lieros de juncal, en sesenta reales	60.
Quatro armillas de brillantina, en noventa reales	90.
Veinti y cuatro pares medias de algodón, en ciento veinte reales	120.



Dois mantellos negros de blanda, en quinientos reales	300
Una corpa, en veinte y ocho reales	28
Un ropaje de capote encarnada, otro de chocolate y otro de laurel pagado, en docientos treinta reales	230
Dois vestidos, uno de balon y otro de alboro en veinte treinta reales	190
Dois idem interiores de balon, en veinte reales	80
Quaranta y cinco pañuelos de varios claues y colores, en sesenta y cinco reales	650
Quince vestidos de muselina y otras telas, en sesenta y cinco reales	700
Una toallita, un pañuelo y dos delantales de lino en sesenta y cuatro reales	44
Una corpa, en diez y seis reales	16
Dois pares de zapatos y otros dos de botas, en noventa y cuatro reales	94
Una corpa con un par de medias, en veinte y cinco reales	25

Quedan partidas juntas formen suma del ... 6,868 ...

Los mil ochocientos veinte y ocho reales vellon que lo tiene representado las ropas arriba notadas, las señoras que los referidos conuocados en el presente individuo entreguen a la mencionada su hija Maria Teres y Asuta en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el individuo llamado Pedro y Febrina, el qual estando presente, acompañado de su padre Esteban Pedro y Páez, labrador, de esta ciudad, y con presencia, licencia y expreso consentimiento que este le consuebe y presta, aprobando como aquiesca la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a su provincia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los referidos





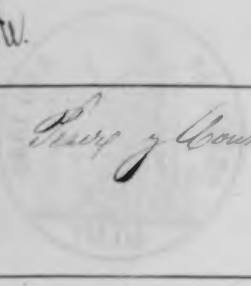
324

todos los bienes el resguardo mas condonante. Y en atencion a la honestidad
 y otras prendas que concurren en la indicada Alonca Teras y Gauto, sus
 verdadera esposa, la ofusa en arras en la forma que mas bien puede y debe
 y le sea permitido por el derecho, la cantidad de sesientos escueto reales se
 don que declara caben bastantemente en la dote a parte de sus bienes
 libres y en su defecto los conigua dote ahora en los bienes de los que en la
 sucesion adquiriera, y juntos con los del dote formaran suma de siete mil quin
 ientos ochos reales vellon, que pasante guardados en su poder como a bienes
 dotales para boluntades y entregarlos a la sucesion Alonca Teras y Gauto, su fiela
 ra consorte, viuda y cuando lleguen algunos de los casos prevenidos en justicia,
 llanamente y sin pleito alguno con los entes que para su cumplimiento
 se cursasen. Y ambas partes a su financera obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sus sucesores y poderos a justicias competentes y renuncian de cuan
 tas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma y oformacion,
 excepto Alonca Gauto que dice no saber, y a sus ruegos lo hizo el financero de los testigos
 presentados que lo son Juan Lopez, sacre, y Juan de Arana y Ribera, tejedor de paños
 de esta vicinidad, a todos doy fe con que = Valen los un = don Juan = en setecientos sesen
 ta reales = y = favor =

Tomas Teras
 Adal Perez
 Juan, co Lopez

Juan de Arana
 Juan de Ribera
 Juan de Arana y Ribera

José Pérez y Pérez y Consorte, al
su hijo Rosa.



En la ciudad de Atocha a los tres dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos cincuenta
y cinco. Hubo el Escrivano y testigos

esta compracion con Pérez y Pérez, Melchor, y su esposa Ana Esteban y
Carbassell, vecinos de la misma, y Agresor: Sea tenida, tratado y convenido
el que su hijo Rosa Pérez y Gatoro, doncella, se casara secretamente con
Nascul Capuano y Gatoro, soltero, hijo de Rafael y de Ana, mayor de
veinte y cinco años de edad, de este domicilio, que esta presente a celebrar
se, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que
con su facilidad pueda subsistir las obligaciones y cargas de dicho es-
tado, habian resuelto entregarla por su dote y caudal propio de bienes
comunes de los dos, en esta cantidad en el valor de varios ropas, y llevar
dolo a efecto por la presente, por via de consentimiento de su dote
que previenen las leyes del Santo Real y cimientos y cines de los que
las comobora, que de haber sido pedidos, comobora y aceptada segun
cuenta por dichos comobora, doy fe, de su grado y cuenta en esta
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Sea la
su constitucion dotal a favor de la referida su hija Rosa Pérez y Gatoro
y su parte de pago de ambas legitimas, de los pagos que justipreca-
das por personas peritas, comoboras de comun acuerdo, son como siguen:

- Una ganaga, valorada en setenta reales - - - - - 70.
- Unos colchones poblados de lana, en sesenta y cuatro reales - - - - - 64.
- Quatro cubiertas, en treinta y dos reales - - - - - 32.
- Una colilla, en veinte reales - - - - - 20.



Una idem blanda
Un topete de pa
Los delantes
Una para su
treinta
Una lavand
Unos ca
Una Camisa
matrona
Dose mago
Dose cortin
Unos su
Dose y
Unos tola
nos, u
Un su
Unos ar
Dose pa
Unos y
cuas



Una idem blanca y dos cobertores con balboa, en cuatrocientos sesenta reales 440.

Un tapete de juncal con balboa, en cincuenta reales 50.

Dos delante de cama guaranidos de puntilla, en ochenta reales 80.

Un par de fundas de cabecera hechas de blanda y sate de seda, en trescientos sesenta reales 360.

Una saivana hecha de blanda, otras cinco de seda y otras seis de seda cauro, en novecientos ochenta reales 980.

Una Camisa de seda blanda bordada y otras cinco de seda, en cuatrocientos ochenta reales 480.

Dos mangas de diferentes licores y guaranidos, en trescientos sesenta 360.

Dos cortinas bordadas, en ciento cuarenta reales 140.

Ocho servilletas, en ciento setenta reales 170.

Diez y ocho servilletas, en sesenta reales 60.

Diez toallales de clavo, otra de batista bordada y seis enjugamaos, en doscientos sesenta y cuatro reales 264.

Un servil, dos toallales y dos delanteles de licoro, en sesenta y cuatro 64.

Diez servilletas de diferentes licores, en ciento sesenta reales 160.

Dos pares de medias de algodón, en ciento sesenta reales 120.

Diez y tres pañuelos de diferentes clases y colores, en novecientos cuarenta reales 940.

los tres dias del mes
 ciento cincuenta
 y treinta y cinco
 Don Gabriel y
 do y convenido
 terminados con
 ra, mayor del
 como a albar
 y para que
 agar de dolo
 agos de ban
 topica, y llovan
 lencia en el
 de los que
 toda repartir
 en la
 que ha
 Puer y Gato
 justiprecio
 como sigue:
 70.
 640.
 38.
 160.



Una alfombra, en cinco reales	100
Diez puros de liuro para puros, en unaventa y dos reales	20
Un cofre de cajeta encajada y otro de alfiler, en documentos dos reales	210
Doce mantillas de blanda, en cuarenta y cinco reales	480
Seis vestidos de seda y otras telas, en unaventa y siete reales	1360
Una joya de encajado, en cinco unaventa y dos reales	152
Un quinqué y sus vasos de cristal, en sesenta reales	60

Cuyas partidas juntas forman suma de ochocientos 824.50

documentos en unaventa y ocho reales vellón que lo han importado los señores asista notarios, los señores que los defendidos en estos, en el concepto indicado, entregan a la mencionada su hija Rosa Peres y Gatoras en contemplación al matrimonio que va a contraer con el respetado Rafael Siqueros y Gatoras, el cual estando presente, acompañado de su tutor padre Rafael Siqueros y Gatoras, papadero, de esta ciudad, y con asistencia, licencia, y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como expresa la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad, formalizada a favor de los citados consortes el siguiente su contenido. En su atención a la honestidad y otras buenas recomendables que concurren en la mencionada Rosa Peres y Gatoras, su única hija, la ofrezco en arras en la forma que sus bienes padre y abuelo y su prometido por el traslado la cantidad de mil reales vellón que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto se los consigue desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo



sucesos adqueridos, y juntos con los del dote formen un todo de sucesos
 en los documentos en cuenta y de los reales vellon, que presento guardados en
 su poder como a bienes dotales para devolverlos y entregarlos a la sucesora
 Doña Rosa y Dotorre, su futura consorte, o a quien la representare, siem-
 pre y cuando llegue alguno de los Casos prevenidos en justicia, llanamente
 y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se con-
 versen. Y ambas partes a su firmara obligan sus bienes y rentas ha-
 beres y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y re-
 sencia de cuantas leyes quedaren reales favorables con la general del dese-
 cho en forma. Y lo firman, excepto la Doña Rosa y Dotorre, que
 dice no saber, y a sus ruegos lo hace el primero de los testigos presen-
 tes que lo son Don Francisco Santonja y Montano y Don Ramon Ro-
 vira y Aguon, del Comercio, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 juntos yo el Escribano doy fe con esto = *Valen los suscritos =*

Jose Perez y Perez
 Rafael Espinosa

Rafael Espinosa Dotorre

Francisco Santonja
 y Montano

Antonio
 Jose Montano
 de Montano
 # viene por...

D. Maximiano Pedraza y Abad, of
D. Francisco A. de la Cruz.

En la ciudad de Almagu, a los veinte dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos...

Hebi copia en un...
requisito del...
Dici de un...
su poder cumplido...

Montes

yo soy, a D. Francisco A. de la Cruz, vecino y del domicilio de la ciudad de Almagu...
ciento, susunto a este...
para que en cambio del...
y también recibe y...
sinto procedente de...
un mayor...
que a las leyes...
y recomendar...
la mayor...
corresponden...
las cartas de pago...
to, firmando al...
varias a favor...
to del precio...
icio hasta dejar...
cada cosa y parte...
meas cumplidas...

[Faint handwritten notes on the right page, partially cut off]



forma general Administrativa y subvencion en forma. Ya que todos
 por forma y subvencion en virtud de este poder si bien, obediencia
 y potestad que el referido apoderado, oblige sus bienes y rentas heredadas
 y por bienes, con sus intereses y poderes a justicias competentes y sumaria
 con de un tanto de las penas que se previenen en la general del de
 este en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia
 y Juan, escribiente, y Diego Christiano y Olvera, vecinos, los dos de
 esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano doy
 fe en forma = =

Maximo Vidaurra

Antony
 Jose Gutierrez
 vec. Noto
 # Dora

III Obligacion

Rafael Maria y Boti, a su hijo
 Don Rafael Maria y Boti

En la ciudad de Mayo a los cuatro dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

cinuenta y cinco. Ante el Escribano y testigos infrascriptos compare
 con su esposa Doña
 Doña Rafael Maria y Boti, al cual, uno de la ciudad y de su gran
 do y estado casado en la vida y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, confiesa y dice: Que su esposa y de sí a su hijo Don Rafael

100
Alonso y Melilla, consisten de obras de esta ciudad, la cantidad de tres
tre mil reales vellon que le presto por buena favor y caridad y para el
uso de esta obra en merced de oro de buena calidad y que a su
petunion y de los testigos informantes, de que se requiere diez p. y consue-
tamente entregado de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a fa-
vor de proprio acuerdo el suyo como es contenido. Luego entre sus
señales y señas y se obliga de deber y entregar en esta obra paga-
do al mismo su hijo Don Rafael Alonso y Melilla, e a quien le repre-
tara, cuando esto se le pide, con el abono a su favor de un real por un
to de rentas anuales, todo lo que se fue cumplido en dichos efectos de
buena calidad, limpiamente y sin pleito alguno con las cosas a que
dicho lugar para la laborera, cuya equacion de fijos con solo esta
estructura y el juramento de quien fuerd preste de serandole de esta
presta siempre de deudas de suya. La su seguridad y cumplimiento
obliga generalmente sus bienes y rentas habitos y por donde, y punto
y especialmente en que la obligacion general de bienes vivos, alen-
se perjudica a las particulas en esta a aquella, lojotura una con
de habitacion con todas sus dependencias que como a proprio y en
calidad de libro de tan cargo y responsabilidad, tenen y poseen en el
barrio de Aljorcas, extramuros de esta ciudad, señalada con el su-
nario diez y siete y veinte y cuatro Arregios de jornal, lindante
por un lado con la de los herederos de Antonio Pascual, por otro con
la de Don Manuel Carbavall y Melilla, Escrivano, y por otro con
el rio que va al rio del Molino, la cual, que valora sobre diez



sus representantes reales celdas, grand y segita ahora a la seguridad
 del libro de los notadicos en sus reales celdas y sus sedes con el
 nuevo pacto de no enajenacion y de ninguna modo obligacion de
 la ciudad de Murcia y pago de los impuestos, quedando que lo que obra
 en contrario no valga ni tenga efecto alguno como se declara en
 este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don
 Juan Alvariz y Botello, ayuntamiento de Murcia para hacer de ella el uso
 que le corresponde, quedando advertido por el Ayuntamiento de que de la misma
 se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de la ciudad de esta
 ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad
 y de nulidad por ende en todos sus efectos. Y ambas partes jurando como
 juran en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura no habia
 ningun otro que el que se menciona en ella pactado, de su poder a los justicias
 de la Real Audiencia que de sus causas concurran segun derecho para que los
 apremios a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y conmutado, a cuyo fin se mandaron las leyes de su favor con la fuerza
 del dicho en forma. Y solo firmo el ayuntamiento y por su padre que se llama
 Juan, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos y promovedores que lo
 son Pablo Garcia y otros, escribanos, y Francisco Sempere
 y Mallo, jurados, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros

gentes ya el infrascripto Don Juan de los Rios...

Rafael Maria

Tabla de las...

Ante mi

Don Martin

de la...

de la...

M. de la...

Don Dolores...

Por la ciudad de...

Libre copia en un... de la...

M. de la...



parte que fuere, la materia del **Derecho** de las propiedades de la obsequiosidad y
 de los sucesos de hijos y que sea en distintas formas en su fábrika y
 en las de libellos de papel de fumar, por su gran utilidad y esencialmente
 a los consumidores. Y en las cosas de la dula se por otra analoga con
 lo que en materia practica deliquemos judiciales poder igualmente
 inscribirse en el registro cuando el contenido correspondiente, celebrando en
 su si fuera preciso el correspondiente juicio de conciliacion, y presenten
 don en los Tribunales Ordinarios superiores e inferiores de ambas partes,
 ante los cuales haya demandas, juicios, requerimientos, protestas, etc
 causas y suplicaciones: seguras y objetivas las de la parte contenciosa
 y en general presenten: Acusaciones, testigos e interdictos: traslado los
 de aduana: poderi egresivos, posesiones, embargos, descargos, senten-
 y sentencias de fincas: tenencia posesiones y arrendamientos: heca juramentos
 de Calumnias, denuncias y suplicas: sumaria fincas, Pretos, Preser-
 vos y Reclamaciones: cosa autos y sentencias, interlocutorias y definitivas
 conmuta lo favorable y de lo prejudicial sumario, apelacion y re-
 plicacion, segundado en todas instancias y Tribunales: poderi cartas
 y heca los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conungan, y que la obsequiosidad por si y en la manera indicada han
 siendo presenten, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo antes,





14. *Minuta.*

Don Miguel Corbacho y Pons y Don Juan Corbacho y Corachon, consortes

En el nombre de Dios Todopoderoso, Amén.
 Copiado por esta pública Abadía, como se
 otorgó Don Miguel Corbacho y Pons, febrer
 1859, y Don Juan Corbacho y Corachon, consortes, vecinos
 de la presente ciudad de Abad, estando presentes a Dios y a su
 honra y conciencia con sus propios y legales juicios, clara memoria,
 entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos, para
 poder disponer de sus bienes y ordenar sus testamentos, según
 su voluntad al presente libremente y tutelas infanzoniles (de que goza el
 anterior según por los otorgantes, doy fe): otorgado ante todo su
 juramento en el Ministerio de la Real Audiencia de Valencia, Pedro
 Rey y Cipriano Vento, sus procuradores y sus solos dos verdaderos
 y en los dichos ministerios y sacramentos que tiene, en y confesión
 de los dichos señores Obispos (Cataluña), Apostólicos, Romanos, en cuya
 obediencia fe y sucesión hemos venido siempre y protestamos venir y ser
 en caso católico febre existieron: Tenientes de la presente como se ve
 del y su libre voluntad, deseando que cuando este legua con halla este
 presente supierdes de los dichos señores para poder disponer
 a Dios sabida que se desista de su voluntad por causas que
 nuestro testamento de sucesión en la forma siguiente:

*Antoni
 & Mateu
 de Mota*



*Resolución de Mandamientos y sujeciones de nuestros señores a Dios nuestro Señor que hacen
y recibimos en el punto señalado de su posesión antigua, y nos obligamos a
su Divina Magestad su digna Real cédula en la Santa Obispa para
debe fuesen criados, y los suyos los mandamos a la tierra de que fuesen
formados =*

*Resolución de mandamos y sujeciones de nuestros señores que mandamos Dios nuestro Señor que
viva llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres, antes
de la sepultura que dispongamos nuestros sepulcros abiertos, y cobrados en
estrad mudado y deuto, en aquella forma de rúbrica que los señores ten
gan a bien, sean reducidos a la Parroquia de San Juan de esta ciudad, de la que somos feligreses, en la que se celebraron los ofi
cios acostumbrados, y sucesivamente sean enterrados en el Cementerio
general de la misma. =*

*Resolución de mandamos y obligamos cada uno de nuestros por una vez y por vez de
limosna diez reales vellón a la Casa Santa de Jesuistas: también
seales también vellan al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad
y otros trescientos reales a la Casa de Descamisados o de Beneficencia
de la misma. =*

*Resolución de mandamos que a los ocho días de ocurridos nuestros respectivos fallecimientos
y en el en que cumplamos un año, se celebren en conmemoración por
nuestros señores en la mencionada Parroquia de San Juan de esta ciudad, en la forma que se acostumbra =*

*Resolución de mandamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragios y
buenos de nuestros señores, la cantidad cada uno de diez mil reales vellón*



para que
segunda
en unión
tud de un
Resolución de mandamos y obligamos cada uno de nuestros por una vez y por vez de
limosna diez reales vellón a la Casa Santa de Jesuistas: también
seales también vellan al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad
y otros trescientos reales a la Casa de Descamisados o de Beneficencia
de la misma. =
Resolución de mandamos y obligamos cada uno de nuestros por una vez y por vez de
limosna diez reales vellón a la Casa Santa de Jesuistas: también
seales también vellan al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad
y otros trescientos reales a la Casa de Descamisados o de Beneficencia
de la misma. =
Resolución de mandamos que a los ocho días de ocurridos nuestros respectivos fallecimientos
y en el en que cumplamos un año, se celebren en conmemoración por
nuestros señores en la mencionada Parroquia de San Juan de esta ciudad, en la forma que se acostumbra =
Resolución de mandamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragios y
buenos de nuestros señores, la cantidad cada uno de diez mil reales vellón
Resolución de mandamos y obligamos cada uno de nuestros por una vez y por vez de
limosna diez reales vellón a la Casa Santa de Jesuistas: también
seales también vellan al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad
y otros trescientos reales a la Casa de Descamisados o de Beneficencia
de la misma. =



para que de ellos se pague el soporte de nuestros costosos, cuando quis
cargados y de sus actos funerales; y la cantidad sobrante se invierta
en unos solares por nuestros alcaides, celebrados bajo la denuncia y volun
tad de nuestros infrascriptos alcaides. =

Queremos y mandamos por nuestros alcaides y otros ejecutores testamentarios
de esta nuestra disposición, el uso al otro de nosotros los otorgantes,
y a nuestros hijos Don Rafael y Don Juan- Bautista Carbonell y
González y a nuestros yernos Don Francisco Copin y Batilla a los cua
tos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en dichos necesar
ias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiem
po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas
aquellas que constaren estas nosotros debidas por Rentas públicas
o privadas o por otras legítimas y probas dignas de toda fe y crédito,
al caso que quedaren en cobrar cuenta a nosotros se son este adeudan
do: sobre todo lo cual encargamos el fero de la mas sana conciencia. =

Declaramos que de nuestra actual y única matrimonio que contraímos
según las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia, hemos
procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales a Don
Rafael Carbonell y González, a Don Santiago Carbonell y González;

• Don Juan Carlos Barbaull y Gonzalez, de estado casado, a Doña Dolores
 Barbaull y Gonzalez, viuda de Don Manuel Barbaull; a Doña Juana
 Barbaull y Gonzalez, esposa de Don Juan Ojeda y Botilla; a Doña
 Juana Barbaull y Gonzalez, viuda de Don Juan Ojeda y Botilla;
 a Doña Dolores Barbaull y Gonzalez, que lo es de Don Rafael Barbaull
 y Botilla; y a Don Juan Bautista Barbaull y Gonzalez, a Doña
 Juana Barbaull y Gonzalez, a Doña Alejandra Barbaull y Gonzalez
 y a Doña Elisa Barbaull y Gonzalez, solteros, estos cuatro y viudas
 de los cuatro y cinco citados. =

También declaramos que lo que tuvimos respectivamente aportado al
 presente matrimonio consta todo por Escrituras públicas que quan-
 to se tengan presentes cuando se trate de la separación de sus
 bienes patrimonios. =

Asimismo declaramos que a nuestros hijos los tenemos entregados
 de bienes raíces de los dos, las cantidades que respectivamente
 les corresponden a continuación: a Don Rafael Barbaull y Go-
 nalez cuando contrae matrimonio veinte mil reales vellón según
 constara de la Escritura que al efecto se formalizó, así cuando pre-
 sente ahora la fe de su nacimiento que se otorgó; y además
 con sus documentos setenta reales vellón por varios recibos de cuen-
 tas que ha tenido con nosotros y otros diferentes conceptos, por un
 lado que el referido nuestro hijo Don Rafael tiene recibidos de nos-
 otros la suma de treinta y seis mil novecientos setenta reales ve-
 llón que es a la que ascendían los dos partidos anteriores. =



Don Dolores Corcobull y Gonzalez, en ropas y efectos, segun cuenta
 de la Cuentas de Dote que paso ante el presente Jueces en cuantos de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, como mil ochocientos
 cuarenta y seis reales y en dinero suyo mil ochocientos
 y cuatro reales vellon como se auditara por la Cuentas que autori-
 za el Jueces de esta ciudad Don Juan Nunez de Guzman en treinta
 y uno de agosto del año antedicho, comprando ambas sumas la de
 quinientos mil reales vellon: a Doña Francisca Corcobull y Gonzalez, en
 lo mil ochocientos cuarenta y seis reales en ropas y efectos, segun
 Cuentas de Dote que tambien paso ante el Jueces que suscribe
 en diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y en dinero
 quinientos cincuenta y cuatro reales en dinero, segun cuenta en la sup-
 lida Cuentas de treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta
 y siete, formando ambas partidas la suma de quinientos mil reales ve-
 llon: a Doña Juana Corcobull y Gonzalez cuando contenga veinte
 y cinco quinientos mil reales vellon en ropas y dinero no teniendo pre-
 sente si se formalizo si no la correspondiente Cuentas de Dote, por
 hallar cuenta de esta poblacion = a Doña Felisa Corcobull y
 Gonzalez en ropas efectos y dinero, segun cuenta de la Cuentas de
 dote que igualmente autorizo el presente Jueces, como mil ochocientos

[Handwritten signature]

ellos; y últimamente a Don Juan Barbaull y Gonálber en su
fin para subvenir a los gastos de su sustentación, como sus sustenta-
tos reales, según consta de sus reales cédulas por el sucesor en su
de junio de sus referidos cédulas, que obra en cuarenta y ocho. En
que supuestas cantidades, como tambien las que en lo sucesivo se
sea tanto los ya nombrados como los restantes nuestros hijos y consta
sea por documentos públicos o privados, quovamos las llevamos todos a
colacion en su caso y lugar y de la sujecion que lo disponen las leyes =

Novi: Es nuestra deliberada voluntad que si nuestros hijos Don Rafael, Don
Francisco y Doña Anxelia Barbaull y Gonálber, que según expresamos
en la cláusula que precede son los sucesores que tienen recibidos de su
patres cantidades sea que a nuestra parecer consten en Escrituras
públicas, no se conformasen en llevarlas a su tiempo colacion, es
nuestra voluntad superior como desde ahora para entera sujecion
nos a cada uno de los restantes nuestros hijos en cantidad igual
a la que el que de aquellos tres se segun a colacion como deya
nos acordado; pero si el dicho Don Rafael, Don Francisco y Doña
Anxelia estoviesen conformes en lo que queda referido, no tendrá
efecto esta cláusula =

Novi: Desideramos que tenemos establecida Sociedad, en Madrid en nues-
tro hijo Don Juan Bautista Barbaull y Gonálber para la
compra y venta de ginecos de varias clases, y en esta ciudad
con nuestro otro hijo Don Lorenzo Barbaull y Gonálber para la
fabricacion y venta de paños, y si al fallecimiento del primer



y de todas las fincas, aguas, derechos, y por el
 instrumento por el cual se dio a los dichos señores y señoras
 de que el presente se lleva, previendo para ello de todo lo demas
 los señores y señoras que aparecieron presentes por un el testador
 y sus hijos y herederos respectivamente, en los que se estatuyeron con
 respecto las condiciones de dichos contratos y los capitales intro-
 ducidos por ambos casos, los cuales son de la siguiente parte
 una de cada uno de dichos contratos hijos por haberlos gran-
 deado con sus respectivos trabajos en otras sociedades que hemos
 tenido, y otros varios contratos, lo que declaramos en beneficio de
 nuestros sucesores y a fin de que en ningun tiempo se les
 pueda pedir por nuestros herederos cantidad alguna sobre estos
 particulares, renunciando a cualquier abondamiento que desde esto
 se reclamara a favor de los sucesores nuestros de hijos mal-
 quera sucesion o de otro que nos pueda competir sobre el capi-
 tal y ganancias que les correspondan en virtud de dichos contratos.
 Nos mandamos, dejamos y legamos en cumplimiento el cumplimiento
 del quinto de nuestros respectivos bienes, derechos y sucesores, el
 uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, para
 que el cobramiento de ambos se haga y disfrute de los legados

de quinto de la herencia del primer suocundo y las bienes de que se
componen de su parte su parte solamente, que en fin de su patrimonio
querramos y de su voluntad que se integre de la legada en su parte
de y propiedad a los ya referidos sucesores hijos o sucesores legítimos
Don Rafael, Doña Dolores, Don Juan Bautista, Don Santiago, Don
Luis, Don Francisco, Doña Juana, Doña Margarita, Doña Juana,
Doña Rosa y Doña Felisa Carbonell y Conallés por iguales partes
entre los seis, disponiendo cada uno de lo que le tocare lo que bene-
ficio se fuese a su libre voluntad, guardando lo establecido por la
leyenda. Quibus etiam bonis rebus et personis subje-
tis et aliis que de fidei voluntate non obstant: nisi dicitur aliter
in parte eorum et tenorem fieri eorum super his idem bonis et
re adstantibus suam adquisicionem vel habentem. E bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
sucesion de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Otro: De la totalidad en uso de las facultades que las leyes me conceden
quando digo y hago en parte del tercio de todos mis bienes, deca-
dos y sucesores presentes y futuros a mis hijos solteros Doña Ma-
gdalena y Doña Felisa Carbonell y Conallés el usufructo de la
casa de la calle de Don Francisco de este poblado, situada con
el número treinta y seis de plaza, y tambien el usufructo de
la Heredad denominada de Duma-vidal, sito en este termino, por-
tada de Cortes de arriba con todas las tierras de que se componen,
ambas fincas de la propiedad de mi la otorgante, para que despues



de sus fallecimiento los disfruten y perciban sus rentas por su parte mien-
tras vivan o se mantengan en estado de solteros, y tras ocurrida la muerte
de una de ellas o antes si contra matrimonio, sucesora la parte de
esta o la que se mantenga en aquel estado y después de los días de la
última o si también contra matrimonio, en cualquiera de estos dos
casos, pasara el usufructo de dichos dos fincos al que o a los que
de sus hijos varones se encontraran en el estado de solteros por par-
tes iguales entre ellos, sucesores de la misma sucesora que
dijo ordenado para con sus hijos solteros; y a la muerte del últi-
mo de estos, o antes si contra matrimonio, en este caso, se distri-
biera este legado en propiedad y renta por iguales partes entre to-
dos sus hijos, prohibiendo la que perteneciera al que de estos haya falle-
cido sus hijos y descendientes legítimos en su representación, siendo
su voluntad que si cualquiera de los usufructuarios de las men-
cionadas dos fincas empleare en su tiempo alguna cantidad en be-
neficio y mejoras de ellos, se entienda por este adquirida la propiedad
de las mismas en la parte a que sucesora lo desembolsado por di-
chas mejoras, pudiendo para ello la debida justificación; y sien-
do disponer cada uno de la parte que le correspondiera en propiedad del
modo que mejor le pareciere a su libre voluntad, guardando lo

establecido por la antedicha cláusula de Dnytes elvino etc. etc. etc.
propio de este suceso. El punto de tiempo contenido en la referida Real
orden. =

Nosotros Señores Reyes mandamos, sepamos y legamos en parte del tenor de
nuestros respetivos breves a las señoras nuestras hijas Doña Alexan-
dra y Doña Clara Carbassill y Corralles el usufructo de todas las ra-
zas, muebles, efectos, alhajas y utensilios suaves que se encuentran en
la Casa mortuoria al tiempo de nuestros fallecimientos,
relegando únicamente todos los muebles y efectos que corresponden
a la fabricación de paños y el papel mudo que se usó en
dentro de la misma en dicho acto: tambien mandamos y legamos
a las señoras nuestras hijas Doña Alejandra y Doña Clara en qual-
quier parte de tierra que en lo sucesivo judicamos adquiramos por título
de compra o donativo y se hallasen al tiempo de las tierras que
componen la mencionada Heredad de Ormaiztegui, y especialmente
la tierra parte que tal vez adquiramos de uno de los señores
de que la misma se componen y pertenecen en el día a nuestra
sobrina Doña Cristina Corralles y Barrio, conyete de Don Juan
Bidal y Lopez, para que las referidas señoras hijas lo usufructu-
en y perciban en su vida por mitad durante su vida despues de
nuestros respetivos fallecimientos; pero si cualquiera de ellas ven-
diese o fuese o entrase en matrimonio o se casase en parte de
la otra que permanezca soltera, y si esta se casare o casare soltera
bien soltera, pasara el referido usufructo sin demeracion al



que a nuestros hijos, sucesores que subsecuentemente sucederán a la parte
 de los que contraigan matrimonio o fallecerán en aquel estado a la del
 que o de los que fueren usufructuarios, entendiéndose siempre por iguales
 partes entre los llamados por nosotros al goce de dicha herencia; y sea
 todo que sea el referido usufructo gozarse los bienes que lo constituyen
 que en propiedad y sujeta a todos nuestros hijos por iguales partes
 entre ellos, quedando la del que acaso hubiere fallecido sus hijos o
 sucesores legítimos, pudiendo disponer cada uno de la que le tocare
 y de los bienes de que se componiere lo que bien visto le fuere a su
 libre voluntad, guardando en su caso lo establecido en la autódica
 cláusula de Cuytas eheus etc. Ni en el propio caso sea devuelto
 y pena de comiso contenida en la mencionada Real orden.

Queremos: Cumplido y pagado que en todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
 en este nuestro testamento y última voluntad, en el momento que
 quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tiene
 nos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título
 lo, causa y razón que sea o ser pueda, sustituyamos y nombremos por
 nuestros sucesores y universales herederos a los autódicos nuestros hijos
 Don Rafael, Don Santiago, Don Francisco, Doña Dolores, Doña Francisca,
 Doña Analia, Doña Milagro, Don Juan Bautista, Don Lorenzo, Doña

Alfonso y Doña Clara Carbault y, Goraldo por iguales partes entre
los otros, para que con la bendición de Dios y la nuestra, quise y
que cada uno la que le tocara y los bienes de que se componían, des-
poniendo de ellos a su libre voluntad y sin dependencia alguna, que-
randa tan solamente lo establecido en la antedicha cláusula de puntos
desus citada. Así el propio uso está devoto. Y para de como queda
en la referida Real Cédula. =

Orden: Prohibimos expresamente a nuestros hijos y herederos el que hagan de
nuestros bienes sucesorios ni divisiones judiciales, siendo nuestra volun-
tad que todo ello se lleve a efecto sucesorio y ultrajudicialmente cuando
los sucesores lo tengan por conveniente, y por ante el Escribano públi-
co que sea de la aprobación de los sucesores. =

Orden: Declaramos muy particularmente para que sea notorio a todos nuestros
hijos y herederos, que en la presente disposición testamentaria es de
nuestro tenor de aprobar a ninguno de ellos, habiendo pro-
cedido con arreglo a nuestros convenios, y por el resultado de la
misma referida reflexión; pero si apesar de ello alguno o algunos
de nuestros hijos y herederos (que no esperamos) incurriera alguna
litigio o cuestión sobre el todo o parte de su contenido, no confor-
mandose en nuestra voluntad, según y en los términos que antes
deponer expresamente manifiesta, o por otra parte, contrariando
y oponiéndose a la validez y efectos de las Partes de que ha-
cer su acto, queremos que el que o los que así lo hicieren, queden de-
cuidos, como desde ahora lo seducimos, a prohibir de nuestros sucesores



presente de testigos que por escrito se pretiene, y los que se muestran
 sus propios y se conformaron en un todo en esta nuestra diligencia
 con la nuestra voluntad y mandamos, queriendo enjoradas de las
 cosas en la vida y forma que nos bien haya lugar en derecho, en
 la parte de tener y quanto que de nuestra buena correspondencia a
 papillos, antes y despues de acabados que nos los suscriptos de que
 hemos dispuesto a favor del cobramiento de nuestra y de nuestra
 hijos e hijos colaterales, pero si como no dudamos creemos todos ellos
 este testamento en todas sus partes, no tendra efecto alguno en el
 presente.

Finalmente: Que es nuestra ultima voluntad, ultima y justissima volun-
 tad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que
 segun nuestros fallecimientos respectivos, se lleve su contenido
 en todas sus partes a puntual cumplimiento y cumplimiento por aque-
 lla via y forma que nos bien haya lugar en derecho, que por el
 presente y en todas sus partes, revocamos, anulamos y deslancamos por de aqui
 que efecto en ellos todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras
 ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado
 por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente el que otor-
 guamos tambien solemnemente ante el presente Curibano

[Handwritten signature]

en sus de Octubre del presente año mil ochocientos sesenta y seis
 para que ninguno valga en lugar de un juicio en favor de él, solo
 este que quedamos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último
 testamento, a cuyo fin se otorgamos en esta ciudad de Alago a los seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y seis. Y
 solo firmo yo el testador y por mí la otorgante que yo se escribio, lo
 heavi a mis ojos los testigos juradosales que lo son Juan Mino y
 Juan, guardero, Eusebio Carbonell y Villanor, fabricantes de paños, y
 Vicente Gilbert y Barua, papaleros, los tres de esta ciudad. De todo
 lo qual, del contenido de los otorgantes, de que esta manifiesto en
 unos a los testigos y otros igualmente a aquellos, yo el infrascripto Es-
 cribano soy fe. = Valen los sucesos = or Carbonell = 16 = a = Ciudad = Llanos
 Urua = Juan =

Miguel Carbonell y Perez Jose Olivero y
 Juan

Vicente Gilbert y Tadeo Carbonell

Antoni
 Jose Mota
 de Motta
 # ochava

115 Carta de pago.
 Don Miguel Carbonell Perez y cont. a los
 herederos de Don Santiago Gombos

En la ciudad de Alago a los seis dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

sesenta y seis. Anterior el Presbitero y testigos infrascriptos con
 firmaron Don Miguel Carbonell y Perez, fabricante de paños.



Dona Mariana González y González, conyete, viuda de la sucesión, y
 por su poderdante Don Juan González, que por su poderdante las leyes del
 Juicio Real y enmendada y en uso de lo que de haber sido judicial, en
 virtud y aceptada respectivamente por dichos conyetes, doy fe, de que
 yo, Don Juan González, en la vía y forma que más bien haya lugar
 en derecho, confesamos haber recibido y cobrado de los herederos de
 Don Santiago González y González, sucesores, difuntos, que fue de la
 Doña Mariana, y por mano de Don Rafael Barco, de esta ve
 ciudad, la cantidad de siete mil quinientos veinte y cinco reales y cinco
 céntimos, los sucesos que a la referida Doña Mariana González per
 tencieron entre otras cosas por sucesión de un otro sucesor, teni
 endo difunto, Don Guillermo González y González, Presbítero, según la
 escritura de donación que de los bienes de este paró anterior en mes
 de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en
 la cual se impuso la obligación de solventar la referida suma
 a los dichos herederos del Don Santiago; y habiéndolo cumplido antes
 de ahora en la sucesión referida, lo delonó en los correspondientes,
 y por que su entrega no es de presente, indicando a haber sido ver
 da y verdadera la confesión y manuscrito la obligación que quedara
 opor del dicho no constó en recibidos, leyes de su prueba y demás

los sucesos y sus
 en favor de el, sobre
 de sucesos últimos
 de ellos a los sus
 sucesos y sucesos. Y
 en su sucesión, lo
 por José María y
 sucesos, de primer y
 sucesión. De todo
 to sucesos sucesos
 al sucesos de
 a Sociedad de
 liver y
 anti
 bonelli
 a los sus días
 mil ochocien
 sucesos con
 de primer



del caso; y en su virtud como pagados y satisfechos a toda su voluntad
de los sumos antes un trescientos veinte y cinco reales veinte
y cinco centimos, otorgados de ellos a favor de los señores señores
del Don Santiago Gonzalez y Gonzalez la una columna y para costa de
pago y real consuegro a su seguridad, subscritos como lo subscrito de
la obligación en que estoban constituidos de haber de satisfacer la una
cada suma, segun la citada Escritura de division que cambian y can-
tan en esta parte dependiendo en los deudos en sus fincas y ingos. Y au-
guando que los presentados ante un trescientos veinte y cinco reales vein-
te y cinco centimos los han sido bien pagados y a parte legitima,
por lo que prometieron no volverlos a pedir en otra persona en sus
cambios, para de substituirlos con sus dos costas, a cuya finca obligo
que sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y ganancia
a justicias competentes y renuncia de su renta, segun quedara subscrito
verbalmente con la general del ducado en forma. Y solo firmo el Don
Miguel Carbonell y Perez y por su esposa Doña Maria de la Cruz
de quien sus no sabe, lo han a sus señores el primero de los testigos
presenciales que lo son Vicente Ribera y Garcia, pagados, y Juan de
y Juan, pagados, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
yo el infrascripto escribano doy fe concurra. = =

Miguel Carbonell y Perez

Vicente Ribera

Antoni
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Antonio



No. Poder.

Don Pedro Abad Urreaboull y otros, ap
Don Francisco Julian y Vilviente

En la ciudad de Elvay a los seis dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cin-
cuenta y nueve: otorgamos el Encarcano y

Notario

testigos infrascriptos comparecieron Don Pedro Abad y Urreaboull y Don
Francisco Julian Alborn, fabricantes de papel, vecinos de la ciudad, uni-
on que componen la Sociedad fabrica establecida en esta plaza, bajo la ra-
zon de Alborn y Abad, y de su grado y cuenta vinieron en la via y forma
que mas bien leaya lugar en derecho, los dos juntos al involucro, otor-

gan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Don Francisco Julian y
Vilviente, fabricante de papeles, de esta ciudad, condate a este otorga-
miento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre
de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos,
pueda denunciar y denunciarse ante las Autoridades y Tribunales competen-
tes a cualquiera persona o personas que hubieren usurpado o usurpa-
ren en la parte que fuere la marca del Molino de viento de la pro-
piedad de los otorgantes que usan en distintas formas en su fabrica y
taller de libritos de papel para fumar, por el mundo civil y criminal
contra a los usurpadores. Y si por razon de lo dicho o por otro qual-
quier asunto fuere necesario practicar diligencias judiciales para igual

todo su voluntad
en reales cédulas
de libranza de
y otras cosas de
los señores de
satisfecho la uni-
de cambio y can-
y otros. Don
en sus reales cédulas
parte legitima,
personas en sus
y otras cosas de
y otros. Don
de los testigos
y otros. Don
y otros. Don

Notario
Don Pedro
Don Francisco
Don Pedro

ante el expresado, cuando el autadito, apoderado, subdele-
 gado, o fisco propio, el correspondiente juicio de conciliacion, y proce-
 dencia en los Tribunales Marianos superiores e inferiores de ambos
 reinos, ante los cuales haya demandas, juicios, procedimientos, pro-
 cedimientos, citaciones y emplazamientos: negará y opondrá los de la parte
 contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos e instrumentos: ta-
 llara los de adverso: pedirá ejecución, posesiones, embargos, desambur-
 gos, rentas y remates de bienes: tomará posesiones y comparecerá: hará
 juramentos de Calumnia, desconfesion y supletorios: recusara Jueces, Letra-
 dos, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas,
 conmutara lo favorable y de lo perjudicial recusara, apelara y suplica-
 ra, seguirá los en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará
 los demás actos y diligencias judiciales ^{de retrojudiciales}, que convengan, y que los otorgantes
 por sí o sus herederos, sucesores, o representantes, para todo ello, cada uno y parte con lo
 expresado, sucesivo y dependiente le dan este poder sin limitacion, en libe-
 ra y general administracion y facultad de ejercicios, juicios y procedimientos que
 quisieren, en quien y las veces que le parecieren, con relacion de todo quanto
 a su primera obligacion de bienes y partes habidos y por haber: con sucesion y poder
 a justicias competentes y en manera de cuanto leyes pudiesen serles favorables en lo que
 del derecho se pudiese. Lo firmaron, siendo presentes por testigos D. Pablo Pizar, procurador del
 Rey y D. Pablo Anaya y otros, Residencia, los dias de esta ciudad, a los cuales y otorgan-
 tes yo el Escribano doy fe como es. = Este el fin de retrojudiciales. = Los firmes =

Lorenzo Abad
 Juan de la Cruz
 [Signature]

Anterior
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 # 100 o

116. Real.
 Con licencia de...
 Juan de la Cruz
 [Illegible text]
 [Illegible text]
 [Illegible text]
 [Illegible text]
 [Illegible text]
 [Illegible text]



340.

116. Montal.

Don Francisco Ruiz y Morán, al
señor Alon y Moral

En la ciudad de Algeciras a los siete dias
del mes de Mayo del año mil ochocien-
tos cincuenta y cinco. Anterior el Sr.
Don Francisco Ruiz y Morán,
Abogado y Notario de esta ciudad, y de su jurisdiccion y villa de Algeciras,
la villa y jurisdiccion de San Pedro de Alcantara, y de su jurisdiccion y villa de Algeciras,
propia y real de sus señores y sucesores, otorga: Que vende y da
en venta real por jurisdiccion de la villa de Algeciras para siempre a Francisco Alon
y Moral, labrador, vecino del Lugar de Bufalut y a los suyos, hijos
y sucesores, un cuarto y treinta braças de tierra plantada de
vino, situada, en termino del Palmar como cinco braças, y las
setenta en el de dicho Lugar de Bufalut, situada del Nuyt, lin-
dante por levante y norte con tierras de Bartolomeo Ruiz y Francisco Alon,
por poniente con las de Monte Almor y por sur con las de la villa de Algeciras
que dirige a Montavacur. Cuya tierra adquirio el vendedor por com-
pra que hizo de Don Rafael Pá y Almor, Abogado, vecino de la
Villa de Algeciras, segun Escritura que autorea el Presbitero de la
misma, Don Francisco Alon, en diez de febrero del pasado año
mil ochocientos cincuenta y siete, copia de la qual, autentica y fe-
ciente, ha estubo y de constar inserta en la Contaduria de Su Mage-
stad.

En fecho de
1859
Montal

Ante mi
Don Victor
Don Pablo
Don

que de la república de ella, pague el pago del dicho donante, y
el dicho donante diez por ciento, y por este título de disfrute, según su antigua
quinta y posesión en paz y prosperidad, hallándose toda la
que radica en términos de Profeta al dominio mayor y dueño de
D. Xpo. de los Obispos de Algeciras con los dueños que le corresponden
libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la compra
y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, secundarios y con los
los dueños que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenio por
el cual el dicho donante realiter vellor, francos para el comprador, de los cuales
recibe el mismo en este acto del comprador tres mil quinientos treinta
y ocho reales en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a
su presencia y de los testigos infrascriptos, de que se guardó diez por ciento,
y como contrato y ratificación de dicha venta a su voluntad, formal
za de ella a favor del propio comprador la misma solventa y paga
cuenta de pago que a su mayor seguridad conduca; y los setenta
mil quinientos y dos reales vellor es convenido que el comprador don
y Nadal los ha de solventar al Don Francisco Pizar y Alarcón, o a
quien le representare, el día veinte y cuatro de junio próximo
veniente sin abono de interés alguno. Y en estos términos declara
el comprador que el justo precio y valor de la tierra vendida
es el de los referidos cuatro mil quinientos reales vellor; y del que
más tenga o pueda tener buen grado y dominio irrevocable interve
no a favor del comprador, a cuyo fin renuncia los hijos que tocan
de los contratos en que hay lesión y los términos que convienen para



subiendo el negocio, lo que da por parados como si lo retuvieran. Y debe
 ser un adelanto para siempre a perpetuidad, y apartado de todo dote y acción
 que a dicha tierra tenga y se pueda pretender, y la vida, manuscrit y tras-
 misión en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con
 legítimos y justos títulos, la posea, usucione y disponga de ella a su volun-
 tad, con sujeción al gravamen que la tierra del término de Bufalut
 se halla afectada, y a lo prescrito en la Clementina: *Cryptis clericis lo-
 cis sanctis scilicet et personis religiosis et aliis qui de foro Palati-
 nis non consistunt: nisi dicti clerici iure canonico et tenore fieri non
 possint sine iura ad vitam suam adquirent vel habuerint.*
 Y bajo la pena de excomulgación el tenor de los antiguos fueros y Chalc
 Orden de un año de Julio del presente año mil ochocientos treinta y nueve.
 Y he confieso poder irrevocable para que de sus autoridades judicial-
 mente tome la real tenencia y posesión de la referida tierra que
 se vende, y para que no errante tomarse una jida que le entreguen
 copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de apre-
 hension, ha de ser vista habida tomada, aprehendida y transferida,
 y en el contrato se constituya por un labrador tenedor y poseedor que sea
 en legal forma para poseer en ella siempre que lo jida, obligando
 a todos a obligar y comprometer a la revisión, seguridad y causa-

146
vencido de esta venta y se pague con arreglo a derecho. Y estando
presente el notario Francisco Alvia y Madal, comparecieron a esta
venta y en ella la venta que se le hizo de las diez y seis hanega-
das, sus cuartos y treinta varas de tierra suca en el principio
deludados, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su
voluntad, y en cuanto sea necesario se observen las leyes que tratan de la
venta de heredades en propiedad y deudas del caso. Por tanto al Sr. Don
Marques de Abayda por su mayor y decimo de la tierra sita
en terminos de Bufalut, en el caso de esta tienda a este presente,
prometiendo satisfacer cuantos derechos correspondan por dicho concepto en
por esta adquisicion como por la anterior, y al mismo tiempo volentes
al venderlo, o a quien le compraren, los cual venta y de todas ellas
que se le es deber, sin que sea en interes alguno, el dia veinte y cuatro
de junio del presente año, como arriba queda pactado, todo lo que
oficio cumplir un nuevo efecto de buena calidad y no en valise
de un otro papel amandado, llamamiento y sin perjuicio algu-
no con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuyo equivo-
deseo con solo esta Escritura y el juramento de quien por parte
deludados de otra parte (ningun de derecho a seguir). Y para
adelantado por me el Notario de que de esta Escritura se ha de hacer
una copia autorizada en la Contaduria de Legaciones de la Villa de
Alcala dentro de sesenta dias para su toma de posesion, para
el pago del dicho sueldo en Cuales ordenes siguientes bajo pena de
inutilidad y deudas porvenir en ellas. Y ambas partes a su fin
firmaron

obligacion
comunicacion
bajo pena
Y solo p
deseo no
que lo se
los dos
comunicacion
113. Notario
Don Alvia y
Don Alvia y
Este es un doble fin
de papel de a
de un solo fin
mayor, dia 7.
Mayo de 1857.
de
de
Notario



342.

obligan respetivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 renuncia y poderia a justicias competentes y renuncia de cuentas
 leyes y ordenes reales favorables en la general del desamortizamiento.
 Y solo para el Don Francisco Perez y Mora y por el comprador que
 dea no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presenciales
 que lo son Pablo Garcia y Asua, residente, y Francisco Gastell, popular,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Curabado doy fe
 concurso = Dada en la ciudad de = y = No. = y al mismo tiempo representada =

J. Perez y Mora

Pablo Garcia Asua

Ante mi
 Don Esteban
 de Nota
 taciana

118. Nota:

Juan Medina y elvira y otorg. a
 Juan Garcia y elvira

Que la ciudad de Bayo a los diez dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

del presente de compra y venta: Anterior el Curabado y testigos infrascriptos comparece
 el comprador Juan Medina y elvira, vecinos de Bayo, Of. del R. Cap. y Abad, tpo
 de priores, y Maria Lopez y Ruiz, viuda de Juan Pelaguer, vecinos
 de la ciudad, y de su grado y cuenta renuncia en la forma y forma que

Ante mi
 Nota

mas bien haya lugar en donde, en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores, otorgan: Que cuando y diera en cuenta real por ju-
ra de bondad para siempre a Juan Medina y alvarado, labrador, de esta
ciudad y a los suyos, caten y galenos del conceal que asisto en la con-
vencio treinta y unida de febrero de la calle de San Agustin de esta
poblado, heredante por una parte con la de abutano Peralta y por otra con
la de Alonso Juan Figuera: Que por caten y galenos de conceal con otros
cien que se renovan los herederos para dar sea al estable de dicha
casa, adquirieron los sucesores a saber: el Medin por compra que hizo de
Alguacil Peralta como padre de Alonso, Juan, Peralta, Maria, Joaquina y
Antonia Peralta, segun escritura recibida por Don Juan Tera y Sanguera,
Comisario de esta ciudad, en diez y ocho de Mayo del presente año en el año
ciento ochenta y ocho, y a Rafael y Don Alvaro por herencia de sus
defuntos padres, y por estos titulos desquitaron el referido conceal quite
y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose en esta parte que
mejor es Juan Medina con otras personas que en la dicha casa con tenen
a unos herederos de un cuarenta y unida reales vellon que es un deber a
los antedichos sucesores como por lo demas libros de toda otra cargo y re-
sponsabilidad, y en tal concepto aseguraron y vendieron los indicados caten y gal-
enos de conceal con sus entadas, salidas, sucos, costumbres, arrendamientos y
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el presente
punto de ochocientos reales vellon, los cuales recibien los herederos del con-
ceal en este año en cantidad de plata de buena calidad a un porcen-
to y de los diezmos inferiores, de que requieren dos fe; y en virtud



como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizaran
de ella a favor del mencionado José Obispo y sus sucesores la mas solida y eficaz
cuenta de pago que a su mayor seguridad condujera. Y en estos terminos de
claran los vendedores que el justo precio y valor de los dichos pedimentos del
censal referido es el de los sesenta y cuatro mil reales vellon que han recibi-
do y del que mas tengan o puedan tener, libre gracia y donacion irrevoca-
ble intervinos a favor del comprador, a cuyo fin remuevan las leyes que
tratan de los contratos en que hay levas y los terminos que mandan para
reclamar el segundo, los que sean por personas como si lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se derogaran y apartaran de todo derecho
y acción que a dichos censales pedimentos de censal tengan y los puedan parte-
ner, y los cedan, remuevan y traspassen en el comprador, para que co-
mo de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, libre gracia,
suavidad y dispensa de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por
la Clementina: Exceptis clericis locis sacris militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. nisi dicti clerici
iusta causa et tenore fore non super hac edite bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel habuerint. Bajo la pena de como segun el tenor
de los Reales Decretos y Real Orden de unida de Julio del presente año mil
ochocientos treinta y nueve. Y le confiamos poder irrevocable para que de su

autoridad o judicialmente tomada la real tenencia y posesion de dichos
censos pague de censos que le conceden, y para que no se moleste
un juez que le entregue copia autorizada de esta Censura, con la cual, por
este auto de aprehension, lo de un auto habiendo tomado, aprehendido y teni
presionde; y en el interior se constituye por un singulicos tendores y ponde
en paciones en legal forma para poverla en ella unijue que lo pda. oblige
dos como se obligan y comprometen a la renuncia, sequencia y cumplimiento
de esta cuenta y en forma con arreglo a dicho. Y estando presente don
tudo fore blava y Alcaalles, contador, ayta esta Censura y con ella la
cuenta que se le ha de los dichos pague de censos de la casa al principio
dichada, de cuya posesion y propiedad se des por satisfiido y entregado,
y en cuanto sea en favor renuncia las leyes que tratan de la casa de la
habe un medida y de las del caso. Y queda advertido por un el librero
de que de esta Censura se ha de recibir copia autorizada en la libreria
ria de la ciudad de esta ciudad dentro de dos dias para la toma de posesion, para
el pago del dicho censo en dichos dichos siguientes, bajo pena de nulidad y de no
prevencio en ellos. Y ambas partes a la primera de lo que se respectivamente obligan,
obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y poder a
justicia competente y renuncia de nuevas leyes que sean mas favorables
con la general del dicho en forma. Y lo firmen asy como Rofre
Alvarez y Abad y Alcaalles y Alcaalles y Alcaalles que de un no saber, y
a sus sucesores lo han el primero de los dichos paciones que
lo son el tano Alcaalles y Alcaalles, contador, y Alonso Perez y
Perez, contadores de casa, los dos de esta ciudad, a los cuales



y storgo

univert-

3082

Antonio

112. Dulas

habes por Alcaalles

de Jose Pagan y

de un un auto cuenta
de un un de la
de un de la Alcaalles
de un un =

Notario

Alcaalles

Alcaalles

univert

univert

de un

la

de la



y otorgantes yo el infrascripto Guibano doy fe concurso = Valen los unidos =
misuras = que enajena = 0 = 14 = Paga =

José S. Enríquez
-Mino

José Abzina

Antón Sampedro

Antoni
Joaquín
de Mota
veinte i.

112. Declaracion de herencia

Yo, don Juan María Puga y Blasco, vecino de San Puga y Sampedro.

Que la ciudad de Alagoz a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veintiocho

Yo, don Juan María Puga y Blasco, vecino de San Puga y Sampedro, vecino de la villa de Alagoz, digo: Que he sido su esposo fulano en esta ciudad el día diez y seis de Mayo del año mil ochocientos veintiocho, bajo el testamento que otorgó ante el Ovecano de Alagoz, don Juan Vicente Pousos, en tanto de ella de mil ochocientos veintiocho y siete, en el cual, despues de la protestacion de la fe y de dejar un todo lo concerniente a sus intereses, bienes de alima y legados quados para lo que aunque la cantidad de mil setenta reales vellón, que he pagado la compraventa, hego a mi sobrina Francisca Puga y Blasco en calidad de dote de lazo: tambien hego a sus hermanos don Juan y Francisco

Antoni Sampedro
Antoni
Joaquín
de Mota
veinte i.



Paga y Guaymas la ropa de sus uso tanto blanca como de color, con facultad en la compra para distribuirlos entre los sucesores a su voluntad: lego igualmente cuatro mil setecientos ochenta reales a sus herederos y sobrinos de los sucesores que le son en dicho Juan Travençolo y Paga, madre del Sr. Juan de los Alamos, de que le pagaba un cinco por ciento anual: cuyo suma debia entenderse legada en esta forma: a Blas Paga y Guaymas, mil quinientos reales; a Tomas Paga y Guaymas, mil reales; a Juan Paga y Guaymas, otros mil reales; a Guasimo Paga y Guaymas trescientos, cuatro reales; a Juan Paga y Guaymas, otros trescientos, cuatro reales; y a los hijos de la difunta Mercedes Paga y Guaymas otros trescientos, cuatro reales, entendiendo dichos legados en propiedad excepto el de Juan Paga y Guaymas que es en usufructo solamente, debiendo por su muerte pasar en absoluto dominio a la compraventa Mercedes Paga y Blas: lego a esta todos los muebles y efectos que resultasen en su casa al tiempo de su fallecimiento; y en el remanente de sus bienes, muebles y ganados a la sucesion en su esposa por su sucesion y universal heredera de todos ellos, conyugando el Sr. Paga y Guaymas por cumplir todos los testamentos y codicilos anteriores al que se acaba de relacionar que hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma. Sucesion tambien otros bienes inmuebles en dicha herencia que una casa de habitacion, situada en la calle de San Mateo de este poblado, limitada con el numero treinta y nueve de policía, lindante por un lado con la de San Mateo y por el otro con la de los herederos de Francisco Carbajal, sita al dominio mayor y directo de los herederos de Don Juan



ple, en cada uno y sus hijos de dos libras, tres reales y dos dineros, sus
 un pedregal y dineros de la infancia, la ha mandado por su parte la compe-
 nte al marqués de obias de esta ciudad, Don Manuel Alvará y Batillo,
 y según la relación suscrita por este acuerdo se vale a cada uno mil ochocien-
 tos veinte reales vellón, si los vales satisficieren a la Hacienda pública de la
 casa el uno por cuenta del desquite de legítimos de su hijo, cuyo fin, es
 el servicio del crédito de esta Casa, en cuyo tanto sus mil tres-
 cientos veinte reales vellón y el parante que a la albacea Puga y Blanes
 corresponden de la escuela jurídica de esta Real Universidad de Alcalá,
 esta institución de fincas, parante de la Real cédula que en el punto suscrito se
 dio en cumplimiento de su real cédula, constituyéndose toda la herencia del causante,
 y quedando la correspondiente que todo ella vaite para los efectos preveni-
 dos en justicia, de su parte y cuenta, en la casa y fincas que en
 sus legados se han en derecho, de su espontánea voluntad, otorga: Que sin
 ser a beneficio de inventario los bienes arriba mencionados, que son los
 bienes que le pertenecían como heredero de su difunto esposo, sin que
 tenga noticia de que existieran otros, y en el caso de que tal cosa presente
 agregados a los que quedan referidos, de todos los reales dependan con
 arreglo al testamento de que antes se ha hecho mención y a lo que pre-
 venian las leyes. Deseo que el bien de alma del finado y los legados



de que este se usaria disponer han sido pagados religiosamente por la
 otorgante, lo que manifiesta para desargo de su conciencia. Y queda ad-
 vertida por mi el Escribano de que del actual instrumento a la des-
 lible copia autorizada en la Contaduria de Signaturas de esta ciudad sin-
 tes de quince dias para su toma de posesion, para el pago del ducado
 señalado en los autos siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad por
 unido en ellos. Y en forma por expresar sea saber, y a sus ruegos lo hace
 el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y otros,
 escribano, y Luis Lopez y Balbo, comparecidos, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgante, yo el Escribano doy fe en forma = Vale lo unido =
 el =

Pablo Garcia escribano

Antoni
 Jose Marti
 de Mota
 # notario

126. Mota

Josue Walls y Walter, a su hermano
 Jose Walls y Walter.

En la ciudad de Moya a los diez dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos...

Libre copia en dos pliegos y unidas: Antoni el Escribano y testigos informados comparecidos
 que de papel de esta
 ciudad, a reg. de mi
 primer dia 11. Mayo
 1877
 Mota
 otorgante Jose Walls y da su cuenta real por parte de nulidad para
 comparecer a su hermano Jose Walls y Walter, habitador de la casa de esta
 ciudad y a los ruegos, la cuenta parte de una casa de habitacion, si-
 tuada en la esquina de la calle de San Antonio o Budaoli de esta



publicado, señalada con los números entre otros y unirse moderno de plata,
 durante toda ella por el lado superior con la de Rita Delapiana, por el in-
 ferior con la de Antonio Jerez, por espaldas con la de Francisca y Vicenta Ma-
 ra y por delante con la de Carlos Segundo y Rita Urbina, dicha calle en
 medio. Haya parte de casa perteneciente al comprador por escritura de sus
 difuntos padres José Valle y Teresa Valor, consortes, y se halla por indivi-
 duo con el adquirente y sus otros dos hermanos Blas y Teresa, a quienes
 comprados los tres ^{recitados anteriores} de la finca descrita; por cuyo título la dicha
 sigue manifiesta, quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en
 calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto en-
 tra y queda dicha cuarta parte de casa con sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
 le pertenece: por el convenido precio de quinientos veinte reales vellón, los
 cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en sumas de
 plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos,
 de que seguidos doy fe; y como contento y satisfecho de dicha suma
 formalizo de ella a favor del mismo José Valle y Valor la mas
 solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga.
 Y en otro término deban el vendedor que el justo precio y valor de
 la cuarta parte de casa descrita es el de los referidos quinientos se



148
este estado sellado que ha recibido, y del que una tenga o pueda tener su que
cio y, de nuevo, irrevocable intervinos a favor del comprador a cuyo fin se
ordenó las leyes que tratan de los contratos en que hay bienes y los terna
ros que pueden para sublevar el contrato, los que de por privados como
se lo entenderán. Y desde hoy en adelante para siempre a dispendio y
aparte de todo estado y acción que a dicha cuenta parte de cosas que
ga y se puedan pretender, y lo que, sucesiva y, transpasa en el campo
los para que uno de esta especie propia adquirida con legitimo y justo
título la posea, usujus y disponga de ella a su libre voluntad, que
dando la notoriamente por la escritura: *Cumque christi boni sancti in
libris et quibus religione et alii qui de fore Malibus non scientes
sunt de christi iusta mensura et tunc non fore unum super haec dicit
bona ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel haberunt. Et deo laque
de unum, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de unum
de julio del pasado año mil setecientos treinta y unum. Y lo que
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tener
la real tenencia y posesión de dicha cuenta parte de cosas que se
vendió y para que no pueda tenerse un juicio que se entienda que
autorizada de esta escritura, con la cual, un otro acto de aprobación,
ha de ser visto habiendo tomado, aprobando y transcribiendo, y en el
entonces se constituya por un singular tenedor y poseedor privado
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pide, obligan
donde como se obliga y compromete a la misma seguridad y para
cuenta de esta cuenta y su precio con arreglo a deudas. Y entiendo*

[Decorative flourish]



presente el matrimonio Juan Malo y Malo, campesino, sujeta esta escritura
y con ella las sueltas que se le han de la parte de casa al pue-
cijo de la ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y enter-
gado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se cumpla las leyes que
tratan de la cosa en habida en su vida y de su casa. Y queda aduan-
tado por un el Presbitero de que de esta escritura se ha de valer como
autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
dias para su tenor de proveer, provea el juez del distrito señalado en
Reales Decretos vigentes bajo pena de nulidad y de ser proveido en lo
que se hubiere que en primer obligacion respectivamente sus bienes y sueltas
habidos y por haber, con sus intereses y proventus a justicias competentes
y sujecion de sueltas segun fueren ciertos proventus con la general del
despacho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Pan-
za y Alvaro, escribiente, y Antonio Alvariz y Alvaro, tejidos de pa-
tes, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el suplen-
te Presbitero doy fe con el signo = *(firmado)* = el su- = tes = ;
Y tambien el inter = *(firmado)* = en las sus = *(firmado)* =

Luis Valz

Jose Valz

Antoni
Jose Motaris
(firmado)
vicario

Juan Barrera y Ciriano, a P
 Luis Page y Calbo.

Que la ciudad de Méjico, a los diez días del
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinti
 cinco y cinco: Anterior al Curubano y los

Libre copia se don se
 Los señores, a seguir
 veinte del mes de mayo,
 día 11. Mayo de 1852.

se los señores, y de su grado y cuenta en la vía y forma que
 en las bases de los lugares en donde, en su nombre propio y en el de sus

copy =
 M. Estamp

herederos y sucesores, otorgas: Que cuando y de su cuenta real por juras



de lealtad, para comprar a Luis Page y Calbo, conjuntos, de esta ciu

dad y, a los señores, la cuarta parte de unas casas de habitación

situadas en la calle de la Cordita de este poblado, señaladas con el

numero seis de policía, y se comprase dicha cuarta de la misma par

te de la escabon con lera a buento, de una sala, alhoba, cuarto y

armario dentro de la misma, con ventana a dicha calle y el de

suelo correspondiente al ragnan, establo y escalera de la referida

casas, que linda toda ella por un lado con la de los herederos de

Don Antonio Julian y por el otro con la de Vicente Brando Cuyo

cuarta parte de casas que se ha deslindado adquirió el vendedor

por compra que hizo de José Vilaplana y Pizar, sucesor de Melano,

y de Manuel Flores, de esta ciudad, según escritura que anterior

Don Juan Vicente Poziano, otro de los Curubanos de esta ciudad, en

quien de Petros del pasado año mil ochocientos veinticinco y tres,

copia de la cual ha exhibido y de constar inscrita en la Contaduría

de hipotecas de la misma, previo el pago del sueldo devengado, y

al Curubano doy fe, y por dicho título la difiere, según manifiesta.





348.

quinta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de Xero mil rea-
les vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador en mone-
das de oro y plata de buena calidad a cui presencia y de los testigos
suficientes, de que seguidamente doy fe; y como contento y satisfecho de
dicha suma, formaliza de ella a favor del mismo Luis Puga y Gal-
bo la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor seguri-
dad conduca. E en estos terminos declara el transeunte que el quinto
precio y valor de dicha cuarta parte de casa es el de los referidos tres
mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener
sua gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesion y los terminos que conducen para reclamar el engaño, los que da
por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre
se desajodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de
casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y transpone en
el comprador, para que como de cosa suya propia adquirida con legi-
timo y justo titulo, la posea, enagen y disponga de ella a su voluntad



347.

donde para la buena del mundo, fuere el juez del distrito señalado en
 los dichos lugares, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en ellos.
 Y ambas partes o sus procuradores obligaron suplicitadamente sus bienes y ven-
 tas habidos y por haber, con sus intereses y ganancias a justicias competen-
 tes y sujeción de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la general
 del dicho en forma. Y a estos lo firmaron siendo presentes por testigos
 por Antonio Santanaga y Gilbert y Juan Moss y Merder, escribanos,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascrito
 escribano doy fe como es =

Jose Sonroca

Luis Paez
 Antonio
 Jose Mantos
 de Mella
 H. vicio y

Don Pedro

Don Pedro Carboull y otros, ap
 Don Blas Pons Santanaga y otros.

En la ciudad de Moya a los once dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos

En presencia de los señores: Antonio el Escribano y testigos infrascriptos con-
 presentes de los
 señores: Don Juan Pons y Carboull, testadores; Don Francisco Pae-
 z y Mella, fabricante de papeles, Don Alguacil Gilbert y Jorda, bata-
 llero; Doña Rita Pascual y Soler, viuda de Don Gerónimo Gilbert;



Don Miguel Abad y Poyá, como gerente de la Sociedad establecida en esta
pueblo, bajo la forma de Venta de Gonzales e hijo y Compañía, y Don Camilo
Pascual y Victoria en igual concepto de la que se denomina Venta de San
Pascual Abad e hijo; todos vecinos que residen en los veinte y cinco
años, vecinos de esta referida ciudad, y de su grado y esta misma forma
y forma que mas bien haya lugar en derecho, juntos et unidos etc.
gano: Para dar y confesar todo su poder cumplido, libre, liso, espual y
bastante, cual se requiere y conviene sea, a Don Blas Quirós Venturo, Don
José Julián y Galbis, Don Antonio Poyá y Abstrandora y Don José Ma-
lor y Carrión, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,
vecinos de ella; y a Don Antonio Ayala, Don Tomas Navarro y Don Luis
Pedraza que lo son de la Obispa eclesiástica de esta ciudad de Or-
leán y sus sucesores, sucesores todos a este otorgamiento pero como si que
antes fueran y existieran, a los siete juntos y a cada uno de por sí, para
que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, causas
Abades y de sus herederos puedan reclamar, percibir y cobrar de la testamentaria de
Miguel Abad y Poyá, vecinos que fue de esta ciudad, las cantidades que
el mismo los ora en deber respectivamente; y de lo que cobraren daran otor-
garam y firmaran los recibos, cotes de pago, finiquitos y demás cartulas
Autorización y que los sean pedidos y fueren de dar con poder y tanto en su caso. Pa-
ra que en la misma representación puedan intervenir, interpongan y se
comparezcan en cualquier junta, concilio y congreso que se celebren y
tengan lugar los otorgantes, o fueren convocados, pudiendo allí interponer
resoluciones, concilios, determinaciones, dar su voto si alguna vez



dadas y que sean las que convenga a los intereses y derechos de los comparecientes =
 y que puedan convenir y convenir a fin de transigir y acordar
 cuanto sea posible que favorezca los derechos activos y pasivos entre
 las partes de parte y de parte autoridades competentes y allí constituidas y
 acordados de los hombres buenos que eligieren, supliendo las causas que existieren
 a sus precedentes y la resolución que se dijere la aprobaren o desaprobaren
 según convenga a los intereses de los mismos: tambien fuesen competentes
 con sus facultades anteriores para transigir los negocios y pedir nulidad
 de los juicios juicios en caso de no conformarse las partes por las
 partes y en caso que pudiesen convenir. Y si sobre lo anterior a por qualquier otro
 punto fuesen necesario recurrir a los estudios judiciales podran igualmente
 presentarse en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos
 fueros con demandas, peticiones, requerimientos, protestas, excepciones y replica
 raciones: repuestas y objecciones de la parte contraria; y en prueba por
 testigos: testigos e instrumentos: trabar los de ambos: podran
 requerir, peticiones, peticiones, peticiones, peticiones, peticiones, peticiones y peticiones
 de bienes: tambien peticiones y peticiones: tambien peticiones de colacion
 y peticiones y peticiones: tambien peticiones de peticiones, peticiones y peticiones
 de: tambien peticiones y peticiones, peticiones y peticiones: tambien peticiones de
 peticiones y de lo judicial tambien peticiones y peticiones, peticiones y peticiones



en todas instancias y tribunales. y de las otras cosas y de
 legaciones judiciales y extrajudiciales que concurran y que los otorgantes por el
 presente se han prometido, por para todo ello, cada cosa y parte de ella
 es, amonia y dependiente de los dhas. este poder sus limitaciones, con libranza
 general administrativa y facultad de repuniar, girar y instituir en todo
 lo parte, segun quieran, suscesos los institutos y otros de unum unum
 vayan de todo gusto. Y a lo financia obligan suplicas asiente sus honras y
 suetas libades y por deber, con sujecion y padeso a justicias compa
 tes y sujecion de unum leyes quodan serlas favorables con la general de
 deudo en forma. Y lo financia, siendo prometido por testigos Don Melvador
 Puro y Sanguera, fabricante de puros, y Don Juan Puro y Sanguera, sus
 hijos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes ya el presente de
 se enure = V. de los unum de = a = los = comparecientes = recibidos =

Juan Puro

Vicente Albor

Juan Pastor y Harro

Miguel Gisbert

V. de los Puro y Sanguera

Rita Pasquas

Antoni
 Jose Martin
 de Nolla
 # vante de

123. Carta de pago.

Melvador Puro y Sanguera, ap
 Don Melvador Puro y Sanguera.

Que la ciudad de Oliva a los dias del
 mes de Mayo del año mil y quinientos y...



y sucesor: Antonio el Comisario y testigos infrascriptos, compareció el Sr. D. Juan y Montañez, vecino de San. Mateo, dueño de la sucesión, y de su grado y visto viviente en la vida y forma que mas bien le pareció en desahucio, confesó haver recibido y cobrado de Don Salvador Pez y Quinquas, fabrician de panes, de esta sucesión, la cantidad de siete mil quinientos reales vellón, que este referido en sus poderes del proceso de parte de una casa de habitación situada en la calle de la Bombilla de este poblado, señalada con el número diez de fachada, que le vendió según escritura autenta en vales de Novena de del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la qual se obligó a entregar la mencionada suma a los plazos y de la manera que se pactó en la misma, y habiéndole cumplido puntualmente antes de ahora con el Don Salvador Pez y Quinquas, lo declara así la Juri y por que la entrega no es de presente, mediante a haber sido vista y verdadera, la confesión y sucesión la expusieron que pudiera oírse del dicho en materia en prohibido lugar de su prueba y demás del caso, y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, otorgó de ella a favor del referido Pez la mas solícita y eficaz carta de pago y real covección a su seguridad, salvándole como le salva de la obligación en que estaba constituido de haber de salvar los referidos siete mil quinientos reales vellón, según la citada escritura que

los dichos autos y de
 los obsequios por su
 parte en la causa
 con las debidas formas
 constituido en todo
 los de su vida
 de su fe
 confesó haver recibido y
 de panes, de esta sucesión,
 que este referido en sus
 situada en la calle de la
 diez de fachada, que le
 de del pasado año mil
 y a entregar la mencionada
 se pactó en la misma, y
 con el Don Salvador Pez
 la entrega no es de
 la confesión y sucesión
 materia en prohibido
 como contentos y satisfechos
 de ella a favor del
 pago y real covección
 la obligación en que
 los referidos siete mil

conclusos y cumplidos en esta parte dejando en las deudas en su fuerza
y vigor. Y asegura que los inmuebles entre mil quinientos reales
se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que presento
hoy a v. m. para que se le permita en su nombre, para de restituirlos en
sus los costas, a cuya financia obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y se cumpla de
cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del d. n. n. n.
una. Y estando presente el notario Don Salvador Perez y Sempere
en esta Escritura para hacer de ella el uso que se le encomienda, quedando
advertido por mi el Curador de que de la misma, si fueren precisos, se
ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de legajos de
esta ciudad dentro de diez dias para su convenientemente cumplimiento, de
yo para de verdad y deudas presento en Ocho de Mayo siguiente.
Y solo firma el suplicante y por la forma que dice en el libro, lo han
a sus señores el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo
Perez y Sempere, Don Juan y Sempere, Presbitero, y Don
Juan Pichot y Jordán, boticarios, los tres de esta ciudad, a los cuales
y otros que yo el infrascripto Curador doy fe condecoro. = Vale lo
cumplido = o = pasio de parte = a =

Pablo Perez y Sempere

Salvador Perez y Sempere

Antonio
Don Mateo
de Nolta
notario



Obligacion.

Don Juan Antonio y Alvarado, y Don Juan Pablo y Gloria

En la ciudad de Alcala a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo el Presidente y testigos

inferiores comparecieron Don Juan Antonio y Alvarado, vecino de la ciudad, y de su grado y cuenta cinco reales de vellon y forma que mas bien... En su virtud y de acuerdo con lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de esta ciudad, se mandó que se pague a Don Juan Pablo y Gloria, del propio domicilio, la cantidad de cinco reales de vellon... los reales que se piden por sueldo y sueldo y sueldo del mismo en este año en cantidad de ochenta y cinco reales de vellon a un por ciento y de los testigos inferiores, de que requirido doy fe; y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor del citado acudir el requerido sus rendimientos. Unos cinco reales de vellon promete y se obliga a pagar y entregar en un solo pago al individuo Don Juan Pablo y Gloria, a quien le representan, al plazo de ocho años, contados desde esta fecha en adelante, con el interes a mas de un real por ciento de interes anual mientras los entregue en su poder, pagados por sus propios intereses, todo lo que ofiere cumplido en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en vale sea de otra especie de papel cualquiera, honorariamente y sin pleyto al que sea la carta a que debe lugar para la entrega, cuya entrega





sus papeles en interés que el uno por escrito en ella partada, sea por
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas concurran, según derecho,
 para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva,
 pasada en Jurgado y conuicta, a cuyo fin remanencan las leyes de su fa-
 vor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por
 testigos Ramon Flores y Saenzora, presidentes, y Pablo Casua y otros, es-
 cribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Abogado
 doy fe como es.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Antonio
 José Martínez
 del Hato
 # primo de A.

D. Virginia Diebel y Lopez, of
 D. Blas Duro Cantorja y otros

En la ciudad de Alago a los diez dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

y cinco: Anterior el Abogado y testigo informante concurran de Alago
 D. Virginia Diebel y Lopez, del domicilio, vecino de la misma, por si y como
 marido y legal administrador de la persona y bienes de D.ª Virginia
 Diebel y Cantorja, y de su guarda y cuenta sucesor en la vida y forma

[Handwritten signature]

que sean bien leydos lugares en donde, otorga. Sea de y confiere todo su
poder cumplido, libre, llano y bastante, cual si requiera y en su caso, a Don
Antonio Puga y Montañez, Don Blas Guas (Castro), Don Juan
y Galbes y Don Juan Mateo y Garcia, procuradores del Juzgado de primera
instancia de esta ciudad, sucesores de ellos; y a Don Miguel Alvarez, Don Tomas
Mariano, Don Juan Delgado y Don Luis Pizarro, que lo son de la Real
Audiencia Territorial de la ciudad de Matanzas y sus sucesores, asiente todo
a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y asistentes, a los elija
los y a cada uno de por sí, para que en nombre del otorgamiento y se
presentando en persona, lo de su comorte, acciones y derechos, puedan seguir
y seguir todas las pleytes, causas y negocios civiles y criminales que en el dia
de hoy y en adelante le pudiesen ocurrir con cualquier clase de personas que
saya, tanto demandando como defendiendo, para lo cual talen y talen
suno proceso, los juicios de conciliacion y verbales que se oyeren, a los
que existan acusados de homicidios veniales y con los siguientes que la ley
exige, y acudir a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de
ambos fueros, donde fueren necesarios y convegan, ante los cuales y cada
uno de ellos y presenten todas clases de demandas, procedimientos, documen-
tos, sucesos, subsecuivos y demás sucesos: causas y objetos de la
parte contenciosa y en punto presenten Curadores, testigos e instrumen-
tos: tambien los de aduerso: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, seten-
sas, desahucios, cuentas y sumas de bienes: tomen posesiones y
compras: hagan juramentos de calumnia divorcios y suplicas: se-
nen juicios, arbitros, Arbitros y Procuradores: sigan autos y se

126.



Don Juan Mateo


Pablo Garcia



354

tivas, interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudi-
 cal sucesivos, apelas y suplicas, siguiendo en todos instancias y traba-
 uelos judicials y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convingan y que el otorgante por si hearia siendo presente,
 pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, sucesorio y dependiente
 de do este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion
 y facultad de enjuiciar, jurar y testificar en quic y los autos que los pro-
 cesos, con relevacion de todo gasto. Y a su firmura obliga sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con sus intereses y proventus a justicias conge-
 nitas y sucesivas de ciertos leyes yudiciales tales favorables con la general
 del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Gar-
 cia y Alvar, escribiente, y Juan Segui y Arucas, procurador, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgante yo el Escrivano doy fe en todo. = Vale

A su virtud = vicario de la = 
 Juan P. Ribera 

Antoni
 Jose Matias
 de Nolasco
 # Vicario de 

126. Aprobacion de venta.

Don Juan Mier y Merino, ap
 Pablo Garcia y Alvar.

En la ciudad de May a los diez dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libro: equid en un plie
go papel del sello pa
vivo a instancia del
cuyante, dia de su
atorgamiento-

Day fe.

Alonso

enmenda y sucesor. Abitona el Curador y testigos informados en presencia
Don Jno. Alvarado y Alvarado, licenciado, curador de la ciudad, y D. Jno. de
Alvarado padre Don Francisco Alvarado y Alvarado, por Procurador suyo anterior Don
Juan Alvarado Alvarado, Curador de esta ciudad, en virtud de forma del poder
que con el presente enmenda y suite, mandó a Pablo Garcia y Alvarado, del
propio domicilio, dos capitales de cinco de sueldo con sus otros sueldos,
impuesto sobre las tierras y cosas del Lugar de Cordoba, y el otro de su sueldo
los otros sueldos que gravita sobre una Casa de la calle de las Puercas de la
ciudad de Jativa, de los cuales es responsable en el dia el Sr. Alvarado
de Alvarado, y sus otros de los bienes incluidos en el presente fundado por
Don Alvarado Alvarado y Cordoba, segun su ultimo testamento que hizo
ante Don Cristoval Alvarado, Curador que fue de esta ciudad, en sus de
Alvarado de su sueldo Alvarado y suite, cuya suite pertenece al cuerpo
suite como inmediato sucesor de su referido Sr. padre, otros parientes
del estado mayorazgo. Fue lo habido solicitado al referido Garcia del dho
ta la ratificacion de la indicada Procuracion de suite de dicho Sr. padre,
habia tenido conocimiento en ello, susplando como es debido la buena causa
sea de su referido Sr. padre, y mandado a efecto por la presente, de pagar
y suite como en la vida y forma que en el dho lugar se debe.
Atorga: Fue como inmediato sucesor del presente fundado por Don Alvarado
Alvarado Alvarado y Alvarado, aprobada, ratificada y confirmada en todas sus partes,
la suite que su Sr. padre, Don Francisco Alvarado, atorga en la fecha co
sita indicada a favor del mencionado Pablo Garcia y Alvarado, contra la
cual no queda cosa alguna en lo sucesivo, puesto que aun queda bien

Alonso

128.

Don Alvarado
Don Jno. Alvarado



de la misma providencia para poder reintegrarse de cuanto le compete al
 otorgante por el estado actual; y en esta misma seña desde ahora a despa-
 sado del comprador los sucesos y acciones que se advierten, para que use de
 su derecho de la manera que mejor le convenga. Y a la misma obliga sus
 bienes y rentas presentes y por haber, con sus sucesos y poderes a justicias con-
 venientes y sucesos de cuantas leyes quedaren más favorables con la general
 del derecho en favor. Y estando presente el contenido Pablo Garcia y su
 cónyuge esta Constitucion para hacer de ella el uso que le convenga, quedando
 advertido por un el Presidente de que de la misma se ha de valer según
 autorizada en la Contaduría de legajos de la ciudad de Sevilla desde
 de cuarenta dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y de
 nulidad previene en Reales Ordenes siguientes. Y ambas partes lo firman, con
 de presentes por testigos Don José Mateo y Gloria, Comendador, y Mariano
 Gloria y Zaragoza, fidejantes, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
 yo el Presidente doy fe en verso. =

Jose Merino

Pablo Garcia su cónyuge
 Anterior
 Don Antonio
 su hijo
 # cónyuge #

124. Constitucion de poder.

Don Antonio Madrazo y Carralho, a
 Don José Julián y Gallo y otros.

En la ciudad de Algeciras a los diez dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos veintidós

[Signature]

Esta copia es un auto y un auto: Auctum al Escrivano y testigos infrascriptos conque
leamos a' seq. de otro
gante, sei de un otro,
y dijo: Sea segun escritura subida por uno en vello de Mayo del pa
1574

Martin

cada año mil ochocientos noventa y seis, en la ciudad de San Marcos de
Sicani y Coralber, del propio obispado, le confieso poder para diferentes
Particular para y particular, siendo entre otros los que a las listas copio = Si sobre lo an
comit y pleyto
tulado o por cualquiera otro asunto fueren univaria sucesiva a los autos
judiciales, lo podra tambien ejecutar el mencionado Don Antonio Ma
draz y Coralber, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios
civiles y criminales que pudieren ocurrir con cualquiera clase de perso
nas que sean, tanto demandado como demandado, para lo cual talante
y celebre los juicios de comulgacion y excohalos que sean univarios, a los
que asista asistido de hombre bueno y con los requisitos que la ley
exige: oga las providencias que las Autoridades y Juicio de por de
no con ellas y
ten, se conformen o, no mostrando oposicion acuda a los tribunales
de Justicia superiores e inferiores de ambos reinos, donde fueren
univario y concurran, ante los cuales y cada uno de los lugares y puntos
pedimentos, documentos y todas clases de demandas, causas y asuntos:
origen auto y sentencias, interlocutorias y definitivas: veniente lo
favorable y de lo perjudicial apelo y suplico para ante donde con
venga y con deudo pueda y deba, pudiendo en este caso soler
tar la oportuna interuon y emplazamiento para ante los tribu
nales superiores competentes, a las personas que deban ser citadas
y emplazadas y admitir tambien en dicha representacion los

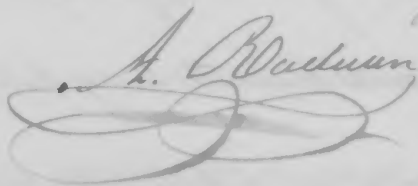




decretos y disposiciones que se hagan al otorgante por sus sucesores,
y que en todo sucesor en todas instancias hasta cualquier equitativa: la
que prescriba, tales, suplenentes, protestas, y los demás actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que concurran, a cuyo fin da y concede al
supradicho sucesor facultades sueltas, con libro, forma y cual
de su interés y facultad de ejecutar, jurar y instituir este poder en
todo o parte, según quisiere, en quien y los suces que le parezcan con
que y relevación de todo gasto. Comendada lo inserte bien y fielmente con
su original continuado en la copia que de dicho poder ha exhibido
en legal forma al Don Antonio Radam y Comallos que le ha debido
toda su virtud cuando el sucesor de la facultad
de instituir que le está concedida, de su grado y esta inserte en la
vida y forma que más bien haga lugar en deculo, otorga. Que sus
tituya el indicado poder, solo en cuanto a los particulares arriba mencio-
tos en favor de Don Juan Julian y Galbis, Don Blas Luis Quintana,
Don Antonio Puyol y Montanana y Don Juan Mateo y Garcia, jueces
ordenes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, sucesores de
ellos, y al de Don Antonio Argala, Don Miguel Amoros, Don Tomas
Morales y Don Luis Pedraza que lo son de la Excmo. Audiencia ter-
ritorial de Valencia y sus sucesos, sucesos todos a este otorga

[Decorative flourish]

unido, pero como si parentescos fueran y ayuntados, a los ocho puntos y a
 cada uno de por sí, para que lo ganen y practiquen cuanto en los puntos
 en los que se menciona, a cuyo fin los poseen en sus respectivos lugares,
 grado y paradero y a quienes se lesa seguir el deber: obligo los
 bienes en dicho poder obligados a la validez y fuerza de esta escri-
 turación que quise se entienda formalizada con todas las solemnidades
 del dero. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo García y
 Suero, escribiente, y Roque Parrañana y Olvera, comodor, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como =
 Vale el auto = no con ellos y =; Y los menciona = en el = la =

A. Buelvas


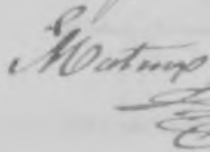
Antem
 Jose Melero
 de N. N.
 # como =

128. Obligacion.

Don Juan Bautista Corrat, ap
 Don Lorenzo Carboull y Pared.

Que la ciudad de Alhaja a los tres dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos en

Hei copia en un auto
 requirido, a requerido del
 accep. para de un otro
 gaminato: de fe-

Antem


esta misma en la cual y forma que en los bienes de
 esta, confisco y dev. Fue manada y dolo a Don Lorenzo Carboull
 y Pared, hacendado, del propio domicilio, la cantidad de ses mil que-
 cientos reales vellon que le ha prestado por buena fe y sueldo y su-
 bio del mismo auto de ahora a toda su voluntad, y por que en esta
 se usa el de parentescos, mediante a haber sido unida y unida, la





furo y renuncia la enajenacion que pudiesen oponer del terreno en virtud de un
 escritura, luego de su presentacion y de un del caso; y en su virtud como constante
 y satisfactoria de dicho terreno, otorga de ella a favor del estado cuando el sus
 guarda sus condiciones. Luego sus susl opunientes seales en las partes y en
 obligo delobrar y entregar en una sola paga al difunto Don Guadalupe
 Boullé y Pons, o a quien se representare, el plus de un sus, contado desde
 esta fecha en adelante con el abono a mas de un sus por ciento de interes
 mientras los sitenga en su poder, todo lo que opunir cumplir en dichos efe
 tos de buena calidad y peso y no en valores seales en otros supun de pa
 pel moneda, Moneda y sin flegto alguno con los costos a que de
 se lugar para la cobranza, cuya equidad define con solo esta escritura
 y el juramento de quien por parte se cobradela de otra parte con que
 de dicho se asegura. Y a su equidad y cumplimiento obligo general
 mente sus bienes y bienes habidos y por haber, y sucesor y sucesores
 te sin que la obligacion general de bienes viene, antes en perjudicio
 a la particular en esta o aquella, supun para mas de la tercera
 parte de un jornal un sus de terreno situado con su correspondiente de
 de agua, situado en la finca de la finca un sus de este terreno,
 situado con tierras de un el infrascripto susibano, las de los herederos de
 Don Guillerms Gonzalez, las de Don Manuel Alvarado, conino de los

[Handwritten signature]

Ujales en unido, con las de los dueños de Donna' el' racion' jordi y la de
de Don' Francisco Arce: cuya tierra que adquirió el otorgante en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad por compra que hizo a su hijo Don
Joa' Ramon' Bercat, en valor de cinco mil reales vellón, segund' escritura
autorizada por Don' Juan' Niñeto' Ponce, Alcaldes de esta ciudad, en un
co de ofi' de del p'cedo con un volumen' de escritura y ante, p'nos y se
gita ahora a la seguridad del libro de los autidulos sus mil quinientos
reales vellón y sus sid'os, con el espacio p'cto de no ser obligada y de ninguna
modo obligarla hasta la entera solucion y pago de los cinco mil, quedando
que lo que obren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como ni
haya contra este contrato y p'cto especial. Y estando presente el conde
de Don' Severo Castañon y P'nos acepta esta Escritura para lo que de ella
el uno que se convenga, quedando admitido por un el Alcaldes de que de la
escritura se les de exhibir copia autorizada en la Alcaldes de hijoteros de
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad
y de nulidad en Real' Orden' siguiente. Y ambos p'ctos jurando como ju
ran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no se dice ni se contiene
el uno por escrito en ella p'ctado, dan poder a las justicias de Su Magestad para
que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fe
p'cto y reconocida, a cuyo fin remanera las leyes de su favor con la general del dho
elo en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don' Antonio
Ortiz y Alvarado, alguacil, Don' Luis Bercat y P'nos y Niñeto de la
parte y otros, Alcaldes municipales, los tres de esta ciudad. De
todo lo cual, del consentimiento de los otorgantes y testigos yo el

[Signature]

122.
Don Miguel Bercat
Don Joa' P'nos
Don Juan' Niñeto
Don Antonio Ortiz y Alvarado
Don Luis Bercat y P'nos
Don Niñeto de la parte
Alcaldes municipales
Yo el



suplemento Barbaño del fi. concurso.

Juan Bautista *(with flourish)*

Lorenzo Carbonell *(with flourish)*

Antonio

José Victor

de

H. de

122.

Procur.

Don Miguel Botella y Puer, a

Don José Puer y Alvará

En la Ciudad de ... a los ... días

del mes de Mayo del año mil ochocientos

... cincuenta y cinco: Acuerda el Curiaño y testigos compare

... Don Miguel Botella y Puer, fabricante de papel, vecino de las

... y de su grado y cuenta en la ... y firma que ...

... sus leyes y reglamentos, otorga: Que da y confiere todo el poder

... cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiera y necesaria

... a Don José Puer y Alvará, del concurso, vecino de la ciudad de

Barcelona, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese

... y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando

... su persona, bienes y derechos, pueda denunciar y demandar ante las au

... toridades y tribunales competentes a cualquiera persona o personas que

... hubieren usurpado o usurpados, sea en la parte que fuere, la sucesión



del Uso de la propiedad delobregante que sea en distintas formas en la
fabrica y taller de libretos de papel para' fincos, porquienquiera que
criminalmente a los usurpadores. Y se por norma de lo dicho a parte
cualquier asunto fuerd unversal practicas diligencias judiciales para que
sean verificadas en el referido vocablo el autedillo apoderado, celebrando
antes, si fuerd preciso, el correspondiente juicio de conciliacion, y parante
dese en los Tribunales Provinciales superiores o inferiores de ambos pen
ses, ante los cuales haya demandas, peticiones, suplicas, protestas,
interdicciones y suplicaciones: negacion y objetara los de la parte contra
ria y en prueba presentara' Escrituras, testigos e instrumentos: tachara
los de aduerso: judicial excoiciones, posiciones, embargos, desembargos, ven
tas y remates de bienes: tanara' peticiones y Recusaciones: haya juramen
tos de Calumnia, desiciones y suplicas: renuncia fincos, Litados, Remen
tos y Promeraciones: con' autos y sentencias, interlocuciones y definitivas:
consuetudo lo favorable y de lo perjudicial recurrente, apelar y suplica
ra, y seguirlo en tales instancias y Tribunales: judicial costas y haya
los demas actos y diligencias judiciales ^{o extrajudiciales} que concurran y que el ob
regante por si haria siendo presente, para para todo ello cada uno y
parte con lo mismo, auerora y dependiente le da este poder sin liti
tacion, con todo, fincos, general administracion y facultad de signi
ficar, jurar, jurar y sustituirse en todo si parte segun quisiere, en quien
y las cosas que le parriere, con relevacion de todo parte. Y a su fe
curre obligar sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses
y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantos bienes que



donde se le favorece con la general del desquite en forma. F. lo firma sin
de presento por testigos Miguel Libert y Calatayud y Pablo Garcia
y su red, escribiendo, los dos de esta ciudad, a los reales y otorgante
yo el escribano doy fe con esta. = Vale el valor. = y retrojudicial =

Miguel Botella

Antoni
Jose Nieto
de Mota
Hector

No. Carta de pago.

Don Pascual Barula y Puga, ap
por Roque y Botas

En la ciudad de Alroy a los cuatro dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y cinco. Anterior el escribano y testigos infrascriptos compare
cio Don Pascual Barula y Puga, dueño de la finca, y de su grado y
vinto en esta en la us y forma que mas bien haya lugar en desquite,
confesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Jose Roque y Botas,
labrador, del propio domicilio, la cantidad de siete mil reales vellon en
los recibos devengados al respecto que se desea correspondientes a ella,
y es la misma que este ultimo se dio a deber al compareciente de
parte del precio de una porcion de casa de habitacion sita en la
Calle de la Virgen Maria de este poblado, señalada con el numero
veinte y ocho de politica, que lo vendio por escritura otorgada en

[Decorative flourish]

En un veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete
en la qual se obligo el comprador a solvutar la expresada suma al
plazo de un año contado desde dicha fecha, con el abono á mas de
un mes por cuenta de interes; y habiendole cumplido todo antes de este
año, lo declara así el citado Barrio, y por que su entrega es en dep
posito, pudiendo haber sido suata y verdadera, lo confiesa y p
con la suplica que pudiera oponer del dicho no contado en per
tido, lugar de su prueba y demás del caso, y en su virtud como con
tento y satisfecho de los referidos siete mil reales vellón y sus redi
tos, otorga a favor del mencionado Jon Abrego y Boteros la man
tenida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conviene,
reconociendo como le relieva de la obligación en que estaba constitu
do de haber de solvutar la antedicha cantidad e intereses según la
presentada Escritura de venta que anexa y anexa en esta parte dejen
dale en los demás en su fuerza y vigor. Y asegura que los dichos
siete mil reales vellón y sus reditos se han sido bien pagados y a parte
legítima por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona
en su nombre, pena de restituirlos con sus costas, a cuyo fe
curre obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renun
cia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos le
que quedan serle favorables con la general del derocho en forma.
Y estando presente el contenido Jon Abrego y Boteros acepta esta
Escritura para hacer de ella el uso que le conviene, quedando adun
tado por así el Escribano de que de la misma, si fuer preciso, se ha



de escl
ciudad de
de mil
el Bar
el prin
verifica
ciudad, a
en los e
Presy
Oblig
Apel Nator y
Nator y Leno
Nator
Nator
Nator
Nator



de recibis copia autorizada en la Contaduria de Hijos de esta
 ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena
 de nulidad y de nulidad procediendo en todos Ordenes siguientes. Y solo firma
 el Barulo y por el aceptante que dice no saber, lo leuó a sus ruegos
 el primero de los testigos y parruciales que lo son Pablo Garcia y Luna.
 escribiente, y Francisco Pascual y Carboull, corraidos, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Corraido de hoy fe conuoca = Va
 en los sucesos = mis = otorgada = ante =

[Signature]

Pablo Garcia Luna

Ante mi
 Francisco Pascual
 y Carboull
 # corraido =

III. Obligacion.

Rafael Valor y Genes, a José
 Luis y Leon.

En la ciudad de Allog a los quince dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Ante mi el Corraido y testigos infraescriptos comparecieron
 Rafael Valor y Genes, fabricante de paños, dueño de la mercaderia y de un

grado y esta mercaderia en la forma que mas bien haya lugar en

derulo, confesado y dice: Que reconoce y debe a José Cortes y Leon, pintor,
 del propio domicilio, la cantidad de diez mil reales vellon que le presta

[Signature]

por tener favor y unido y saber del sucesor en este acto en unidos de
plata de buena calidad a un promedio y de los testigos infrascriptos, de
que seguidos doy fe, y como espertamente entregado y satisfecho de di-
cha suma a su voluntad, otorga de ella a favor del estado cuando el
segundo sea constante. Quejos diez mil reales vellón por un año y obliga
debemos y entregar en una sola paga al sucesor José Antonio y María, o a
quien le representare, al plazo de cuatro años, contados desde esta fecha
en adelante, con el abono a sus deudas por ciento de intereses anuales
correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, pa-
gador por sucesores sucesivos, todo lo que oprimen cumplir en dicho espa-
tío de buena calidad y puro y es en valores reales en esta especie de
propul amandada, brevemente y sin pleito alguno, con las costas y
que dicho lugar para la cobranza, cuya ejecución defina con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, subscrita de
otra prueba aunque de dolo o requisa. Si a su seguridad y cum-
plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas, hereditarios y por haber,
y personal y especialmente sus que la obligación general de bienes vivos,
alguno en perjuicio a la particular en esta o aquellas, lo que a toda
la parte y posesión de una casa de habitación y sustento existente
a sus expensas que tiene y posea como a propios y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad en la Calle de San José de este po-
blado, señalada aquella con el número treinta de policía, lindada por
un lado con la de Salvador Pérez y Guayre y por el otro con la de los
herederos de José Pascual y Victoria, lo cual, que valdrá sobre veinte



sus reales, gravada y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos
 de sus reales sellados y sus reditos con el expreso fin de no enajenarse y
 de ningún modo obligarse hasta la entera cobranza y pago de los mismos,
 quedando que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno
 como ultrabido contra este contrato y parte principal. Y estando presente el
 contador José Cortés y León acepta esta escritura para hacer de ella el
 uso que le convenga, quedando advertido por un el Presidente de que de la
 misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de Justicia
 de esta ciudad para su toma de razón dentro de diez días, bajo pena de nulidad
 y de ser por ende en Reales Cédulas vigentes. Y ambas partes jurando
 como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura es un
 día sus intenciones que el uso por venir en ella pactado, don poder a los ju-
 rados de su elijecion que de sus causas concierne, para que los apuntes a su
 cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin renuncian las leyes de suplicas con la general del ducado en forma.
 Y lo firmaron, siendo presentes por testigos el legal Velasco y Ruiz, y el legal
 Balaguer y Pardo, procuradores de partes, los dos de esta ciudad; a los reales
 y otorgantes yo el Presidente doy fe en forma =

Rafael Valero

José Cortés y León

Antonio
 José Martínez
 de Mota
 # Juan B.

Don Lorenzo Pantoya y Abregua, el
Francisco Lopez y Abad.

En la ciudad de Almagre a los diez y seis
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
cuenta cincuenta y cinco: Anterior el Sr.

Esta copia se da a
pliego de papel del
talle del Pluton, y en
dos intenciones del
año, día 17 de mayo
de 1859: doy fe =

Don Lorenzo Pantoya y Abregua,
Francisco Lopez y Abad, sucesores de Don Lorenzo Pantoya y Abregua,
y de su grado y meta en esta villa y forma que mas adelante
se declara, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,
Francisco Lopez y Abad, sucesores de Don Lorenzo Pantoya y Abregua,

Montal

Para cumplir a Francisco Lopez y Abad, sucesores de Don Lorenzo Pantoya y Abregua, y a los suyos, la mitad de un molino harinero de las
de Villavieja y a los suyos, la mitad de un molino harinero de las
muelas con su derecho de agua de la fuente de Baulull y parte
que en el día tiene, que la otra mitad corresponde a Doña Beronita
y Doña Angelina Corralber y Pantoya, y se halla situado en la par-
tida del Valle de este termino, lindante con camino real de Almagre
y un molino paplero de Don José Cepino, y otros. Cuya mitad
de molino harinero adquirió el vendedor por presunta que hizo en
su hermano Don Miguel Pantoya y Abregua, según certifica esta
escritura por Don Claudio Garcia y Milagros, Ombudano que fue de
esta ciudad en otro de Almagre del pasado año mil ochocientos
cuenta y cinco, la cual cuenta inscrita al folio veinte y seis del
libro de traslaciones de dominio de fincas urbanas perteneciente a
la misma en el de mil ochocientos cuenta y seis, pagó el pago del
derecho de enganche y el cuadruple de multa que se le impuso por
la comisión de opusio, de que doy fe, y por este título lo declara

to, segun
y se tal
lo segun
las y
el con
para el
su inter
reunio
porite
contate
ella
y espe
estos
cho
mil
ser
sido
que
que
adu



to, según manifiesto, quieto y pacíficamente en posesión y propiedad
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto
lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, entresacas, servidum
bras y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece por
el presente precio de treinta y ocho mil reales vellón, los cuales con
fija el vendedor tener recibidos antes de ahora del comprador, y por que
su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera,
renuncia la recepción que pudiera oponer del dinero en contado en
perdido, luego de sus pruebas y demás del caso; y en su virtud como
contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad formalizada de
ella a favor del convento Franciscano de San Juan de los Rios y Abad la cual solemnemente
y oficial carta de pago que a su mayor seguridad conducirá. En
estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de di
cha unidad de molino harinero es el de los referidos treinta y ocho
mil reales vellón que ha recibido; y del que más tenga o pueda te
ner hace gracia y donación irrevocable e inter vivos a favor del adqui
sitor, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en
que hay lesión y los términos que concuerdan para rebatir el co
ntrato, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y debe hacer
adelante para cumplir se desaprovedo y apartado de todo derecho y acción

[Handwritten signature]

que a dicha entidad de molinos de aguas tenga y le queden perteneciendo, y
la use, administre y disfrute con el correspondiente, para que como si con
suya propiedad, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, use, disfrute
y disponga del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Cumque christi tunc sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis que de foro seculari non essent: nisi dote christi
justo sermone et tenore per nos super hoc edita bona ipsa ad
vita suam adquiserunt vel haberent. Et hanc laudem de canonis
regum et tenore de los antiguos fincos y Real cedula de un año de
Julio del pasado año real referimos treinta y nueve. Y lo que
para poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tenga la real tenencia y posesión de dicha entidad de molinos de aguas
que le vende, y para que no pueda tenerla un judi que le re-
tenga copia autorizada de esta Cédula, con la cual, en otro acto
de apreciación, sea de un acto habido, conocido, aprehendido y trans-
crito; y en el sistema se constituya por su regulación, tenencia y po-
sición, prevenga en legal forma para presentarse en ella siempre que
lo pida. Y se obliga a que le sea visto, seguido y repetido, a que se
de le inquietara en sus cosas pleyto sobre sus propiedades, posesión que
y disputa, y a que contra dicha entidad de molinos de aguas no
aparezca gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietara, no
sea o aparezca luego que el otorgante vendedor o sus causas habien-
tes sean requeridos, conforme a derecho, tal como a su defensa y que
sea el pleyto o pleytos que suenter sean a sus expensas en todas*

intención
los regis
iguales
a los de
no, por
no y
los de
primas
vinte
pis de
retro
legis
y que
u la
esta
por go
lidad
sup
sean
que





interiores y Tribunales hasta equitativa y dejar al comprador y a
los regos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con
seguro le devolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio y
si con la reintegracion de cuantos daños, perjuicios y costas se ocasiona
en, para todo lo cual se les ha de poder equitar con solo esta Quita
ra y el juramento de quien fuera parte, reservandola de otra parte
de cualquier derecho se requiriera. Y entiendo presente el contenido
Francisco Rojas y Abad, comprador, acepta esta Escritura y con ella la
quita que se le hace de la mitad del molino llamado al parrisi
pio delindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las
leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y deudas del caso.
Y queda advertido por mi el Comisario de que del actual instrumento
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
esta ciudad dentro de dos dias para su toma de nota, previo el
pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de con
sidacion y deudas prevenidas en ellos. Y ambas partes a su presencia obligan
respetivamente sus bienes y bienes habidos y por haber, con su
poder y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
quedaran reales favorables con la general del ducado en forma. Y solo fir-

[Handwritten flourish]

sea el vendedor y por el adquirente que dice no saber, lo hace a sus
 sueros el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Alard, escribientes, y José Segura y Jordá, labradores, los dos de esta
 vecindad; a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe en nombre de
 sus los unos = la misma = los =

Don ²⁰ Santonja

Pablo Garcia Alard
 Antón
 José Antonio
 Juan Mateo
 # Encomendado

133. Poder.

Doña Maria Lopez, viuda y otros, a
 Don Blas Giner Santonja y otros.

En la ciudad de Alroy a los diez y ocho
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Seu copia en un verso en estos circunstan-
 cias a requesta de los otorgantes, día de un otorgante, y en presencia de los testigos presenciales
 y en presencia de Doña Maria Lopez, viuda de Don Andres Miralles y
 Nalls; Doña Rosario Miralles y Lopez, soltera; Don Eugenio Lopez co-
 mo marido de Doña Camila Miralles y Lopez; Don Antonio Miralles
 y Nalls en igual concepto de Doña Alejandra Miralles y Lopez; Don
 Luis Miralles y Lopez, y Don José Miralles y Lopez, mayores todos
 que representaron ser de los sucesores y sucesores de esta referida
 ciudad, excepto el ultimo mencionado que lo es de la de Oratzena, en
 calidad de herederos del representado difunto Don Andres Miralles y
 Nalls; y de su grado y vista en esta villa y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorgaron: Que don y confirmen todo su
 poder cumplido, libre, llano y bastante cual se requiera y necesaria
 sea, a Don José Feliciano y Galbis, Don Blas Giner Santonja, Don Mateo



Don Juan y Alvarado y Don Juan Valer y Cravia, procuradores del
 Juzgado de primera instancia de esta ciudad, sucesores de ellos, y a Don
 Juan Navarro, Don Esteban Aguilar y Don Esteban Aguilar que lo son de
 la Oficina Judicial de esta ciudad de Valencia y sus sucesores,
 suscritos todos a este otorgamiento, por como se presenten presentes y sus
 representantes, a los siete juntos y a cada uno de por sí para que en nombre de los
 comparecientes y representando sus personas sucesores y herederos, puedan
 seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que
 en el día presente y en adelante les pudiesen ocurrir con cualquiera clase de
 personas que sean, tanto demandados como demandantes, para lo cual solici-
 tamos y celebramos, siendo presente, los juicios de conciliación y verbales que sean
 necesarios a los que asistamos asociados de ambas partes y con los requi-
 sitos que la ley exige, y andamos a los Tribunales de Justicia superiores
 e inferiores de ambas partes donde fueren necesario y convega, ante los
 cuales y cada uno de los que presentamos toda clase de demandas, pidi-
 mos, documentos, recursos, reclamaciones y demás que sea del caso: un-
 quese y objeten los de la parte contraria y en prueba presentamos
 testigos e instrumentos: también los de aduana: pidiendo ejecuciones,
 posesiones, embargos, retenciones, denegaros, ventas y remates de bienes:
 también posesiones y arrendos: hagamos proveimientos de cabecera, deves-

haber, lo lea a sus
 lo son Pablo Paria
 ados, los dos de esta
 y si conueno. Da
 un elvira
 Don
 Don
 Don
 a los diez y ocho
 del mes de julio
 testigos infrascriptos
 Andres Morales y
 Gregorio Lopez co
 Antonio Mitras
 ralles y Lopez; Don
 Lopez, mayores todos
 de esta referencia
 de Zaragoza, en
 Andres Morales y
 forma que mas
 confusos todos en
 nora y sucesoria
 Don Esteban

rios y supletorios: recursos fincos, Interdictos, Quiebras y Procuradores: organ
 ictos y sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable
 y de lo prejudicial recursos, apelas y suplicas, siguiendo en todas
 instancias y tribunales: jidum costas y lo que los de mas actos y diligenc
 cias judiciales y extrajudiciales que concurran y que los otorgantes por in
 vención siendo presentes, para para todo ello, cada una y parte con loca
 cion, sucesiva y dependiente de la de este poder sin limitacion con la
 bra, forma, general administracion y facultad de suplicas, que en y
 sustitucion en quien y las veces que los poseieren con salvacion de todo
 quito. Y a su finca obligacion sus bienes y rentas recibidos y por recibir,
 con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de suantes
 leyes pudiesen ser favorables con la general del ducado en forma y
 lo formal, sujeto la vida y su hija Norais que diuino saber, ya en su
 go lo han el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Anon, residente, y Roque Sarinon y Alena, casados, los dos de
 esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el suscripto Quiebras de
 fe concurro = Vale los iun^{dos} de Miralles. Valle. vida y su hija Norais

José Miralles

Eugenio Lopez

Pablo Garcia esura

Ant. Victoria y Motte

Ant. Victoria y Motte

Ant. Victoria y Motte

Ant. Victoria y Motte

Ant. Victoria y Motte

veinte

134
 Ant. Victoria y Motte
 Ant. Victoria y Motte
 Ant. Victoria y Motte
 Ant. Victoria y Motte



134. Poder.

Don Maximino Pedraza y Abad, y Don Antonio Diaz y Cos.

En la ciudad de Olayo a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año real presente con cuenta y sin cuenta. Yo Maximino Pedraza y Abad, fabricante de papel en concepto de Gerente de la Ciudad fabrica establecida en esta plaza, bajo la marca de Maximino Pedraza y hijos, y de su grado y cuenta vengo en la real y forma que mas luego sigue en duculo, otorgo: Que yo y mis hijos todo su poder cumplido, libre, pleno, separado y bastante real e regular y suficiente sea, a Don Antonio Diaz y Cos. del Comercio, vecino de la Ciudad de Guatla, sucesor a este otorgamiento, para que en su nombre fuese y aceptase, para que en nombre del comerciante y representado a la nominada Compania sus acciones y duculos, pueda permitarse y comparecer en el concurso de acreedores que tiene contra Don Pedro Diaz y Pizarro, del propio lugar y vecindad, y allí constituido legendar y solemnizar la cantidad de tres mil novecientos treinta y tres reales vellon que el mismo le es en deber, alegando en su credito las razones que asisten al otorgante, y transigiendo y acordando sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y en los terminos que le parecieron mas justos y adaptables a los intereses de la indicada Ciudad, deducidos al propio tiempo el duculo de preferencia que a la misma compete, y dando la s

Procuradores: organ
 presenten lo favorable
 requirindolo en todas
 dichas actos y diligencias
 las otorgantes por si
 a y parte con los
 en licitacion con la
 exigencias, juras y
 en salvacion de todos
 habidos y por haber,
 sucesores de sucesores
 duculos en forma. Y
 no haber, ya sea sea
 lo sea Pablo Garcia
 esador, los diez de
 ante Guatla de
 y en feja Nonie
 Torrey Motte
 Motte
 Motte



créditos condonados de lo que cobran, con las costas de pago, finiquito y
lotes en su caso. Y si fuere necesario a los efectos indicados, practicar deli-
gencias judiciales, podrá igualmente verificarse en el estado donde el sup-
lico expedido, celebrando antes, si fuere preciso, el correspondiente juramento de
confección y presentándose en los Tribunales Nacionales superiores e infe-
riores de ambos fueros ante los cuales haya demandas, pedimentos, requi-
sitorios, protestas, citaciones y suplicamientos: seguros y objetarios los
de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos e inter-
venciones: tachará los de adverso: pedirá exenciones, posiciones, embargos,
desembargos, sentos y remotes de bienes: tomará posiciones y respuestas,
haya juramentos de calumnia desivorios y supletorios: sucesión fidei-
comitadas y Quiriberos, oira sentos y sentencias, interlocutorias y definitivas
concederá lo favorable y de lo perjudicial recusará, apelará y supli-
cará, siguiendo lo en todos sistemas y Tribunales: pedirá costas y ha-
rá los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
viengan y, que el otorgante en el nombre que interviniera por el
sucedo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo sucesivo,
necesario y dependiente le di este poder con limitaciones, en libre for-
ma, general administracion y facultad de enjuiciamiento, jurar y sustanciar
en todo a parte según quisiera, en quien y las cosas que le parecieron,
con solocion de todo gusto. Y a su primera obligo los bienes y sen-
tas de la Sociedad que represento habidos y por haber, con sus
rentas y ganancias a justicias competentes y sucesión de cuentas luego
quedará real favorable con la general del ducado en forma.

[Decorative flourish]

Y lo firmo
to, y
vale y
vicio el
May
175.
Obligo
Jefe Marsel
Domingo Hreanu
en un
de su
de su
M. Hreanu
us
us
us
us
us
us
us
us
us
us



lo firmat, sendo presentes por testigos Pablo Guana y churo, escribanos
te, y Roque Barahona y Oliva, conedores, los dos de esta ciudad; a los
cuales y otorgante yo el Escrivano doy fe concurso. = Valen los sucesos

contra el = a = a = a =
Maximo Piedra

[Signature]

[Signature]
Antoni
Jose Nieto
de Nolla
[Signature]

135. Obligacion.

Jose Manuel y Dorot, viuda, a
Domingo Hernandez y Alcala.

Que la ciudad de Alcala a los diez y ocho
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte sucesos y sucesos: Anterior al Escrivano y testigos interpositos
compramos Jose Manuel y Dorot, viuda de Dorote Alcala y Alcala,
viuda de la viuda y de su marido y viuda viuda en la villa y for-
una que sus bienes haya segun en derecho, confesion y diez: Qui sus
nos y debe a Domingo Hernandez y Alcala, jaluera, del pueblo de
viciu, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon que le ha prestado por
haverle favor y sueldo y sueldo del sueldo antes de ahora a toda su
voluntad, y por que se entregó no se de presente, viudante a haber
sido viuda y viudera, la confesion y renuncia la renuncia que
quedara opaco del sueldo no contenido en presente, hoy de su persona

[Signature]

ba y demas del caso; y en su virtud como constitucion y estipula de dicha
suma otorga de ella a favor del estado asegurar el sueldo de sus en-
cuentras. Quoyos diez y ocho mil reales vellones prometidos y se obligo de
ellos y entregos en una sola paga al mismo Domingo Murrumbi y
Milean o a quien le representen, dentro de un año contado desde esta
fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonos en su pago del
pago que recibe un seis por ciento de interes anual correspondiente
a dicha cantidad sumada; la entrega en su poder, todo lo que ofere
cumplido en dineros efectivos de buena calidad y peso y en un solo ven-
to en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion
difiera con solo esta Constitucion y el juramento de que se fue pro-
ta solemnidad de otra qualquiera aunque de dolo o de fuerza; En su
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas
habidos y por haber; y especial y expresamente sus que la obligacion
general de bienes vivos, otros no perjudique a las particulares in-
ta a aquella, hipoteca una Casa de habitacion construida sobre
casos de unos diez y seis, diez y siete y diez y ocho de la Plaza del
Mercado de esta ciudad, lindante por un lado con casa de Don
Rafael Braulo y Gonzalez y por otro con la de Dona Josefa Ju-
liana y Silvestre, viuda de Don Juan Cajinas, la cual que adquirio
por compra que hizo a Don Joaquin Escal y Pascual y Dona Rita
Pascual y Guatanga, con otros, por precio de treinta mil reales vellones,
segun Constitucion recibida por mi en primero de Abril ultimo en este

[Decorative flourish]

dad de
seguridad
en virtud
obligacion
que lo que
celebrado
constancia
hacer a
Constitucion
constancia
de parte
y como
en esta
todo
orden
como
a un
descri
que
pasa



dad de libre de todo cargo y responsabilidad, gravos y sujeta ahora a la
seguridad del cobro de los mencionados diez y ocho mil reales vellones y
sus reditos, con el expreso punto de no enajenarla y de ninguna modo
obligarla hasta la entera solvencia y pago de los dichos, quedando
que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
relebindo contra este contrato y punto especial. Y estando presente el
contenido Domingo Meraudero y Alibau, acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el
Escrituras de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la
Cantadaria de Registros de esta ciudad dentro de diez dias para su toma
de datos, bajo pena de nulidad y demás previendo en Reales Decretos vijentes.
Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que
en esta Escritura no media ningun interes que el sea por cuanto en ella pre-
tado, doy poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas lo
vercan, segun de derecho, para que los apremien a su cumplimiento
como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y executada,
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del
derecho en forma. Y solo firma el aceptante y por los Alcautes
que de su saber lo hace a sus amigos el primero de los testigos
presenciales que lo son Pablo Garcia y Abad, escribiente, y



Don Antonio Mencia y Maria, fabricantes de panes, los dos de esta
ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe como...

Domingo Hernandez

Pablo Garcia

Antoni
Jose Westrup

San Mateo

Hermanos

136

Version.

Don Nicolas Mencia, Pbro. y otros, al
Pbro Salgado y Mencia.

Que la ciudad de Abasco a los veinte dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Se ha copiado en un libro... Don Nicolas Mencia y otros, Pbro Salgado, Don
Mencia y otros, Pbro Salgado y Mencia, todos por si y ademas la segunda en com...

Westrup

bu de sus hijos y de su estado defunto esposo, y el tercero como Co-
sente de la Ciudad fabrica establecida en esta Plaza, bajo la re-
gion de Viena de Juan Botella e hijos continuacion de la que se diere
nada Juan Botella e hijos, segun los tas de esta referida ciudad y sig-
nos: Que segun Curatoria recibida por uno en un mes de Mayo del
pasado año mil ochocientos ochenta y cuatro, Juan Fernandez y Lu-
as, del propio documento, al practicar la division de los bienes de dicha
ciudad conyugal, desuelta por fallecimiento de su consorte Isabel Poblet
y Quijot, manifiesto espontaneamente estar debiendo los creditos siguientes.

- A Don Nicolas Mencia, Pbro, cuarenta mil reales - 40,000.
- A los herederos de Don Vicente Trasl, diez mil reales - 10,000.



Lo que el Sr. Don Juan Botella a hijos otros diez mil reales - 10000.

Total sumas mil reales - 60000.

Para cuyo pago se le entregaron los bienes, a saber:

Una casa de labranza, sita en la Plaza de San Quintín de esta

ciudad en el callejón que dirige a la portada del Alcazar, una

linda con el número veinte de policía en valor legítimo de diez

y ses mil ochocientos cincuenta reales - 16440.

Un pedazo de tierra plantado de viña, almendros, algarrobos y de

sebradura, comprensivos de cuantos jornales y sudor para sacar

o sacar, sita en terminos de Bellas, partida de Bontes, en valor

de cuatro mil reales - 4000.

Parte de las ropas, muebles y efectos del enajeno de bienes en veinte

quince reales ochocientos y dos centimos - 115. 42.

Lo que debía Juan Roman, de Bizar, según escritura, cuatro mil

ochocientos ochenta reales - 4680.

Lo que adeudaba Juan Javaloyes, menor, de Bellas, mil ochocientos reales - 1800.

Lo que era en deber José Miralles, mayor, de idem, once mil dos

cientos cincuenta reales - 11250.

Y últimamente lo que estaba debiendo José Miralles, menor,

de idem, once mil seiscientos setenta y cinco reales - 1675.



Yotal enovata y sete mil trescientos veinte reales en un

ta y dos centimos

47361

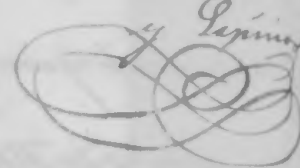
que fueron los rindes que resultaron existentes despues de cubier-
to los haberes de las dos ligas de Juan Ferrandez, Gabriel y Maria de los
Desamparados Ferrandez y Loblit, debiendo ser para cubrir los recibos
de que antes se ha hecho mension, sin que pudiesen distraerse para otros
objetos de presente. Sin esto no obstante, el referido Juan Ferrandez y los
demas, desentendiendose de la legal obligacion que el rindes de dicho
impuesto, se aumente de esta ciudad sin que hasta el dia hayan podido
de los compromisos reintegrarse de sus recibos, y no queriendo detener
por mas tiempo este negocio tuvieron presente a Pedro Loriga y
Maria, de esta ciudad, y acordado a efecto por la presente de
gordo y esta ciudad en la vida y persona que antes de dicho lugar
en dicho, Otorgan: Que don y confieren todo su poder cumplido, libre,
lleno, especial y bastante real si requiere y necesario sea al rindes
de Pedro Loriga y Maria para que perciba y cobre para si y para
real y retrojudicialmente los rindes mil reales vellon que el referido Juan
Ferrandez y Luaces le es en dicho, segun la Cuentas de division entre
manifestadas, y otros documentos originales que lo acreditan y que en-
tregue en este acto al referido rindesario que tambien se halla pre-
sente, de que doy fe, y de lo que cobrare de aqui, otorgara y firmara los
recibos, cartas de pago y finiquitos que le sean pedidos, y firmen de dar
con poder y baste en su caso. Y si sobre lo ante dicho fuese necesario con-
pues en juicio podria tambien efectuarse el mencionado Loriga, etc



haciendo antes los juicios de conciliacion y arbitros que sean necesarios y que
entendidos en los tribunales Ordinarios superiores e inferiores de ambos fueros
en demandas y causas que concierne hasta conseguir plenamente el cobro de
los derechos de cuenta real reales sellados como lo hicieron los otorgantes en
de presentarse en un lugar adecuado, para todo lo cual y para que disponga
en su arbitrio de la cantidad sumada le conferimos el poder necesario que
nuestro, con libelo, forma, general administracion y facultad de repre-
sentar, jurar y sustituirse en quien lo procurase y procuratos veas quieral
le constituyesen en sus propios lugares, grados y prelación y subrogacion
en forma; previniendo que queda de cuenta y cargo del Caligal el cobro
de dicha cantidad, por tenerlo así convenido. Declaramos que lo expone
da duda es cierta y que en la tenida vedada en su cuenta; se obligan
a un real, su cuenta en su favor en todo en su parte esta cuenta y
se lo hicimos que en su cargo se le cobra en su cuenta en juicio en su
ra de el. Y el contenido Pedro Caligal y Maria acepta esta escritura
y con ella la cesion que se le hace de los anteriores creditos, que ofrece
cobrar por su cuenta y riesgo de quien correspondiere, sin poder cosa algu-
na contra los cedentes en caso de que aquellos resultasen inabordable.
para lo cual les releva de toda responsabilidad. Y ambas partes a la fir-
mura de lo que suplicativamente otorgaron obligaron sus bienes y rentas la

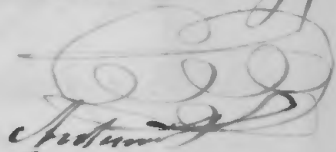
bidos y por haber, con sumision y padesio a justicias competentes y a
 univ. de cuantas leyes pudan ser favorables con la general del
 desulo en forma. E lo firmamos siendo presentes por testigos Pablo Botella
 y Alvaro, escribiente, y Pedro Roblot y Montaner, del concurso, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Rey don J.º Carlos = V.º Rey de las
 Indias =

Teresa =
 Teresa Ma =

Fernando Botella
 y Lepina


Teresa sempre

Pablo Labajo



Don Antonio
 Don Antonio
 de la Torre
 # Trasmor =

131. Venta de pago.

Doña Lucia Boronad y su marido, a
 Don Antonio Boronad y otros.

En la ciudad de Allog a los veinte dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

e ochenta y cinco: Anterior el Causidano y testigos infrascriptos en pre-
 sencia Don Francisco Botella y Lepina, fabricante de papel y en
 compañía Doña Lucia Boronad y Antonio, sucesores de la misma, y pre-
 sea la correspondiente licencia real que prescribe las leyes del Rey
 no Real y cunctas y unio de Dios que las comobora, que de haber
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicho Rey, don
 J.º de su grado y esta unio en la via y forma que mas bien haya
 lugar en desulo, otorgau. Que han recibido y cobrado de su hermano
 Don Antonio Boronad y Antonio, del concurso, de esta ciudad, la



cantidad de maravedíes y dos mil reales vellón, que con veinte mil quinientos
 cincuenta y dos reales cincuenta y tres centavos que la Doña Luisa Bernard
 cobra en libranza siendo soltero de su hermano Don Juan y de su viuda
 Doña Francisca Brando y Puga, forman aquellos maravedíes y no mil quinientos
 cincuenta y dos reales cincuenta y tres centavos que resultan introducidos por dicha
 Doña al tiempo del otorgamiento de la Escritura dotal que por su anterior
 su estado de soltero del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho,
 y por que su antiguo no es de presente, sujeción a los libros de cuenta y
 verdadera, la confesión y renuncia la recepción que pudieran oponer
 del mismo no estando en prohibido, leyes de su padre y de sus del caso,
 y en su virtud como contentos y satisfechos repetidamente de dicha ta-
 tal suma a su voluntad como tambien de los adeudos devueltos, forma
 línea a favor de los expresados Don Antonio, Don Juan Bernard y Antonio
 y Don Francisca Brando y Puga la mas solemn y eficaz carta de pago
 que a su mayor seguridad conviene; relevandolos como los relevamos de la obli-
 gacion en que estaban constituidos de haber de soltar los referidos marave-
 des y no mil quinientos cincuenta y dos reales cincuenta y tres centavos,
 segun la citada Escritura de dote que camulau y cumula en esta parte
 de su dote en las deudas en sus fueros y vigos. Y arguamos que dicha
 cantidad y adeudos los han sido bien pagados y a parte legitima, por

ias competentes que
 con la general del
 testigo Pablo Guis
 encurios, los dos de esta
 encurios = Dada los
 Fernando Botto
 y Legimus
 Pedro Salazar
 Martin
 Martin
 de Motta
 encurios
 a los veinte dias
 año mil ochocientos
 ochocientos cinco
 de papel y un
 la suma, y por
 las leyes del fu
 ra, que de haber
 dicho espoco, doy
 que mas bien haya
 de su hermano
 esta cantidad, la



lo que prometido no boluerlos a pedir en otra persona en sus nombres,
 y que si sustituirlos con sus las entos, a cuyo financas obligan en su
 un y otros habidos y por haber, con sus sus y pedidos a justos,
 competentes y renuncia de cuantos leyes quedara sus favorables, con la
 general del desula en forma. E lo firmaron, siendo presentes por testigos
 por Pablo Gansal y Avara, escribiente, y Pedro Poblado y el maestro, del
 comercio, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Ombre
 no doy fe como = Valen los mandados = jul = 12 =

Fernando Botello Lucia Bonomat y Satorre

y Espinosa

Antoni
 Jose Martini
 del Noto
 # caton =

138. Obligacion.

Doña Rita Albar y Gisbert, viuda, a
 Doña Francisca Espinosa y Prudela.

En la ciudad de Alago a los veinte dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos y

Sebre copia en un libro cuenta y raras: Antoni el Escribano y testigos informantes comparecidos
 de Nulter, a requerimiento de Doña Rita Albar y Gisbert, viuda de Don Juan Espinosa y Blauas, viuda
 del receptor, dia de de la misma, y de su grado y cuenta viniera en la una y forma que
 se otorgaron: yo fe de la misma, y de su grado y cuenta viniera en la una y forma que
 Antoni
 a Doña Francisca Espinosa y Prudela, viuda de Don Juan Botello y
 Blauas, del propio domicilio, ha cantidad de moneda mil reales vellon
 que le presta por honesto favor y necesidad y sueldo de la misma en este
 acto en monedas de plata de buena calidad a sus personas y de testigos
 por informantes, de que requerido doy fe; y como entregada de dicha suma



a voluntad, otorga de ellas a favor de la citada sucesora el siguiente
 por escritura. Cuyo contenido real es el siguiente y se obliga
 a pagar y entregar en una sola paga a la sucesora Doña Francisca Espino
 y Obardata, o a quien la representare, al plera de tres años contados desde
 esta fecha en adelante, con el abono a unos de tres años por ciento de in-
 teres anual correspondiente a dicha cantidad sujeta a entrega en su
 poder pagador por sucesores venidos, todo lo que oprimen cumplir en su
 es oportuno de buena calidad y peso, lícitamente y sin perjuicio alguno
 con las costas a que dará lugar para la cobranza, cuya ejecución
 defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte
 subscritor de otra parte aunque de derecho se requiera. Y si en
 seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas
 habidos y por haber, y especial y expresamente en que la obliga-
 ción general de bienes viene, ateso, no perjudique a la particular
 en esta o aquella, hipoteca un edificio de una quinientas de cordas a tie-
 ras llanas con su correspondiente derecho de agua de la fuente del ella-
 llano que tiene como a propio en la partera de Corral y Molino de
 este término, lindante con otros edificios de los herederos de Juan Anto-
 nio Sanchez, los de Don Vicente Juan Espino y con suante Corral,
 el cual, fuera de una hipoteca que sobre se tiene de veinte y dos cuerdas

en sus sucesores,
 obligados en su
 y sucesores a justicias
 a favorables, con la
 de pagarlos por todo
 de los y, alcaides, de
 y el Duque
 nat y Salore
 de
 de
 de
 a los veinte días del
 civil sucesores en
 sucesores con quinientos
 y de los, sucesores
 de y, sucesores que
 de sucesores y de los
 de Juan Botella y
 sucesores con reales cédulas
 de la sucesión en este
 sucesores y de los sucesores
 de los sucesores

quinientos escudos y cuatro reales vellón a favor de Don Felipe
y Alonso, su hijo, de esta ciudad, segun Censura autorizada por Don
Rodrigo Garcia y Obispo de esta ciudad, que fue de esta ciudad, en pre-
sencia de Jueves del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, esta
libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto lo grave y legitimo
ahora a la seguridad del cobro de los derechos, escudos mil reales ve-
llos y sus reditos, con el expreso pacto de no imponerlos y de ningun
modo obligarlo hasta la entera cobranza y pago de los mismos, quien-
do que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno
como celebrada contra este contrato y pacto expreso. Testando pre-
sente Don Francisco Botello y Quijano, fabricante de papel, de esta
ciudad, hijo de la Doña Francisca Quijano y Cardela, acepta en
su nombre esta Censura para hacer de ella el uso que le con-
viene, quedando advertido por mi el Curioso de que de la misma
se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de Justicia
de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo
pena de nulidad y demás prevenciones en Reales Decretos vigentes.
Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que
dan fe, que en esta Censura no media mas intencion que el
cobro por tanto en ella pactado, dan poder a los Justicias
de su Magestad que de sus causas concurren, segun decalo, pa-
ra que los apremien a su cumplimiento como por sentencia
definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin mandamos
las leyes de su favor con la general del decalo en forma. Y solo

firmado en
lo bajo
Pablo
io, lo
se con
Fernan
Hoy
Don Ignacio
Don Antonio
y de
y de
y de
y de



firmas el aceptante y por la Doña Rita Albors que dió sus votos
lo han a sus ruegos el primero de los testigos perenniales que lo son
Pablo Casado y churo, escribiente, y Pedro Poblet y Gallastiers, del conue-
nio, los dos de esta ciudad; a los reales y otorgantes yo el Escribano doy
fe conarcs. =

Fernando Poblet
y Lpinas

Pablo Casado churo
Antoni
Jose Mata
y Mata
vna

111. Obligacion

Don Ignacio Mator y Domercado, a
Don Antonio Truch y Penuel

En la ciudad de Alora, a los veinte dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

... y unida: Antonio el Escribano y testigos infrascriptos conpe-
...
... Don Ignacio Mator y Domercado, licenciado, vecino de la misma,
... de su grado y esta unida en la forma que mas bien le
... ya luego se desula, confiesa y dice: Que su deuda y debe a Don An-
... Antonio Truch y Penuel, tambien licenciado, del propio domicilio, la can-
... tidad de moneda mil reales vellon que le presta por librarse su deuda
... y se dio del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que en
... tado no se de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la can-



218
furo y renuncia la responsion que pudiera ojaer del deudo no costado
ni prohibido, loyo de su pueba y deudas del caso; y como esplicitamente
entregado y satisfecho de dicha suma, formalera de ella a favor del
tudo recudo el resguardo mas condumete. Cuyos cummenda un real
villano promete y se obliga de haber y entregar en una sola paga al
curudo Don Antonio Benob y Pascual, o a quien le representara, el pla
ro de dos años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono a
mas de un mes por ciento de interes anual correspondiente a dicha ca
tidad mientras la entrega en su poder, pagadero por sumas sucesivas
todo lo que ojaer cumplir en deudo esplicito de buena calidad y pura
y no en reales reales ni otra especie de papel anuodado, llanamente
sin pleito alguno con las costas a que deua lugar para la cobranza
reya eguerrada de fero con solo esta Querrera y el juramento de
quien furo parte, salvandola de otra pueba aunque de deudo se
requiera. La su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus
benes y rentas habidos y por haber, y especial y esplicitamente en
que la obligacion general de bens venir, altho sin perjuicio a la
particular en esta a aquella, ligada una Ciudad nueva con su
casa de Campo y era de gran taller, denominada la Joya de Oloro,
situada en la partida de Puembent bajo de este termino, lindante
con tienros de los señores de Don Jose Jorda, con las de Dona Francis
cal Carbonell o los suyos y otros y con crueno real de Obispo, que
diferente como a proprio y en calidad de libre de todo cargo y res
ponsabilidad, en su valor el de treinta mil reales villanos, grova



y sugita ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos de
realos vellones y sus reditos, con el expreso pacto de no enajenarse y de
ningun modo obligarse hasta la entera solucion y pago de los mismos,
quienquiera que lo que obrare en contrario no valga en ningun efecto algu-
no como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y es condicior es-
pecial, que si al vencimiento de los dos años que quedan expresados, el
deudor no satisviere al acuerdo los referidos arrendamientos de realos vellones,
se entendera vendida por aquel a este la finca antes descrita, para
deuda para ello el oportuno justiprecio de ella por partes nombradas
por ambas partes, abonandose mutuamente en dicho caso el mas o
menor valor que tuviere; y no resultando conformidad entre ellos de-
signaran los mismos justos un tercero en discordia, viniendo obli-
gados los contratantes a estar y pasar por el valor en que este la
justiprecio, y subsecuentemente se llevara a efecto la Escritura de
venta de la mencionada Heredad sin derecho a nulacion alguna.
Y estando presente el contenido Don Antonio Escobedo y Perual acepta
esta Escritura en todas sus partes para llevar de ella el uso que le
conviere, quedando advertido por un el Escrivano de que de la ven-
ta se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Regis-
tros de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion

bajo juramento de verdad y sinceridad, juramos en Placas de la ciudad de...
ambos partes jurando como juramos en forma legal de que...
en esta Escritura no recibimos otros intereses que el uno por cinco en ella
prestado, para poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
conoceremos, según derecho, para que los apremios a su cumplimiento se
hagan por sentencia definitiva pasada en fuerza de ley, y consentida a cargo
sin perjuicio de las leyes de su favor, con la general del dote en for
ma. Y lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Manuel Corral
y Pizar, del comercio, y Pablo Casado y otros, residentes en esta
ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como
vale el inter. de la cual =

Ignacio Vitor

Ante mí
Don Juan de...
vicio

140. Varios de pago.

Don José Basulo y Corralles por sí y con el...
a los herederos de D. Santiago Corralles y Corralles

En la ciudad de... a los veinte y...
días del mes de... del año mil...
ciento cincuenta y cinco. Ante mí el Escribano y testigos infaman
tes comparecieron Don José Basulo y Corralles, licenciado, viudo de la
difunta, por sí y en calidad de representante que dijo ser bajo su
responsabilidad de sus deudas hereditarias y herencias, como legos y heren
deros todos de la difunta Doña Mariana Corralles y Corralles, sus
madre; y de su grado y cuenta recibida en la vía y forma que más
bien haya lugar en derecho, confesó haber recibidos y cobrados de los



herederos del también finado Don Santiago Gonzalez y Gonzalez y por
una de Don Rafael Barco y Gonzalez, de esta comunidad, la cantidad
de diez mil ochocientos cincuenta y siete reales cincuenta y siete cuartos, los
cuales que a dichos herederos pertenecieron entre otras cosas por la
sucesion de su difunto tío Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez Paribiti
no, segun la Particion de division que de los bienes de este y por ante
mí en ciudad de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuen-
ta y siete, en la cual se supuso la obligacion de solvencia de
pueda ser a los indicados herederos del Don Santiago, y habiendolos
cumplidos antes de ahora, en la manera referida, lo declara así el ten-
porante y por que su entrega no es de presente, indiciante a la
verdad cierta y verdadera, la infamia y denuncia la suspencion que
pueda oponer del dinero no contenido en prohibido, luego de su
prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfe-
cho a toda su voluntad de los referidos diez mil ochocientos
cincuenta y siete reales cincuenta y siete cuartos, otorga de ellos
a favor de los antedichos herederos de Don Santiago Gonzalez y
Gonzalez la suma columna y oficial cuenta de pago y real convega
a su seguridad, oficiando como oficio repartir la referida suma
entre los indicados herederos de Doña Maria Gonzalez y Gonzalez



si quis postea, a cuyo fin formara la misma otra de las par-
tidas del cuerpo de bienes en la verdadera sub-division que debia pa-
ticarse de todos los que les han correspondido por herencia del mismo
nada en difunto Sr. Don Guillermo Gonzalez, Parbitero. Y en esta
telegrafia releva a los herederos del referido difunto Don Santiago
de la obligacion en que estaban constituidos de haber de entregar
la antedicha cantidad, segun la citada Quarta de division que con-
tala y amula en esta parte dejandola en los deudos en su fuerza
y vigor. Y asegura que debos diez mil ochocientos cincuenta y
siete reales noventa y siete centimos de han sido bien pagados
y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir
que tampoco lo haran los referidos herederos sus herederos a quien
representa, ni otra persona en sus nombres, quales de antea
con sus los costas. Y a su primera obliga sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes
y renuncion de muchas leyes queden todas favorables en la que
sal del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo
Garcia y Sierra, escribiente, y Roque Paranao y Oliva, condes, los dos de esta
ciudad, a los reales y otorgantes, yo el Escribano de oficio =

Yo = el Escribano = de =
Jose Breneclo
Antoni
Don Martin
de Nolas
El Sr. =

144. Obligacion.
Don Virgilio Nolas y Gilbert, vcl. N. a
Don Juan y Don Salvador Cabana.

En la ciudad de Alay a los veinte y tres
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos



... y testigos infrascriptos
 ... Don Magilio Nalro y Gilbert, del comercio, soltero, un
 ... que se pare a ser de los veinte y cinco años, nacido de la ciudad de
 ... en nombre y como apoderado de su titora madre Doña Maria Gilbert
 ... y Carboull, viuda de Don Antonio Nalro, del propio domicilio, segun
 ... los poderes que al efecto le tuvo conferidos para lo que se expresare
 ... y su tenor es como sigue: En la ciudad de Valencia y dia catorce
 ... de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco: Actúan el escriba
 ... no y testigos infrascriptos comparecidos Doña Maria Gilbert y Carboull
 ... viuda de Don Antonio Nalro, viuda de la ciudad de Mayo
 ... residente en esta Capital, a quien doy fe conar, y dijo: Que confi
 ... su poder especial y el sucesario en derecho a su hijo Don Virgilio
 ... Nalro y Gilbert, viudo tambien y del Comercio de dicha ciudad
 ... de Mayo, para que a nombre de la otorgante tend a presentarse
 ... hasta la Ciudad de solo mil duros, por terminos de tres a cinco
 ... años y con el interes anual del cinco a seis por ciento, conminando
 ... ademas con el presentamiento el modo y plazos para el reintegro
 ... de dicho Capital, y abono de los intereses, y dando su garantias,
 ... ademas de la obligacion general de los bienes de la poderdante, la
 ... especial o hipotecaria de la heredad que la que otorga posee en

... otros de los per
 ... que deba por
 ... del mismo
 ... con esta
 ... Don Santiago
 ... de entrega
 ... de division que en
 ... en su forma
 ... cincuenta y
 ... hisas pagadas
 ... a padre
 ... a quien
 ... establecidos
 ... y otros habe
 ... competentes
 ... con la que
 ... por testigo, todo
 ... los dos de este
 ... = Dado

Antonio
 ...
 ...
 ...
 ... a los veinte y tres
 ... del año mil ochoc

teniendo de dicha ciudad de Alborg, de su vecindad, de su vecindad de su vecindad
y al efecto otorgue la escritura correspondiente, con todas las clau-
sulas y obligaciones propias de la naturaleza de este contrato.
para la buena otorgante aprendida y confesada desde ahora y para el
futuro hasta por su misma escritura de su hijo D. Miguel Valera
y Puig, juntamente en virtud de este poder, que se confiese en virtud
con alguno, y con salvacion en forma, presentando esta y para que
ella bajo las obligaciones generales y especiales de bienes que se le asen-
sa para y queden radicadas. Asi lo otorgo y firmo siendo testi-
gos, Don Jose Gaudin White y Tomas Alcantara y otros, veci-
nos de esta ciudad = Maria Puig = Antoni Jose Jover = Es-
pues una copia y concordada bien y fielmente con su escritura,
que extendida en papel del sello cuarto, y sellada con el sin-
cero cinto cincuenta y dos, obra en mi protocolo con este
que me remite. Y en fe de ello, yo Don Jose Jover e Herrer,
escribano numerario y del Colegio de esta ciudad, libro, fecha
y firmo la presente, en Valencia dia de su otorgamiento = Hoy
otro = Jose Jover = En la Ciudad de Valencia y dia diez
y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante
mi el escribano y testigos suscritos comparecieron Don Maria
Puig y Carbonell, viudas de Don Antonio Valera, vecinos de la
ciudad de Alborg, residentes en esta ciudad, a quien doy fe en
y doy. Fue mediante escritura tambien extendida en el dia cator-
ce del corriente, confesio poder especial a su hijo Don Miguel



Valeros y Gisbert, sucesor y del concurso de dicha ciudad de obispo,
para tener a préstamo hasta la cantidad de ochocientos pesos, dan
en garantía además de la obligación general de los bienes de la po-
derante, la especial o hipotecaria de la Heredad que la sucesora po-
see en término de dicha ciudad de obispo, denominada barranco
del Tobo: pero habiendo oprimido alguna dificultad el constituir la
hipoteca sobre dicha finca, con el objeto de que pueda subsanarse
el referido compromiso, por la presente escritura pública la compra
suente de su libre voluntad, **Novga.** Por como cumplimiento del in-
cabo poder y reproducción cuantas facultades concedió en el concurso
a su estado hijo Don Virgilio Valero y Gisbert, le restora tam-
bien para hipotecar especialmente a la seguridad del mencionado
prestatario y en vez de la heredad expresada, una casa que le otorgan
te por su calle alcazar de la mencionada Ciudad de obispo y
situada con el número veinte, y veinte hangares poco más o me-
nos de tierra sujeta en aquel término partera de Beguer, ambas
fincas bajo condiciones lides que expresara su hijo y aprobado
en la Escritura que al efecto se otorgue, comprometiéndose, como
desde ahora se compromete la que dice, a no enajenar, gravar,
las, ni hipotecar a contrato alguno hasta que queden libres de

dicha especial obligacion: y se compromete tambien con la de todos
sus bienes y de las heredades suyas, las suyas por fincas y en sus
bienes suyas en su vida y de sus herederos en virtud de estas y aque-
llas facultades como si fuera hecho por se mismo. Asi lo dijo, otorgo
y firmo siendo testigos Don Jose Sanchez de Mota y Trinitas de
Torre y Alvaros, presbiteros de meribano, curas de esta ciudad - Juan
Gibert - Martin Jose Jeyes = O. primera copia y comendada bien
y fielmente con su escritura, que extendida en papel del sello man-
to y sellada con el numero ciento treinta y tres obra en su
protocolo conforme a que fue remito. Y en fe de ello, yo Don Jose
Jeyes e Alvarez, escribanos comunales y del Colegio de esta ciudad
libro, digo, y firmo la presente, con el numer.º = presbitero - que
debe valer, en Valencia dia de su otorgamiento = Hoy en fecha
Sigue Don Jose Jeyes = Comendado bien y fielmente los presentados poderes
con sus respectivos originales contenidos en las copias que en la
dicha forma se me han exhibido y he de vuelta subsanadas por mi
al compareciente si que fue remito y de ello doy fe. En su con-
sistencia usando el Don Virgilio Valero y Gibert de las facultades
que se van conferidas en los documentos insertos, que declara
no tener suspensiones, revocadas ni limitadas en ninguna alguna y
que en caso sucesorio acepto; de su grado y vinta unida en la
misma y forma que antes bien haya lugar en derecho, en la misma
o que comparente confeso y dijo: Fue reconocido y debe a Don
Juan Trabass y Nella y Don Salvador Trabass y Albert, tio y



sobano, del comercio, de esta ciudad, la cantidad de cinco mil
 mil reales vellón que le prestan por buena fe y sueldo y acibo de
 los sucesos, a saber: cinco mil mil reales vellón en este acto en
 monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy fe; y los veinte mil
 reales vellón restantes antes de ahora según resulta de un pagaré
 suscrito por la Cofradía de Valero el día veintidós de Setiembre
 último y vence en igual día y mes del corriente año a la or-
 den de Don Salvador Tabara; y por que se entrega sea es de presen-
 te mediante a haber sido vistas y meditada, la confidencia y segun-
 cia la suscripción que pudiera oponer del deudor en contrario en re-
 cibió leyes de su patria y demás del caso; y en su virtud como
 contento y satisfecho de dichos cinco mil mil reales vellón
 a su voluntad, otorga de ellos a favor de los señores herederos
 el resguardo mas conveniente. Cuyo cinco mil mil reales
 vellón promete y se obliga que su tenora madre, o sus herederos,
 los devolverán a los mencionados Don Juan y Don Salvador Ta-
 bara, o a uno de ellos en particular sea el que fuere, o a quien
 su derecho representare, en esta forma: setenta mil reales vellón
 al plazo de dos años, y los otros setenta mil al de cuatro, con

171
toda desde esta fecha en adelante, con el abono de un sueldo
cinco de interés anual mientras los señores la Doña Maria Guadalupe
y Abrahamell en su poder, pagados por sueldo sueldo, todo lo que
asegura cumplirá la misma en dinero efectivo de buena calidad y
puro y no en reales de plata ni otra especie de papel moneda, libre
mente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza, cuya ejecución defina con solo esta Escritura y el jura-
mento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de
deslucos se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga gene-
ralmente los bienes y rentas de su Señora madre heredados y por heredar,
y especial y expresamente sin que la obligación general de bienes
suya, ni en perjuicio de la particular en esta ni aquella, haya
traído una Casa de habitación con todas sus pertenencias, situada
en la Calle Mayor de este poblado, señalada con los números veinte
antiguos y veinte y seis modernos de policía, lindante por un lado
con la de los herederos de Don Juan Martín y Galindo, por otro con la
de Doña Rita Torres y Martín, y Coligón llamada de la Cruz en
medio; y varios campos de tierra huerta comprensivos de un arroyo
veinte hanegadas poco más o menos con su correspondiente de
acueducto de agua para su riego, sitos en la partida de Requero de
este término, lindantes con terrenos de Don Miguel Abrahamell y
González, los de los herederos de Don Nicolás González, con caminos
viejos y nuevos de Madrid, con los de los herederos de Don Nicolás
Moullor y otros. Cuyos fincos que adquirió la Doña Maria Gu-



bat y Carbonell libres de todo cargo y responsabilidad, en valor de
 cinco mil y setecientos ochenta y dos reales vellón,
 por herencia de su fincada madre Doña Francisca Carbonell y Gavall,
 segun Escritura recibida por Don Leandro Garcia y Vilaplana, Es-
 cribano que fue de esta ciudad, en onse de Mayo del pasado año mil
 ochocientos cincuenta y seis, gravada y sujeta a los derechos en
 fuerza de los poderes suscritos, a la seguridad y cobro de los auten-
 ticos cinco mil y setecientos ochenta y dos reales vellón y sus aditos con el pacto es-
 pecial de no poderlos enajenar y de ningun modo obligar hasta la
 entera solucion y pago de los intereses, garantido que lo que se obra
 se en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada
 contra este contrato y punto especial. Entiendo presentes los con-
 tidos Don Juan Gabau y Nolla y Don Salvador Gabau y Abat
 aceptan esta Escritura para hacer de ella el uso que les convenga,
 quedando advertidos por mi el Escribano de que de la misma se ha
 de recibir copia autorizada en la Contaduria de Hijosdalgo de esta
 ciudad dentro de diez dias para su tomo de rason, bajo pena de
 nulidad y demas prevenido en Reales Ordenes siguientes. Declaran los
 suscritos para los efectos que haya lugar, que al cumplimiento de
 los plazos arriba expresados podra la Doña Maria Gisbert y Car-

250
bancu, o quien la representare, entregas a dichos acreedores o a uno de
ellos en particular los cincocientos mil reales vellon y adito an
te dicho en la manera expresada, sin que obste la ausencia o fa
lta de consentimiento de dichos tres y sobeinos para que la carta
de pago que en virtud del subido de aquella suma se otorga a la
Cibdad, o a los señores, sea toda firme y verdadera como si fuese hecha
unanimemente por los referidos interesados, y en esta manera
se confieren reciproco poder bastante para que juntos o separa
damente puedan enajenar del credito judicial y de los aditos
que sucesivamente se otorgaren. Y otorgante y aceptante juran
do como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Cuen
tura no me verda mis intereses que el seis por ciento en ella puestas,
dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas con
tra para que los referidos o su cumplimiento como por senten
cia definitiva, pasada en Jergado y consentida, a cuyo fin re
mencion las leyes de su favor con la general del desuso en forma
de lo firmada, siendo presentes por testigos Don Antonio Olte y Carrera,
del Comercio, y Roque Yarranueva y Olmea, corredor, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgantes yo el Chabano doy fe (concorda) = Vale lo sus
o de los o por hasta o =

José Valero

Juan Tabone

Salvador Tabone

Antoni
Jose Mestres
de Mestres
comente a



H.º Roda.

Don Francisco Pedraza y González, a
Don Blas Guis (Bustanjo) y otros.

Que la ciudad de Mayá a los veinte y tres
días del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Asistiendo etc

Escrituras y testigos intervinientes compareció Don Francisco Pedraza y
González, fabricante de paños, vecinos de la ciudad, y de su grado y vir-
ta civil en la vía y forma que más bien le parezca según su des-
eño, otorgó: Que así y confiere todo su poder completo, libre, llano y,
bastante mal se requiere y necesario sea a Don Blas Guis Bustanjo
Don Juan Julián y Cortés, Don Antonio Paga y Matarradona y Don
Juan Valor y García, procuradores del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Miguel
Sueros, Don Tomás Navarro y Don Luis Pedraza que lo son de la
Real Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos,
asistentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aspi-
tantes, a los ojos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre
del compareciente y representando su persona, acción y derechos, que
debe concurrir y concurrir a juicios de conciliación y verbales cuan-
do sus tenga que hacerle el otorgante activo y jurar solemnemente ante
los señores jueces de paz y demás autoridades competentes, y alii con-
tituidos y asociados de los nombres buenos que elijere, respóngan las cosas

en Tabara
Antoni
de Motta



nos que asistam al poderdante; y la resolucion que usaren la apro-
baron o desaprobacion segun convenga a los intereses del mismo con-
bien fueren compromisorios con facultades necesarias para transigir
los negocios y pedir certificacion de los dichos juicios en caso de
conformacion de las partes para los usos que puedan convenir. Y para el
requerimiento de todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover, a cuyo efecto podran presentarse en los tribu-
nales Nacionales superiores e inferiores de ambos reynos los requeridos,
apoderados con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, rela-
ciones y emplazamientos: seguiran y objetaran los de la parte con-
traria y en prueba presentaran Escrituras, testigos e instrumentos,
trabaran los de adverso: podran aprehender, posesiones, embargos,
retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran jurame-
tos y amparos: haran juramentos de calumnia deisorios y suplicatorios:
recurran pleytos, apelaciones, Recusaciones y Reconvenciones: oiran autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas: conunteran lo favorable y dello pro-
judicial recurriran, apelarán y suplicaran, siguiendole en todas ins-
tancias y Tribunales: podran votar y haran los demas actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante
por si havia sido presente, pues para todo ello, cada cosa y parte
con lo anexo, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion,
con libre, franco, general administracion, y facultad de negocios, ju-
rar y sustituirle en quien y los usos que les pasaren con elevacion
de todo gasto. Y a su firmora obliga sus bienes y rentas habidos,

443. Doña
Doña Rita Miró
hija Doña



... y por haber; con sujeción y poderio a justicias competentes y sumaria de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables con la general del de real cédula en forma. Y lo firmó, siendo presente por testigos Pablo García y Apuro, escribiente, y Roque Paracana y Olinda, corredor, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como es. -

F. Reduan y González

[Signature]

Ante mí
Joaquín Motta
de Notario
H. de Guayaquil

443. Dote.

Doña Rita Miró y González, viuda, a su hija Doña Mariana.

En la ciudad de Alajó a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil ochocientos...

... y sucesor: Anterior el escribano y testigos suscritos compareció Doña Rita Miró y González, viuda de Don Miguel Giskent y Gatorra, viuda de la sucesora, y dijo: Que esta tratada y convenida el que su hija Doña Mariana Giskent y Miró, doncella, contraiga matrimonio con Don Rafael Miró y Motta, soltero, de veinte y nueve años de edad, del propio domicilio, que esta posesión se celebrare, se que las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y que en lo que consten los bienes que la compareciente entrega a dicha su

[Signature]

suya por dote y caudal suyo propio, lo pondrá en ejecución por la presente, y en su virtud de su grado y carta venida en la vía y forma que más bien le parezca en derecho, otorga: Que la constitución dotal a favor de la mencionada su hija Doña Mariana Robert y Miró (en total pago de aquellos dos mil quinientos setenta y dos reales que a la misma le fueron adjudicados en parte del capital de la Sociedad que tuvieron Don Antonio y Don Miguel Robert y Anton, sus sucesores, padre este último de dicha Doña Mariana), según la Escritura de división que de dichos bienes paternos para anterior en tres de junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, y el uso para que lo tenga a cuenta y parte de pago de la legítima materna) de los raperos que justificadas por personas justas, nombradas de común acuerdo, son como siguen:

Unos raperos, en cincuenta y cuatro reales	46.
Los colchones poblados de lana, en ochocientos reales	800.
Quatro cubiertos, en treinta y dos reales	32.
Una colcha, en doscientos reales	200.
Los cobertores blancos y otros de color, en ochocientos cincuenta reales	850.
Los delantales de Camisa blancos, en cincuenta reales	50.
Diez pares de fundas de almohada de varios linceos en ochocientos veinte reales	820.
Una sábana de blanda y un par de varios linceos, en setecientos reales	700.





Unos mantos de blanda bordada y otros sucesos de un m. en treinta	360.
ta suelta reales	
Unos paños de blanda bordada y otros sucesos de diferentes line	460.
en cuarenta y cinco reales	
Tres mantos de un m. en veinte y cinco reales	140.
Diez toallitas de clavo, en setenta y seis reales	76.
Seis enjugadores, en ocho reales	3.
Unos toalleros y mandil de lana, en treinta reales	30.
Unos mantos de lince completa, en veinte y cinco reales	120.
Diez paños de ruidos de algodón, en diez reales	100.
Quatro paños de pino, en veinte reales	20.
Quatro arrolleros de varios colores, en veinte y cinco reales	110.
Dois cortinas bordadas, en veinte y cinco reales	120.
Unos paños de varios clases y colores, en cuarenta y cinco	480.
ta reales	
Dois mantos con blanda, en cuarenta y cinco reales	420.
Un corse, en veinte reales	20.
Tres mantos de diferentes telas, en cuarenta y cinco reales	280.
Un par de ropas y otros de boraguis, en cuarenta y cinco reales	45.
Cuyas partidas juntas forman suma def " " 5,084 " " " " "	

[Handwritten signature]

122
cuatrocientos veinte y cuatro reales vellón que lo han comprado los
señores arriba notados y que dicha compradora entregó de bienes
suyos (y además la parte de Estofado de susgüinos adjudicada en la
citada Oratoria de división de los bienes paternos) a la expresada
su hija a Doña Mariana Posber y Aliró por su dote y caudal pro-
pio, y con el fin de que con mayor comodidad pueda sobrellevar las car-
gas y obligaciones del matrimonio que va a contraer con el esposo
Don Rafael Aliró y Alito, el cual estando presente, acompañado
de su tutor padre Don Gabriel Aliró y González, fabricante de paño,
de esta ciudad, y con licencia, licencia y expreso consentimiento que
este le concede y presta, aprobando como aprobada la valoración
y justificación de dichos bienes los recibe en este acto con el título
de pertenencia de la parte de finca arriba indicada, a su presen-
cia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe, y como
especialmente entregado y satisfecho de todo a su voluntad, otorga
a favor de la expresada Doña Rita Aliró y González el siguiente
suas condonante. Y en atención a la honestidad y otras locables que
debe de que se halla adonada la nombrada Doña Mariana Pos-
ber y Aliró, la ofrezco en arras en la forma que más bien puede
y debe y se sea permitido por el deus, la cantidad de cuatro-
cientos veinte y seis reales vellón que debiera caber bastantemen-
te en la décima parte de sus bienes libres y por sus tres
cobramientos se los conigüos desde ahora en lo mejor y más bien
parado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del



dote formase suma de cinco mil quinientos reales vellon, los cuales, con la
 porcion de finca expresada, promete guardar en su poder como a' bi
 sus dotales para balvalos y reintegros a la casaca Doña Maria
 na Ribera y otros, su casaca esposa, o a quien la representare, sin
 que y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llama
 mente y sin perjuicio alguno con los costos que para su cumplimiento
 to se causaren. Y a la firmura de lo que respectivamente otorgare
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y
 poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes pudiesen
 serle favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmase
 siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Maria, escribiente, y el
 que abrenca y Juan, presoneros de priuon, los dos de esta ciudad,
 a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano doy fe co-
 norio. = Vale la comunidad. = u = a =

Rita Miro
Juan Miro

Raf. Miro y Motta

Antequi
 Jose Motta
 de Motta
 # Motta

Disolución de Compañía

entre Don Francisco Baruelo y Goralbes y
Vicente Puga y Puga.

En la ciudad de Almagu a los veinte y cinco
días del mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y cinco.

Antes el testigo suficiente comparecieron Don Francisco Baruelo y Goralbes, letrado, y Vicente Puga y Puga, labrador, ambos vecinos de la ciudad, y dijeron: Que desde tres de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y tres han tenido Sociedad para la compra y venta de Caballerías, siendo el capital de la misma propia del Don Francisco Baruelo y las utilidades, según convenio, a saber: un cuenta por cuenta para el primero y el cuarenta por cuenta para el segundo. Fue practicada la correspondiente liquidación de la referida Compañía, ha resultado lo siguiente:

Las cuentas que se han hecho a diferentes particulares durante todo el tiempo de la Sociedad han importado ochocientos treinta mil setecientos cuarenta y siete reales veinte y cinco centimos - - - - - 750,467. 25.

Y el capital que ha sido necesario invertir para la adquisición de las Caballerías y gastos del negocio, quinientos cincuenta y siete mil ciento ochenta reales treinta centimos - - - - - 557,112. 30.

Por sumas que han resultado de utilidades ciento treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro reales veinte y cinco centimos - - - - - 133,634. 25.

Las que divididas en la proporción convenida, tocan a Don Francisco Baruelo cinco cuarenta mil ciento ochenta reales - - - - - 104,180.





Ya Viente Paga cuenta y suma mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales

62,654.

Quedados los mandados indicados =

Al Hospital actual de la Sociedad o sean las ganancias que se han nombrado con este fin:

Primero en efectivos que obra en poder de Don Francisco Bar.

do, tres mil doscientos dos reales

3212.

Y segundo en creditos contra varios particulares, segun lista detallada que por duplicado formacion los entregados para que pueda quedar una en cada parte, cinco se.

te mil cuatrocientos sesenta y dos reales

170,622.

Total los mismos cinco setenta y tres mil seiscien.

tos treinta y cuatro reales

173,636.

Para la aclaracion de los creditos y cobros de cada interesado de su parte expresion, mediante a que Viente Paga y Paga ha sido el Preente

de los seguros y que a sus nombres se hallan entendidos los documen.

tos de credito, ha sido convenido en que el dicho realice el cobro por sum.

ta de ambos compromisos, bajo las condiciones siguientes:

- 1º Todos los documentos de credito a favor de Viente Paga y Compañia quedaran en poder del expresado Preente para que pueda gestionar



se cobro desde esta fecha hasta fin de mil ochocientos veinte =

2º

Diezete Paga se obliga a entregar a Don Francisco Barrio en lo que resta del presente año la cantidad de treinta mil reales vellón efectivos y otra igual suma por todo el presente mil ochocientos veinte =

3º

Concluido el plazo estipulado, Diezete Paga y Paga dará cuenta de su cometido con los documentos que resultaren; y si en esta fecha aparecieran realizados todos los créditos se distribuirá el capital cumpliendo a cada parte su participación luego devuelto de los gastos indispensables de cobranza =

4º

Si aparecieren en la indicada fecha de últimos de Diciembre del mil ochocientos veinte créditos todavía no realizados, se hará por un mes de ambas partes su clasificación, comprendiendo la primera los que se consideren consentidos, la segunda los de dudosa cobro y la tercera los insolvibles. Los primeros quedarán a cargo del Paga como efectivos del fondo social, y con respecto a los segundos y terceros, ó sea los de dudosa cobro e insolvibles, se hará una división de ellos de común acuerdo en la proporción que respectivamente representen los compromisos del presente por veinte Don Francisco Barrio y el presente por veinte restantes Diezete Paga y Paga, adjudicándose los que deban quedar en adelante de cada uno =

Que cuyos pactos capitulares y condiciones están conformes los interesados y queriendo adscribir a Escritura pública, lo poseen en ejecución por la presente, y en su virtud de su grado y resta suma en la misma forma que en su bien haya lugar en derecho, veintidos y sabedores de lo



que en este caso los suscriptos, Otorgan: Que don J. P. terminada y entera-
mente formada la Sociedad que tienen formada para la compra y ven-
ta de caballerías bajo la denominación de *Diez y Seis* y *Compañía*, sin
que tengan por ello que hacer declaración alguna y que tampoco la
hacerán en lo sucesivo sus herederos, y si lo intentasen quisiere se entien-
da por el mismo hecho abeala aprobado, ratificado y otorgado de sus
nos con mayores sellos y firmas, añadiendo firmas a fuerza y
contrato a contrato. El *Diez y Seis* y *Compañía* se obliga, según lo
pactado en la segunda de las condiciones que contiene, a entregar a
Don *Francisco Barrios y González*, o a quien le representare, treinta
sells reales sellados por todo lo que resta del corriente año y otros tan-
ta sells en igual periodo del siguiente sell de sellos sellados, a cuen-
ta de las utilidades que al *Barrios* se tocan por sus de la Sociedad
que ambos han tenido, todo lo que ofiere ejemplo, sin abusos de intereses
algunos, en dichos efectos de buena calidad y peso y no en otros rea-
les ni otras especies de papel amonedado, llanamente y sin pleito algu-
no con las ventas a que dichos lugares para la cobranza, cuya equi-
dad define en solo esta Escritura y el juramento de quien firmen
parte relevandola de otra prueba aunque de desueto se requiera, y
tambien ambos otorgantes a observar, guardar y ejecutar el contenido

de las condiciones arriba insertas, segun y de la sujecion en que es-
 tan redactadas. Y a la firmada y suento cumplimiento de todo lo
 dello obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores
 y herederos a justicias competentes y Muni-
 cipalidad de cuantos lugares pudiesen
 serles favorables con la general del ducado en forma. Y solo firmo
 el Don Francisco Baruelo y Corralber y por el Miente Pajay y Pajay
 que expresado no saber lo hizo a sus amigos el ultimo de los testigos
 presenciales que lo son Don Blas Mallo y Valor, Abogado, y Pablo
 Garcia y Suro, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros
 quales yo el Quiribano doy fe conovis = Dada los cuarenta y cinco dias
 de Mayo de 1819.

J. Baruelo

Pablo Garcia Suro

Antoni
 Torce Matamoros
 del Rito

Torce

145. Nota

Miente Pajay y Pajay, as
 Don Francisco Baruelo y Corralber.

En la ciudad de Alago a los veinte y cinco
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Y en copia en dos pliegos insertos en un mismo y suento: Anterior el Quiribano y testigos infra-
 de papel del sello de
 Mientes y sus y medio escrito con presencia Miente Pajay y Pajay, labrador, sueno de la su-
 del cuarenta y cinco dias
 a seguir del conyua
 dos, dia 26. Mayo 1819
 de fe =
 Notario suenos y sucesores, otorga. Fue suento y da su suento real por
 juror de lealdad para servir a Don Francisco Baruelo y Corralber,



heredado, de esta ciudad y a los suyos, el estable que sirva al Calle
que llamado de las Alhajjas, bajo los pies de las casas del gamero de
Labradores y la de Roque Nuevín; la primera cocina sin leña y el esta
ble que hay debajo de la misma; la primera, segunda, tercera y cuarta
salidas con el decoro que existe encima de la última; el primero y se
gundo cuartos que miran al referido Callejon de las Alhajjas, con una
cocina en frente del terrado, otra encima de la misma, el decoro que
hay sobre esta última cocina y el terrado de la parte superior; el cuar
to que se halla al pie de la cuarta salida y el decoro de encima de
dicho cuarto, y nueve decimas partes de la entrada y terrados, todo
de la casa situada en la Calle del Crimen de esta poblado, señala
da con los números veinte y cuatro antiguo y diez y nueve modor
no de policía, lindante por un lado con la del gamero de Labradores,
por otro con la de Roque Nuevín y por espaldas con el mencionado
Callejon de las Alhajjas: cuyas piezas de la casa que se ha des
cribido adquirió el vendedor por compra que hizo con Bartolomé
González y Nilsplena, según Escritura autorizada por Don Juan
Vicente González, Alcaldes de esta ciudad, en diez y seis de Abril
del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete; por compra que
hizo a Pedro Puga y otros, por Escritura ante dicho Sr. Alcalde en dos

de la villa del año pasado; por compra que tambien hizo a Francisco
y otros, segun escritura autorizada por Don Jov. Escob. y Francisco
Quintero de esta ciudad, en diez de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y ocho; por otras compras que igualmente hizo al dicho
cabo Cristoval Gonzalez y Delgado, segun escritura ante el mismo
Quintero en diez de Julio del año y año; por compra que tambien hizo
al dicho Gonzalez, segun escritura ante el propio Quintero en
primero de febrero ultimo y por otros titulos que ahora estan pre-
sentes, bajo los cuales dispone, segun manifiesta, los juros de la ca-
sa indicada quita y pacíficamente en posesion y posesion, ha-
llandose sujetos a sus usos ordinarios de capital de cincuenta
y siete reales que con su posesion añoran de ocho a nueve
de y paga a la Merced: libre de todo otro cargo y responsabi-
lidad y en tal concepto los asegura y vende con sus usos, salda-
dos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
derecho pertenecen por el convenida precio de veinte mil ochocientos
de y tres reales vellon, franco para el comprador, los cuales, de consentimiento
de este quedan en poder del comprador por derechos en parte de pago
de aquellas treinta mil reales vellon que, segun el articulo segundo
de la escritura de desamortizacion de la Sociedad denominada Monte Pajon
y Compañia, autorizada por mi en esta fecha; y por que en virtud de
este se permite, mandando a haber sido cierta y verdadera, la confieso
el otorgante y renuncia la empresa que pudiera oyanse del mismo
sea contada en prohibido, signo de su propia y demas del caso, que





en virtud como contrato y ratificación de dicho sueldo a su voluntad firmada
de ella a favor del propio Don Francisco Barrio y Gonálvez la cual se
hizo y efectuó en esta de pago que a su mayor seguridad conduca; una
copia para los efectos conducentes que los cinco mil veinte y
dos reales vellón de la adquisición que el Excmo. Sr. D. Juan de Obispo
y Gonálvez, según la Cédula de primero de febrero próximo pasado,
los está todavía adeudando, los cuales pagará desde luego y entregará
al Barrio la correspondiente escritura para su seguridad y seguridad.
En estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de
las piezas de la casa arriba declarada es el de los referidos veinte
mil setecientos treinta y tres reales vellón que ha recibido, y del que
sus tenedores o poseedores han hecho gracia y donación irrevocable
inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin se menciona las leyes
que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que concuerdan
para reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desajudará y aparta
de todo derecho y acción que a dichas piezas de casa tenga y se
puedan pertenecer, y las cede, renuncia, y traspasa en el comprador
para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo
título, las posea, enajene y disponga de ellas a su voluntad, quedando

deudo lo establecido por la Chancillería. Cuytas elias tres sanctis mili-
tibus et personis Religiosis et alios que de fora Malentia non sunt,
non deuti elias quata unum et tuorum fori noni super huc edicta
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de una
real de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unum. Y he con-
fieso poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tome la real tenencia y posesion de dichas tierras de casa que le
vende y para que no pueda tomarse sin su consentimiento que la entrega co-
pia autorizada de esta Escritura, con la real, sin otro acto de apor-
tacion, sea de su visto habida tomada, aprehendida y trasladada,
y en el interin se constituya por su singulino tenedor y poseedor para
ser en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida. Y se
obligo a que le sean evitas seguras y efectivas, a que nadie le in-
quiere ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y dis-
frute, y a que contra los juras de la casa arriba descrita no
apareciera otro gravamen alguno fuera del caso manifestado, y
si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el otorgante sea
deber o su causa habiente sean requeridos, conforme a dichos, sal-
dean a su defensa, y siguran el pleyto si pleytos que unidos sean
a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que se
lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolviera la canti-
dad que sea desembolsado por su precio y a veces le reintegrasen



de cuentas de los, propositos y vertidos de la ocasionada, para todo lo
cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, salvandola de otra prueba aunque de deudas
u requiera. Y entendido presente el contenido Don Francisco Barrio y
Gonzalez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que a las
manos de los señores de casa al principio de la misma, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en caso
de no cumplir cumpliera las leyes que tratan de la cosa en habido en
su vida y deudas del caso; y en su virtud presente y se obliga a satisfe-
cho y pagar desde esta fecha a quien correspondan las pensiones del
caso manifestado en el presente, no redunda en capital. Y mandante a que
el precio de esta adquisicion queda en poder del aceptante en partes
de pago de aquellos treinta mil reales que el vendedor tiene obliga-
cion de entregarle por todo lo que resta del corriente año, segun
lo pactado en el articulo segundo de la Escritura de disolucion de
de Compania, de que antes se ha hecho mension, no obstante no con-
ten de presente en entrega, la compra y rescision de la compra que
judicial o por el de uno no contada en juramento, leyes de su pro-
pia y deudas del caso; y en su consecuencia como anteriormente entre-
gado y satisfecho de los referidos, veinte mil setecientos treinta y





Carta de pago.
 Don José Sanguin y Sanguin, af
 Don Rafael Gibert y Gibert.

Que la ciudad de Elroy a los veinte y seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 trescientos y cinco: Anterior el Quirano
 y testigos supracitados compareció Don José Sanguin y Sanguin, suanda
 do, sueldo de la suenda, y de su grado y cuenta suenda en la via y for
 ma que sus bienes legados legos en deudas, confesion y deud: Para ha
 berido y cobrado de Don Rafael Gibert y Gibert, del propio domini
 ho, la cantidad de suenda mil reales vellon, con los reditos de suenda
 correspondientes a ella al respecto que se dice, la cual es aquella suenda
 que este ultimo confeso deber al compareciente, segun escritura autografa
 da por un su cuenta y suenda de Elroy del pasado año mil ochocientos
 trescientos y ocho, en la que se obligo a devolver la referida suenda
 al plazo de cuatro años, contados desde la fecha indicada, con el abono
 a mas de un cinco por ciento de intereses anual; y habiendolo cumplido
 todo el referido Gibert antes de ahora, lo declara con el Sanguin, y por
 que su entrega no es de presente, suudiente a haber sido cinco y queda
 deud, la confesion y renuncia la suenda que pudiera oponer del deud
 no es contado sin posibilidad, leyes de su prueba y deudas del caso, y queda
 suenda como contenta y satisfecha de deber suenda mil reales vellon
 y sus reditos a su voluntad, otorga de ellos a favor del pariente Don Ra

Rayal la condonacion
 del condonador con
 de deudas de sol
 que condonacion
 su fuerza y con
 del actual sus
 Ciudadania de
 su tenor de su
 de sueldos y deudas
 a la finca
 y suenta de
 suenta competente
 rables suenta que
 Juan de
 deud a su suenta
 Don Blas de
 los dos de esta suenda
 Quirano de
 actual =, y los su
 ia a su
 Anterior
 Antonio
 de Motta
 suenta a



rito Querubano hoy se = -

Jose Semper y
[Signature]

Rafael Gibert y
Gibert
Antoni
Jose Navarro
de Molto
Estancia de [Signature]

148 Obligacion.

Don Rafael Gibert y Gibert, a
Don Jose Semper y Semper.

En la ciudad de Almagu a los veinte y tres
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Este cincuenta y nueve: Anterior el Querubano y testigos infrascriptos compare
cio Don Rafael Gibert y Gibert, del Comercio, vecino de la ciudad, y de su
grado y estado civil en la vida y forma que mas bien le parezco lugar en
despacho, confesio y dice: Que reconoce y debe a Don Jose Semper y Semper
por herencia, del propio domicilio, la cantidad de cincuenta mil reales
los vellon que le presta por herencia favor y sucesion y recibio del mismo
antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de pre
sente, indubante a haber sido cierta y verdadera, la confesio y recun
cia la suspicacion que pudiera oponer del deudo no cobrado en pre
sente, leyes de su paradero y deudo del caso, y en su virtud como conten
to y satisfecho de dicha suma forastera de ella a favor del citado
acuerdo al respecto mas conducente. Cuyo cincuenta mil reales vellon

[Signature]

presente y se obliga de ahora y entregar al mismo Don Juan de
 Guzman, o a quien le representare, al plazo de veinte dias contados de
 esta fecha en adelante en una sola paga, ofreciendo igualmente
 abonos en su conciencia del favor que recibiere con sus por cuenta de su
 tenor anual correspondiente a dicha cantidad sumatoria la entrega en
 su poder, pagados por unidos unidos, todo lo que ofrece cumplir en
 dinero efectivo de buena calidad y peso y en su valor real en esta
 especie de papel amonedado, llamamiento y sin pleito alguno con
 las costas a que dicho lugar para la cobranza, cuya equidad
 refiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,
 abonandola de otra prueba aunque de hecho la requiera. La su
 gerencia y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas la
 vida y por haber, y especial y representante sin que la obligacion
 general de bienes vivos, altere ni perjudique a la particular en es-
 ta respectiva, suplica una Casa de habitacion que como a propia
 y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene en la Plaza
 de San Cristoval de este poblado, señalada con **111** numeros diez y
 siete antiguos y treinta modernos, lindante por un lado con casa del
 mismo Gibert y por otro con terraplen que existe al final de dicha
 Plaza = Otra casa de habitacion, sita en la referida Plaza, sea-
 lada con **111** numeros diez antiguos y diez y ocho modernos, linden-
 te con casa y solar del propio suplicante por ambos lados, y al-
 tamente un solar contiguo a la casa antedicha de cabida de
 treinta palmos de latitud con la profundidad que tiene hasta





el título de las tierras de los herederos de Don Caspar Pascual y allende,
hallando con otros solares del Gibert y la Casa mencionada; congas fincas, que
valoran sobre veinte mil reales vellón, granos y sugetos alcora a las
expensas del cobro de los productos cincuenta mil reales vellón y sus aditos
con el expreso pacto de no enajenarlas y de ninguna suerte obligarlas hasta
la entera solución y pago de los mismos, opinando que lo que obrase
en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este
contrato y pacto especial. Y estando presente el notario Don José Gu
per y Querquez acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le conuen
ga, quedando advertido por un al Quiribano de que de los mismos se ha de custi
bir copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta ciudad dentro
de diez días para su toma de posesión, bajo pena de nulidad y demás que
viene en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes jurando como juran
en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media mas
interés que el seis por ciento en ella pactado, dando poder a los justicias
de Su Magestad que de sus causas concurren, segun dize, para que
lo operen a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
con la general del desdolo en forma. Y lo firmaron siendo presentes por
testigos Pablo Ordoñez y otros, residente, Don Aldefonso Torrella y

[Decorative flourish]

Mella, Presbitero; y Don Rafael Alvaria y Botello. Mentes de obra,
los tres de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe
en su virtud. Hecho los sumandos: los = los = Eubert = tres =

Rafael Eubert
Eubert

José Sempere

Antoni
Jose Matorras
de Mella
A vista de

148. Obligacion

Don Antonio Nalor y Casca, a sus
hijos.

Que la ciudad de Mella, a los veinte y ocho
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Yo escribo en su virtud los sumandos y sumas: Antonio el Escribano y testigos intervinientes en
de Mella, a requerimiento de Don Antonio Nalor y Casca, fabricante de papel, sucesor de la casa
de su difunta madre, y dijo: Que con arreglo a la voluntad testada de su difunta madre
Matorras

Don Manuel Boronad y Boronad, proveyo con intermision del padre de esta;

Don Manuel Boronad y Puga a la correspondiente desamortizacion de
los bienes pertenecientes al patrimonio de la difunta, consistientes en un
blco, ropas, alijos, efectos o capital existente en la fabricacion de papel,
y en cierta parte de casa situada en la Calle de la Virgen de Argente
de esta poblacion, importante todo con abstraccion de intereses, reales y
vellan gastados en el entera de la difunta, la cantidad líquida
de treinta y cinco mil quinientos setenta y siete reales y ochocientos
y cuatro mitimos, segun asi aparece y es de ver de la Escritura que
al efecto se otorgo ante Don Jose Boronad y Sempere, otro de los Escribanos
de esta ciudad, en diez y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos



... y vino, a la que en un todo se refiere. Y mediante a que en
ella se obliga a tener y guardar los expresados bienes como propios de
sus hijos menores y de su estado difunta concurra, Federico y Bonoso
de Nator y Bonoso, queriendo dar a estos una garantía que asegure
la entrega a su tiempo de la referida suma a los sucesores, por la que
ante, de su grado y cuenta viniera en la vía y forma que más bien
luzga lugar en desuho, sabedor del que en este caso se compete, otorga:
Que presente y se obliga a testificar y entregar a los expresados sus li-
jos Federico y Bonoso de Nator y Bonoso, o a quien los representase,
cuando se hallen en aptitud legal para percibirlos, los sucesores de
treinta y cinco mil seiscientos setenta y siete reales cincuenta y
cuatro centimos por mitad entre los dos, bien en los sucesivos bienes
y efectos por el valor que lleven figurado en la citada Escritura, o
bien en metálico, según convengan, lo que opan cumplir llanamente
y sin pleyto alguno con los costos a que diere lugar para la labranza,
cuya ejecución defina con solo esta Escritura y el juramento de quien
para efecto, relevandola de otra prueba aunque de desuho se requiera.
Lo a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y
rentas habidos y por haber, y especial y reparadamente sin que la obli-
gación general de bienes viene, antes ni perjudique a la particular

en esta a aquella, legítima la mitad de una Unidad con sus casa de
Campo, tierras y dehesas de que se componen, llamadas de *Los pelos*, sit-
tuadas en la jurisdicción del Regimiento de este término, que le correspondió
por herencia de su difunto padre Don José Velaz y Pellos en cantidad de
treinta y dos mil reales vellón, en concepto de libre de todo cargo, según
la Cédula de división que de sus bienes autorizó el referido Virrey Don
José Velaz y Quiroga bajo esta fecha, juntamente el tomo de dicha
libertad con tierras de Doña Alberta Mallo, con las de la Baronesa de
Ujola y con las de Don José Guebara y otros, cuya mitad que
va y sujeta a la seguridad y entrega en los términos señalados de los
referidos treinta y cinco mil seiscientos setenta y siete reales cincuenta
y cuatro cuartos, con el pacto expreso de no enajenarlas y de ninguna
manera obligarlas mientras subsistiere este contrato y lo que en
contrario sucesivamente quisiere no valga ni tenga efecto alguno en judi-
cial como extrajudicialmente. Restando presente el contenido Don
Bernabé Borroca y Paga, fabricante de papel, de esta ciudad,
en nombre y como abuelo sustituto de los referidos Don Felipe y
Don Constante Velaz y Borroca, ha autorizado de esta Cédula la
acepta en todas sus partes para el uso que a dichos sus nietos conve-
nga, quedando advertido por mí el Virrey de que de la misma se ha
de exhibir copia autorizada en tal conformidad de legítimos de
esta ciudad dentro de diez días para su tomo de posesión, bajo pena
de nulidad y demás prevenido en Reales Decretos siguientes. También
prestes juramento como juramen legal, de que doy fe que en esta

[Firma]

[Marginal notes on the right page, partially visible]



Quintero no suda interés alguno, tan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas concurren, según derecho, para que los apremios a su cumplimiento como por sentencia definitiva, parados en juzgado y con sujeción, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del de sueldo en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Nicolás Santoya, del Honorable, y Pablo García y otros, escribiendo, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como = =

Don Valero y González

Pompeo Bonat

Antoni
Josec Matris
de Matris
H. vicia de

142. Constitución de poder.

Don Abraham Pedraza y Abad, sí
Don Francisco Matris.

En la Ciudad de Algeciras los veinte y siete días del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco.

Yo el Escribano y testigos concurren Don Abraham Pedraza y Abad, fabricante de papel, vecino de la ciudad.

Y dijo: Que Don Juan José vecino de La Villa y Corte de Madrid, le confiere el poder que a la letra copio = En la Villa y Corte de Madrid a veinte de Mayo de mil ochocientos y cinco, ante mi el Escribano de D. Ab. Matris de vecino de los de su Villa y Corte de Madrid.

[Signature]

del Jefe de la Compañía de Comercio del Norte de la ciudad y testigos que
se refieren en el presente Don José Soler, de esta ciudad y lugar de don, a que
doy fe como y dijo: Fue en este día de este mes de Mayo de mil ochocientos
de ochenta y cinco el suscrito de papel para los cigarrillos de las fabricas de esta
Ciudad, Sevilla, Coruña, Oviedo, Alicante y Algeciras; y con objeto de tener presente
que en las mismas se representa a los efectos de la citada contrata, las determi-
nadas personas y poder a personas de su compañía, con cuyo objeto, por el presente
y en la mejor forma de dolo otorgo: Que le da el suso cumplido y cual de des-
cho se requiere en favor de Don Alvarado Pedraza, vecino del lugar de Algeciras
para que en nombre del suso y representando ^{propia} persona y como
un contrato con las fabricas de papel y talleres de libritos que tenga por
conveniente el suso de los que suscite para el servicio de las fabricas
de tabaco relacionadas, por los precios, plazos y condiciones que uno suscriba
sea al otorgante y que suso pueda y ajustare; otorgando al mismo las
carturas o escrituras conducentes con tantas cláusulas y seguidas, sean del
caso para su mayor valider y firmando pagares, obligaciones y demas do-
cumentos privados que convengan: para que entregue en las suso fabricas
de Algeciras y de Alicante y remita a las de esta Ciudad, Sevilla, Co-
ruña y Oviedo el papel que con dicho objeto suscite, segun los pedidos
que le haga el otorgante, suscribiendo los recibos y demas documentos que sean
deben el que sea, de la persona o personas que los deban dar: para que
haga, poriba y robe de quien correspondiere el importe de dicho papel, dan-
do todos los recibos, costas de pago, finquitos, y demas resguardos que se le
deben con fe de entrega o remision de sus leyes, sus recibos de presente, firmas



de los sucesos y sucesos futuros, o en su defecto según certificaciones de este
 y de los jefes de las subcomandancias fabricas: para que se ejecuten en las mismas
 mas a los efectos sucesivos con motivo de la expresada contrata, transigiendo
 en su consecuencia cualquier duda o discrepancia que ocurra y cobrando las
 facultades que se garantiza, para que se por medio de alguno o algunos de los
 objetos que comprenden este poder fueren necesarios acudir en juicio al Don
 Melchor Viduosa, previos los de conciliacion o arbitraje, en los tribunales con-
 puetos, haciendo y presentando en ellos todos los escritos, sucesos y documentos que
 sean necesarios y siguiendo los pleitos en todas instancias y tribunales, han-
 do con ellos equitativa y que se libere a efecto, sin que por falta de clausu-
 la o requisito que no se refiera aqui de tenerse cualquier objeto de los que no
 prolonga el Viduosa, con ocasion de la contrata, pues el que suscribe lo da y
 confiere sin limitacion, con libre uso, franca y general administracion y
 obligaciones que haya de hacer en forma y con facultad de que le pueda susti-
 tuir en todo o parte, en quien o quienes y las veces que tenga por convenien-
 te. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Don Joze Rebola, Don Juan Vallejo
 y Don Valentin Ballaster, de esta ciudad - Don Juan - autentico - Gerente Ponderado
 de Bando - Yo el infrascripto Gerente de D. el Sr. Notario del Reino, del P. de
 San Mateo de esta Corte y del Numero del Juzgado de el Norte, presente fui, en
 cuyo testimonio, lo digo y firmo en Madrid, dia de su fecha, en un pliego

[Decorative flourish]

del sello de Madrid, quedando en otras del cuarto, bajo el mismo
 sello, y en nota a su margen de esta vara primera = Hay un signo
 Carlos Coronado de Bermejo = Regularidad = Los señores de V. M. de la
 villa de Piqueros, que al fiscal seguamos y seguamos de amor fe: San D.
 Carlos Coronado de Bermejo, y quien esta dada la anterior copia de poder
 es como en ella se encuentra suscritos conpares, y el signo finca y subscritos por
 los a su fiscal mayor y de su primer y letra. Y para que conste de esto lo que
 aqui sellada con el de nuestro Colegio en Madrid fecha en el mes de Mayo = Hay
 un signo = Constan del = idem de otro = Juan D'ivo = idem de otro = Juan
 D'ivo = Juan D'ivo = Hay un sello del Colegio de Curadores de Madrid = En
 cuenta bien y fielmente con la copia del poder suscrito que subscrito
 por mi se debuelto al interesado a que me suscito y de ello doy fe
 En cuya virtud usando el Don Alvarado Pidalora y Abad de la fa
 cultad de sustituir que le esta concedida, de su grado y cierta manera
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga:
 Que sustituya el indicado poder en todos los particularas que el sus
 crito contina en favor de Don Francisco Nalro, del Consejo de la
 ciudad de Alicante y su vicario, asiente a este otorgamiento, pero
 como se presente fueren y aceptante, para que haga y practique
 cuanto en dicho poder suscrito se comisiona, a cuyo fin le posea en
 su mismo lugar, grado y pretension y a quien releva segun el
 relevado: obliga los bienes en dicho poder obligados a la validez y
 firmeza de esta sustitucion que quiere se entienda formalizada
 con todas las solemnidades del derecho. Y lo firmo, siendo presente

[Decorative flourish]

per b
 Meno
 viba
 M
 Do
 Juan B
 la hija = Adellia
 un
 con
 g
 g
 g
 A
 un
 un
 g



por testigos Pablo Garcia y otros, residentes, y Roque Carrasquilla y
Alcivar, condor, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante ya el Co

vidamos doy fe concurso. = Vale el int. do = propio =

Maximo Vidauraga

[Signature]

Antemi
Jose Maturo
de Noto
viaja por

Doce.

Don Juan Benito Valor y consortes,
su hija Apollina.

En la ciudad de Aloy a los veinte y un
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y un años: Antemi el Guarabano y testigos informantes
acompanaron Don Juan Benito Valor y Valor, fabricante de papel,
y su consorte Dona Maria Vicent y Alvarado, vecinos de las mismas,
y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Apollina Valor
y Vicent, doncella, contraya matrimonio con Don Esteban Abad y
Abad, soltero, hijo de Rafael y Concepcion, consortes, ya difuntos, de
veinte y tres años de edad, del propio domicilio, que esta proximo a
celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y
para que con mas facilidad pueda sobrellevar sus obligaciones y cargas

[Signature]

del referido estado, habiéndose cumplido por su dote y cantidad por
 pro. de dichos concurrencias de los dos y a cuenta de ambas legítimas, esta
 cantidad en el color de varias ropas, y llevándolo a efecto por la parte
 te, previa la correspondiente licencia real que preceden los leyes
 del Juro Real y cunctas y usos de Toro que las corroboran, que
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 señores, doy fe, de su grado y cuenta propia en la vía y forma que
 mas bien haga lugar en derecho, otorgas: Que la presente constitucion de
 tal a favor de la mencionada su hija Adilina Dával y Rivent de
 las ropas que, justipreciadas por personas peritas, acordadas de co-
 mún acuerdo, son como siguen =

Unos zapatos en tres pueras, en sesenta reales	60.
Unos calzoneros poblados de lana, en ochocientos sesenta reales	860.
Una cobija de color, en doscientos reales	200.
Otra idem blanca con fleje, en doscientos reales	200.
Unos sobacos blancos con balaua y otros de jersal de color, en trescientos reales	300.
Otros idem de Navarros encarnados, en quinientos veinte reales	520.
Otros jersas de fundas de cabecera bordadas tres de ellas y de de frentes sencillos, en setecientos reales	700.
Doce delantos de cama, en setenta reales	70.
Una sábanica de liuro blanda, otras cuantas de cama con ba- laua, y otras siete de liuro raso, en mil sesenta reales	1060.
Doce camisas bordadas de liuro blanda y raso, en sesenta reales	60.
Doce moqueros de diferentes liuros, cuantas de ellos bordados, en noventa	





375

dos reales

910.

Cuatro mantiles, en noventa y seis reales

96.

Doce servilletas, en setenta reales

70.

Una toalla de batista con puntilla, en cincuenta reales

50.

Diez toallitas de clavo, en noventa reales

90.

Diez enjugadores en veinte y cuatro reales

24.

Tres libros de jenas, en noventa reales

90.

Catorce paños sencillos de algodón, en veinte y cinco reales

125.

Dos toallas, un paño grande y un paño de honor, en treinta reales

60.

Dos cortinas para cristales de aloba, en veinte y cuatro reales

24.

Cuatro arequiles, en veinte y siete reales

110.

Un corpi, en setenta reales

70.

Veinte y un pañuelos de diferentes clases y colores, en ochocientos

800.

cincuenta reales

Dos mantillas con fondo de seda y vell, en quinientos veinte reales

520.

Dos vestidos de seda y otros cuantos de varios telos, en mil doscientos

1280.

tres ochenta reales

Unos pendientes de oro, un brasaletti y otros pendientes de doble,

en veinte y cinco reales

160.

Cuatro cabeceros, en treinta reales

60.

[Handwritten signature]

Libre copia en un quintos representada y suena: Anterior el Curabano y tutoren infames
de juramento a seguir
del acyph. de de un
storgam. de 1000 p.
los insuperables Vades Meina y Panuals, fabricantes de paños, vinas de
la misma, y de su grado y cuenta en la casa y forma que

Mesteris

mas bien haya lugar en derecho, confesion y dolo. Que suena y
Debe a Don Juan de Lugo y Rovira, tutores, del proprio domicilio,
la cantidad de ocho mil cuatrocientos veinte y dos reales en cuenta corriente
que se presta por licitante favor y sueldo y recibio del mismo autor,
de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente,
mediante a haber sido cuenta y verdadera, la confesion y renuncia la
suspension que pudiera oponer del mismo no contado en juramento,
lugar de su prueba y demas. del caso, y en su virtud como con
trato y satisfecho de dicha suma, storga de ella a favor del citado
acuerdo el resguardo mas conveniente. Cuyos ocho mil cuatrocientos
veinte y dos reales en cuenta corriente promete y se obliga de ahora
y entregar en una sola paga al mismo Don Juan de Lugo y Rovira
o a quien le representaren, dentro de diez y ocho meses, contados
desde esta fecha en adelante, con el abono a mas de un por
ciento de intereses anual mientras los entrega en su poder, todo lo
que oprimen cumplir en dineros efectivos de buena calidad y peso y no
en valores Reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y
sin pleyto alguno con los costos a que diere lugar para la cobran
za, cuya equidad defiere con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte librandola de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente





sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial y expresamente en
que la obligación general de bienes raíces no perjudique a las
particulares en esta a aquella hipoteca toda la parte y porción que
le corresponde en una casa de habitación, situada en la calle del
Coronel de este poblado, señalada con los números tres antiguo y seis
modernos de policía, lindante toda ella por un lado con la de Agustín
Moro y por el otro con la de Vicente Yungua y otros; y otra casa
también de habitación, sita en la calle del Morano del Viejo de
esta ciudad, marcada con los números seis antiguo y siete modernos,
lindante por un lado con la de los herederos de Andrés Matamoros
y conteras de Don Antonio Pascual y Pastor, que le pertenecen
en propiedad y posesión, hallándose sujeta la última a una hi-
poteca que sobre sí tiene para responder del arriendo de un edificio
de máquinas, propio de Doña Guadalupe Milagrosa y otros, a favor del
otorgante; y fuera de ello son libres ambas fincas de todo otro cargo
y responsabilidad, los reales, que valdrán sobre veinte y cuatro mil
reales, grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los repaños
de los mil ochocientos veinte y dos reales cincuenta centimos y sus
reditos, con el expreso pacto de no enajenarlas y de ningún modo obligar-
las hasta la entera solución y pago de los sueros, queriendo que lo que

obras en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada
 contra este contrato y punto especiales. Y estando presente el contenido
 Don Jaime Luch y Rovira, acepta esta Creadura para llevar de ella
 el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Quiribans de
 que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Conto-
 denia de hijoteros de esta ciudad dentro de diez dias para auto-
 ma de Naron, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en Reales
 Ordenes segentes. Y ambas partes jurando como juran en forma le-
 gal, de que doy fe, que en esta Creadura no media mas interes que
 el uso por cierto en ella permitido, dan poder a los justicios de la
 Magestad que de sus causas concurren, segun desuello, para que les
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, penden-
 en fergado y consentido, a cuyo fin remuevan las leyes de su favor
 con la general del desuello en forma. Y lo firmaron, siendo presentes
 por testigos Pablo Garcia y Mera, escribiente, y Don Rafael Maria
 y Botella, maestros de obras, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes yo el Quiribans doy fe concurro. = Para lo contenido de
 cincuenta =

Felix Acinaz

Jaime Luch
 Antoni
 Jose Martin
 de Mota
 de Naron y de

152.

Nota

Rita Perez y Nilaplana, viuda, a
 su hijo Dolores Casa y Perez

En la ciudad de Allog a los treinta
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Un vestido blanco y otros de color con balaua, en docientos ochenta

reales

280.

Tres delantales de raso de muselina adamascada, en veinte y siete reales

180.

Diez pares de fundas de cabecera de diferentes guarniciones, en docientos ochenta reales

280.

Seis sacos de seda con balaua cuartos de ella, y otros dos de liebre canosa, en quinientos reales

500.

Ocho camisas de seda, seis de ellas bordadas, en trescientos cuarenta reales

340.

Ocho paños de carnos liebre, uno de ellos guarnecido de puntilla, en docientos veinte reales

200.

Un refajo de moletas blancas y otros de liebre rayado, en veinte y siete reales

270.

Tres arrollas de brillantina en cincuenta y seis reales

160.

Una corbata de alba de muselina adamascada con puntilla, en veinte reales

60.

Dos buhos de piquero con idem, en treinta reales

90.

Una toalla de batista con idem, en veinte reales

60.

Tres mantiles y una servilleta, en veinte y siete reales

180.

Un toallero de clavo y dos esjugamuros, en cuarenta reales

40.

Una toalla, mandil y delantal de lienzo, en treinta reales

90.

Diez pares medias de algodón, en setenta y dos reales

72.

Veinte y dos pañuelos de diferentes clases y colores, en cuatrocientos ochenta reales

480.





230.

Un par de pellos, en veinte reales

20.

180.

Un vestido de muselín negro, otros dos de batistilla y otros tres

230.

de sarracá, en trescientos noventa reales

390.

100.

Dos mantillas de paño negro con felpón azul, en trescientos

360.

noventa reales

340.

Un par de zapatos de batistilla, en treinta y tres reales

33.

Una casa con cocina y llave, en setenta y dos reales

72.

260.

Unos papeles pintos formen suma de cuatro " 4,500 " " " " "

mil quinientos cinco reales que lo han importado los señores arriba

120.

notados, las mismas que la comparente, en el concepto indicado, en

16.

tega a la referida su hija Dolores Clara y Pina por su dote y caudal

60.

propio y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con

70.

el expresado Constantino Pimentel y Mas, el cual estando presente como

60.

padre de su padre Luis Pimentel y Casanova, calderero, de esta ciudad,

130.

y con asistencia, licencia y expreso consentimiento que este le concede y

40.

presta, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de bienes

30.

bienes, los recibidos en este acto a mi presencia y de los testigos infraes-

72.

critos, de que se requiere dar fe; y como entregado de ellos a su volun-

180.

tad, formaliza a favor de la mencionada viuda el requerido en su

condemna. Y en atencion a la honestidad y otras buenas que con

[Handwritten signature]

en la república Dolores Casa y Pinar, su vicario es por
la ofensa en esas en la forma que mas bien puede y debe y la
na presentada por el desecho, la Cantidad de documentos reales
vellon, que declara caben bastantemente en la decima parte de sus
buenos libros y en su defecto los conigua desde ahora en lo mejor
y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquira y juntas
con los del dote formen suma de unos mil cuatrocientos unos
reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como a bienes
dotales para volverlos y entregarlos a la viuda Dolores Casa y
Pinar, o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguna
de las cosas prevenidas en justicia, llanamente y sin el sumo pley-
to con los costes que para su cumplimiento se causaren y ambas
partes a su firmara obligan respectivamente sus bienes y rentas
habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competen-
tes y renuncia de cuantas leyes pudiesen reales favorables con la ge-
neral del derocho en forma. E no firmaron por que dicen no saber, y
dian Puntos y Obisaron por impedirse su causada visto, ya sus
suegos lo hacen los testigos parruciales que lo son Gregorio Quintana
y Godina, del Comercio, y Vicente Vicent y Alvarado, estranjeros, los dos
de esta vicinidad, a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe en estas
Vale los sucesos de = 0 = 01 =

Gregorio Vicent y Alvarado

Gregorio Quintana

Antoni
Don Antoni
de Motta
111111



400

153. Carta de pago.

Don Juan y Don Vicente Boronad, herederos,
de Don Antonio Boronad y Pagaí.

En la ciudad de Alagoa, al primero dia del
mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos.
Yo el Escribano Don Juan y Don Vicente Boronad y Pagaí
de la ciudad de Alagoa, por informacion de Don Juan y Don Vicente Boronad y Pagaí
de la ciudad de Alagoa, fabricantes de papel, vecinos de la ciudad, en concepto de
representantes la corporacion fabril que existe en esta plaza, bajo
la direccion de Don Vicente Boronad e hijo, y de su guarda y custodia en la
ciudad de Alagoa, que sus bienes han sido vendidos, en publico y de
que han recibido y cobrado de estos Don Antonio Boronad y Pagaí,
del propio domicilio, la cantidad de sesenta mil reales vellon con los re-
ditos devengados al respecto que se devan correspondientes a ella, la
cual es aquella cantidad que este ultimo confiesa deber a su hermano
Don Vicente Boronad y Pagaí, padre de los comparecientes, segun
Certificacion que paso ante mi en la ciudad de Alagoa del pasado año mil
ochocientos cuarenta y tres, en la que se obligo el referido deudo a
dibolar la expresada suma al plazo de cuatro años con el abono a
suas de un seso por ciento de interes anual; y habiendolo cumplido
todo antes de ahora y distribuido entre los herederos del referido deudo
segun la division de sus bienes que paso tambien ante mi en el pa-
sado año mil ochocientos cuarenta y cinco, lo declaran asi los nomina-

[Decorative flourish]

Antonio
Vicente
Don Antonio
Pagaí

los conyugados, y por que su entrega no es de presente, entendiendo a
haber sido cierta y verdadera, la confesion y renunciacion la qual que
pudieran oponer del dicho es contada en jurados, leyes de su padre
y deudos del caso; y en su virtud como contentos y satisfueros del
dicho sueldo y reditos, otorgan, como tales socios de la renunciada su
patria, a favor del presentado en todo la mas cobrada y eficaz carta
de pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad, selvan
dole como le selvan de la obligacion en que estaba constituido de
haber de solvitar los dichos sueldo real y reditos y sus redi-
tos segun las provisiones de las Caxituras, antes emanadas, que can-
celan y cumplen enteramente con la hipoteca que la misma contra-
ta de su Magestad con el Barro de Campo, denominada el Real, se
esta en la partida de Riqueza de este termino, que valdra sobre su
to sueldo real y reditos, para que como libro ya de esta res-
ponsabilidad, no ova alguna efecto alguno en juicio en favor de el.
Y asegura que los referidos sueldo real y reditos y sus redi-
tos les han sido bien pagados y a parte legitima por lo que pro-
vistos no baloraban a judis, que tampoco lo havian sus hermanos
y demas herederos del fundo Don Vicente Boronad y Poyá, su pa-
dre, ni otra persona en sus nombres, para de restituirlos con sus
los costas, a cuya primera obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber, con renunciacion y poderio a justicias competentes y renuncian
de cualquier ley que pueda ser favorable con la general del dho
caso en forma. Y estando presente Don Antonio Boronad y

154

Don Francisco

su hermano



fruto, mayor que expuso en de los veinte y cinco años, de esta unida
 dad, por un cargo que dijo tener de su tío para Don Antonio Boronad
 y Poyá, sujeta en su escritura esta escritura para favor de ella el uso que
 mejor convenga, quedando advertido por un Alcabalero de que de la unida
 dad se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de
 esta ciudad dentro de diez días para su conveniente cancelación, bajo pena
 de nulidad y demás prevenciones en Dnlos. Ordenes siguientes. Y ambas partes
 lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Nicolas Quin y Santorja, te-
 niente de infantería veterada, y Pablo Gomis y Aza, escribiente, los dos
 de esta unidad; a los cuales y abrogantes yo el Alcabalero doy fe como

co. = Nullos los unidos = según la primera = ~~co. =~~
 Nicolo Boronad y Botella Fran^{co} Boronad Botella

~~Ante Boronad y Poyá~~

Ante
 Jose Matos
 1er Notario
 # 3ma =

154. Renuncia de derecho.

Don Francisco Javier Alborn y Poyá, a
 su hermano Don Agustín Alborn.

En la ciudad de May, a los dos días del
 mes de junio del año mil ochocientos cuarenta y cinco.

Ante el Alcabalero y testigos infraescritos con fe

~~Ante Boronad y Poyá~~

Libre copia en un sales
de Nuncio a Regio del
ceptant, dia de su
obargam to - deffe
N. Mestres

no Don Francisco Javier Alborn y Pizarro, fabricante de papel, como de la
misma, y dijo: Que segun Criterio recibida por un en dia de junio del
previo año mil ochocientos cincuenta y uno, presto a su honor de

Agustín Alborn y Blanes, heredado, del papaga dominico, la cantidad
de cincuenta y ocho mil reales vellón que debe satisfacer al fisco de
dichos años contados desde dicho día con el abono a mas de su sesenta
ciento de intereses anuales, a cuya garantía hipotecaria especial y expresse
su Edificio de máquinas de fabricar papeles, con el derecho de agua para
su movimiento y demás que le corresponde, situado en la parte de la
Parranda de este término, lindante por los lados con solares papales
de Doña Esperanza Alborn y con otro edificio de máquinas de Doña
Cecilia Alborn, en cuyo contrato consta prestado que si al vencimien-
to de los diez años referidos el Don Agustín Alborn no retornare al
comprador los dichos cincuenta y ocho mil reales vellón, tendra
este facultad para embargar el desahogado edificio y hacer pago
de la referida cantidad y reditos que entonces se adeudaren, abonan-
do el valor de su valor al Don Agustín, quien quedo obligado a abonar
por la correspondiente Criterio de renta por el precio que se diese
por los referidos edificios nombrados de común acuerdo. En recordacion
al beneficio que Don Francisco Javier Alborn habia dispensado al
mencionado Don Agustín Alborn prestándole los dichos cincuenta
y ocho mil reales vellón, prometio este que en diez años despues
de finido el contrato de que bajo suya renta determinase vender
el desahogado edificio en todo o parte, preferiria al comprador



a sus herederos por el justo precio que regularan partes, mediante tambien
 la oportuna Escritura de venta de la citada finca, cuya obligacion debia
 quedar sin efecto, transcurridos que fueren los veinte años de los plazos re-
 feridos: Sea por esta Escritura que igualmente poro contiene en diez de
 Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, el veniano Don Francisco Javier
 Albors pacto a su hermano Don Agustin la cantidad de diez mil sea
 los vellones que debia retener este a aquel, o a quien en derecho correspondiese
 se, al cumplimiento de la Escritura que antes se ha relacionado con igual
 objeto, hipoteca y demas circunstancias y condiciones que la propia contiene: Sea
 deseando el Don Francisco Javier Albors hacer a su hermano Don Agustin
 un señalado favor en vista de las repetidas instancias que este le tiene
 hechas, habia accedido a ellas, determinando en su consecuencia no hacer
 uso del derecho que tiene a adquirir el Edificio de Maquinaria de dicho
 su hermano, queriendo dejar a este en completa libertad para que
 despues de canceladas las dos Escrituras antes relacionadas por lo que son
 en sus al rescate de sus creditos y adeudos devengados, pueda disponer
 de la mencionada finca como mejor le convenga; a fin, pues, de que
 conste remanente particular de un modo publico y solemn que no ad-
 mita duda alguna en lo sucesivo, lo pone en ejecucion por la pre-
 sente, y en su virtud de su grado y cuenta curre en la via y forma





155. Mula

Don Agustín Alborn y Blanca, ap
Doña Esperanza Alborn y Pared.

En la ciudad de Algeciras a los tres dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Acordamos el Excmo. y Excmo. Sr. D. Agustín Alborn y Blanca, letrado, y de su grado y cuenta recibida en la sea y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juicio de lealtad para cumplir a su hermana Doña Esperanza Alborn y Pared, soltera, huérfana de padre, mayor de edad, del propio domicilio y de los suyos, la cavada de punta que existe unida al edificio de la casa proadora, denominada de los Badajoz, situada en la partida de la Rama baja de este término, lindante por un lado con certain edificio del beneficiario y por otro con molino popular de la Doña Esperanza Alborn. Cuya cavada de punta adquirió el vendedor por herencia de sus difuntos padres Don Agustín Alborn y Doña Francisca Alborn, conatos, segun Escritura que pasó autenti bajo cuenta feida, y por este título la disputa, segun manifiesta, quietas y pacíficamente en posesion y propiedad, y fevora de dos hipotecas, importantes ambas intenta real reales, a que se halla tenido todo el edificio del vendedor, junto con lo que ahora vaquea, segun dos Escrituras autorizadas por

... en la casa...
... que tenia...
... y sus herederos...
... las dos Escrituras...
... desueto que tenia...
... y en este...
... algunos...
... en otras...
... judicial...
... las dos...
... y a su...
... y...
... de la...
... de esta...
... para...
... y...
... de...
... y...

Ante mí
Notario
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

un en diez de junio de mil ochocientos cincuenta y uno y diez de
Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, es libre la voluntad en
vada de todo este cargo y responsabilidad, y en tal concepto lo as-
gura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, mandamientos
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece por el
convencido para de diez y ocho mil reales vellón, los cuales compra el
Don Agustín Albors tenor recibidos antes de ahora de la compradora
su hermana, y por que su entrega es de presente, mediante lo
haber sido vista y verdadera, renuncia la excepción que pudiera
oponer del dicho su contenido en prohibido, leyes de su patria y de
unos del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de ella
renuncia a su voluntad, formaliza de ella a favor de la sucesora
Doña Teófila Albors y Peas la sucesora y ejecuta venta de
precio que a su mayor seguridad condereca. Y esta venta se celebra
bajo las condiciones formadas por los sucesores de obras de esta comu-
dad, Don Rafael Albors y Botella y Don Francisco Gibert y Poy,
de consentimiento del otorgante y su hermana y con las siguientes.

- 1.^a Don Agustín Albors no podrá levantar la escavación que actualmente
se está para poner carden y domos los operarios de las puntas, ni
abrogarla sus líneas el río para no privar a Doña Teófila
Albors de poder abrir ventanas en el piso de las techos de su edifi-
cio, quedando prohibido igualmente al vendedor el poder construir
galera o techos de ninguna clase encima de la separada escavación.
- 2.^a Cuando Doña Teófila Albors quiera levantar lo que trata de adquirir



144

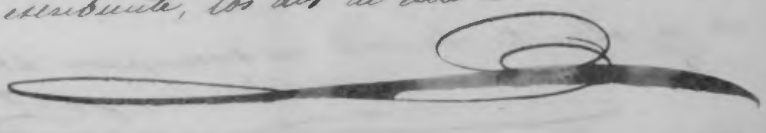
de su hermano Don Agustín y tenga que pagar las luzes al edificio de
esta, quedará la misma obligada a levantar a sus costas la parte de su
hasta que compranda el suelo de la obra o vivienda, para que las aguas
del tejado vayan a desaguar a la parte del Norte a donde están con-
tados los canales =

En estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la
vivienda de junta declarada es el de los referidos diez y ocho mil
reales vellón que ha recibido, y del que sean tenga o pueda tener bono
gracia y dote inalienable intervenciones a favor de la compradora, a
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay le-
sion y los términos que convienen para reclamar el engaño, los que da
por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para que
se desahogue y aparta de todo dolo y acción que a dicha vi-
vienda de junta tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y
traspasa en la compradora, para que como de cosa suya propia, ad-
quiera con legitimo y justo título, la posea, usufruya y disponga de
ella a su voluntad con sujeción a las condiciones arriba escritas y
a lo establecido por la cláusula: *Exemptis clericis locis sacris militibus
et personis religiosis et aliis que de foro Valentia non existunt:
nisi dicit clericus junta veniunt et tenentur fore non super hoc edite bono*

ipsi ad vitam suam adque hereditatem vel liberum. Y bajo la pena de ser
nada, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y de conforma
con lo irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
real tenencia y posesión de dicha heredad de junta que le vendió
y para que no ocurra tomarla su juez que le entregó en su
torceda de esta Escritura, con la cual, sus otros actos de aprobación
ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido, y en el
interim de constar por su diligencia tener y poseerla pacífica
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y es
obligo a que le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le
quitará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, goce y
disfrute; y a que contra la referida heredad de junta no apor-
ta otro gravamen alguno fuera de los dos legítimos manifestados,
y si se le inquietan, movieren o aporciaren, luego que el otorgante
vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho,
saldrán a su defensa y seguirán el pleyto en pleytos que sucesen
sua en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejar
a la compradora y a los suyos en su libre uso, goce y pacífica
posesión; y no pudiendo conseguirlo se desahucen la cantidad que
ha desembolsado por su precio y a mas se reintegren de cuantos
daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se les
ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de que
fueron parte, relevandola de otra fianza aunque de derecho se se



... y estando presente las señores Don Juan ...
 ... y con ellas la venta que se le hizo de la
 ... de punto al principio de ... de su propiedad y posesion
 ... por satisfacer y entregada a toda su voluntad, y en cuanto a
 ... las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta
 ... de y de sus sucesores, y en su virtud presente y se obliga a guardar y
 ... las condiciones arriba escritas por lo que a las mismas con
 ... y sus herederos y sucesores en las cosas que por su cuenta
 ... y queda admitida por sus el ... de que del
 ... actual instrumento se ha de hacer copia autorizada en la
 ... de ... de esta ciudad dentro de dos dias para su toma
 ... de ... para el pago del dicho ... en ... en
 ... y de sus herederos y sucesores en ellas. Y ambas
 ... a la firma de lo que repetidamente otorgan, obligan sus
 ... y sus sucesores y por haber, con ... y juicio a jus-
 ... competentes y sumaria de cuantas leyes pueden ser favo-
 ... con la general del dicho en forma. Y el vendedor y
 ... la adquirente lo firman, siendo presentes por testigos Don Juan
 ... y ... fabricantes de ... y Pablo ...
 ... y ... escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y a los



quitos y el infrascripto Burbano soy yo mismo =

Antonio Flores

Esperanza, Abon

Antoni
Pere Martiny
de Motta
H. Ram y de

156 Obligacion.

José Argues y Brotans, a Domingo
Heraunder y Melan

En la ciudad de Algor a los cuatro dias
del mes de junio del año mil ochocientos,

Libre copia en un instrumento y unida: Anterior el Burbano y otros infrascriptos compare-
llo requiero, a requi-
rimo del aceptante no José Argues y Brotans, labrador, vecino de la misma, y de su que-
dó de su otorgam-
do y esta misma en la vía y forma que mas bien haya lugar
en desahelo, confesado y dice: Que reconozco y debe a Domingo Herra-
nder y Melan, jalisco, del paraje de Simulco, la cantidad de cinco mil
reales vellón que le presto por buenos favores y merced y recibo del mismo
antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega es de
presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confieso y
reconozco ha reconocido que quedara opuesto del mismo no contenido en
peribido, leyes de su granada y deudas del caso; y en su virtud es-
mo contenido y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor
del estado aciendo el resguardo mas conducente. Que yo mismo mil rea-
les prestados y se obliga de ahora y entregar en una sola paga a los
señores Domingo Heraunder y Melan, o a quien le representaren,
dentro de quince meses, contados desde esta fecha en adelante, opues-
do igualmente abonarle en recompensa del favor que recibo en sus

propio
Antoni
Pere Martiny
de Motta
H. Ram y de



por parte de estos señores correspondiente a dicha cantidad en virtud de la
 misma en su poder, todo lo que opuso siempre en dichos efectos de buena
 calidad y peso y no en otros reales ni otros efectos de papel anulado,
 llanamente y sin pleito alguno con las partes a que dicho lugar para
 la cobranza, cuya ejecución depende con solo esta Cuentura y el juramen-
 to de quien fue parte relevada de otra prueba alguna de dicho
 lo que se sigue. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente en
 bienes y rentas habidos y por haber, y presentes y por venir, y que
 la obligación general de bienes raíces, aunque se perjudique a la par-
 ticular en esta o aquella, supuesta una casa de habitación erigida
 la traza parte de la entrada o ragnau y dos cuartitos, una obra
 no que está al sillau de la escalera del segundo piso, y el otro
 uno o seis escaleras más arriba y recibe la luz del corral, situada
 en la Calle de la Virgen alrera de este poblado, numerada con el
 número veinte y ocho de policía, lindante por un lado con la de
 los señores de Monte Polanco y por otro con la de la vander de
 Genaro Molto y Paga, la cual, que adquiere por compra que hizo a
 Don Manuel Brando y Paga, por precio de diez mil reales vellón, se
 que Cuentura recibida por un cuarenta y cinco pesos del pasado
 año mil ochocientos cincuenta y ocho, en calidad de libras de todo car-

go. y responsabilidad, grave y sujeta alora a la seguridad del cobro de
los sucesores como reales sellon y sus reditos, con el espazo para
de no imaginarse y de ningun modo obligando hasta la entrega de
y pago de los sucesos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga
ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato y parte segun
y entendido presente el contenido Domingo Leonardo y el dicho, asy por
esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando adun
tado por un el Obisado de que de la sucesion se ha de entender segun
autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad de diez de
dies para su toma de raron, bajo pena de nulidad y de nulidad por
vicio en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juran
en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no queda cosa en
tudo que el uso por escrito en ella gastado, deen poder a los justos
de su obediencia que de sus causas concuerdan, segun dize, para
que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva,
proceda en Jugado y concuerda, a cuyo fin sucesoria las leyes
de su favor con la general del dize en forma. Y solo firma el
aceptante y por el Arque que dice no saber, lo han a sus rones de
primero de los testigos personales que lo son Pablo Garcia y otros, uno
deute, y Don Antonio Jardi, sacristan de Santa Maria, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgantes yo el Obisado doy fe como = Valen los cum. confes. =

Domingo Leonardo
Pablo Garcia cura
Antoni
Don Antonio Jardi
H. rona r.



157. *Orden de pago.*

Rafael Gisbert y Gisbert y otros, a
D. Gisbert y Gisbert.

En la ciudad de Almaz a los cuantos dias
del mes de junio del año mil ochocientos
cincuenta y nueve. Ante mi el Querubano y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Rafael Gisbert y Gisbert, labradores, José
Antonio y Gisbert, Pascual Gisbert y Gisbert, labradores, por sí y José Valor
y Barbara, comisor, en concepto de apoderado de su tía Maria Valor y
Pascual, viuda de José Valor y Valor, segun la Queritena de poder que
a su favor otorgó aquella en mes de octubre de mil ochocientos cincuenta
y cinco ante el Querubano de esta ciudad, Don Juan Monte Toranzo, es-
copia de la cual he exhibido en legal forma y de su bastante para el
este otorgamiento yo el Querubano doy fe: todos los comparecientes usaron
su que comparecieron ser de los veinte y cinco años, vecinos de la misma,
y de su grado y estado como en la vida y forma que mas adelante
legas en desuelo, confesaron y dicen: Que tambien en este acto de Pedro
Gisbert y Gisbert, contador de lana, del pueblo de Almaz, la cantidad
de diez mil reales vellon en monedas de plata de buena calidad y peso a
su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidamente doy fe, la
cual es aquella misma que a dicho deudas le fueron adjudicadas en
sucesu en la Queritena de division de los bienes de su difunto padre
Pedro y Barbara Gisbert y Gisbert autorizada por Don Juan Beausabon

Antemi
Don Juan Monte Toranzo
Don Juan Beausabon
Don Juan Beausabon

122
Quisieron de esta ciudad, en primero de Mayo último, y la de certifica-
cion de la suma que tambien pasó ante el citado financiero en
veinte y tres del propio mes, y debia solventar en esta forma: seis
reales vellon a cada uno de los dos primeros comparecientes, cuatro
seis reales vellon al Parual Gubert y Gubert por intereses debidos
los expresados conyentes, segun dos recibos que el acreedor entrego en este año
y los veinte y seis reales vellon restantes al mandado de la representacion
por Joví Nator y Cabrera, segun escritura autorizada por Don Leonardo
García y Melaplana, Quisieron que fue de esta poblacion en veinte
y ocho de Diciembre del pasado año seis ochocientos cuarenta y cuatro,
en la que se obligó el ahora difunto Pedro Gubert y Gubert a abli-
ver la expresada suma al plazo de tres años con el abono a mas de
un curso por ciento de interes anual, y en su virtud como constitutos y
satisfectores de los mencionados, diez y seis reales vellon en la ciudad
mencionada, como tambien de los reditos ultimamente expresados que igual-
mente fueron pagados a su debido tiempo, segun así lo declara el
Joví Nator y Cabrera con remuneracion que hace de las leyes de la en-
terga, prueba de su recibo y demás del caso, otorgaron los arriba nombra-
dos respectivamente a favor del predicho Pedro Gubert y Gubert, hijo, la
suas solemnidad y efuara carta de pago que a su mayor seguridad conde-
ca, relevándole como le releva de la obligacion que tanto el mismo co-
mo su padre se hallaban constituidos de haber de entregar la expresada
total suma, segun las citadas Escrituras de division, certificacion y obli-
gacion que cumulan y cumulan, los dos primeros solo en la parte



408.

que podian utilizarlas para la proyeccion de sus creditos, y la ultima este
ramente con la hipoteca que esta contenida de una parte de casa, esta en la
calle de San Mateo de este pueblo, señalada con el numero veinte y nueve
de policia; y las que aquellas tambien comprenden de la misma finca y
de unos unos jornales de tierra suana parte plantada de uva, situados
en terminos del Lugar de la Larga, plantada de los cortijos, que su valor es de
tres mil reales vellon, para que como libras ya de esta responsabilidad no
obren aquellos efectos algunos en juicio ni fuera de el. Y aseguran que los re-
feridos diez mil reales vellon y creditos demandados hebran sido bien pagados
y a parte legitima por lo que procuran no volverlos a pedir ni otras per-
sona en sus nombres para de restituirlos con sus los costas, si en su finca
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderio
a justicias competentes y renuncian de cuantas leyes puedan serles favorables
con la general del derecho en forma. Y estando presente el contenido Pedro
Gibert y Gibert acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le
convienga, quedando advertido por mi el Ombrao de que de la misma se
ha de escribir copia autorizada en las Contadurias de hipotecas de esta
ciudad y la de Jijona dentro de diez y cuarenta dias respectivamente
para su cumbacion, bajo pena de nulidad y de lo prevenido en Oba
los Ordenes siguientes. Y ambos partes lo firman excepto Pascual Gibert y

[Signature]

Gibert que sea en todo, lo hea a sus suenos el primero de los testigos pu-
blicos que lo son Pablo Garcia y ahora, escribiente, y Juanita Bruna y Ma-
ria, corredor, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros que yo el escribiente
doy fe conueno. = Valeu los escriptos = en esta =

Rafael Gibert +

Joa Estery

Pedro Gibert +

José Estery

Pablo Garcia ahora

Antoni
Jose Montoro
de Malta

158. Malta.

Pedro Gibert y Gibert, as
Juanita Bruna y Malta.

En la ciudad de Malta a los cuatro dias
del mes de Junio del año mil novecientos

Le he copia en dos escriptos y unu. = hea el escribiente y testigos, en presencia de
pliego de papel del
cuyo segundo y uno
y medio del cuarte
intermediario a regu-
rimiento de comparecer
dia 9. Junio 1859.

de la ciudad y personas que Don Esteban Jorda y Botella, de esta ve-
nida, le acuerda y presta en este acto que promueva como promotor

que expuso sus de Doña Milagros Jorda y Puigmallo, consorte de Don
Joaquin Sanchez de las Casas, del proprio domicilio, de esta ciudad y de esta

de la parte de ^{que se dice,} Estery: Que acuerda y da su cuenta real por esta
ciudad para cumplir a Juanita Bruna y Malta, fabricante de



primeros, de esta ciudad y a los suyos, el dominio útil de la casa y casa
 primeros, de un cuanador a la derecha subiendo la escalera, de sus entradas
 la tambien a la derecha entrando por el ragnan, de sus conual de arriba
 to y de un establo, todo de la casa situada en la calle de San Mateo de
 este poblado, señalada con el número veinte y nueve de policía, lindante
 por un lado con la de Don Gamilo Babera y por otro con la de Maria
 Valor y Perual, viuda de Jon Valor y Valor. Una parte de finca
 adquirió el comprador por adjudicación que de ellas se le hizo para pago
 de deudas en las Cuestiones de división y ratificación de los bienes de
 su difunto padre Pedro Gibert y Gibert, autorizados por Don Juan Don
 scaban, Procurador de esta ciudad, en primero y veinte y tres de Mayo
 proximo pasado, como lo ha hecho constar por el testimonio de la
 libreta de su pertenencia que ha exhibido y de constar inserto en la
 Contaduría de hipotecas de la misma, ya el Comisario doy fe; y por es-
 te título difunta ha deslindada parte de casa quita y pacíficamente
 en posesión y propiedad, hallándose sujeta al dominio mayor y deudo
 de la mencionada Doña Milagro Jorda y Piquelto con cinco años
 y propietas de una libra y sus deudos, lincano, fidejga y deudo de la
 usufructuaria: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal conve-
 to la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, sea

de la teta que
 y Monte Gran y Ma
 treguente ya el lincano
 de la misma, y de
 mas bienes haya lugar
 y sucesos que sea
 Botella, de esta vi-
 nia como procurador
 malla, consorte de Don
 deudo mayor y deudo
 cuenta real por just de
 malla, fabricante de

indumentos y con todo lo demás que de libros y de deudo le perteneciere
por el comprado precio de sus mil ochocientos reales vellon, franes para
el vendedor, de los cuales recibe el mismo en este acto del comprador en
ciento mil ciento sesenta y siete reales veinte cuartos en monedas de
oro, plata y calderilla de buena calidad y peso a sus pareceres y
de los testigos infrascriptos de que seguidamente doy fe, y en su virtud
como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad formalmente
de ella a favor del propio Camilo Berenguer y Molle la man sobra
me y oficiar carta de pago que a su mayor seguridad condere, y
los restantes mil sesientos cincuenta y dos reales ochenta cuartos
es convenido que el comprador los ha de satisfacer en esta forma:
ochocientos veinte y seis reales sesenta cuartos a Dolores Esteva y
Boté, sobrina del transparente, soltera, hija suya de padre, de esta villa
dad, que con los ciento setenta y tres reales sesenta cuartos, quinta
parte de los quintos ocurridos en las Ciudades de division y certifi-
cacion antes citadas, componen aquellos mil reales vellon que el ven-
dedor tiene obligacion de satisfacer a dicha interesada; y los otros
ochocientos veinte y seis reales sesenta cuartos, que con ciento seten-
ta y tres reales sesenta cuartos que tambien se han descontado
por equal motivo, formen los mil reales que el mismo Pedro Pichat
debia entregar por teneros partes a sus otros sobrinos Francisco, Juan-
sa y Jose Petrus y Abad segun y de la manera pactada en los supues-
tos titulos y actas de las citadas Ciudades de particion y certificacion
lo hara, conforme va dicho, el referido Camilo Berenguer y Molle



410.

cuando dichos sucesos se hallen legalmente autorizados para percibir
los, debiendo abonarlos enteros en lo mas fuerte un diez por ciento de este
sus anual, a cuya garantía quedara especialmente hipotecada la finca
que por la presente se enajena. Y en estos terminos declara el vendedor
que el justo precio y valor de la parte de Casa deslindeada es el de
los referidos seis mil ochocientos reales vellon, y del que mas tenga
o pueda tener han gravado y sonaron irrevocable intervinos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contra-
tos en que hay lesion y los terminos que consueven para sustituir el
enajeno, los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde luego
en adelante para siempre se despoja y aparta de todo derecho
y acción que a dicha parte de casa tenga y le pueda pretender,
y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, usa
juse y disponga de ella a su voluntad con sujecion a los gravame-
ntos que se han expresado y a lo establecido por la cláusula: *Rescriptis*
clausis laici sacris ecclesiis et personis religiosis et aliis qui de
foro Palentis non resistant: nisi dicti clausi iuxta sermone et theo-
rum fore novi superioris edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint
vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-

que fueren y Real Orden de su Magestad de Julio del presente año en el número
treinta y cinco. Y le confiere poder suficiente para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte
de casa que le vende, y para que no asiendo tomado no pida que
le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, su auto-
rito de aprehension, sea de su auto habiendola tomada, aprehendido y
trasferido; y en el interin se constituya por su singuliro tutor,
y procurador precario en legal forma para presentarse en ella en cualquier
que le pida; obligandose como se obliga y compromete a la misma
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a
derecho. Y estando presente el contenido Don Simón Baranguy y de la,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de
la parte de casa al principio de la misma, de cuya propiedad y
posesion se le por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en
cuenta de su compra renuncia las leyes que tratan de la cosa no ha-
bida en escritura y demás del caso; y en su virtud promete y obliga
que solventar a su debido tiempo a los señores arriba indicados
en la proporcion referida y redito que se le ha pactado, con el sesenta
y cinco y dos reales ochenta y cinco que quedan en su
poder, todo lo que a fuer de comprar en dinero efectivo de buena cali-
dad y peso y no en reales ni en otras especies de papel amasado
de, llanamente y sin pleito alguno con los señores a que debe la
que para la cobranza, cuya ejecucion define con solo esta Escri-
tura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra



para que de su parte se cumpla con la obligación general de bienes raíces, al no perjudicarse a la particular en esta aguda. Supletoria la finca que por la presente adquiere, la cual promete no vender ni gravar en manera alguna hasta la entera salución y pago de los referidos mil seiscientos cincuenta y dos reales ochenta y cinco y sus réditos y si lo contrario realizase que se no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contenido y pacto especial. Prometiendo a la nombrada Doña Melagros Jordá y Piñuelto por sus herederas y sucesoras de la parte de finca que se le transfirió, a la cual o a sus sucesoras, oficio solventar anual y perpetuamente el canon de una libra y seis sueltos a que se halla afeta, tambien el impuesto que en los escritos y promesas se devengue, que tanto para otorgarlos cuanto para gravar la referida finca de inmueble, pedirá la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfundación. Y queda advertido por mí el escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de nota, previo el pago del derecho señalado en Reales Cédulas vigentes, bajo pena de nulidad y demás proveidos en ellas. Y el Don Antonio Jordá y Piñuelto

Botella en la representación que intervinieron, confesando como confie-
sa haber recibido antes de ahora del vendedor cualesquier alhajas
y tres reales de cuenta y ocho centimos por el dicho comprado, por
suos venidas y licencia para celebrar este contrato, de que primer
renuncia de las leyes del caso otorga carta de pago en forma, lida
y aprobada en todas sus partes esta escritura al puro que ade y tras
para por esta vez únicamente en el adquiriendo el derecho de fidejuzgo
que a su principal compete dejándole salvo e libre en la sucesión
a favor de la viuda. Y a la finción de lo que respectivamente otor-
gan, obligan el fondo los bienes y rentas de su representación y los
demas los suyos habidos y por haber, con sucesión y poderio aju-
ticias competentes y renuncia de cualesquier leyes que sean reales favo-
rables con la general del ducado en forma. Y lo firmado, siendo
presentes por testigos Pablo Barrio y Chura, escribiente, y Benito
García y Gloria, corredor, los dos de esta ciudad, a los cuales y otor-
gantes yo el escribano doy fe consero = Vale el inter. ^{do} que se dio =
y los unid. = l. l. = Escrituras de divisiones = confesada en dicho = l. =

Antonio Toranzo

Pedro Gilbert +

Camilo Berroque

Antoni
Jose Melon
de Nolla

159.

Venta.

Pedro Gilbert y Gilbert, ap
Benito Santonja y Sangre

En la ciudad de Allog a los cuatro
dias del mes de junio del año mil ochocientos



...en los pliego de
...de una copia y un
...de la compra, de
...1859... =

... y ... el ... y ...
... de ... facultado ...
... por el documento que a la letra ... Don ...
... del lugar de la ... a Pedro ...
... de seis ...
... las tierras y ...
... parte de la ...
... la obligacion de ...
... que es el ...
... de tierra ...
... de ...
... del ... y ...
... y ...
... el ... de ...
... en la ...
... y ...
... obligacion de ...
... cuyo ...
... guardar y ...

... como ...
... de ...
... en ...
... que ...
... de ...
... en ...
... de ...
... en ...
... de ...
... a los ...
... del ...



de convenir, otorgadas entre el dicho territorial y los interesados de
dicho lugar. Dada en el día de treinta y uno de mayo de mil ochocientos
veintinueve y cinco. — José de Salas — Comandante de la Real y Real Audiencia
en su original estubo en su día plegado de papel del sello cuanto que queda
en su poder a que sea suento. En su virtud, usando el mencionado Pedro
Gibert y Chibert de las facultades que le van conferidas en el documen-
to que queda suento, de su grado y cuenta en la vida y forma
que más bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por puro
de libertad para siempre a Vicente Santoyá y Guypere, labrador, vecino
de la Villa de Osuntaina y a los suyos, como por escrito para más o en
uso de tierra suana, parte plantada de viña, inclusa la concha pa-
diente, situados en terminos del Lugar de la Garga, partida de los Fontes,
lindantes con terrenos de Tomas Poyá, Guido Ripoll y otros, y con
a dicha tierra la cuarta parte de la Casa, bodega, prensa y cuadras
sueltas, sita en la Plaza de dicho Lugar, frente a la Iglesia, lindante
por un lado con la de Nicolás Martiner, por otro con la de Tomas Poyá
y por espaldas con terrenos de Juan Poyá (haya tierra) y parte de casa
adquirió el comprador por adjudicación que se le hizo en la Partida de
división de los bienes de sus difuntos padres Pedro y Teresa Gibert y
Gibert, consortes, que autorizó el Ayuntamiento de esta Ciudad, Don Juan Pe-
raban, en primero de febrero último, que fue ratificada ante el notario
Garcibano en suento y tasó de dicho uso, las cuales son las que se adju-
dicaron a la referida su madre en la división de los bienes de la suya,



Maria Gilbert y Pibes que autorizo Don Juan Vicente Toranzo, Curaba
no de esta poblacion, en diez y ocho de Abril del presente año mil ochocientos
veinte y dos, lo que ha hecho constar por los testimonios de
los respectivos hijos que en legal forma ha recibidos y de estos ambos
inscritos en la Contaduria de hipotecas de Jijona, y el Quiribano diez y seis,
y por dicho titulo dispuesto, segun manifiesta, los sucesores, cinco partes
de tierra y cuarta parte de Casa, quintas y porfiricamente en posesion
y propiedad, hallandose sujeto todo al dominio mayor y decimo del au
torizado Don Jose de Seals y Novira, con cinco años y prospectos, las tier
ras de sus herederos de trigo que deben satisfacerse al tiempo de la
trilla y la cuarta parte de casa de setenta y ocho centenas pagaderas
en la misma época: libres de todo otro cargo y responsabilidad, y en
tal concepto las asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costum
bres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece
por el convenido precio de seis mil reales vellon, francos para los
credores, los cuales recibe el mismo en este acto del comprador en sus
monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos en
presencia, de que seguidos diez y seis; y en su virtud como contento y sa
tisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del
propio Vicente Santanya y Quiribano la sucesion y efuor carta de

para que a su mayor seguridad continen. Por estos terminos deban de
entender que el justo precio y valor de las tierras y cuanto parte de sus
debididades es el de los feudos sin sus reales censos que los recibidos, y
del que mas tenga o pueda tener hasta gracia y donacion irrevocable en
terminos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tocan
de los contratos, en que hay lesion y los terminos que concurren para
reclamar el regano, los que da por pasados como si lo estuvieran. E
desde hoy en adelante para siempre a desayodora y aparta de todo de
suelo y raices que a las dehididades fincas tenga y le puedan pertenecer, y
las cede, renuncia y transpara en el comprador, para que como de cosa
suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, las posea, enagen
y disponga de ellas a su voluntad con sujecion al gravamen a que
estou afectas y a lo establecido en la clausula: *Quibus clericis hinc san-
ter militibus et personis religiosis et aliis qui de foro seculari non
existunt nisi deuti clerici iusta sermone et tenore fore non repobae
ideti bona ipsa ad vitium suam adquireant vel habereant.* E hay la
pena de excom, segun el tenor de los antiguos feudos, y Real orden de
reunio de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. E le
confiero poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tenga la real tenencia y posesion de dichos censos junciales de tierra y
cuanto parte de casa; y para que no necesite tenerla en juicio
le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro
acto de aprehension, ha de ser visto habela tenida, aprehendida y
transfendida; y en el interes se constituye por su insignificancia como ten



444.

dos y poseedores precios en legal forma para ponerle en ella compra que
lo pide; obligandose como se obliga y comprometo a la eviccion, seguridad
y sujecion de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Entiendo
pues el contenido de veinte Cuartaya y Cuatro, comprados, excepto esta
Cuartaya y con ella la venta que se le hace de los cinco jornales de tierra
muera y cuarta parte de Casa al principio de los dichos, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto
se suscriere ninguna ley que trate de la cosa no habida en re-
cibida y demas del caso. Suscribo al nombrado Don Juan de Gual y Ro-
vira por dicho suyo y de los inmuebles que se le transfieren,
al cual, o a sus sucesores, promete solemnemente actual y perpetuamente
los canones arriba mencionados, tambien el servicio que en las ventas y per-
mutas se devenguen que tanto para otorgarlos, cuanto para pagar los
dichos fincos pedira la oportuna licencia y a guardar y cumplir
todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfeudacion. Y
queda advertido por mi el Escribano de que del ritual instrumentado se
ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Registros de la
Ciudad de Mexico dentro de cuarenta dias para su toma de posesion,
previo el pago del dicho servicio en Obediencia de los Registros, bajo pe-
na de nulidad y demas prevenido en ellas. Y suscribo partes a la finca

de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y
 por haber, con sujecion y poderas a justicias competentes y sumaria
 de cuantas leyes pudiesen valer favorables con la general del ducado en
 forma. Y lo firmado, siendo presentes por testigos Pablo Casua y Anca, cano-
 nico, y Vicente Grau y Gloria, conador, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgantes yo el infrascripto Curibano doy fe conueno. - *Valen los*
cuando = quinta = u =

Don Robert + Vicente Santorini

Antoni
 Don Antonio
 de Rosta
 H. cano

168. Obligacion

Don Antonio Boronad y Gatoras por su Co-
 munita de la Ciudad del Caribac.

En la ciudad de Alago a los seis dias del
 mes de junio del año mil ochocientos...

Libre copia en una
 Hoja sencilla, a seguir
 del otorgante, dia de
 su otorgamiento.

Antoni el Curibano y testigos infrascriptos comparecidos
 Don Antonio Boronad y Gatoras, leuandado, vecino de la ciudad, y dijo
 que en virtud de la licencia que por decreto de diez y seis de julio
 ultimo le habia concedido el Excmo. e Illmo. Señor Obispo de Valen-
 cia, procedio a la construcion de la Comunita de Antonio en su casa
 de Campo denominada el Caribac, esta en la parçada de Riquis de
 este termino, la qual se halla ya construida con la mayor solida y
 profusion con puerta o entrada a la calle, proporcionada y capaz
 para que en ella puedan oír misa los dias festivos los individuos de
 la familia habitante en dicha Ciudad como igualmente a otros la-
 bradores de las contiguas, a cuyo efecto habia adomado la reparada

M. Antonio

[Decorative flourish]



Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe y provida también de cosas sa-
 cradas, ornamentos y demas necesarios, todo con arreglo a lo mandado
 por el expresado Excmo. Señor en su citada cédula, pero en atención
 a que en el mismo se previene al compareciente el otor-
 gamiento de una Escritura por la cual se obligue a la conservación
 de la expresada Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe para en su vida poder llevar a
 efecto las demas diligencias convenientes a su bendición; por tanto y
 deseando el mencionado Don Antonio Bonard y Gatonar cumplir con
 la citada disposición, por la presente, de su grado y cierta ciencia en
 la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que
 por si y en nombre de sus sucesores y habientes causa, se obliga a
 conservar y sostener con la mayor decencia y decoro que exige el culto
 religioso la nombrada Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, construida dentro de su casa
 de Cuzco denominada el Fructuoso, sin que deba ser profanada ni des-
 truida en manera alguna, pues si tal aconteciera, ya fuese por alguna
 inmensura, deudas de culto u otra causal, quea y es su voluntad de
 el otorgante y sus sucesores ser compelidos a edificar, reparar y conser-
 var la indicada Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, sus adornos interiores y los ornamen-
 tos sagrados en el estado que conserva y corresponde, segun previene
 el citado Decreto; a cuyo fin, y a la observancia de cuantas condiciones

se le impugnan en lo sucesivo sobre esta particular, obligo en sus y sus
ter habidos y por haber. Y ha padre a las justicias de su almagatad que
de sus causas concurran, segun dize, para que le opongan al cumplimiento
de esta Cedula como si fuese sentencia definitiva, pasada en su
quiere y conmutada, pues al efecto renuncia todas las leyes de su forma
con la general del desuso en forma. Y lo firmo, siendo presentes por
testigos Pablo Garza y esposa, escribiente, y Roque Guzman y Maria
corridor, los dos de esta ciudad, a los cuales y atorgante yo el Escrivano
doy fe concurra. No vale el puntado = pero en atenuacion =

Ant.º Coronado, J.º

Antemi
Josee Pastor
de Mota
estampa en

166. Arrendamiento

Don Rafael Oval y Juliao, ap
los D.º Verel y Bisbert.

En la ciudad de Alhoy a los tres dias del
mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y cinco.

rescudo y concurra. A tenor el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecieron
Don Rafael Oval y Juliao, herederos, sucesores de la univ. y de su guarda
y esta univ. en la vea y forma que en sus bases haya lugar en desuso.
Atorgo: Fue da y concurra en arrendamiento a la Sociedad fabril que se
del establecimiento en esta plaza, bajo la sesion de Verel y Bisbert, en Colofino
para celebracion de maquinas de cardas a hilar lanas y de sus aparatos
con de fabricacion de paños, con toda el agua que el univ. disputa
de la fuente del Molinar, situado junto al Puente de Puiguita, entre



tranceros de esta ciudad; y sus techos adjunto a dicho edificio, en el que se componen de el realio hercinero antiguo y el hercinero nuevo, con su desecho de agua y demas pertenencias, lindante todo con edificios hercineros de Don Juan de los Rios y herederos de Don Francisco Javier Gilbert, con el de Don Juan de los Rios y el de los herederos de Esteban Gilbert y Gatoral, bajo los pactos y condiciones siguientes =

1.^a La duracion de este arrendamiento sera por tiempo de cuatro años que comenzaran principio en primero de Julio de mil ochocientos sesenta y concluyan en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, por precio en cada uno de treinta y dos mil quinientos reales vellon, pagaderos por meses trescientos =

2.^a El edificio y techos de las dichas se recibirán por la Sociedad arrendataria bajo inventarios formados por duplicado, uno para quedar en poder suyo y otro en el de Don Rafael Garcia; siendo estos inventarios los mismos a que se han referenciado en la division de los bienes de Doña Mariana Pascual y su marido, con este que fue del otorgante; y al finalizar este contrato se abansaran entre arrendador y arrendataria los mejoras o desperfectos que resultaren a justo termino de pacto =

3.^a La reparacion de las estradas de las pramos y la limpieza de las aceras de dichos artefactos seran de cuenta y cargo de la Sociedad arrendataria. La

muda que se tiene en las aguas, a causa de inundacion por avenida
sea tambien de cuenta de la misma Heredad, cuando no queda de terreno
los reales; si quedara de esta cantidad se abona cosa de cuenta del dueño.

1.^a Las mejoras que se hicieren por la Heredad en los Edificios y todo indicado
para su comodidad, provea aumento y provea del dueño, sea de cuenta
y cargo de aquella y quedaran a favor de este, quien unicamente pagara
los gastos de reparacion y sostenimiento de los Edificios; quedando tambien
a favor del dueño todas las obras que se hicieren luego y se hicieren en
los mismos hasta el estado diez primeros de Julio de cada año siguiente, su-
ta es que principiara este nuevo arrendamiento. =

2.^a Quien antes de finalizar este arrendamiento se avisaran mutuamente de
uno y la Heredad arrendataria para saber si les conviene seguir en este
arrendamiento bajo los mismos pactos y condiciones si otras que lo modifiquen,
y juntos de acuerdo lo que se determinare sera firme y valido para
ambas partes contratantes. =

3.^a Todos los cuestiones que quedaren suscitadas sobre la veracidad integri-
dad de los capitulos y condiciones que antedichas se resolvieron por am-
bos comparendos acordados por ambas partes, y si los hubiere ave-
nencia se elejira un tercero en discordia por los mismos y lo que juntos
resolvieren o llevara a efecto sin la menor oposicion. =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones porante el Don
Rafael Berob y Julia que este arrendamiento sera cierto, seguro y efe-
tivo a los D.^{os} Berob y Gisbert, o a quien su derecho representaren y en su
defecto los abocara cuentas de uno, perjuicios y costas se los irroguen.



Y entiendo presente Don Vicente Juan Ribera y Conde, de esta ciudad, en compa-
ña de Don Juan de la Cruz de la Cruz, de la misma ciudad, suscrita en su nombre y en el
nombre y con ella el acuerdo que a la misma se hace del Edificio, tanto
y demás del mismo, presentando como presente guardado y cumplido las con-
diciones insertas sin tergiversacion ni alteracion la cual fue; y si lo con-
trato se celebrare quien se entienda por el mismo hecho habiendolo aprobado,
ratificado y otorgado de nuevo con mayores sucesos y financia, asi mismo
para el futuro y contrato a contento. Se obliga a satisfacer y pagar
por rentas venidas los treinta y dos mil quinientos reales vellon, por
año de este contrato, en cinco pagos de buena calidad y peso que en
cada uno de ellos se otorga de papel amarrado, llavamiento y sin pleito al
que, con los costos a que diese lugar para la cobranza, cuya exigencia de
para con solo esta Escritura y el juramento de que para parte reservandola
de otra parte, aunque de hecho se requiera. Y ambas partes a la fi-
rma y rasca cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obli-
gan, Don Rafael Terab y Julia sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber, y el Don Vicente Juan Ribera y Conde los de la Ciudad de que
es Comente; con suscritura y poderes a justicias competentes y renuncia
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en
forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Salvador Garcia y Bo-

tilla y eliguel Haris y Puyro, tejedores de paños, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros que yo el infrascripto Geribans doy fe como
co. = Vale lo suscrit. = Cilio = Libert = Satoru = primus =

Rafael Fandi

ste ju. Geribans

162.

Protesta.

Al presente Geribans requirido, a Ercos
Oliva y Parnal.

Ante mi
Jose Martin
de Motta
una vez

En la ciudad de Alaya a los seis dias del
mes de Junio del año mil ochocientos

Libre copia en un solo tomo cuenta y sumo. Yo el infrascripto Geribans como las dos y
co a req. de el mi aca-
tion y Motta, dia 7. de
Junio de 1859. Doy fe

andia de la succion del de la fabela, a instancia de Jose Martin
y Motta, carpintero, de esta ciudad, he requirido a Ercos Oliva y

Motta y Parnal, fabricante de paños, del propio domicilio, a fin de que tal

Pasó a pagar que
quedo suscrita hoy 7 Jun
1859.

entendí un pagaré. treinta y cinco mil ochocientos sesenta reales ve

Jose Martin

Mad, suscrita por el mismo en treinta y cinco de Alaya ultimo, a cuen

Pague y como sigue = Pague en virtud del presente a cuatro dias fecha a

la orden de D. Jose Martin la cantidad de cinco mil ochocientos
sesenta reales de valor de la cuenta del Movimiento de dicho

4. - Alaya 24. Mayo de 1859. - Ercos Oliva - P. = 9660 R. =

Algunos y Concordada bien y fielmente con su original a que me remite. En

su consecuencia el referido Ercos Oliva y Parnal, dijo: Que el dia
cuatro de los corrientes fue requerido por el interesado al propio inter.



to; y que no lo pagaba por no tener fondos, lo que ocasionaria tan lu-
go como los pudiera reunir. Por todo lo cual y habiendo sido ayer dia
seis, yo el Quiribano lo proteste una, dos, tres veces y las demas en de-
recho sucesivas; que todos los cambios, recambios, recomendos, gastos, inte-
reses, perjuicios y honorarios que por falta de pago de dicho pagaré se
hayan incurrido al tenedor suu de cuenta y cargo de quien correspon-
da, que se acreditaren con el referido pagaré por mi subscrito y co-
pia autorizada de esta Escritura que se entregaron al Don Juan de la
linea y el otro despues de haber acordado, donde, como y cuando le con-
venia, con cuyo motivo se quedan vivas, ibas y en su fuerza y vigor
cuantas acciones le competan, con lo cual, y con haber entregado al ob-
servado copia literal de esta diligencia se dio por terminado el acto. Y
lo firmo, siendo presentes por testigos Roque Paracianu y Olcina, cose-
deros, y Don Manuel Gutierrez y Pedrona, porteros de la fabrica espual de
cigarillos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el Quiriba-
no doy fe concurro. -

Excede Acina

Ante mi
Don Manuel Gutierrez
Don Roque Paracianu
9000000000

Carta de pago.

Gabel Pascual y Andres, viuda, a
Juan Pons y Garcia.

En la ciudad de Alcala a los seis dias del
mes de junio del año mil ochocientos
cuenta y cuatro: Anterior el Obispo

Hei copia en un libro
segundo a requis. de
aceptante, dia de su
otorg. y ofe.

testigos infrascriptos comparecio Gabel Pascual y Andres, viuda del
desusdicho, y de su grado y cuenta cuenta
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso

Notario

y digo: Que ha recibido y cobrado de Juan Pons y Garcia, pariente
del propio domicilio, la cantidad de siete mil reales vellon con los subidos
descuados al respecto que se dira correspondientes a ella, la cual es
aquella misma que este ultimo me to a deber a la compra de
de parte del precio de una casa de habitacion situada en la
de Santa Dominga en la Suburbia de este poblado, señalada con
el numero doce de politica, que la otorgante le vendio segun consta
en que paso anterior en once de junio del pasado año mil ochocien-
tos cincuenta y ocho, en la que se obligo a entregarme la referida
suma al plero de tres años, con el abono a mas de un por
ciento de interes anual; y habiendole cumplido todo antes de ahora,
mas, sin embargo de no ser aun finido el plero estipulado, lo de
claro asi la referida Pascual, y por que se entrega es a de parente,
mediante a haber sido viuda y viudadera, la confieso y renuncio la
excepcion que pudiera oponer del dinero no contado en prohibido
leyes de su patria y demas del caso; y en su virtud como contra-
ta y satisficida de dicha cantidad y subidos a su voluntad, otorgo
de ella a favor del renunciado Juan Pons y Garcia la mas solida

[Signature]



se y eficiar carta de pago que á su mayor seguridad enduere,
relevándole como le releva de la obligación en que estaba constituido
de haber de solventar la mencionada suma y rédito, según la citada
Cuestión de cuenta que camula y acumula en esta parte con la hipoteca
que la misma contiene de la casa arriba indicada, para que como libre
ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuere
ra de él. Y asegura que los anteriores este real cédula y sus redi-
tos le han sido bien pagados y á parte legítima, por lo que permite no
volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con
sus los costas; á cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber, con renuncia y poderes á justicias competentes y sucesivas de
cuantas leyes puedan serle favorables con lo general del decreto enfor-
mado. Y estando permitida el contenido Juan Pons y Gasca excepta estalla-
miento para hacer de ella el uso que le convenga; quedando adver-
tido por su el Escrivano de que de la misma se ha de exhibir
copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad de
trece de dose dias para su conveniente consideración, bajo pena de nul-
lidad y demás prevenido en Reales Decretos vigentes. Y solo firmada
el Juan Pons y Gasca y por la Parcial que dice al saber, lo ha
se á su vez el primero de los testigos presentes que lo son Pablo

Juan y Alonso, escribiente, y Francisco Muller y Alora, asieros, los
dos de esta ciudad, á los cuales y otorgantes yo el Quirubano doy fe.
1644.

Juan y Alonso

Pablo Garcia Alora

1644. Carta de pago.

Juan Antonio Salgado y Salgado, á
Juan Salgado y Torres.

Anterior
Loreo Westrop
de Hago
El Juan y Alonso
Que la ciudad de Elgo á los siete dias del
mes de Julio del año mil ochocientos...

Hei copia de una cuenta y sumas: á saber el Quirubano y trigo en favor de la empresa
de la ciudad, á requirimiento del deudor, Juan Antonio Salgado y Salgado, habitante en la villa de Elgo,
de su grado y estado conocido en la vida y forma que mas adelante
se sigue en el presente y sus: Que ha recibido y cobrado de su deudor
Juan Salgado y Torres, de esta ciudad, la cantidad de
dos mil reales vellon, la cual es repuesta en una que este ultimo confiere
deber al compromiso, segun escritura que paso entre el deudor y
esta de Julio del presente año mil ochocientos cincuenta y cuatro,
en la que se obligo á pagar la referida suma al plazo de
dos años, y habiendole cumplido antes de ahora, sin embargo de no
ser aun transcurrido el plazo estipulado, lo declara así el Juan Antonio
Salgado y Salgado; y por que su entrega no es de presente, entendiendo
á haber sido cierta y verdadera, lo confiere y manifiesta la empresa
que pudiera oponer del mismo no conviene en prohibido, luego de ser



puestas y deudas del caso; y en su virtud como contenido y satisfecho de
 los referidos diez mil reales vellón a su voluntad, otorga de ellos a favor
 del mismo Juan Salgado y Torres la suma cobrada y eficientemente de pago
 que a su mayor seguridad condereca; relevándole como le releva de la obli-
 gación en que estaba constituido de haber de solventar la mencionada
 cantidad, según ha citado (Quintura), que causa y causa extemporaneamente con
 la hipoteca que la misma contiene de una Casa de habitación, situada en
 en la calle de San Miguel de este poblado, señalada con el número cinco-
 ta y nueve de policía, que su valor es de treinta mil reales vellón, para
 que como libre ya de esta responsabilidad no obra aquella efecto algu-
 no en juicio ni fuera de él. Y asegura que los anteriores diez mil rea-
 les vellón le han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que pro-
 mite no volverlos a pedir ni otra persona en sus nombres, pues de no-
 tutarlos con sus las costas, a cuya financia obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sumisión y policía a justicias competentes y se-
 unicio de cuantas leyes pueden serle favorables con la general del de-
 sado en forma. Y estando presente el contenido Juan Salgado y Torres
 acepta esta Quintura para hacer de ellos el uso que le convenga, que
 dando advertido por mí el Procurador de que de la misma se ha de dar
 sin copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad de

tro de don dias para su conveniente cancelacion, bajo juras de verdad
y demas prescrites en Reales Decretos siguientes. Y ambas partes lo firmaron,
viendo presentes por testigos Don Romualdo Rosendo y Pagan, fabricante
de papel, y Pablo Garcia y Alvar, escribientes, los dos de esta ciudad, a los
cuales y otorgantes yo el Curioso doy fe conueno. -

Juan Antonio Loriga

Juan Baliga

Antoni
Jose Motta
Sci Motta
Letraner

165. Carta de pago.

Pablo Garcia y Alvar, en G. N. de
Don Juan Bonaventura Patoru y Cont.

En la ciudad de Alago a los ocho dias del
mes de junio del año mil ochocientos, conueno

to y unido: Apertura el Curioso y testigos infrascriptos, comparecieron Pablo
Garcia y Alvar, sucesor de la sucesion, en concepto de apoderado de Don Juan
Jose Boriano, Abogado del Ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia y su con-
sejo, como sucesor y legal administrador de los bienes de su consorte Doña Fran-
cisca Boriano y Alvar, segun el poder que dello otorgado otorgo en su don-
dado a favor del compareciente ante su Curioso Don Antonio Motta y
Garcia, en cinco de Abril proximo pasado, copia del cual ha exhibido
en competente forma y entre otros de los particulares que contiene se halla
Particular el del tenor siguiente = Para que en nombre de la consorte del otorgante
puedan pagar y percibir de los herederos del Dr. D. Antonio Boriano
una legada de seis mil reales vellon lreos por el sucesor a favor de la

Don Juan de Torres y Don José Carbajal y González la una colono y el
 otro de pago que a su mayor seguridad convenga, celebrados en
 las sedes de las obligaciones en que estubo constituido de haber de del
 ventos la supresión de un año, según la citada Cuestión de división que en
 esta y cuenta en esta parte, acordada en las demás en su favor y
 vigo. Y asegura que los mencionados seis mil reales valen de don
 de buen pagador y a parte legítima, por lo que permite en adelante
 a poder, que tampoco lo hará en principal, en cuenta de otra persona
 en sus nombres, para de sustituirlos con esos los ventos, a cuya fun-
 ción obliga los bienes y ventos en dicho poder obligados habidos y por
 haber, con comisión y poderío a personas competentes y sucesores de
 cuantas leyes pueden ser favorables con la general del dicho en fu-
 era. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Don José Julián y Gil
 viera, fabricante de paños, y Roque Garza y Meina, vecinos, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Curulero de fe
 1666.

Pablo Casado cura

Ante mí

José Torres

de Notario

ff. Porra

1666 Carta de pago

Don Juan de Torres y otros, a
 Don Juan de Torres y Julián

En la ciudad de Elbeg a los once días
 del mes de junio del año mil ochocientos

cincuenta y seis: Ante mí el Curulero y testigos infrascriptos en que
 usó Juan de Torres, María, Gabiel y Trinidad Parra y Torres, todos los
 dos primeros, hijos de padre, y los dos últimos acompañados de sus



respetados señores Antonio Vilaplana y Ribera, deudos de escayuna, y
 y Juan Martí y Baranosa, impresor, todos mayores que reseraron
 ro de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y por
 la correspondiente licencia inscrita que prescribe las leyes del Juro Real
 y cunctas y cius de Toro que los corrobora, que de haber sido pedida,
 comedia y aceptada respetuosamente por dichos consortes doy fe; de su gra
 do y cierta cencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, confiesan y dicen: Que reciben en este acto de Don Francisco
 Pastor y Julia, fabricante de paños, de esta ciudad, la cantidad de
 ochenta mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y
 peso a su presencia y de los testigos infraescriptos, de que seguidos doy
 fe; cuya suma es aquella misma que como perteneciente por cuartos
 partes iguales a los referidos señores hermanos comparecientes, entre
 ganon, siendo solteros, en calidad de parteros al mismo modo Don Fran
 cisco Pastor y Julia y este confesó aduandolos, segun escritura que pasó
 autum en cius de Juro del pasado año mil ochocientos cincuenta
 y siete, en la cual se obligó este a devolverlos la referida cantidad al
 plazo de dos años, con el abono a mas de un peso por ciento de in
 teres en cada uno; y habiendole cumplido todo, que el soporte de dichos
 deudos tambien lo recibieron a su debido tiempo antes de ahora, como

[Handwritten signature]

así lo declaran los comparecantes con sus juramentos que hacen de los hijos
de las antiguas, señores de su sueldo y demás del caso; en su virtud como en
los fechos y pagados a todo su voluntad de los antedichos señores con sus
sus herederos y sucesores, otorgan de todo a favor del mismo Don Juan
cristóbal Páez y Julia la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad convenga, relevandole con lo relevado de la obligación que queda
constituida de haber de solvitar la referida suma y seditos segun la citada
Custodia que constan y constan enteramente para que no otre efecto alguno
en juicio ni fuera de el. Y aseguran que dichos señores con sus herederos
y sus sucesores los han sido bien pagados y a parte legitima, habiendo pue
do cada uno de los otorgantes diez y siete mil quinientos reales solo
con la parte proporcional de los intereses devengados, por lo que penden
en solvitar a poder de otra persona en sus nombres, para de sustituir con
sus las costas; a cuya fianza obligan respectivamente sus bienes y rentas ha
biles y por haber, con sus intereses y poderes a justicias competentes y sumaria
de ciertos leyes pueden serlo favorables con la general del ducado en forma y lo
firmado conjo Manuel Pascual que dice no saber, y a sus señores lo han el primero
de los testigos y perennes que lo son Don Antonio Polanco, fabricante de paños,
y Antonio Puyot y Puy, sacos, los dos de esta ciudad a los cuales y otorgantes yo

Manuel Pascual

Manuel Pascual
Antonio Vilaplana
Trinidad Pascual
Juan Manuel
Antonio Polanco

Antonio
Don Antonio
Don Antonio
1700



161. Poder

Don Miguel Botella y Pared, al
Don Blas Quiro Yautonja.

Que la ciudad de Alay, a los diez dias del
mes de Junio del año mil ochocientos cincuen-
ta y cinco: Anterior el Curioso y testigos

insinuaciones conparicio Don Miguel Botella y Pared, fabricante de papeles,
venio de la misma, y de su grado y estado venio en la via y forma que
mas bien leaya lugar en desuho, otorga: Que da y confiere todo su poder con
plio, libro, libro y bastante cual se requiere y necesario sea, a Don Blas Quiro
Yautonja, Don Jose Valor y Quasis, Don Antonio Freya y el Estanquero, y
Don Jose Juliano y Galbi, promotores del Juzgado de primera instancia de esta
ciudad, venios de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Agustin Gomez y Don
Luis Pedrona que lo son de la Ojuna. Estudios Transitoria de Valencia y sus
venios, ausentes todos a este otorgamiento, pero como se permite, fuesen y aceptan
tes, a los siete juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del con-
juntamente y representando su persona, amos y desuho, quedau segun y si
gan todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia que
den y en adelante se pudiesen ocurrir con cualquier clase de personas que
sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren,
venio pases, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los
que asisten asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige,
y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros

que han de las leyes
en su virtud como se
Dichos testigos con sus
or del mismo Don Juan
de pago que a su cargo
obligacion en que actua
señales segun la citada
en un auto
de otros
de un otorg.
esta
legitima, habiendo pue
venios de ella
ados, por lo que pponen
pues de testigos con
de sus bienes y rentas sea
representante y venios
desuho en forma. Lo
segun lo han el pases
una, fabricante de papeles,
los cuales y otorgantes y
Poder
otorga
Westerp
see Wobto
Jomas x

[Handwritten signature and flourish]

en el fin de su sucesion y sufragio, ante los cuales y cada uno de ellos y parte
de la clase de demandados, peticioneros, demandantes, sucesores, acreedores y deudos,
sucesores, acreedores y objetos los de la parte contestatoria y en qualesquiera
Causas, testigos e instrumentos: toquen los de aduana: piden y piden, se
suenen, embargos, retenciones, sumas, embargos, ventas y remates de bienes: toquen
posiciones y suplicas: toquen juramentos, de calumnia, de sujecion y fidelidad,
sucesos, juicios, Letrados, Procuradores y Procuradores: oigan autos y sentencias, en
tribunales y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial sumas
apeladas y suplicas, siguiendo en todas instancias y Tribunales: piden autos
y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenir
y que el otorgante por el presente suceso, como para todo ello, cada uno
y parte, con lo sucesivo, sucesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion,
con libre, franca y general administracion y facultad de enajenar, pagar y quitar
de su quien y los bienes que los pascasen, con reservacion de todo gano. E lo supe-
rera obligar sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y
poderis a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes pascasen en
favorables con lo general del ducado en forma. E lo firmo, como parente
por testigos, Pablo Garcia y Obispo y Miguel Pacheco y Alcala, escribi-
tos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Obispo de hoy se
uero =

Miguel Botella Perez

Ante mi
Don Martin
de Mota
H. Don ...

163. Dote.
Don Juan Garcia y Carbouell, a su
hija Juana

En la ciudad de Alcala a los diez dias del mes
de junio del año mil ochocientos cincuenta



y unido a los señores y testigos infrascriptos compareció Ramon Gar-
 cia y Carbonell, fabricante de fajos de filo-seda, vecino de la ciudad, y
 dijo: Que tiene tratado y convenido que Rita Garcia y Pascor, doncella, su
 hija y de su difunta consorte Teresa Pascor, contraya matrimonio con Pa-
 cino Capi y Pastor, hijo de Felipe y de Teresa, su esposa de padre, coltero,
 de veinte y cuatro años y medio de edad, de esta ciudad que esta presente
 a celebrarlo segun las disposiciones de Su Magestad Santa Maria Sophia y
 para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas
 de dicho estado, ha sido resuelto entregarle por su dote y dotal propio
 a cuenta de la legitima paterna, y llevandole a efecto por la presente,
 de su grado y cuenta propia en la una y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, otorga: Que ha de constituirse dotal a favor de la mu-
 chacha su hija Rita Garcia y Pascor de las cosas que justificadas
 por personas justas, recordadas de comun acuerdo, son como sigue:

Un zangan, en cincuenta reales	50..
Un colchon poblado de lana, en ciento veinte reales	120..
Dos cobijas pobladas de borra, en diez y seis reales	16..
Un colchon blanco con balona, en noventa reales	90..
Dos delantales de canva blancos con puntilla, en setenta y seis reales	76..
Tres sacras, cuatro casaca y otros idem con balona, en ciento setenta reales	170..

Anterior
 de Victorio
 de Motta
 H. Don r.
 a los diez dias del mes
 el octavo de noviembre

donde fuese necesario y conpaga, ante los cuales y cada uno de ellos y presente
 todos los de demandados, pedimentos, documentos, recursos, intercomunicaciones y demas
 recursos: unguis y obgeten los de la parte contraria y en general presenten
 Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adorno: pidan ejecuciones, ju-
 ramentos, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y cuentas de bienes: tomen
 posesiones y arrendos: hagan juramentos de calumnia divisorios y suppletorios:
 presenten juicios, letanias, Escrivanos y Procuradores: sigan autos y sentencias, in-
 tentatorios y definitivos: concierten lo favorable y de lo perjudicial sumaria,
 apelo y suplico, requiriendolos en todas instancias y Tribunales: pidan costas
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
 y que el otorgante por si misma siendo presente, pues para todo ello, cada una
 y parte, con lo sumario, sucesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion,
 con libre franquea, general administracion y facultad de negocios, juicios y senten-
 tacion en quien y los autos que los peticioneros, con relevacion de todo gasto. Y si sufor-
 mura obligar sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y
 poderio a justicias competentes y sumision de cuantas leyes pueden serle
 favorables con la general del duple en forma. Y lo firmo, siendo presente
 por testigos Pablo Garcia y suora y Miguel Giebat y Aparatayud, escribanos
 de la ciudad de Oñate, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe co-
 nforme.

Miguel Botella Perez

Anterior
 Don Victorio
 de Oñate
 H. Don M.

168.

Oñate.

Prouon Garcia y Carbouell, a su
 hija Juana.

En la ciudad de Oñate a los diez dias del mes
 de junio del año mil ochocientos cincuenta



y sucesores de Antonio el Escrivano y testigos informantes conyugales Placido Can-
 cia y Carbonell, fabricante de fajos de filo-seda, vecinos de la misma, y
 dijo: Que tiene tratado y convenido que Rita Garcia y Pinar, doncella, su
 hija y de su difunta consorte Juana Pinar, contraiga matrimonio con Juan
 cisco Cuyi y Pastor, hijo de Felipe y de Juana, huérfano de padre, soltero,
 de veinte y cuatro años y medio de edad, de esta ciudad que esta presente
 a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia y
 para que con mas facilidad pueda subsistir las obligaciones y cargas
 de dicho estado, habia resuelto entregarla por su dote y ciudad propia
 a cuenta de la legitima paterna, y llevandolo a efecto por la presente,
 de su grado y cuenta propia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la mu-
 ciondo su hija Rita Garcia y Pinar de las cosas que participadas
 por personas juradas, nombradas de comun acuerdo, son como sigue:

- Un gorgon, en cincuenta reales 50..
- Un colchon poblado de lana, en veinte y cinco reales 120..
- Dos cubiertas pobladas de bonas, en diez y seis reales 16..
- Un cobertor blanco con balaua, en noventa reales 90..
- Dos delantos de lana blancos con puntilla, en setenta y seis reales 76..
- Tres saunas de lino casero y otros idem con balaua, en veinte y cinco reales 170..

[Handwritten signature]

señalando sus sucesos y empuzos, ante los cuales y cada uno de ellos y partes
todas las de demandas, pedimentos, documentos, sucesos, declaraciones y demas,
sucesos, sucesos y objetos los de la parte contraria y en general presenten
Cuentos, testigos e instrumentos: traben los de aduero: pidan e querran, po
siciones, embargos, retenciones, embargos, ventas y remates de bienes: tomen
posiciones y empuzos: hagan juramentos de calunnia de su propia y supletoria:
susciben Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, in
terlocutorias y definitivas: concierten lo favorable y de lo perjudicial suenan,
apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas
y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y que el otorgante por si hearse siendo presente, pues para todo ello, cada una
y parte, con lo suyo, sucesos y dependiente les dio este poder sin limitacion,
con libre franquea, general administracion y facultad de negocios, juicios y senten
cia en quito y los sucesos que los pascieren, con salvacion de todo dano. Lo su fi
sura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y
poderis a justicias competentes y sujecion de quantos leyes puedan serle
favorables con la general del ducado en forma. Lo firmo, siendo presente
por testigos Pablo Casado y Maria y Miguel Gibeat y Cortatayud, escriban
tes, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe co
nforme =

Miguel Botella Pery

Ante mi
Donc Notario
de la Villa de
H. Don M.

168.

Doce.

Ramon Garcia y Carbonell, a su
hija Casado.

En la ciudad de Alora a los diez dias del mes
de junio del año mil ochocientos cincuenta



L. 2do.

y sucesores de Antonio el Guisabano y testigos infrascriptos conyugales Placido Gar-
cia y Carbonell, fabricante de fajos de filo-seda, sucesos de la sucesión, y
dijo: Que tiene tratado y convenido que Rita Garcia y Pizar, doncella, su
hija y de su difunta conyugue Francisca Pizar, conyugue matrimonial con Fran-
cisco Diego y Pastor, hijo de Felipe y de Francisca, sucesores de padre, solteros,
de veinte y cuatro años y medio de edad, de esta comunidad que está próxima
a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia y
para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas
de dicho estado, habia resuelto entregarla por su dote y caudal propio
a cuenta de la legitima paterna, y levantado a efecto por la presente,
de su grado y cuenta propia en la via y forma que mas bien haya la-
gar en derecho, otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la suen-
cionda su hija Rita Garcia y Pizar de las cosas que justificadas
por personas peritas, reconocidas de comun acuerdo, son como siguen:

Una gorgona, en cincuenta reales	50..
Un colchon poblado de lana, en veinte veinte reales	120..
Dos coberturas pobladas de lana, en diez y seis reales	16..
Un cobertor blanco con balona, en noventa reales	90..
Dos delantales de lana blancos con puntilla, en setenta y seis reales	76..
Seis saunas de seda carnos y otros idem con balona, en veinte setenta reales	170..

Dos pares fundas de calicón con bobaca y puntillas, en veinte reales	60.
Una botaca con puntillas y guarnición de franja, en cincuenta reales	90.
Seis camisas de muselina y otra de lino blanco, en sesenta y ocho.	88.
Seis mangas de muselina y otras de tela de hilo, en ochenta y ocho reales	88.
Seis corchetes y cuatro corchetes, en veinte y ocho reales	28.
Doce pañuelos blancos, en veinte y cuatro reales	24.
Doce pañuelos de seda negra y un corse de lino de algodón, en cuarenta y cuatro reales	44.
Doce mantillas de franela negra con flecos, en sesenta reales	60.
Una cofia de raso encarnada, en veinte reales	20.
Una corbata de seda y otras dos de peral, en veinte y cinco reales	35.
Seis pares medias de algodón, en veinte y cuatro reales	24.
Seis pañuelos de diferentes clases y colores, en doscientos reales	200.
Seis zapatos de peca, en cuarenta reales	40.

Segun partidas juntas forman suma de mil quinientos y noventa y dos reales

trescientos diez reales vellón que lo he comprado las ropas arriba nombradas, las mismas que se les otorga entrega de sus bienes a la expresada su hija por su dote y caudal propio a cuenta y parte de pago de lo que le pueda tocar y pertenecer de su herencia paterna, en cumplimiento al matrimonio que va a contraer con el señor don Juan de Guzmán y Pastor, el cual estando presente acompañado de su madre doña Pastora, viuda de Felipe Guzmán, de esta ciudad y con licencia, licencia y expreso consentimiento que esta se concede y parte, aprobando como aparece la valoración y justificación de dichos



bienes los recibidos en este acto a sus parientes y de los testigos informados
 de que siguiendo de fe, y como entregado de ellos a toda su voluntad, forma
 lera a favor del indiano Manuel Garcia y Carbajal el segundo con
 condonante. Y en atencion a la honestidad y otras prendas que concurren en
 la mencionada Rita Garcia y Pizar, su concubina esposa, la ofende en autos
 en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el deudo
 la cantidad de veinte reales vellon, que debiera caber bastante
 suerte en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto los conquis
 desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo ad
 quira, y juntos con los del dote formand suma de mil quinientos
 setenta y dos reales vellon, que permite quedarse en su poder como a
 bienes dotales para volverlos y entregarlos a la mencionada Rita Garcia
 y Pizar, o a quien la representase, siempre y cuando llegare alguna
 de las cosas peticionadas en justicia, llanamente y sin pleito algu
 no con las costas que para su cumplimiento se causaren. Form
 las partes a su obsecancia obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sujecion y juicio a justicias competentes y re
 mision de cuantas leyes quisiere reales favorables con la general del
 desubio en forma. Y solo firma Manuel Garcia y Pizar y por los de
 autos que expresan no saber lo han a sus amigos el primero de los

testigos presenciales que lo son José Blanco y Reyell y Manuel López
 y Giras, repateros, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorga
 tes yo el Queribano doy fe concurso = Valen los unidos = unidos = do-

Fran. ^{co} Esp. ^o

José Blanco

Ante mí

José Matos

Sec. Notario

169.

Roder.

Doña Josefina Arceba, viuda, por sí y en nombre de Don Blas Guis (hastoy) y otros

Que la ciudad de Almagu, a los catorce días del mes de junio del año mil ochocientos

Se ha copiado en un libro de escritura y unido. Anterior el Queribano y testigos infrascriptos comparecieron a requerir de la otorgante, día de un mes Doña Josefina Arceba y Dolores, viuda de Don Antonio Gabara y Gualter, viuda de la misma, por sí y como curadora para bienes

judicialmente encomendada a la menor edad de su hijo Don Antonio Arceba y Arceba, cuyo reconocimiento aceptado por la misma y discurrido en veinte y cuatro de Mayo último por el Señor juez de primera instancia de este partido, consta en las diligencias que radican en la

Queribania de mi cargo a que en veinte y de ser bastante con la autorización competente para este otorgamiento, yo el Queribano doy fe, y de su grado y cuenta viciada en la vía y forma que más bien le parezca me devuelva, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual se requiere y menciona en, a Don Blas Guis (hastoy), Don José Julian y Galbes, Don Antonio Peña y Ma taraduna y Don José Valor y Gracia, procuradores del juzgado



de primera instancia de esta ciudad, sucesos de ella, y a Don Juan Pizarro y Cardona, Don Juan Antonio Torres y Don Justino Pita, que lo son de la (Cruz) Medicina Territorial de la ciudad de Valencia y sus sucesos, asientos todos a este otorgamiento, por como si presentes fueran y aceptados, a los siete juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de la otorgante y representando su persona, asiendo y desiendo, puedan seguir y seguir los dos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia presenten y en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandados como defendidos, para lo cual soliciten y celebren, siendo presente, los juicios de conciliacion y los bales que sean necesarios, a los que asisten asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige y acuerda a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, sucesos, subseguimientos y demas sucesos: suplicas y objeccion los de la parte contraria y en prueba presenten testigos, testigos e instrumentos: tambien los de adueros: pidan ejecuciones, poniciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y cuentas de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia decisorios y litigiosos: sucesos juces, Letrados, Quiribanos y Procuradores: sigan autos

[Handwritten signature]

y sustinidos interdictorios y definitivos: concurren lo favorable y de lo
 judicial: recursos, apela y suplico, siguiendo en todas instancias
 y tribunales: judicial, y legados los demas actos y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que concurran y que la otorgante por su beneficio
 siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo antes, au-
 torizo y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libre forma, ge-
 neral administracion y facultad de ejecutar, jurar y sustituir a sus
 hijos y las suyas que les pasaren, con relevacion de todo gasto. En su
 finera obliga sus bienes y los de su representado habidos y por haber,
 con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de cuan-
 tas leyes pueden serle favorables con la general del desahucio en for-
 ma. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Juan,
 escribiente, y Roque Carrancho y Medina, corredor, los dos de esta ciu-
 dad, a los cuales y otorgante, yo el Escribano doy fe como =

Dada en la ciudad de Alcala de Henares a los quince dias
 de mayo de mil ochocientos y cinco años. Yo el Escribano de Alcala =
 D. Josefa Avrobica
 Anterom
 D. Juan =
 # Juan =

150. Poder.

Don Vicente Juan Ribera y Gonzalez, de
 Don Manuel Gonzalez Ribera y otros

En la ciudad de Alcala a los quince dias
 del mes de junio del año mil ochocientos

y cinco. Acto de el Escribano y testigos suscritos compare-
 cido Don Vicente Juan Ribera y Gonzalez, licenciado, vecino de la mis-
 ma y de su grado y cuenta vecino en la villa y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, otorgo: Su da y confieso todo su poder como

Notario
 D. Juan =



quido, libre, pleno, expreso y bastante real se requiera y necesario sea a
Don Manuel Gacabara y Rivas, Don Jorge Sempere y Pinar, de esta ciu-
dad, y a Don Paulino Bous y Don Simón Albas, procuradores del ju-
gado de primera instancia de la Villa de Alcañiz, vecinos de ella, ausen-
tes todos a este otorgamiento, pero como se prometieron firmar y aceptar,
a los cuatros juntos y a cada uno de por sí, jurada que en nombre del con-
prometido y representando su persona, acción y derechos puedan pedir,
obrar y percibir y cobrar cualesquiera cantidades que de ocho mil reales vellón abajo
en el día se le deban o en adelante le debieren sea en la parte que fuere
por Prescritos, arrendamientos o por otros conceptos, y de lo que cobrasen
daran, otorgasen y firmasen los recibos y cuntas de pago que les sean
necesarios y pedidas y fuesen de dar con poder y tanto en su caso. = Para que puedan
transigir y transigir sobre todos o cualquiera pleytos o particiones que
por razón de dichas cantidades otros bienes o derechos correspondan al
otorgante, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que
les precisaren y otorguen en su virtud las correspondientes Prescritos
de transacción con las cláusulas establecidas por decreto. = Para que pua-
dan citar y citar a fin de pagar y conciliar ante los Tribunales con-
petentes a las personas que deban y quisieren citar, según juicios obraren
pleytos y con las formalidades que lo ley exige. = Y para el cumplimiento de todo sus

pleitos, causas y negocios, civiles y criminales concurridos y por concurrir
confuse igualmente poder a los referidos Don Paulino Pons y Don
Luis Mas, y a Don Blas Juan Bautista, Don José Julian y Galbis,
Don Antonio Laya y Matarradona, procuradores del Juzgado de prime
ra instancia de esta ciudad, vecinos de ella; a Don Vicente Sagorera
y Salsunga y Don Antonio Alorant y Rucifa que lo son del de Villa
joiosa; a Don Joaquín Grau, Don Gaspar Ronda y Don Javier Benquer
que lo son del de la de Calera de Guzman; y a Don Antonio Agala
y Don Tomas Navarro que lo son de la Ex^{ta} Audiencia territorial
de la ciudad de Valencia y sus vecinos, sucesores a este otorgamiento por
como se parecen fueren y sustitutos a los clase juntos y a cada uno
de por sí, quienes compareciendo ante los Tribunales Ordinarios han
y presentaran toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, pro
testas, citaciones y emplazamientos; suplicas y objetaron los de la parte
contraria y en su nombre presentaran Querrelas, testigos e instrumentos;
tendrán los de adverso: pediran equisiciones, posiciones, embargos, denun
dacion, cuentas y cuentas de bienes; tomaran posiciones y respuestas; ha
ran juramentos de calumnia, decisivos y supletorios; recusaran Jueces,
Letrados, Escrivanos y Procuradores; oiran autos y sentencias interlocutorias
y definitivas; compareceran lo favorable y de lo perjudicial recurran,
apelaran y suplicaran, siguiendo en todas instancias y Tribunales; pe
diran costas y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan y que el otorgante por si haria siendo presente,
que para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependien

171.

Jose Laya
Morcia y
Este es un auto de
Materia, a requis. del acp.
de un día de un otorgam.
Dada en
Motar

Maria y Conçrora, viuda de Don Miguel Maria, viuda de esta ciu-
dad, la cantidad de veinte mil reales vellon, que se presta por libre favor
y sueldo y sueldo de la viuda antes de ahora a toda su voluntad, y
por que su entrega no es de presente, sufriendo a haber sido cierta y cerda-
da, la confiesa y renuncia la suscrita que quedara exenta del dice-
do no contada en presente, leyes de su palabra y de mas del caso, y en su
virtud como contento y satisfecho de dicha suma, otorga de ella a favor
de la suscrita el siguiente mas condumete. Cuyo veinte mil reales vellon
promete y se obliga de volver y entregar en una sola paga a la viuda
Doña Mariana Maria y Conçrora, o a quien la representare, al plero
de sus años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono a mas
de un seis por ciento de intereses anual mientras los retenga en su poder,
pagados por suentas sueltas, todo lo que ofiere cumplir en dinero efe-
tivo de oro u plata de buena calidad y peso y uso en reales reales u otra
especie de papel amonedado, llanamente y sin plejto alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defina con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra que
ha o que de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obli-
ga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y es-
pecialmente sin que la obligacion general de bienes viene, alia ni por
judicio a la particular en esta a aquella, hijotica tres cuartos partes
de una Casa de habitacion, situada en la Calle de la Cordata de este po-
blado, señalada con el numero numero de policia, lindante toda ella por
un lado con la de Don Francisco Barcelo y Gonzalez, por otro con la de



Dona Concepcion Brando y Ovalles y por sepulchros con tierras de Don Pablo
Parral y Colon. Y ademas las tierras de tierra siguientes que radican en ter-
minos del referido Lugar de la Carga: Una pedana suava compuesta de tres
sivos de siete jornales, lindante con tierras del otorgante, las de Guido Pujoll, las
de Josef Gueso y las de Josef B. B. B. - Otra tierra de tierra suava compuesta de tres
jornales, denominada la Cort de los Brantillous, lindante con tierras de Guido Pujoll,
Guido Pujoll, Rafael Gueso y Vicente Pajai. - Otra pedana de tierra de la misma
calidad, llamada la Corteta, compuesta de un dia jornal, lindante con tierras de
Josef Pajai, las de Francisco Tomas Pajai y las del hijoternante. - Otra tierra compuesta
en la Cort grande de Jasser, de cabida de jornal y medio, lindante con tierras
de Guido Pajai, las de Rafael Gueso, Guido Pujoll, Mariana Gueso y el otorgante.
Otra pedana suava de jornal y medio en el Pla de la Casera, lindante con tier-
ras de Vicente Bricola y las de Don Pascual Ribent. Una banal en la parxada
del Cort, lindante con tierras de Tomas Pajai de Josef. - Otra pedana de tierra
y tierra suelta de dos jornales en el Mont de Arria, lindante con tierras de
Josef Pajai de Josef, las de Rafael Gueso y con Rio. - Otra tierra suava compo-
sita de tres jornales para mas o menos denominada la Marscalleta, lindante
con tierras de Don Francisco Anuri, las de Josef Pastor y las de Francisco Ro-
driguez. - Otra pedana tambien suava de un dia jornal de la Cort, lindan-
te con tierras del otorgante, las de Josef Pastor y las de la viuda de Josef Ribent.



430.

Y para que en todo lo que se refiriere a las causas que se presenten en esta ciudad de Almeyda, y en las de su jurisdicción, se proceda en forma legal, de que doy fe, que en esta Ciudad se venden unas cédulas, que el día por venir en ella portada, dan poder a las Justicias de su jurisdicción que de sus causas comerciales, segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, quando se juzgare y executare, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del d. 1.º de mayo de 1804. Solo para el presente y por el Rey que así me sabe lo lleve a sus reinos, el primer de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Anon, escribiente, y Juan Plaza y Miquelans, secretar, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgan fe yo el Escribano doy fe como es = =

Ante M. Garcia
M. Garcia

Pablo Garcia Anon

Ante mi
J. M. de la Cruz
Sec. Not. P.

172.

Nota de pago.

Los señores de Pascual Gisbert y Guis, ap
Don Miguel Botella y Puer.

En la ciudad de Almeyda, a los diez y ocho
dias del mes de junio del año mil ochocientos

los cincuenta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos representantes conyugales
Micaela Puer, usada de Pascual Gisbert y Guis, Francisca Gisbert

100
y Pinar, de estado casado, Maria Gubert y Pinar, soltera, y Don Pascual Gubert
y Pinar, tambien soltero, Abogados de la Comandancia Indiferente de la Ciudad
de Matanzas, los cuatro por si y los primeros ademas como tutores y curadores
testamentarios de sus hijos Antonio, Gabriel y Gerardo Gubert y Pinar en su
mayor edad constituidos, vecinos de los tres primeros nombrados de esta referida
ciudad; y de su grado y cuenta en la vida y forma que mas bien
llegar lugar en derecho, confesaron y dijeron: Que han recibido y cobrado de
Don Miguel Botella y Pinar, fabricante de papel, del propio domicilio,
la cantidad de treinta y cinco mil reales vellon, la cual es procedente del ca-
pital y utilidades que al difunto Pascual Gubert y Pinar, esposo y padre
respectivo de los comparecientes, representaba en la Sociedad fabril que tenia
formada con el citado Botella, segun la liquidacion que al efecto han pra-
ticado las partes; y por que su entrega no es de presente, inminente al
haber sido suata y verdadera, la confesion y renunciacion la hacemos
que pudiessamos oponer del dicho no costado ni prohibido, leyes de su pae-
re y demas del caso; y en su virtud como real y efectivamente entrega-
dos y satisfechos antes de ahora a toda su voluntad de los referidos
treinta y cinco mil reales vellon, otorgamos de ellos a favor del renunciante
de Don Miguel Botella y Pinar la mas solida y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad conduciere; selendole como le selamos de las
obligacion en que estaba constituido de haber de solventar el capital y
utilidades de la Sociedad fabril antes expresada, a cuyo fin la damos por
disuelta y por suelta y cancelada enteramente cuantos documentos pui-
blicos o privados hubiesen o hubieren o hubieren otorgados en la sucesion indicada,



para que no valgan en ningún fin en juicio ni fuera de él. Y habiendo a
que había otras cuentas pendientes entre los otorgantes y Don Miguel Botel
la y Pizar sobre la misma Sociedad fabrica además de las contenidas en esta
Quintura, cuya liquidación ha dado motivo a varias reclamaciones entre am
bas partes, las cuales, por mediación de Don Miguel Botella y Pizar, de
esta sociedad, y Don Leonardo Alvarado, socio de la Quintura, han quedado
entramente transijidas con beneficio de los otorgantes, por lo que los don
los unas expresiones gracias y promete no oponer a dicha transacción,
a cuyo fin quiere que tenga toda la fuerza y validez que en dese
do se requiere. Y asegura que los cuantidos treinta y cinco mil en
los cuales los han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que
promete no balvaler a juicio ni otra persona en sus nombres, para
de sustituirlos con otras las costas. Y estando presente el contenido Don
Miguel Botella y Pizar acepta esta Quintura para hacer de ella el
uso que mejor convenga: aprueba la referida transacción en todas
sus partes, contra la cual promete no reclamar ahora ni en tiempo
alguno, y si lo intentase quien se entienda por el mismo hecho ha
berla aprobado y ratificado de nuevo con mayores vínculos y firmas
ocurriendo fuera a fuera y contrato a contrato. Y ambas partes
a la primera y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan.

[Signature]

Miquel me hizo y recibí recibidos y por haber, con sumisión y poder
 a justicias competentes y sumaria de esas leyes y ordenanzas reales favora
 des con la general del ducado en forma y lo firmaron, excepto la ciudad
 de Alcañiz que deva ser, y a sus ruegos lo firmó el primero de los
 testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y su hijo, escribiente, y José
 Luis y Coloma, carpenteros, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 que el escribano doy fe concurran. Vale en la ciudad de Alcañiz a los

Juan Gilbert

Francisco Gilbert

Maria Gilbert

Miguel Botella

Pablo Garcia su hijo

Antoni

José Luis

de Alcañiz

viciado

179.

Carta de pago

Doña Mariana Bonalder, viuda, de

Don Francisco Victoria y Pastor

Que la ciudad de Alcañiz a los veinte días del

mes de junio del año mil ochocientos un

Libro copia en un año
 de Alcañiz a 10 de mayo
 de 1801, día de su
 otorgamiento.

escritura y cunta Antoni el escribano y testigos juramentados comparecidos
 Doña Mariana Bonalder y Bonalder, viuda de Don Francisco Pío, con

su hijo y de su grado y cunta cunta en la vida y forma

que mas bien haya lugar en derecho, confesó y deva: Que ha recibido

y cobrado de su hermano político Don Francisco Victoria y Pastor, la

cantidad de cinco mil y seis mil ochocientos

y sesenta y seis reales, la cantidad de cinco mil y sesenta y seis

Mortara





ciento y sesenta y ocho con los recibos de dichos al respecto que se desahoraron
 producidos a ella, la cual es la misma que el referido P. tenia retenida
 en su poder del precio de sus Molinos batanes, sito en la parafada del Molino
 uno de este termino que le vendio la Conchales, segun Quarta autorizada
 por Don Nicolas Pizarro, Alcambano que fue de esta ciudad, en veinte y
 cinco de Abril del pasado año mil ochocientos sesenta y cuatro,
 en la que se pacto que el comprador debia retener la referida suma
 durante los dias de la compraventa y en estado expreso, con el abono a
 mas de dos reales vellon diarios por via de interes; y como quiera que
 los referidos sesenta y seis mil ciento setenta y seis reales vellon con
 de la pertenencia esclusiva de la misma por ser suya propia la finca
 enajenada, habia convenido con el Don Francisco Victoria y Pastor en re-
 cibir dicha suma como lo ha manifestado antes de ahora a toda su
 voluntad, y por no contar la entrega de presente, mediante a haber sido
 cierta y verdadera, la confusa y renuncia la suscripcion que pudiera opo-
 ner del mismo no contada no prohibido, luego de su prueba y demas del
 caso; y en su virtud como contenta y satisfecha de los cantidades sesen-
 ta y seis mil ciento setenta y seis reales vellon y sesenta y ocho
 de todo a favor del mismo Victoria la cual cobrada y efuere cuenta de
 pago y finiquito en forma real convenga a su seguridad, se han

ion y podria
 real reales persona
 excepto la suma
 el primero de los
 ciento, y son
 los reales y otros
 de u
 Gibert
 Botella
 de
 de
 los veinte dias del
 ochocientos con
 ciento compraventa
 mismo P. con
 sea y forma
 sea la recibida
 y Pastor, la
 sea y ses mil ciento

debe uno de ellos de la obligación en que estaba constituido de haber
de solventar la sumada cantidad e intereses, segun la citada Cuen-
ta de cuenta que comula y anula en esta parte, con la ley que que
la misma contiene de dos tintes, uno de tres calderas y otro de un de un
te tinajas, situados en la partida de Piquis de este termino, para que como
libres ya de esta responsabilidad, no ova aquella efecto alguno en juicio ni
juicio de el. Y asegura que los sumados en cuenta y sus mil cuenta
setenta y sus reales vellon y sus suditos le han sido bien pagados y a
parte legitima por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona
en su nombre, para de restituirlos con sus sus costas, a cuyo fin
obliga sus bienes y rentas presentes y por haber, con sucesion y poderio
a justicias competentes y renuncia de cuentas leyes para que nadie pueda
hacer con la general del ducado en forma. Y entiendo promete el contenido
Don Francisco Victoria y Pastor acepta esta Escritura para hacer de ella el
uso que le convenga, quedando advertido por mi el Curibano de que de la
misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de
esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena
de nulidad y deudas prevenidas en Reales Ordenes vigentes. Y solo firmo el escrip-
to y por lo qualiers que deir no saber, lo hago a sus amigos el primero de los ter-
tigos personales que lo son Antonio Ribat y Boronad y Antonio Ribat y Boron,
compañeros, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el Curibano
doy fe conores. = Valen los sumados = V = respondan = v = a =

Don Francisco Victoria y Pastor
Ant. Ribat

Ante mi
Donce Notario
de Notar
4000000000

114
Francisco Victoria y Pastor
Donce Notario
Liber copia en dos pliegos de papel del cual
tres y uno y medio
de un solo intermedio
a requer. del copypor
del dia 22. Junio 1859
Notario



Nota

Juan Antonio de Alarcón y Oliva, al

Don Juan y Belaguer.

En la ciudad de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Curibano

En testigos infrascriptos compareció Juan Antonio de Alarcón y Oliva, de paros, vecino de la vicinia, y dijo: Que por cuanto Don Baltasar Paga y Belaguer, dueño de algunas letras, del propio domicilio, por medio del procurador de este Juzgado, Don José Julián y Galbis, presentó

ante a dicho Tribunal un cuartel de fibras selladas en restitución de mil trescientos setenta y seis reales vellón que el compareciente le era

deber, según un pagaré suscrito a sus suegros por Antonio Donalder, que ya fue protestado por Don Leonardo Ponce y Moya, Curibano

que fue de esta ciudad, en veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, se mandó por el Señor Jefe de primera instancia de

este partido comparecer al Alarcón para que jurara y declarara sobre la referida demanda, y reconocido por este el citado pagaré y confesando ser la deuda, se dio en diez y siete del referido mes auto de embargo

contra los bienes de dicho deudor, habiéndose embargado, además de diferentes muebles, una parte de Casa de habitación, situada en la

Calle de la Sangre de este poblado, señalada con el número tres de policía, lindante actualmente con la de Andrés Miralles y la de Antonio

Notario

Libre copia en dos pliegos de papel del uso común y uno y medio del cuartel intermedio, a requerimiento del compareciente, día 22. Junio 1859

Notario

todo de haber
ciudad de San
la hipoteca que
de un de un
para que sea
en juicio en
mil cuarenta
y a
otra persona
ya primera
ción y poderío
de la favora
el contenido
de ella al
de que de la
de hipotecas de
ción, bajo pena
ción el cupón
ción de los
Robert y Ponce,
el Curibano

Monte y otros de que se tomó razón en la Oficina de hipotecas de
un cargo en el día mencionado. Fue pronunciada sentencia de remate
y publicada en casa de Marco proximo pasado se mandó por el auto
del dicho Señor Jefe en auto de remate y tres del mismo se tomaron la finca
embargada, nombrando la parte demandante para que lo efectuara al
Don Rafael Merino, sucesor de obras, de esta ciudad, y de oficio al de
igual clase, Don Rafael Ribera y Berenguer, y desamparado por estos
se comedió en siete de Abril siguiente, valoraron la dicha finca por
cien de Casa en cuatro mil novecientos setenta y ocho reales vellón, a
concurriendo la subasta de ella en auto del día nueve del propio mes
para el día y mes de Mayo inmediato, y agotados el remate con
las formalidades de derecho, fue adjudicada la nominada parte de
finca a favor de José García y Balaguer, de este domicilio, por
la cantidad de tres mil trescientos cincuenta reales vellón junto con
los muebles mencionados, el cual fue aprobado por el Tribunal, man-
dándose en su consecuencia depositar en la casa de este la consabida
suma, lo que tuvo efecto en veinte y cuatro del expresado mes de
Mayo, y en cuatro del actual se hizo saber al correspondiente otorgar
la correspondiente Escritura de remate de la dicha finca de casa,
según se verificara de oficio, según que todo ello así resulta y es de
uso del estado expediente ejecutivo que obra en mi poder a que me
remite. En virtud, pues, de todo lo referido el nominado Francisco Estar-
redes y Oliver de su grado y cuenta remite en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el día de hoy



redes y sucesores y en uso de la licencia y permiso que Don Antonio Jor-
da y Botella de esta ciudad, le concedió y permite en este auto que permu-
ta con los procuradores que dijo en la Santa Iglesia Jorda y Pezqualló,
convento de Don Juan Luis Sanguy de las Uvas, de una mayor y derecha
de dicha parte de finca, otorga: Que vende y da en venta real por
juicio de licitud para siempre al presentado Fray Craxia y Bolaguer
y a los suyos, el dominio útil de la dicha finca por una casa que
le compró en su vida y propiedad por compra que hizo a Jose-
ph de Jora y Teresa Branda, convecos, en virtud de Escritura de
ventas por un su veinte de Enero del pasado año mil ochocientos
ochenta y dos, que segun ella y las variaciones que en dicha parte
de inmueble hizo el abatacandona desde que la adquirió, se compró
actualmente de la segunda y tercera casetas de la calle a su casa in-
quirida, del cercano de unida, de la vivienda de la vivienda de la
realidad bajo cubierta, de un recinto unida de la vivienda principal
a su casa derecha, de la quinta parte del corral y establo y de un
comun al raquon o entrada y cubera de la vivienda casa: hallandose
ingeta la que se vaquina al dominio mayor y derecho de la unida
vada Doña Micaela Jorda y Pezqualló con canon anual y perpetuo
de siete reales y siete dineros pagaderos en quince de Marzo, de cada

pediga y demás de la restitución: debe de todo este cargo y responsabilidad,
seguir el otorgante manifestar; y en tal concepto la compra y venta en
sus entonadas, salidas, suces, costumbres, incidencias y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le perteneciere por precio de tres mil trescientos cincuenta
reales vellón, incluidos los muebles de que consta en dicha escritura, que es el
avalado en el asiento y que ha sido depositado por el comprador en la
causa del Juzgado y ha de servir para pago de los mil trescientos setenta
y un reales y gastos del juicio con los del mismo Juzgado, dando
el recibo al vendedor; y por que en entrega no es de presente, mandamos
a dicho juez recibo y verdadero en depósito, la confusa y renuncia la re-
cipiente que pudiera oponer del dicho no contenido en prohibido, leyes de la
pública y demás del caso, y en su virtud como constante y satisfecho en
el indicado concepto de dicha suma a su voluntad, formalizada de ella
a favor del mismo Don Pedro Belaguer la mas solana y eficaz
carta de pago que a su mayor seguridad condujera. Y desde loz mabe-
lante para siempre se desahodera y aparta de todo derecho y acción
que a dicha parte de casa tenga y le pudiesen pertenecer; y la cede, re-
nuncia y traspassa en el comprador, para que como de una cosa que
sea, adquirida con legitimo y justo título, la posea, use, goce y disponga
de ella a su voluntad con sujeción al gravamen a que se halla apre-
ta y a lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis in-
tilibus et personis religionis et aliis qui de fero Natus non mis-
tent: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore non supus hoc
dicti bonis quos advenant suam adquirent vel habuerint. F. J. la*



juicio de curso, segun el tenor de los antiguos juicios y Real cédula del
reino de Julia del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y he
se poder invariable para que de su autoridad o judicialmente traiga
real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que en
este tenencia sea por el antiguo copia autorizada de esta Escritura.
en la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser como habido tenen
do aprehendido y trasfendido; y en el mismo se constituya por un juici
sino tenedor y poseedor por un legal forma para poseer en ella con
que se le pida; obligandole como se obliga y compromete a la sucesion,
seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho.
Y estando presente el contenido Joze Garcia y Balaguer, comprador, en
ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa
al principio de la vendada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario cumplir las
leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y deudas del caso.
Reservo a la nombrada Doña Milagro Jorda y Pinquillo por sus
suos y sucesores de la posesion de finca que se le trasfiere, a la real, o a
sus sucesores, promete salientar anual y perpetuamente en el día quince
de febrero el canon de setenta reales y siete deneros a que se halla afeta,
tambien el canon que en las ventas y promesas se designa, que tanto

[Decorative flourish]

para otorgarlas, cuanto para gravar el consabido inmueble jurisdic-
 cional de la ciudad y a guardar y cumplir todos y cada uno de los ca-
 pitulos y condiciones de la referida escritura. Y queda acordado por mi el
 escribano de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada
 en la Contaduría de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para su
 toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vijen-
 tes, bajo pena de nulidad y demás perjuicios en ellos. Del Don Antonio
 Jorda y Botella en la separación que interviene, confesado como con-
 feso haberse suscitado antes de ahora de doscientos sesenta y ocho
 por el mismo causado, pensiones vecinales y lincias para celebrar este con-
 trato, de que previa denuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en
 forma, lo que aprueba esta escritura en todas sus partes, al paso que ve
 y transpone por esta vez únicamente en el adquirente el derecho de fadiga
 que a su principal compete, dejándolo salvo e iliso en lo sucesivo a favor
 de la sucesión. Y a su firma obligan el Jorda los bienes y rentas de su se-
 paración y el vendedor y comprador los suyos sucesivamente habidos y por ha-
 ber, con sucesión y jurisdiccion a justicias competentes y sucesivas de sus leyes
 pueden serles favorables con la general del dicho en forma. Y lo firmo el repre-
 sentante de Doña Melagros Jorda y por los demas que desin en saber lo han a
 sus suenos el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y Anura, veci-
 nante, y Joaquin Anura y Navarra, barbero, los dos de esta ciudad, a los cuales y otor-
 gantes yo el ante doy fe consero =

unan al raquaw = 0 = 0 =
 Antonio Jorda

Pablo Garcia chura

Valen los sucesos a que consue = estable y de hecho
 Antonio
 Donce Motaris
 de Motaris
 H. notario

175

Joze Garcia
 Anura

Hecha copia en dos
 tomos de papel del
 tomo tercero y medio
 del tomo intermedio, de
 registro de la Contaduría
 dia 22. Junio 1859

Joze Garcia
 Anura



175. *Marta*

*José Casas y Balaguer, al
Anicib Gisbert y Benavent*

Que la ciudad de Alca, a los veinte y un dias
del mes de junio del año mil ochocientos sesenta
y cinco: Anterior el Greibano y todo

Esta copia va dos
Copia de papel del
del terreno y sus
del punto anterior, en
requisito del Com.
día 20. Junio 1859
Doy fe =
M. Estrella

Por infrascriptos comparecen José Casas y Balaguer, tratante, vecino de la
ciudad, y de su grado y cuenta vecino en la villa y jurisdicción que sus bienes
llegan lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores
y en uso de la licencia y permiso que Don Antonio Jordá y Bole
lla, de esta ciudad, le concedió y prestó en este acto que pasaron como
procurador que dijo ser de Doña Melchora Jordá y Puiguet, con esta de
Don José Luis Sampedro de las Casas, de esta ciudad y de esta de la parte
de Casa que se dice, otorga: Que vende y da en venta real por puro
de libertad para ocupar a Anicib Gisbert y Benavent, tejedor de paños,
de este domicilio y a los suyos, la segunda salita de la vivienda que da
a la calle, un cuarto encima de la cocina principal y el chorro tan
bien de la calle, todo de la casa de habitación, situada en la Calle de la
Fuente de este poblado, señalada con el número tres de policía, lindante
por un lado con la de Andrés Miralles y por otro con la de Antonio
Monte y otro. Que la parte de finca corresponde al vendedor por compra
hecha a Francisco Matamoros y Alvar, según escritura anterior por
antes de ahora; y por este título la disputa, según manifiesta quinta

[Signature]

y perfectamente en posesion y posesion, hallandose sujetos al dominio
mejor y directo de la uniuersidad Donna Melago Jardi y Puzamallo,
con otras cosas y propiedades de unatas sueltas y siete de uinos, lino, fa
diga y de mas de la existencia: libre de todo otro cargo y responsabili
dad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, seruidumbres y con todo lo demas que de luelto y de de
uelto le pertenecan: por el conuenido precio de dos mil setenta reales uellos
francos para el comprador, los cuales confiesa este tenor recibido del
comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega
no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia
la excepcion que pudiera oponer del dicho no contado ni prohibido,
segun de su prueba y de mas del caso; y en su virtud como contento
y satisfecho de dicha suma formalera de ella a favor del uniuersidad
Donna Gisbert y Benavent la suya solennemente y eficazmente de
pago que a su mayor seguridad conduca. Y en estos terminos de
clara el trasfere que el justo precio y valor de dicha parte de
casa es el de los referidos dos mil setenta reales uellos que sea recib
do, y del que mas tenga o pueda tener sean gracia y donacion in
uencible interueno a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos
que cauden para reclamar el exceso, los que da por pasados como
se lo entendieron. Y desde hoy en adelante para cumplir a donadora
y apurata de todo ducado y accion que a dicha parte de casa tenga
y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y traspara en el compra



don, para que como de cosa propia, adquirida con legitimo y justo título,
la posea, use, goce y disponga del ella a su voluntad, con sujeción al gravamen
que se halla afeta y a lo establecido por la cláusula: Exceptis ali-
quis locis sacris ecclesiasticis et personis religiosis et aliis qui de foris Ma-
gistratus non existunt: nisi dicitur aliter justa ratione et tenore for-
mæ super hac edite bonæ fidei ad actum suum adquirentem vel ha-
berent. Y bajo la pena de nulidad, según el tenor de los antiguos fu-
eros y Real Orden de nulidad de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha parte
de casa que le vende y para que no necesite tomarla sin que le
entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, un otro
acto de aprobación, ha de ser visto haberla tomada aprehendida y
trasfiriendo; y en el acten se constare por su diligencia tener y
poseedor pacífico en legal forma para poseerle en ella sin que
le pida; obligándose como se obliga y compromete a la sucesión, se-
guridad y saneamiento de esta venta y su precio con arropo a due-
ño. Y estando presente el contenido Martín Gibrán y Benavent,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace
de la parte de casa al principio de la misma, de cuya propiedad y

[Handwritten flourish]

que se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y que se
to sea en virtud de las leyes que tocan de la cosa sus habida
en virtud y de los del caso. Resolvamos a la comunicada Don Juan de
Lago Jorda y Puzosallo por don Juan mayor y de parte de la parte de
juicio que se le transfiera, a la cual, o a sus sucesores, por su voluntad
actual y perpetuamente el dominio de ciertos solares y sitios de casas a
que se halla referida, tambien el terreno que en las rentas y porciones
se devenga, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar la responsa-
bilidad de inmuebles pudiese la oportuna licencia y a guardar y cum-
plir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la referida.
Y queda advertido por un el Encargado de que del actual instrumento
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de rason, para el pa-
go del derecho señalado en Reales Ordenes segundas, bajo pena de nul-
dad y de nulidad porvenir en ellas. Y el Don Juan Jorda y Botella
en la representacion que interviene, sin saber bienes algunos por parte
de la presente cuenta de la que en este mismo dia sea pasado a cuenta,
los y apuntes esta Escritura en todas sus partes al precio que este y
traspasa por esta vez unicamente en el adquirente el derecho de fa-
diga que a su principal compete, dejandolo salvo a ellos en la suma
sus a favor de la misma. Y a su primera obligacion al Jorda los
bienes y rentas de su representada y los demas los suyos habidos y
por haber, con renuncion y poderis a justicias competentes, y renun-
cia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del dere-

176.

Don Pedro

Pedro Jorda

Se copia en da
de papel del
de la Santa y uno
de cierto intermedio
de 17 de J. J. J. J.
de 27 de J. J. J.
de 1852. 176.

M. J. J.



esto en forma. Y lo firmo escripto el contenido que dice en las y en
sus rasgos lo hea el primero de los testigos personales que lo son Pablo
Garcia y Chera, escribiente, y Joaquin Ruiz y Navarro, abogados; los dos de
esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe en virtud de

Antonio Jorday Asencio Gisbert y Benavent

Pablo Garcia Chera

Antonio
Joaquin Ruiz y Navarro
Esc. Notario
de la villa de

186. Juramentos.

Don Pedro Barrio y Corvalan en l. N. a
Pedro Jover y Castillo.

En la ciudad de S. Ildefonso a los veinte y dos
dias del mes de junio del año mil ochocientos

Yo el Escribano y testigos informados comparecimos
Don Pedro Barrio y Corvalan, heredado, dueño de la finca, su nombre
y como apoderado de su sucesora Doña Alejandra Barrio y Corvalan,
viuda de Don Santiago Corvalan y Corvalan, viuda de la villa y Corte
de Madrid, en concepto de testora y heredera judicialmente constituida de
sus hijos sucesores Doña Juana, Doña Maria y Doña Matilde Corvalan
y Barrio, segun la Escritura de poder que se expresa en esta

go en la calidad referida en el poder ante su Merced Don Manuel de
Rio de San, su merced y sueldo de Abril del pasado año sus alcances
cincuenta y ocho copias de la cual estendida en competente forma las
estubido el compareciente y de ser bastante para lo que se dice, y el en
presente Presidencia doy fe: En cuya virtud cuando el Don Pedro Bar-
celo y Gonálvez de las facultades que en dicho poder se le confieren, que
ninguna no tiene suspension, revocadas ni limitadas en manera alguna
y que excepto en caso necesario, de su grado y cuenta vivida en la vía
y forma que más bien haya lugar en derecho, en nombre de la real Audiencia
de su Merced, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Pedro
Jose y Castells, vecino de Altea, una Heredad titulada La Divisa, si-
tuada en término de Polop al pie de la montaña llamada la Cortina
entre dicha villa, las de Benidorm y Jijona, comprensiva de
siete jornales de tierra inculta, treinta y nueve de mara y regadío
con olivos, almendros y otros árboles, diez y seis y medio jornales huerto
y huerto de viño, con tres Casas de campo y aparcos de vacas gana-
do en todas ellas y una con algarroba y Lagos, lindante dicha finca
con tierras de don Pedro, Don Jose y Don Ninte tres, Marcos chulo,
una y otras y con el camino de Gallera de Busasica, cuyo arrenda-
miento se entenderá subsistente por término de cuatro años que toman
su principio en primero de Noviembre próximo veniente y finen
en veintita y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y tres
y precio en cada uno de ellos de tres mil quinientos reales vellón en efectivo,
pagadero en esta ciudad privadamente, la mitad en primero de Noviembre



y la otra mitad en cuenta de Abuelo de cada año cuando, y en el ultimo del contrato se celebrara en cuenta de Abuelo y Juan José de Noviembre de las mas del precio del año cuando lo que estuvieren adelantando el arrendatario por abonos, entendiendose a mas este convenio bajo los puntos y condiciones siguientes:

1ª El arrendatario quedara obligado a cultivar las tierras de la hacienda de la Heredad a uso y costumbre de buen labrador. Y en cuanto al arbolado seran de cuenta y cuenta de la dueña y arrendatario los gastos de poda, quedando a disposicion de la primera el ramaje grande que se corte de dicho arbolado, y del segundo lo delgado del mismo, teniendo esta facultad de poner los hombres que se necesiten para que bajo su direccion pueda efectuarse dicha poda.

2ª Si durante el tiempo de este convenio se mas algun arbol de los que se tienen plantados en terrenos de la Heredad o el viñedo los arcaucos, se entendera el ramaje cuando de ellos propios del arrendatario y el grande a traves de la propiedad de la dueña. Para determinar como debe entenderse el ramaje que se corte tanto para la dueña como para el arrendatario, se entendera que los troncos que tengan medio pulgada de diametro pertenecen a la primera y los que no lleguen a esta medida son del segundo.

8.^a Los arboles que se planten en las tierras de la Heredad sean de cuenta de los dueños, sin que pueda el arrendatario en sus dependencias plantar ni cortar ninguno de aquellos sin consentimiento de la misma. =

4.^a Las contribuciones en ordinarias como extraordinarias que se impusieron a la finca que se arrenda sean de ser pagadas precisamente por el Pedro Jono y Bartello, sirviendole en su importe de documento del precio del arriendo anual que esta obligado a satisfacer, y lo mismo se entenderá cuando tengan que hacer reparos u otros gastos en las casas de campo y tierras de la mencionada Heredad. =

5.^a No podrá el arrendatario disponer de las aguas vivientes de cuenta para el riego de las tierras de la Heredad tanto huertas como las de arbolado. =

6.^a Las tierras secas de la Heredad las sembrará el arrendatario el primer año de este contrato por mitad solamente y la otra mitad las dejará laboradas a dos rajas, dejando cavadas las circunstancias de los arboles que existan en ellas y los riueros y puentes de los bancales segun el uso y costumbre entre labradores. =

7.^a Las saqueas de los bancales que se hundan o desriben se acompañarán dentro de los ocho dias siguientes por cuenta del arrendatario sin que su coste sea de tres jornales de hombre, y cuando cada de este tipo sea cargo de la misma en su proporcion por entero. =

8.^a Los agueros de la Heredad los sembrará el arrendatario limpios y mantidos, y cuando concluya este contrato quedará aquel obligado a dejarlos en el mismo uso y estado sin causa alguna. =



440.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones el Don Pedro Bravo y
Casalder en el nombre que interviene concede un arrendamiento al referido
Pedro Jose y Castillo la Heredad y terrenos que al principio se han des-
cribido, el cual promete se sera cierto, seguro y efectivo en el tiempo que
se fija, y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su libre uso
quiere y especifica provision; y en su defecto se abancara su representa-
da recuentos danos, perjuicios y costas se le impondran. Y estando pre-
sente el contenido Pedro Jose y Castillo acepta esta Escritura y con
ella el arriendo que se le hace de la finca padalindada por el termi-
no y precio de tres mil quinientos reales vellon, con las demas con-
diciones arriba pactadas, cuya cantidad ofesea por su cuenta y
riesgo en casa y poder del otorgante o de su representada por cuenta
de sueldo en primero de Noviembre y treinta de Abril de cada
año, y en el ultimo de este contrato, ademas de su precio, lo que es-
tuviere el Jorro adeudado por atrasos que satisficra tambien por
cuenta en treinta de Abril y primero de Noviembre de mil ochocientos
veinte y tres, todo lo que promete cumplir en dineros efec-
tivos de oro si pleyto de buena calidad y peso y en reales vellon
si otra especie de papel acordado, Manuamente y sin pleyto alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion

definiendo con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte sobre el
de otra prueba alguna de hecho o de derecho. Y a su seguridad y cumpli-
miento sui que la obligación general de bienes raíces, así como en particular
que a las particular en esta o aquellas, hijos de especial y representando
dos hermandades de tierra nueva, sitas en la partida del baranco del agua,
terminos de la Villa de Altea, lindantes con terrenos de José Alvarado y los
de la Viuda de Martias Benimeli. Otro pedazo de tierra tambien nueva
de dos hermandades de primera clase y seis de tercera, situado en el mismo
termino, partida del Conchal de la Joyeta, lindante con terrenos de Juan
Benigno y los de Pedro Alvarado. Otro trozo de tierra, sito en el mis-
mo termino, partida de Altea la Vieja, lindante con terrenos de Vicente
Morant y herederos de Don Blas Julia: seis hermandades de tierra nueva
de riego de Altea la Vieja, otras seis de segunda clase de riego arbo-
lado: dos hermandades de tercera clase, lindos José Alvarado y Juan
Castillo; y dos cuentillos de segunda clase, lindos Juan Zaragoza y Juan
Benigno. Dos hermandades de tierra nueva, sitas en la partida de la
Mouina del referido termino, lindos Juan Benigno y Bautista Jor-
dano. Y ultimamente una casa de habitación, situada en el poblado
o caserio de Altea la Vieja, lindante con otras casas que allí existen;
cuyas fincas, que declara el Pedro Jasso y Castillo estas por su propia
quinta y pacíficamente en absoluto dominio en concepto de libre de
todo cargo y responsabilidad, grava y carga ahora a la seguridad
de este contrato, con el expreso punto de no imponerlas y de ninguna
manera obligarlas hasta la entera solución y pago del precio de este



446

...quiendo que lo que obtiene en virtud de este contrato es el uso de agua
 alguna como utilidad contra este contrato y punto especial. Tambien partes
 a su financia obligan, al Barrio los bienes de su propiedad y el finca
 los suyos habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias en que
 tuvier y renuncia de cuantos legos puedan serles favorables con la general
 del distrito en forma. Y con calidad de que copia autorizada de esta Co-
 ntrata se ha de exhibir en la Contaduria de legajos de la Villa de Ba-
 rrios de Guisasaia dentro de cuarenta dias para su toma de posesion, ba-
 jo pena de nulidad y de nulidad porvenir en todos los puntos siguientes, asi lo
 dicen y otorgan. Y solo firma el Don Pedro Barrio y Gonzalez y por
 el finca que dice no saber, lo hizo a sus amigos el primer de los tes-
 tigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Luna, escribiente, Joaquin
 Puga y Abail, labrador, y Jose Bon y Paez, tintorero, los tres de esta
 villa, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurro =

Pedro Barrio

Pablo Garcia Luna

Anterior
 Jose Maria
 de Motta
 # ...

Don Enrique Gonzalez Aparicio, á su her-
mano Don Francisco.

En la ciudad de May á los veinte y cin-
co dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y un años: Autenti el Cere-

bano y testigos infraescritos comparecieron Don Enrique Gonzalez y Aparicio, ha-
cienda, de estado casado, de veinte y cuatro años de edad, vecino de la villa

de May, y dijo: Que siendo casado y mayor de los diez y ocho años tiene

la administracion de sus bienes y los de su consorte Doña Francisca Beruete

y Moullos. Que la disolucion de los negocios de su Casa ha sido tan mala

deventada, resultando en el dia malversado todo el caudal que consistia

en efectivo y ademas contraidas deudas de alguna consideracion. Que

por esta causa habiendo tomado consejo de las personas mas allegadas á

la familia, considerando que la renta de las fincas del compareciente que

de bastar para las atenciones de su Casa y familia, y aun dejar un

sobrante que se destine al pago de las deudas contraidas; y persuadido

entimamente de que nada mejor que su hermano Don Francisco Gonzal-

ber y Aparicio, heredado, de esta vecindad, puede ayudarle en esta obra

y salvarle de la ruina en que andaria á caer por el mal estado en que

siguiera hasta el dia, sabedor de su desuelo habia convenido en otorgarle

poter amplio para administrar y dirigir sus cosas sin mas condiciones

que las siguientes =

1.^a La de entregar mensualmente al compareciente ó á su consorte Doña

Francisca Beruete y Moullos la cantidad de cinco veinte reales vellon

en efectivo para todas las atenciones de la Casa y familia =

2.^a Dar cuenta en cada año en el dia treinta y uno de Diciembre al



442.

Consejo de familia que se compoñerá de Don Christoval Gonzalez y Abad, Ocho,
 vecino de la ciudad de Valencia en su poder testamentario, Don Juan Gonzalez
 Valenzuela y Don Francisco, y Gonzalez, de esta ciudad, del estado de la
 administración, y cumplir el acuerdo que por dicho Consejo se tomare so-
 bre cualquiera de los particulares de la misma. Que en caso de faltar en esta
 ciudad alguno de los vocales para el día señalado sea por la causa que
 fuere tomados acuerdo los restantes, y si faltaren alguno de los nombra-
 dos seguirán los deudos formados por sí solos el Consejo de familia.
 3.ª Satisfagan en cuanto se lo puedan, las deudas que el compareciente tiene
 contraídas y con las que constan en nota separada que obra en poder
 de los interesados suscrita por los mismos á esta fin y después de pa-
 gar el tanto mensual convenido, retendrá en su poder el sobrante
 que le resulte de las rentas de la administración después de satisfechos
 los gastos que en las fincas ocurran, y las contribuciones ordinarias
 que deban responder.
 Con esta inteligencia y demandas llevar á efecto el brevedable fin que se
 ha propuesto, el estado compareciente Don Enrique Gonzalez y Abad
 en por la presente de su grado y vinta veces en la vía y forma
 que mas bien le parezca en derecho, libre y espontáneamente otorga:
 Fue día y confiere al estado en su hermano Don Francisco Gonzalez y Abad

[Handwritten signature]

sin el mas simple y absoluto poder con facultad y condicion de no ser
vale durante el termino de diez años a contar desde esta fecha. **Primero:**

Para administrar todos los bienes que actualmente pertenecen al otorgante
y a su consorte y los que en adelante les pudieren tocar y pertenecer,
y de cuya administracion debiera encargarse el otorgante, a fin de que atien-

da a su cuidado y conservacion como lo hiciera un buen padre de fami-
lia, practicando en su favor cuantos actos gestivos y diligencias sean

necesarias. **Segundo:** Cobrar y pagar cuanto correspondiere a la administra-
cion encargada, estudiando y firmando los oportunos documentos cuan-

do sea conveniente y necesario. **Tercero:** Oír y comparecer por todo el
tiempo de los diez años convenidos de este contrato con las condiciones

que sean del caso y mediante acuerdo previo del Consejo de familia
designado para el mejor logro del cumplimiento de los compromisos con-
traidos por los deudos que se han manifestado, formalizando en su

favor las Querciones convenientes con las claimulas, requiritorias y con-
stantinas de su naturaleza. **Quarto:** Prometer, convenir y acordar

cuanto le pareciere sobre todo lo perteneciente al otorgante y a su con-
sorte, formalizando en su virtud cuantos Querciones y docu-

mentos publicos y privados fueren del caso. **Quinto:** Prometer en

juicio demandando y respondiendo si defendiendo ante los Señores Jueces
de paz, Alcaldes, Jueces de primera instancia y en los demas Tribu-

nales que sea necesario a nombre y representacion del compareciente
Don Enrique Ovalber Aparicio y consorte, a cuyo fin hara toda clase
de demandas verbales y por escrito, pedimentos, requerimientos, pro-





testes, citaciones y emplazamientos: segará y objetará los de la parte con-
traria y en prueba presentará Escrituras, testigos e instrumentos: tomará
los de aduerso: pedirá excomunicacion, posiciones, embargos, desembargos sentas
y remates de bienes: tomará posiciones y auxilios: hará juramentos de
calumnia de iuramentis y equitatis: sucesará Jures, Letrados, Quisibamos y
Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: conuen-
tirá lo favorable y de lo perjudicial sucesará, apelará y suspicará,
siguiendolo en todas instancias y tribunales hasta conseguir equenta-
cia: pedirá costas y hará los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que conuengam y que el otorgante por si haria y hacer
podria siendo presente, pues para todo lo referido, cada cosa y parte con-
lo suces accionis y dependiente y demas que sea sucesos hacer y
practicar a la mejor opinion de la Administracion confiada y
sin perjuicio de satisfacer las deudas, le da y confiere este poder
que al efecto quisiere se tenga y considere como el suyo propio y que
val que en desuso se requiera y sucesos sea con facultad de susti-
tuirle en todo o parte, segun quisiere, en uno o mas procuradores,
sucesos los sustitutos y nombra otros de sucesos que a todos se leua
en forma. Y estando presente el contenido Don Francisco Gonzalez
y Aparici, enterado por sucesos del contenido de este poder lo acepta

[Decorative flourish]

en todas sus partes, y ambos hermanos se obligan y comprometen a observar
y cumplir lo contenido en este contrato que, como se ha dicho, ha de durar
por diez años a contar desde esta fecha, sin que en este término sea
dado a Don Enrique González y Aparici revocar el poder que confiere,
ni tampoco a su hermano Don Francisco renunciar a él ni apartarse
de la administración que se le concede, pena de nulidad y de la responsa-
bilidad de los daños y perjuicios que vinieren por culpa de una parte
o de otra, obligándose uno y otro a reclamar la puntual observancia
de lo que respectivamente deben cumplir; y especialmente el particular
Don Enrique promete no apartarse de la observancia de lo que ante-
riormente lleva otorgado, y a que de ninguna manera contravenga con
sus deudas ni obligaciones enagunadas algunas de sus bienes, para evitar
lesion de que mediante reclamación de su citado hermano Don Fran-
cisco o de cualquiera de los acreedores terceros que componen el consejo
de familia, se le declare malversador o pardo, sujetándose a las
consecuencias de esta declaración, y ofreciendo además ratificar el po-
der y otorgamiento, cumplidos que sean los veinte y cinco
años de su edad. Y promete asimismo también los referidos Don José
González Velázquez y Don Francisco Basilio y González, autorados
igualmente del contenido de esta Escritura, la aceptar y ofrecer cum-
plir por su parte lo que a su cargo se les confiere. Y todo a la obser-
vancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y su-
tas habidos y por haber, con sucesión y poderes a justos con-
peticiones y renuncia de cualquier ley que pueda serles favorable con

178.

de Don e
hacienda de



444

la general del ducado en forma. Lo firmamos, siendo presentes por testigos
Don Blas Molto y Walter Abogado, y Crispulo Escobedo y Abogado, residentes, los
dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Crispulo
Escobedo fi. concurro = No vale el puntado = ha sido =, y si el autoliquidado = Don
Blas =, y los numeradores = don y esto = realicemos =

Enrique Goraltz

Juan. Gosaltz
Aparicio

José Goraltz y
Vilaplana
Antoni
Jose M. Torres
de Molto
H. Taura y del

José Barredo

128. Testamento.

de Don Miguel Mero y Goraltz, fa-
bricante de paños.

Con el Nombre de Dios todopoderoso. Acuer-
de que por esta publica Escritura como yo

Don Miguel Mero y Goraltz, fabricante de paños; vecino de la presente
ciudad de Alay, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que
Dios se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con un entendido
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis
potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi tes-
tamento, según así parece al presente Crispulo Escobedo (de que yo el testario

[Signature]

requiero por el otorgante de fe). Querido así todo como firmemente
en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu
Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás
misterios y sacramentos que tiene, así y confieso vuestra Santa ma-
dre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fe y comunión he vivido
siempre y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano: tenen-
do de la muerte como es natural y su hora incierta, y queriendo
que cuando esta llegare me hallé enteramente separado de los cuidados
terrenos para dedicarme todo a vuestro misericordia a Dios: ahora
que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento
en la forma siguiente =

Primamente:orando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la usó y
sedió con el precio inestimable de su preciosísima Sangre, y suplico
a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Ci-
udad para donde fue criado, y el cuerpo lo mando a la tierra de
que fue formado. =

Otro: Quiero y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevar
me de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido de la
manera que dispongan mis sucesores albaceas y colocado en
ataúd modesto y decente en forma de enterrado general, con asisten-
cia del Reverendo Obispo de la Parroquial Iglesia de San Mauro
de esta ciudad, de la que soy feligrés, y de las Cofradías funda-
das en ella, sea conducido a la misma, y celebrados que sean los
oficios acostumbrados, se enterrará en el Cementerio general de esta



445.

referida Ciudad. =

Otro: Mandó, dijo y lego por una vez y por una de honorica una real cedula a la Casa Santa de Beneficencia o Desamparados de esta Ciudad. =

Otro: Digo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de mil doscientos reales para que de ella se pague el sueldo de mi sustento, atendi y demas otros personales con la seguridad que llevo exigida; y la cantidad sobrante quiero y es mi voluntad se invierta en misas seridas por mi alma, celebradas bajo la direccion y voluntad de mis infamantes Albauas. =

Otro: Digo y nombro por mis albauas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi consorte Doña Rita Llaur y Valor y a mi hijo Miguel Llaur y Llaur, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar ya debidas por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que quiero igualmente se cobre cuanto a mi se me este adeudando por cualquier motivo que sea: sobre todo lo cual encargo el fuero de la casa Santa Beneficencia. =

Ostrosi: Declaro soy casado infatigablemente con mi actual consorte Doña Rita de
Lator, de cuyo matrimonio, siendo contruido presente y tengo en hijos
legítimos y naturales a Miguel Miro y Lator, ^{a Rita Miro y Lator} casada con José Sempere
y Puga a Rafael Miro y Lator, a Francisco Miro y Lator, a Manuel
Miro y Lator, a Leonor Miro y Lator y a Analia Miro y Lator, sol-
teros los cinco últimos y menores de los veinte y cinco años aunque sea
yous de los doce y catorce, y a Josefa Miro y Lator, ya difunta,
consorte que fue del anterior José Sempere y Puga, marido actual
de la referida mi hija Rita, habiendo dejado en hijos a Carmen y Ana
Cepeda Sempere y Miro en menor edad constituidas =

Ostrosi: Tambien declaro que lo que tengo aportado al presente matrimonio
asi como la dote de mi consorte, consta todo por Escrituras que se
tendran presentes cuando se trate de la particion de mis bienes
y pueda servir de base a la separacion de patrimonios y corres-
pondiente liquidacion de gananciales. =

Ostrosi: Declaro igualmente que a dicha mi hija Josefa Miro y Lator, ahora
difunta, al tiempo de contraer su matrimonio con el espasado José
Sempere y Puga le entregue por su dote de bienes comunes de dote de
mi consorte y mis, la cantidad que constara en la Escritura que
autorizo el Oveibano de esta ciudad Don Juan Vicente Gonzalez
bajo ceta fecha: Fue a mi hijo Miguel Miro y Lator tambien
le entregue del mismo modo cuando se caso la cantidad de tres
mil setecientos reales vellon; y a mi hija Rita Miro y Lator
con igual motivo de matrimonio que contrae con dicho José



446.

Quintero y Payer, cuando ya este de la expresada mi hija Josefa, tuviesen
los veinte reales vellón sin que ello se pudiese constar por documento
alguno, pero quiero que tanto estos como las legas de mi defunta hija
Josefa en su representación, traigan a colación respectivamente, las
referidas cantidades en su caso y lugar y de la manera que lo dispo-
nen las leyes. =

Otro: Declaro así mismo que a mi hijo Rafael Alvarado y Alvarado le recibí la
suerte de soldado que le cupo en el regimiento del Exército, habiendo
gastado con dicho objeto la cantidad necesaria, pero teniendo presente
los servicios que me ha prestado permaneciendo en casa en beneficio
de ella, y otras consideraciones, quiero y es mi voluntad que se le tome
en cuenta cantidad alguna por dicho respecto, pero en caso de que
no le cupo y dejó dicha cantidad por vía de mejora o en aquella
forma que mas bien haya lugar en derecho. =

Otro: Mando, digo y lego a mi actual consorte Rita Alvarado y Alvarado el re-
sarcimiento del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, quan-
do como quiero que este legado se pague y adjudique en dinero
u efectos y muebles de la casa y fabricaciones a elección de la
misma mi consorte, la cual dispondrá de dicho legado y de los
bienes de que se componga cuanto bien visto le fuere a su libre

voluntad y sin dependencia en ninguna alguna.

Yo, el Sr. Don Juan de Dios, de edad de años, legítimo y legalmente casado, en este mi testamento y última voluntad, en el renunciamiento que quedará de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, intertestamento y nombre por mis sucesores y universales herederos, a los referidos mis hijos Miguel, Rita, Rafael, Francisco, Manuel, Leonor, Analia y Josef Miro y Clara por iguales partes entre los ocho, prohibiendo la que perteneciera a la última que he fallado, sus hijos y sus sucesores herederos y consanguíneos y otros en su representación, para que cada uno haya y goce de la que le tocare, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se componiera lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exempto clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro Palentis non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore per nos super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y hizo la peca de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Yo, el Sr. Don Juan de Dios, de edad de años, legítimo y legalmente casado, en este mi testamento y última voluntad, en el renunciamiento que quedará de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, intertestamento y nombre por mis sucesores y universales herederos, a los referidos mis hijos Miguel, Rita, Rafael, Francisco, Manuel, Leonor, Analia Miro y Clara por iguales partes entre los ocho, prohibiendo la que perteneciera a la última que he fallado, sus hijos y sus sucesores herederos y consanguíneos y otros en su representación, para que cada uno haya y goce de la que le tocare, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se componiera lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exempto clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro Palentis non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore per nos super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y hizo la peca de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Yo, el Sr. Don Juan de Dios, de edad de años, legítimo y legalmente casado, en este mi testamento y última voluntad, en el renunciamiento que quedará de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, intertestamento y nombre por mis sucesores y universales herederos, a los referidos mis hijos Miguel, Rita, Rafael, Francisco, Manuel, Leonor, Analia Miro y Clara por iguales partes entre los ocho, prohibiendo la que perteneciera a la última que he fallado, sus hijos y sus sucesores herederos y consanguíneos y otros en su representación, para que cada uno haya y goce de la que le tocare, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se componiera lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exempto clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro Palentis non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore per nos super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y hizo la peca de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.



genios que le sean incompatibles, nombro para que lo reemplacen en
dicho cargo a Don Vicente Juan Cristobal y Coronel, heredero, de esta
ciudad. Y en este concepto les doy y concedo las facultades y poderes
su dolo necesario para que a nombre de dichos mis hijos que lo son
este, concurran respectivamente a la formacion de inventario, division
y particion de los bienes de mi herencia, practicando al efecto cuan-
tos actos, gestiones y diligencias se ofusieren por dicho concepto con
el otorgamiento de los Quinteros necesarios y demas que les sea per-
mitido segun leyes del Reyno. Y suplico al Quir que fuer ante quien
se presentaren, si fuer preciso, copia de este nombramiento, se lea
confirmando y descurriendo al cargo en la forma ordinaria, y de la
mancara que queda conferida, relevandolos de dos fianzas que yo
desde ahora les relevo de dicha obligacion en favor a la publi-
dad, arraigo y a la confianza que de los mismos tengo.
Prohibo expresamente a mis hijos y herederos el que hagan inventario
y division judicial de mis bienes y herencia, pues quiero y suanto
que todo ello se verifique extrajudicialmente entre ellos en la forma
que mejor les concierga y por ante el Quiribano publico que sea de
su aprobacion, todo en buena fe y armonia segun se requiere entre
personas tan inmediatamente relacionadas.

Finalmente: Dite es mi último testamento, última y portadora voluntad mía y como
a tal quiero, ordeno y mando que lo que en mi fallecimiento se levo en
contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento
por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, por
por el presente y en todos sucesos, causas y declares por de ningún
efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras
últimas voluntades que antes de esta fecha hecho y otorgado
por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga
cumplido efecto en calidad de mi último testamento, a cuyo fin
le otorgo en esta ciudad de Almagu a los veinte y seis dias del
mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Y
no lo firmo por impedirme una enfermedad, y a mis ruegos lo
hicieron los testigos presenciales que lo son Don Angel Vilaplana e
Girona, Abogado; Don Antonio Colominas y Gibert, fabricante de
papeles y Don Eugenio Lopez y Molto, banquero, los tres de esta
ciudad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este sea
suficiente concurra a los testigos y estos igualmente a aquel yo el Otorgante
no doy fe = Vale el int.º a Costa Rica y Océano, y los años = 20-01-0-00 =

Ante Colominas

Eugenio Lopez

Angel Vilaplana

Antonio
Don Antonio
de Molto



179. Obligacion.

José Pérez y Pérez, a Don Tomás Peris y Arquiballa, Presbitero.

En la ciudad de Allog, a los veinte y cuatro dias del mes de junio del año civil setecientos...

...y testigos infrascriptos comparecieron José Pérez y Pérez, tutores, sucesores de la misma, y de su grado y cuenta en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesaron y dieron: Que reconoce y debe a Don Tomás Peris y Arquiballa, Presbitero... de doce mil reales vellon que le ha prestado por bausale favor y sueldo y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente, su deber a haber sido cuenta y verdadera, la confesacion y denuncia la excepcion que pudiera oponer del mismo no constando en preterito, leyes de su patria y de mas del caso, y en su virtud como contentado y satisfecho de dicha suma, otorga de ella a favor del citado acreedor el resguardo mas conveniente. Cuyos doce mil reales vellon prometidos y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al mismo Don Tomás Peris y Arquiballa, o a quien lo representare, dentro de veinte años contados desde esta fecha, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del favor que recibe un cinco por ciento de interes anual correspondiente a dicha suma... en su poder, todo lo que promete cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y no en valores reales.

[Signature]

en esta especie de papel amovible, numerado y sin pliego alguno con
los costos a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda
sobre esta escritura y el juramento de quien fuere parte, selvandola de otra
manera aunque de desulto u segura; a cuya seguridad y cumplimiento obli-
ga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Entiendo presente
al contenido Don Tomas Peris y Arquilella, Presbitero, aceptas esta escri-
tura para hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas partes juraron
como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura se contiene
unas promesas u sentencias que el caso por venir en ella pactado, sean puestas
a las justicias de Su Magestad que de sus causas conocidas, segun dere-
cho, para que las apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-
nitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican las leyes
de su favor con la general del desulto en forma. Y lo firmaron, siendo
presentes por testigos Pablo Casado y su hijo, escribiente, y Don Rafael
Parual y Peris, hacendado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgan-
te yo el Escribano doy fe como es.

Jose Perez y Perez

Tomas Peris y
Pérez

Antoni
Jose Matorras
de Mollo
H. con el

180.

Poder.

La Junta Directiva de la Real fabrica de paños
de Alroy, a Don Andres Ortiz

En la ciudad de Alroy a los veinte y ocho
dias del mes de junio del año mil ochocientos



Los suscritos y sucesores: Agustín el Querebano y tertigos suscritos, compare
 con Don Santiago Sartori y Miralles, Don Antonio Querebano y Llorca, Don
 Juan Victoria y Molle, Don Alejandro Miró y Molle y Don José Pascual y
 Corralber, Mercurio, Perente y Ovales respectivamente de la Junta directiva
 de la Sociedad para la construcción de vestuarios del Ejército, establecida en esta ciudad,
 según Escritura recibida por mí en don de Morembio último, y de su gra
 do y cédula número en la vía y forma que en los dichos lugares en dichos
 otorgan: Que don y compare todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
 y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Andrés Bértiz, del Obispaño,
 vecino de la Villa y Corte de Madrid, asistente a este otorgamiento, por como
 se presente para y aceptante, para que en nombre de los dichos compare
 cedidos de éstos, en la manera indicada, pueda adquirir y adquiera cuantos contratos y
 papeles de papeles se le hicieren para el vestuario del Ejército, bien sea directa
 mente o por cesión de particulares que los tuvieren a su favor, haciendo y
 practicando cuantas diligencias sean necesarias a dicho objeto, con el otorga
 miento de las correspondientes Escrituras para la validez y fianza de di
 chos contratos. Para que en la misma representación pueda recibir, pagar
 y cobrar cuantas cantidades de dinero que por razón de las referidas contrata
 ciones se estuvieren adeudando a la referida Sociedad sea en la parte que fuere,
 y de lo que cobraré daré, otorgará y firmará a favor de los pagadores los

rechos, costas de pago, finiquitos y demás resguardos que le sean justos y
convenientes y de poder y tanto en su Caso - Si fuera necesario a los efec-
tos de las dhas diligencias judiciales, podra igualmente verificarse en el
referido nombre el anterior aprobado, celebrando antes de su fin juramento al comu-
nido jurado de cohabitacion y presentandose en los Tribunales de las
Instancias superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hara demandas,
pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara
y objetara los de la parte contraria y en prueba presentara Querciones,
testigos e instrumentos: tachara los de aduerso: pedira ejecuciones, jura-
mentos, embargos, desembargos, sentas y sentas de bienes: tomara jur-
amentos y compareceras: hara juramentos de calumnia decisivos y supli-
tos: renunciará fueros, Letrados, Querrellosos y Procuradores: sera autor y
interventor, interlocutor y definitivo: cometera lo favorable y de lo que
judicial renunciará, apelara y duplicara, siguiendole en todas instancias
y Tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que concurran y que los Señores otorgantes en
la representacion que intervinieren por si harian sueldo presente, pues
para todo ello cada cosa y parte con lo antes, acciones y dependien-
te le dan este poder sin limitacion, con libre forma, general aduen-
tacion y facultad de suplicas, juras y sustituirle en todo si parte,
segun quisiere, en quien y los suces que se parecieren, con liberacion de
todo gasto. Si a tenor por finis y subsistente lo que en virtud del ac-
tual instrumento se hiciera y actuare por el referido Don Andres Nieto
y sustitutos que elija, obligan los bienes y rentas de la Sociedad que se

184.

Juan...
Doña...
... en un alfo de...
... a regim. del...
... dia de su otorg.
... =
M. Estorix



presentan habidos y por habidos, con sus causas y poderes a justicias competentes y sentencia de recurrentes leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Blas Molle y Valer, Abogado; y Pablo Varona y Ojeda, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como es = Vale el presente = y de lo =

Santiago Labrador

Ante Carbonel

J. V. V. V. V. Molle

José Manuel...

Alejandro Miró y Molle

Antoni
Jose M. Ojeda
del Molle
9 de mayo de 1859

184. Carta de pago.

Francisco Pastor y Ampar, ap
Doña Concepción Abellan, viuda.

En la ciudad de Almey a los treinta dias del mes de junio del año mil ochocientos

cinco y noventa y cinco. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Pastor y Ampar, labrador, vecino de la ciudad, y de Doña Concepción Abellan, viuda, en su grado y estado civil en la vía y forma que mas bien les pareció...
M. Ojeda

por su deudo, confesio y deu: Que ha recibio y cobrado de Doña Perofina
Abellan, viuda, vecina de la villa de Obispo, la cantidad de veinte mil
reales vellon con los reditos devengados al supuesto que se dice conyuntamente
a ella, la qual es la misma que esta ultima confesio debe al conyuntivo
te, segun Escritura autorizada en dicha villa ante su Escribano Don Juan
cisco Jimenez de Arce, en cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos
cincuenta y ocho, en la que se obligo a solvitar la espresada suma el
día cinco de Mayo ultimo con el abono a su favor de sus cinco por ciento de
interes anual; y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo declara así
el mencionado Pastor, y por que su entrega es de presente, y deante
a haber sido cierta y verdadera, la confesio y renuncia la escrupulosamente
judicial o por del deudo no contada ni prohibido, leyes de su patria
y de mas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dichos veinte
mil reales vellon y reditos devengados a su voluntad, otorga de ellos a
favor de la mencionada Doña Perofina Abellan la mas solennidad y eficaz
carta de pago que a su mayor seguridad conduxera; relevandola como
la releva de la obligacion en que estaba constituida de haber de en
tregar la indicada cantidad, segun la citada Escritura que causa y
causa enteramente con la hipoteca que la misma contiene de seis
tabullas de tierra riego en el partido de Barratorra de la heredad
de Obispo que lindan por todas partes con la mencionada viuda, para
que como libre goza de esta responsabilidad no obre aquella efecto al
quien en juicio ni fuera de él. Y asegura que los padridos veinte
mil reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados y a parte

182.

de Juan
y Pascua



legítima por lo que promete no volver a pedir en otra persona en su localidad,
 para de restituirlos con sus las costas, a cuya primera oblija un bienes y sus
 tas habidos y por haber, con susmision y poderio a justicias competentes y
 denuncia de cuantas leyes quedau sean favorables con lo general del dize
 esto en forma. Y con calidad de que copia autorizada de esta Escritura
 se ha de exhibir en la Registraduria de hipotecas de la referida villa de
 Cienra dentro de cuarenta dias para su conveniente cancelacion, bajo pena
 de nulidad y demas perjuicio en Reales ordenes siguientes, asi lo dice, oton.
 go y firma, siendo presentes por testigos Don Antonio Puga y Matamoros,
 sea, procurador del fergado, y Pablo Ormaiztegui y abona, escribiente, los dos de
 esta ciudad, a los cuales y el Putor y el Quisibano doy fe conar en

Antonio Pator

Antonio
 Don Martin
 de la Motte
 H. torres

182. Testamento

de Francisco Gera y Gilbert y Rita Jorda
 y Pascual, consortes.

En el Nombre de Dios todopoderoso. Amén.
 Sepan por esta publica Escritura como nos

nos Francisco Gera y Gilbert, labradores, y Rita Jorda y Pascual, consortes,
 vecinos de la presente ciudad de Alby, estando buenos a Dios grandes

102
y por su Divina misericordia con nuestro voto y cabal juicio, clara memoria
entendimiento natural, y con todas nuestras potencias y sentidos, para poder
disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, según así para
el presente escribimos y testigos infrascriptos (de que yo el testador sepa
y por los otorgantes doy fe): Obreguendo ante todo como firmemente creemos
en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios
y Sacramentos que tiene, así y confesamos Nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tólica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y esencia hemos cre-
do siempre y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos,
Defensores de la verdad como es natural y en hora cierta, deseando
que cuando esta llegare nos halle enteramente separados de los herejes
tenemos para pedir misericordia a Dios: ahora que su Divina allega-
dad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamento de sucesiones en
la forma siguiente =

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que
las cree y redima con el juicio inextinguible de su misericordia benigna
y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su
Santa Gloria para donde fueren criadas; y los cuerpos los mandamos
a la tierra de que fueren formados =

Otro: Mandamos y mandamos que cuando Dios nuestro Señor fueren enviados
llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestras cadáveres enterrados
de la manera que dispougiere nuestros infrascriptos albaceas y colaterales
en algún lugar y dentro, en forma de enterramiento ordinario, sean



conducidos a la Parroquia Iglesia de San Mauro de esta ciudad, de la que somos feligreses, en la que se celebraran los oficios acostumbrados, y sus vivacimientos seran enterrados en el Cementerio general de la ciudad.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad de quinientos reales vellon cada uno, para que de ellos se pague el importe de nuestros enterramientos, ataud y demás actos funerales y la cantidad sobrante se invertira en misas seradas por nuestros ^{almas} celebrados bajo la direccion y voluntad de nuestros infanzones abbaes.

Otro: Ademas de los quinientos reales vellon que cada uno de nosotros llevamos asignados para bien de alma, mandamos, dejamos y legamos tambien cada uno por una vez y por via de limosna veinte reales vellon a la Casa Grande de Jerusalem.

Otro: Dejamos y encomendamos por nuestros abbaes y por sus representantes de esta nuestra disposicion al sobreviviente de ambos y a nuestro hijo Don Juan y Jorda, labrador, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo.

Otro: Mandamos y encendamos que todas nuestras deudas, si las hubieramos al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas, aquellas que constare ser nuestras debidas por Cuentas publicas,

o privados o por otros legítimos jurebros dignos de toda fe y crédito; así
para que queramos se cobre lo que a nosotros se nos adeuda por cual
quiera causa o razón que sea: sobre todo lo cual encargamos el fuero
de la una sana conciencia: =

Otro: Declaramos que del actual y único matrimonio que tenemos contraído
infancia recibida hemos procreado y tenemos al presente en hijos legiti-
mos y naturales a José Guerra y Jorda, Guido Guerra y Jorda, Francisco
Guerra y Jorda, Rafael Guerra y Jorda, de estado casados; a Rita Guerra
y Jorda, consorte de Miguel Blanes y a Mariana Guerra y Jorda, ya de
funta; pero del matrimonio que contraíjimos con Juana Mero la dejada
en hijos a Francisca, Francisco y José Mero y Guerra en infantil edad
constituidos. =

Otro: Declaramos igualmente que por tenernos expuesto respectivamente al pre-
sente matrimonio consta todo por Escrituras públicas que se tendrán
presentes cuando se trate de la división de nuestros bienes para que
sirvan de base a la separación de patrimonios y correspondientes
liquidaciones de gananciales. =

Otro: Los dichos declaramos que a nuestros cuatro hijos José, Guido, Francisco
y Rafael Guerra y Jorda les dimos para mantener sus respectivas ma-
trimonios la cantidad de cincuenta libras o su equivalente cincuenta
reales vellón a cada uno, sin que dichos entegros se hayan hecho con-
tar en documento alguno; y que a nuestros dos hijos Rita y Mariana
Guerra y Jorda les entregamos igualmente con el propio objeto y por
vía de dote, la cantidad a cada una que constara en las Escrituras



de constitucion total que entons se otorgaron: cuyos respectivos capitales que
nos lleven a cobrar los referidos nuestros hijos e hijas y por la defunta
María sus referidos hijos y nietos en su representacion.

Otro: Debemos asi mismo que tenemos expuestas algunas sumas en favor de
nuestros hijos Pedro, Juanito y Rafael Vera y Jorda para expensas
del servicio de las armas, pero en atencion a que con los servicios que
nos han prestado durante el tiempo que estuvieron juntos en nuestra
compañia quedamos completamente recompensados de dichas sumas, que
asnos y mandamos no se les tome en cuenta, pida ni reclame cosa algu
na por dicho respecto, pero al efecto les condonamos las mencionadas
cantidades y en caso necesario mejoramos en ellas a los referidos nues
tros tres hijos en la vida y forma que mas bien haya lugar a ello.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos cada uno de vosotros la cantidad de que
nuestros reales vellen a nuestro hijo Jose Vera y Jorda para que este
disponga de ellos a su libre voluntad: cuyo legado lo hacemos en su
prensa de los buenos servicios que de dicho nuestro hijo tenemos recibidos.

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del quinto de todos
nuestros bienes, derechos y acciones, el uno al otro y el otro al otro de
vosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos perciba, pa
ra y disfrute los bienes de que se componga el expresado remanente

de quinto de la herencia del primer moriente y luego y después de ellos
cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna,
quasi como lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis uni-
versis et personis religiosis et aliis qui de foro Matritico non existunt*
*uni dicti cleri iusto sermone et tenore fore non super hoc edicti be-
na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena
de como se que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de una
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve =

Itaque Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y última voluntad, en el sermone que que-
dare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros,
instituciones y nombramientos por nuestros sucesores y universales herede-
ros a los referidos nuestros hijos José, Guido, Francisco, Rafael, Rita
y Maria Gema y Jorda por iguales partes entre los seis, previendo
la que correspondiera a la última, por haber fallecido, sus hijos y herede-
ros en su representación que lo son Francisco, Francisco y José María
y Gema nuestros nietos, para que cada uno luego y después de
la que le tocare y de los bienes de que se componiera lo que bien
visto le fuere a su voluntad, con sujeción todos a lo establecido
en la antedicha cláusula de *Cunctis clericis etc.* Ni ad prope
non vita durante etc. Y pena de como contenido en la antedicha
Real Orden. =

Itaque Declaramos muy particularmente para que sea notorio a todos nues-
tros hijos y herederos que en la presente disposición testamentaria



454

no hemos tenido ánimo de agraviar ni perjudicar a ninguno de ellos, sea
bendola por escrito con arreglo a nuestros convenios y por el resultado
de la mas meditada reflexion; pero si a pesar de ello algunos o algunos
de nuestros hijos y herederos (lo que no esperamos) invocan algun tute-
jio u otra cosa sobre el todo o parte de su contenido, no conformandose
en nuestra voluntad segun y en los terminos que arriba se llevan
expresamente manifestada, queramos que el que o los que asi lo hicie-
re, queden reducidos como los reducidos desde ahora a pacificar de
nuestras haciendas solamente la legitimidad que por derecho les pertenece,
y los que se mostraren pacificos y se conformaren en un todo en
esta nuestra disposicion mejorada, como en efecto lo mejoramos,
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en aquella
parte y porcion de nuestras haciendas que las leyes nos permitieren im-
provarlas. Pero si todos ellos, dando pruebas de buenos hijos, se con-
formaren en lo dispuesto en este nuestro testamento, no tendra lo
prevenido en esta clausula. =

Por lo que Querramos muy especialmente a todos nuestros hijos que por el
primer fallecimiento de cualquiera de nosotros, no den el dispo-
sto al sobreviviente de repasar y dividir dos patrimonios que por
tantos años han estado reunidos, dejando esta diligencia para

cuando fallara el ultimo de nosotros, para entonces aloramos q[ue] p[er]d[er]a
d[er]a con una facilidad post[er]ior, segun llevamos ordenado, los bienes de
ambos sucesos. En esperamos lo verificaran los citados nuestros hijos
y con ello proporcionaran un consuelo al sobreviviente de nosotros

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que a nuestros respectivos fallecimientos
no se hagan inventarios ni divisiones judiciales, si que todo se practique
que extrajudicialmente en buena paz y armonia entre nuestros hijos,
deviendo a Escritura publica la division que convinieren por ante
el Escribano que fuere de su aprobacion.

Jiralmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y post[er]ior voluntad nues-
tra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun
nuestros respectivos fallecimientos se lleve su contenido en todas
su partes a puntual ejecucion y cumplimiento por igualdad
y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el pre-
sente y en tuor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun
que efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y
otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente
el testamento que solemnemente otorgamos ante el presente
Escribano en catorce de Mayo del pasado año mil ochocientos
cincuenta y uno para que ninguno valga ni haga fe en juicio
ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto
en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin se otorgamos
en esta ciudad de Alroy a los treinta dias del mes de junio del

Rafael Mo
Miguel Pa
copia en un
de el
del accept.
de su otorgam.
Mestros



... mil ochocientos cincuenta y nueve. Y no lo firmamos por no
... y a nuestros ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Don
Antonio Puga y Montanudona, procurador del juzgado, Vicente Ger-
bert y Chancía, fabricante de papel, y Pablo García y Chura, es-
cribiente, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del concurren-
te de los otorgantes, de que estos manifiestan su consentimiento a los testigos
y estos igualmente a aquellos, yo el Escribano doy fe =

Antonio Puga

Vicente Gilbert

Pablo García Chura

Antonio
Vicente
Vicente
El Escribano

183. Venta de pago.

Rafael Molto y Jara a Don Miguel Parnal y Mero

En la ciudad de Alay a los treinta días del mes de junio del año mil ochocientos

... mil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Escribano y testigos infraescritos comparecimos
... de la ciudad de Alay a los treinta días del mes de junio del año mil ochocientos
... Rafael Molto y Jara, labrador, viudo de la misma, y de su grado y
... cuenta en la vía y forma que más bien haya lugar en dese
... de Don Miguel Parnal

... cuenta en la vía y forma que más bien haya lugar en dese
... de Don Miguel Parnal

y Miro, leonados, del propio domicilio, la cantidad de quince mil reales vellón,
la cual es parte de aquellos cuarenta mil reales vellón que este último se
tuvo en su poder del precio de parte de una Heredad con las tierras y
acercamientos de que se componen, situada en la partida de Algor, término de
Cazorla bajo ciertos linderos que el comprador le transfirió, según Cien-
tura de permuta autorizada por un su censo de Julio del pasado año
mil ochocientos cincuenta y ocho, en la que se obligó a satisfacer el censo
cual la expresada suma cuando por el alfolí fuese seguido para ello,
con el abono a su vez de un censo por ciento de intereses anual, y habiendo cum-
plido con la entrega parcial de los referidos quince mil reales vellón, y se-
ditos desquedados hasta este día de los cuarenta mil reales vellón indica-
dos, lo declara así el contenido Rafael Mallo y Jassi y por que su entre-
ga no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la compra
y renuncia la recepción que pudiera oponer del dinero no cobrado ni
percibido, luego de su prueba y deudas del caso; y en su virtud como
constante y satisfecho de dichas sumas y reditos mencionados a su volun-
tad, otorga de todo a favor del Don Miguel Pascual y Miro la mayor so-
luna y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca;
manifestando para los efectos que quedan convenidos que en poder de di-
cho Pascual como procedentes de la expresada Escritura de permuta sola-
mente quedan veinte y cinco mil reales vellón que cobrará el mismo
otorgante del deudor en la manera postada en aquella; y en esta atención
seleva a este de la obligación en que estaba constituido de haber de sol-
ventar la referida cantidad de quince mil reales vellón, según la





citada Escritura de prometa que Cruella y amula en esta parte con la que
 correspondida de la hipoteca que la misma contiene de la porcion de heredad
 antes referida, para que como libre ya de esta responsabilidad no obtenga
 ella efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los recibidos que
 se son reales sellados y sus recibos le han sido bien pagados, y a parte le
 han sido bien pagados, y a parte legitima, por lo que promete no volver
 los a pedir en otra persona en su nombre, para de restituirlas con sus
 las costas, a cuyo fin se obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de cuantas
 leyes quedaren en esta favorables con la general del ducado en forma. Fiestas
 de prometa el contenido Don Miguel Parral y el otro acepta esta Escritura
 para hacer de ella el uso que le convenga, quedando admitido por un el
 Quiribano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la
 Contaduria de hipotecas de la Contaduria de cuentas de las para su
 conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y de sus perjuicios en Quiribano
 de los diez y siete. Y solo firmo el Parral y por el el otro que dice no saber lo
 hace a sus amigos el primero de los testigos parciales que lo son Pablo Garcia
 y Juan Precidente, y Don Rafael Parral y Pizar, heredad, los dos de esta heredad,

a los cuales y otorgantes doy fe conocho = No vale el punto = y a parte le han sido bien pagados =
 Mij. Parral y Mij. Pizar
 Pablo Garcia
 Juan Precidente
 Don Rafael Parral y Pizar
 Antonio
 Juan Antonio
 de Motta
 # Coltrán

Don Miguel Jorda y Almir, of
Dolores Jura y Montañas.

En la ciudad de Montevideo, al primero dia
del mes de Julio del año mil ochocientos,
cincuenta y cinco. Ante el Quirano

Libri copia en don que
que de paja del uso
terceros y uso interme-
dio del campo, a un
del manido de la compra
dora, dia 2. Julio 1855.

Coy de -
Montañas

En testigos supracitados, comparecieron Don Miguel Jorda y Almir, fabricante
de paños, vecinos de la ciudad, y de su grado y cuenta ciudad en la
ciudad y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-
pio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y per-
misos que Gerónimo Domínguez y Muller, de esta ciudad le concedió

y puesta en este acto que presenciamos como procurador que dijo ser
de Doña Dolores Jorda y Piquelto, conorte de Don Joaquin Otero
y Goler, dueño mayor y dueño de la parte de Casa que se desea
otorga: Que vende y da en cuenta real por juro de heredad para
siempre a Dolores Jura y Montañas, conorte de Miguel Almir y
Almir, tejedor de paños, de esta domicilio, el dominio útil de la
mitad de la entrada o lagunas, toda la Caballería o estable con la
mitad del corral, la mitad de la cocina principal, toda la salita
segunda de la vivienda de la calle, el cuarto segundo de la del corral,
todo el porche o desvane de la Calle con su alcoba y falsa cubierta
de vivienda y desvane comun a la vivienda, de una Casa de habita-
ción, situada en la calle de San Rafael de este poblado, señalada
con el número tres de policía, lindante todo por un lado con otra
de los herederos del Doctor Don Gregorio Almir, Procurador, y por otro
con la de Esteban Jorda. Cuya parte de casa adquirió el vendedor
por compra que hizo a Juanas Paja y Otero, procurador de paños,





de esta ciudad, según escritura que por autenti en veinte y cuatro
de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, copia de
la cual ha verificado y de contar veinte en la Contaduría de Inje-
tos de esta ciudad, previo el pago del dicho derecho, yo el Con-
de de fe; y por este título la desputa, según manifiesta, quita
y pacíficamente en posesión y propiedad, hallandose sujeto al do-
minio mayor y directo de la nombrada Doña Dolores Jordá y
Piquemolte, con canon anual y perpetuo de una libra siete sueldos
y un cuarto de dinero, pagaderos en primer de Noviembre, después de
suero, padega y demás de la capitulación, libre de todo otro cargo y
responsabilidad; y en tal concepto asegura y sujeta dicha parte
de Casa con todas sus entradas, salidas, suos, contumbres, sucesum-
bras y con todos los demás que de sueldo y de desuelo le pertenecen; por
el convenido precio de cuatro mil quinientos reales vellón, franco pa-
ra el vendedor, los cuales recibe el mismo en este acto de la compra-
dora por medio de su marido el citado Miguel Monte y Quintá
en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los
testigos infraescritos de que se requiere doy fe; y como contento y satis-
fecho de dicha suma a su voluntad, formalizó de ella a favor
de la propia Dolores Frau y Montaner la mas solenne y eficaz

carta de pago que á su mayor seguridad mediana. Y en esta tenencia
dublada el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de casa
es el de los referidos cuatro mil quinientos reales vellón que ha vendido,
y del que mas tenga ó pueda tener ha y gracia y donación en sus
cabele interinos á favor de la compradora, á cuyo fin remittió las
leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los testimonios que
concedió para sublevar el negocio, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para cumplir la compradora
y aparta de todo derecho y acción que á la dicha parte de casa de
pueda tener y le puedan pertenecer, y la cede, remittió y traspara
en la compradora para que como de cosa suya propia, adquirida
con legitimo y justo título, la posea, enjune y disponga de ella
con sujeción al gravamen á que se halla sujeto y á lo establecido
por la bula. *Quoptis clericis locis sanctis militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro Nobilitatis non consistunt: nisi di-
ti clericis iuxta verum et tuncum fore non super hoc edite bona
ipso ad vitam suam adquisissent vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó judicial-
mente tome la real tenencia y posesión de dicha parte de casa
que se vende y para que no necesite tomarla en jure que le entre
que copia autorizada de esta Cédula, con la cual, sus otros actos
de aprehensión, sea de sus vista habiéndola tomado, aprehendido y



transfendone; y en el interes se constata por un inquieto tenedor y
 poseedor por medio en legal forma para poseer en ella siempre que
 lo pida; obligandose como se obliga y compromete a la misma, se
 quiedad y convencimiento de esta venta y sus precios con arreglo a de
 recho. Y estando presente el contenido Miguel Alvarado y Beruete, en
 nombre y como sucesor de la compradora Dolores Grau y Alentanas
 acepta esta Escritura y con ella la venta que a la misma se hace
 del dominio útil de la parte de Casa desahogada, de cuya propie-
 dad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad; y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la
 cosa no habida en rebida y demas del caso. Renuncia en nom-
 bre de su consorte a la renunciada Doña Dolores Jordá y Puig.
 nada por devota mujer y discreta de la indicada parte de inmueble,
 a la cual, o a sus sucesores, ofrece satisfacer anual y perpetuamente
 el canon que arriba se ha manifestado, tambien el servicio
 que en las ventas y permutas se devenga, que tanto para otor-
 garlos, cuanto para gravar la referida posesion de casa pedida
 la oportuna licencia y a guardar y cumplir todas y cada una
 de los capitulos y condiciones de la enajenacion. Y queda adver-
 tido por mi el Quisiano de que del actual instrumento se ha de

[Handwritten signature]

222
estribis copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razón, previo el pago de los derechos señalados en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de sus prevenciones en ellos. Declara para los efectos que preceden como si que la presente adquisición debe entenderse y considerarse de la exclusiva pertenencia de la indicada su esposa, Dolores Grau y Montaner, por que la cantidad de su precio le correspondió por herencia de su difunta madre Antonia Montaner, y en esta atencion promete el aceptante no reclamar ahora ni en tiempo alguno contra la parte de finca anteriormente declarada por ser cierto cuanto queda referido, segun la venta de unas tierras y casa, sitas en el termino y poblado de Castellon del Duque que pocos dias ha vendido con su sucesora la judicial su esposa a Marciano Borrada y Jose Bataller, vecinos del antedicho poblado. Y el Honor fue Don Manuel y Muller en la representacion que intervine, confesando como confiesa haberse encuntado antes de ahora de treinta y cinco reales veinte y cuatro centimos por el dicho comprado y vendido para celebrar este contrato, con sus cuarenta y cinco reales noventa y dos centimos correspondientes a dos años y medio de pensiones que hasta la fecha se estaban debiendo, previa renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma a favor del vendedor, y en su consecuencia sea lo que se pide en esta Escritura en todas sus partes, al paso que pide y traspara en la adquisicion por esta vez unicamente el

185.

Don Juan

Don Manuel

libre copia en dos
hojas de papel del
No de Gentes y



devido a fatiga que a su principal compete, dejándolo salvo a sus sucesores a favor de la unida. Y a la primera de todo obligan, el donante los bienes y rentas de su representada y los de sus los suyos respectivamente habidos y por haber; con sus sucesores y poderes a justicias competentes y sujeción de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos el Sr. Don Juan y Pascual y Joaquin Bonell y Domercel, hijos de la finca, los dos de esta unida, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurrido. = Valen los unidos = e = conal = que le vende y para que es una = que = la =

Serapio Domercel

Miguel Jorday Mingo

Miguel Minto

Antoni Jose Mestres iu Mota # finca ynt

185. Mto.

Don Francisco Gineus y Corbule, Pbro. a
 Don Minto Rosalder y Milaplana

En la ciudad de Allog a los tres dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

Se copia en dos { unida y unida. Actúan el Escribano y testigos referenciados con
 Hoja de papel del
 No de Mentes y { presentó Don Francisco Gineus y Corbule, Presbitero, Beneficiado de

mediante escritura del
cuarto, a requerimiento de
Comprador, día de
Julio de 1859, en fe-

Notario

la Parroquia (Iglesia) de Santa Maria de la ciudad, ciudad de ella,
y de su grande y cierta ciudad en la vía y forma que mas bien venga
lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y
sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de lealtad
para siempre a Don Vicente Comalber y Micolana, Abogado
de los Tribunales del Reguo y actual Jefe de primera instancia
del partido de la Villa de Guantánamo, residente en ella, y a los su-
yos, una Casa de habitación, situada en el poblado de esta ciudad,
calle de San Nicolás, señalada con los números noventa y una
antiguo y cinco diez y siete moderno de policía, lindante por un
lado con la de Doña Alejandra Maltó y Blanca, viuda, por otro
con la de los herederos de Don José Valor y de Tomas Pastor, y por
espaldas con tierras propias de Don Nicolás Mencia y tou-
grand, Presbítero. Cuya casa adquirió el vendedor, a saber: la mitad
de ella por compra que hizo a Gregorio Plas y Mero, fabricante
de paños, de esta ciudad, según Escritura que autorizó Don Ale-
jandra Reyóll, Oribano que fué de la Misericordia de Alhóndiga,
en día de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y
siete, y la otra mitad por compra que también hizo a su her-
mano Don José Guisao y Godual, según Escritura autorizada
por un veintiseis y seis de agosto de mil ochocientos veintiseis y
tres, copias de ambas Escrituras hechas y de contar sus-
critas en la Contaduría de legajos de esta ciudad, para el
pago del derecho devengado en la última, y el Oribano doy

[Decorative flourish]



460.

por y por estos títulos disfruta, según manifiesta, la dicha casa
quinta y pacíficamente en posesión y propiedad, y fuera de la hipoteca
que se dice se halla libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en
tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenece: por el convenido precio de veinte y ocho mil reales vellón, de
los cuales de consentimiento del vendedor se retiene el comprador diez
y ocho mil quinientos reales vellón en pago de igual suma que aquel
le debía según escritura ante Don Leonardo Casado y Nolasco, Quin-
tana que fue de esta ciudad, en once de Julio del año mil ochocien-
tos cincuenta y cinco, en la que hipotecó la referida casa a la segu-
ridad del cobro de dicha cantidad y sus intereses a razón de un cinco
por ciento anual; y los restantes nueve mil quinientos reales vellón
los recibe el comprador en este acto en moneda de pla-
ta de buena calidad a su presencia y de los testigos interponidos,
de que se requiere dar fe; y en su virtud como contento y satisfecho
de dicha total suma a su voluntad, formalizada de ella a favor
del mismo Don Vicente González y Nolasco la suya solemnemente y efi-
car carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en estos ter-
minos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha casa

en el de los veinte y ocho mil reales vellón referidos, y del que mas tenga
o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del
comprador, si enyo fue renuncia las leyes que tratan de los contratos
en que hay lesion y los terminos que convienen para sublevar el en-
gano, los que da por parados como si lo estuvieran. E desde hoy en
adelante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion
que a la dicha casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, re-
nuncia y traslada en el comprador para que como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, usague y dis-
ponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula: *Quoptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Maritimo non consistunt: nisi dote et
sine justa causa et tenore fore novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirent vel habent. Et hoc la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de un
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unno. E le
confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-
mente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que se
vende, y para que no necesite tomarla en pide que le entregue
copia de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
cion sea de ser visto habiendola tomado aprehendido y trasfere-
do; y en el interin se constituya por su legitimo tenedor y posee-
dor precario en legal forma para poseer en ella siempre que lo
pida; obligandose como se obliga y compromete a la execucion*



464.

seguridad y sujeción de esta venta y su precio con arreglo a derecho.
Y estando presente el contenido Don Vicente Corralles y Vilaplana, com-
prador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de
la Casa al principio de la misma de cuya propiedad y posesión se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cum-
plir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás
del caso; y en su virtud da por satisfecho y pagado y satisfecho
de los diez y ocho mil quinientos reales vellón anteriormente indicados,
que dichos vendedores le estaba adeudados, como igualmente del importe
de ciertos descuentos que recibió del mismo a su debido tiempo
según así lo confiesa con renunciación que hace de las leyes de la
venta y su compra, otorga de todo a su favor la conducente
carta de pago, dejando como deja mala y sin valor la citada Escri-
tura de obligación con las hipotecas que la propia contiene de la
Casa objeto de este contrato, para que como libre ya de dicha res-
ponsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni favor de él. Y que
da advertido por mí el Escribano de que del actual instrumento
se ha de escribir copia autorizada en la Abadía de Hipotecas
de esta ciudad dentro de diez días para su toma de posesión, por
lo que el pago del dicho impuesto en Reales Ordenes vigentes, bajo

[Signature]

para de utilidad y demás provechos en ellas. Y ambas partes a la fir-
 mada de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y
 sujecion de ciertos leyes quitan tales favorables con la general
 del ducado en forma. Y lo firman, siendo presentes por testigos Juan
 de Ribera y Garcia, fabricante de papel, y Antonio Cardenas y
 Nolasco, labradores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
 yo el infrascripto escribano doy fe como. = Vale en su virtud =

o = propios =
 Juan Simons

Vicente Gallon

Antoni
 Torre Motero
 de Mota
 H. v. n. =

186. Obligacion.

Don Camilo Pizar y Lasso, y
 Don Miguel Botella y Quijano.

En la ciudad de Moya a los cuatro dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

Libri copia en un auto { instrumento y unen: Antonio el escribano y testigos infrascriptos como
 de Mota, a diez y siete del { de Agosto, a diez y siete del { presento Don Camilo Pizar y Lasso, licenciado, de estado casado, mayor
 de treinta y cinco años, { que espuso ser de los veinte y cinco años, vecino de la villa, y de su con-
 cepto { do y cinco vivia en la villa y forma que en sus bienes hay un lugar en
 Mota { de Mota, confiesa y dice: Que su deuda y debe a Don Miguel Botella y
 Quijano, fabricante de papel, del propio domicilio, la cantidad de diez
 y ocho mil reales vellon que le presta por buena favor y sueldo y recibio del
 mismo antes de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante
 a haber sido cierta y verdadera, renuncia la suspencion que pudiera ope-

Decorative flourish



ver del dinero no contada ni prohibido, leyes de su patria y demás del caso,
 y en su virtud como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma
 a su voluntad, formaliza de ella a favor del estado cuando el suya
 de sus condonante. Quejos sin y solo un real sello por parte y se
 obliga de volver y entregar en una sola paga al mismo Don Miguel
 Botella y Quijano, o a quien le representare dentro de dos años, contados
 desde esta fecha en adelante, con el abono a su favor de un seis por ciento
 de interés anual mientras la entrega en su poder, pagador por sus
 tres sucesores, todo lo que oprimen cumplir su deudo efectivo de buena
 calidad y peso y no en reales ni en otra especie de papel amon-
 dado, libremente y sin pleito alguno con las partes a que dure
 lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Provision
 y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba que
 que de deudo se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga
 generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial y
 expresamente sin que la obligación general de bienes viene, altera
 ni perjudique a la particular en esta a aquella, hipoteca real
 Casa de habitación que como a propia y en calidad de libre de todo
 cargo y responsabilidad tiene y pone en la calle Mayor de esta po-
 blado, señalada con el número once de policía, lindante por un lado

con la de Doña Angelina Llaver y por otra han vendido a la calle de
San Antonio, la cual que cubren sobre cuarenta mil reales vellón, gra
va y sujeta ahora a la seguridad del cabo de los autódidos don
y ocho mil reales vellón y sus reditos, con el expreso pacto de un enaje
nada y de ningún modo obligada hasta la entera solución y pago
de los sucesos, queriendo que lo que obrar en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial.
Y estando presente el contador Don Miguel Botello y Quiñones aceptó esta
Cesura para hacer de ella el uso que le convenga, queriendo adun
tado por un el Quirano de que de la summa se ha de resolver copia
autorizada en las Contadurías de hipotecas de esta ciudad dentro de
dos dias para su toma de Marro, bajo pena de nulidad y demás que
viene en Reales ordenes vigentes. Y ambos partes jurando como juraron
en forma legal, de que doy fe, que en esta Cesura no se veían más
interés que el uso por visto en ella pactado, don poder a las Justicias de
Su Magestad que de sus causas concurren, segun dize, para que las ape
nen a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Jure
y consentida, a cuyo fin succionan las leyes de su favor con la general del
derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presente por testigos Pablo Pravia y otros,
escribiente, e Pedro Gonzalez y Pizar, conjuntos, los dos de esta ciudad, a los
cuales y otorgantes yo el Quirano doy fe como es = =

Emilio Pizar

Llaver

Miguel Botello y Quiñones

Antonio
Jose M...
de M...

187.

Don Antonio

Don Francisco

Una copia de los plie
de pago de los años
y medio in
del cuato, de
de comprados,
Julio 1869.

Copy
Antonio



187.

Montevideo.

Don Antonio Blanes y Molto, al
Don Francisco Gomez y Brander.

En la ciudad de Montevideo a los veintiocho dias del
mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta
y cinco: asistieron el Escribano y testigos

En copia en dos folios
de papel de este
año y medio en
virtud del auto de
su compra de
a 5 Julio 1859.

suprascriptos comparecieron Don Antonio Blanes y Molto, llamado, como
de la misma, y de su grado y cuarta parte en la vida y forma que
sus bienes haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por ju-
ras de heredad para siempre a Don Francisco Gomez y Brander,

Montevideo

un pedregal de esta ciudad y a los suyos, la cuarta parte de un huerto
cerrado de tajia, llamado de Galbis, de cabida todo de unos veinte
cuadrados tierra huerta con su derecho de agua correspondiente,

situado en termino de Cocentaina, partida de Benicaut, lindante
con huertas de Quinte Protos, con otras de Maria Francisca Pa-
lacios, con las de Quinte Montava y con caminos de la Marina

y de esta ciudad. Cuya cuarta parte de huerto pertenecio al ven-
dedor por herencia de su difunto hijo Don Miguel Blanes y Ca-
tala, fallecido intestado siendo soltero, a quien correspondio por he-
rencia de su difunta madre Doña Angela Catala, segun la Co-

critura de division que de sus bienes paso Antonio en veinte y cinco
de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, co-

[Signature]

Ante mi
Montevideo
Don Antonio
Blanes y Molto
Escribano

que de lo cual hay recibidos y de concertar escritura en la Contaduría de hipotecas de dicha villa de Cocentinos, yo el Quiriquero de ofi,
y por dichos títulos la disputa el otorgante, según manifiesta, por su
división con las otras tres cuartas partes restantes, adjudicadas en la crite-
ria de Ventura de división a sus hijos Don Juan, Don Antonio y Doña
Elena Blanca y Catala, defunta la última y esposa que fue del con-
juntador, quinta y perfectamente en posesión y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la ase-
gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, man-
dumbres y con todo lo demás que de bienes y de derechos le pertenece.
por el convenido precio de siete mil quinientos reales vellón, los cuales res-
pecto a ser los mismos que dicho vendedor ya recibió del conjuntador
en calidad de préstamo gracioso, según consta por la Escritura que
sobre ello se otorgó también anterior en quince de Junio del pasado
año mil ochocientos cuarenta y nueve, y como pagado y satisfecho
de la referida suma y con ella del precio de esta venta, otorga
a favor del mismo Don Francisco Gomis y Mercaderes la suma so-
lida y eficaz carta de pago y real covegna a su seguridad.
Y en estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor
de la cuarta parte del Alvarado declarado es el de los referidos
siete mil quinientos reales vellón que ha recibido en la manera
indicada, y del que más tenga o pueda tener ha su gracia y dona-
ción irrevocable inter vivos a favor del adquirente, a cuyo fin re-
surrenda las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y



los terminos que convienen para restituir el sugeto, los que da por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha cuarta
parte de heredo tenga y le pudiesen pertenecer, y la cedr, renuncia y
traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia ad-
quirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Co-
ceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis
qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti clerici iuxta sacrum
et tenorem fidei nunci super hac dote bona ipsa ad vitand manum
redquirant vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de suena de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder esce-
lente para que de su autoridad o judicialmente tome la real
tenencia y posesion de dicha cuarta parte de heredo que le ven-
de, y para que no suente tomandola un jide que le entregue co-
pia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de
aprehension, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trafe-
ridole; y en el interin se constituya por su colono tenedor y posee-
dor precario en legal forma para poseerle en ella siempre que

[Decorative flourish]

lo pida. Y se obliga a que le sea cuenta segura y efectiva, a que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion,
gozo y disfrute; y a que contra la dicha cuenta parte de sumas
no aparezca por ninguno ni responsion alguna; y si se le inquietara,
movera o aparezca luego que el otorgante vendedor o sus causa ha
bienitos sean requeridos, conforme a derecho, saldran a su defensa
y seguiran el pleyto o pleytos que conuierdes sean a sus expensas,
en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar el com-
prador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion
y no pudiendo conseguirlo se devolveran la cantidad que ha de ven-
bolarse por su precio y a su vez se reintegraran de sumas de costas,
perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le ha
de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuese parte, salvandola de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. Y estando presente el contenido Don Francisco Gomez y Her-
nandez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la cuenta que
se le hace de la cuenta parte de finca al principio de la dicha,
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado
a toda su voluntad y en cuenta sea su cuenta recien las leyes
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso,
dando como deja sin efecto ni valor la referida Escritura de
quien de finca de sus otros sumas y sumas, respecto
a que como se ha dicho la cantidad que comprende componen
el total precio recibido de la presente cuenta. Declara para



los efectos que haya lugar que la presente adquisición debe considerarse
 hecha desde el estado de quince de Junio de mil ochocientos cuarenta
 y cinco en que aun existia en primera defunta conorte Doña
 Francisca Blanca y Catala, y en que resulto pagado su precio, pertenecien-
 do por consiguiente a bienes gananciales y supererogados durante a
 quella Sociedad conyugal. Y queda advertido por mi el Curibano
 de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada
 en la Contaduria de hipotecas de la mencionada villa de Guantánamo
 dentro de cuarenta dias para su toma de razón, previo el pago de los
 derechos señalados en Reales Ordenes urgentes, bajo pena de nulidad y de
 sus sucesos en ellos. Y ambas partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderio a jus-
 ticias competentes y sucesion de cuantas leyes puedan serle favorables con
 la general del ducado en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos
 Don Tomas Flores y Menis, fabricante de paños, y Don Antonio Jorda y
 Botella, sacristan de Santa Maria, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 otorgantes yo el Curibano doy fe conarso. = Vale lo sucesivo. =

Ante Mores y Motta

Fran Gomez

Ante
 Don Martin
 de Motta
 # firma

Maria Maria y Gloria, viuda, a
 Antonio Sandoz y Brando

En la ciudad de Alhoy a los cinco dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos
 cincuenta y nueve: Antuan el Guisbano

Leu copia en da
 Obispo de papelo del
 ullo tercias y medio
 intermedios de cuarto
 a seguir del comp.
 dia, 6. Julio de 1859

y testigos imparciales comparecio Maria Maria y Gloria, viuda de Juan
 Brando y Teresa, viuda de la sucesora, y de su grado y viuda sucesora
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-
 bre propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia

Proffo =
 M. Sandoz

y promiso que Don Joseph Donamuel y Muller, de esta ciudad,

le concede y presta en este acto que permanece como procurador
 que dijo ser de Dona Dolores Jorda y Puiguetto, consorte de Don
 Joaquin Rico y Gater, tenia mayor y directa de la parte de casa
 que se dice, otorga: Que vende y da en cuenta real por juro de la
 ciudad para siempre a Antonio Sandoz y Brando, operario de lana,
 viudo de la ciudad de Volucina y a los suyos, el dominio util de
 la segunda sala con la cocina del tercer piso que mira a la calle,
 el remanador del mismo piso con desambos comunes a la entrada, todo
 de la casa situada en este poblado, calle de San Rafael, señalada
 con los numeros seis antiguo y siete moderno de polina, lindante
 por un lado con la de Vicente Pustor y por el otro con la de
 Lorenzo Pustor: cuya parte de Casa con el tercer cuarto de ella
 que se reserva para si la vendedora, adquisio esta por adjudica-
 cion que se le hizo en la Escritura de division de los bienes del se-
 ferido en difunto expreso que autorizo el Guisbano de esta ciudad,
 Don Juan Vicente Gouano, en veinte y uno de Noviembre del

[Signature]



466

no, como lo ha hecho constar por el testimonio de la liquidación de su patrimonio
real que ha exhibido, y de estar inscrito en la Contaduría de liquidación de
la misma, yo el Quiribano doy fe; y por este título la dicha, según
encuentra, quite y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose
sujeta al dominio mayor y derecho de la sucesión de Doña Dolores
Jorda y Puigmallo con canon anual y perpetuo de cinco reales en
Nov. de cinco, fadiga y demás de la sucesión: libre de toda otra
carga y responsabilidad, y en tal concepto asegura y vende las
dichas partes de casa con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
tence: por el convenido precio de tres mil reales vellón, franco para
la vendedora, los cuales recibe la misma en este acto del comprador
por means de su encargado Francisco Pina y Maura, leñador de lana,
de este domicilio, en monedas de oro y plata de buena calidad y
pero a mi presencia y de los testigos infraescritos, de que requiero
doy fe; y en su virtud como constante y satisfecha de dicha suma
a su voluntad formalizada de ella a favor del mencionado abito-
rio Gualdo y Gualto la mas voluminosa y espesa carta de pago que
a su mayor seguridad conduca. Y en estos términos declara la
vendedora que el justo precio y valor de dicha parte de casa es

al de los referidos tres mil reales vellón que ha recibidos y del que sean
tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevocable entera y
favor del comprador, a cuyo fin se cumplieron las leyes que tratan de
los contratos en que hay compra y los testigos que conuenen para se
abrir el negocio, los que da por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desampere y aparta
de todo derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y le
puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspasa en el comprador,
para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y
justo título, la posea, enajene y disponga de ella con sujeción
al gravamen a que se halla afecto y a lo establecido por la
cláusula: *Quibus etiam locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Nollentis non existunt: nisi destituti
sint iusta causa et tenore fore novi super hoc editi bonae qua-
ritatis manu adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de
comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de una
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y
se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-
mente tome la real tenencia y posesión de dicha parte de casa
que se vende, y para que no necesite tomarla en pide que
se entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin
otro acto de aprobación, ha de ser visto haberla tomado, apre-
hendido y traspasado; y en el interin se constituya por su enju-
icia tenedora y poseedora pararia en legal forma para poseer



en ella siempre que lo pida, obligandose como se obliga y compromete
a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con
arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Francisco Pérez y
Molina en nombre del vendedor Antonio Gualdo y Gualto, comprador,
acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que al sus-
crito se hace del dominio útil de la parte de casa al principio de-
lindada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entrega-
do a toda su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las le-
yes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso.
Y queda advertido por su el Escribano de que del actual instan-
tante se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de
leyes de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razón,
previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo
pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y el Don Gerardo
Munoz y Mullor, en la representación que interviene confesando
como confiesa haberse encuntado antes antes de ahora de trescientos
setenta y dos reales vellón por el terreno comprado, previos un
den y licencia para celebrar este contrato, de que previos renuncia
de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, lee y aprueba
esta Escritura en todas sus partes, al puro que vede y traspara por

esta vez únicamente en el adquirente el derecho de fidejuga que a su principal compete, dejando salvo e íntero en lo sucesivo a favor de la viuda. Y a su finura obliguen, el Donante los bienes que son de su representada y la heredera los suyos herederos y por herederos, con comisión y poderío a justicias competentes y sucesión de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del desquite en forma. Y todos lo firmaron excepto la viuda Maria Maria y Alonca que diere no saben, y a sus amigos lo han el primero de los testigos, parientes los que lo son Pablo Garcia y Alonca, escribiente, y el que es Miguel Alonca y Robert, carpintero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros que yo el Curibano doy fe concurro. = =

Scraps Donerich *frases el percy*

Pablo Garcia Alonca

Ante mi
 Juan Motuero
 de Notario
 H. Larios

189. Soledad.

Entre Don Francisco Robert y Pico, Don Juan Botella y Pico y otros

En la ciudad de Alay a los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre copia en dos pliegos de papel del libro de actas y autos y autos del cristo intermedio, en virtud de mandado judicial librado a comision de pasion

Episcopatado y unida: Anterior el Curibano y testigos infrascriptos con comision Don Francisco Robert y Pico, Don Francisco Botella y Pico, Don Antonio Bonard y Pico y Don Antonio Quisio y Pico, sucesores de la viuda, y dijeron: Fue en quince de Noviembre

de No. del actual se
 en el Hosped. de
 los sucesos por el
 cuando D. Juan de
 Galbi a' nom
 de D. Juan de
 contra D. Juan
 Galbi y Juan
 de la
 Soledad, dia
 de Setiembre de 1859
 de p. =
 Motuero



de 16 del actual se
en el hospital que
hizo visitado por el
señor D. Juan de
Galbis a nom-
bre de D. Antonio de
la Cruz y
Luis y
señor de la
Compañía, día
de Abril de 1859
D. Juan de
Montano

del año último formaron Sociedad para la construcción de toda clase
de puentes de buena obra, colada y de madera, bajo la dirección de
Batella, Donnad y Compañía, en cuyo fecha convinieron reducir a escritura
pública el contrato que privadamente tenían firmado para el gobierno
y gobierno de dicha Compañía, lo cual no han podido verificar
hasta hoy por ciertos inconvenientes que lo han embarazado, sien-
do los capitulos y condiciones de la referida Sociedad, que los con-
venientes me han presentado por escrito y llevan la fecha de
dos de febrero del año anterior con otro adicional que posterior-
mente han formado, del tenor siguiente =

- 1.ª La Sociedad se denominará Gisbert, Batella, Donnad y Compañía y tendrá
por objeto la construcción de toda clase de puentes que se compongan
de buena obra, colada y de madera; siendo el capital de la misma
el de trescientos veinte mil reales vellón que deberán poner por partes igua-
les a razón de ochenta mil reales vellón los cuatro socios que la
componen que son: Don Francisco Gisbert y Pez, Don Francisco
Batella y Pez, Don Antonio Donnad y Don Antonio Olivas y
Compañía en la forma siguiente:

Al primero se le admitirá como efectivo un tercio de
cuenta del capital que le corresponde poner, todos los meses, los



numerosas y muchas útiles a la Sociedad, correspondientes a su taller de Carpintería, justipreciados por peritos inteligentes.=

El segundo está en idéntico caso que el primero por lo que respecta a su taller de carpintería.=

El tercero queda en igual caso que los dos anteriores y en lo concerniente a su taller de fundición de hierro colado y además se le admitirá la Casa de su propiedad en que actualmente tiene su taller de fundición; de la cual tendrá obligación de otorgar Quercura de venta a la persona que le designe la Sociedad, mediante un convenio suaguarda cuando se halla comprador que ofrezca cinco mil reales nuevos del justiprecio, cuyo quebranto más o menos según convenga a los socios será de cuenta de los mismos.=

El cuarto y último socio deberá introducir en la Sociedad todo su contingente en efectos metálicos.=

2.º El encargado de recaudar el capital en la forma indicada de los cuatro socios mencionados, dándoles su competente recibo en nombre de la Sociedad, deberá ser el socio Gisbert, quedando obligado a dar cuenta a la Sociedad de los productos o quebrantos del mismo, al fin de cada año desde el primero en que quede instalada la Sociedad, que precisamente debe en cada uno de estos casos el debido balance. El mismo tendrá obligación de llevar los libros y cuentas del modo más conveniente y claro en que contenga todas las operaciones de entradas y salidas, deudores y acreedores



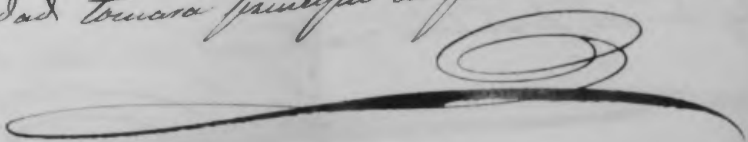
de la Sociedad para por este medio proporcionar a los socios el estado de
la misma, pudiendo llevar dicha contabilidad por medio de uno o mas
Dependientes cuyos honorarios seran de cuenta de la Sociedad = La
forma social la llevara el referido Chibent y unicamente podran
usarla los otros dos socios que figurare nominativamente en la Socie-
dad por ausencia y enfermedad del mismo, debiendo sustituirse por
su orden primero Chibent, luego Botella y despues Boronda =

1.^o Ningun socio adquirira por esta Sociedad y presente Constitucion otra obli-
gacion mas que al capital impuesto en la misma =

2.^o La Sociedad esta obligada a abonar a Don Francisco Chibent y Peur,
a Don Francisco Botella y Peur y a Don Carlos Alonso Kiljunker
el primero director de carpenteria, el segundo de carpenteria y el ter-
cero de fundicion Pura veinte treinta anuales. Ninguno de los di-
rectores citados puede hacer trabajos ni negocios de los ramos que
abrace la Sociedad de su cuenta particular de bienes y ganancias =

3.^o Si cualquiera de los tres directores adquiriera enfermedad que durara
mas de ocho dias, cesara de percibir sus honorarios hasta su esta-
blecimiento, si bien se le suministrara por la Sociedad lo que le sea
preciso a cuenta de su haber social =

6.^o Esta Sociedad tomara principio en quince de Noviembre de mil ochenta =



cuentos cincuenta y ocho y facultarían el quince del mes de abril
setecientos sesenta y dos, pudiéndose resolver a petición de cualquiera
socio, si el primer balance al año o en los sucesivos no sueldos
de productos el seis por ciento líquido sueldo nuevo el capital social.

7.º Si al expirar el término de la Sociedad convinieren a los socios continuar
por mas tiempo seguirá regiendo la presente Constitucion conguando
lo los socios en un documento privado firmado por todos.

8.º Cuando tenga efecto la disolucion de esta Sociedad, bien por la clau-
sula indicada de que desgraciadamente no produjera el seis por cien-
to anual líquido sueldo nuevo el Capital social de ella, bien por fi-
necer su plazo, es pacto y convenio que Don Francisco Gisbert y Perer
tome en pago de su haber todo lo perteneciente al ramo de Carpinte-
ria; Don Francisco Botella y Perer en igual caso lo correspondiente
a carpenteria y Don Antonio Boronat lo perteneciente a la fundicion
de hierro colado, justipreciado por peritos al efecto; y en cuanto a
Don Antonio Vicinis y Compañia deberá ser precisamente en su
talles.

9.º Don Francisco Gisbert y Perer y Don Francisco Botella y Perer due-
ños del sitio donde se han de colocar los talleres citados de la So-
ciedad en el punto denominado del Pla' o punto de Justicia, se
obligan a construir de su cuenta particular el local para los
tres talleres de Carpinteria, carpenteria y fundicion, debiendo la So-
ciedad abouarles por arrendamiento del mismo el siete por ciento
líquido del desembolso que tengan por valor total de solar y obras



que constituyen al objeto indicado. =

- I. Que en el caso de disolución de la Sociedad Don Francisco Ribent y Pinar y Don Francisco Botella y Pinar, dueños del local que ocupaban los talleres de la Sociedad, se obligan a dejar a Don Antonio Borrad el taller de fundición por cuatro años más, abonados los arrendamientos.
- II. Que en el caso que concierne a los intereses de la Sociedad tomar alguna cantidad a crédito, se autoriza al Sr. Ribent para adquirirla dando cuenta a los socios del modo y forma en que la hubiere adquirido. =
- III. Todas las dudas o cuestiones que puedan promoverse sobre el estado de los capitales que autorizan se someterá su decisión al juicio de acreedores componedores, nombrados de común acuerdo de los interesados, y en caso de discordia se elegirá de la propia manera un tercero, quien dirimirá la cuestión en el término más breve, quedando privados los socios de poder apelar del fallo que se dictare. =

Concuerdan bien y fielmente las siguientes condiciones con su original que obra en mi poder a que me remite. Que su concurrencia los citados componedores de su grado y hasta donde en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgare: Que bajo los pactos y condiciones que autorizan dem por establecida la mesa

cionada Sociedad de Sibut, Botella, Boronil y Compañia y por intermedios
en ella los capitales respectivos de los socios segun lo pactado en la primera
de las condiciones que anteceden; y en su virtud se obligan mutuamente
a guardar y cumplir exacta e invariablemente cuanto en esta Escritura
y sus capitulos se contiene, sin separarse de ella ni sublevarla to-
tal ni parcialmente, y si lo intentasen quienes no se les admita
en juicio y que por el mismo hecho sea visto habiela aprobado,
ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas
cuadando fueras a fueras y contrato a contrato. Declaran que
en este convenio no hay lesion y si la hubiere, la que sea, se la
condonan y ceden suprosuamente, haciendo gracia y donacion pu-
ra, perfecta que el derecho de la Reina interviniera con interuocion y
demas firmezas legales, a cuyo fin menciona la ley segunda, ti-
tulo primero, libro diez de la Novissima Recopilacion y los cua-
tro años que se fijan para rescindir o anular el contrato, los
que dan por pasados como si lo estuvieran. Don Antonio Bo-
ronil y Parga manifiesta para los efectos que penden convenir,
que de los ochenta mil reales vellon del capital que tiene inter-
duido en esta Compañia, corresponde la decima parte al director
de su taller de fundicion de hierro, Don Carlos Mon y Kitzjempo-
ken, lo cual quien se tenga presente cuando se trate de la liquida-
cion de los bienes de aquella, para que no se perjudiquen en man-
era alguna los intereses del referido participante. Y todo a la firme-
za de lo que suscritivamente otorgan, obligan sus bienes y acatas



habidos y por haber; con sujecion y poderio a justicias competentes
 y renuncia de cuantas leyes quedian serles favorables con la general del
 derecho en forma. Y quedan advertidos por un el Escrivano de que de
 este instrumento se ha de escribir dentro de quince dias contados
 desde hoy testimonio fehaciente que contenga las circunstancias par-
 ticular en el articulo de venta sujeta delCodigo mercantil en
 el registro publico y general de Comercio de esta provincia para
 su tomo de varas, bajo las penas marcadas en los articulos vein-
 te y ocho y treinta del mismoCodigo y demas prevenciones en Rea-
 les Decretos segun tales. Y lo firmaron, excepto Don Antonio Bonaval y
 Perea por sujecion a la representacion que le tiene portado en causa, ya
 sus puegos lo hacen los testigos promeriales que lo son Pablo Garcia y
 Juan, escribiente, y Francisco Das y Gilbert, concudor, los dos de esta ve-
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe concurso = Valen
 los enmendados = o = dadas = de poder =

Ante Vicos y Cia

Francisco Gilbert

Pablo Garcia

Fran. Botella

Ante
 Jose Montoya
 de Nolla

Fran. B...

H. Lucas

De Don Antonio Bonaval y Pajal,
de esta ciudad.

En el Nombre de Dios todopoderoso, amén.

Yo Don Antonio Bonaval y Pajal, del co-

munio, vecino de la presente ciudad de Algeciras, estando enfermo en ca-

usa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido

de enviarme y por su divina misericordia con mi entera y cabal

juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis

potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar

mi testamento, según así parece al presente Causante y testigos

inferiores (de que yo el actuario requerido por el otorgante doy

fi): Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio

de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu-Santo, tres per-

sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás miste-

rios y Sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa

Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera

fe y doctrina la vida recibí y protesto vivir y morir

como católico fiel cristiano. Temeroso de la muerte como es natu-

ral y su hora incierta y deseando que cuando esta llegue me

hallé enteramente separado de los cuidados terrenos para dedi-

carme todo a pedir misericordia a Dios: ahora que su divi-

na Magestad me comedia tiempo, otorgo mi testamento en la

forma siguiente:

Primamente: Mando y recomiendo mi alma a Dios que la crea y redima
con el precio inestimable de su preciosísima Sangre, y suplico al



su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria para
donde fue criada y el cuerpo lo recunde a la tierra de que fue forma-
do =

Yo: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestros Señores fuere
venida llevarán de esta mortal vida a la eterna sus cadáveres,
vestido de la manera que dispongan mis infanzones albaceas, en
aquella forma de enterrar que los mismos tengan a bien, sea con-
ducido a la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad,
en la que se cantará misa de requiem de cuerpo presente se faren
por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos, y sucesi-
vamente se enterrará en el Cementerio general de la ciudad =

Yo: Trigo y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria pa-
ra pago de mi enterramiento y funeral, dando como doy facultad
a mis infanzones albaceas para que invierten la que tengan
por conveniente en celebracion de misas verades, limosnas y
otros sufragios por mi alma =

Yo: Digo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a mi consorte Maria del Pilar tenob
y Carboull, a mis hijos Antonio y Romualdo Borauel y
Berol y a mi cuñado Joaquin Berol y Carboull, a los cuates


[Decorative flourish]

puntos y a cada uno de por sí, a todos los cuales doy y cuando los
puntos sucesivos me debidos para el puntual cumplimiento de sus cosas =

Otro: Juro que todos mis deudas, si las tuviere al tiempo de mi falle-
cimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar
ya debidas por Escrituras públicas o privadas o por otros legiti-
mos probados segun de toda fe y credito; al paso que quiero se
sobre todo lo que a mi o a mi wife aduendado por cualquier moti-
vo, causa o razon que sea; y especialmente lo que aduendado de mi
capital tengo introducido en la Sociedad denominada Bisbet, Bota-
lla, Bonomat y Bonquerria, establecida en esta ciudad de que soy otro de
sus socios =

Otro: Declaro que soy casado legalmente con la señalada Maria
del Pilar Senol y Bonbonell, de cuyo matrimonio, como con-
truido, tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Teresa
Bononad y Senol, consorte de Antonio Senol y Bonbonell, a An-
tonio, Bonmalolo, Maria del Pilar, Nicolas, (llama) Jose, Die-
go, Bonquerria, Rita y Vicente Bonomat y Senol, solteros: la
primera y los tres segundos mayores de los veinte y cinco años
y los siete restantes menores de dicha edad =

Otro: Declaro igualmente que lo que mi consorte y yo tenemos aportado
al matrimonio consta todo por Escrituras públicas, las cuales
quiero se tengan presentes cuando se trate de la division de mis
bienes para que sirvan de base a la correspondiente separacion de
patrimonios y liquidacion de gananciales =





478.

Hecho: También declaro que cuando mi hija Francisca Bonavito y su esposo
trajo matrimonio le entregamos mi consorte y yo de bienes comun-
es de los dos, su conyugio de dote, cierta cantidad en el valor de
varias ropas y demás que constará en la Escritura que al efecto
se otorgó entonces ante Escribanos públicos que ahora no tengo
presente: cuya suma quiero llevar dicha mi hija a colación en
la manera que disponen las leyes. =

Otro: Usando de las facultades que las leyes me conceden cuando, dego y
lego a mi referida consorte Maria del Pilar Terol y Garbo-
well el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y
acciones presentes y futuros, cuyo legado quiero y es mi volun-
tad no porque a la mencionada mi esposa en efectivo si bienes
muebles a su elección, de los que podrá disponer con entera
libertad. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y orde-
nado en este testamento y última voluntad mía, en el re-
manente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones,
que al presente tengo y en lo sucesivo me pudieran tocar y
pertener por cualquier título, causa o razón que sea o ser pu-
da, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos

a los referidos mis hijos Juana, Antonio, Bernabé, María del Pilar,
Nicolás, Alva, José, Desiderio, Concepción, Rita y Vicente. Bernad y
Isabel por iguales partes entre los cinco, para que cada uno perciba
la que le correspondiere y de los bienes de que se componieren, lo que
bien entendido se fuere a su libre voluntad, guardando lo prevenido en
la cláusula: *Exceptis clericis bonis sanctis utilitatibus et personis re-
ligiosis et aliis que de jure Valentini non existunt: nisi dicti de-
ceci jure hereditario et tenore fore nostri super hoc edicti bonaf
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pe-
na de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Atento: Puesto a que mis hijos Nicolás, Alva, José, Desiderio, Concepción,
Rita y Vicente Bernad y Isabel se hallan actualmente constitu-
dos en la menor e infanzuel edad respectivamente, para en el caso
de que cuando yo fallere no tengan salido aun de ella, usando
de las facultades que los leyes me concediere, las instancias, establecimientos
y nombre por tutora y curadora de los sucesos a su madre y mi
consorte María del Pilar Beal y Maraball, y para los casos
en que se sea incompatible el desempeño de dicho cargo, elijo pa-
ra que lo sustituyan a mi hermano y sobrino respectivo José
Bernad y Paga y Francisco Bernad y Botella, de esta vecin-
dad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los cuales, en la
encuesta indicada, doy y concedo las facultades que de arriba mencione,
para que a nombre de los referidos mis hijos menores, cumplan





471

a la preciosa de inventarios, division y particion de sus bienes, por
segundo en su conveniencia cuantas gestiones y diligencias se ofieren
con el nombramiento de juratos justipreciadores, contadores y divi-
siones aprobacion y aceptacion de inventarios, otorgamiento de las
ordenanzas necesarias y demas que les sea permitida, segun leyes
del Reyno. Y suplico al Señor Jefe ante quien se presenten copia
de este nombramiento se sepa desennobrar el cargo en la forma
ordinaria, con relevacion de fianzas, pues yo desde ahora le se-
livo de esta obligacion en tanto a su probidad y a la confian-
za que en los mismos tengo. =

Prohibo expresamente a mis hijos y herederos, el que hagan inven-
tario y division judicial de mis bienes, pues quisiere y es mi vo-
luntad que todo ello se lleve a efecto extrajudicialmente y en la
epoca que mejor les parezca por ante Curibanos publicos que sea
de su aprobacion. =

Finalmente: Este es mi ultima testamento, ultima y postrema voluntad viva
y como a tal quiero, ordeno y mando que seguido un fiel
cimentado se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien tenga lugar en derecho, pues por el presente y en tanto

suyo, amulo y declaro por de ningun efecto en valor todo y cada
 loquiere testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes
 de esta hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
 forma para que ninguna valga en lugar de fe en juicio en fuerza
 de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de un
 ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alcaz
 a los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos cin
 cuenta y nueve. Y no lo firmo por impedimento la enfermedad
 que padecia, y a mis ruegos lo hacen los testigos juramentados que
 lo son Luis Pascual y Carbonell, Vicente Ferrandis y Berg y
 Antonio Carbonell y Guevara, comedores, de esta ciudad. De todo
 lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto
 concuerda a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el infrascrito
 escribo como doy fe. = Vale el visto y lugar y dispensa de ellos =
 los comendados = u = o =

Luis Pascual

Anto y Carbonell

Vicente Ferrandis

Antonio
 Jose Montoya
 de Alcaz
 # Ferrandis

196

Poder.

Don Rafael Santonja y Abad en U. N. A.
 Don Blas Quirós Santonja y otros.

En la ciudad de Alcaz a los once dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

Libré copia en un caso tercero
 a requer. de otorg. de los comendados y sucesos: autentico el Comisario y testigos infrascritos
 en otorgam. de oficio

Montoya

los comparecidos Don Rafael Santonja y Abad, del comercio, uno



485.

os de la misma, en concepto de actor judicialmente comparecido a la
memoria de Don Juan y Don Juan Garbarrall y Gantoya, sus
sobrinos, cuyo cargo le fue determinado por el Jefe de primera
instancia de este partido en veinte y seis de Julio del pasado año
en los autos sucesoria y otros, segun asi consta y es de uso del
expediente instando por la Excmo. de un cargo a que me remite,
y de su grado y cuenta venia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga: Que yo y confieso todo en poder
cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesaria
sea a Don Blas Luis Gantoya, Don Jose Julian y Galbis, Don
Antonio Puga y Matamoros y Don Jose Valor y Garcia, presen-
tados del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, veni-
dos de ella; y a Don Antonio Argala, Don Tomas Merino y
Don Luis Pedraza que lo son de la Excmo. Audiencia Territorial
de la ciudad de Valencia y sus sucesores todos a este otor-
gamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los inter-
puestos y a cada uno de por si para que en nombre del compare-
ciente, en la manera indicada, y representando su persona, accio-
nes y derechos puedan seguir y seguir todos los pleytos, causas y
negocios civiles y criminales que en el dia presenten y en adelante

le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto
demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo
presencia, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios
a los que asisten asociados de hombres buenos y con los requisitos que
la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e in-
feriores de ambos reinos, donde fuerd necesario y conuenga, ante
los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas,
pedimientos, documentos, sucesos, reclamaciones y demas necesarias.
siquiera y objeten los de la parte contraria y en prueba presen-
ten Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de aduerso: ju-
den egresiones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, cen-
tas y remates de bienes: tomas posesiones y auxerros: hagan ju-
ramentos de calumnia: desuorios y supletorios: sucesos finas,
Retratos, Quiebras y Procuradores: sigan autos y sentencias,
interlocutorias y definitivas: corrientes lo favorable y dello
perjudicial sucesos, apelas y suplicas siguinendolo en todas
instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que
el otorgante en la citada representacion por si basia siendo pre-
sente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo antes ce-
nario y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libe-
rrama, general administracion y facultad de exigencias, juras
y sustituirle en quien y las veces que les parecier con serbacion
de todo gasto. Y a su finera obliga los bienes y rentas de sus

192.

Don Pedro

Don Blas

Este copia en un auto
de autos, a quien se del
esta de de un obseq,

de
Mestres

Particular



486

menores habidos y por haber; con sumision y poderio a justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables
con la general del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presente
por testigos Pablo Garcia y Luna, escribiente, y Rogue Lavandera
y Oliva, corredor, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante
yo el Escribano doy fe condeco = =

Rafael Santorija

Ante mi
J. M. Martinez
Sec. Not. P.
H. Garcia

192. Institucion de poder.

Don Pedro Grimal y Boluda, Abogado
Don Blas Quins Santorija y otros

En la ciudad de Alge, a los tres dias
del mes de Julio del año mil ochocientos

Yo el Escribano y testigos infrascriptos comparecimos
Don Pedro Grimal y Boluda, Presbitero voluntario, vecino de la
ciudad de Jativa, y dijo: Que sigue Constitucion autorizada por Don Calisto
don Juan, Escribano de dicha ciudad de Jativa, en villa del actual, Don
Mariano Gabuda Malto, religioso de Choro y Vicario de la Reverenda
Comunidad del Convento de monjas de Santa Clara de la indicada
ciudad, confieso poder para diferentes particulares, siendo entre otros

Particularmente los que a la letra copio = = Para que en nombre y representacion de la

otorgante, interviniera en todos los actos de la testamentaria de su difunto
hermano el Presbítero Doctor Don Gregorio Moltó, como que fue de la
ciudad de Alay, nombre juratos, taxadores, contadores y arbitros para los
casos de deudas, comisionado a los inventarios y particiones que tengan los
dichos colunders del citado su difunto hermano, y practicando todas man-
tas gestiones con conductos hasta dejar completamente terminada la
cuenta y particion de los bienes inmuebles en la herencia del mismo;
en cuyo caso se encuentre de la parte adjudicada a la otorgante, tomán-
do posesion de lo mismo, si lo esgrá necesario. Para que pueda
ocurrir y dar un sueta a cualquiera persona todos los juicios que sus-
tios como urbanos que la otorgante posee actualmente y en adelante
quedare perteneciente por cualquier razon que sea; varios arrendamientos
e inquilinos y para otros en su lugar, segun convenga a la buena
administracion. Para que pueda y cobre cuantos suenos de dinero
u otros efectos, ya prouidos de suetos ya de deudas, pertenecian a la
otorgante sea cual fuer la persona que los respanda, otorgando recibos y
cartas de pago, finiquitos y letras para seguridad de los pagadores. Para
que exija suetos a las personas, que bajo cualquier concepto hayan sueno
pido o administrado suetos de la otorgante, los cuales expone si los
conociere negligentes, y en otro caso impugne los partidos que no fueren
de admitir. Para que asista a las juntas o reuniones en que se trate de
asuntos intervinientes a la otorgante, en los cuales asista su parecer, y de su
voto en favor de la persona o personas que bien visto le fueren. Para que
travaja todos los puntos dudosos, por mediacion de arbitros que podra



... o por cualquier otro medio que sea conveniente. Para que pueda otorgar sobre los enteros presentados, y sobre cualquiera otros actos que sin embargo de no estar aquí expresados, sea de poder ello apoderado practicar todas las Escrituras de arrendo, cartas de pago, obligaciones, cobros, y demas que concurran al buen regimen y administracion de sus bienes que le deja confiado. Para que en nombre de la otorgante pague todas las deudas que aparecieren contra la misma o en lo sucesivo se instruyeren, exigiendo las oportunas cautelas para las seguridades sucesivas. Para que administre y gobierne todos los bienes que la otorgante posee y pueda poseer en adelante, haciendo en ellos reparos, mejoras, obras, y practicando cuantas quisiere mas utiles a los sucesivos, para todo lo cual, sus dependencias y necesidades, le autoriza en la forma mas amplia y general, que por falta de poder no ha de dejar de practicar todo aquello que juzgue conveniente a los intereses de la otorgante. Para que celebre juicios verbales y de conciliacion, y por consecuencia de los sucesivos, acuda a los Tribunales de Justicia, en los cuales presente escritos de demanda y contestacion, produzca pruebas y alegaciones; tome y conteste las de contrario, recuse jueces y Quiridos; oiga autos y sentencias; consulte lo favorable y de lo perjudicial; apete siguiendo hasta la ejecucion; que mandos reales y otros despachos, y practique finalmente todo cuanto la otorgante podria hacer si viva.

alli presente, para el poder que para todo ello se requiere, en su virtud le
concede sin limitacion alguna con letra, forma y quovral administracion
y facultad de ejercer, jurar y substituir este poder en todos sus efectos o
alguna y parte de ellos, segun cupiere convenientemente en ^{la} forma de lo contenido en el
presente con su original continuado en la copia que de dicho ^{a poder} ha escrito
de su legal forma el compareciente a que me remite. En cuya virtud,
mandando al Don Pedro Grande y Boluda, Parahitiro, de la facultad de sus-
tituir que le esta concedida, de su grado y cuenta en su vida y
forma que mas bien haya lugar en dichos, otorga: Que substituya
el indicado poder, solo en cuanto a los particulares arriba insertos
en favor de Don Angel Vilaplana e Horno, Abogado de esta ve-
ciudad; y respecto al ^{de juicios verbales,} de conciliacion y pleitos lo substituya tambien
en Don Blas Quir Guatanga, Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio
Paya y Matarudona y Don Jose l'ator y Garcia, procuradores del ju-
gado de primera instancia de esta ciudad, sucesores de ellos, y en Don
Antonio Ayala, Don Miguel Obregon, Don Tomas Mazarinos y Don
Luis Pedraza, que lo son de la Oficina de Medicina Transitoria de la ciudad
de Volcan y sus sucesores, sucesores a este otorgamiento, para como se pre-
sente fueren y aceptantes a los sucesores juntos y a cada uno de por si,
para que hagan y practiquen respectivamente cuanto en los particu-
lares insertos se sucesora, a cuyo fin les posea en su mismo lugar,
grado y pretension y a quienes releva segun es relevado: obliga los
bienes en dicho poder obligados a la validez y firmeza de esta substitue-
cion que quiere se entienda formalizada con todas las solemnidades

[Decorative flourish]

193.

Joaquin

Don Antonio

Este copia en un pliego de
segunda del dicho escrito,
con el de aceptante, de
otorgamiento. suplen

Antonio



del derecho. Y lo firma, siendo presentes por testigos Antonio Diboplana y Peyro, confitero, y Francisco Carboull y Garcia, Gentes, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante, yo el suscribido doy fe concurra = la ley los intervinidos = poder = de juicios verbales =; Y tambien los en unidados = otros que = tambien =

Pedro Grimaldo
Poro

Antem
Joaquín Borrrell y Alvarado
de Molta
H. de Molta

198. Borrrell de pago

Joaquín Borrrell y Alvarado,
Don Antonio Jordá y Botella

En la ciudad de Alca, a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Yo el suscribido y testigos suscritos
Joaquín Borrrell y Alvarado, barbero, vecino de la ciudad de Alca, y de su grado y cuenta suscrita en la vía y forma que mas abajo
haya lugar en derecho, confieso y digo: Que he suscritado y librado de Don Antonio Jordá y Botella, vecino de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad, la Cantidad de sesenta y cinco reales en moneda corriente con los rebatos devidados al supuesto que se dice correspondientes a ella, la cual es la moneda que el Jordá retuvo en su poder de la cantidad del precio de un pedazo de tierra suya comprada

872
que de sus herencias plantadas de vino; de una y media tierra de un
bracio y sobre estas herencias de vineta que todo forma parte de
la Heredad llamada de los Bonells que el compraventa en separata
con de sus hijos menores Jose y Guineo Bonell y Jorda y en virtud
de autorizacion judicial le vendio segun Escritura autorizada por un
en un mes de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho,
en la que se obliga a entregar la expresada suma a cada uno de los
hijos del Bonell cuando se hallaren legalmente autorizados para
ello, en el abono de un mes por un mes de intereses annual, pe-
ro habiendo fallado intestado y en estado de soltero el pariente Jose
Bonell y Jorda, corresponde su herencia a su padre el citado Joa-
quin Bonell y Guineo, quien lo declara así para los efectos
que puedan convenir, y porque su entrega no es de presente, mediante
a haber sido esta y verdaderamente, la confiesa y renuncia la empresa
que pudiera operar del dinero no cobrado ni percibido, leyes de
prueba y demas del caso; y en su virtud como contentado y interfe-
so de deudas seiscentos treinta y siete reales, cincuenta centimos
y reditos indicados, otorga de ellos a favor del mismo Don Antonio
Jorda y Botella la mas solida y eficaz carta de pago que a
su mayor seguridad conduzca; relevandole como le relevo de la
obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la
expresada suma y reditos, segun la citada Escritura de venta que
cuenta y cuenta en esta parte, con la hipoteca que le corresponde
de las tierras arriba expresadas, para que como libros de esta



responsabilidad en caso de que alguna de las cosas en juicio se fueran de él.
 Y asegura que los documentos treinta y siete reales cincuenta centenos
 y sedtos referidos correspondientes a su finado hijo Don Bernell y Jorda,
 le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete en bol
 vulos a poder en otra persona en su nombre, pena de sustituirlos con
 sus las costas, a cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y,
 por haber, con sujecion y poderio a justicia competente, y sujecio
 na de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del dere
 cho en forma. Y estando presente el contenido Don Antonio Jorda
 y Botella acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que les
 convenga, quedando advertido por un el Escribano de que de la misma
 se ha de escribir copia autorizada en la forma de las leyes de
 esta ciudad dentro de diez dias para su cumplimiento canonicamente, bajo
 pena de nulidad y deudas prevenidas en Reales ordenes vigentes. Tambien
 partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Nicolas Luis Quintana,
 Excmo. de Justicia retiro, y Pablo Ormaiztegui, escribiente, los dos
 de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe en forma =
 Valen los cumulos de quin =

Don Bernell y Jorda
 Antonio Jorda

Ante mi
 Jose Antonio
 rec. Motta
 H. Ormaiztegui

Mariana Valer y Pascual, viuda, a Don Vicente Rosalbe Velazquez

Que la ciudad de Merida a los diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cinco.

Libre copia en dos pliegos y testigos infrascriptos comparecieron Mariana Valer y Pascual, viuda de Jose Valer y Valer, vecina de la ciudad, y de su grado y facultad de jurado, en esta ciudad en la villa y formal que mas bien haya lugar en el día 17. Julio 1859.

Mestura

Que vende y da en venta real por jurado de bondad para siempre a Don Vicente Rosalbe Velazquez, Jefe de primera instancia del partido de Coautlan y a los señores, una parte de Casa de habitación, situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con los números noventa y dos antiguos y cinco diez y cinco modernos de policía, tendiente toda ella en la actualidad con la del comprador por un lado y por otro con la de Don Miguel Bauto y Pantoja, y se comparecen dicha parte del primero y segundo jurados, del comprador primero, del satabajo de la ecaberal y del comensario a la entrada del establo, de las dos terceras partes de la entrada o raquean y establo, con el lavadero de la misma desahual: Queya porción de finca adquirida la viudadera por habersele adjudicado en concepto de gananciales en la Operatura de liquidacion de los bienes de su Sociedad conyugal, disuelta por fallecimiento de su esposo el referido Jose Valer y Valer, autorizada por Don Leandro Garcia y Velazquez, Corredor que fue de esta ciudad en veinte y cuatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, copia de la





cual autentica y fehaciente ha recibido y se constar inserta en libranza
tadencia de hipotecas de la misma, go el Orucbanos hoy fe; y por este
título la disfruta, según manifiesta, quinta y porfiramente en posesión
sua y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad
de; y en tal concepto la asegura y sujeta con sus estatutos, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de
derecho le pertenece: por el convenido precio de diez y seis mil reales
vellón, los cuales, de consentimiento de la transfesante, quedan en
poder del comprador para satisfacerlos y entregarlos a la misma,
o a quien la representare, a voluntad de esta y cuando se los
pida, dándole el aviso anticipado de seis meses, el bendito abis-
nante anterior no lo verifique un mes por ciento de costas anual
correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder,
a cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada la por-
te de casa que se compra. En estos términos declara la ven-
dadora que el justo precio y valor de dicha posesión de finca es
el de los referidos diez y seis mil reales vellón, y del que cosa
tenga o pueda tener bend gracia y donación intervinos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesión y los términos que conceden para

reclamamos el sugeto, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y para que no adelante para que se desapodera y aparta de
todo desuelo y acción que a dicha parte de casa tenga y le pueda
pertener; y la cede, renuncia y traspara en el comprador para que
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título,
la posea, usujua y disponga de ella a su voluntad, guardando lo
establecido por la Orden: *Cunctis clericis locis sanctis universis
et personis Religionis et aliis qui de foro Malvenia non existunt.*
si in dictis clericis iure hereditario et tenentur fore non super hoc eor-
um bona que ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt; y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de un mes de Julio del pasado año en el subscrito tenen-
ta y suena. Y le confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de
dicha parte de casa que le vende, y para que no suente to-
uencala que pide que le entregue copia autorizada de esta Cuen-
tura, con la cual, sus otros actos de aprehension, los de sus vientos
haberla tomado, aprehendido y transferido; y en el venturo
se constituya por su inquietada tenedora y poseedora pacifica
en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida. Que
obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, y a que contra la dicha parte de finca
no apareciera gravamen ni responsion alguna; y si se le in-



quitarse, envenenar o aporvenar luego que la otra parte vendedora o
una causa habiente con segundos conformes a derecho, saliendo a su
defensa y requiriendo el pleito en pleitos, que en su caso a sus es-
pensas en todas instancias y Tribunales hasta que autorice y
dejar al comprador y a los suyos sus libros, quitas y justifica-
posicion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que a la
razon de un bolero por su precio y a mas le reintegrasen de van-
tos danos y perjuicios, si los ocasionasen, para todo lo cual se los ha
de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de que
fueron parte relevandola de otra prueba, aunque se desule de se
quisas. Y estando presente el contador Don Vicente Gonzalez de
la plaza, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que
se le hace de la parte de casa al principio declarada, de cuya
propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a todas sus
voluntades y encuenas sea en su caso, las leyes que tratan
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en su vir-
tud promete y se obliga voluntaria a la vendedora o a quien su
desercho tenga los diez y seis mil reales vellon precio de esta con-
tra venta en la manera que arriba queda pactada, todo lo
que ofiere cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso y

[Signature]



195. Venta.

Joufa Julia y Pinar, a Don
Jose Ruiz y Guzman.

En la ciudad de Alcaz a los diez y ocho dias
del mes de Julio del año mil ochocientos cin-
cuenta y nueve: existiendo el Quiribano y

Con copia en dos pliegos
por medio de papel
de otro cuarto, a su
orden de compradora
del 11. Julio de 1859
y fe-
M. Estorix

Antiguos infrascriptos compareció Joufa Julia y Pinar, acompañada de su
esposo Francisco Pinar y Guzman, tutores, ambos vecinos de la misma,
y previa la correspondiente licencia municipal que prescribe las leyes
del Juro Real y vicereinto y reales de Coro que las corroboran, y que
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
compradores de fe; de ella usando la referida Joufa Julia y Pinar, de su
grado y cuenta sinica en la vía y forma que mas bien haya lugar
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,
otorga: Que vende y da en venta real por juro de lealdad para
siempre a Don Jose Ruiz y Guzman, vecino de la misma
y a los suyos, la mitad del solar en el que reside la casa de la
calle, cuya otra mitad es ya propia del comprador, y forma parte
de la Casa situada en la calle de Santa Rita de este pueblo, señalada
con el número cuatro moderno y uno antiguo al poblar, lindante
por un lado con la de los herederos de Monte Abad y Caraball
y con otra de la vendidora, Camila Julia y herederos de Joaquin
Julia por otra. Dicho solar adquirió la transparencia por adju-

Dado, M. Estorix
a cuya seguia
atras en su
especialmente la
procure un con
que se sigue
en lo sucesivo
obras en contra
de los contra este
en el Quiribano
copia autoriza
ad deudas de de
dualdo de un
de un presente
respectivamente sus
en y podria si
a su propia real
solo firmas el con
haciendo a sus su
Antiguo Ruiz y
ta vecindad, a los

M. Estorix
de M. Estorix

dicacion que con otras pias de dicha casa se le hizo en la Ciudad
de division de los bienes de su difunta madre (Nuestra Señora), viuda de
Don Juan Julia, autorizada por mi en cinco de Octubre del pasado año
mil ochocientos cincuenta y siete, como lo ha hecho constar por el testi-
monio de la libreta de su pertenencia que ha escrito y hallame
inscrita en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad y el Obispaño
dox fe; y por este título lo disputa, según manifiesta, quita y pa-
cíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo car-
go y responsabilidad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos los derechos
que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de
mil ochocientos cincuenta reales vellón, los cuales recibí la vendedora y
su marido en este acto del comprador en monedas de plata de bu-
na calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que sigue
dox fe; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha
venta a su voluntad, formalizaron de ella a favor del mismo
Don José Diego y Alvariz la mas solemne y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad condieran. Y en estos términos decla-
ra la vendedora que el justo precio y valor de la unidad del
vendido totum es el de los referidos mil ochocientos cincuenta
reales vellón que ha propio y su esposo han recibidos, y del que
mas tenga o pueda tener han gracia y donacion irrevocable
inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin reuní las leyes
que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que



condem para sustentar el engano, los que da por pasados como si lo este
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de
todo derecho y acción que a dicha unidad de lotes tenga y la pueda
pertener, y lo ade sucesiva y traspara en el comprador para que
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo po-
sa, enque y disponga del mismo a su voluntad, guardando lo esta-
bleido por la cláusula. *Cunctis clericis locis sanctis militibus et per-
sonis religiosis et alii qui de fore habita non existunt: nisi dicti
clericis iura seruis et tenoris fore non super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirent vel habent. Et bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unido de julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder con-
vocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenen-
cia y posesion de dicha unidad de lotes que se vende y para que
no necesite tocarlos que jide que le entregue copia autorizada de esta
Quintana, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de su visto
haberla tomada, aprehendido y transferido; y en el interin se comite
tenga por su inquietud tenedora y poseedora precaria en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo jida; obligandose como se obliga
y compromete a la revision, seguridad y saneamiento de esta venta*

882
y un precio en arroyo a derecho. Y a mayor abundamiento jura por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para
otorgar esta Escritura no ha sido persuadido con efimera, intimidada ni
violada, deserta ni indebidamente, por su renuncio expreso ni otras
personas en su nombre; y que antes bien la formaliza de su espontanea
voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene
suelo juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta su reclamacion por violencia, persuasion, marri-
tal, leonía ni otros motivos, pudiendo no ocurrir en las cosas puestas pa-
ra efectuando, ni las lleva; y si pasaremos las cosas y cosas entera-
mente desde ahora. Que de este juramento no ha perdido ni perdido
absolucion ni relajacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque
de proprio motu se las concedieren no usara de ellas, pena de perjura-
ra. Y estando presente el contenido Don Jose Ruiz y Alencar, compra-
dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la
mitad del istmo de la casa al principio del istmo, de cuya pro-
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mi
el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir copia
autorizada en la Chanceria de hipotecas de esta ciudad dentro de
dos dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho su-
lado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas preve-
nido en ellas. Y ambas partes a su financera obligan respectivamente

186.

Don Juan

Don Juan

Un copia en un alto
de la escritura de
otorgante, de la de un
mundo: copia =

Mestres



484

sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y goce a
 justicias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan ser favora-
 bles con la general del ducado en forma. Y lo firmamos, excepto la cende-
 doras que dice no saber, y a sus ruegos lo hizo el procurador de los señores
 provinciales que lo son Pablo Garcia y Arana, escribiente, y Bautista
 Pared y Pascual, jornaleros, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 que antes ya el Escrivano doy fe como es el caso. = *Acta los suscritos con
 estos = propios = que no =*

• Fran.º Perez y Sempere Jose Ruiz y Barrera

Pablo Garcia Arana

Ante mi
 Jose Metaris
 del Molto
 # *travieso*

186.. Ponion de Dousjio.

Don Pedro Clement Presbitero, a
 Don Vicente Carbonell e Glario.

En la ciudad de Alby a los diez y nueve
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos

seis. En un alto a *señores vicaratos y curas*: Don Vicente Carbonell e Glario, Obispo
 de *la república del*
Argente, de la de *conservado, residente actualmente en esta ciudad, asistido de un el*
curato: oyte =
 Metaris } *Escrivano infrascripto, requirio a Don Pedro Clement, Presbitero de*

poros de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la misma pa-
 ra el debido cumplimiento de cuanto se previene en el Despacho

Don Juan J. cuyo tenor es como sigue: Nos D. Baltasar Castelló, Pro. Doctor en
Leyes, Abogado de los Tribunales del Rey, Ministro Adu-
tor honorario del Supremo de la Rota, Caballero de la Real y Distin-
guida Orden Española de Carlos Tercero, Dignidad de Canon de la
Santa Metropolitana Iglesia de esta ciudad de Valencia, y por el Excmo.
Illmo. Señor D. D. Pablo Garcia Abella, Obispo de esta Diócesis,
Procurador y Vicario General de la misma C.ª. A todos y cada uno
de los Presbiteros eclesiásticos y habitantes en esta ciudad y Diócesis, sa-
lud en N. G. J. G. - Por tenor de los presentados autos y man-
damos: que luego y sin dilacion pongáis a D. Vicente Carbonell
i Glaris, Obispo tonsurado, o a su legitimo procurador, en la ver-
dadera, real, actual y en su caso corporal posesion del Beneficio
fundado en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la ciudad
de Alay, bajo la invocacion de San Juan Bautista, con que
ha sido agraciado por Don Tomas Ledran de Guviana, Apos-
tado General del Illmo. Señor Obispo de la Almería, y de Castal-
gar, verdadero, cierto e indubitado Patrono de dicho Beneficio,
practicandose las diligencias y ceremonias que se acostumbra
en semejantes actos por ante Notario o Escribano publico que
de fe respecto de haberse conferido por Nos en este dia de la
fecha al citado D. Vicente Carbonell i Glaris, Obispo tonsura-
do, por medio de su especial apoderado el Pro. D. Jose Linares,
Beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Martin de esta
ciudad, la colacion del referido Beneficio que se hallaba va

Vique J



caute por fallamiento del D. D. Juan Jorda y Maura Fero. su ultimo
e inmediato poseedor. debiendo quedar sujeto a lo que se acuerde en el
recurso paragonado, en virtud de lo dispuesto en el ultimo Concordato.
Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia a los tres dias del mes
de Julio del año mil ochocientos cincuenta y nueve. - D. D. Galiste
Castello. Por mandado de S. E. Y el Arzob. su Or. - Felix Gomez Camp
Viquez. Serio. Muy en sello. Concordada bien y fielmente con el referido
Decreto en original que deba al interesado y a que se remite.
Con su comunicacion y en obediencia, veneracion y respeto a lo man-
dado en el mismo, el presbítero D. Juan Girona con su asistencia se
constituyo en la referida Parroquia (Iglesia de Santa Maria) y to-
mando de la mano al individuo D. Vicente Carbonell e Herio que
estaba a la puerta de ella, le condujo al altar mayor de dicha
Parroquia, en el que estaba previendo un Oficio con ornamentos de
celebrar, y al lado de la Epistola un misal y el unificador Don
Vicente Carbonell e Herio desplego los ornamentos con toda vene-
racion, y leyó en alta, y clara voz la Oracion de San Juan Bap-
tista, y la de la titular, baxo a plegar los ornamentos, y seguida-
mente fué conducido por dicho Señor Girona al coro de la misma
Iglesia y se sentó en uno de sus sillones. Todo lo cual ejecuto el

presentado Don Vicente Carbouell e' Haris en unaf de la ciudad de
real, actual, y esclusiva posesion que tomo de dicho Beneficio
fundado en dicha Parroquia con invocacion de San Juan Bautista,
ta, sus rentas, proventus, emolumentos, gracias, prerrogativas, exen-
ciones y privilegios que le corresponden y de todos y de derechos de
pertenenca con arreglo a lo mandado en el Deynado susento, sin que
personas alguna se opongan, lo contradigan, perturbasen ni embava-
saran. Y para que de ello conste y obtenga los efectos que luego lugar
en derecho, el expresado Carbouell requirio a mi el Curibano de
republica Curibana publica; y en virtud autorizo la presente en
dicha Iglesia Parroquial siendo como las diez horas de la ma-
ñana de dicho dia. Y lo firmo el autedicho Carbouell con el
referido Sr. Curibano, siendo presentes por testigos Don Antonio
Jorda y Botella y Don Vicente Jorda y Botella, de esta ciudad.
De todo lo qual y del conocimiento de los intervinientes y testigos, yo el
Curibano doy fe. = Valen los suscritos = y a = te = title =

Yidro Aliment
Economico

Vicente Carbouell

Antoni
Josec Motta
see Motta

Vicente de

197. Obligacion.

Don Miguel Parnal elero, as
Don Juan y Don Gabriel Gabon.

En la ciudad de Alay a los veinte y
cinco dias del mes de julio del año mil

ochocientos cincuenta y nueve. Antena el Curibano y testigos in

Una copia en un rollo
de los suscritos, a seguir.
Los suscritos, dia
de los ochocientos
y nueve.
Vicente



En copia en un sello
 de los señores Don
 Juan Barba
 rogatorio, es en
 de desuho de
 susato, en que
 base en embava
 un lugar lugar
 el Carabano de
 la presente en
 oras de la ma
 abasell con el
 Don Antonio
 de esta ciudad
 y testigos, yo el
 y
 a los veinte y
 is del año mil
 y testigos in

En copia en un sello
 de los señores Don
 Juan Barba
 rogatorio, es en
 de desuho de
 susato, en que
 base en embava
 un lugar lugar
 el Carabano de
 la presente en
 oras de la ma
 abasell con el
 Don Antonio
 de esta ciudad
 y testigos, yo el
 y
 a los veinte y
 is del año mil
 y testigos in

El presente compramos Don Miguel Tenuel y Miro, leauidos, venimos
 de la misma, y de su grado y carta venida en la una y forma que mas
 bien haya lugar en desuho, confeso y deu: Que venimos y debe a
 Don Juan Carbano y Villa y Don Salvador Carbano y Mart, tío y
 sobano, del comercio de esta ciudad, la cantidad de noventa mil rea
 les vellon que se pagaron por levante favor y sueldo y sueldo de los
 sucesos en este acto en cantidad de oro y plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que recibidos doy fe,
 y como efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a mi
 voluntad, otorga de ella a favor de los citados acreedores el renun
 do mis condimento: Quiero noventa mil reales vellon presente y
 se obliga de valor y entregar en una sola paga a los señores Don
 Juan Carbano y Villa y Don Salvador Carbano y Mart, a los dos jun
 tos o a uno de ellos en particular sea el que fuere, o a quien en des
 cho representare, al plazo de tres años contados desde esta fecha en
 adelante, con el abaso a mas de un cinco por ciento de interes a
 sual correspondiente a dicha cantidad mientras la entrega en su
 poder, pagador por nuestros sucesos, todo lo que opra cumplir
 en dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y peso y en
 vales reales en otra especie de papel autorizado, libremente y sin

W. Torres

de la ciudad de
 de desuho de
 susato, en que
 base en embava
 un lugar lugar
 el Carabano de
 la presente en
 oras de la ma
 abasell con el
 Don Antonio
 de esta ciudad
 y testigos, yo el
 y
 a los veinte y
 is del año mil
 y testigos in

efecto alguno, con las costas a que diese lugar para la cobranza,
cuyo ejecución defienda con solo esta Escritura y el juramento de
quien firmare parte, relevandola de otras pruebas aunque de derecho
se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga general
mente sus bienes y rentas recibidos y por recibir, y especial y espe-
cialmente sin que la obligación general de bienes viene, aunque en
perjuicio a la particular en esta o aquella, hipoteca una Casa
de habitación con su terreno adjunto que en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad tiene y posee como a propia en
la calle de San Nicolas de este pueblo, señalada actualmente
con el número tres de policía, lindante por un lado con la de
Don Equiano Pinguillo y otros y por el otro con la de los herederos
del Presbítero Don Antonio Bonavía y Paga; la cual que
valora sobre docientos mil reales vellón, grava y afecta ahora
a la seguridad del cobro de los anticuarios noventa mil reales
vellón y sus réditos, con el pacto expreso de no enajenarla y de
ningun modo obligarla hasta la entera solución y pago de los
mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
especial. Y estando presentes los contentores Don Juan Trabon y
Vella y Don Salvador Trabon y Martí aceptan esta esta Escritura
para hacer de ella el uso que les convenga, quedando advertidos por
mi el Escribano de que de la misma se ha de recibir copia auto-
rizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de



dos dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y de nulidad por
venido en Pleito o deus vigentis. Dularon los suplicantes para los efectos
que haya lugar que al cumplimiento del plazo arriba expresado podran
el Don Miguel Pascual y Aliso, o quien le representare, entregar a di-
chos acreedores o a uno de ellos en particular los montos mil reales vellon
y recibos autenticos sin que obste la ausencia o fallecimiento de
cualesquiera de los referidos de y cobranos para que la carta de pago que
en virtud del recibio de aquella suma se otorga al Pascual o a los suyos
sea tan firme y verdadera como si fuera hecha sucesivamente por di-
chos interesados; y en esta ocasion se confiere suplico poder bastante para
que juntos o soliviamente puedan suentarse del credito indicado y de
los recibos que sucesivamente se devenguen. Y ambas partes jurando
como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura es un
dia mas antes que el uno por escrito en ella presentada, sea poder a las
justicias de Guallaguetas que de sus causas concurran, segun derecho,
para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia
definitiva por Poder competente pronunciada, pasada en fuerza
de y consentida, a cuyo fin remittan las leyes de su favor con
la general del reuelo en forma. Y lo firmaron, siendo presentes
por testigos Pablo Garcia y Aliso, escribiente, e Ignacio Barraluna

yo Guaymas, conudos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
yo el Quibenco doy fe conuco. = Valen los sucesos = 1 la =

Miguel Escobedo y Miraflores

Juan Tabone y Vella

Juan Tabone

Antoni
Jose Martin
de Motta

198.

Obligacion

1000000

Don Joaquin Pascual y Berol, al sus V.
Padres Don Miguel y Doña Rita.

En la ciudad de Alay a los veinte y un
dias del mes de Julio del año mil ochocientos

cincoenta y cinco: Antemi el Quibenco y testigos infra-
tos conyuncios Don Joaquin Pascual y Berol, de estado Casado,
vecino de la ciudad y dijo: Que sus Queros padres Don Miguel y
Doña Rita, conyuncios, del propio domicilio, al tiempo de celebrar
su matrimonio con Doña Maria de la Soledad Guano y para
que con mas facilidad pudiera sobrellevar las obligaciones y cargas
de dicho estado, le entregaron en ropas y dinero la cantidad de
veinte y seis mil reales vellon que efectivamente recibio de los sucesos
en aquel entonces; y por que su entrega es cierta de parente, no
obstante haber sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la
excepcion que pudiera oponer del dinero no contado en juicios,
leyes de su patria y demas del caso; y como contento y satisfe-
cho de dicha suma en la manera indicada, formalizo de ella



a favor de sus sucesores padres el segunado mas condumente: Cu
 ya Cantidad, en atencion a lo que se recibio bajo el concepto de que
 la teniend a cuenta y parte de pago de cuanto pueda corresponder
 de las legitimas paterna y materna, no habiendon formalizado
 de ella documento alguno y queriendo que conste debidamente por
 Escritura publica, lo pose en su forma y por la presente, y en sus
 virtudes de su grado y cuanta viene en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorga: Que en el modo referido ha re
 cibido de sus dichos padres la mencionada Cantidad de treinta y
 seis mil reales vellon, la cual presente y se obliga llevar a cola
 cion cuando se trate de la particion de bienes de los sucesos, se
 gun y de la manera prevenida por leyes del Reyno, lo que ope
 re cumplido plenamente y sin pleyto alguno con las costas a
 que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion despere con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte sea
 vandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Ya su
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos
 y por haber; con sujecion y poderis a justicias competentes y
 sujecion de cuantas leyes puedan serle favorables con la general
 del derecho en forma. Y lo firma con los testigos parruciales

que lo son Pablo Casca y Ansa, escribiente, Ignacio Barrachina
y Guypere, comendos, y Don Salvador Gabau y Martí, del consueo, los
tes de esta ciudad; a los cuales y otorgante, yo el Quirubano doy
fe concurso -

Pablo Casca Ansa

Joaquín Pascual Verd

Ignacio Barrachina y
Semper

Salvador Gabau

182.

Poder.

Don Salvador Puer y Guypere, a su hijo
Don Salvador Puer y otros.

En la ciudad de Almag, a los veinte y
un dias del mes de Julio del año mil

Libre copia en un a { Colocamientos convenientes y nuevos: Antonio el Quirubano y testigos infan-
do truen, a' requir. }
del otorgante, día de { cator compañeros Don Salvador Puer y Guypere, fabricante de pa-
su otorgamiento: oy fo } tos, vecinos de la misma, y de su grado y cuenta vivia en la villa
y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da
y confiesa todo su poder cumplido, libre, lluro y bastante cual se
requiere y menciona sea a su hijo Don Salvador Puer y Gisbert,
del propio ejercicio y ciudad, a Don Antonio Paja y Matamoras-
na, Don Blas Quier Gantonja, Don José Julián y Gallego, Don José
Vator y Casca, procuradores del Juzgado de primera instancia de
esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Tomás
Navarro y Don Luis Pizarra que lo son de la Real Audiencia



territoriales de Valencia y sus venenos, asuntos todos a este otorgamiento, pero como se presenten fueren y aceptantes, a los oídos justos y a cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y deudas, puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y en adelante se pueden ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto demandados como demandados, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que existan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesarios y convenientes, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y demás necesarios: iniquen y objeten los de la parte contraria y en prueba, presenten Arzobispos, testigos e instrumentos: toquen los de adorno: pidan ejecuciones, provisiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y sumas de bienes: toquen posesiones y usurarios: hagan juramentos de calumnias de calumnias y supletorios: recusen Jurados, Letrados, Escrivanos y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas.

que lo son Pablo Garcia y Mera, escribiente, Ignacio Barrachina y Quypere, corredor, y Don Salvador Pizar y Mart, del comercio, los tres de esta ciudad; a los cuales y otorgante, yo el Escrivano doy fe concurro

Pablo Garcia Mera

Joaquin Pascual Ferrel

Ignacio Barrachina y Sempere

Salvador Pizar

192.

Poder

Don Salvador Pizar y Quypere, a su hijo Don Salvador Pizar y otros.

En la ciudad de Almaguay a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil

Se dio copia en un instrumento circunscrito y unido: Anterior el Escrivano y testigos infantes de la ciudad, a requerimiento de los comparecidos Don Salvador Pizar y Quypere, fabricante de paños, vecinos de la ciudad, y de su grado y cuenta ciudad en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual se requiere y menester sea a su hijo Don Salvador Pizar y Quypere, del propio ejercicio y ciudad, a Don Antonio Pizar y Matamoros, Don Blas Pizar (Gautierja), Don Jose Feliciano y Gallego, Don Jose Valor y Garcia, procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Tomas Navarro y Don Luis Pizarra que lo son de la Excm. Audiencia



territoriales de Valencia y sus venenos, asientos todos a este otorgamiento
to, pero como si presentas fueran y aceptadas, a los autos justos y a
cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y representan-
do su persona, acción y derechos, puedan seguir y seguir todos los pley-
tos, causas y seguimientos civiles y criminales que en el día pueden y
en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas
que sean tanto demandados como demandados, para lo cual soli-
citen y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación y verba-
les que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres
buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tri-
bunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde
pueda ocurrir y converger, ante los reales y cada uno hagan
y presenten toda clase de demandas, procedimientos, documentos, re-
curros, subrecciones y demás necesarios: inique y objeten los de
la parte contraria y en prueba, presenten Acreditados, testigos
e instrumentos: toquen los de adorno: pidan ejecuciones, provisiones,
embargos, retenciones, descargos, ventas y remates de bienes: to-
quen posesiones y ocupaciones: hagan juramentos de calumnia de
crisios y supletorios: recurran Jueros, Letrados, Escribanos y Pro-
curadores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas:

convenientes lo favorable y de lo perjudicial resumido, copiado y su-
 pliquen siguiendo en todas instancias y tribunales: juren con-
 tar y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que convingan y que el otorgante por su levia' sueldo pre-
 sente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo suces, suces-
 sis y dependiente les dio este poder sin limitacion; con libro fran-
 ca, general administracion y facultad de enjuiciars, jurar y sus-
 tituir en quien y las veces que les pareciere con relevacion
 de todo quito. Y a su primera obliga sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias conque-
 rentes y renuncia de cuantas leyes jurdicas sean favorables
 con la general del ducado en forma. Y lo firmo, siendo
 presente por testigos Pablo Garcia y Murad, escribiente, y Roque
 Casanueva y Olcina, corredor, los dos de esta ciudad; a los cua-
 les y otorgante, yo el Escrivano doy fe conores. -

Salvador Perez y Sempere

Anterior
 Jose Navarro
 de Nolasco
 # minus et

200.

Testamento

de Don Alonso Paduan y Gonzalez,
 de esta ciudad.

En el Nombre de Dios todopoderoso.
 amun. Y para por esta publica Escritura

como yo Alonso Paduan y Gonzalez, vecindado, soltero, huérfano de
 padre, mayor de los veinte y cinco años, vecino de esta ciudad del

Libro testimonio de la
 cubera, clausula de
 institucion de herede-
 ro y fin de este tes-
 tamento, en virtud de
 mandamiento con
 plenario del Sr. J. J.
 de primer in-
 stancia de este que
 tubo lugar a instanc-
 ia de D. Jose Gabriel
 en representacion de
 D. Antonio Paduan
 y Gonzalez fecha 16
 del mes de Mayo
 de 1784.

Primeramente



Libre testamento de la
cultura, clausula de
institucion de herederos
y fin de este test.
concedido en virtud de
mandamiento con
fuerza del tenor
de primera ins-
tancia de este gran
tribunal de Justicia
en representacion de
D. Antonio Pedraza
y Gonzalez, fecha 14
del actual = Mayo,
aunque de otro 19 de
Mayo

Yo, extruado bueno a Dios gracias y por su Divina misericordia en mi
testo y cabal juicio, clara memoria, entedimiento natural y con todas
sus potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar
mi testamento, segun mi parecer al presente Quisiera y testigos impar-
ciales (de que yo el extruado requiero por el otorgante de ofi): Que
quedo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dio verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene, en la
y confesion nuestra Santa madre Iglesia Catolica, Apostolica, Roma-
na; en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto
vivir y morir como catolico fiel cristiano. Quiero de la muerte co-
mo es natural y de buena conciencia y deseando que cuando esta llegue
me halle enteramente separado de los mundanos negocios para deducir
mi todo a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Mage-
stad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primamente: Abando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Tio que la
cree, y adirio con el precio inestimable de su preciosa sangre;
y suplico a su Divina Magestad se de que libere mi cuerpo a su San-
ta Gloria para donde fue criado, y el cuerpo lo enciendo a la tierra
de que fue formado.

Yo
Antonio

[Decorative flourish]

111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere en
vida llevarán de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido
de la manera que dispongan mis sucesores albaceas y cobrado
en estado nuevo, modesto y decente, en aquella forma de enterramiento que
los sucesores tengan a bien, sea conducido a la Parroquia de San
a que pertenecía y de que enterrado fuere feligres, en la que se cele-
braran los oficios acostumbrados y seguidamente se enterrará en
el Cementerio general de esta ciudad. =

Quiero y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para
que de ella se pague el importe de mi enterramiento y funeral, dando
como doy facultad a mis sucesores albaceas para que cumplan
la suma que tengan por conveniente en honorarios y otros sufra-
gios por mi alma. =

Quiero y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposición a mi hermano Don Antonio Paduan
y Corral, a Don Agustín Albers y Pérez y a Don Antonio
Borced y Berob, de esta ciudad, a los tres juntos y a cada uno
de por sí, a quienes doy y concedo las facultades en derecho necesa-
rias para el puntual desempeño de dicho encargo. =

Quiero y encargo que todos mis deudas, se las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que
constaren estar ya debiendo por Escrituras públicas o privadas
o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al
para que quiero se cobre todo lo que a mí se me estuviere

2



adquiriendo por cualquier motivo, causa o razón que sea y en su vida:

sobre todo lo cual enargo el fuero de la mas sana conciencia. =

Yo declaro que en todos mis descendientes, descendientes en sus herederos por

ellos que directamente me sucedan, siendo por consiguiente libres, segun ley, para poder disponer de mis bienes a mi arbitrio y voluntad,

lo cual paso a significar en la manera siguiente. =

Yo cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordena

do en este mi testamento, ultima y postuma voluntad, en el sena

mente que quedare de todos mis bienes que al presente tengo y en

lo sucesivo me quedare tocado y pertenecer, sea por la razón que

fuere, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a mi

hermano Don Antonio Braduan y Corralles, para que los haya,

goce y disfrute y haga y disponga de ellos como suyo entre las

penas a su libre voluntad, guardando sobramente lo prevenido en

la Cláusula: *Cryptis clericis locis sanctis ecclesiasticis et personis*

religiosis et aliis qui de foro Rebutis non resistant: nisi die

te clericis iuxta verum et tenorem formi uerbi super hoc editi bo-

na ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. E bajo la

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales

Orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

[Decorative flourish]

plena, que el compraventa de un dero, segun escritura autorizada
por Don Jov. Fruct. y Chupero, Quercanos de esta ciudad, en fecha
de febrero proprios parados, en la que dicho Poyá se obligo a satis-
facer al Donalher la expresada suma cuando este se la pidiera dan-
dole el aviso anticipado de un mes; y habiendole cumplido el com-
prador lo declara asi el otorgante; y por que su entrega es en de-
pósito, mediante a lo que se cuenta y verdades, la confesion y
renuncia la expresada que quedara opaco del dero en contado in-
percebido, leyes de su paraba y deudas del caso; y en su virtud es-
ta contento y satisfecho si su voluntad de los referidos cinco mil
ciento veinte y dos reales formaliza de ellos a favor de peduho
Diego Poyá y Poyá ha sus solones y eficar carta de pago
que si en mayor seguridad condurca, elevandole como si se trata
de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar
la expresada cantidad segun la citada escritura de cuenta que can-
cela y anula en esta parte, dexandola en sus deudas en su fuerza
y vigor. Y asegura que los antedichos cinco mil ciento veinte y
dos reales wellon le han sido bien pagados y a parte legitima,
por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su
nombre, para de restituirlos con sus los costos, a cuya firme-
za obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia
y poderio a justicias competentes y renuncia de quantos leyes
quedare sean favorables con lo general del dero en forma.
Y estando presente el contenido Diego Poyá y Poyá en esta

Doña Rosa

reponder de la

En copia en un otro
examen, a requirto de
otorgante, dia de un
aguardante: deffe

Mestans



Escritura para hacer de ella el uso que se convenga, quedando advertido
 por un el Oribano de que de los sucesos si fueran precisos se ha de es-
 tibir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de esta ciudad
 dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de
 nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Yo el Oribano
 el Conceller y por el Paya que dió su saber, lo hice a sus rue-
 gos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Anra, escribiente, y Don Ramon Rodriguez y Guejara, cronista,
 los dos de esta ciudad a los cuales y otorgantes yo el Oribano
 doy fe concurso = =

Escritura del Conceller

Pablo Garcia Anra
 Anterri
 Joses Martorell
 ou Molto
 # Cronista o.

202. Juana.

Doña Rosa Cantorja y Abad, viuda, para
 responder de los bienes de sus hijos sucesores.

En la ciudad de Alay a los treinta dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

cincuenta y un. Anterri el Oribano y testigos infrascriptos
 comparecio Doña Rosa Cantorja y Abad, viuda de Don Francisco
 Carbouill y Abad, viuda de la misma, y dijo: Que a solicitud de

Martorell



su hijo Don Juan Barbonell y Santonja, las coto nombrada en
sabor para bienes de la misma y tutora de su otro hijo impuber
Don Juan Barbonell y Santonja, segun las diligencias practicadas
en este Juzgado de primera instancia y Curadania de mi cargo, y
cabe el Promotor fiscal expuso que antes de disminuir el cargo de
los ofiurros a sus rentas en cantidad de once mil reales vellon en
lijoteca espual, a lo que se accedio por el Juzgado en provido de
veinte y ocho del actual, y queriendo la compasivamente cumplir con
semejante requisito, de un grado y cierta cincia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que prontamente entregue
a su tiempo a los mencionados sus hijos sucesores el condal por
terciento a los mismos, y en garantia de ello obliga generalmente
sus bienes y rentas habidos y por haber, y espual y represente
sin que la obligacion general de bienes viene, alio en perjuicio
a la particular en esta a aquella, lijoteca una Heredad con su
casa de Campo y tierras sueltas y secanas de que se componen,
denominada vulgarmente Altopo o Hoya de Citraol, situada
en terminos de la Villa de Constanza, partida del Abbeni, lindan
te por un lado con la Heredad que fue de Juan Perez, por
otro con la nombrada Mar de la Pina, y con otra conocida por el
Noro del Galion, la que le fue adjudica en cantidad de diez y nueve
mil ochocientos cincuenta reales vellon en la Escritura de division
de los bienes de su citado sucesor, Don Francisco Barbonell y Abad,
aprobada por el Juzgado y autorizada por mi en diez y ocho de abril

203.

Purificacion

Don Juan



491.

último, que declara la otorgante es tener su vida, presentada en su propia
 da de modo alguno, y que esta libre de todo cargo y responsabilidad,
 y en tal concepto se gravará y sujeta ahora a la seguridad de este
 oficio, con el pacto expreso de no disponer de ella hasta la
 terminación del mismo, queriendo que lo que obrare en contrario
 no valga ni tenga el menor efecto ni judicial como retrojudicial
 suyo. Y queda advertida por vía el Curibano de que de esta Cui-
 tura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipote-
 cas de Montevideo dentro de cuarenta días para su toma de ra-
 rón, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes
 vigentes. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Casarín
 y Abad, escribiente, y Roque Larrañaga y Abad, corredor, los dos
 de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el Curibano doy fe co-
 nforme. = Vale lo suscrita = g = Mas =

Bosa Santenja

Ante mí
 José Montevideo
 Sec. Not. =
 H. =

203.

Purificación Montevideo y Molle, a
 Don José Esteban y Bridal.

En la ciudad de Montevideo, al primero
 día del mes de Agosto del año mil ochocientos

veinte y cinco. Ante mí el Curibano y testigos infrascriptos.

Libro copia en un alto **Los** comparecidos Purificación Martines y Mote, soltera, lunifera de pa
paises a ^{regimen} ^{to} **des**, mayor que espuso un de los veinte y cinco años, de esta ciudad,
de la otorgante, día de **su** otorgamiento: **oye** y de su grado y esta vivia en la casa y forma que mas bien haya

Motines

según en derecho. **otorga:** Que da y concede todo su poder cumplido,
libre, llano, especial y bastante cual se requiere y menester sea a Don
Joaquín Estrella y Baidal, del Estado Noble, vecino de la villa de Couan
taña, asiente a este otorgamiento, pero como si presente fueren y con
tante, para que en nombre de la compareciente y representando su per
sona, **Asesores** y cosa, accione y de todo pueda acordar y dar su senta a cualquiera
personas o personas de la clase y condicion que fueren las fincas
rusticas y urbanas que en el día presente y en lo sucesivo tuvieran
y panyere sea en la parte que fueren, por el tiempo, precio y partes
que convinieren: sobre los precios acausos y otorgue las Quinteros, publi

Intermediarios y cosas o privadas que fueren convenientes. - Para que pueda interme
diar, **intermedia** y se congregue en cualquiera juntas de regantes, con
gases y concursos que se celebren y tuviere interese o fueren convocada
la compareciente, pudiendo allí constituido resolver, convenir, determinar,
dar su voto u regate según los casos sucedieren y mas bien le pare
ciere convenir a los intereses y demandas de la propia otorgante.

Conveniente y **pleytos** y si sobre lo autodialo u por cualquiera otro asunto fuese necesario re
currer a los señores judiciales, lo podrá tambien ejecutar el referido
Don Joaquín Estrella y Baidal, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas
y negocios civiles y criminales que pudiesen con cualquiera clase de
personas que sean, tanto demandados como defendidos, para lo cual



solicite y celebre los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios,
a los que acuda cuando de ambos buenos y con los requisitos que las
ley exige: oiga las providencias que las Autoridades y jueces de por de
fuera, se conformen o no con ellas, y no resultando averencia a los
Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde
fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno de ellos y por ante
judicantes, documentos y toda clase de demandas: recursos y de aparte:
origen autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: conmutas lo pro-
bable y de lo perjudicial apela y suplica para ante donde convega
y con derecho pueda y deba, pudiendo en este caso solicitar la ope-
tencia citacion y emplazamiento para ante los Tribunales Supe-
riores competentes, a las personas que deban ser citadas y emplazadas,
y admitir tambien en dicha representacion las citaciones y emplaza-
mientos que se hagan a la otorgante por sus adversarios, siguiendo
estos recursos en todas instancias hasta cualquier equitativa: haga
pueblos, tachas, requerimientos, protestas y los demás actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convegan; a cuyo fin da y concede
al expresado Orden las facultades sucesivas, con libre franquea, ge-
neral administracion y facultad de apelar, jurar y sustituir este
poder en cuanto a pleytos solamente en quince y los otros que le pa-

suu con salvacion de todo ganto. Ya en primera obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con susension y poderio a justicias
 competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con
 la general del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presentes por tes-
 tigos Don Antonio Goural, Presbitero, y Pablo Casua y suu, escribi-
 to, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el Curibano
 doy fe en nombre de Dios. = Vale en los sucesos = Suplicacion = o = con letra =

Purificacion Martinex

Antero
 Jose Martinex
 del Norte
 # vna

204. Patrimonio eclesiastico.

Vicente Santoya y Gisbert, ex
 Don Miguel Vilaplana y Guypere.

En la ciudad de Alay al primero dia
 del mes de Agosto del año mil ochocientos

de esta ciudad y suu. Antero el Curibano y testigos representados
 de Martin a regim de comparecio Vicente Santoya y Gisbert, labradores, suu de la misma,
 des aceptante, dia de otorgamiento. y dijo: Don demandado Don Miguel Vilaplana y Guypere, clérigo toman

Martinex suu, residente en la ciudad de Habana, obtus a los singrados ordines, y
 no pudiendo cumplirlos por falta de jura eclesiastica colativa, no te
 niendo bienes en que poder constituir patrimonio eclesiastico, quisiedo
 el compareciente hacer este bien al citado Vilaplana, de su propia
 y a voluntad, otorgo: Que sea ganancia y donacion pura, perpetua,
 acabada que el derecho de una intervensio en favor del citado Don
 Miguel Vilaplana y Guypere, su cobrino en grado de afinidad, de su



co septos partes de una Casa de habitacion, situada en la calle de San
Juan de este poblado, señalada con el numero treinta y seis de policia,
lindante toda ella por un lado con otra propiedad del mismo otorgante
y por otro con la de Don Luis Perez Gines, y se componen dichas cinco sep-
tas partes del inmueble con su anexador de diez ar, de la primera; segun-
da, tercera y cuarta salas con sus alcobas, de la primera cocina, del pe-
noso, segundo y tercer cuartos del dorso, del deवान de delante, de la
segunda, tercera y cuarta cocinas del centro de la Casa, del istano de
debajo del Inmueble, con cinco septos partes de la entrada y establo.
Cuya porcion de inmueble se corresponde en pleno dominio por compra
que hizo a Tomas Paja y Perez, Miguel Juan Paja, Tomas Paja y
Perez y Francisco Paja y Molto, de esta ciudad, segun tres Escrituras
recibidas por mi en cuartos de Mayo y uno de Diciembre de mil
ochocientos cuarenta y ocho y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos
cuarenta y nueve, copias de las cuales he recibido y de cuantos
inscritos en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, previo el pago
del derecho devengado, yo el Escribano doy fe, y declaro y aseguro
no tenerla enajenada ni gravada en manera alguna, y que estas
libre de todo cargo y responsabilidad, siendo su valor actual, segun
tasacion de peritos, el de diez y ocho mil doscientos sesenta y cinco

en renta efectiva, franca de toda contribucion, mil e cuarenta e cinco
y cuatro reales vellon, con alguna substitucion suficiente para que el un-
nunciado su sobrino viva con el decoro que corresponde a su clase de
eclesiastico, para lo qual se desajudera y oparta de la propiedad, domi-
nio y posesion de la deslinhada parte de finca, transfiriendolos en favor
del mismo su sobrino, pero con la condicion expresa de que si viviere
este en el estado de patronista, ha de volver la referida porcion de casa
en propiedad y renta al otorgante o a sus herederos si suerto fuere, en-
tendindose lo mismo para el caso que obtuviera para eclesiast-
ica colativa. Declara que esta donacion no es onerosa ni perjudi-
cial por no tener hijos ni herederos que directamente le sucedan y
quedarle aun bienes suyos que suficientes para su sustentacion, con
cuyo motivo promete que los cinco sextos partes de la deslinhada
casa le usara vietas, aguas y efectivas al pariente su sobrino de
renta en vida o hasta que obtenga para eclesiastica colativa; y
en esta inteligencia espera que el Excmo. e Illmo. Señor Arobispo
de esta Diocesis se dignara aprobar esta donacion y habilitar al
agraciado para que pueda subir hasta el sagrado orden sacra-
dotal a que aspira. Y estando presente el ununciado Don Miguel
Belaplana y Gempere, da las gracias a su referido Señor tis por el
beneficio que le hace en esta donacion, y promete no enajenar, enajenar
ni gravar dicha porcion de finca en manera alguna, antes
bien cumplira su debolucion en cualquiera de los casos ununcia-
dos, para lo qual la acepta en legal forma. Y otorgante y aceptante



juramos a Dios Nuestro Señor y una señal de cruz que en la constitución
 y aceptación de este pontificio edicto no ha intervenido ni inter-
 vención de dolo, fraude, simonía ni otro vicio alguno de los señalados en
 los sagrados cánones y disposiciones Pontificias. Y a la seguridad y
 firmeza de esta Escritura obligamos respetivamente sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Y damos poder a las justicias de Su Magestad
 competentes para que a ella los apremien como por sentencia defi-
 nitiva, pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin recurran las
 leyes de sus fueros con la general del ducado en forma. Y el acepta-
 te queda advertido por un el Curador de que de esta Escritura se
 ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de
 esta ciudad de tras de dar diez para su toma de raras, para el pa-
 go del ducado señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nul-
 dad y de nulidad prevenido en ellas. Y solo firmada el Vila-plana y por
 el Curador que dice no saber lo hace a sus amigos el primero de los
 testigos prenunciales que lo son Pablo Garcia y Abana, escribiente, y Roque La
 rrañana y Oleina, condeos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros que
 yo el Curador doy fe como =

Miguel Vila-plana

Ante
 Don Mateo
 de Nolasco
 H. o. r.

Pablo Garcia Abana

Don Jaime Cort y Parnal, y Blas Molla y Albero.

En la ciudad de Aliz a los dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco.

Libra copia en un año y testigos impugnados comparecio Don Jaime Cort y Parnal fabric de Guitan, a requisid del aceptante, dia de un otorgam.

caute de papel, vniuo de la misma, y de su grado y cuate cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesio dia: Qui escribi en este acto de Blas Molla y Albero, comparecio

Mestrop

so, del propio domicilio, la cantidad de sesenta mil reales vellon en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos impugnados, de que seguidos doy fe; la cual es parte de aquellos sesenta mil reales vellon que el ultimo nombrado retuvo en su poder del precio de un Molino fabrica de papel denominado del Porcino que el compareciente le vendio segun Escritura autorizada por mi en dar y oelo de Guero provincia porcedo, en la que se obligo el Molla a solventar los sesenta mil reales vellon indicados el dia ultimo del mes de Julio anterior, con el abono a mas de un cinco por ciento de interes anual de la deuda total, que tambien tiene recibidos hasta hoy, segun asi lo declara con mencionacion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibos y deudas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho el Cort de todo lo referido, otorga de ello a favor del mismo Blas Molla y Albero la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de entregar los mencionados sesenta mil reales vellon y recibos

[Signature]



señalados, segun la citada Escritura de venta que camula y amula en
esta parte solamente, con la que le correspondia de la hipoteca que la
señalada continen del Molino fabrica de papel antiguo que se halla
situado en la portada de Noguer bajo de este termino, para que como
libre ya de esta responsabilidad no obra aquella en lo que le quepa
efecto alguno en juicio en fuerza de el. Y asegura que los presentados
venuta sus reales señores y reditor de la deuda total se han sido bien
pregados y a parte legitima por lo que promete no volver a pe-
dir en otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las
costas, a cuya firmara obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con
renuncia y poderas a justicias competentes y renuncia de cuentas le
que quedara solo favorable con la general del ducado en forma Gustan
do presente el contenido Blas Molla y Albero acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el Quirico
no de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Contadur
ria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su conocimiento con-
clusion, bajo pena de nulidad y demas proveidos en Reales Orde-
nes vigentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos fran-
cisco Picher y Carboull, papeleros, y Miguel Miró y Gisbert,
carpintero, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo

[Handwritten signature]

el infrascripto Querubano doy fe concurso =

J. Jazmín Fontez

Blas Molto

Ante mí
J. Jazmín Fontez
Blas Molto
H. Jazmín

206. División

de los bienes de José Pastor y Guypare en su vida e hijos.

En la ciudad de Alajó a los dos días del mes de Agosto del año mil ochocientos

Seis testamos de la forma siguiente: Actúan el Querubano y testigos infrascriptos en dos pliegos de papel del valle de Huasteca y sus hijos Josefina Pastor y Guypare, acompañada de su esposo Francisco Blanguer y Quier, labrador, y Rosa Pastor y Guier, soltera, beneficiaria de padre, de veinte y tres años de edad, ausente de Joaquín Paer y Molto, también labrador, defensor retrogrado y validamente nombrado por dichos sucesos para lo que se dice, quien concurre a este acto bajo su responsabilidad: todos vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y sumate del mencionado José Pastor y Guypare, esposo y padre respectivo que fue de dichas intestadas quedaron algunos bienes en su universal herencia y devotos de proceder a la liquidación, cuenta y partición de ellos como igual

ante de los portamientos a la referida Josefina Guypare y Jonda, que al efecto está conformes en hacer donación inter vivos a favor de sus enunciadas dos hijas niñas, nombraron por Contadores a Pablo García y Aza y Don Nicolás Luis Gantújar

Molto

quedaron algunos bienes en su universal herencia y devotos de proceder a la liquidación, cuenta y partición de ellos como igual ante de los portamientos a la referida Josefina Guypare y Jonda, que al efecto está conformes en hacer donación inter vivos a favor de sus enunciadas dos hijas niñas, nombraron por Contadores a Pablo García y Aza y Don Nicolás Luis Gantújar



de esta ciudad, quienes habiendo aceptado el precitado encargo extrajudi-
cialmente, ordenaron la division que se les habia conferido, la cual
presentaron los comparecientes por escrito y en tenor es como sigue:
Division por Pablo Garcia y su hijo y Don Nicolas Guis Gantoyaga, teniente de
infanteria retirado, vecinos de la presente ciudad de Alroy, Guantabo-
ros sucesivamente nombrados por Josefa Gempere y Jorda, viuda,
por Francisco Blanguer y Guis como sucesor de Josefa Pastor y
Gempere, y por Joaquin Peier y Malto, defensor extrajudicialmente
nombrado por Rosa Pastor y Gempere, soltera, de veinte y tres
años de edad; todos de este domicilio, para liquidar, dividir y par-
tir los bienes que quedaron a la muerte de Jose Pastor y Gempere,
esposo y padre respectivo que fué de dichos interesados, y seguidamen-
te adjudicar a los sucesos Josefa y Rosa Pastor y Gempere lo
que a la referida su sucesor pueda corresponder de ganancias
en la expresada liquidacion, de que hacen donacion intervivos
a favor de las convalidas sus dos sucesas hijas; y habiendo acep-
tado el encargo extrajudicialmente, procedimos a desempeñarlo
con presencia del testamento que los citados consortes tuvieron otor-
gado y a los demás antecedentes y motivos que al efecto se nos
hicieron suministrados, para lo cual creamos oportuno dar por sus

todos juramentamente los siguientes siguientes =

Supuestos.

1.^o Se suponga que José Pastor y Guevara falleció en esta ciudad el día veintiocho de Agosto del pasado año civil ochocientos cincuenta y ocho, bajo el testamento que tenía otorgado de su matrimonio con su esposa Josefina Guevara y Jordán, en dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete ante el Escribano de la misma, Don Juan Vicente Posada, en el cual, después de la protestación de la fe e invocación de la divina gracia, mandaron que cuando Dios Nuestro Señor fuese servido llevarlos de esta mortal vida a la eterna sus cuerpos en daderos fuesen amortajados con la túnica o vesta que usen los asociados de la Cofradía de Jesús Nazareno, y colocados en ataúd nuevo, en forma de enterramiento general se les cantase una misa de Requiem de cuerpo presente si fuese hora, y seis vísperas de difuntos con responsos, disponiendo que todos los gastos se pagasen por sus albaceas: Dejaron para bien y sufragio de sus almas dos trinitarios de misas seradas cada uno de los testadores celebrados por mitad en las dos Parroquias de esta ciudad, pagándose por cada una de aquellas la cantidad de costumbre: Legaron en clase de limosna doscientos reales vellón cada uno de ellos consortes a Nuestra Señora de los Desamparados de la Cofradía del Santo Hospital de esta población, para que sirviesen y distribuyesen en limosna a dicha Señora: A la Casa



de Desamparados de la misma legaron tambien en igual concepto ca-
da cual de los testadores cinco reales vellon para ayudar a las obli-
gaciones de tan piadoso establecimiento, suplicando las encomendadas
a Dios y ademas se le pague el deudo de asistencia a los enterramientos
respectivos de los referidos esposos: Declararon ser casados legitimamente,
de cuyo matrimonio habian tenido dos hijas llamadas Josefa y Rosa
Pastor y Sempere, la primera casada con Francisco Blanguera, a
quien entregaron por su dote a cuenta de bienes legitimos cinco
mil seiscientos treinta reales vellon, y la segunda soltera que
vivia en su Compañia, sin que los testadores le hubiesen entera-
do cosa alguna: Tambien declararon que cuando contrajeron
matrimonio la Josefa Sempere y Jorda entro de su dote el por do-
te que sus padres le entregaron sobre cinco seiscientos cincuenta
reales vellon, y el José Pastor y Sempere unos dos mil reales
vellon, habiendo heredado despues el mismo de su difunto padre
una Posita de Campo conocida por la de Juan Picer, esta es de
partida de lotes de abajo con sus tierras huertas y secas y
otro pedazo de olivar y viña nombrado del fondo: otro llama-
do la Puella en el Barrio de Balbes, termino de San-
t Rafael; y que por parte de su madre le habian correspondido en

herencia o sucesion que en vida hizo a sus hijos la mitad de la casa
de campo con la mitad de las tierras llamadas el Puerto
de Sempere, manifestando que la referida su esposa solo habia in-
troducido en la Compañia conyugal la dote de que va hecha
mencion, y por consiguiente todos los demas bienes que poseian
los testadores debian tenerse por gananciales, los cuales eran
una Casa en el barrio de Caracumbell, numero diez de poli-
cia: otra en la calle de San Francisco de este poblado llamada
con el numero once y todo lo demas que en muebles, efectos
ropas y dinero se encontraron en su Casa: Declararon igual-
mente estar debiendo a Vicente Pastor seis escudos y tres
reales vellon, y que a los testadores les eran en deber cuatrocientos
sobre diez mil reales vellon, segun se acreditaria por recibos
firmados a su favor: Nombraron por sus albaceas a Vicente
Pastor y Sempere y a Antonio Jorda y Valor, de esta ciudad,
a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes dieron y
concedieron amplias facultades para que cumplieran e hicieran
cumplir todo lo que en su testamento: Se legaron reciprocamen-
te los testadores el remanente del quinto de todos sus bienes,
deudos y acreas de libre disposicion: Tambien legaron a
Antonio Abad, hijo de Fernando, su sobrino, mil quinientos
reales vellon entre ambos consortes, a manera de retenciones en
cuenta cada uno por los buenos servicios que a los mismos te-
nia prestados, cuya total suma quisieron le fuese entregada



se le sustentaba para sus gastos del servicio de las armas o se tomaba
estado de matrimonio, y cuando no después de cumplidos los veinte y cinco
años de su edad; con la condición de que el legatario no se pudiese
no pudiese ni sustentar soldada ni otra cosa alguna por el tiempo
que dicho su alijado hubiere estado en su compañía; pero que si
uno u otro intentasen semejante reclamación se reputase como no
hecho el auto de fe legado. Mandaron que a su hija Rosa Pastor
y Guevara le fuese entregada cuando tomase estado de matrimonio
una cantidad igual a la que en date habian dado a su otra hija
Josefa Pastor y Guevara. Legaron a dicha su hija Rosa el blason
del fondo y el otro blason plantado de vida, para que dispusiese
de ellos a su libre voluntad, dandola además facultad para que
en parte de pago de lo que pudiese corresponderle de las sumas
patrimoniales y rentas eligiese la Casa de la calle de San Francisco
o la Heredad del Peñal que mejor se le pudiese servir.
Cumplido y pagado que fuese todo lo dispuesto anteriormente en
testigos y nombraron por sus sucesores y universales herederos de
todos sus bienes presentes y futuros por iguales partes a sus referidos
hijos Josefa y Rosa Pastor y Guevara, de los que podrian disponer
con entera libertad. Y finalmente revocaron y anularon todos y

cualquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que hubie-
ren hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma antes
del que se acaba de relacionar =

2.^o La rason que se ha tenido presente para manifestar la disposicion
testamentaria de la viuda superviviente Josefa Senyera y Jorda,
es por que esta entendida tiene convenido con sus hijos el ha-
ber las donaciones inter vivos de los bienes que en concepto de gananciales
le pueden tocar y pertenecer en la presente division, pues con
obstante hallarse agraviada por su esposo en el sustrato del
quinto de sus bienes, no se hara suento de este legado, que des-
de luego renuncia a favor de sus hijos y herederos Josefa y Rosa
Pastor y Senyera. =

3.^o La donacion inter vivos que Josefa Senyera y Jorda hizo a favor
de sus hijos se entendera bajo las condiciones siguientes =

1.^a - La mitad de las rentas que produjeran las fincas de
esta herencia por todos conceptos las percibirá la madre comun Josefa
Senyera y Jorda durante su vida, previa la correspondiente obli-
gacion del soporte de las contribuciones, con el de los reparos que
sean necesarios, y la otra mitad tambien líquida de dichas ren-
tas quedará de la exclusiva pertenencia de los donatarios: es de-
cir que cada cual de ellos percibirá por rentas las rentas de las
fincas que en plus dominio le seran adjudicadas en su liquida-
cion y bajados los gastos de contribuciones y reparos entregará la mi-
tad a la referida su madre y el resto lo guardará para si respectivamente =



2.^a - Si por cualquier motivo dejara de cumplirse la con-
dicion anterior, tendra facultad la expresada Josefa Guzman y Jorda
por si o por medio de apoderado para pedir de los inquilinos y col-
onos de las fincas la mitad de las rentas que las mismas produ-
can, sin que puedan oponerse a ello las donatarias Josefa y Rosa
Pastor y Guzman, los maridos de estas, sus herederos ni otras perso-
nas en su representacion, bajo pena de ejecucion y costas. =

3.^a - Mientras dure la vida de la mencionada Josefa
Guzman y Jorda no podran sus hijos ni sus sucesores disponer
de las fincas que en su liquidacion respectiva se les adjudicaron, que
dando estas por consiguiente especialmente hipotecadas como garan-
tia del presente contrato; pero una vez ocurrido el fallecimiento
de la donante, quedaran libres los referidos inmuebles, de los cuales
podran disponer las citadas Josefa y Rosa Pastor y Guzman de
modo que mejor les convenga. =

4.^a - Para que las fincas antes mencionadas queden libres
de su total responsabilidad, deberan previamente acreditar las do-
natarias el pago por mitad del entera, bien de alhaja y legados
quedados desquitos por su madre, segun el testamento relacionado
en el supuesto primero, pues si esto no fuere cumplido por Josefa

386
y Rosa Pastor y Chuyeres o los suyos se entenderá subsistente la li-
quidación de las fincas y prohibición de poder disponer de las mismas.
Este supuesto y sus condiciones se equiparan en las liquidaciones de los in-
teresados para su inteligencia y cumplimiento del referido convenio.

4.^o Que poder de Josefa Chuyeres y Jorda quedaran las ropas y muebles
de su uso particular en equivalencia a la dote que entredijo en
su Sociedad conyugal, como tambien el sueldo cotidiano que por inmis-
terio de la ley le corresponde disfrutar; y como por su avanzada
edad no es posible que aquella contenga nuevas ropas, no se
hara suento en esta division de dichas ropas, muebles y sueldo
cotidiano; pero al fallecimiento de la referida Chuyeres se dividi-
ran por iguales partes entre sus hijos Josefa y Rosa Pastor y
Chuyeres o sus hijos en su representacion.

5.^o Mediante a que Rosa Pastor y Chuyeres se halla en la actualidad
en estado de soltera y no sea cumplido aun los veinte y cinco
años de su edad, garantizará por ella este convenio Joaquin Pizar
y Molle, labrador propietario, de esta vecindad, quien la acompa-
ñará en concepto de defensor nombrado extrajudicialmente por
la misma cuando esta division se eleve a Querrela publica.

6.^o Segun declaracion de los interesados en esta sucesion el anterior, han
de aluna y todos los legados hechos por Jose Pastor y Chuyeres han
sido satisfechos de fondos comunes de la testamentaria, por lo que
no se hara deduccion de su importe en la presente liquidacion; en
tempor del legado de setecientos cincuenta reales vellon hechos por



la Josefa Gueyres y Jorda a favor de Antonio Abad, hijo de Juan
do, por haberlo pagado la misma después del fallecimiento de su
esposa, lo cual se tendrá presente en su caso. =

7º No obstante la declaración hecha por los testadores de haber entre-
gado a su hija Josefa Pastor y Gueyres por su dote cuando contrajo
matrimonio la cantidad de cinco mil seiscientos treinta reales vellón,
se ha visto que en esta parte se ha cometido una equivocación notable, pues
en lugar de dicha suma solo la dieron en el referido concepto cua-
tro mil seiscientos cuarenta y seis reales vellón, segun así se evi-
dencia de la Quinteros que al efecto autorizó Don José Matías
de Molto, Quintero de esta ciudad, en veinte y siete de Noviem-
bre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, por cuya
razón y teniéndose presente lo dispuesto por los indicados con-
testes en su testamento relacionando en el supuesto primero de que a
su hija Rosa se le entregue igual cantidad, se tendrá en cuenta
esta circunstancia al tiempo de practicar la correspondiente li-
quidación y distribución de los bienes de esta herencia, consiguan-
do a la misma Rosa Pastor y Gueyres los cuatro mil seiscien-
tos cuarenta y seis reales vellón para que de ellos pueda conste
tenida su dote cuando contrajera matrimonio. =



8.º

La propia Rosa Pastor y Guypere cumpliendo estrictamente la voluntad paterna y materna, ha hecho uso de sus derechos eligiendo para pago de cuanto pueda corresponderle de la sucesión y donación de que se trata las fincas que en su leguero le eran adjudicadas. Y mediante a que el Olivar del fondo conocido con el nombre de Jorele y el otro bananal plantado de viña han sido legados por José Pastor y Guypere y Josefa Guypere y Jordá a favor de la expresada su hija Rosa Pastor y Guypere, es convenido entre los interesados en esta división que tal legado se entienda consolidado desde ahora y se adjudiquen a la misma dichos terrenos de tierra por entero. =

9.º

Que la donación de bienes de esta sucesión y donación, no se incluyan los frutos recolectados desde el fallecimiento de José Pastor y Guypere por haber servido para pago de las deudas que el mismo tenía contra sí, con lo demás que se menciona en el supuesto suplico; y solo se incluirá, además de las fincas, la cantidad de cuatro mil quinientos cuarenta y seis reales vellón que es en deber Joaquín Pizar y Mallo, único crédito que resulta a favor de la testamentaria, sin que haya podido averiguarse la existencia de otros, no obstante lo declarado por los herederos consortes en su relacionado testamento. =

10.º

Con objeto de que los dos partícipes en esta sucesión puedan satisfacer a la Hacienda pública el undio por ciento que devenga del importe de las fincas que les pertenecen por la donación



cion que lo referido su madre Josefa Guevara y Jorda les hizo, segun
 un expresado en el supuesto tenor, se pondra a continuation la con-
 correspondiente liquidacion de los patrimonios de ambos conyuges,
 metiendose para ellos al precio que a las fincas han dado en el
 dia puestas nombrados por los interesados y sera el mismo que fi-
 gurara en el cuerpo general de bienes de esta division.

Patrimonio del difunto Jose Pastor y Guevara.

1.º Se forma la cantidad de veinte y un mil ochocientos
 treinta reales veinte y cuatro centimos que le correspon-
 dieron en finca por herencia de su padre Martin Pas-
 tor, segun es de ver de la division de sus bienes que
 autorizo el Ocuribano de esta ciudad, Don Jose Teal
 y Guevara, en dos de agosto del pasado año mil ochocientos
 cincuenta - - - - -

21330. 64.

2.º Por la parte de finca que igualmente le corres-
 pondio de la herencia que su madre Rosa Guevara
 hizo de sus bienes a sus tres hijos segun consta de
 la Escritura que paso ante el Ocuribano que fue de
 esta ciudad, Don Leonardo Garcia y Vilaplana, en tres



de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve - 25,000.

Acuerda el valor de las fincas aportadas al matrimonio por el difunto a la cantidad de cincuenta y seis mil ochocientos treinta reales sesenta y cuatro centimos - 56,830. 64.

Que dividida por mitad entre sus dos hijas unicas, tocan a cada una veinte y tres mil cuatrocientos quince reales treinta y dos centimos - 23,415. 32.

3.ª - Corresponde tambien al patrimonio del finado por el valor de la mitad de las fincas adquiridas durante su sociedad conyugal, en concepto de su mitad de gananciales sucesoria y sus mil ochocientos y ochos reales sesenta y ocho centimos - 1,808. 68.

De cuya cantidad se deduce el valor de la mitad de un pedazo de tierra que el difunto le lego a su hija Rosa Pastor segun se expresa en el segundo octavo que asciende a mil seiscientos cincuenta reales - 1,650.

Y por consiguiente queda reducido el importe de las fincas que en concepto de su mitad de gananciales corresponden al sucesor, a la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho reales sesenta y siete centimos - 54,488. 68.

Que dividida tambien por mitad entre las dos herederas en la sucesion, tocan a cada una veinte y dos mil doscientos veinte y cuatro reales treinta y cuatro centimos - 22,224. 34.



4.º - Igualmente perteneciendo al patrimonio del finado la mitad del
efectivo existente en esta testamentaria, en por tanto dos mil
treientos veinte y tres reales vellón

2323.

5.º - Y ultimamente corresponde al patrimonio del difunto
de punto la cantidad de dos mil trescientos veinte y tres
reales a que asciende la mitad de las ropas que a conse-
ta de ambas legitimas le entregaron en dote sus padres
a su hija Josefa Pastor y Guzman para continuar su
patrimonio

2323.

Suman ambas partidas cuatro mil sesientos cua-
renta y seis reales vellón -

4646.

Que dividida esta cantidad entre las dos partes
por su igualdad tocan a cada una, dos mil trescien-
tos veinte y tres reales

2323.

Patrimonio de la viuda Josefa Guzman y Jorda

Corresponde a la viuda por el valor de la mitad de las
fincas adquiridas durante su sociedad conyugal en con-
cepto de su parte de gananciales, la cantidad de cua-
renta y seis mil noventa y ocho reales veinte y ocho cuartos

46098. 68.



De la que deducido el valor de la mitad del pelaro
de tierra de que hizo donacion en concepto de su hijo a
su hija Rosa Pastor segun se menciona en el supuesto
otavo, importante, mil seiscientos cincuenta reales -

1650.

Es visto queda reducido el patrimonio de la viuda,
en finca, y de que hizo donacion a sus dos hijos uni-
cos, segun lo contenido en el supuesto teravero, a la canti-
dad de ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta
y ocho reales sesenta y ocho centavos -

16468. 68.

Sea dividida por mitad entre los sucesores, tocan
a cada uno veinte y dos mil doscientos veinte y cuatro
reales treinta y cuatro centavos -

22,224. 84.

Tambien corresponde al patrimonio de la viuda
la mitad del efectivo existente en esta testamentaria,
importante dos mil trescientos veinte y tres reales -

2,323.

Y ultimamente forma parte del patrimonio de
dicha viuda, la cantidad de dos mil trescientos veinte
y tres reales a que acciende la mitad de las ropas que
a cuenta de ambas legitimas le entregaron en dote
para contraer matrimonio a su hija Josefa Pastor,
dos mil trescientos veinte y tres reales vellon -

2,323.

Suman estas dos partidas ochenta mil seiscien-
tos ochenta y seis reales vellon -

16466.

De cuya cantidad hizo igualmente donacion





la mencionada vida a las mismas por dos tojos, y distribui-
da por partes entre ellas tocando a cada una, dos mil tres-
cientos veinte y tres reales

2323.

Bajo cuyos entendidos procedamos a la formacion del Consejo gene-
ral de bienes y subiguente adjudicacion a cada interesado =
Consejo general de bienes.

1.^o En primer lugar se forma una Heredad con su Casa de Con-
ejo, era de gran tellar y lavadero, denominada el Realde
de Benquer, compuesta de quince herregadas de tierra af-
lucada con algunos arboles fructales y derechos a dos lin-
eas y media de agua cada ocho dias de la fuente del
Chorrador del Jillo, situada en la partida de Cotes
alto de este termino, lindante con el camino de la Torre,
barraque de Benisardo, senda que dirige a la Casa de
uada de las alenas, tierras de Francisco Pastor, las de
Benimundo chautillo y barcal de Carrauvellet; su-
geta dicha Heredad al dominio desieto de la Capella
ria mayor de San Jaime, fundada en la Iglesia de
tropletana de Valencia bajo la invocacion del mismo

1650.

1646 B. 63.

22, 226. 84.

2, 323.

2, 323.

1646.

Pronto dicho en esta ciudad de Curubata, con los derechos
de lino, fadega y demás de la cufiteria, y ha sido va-
lorada por los peritos Rafael Morúa y Valer y Tomás
Blanca y Jorda en valor líquido de setenta y cinco mil
seiscientos treinta y cuatro reales - - - - -

75,634.

2.^o Un pedazo de tierra suena de sembradura, viña y olivos
que cubren como unas treinta hectáreas, situado
en el pueblo de San Rafael, término del Obispo, y
lindante con tierras de Pedro y Raymundo Alouillo,
con el barranco de Balboa y otros; sujetas dichas
tierras al dominio mayor y dote de Don José de
Scala y Rovira, de esta ciudad, con canon anual
y perpetuo de diez libras y siete denarios con los dere-
chos de lino, fadega y demás de la cufiteria, y fué
justificado por los sucesivos peritos en valor líquido
de siete mil quinientos veinte reales - - - - -

7,560.

3.^o Otro pedazo de tierra con su Casa de Campo, pero y era
de poca talla, comprensivo de tres hectáreas levante
y sur suena poco más o menos plantado de olivos
y viña, situado en la parquia de Cotes bajo de este
término, lindante con tierras de Don Francisco Bar-
celo, con el río llamado de Abay, seguía de Algar
y otros; el cual ha sido valorado por los referidos peritos
en diez y siete mil quinientos veinte reales - - - - -

17,560.





4^o
 75,634.
 Una pedana de tierra suavia plantada de Olivos y viña, como de unhas siete haungadas, situado en el pueblo de San Rafael, termino de Cocumtana, lindante con las de los herederos de Pedro Monttlor, las de Rafael Valor y Jensi y otras; sujeta de llo pedano de tierra al dominio suyo y directo del mencionado Don Jose de Gato y Novaro, con canon anual y perpetuo de siete libras, un sueldo y dos denarios, con los derechos de lino, fadega y de mas de la repitencia, y ha sido justipreciado por los repetidos peritos en valor liquido de tres mil trescientos reales 9,300.

5^o
 7560.
 Una Casa de habitacion situada en la calle de San Francisco de este Poblado, señalada con el numero once de policia, lindante por un lado con la de los herederos de Don Augustin Francisco Albors, por otro con la de los de Antonio Piles, por la espaldas con la de Don Jose tost y otros y por delante con la de Don Jose Oliver, el Cadon, dicha calle en medio, valorada por los sucesores de obras de esta ciudad, Don Rafael Gierbst y Besunquer y Don Rafael Maria y Valor, en veinte y cuatro mil trescientos cincuenta reales 24,350.



6^o

Otra Casa de habitacion situada en el barrio de Carmona
del extramuro de esta ciudad, señalada con el numero
seis de plaza, lindante por un lado con la de José Ota
y por otro con la de los herederos de Francisco Cortes, valora
da por los mismos peritos en diez mil seiscientos veinte
y cuatro reales

10,624.

7^o

Y ultimamente el efectivo que obra en poder de Joaquin
Perez y Molle, segun documento pasado que tienen los
interesados, monta mil seiscientos cuarenta y seis reales

1,646.

Suma el cuerpo general de bienes veinte y tres mil seiscientos setenta y cuatro reales

23,674

Dejar.

La suma de esta cantidad tres mil trescientos reales vellon
que importa el pedazo de tierra nueva como de siete
cuadradas, situado en el pueblo de San Rafael, termino
de Cocentaina, que segun se expone en el supuesto esta
ya ha sido legado por los conuotes a su hijo Don Pan
tor y Sempere, y va notado al numero cuatro del cuer
po de bienes

3,300.

Con cuya deducion queda reducida el mismo a
la cantidad de veinte y tres mil trescientos setenta
y cuatro reales

23,674.

A la que aumentandon los veinte mil seiscien





tos cincuenta y seis reales que Josef Pastor y Quypas recie-
bio en dote de sus padres cuando contrajo matrimonio
y debe volver segun se manifiesta en el expediente septimo

4.646.

40.624.

Los veinte y cinco el cuerpo general de bienes a
la suma de cinco mil y cinco mil veinte reales

145.020.

Sea dividida por mitad entre los dos sucesos partijos
en esta herencia y donacion tocan a cada uno seten-
ta y dos mil quinientos diez reales

72.510.

4.646.

40.624.

Arbitraciones.

Haber de Josef Pastor y Quypas, marido de
Manuela Mangues y Giner.

Ha de haber esta interesada por herencia de su difunto
padre Jose Pastor y Quypas, segun se ve por la legiti-
macion de particionamiento practicada en el expediente de
sus las cantidades siguientes:

3.300.

- 1.º Por la mitad del importe de los fincos que dicho finco
introdujo en la sociedad conyugal, veinte y tres mil
cuatrocientos quinientos reales treinta y dos centimos

23.413. 32.

40.624.



2^o

Por la mitad tambien del valor de las fincas que en concepto de gananciales han correspondido al sucesor, veinte y dos mil doscientos veinte y cuatro reales treinta y cuatro centinos

22,224.34.

3^o

Por la mitad del importe del efectivo y ropas que igualmente han pertenecido al propio difunto dos mil trescientos veinte y tres reales

2,323.

Tambien ha de haber esta interesada por la donacion que Joseph Enriquez y Jorda, viuda del referido finado, hizo de sus bienes a sus dos hijos los que participan en esta herencia, segun se menciona en el supuesto testamento y aparcion de la liquidacion de patrimonio que antes se copio, las cantidades siguientes:

4^o

Por el valor de la mitad de las fincas que en concepto de gananciales han correspondido a la viuda (viuda), sucesor que constituyen su patrimonio, veinte y dos mil doscientos veinte y cuatro reales treinta y cuatro centinos

22,224.34.

5^o

Y ultimamente por la mitad del importe del efectivo y ropas que han pertenecido a la misma viuda, dos mil trescientos veinte y tres reales

2,323.

Suma el haber que por los conceptos manifestados corresponde a esta interesada y antes queda liquidado, se trata y dos mil quinientos diez reales

2,510.





Pago a la misma.

1.^o Para cuyo pago se le adjudica la mitad de una Heredad
con su Casa de Campo, era de pan tallar y lavadero
denominada el *Doval de Guipero*, comprensiva de quince
haucagadas de tierra buena con algunos árboles fruti-
les y derechos a dos horas y media de agua cada ocho
dias de la fuente del Obispo del *Jillal*, situada
en la partida de *Chotes alto* de este término, lindante
con el *Carrizo de la Torre*, barones de *Dominica*,
sinda que dirige a la Casa Hereditaria de las almas, tier-
ras de *Juanes Pastor*, las de *Raymundo Moullor* y
barat de *Baranumbel*; sujeta dicha Heredad al
dominio directo de la *Capellanía* mayor de *San Jai-
me*, fundada en la *Iglesia Metropolitana de Valencia*,
bajo la invocación del mismo Santo, dicha en esta
ciudad de *Guatemala*, con los derechos de *hincido*, *fabi-
ga* y *deudas* de la *enfiteusis*; comprendiendo la parte
que se adjudica a esta interesada la mitad de la casa
de *Campo* que mira a *poniente* con su mitad *tan-*



Casa de una de prentillos y sacadero, el banalito llana
do del sacadero, parte del segundo banal o sea lanegada
y media de él, los dos conocidos por el tercer y cuarto
y los arboles frutales que se hallan delante de la casa,
con derecho a cinco cuartos de libra de agua cada ocho
dias de la fuente mencionada, y ha sido valorada por los
peritos Rafael Merino y Oroz y Tomas Merino y Jorda,
con deducción de la parte que le corresponde del gran
men expresado, segun el numero primero del cuerpo
de bienes en treinta y siete mil ochocientos diez y siete
reales - - - - -

37.817.

2^o

Una pedana de tierra seca de sembradura, cinco y olli
ros que contendra como unas treinta lanegadas, situa
do en el pueblo de San Rafael, termino de Coacama,
lindante con San Pedro y Simunudo Monttlo, con el
bananco de Balder y otros, sujetas dichas tierras al
dominio mayor y directo de Don Jose de Gals y Ro
vra, de esta ciudad, con cinco annos y perpetua
de diez libras y siete dineros, con los derechos de mis
mo, padiga y deudas de la enfiteusis, y fue justipria
do por los mismos peritos, segun el numero segundo de
dicho cuerpo de bienes, en la cantidad líquida de diez
mil quinientos noventa reales - - - - -

3860

3^o

La mitad de una casa de habitacion con su fuente



cañada de agua del Molinar, situada en la Calle de San
Francisco de este poblado, señalada con el número cuarenta y po-
sición, lindante por un lado con la de los herederos de Don Agui-
tón Francisco Albors, por otro con la de los de Agustino Sales,
por la espalda con la de Don José Tort y otros y por de-
lante con la de Don José Oliver, de Madrid, dicha calle
en medio; y se componen dicha parcela de todo el segundo
y tercer pisos, del desván de la tercera vivienda y mitad
de la entrada, establo, celler que está debajo de la segunda
entrada y del desván a la expresada fuente, y ha sido
valorada por los peritos de obras de esta ciudad, Don
Rafael Gisbert y Benigno y Don Rafael Mallá y
Valer, según el número quinto del cuerpo de bienes, en
dos mil ciento setenta y cinco reales

12,175.

14.ª Una Casa de habitación situada en el barrio de la
encarnación, extramuros de esta ciudad, señalada con el
número veinte y seis de posición, lindante por un lado con
la de José Pla y por otro con la de los herederos de
Francisco Coates, valorada por los peritos, según
el número sexto de dicho cuerpo de bienes, en diez mil



88,817.

8,560.

veintidos mil y cuatro reales - - - - -

10,624.

5^o

Y ultimamente se le adjudica en su caso la cantidad de
cuatro mil veintidos escudos y seis reales vellones
a que asciende la dote que sus padres le entregaron
cuando contrajo matrimonio a cuenta de ambas her-
edades, segun se ha manifestado en el supuesto segun

4,646.

Importa lo adjudicado setenta y dos mil ochocientos
veinte y dos reales - - - - -

72,822.

Y siendo tan solo el haber de esta interesada setenta y
dos mil quinientos diez reales - - - - -

72,940.

Es visto todo de nuevo trescientos diez reales -

312.

Los reales entregados en sustitucion a su hermana Rosa
Pastor y Guipuz, y con ellos queda igual y pagada =
Haber de Rosa Pastor y Guipuz.

Ha de haber esta interesada por herencia de su difunto
padre Don Juan Pastor y Guipuz, segun se ve por la liqui-
dacion de patrimonios particionada en el supuesto de
este, las cantidades siguientes:

1^o

Por la mitad del importe de las fincas que debio finca-
do interdujo en la Sociedad conyugal, veinte y tres
mil ochocientos quince reales treinta y dos cuartos

23,415. 32

2^o

Por la mitad tambien del valor de las fincas que en
concepto de gananciales le han correspondido al mismo





defunto, veinte y dos mil doscientos veinte y cuatro reales
treinta y cuatro centavos

22,224. 34

Por el valor de la mitad del pedazo de tierra que el pas-
ado fincero legó a esta interesada en concepto de mejora,
mil seiscientos cincuenta reales

1,650.

Por la mitad del importe del efectivo y ropas que igual
muerto le han pertenecido al patrimonio de dicho defunto
dos mil trescientos veinte y tres reales

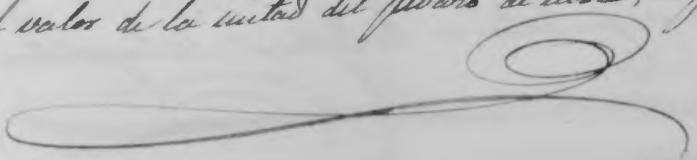
2,323.

El V. M. ha de haber esta interesada por la
donación que Joseph Guebara y Jorda, viuda del refe-
rido fincero lea de sus bienes a sus dos hijos (en par-
tes iguales en esta herencia), según se menciona en el supues-
to terreno y ropas de la liquidación de patrimonio,
que antes se expuso, las cantidades siguientes:

Por el valor de la mitad de las fincas que en concepto
de generacionales le han correspondido a la susinada
viuda, viudas que constituyen su patrimonio veinte y
dos mil doscientos veinte y cuatro reales treinta y cuatro
centavos

22,224. 34

Por el valor de la mitad del pedazo de tierra, de que dicha



cuando han donacion a esta interesada en concepto de sus
jornal segun sea explicado en el siguiente tenor, con sus
ciento cincuenta reales - - - - -

1680.

2^o

Y ultimamente, por la mitad del importe del efectivo y repen
que han pertenecido tambien al patrocinio de la mis-
ma causa, dos mil trescientos veinte y tres reales -

2,323.

Suma el haber que por todos conceptos corres-
ponde a esta interesada, setenta y cinco mil ochocientos
diez reales - - - - -

75,810.

Pago a la misma.

1^o

En primer lugar se le hace pago en la mitad de una
Heredad con su Casa de Campo, arcos de parr-tiellas y
caudales, denominada el *Boquet de Sanyer*, compuesta
de quinze heraguadas de tierra buena con algunos ar-
boles frutales y dehesa a dos horas y media de agua
cada ocho dias de la fuente del Obispo del Jilal,
situada en la partida de Hostes alto de este termino, sin
deute con el caserío de la *Corse*, baronia de *Beni*
scido, suada que diuje a la Casa *Ursada* de los al-
suar, tierras de *Juanes Pastor*, las de *Raimundo*
Moullor y *braval de Canamancheb*; regata de la *Me*
redad al dominio deute de la *Capellanía* mayor de
San Jaime, fundada en la *Iglesia Metropolitana*



de Valbuena, bajo la invocacion del mismo Puerto de la en
esta ciudad de Querubata, con los derechos de Luisma,
judiga y deudas de la capitacion; comprendiendo la
parte que se adjudica a esta intercomunal la mitad
de la Heredad de campo que viene a levante, con su heredad
tambien de con de pan-trillas y laendero, el primer
bancal que linda con la ciudad que conduce a
la ya referida casa llamada de las Ollas, el segundo
bancal nuevo heragada y media que de el se ad-
judica a su hermana Josefina Pastor, el bancalito de
la parte inferior bajo del camino que conduce a
la Torre con los arboles frutales que en el mismo
se hallan plantados, y de mas a cinco cuartos de
hora de agua cada ocho dias de la fuente ya men-
cionada; y ha sido valorada por los peritos Rafael
Molina y Balon y Tomas Oleiva y Jorda, con deduc-
cion de la parte que le corresponde del gravamen
expresado, segun el numero primero del cuerpo de
bienes, en treinta y siete mil ochocientos diez y siete
reales

2.^o

Uno pedazo de tierra con la Casa de Campo, pino y cora
de pino thollar, comprensivo de tres hauegadas huata
y seis uana pero mas o menos plantado de olivos
y uina, situado en la partera de Cotes bajo de este ter
mino, lindante con tierras de Don Francisco Barce
lo, con el rio Maudado de Mayo, acequia de algas y
otras, el qual ha sido valorado por los referidos pui
tos, segun el numero tenora del mismo cuerpo de
bienes en diez y siete mil quinientos sesenta reales.

17.560.

3.^o

Otro pedazo de tierra uana plantada de olivos y uina,
como de unas siete hauegadas, y es el mismo que
en concepto de mejoras se han legado y donadas
respectivamente por mitad ambos causantes, situa
do en el pueblo de San Rafael, termino del Cam
pino, lindante con las de los señores de Pedro
Montllor, las de Rafael Valor y Juan y otras. Su
gita dicho pedazo de tierra al dominio mayor y
directo de Don Juan de Sals y Novina de esta uici
dad con canones uina y prospectos de siete libras, un
cuello y dos deuros, con los derechos de lino, fadi
ga y deuros de la enfiteusis, justipreciado por los
referidos puntos en valor liquido, segun el numero
cuanto del propio cuerpo de bienes, tres mil trescientos reales.

3.300.

4.^o

La mitad de una casa de habitacion con su frente con





513.

media de agua del Molinar, situada en la calle de San
Francisco de este poblado, situada con el número seis
de policía lindante por un lado con la de los herederos
de Don Agustín Francisco Albors, por otro con las de los
de Antonio Galis, por la espalera con la de Don José Cort
y otras y por delante con la de Don José Oliver, de Ca
diz, dicha calle en medio; y se componen dicha parte
de la primera sala con todo el peso del dorso, prima
ra cocina, amasador que da a la escalera, el desvan
de la vivienda de delante, el del quinto con su falsa
cubierta y mitad de la entrada, seller que está de
bajo de la vivienda, estable y del desvan a la espe
rada fuente; con obligación de dar paso a su vecina
na Josefa o a los que en lo sucesivo fueren due
ños de la otra media Casa, para entrar en el des
van de la tercera vivienda; y ha sido valorada por
los sugetos de obras de esta vecindad, Don Rafael
Ribest y Berenguer y Don Rafael Marín y Valor,
según el número quinto del referido Cuadro de bi
nes, en dos mil veinte setenta y cinco reales - -

12175.

17.500.

3.800.

5^o

El efectivo que obra en poder de Joaquin Pastor y Molle
segun se expresa en el numero septimo de dicho cupo
de bienes, en cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta
y seis reales - - - - -

4,646.

6^o

Y ultimamente se le adjudica el derecho de percibir en
metalico de su herencia Josefa Pastor y Guzman, a
quien se va impuesta esta obligacion trescientos dos reales

312.

Suma lo adjudicado setenta y cinco mil ochocientos
cuatro diez reales - - - - -

75,840.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber que por
todos conceptos corresponde a esta interesada, es vis-
to queda pagada. =

Declaraciones.

1^a

Se declara que las obras que deben realizarse para dividir la
Casa de Cuyo de la Herencia Blanca y el Portal de Guzman que
por mitad llevan adjudicada las dos partes en esta herencia,
deben costarse por iguales partes entre las sucesas, cuya division
de Casa debera hacerse por la mitad de la ventana del der-
ra que se halla en el dia encima de la puerta de ella y
el tabique se comera cuatro palmos hacia dentro del refe-
rido derro para dar entrada a los dos que sean de resul-
tar. En el piso principal debera quedar un recibidor de
doce palmos de ancho para dar comunicacion a las dos



Publicacion J



514

solos, en el cual tendran igual derecho ambas interesadas. =

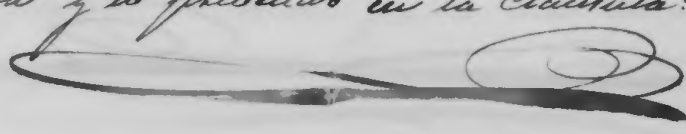
2ª) Tambien se declara que los dueños de la mitad de la Casa de la calle de San Francisco de este poblado que lleva adjudicada Josefa Pantoja y Sempere no tendran derecho a subir al tejado por la salida que hoy existe en el desvan de delante, pero si podran construir a sus costas la salida ^{de la terraza nueva que es} por el ^{de la propiedad} de la misma. =

3ª) Los gastos de ordenar la presente division, protocolizacion, testacion de los hijos de las interesadas, papel sellado de todo, pago del derecho de hipotecas que correspondiere satisfacer y visita de documentos, no han sido deducidos del cuerpo general de bienes de la herencia, en cuya virtud las interesadas en ella vendran obligadas a solventarlos segun y de la manera que las mismas tengan convenido. =

En cuyos terminos damos por concluida la presente division que hemos practicado sin causar perjuicio a las interesadas en ella, y al efecto la firmamos en Abasco a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y un ano = Pablo Garcia Arco = Nicolo Quinones =

Publicacion. En cuya conformidad los arriba nombrados comparecieron, por

140
vía la correspondiente licencia marital que previenen las leyes del
Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las comobora, que
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
dichos conyortes, doy fe, de su grado y cuenta cívica en la vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgamos: Que aprou-
ban, ratifican y confirman la antecedente liquidación, división y
adjudicación de bienes con sus supuestos, cuantía de capital y declara-
ciones, según y de la manera que queda practicada; y aceptan
dela, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y con-
formes con lo que a cada una de las referidas Juana y Rosa
Pastor y Quintero ha tocado y pertenecido por su crédito hereditario,
declarando, como declaran, que en la liquidación y adjudicación
de los antedichos bienes no se ha padecido el menor error ni en-
gano, y en el caso que lo hubiere se lo condonan y ceden senten-
ciamente por donación pura, perfecta e irrevocable inter vivos
con irroguación y expresa renunciación de las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden
para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo
estuvieran. Y se conceden recíproco poder bastante para que ca-
da una de las expresadas participes perciba los bienes que levan
adjudicados, pudiendo disponer de ellos a su voluntad, guardan-
do las condiciones comprendidas en el supuesto tercero de esta
división y lo prevenido en la Cláusula: Quædam etiam lo-





in multis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Madri-
ta non constant: nisi dicitur clarij iusta ratione et tenore fori
non super hoc edite benej ope ad vitium suum adquisierunt vel
habuerunt. Y bajo la pena de coniso, segun el tenor de los auto-
res puros y Reales Ordenes de suena de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. Y dondon Ponsa y Josefa Per-
tor y Guzman por entregadas de la posesion y propiedad de los
bienes que les van adjudicados, se confieren estas si poses y fa-
cultad bastante para que la tenen nuevamente judicial o es-
trajudicialmente, segun quisieren, para su uso, goce y disfru-
te, queriendo como quisieren que si saliere incurso algun tanto
o porcion o sobre los bienes adjudicados, resultaren cuos, cargas
u otras obligaciones, prometten satisfacer a la parte que le resul-
tare el perjuicio la cantidad que importare prorataudala
a proporcion de su liquida, para lo cual querren estar tenidos
de cumplir en toda forma de derecho. Y finalmente ofusen lle-
var a efecto y entera cumplimiento cuanto en esta Escritura se
contiene sin contradiccion ni rebuacion total ni parcialmen-
te; y si lo intentaren querren se entienda por el mismo hecho
haberala aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores

212
vinculos y finuras, asi como fueran a finura y contrato a contra-
to, a cuyo fin, sin embargo de dotal por suscitadas con las solen-
idades oportunas, querria que si en lo sucesivo fueran sucesivos
se presentase copia autentica de ellas en el Juzgado de primera ins-
tancia de esta ciudad al efecto de obtener la correspondiente apro-
bacion judicial para su mayor validacion y finura. La esposa
Juana y Jorda se obliga solemnemente a no revocar la dona-
cion que de sus bienes hizo a las sucesoras sus hijas, antes
bien la ratifique y confirme, por que con la intencion de las rentas
de las fincas de esta sucesion que aquellas respectivamente
deben entregarle durante los dias de su vida, tiene mas que su-
ficiente para vivir con el decoro y decencia correspondientes
a su estado. Y las precitadas Juana y Rosa Pastor y Juana
receptan esta donacion bajo las condiciones estipuladas en el in-
tervencion de esta division que prometten cumplir religiosamente;
y en su virtud se obligan a no vender, gravar ni
gravar las fincas que les van adjudicadas en sus hijuelos in-
tervencion de la vida de su citada madre, las cuales dejara desde
ahora especialmente hipotecadas como garantia del convencion
convencion. Y a mayor abundamiento la referida Juana Pastor
y Juana jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz con
forma a dolo que para otorgar esta Escritura no ha sido
persuadida con eficacia, intimidada ni violentada ni
inducida por su sucesor ni otra persona alguna



nombrados, y que antes bien la formalidad de sus espontáneas voluntades por
que sus efectos se convierten en utilidad suya: Que no tiene hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contraer este sus-
tancial préstamo en subrogación por violencia, por fuerza de arbi-
trio, lesión ni otros motivos, pudiendo en consecuencia sus herederos pre-
ceder para efectuarlo, si las leyes y si por sucesión las sucesores
y sucesores enteramente desde ahora. Que de este juramento es la
pedida ni pedirá absolución ni relajación a quien se las pudiesen
conceder y aunque de sueto propio se las concedieren no serán de
ellos, pena de perjurio. La comunida Rural Pastor y Guapeas
jura igualmente en forma legal a jurancia del predicho fra-
gante Pastor y el resto no opone a esta escritura por su menor
edad ni por otros derechos algunos que la suprague: que no pedirá
absolución ni relajación de este juramento a quien pueda con-
cederlos; y aunque de sueto se las concedieren no serán de
ellos, pena de perjurio y de caer en caso de incumplimiento por ser
de su utilidad y conveniencia su subrogación, contra la cual tiene
poco pedirá la restitución íntegra que pueda competirle, a su
yo fin la renuncia expresamente en el beneficio de menor edad
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y a la firma

ra de esta Quintero obligan los otorgantes respectivamente sus bi-
 en y rentas habidos y por haber; con renuncia y poderio a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes quisiere más fa-
 vorables con la general del decreto en forma. Y los renunciados
 Josef y Rosa Pastor y Guzman quedan advertidos por mi el Es-
 cribano de que testificamos de sus respectivos señalamientos de escri-
 birse en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de
 quince días y de cuarenta en la de la villa de Guantánamo
 para su toma de posesión, previa el pago del decreto señalado
 en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás que
 se contiene en ellas. Y solo para Joaquín Peare y Maltó y por
 los demás que de mí no saben lo hacen a sus ruegos los testi-
 gos presentes que lo son Pablo Parra y Montaner, conjun-
 to, y José Carbonell y Cajinas, barbero, los dos de esta munici-
 palidad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concur-
 rido el interinvento de la tesorería enajenada que es; Y los renunciados con
 su nombre y poderio con a = entre = octubre = 9 = tenor de = enju-
 rada = por = me = las = sus = partes = descrito los días =

Joaquín Peare Maltó
 Pablo Parra
 Montaner

José Carbonell

Antonio
 José Montaner
 de Maltó
 # Director

208

de Josef Pastor y
 José Pastor y



208. Uodivilo.

de Josefa Sempere y Jordá, viuda, de
Josef Pastor y Sempere.

En la ciudad de Mérida a los dos dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos
cincuenta y nueve: Yo Josef Sempere

y Jordá, viuda de Josef Pastor y Sempere, viuda de la viuda, esta
do bendicida a Dios gracias y por la divina misericordia con mi en
tero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con
todas mis potencias y sentidos y por lo mismo capax y libel pa
ra el otorgamiento de esta Escritura, segun así parece a los tes
tigos infraescritos y Quiribans actuarios (de qui yo decia Quiribans
requirido por la otorgante doy fe): en su virtud digo: Que ten
go otorgado mi testamento juntamente con mi citada difunta
esposa, ante Don Juan Vicente Romano, Quiribans de esta ciudad,
en dos de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y
niete, con arreglo al cual se ha practicado en el dia de hoy
ante el que suscribe la division de los bienes de mi sociedad con
yugal entre mis hijos Josef y Rosa Pastor y Sempere y yo, ha
biendoles hecho donacion de cuanto en la misma me ha corres
dido, bajo las condiciones estipuladas en el supuesto testamento de la
referida particion, de la que, ^{asubulto} estan pagados los legados hechos a
favor de la citada mi hija Rosa y Antonio Jordá que el dicho

[Decorative flourish]

no suado y yo los bienes en el testamento antes indicado, quedando solamente a cubrir todo lo relativo a mi entera, bono de alhara y legados, quedados; y mediante a que en la expresada Escritura de division de bienes se comanda a mi hija Rosa Pastor y Quimper, soltera, de veinte y tres años de edad, acompañada de Joaquin Pastor y Molto, de esta vecindad, en concepto de defensores extrajudicialmente nombrados por aquella, y para que la responsabilidad de este no tenga efecto alguno en atencion a que el mencionado contrato de veneno se ha llevado a termino en la manera indicada con el fin de aborrecer gastos a la sucesora mi hija menor, ordeno y mando lo siguiente =

Que si en consecuencia de lo que bajo manifestado mi nominada hija Rosa Pastor y Quimper o su marido, en caso de contraer matrimonio, pidiese o demandase judicial o extrajudicialmente la nulidad de la referida Escritura de division de los bienes de mi difunto padre y donacion que tengo hecha a favor de aquella y su hermana Josefa; y si consiguiere su objeto volviere por disposicion de juez competente los bienes divididos al estado comun de la testamentaria, es mi voluntad mejorar como debe ahora mejor en el tercio y quinto de los que por todos conceptos me quedan corresponden de la nueva liquidacion que al efecto debere practicar en tal caso, a mi hija Josefa Pastor y Quimper, conorte de Francisco Alanguar y Quier, de esta vecindad, la cual se hara cargo en pago de dichas mejoras de ter.



518.

cio y quinto de mi herencia que la hago, del importe de la mitad de
las tierras legadas por mi a la referida su herencia Rosa Pastor
y Guzman, y del legado de setecientos cincuenta reales vellones que
tambien tengo entregado a Antonio Jorda, hijo de Juanando, y de lo
remanente que resultare de dichas mejoras absoverá la citada mi
hija al consabido Joaquin Peur y Molta los perjuicios que sea
lo pudieran tener por las cosas indicadas, y el resto lo guarda
rá para sí, pudiendo disponer de ella mi hijo Jofse, o sus he
rederos, en quienes sustituyo por fallecimiento de la misma el de
recho al percibo de las repetidas mejoras de tercio y quinto,
segun y de la manera que mejor les pareciere, guardando lo
prevenido en la cláusula de *Quibus clavis locus sanctis mili
tibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non
existent: nisi dicti clavis iuxta usum et tenorem fori novi
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha
berent.* Y bajo la pena de incurrir segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de suen de Julio del pasado año mil se
tesientos treinta y nueve.

Todo lo cual quier, ordeno y mando se cumpla, guar
de y egeute inviolablemente y se tenga presente solo para sus

el caso de que desista mi hija Rosa, o cualquier otra persona en
 su nombre, pidiere y consiguiera la nulidad del documento ante-
 riormente relacionado. Y quiero que todo sirva de adición al testa-
 mento que queda citado, solo en el caso referido, pues no llegando
 este quedará sin efecto cuanto anteriormente queda dispuesto. Así
 lo otorgo y sus firmo por no saber y a mis ruegos lo hacen los
 testigos jurados que lo son Pablo García y Abusa, escribiente,
 Pablo Parra y Montaner, carpinteros, y José Carbonell y Cajun,
 barbero, los tres de esta ciudad. De todo lo cual del conser-
 vante de la otorgante, de que esta manifiesto conocer a los
 testigos y estos igualmente a aquella, yo el Escribano de ofi-
 cio de el inter. ^{do} resulta =

Pablo García Abusa

Pablo Parra

José Carbonell

Ante
 José Montaner
 Sec. Notario

208. Poder.

José Quir Gantoya, a su hermano
 Don Blas Quir Gantoya y otros.

En la ciudad de Alay a los tres dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en cello y enuncita y remite: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos con
 terceros, a requerir al
 otorgante, día de
 su otorgamiento:
 oyerse =
 Montaner
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y



bastante, cual se requiera y necesario sea a Don Blas Luis Chantona,
Don Jose Julián y Galbis, Don Antonio Puga y Matasidana y Don
Jose Nator y Orriola, procuradores del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Tomas
Navarro y Don Luis Pedraza, que lo son de la Excm. Audiencia ter-
ritorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos a este
otorgamiento pero como se presentes persona y representantes, a los inter-
puestos y a cada uno de por sí para que en nombre del compare-
ciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir
y seguir todos los pleytos, causas y negocios que en el día penden y
en adelante le penden ocurrir con cualquiera clase de personas
que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual lo-
licitud y celebrad, siendo preciso, los juicios de conciliación y obra-
los que sean necesarios, a los que asistirá acompañado de bonos
buenos y con los requisitos que la ley exige y asistirá a los tri-
bunales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, don-
de fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno de ellos
y presenten toda clase de demandas, juicios, documentos, re-
clamaciones y demas necesario: inique y objeten lo de la par-
te contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos e ins-

el caso de que desista mi hija Clara, o cualquier otra persona en su nombre, pidura y consiguiere la nulidad del documento anteriormente relacionado. Y quiero que todo sirva de adición al testamento que queda citado, solo en el caso padecido, pues no llegando este quedará sin efecto cuanto anteriormente queda dispuesto. Así lo otorgo y así firmo por no saber y a mis ruegos lo hacen los testigos juramentados que lo son Pablo Casaña y Aurora, escribiente, Pablo Parra y Montaner, carpinteros, y José Carbonell y Espinosa, barbero, los tres de esta ciudad. De todo lo cual del consentimiento de la otorgante, de que esta manifiesto constar a los testigos y estos igualmente a aquella, yo el Escribano doy fe: Dada el inter. de resulta =

Pablo Casaña Aurora Pablo Parra

Jose Carbonell

Ante mí
 José Montaner
 de Notario
 F. vana =

208. Poder.

José Quir Gantoyza, a su hermano
 Don Blas Quir Gantoyza y otros.

En la ciudad de Alay, a los tres días del mes de Agosto del año mil ochocientos

Señe copia en ello y presente y mané: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos con
 terceros, a requerir de la otorgante, día de su otorgamiento: copia =
 Montaner =
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y



tratante, cual se requiera y necesario sea a Don Blas Quiró Montoya,
Don Juan Julián y Galbis, Don Antonio Puga y Montasidona y Don
Juan Nator y Graña, procuradores del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Aguilá, Don Manuel
Navarro y Don Luis Pedrera, ~~que~~ lo son de la ^{el} Audiencia ter-
ritorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos a este
otorgamiento pero como se prescriben ^{en} y aceptantes, a los inter-
puestos y a cada uno de por si ^{en} persona que en nombre del compare-
ciente y representando su persona, acciones y derechos, puedan seguir
y seguir todos los pleytos, causas y negocios que en el día penden y
en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de persona
que sean tanto demandando como defendiendo, para lo cual co-
lidad y celebrados, siendo preciso, los juicios de conciliación y ombes
los que sean necesarios, a los que existan asociados de bombes
buenos y con los requisitos que la ley exige y acudidos a los tri-
bunales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, don-
de fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno de ellos
y presenten toda clase de demandas, juicios, documentos, se-
lanciamientos y demás necesario: inquiriendo y objetos los de la par-
te contraria y en prueba presente Querrellos, testigos e in-

112.
trumentos: tales los de aduerso: pidan eguerrones, peticiones, embargos, retenciones, desembargos, sentas y remates de bienes: tomen posesiones y comparecos: hagan juramentos de calumnia divisionis y supletorios: recusen Jures, Letrados, Quezadores y Procuradores: pidan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comparecan lo favorable y de lo perjudicial comparecan, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que el otorgante por si haria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo auiso, accionis y dependiente les dio este poder con limitacion, con libre franquicia, general administracion y facultad de exigencia, jurar y sustituirle en quien y las veces que les pareciere con seleccion de todo gasto. Y a su fincra obliga sus bienes y sentas ha bidos y por haber, con renuncia y poderas a justicias con pteentes y renuncia de cuantas leyes quedaren reales favorables con la general del dextro en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Anon, escribiente, y Roque Ramirez y Oliva, conuertos, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el Quezador doy fe conueros. = Valen los suscritos = que = L =

Jose Jures Santouza

Ante mi
Jose Matias
Sec. Not. P.
900000

209. Instrumento
de Doña Rosa Puga,
de Don Romualdo Puga,

na su...

la par...

su divi...

cia, un...

poder...

te ten...

seguir...

(de que...

quedo...

tenien...

tratan...

suente...

Costas...

suinj...

suero...

que a...

deudo...



209. Testamento

de Doña Rosa Paja y Matamoros, viuda de Don Romualdo Bonaval y Paja

En el Nombre de Dios todo poderoso,

Yo Doña Rosa Paja y Matamoros,

viuda de Don Romualdo Bonaval y Paja,

residente en la presente ciudad de Almey, estando buena de Dios gracias y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria,

entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos, para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, es obediencia de tener la muerte defuturo y debel a causa de mi vejez,

segun asi presen al presente escribano y testigos infraescritos (de que yo el autuario requerido por la otorgante doy fe): que

quedo ante todo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, esse y confieso nuestra Santa madre Iglesia

Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe y comunión he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: te

suena de la muerte como es natural y en hora inevitable; deseando que cuando esta llegue me halla enteramente separada de los cui

dades terrenas para pedir misericordia a Dios: ahora que suf

Divina Magestad me comende tengo otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente = Mando y enciendo mi alma a Dios Muestró Señor que la vida y vida con el precio inestimable de su preciosa sangre, y en plus a su Divina Magestad se de que llevada consigo a su Santa Gloria para donde fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado =

Otro = Mando y enciendo que cuando Dios fue enviado llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver sea metido en abito de San Francisco y colocado en ataúd nuevo, modesto y decente, en forma de enterramiento general con asistencia del Reverendo clero de la Parroquia Iglesia de San Marcos y Capilla de la misma primitiva de esta ciudad, sea conducido a dicha Iglesia, en la que se cantara misa de Requiem de cuerpo presente con diez coro, sub-secuencias y ofrenda acostumbrada si fuer por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos, y sucesivamente será trasladado con la misma asistencia del clero y música al Cementerio general de esta ciudad, en que sera enterrado pasado que sea el tiempo necesario =

Otro = Mando, digo y lego por una vez y por via de limosna ochenta reales vellon al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad otros ochenta reales a las Conferencias de San Vicente del Paul para socorro a los pobres de mi Parroquia: otros ochenta reales con destino al culto de la Capilla de la Trasa Misa de San



Francisco
Severale
Otro: Arque y
pago a
unior
una
Otro: Oligo y
de esta
no y
lizo
uno
el p
Otro: Si me
canta
te a
este
vado
Otro: Guiso
un
esta



permiso de esta referida ciudad, y otros sitienta a la casa Santa de
Jerusalén.=

Otro: Arque y tomo de mis bienes la Cautidad necesaria y suficiente para
pago de mis enterrios, funeral y mandos pios segun y en los tér-
minos que anteriormente lo llevo ordenado, queriendo que todo ello
sirva para bien y beneficio de mi alma.=

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion, a Don Antonio Gouroler y Valor, Presbíte-
ro y a Don Francisco Botella y Beruto, fabricante de papel, un
leigo político, ambos de esta ciudad, a los dos juntos y a cada
uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el
cumplimiento de este cargo.=

Otro: Es mi voluntad y quiero se entregue ante todo de mis bienes la
cantidad de cuantos mil reales vellon y se entregue precisamen-
te al referido Don Antonio Gouroler y Valor, Presbitero, para que
este invierta y gaste la expresada suma en los objetos que sucesi-
vamente le tengo manifestados.=

Otro: Quiero y enciendo que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constan
estar ya debiendo por Quasituras publicas o privadas o por otras

legítimas partes de toda fe y crédito; al paso que quiseo igual
mente a sobe cuanto a un se me este aduando por cualquier
motivo que no: Yohe todo lo cual encargo el fuero de la mas sana
conciencia. =

Acto 1.º Declaro en halla en el estado de vida del antecelso mi casado
Don Noronales Boronad y Paga, de cuyo matrimonio, como con-
traido, procreamos en hijos legitimos y naturales a Maria Boro-
nad y Paga, a Francisca Boronad y Paga, a Teresa Boronad y
Paga, a Josefa Boronad y Paga, saleros los cuatos, mayores de
los veinte y cinco años, y a Rosa Boronad y Paga, ya difunta,
fues del matrimonio que tenia contratado con el antecelso Don
Francisco Botella y Barrantes dejó en hija única y única hija a
Maria del Pilar Botella y Boronad, consoate de Eugenio Molto
y Boronad, mayor tambien de los veinte y cinco años, todos los
cuales se hallan enteramente pagados y satisfechos de cuanto les
correspondio por herencia de dicho su difunto padre y abuelo
respectivo, y segun la Querituro de division que de sus bienes
autorizo el Curibano que fue de esta ciudad, Don Tomas Abona,
en cuatos de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte
y cuatro =

Acto 2.º Tambien declaro que a dicha mi única hija Maria del Pilar
Botella y Boronad al tiempo de contraer su matrimonio con
el expresado Don Eugenio Molto y Boronad, la constituy y entre
gué en dote en el valor de varias ropas y efectos la cantidad





de once mil cincuenta y cinco reales vellón, según Escritura que
sobre ello se otorgó ante el presente Quiribens en ocho de febrero
del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho: Pero en aten-
ción a que mi esposo ha sido siempre el honorable govierno de de-
esta cantidad por el camino particular que ha proseguido por grati-
tud a los buenos oficios que debió a su padre y mi hijo político
Don Francisco Botella y otras consideraciones, quisiere y es mi vo-
luntad que a la referida mi vieta María del Pilar Botella y
Bonaventura no se le tome en cuenta cantidad alguna por dicho
respeto, pues le condono y uso la expresada total suma que le
entregué en dote; y en caso necesario se la recado y dijo por vía
de mejora o en aquella forma que suces bien haya lugar en
derecho; pero siempre con la calidad de tener que devolver la
mencionada suma a mí la otorgante o a mis herederos legíti-
mos, en el solo caso de fallar mi hijo la sucesora mi vieta
María del Pilar Botella y Bonaventura, como está prevenido en
la citada Escritura de dote a la que me remito en cuanto a
este particular. =

Yo: Declaro que al referido Don Antonio Gaurales y Valor, Testigo,
le soy deudora de algunas cantidades que me ha facilitado

en circunstancias para un muy criticas y apuradas, llevados según
verdad hasta el punto de no querer nunca ceder en documento
de ninguna clase: al mismo tiempo le debo además muchos favo-
res y atenciones en especial la singular sollicitud que siempre
sea tenido y tenida por un buen estar y el de mi familia, y lo
mas desinteresado celo por conservar y promover el adelanto
de mis intereses como es publico y notorio; bajo este supuesto
y a fin de indemnizarme y recompensarme en parte de tantos
servicios, cargo de mis bienes la cantidad de quinientos rea-
les vellon para que se entregue en metálico al expresado Pres-
bitero Don Antonio Gonzalez y Peral, a quien en caso neces-
ario se le siga con el mencionado objeto y en aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho. Además enar-
go muy particularmente a las referidas mis hijas solteras
y en caso necesario sus parientes y amigos, que por mi falta
seguirán viviendo del mismo modo como hasta abo-
ra con el expresado Presbitero facilitandole gratis vivienda
viva su sustentacion y la misma habitacion amueblada
que ocupa en el dia en la casa de la calle de San Nicolas,
numero cinco de este poblado, costandole si en falta
viviendo el sustento y funeral correspondiente a su clase y
estado: todo en pago y debida remuneracion de sus trabajos y ser-
vicios en que, como llevo dicho, ha procurado siempre el ade-
lanto de los intereses de la Casa, y cuyos servicios no dudo



523.

continuará disponiendo hasta mi fallecimiento y también después de este en favor y apoyo de las necesidades mis hijos solteros durante los días de su vida. Y hallandome, como estoy, contenta y satisfecha de las diligencias, gestiones, obras y demás operaciones practicadas en mis bienes por el referido Partero Don Antonio General y Palos, no obstante habiendo ejecutado algunas con mi consentimiento y licencia y de que me sea dado en todas ocasiones buena cuenta y razón, lo declaro así en descarga de mi conciencia y formalero de ello a su favor el resguardo mas conveniente, prohibiendo, como prohibo, expresamente a mis herederos el que se hagan reclamacion alguna sobre el particular ni sobre alimentos y habitación, tanto del tiempo transcurrido como por el que transcurra hasta mi fallecimiento, pues así es mi voluntad. =

Notas: Mandó y dejó por vía de mejora o por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho a mis cuatro hijos solteros Blasio, Juvenal, Ciria y Josefa Bonard y Paga, la casa entera que actualmente habito con todos los muebles, ropas, alijos y efectos que dentro de ella se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, esta en la calle de San Nicolas de este

partes dividida en el numero cinco uno de polina, pendiente por
su lado con otra de su la testadora, y por otra con la de la viuda
de Antonio Corralles y otros, por iguales partes entre los cuatro,
siendo su voluntad que cada uno de estos pueda disponer de la
porcion de dichos inmuebles, ropas y alijos y efectos; pero en cuanto
a la parte que les pertenecia de dicha cosa quiero se entienda
en usufructo solamente disfrutandola mientras vivan o se man-
tengan en el referido estado de solteras, pues verificadas que sea
cualquiera de dichos dos casos quiero que las partes de las que
fallaren o contrajeran estado de matrimonio vayan y conciernan
a las de las otras restantes en sus sucesiones que se mantengan
solteras, que disfrutaran tambien en usufructo y por iguales
partes; y verificadas el ultimo fallecimiento de todas las ante
dichas mis cuatro hijas solteras o antes si todas estas contra-
jeren estado de matrimonio, quiero y enciendo que la sucesion
de casa pase en propiedad y usufructo a todas mis hijas
y herederas por iguales partes entre ellas, queriendo que la parte
que entonces correspondiera a mi difunta hija Ana Bonnard
y Puga la perciba la citada su hija y mi nieta Maria del
Pilar Botello y Bonnard, o sus hijos si hubiere fallado, en su
representacion, asi como la que pertenecia a cualquiera de las
demas mis hijas que hubiere fallado dejando hijos legitimos
la percibiran estos en representacion de su difunto padre o
madre: todo sin perjuicio de la habitacion, que como dicho



que en disputa gratis mis tres viudas en la misma Casa, el nombre
de Presbítero Don Antonio González y Valor. Y de esta manera dispu-
tarán y pondrán las expresadas mis hijas y nietos en su Casa, de la
mencionada sujeción, disponiendo los que a su tiempo resulten pro-
prietarios de la parte que les correspondiere en dicha casa, lo que bien
visto les fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la
cláusula: *Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis que de foro Voluntatis non consistunt: nisi sicut clerici
iuxta usum et tenorem fore usum super hoc editi bonis ipsa ad
vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de incurrir, se-
cundum el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de un año de prisión
del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Por lo que he cumplido y pagado que sea todo cuanto llevas dispuesto y ordenado
en este mi testamento y última voluntad, en el sermón que que-
dare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, con-
tengo y nombro por mis únicos y universales herederos a las refe-
ridas mis hijas María, Francisca, Teresa, Josefa y Rosa Bernarda
y Rosa por iguales partes entre las cinco, prohibiendo la que per-
tenezca a la última por haber fallecido, como dicho es, su hija y
su nieto en su representación la referida María del Pilar

Botella y Brouard para que cada una haga y jurada la que le
tenga, y haga y desponga de ella y de los bienes de que se compon-
dra con la bendicion de Dios y una lo que bien visto le fuere a
su libre voluntad, guardando lo establecido por la antedicha clausu-
la: *Scriptis clavis etc. Nisi ad proprios usus etc. etc.*
Y para de comiso contenida en la citada Real Orden =

Otro: Prohibo expresamente a mis hijas y herederas el que hagan ni
vistanos y division judicial de mis bienes y herencia, pues quiero
y sueldo que todo ello se practique extrajudicialmente entre ellas
en la época que mejor les convenga con intervencion del referido
Procurador, Don Antonio Gouroler y Valor y de mis hijos políticos
el estado Don Francisco Botella y Aranto, que como interesados del
estado y sucesores de mi Casa, podran facilitar los datos sucesorios
para su debida equicion, llevandolo todo a efecto en buena paz
y armonia segun se requiere entre personas tan intimamente
relacionadas, y por ante el Curibano publico que fuere de
aprobacion, pues asi es mi voluntad =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia
y como a tal quiero, ordeno y sueldo que segun mi falleci-
miento se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual ege-
cion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, pues por el presente revoco anulo y de-
claro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testa-
mentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta



hubiera hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma
 para que no valgan ni tengan fe en juicio, salvo este que quie
 no tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento,
 a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alay a los tres dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Y
 no lo firmo por no saber, lo hacen a mis ruegos los cinco testigos
 promeriales que lo son Juan Gosalber y Paser, Antonio Gosalber
 y Pascual, Rafael Gosalber y Pascual, Miguel Gosalber y Pascual
 y Juan Luis Acosta y Aguillo, fabricantes de paños, los cinco de
 esta ciudad de todo lo cual, del conocimiento de la otorgante,
 de que esta manifiesto conocer a los testigos y estos igualmente a
 aquella, yo el escribano suscribiente doy fe = No vale el presentado =
 vinda =; Y si el testamento = en forma de el =; Y tambien los

recomendados = = = = Pascual =
 Juan Gosalber y Paser

Antonio Gosalber y Pascual

Miguel Gosalber

Rafael Gosalber Pascual

Juan Luis Acosta y Aguillo

Antonio
 Jose Matos
 Sec. Matos

A las once y seis

Don Nicolas Maura y Compañia,
 Don Leonardo Blanes y Descals.

En la ciudad de Algeciras a los tres dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos
 cincuenta y cinco.

Yo el infrascripto Don Nicolas Maura y Compañia
 de Plateros a requerimiento del
 Don Leonardo Blanes y Descals, en la villa y forma que mas bien le parezca en derecho, confieso
 y doy fe

Maura

que recibí en este acto de Don Leonardo Blanes y Descals

la cantidad de tres mil reales vellon, con

los aditos dineros al respecto que se deva correspondientes a ella

en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los tes-

tigos infrascriptos de que requerido doy fe, la cual es la misma que

el referido Blanes estaba adeudando a Don Nicolas Maura y

Compañia, de esta cantidad, segun Escritura autorizada por mi en

veinte y siete de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta

y tres, en la que se obliga a devolver la citada suma al plazo

de cuatro años, con el abono a mas de un cinco por ciento de in-

terés anual; y habiendo recibido el dinero de recobrarla en el tiempo

veniente lo declaro asi este y en su virtud como efectivamente en-

tregado y satisfecho de dicha cantidad y aditos a su voluntad, otor-

ga de todo a favor del mencionado Don Leonardo Blanes y Desc-

als la suma solida y eficaz carta de pago que a su mayor re-

quisidad condereca, relevandole como le releva de la obligacion en que

estaba constituido de haber de solventar los consumidos tres mil rea-

les vellon e intereses, segun la citada Escritura, que cancela y anula

[Signature]



interamente con la leyotica que la misma contiene de una Casa de la
 bitacion, situada en la Calle de San Antonio de este poblado, señalada
 con el numero siete de politica, para que como libre ya de esta res-
 ponsabilidad no obre aquellos efectos alguno en juicio ni fuera de el.
 Y asegura que los tenidos reales vellon y seditos desmenuados le han
 sido bien pagados y a parte legitima, por lo que presente sus boletines
 a juicio ni otra persona en su nombre, para de recibirlas con
 unos sus costas; a cuya primera obliga generalmente sus bienes y ven-
 tas habidos y por haber; con sus intereses y ganancias a justicias conpe-
 tentes y sumaria de cuantas leyes pueden serle favorables con la
 general del ducado en forma. Y entendido presente el contenido Don
 Leonardo Blanes y Decals, acepta esta Escritura para tener de ella
 el uso que le convenga, quedando advertido por un el Escrivano de
 que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria
 de leyotica de esta ciudad dentro de dos dias para su conveniente canala-
 cion, bajo pena de nulidad y de sus perjuicios en Reales cédulas vijentes. Y
 ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Licenciado Esteban de Torres,
 procurador de jueces, y Rafael Gaur y Olivier, fabricante de ellos, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes doy fe en uno = *Valen los unidos = unidos = tres = A.C.*

Leonardo Blanes
 Decals

Antonio
 Jose Montano
 de Mota
 #

En la ciudad de Algeciras a los seis dias del mes de agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Conde de...

Don Fernando Padua y Gonzalez, as Don Alejandro Zambrano y otros.

Libra copia en un alfo y otros representantes comparecieron Don Fernando Padua y Gonzalez, febrile de Huelva, a quien se le dio cuenta de su estado, de su grado y cuenta de su estado en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante... en la ciudad de la Huelva, en virtud de este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y representando su persona, accion y derecho, pueda presentar y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don Juan Lopez Barrero, del propio termino y ciudad, y allí constituido, liquidar y aclarar las cantidades que el mismo termino debe al otorgante, procedentes de su estado que le mandó al fiado a toda su satisfaccion, abogada en su credito las razones que mejor convengan; y transigiendo y conciliando sobre su estado, segun las instrucciones que por escrito le dará el Don Fernando Padua y Gonzalez, deducido al mismo tiempo el derecho de preferencia que al dicho comparente, y dando las cautelares convenientes de lo que cobra en los montes de pago, finiquitos y factos en su caso. Y si fueren necesarios a los efectos indicados practicar diligencias judiciales podran igualmente verificarse en el referido nombre los consulados apoderados, tambien juntos y solidariamente, celebren...



do antes, si fuerd preciso, el correspondiente juicio de consideracion y presen-
tacion en los Tribunales Ordinarios superiores e inferiores de ambos fue-
ros, ante los cuales haran demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
citaciones y suplicamientos: sugieran y objetaran los de la parte contra-
ria y en prueba presentaran testigos e instrumentos: toquen
los de aduerso: pediran ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones,
desembargos, ventas y remates de bienes: toquen posesiones y expa-
ros: haran juramentos de calumnia, desiciones y suplicarios: acusaran
Juris, Retornos y Absorbamos: oiran autos y sentencias, interlocutorias
y definitivas: conmutaran lo favorable y de lo perjudicial recusaran,
apelaran y suplicaran, rigiendolos en todas instancias y Tribunales:
pediran costas y haran los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que conuengan y que el otorgante por si haria sin
de presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo antes, ne-
cesario y dependiente les da este poder sin limitacion con libre fran-
ca, general administracion y facultad de exigencias, juras y sustitucion
de en todo si parte, segun quisieren, en quien y los usos que les pare-
ciere, con relevacion de todo gasto. Y a su financera obliga sus bienes
y rentas habidos y por haber, con sucesion y padriaio a justicias con
peticiones y renuncia de cuantos fechos pudiesen ser favorables con

la general del deute en forma. Y lo firmo, siendo presente por
 testigos Pablo Garcia y Juan, escribiente, y Diego Garza y Maria
 condes, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el escriba
 no doy fe como. Dale el vi. de mayo de la ciudad de Oviedo
 hijo de ~~...~~
 P. Raduan i Sorabe

212. Testamento.

de Rafael Quinto y Botella y Rosalia
 Quinto y Valor, condes.

En el Nombre de Dios todopoderoso, Amén.
 Separa por esta publica Escritura como con-

En doce fojas
 papel de los
 de los primeros
 noventa y seis
 de primera co.
 pia de este tes-
 tamento a vis
 de demandas
 ciento conque
 conio del venos
 Don Jua Maria
 Rojas y Alvarez
 de la Ribera
 de primera in-
 tancia de esta lin-
 dad y Partido, se
 presento por el
 Escribano D. Gaspar
 Ripall en el Re-
 pende con un
 fo de creador de
 Elena Quinto. Al
 con veintay tres
 de los mil ochocientos
 for ciento y ocho;
 de fe
 Moises Sabregal
 y Martin

tes Rafael Quinto y Botella, del Obispado, y Rosalia Quinto y Valor,
 legitimos condes, vecinos de la presente ciudad de Oviedo, en estado
 buenos y con perfecta salud a Dios Grande y por la divina misericordia
 con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendi-
 miento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para
 poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestros testamento
 segun asi parece al presente Escribano y testigos infraescritos
 (de que yo el escribano requirido por los otorgantes doy fe). Cada uno
 de ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Tri-
 nidad Divinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distin-
 tas y un solo Dios verdadero y en los divinos misterios y sacramen-
 tos que tiene, crey y confesio nuestra Santa Madre Iglesia, Cate-
 lica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y comunica hemos
 vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles

Antes
 Jose Cortez
 de Molto
 H. Juan r.

estando
 visto y
 rados a
 que se
 sueto
 Presente: Al
 que ha
 unque
 ego a
 unque
 Thon: Juan
 Llevar
 dos a
 colar
 que
 Gylle
 locu
 dos,
 un
 ten



enterrados: Truncados de la muerte como es natural y se lleva en
cuenta y deseando que cuando esta llegue nos hallé enteramente sepa-
rados de los cuadreros terrenos para pedir misericordia a Dios: ahora
que su Divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testa-
mento en la forma siguiente =

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor
que las críe y redima con el precioso inestimable de su precioso
sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digné llevarnos con
sigo a su Santa Gloria para donde fueran encerrados y los cuerpos los
enterrados a la tierra de que fueran formados =

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios fuerá enviada
llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vesti-
dos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas, y
colocados en ataúd modesto y decente, en aquella forma de enterrado
que los mismos tengan a bien, sean conducidos a la Parroquia de
Gloria de Santa Blanca de esta ciudad, de la que actualmente
somos feligresos, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbra-
dos, sucesivamente sean trasladados al cementerio general de la
ciudad en donde enterrados después de transcurrido el tiempo con-
tumbados =

Otro: Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por una de
cinco cuarenta reales vellón al Hospital de pobres enfermos de
esta ciudad: otros cuarenta reales vellón a la casa de Beneficencia
o Desamparados de la misma; y dos reales vellón a la Casa Gueta
de Jerusalén. =

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y
bien de nuestras almas la Cantidad de mil reales vellón cada
uno, de la cual se pagará el importe de nuestros enterramientos, ata
ud y demás actos funerales con las sueltas que arriba expresa
mos, y la Cantidad sobrante queemos y es nuestra voluntad rep
artir en misas seriales por nuestras almas, celebradas bajo
la dirección y voluntad de nuestros representantes almas. =

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y por iguales tes
tamentarios de estas nuestras disposiciones al que sobreviva de no
sotros, y a nuestros amigos Don Guiso Obinient y Don Antonio
Gonzales y Lillo, Presbiteros celebrados, residentes en esta ciudad,
a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades en des
cho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y
satisfechas aquellas que constare estas deudas debiendo por es
crituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dig
nas de toda fe y credito; al paso que queremos se cobre cuanto
a nosotros se nos este adeudando por cualquier motivo o causa



que sea sobre todo lo cual enargamos el peso de la mas sana comu-
cia. =

Acto: Declaramos que somos casados infantes unidos, de cuyo matrimonio, uni-
co contraido, hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Ma-
ria Dolores Bruto y Gantoya, casada con Nicolas Olaver, a Agus-
tina Bruto y Gantoya, conorte de Fernando Urbana, a Trinidad
Bruto y Gantoya, casada con Miguel Gantoya, a Josefa Bruto
y Gantoya, soltera, mayores todos de los veinte y cinco años, y a
Rafael Bruto y Gantoya, ya difunto; pero del matrimonio que
tuvimos contraido con Juana Garcia, que tambien fallecio, dejó en
hijos legitima y natural a Elena Bruto y Garcia, menor de veinte
de estado soltera y menor de los veinte y cinco años. =

Acto: Tambien declaramos que en uno u otro de nosotros los otorgantes
hemos aportado al presente matrimonio cosa u cantidad alguna
y por consiguiente los bienes que resulten pertenecientes del pri-
mo fallecimiento de nosotros, se consideraran como ganancia-
les y superlueros durante la constancia de dicha Sociedad con-
yugal. =

Acto: Asi mismo declaramos que a nuestras hijas Maria Dolores, Agus-
tina y Trinidad Bruto y Gantoya, les dimos en conorte y ya



cuando se casaron, de bienes comunes, por sus dotes, la cantidad a cada
una que constará en las Escrituras que sobre ello se otorgaron ante
el presente Quiribano bajo ciertas fechoras que ahora no recordamos, en
las respectivas sumas llevarán a colación los referidos nuestros li-
jos en su caso y lugar y de la manera que disponen las leyes.

Otro: Mandamos y dejamos por vía de mejora o en aquella forma que
mas mas bien haya lugar en derecho a nuestra hija Josefa Santa
y Gantoya, en la actualidad soltera, la cantidad por cada uno de sus
dotes de dos mil reales vellón en pago y remuneración de los dis-
tinguidos servicios que nos ha dispensado y esperamos continuará
dispensándonos hasta nuestros fallecimientos respectivos.

Otro: Mandamos y dejamos tambien por vía de mejora o en aquella for-
ma que mas bien haya lugar en derecho a nuestra hija Tri-
inidad Santa y Gantoya, todas lasherramientas pertenecientes
a nuestro taller de Ofaloteria en recompensa de los servicios
que su marido Miguel Gantoya y Santa nos tiene hechos
en dicho ramo. =

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del quinto de
todos nuestros respectivos bienes, muebles y acciones presentes y
futuros, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgan-
tes, para que el sobreviviente de ambos haga y perciba dicho
legado, y haga y disponga del mismo y de los bienes de que se
compondrá cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin
dependencia alguna. =

Otro: Conplido
en este
que que
y futu
curial
Aguite
los pa
mo pa
cion),
de la
hendu
volun
is loc
fons
tenore
adqu
tenor
pasa
Otro: Conside
actu



Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad, en el reconocimiento que quedase de todos nuestros bienes, decedidos y sucesos presentes y futuros instituímos y nombraamos por nuestros sucesores y únicos herederos a los antedichos nuestros hijos Maria-Dolores, Agustina, Trinidad, Josefa y Rafael Bruto y Gantonja por iguales partes entre los cinco, prohibiendo la que correspondiera al último por haber fallecido, su hija y nuestra viuda en su representación, la citada Maria Bruto y Charria, para que cada uno tenga de la que le tocan y de los bienes de que se compondrá con las bendiciones de Dios y nuestra, lo que bien visto se fuesen a su libre voluntad, queriendo lo establecido por la cláusula: *Propter eam in his locis sanctis militibus et personis religionis et alios qui ad fora Valentia non existunt: nisi dicti charri puto servium et tenorem fore noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unenid de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unenid.

Otro: Considerando que nuestra viuda Maria Bruto y Charria se halla actualmente constituida en la menor edad, para el caso de que



cuando nosotros fallecemos no haya salido de ella, la instituímos,
establecimos y nombramos por sus tutores y curadores para bienes
a nuestros hermanos y cuñados respectivos, Francisco Cuato y Botella,
y a nuestro primo Don Francisco Botella y Cuato, ambos de esta
ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los cuales en
este concepto les damos y concedimos las facultades y poderes en sus
ellos necesarios para que a nombre de dicha nuestra mesa con
servada a la forma de inventarios, división y partición de
nuestros bienes y administración de los que pertenecieren a dicha
nuestra, practicando al efecto nuestros actos, gestiones y deliquie
cias u operaciones por dichos sujetos con el otorgamiento de los
Escrituras necesarias y demás que les sea permitida según leyes
del Rey. Y suplicamos al Señor Juez ante quien se presenta
se, si fuere preciso, copia de este nombramiento, se sirva dar
su aprobación, diferenciados el cargo en la forma ordinaria
y en los términos que queda expresado, señalados de dar fian
zas, pues nosotros desde ahora los relevamos de esta obligación
en virtud de su probidad y a la confianza que en los mismos
tenemos. =

Otro: Prohibimos expresamente que a nuestros respectivos fallecimientos
se hagan inventarios y división judicial de nuestros bienes,
queriendo como queremos que todo ello se practique extrajudicial
mente en buena paz y armonía entre nuestros hijos y herede
ros y en la forma que más les convenga según se requiere en



tas personas tan íntimamente relacionadas, y con intervención
y asistencia de nuestros amigos los referidos Presbíteros, Don Pedro
Oblinot y Don Antonio Gervasio y Valor, o del que de los mis-
mos exista entonces, elevando a Escrituras públicas la división que
conviniere por ante el Escribano que fuere de su aprobación.
Provi: No obstante el derecho que reconocemos asistir a nuestros hijos
y herederos para pender cuando ocurra el fallecimiento respec-
tivo de nosotros a la división y partición correspondiente, como
gamos muy particularmente a todos ellos que por la partición de
finca de ambos no den el disgusto al sobreviviente de ser
separar y dividir dos patrimonios adquiridos por nosotros con
nuestra industria y trabajo personal y que por tanto tiempo
estuvieron unidos, dejando si posible fuere esta diligencia pa-
ra cuando suceda el último fallecimiento de nosotros, que enton-
ces ahorrandose gastos podrán con mayor facilidad partición, según
llevamos ordenado, los bienes de ambos heredados, pudiendo continuar
en el interin y seguir de este modo la Cosa indivisa, viviendo
todo en ella y de la misma manera que ha seguido siempre y
continuará siguiendo hasta el primer fallecimiento de nosotros,
tomando para el acierto y con el fin de evitar disensiones

y disturbio el conyugo y sucesor de los referidos nuestros amigos,
los Testamentos, Don Pedro Clement y Don Antonio Gonzalez y otros,
quien no dudamos se tomaran el trabajo de nuestros intereses
el bien estar de la familia y hacer por su parte cuanto pudiesen
en su obsequio. Asi expresamos lo verificamos estos y los citados nues-
tros hijos y herederos, y con ello proporcionamos un consuelo al
sobreviviente de nosotros. =

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad
nuestra y como si tal quisiéramos, ordenamos y mandamos que se
garden nuestros fallecimientos se lleve en cumplimiento en todas sus
partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el juramen-
te y su tenor revocamos anulamos y desolvamos, por de aqui
quien efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho
y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma y especial-
mente yo el otorgante revoco y anulo enteramente el testa-
mento que otorgue ante el presente Curioso en el dia seis
del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos trein-
ta y nueve, para que ninguno valga ni tenga fe en ju-
ris ni fuera de el, salvo este que quisiéramos tenga cumplido
efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le
otorgamos en esta ciudad de oblay a los ocho dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve. F. solo fir

213.

Josefa M...

Juan Salgado

Esta copia es un extracto de
el libro a requerimiento del
testante, dia de su
testamento: org fe =

M. Cortes



uno yo el otorgante y por un la testadora que no se acuerda lo
 hacen a mis ruegos los testigos presenciales que lo son Juan Perez
 y Girones, sacrista; Manuel Vicent y Paredes, y Antonio Jordá y
 Valor, presenciones de parientes, los tres de esta comunidad. De todo lo
 cual, del consentimiento de los otorgantes, de que estos manifiesta
 son conser a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo
 el infrascripto escribano doy fe = Valen los enumerados = for
 ma que = es = en todas = na =

Manuel Cantón

Antonia Jordá

Carlos Vicent

Juan Perez Girones

Antonia

Juan Jordá

de Molis

en unata y unata

213.

Carta de pago.

José Aparut y Lorete, viuda, al
 Juan Salgado y Girones.

En la ciudad de Almagre los ocho dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos

veintinueve y cinco. Anterior el Quisbano y testigos infrascriptos compare
 cieron José Aparut y Lorete, viuda de Vicente Aparut y Aparut, viuda
 de la misma, y de su grado y cuenta misma en la vía y forma que mas
 adelante se expresa.

Yo el escribano

[Signature]

[Signature]

cuando
 aler y Valor
 intereses
 to pueden
 estado en
 uelo al
 dencia
 os que se
 todas sus
 la via y
 el presen
 de una
 caducos
 unos ludo
 apenal
 el testa
 dia mis
 tos tocin
 le un ju
 mpleto
 so fue le
 el mes de
 Solo fin

Que la ciudad de Alroy a los ocho dias del

Juan Caliga y Tomas, a Rafael Caliga y Tomas.

mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Quintero

Libre copia en un a No. de Alroy, a cargo de la cuenta del aceptante, dia de su otorgamiento:
 rojo
Weston

Yo testigo infrascripto comparecio Juan Caliga y Tomas, contante, unico de la suma, y de su grado y cuenta cierta en la via y forma que mas bien leyo lugar en desahos, confesa y dice: Que reconozco y debe a Rafael Caliga y Tomas, del propio parentesco y vecindad, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon que le ha prestado por buena favor y amor y servicio del mismo antes de ahora; y por que su entrega es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confesa y se anuncia la excepcion que pudiera oponer del mismo no contado en juicio, luego de su prueba y demas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor del citado acreedor el seguridad de su condicente. Cuyo diez y ocho mil reales vellon promete y se obliga a pagar y entregar en una sola paga al mismo Rafael Caliga y Tomas, o a quien le representare, al plazo de dos años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono a mas de un seis por ciento de interes anual, todo lo que ofiere cumplido en dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y peso, o en otra cosa sin especie, libremente y sin pleito alguno con los contes a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Quintero y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y

[Decorative flourish]



por haber; y especial y representando así que la obligación general de bienes
viviendo, al fin, no perjudique a la particular en esta o aquella hipoteca
una Casa de habitación que en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad tiene y posee como a propia en la calle de San Miguel des-
de este poblado, que antes estaba vinculada con el número cincuenta y uno
de policía, y en la actualidad lo está con el número, lindante por un
lado con la de Pedro Montasadorca y por el otro con la de Joaquín y
Pascual García y otros: cuya finca, que valora sobre treinta mil reales,
grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos y
otros mil reales vellón y sus réditos, con el expreso pacto de no enagenar-
la y de ningún modo obligarla hasta la entera solución y pago de los
requisitos, queriendo que lo que obtiene en contrario no valga ni tenga efe-
to alguno como celebrados contra este contrato y pacto expreso. Y esta-
do presente el contenido Rafael Laliga y Jovino acepta esta Escritura
para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí
el Greibano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada
en la Abadía de Orense de esta ciudad dentro de diez días para
su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales
ordenamientos siguientes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal,
de que doy fe, que en esta Escritura no media más premio ni interés

que el seis por ciento en ella pactado, don poder a los justicias de Su
Majestad que de sus causas concorran, segun dize, para que lo que
viere a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en
juzgado y consentida, a cuyo fin comunican las leyes de su favor con
la general del ducado en forma. E lo firmaron, siendo presentes por tes-
tigos Pablo Cravio y su hijo, escribiente, y Francisco Pascual y Garbancal,
coadyutores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escrivano
dey fe concurra. -

Juan Dolgado y Torres Rafael Laligotz

Antes de
Yo el Notario
de N. S. S. S.
H. F. M. S. S.

215

Notar.

Dona Rosa Oliva, viuda, y otros, ap
Don Juan Godar y Oliva.

En la ciudad de Alay a los ocho dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Se ha copia en da 3 por vicinante y unido: Anterior el Escrivano y testigos infraescritos con
Oligos de papel del
calle de Chuter, y otros pasaron Dona Rosa Oliva y Pascual, viuda de Don Juan Godar, y
don del escudo intente
don, a seguir de las
otorgantes, dia 2 de
Agosto de 1859. sup
de su grado y vista unida en la via y forma que mas bien haya
segun en dize, juntos y separadamente, otorgan: Que don y confieren
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, cual se
requiera y menara sea a Don Juan Godar y Oliva, su hijo y sucesor
respectivo, fabricante de estambres, del paejio domicilio, asiente a este

Notario

[Signature]

segun en dize, juntos y separadamente, otorgan: Que don y confieren
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, cual se

requiera y menara sea a Don Juan Godar y Oliva, su hijo y sucesor
respectivo, fabricante de estambres, del paejio domicilio, asiente a este

[Signature]



otorgamiento, pero como si presente fuerá y aceptante, para que en nombre
de los comparecientes y representantes sus personas, sucesores y herederos, pueda
transigir y transijir, conciliar y concordar cualesquiera pleitos y pretensiones que tengan
pendientes y en lo sucesivo les ocurran por causas de cantidades de dinero
y otros bienes y derechos que se les deban ó pretendan á los otorgantes, sea
en la parte que fuere, haciendo para ello las condonaciones, absolucio-
nes y renunciaciones que se precisaren y con las condiciones que pudieren
convenir, prometiendo no pedir cosa alguna ni impugnandoles sentencia por
justicia y apartandolos de cualquiera causa, á cuyo fin otorgará para
la finiquitacion de cuanto sea necesario las Cuenturas públicas que con sus
cobros y pagos concuerden con las cláusulas de su naturaleza. — Para que en la indicada se
presentacion pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de di-
nero, frutos y otros queros y efectos que al presente se le deban y
en adelante les debieren á las referidas otorgantes en cualquiera parte
que sea, personas particulares ó comunes por Cuenturas, reconocimientos,
sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, arrendamientos, alquilas, pen-
siones de dinero, sueldos y alcances de sueldos ó sea de la procedencia que
fuere, y de lo que cobrare darán, otorgarán y firmarán los recibos, cartos
de pago, finiquitos y demás cartillos que se sean pedidos y fueren de
dar, con poder y trato en su caso. — Igualmente para que en caso

brando y prohibiendo las cantidades demercedes de dicho contrato, y de las que otorgara las Cuenturas que fueran necesarias con todas las cláusulas de su naturaleza, obligaciones de leyes, juramentos y demás de su substancia, e indispensable para su estabilidad y firmeza, las cuales desde ahora

Intervenciones y aprobaciones ratificadas y confirmadas las otorgantes en todas sus partes. Para

Juntas que pueda intervenir, intervinga y se congrege en cualesquiera juntas, congresos y concursos que se celebrasen y tuviesen interas o fueran convocadas las componentes, pudiendo allí constituido resolver, convenir, determinar dar su voto o negarle segun los casos sucedieren y sus bienes se pa

Hipotecas y censos convenir a los intereses y derechos de las otorgantes. Para

que pueda tomar ducado a préstamo, hipotecando al efecto como garantiza las fincas rusticas y urbanas de las otorgantes, formalizando las Cuenturas de obligaciones que sucesivamente sean, suplicando en ellas los plazos en que deban pagarse los préstamos que se otorgaren y los rebatos que en los mismos intervingan, que todo lo aparcen desde ahora.

Letras y desde ahora. Para que en idéntica representación pueda librar, endosar, aceptar, intervenir, pagar, negociar, protestar por falta de aceptación o de pago cualesquiera letras de cambio, libraciones, valores o pagarés a la orden, así en sus usos en contra de las otorgantes.

Acordos y Para que de la propia manera pueda vender todos los bienes, derechos y acciones de las componentes a sus acreedores en pago de sus justos créditos, dado caso que desgracias o acontecimientos impidiendo enponer y ennobescan sus patrimonios, pautando con dichos acreedores todo cuanto en su convenio a las referidas otorgantes.

Intervenciones y aprobaciones ratificadas y confirmadas las otorgantes en todas sus partes. Para Juntas que pueda intervenir, intervinga y se congrege en cualesquiera juntas, congresos y concursos que se celebrasen y tuviesen interas o fueran convocadas las componentes, pudiendo allí constituido resolver, convenir, determinar dar su voto o negarle segun los casos sucedieren y sus bienes se pa Hipotecas y censos convenir a los intereses y derechos de las otorgantes. Para que pueda tomar ducado a préstamo, hipotecando al efecto como garantiza las fincas rusticas y urbanas de las otorgantes, formalizando las Cuenturas de obligaciones que sucesivamente sean, suplicando en ellas los plazos en que deban pagarse los préstamos que se otorgaren y los rebatos que en los mismos intervingan, que todo lo aparcen desde ahora. Para que en idéntica representación pueda librar, endosar, aceptar, intervenir, pagar, negociar, protestar por falta de aceptación o de pago cualesquiera letras de cambio, libraciones, valores o pagarés a la orden, así en sus usos en contra de las otorgantes. Para que de la propia manera pueda vender todos los bienes, derechos y acciones de las componentes a sus acreedores en pago de sus justos créditos, dado caso que desgracias o acontecimientos impidiendo enponer y ennobescan sus patrimonios, pautando con dichos acreedores todo cuanto en su convenio a las referidas otorgantes.



Para que accienda, avoque, altere, modifique o unione todos los actos, contra-
 tos, convenios, pactos y transacciones que de los expresados seya celebrados
 Reducir y con sujecion a este poder. - Para que pueda quitar, reducir y liberar
 los censos y rentas de gracia que los otorgantes tengan impuestos y car-
 gados sobre bienes de cualquiera persona o corporacion, recibiendo
 sus capitales o parte de ellos, segun y de la manera que con aquellas
 conviniere; aceptando igualmente las reducciones que se otorguen a
 favor de las mismas corporaciones, formalizando sobre ello las Es-
 crituras y escrituras necesarias. - Para que en nombre de las mismas su madre
 y herederos pueda aceptar y otorgar, otorgar y aceptar, cuantas Co-
 escrituras tenga y fuere por convenientes a los intereses de aquellas,
 ya sean publicas o privadas, con todas las cláusulas necesarias,
 sucesivas de leyes y demas que correspondan a la naturaleza
 y estado de ellas, sean en la parte que fueren, y ante los Escribanos
 que sean de su confianza, obligando a los otorgantes con sus bie-
 nes y rentas, a cumplir, estas y pasar por cuantos pactos, capitulos
 y condiciones conviniere con las partes, pues todas las expresadas
 ratifican y confirman desde ahora las reducidas convenientes
 como si estuvieran otorgadas y aprobadas por los mismos y sus
 herederos y con su presencia y con su intervencion y consentimiento. - Y si
 y pleytos

102
sobre lo anterior o por cualquiera otro asunto fueren necesarios recurrir
a los juicios judiciales, lo podran tambien ejecutar el mencionado Don
Juan Godar y Oliva, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y au-
garios civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera clase de
personas que sean, tanto demandados como demandantes, para lo cual
solicite y celebre los juicios de conciliacion y verbales que sean nec-
sarios, a los que asista asociado de hombre bueno y con los requisitos
que la ley exige: oiga las providencias que las Autoridades y Jueces
de par dicten, se conformen o no con ellas, y no resultando concilia-
cion a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos
reynos, donde fueren necesario y concurra, ante los cuales y cada uno de
ellos y presente pedimentos, documentos y toda clase de demandas, se
cumpla y se aprante: oiga autos y sentencias, interlocutorios y definiti-
vas: solicite lo favorable y de lo perjudicial apela y suplica para
ante donde concurra y con derecho pueda y deba, pudiendo en este
caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante los
Tribunales Superiores competentes, a las personas que deban ser cita-
das y emplazadas, y admitir tambien en dicha representacion las
citaciones y emplazamientos que se hagan a las otorgantes por sus
adversarios, siguiendo estos sucesos en todas instancias hasta con-
cluir segun equitativa: haga pruebas, taulas, requerimientos, protestas
y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
concurran, a cuyo fin dony conceda al referido apoderado quantas
facultades convenga, con libranza, franquia, general administracion





y la de poder exigencias, jurar y sustituir este poder en todo o parte,
según quisieren, en quien y las veces que le parecieron con relevación
de todo gasto. Los otorgantes declaran que han presuntivamente dictado
documente todos y cada una de las facultades, cláusulas y encargos
que contiene esta Escritura y yo el Escribano doy fe de haberse expli-
cado sucesivamente a presencia de los testigos, la fuerza, valor y
efectos de cada una de ellas, los perjuicios que pudieran resultar
de conceder tan omnímodas facultades a un apoderado por una confian-
za que en él se tenga, y bien entendido es en voluntad que cada una
de ellas tenga el mismo valor que tendrían si se hubieran otorgado
y concedido en un poder especial. Aprueban desde ahora cuantos se
ganar, diligencias y gestiones practique el referido Don Juan Godar
y Medina con tal que obre dentro de los límites de este poder, y obli-
gan a su cumplimiento sus bienes y rentas habidos y por haber,
con sujeción y poderío a justicias competentes y sujeción de
cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del dolo
en forma. Y las otorgantes lo firman, siendo presentes por testi-
gos Don Tomas Llona y Medina, fabricante de paños, Juan
Bautista Llona y Peris, costador de lana, y Pablo Garcia y
Auro, escribiente, los tres de esta ciudad, a los cuales y otorgan

to yo el infrascripto Quiribano doy fe consero = vale el rest. = una
varias =, y los unu ^{dos} = o = u = udi = escribiendo los tres de =

Rosa Miras

Rosalía Todor

216

Nota.

Miguel Molto y Brotos, af
Don José de Gual y Novira.

Que la ciudad de Méjico a los unu dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Yo el infrascripto Miguel Molto y Brotos, labrador, vecino de la villa de Guantánamo, y de
del Comodoro, días
10. Agosto de 1859.
en grande y cierta vecindad en la vía y forma que mas bien haya
lugares en derecho, en sus sucesiones propias y en el de sus herederos
y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por peca de la
ciudad para comprar a Don José de Gual y Novira, del estado
noble, de esta ciudad y a los suyos, o sus herederos de tierra
vecindad cierta con dos chopos y algunos alcornoques blancos, situada
en el lugar de San Rafael, partida de las cortinas, termino de la
villa de Guantánamo, lindantes con terrenos de Donte Albors y Páez,
las de José Jorda y Gantoya, las de Don José Ramón Ruiz, y heren-
sarios de la Herencia de Jominica, propia del comprador. Cuya
vecindad cierta de tierra adquirida el vendedor por herencia de sus
difuntos padres, Donte Molto y Mariana Brotos, con otros, y
por este titulo las disputa, según sucesión cierta y pacifica
mente en posesión y propiedad, hallándose sujetos al dominio



mayor y dueño del Don Juse de Guals y Navarra como dueño territorial
del expresado Lugar, con caudal de una libra y catuas
cuartos o sea veinte y cinco reales cincuenta cuartos, hechas, pagadas
y devnas de la enfitensis: libas de todo otro cargo y responsabilidad, y
en tal concepto las asegura y vende con sus entradas salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres, deudas a hacer el vino en los cubos de dicho
Lugar y con todo lo demás que de hecho y de derecho le corresponde
de: por el convenido precio de dos mil doscientos setenta reales vellon en que
todo ha sido estimado por el perito Tomas Oliva y Jorda, de esta
ciudad; de los cuales se retiene el comprador en su poder de consen-
timiento del vendedor cinco setenta y cinco reales vellon en pago
de igual cantidad que este era su deber a aquel, y por que su venta
ya es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la
confirma y denuncia la compra que pudiera opaner del dinero us-
urado ni prohibido, leyes de su fuerza y demás del caso; y los res-
tantes dos mil noventa y cinco reales vellon los recibe en este acto
el Molto del de Guals en monedas de plata de buena calidad a
su presencia y de los testigos infraescriptos, de que se quisiera dar fe;
y en su virtud como contrato y satisfueto de los referidos dos mil dos-
cientos setenta reales vellon a su voluntad, formalizada de ellos así

[Handwritten signature]

respectivamente otorguen sus bienes y suetos habidos y por haber, con
 licencia y poderis a justicias competentes y sucesores de cuantos leyes
 pudiesen serles favorables con tal general del ducado en forma. Y solo
 para el comprador y por el transcurso que dió su saber, lo han
 a sus sugetos el numero de los testigos juramentados que lo son Pablo
 Garcia y Auro, escribiente, y José Gasa y Jorda, secretario de la
 Iglesia de San Jorge, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
 yo el Escrivano doy fe como es. = Valen los cum. ^{dos} = ucia = por = etc.

José de Solís y Ponce

Pablo Garcia Auro

Antoni

José Melero

de Molle

El escrivano y notario

217.

Orden

Don Rafael Barrio y Montellor y otros, a
 su madre Doña Juana Montellor y Vilaplana.

Que la ciudad de Alay a los nueve dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos

treinta y nueve: Asistió el Escrivano y testigos juramentados con
 licencia Don Rafael Barrio y Montellor, de estado casado; Doña
 Maria Barrio y Montellor y Don José Barrio y Montellor, solteros, han
 fechos de parte, suscriben todos que representamos ser de los veinte y cinco
 años, vecinos de esta referida ciudad, y de su grado y cuanta calidad en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, juntos y so-
 lednicamente, otorguen: Que dan y confiesan todo su poder cumplido,
 libre, llano, especial, general y bastante real a requerida y sucesores sus



en su nombre Doña Cecelia Mantilla y Velazquez, viuda de Don Roque
Ramos y Estrada, de esta ciudad, en virtud de este otorgamiento, para
que en presente fecho y aceptante, para que en nombre de sus hijos
y sobrinos hijos y representando sus personas, sucesivas y deudos, pueda, pueda
y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, trigo y otros generos y efectos
que al presente se les deban y en adelante les debieren a los comparecientes,
en cualquiera parte que sea, personas particulares o comunes, por leti-
cencias, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, cer-
tificados y abonos de cuentas (que liquidara su deudo por su) o sea de la pro-
piedad que fuere, y de lo que cobrare dara, otorgara y firmara los
recibos, cartas de pago, finqueros, y demas cautelas que le sean nece-
sarias o fueren de dar con poder y hecho en su caso. - Igualmente
para que en nombre de los propios comparecientes, previa la legiti-
midad y para ello espaldas de los propios creditos, pueda pagarlos
y los pague a la persona que con justo titulo los pertencieren, que
dando se le otorguen cuantas Escrituras sean convenientes, que acepta
firmada y sea en debida forma. - Para que pueda anular y dar en cuenta a
cualquiera persona o personas los casos, terrenos, edificios y demas
propiedades que en la actualidad tienen y en adelante tuvieren y po-
suyeren los mencionados comparecientes, por el tiempo, precio, pacto y



condiciones que con aquellas convinieren, cobrar los pechos censos y otros
Administrar de las Censuras publicas o privadas que sean necesarias. - Para que
pueda administrar y administrar todos los bienes asi muebles como raices
y inmuebles que en comun posean los otorgantes por herencia paterna,
llevando cuenta y razon de todos sus productos para su intelligen-
cia, que se mandara a su debido tiempo, admitiendo y despidiendo los col-
nos, inquilinos y arrendatarios que le pasaren y haciendo y practicando
todas aquellas justicias y diligencias necesarias y convenientes a un ju-
risdico y legal administrador. - Para que pueda intervenir, interponga
y se congrege en cualquier junta, congreso y concilio, que se
celebraren y tuvieren entre los otorgantes y posean los mismos con-
cursos, pudiendo alli constituida resolver, convenir, determinar dar su
voto o negarse segun los casos sucedieren y con su voto le pasaren un
transijir y concordar con los intereses y derechos de los otorgantes. - Para que pueda
transijir y concordar, concurrende y transija todos y cualquieras pleitos
y pretensiones que por razon de cantidades de dinero o de otros bienes
o derechos se les deban o pertencieren a los congresantes, haciendo
para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le parecieren con
las condiciones y pactos que convinieren con las partes y con pacto
de no poder cosa alguna e imponiendo silencio perpetuo a los otorgan-
tes, a quienes apuntara de cualquier suceso, formalizando para su fin
Censuras de cura las Censuras publicas que conviniere usar. - Para que pueda
igualmente otorgar y aceptar, otorgar y aceptar cualquier Censura que
tenga y usen por convenientes a los intereses de dichos sus hijos, ya



mas aquellas publicas ya vendidas, con todas las cláusulas, sumarias de
leyes y demas que corresponden a la naturaleza y estilo de las mismas, sean
en la parte que fuesen y ante los Curulescos que eligieren, obligando a di-
chos otorgantes con sus bienes y rentas a cumplir, estas y pasar por unidos
puntos, capitulos y condiciones convenidas con las partes contratantes, pues todas
las aprobadas, ratificadas y confirmadas desde ahora los compromisos como
si estuvieran otorgados y aprobados por los mismos y hechos a su presen-
cia y con su intervencion y consentimiento, y en especial aceptaran los
de venta que a su favor se hicieren y otorgaren, pagando en dicho nombre
los justos precios de lo que se le vendiere en el acto de la celebracion de los
contratos, o despues a los plazos y del modo que convinieren y ajustaren
con el vendedor o vendedores, obligando en tal caso a su cumplimiento

Vender y los bienes y rentas de los expresados sus hijos los otorgantes. Para que
pueda vender y vender a la persona o personas que tenga a bien,
las tierras, heredades, casas, edificios, censos y demas bienes y derechos
y acciones que a los indicados sus hijos correspondieren los pertenecien-
tes actualmente y disfrutadas por herencia paterna, y en lo
mismo puedan correspondales, por el precio que convinieren, otorgan
de sobre ello la Quenta o Cuentas conyugentes, con declaracion
del justo precio, donacion del mas valor, apoderamiento y despo-

desamante, poder para tomar y continuar la posesion, clausula de in-
titulo, obligacion de rescion y rescamientos, y con los demas siguientes y
circunstancias propias de semejantes contratos, y para su mejor vali-
dacion se requieran, prescribiendo el precio de cada una de dichas suge-
raciones en el acto o a plures, segun contrataren, que todo desde ahora
lo aprueban, ratifican y confirman los otorgantes con la nueva alle-

Juicio de amil y Nacional. Y para que privilegio, proveya y cambie todos los pleytos, cau-
sas y negocios, civiles y criminales activos y pasivos, que en el dia
de hoy y en adelante se les ofuscare incitar o fueren para ello promovidos,
los otorgantes, celebrando en los que fueren necesarios el correspondiente
juicio de par o conciliacion ante los Señores Juces de par y demas
autoridades competentes, tratandos de transigidos por medio de concu-
ria, a cuyo fin nombra por hombres buenos a personas de su sa-
tisfacion de conocida verdad y acuerdos de la par, y sus juicios
segunda de este modo, segun la oportuna certificacion de dichos ju-
cios, y se presente ante los Señores Juces de primera instancia y
demas justicias y Tribunales que concurra y se ofuscare, con judi-
camentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: conque
y obgete los de la parte contraria y en prueba presente Escrituras,
testigos e instrumentos: tales los de adverso: pida eguerracion, posesion,
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesiones y
amparos: haga juramentos de calunnias desuacion y supletorios: sea
se Juces, Letrados y Escrivanos: siga autos y sentencias, interlocuto-
rios y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial seuer-



en apelo y suplico, segundolo en todos instancias y tribunales: para
 estas y luego los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 concurran y que los otorgantes por si hancaud suyo presentes, pues para
 todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, sucesivo y dependiente, les
 dan este poder sin limitacion, con libran, fianca, general administracion
 y facultad de renunciar, jurar y sustituirle en todo si parte, segund que
 sera, en sus si sus procuradores, sucesores los sustitutos y cambien otros
 de nuevo, que a todos relevan de gastos. Y si en primera obligacion sus
 bienes y rentas debidos y por haber, con sus sucesores y poderes a jus-
 ticias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan serles favora-
 bles con la general del ducado en forma. Y lo firmamos, siendo que
 antes por testigos Pablo Casado y Ana, escribientes, y Diego Lara
 nevado y Olmeda, conedores, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes
 yo el Escribano doy fe consero. = Vale los mundos igualmente =

Rafael Barcelo Montllor Maria Barcelo

[Signature]

[Signature]

José Barcelo y Montllor

[Signature]

Antoni
 Jose Montllor
 de Mallorca

El Escribano y Notario

Joaquin Doumouli y Orcau, ap
 Don Antonio Boroual e Gallo.

En la ciudad de Alroy a los diez dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos
 cincuenta y cinco. Ante el Curador

y testigos imparciales compareció Joaquin Doumouli y Orcau, vecino de
 la villa de Piniquila, y de su grado y cuenta confiesa en la vida y for-
 ma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce
 y debe a Don Antonio Boroual e Gallo, vecindado, vecino de esta ciu-
 dad, la cantidad de nueve mil trescientos ses reales vellon, procedente de di-
 versos que le ha prestado por suales favores y merced, suales y otros de
 subvencion que le tiene entregados a toda su satisfaccion para el culti-
 vo de una Heredad denominada de Wijicoc que lleva en arriendo al
 partido de Andahuay, y se halla situada en terminos de la referida villa,
 y por que su entrega no es de presente, indicando a haber sido con-
 ta y verdadera, la confiesa y renuncia la suspencion, que por causas
 opuestas del dicho no contiene en prohibido, leyes de su patria y
 demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de todo
 lo anteriormente expresado a su voluntad, otorga a favor de su
 propio acuerdo el resguardo suso mencionado. Cuyo valor mil tres-
 cientos ses reales vellon promete y se obliga a cobrar y entregar
 al mismo Don Antonio Boroual e Gallo, o a quien le represente
 se, a razon de mil quinientos reales vellon anuales, debiendo tener
 efecto la primera paga en el dia primero de Mayo de mil ochocien-
 tos sesenta y asi en los años subsiguientes hasta que la deuda
 quede totalmente extinguida, pudiendo el Doumouli, si lo previene,



entregar a cuenta del crédito indicado, además de los mil quinientos
reales vellón á unos referidos, aquella suma que tenga por convenien-
te, con el abono a mas de un mes por cuenta de intereses anual de la
cantidad no satisfecha, todo lo cual ofiere cumplir en diversa especie
de buena calidad y peso y en valores reales en otras especies de pa-
pel moneda, libremente y sin pleito alguno con las costas a
que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere fecho, selvandole
de otra manera aunque de derecho se requiera. Y es condicion es-
pecial que si el otorgante fuere despedido de la citada Ciudad
de Cajamarca o la dexare voluntariamente sin haber pagado a su
deuda el acudor el todo o parte de los sumos mil trescientos
reales vellón y reditos arriba indicados, no podra el Don-
ante, ni otra persona en su nombre, disponer de las cosas
pendientes que le correspondan de la presentada finca, como tan-
pozo de los sembrados y demas especies de labranza que en ella tenga,
antes bien lo pondra todo a disposicion del Don abutinario Abonad
e Sales, o de quien su sucesion tuviere, para que con su importe que
de acrecentacion del todo o parte de la deuda de que baja hecha
mencion. Y a su fincra obliga el otorgante sus bienes y su

los habidos y por haber; con licencia y poderio y justicias confulas
tas y renuncia de ciertos bienes, pudiesen serle favorables con la ge
neral del ducado en forma. Y siendo presente a este acto Maria
na Gomez y Torres, consorte del Joaquín Domínguez y Grand, mayor
que expresa ser de los unte y en sus años, previa la correspondiente
licencia marital porvenir en ducado, que de haber sido pedida, con
cedida y aceptada respectivamente por dichos esposos, doy fe; de sus
propias voluntades, otorga: Que renuncia en favor del Don Antonio
Borrad e Giles el ducado y privilegio que como a mujer casada
le compete sobre los bienes de su renunciado marido por lo que ha
suscrito haya introducido o introducir pueda por su dote y parafes
nales en la Sociedad conyugal y especialmente contra los conteni
dos en esta Escritura, contra la cual y sus efectos no pedirá cosa
alguna. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, confor
me a ducado que para otorgar esta Escritura no ha sido porve
nida en ofensa, intimidada ni violentada directa ni indirecta
mente por su referido esposo ni otra persona en sus nombres, y
que antes han la formalidad de su espontánea voluntad por que
sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho ju
ramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este in
strumento protesta ni reclamación por violencia, intimidación mari
tal, lesión ni otro modo, ni de parte ni concurra ni haber pasado
para efectos, ni las haya; y si parecieren las revoca y anula
entonces desde ahora. Que de este juramento no ha perdido





si pudiera absolucion ni relajacion a quien se los pueda conceder, y
 aunque de suete propio se los concedieren, no usaran de ellos para de
 perjurar. Y estando tambien presente el contenido Don Esteban Bor-
 uad e Gales acepta esta Resolucion en todas sus partes para llevar de
 ella el uso que le convenga. Y ambas partes juraron como juraron en
 forma legal, de que doy fe, que en esta Resolucion no media cosa que
 sea en interes que el uno por escrito en ella pretenda, dar poder a los
 justicias de su obediencia que de sus causas concorran, segun devuelo,
 para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-
 nitiva, pasada en juzgado y consentida. Y solo facia el Borouad
 y por los consortes que de el no sabe, lo hacen a sus amigos los ter-
 tigos juramentados que lo son Pablo Garcia y Sierra, escribiente, y
 Roque Saranava y Oliva, corredor, los dos de esta ciudad. De todo
 lo cual, del conocimiento del aceptante, de que esta manifestado que los
 citados esposos tienen los mismos nombres, apellidos y apellido que han
 expresado, yo el Escribano doy fe. = Valen los suscritos =

Ant. Borouad

Pablo Garcia Sierra

Roque Saranava

Antoni
 Torce Montoro
 de Mado
 # viente y tres

Don Pedro Cort y Claus, of
Don José Ribes.

En la ciudad de May a los diez dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos
veintiocho y cinco: Anterior el Escrivano

Libra copia en un alto
presupuesto a requerimiento
del otorgante, día de su
otorgamiento: sup.

Y testigos informantes comparecidos Don Pedro Cort y Claus, del conuen-

to, vecinos de la misma, y de su grado y estado civil en la villa y

forma que sus bienes hayen lugar en derecho, otorga: Que da y confiere
se todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se se-

guera y sucesorio sea a Don José Ribes, vecino de la ciudad de Segovia,

vecino a este otorgamiento, pero como si presente persona y compare-

tante, para que en nombre del compareciente y representando

su persona, acciones y derechos, pueda presentarse y comparecer en

el concurso de acreedores pendiente contra los bienes de Don Juan

de Dios, vecino tambien de la referida ciudad de Segovia,

y allí constituido liquidador y reclamar la cantidad que el mismo

estubiese adeudando al otorgante, que de sumo no llegara a una

mil reales vellón, alegando en su credito las razones que mejor

conveniere, y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y

forma en que deba ejecutarse y en los terminos que le pareciere

mas justos y adaptables a los intereses del compareciente, deducien-

do al mismo tiempo el derecho de preferencia que al propio con-

puta; y dando las cautelares convenientes de lo que cobrare, con las car-

tas de pago, finiquitos y lastos en su caso. Y si fuese necesario

a los efectos indicados practicar diligencias judiciales podria igual-

mente verificarse en el referido nombre el producido apodera-





do, celebrando autos, si fuera preciso, el correspondiente juicio de conciliación, y presentándose en los Tribunales Ordinarios superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: alegará y objetará los de la parte contraria y en su caso presentará Contadores, testigos e instrumentos: tachará los de adversos: pedirá exenciones, posesiones, embargos, desembargos, sentos y remates de bienes: tomara posesiones y arrendos: hará juramentos de calumnia decisivos y supletorios: acusará jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurrirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que envegará y que el otorgante por sí hiciera siendo presente; pero para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitación, con liba, franca, general administración y facultad de exigencias, jurar y sustentarle en todo su parte, según quisiera, en quien y las veces que le pareciere, con relevación de todo gasto. Y si en favora obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con su unión y poderío a justicias competentes y renuncia de ciertos bienes

quedan en favorables con la general del ducado en forma. Lo pro-
cedo, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alara, escribano, y Do-
que Garciandia y Muna, conador, los dos de esta ciudad; a los cuales
y otorgante yo el Quiribano doy fe concurso =

Pedro Cortes Alvar

Antoni
Jose Quintan
Don Mateo
H. Cortes

220. Poder.

Doña Rosa Abad y Carbonell, viuda, a
Don Jose Ribent y Muna, y otro.

En la ciudad de Alcala los diez dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos con

Este copia en un uso
de Alcala, a seguir
la otorgante, dia de
su otorgamiento.

Quenta y un año: Anterior al Quiribano y testigos infrascriptos en presencia

Doña Rosa Abad y Carbonell, viuda de Don Francisco Pellicer Garra, su
suena de la univa, y de su grado y carta univa en la via y for

Mateo

una que en su buen lugar ligar en ducado, otorga: Sea da y confiese todo

su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, enal se requiera y en
caso su, a Don Jose Ribent y Muna, Abogado, de esta ciudad, y

a Don Pedro Corbi y de Yeats, licenciado, univo de la villa de Gb, au-

culos a este otorgamiento, para como se presentes fueren y aceptantes,

a los dos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de la

compramiento y representando en persona, acciones y derechos puedan ven-

der y vendan a la persona o personas que en su buen lo pareciere

los molinos, hornos, situados en termino de la representada villa de

Gb, pastada del barranco, lindantes con otro de Jose Gallo y Blanca

edificio de Don Francisco Ribent y Perez y caseta del Puente, y



547.

los cuales fueran adjudicados a la otorgante en la Escritura de division
 de los bienes del prescrito en defecto suplico que pase autenti en virtud y
 sello de Quercu lictus; a cuyo efecto formalizaran la Escritura o Escrituras
 de venta necesarias con todas las clausulas de troulacion de plus domania,
 viciacion declaracion del justo precio de dichas fincas, otorgando al propio
 tiempo a favor del comprador o compradores de las mismas la correspondi
 diente carta de pago de su valor si lo recibieren en el acto y cuando no
 recibieren las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso;
 pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexas y depen
 diente, concede a los referidos apoderados el mas absoluto poder sin limi
 tacion y con salvacion de todo gasto. Y a su firmara obliga sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con sus acciones y poderes a justicias con
 putentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la
 general del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos
 Pablo Garcia y Alvar, escribiente, y Roque Carrizosa y Oliva, conse
 dor, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el infrascripto
 escribano doy fe como. = Valen los renunciados = pues para todo ello = cada =

Rosa Alcazar

Anterior
 Jose Melendez
 en Mota
 # true o

En la ciudad de Algeciras a los tres dias del

Don Simón González y Barraluna, Pbro, a
Iguano Botella y Pascual.

mes de agosto del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior el Obispo y

Libre copia en un pliego de papel de la villa de Castalla, y de su grande y cuarta unida en

to, a reg. de aceptante, la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, superior y digno:

que ha recibido y cobrado de Iguano Botella y Pascual, tenedores de

favor de esta cantidad, la cantidad de dos mil reales vellon, la cual es que

lla unida que el compareciente dijo a este ultimo en calidad de

particular granero, segun escritura que paso anterior en treinta de

Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, en la

que se obligo a devolver la expresada suma a voluntad del acre-

edor y cuando este se lo pidiera, dandole el aviso anticipado de

dos meses, y habiendolo cumplido puntualmente lo devolvió asi el

señorado Presbitero, y por que su entrega no es de presente, median-

te a libros de cuenta y verdadera, renuncia la excepcion que queda

ra opus del deus no contactado en prohibido, leyes de su patria y

deudas del caso, y en su virtud como contrato y satisfueto a su

voluntad de los expresados dos mil reales vellon, otorga a favor

del suano Iguano Botella y Pascual, la mas solenne y eficaz

carta de pago que a su mayor seguridad conduceria, relevandole

como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de

solventar la antedicha cantidad, segun lo citado escritura que cancela

y anula enteramente con la hipoteca que la misma escritura del

Don
Mortorio

[Signature]

[Signature]



una casa de habitación situada en la calle de San Antonio de este p[ar]tido que antes estaba señalada con el número veinte y dos y en la actualidad con el número treinta de policía, cuyo valor es de once mil reales vellón, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio en favor de él. Y asegura que los juicios de los veinte reales vellón le han sido bien pagados y a parte legítima por lo que promete no volver a pedir en otra persona en sus nombres, pena de sustituirlos con sus los costas. Y a su financia obliga sus bienes y sucesos bienes y por haber, con sus sucesos y posesión a justicias competentes y sujeción de cuentas, leyes puedan serle favorables con la general del ducado en forma. Y estando presente el contenido Ignacio Botella y Pascual receipta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el Ombudsman de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su conocimiento concurriendo, bajo pena de nulidad y demás providas en Reales ordenes vigentes y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Francisco Pascual y Archambull, concudor, y Pablo Arana y ibarra, concubiertos, los dos de esta ciudad, a los reales y obregantes doy fe en suero = Valen los v[er]os = a a = la suad =

Coronado Garabito
Francisco Botella

Ante mí
Joaquín Antonio
de Motta
tunc r.

Don José Gisbert y Gaur, de los herederos de
Don Antonio Mallo y Valor.

En la ciudad de Alay a los trece dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos
cincuenta y una. Apertura el Curandero

Libre copia en un libro por el testigo infrascripto comparendo Don José Gisbert y Gaur, Abogado y
suces, a reg. del ayuntamiento, de su otorg. }
paucaudo, vecino de los sucesos, y de su grado y carta curandero en la via
y forma que mas bien haya lugar sin escrúpulo, confesado y dicho: Que en

oy se =

Mezclas

finado Don José Don Rafael Corralles y Gaur, de quien el comparente es
suces y universal heredero, sobre a su deber tiempo de los hijos sucesos
del tambien finado Don Antonio Mallo y Valor, del propio domicilio
la cantidad de nueve mil reales vellon que les presto por traslado favor
y merced, segun Escrituras autorizadas por Don Pedro Garcia Illentien
y Don Benito Reyell, Escrivanos que fueron de esta ciudad en vein
te y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y diez y nueve de Setiem
bre de mil ochocientos treinta y cuatro, en las cuales se obligaron dichos
deudores a devolver y entregar la expresada suma a los señeros y con
los reditos que en los sucesos resultan estipulados, y constandole al
Gisbert la certeza de su completo pago, hecho por los citados sucesos
al referido Don Rafael Corralles y Gaur, lo declara asi, y por que
su entrega no cuenta de presente renuncia la suspencion que pudiera
oponer del deuro no cantado en jurisdiccion de su paraba y deudo
del caso; y mediante a no haberse otorgado documento alguno por
el que se pueda acreditar la soluciona de la deuda indicada, lo forma
bra el Don José Gisbert y Gaur a favor de los herederos del sucesos
de Don Antonio Mallo y Valor, a cuyo fin les releva de la obligacion

[Decorative flourish]



549.

en que se hallaban constituidos de haberse satisfecho los anteriores con
un real cédula y sus reditos, según las citadas Constituciones que cancela
y cancela enteramente con la ley que las mismas continúan de un
diez jornal de tierra buena con su correspondiente double de agua, de
nombrado el Monte que forma parte de la Heredad de la Salud, esta
en la partida de la Puebla alta de este término, para que como libre
ya de esta responsabilidad no obste aquella efecto alguno en juicio en
fuera de él. Y aunque que los mismos reales cédulas y reditos
indicados fueron pagados a su debido tiempo al tío del otorgante, por
lo que el mismo promete no volverlos a pedir ni otra persona en
su nombre, pena de restituirlos con sus costas, a cuya financia
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y pro-
ceder a justicias competentes y denuncia de cuantas leyes puedan
serle favorables con la general del double en forma. Y estando por
ante Don Vicente Guevra y Molle, Abogado, de esta Ciudad, por
encargo que dijo tío de su Señora madre Doña María Molle y
Valor, viuda de Don Vicente Guevra, del propio domicilio, de quien
en la actualidad del citado pedero de tierra buena, acepta en su
nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha

[Signature]

de un libro copia autorizada en la Contraduría de hipotecas de esta
 ciudad dentro de diez días para el cumplimiento canónico, bajo pena
 de nulidad y de ser porvenir en todos ordenes siguientes. Y para
 que lo firmen, siendo presentes por testigos Pablo Chacón y Chacón, es-
 cribiente, y don Ventura y Abad, contador, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otros que yo el Escrivano doy fe concurran. ^{Voluntad de acuerdo}

don Gibert
 y don

don le. Gimeno

 don Antonio
 don Antonio
 de Mota
 # Dirección

223. Venta de pago.

Doña Fran^{ca} y Doña Rosa Cujinos, viudas,
 a Joaquín Rieg y Abas.

En la ciudad de Algeciras a los tan días del
 mes de Agosto del año mil ochocientos

Libra copia en un libro cincuenta y cinco. Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos
 de Ventura, a requerimiento de las señoras Doña Francisca y Doña Rosa Cujinos y Benito,
 del aceptante, día de comparecieron Doña Francisca y Doña Rosa Cujinos y Benito,
 un otorgante, a saber: hermanos, viudas respectivamente de don Juan Botella y Blasquez

Antonio

y don Antonio Delgado y Gran, sucesores de la sucesión, y de su
 grado y cuota sucesiva en los bienes y forma que más bien haya la
 que en dichos, confesaron y dieron: Que en virtud de sus citados sup-
 los recibidos y cobrados de Joaquín Rieg y Abas, vecinos de la
 villa de Algeciras, el precio del arrendamiento que hicieron al mismo don
 Antonio por un terreno de Alcazar, en cantidad de un
 de un mil reales vellón, y por que su entrega no se de presentarse
 mediante a haber sido venta y mudanza, comunicaron la suscripción



que pudieran oponer del dinero no cobrado sin percibirlo, fines de su pape-
les y deudas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos
del juicio del mencionado arrendamiento, otorgan a favor del mismo
Joaquín Ruiz y Gómez la mas solenne y eficaz carta de pago que
a su mayor seguridad conviene; relevandole como le relevamos de la
obligacion en que estaba constituido de haber de solventar el valor
del citado arrendo, segun la escritura que al efecto autorizo Don
Nicolas Pizarro, Curibano que fue de esta ciudad, en once de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos sesenta y seis, que con-
tiene y contiene enteramente con la leyatura que se inserta con-
tenida de una casa almorarada con todas sus cobijas, sita en la calle
de la frontera del poblado de Agnes, para que como libre de esta
responsabilidad no obra aquella efecto alguno en juicio alguno
de el. Y aseguran que el juicio del mencionado contrato lo fue
perseguido a su debido tiempo como partes legitimas para perseguirlo,
por lo que prometido no volvera a pedir ni otra persona en sus
nombres, para de restituirlo con sus los costas, a cuya financiera
obligacion respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con
sujecion y poderio a justicias competentes y sumision de cuan-
tas leyes quedaran en las favorables con la general del derecho en

[Decorative flourish]

forma. Y estando presente el contenido Joaquin Ruiz y Lobos acepta
esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, guardando
además por su el Escribano de que de la misma se ha de hacer
una copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta
ciudad dentro de diez días para ser convenientemente cancionada,
bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales cédulas
vigentes. Y ambas partes sus firmados por expresar sus nombres, y
a sus señas lo hacen el primero de los testigos presenciables que
lo son Pablo Garcia y Abad, escribiente, y Agustin Torres y
Abad, papeleros, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgan
ter y el Escribano doy fe conores = =

Pablo Garcia Abad

Agustin Torres

José Cortés
de Notario

224

Nota de pago

Juan y Adriañ Lorano y Pascual por su y su
Ab. N. a Ignacio Botella y Pascual.

En la ciudad de Alay a los diez y seis
días del mes de agosto del año mil ochocientos...

Libré copia en un pliego de papel de esta
ciudad a los diez y seis días del mes de agosto del año mil ochocientos...
que expresaron en de los veinte y cinco años, unidos de la ciudad.

Notario

por su y además en nombre de su hermano José Lorano y Pascual,

vecino de la villa de Colera de Bay, por quien presento cancion
de rato, asegurando que dará por bien hecho el contenido de la presente
Escritura; y de su grado y consentimiento en la us y forma que mas



bien haya lugar en derecho, otorgué: Sea bien recibida y cobrada de su parte
nos Ignacio Botella y Pascual, tendidos, del propio domicilio, la cantidad
de mil trescientos noventa y ocho reales setenta y cinco centimos, la cual es la misma
que a los comparecientes y de ellos se han hecho correspondientes en efectivo por
terceras partes en la Escritura de división de los bienes de su difunta
tra casual Abraham Loran y Podes, que autorizo Don Fernando Millera,
Escrivano de la ciudad de Gaudia, en diez y siete de Noviembre del
pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, que con otros cuarenta y
cinco reales veinte y cinco centimos pertenecientes a la casual
Abraham Loran y Pascual, se han hecho, forman aquellos mil ochocientos
cinuenta y cinco reales setenta y cinco centimos que dicho Botella recibió de su tío Antonio
Loran y Podes para entregarlos por iguales porciones a los cuarenta y
cinco nombrados, y lo heido heido el mismo autor de ahora por
lo que respecta a los comparecientes y su representado José Loran y
Pascual, lo declaramos así, y porque su entrega no es de presente, mediante
a haber sido vista y verdadera, renunciando la excepción que pudiera
oponer del dinero no cobrado ni percibido, leyes de su parte y demás
del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de los anteriores
mil trescientos noventa y ocho reales setenta y cinco centimos otorgue
de ellos a favor del referido Ignacio Botella y Pascual la suma so-

buena y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condicionar, se le
vendióle como le releva de la obligación en que estaba constituido de
haber de solventar a los otorgantes y su sucesores por la expresada su
ma, segun la citada Escritura de division que conulan y amulan en esta
parte con la que corresponde de la hipoteca que la misma contiene de una
casa de habitacion, sita en la calle de San Antonio de este poblado, una
lado con el numero veinte y dos de plaza, que valdra sobre una mil
reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no obsep
aquella en cuanto a los tres sucesores referidos efeto alguno en juicio
ni fuera de el. Y aseguro que dichos mil trescientos noventa y ocho rea
les setenta y cinco centinos los heu sido bien pagados y a parte legitima,
por lo que presenten no bolventes a pedir y que tampoco lo haren en reque
rimento ni otra persona en su nombre, para de constituirlos con una las
votas, a cuya finura obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber, con
renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
quedan serles favorables con la general del ducado en forma. Estan
do presente el contador Ignacio Botella y Personal ayta esta Escru
tura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por
mi el Escrivano de que de la misma se ha de escribir copia autenti
cada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
dias para su conveniente cancelacion bajo pena de nulidad y de mas
previendo en Reales ordenes siguientes. Y solo firmo el ayntante
y por los otorgantes que dicen no saber, lo hace a sus ruegos
el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia chera,

125
Don Juan Barro
Don Joaquin
Don Juan en un caso
de haber a seguir
constant, dia de
lo
orga
Mestrop
B



residente y Francisco Pedro y Ortiz, albanel, los dos de esta villa
dad, a los cuales y otorgantes yo el Quiribano doy fe concurso. = -

Yporcos Botello

Pablo Garcia Chua

Ante mi
Jorge Montano
Jefe Notario
veinte y tres

25. Monto del pago.

Don José Barulo y Gonzalez, ap
Don Joaquín Gibert y Striner

En la ciudad de Allog a los diez y ocho
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

veinte y cinco. Ante mi el Quiribano y testigos infrascriptos
comparó Don José Barulo y Gonzalez, vecino de la villa,
y de su grado y cuenta viviente en la via y forma que mas bien le pare
lugar en desquite, confesio y dice: Que debe en este acto de Don Joaquín
Gibert y Striner, Abogado, del propio domicilio, la cantidad de cuatro
mil quinientos reales vellon con los idetos devengados, al supuesto que se
debe correspondiente a ella, en monedas de oro y plata de buena cali
dad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que sigue
sido doy fe; la cual es la villa que este ultimo situo en su poder

Decorative flourish at the bottom of the page.

del precio de una parte de Molino fabrica de papel con la correspondiente
de sus tercios adyacentes, derecho de agua y demas pertenencias, sita
do a la margen del rio de Polop, partida de las Oribas de esta
termino, conocido comunmente por el Molino de Gampinas, que el com-
prante le vendio, segun Escritura autorizada por mi en diez y siete
de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que
el comprador se obligo a entregar la separada suma al plazo de dos
años contados desde dicha fecha en adelante con el abono a usas de
su curso por cinco annos como lo ha cumplido, y en su virtud como
contento y satisfecho el Braso de los referidos catenidos quinientos
reales vellon e intereses a su voluntad, otorga de todo a favor del
señor Don Joaquin Giribet y Orriera la mas solenne y eficaz carta
de pago que a su mayor seguridad convida, relevandole como si libre
de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la
cudrilla de rentas y rditos, segun la citada Escritura de venta que con
esta y anula en esta parte con la leyotica que la misma contiene
de la finca relacionada, para que como libre ya de esta responsa-
bilidad no abra agullo efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y
asegura que los quinientos catenidos quinientos reales vellon y
sus rditos le han sido bien pagados y a parte legitima por lo
que promete no balvalos a pedir ni otra persona en su nombre, ni
una de sus herederos con mas los costas, a cuya finura obliga sus he-
ros y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias
competentes y renuncia de cuentas leyes quidaun sea favorable con

226.

Don Francisco
Jou Cana



la general del derocho en forma. Y estando presente el contenido Don
 Joaquin Ribent y ~~W...~~ acepta esta Escritura para laus de ella
 el uso que le convenga, quedando aduirtido por mi el Curibano de
 que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Junta
 de las hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su con-
 veniente conclusion bajo pena de nulidad y de sus perjuicios en
 Ocales ordenes siguientes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presen-
 tes por testigos Don Manuel Llorca y Gibert, Abogado, y Salvador
 Tello y Lloret, Barbero, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
 yo el Curibano doy fe conores = Vale los cum^{do} = que e = Llorca = Ribent =

José Brucelo
José y Gibert
Antoni
José Mestres
de Moya
 # trans

226. Arrendamiento.

Don Francisco Gault y Paga, a
 Don Casimiro Pared y otros.

En la ciudad de Moya a los diez y ocho
 dias del mes de agosto del año mil ochocientos

veinte y nueve. Anterior el Curibano y testigos suscritos
 comparecieron Don Francisco Gault y Paga, licenciado, vecino de la misma,
 y de su grado y veinte y nueve en la via y forma que mas bien le pare

lugar en donde se ponga: Juan de' y conde en arrendamiento a José María y
Pablo y Francisco Morales y Jorda, aquel director de suaguias y este
fabricante de puentes, ambos de esta ciudad, a los dos puentes y a cada
cual de por sí, un edificio hidráulico para colocación de suaguias y
con la tierra parte del agua de la fuente del Molino para su uso
viviendo, situado en la partida de este nombre, término de esta ciudad,
ludiente con otro edificio propio de los señores de Don Nicolás Pizar
Varegona y con caminos públicos, en cuyo arrendamiento se comprenden
los canalitos que surgen de su canal al citado edificio, excepto los dos
puentes de ellos y el arriero que allí existe independiente, cuando
la duración del expresado contrato de seis años, costados desde el
día primero de Enero próximo veniente y finados en treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y pague en
cada uno de ellos de ocho mil reales vellón, pagaderos por cuatrimestres
anticipados, bajo los pactos y condiciones siguientes. =

1.^o Que los arrendatarios han de constar de su cuenta y cargo y con in-
tervención del dueño del edificio un movimiento nuevo, cuyo con-
servación sea de iguales, previo testimonio que al intento se por-
molecra, y al concluir el asunto se practicará igual operación,
viniendo obligado dueño y arrendatarios a abonos sucesivos
de el uno o unos valores que entonces tenga el citado movimiento. =

2.^o El valor del movimiento que se menciona en el capítulo anterior será
pagado desde luego por los arrendatarios, quienes se reintegrarán del
desembolso que hagan del producto del arrendamiento de dicho edi-





fiere en los primeros meses de los años mil ochocientos sesenta y seis
ochocientos sesenta y seis.

2.^a Los gastos de renovación de la parada o presa del agua del Edificio,
se pagaran esclusivamente por los arrendatarios.

3.^a Si por algun caso imprevisto el Edificio estuviera parado mas de tres
dias no vendran obligados los arrendatarios a satisfacer arriendo al-
guno, pero si dicha paralización es mediante de los reparos tres dias
seguira pagandose aquel en la mas leve interrupcion.

4.^a Si para comodidad de los arrendatarios quisieren estos hacer algunas
variaciones en el interior del Edificio ha de ser con permiso del dueño
o dueño del terreno, pero a la conclusion del contrato vendran aquellos
obligados a dejar las obras en el ser y estado que las recibieren, sin
que al Don Francisco Gantó y Poyá le convenga, y cuando sea
requerido en el estado que entonces se hallen.

5.^a Des unes antes de terminar este arriendo se avisaran mutuamente
dueño y arrendatarios por si les acomoda seguir en el mencionado
Edificio bajo los mismos puntos y condiciones u otros que de nuevo
conviniere, siendo preferidos los citados arrendatarios a cualquiera
otro que ofreciera igual precio y circunstancias a las anteriormente in-
dicadas u otras u otras que con el dueño se pactaren.

Q

Todas las dudas o cuestiones que pudieran suscitarse sobre la verdadera
 inteligencia de los capítulos que anteceden, se resolverá en definitiva
 al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada par-
 te y en caso de no resultar acuerdo entre los señores, elegirán los
 interesados un tercero en discordia, los cuales decidirán la cuestión
 en el término más breve, siendo obligatoria para señores y asen-
 datarios del citado Edificio la resolución que se tomare por los
 mencionados amigables componedores. =

Con cuyos pactos, capítulos y condiciones el predicho Don
 Francisco Obando y Paza vende en arrendamiento a los señores
 Jose Garcia y Pizar y Francisco Morales y Jorda el Edificio de
 máquinas al principio de la ciudad, según y de la manera que allí
 queda expresada, el cual promete que les será cierto, seguro y efe-
 ctivo, que nadie les incomodará ni molestará pleyto sobre su libre uso,
 quietud y pacífica posesión y en su defecto les reintegrará de cuantos
 daños, perjuicios y costas se les irrogaren. Y estando presentes los con-
 tadores Jose Garcia y Pizar y Francisco Morales y Jorda, bien ente-
 ndidos del contenido literal de esta Escritura, de su espontánea voluntad
 otorgan: Que la aceptan en todas sus partes y con ella el arrendado que
 se les hace del Edificio deslindado anteriormente; y en su consecuen-
 cia se obligan juntos y solidariamente a cumplir las condiciones de
 este contrato sin oposición alguna y a satisfacer el precio anual en
 monedas de oro o plata de buena calidad y peso, no en otra cosa ni
 especie, llanamente y sin pleyto alguno con los cortos a que diesen



lugares para la cobranza, cuya ejecución defienda con solo esta Constitucion
 y el juramento de quien fuere jurado, renunciada de otra prueba que
 que de derecho se requiera, para todo lo cual dan y conceden al Don
 Francisco Cordero y Puga amplias facultades a fin de que pueda desi-
 jar en su nombre contra cualquiera de dichos arrendatarios, o a los dos
 juntos, segun quisieren, dando al que pagare el precio de este arriendo
 las costas de tanto que le fueren pedidas y sean de dar, pues a todo
 se renuncian los arrendatarios, para cuyo efecto renuncian las leyes que
 puedan serles propicias en este caso. Y ambas partes a la firmara
 de lo que suplicativamente otorgan, obliguen sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber, con renuncia y jurdicio a justicias competentes
 y renuncia de cuantos leyes puedan serles favorables con la general
 del derecho en forma. Y lo firman, siendo presentes por testigos
 Pablo Ponce y Chura, escribiente, y José Bonaventura y Cepino, jornaleros,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes ya el Escribano da
 fe conserio. Valen los comendados - conserio asien - en monedas de oro en a fin

Juan^o Cordero

José Garcia

Fran. Morales

Antoni
Jose Montano
de Noto
H. trasunto

Don José Pascual y Corralles, ap
 Don Mauricio Miró y Gilbert

En la ciudad de Alagoá a los diez y nueve
 días del mes de Agosto del año mil ochocientos
 veinte y cinco y cinco: Atento el Sr.

Libre copia en un libro público y tutigo infrascriptos compareció Don José Pascual y Corralles,
 segundo, a quien se le otorga, día de un
 otorgante de puros, venio de la misma, y de su grado y cuota en un
 otorgante de puros, venio de la misma, y de su grado y cuota en un

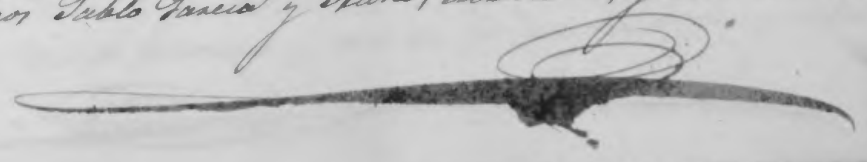
Metorix

en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorga: Que
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante,
 cual se requiera y convenir sea, a Don Mauricio Miró y Gilbert, del
 Consorcio, venio de la ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento
 pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del con
 parante y representando su persona, acción y derechos, pueda pre
 sentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra
 Don Eduardo Morote, del propio Consorcio y comunidad, y allí constata
 do, liquidar y reclamar las cantidades que de otro mil reales abajo tutoren
 el mismo deudor al otorgante, procedentes de puros que le seudo al
 fin de toda su satisfacción, alegando en su crédito los ramos que en
 por convergan; y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y
 forma en que deba efectuarse, y deducido al propio tiempo el dese
 cho de preferencia que al compareciente compete, dando los caudales
 conducentes de lo que cobrare, con las costas de pago, finiquitos y gastos
 en su caso. Y si fuese necesario a los efectos indicados practicar dili
 gemas judiciales podrá igualmente verificarse en dicho nombre el con
 sabido apoderado, celebrando antes, si fueren puros, el correspondiente ju
 cio de conciliación y presentándose en los Tribunales Nacionales de

[Signature]



juicios e inferiores de ambos fueros, ante los cuales haya demandado, pido
 recursos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: comparezca y obje-
 tione los de la parte contraria y en su propia presentara: comparezca, testigos
 e instrumentos: trabaje los de advoco: pida ejecuciones, posiciones, em-
 bogos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesi-
 ones y compras: haga juramentos de calumnia, deision y suplica-
 sion: suene Juicio, Letrado y Guibano: oia autos y sentencias, in-
 terlocutorias y definitivas: consulte lo favorable y de lo perjudicial re-
 curre, apela y suplica, siguiendo en todas instancias y tribu-
 nales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si haria sien-
 do presente; que para todo ello, cada cosa y parte, con lo antes, con-
 siso y dependiente se da este poder sin limitacion, con libre, franca,
 general administracion y facultad de ejecutar, jurar y sustituir los
 en todo o parte, segun quisiere, en quien y las cosas que le pareciere,
 con relevancia de todo gasto. Y a su primera obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias
 competentes y renuncia de cuentas segun puedan serle favorables con
 la general del desuso en forma. Y lo firma, siendo presente por
 testigos Pablo Garcia y suera, escribiente, y Don Nicolas Guiso Pantano,



Comite de infanteria veterada, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
santiyo el Quibano doy fe concurro. = =

Jose Pascual y Gombaloz



Ante
Don Antonio
de Mota
H. Amador

228.

Poder.

Comite Paga y Paga y otros, a Don
Jose Julian y Galbes y otros.

En la ciudad de Alay a los diez y nueve
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Se da copia en un libro quinto cincuenta y cuatro. Anterior el Quibano y testigos infraescritos
través a seguir de los
otorgantes, día de su
otorgamiento. y f. } comparecieron Comite Paga y Paga y Comite Brumban y Brada, a
} qual vecino de esta ciudad, y el ultimo lo es de la villa de Gbi. y

Comite de su grado y carta comiso en la via y forma que mas bien le parezca
} lugar en derecho, los dos juntos y cada uno de por si, otorgan: Que

dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, qual
se requiera y sucesorio sea, a Don Jose Julian y Galbes, Don Pedro

Quis Pantaya, Don Antonio Paga y Montanadona y Don Josep
Valor y Garcia, procuradores del Juzgado de esta ciudad, vecinos de

ella; y a Don Antonio Ayala, Don Tomas Navarro y Don Luis
Perrera, que lo son de la Real Audiencia Territorial de

Valencia y sus vecinos, ausentes todos a este otorgamiento, pero
como si presentes fueran y aceptantes, a los siete juntos y a ca

da uno de por si para que en nombre de los comparecientes y
representando sus personas, causas y derechos, puedan seguir y

seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que



en el día judicial y en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase
de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo
cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación y ver-
bales que sean necesarios a los que asistan asociados de hombres
buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribu-
nales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde
fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno hagan y
presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, sumos,
reclamaciones y demas necesarios: sigan y obtengan los de la parte
contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos:
tambien los de aduerso: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, reten-
ciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y
requisos: hagan juramentos de calumnia decisivos y supletorios:
susciten juicios, litrados, Quisiciones y procuradores: oigan autos y
sentencias, interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de
lo perjudicial recurran, apelen y supliquen siguiendo en todas
instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan y que
el otorgante por si havia sido presente, pues para todo ello,
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dicen

[Handwritten signature]

este poder sus limitaciones con libras, francas, general administracion
y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que
les pareciere con relevacion de todo gasto. Y a su primera obli-
gacion respectivamente sus bienes y rentas hereditarias y por heredes, con
renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia de cuan-
tas leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en
forma. Y yo lo firmava por expreso no saber, y a sus suenos lo
hicieron el primero de los testigos presentados que lo son Pablo
Garcia y Mura, escribiente y Don Nicolas Quier Gantanga, teniente
de infantaria retirado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros
quien yo el Quierano doy fe conareo. -

Pablo Garcia Mura

Ante mi
Don Nicolas Quier Gantanga
Teniente de Infantaria

229.

Obligacion.

Don Vicente Sivert y Alliguel, ap
Don Joví Casanueva y Valor.

En la ciudad de Alroy a los diez y
seis dias del mes de Agosto del año

debe copia en un libro
de libranza a cargo
del aceptante, de la
de obligacion. Y fe
Mestres

mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi el Quierano y testigos
infrascriptos compareció Don Vicente Sivert y Alliguel, casado, vecino
de la ciudad de Jijona, y de su grado y estado vecino en la villa y
forma que mas bien le haya lugar en derecho, confesio y diu: Que sus-
nace y debe a Don Joví Casanueva y Valor, fabricante de papel, de
esta ciudad, la cantidad de once mil seiscientos cincuenta y cuatro reales
vellon, procedentes de libranza de papel de fumar que le vendió al pa-



de toda satisfacción, y por que su entrega es de presente, me
deante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la suspención que
podría oponer de la cosa su habida en cuenta, leyes de su persona
y dineros del caso; y en su virtud como constituto y satisfecho de di-
cha suma en la manera indicada, como también de la buena
calidad y equidad del precio de los suscritos libritos de papel de fumar,
que la motiva, otorga de ella a favor del suscritor acreedor el res-
guardo mas conveniente. Que por once mil seiscientos cincuenta y cua-
tro reales vellón promete y se obliga de ahora y adelante al suscri-
tor Don José Casariego y Daloz, o a quien le representare, al plazo
de diez años, contados desde esta fecha en adelante, de pagar en
trece mil reales vellón en cada uno de los once años primeros,
y en el último los restantes seiscientos cincuenta y cuatro reales
vellón, sin abono de intereses algunos, lo que ofiere poner de su
cuenta y riesgo en esta ciudad, casa y poder del acreedor en
dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y peso, no en
otra cosa ni especie, mercancía y sin pleito alguno, con las con-
tas a que debe lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, se le
venciendo de otra prueba aunque se deserte o requiera. Lo que se

[Decorative flourish]

quidad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas
habidos y por haber, y especial y expresamente sin que la obliga-
cion general de bienes viene, atenta sin perjudicar a la particu-
lar sin esta a aquella, hipoteca una casa de habitacion que como
a propia y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad ten-
e y poseo en la ciudad de Jijona, calle de la Galera, lindante
por un lado con casa de Ramon Sisoent y por otro con la de
los herederos de Vicente Peralta, la cual, que valdra sobre
diez mil reales vellon, grava y sujeta ahora a la seguridad
del cobro de los arrendamientos once mil quinientos cincuenta y cua-
tro reales vellon, con el espazo presto de un mes y de un
que modo obligada hasta la entera solucion y pago de los mis-
mos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga
efecto alguno como celebrando contra este contrato y presto especial.
Y estando presente a este acto Maria Galvina y Pico, consoite del
otorgante, previa licencia que este le concede y presta, de que doy
fe, otorga: Que mediante la legitimidad del credito de que he
hecho mension, renuncia en favor del precitado Don Jose Casa
siempre y de todo el derecho y privilegio que como a mujer casa-
da tiene y le compete sobre los bienes de su citado esposo y
especialmente contra los contenidos en esta Escritura por lo que
la otorgante haya introducido o introducir pueda por su dote,
 arras y paraferrnals en la Sociedad conyugal, pues quiere que
el acreedor Casasempere sea reintegrado primero que ella. Y jura



por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a desuelo, que
 para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, in-
 timidada ni violentada directa ni indirectamente por su conu-
 do esposo ni otra persona en su nombre y que antes bien la forma
 tira de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en utili-
 dad suya. Que no tiene hecho juramento de no casarse ni contra
 sus bienes ni contra este instrumento protesta ni subsecuente por
 violencia, persuasión carnal, fuerza ni otros motivos, mediante los que
 currió ni haber perdido para efectuarlo, ni las arras; y si parece
 en las arras y cuenta enteramente desde ahora. Que de este jurame-
 unto no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación a quien se
 las pueda conceder, y aunque de propio voto se las concedieren en una
 oía de ellas, pena de perjurio. Haciendo también presente el contenido
 Don José Carrasquero y Valer acepta esta Escritura para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que
 de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de
 Hijoteros de la referida ciudad de Sigüenza dentro de cuarenta días para
 su toma de posesión, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en Reales
 Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal
 de que doy fe que en esta Escritura no media premio ni interés algu-

no, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
 nocidas, segun dize lo, para que los apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva, pasada en Juegros y consentida, a
 cuyo fin remission las leyes de su favor con la general del dize lo
 en forma. Y solo firma el Casasempere y por los consortes que dize lo
 no saben, lo hacen a sus ruegos los testigos parruciales que lo son Mi-
 guel Alvar y Segura, populero, y Francisco Girones y Otero, conjuntos,
 los dos de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del aceptante
 y testigos, de que estos aseguran bajo juramento que prestan en
 legal forma que los referidos esposos tienen los mismos nombres,
 apellidos y domicilios que han manifestado, yo el infrascripto Perito
 no doy fe = Valen los mismos = leyes de = enmendadas = u =

Jose Casasempere y Miguel Alvar

Fran. Girones y Otero

Antoni
 Jose Martin
 de Motta
 # primer

230. Venta de pago.

Francisco Puga y Puga, casado
 Guadalupe Puga, viuda.

En la ciudad de Alcazar a los veinte y
 cuatro dias del mes de agosto del año

de mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mi el Obispo y testigos
 infrascriptos comparecieron Francisco Puga y Puga, soltero, lunfano de
 padres, mayor que sesenta y seis años, vecino de la

Motta



mismo, y de su grado y cuota servida en la vía y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, confesión y demás. Sea ha recibido y cobrado antes de ahora
 de su ciudad Provincia Puyo, ciudad de Antonio Puyo, del propio obispado,
 la Cantidad de cuatro mil reales vellón con los seditos denegados correspon-
 dientes a ella al respecto que se dice, la cual es la cantidad que della se
 suades recibió de Miguel Santiago y Brando, de esta ciudad, perteneciente
 al otorgante por haber ido a servir en los Ejercitos Nacionales en el
 de sustituto por cambio de su nombre del referido Santiago, según Conste
 ra autorizada por mí en diez de Octubre del pasado año mil ochocientos
 cincuenta y cinco, en la que la citada Provincia Puyo se obligó a entre-
 gar al compareciente en diez los cuatro mil reales vellón indicados con
 mas los seditos de que entonces se menciona a favor de un cinco por ciento
 anual, y habiéndolo cumplido a su debido tiempo lo declara así el pre-
 sente Francisco Puyo y Puyo, y por que se entrega no es de presente en
 virtud de haber sido cierta y verdadera, renuncia la suscripción que pudiese
 o pudiese del deudo no contentado en prohibido, leyes de su prueba y demás
 del Caso, y en su virtud como contentado y satisfecho de todo, otorga a fa-
 vor de su mencionada madre la mas solenne y eficaz carta de pago
 que a su mayor seguridad conduca, reservandola como la reserva de la
 obligación en que estaba constituida de haber de solventar la expresada

sus causas co-
 cumplimiento
 suscrita, al
 del deudo
 to que dice
 que lo son de
 (ten), conjuento,
 to del ayuntamiento
 e preotam en
 or uombars,
 suscrita Puciba
 g = u =
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 los veinte y
 parte del año
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

cantidad e intereses, segun la citada Escritura que annula y annula entre
unite con la hipoteca que Baltasar Jorda y Abanto, de esta ciudad,
como fiador de dicha deuda constituyó a la seguridad de dicho contrato
en una parte de Casa, sita en la Calle de San Mateo de este pueblo,
situada con el numero cincuenta y ocho de posesion, para que como
lebre ya de esta responsabilidad no obra aquella efecto alguno en
juicio ni fuera de él. Y asegura que los referidos escritos son reales
vellados y sus reditos le han sido bien pagados y a parte legitima, por
lo que promete no boluntar a pedir ni otra persona en su nombre,
y que de restituirlor con unas las costas, a cuya firmura obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a jus-
ticias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favo-
rables con la general del desuelo en forma. Y estando presente el
contenido fiador Baltasar Jorda y Abanto acepta esta Escritura por
su licor de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el
Escrivano de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la
Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su con-
uente causacion, bajo pena de nulidad y demas prevencido en Reales Or-
denes siguientes. Y solo firma el aceptante y por dichas madre e hijo que de
su no saber lo lleva a sus amigos el primero de los testigos parruciales que
lo son Pablo Garcia y Anura, escribiente, y José Guillo y Pomin, cauderos, los dos
de esta ciudad: a todo doy fe concurso = -

Baltazar Jorda

Pablo Garcia Anura

Antoni
Jose Montoya
de Nolla
primo de

281.

Oblig

Baltasar Jorda

Francisco Pajo

En copia en un alto
de un estorquero:

18 de =
Montoya



231.

Obligacion.

Baltasar Jorda y Cantó, á
Francisco Payá y Payá.

En la ciudad de oblay a los veinte y cinco
dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos cincuenta y cinco. Anterior el

Esta copia es un alto
conf. de la copia
de un otorgam.
de fe.
Notario

Don Baltasar Jorda y Cantó, comerciante y testigo infrascripto compareció Baltasar Jorda y Cantó,
fabricante de puros, vecino de la misma, y de su grado y renta
en la vía y forma que mas bien le parezca su derecho, confesio
na y dice: Que su nombre y apellido es Francisco Payá y Payá, soltero,
hincapiendo de padre, mayor de edad, del propio domicilio, la cantidad
de cuatro mil reales vellon que le presta por licencia favor y licencia y se
cibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que su
entrega es de presente, mediante a haber sido carta y verdadera,
renuncia la renuncia que pudiera oponer del mismo los contratos en
prohibido, leyes de su patria y demás del caso, y en su virtud como
contento y satisfecho de dicha suma, otorga de ella a favor del citado
acuerdo el resguardo de su condumete. Cuyo cuatro mil reales vellon
promete y se obliga de volver y entregar en una sola paga al mes
de Francisco Payá y Payá, o a quien le representare, a voluntad de
este y cuando se lo pida, dándole el aviso anticipado de tres meses,
con el abono de un mes de un mes por cuenta de intereses anual, paga
dos por años venidos, todo lo que opuso cumplir en dineros efectivos de

y amula extra
ate secundario,
de dicho contrato
de este poblado,
que como
alguno en
to mil real
ta legitima por
se su nombre,
ad obliga sus
poderis a jus.
deu de la favor
do presente el
Escritura por
entis por mi el
autorizada en la
is para su come
en Carlos de
re i ligo que de
parruciales que
casueros, los dos

Notario
de oblay

oro y plata de buena calidad y peso, no en otras cosas ni especies, llamando
te y un pleito alguno con las costas a que diese lugar para la co-
bra, una equidad defenso con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte, selendola de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes
y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente en que ha
obligacion general de buena vida, altho' se perjudique a la particu-
lar en esta a aquella, suplica toda la parte y posesion de casa que
por herencia de su difunto marido, Catalina Quinto, y en concepto de
libre de todo cargo le fue adjudicada en la Escritura de division que
de los bienes de esta parte autenti en veinte y cuatro de Agosto del
presente año subdetermina cincuenta y cinco, y se halla situada en
la Calle de San Mateo de este poblado, señalada con el numero cin-
cuenta y ocho de policía, lindante toda por un lado con la de don
Valer y por otro con la de Joaquina Colomina, cuya parte de finca y
obras que en ella tiene aumentadas el otorgante, que valora sobre cinco
ciento reales vellon, gravada y sujeta ahora a la seguridad del cobro de
los anteriores cuartos reales vellon y sus reditos, con el expreso que-
to de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera
solucion y pago de los mismos, quedando que lo que obrare en contrario
no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y
parte especial. Y estando presente el contador Francisco Pajo y Pajo
acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, que
dando advertido por un el Cronista de que de la misma se ha de dar

232.

Doña Joaquina

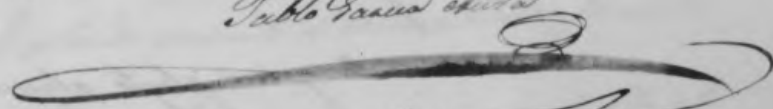
Don Francisco



sea copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad
 dentro de dos dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad
 y deudas presuimido en Ouales ordenes siguientes. Ambas partes juraron
 como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
 media mas perjuicio en intereses que el que por cierto en ella quedado,
 dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conuecan,
 segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento como por su
 tenida definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin remitan
 las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Yo lo fir-
 ma el Baltazar Jorda y por el Rey que deo no saber, lo firmo a un
 luego el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Chura, escribiente, y José Cuervo y Gauris, cancheros, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe en verso =

Baltazar Jorda

Pablo Garcia escribiente



Ante mi

José Mestanz

de Motta

Jome

232.

Obligacion.

Doña Josefa Ribera y Pallas, viuda, a
 Don Fernando Gonzalez y Velazquez

En la ciudad de Alay a los veinte
 y cinco dias del mes de Agosto de este



Libri copia in un...
Lo primero, a seguir...
de aceptante, día de...
en otorgam...
Fue otorgado en presencia de los señores...
Don Juan de Ribera y Ferrer, vecinos de Don Juan...
por su hijo, vecino de la misma, y de su grado y cuenta...
la vía y forma que más bien le pareció en derecho, confesión y...
que su nombre y de los señores Don Fernando Corralles y D. Placido, leudados,
del propio domicilio, la cantidad de diez mil reales vellón, que le pare...

Montañas

ta por haberle favorecido y sueldo y sueldo del negocio en este acto en sus
medas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de
los testigos infraescritos, de que se requiere dar fe, y como contenta y
satisfecha de dicha suma formadora de ella a favor del citado
acuerdo el resguardo en su condonante. Deben dar diez mil reales vellón
promete y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al mis-
mo Don Fernando Corralles y Placido, o a quien le representen,
al plazo de tres años contados desde esta fecha en adelante, con el
abono a más de un seis por ciento de interés anual mientras los
retenga en su poder, pagados por sumas anticipadas; todo lo que
ofrece cumplir en dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y
peso y no en reales ni en otra especie de papel acordado, la
sumante y sin pleito alguno con los coactos a que dicho lugar para
la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta escritura y el
juramento de quien fuere parte, salvandola de otra prueba, aun
que de derecho se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento obli-
ga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y por
papel y expresamente sin que la obligación general de bienes



vicio, altera, ni perjudica a la particular ni esta a aquella, hipoteca
una Casa de habitacion situada en la Calle de San Francisco de
este poblado, señalada con el numero diez de policía, lindante por
un lado con la de los herederos de José Pantoja y por otro con la de
Cecilia Mallo, que compró libre de toda gravamen por veinte y dos
mil quinientos reales vellón, de Doña Maria Felix y Mallo, viuda, y
su hijo Don Antonio Bonaventura i Felix, de esta ciudad, segun Crite-
ria autorizada por Don José Terol y Guzman, Escribano de la mis-
ma, en tas de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y
seis. Cuya finca gravada y sujeta ahora a la seguridad del cobro
de los arrendamientos diez mil reales vellón y sus reditos, con el expreso
pacto de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera
solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obra en contra
de lo no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con-
trato y pacto especiales. Y estando presente el contenido Don Francisco
Gonzalez y Ribaplana acepta esta Escritura para tener de ella el
uso que le convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de
la escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de
Hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón
bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes

[Handwritten signature]

Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe,
 que en esta Escritura no media ni perjuicio ni interés que el uno
 por cierto en ella pactado, dan poder a las justicias de su Mage-
 tad que de sus causas concuerdan, segun derecho, para que les apre-
 sion a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
 en juzgado y concertada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes
 por testigos Don Jose Mollé y Jor, licenciado, y Don Jose Gasca y
 Trullis, concuista, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
 yo el Curidano doy fe concurro. -

Josep Gistert
 Ferrnido Gorbens

Antoni
 Jose Mollé
 de Mollé
 H. Mollé

283.

Poder.

Don Joaquin Maria Paclero y con^{ta} a } En la ciudad de May a los veinte y siete
 Don Josep y Don Geronimo Parat y Minguillo } dias del mes de agosto del año mil ochocientos

Libre copia en dos plis. Escritas circunscritas y unidas: Anterior el Curidano y testigos representados, con
 que de papel de un
 teatro y como inter
 vidos del cenote, a
 requerim^{to} de la
 otorg. dia 28. de Ag.
 de 1859. supu-
 Mollé
 Real y circunscrita y como de oro que las corroboran, que de haber
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos señores,

Robas y pagans



566

doy fe; y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien
 lugar lugar en desubs, otorgan: Que dan y confieren todo su poder con
 plido, libre, llivo, especial y bastante, cual se requiera y merezca sea, a
 Don José y Don Gaspar Puert y Minguillo, vecinos de la ciudad de Al
 cante, sus hermanos carnales y políticos respectivos, sucesores a este otor
 gamiento, pero como se presenten sucesores y sucesores, a los dos juntos y a
 cada uno de por sí, para que en nombre de los compromisos y sucesores
 transijer, transigieren, acuerden, concuerden y con
 corden cualesquiera pleitos y pretensiones que tengan pendientes y en la
 causa les ocurran por causas de cantidades de dinero y otros bienes y
 derechos que se les deban o pertenezcan a los otorgantes, sea en la par
 te que fuere, haciendo para ello las condonaciones absoluciones y renun
 cias que les precisaren y con las condiciones que pudieren convenir, por
 escritura no judicial cosa alguna e imponiéndoles silencio perpetuo y apar
 to y pagandolos de cualquiera acción - Para que en la indicada representación
 puedan pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, fru
 tos y otros generos y efectos que al presente se les deban y en adelante
 les debieren a los otorgantes en cualquiera parte que sea, personas par
 ticulares o comunes por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de
 Cambio, pagarés, oales arrendamientos, alquileres, pensiones de censos

autos y alcances de cuentas o sea de la procedencia que fuere, y de lo que
cobraren de sus, otorgaran y firmaran los recibos, cartas de pago, finiqui-
tos y demas cartelas que les sean pedidas y fueren de dar, en poder
y tanto en su caso. - E igualmente para que en nombre de los sus-
tos otorgantes, puevan la legitimidad y para ello cesamen de los personas
creditor, quida y pagador, pudiendo se les otorguen cuantas Escrituras publi-
cas o privadas sean necesarias, en credito de dichos pagos, que septe
Arrendar y sea en debida forma. - Para que en los expresados nombres puedan
arrendar y dar en renta a cualquier persona o personas de la clase
y condicion que fueren, los fincos que tienen y poseen los otorgantes
y en lo sucesivo tuvieren y poseyeren, sea en la parte que fueren,
por el tiempo, precio y pacto que con aquellos conviniere: cobren
los precios ámos y hagan los demas actos y diligencias que sean ne-
cesarias. Para que en la propia representacion puedan vender,
permutar y enajenar a favor de quien mejor les pareciere los fin-
cos que los otorgantes dispongan en el dia y en adelante poseyeren,
o alguna de ellas solamente, por el precio u precios que conviniere
y ajustaren, cobrando y percibiendo las cantidades demeritadas
Comprar y del contrato. - Para que a nombre de los referidos otorgantes pue-
dan comprar y comprar cualquier finco, muebles y nabancos
u otra clase de bienes, pagando su valor en el acto u obligando a
sus principales a satisfacer el debito a los plazos que conviniere
con el vendedor o vendedores; y al efecto saquen las copias de las Es-
crituras y pagando lo que correspondiera a la Hacienda publica, hagan

Escrituras y

Comil y pleyto



que se sigan en los oficios de hipotecas para su validez y firmados -
 Criterios. Para que en virtud de los particulares que anteceden, cuyos efectos en
 cantidad de cinco mil reales vellón, puedan los sucesos apoderados aceptar
 y otorgar, otorgar y aceptar cuantas Criterios tengan y sirvan por con-
 venientes a los intereses de los sucesos donantes, ya sean públicos
 o privados, con todas las cláusulas necesarias, renunciadas de leyes y de
 otras que correspondan a la naturaleza y estado de ellas, sean en la
 parte que fueren y ante los Criterios que sean de su confianza, obli-
 gando a los otorgantes con sus bienes y rentas, a cumplir, ester y pa-
 sar por cuantos puntos, capítulos y condiciones convinieren con los par-
 tes, pues todas las aprueban, satisfacen y confirman desde ahora de
 ellos mismos como si estuvieran otorgados y aprobados por los sucesos
 y hechos a su presencia y con su intervención y consentimiento.

Constit. y pleytos. Si sobre lo antedicho o por cualquiera otro asunto fuere necesario
 recurrir a los medios judiciales, lo podrán también ejecutar los refe-
 ridos apoderados juntos y solidariamente, siguiendo al efecto todos
 los pleytos, causas y seguimientos, civiles y criminales que puedan ocurrir
 con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como
 defendiendo, para lo cual solicitan y celebran los juicios de conciliación
 y verbales que sean necesarios, a los que asistirán asociados de miembros



jueros y con los requisitos que la ley exige: según los procedimientos que las
Autoridades y Jueces de par de ellas, se conforman a no con ellos, y no se
sultando ninguna causa en los Tribunales del Justicia Superior y
inferiores de ambos fueros donde fueren necesario y convega, ante los qua-
les y cada uno de ellos y presenten peticiones, documentos y toda clase
de demandas, sumas y se oportuna: según autos y sentencias, interlocuto-
rias y definitivas: concurriendo lo favorable y de lo perjudicial apela-
y supliquen para ante donde convega y con de ellos pudiesen y deban,
pudiendo en este caso solicitar la oportuna citaciones y emplazamien-
to para ante los Tribunales Superiores competentes, a las personas que
deban ser citadas y emplazadas y admitir también en dicha repre-
tacion las citaciones y emplazamientos que se hagan a los otorgan-
tes por sus aduocados, siguiendo estos sumos en todas instancias
hasta convega equitativa: hacer pruebas, tachas, requerimientos, pro-
testas y los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convegan; a cuyo fin dan y conceden a dichos sus herederos, suces-
tes facultades sucesivas, con libro, forma, general administracion y la
de poder exigencias, juras y sustituir este poder en todo o parte, según
quisieren, en quien y las veces que les pareciere con salvacion de todo gra-
to. Y a mayor abundamiento la contenida Doña Juana Pantoja y Alon-
quillo jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforma a de
sello, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con
causa, intimidada ni volutada directa ni indirectamente por su con-
vado esposo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la for-



224

Don Juan de
a Don Miguel



malera de su espontanea voluntad porque sus efectos se consisten
 en utilidad suya. Pero no tiene hecho juramento de no suajiar ni gra
 vor sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, persuacion marital, sena ni otro motivo, mediante no con
 curra ni haber perdido para efectuarlo, ni los haya; y si parecie
 ran las cosas y acuda interinamente desde ahora. Pero de este juramen
 to no ha perdido ni perdera absolucion ni relajacion a quien se le
 puedan conceder; y aunque de motivo proprio se les concedieren en suora
 de ellas, pena de perjurio. Y ambas cosas a la finura de lo que des
 pu otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su in
 sion y poderio a justicias competentes y su suora de cuantas leyes que
 dan tales favorables con la general del ducado en forma. Y lo fir
 man, sendo presentes por testigos Pablo Parcia y Muro, escribientes,
 y Don Nicolas Quin Quentanga, Curante de su suora retirado, los dos
 de esta su suora. a todos cueros doy fe. Vale los cueros y peticiones - a las 11 de la tarde

Joaq. M^a Pacheco

Juan Parat
Antoni
José M^a Quin
de Muro
 # *Tram a*

22/6. Nueva.
 Don Juan Maria y Caraball Obis y otros
 a Don Miguel Maria y Carr Obis.

En la ciudad de Alcaz a los veinte
 y siete dias del mes de Agosto del año

Libri copia in dor
Oligos de papulo re
allo equivo y medio
de curato iudicandis
a reg. de compendior
dia 28. Agosto de 1859

quis oblatumt iuncta y unum: Autem el Scriba y testigos infra
esto, compendiosos Don José Maria y Carbonell, Presbitero, Alvaro
Perez y Valle, vanda a Aliquis Alvaros y Carbonell, y Alvaros Juan
Alon y Requena, vanda tambien de Aliquis Alvaros y Perez, todos conyugos

Don Jo
Montano

que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de la ciudad, y de
su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien haya lugar
en derecho, en sus sucesores propios, en el de sus herederos y sucesores
y en uso de la licencia y permiso que Don Antonio Jorda y Botella,
de esta ciudad, les concedo y presta en este auto que precede como
procurador que dijo ser de Doña Milagros Jorda y Perquialto, consorte
de Don José Luis Campes de las Casas, del proprio domicilio, de esta
ciudad y distrito de la Casa que se dice, Otorgado: Fue vanda y dan
en venta real por juro de bondad para siempre a Don Aliquis
Alvaros y Perez, Presbitero voluntario, de esta ciudad y a los suyos,
el dominio útil de una casa de habitacion, situada en la calle de
la Cruz Guata de este poblado, titulada actualmente con el número
veinte y dos de policía, lindante por un lado con la de Rafael
Montano y otros, y por otro con la de Pedro Alvaros: Cuyo fin es como
puede a los otorgantes por ciertos y legitimos títulos, bajo los cuales
la disputada de mencionada y precedida, segun manifestado, queda
y pacíficamente en posesion y propiedad, hallándose sujeta al do-
minio mayor y señorio de la mencionada Doña Milagros Jorda y Per-
quialto con canon anual y perpetuo de una libra un sueldo y tres de-
mos, pagaderos en veinte y cuatro de Junio, Agosto, Setiembre y Diciembre

[Decorative flourish]



de la escritura: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal caso
 to la seguridad y validez con sus condiciones, salidas, usos, costumbres,
 precedentes y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenezca;
 por el convenido precio de cinco mil seiscientos treinta reales vellón, firmes y
 en los vendedores, los cuales confesaron antes tener recibidos del comprador
 antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega es de
 presente, mediante a haber sido vista y verdadera, renunciaron la co-
 cesion que pudieran oponer del dinero no entregado en presente, le-
 ges de su prueba y demás del caso, y en su virtud como contentos
 y satisfechos de dicha suma, formalizaron de ella a favor del mismo
 Don Miguel Maria y Pons, Procurador, la mas valiosa y eficaz con-
 ta de pago que a su mayor seguridad condujera. Y en estos terminos
 declararon los vendedores que el justo precio y valor de la casa des-
 tachada es el de los seiscientos cinco mil seiscientos treinta reales vellón
 que han recibidos, y del que mas tenga o pueda tener buena gracia
 y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin
 renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
 y los terminos que concuerdan para sustimar el negocio, los que dan
 por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desajudaron y apartaron de todo dolo y vicio que

[Handwritten signature]

132
a dicha casa tengan y les queden pertenecientes; y la ceden, renuncian y
traspasan en el comprador para que como de cosa suya propia, adque-
rida en legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella
a su voluntad, con sujecion al gravamen a que se halla afeta y
a lo establecido por la cláusula: *Quibus clavis laici sacris institutibus
et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt. in
se dicti clavis iusta servium et tenorum fieri non possunt nec edite
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Et bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de una
se de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. He
confiado poder inescrutable para que de su autoridad o judicial
suerte tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le queda
y para que no necesite tomarla sus jefes que le entreguen copias
autorizada de esta Escritura, con la cual, sus otros auto de aprehen-
sion, ha de ser visto habiendole tomado, aprehendido y transferido; y
en el interior se constituyan por sus respectivos tenedores y poseedores
precarios en legal forma para poner en ella siempre que lo jefes,
obligados como se obligan y comprometen a la renuncia, equi-
dad y cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo a des-
cho. Y estando presente el contenido Don Miguel Maria y Carr,
Presbitero, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta
que se le hace de la casa al principio de la ciudad, de cuya pro-
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
tad y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la*



con sus habidos en rentas y demás del caso. Remaneciendo a la presentada
 Doña Milagros Jordá y Puigmallo por demás sucesor y heredera de la
 finca que se le trasfirió, a la cual o a sus sucesores, prouente satis-
 fuer anual y perpetuamente el censo de una libra, en reales 77
 tres dineros a que se halla afeta, tambien el censuo que en las
 rentas y prerrogativas se devenga, que tanto para otorgarlas, como
 to para gravar el referido inmueble quedará la oportuna bene-
 ficia y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y
 condiciones de la enfiteusis. Y queda advertido por mí el Escriba-
 no de que del actual instrumento se ha de escribir copia autori-
 zada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad deudas de don-
 dador para su toma de razón, para el pago del dicho censo
 de su Práctico ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás preue-
 nido en ellas. Yo el Don. Antonio Jordá y Botella en la suprema
 Tercera que interviene, comparendo como la finca habiéndose enantado
 antes de ahora de cuatrocientos reales vellón por el censuo, con
 todo, prouenidos venidas y licencia para celebrar este contrato, de que
 prouenida renuncia de las leyes del caso, otorga esta de pago en
 forma, loo y aprueba esta Escritura en todas sus partes, al para
 que cede y trasfiera por esta vez únicamente en el dicho de fa-
 -adquirido el

[Handwritten signature]

deudo de fadiga que a su principal compete, dejando sales e iba
 en lo sucesivo a favor de la misma. Y si su finura obligan, se
 fonda los bienes y rentas de su separacion y los demas los suyos
 respectivamente habidos y por haber, con renuncia y poderis a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes quedaren reales por-
 tables con la general del dencato en forma. Y lo firmaron escypta
 Maria Perez y Orells que dió su saber, y a sus amigos lo hace
 el primero de los testigos parruciales que lo son Pablo Orells y
 Ana, escribiente, y Bautista Perez y Pascual, jornaleros, los
 dos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy
 fe conore. = Orde el int. = adquirido el =. Y el escribano = renuncia =

F. Jose Maria Jusca

Maria Luisa

Mig. Maria
Pbro.

Antonio Jordaz

Pablo Orells Ana

Antonio

Jose Nortes

de Nortes

Trinitate

235.

Podar.

Doña Maria Mallo Valor y otros, a
 Don Juan Javaloyes.

En la ciudad de Alroy a los treinta y
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

cuarenta y un: Asistieron el Escribano y testigos infra-



Una copia en dos
hojas de papel del
de Huelva y de
de veinte reales
a seguir de los
pagados, día de su
pagamento, o por
Metaxos

En esta ciudad de Alicante, a veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve años, yo Don Juan Javaloyes, Abogado, vecino de esta referida ciudad, mayor que represento por de los veinte y cinco años, y dijera: Que en seis de Julio último, Don Vicente Quintanilla y Molló, Abogado del propio domicilio, fué nombrado por Su Magestad Administrador de Puertos extranjeros de este distrito, y siendo indispensable el otorgamiento de la correspondiente Escritura de fianza hipotecaria para responder de los efectos que la Hacienda pública debe poner bajo el cuidado de dicho Administrador con arreglo a Placer orden vijentes; y mediante a que la citada Escritura ha de formalizarse precisamente en la ciudad de Alicante, según esta proviendo, es tan de posible a los compromisos trasladados a la referida capital por ciertos inconvenientes que lo embarazan, habiendo determinado apoderar persona de su confianza que lo pueda realizar en sus nombres, y llevándolo a efecto por la presente, de su grado y cuenta propia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, juntos y solidariamente, otorgar: Que doy y confieso todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual si requiera y necesario sea, a Don Juan Javaloyes, Abogado, vecino de la ciudad de Alicante,

[Signature]

Solo salvo e ihus
ad obligan, el
demas los sujos
y podria a ju
don reales para
de veinte reales
lo firmen excepto
sugetos lo han
Pablo Garcia y
ionuclero, los
L. Guibans de
do = reunion
a los tramites
del año mil ochoc.
testigos infra-

asente a este otorgamiento; pero como si presente fueran y aceptantes,
para que en nombre de los comparecientes y representando sus perso-
nas, acciones y derechos, pueda otorgar y otorgues la referida escritura
de finca a favor de la Hacienda pública con todas las cláusulas
que el derecho requiere, obligando a los otorgantes juntos y cada uno
de por sí a responder por el mencionado Don Vicente Quintanilla y Mol-
to de cualquier desfalco que este pudiera tener en el manejo de los
efectos que como tal Administrador de Rentas estancadas de este dis-
trito se pongan a su disposición y al bueno y legal desempeño de di-
cho cargo, constituyéndolos sus fiadores y principales pagadores legos,
llenos y abouados; y en su consecuencia a unos de la obligación
general que bara de los bienes de los vecinos, hijotercera especial y
expresamente las fincas sus tierras, situadas en término de esta ciudad
y Villa de Boacinte que respectivamente dispondrán los otorgantes
en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; las cuales han
sido tasadas en cuenta y renta para la constitución de la pública
finca por peritos nombrados al efecto, según el expediente sus-
tanciado en el Juzgado de primera instancia de este partido y por
la Ordenanza de Don Gaspar Pujoll, y son las siguientes:

- 1.ª Una Heredad con su casa de Campo denominada
la Salud, propia de la Doña María Molto y Valor,
situada en la partida de la Rambla alta de este
término, compuesta de veinte y seis hauegas
de tierra buena, secano y riego y olivar, plantadas



de diferentes arboles y derechos a las unidas del agua de la fuente que da nombre a la finca, lindante con terrenos de Don José Gilbert y Gaur, las de Tomas Jera y las de Don Francisco Abad, valorada en ciento cuarenta mil reales 140,000.

2º

Media Heredad titulada de los Barrasqueus, propia tambien de la Doña Maria Motta y Valor, en la partida del Regadio de este termino, compuesta de cinco catorce leagues de tierra seca, viña y monte, plantados de varios arboles especialmente de encinas y pinos, dos pozos de agua permanente y casa de campo, lindante con terrenos de la viuda de Don José Lloer, las del Barón de Ujola, las de Don Antonio Valor, Don Pedro Miralles y barones de la Batalla, justipreciada en cuarenta mil reales 40,000.

3º

La Heredad llamada la Venta, propiedad de Don Agustín Motta y Gurepe, partida de Cortes de este termino, compuesta de veinte y nueve leagues de tierra buena, seca, viña, olivar y rato, fuente de su nombre, casa de campo y derechos al agua de la fuente del Molinar para su riego, lindante con el río de Alroy.



Indiferente y tierras de los herederos de Don José Manuel, tier-
ras de Doña Milagros Jorda y de Doña Francisca Pardo, la
cada en sesenta y siete mil reales -

68,000.

4.^o La Heredad nombrada de Maniolo, propia del mismo Don Agus-
tín Motta y Gueyres, Don José Motta y Jor y Don Jese-
sio Almuina y Motta, compuesta de docenas de alcaudales y
suas heragadas de tierra suava, vicia, viente alto y bajo
puercos y casaual, fuente y casa de Orayco, situada en
la partida del Duio del Glav, termino de Borairente,
lindante con la fuente de Maniolo, tierras de Don Jese-
sio Jor y las de los herederos del Barro de Orayco,
valorada en ciento tres mil ochocientos treinta y tres
reales -

103,833.

5.^o La caba de campo llamada de Bonos Lora, propiedad del
cuidado Don Agustín Motta y Gueyres, sita en la par-
tida de Cotes bajo de este termino, compuesta de docenas
de heragadas para suar o sueros de tierra suava, con su
correspondiente deules de agua de la fuente del Almor-
dor de Jilal y Casa de campo, lindante con caminos de
la Costa, tierras de Don Benigno Motta, las de Don José
Gisbert y de las de Don Agustín Motta y Gueyres, justifica-
cada en cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres reales.

56,333.

6.^o El Huerto nombrado de Bannio, perteneciente al sepado
Don Agustín Motta y Gueyres, sita en la partida de Cotes





de este termino, equipuesto de cuarenta hauegadas de tierra
 suelta, plantadas de diferentes arboles frutales, fuentes
 raudalora que corre en el mismo, cerca de campo y prado
 que le rodea, lindante con el rio de Alay, heredo de Doña
 Maria Alpatay, camino de la Cofita y baral en su
 dia, valorado en cuarenta y ocho mil trescientos treinta
 y tres reales

48,333.

7o. Y ultimamente dos pedacos de tierra propios de Don Fe-
 derico Almuina y Molle, en la partida de Cofitas de este
 termino, comprensivos el uno de tres cuartos partes de
 medio jornal de tierra suelta y el otro de dos quintos
 partes de medio jornal de la misma calidad, con dese-
 cho de agua del riego de dicha partida, lindantes con
 tierras de Don Benigno Molle, las de Doña Maria
 Merita y las de Doña Maria del Milagro Puz-
 molle, camino de la Merced de la Cofita en medio,
 justipreciados en diez y seis mil reales

16,000.

Total cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta

ta y un mil reales

481,499.

Unos finas que pertenecen a los otorgantes, segun antes queda expresado,



68,000.

102,893.

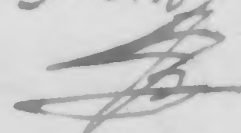
56,333.


gravosa y sugetará el contenido Don Juan Javaloyes en nombre de
los mismos a la responsabilidad de la fianza expresada, con la
promesa que desde luego hacen los referidos otorgantes respectiva-
mente de no enajenarlas y de ningún modo obligarlas hasta la
terminación del referido contrato, queriendo como quieren expres-
en el mismo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto
alguno ni judicial como extrajudicialmente. Y finalmente hará y
practicará el suodicho apoderado cuantos actos y diligencias sean
del caso, renunciando al interito en nombre de la Doña Maria
Molto y Valor la ley segunda, título diez, partida quinta que pro-
hibe a las mujeres de cualquier estado que sean el poder sus padre-
ros de nadie, ni aun de sus padres, hijos y maridos, para que no
le valga ni aproveche en ningún tiempo, pues el poder que para
todo ello se requiere en mismo dan y conceden los otorgantes al
expresado Don Juan Javaloyes, con facultad de sustituirle si un
caso fuese en quien y las veces que le pareciere, con reserva
de todo gasto y estando presente a este acto D.^{ña} Margarita Mora
y Valero, conorte del Don José Molto y Jor, parera la correspondien-
te licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida,
concedida y aceptada respectivamente por dichos esposos, doy fe,
usando de ella la nominada Señora, otorga: Que mediante ten-
guarado por su marido con leytoría especial lo que la misma
ha introducido en la sociedad conyugal, según Escritura autorizada
por mí en veinte y ocho de febrero del presente año mil ochos-

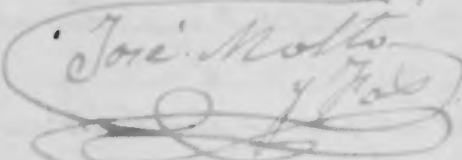



ciento cincuenta y tres; y acordada del dote y privilegio que
 como a mujer casada tiene sobre los bienes de dote su esposo por
 lo que sucesivamente pueda aportar al matrimonio, los renuncia
 expresamente en favor de la Hacienda pública, a fin de que esta
 sea reintegrada de cuanto por el tiempo pudiera tener dote, con su
 pertenencia a la otorgante en virtud de la Escritura de feitura que en
 consecuencia de este poder deberá formalizarse, según antes queda es-
 pasado. Y jura por Dios nuestro Señor y una Cruz de cruz, confor-
 me a derecho, que para hacer semejante renuncia no ha sido per-
 suadida con efiería, intimidada ni violentada directa ni indi-
 rectamente por su enumerado esposo ni otra persona en su nom-
 bre; y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad
 por que sus efectos se comencian en utilidad suya. Que no tiene he-
 cho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion
 marital lesion ni otro motivo, y mediante no concurrir ni haber
 precedido para efectuarse, ni las haya; y si pasaren las revoca
 y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha
 pedido ni pudiese absolucion ni relajacion a quien se las pueda
 conceder y aunque de proprio motu se las concedieren no usará de


Mas pena de perjurá, todo lo cual quise la Doña Margarita
 de su y Valera quise conguado en la verdadera Escritura de fian
 ra para mayor garantía y seguridad de la Hacienda pública
 y todos los otorgantes a la finura y cumplimiento de lo que en vir
 tud de este poder hicieron el predicho Don Juan Salvador, obli
 garon respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 sumision y poderio a justicias competentes y sumision de cuan
 tas leyes pudiesen serles favorables con la general del desulto en
 forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos José Olema y
 Carbanel y José Lucas y Batata, tejedores de paños, los dos de
 esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Cani
 bano doy fe conore. = Velen los comun. = el autedulo = Doña Margarita =

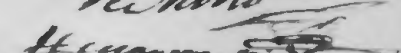
Agustín Molto


Margarita Miró


José Molto


Maria Molto


Federico Almona


Antonio
 José Mostarix
 de Molto


236. Venta
 Ignacio Botella y Parnal, a
 Francisco Paga y Coloma.

En la ciudad de Alay a los treinta
 dias del mes de agosto del año mil ochocientos

cincuenta y nueve: Atestado el Curulero y testigos infrascriptos



Una copia en dos
 de papel del
 la vecindad y
 autedulos del
 a seguir del
 de 31
 de agosto de 1857.
 José
 Mostarix



En copia en dos for comparecio Equano Botilla y Pascual, traidores de puros, unidos
 de la vicinia, y de su grado y rista en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, en sus sucesores propios y en el de sus
 herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por puro
 de libertad para siempre a Francisco Lopez y Urbana, pintor, vecino
 de la villa de Montanana y a los suyos, una Casa de habitacion,
 situada en la Calle de Don Sebastian de esta poblacion, situada en
 realmente con el numero treinta de policia, lindante por un lado
 con la de Don Camilo Perez y Ullar y por el otro con la de Rafael
 Cibert y Albarran. Dicha casa de habitacion adquirio el vendedor
 por compra que hizo de Romana Ullar y Cibert, consorte de Juan
 de Carrido, del domicilio de la villa de Canals, segun Escritura sus-
 cribida por un en doce de junio del presente año mil ochocientos con
 cuenta y dos, copia de la cual, autentica y fehaciente ha exhibido
 y de cuenta inscrita en la Contaduria de hipotecas de esta ciu-
 dad, previo el pago del canon devengado, yo el Subscribido de ofi-
 y por este titulo la disputa, segun manifiesta, quita y pacifica-
 mente en posesion y propiedad, hallandou sujeta a una hipoteca
 de cuatrocientos veinte y seis reales veinte y cinco centimos que
 el otorgante constituye a favor de Urbana Lopez y Pascual, segun

Margarita
 cultura de fin
 uida publica
 lo que en cas
 alayer, obli
 or haber, con
 uia de eman
 l deudas en
 i Blanca y
 os, los dos de
 exerito Luis
 D. Margarita
 Rita Miran
 Molto
 a los treinta
 el año mil och
 tigon unparan

191
Venta de division de los bienes de Camila Lorano y Parual que
autorizó Don Fernando Millera, Obispo de la ciudad de Quidia, en
día y año de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por
dicha deuda, según el contenido de ella, queda hoy reducida a docen-
tos cuarenta reales vellón, habiéndose invertido la diferencia en pa-
go de los gastos de la autedicha venta: libre de todo otro cargo y res-
ponsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho
y de derecho le pertenece: por el convenido precio de once mil reales ve-
llón, de los cuales se retiene el comprador de consentimiento del
trasfrente los documentos cuarenta reales vellón pertenecientes a la
referida menor Camila Lorano y Parual, a la cual, o a quien
la representare, los entregará el citado comprador cuando tenga
capacidad legal para percibirlos, con el abono a más de un cinco
por ciento de interés anual; y los restantes diez mil ochocientos
cuarenta reales vellón confiesa el otorgante tener recibidos antes
de ahora del Paga, y por que su entrega no es de presente, va
deante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepción que
pudiese oponer del dicho no contado ni percibido, luego de su paga-
do y demás del caso; y en su virtud como contento y satisfecho
de dicha suma a su voluntad, formaliza a favor del mismo
adquiriente la más solenne y eficaz carta de pago que a su
mayor seguridad condujera. Y en estos términos declara que el
justo precio y valor de la casa desahogada es el de los antes



de un mil reales vellón, y del que mas tenga o pueda tener gran
cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que los plazos y los
terminos que condeñan para reclamar el sugeto, los que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se obra
podrá y aparta de todo dolo y rusea que a dicha casa tenga
y le pueda pertenecer, y la vende, renuncia y traspassa en el com-
prador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo
y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo establecido por la clausula: *Quibus clavis hinc saue*
lis scilicet et personis religiosis et aliis qui de foro l'adventice
non resistunt: nisi dicto clavis iusta sciens et tenore fieri sove
super hinc edite bona que ad vitam suam adquisierunt vel habent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de un mes de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de sus
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha
casa que le vende y para que no necesite tomarla en jure que
le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin
otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, aprehen

deido y trasfudiente; y en el testamento a constituyendo por sus inquietos te-
nedos y poseedores precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. E se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a que
nadie le inquietara ni en su casa ni pleito sobre su propiedad, posesion, y en
y disiente; y a que contra la deslindada finca no aparezca otro gra-
vamen alguno fuera de la hipoteca manifestada; y si se le inquiet-
are, moviere o apareciere luego que el otorgante vendedor o sus cau-
sa habientes sean requeridos, conformes a derecho, valore a su defen-
sa y siguiera el pleito o pleitos que suenestor sean a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta equitativo y dejar
al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvieren la cantidad que
ha desembolsado y que a la razon desembolsare por su parte
y a mas le reintegrasen de cuantos danos, perjuicios y costas se le
ocasionaren; para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con
solo esta Escritura y el juramento de que fuere parte relevan-
dola de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Testando
presente el contenido Francisco Puga y Coloma, comprador, ocup-
ta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la casa
de habitacion al principio deslindada, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto no
suenestor renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en se-
cubida y demás del caso; y en su virtud promete y se obliga solun-
tar a la indicada suena Camila Sorano y Pascual los donantes



escritura real sellada que el vendedor ha dejado en su poder, con una
 un cinco por ciento de intereses anual, segun arriba queda postado, todo
 lo que ofiere cumplir en dinero efectivo de buena calidad y peso, no en
 otra cosa en especie, blancamente y sin plejto con las costas a que diere
 lugar para la cobranza. Y queda advertido por mi el Escribano de que
 del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Junta
 de Justicia de esta ciudad dentro de doce dias para su toma
 de razón, para el pago del deudito señalado en Reales Ordenes ve
 jentes, bajo pena de nulidad y de mas previendo en ellos. Y ambas
 partes a su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias conpe
 tentes y renuncia de cuantas leyes quida reales favorables con
 la general del deudito en forma. Y lo firmase, siendo presentes
 por testigos Don Rafael Pascual y Carbonell, del comercio, y Antonio
 Aracil y Candela, labradores, los dos de esta ciudad, a los ma
 tes y otorgantes yo el Escribano doy fe con esto =

deudo = Carbonell =
 Ignacio Botella

Juanco Paya

Antonio
 Juan Antonio
 de Molle

En la ciudad de Alcala los dias dos del

Juan Lopez y Gilbert y otros herederos a su
hermana y tia suplicada Isabel Lopez y Gilbert

mes de agosto del año mil ochocientos veintiseis y cinco: yo el Notario y
escrivano de Alcala el Sr. Juan y Rosa Lopez y

Libre copia en un pliego de papel de color
terroso, a requerimiento de los
Sr. D. Juan y Rosa Lopez y
del Sr. D. Juan y Rosa Lopez y
del Sr. D. Juan y Rosa Lopez y
del Sr. D. Juan y Rosa Lopez y

testigos suplicados comparecieron Juan Francisco, Juan y Rosa Lopez y
Gilbert, hermanas, esta ultima viuda de su esposo Don Juan
Botella; y Dolores Malla y Albero, viuda de Antonio Lopez y Gilbert,
en separacion de sus hijos y de su cetro de difunto marido, Antonio
Oramito y Dolores Lopez y Malla, en menor edad constituidos: todos

los comparecientes mayores que comparecieron en el presente y en sus
nombres de esta referida ciudad, y dijeron: Que en veinte y dos de ju-
lio ultima fallio testada Isabel Lopez y Gilbert, conorte que fue
de Diego Juana o Juana, de esta ciudad, hermana de los cuantos
nombres de los comparecientes y tia consual de los separados por la do-
lor Malla y Albero, y concurrido aquella de toda clase de bienes
personales, los correspondientes segun ley, la herencia de sus bienes, los cua-
les consistian en una habitacion compuesta de una sala y una
cocina de la casa situada en la Plaza de los Herberos de esta pobla-
do, señalada actualmente con el numero dos de policia, heredada
por un lado con la de Don Francisco Velazquez y Botella, Aba,
y por el otro con la de los herederos de Juan Oliver, valorada por
peritos inteligentes para los efectos de esta Escritura en dos mil cua-
trocientos reales vellon, que divididos en cinco partes iguales tocan a ca-
da una de las herederas, setenta reales vellon: Que deseros de ratifica-
cion a la Hacienda publica los derechos de hipotecas de veintidos

[Decorative flourish]



y de adelante debidamente haber intentado la division de los bienes de la
 consabida fincada dentro de los sesenta dias que la ley prescribe a contar
 desde la muerte de dicha causante, lo poseen en posesion por los pre-
 sente, y en su virtud, previa la correspondiente licencia marital que
 prescribe las leyes del Reino Real y Obisepulta y cmo de los que los
 corrobora, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
 mente por los referidos consortes, doy fe, de su grado y cuenta recibida en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgand: Que
 aceptan a beneficio de inventario la herencia de la consabida Gra-
 cel Lopez y Gibert, demandada por autorizados respectivamente de la
 parte de finca que antes se ha declarado, la cual desde de su
 comun y prauicio por no admitir conada division, para de
 este modo poder disponer de ella con sujecion a las leyes, decla-
 rando como declaran al propio tiempo que la sobredicha finca
 no posee mas bienes que la posesion de esos manifestada, y si se
 diesen otros en lo sucesivo los adicionaran a la presente declara-
 racion para los efectos que haya lugar en derecho. Y los otorgantes
 quedan advertidos por mi el Curador de que del actual instrumen-
 to se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de legiti-
 mos de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de posesion,

[Signature]

previo el pago del desquite señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellos. La su firmada obligan sucesivamente sus herederos y sucesores legítimos y por haber; con sucesión y poder a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con lo general del desquite en forma. Y solo firman Juan y Jose Lopez y Vicente y Vicente Pascual y Botella, y por los demás que de sus seos saben, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente y Don Nicolas Guzman Sautonja, teniente de infanteria retirado, los dos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe con amor. = Valen los sucesivos =

Juan Lopez, Vicente Pascual, Botella

Juan Lopez

Pablo Garcia Mora

Ante mi
Jose Martin
de Mallo

238. Venta

Juanico Maya y Valor, al
Mariano Consegrosa y Mallo

En la ciudad de Mallo a los treinta y
un dias del mes de Agosto del año mil

Libre copia en cada uno de los interesados y sucesores. Anterior el Escribano y testigos en favor
de los interesados y sucesores. En la ciudad de Mallo a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil
1.º de Set.º de 1859. Of. fe

Ante mi



herederos y sucesores, otorgada. Que vende y da en venta real por fuerza de
 ley para siempre a Maria Bonagrosa y Mallo, conoite de Carita
 val Miró y Chustillo, labrador, de esta ciudad y a los suyos, el entran
 lo entrando a mano izquierda, la primera cocina, un amasador pegado
 al primer sillero de la entrada puesto en el grueso de la pared que
 antiguamente servia de muralla, la primera salita con su alcoba y sa-
 pero, el cuarto cocina unido a dicha salita y al pie de esta, un
 amasador cocina del antecoramente designado y puesto tambien en
 el grueso de la pared y dicho cocina en la entrada, estable y casa
 lera de una Casa de habitacion, situada en la calle de la Barba
 casa de este poblado, señalada actualmente con el numero veinte
 y cuatro de justicia, lindante por un lado con la de Jon Almad y
 otros y por el otro con la de Jon Lorenis y Julia y otros. Cuya par-
 te de casa adquirio el vendedor por compra que hizo a Don Rafael
 Moxia y Botella, de esta ciudad, segun Escritura recibida por
 mi en veinte de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta
 y nueve, copia de la cual autentica y fehaciente he recibido y de
 contar inscrita en la Conservaduria de hipotecas de esta ciudad que
 vio el pago del denuelo devengado, yo el Escribano doy fe; y por
 este titulo la disputa, segun manifiesta, quita y pacifica.

[Handwritten signature]

venta en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo carga
y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, arrendamientos y con todo lo demas
que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de cua-
tro mil doscientos reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto de la
compradora en mandos de plata de buena calidad a su presencia
y de los testigos infrascriptos de que aqui se sigue, doy fe; y en su virtud
como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, forma
sera de ella a favor de la sucesora Maria Torregrosa y Mota la
mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
conduciera. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo pre-
cio y valor de la parte de Casa declarada es el de los sesenta
cuatro mil doscientos reales vellon que ha recibido y del que mas
tenga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable inter vivos
a favor de la adquiridora, a cuyo fin renuncia las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que comen-
dan para sublevar el negocio, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de Casa
tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y transfiere en
la compradora para que como de cosa suya propia, adquirida
con legitimo y justo titulo, la posea, usague y disponga de ella
a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Quibus de*
reus locis sanctis militibus et personis religiosis, qui de foro ^{et alio} *Ordo*





tra non resistens nisi desti clerici iusta ratione et tenore fore non
 super his editis bona ipsa ad vitam usum adquirent vel habere.
 Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
 orden de un año de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y uno
 ve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o juici-
 cialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa
 que le vende, y para que no ocurra tomársela sin juicio que le ante
 que copia autorizada de esta Cedula, con la cual, sin otro acto
 de aprehension, ha de ser visto habida tomada, aprehendida y transfe-
 rida; y en el interin se constituya por un singular tenedor y po-
 sessor por cinco en legal forma, para ponerle en ella sin que le
 pueda. Y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a que no
 sea le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, poses
 y disfrute; y a que contra la dicha persona de finca no apree-
 ra gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare, moviere
 o apriere, luego que el demandado o sus causa habientes
 sean requeridos, conformes a derecho, saldran a su defensa y seguira
 el pleyto o pleyto que suenier non a sus expensas en todas sus-
 tancias y tribunales hasta ejecutoriales y dar a la compradora
 y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion; y en

238
quiendo conseguirlo le liberen la cantidad que ha desembolsado
por el precio y a mas le reintegren de costas, danos, perjuicios
y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se les ha de poderge
inter con solo esta Escritura y el juramento de quien fuesse parte
relacionada de otra jurada aunque se desuello u requiera. Y en
lo presente Cristoval Miro y Castelló, marido de la compradora,
acepta en su nombre esta Escritura y con ella la cuota que a la
misma se hace de la parte de casa al principio de su vida,
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
toda su voluntad y en cuanto sea unuiter renuncia los derechos
que tratou de la casa no habida ni recibida y demas del caso.
Declara para los efectos que pueden convenir que esta adquisi-
cion se hace en virtud de parte del precio de una por-
cion de casa que la misma vendio a Rosa Cort y Cortada, ven-
da, de esta ciudad, segun Escritura autorizada por un escri-
to de Diciembre ultimo, y en esta razon quiere el aceptante se tenga y
considere la parte de finca contenida en este documento de la exclu-
siva pertenencia de su referida esposa Maria Torregrosa y Mollato.
Y queda advertido por un el Curricano de que del actual instan-
tante se ha de escribir copia autorizada en la Alcaldia de hijos-
tuos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,
previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes
bajo pena de nulidad y danos previendo en ellos. Y ambas partes
a su finura obligan representivamente sus bienes y rentas hereditarias

239.

Don Juan
poder de los

de copia en un
tomo, y segun lo del
tergante, dia de su
tergamento: y ppe
Miro y Castelló



y por haber, con sujeción y poder a justicias competentes y sujeción de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del dolo en forma. Y solo firmó el vendedor y por el marido de la compradora que dice no saber, lo han a sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente, y Vicente Grau y Gloria, comodor, los dos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe con esta = Vale el inter. = et alios =

Fran^{co} moja valor Pablo Garcia Escriba

Antem
Josee Martens
de Mito
inter. =

237. Juana.

Don Gerardo Carboull y Puer, para su poder de los bienes de Juanjo y Joaquin Botella

En la ciudad de Mito al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos...

En copia en un libro Cuenta y sumas: Antem el Escribano y testigos suscritos comparecieron a requerir de los Don Gerardo Carboull y Puer, fabricante de paños, sucesor de la sucesión, y dijo: Que a solicitud de Juanjo y Joaquin Botella y Puer, sucesores, menores de edad, del propio domicilio, ha sido nombrado curador para bienes de los sucesores, segun las diligencias practicadas en este Juzgado de primera

Decorative flourish at the bottom of the page.

instancia y Quiribana de mi cargo y con el Procurador fiscal expuso que
antes de discurrir el cargo debia ofender a sus sucesos en conti-
dad de cinco mil reales vellon con hipoteca especial, a lo que se acordó por
el Juzgado en provido de veinte y cuatro de agosto ultimo, y quando
do el compraventa cumplir con siguiente requisito, de su grado y con-
tencia en la us y forma que mas bien le parezca en donde otorga
Su prometa entregar a su tiempo a los comuneros Enrique y Joaquin
Botella y Pined el condal perteneciente a los mismos, y en garantia
de esto obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber,
y especial y expresamente en que la obligacion general de bienes
vivos, antes no perjudique a la particular en esta a aquella, bijn-
ta una casa de habitacion, situada en el barrio de Algora
extramuros de esta ciudad, señalada con el numero tres de plaza,
lindante por un lado con la de Francisco Chibot y por otro con Hon-
ro del Real Peliccionario, cuya finca y obras aumentadas en ella por
el otorgante, que ha sido valorada en la actualidad, con deducion de
los cargos que sobre se tienen, en seis mil reales vellon, grava y en-
gata ahora a la seguridad de este aparcamiento, con el pacto es-
preso de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la
terminacion del mismo, queriendo que obrar en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y
pacto especial. Y queda advertido por mi el Quiribano de que del
actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Con-
teduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para sus

240.

de Vicenta

vida de M

Libro copia en dos
pliegos de papel
del sello de
tres y seis del
mas interese
de a regidoria de
dia 31 de Mayo 1860.

o. p. =
M. V. M.



tomada de Navarra, bajo pena de nulidad y de nulidad en todos
ordenes siguientes. Y lo firmada, siendo presentes por testigos Miguel del
Castro y Puga y Santiago Balaguer y Pinar, procuradores de fechos,
los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curador
doy fe concurro. = =

Camilo Carbonell

Antoni
Jose Martorell
de Horta
concurro

260.

Modulo.

de Vincente Compañy y Bonell,
viuda de Nicolas Vilaplana y Molina.

En la ciudad de Horta a los dos dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos

esta copia en los libros de la comunidad y sucesos: Yo Vincente Compañy y Bonell, viuda de Ni-
colas Vilaplana y Molina, viuda de la sucesora, estando en perfecta
salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entero y
cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos mis

potencias y sentidos y por lo mismo capaz y habilitado para el otorga-
miento de esta escritura, segun me parece a los testigos infraescriptos
y Curador notario (de que yo doy fe de los Curadores segun lo requerido por la otor-
gante doy fe): Acordado ante todo como firmemente uso en el mis-
terio de la Santisima Eucaristia, Padre, Hijo y Espiritu-Santo, tres

[Decorative flourish]

personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás sacramentos
y sacramentos que tengo, como y confieso en esta Santa Iglesia
Catedral, Apostólica, Romana; en su virtud digo: Que tengo otorgado
un testamento y codicilo ante el Quirubano que suscribi en este día
de Agosto de mil ochocientos treinta y tres y veinte y ocho de Mayo de
mil ochocientos cuarenta y siete, inobservadamente con el referido mi
esposo, y queriendo corregir, enmendar y añadir ciertos particulares, usando
de las facultades que me conceden las leyes, en la vía y forma que más
bien haya lugar en derecho, lo pongo en ejecución por medio del presente
codicilo en los términos siguientes: =

Que atención a los servicios que me han prestado mi hijo
Dolores Valor y Delaplana y que espero continuará dispensándose
hasta el fin de mis días, lo mando, digo y lego en aquella vía
y forma que más bien haya lugar en derecho, la Casa de familia
cuya que tengo y poseo en la Calle de San José de este poblado,
para que la disfrute después de mi fallecimiento y haga y dis-
ponga de ella lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, quan-
do lo establecido por la cláusula de *Exemptis clericis laicis sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico non
assistent: nisi dicitur clericus justus servum et tuorem fore non su
per hoc edite hanc ipsam ad vitium suum adquirent vel habe-
ant.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de unánime de Julio del pasado año mil
ochocientos treinta y cinco =



Mundo, dijo y lego de la propia sucesion a mi hija Maria
 Piloaplana y Compang, viuda de Miguel Vitor, que viva con mi compa-
 ñia, en pago de los servicios que me tiene hechos y que no dudo seguiria
 prestandome hasta mi muerte, toda la habitacion del caso de la Her-
 dad de las Manzanas que tengo y poseo en la parte de este pueblo, ter-
 rano de esta ciudad, la cual compré desde la escuela principal, se-
 ja, la salita, guardas y comedas, galera y sus dependencias, con el lamento de
 suero que esta junto a dicha casa, y deule a mi cuenta de hora de
 agua para su riego de la fuente del Chorrador del Tillo, como
 tambien las tierras que son justicias, llamadas el Yucano de cabida de
 dos leagues y unites a la parte inferior del lamento anteriormente
 expresado, en sus una cama parada que contendra, ademas del ta-
 blado y banquetes, un gorgon, tres coblenas, cuatro sarranas, dos vi-
 branas o cobertores, dos delante de cama, una cobija y cuatro al-
 molchadas: e igualmente dos cuadros con sus marcos y cristales y
 las imagines de la Virgen de los Desamparados y un Cristo crucificado
 que respectivamente hay colocados en ellos, y una de las sillas de
 mi uso que deule a mi hija Maria quera elegir entre las cosas que
 poseo: todo lo cual quera y es mi voluntad lo pudiese la misma
 mi hija o sus herederos en su representacion por via de mejora

[Decorative flourish]

en la vida y forma que más bien haya lugar en derecho, de cuyos bienes
podrá disponer la referida Maria Vilaplana y Compañía, o los suyos
en su caso y lugar sin dependencia alguna, guardando solamente
en las enajenaciones de los inmuebles lo prescrito en la anterior cón-
sula de Cuytis el año 1774. Ni ad propios unos esta cónsula. Y su
copia de cónsula continúa en la citada Real Orden.

Muerto, dejó y legó en aquella vida y forma que mejor haya lu-
gar en derecho a mi hijo Nicolás Vilaplana y Compañía, sucesor de
la villa y Obispo de Michoacán, la cantidad de ochocientos reales vellón
en efectivo, de los cuales podrá disponer de la manera que le convenga,
para cuyo pago se le tomarán en cuenta mis ochocientos reales vellón que
en la actualidad le tengo prestados, sin el menor interés, pero si du-
rante los días de mi vida el citado mi hijo me entregare la referida
suma que me debe, quiers y es mi voluntad que no se le tome en
cuenta, y por lo mismo se le entregaran de mis bienes los mencionados
ochocientos reales vellón que le legó; guardando como quiers se entregue
al referido mi hijo también por vía de mejora o como mejor haya
lugar en derecho, la enajene de bienes de Cruz Jari, para que la disfrute
y haga y disponga de ella libremente sin la menor restricción.

Quo atención a que mi hijo Maria Vilaplana y Compañía
y la suya y mi sueta Dolores Valor y Vilaplana permaneció en
mi casa y compañía cuando de uno interese y guardando sus
derechos como es público y notorio, quiers y es mi voluntad que no
se les pida ni demande cosa alguna de lo que yo les haya prestado



ministras, pues si alguno o algunos de mis herederos intentasen reunir
 parte reclamacion, la cantidad que importase, quise se entienda lega-
 da por mitad a dichos mis hijos y vieta en aquella via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, pudiendo disponer de ella sin dependien-
 cia alguna. =

Quiero y es mi voluntad que el importe de mi testam-
 to, funeral, bienes de cultura y legados puros o extraños del cuerpo
 general de mi herencia, despues de deducidos los legados que anteriormente
 se hizo hechos a favor de mi vieta Dolores Valero y Vilaplana y de
 mis hijos Maria y Nicolas Vilaplana y Compañia respectivamente,
 pues mi intencion es que los dichos libros de todo gravamen y
 responsabilidad. =

Considerando que mis vietas Cecilia y Trinidad Monte y Vilapla-
 na, hijas de Margarita Vilaplana y Compañia, casadas que fuer-
 de Salvador Monte y Compañia, ya difuntas, y Maria Juana, ella
 vieta de la Compañia, Benigno y Trinidad Vilaplana y Ribera, hijos
 de Bautista Vilaplana y Compañia, tambien difunto, se hallan
 actualmente constituidos en la menor e infantil edad, si por casuali-
 dad yo fallara sin tener salido aun de ella, usando de las facultades
 que las leyes me conceden, las instituyo, establezco y nombro por sus

tutor y curador para bienes a Don Pascual Flores y Cisneros, Abogado,
de esta ciudad, al cual doy y concedo las facultades y poder en dichos
negocios para que a nombre de dichos mis siete hijos menores haga
y practique cuantas diligencias y gestiones se requirieren, con el otorga-
miento de las correspondientes Escrituras hasta dejar concluida la divi-
sion y particion de mis bienes y herencia, y los que a dichos mis si-
ete hijos tocaren y pertenecieren respectivamente, los cuide, administre
y gobernare el citado Don Pascual Flores y Cisneros, segun y de
la manera que disponen las leyes del Reyno. Y suplico al Señor
Jefe ante quien se presentare copia autorizada de este nombramien-
to se me sea devuelto el cargo en la forma ordinaria, relevandome
de dos fueros, pues yo desde ahora se me releva de esta obligacion
en favor a su probidad y competente arraigo =

Prohíbo expresamente a mis herederos el que hagan de mis
bienes inventario en division judicial, pues mi voluntad es que
todo ello se lleve a efecto extrajudicialmente en la época que los
mismos convengan, por ante Escrivano publico que sea de su apro-
bacion =

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y segun-
te invariablemente y se tenga presente a mi fallecimiento para su
puntual observancia. Y revoco y anulo los referidos mis testamento
y codicilo en lo que sea contrario a este y en lo que no se oponga
lo ratifico y digo en su fuerza y vigor. He lo otorgo en esta ciudad de
Mayo en los dias, mes y año expresados al principio. Yo lo firmo



Libro testi
monio de
don y se
Mayo de
en el año
cientos se
venta y fr
de las 107
de mayo de
de nombre



por su saber y a mis ruegos lo hean los testigos parruciales que la son
 Pablo Crana y otros, escribiente, Don Leopoldo Galar y Cera, medico,
 y Vicente Gribat y Crana, fabricante de papel, los tres de esta ciudad.
 De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta sea
 sujeta concurra a los testigos y otros equivalentes a aquella, yo el infras-
 crito escribano doy fe. Valen los numerados. os =

Pablo Crana otorga

Leopoldo Galar

Vicente Gribat

Ante mi

Jose Antonio
de Motta

24 de Agosto
Testamento

de Don Tomas Lloca y Oliva,
 fabricante de papeles, de esta ciudad.

Yo el Notario de Dios Godofredo de
 Motta: Oficio por esta publica Escritura

Libro testi

monio en

esta y en

la ciudad de

Maya de

este año de

veinte y tres

de los de

la ciudad de

Maya de

este año de

como yo Don Tomas Lloca y Oliva, fabricante de papeles, vecino
 de la presente ciudad de Maya, estando bueno a Dios gracias y
 por su Divina misericordia con mi entera y cabal juicio, clara
 memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-
 tidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento,
 aqui en presencia del presente escribano y testigos referidos de



verab de la misma =

Otro: Acigo y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para pago de mi entierro y funerals, dando como doy facultad a mi sucesor albacea para que invierta además la suma que tenga por conveniente en sueros, leuonias, sualdas, pios y otros supojos por mi Alued. =

Otro: Oigo y nombro por mi albacea y por executor testamentario de esta mi desposicion a Don Camilo Alued y Aluedo, mi hijo, fabicante de puros, de esta ciudad, con las facultades en desuelo necesarias para el puntual desempeño de este encargo =

Otro: Quiero y mando que todos mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare citas yo debiendo por Cuenturas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren los creditos favorables: sobre todo lo qual encargo al furo de la mar sea comisionada. =

Otro: Declaro que me hallo en estado de viudo de mi conorte Doña Guis Aluedo, de cuyo matrimonio, unico contruido, he poseuido hijos legitimos y naturales a Don Camilo Alued y Aluedo y a Don Tomas Alued y Aluedo, ya difunto este ultimo, pero del matri-

caso que contrato con Doña Trinidad Gatoray y ella valles dejó en
hijos legítimos y naturales a Ignacio, Crisostomo, Manuel y Trinidad
Gloria y Gatoray constituidos respectivamente en la menor edad, aun
que mayores de los diez y cinco años.

Yo declaro y pongo que en todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y última voluntad, en el sujeción que que
dare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, in-
teligidos y nombres por sus universales herederos a los referidos
mis hijos Don Manuel y Don Tomas Gloria y ellos por iguales
partes entre los dos, prohibiendo la que correspondiera al último
que ha fallecido sus hijos y sus nietos en su representación que
lo son Ignacio, Crisostomo, Manuel y Trinidad Gloria y Gatoray
por iguales partes entre los cuatro, disponiendo de todo mi hijo y
nietos de la parte de mi herencia que les pertenezca cuanto
bien visto los fuere con la bendición de Dios y la mía a mi
libre voluntad, guardando lo prevenido en la cláusula: *Cum sitis
clavis locis sacris ecclesiis et personis religiosis et aliis qui
de foro Oblatus non consistunt: nisi dicti clerici iure successu
et tenore fore non super hac dote bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso, según el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de un año de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y cinco.

Yo declaro que entre mis papeles debe encontrarse la minuta de una
División que mandé arreglar al Abogado de esta ciudad, Don



Miguel Vilaplana, en veinte y uno de febrero último, la cual fue for-
 mada con asistencia de dicho mi hijo Don Camilo Flores y esposa
 y de Doña Trinidad Gatorra y Morales, madre de los expresados mis
 nietos Juanito, Camarero, Camarillo y Trinidad Flores y Gatorra, y
 con presencia de todos los documentos y noticias que pueden intere-
 sar para la liquidación y partición tanto de los bienes de mi lu-
 cración como de los de mi defunta conorte Doña Juana Alonso,
 y en arreglo al último testamento de esta, y sujeción a hallarse
 en mi todo conforme y arreglada sin resultar perjuicio alguno
 a mis herederos, es mi voluntad y sueldo que la dicha liquidación,
 cuenta y partición de ambas herencias con la adjudicación de
 bienes que allí resulta hecha en pago del haber de cada uno de dichos
 mis herederos, obligaciones impuestas y demás que corresponden, se guar-
 de y cumpla por ellos en todas sus partes, y a mi fallecimiento
 se eleva a Escritura pública por ante el Escribano que fuere
 de la aprobación de los sucesores, y sin intervención de auto-
 ridad judicial pues lo prohibo expresamente, y si alguno o
 algunos de mis herederos quisieren oponerme, lo que es suplico,
 en todo se parte a lo dispuesto y ordenado en dicha división,
 desde luego se entienda por este hecho suplicado, los obedientes

como en efecto los mejores desde ahora y en dicho caso en el termino
y quinto de sus bienes, pues asi es mi voluntad =

Otro: Respecto a que mis nietos Aguayo, Carrasco, Gonsuelo y Trinidad
Alonza y Gatoran se hallan en el dia constituidos en la menor
edad, para en el caso de que cuando yo fallara subsistiese
aun en dicho estado, en uso de la autorizacion que el deudo
me concede, los instituyo, establezco y nombro por su curadora
para bienes a su madre la referida Doña Trinidad Gatoran y
Miralles, viuda de dicho mi hijo Don Tomas Alonza y Alonza,
de esta necesidad; a la cual doy y concedo las facultades y po-
der necesarios para que se encante y administre todos los bie-
nes que a los citados sus hijos y mis nietos pudiesen pertene-
cerles y los toque de mi herencia y de la citada mi consorte
Doña Luis Alonza, su defunta abuela en virtud de la Divi-
sion que llevo indicada y se encontrara entre mis papeles;
procediendo, segun ella y sus separaciones de su contenido a lo
otorgamiento de la correspondiente Escritura, representandolos
igualmente en cualesquiera otras y demas negos en que dichos
sus hijos tengan interes, haciendo y practicando sobre todo
ello cuantos actos cuantos y diligencias se ofusaren y demas
que le sea permitidos y que como a tal curadora para el
bienes de dichos sus hijos y mis nietos menores les compete
y deba hacer y practicar segun leyes del Reyno. Y para
los actos y diligencias que a dicha viuda Doña Trinidad



Otro:

Finalmente



Antonio y Mercedes la va irrogable de este cargo, cuando en su caso
 me para pleitos de los referidos mis nietos a Don Pedro Barate y
 Gallardo, heredados, y a Don Francisco Botella y Barate, fabricante
 de papel, ambos de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de
 por sí, con las facultades en dichos sucesos. Y explico al tenor
 Que ante quien se presentare copia de este nombramiento se sir-
 va confirmarle y devanarles el cargo en su caso y lugar en la
 forma ordinaria, relevandolos de dos fianzas, pues yo desde ahora
 va los relevo de esta obligación en virtud de su probidad y alta
 confianza que tengo con los sucesos.

Otro: Prohibo expresamente como heirs de lo que se haga de mis
 bienes inventario, division y particion judicial, queriendo co-
 mo quiero y cuando que todo ello se reduzca a punto en ejecu-
 cion extrajudicialmente en todas sus partes la division de cues-
 tas herencias ya practicada, segun y en los terminos que resul-
 ta de la minuta referida que obra entre mis papeles, como que
 da anteriormente manifestado, elevandola a Escritura publica
 por ante el Curador que fuere de la aprobacion de dichos
 mis herederos.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad

una y como a tal quere, caduno y quando que seguire en fultimim
to a lla en contendo en todos sus partes a su puntual ejecución
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien le parez
quier en derecho, pero por el presente y en tenor de lo que
y debase por de ninguno efecto en valor todos y cualesquiera testa
mentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma,
y especialmente de lo que y otorgado el testamento que otorgue ante el
presente Curibano en diez y nueve de Setiembre del pasado año
mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que ninguno valga ni haga
fi en juicio ni fuera de el, salvo este que quere tenga cumplido
efecto en calidad de un ultimo testamento, a cuyo fin le otorga
en esta ciudad de Almag a los dos dias del mes de Setiembre del
año mil ochocientos cincuenta y cuatro. Y lo firmo con los testigos
señalados que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente, Rafael Miralles
y Glacer, procurante de familia, y Don Juan Gibert y Foyá, secretario
de obra, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento del doct
gante, de que este instrumento conuen a los testigos y otros igualmente a
aquel, yo el Curibano doy fe = Valen los instrumentos = o = r = o = conuente =
que allí quisieren = o valga ni haga =

Yo como el Curibano

Rafael Miralles y Glacer

Juan Gibert Foyá

Pablo Garcia y otros

Antoni
Jose Motero
de Motero
Francisco

242.

Don Calvo

U. Nunda de

Este es un instrumento
del año de 1854
a espaldas de la
ciudad de Almag

Antoni
Jose Motero



242. Obligacion y fianza.

Don Salvador Ruiz y Claus, a los
U. S. de Juan Botella e hijos

Qui la ciudad de Alcañiz a los tres dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos
cincuenta y cinco: el Excmo. Ayuntamiento

En copia en un pliego y testigos informantes conyuntivos Don Salvador Ruiz y Claus de estas
de fecha del día de 24 de
a sup. de acceptan
día de en el lugar de
de
Mestres

ciudad en concepto de Prestito de la Sociedad para la fabricacion
de hilos y tejidos de algodones establecidos en la ciudad, bajo la su
cion de Don Manuel Ruiz y Compañia, y de la grado y cuenta indicada en la
una y forma que mas bien luego se hara en duplicado, otorga: Que su suma
se y debe a los U. S. de Juan Botella e hijos, del propio domicilio,
la cantidad de sesenta mil reales vellon que se prestan por dicho pre
y su suma y recibida de los sucesivos en esta parte en mandamos de plata de buena
calidad a un premium y de los testigos informantes de que se requiere
dos feos, y en su virtud como contenido y satisfactor de dicha suma a
su voluntad, otorga de ella a favor de los U. S. acreedores el siguiente
mas condimento. Quejos sesenta mil reales vellon presente y se obliga
que la Sociedad que representa los voluntarios a los representados U. S. de Juan
de Juan Botella e hijos o a quien los representare, al plazo de diez y ocho
meses contados desde esta fecha en adelante, con el abono a mas de un
cueno y medio por ciento de interes anual, pagados por semestros sucesi
dos; todo lo que se cumpliere en sus representantes en una sola paga

en febrero
el quince
hizo lugar
a los autos
primera vez
de esta ley
sea formal,
que ante el
pasado año
se va a lugar
ga cumplido
se le otorga
Setiembre del
los testigos que
fuerd elivallen
Raya, sucesivos
cimiento del otro
realmente af
o=convite de
a chura
tomé
Votaron
Moite
olo



en dinero efectivo de oro u plata de buena calidad y peso, u en otra
cosa su valor, libremente y sin pleito alguno con los costos a que di-
ren lugar para la cobranza, cuyo equívoco debe el otorgante con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte delvandola de
otra prueba, aunque de derecho se requiera, a cuya seguridad obligas
generalmente los bienes y rentas de la Comunidad de que es garante habido
y por haber. Y para mayor garantía de este contrato el Don Galardo
Perez y Lauer se constituye por fidor lego, llamo y abogado de la indi-
cada Comunidad, y se obliga a responder en particular de los autodi-
chos renta sin recibo u llamo y sus rentas en el caso de insolencia
de aquella en el momento mismo que a ello se le requiera, lo que pro-
mte cumplir sin la menor oposición, con unas las costas que en
su rescision u incogran: han la causa propia suya propia sin que
para lo que haya representado pueda citacion u otra diligencia
alguna, para todo lo cual renuncia desde ahora cualquier bene-
ficio que sobre el particular le conceden las leyes. Y para poder cum-
plir mas puntualmente lo que tiene obligado el otorgante ademas
de la obligacion general que constituye en todos sus bienes que no
vinculará ni perjudicará a la particular en esta o aquella ley o
especial y representando toda la parte y porcion de una casa del
habitanon que tiene y posee como a propia en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad en la calle de San Nicolas de este
pueblo, señalada actualmente con el número cincuenta de poli-
cia, lindante por ambos lados con las de Don Francisco Urdin y



Miradas y Doña Pilar Pared y Alvar; una parte de finca, con las otras
 aumentadas en ella, que entera en el día sobre elenta mil reales,
 vellón, grava y sujeta ahora a los efectos de este ofiramiento, pro-
 metiendo como promete no vendarla, permutarla ni gravarla en sucesi-
 va alguna, y si lo contrario se hiciera que sea nulo e inexistente
 judicial y retrojudicialmente. Entiendo promete Don Miguel Botella
 y Aguiar, de esta ciudad, en concepto de socio Grande de la misma
 Creadura de D. D. Viuda de Juan Botella y hijo, acepta esta
 Creadura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando ad-
 vertido por mi el Oribano de que de la misma se ha de exhibir
 copia autorizada en la Contaduría de legajos de esta ciu-
 dad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena
 de nulidad y demás prevenciones en Reales Ordenes vigentes. Y en
 las partes jurando como juras en forma legal, de que doy fe,
 que en esta Creadura no media ningun premio en intereses que
 el caso y medio por ciento en ella pactado, dan poder a los
 justicias de Su Magestad que de sus causas concurren, segun
 derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin remission las leyes de su favor con la general del dia

[Handwritten signature]

cho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Perera y Auro, escribiente, y Agustín Tenorio y Abad, propulsores. los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe concurro =

Salvador Tenorio D^a de Botello escrivano

Antoni
D^oce Martos
de Motta
uno

243. Dote y declaracion de capital.

Don Miguel Motta y Motta a sus
hija Doña Francisca

En la ciudad de Alago a los seis dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

cinco y noventa. Asistieron el Escrivano y testigos suscri-
ptos comparecidos Don Miguel Motta y Motta, propietario, marido
de la misma, y dijo: Que su hija Doña Francisca Motta, soltera,
soltera, mayor de edad, tiene concertado matrimonio con Don Juan
Bujall y Torres, Escrivano del número y Jefe de familia
instancia de este partido, y para que mejor bien puedan reportar
los cargos correspondientes a dicho estado, le da a la expresada su
hija en dote situada a cuenta de averías legítimas paternales y
maternas, la cantidad de nueve mil sesientos reales y un real vellón
en el punto valor y precio de las ropas, alhajas y efectos que han
sido tasados por peritos, nombrados de conformidad por ambas
partes en la forma que a continuación se expresa =

Quatro colchones poblados de lana, en setecientos reales = 700.

[Signature]



582.

Quatro almohadas, en cuarenta reales	40.
Doce sábanas de diferentes clases, en ochocientos reales	800.
Dos delantales de canvas blancos, en noventa reales	90.
Veinte fundas de almohada de varias clases, en trescientos veinte reales	320.
Una colcha, en doscientos veinte reales	220.
Un cubrecama blanco, otro de jersal de color y otro de damas co enarado, en novecientos veinte reales	920.
Doce camisas de mujer, en setecientos reales	700.
Doce enaguas en ochocientos veinte reales	820.
Diez y ocho pares de medias, en ciento ochenta reales	180.
Un tapete de jersal de color, en treinta reales	30.
Quatro mantiles, en ciento diez reales	110.
Diez y seis servilletas, en cien reales	100.
Una mantelina fina, en veinte y siete reales	27.
Diez toallas, en ciento veinte y cuatro reales	124.
Diez bujías manos, en cuarenta reales	40.
Botellas, mandil y delantal de lona, en cincuenta reales	50.
Un corap, en cuarenta reales	40.
Quatro asuellas, en ciento veinte reales	120.
Quatro pincadores, en veinte y dos reales	22.

Cuatro vestidos de seda y otros de musino, en mil ochocientos reales	1100.
Dos mantelillos de seda, en cincuenta reales	600.
Una mantilla clara, en cincuenta reales	50.
Veinte y seis pañuelos de diferentes clases y colores, en una cientos treinta reales	130.
Una Camiseta y un par de mangas, en cuarenta reales	40.
Dos pares de botas y otros de zapatos, en noventa y cinco reales	95.
Diez onzas de plata, en mil ochocientos reales	1100.

Suman las anteriores partidas, suman mil novecientos y sesenta y seis

tos sesenta y seis reales vellón. Y hallándose presente el individuo Don Gaspar Repoll y Colas, dice: Que acepta en primer lugar para futura esposa a la comunicada Doña Francisca Mallo y Blanes, y en segundo por dote estimada de la misma las cosas y demás efectos que se han anotado anteriormente, cuyo justiprecio apasaba por haberse hecho con su asistencia e intervención. Y en atención a las circunstancias que antes dices su futura esposa, la ofrece en arras, solo para en el caso de que sobreviniera al de este, la cantidad de mil ochocientos sesenta reales vellón que le consiguiera en la decima parte de los bienes que en el día tiene y aporta al matrimonio como caudal perteneciente al mismo, que lo son, a saber: Cuatro mil reales vellón en las diferentes cosas, muebles, efectos y demás enseres de casa, segun lo que cada una de por si ha costado de compra, real resulta de la Escritura que Don Gaspar Repoll y Colas otorgó con su Quén padre Don Esteban Repoll



y Sevilla en la partida de Moramay del termino y jurisdiccion de la villa de Callosa de Guzman, a los trece dias del mes de febrero del pasado año mil seiscientos sesenta y cinco, ante el Escribano de ella Don Pedro Brunieli: Que mil seiscientos reales vellon en un credito a su favor y contra Don Santiago Monttler y Bonalber, propietario, de esta ciudad, segun un pagaré a un año fecha, firmada por el pagueador a favor del Reyall en primero de Diciembre ultimo; y varios mil reales vellon que obran en su poder en monedas de oro y plata, y que como lo anteriormente expresado igual suerte aporta al matrimonio, formando el todo la suma de diez y ocho mil seiscientos reales vellon. Cuyos unos mil seiscientos sesenta y un reales vellon importe de la dote, promete devalentor a la Doña Francisca Mollo y Pallas, o a sus representantes, a la disolucion del matrimonio o en los demas casos permitidos por las leyes, y a abancar igualmente a la sucesion en futura conorte solo en el caso de sobrevivir esta al Don Gaspar Reyall y Toluer, los veinte mil ochocientos sesenta reales vellon, importe de las arras, cuya promesa de ellas quedara sin efecto faltando la condecion antes mencionada. Promete tambien la Doña Francisca Mollo y Pallas, por via la correspondiente sucesion de su Genitor padre, Don Miguel Mollo

[Handwritten signature]

1150.
600.
50.
480.
40.
25.
1100.
2661.
el suada
primer lugar
Mollo y
las cosas y
cuyo justipues
sucesion. En
futura conorte.
sucesion al de
vellon que le
dia trece y
el mismo, que
varios reales,
y cada cosa de
sucesion que Don
Pedro Reyall

que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos padre e hija, doy fe, esta deca: Que acepta la presente Escritura con la promesa de casar en los terminos que queda hecha, y reconocer como suyo propio de su futuro esposo, Don Gaspar Ripoll, que aporta este al matrimonio, la sumada suma de diez y ocho mil seiscientos reales vellon en los muebles, ropas, efectos, utensilios, credito y ganancia que se le halla descrito anteriormente y cuyo aporte ha justificado debidamente. Y a la finura de este contrato se obligan cada uno de los otorgantes por lo que respectivamente les toca cumplir, todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y gaderio a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Frasco Matayo y Jorda y Pascual de Colom y Lopez, ambos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Quirubano doy fe concurso = Valen los renuncios = o = octo =

Miguel Matayo y Jorda

Gaspar Ripoll

Famiano Malto

Ante mi
 Juan Matayo
 de Notario
 # transcribo

244. Alenda.

Juan Jorda y Lopez, a Nicasio
 Pascual y Saliza

En la ciudad de Alay, a los once dias del mes de Setiembre del año mil

una copia en folio
 papel de color por
 mas y medio intencio
 del cuarto, a requesta
 de los comparecetes
 a 10. Set. 1899.
 type =
 Notario



... en copia de los juicios
... papel de este por
... y medio intersección
... de un año, a requerimiento
... de los comparecientes
... de 1889:
...
Notario

documentos recurrentes y sucesos: Partiendo el Escribano y testigos infra-
scritos comparecidos José Jordá y Celso, labradores, vecinos de la villa,
de su grado y vinta villa en la villa y forma que más bien haya
lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores, otorgan: Que vende y da en venta real por fin de libertad y por
sufragio a Manuel Guado y Celso, vecinos de esta villa y a los
suyos, una casa de habitación, situada en la calle de San Agustín
de esta poblado, señalada con el número treinta y cuatro antiguo y
treinta y cinco moderno de palmas, lindante por un lado con la de
José Bodega y por el otro con la de Bautista Torres. Cuya fin-
ca que se ha declarado, pertenece, aparte a los hijos del otorgante
por herencia de su difunta madre Francisca Pizar, y el resto al mis-
mo vendedor por lo que le pueda corresponder de la liquidación de
los bienes de la Comunidad conjugada; y por este título la difunta
según el Jordá manifiesta, quinta y específicamente en posesión y
propiedad y en calidad de libre de toda carga y responsabilidad,
y en tal concepto ha cargado y vende con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todos los derechos que de hecho
y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de ochocientos
los cincuenta reales vellón, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos

[Decorative flourish]

del comprador antes de ahora a toda su voluntad; y por que su
intención es de presentarse, mediante a haber sido *habido* *señalado*
y *medido*, *reunido* la *reunión* que *produce* *opona* del *divino*
contado en *prohibido*, *leyes* de *su* *gracia* y *demás* del *caso*, y en *su*
total como *contado* y *satisfecho* de *dicha* *suma*, *formadora* de *ella*
a *favor* del *reunido* *Wicolas*, *Guasoli* y *Luiza* la *vez* *solamente*, y
efectuado *esta* de *pego* que a *su* *mayor* *seguridad* *condiciona*. *En* *este*,
termino, *declara* el *vendedor* que el *justo* *precio* y *valor* de *la* *casa*
declarada es el de *los* *señales* *o* *los* *documentos* *convenientes*, *valores*
vellos y *del* que *su* *señal* *o* *pueda* *tener* *su* *gracia* y *donacion*
irrevocable *intervenio* a *favor* del *comprador*, a *cuyo* *fin* *reunio*
en *los* *leyes* que *tratan* de *los* *contratos* en *que* *hay* *lesion* *los*
terminos, que *conceden* *para* *relevar* *el* *seguro*, *los* que *de* *por*
personales *como* *se* *lo* *estuvieron*. *Y* *desde* *hoy* *en* *adelante* *para* *su*
parte *se* *disponerá* y *ajustará* y *tambien* a *su* *beneficio*, *de* *toda*
derecho y *acción* que a *dicha* *casa* *trugan* y *los* *prejuicios* *posteriores*,
y *la* *redes*, *reunio* y *traspasa* en *el* *comprador*, *para* *que* *como*
de *cosa* *su* *propia* *adquirida* *con* *legitimo* y *justo* *título*, *la* *posea*,
enajene y *disponga* de *ella* a *su* *voluntad*, *quandando* *lo* *estable*
cido *por* *la* *clausula*. *Exceptis* *clavis* *locis* *sanctis* *ecclesiasticis* *et*
personis *religiosis* *et* *aliis* *qui* *de* *foro* *Relectus* *non* *consistant*. *in*
se *dote* *clavis* *justa* *reunio* *et* *tenore* *fore* *non* *super* *hoc* *edite*
bona *quod* *ad* *vitium* *reunio* *adquirant* *vel* *haberunt*. *Y* *haya* *la*
juera *de* *comiso*, *segun* *el* *tenor* *de* *los* *antiguos* *fueros* y *Reales*

D



orden de unos de Julio del pasado año en los setenta y
seis. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa
que le vende y para que no merite tomarla un juez que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sus otros actos de
aprehension, ha de ser visto habiendo tomado, aprehendido y trasfiri-
dole, y en el interior de constituya y tambien a sus herederos por sus
requeridos tenedores y poseedores precarios, en igual forma para
poderle en ella siempre que lo pida. Y para la seguridad, raicion
y cumplimiento de esta venta y en pago, el otorgante obliga e
representa sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y
representa con que ha obligaciones general de bienes raices, ante
se en perjuicio a la particular en esta a aquella, suplica una
casa de habitacion, situada en la calle de San Agustín de esta
ciudad, señalada con los números treinta y tres antiguos y treinta
y dos modernos de policía, vendiente por un lado con la de Santa-
na Maria y por otro con la de los herederos de Don Julian Ber-
nau y otros, la cual le corresponde por compra que hizo de Doña
María de la Concepcion Carbouell y Peas, conorte de Don Illi-
guel Peas y Claus, de esta ciudad, segun Escritura autorizada

por mí en todo de junio del pasado año mil ochocientos con
cuenta y siete. Dicha finca, que valdrá sobre dicho mil reales vellón
grava y sujeta ahora a la seguridad de la cuenta contenida en
esta Escritura, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún
modo obligarla hasta que los hijos del otorgante salgan de su
mayor edad y queden satisfechos esta enajenación; siendo condición es-
presa de que si el José Jordán y Alojio tratan de vender la casa que
en este acto hipoteca, no podrá negar su consentimiento el Nicolás
Gausoli y Galiga, o los suyos en su caso, siempre que en lugar de la
finca que queda libre se grave otra de igual valor y circunstancias.
Y estando presente el contenido Nicolás Gausoli y Galiga, comparece,
acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le hizo de la
casa al principio de la misma, de cuya propiedad y posesión se da
por satisfechos y entregados a toda su voluntad; y en cuanto sea su
interés renuncia la excepción que pudiera oponer de la cosa no ha-
ber sido recibida y demás del caso; y en su virtud promete cumplir,
y que también lo harán sus herederos, la condición anteriormente
expresada, cuando el José Jordán y Alojio, o los suyos, hagan uso de
su derecho disponiendo de la finca que a la seguridad de la presen-
te cuenta dejó expresamente hipotecada. Y queda advertido por mí
el Escribano de que del actual instrumento se ha de recibir co-
pia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad
dentro de diez días para su toma de posesión, por lo que el pago del
derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulli



245.

Don Juan

Don Antonio



dad y demás pariendo en ellas. Y ambas partes a su fin
 obligan respetivamente sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con sus sucesores y sucesos a justicias competentes y renuncia de
 cualquier ley que puedan serles favorable con la general del ducado
 en forma. Y solo firma el trasfrente y por el adquiridos que di
 ce no saber lo han a sus sueros el primero de los testigos presen
 tes que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Don Antonio
 Poya y Matamoros, procurador del Juzgado, los dos de esta vicen
 dad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe enores. No
 vale el presentado haber sido; Y si los recordados. J cargo =

Jose Lora

Pablo Garcia Chura

Antonio
 Jose Matamoros
 de Poya

245. Obligacion

Don Maximino Pedraza y Valor, si
 Don Antonio Pedraza y Valor, en comun.

En la ciudad de Moz a los cinco dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

veinte y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 compareció Don Maximino Pedraza y Valor, del comercio, veci
 no de la vicinia, y de su grado y cuenta renuncia en la vida y forma

que mas bien haya lugar en derecho, confesion y de: Que suaves
y debe a su hermano Don Antonio Pizarro y Valor, del proprio con-
vicio y necesidad, la cantidad de cinco mil reales vellon, que se
pague por los dichos favores y suaves y suaves del mismo en este acto
en moneda de plata de buena calidad a su presencia y de los
testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe; y en su virtud como
consta y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a favor
del dicho deudor el asegurado mas conducente. Cuyo cuenta
cinco mil reales vellon promete y se obliga a solver y pagar
por su una sola paga al mismo Don Antonio Pizarro y Va-
lor, su hermano, o a quien le representare, a voluntad de este
y cuando se los pida, dandole el aviso anticipado de dos meses,
con el abono a mas de un cinco por ciento de intereses anual
de cuando en cuando los pidiere en su poder; todo lo que ome
cumplir en dinero efectivo de buena calidad y puro y en
vales reales u otras especies de papel autorizado, Manuscrito y
sin pleito alguno con las costas a qui daren lugar para la es-
tancia, cuya equidad defiere con solo esta Escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba, aun
que de derecho se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento
obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y por haber.
Y estando presente el contenido Don Antonio Pizarro y Valor
acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga.
Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que



246.

de Don
de esta



doy fe, que en esta Escritura no media mas paises ni intereses
 que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las justi-
 cias de su Magestad que de sus censos canonicos, segun dere-
 cho, para que los apremien a su cumplimiento como por sen-
 tencia definitiva, pasada en fuerza y consentida, a cuya
 fin se menciona las leyes de su favor con la general del diez
 de su forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo
 Garcia y Alvar, escribiente, y Roque Garza y Olcina, cor-
 redor, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el
 Escribano doy fe con estos - Valen los censos - Valor =

Melchor Melero
 y Valor

Ante Sidauro y Valor
 Antone
 Jose Martos
 de Mota
 # con me r

246. Instrumento
 de Don Lorenzo Abad y Carboull,
 de esta ciudad.

En el Nombre de Dios todopoderoso,
 Acuso: Y para por esta publica Escritura

como yo Don Lorenzo Abad y Carboull, licenciado, vecino de la parru-
 ta ciudad de Alay estando enfermo en cama de los accidentes y
 dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por

[Signature]

su Divina misericordia con su cetera y cabal juicio, abracada
entendimiento natural y con todas sus facultades y sentidos para po-
der disponer de sus bienes y ordenar sus testamento, segund asi por
se al Quibus testibus y testigos infraescritos (de que yo dudo qe
estaban seguidos por el otorgante dez fe). Oyendo ante todo como
firmemente vivo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hi-
jo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en los demas misterios y sacramentos que tengo, vivo y
confieso nuestra Santa Madre Iglesia (Catalica), Apostolica, Roma-
na, en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre y pretendo
vivir y morir como catalico y fiel cristiano. Veniendo de la
ciudad como es natural y su hora incierta, deseando que quan-
do esto llegare sea hallado enteramente separado de los cuidados ter-
renos para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios, abora
que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamen-
to en la forma siguiente =

Primeramente: Mando, ^{y encargo} mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimio
con el precio inestimable de su preciosissima sangre y suplico a su
Divina Magestad se de que libere la coningo a su Santa Iglesia
para donde fue creada y el cuerpo lo mando a la tierra de
que fue formado. =

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere
servido libere de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver,
entido de la manera que dispongan mis infraescritos alba



mas, y colocados en el orden numerado, y dentro, en aquella forma
de escritura que los sucesos tengan a bien, sea conducidos a la Real Audiencia
de Santa Maria de esta ciudad, de la que soy feligres, y celebra-
dos que sean en ellos los officios acostumbrados, se celebrara sucesiva-
mente en el Ayuntamiento general de la ciudad. =

Otro: Mandado y luego por una vez y por una de licencia a la Cabera de Do-
sacuparados de esta ciudad, unidos reales vellones: documentos reales vellones
a cada una de las tres Compañias de San Vicente Paul, de la
ciudad, y otros documentos reales vellones al Hospital civil de esta
poblacion. =

Otro: Apique y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la
cantidad suficiente y necesaria de la cual se pagara el importe de
mi sustento, funeral y legados padores que llevo acordados a disposi-
cion de mis albueas, a quienes faculto ademas para que invertan
la que tengan por conveniente en sucos, limosnas y otros sufragios
por mi alma. =

Otro: Dijo y nombro por mis albueas y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a mi estimada conorte Doña Dolores Sant-
tos y Rosalder y a mis hermanos politicos Don Jose Rosalder y
Vilaplana y Don Francisco Javier Albers y Puer, herederos, de

esta voluntad, a los tres cuartos y a cada uno de por sí, a quienes doy
y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual
cumplimiento de este encargo.=

Ator: Deseo y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento, sean pagadas aquellas que constare estar ya debiendo
por Escrituras públicas o por otras legítimas pruebas dignas de
toda fe y crédito; al paso que quiero se cobre cuanto a mí se me
está debiendo por cualquier motivo, causa o razón que sea: cobrándose
todo lo cual encargo al furo de la mar, para su ejecución.=

Ator: Declaro que soy casado con la referida Doña Dolores Mantillo y
González, de cuyo matrimonio, único contraído íntimo y legal, por
casamiento y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Ma-
ría, Rafael, Francisco y Gerónimo Abad y Mantillo, constituidos
todos en la menor e infanzonil edad respectivamente.=

Ator: Declaro igualmente que lo que me conviene y yo tengo apor-
tado al matrimonio consta todo por Escrituras públicas, las cua-
les quiero se tengan presentes cuando se trate de la división de
mis bienes y sucesión de base para la debida separación de partes
suas y correspondiente liquidación de gananciales.=

Ator: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento, última y postrera voluntad mía, en el
momento que quedare de mis bienes, derechos y acciones presen-
tes y futuros, existientes y venideros por mis sucesores y universales
herederos a los antedichos mis hijos María, Rafael, Francisco y



Viramur. Abad y Abatillo, por partes iguales entre los cuatro, permitiendo
 cada uno la que le tocare y justiciamente y haga y disponga de ella y de
 los bienes de que se componiere lo que bien visto le fuere a su libre vo-
 luntad, guardando únicamente lo establecido por la clausula: *Quispiam*
clericus sine sanctis iuribus et personis religionis et aliis qui de
foro Valentiae non consistunt: nisi ducti clerici iuxta seriem et teno-
rum provisione super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habebunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
 guos fueros y Real Orden de un mes de Julio del pasado año mil
 ochocientos treinta y nueve.

Nos: Respecto a que los referidos mis hijos, Maria, Rafael, Francisco y Aba-
 rum Abad y Abatillo se hallan actualmente constituidos en la menor
 infirmitad, para en el caso de que cuando yo fallare no haya sa-
 lido aun de ella, en uso de la autorización que el desusado me concedo,
 las instancias estableces y nombro por Tutora y ^o *repetitivamente* Curadora,
 de sus perso-
 nas y bienes a su madre y su consorte la referida Doña Dolores Abat-
 illos y Conallor, a la cual doy y concedo las facultades y poder sucesivos
 para que se encante y administre todos los bienes que a los citados
 mis hijos pudiesen pertenecer de su herencia, hacienda y posesiones
 cuantos actos, gestiones y diligencias se ofusaren, otorgamiento de

las correspondientes Cauturas y demas que le sea permitido hacer y practicar segun leyes del Reyno. Y para los actos y diligencias que a dello me refiera la sean incompatibles, nombro en curadores puros y plenos de los autendidos mis hijos a Don Juan Gonzalez y Velozquez y Don Francisco Javier Alborn y Pizar, mis hermanos politicos, a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias. Y suplico al Viceroy Juan ante quien se presentare copia de este nombramiento se sirva confirmarlo y descurriros el cargo en la forma ordinaria, sellosuendoles de dar fe y firma, pues yo desde ahora les selvo de esta obligacion en raras o en prohibida y a la confidencia que una y otras me inspiran. =

Ordeno: Prohibo expresamente el que se haga de mis bienes inventarios, division y particion judicial, quando como quiero y cuando que todo ello se egente extrajudicialmente en la forma que mis bienes tengan por conveniente, por ante Escribanos publicos que sea de su aprobacion. =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y cuando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual estricta y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien se oya lugar en derecho, pues por el presente y en todos sucesos, auto y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma,

247.

Donna . . .
a Don J . . .



para que no valgan en lo que se refiere a él, solo este
 que quiero tenga cumplido efecto en calidad de un ultimo testamento,
 a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alroy a los trece dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Y en
 lo fueso por impedimento la capacidad que padecio, y a sus sucesores
 lo hacen los testigos juramentados que lo son Don Antonio Puga y,
 Matamoros, Procurador del Juzgado, Pablo Garcia y Obeso, escri-
 biente, y Francisco Sanchez y Viced, letrado de la causa, los tres de esta
 ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este
 manifiesto constar a los testigos y este igualmente a aquel, yo el
 presente escribo hoy por = Orden los interlineos y enmendos res-
 pectivamente; y los remendo en las lumbas al tiempo de un - en la causa facultad.

Antonio Puga

Pablo Garcia Obeso

Fran.º Sanchez y Viced

Antonio
Jose Matamoros
de Notario
Varona

242.

Nota.

Doña Mariana Brando y Obeso, viuda,
 a Don Francisco Brando y Gonzalez.

En la ciudad de Alroy a los trece dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

[Signature]

Libro copia en dos folios cincuenta y seis: Anterior al Quiribans y testigos infrascriptos
pluget de papel del
sello de Antioquia y un
disuntar unido del cuan
to, a requirir del comprador
dos, dia 10. set. del 1789

Donna Mariana Barbo y Estrella, viuda de Don Felix
Marriguera y Obispo, viuda de la misma, y de su grado y cuanta
cencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho
en su voluntad propia y en el de sus herederos y sucesores, otorga:

Mestres

Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro
de libertad para siempre a Don Francisco Barbo y Gonzalez, bauer
dado, de esta ciudad y a los suyos, una Casa de habitacion, si
tuada en la calle de San Blas de esta poblacion, situada con los
muros de un antiguo y veinte y seis maderos de paja, ten
dente por un lado con la del comprador, por otro con la de los
herederos de Donna Mariana Gonzalez, por delante con la de Don
Abraham Alvarado y por la espalda con la de Joaquin Christ.
Cuya Casa adquirio la vendidora por adjudicacion que de ella
se le hizo en pago de parte de su haber particular en la ven
tura de division de los bienes de dicho su difunto marido, Don
Felix Marriguera y Obispo que para entonces en veinte y dos de No-
viembre del pasado año uno ochocientos cincuenta y cuatro
segun lo ha hecho constar por el testimonio de su hija que
ha exhibido, que de estar inscrito en la Contaduria de legati
cos de esta ciudad, previo el pago del ducado de un ducado, y el
Quiribans doy fe; y por este titulo la disputa, segun manifiesta
la quinta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose
sugeta a un curso redimible de capital de dos mil seiscientos

[Decorative flourish]




veinte y cinco reales vellón, que con su pensión anual al tres por
 ciento se responde y paga al Estado y antes pertenecía a los Mayores
 del Ayuntamiento de esta ciudad: libre de todo otro cargo y responsa-
 bilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, sali-
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de
 hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y cuatro
 mil seiscientos treinta y siete reales vellón, francos para la vendedora, los cua-
 les de consentimiento de esta quedan en poder del comprador para
 entregarlos a aquella, o a quien la representare, dentro de tres años
 contados desde el día primero del veniente año mil ochocientos
 sesenta, debiendo abonarla en el interés un cinco por ciento de
 interés anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retie-
 ga en su poder, y hasta que finie el presente año seguirá la
 Doña Mariana Barrio cobrando los alquileres de dicha finca
 y pagando las contribuciones y demás cargas y obligaciones que
 sobre ella pieren. E en estos términos declara la vendedora que
 el justo precio y valor de la casa deslindeada es el de los veinte
 y cuatro mil seiscientos treinta y siete reales vellón referidos, y
 del que mas tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevoca-
 ble inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia

las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los testigos, que
conviene para declarar el engaño, los que da por pasados como si lo
fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja y
aparta de todo dolo y acción que a dicha casa tenga y le pueda
pertener, y la cede, renuncia y transpara en el comprador, para que
como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la
pueda, enagenar y despojar de ella a su voluntad, quando lo esta-
bluido por la cláusula: *Quævis etiam locis sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro Nalantæ non existunt: in
dicti etiam iure reuocari et tueri non possunt super hac edite bona
ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Et hec la pena de
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de once
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Et hec
se poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tome la Real tenencia y posesión de dicha Casa que le usó y para
que no niente tomada sea que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobación sea de
su visto habiéndola tomado, aprehendido y transpido; y en el contrato
se constituya por su singular tenedora y poseedora, pasando en la
igual forma para siempre en ella siempre que lo fuere. Et obliga
a que le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquiete
ni mueva pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute
y a que contra la referida casa de habitación no aparezca
otro gravamen alguno fuera del curso manifestado; y si se le*



requiridos, sucesivos o aporados luego que la otorgante vendedora o sus
causa habientes sean requeridos, comparen a juicio, laboren a su defensa
y sigan el pleito en pleitos que sucesivos sean a sus espaldas en
todas instancias y tribunales hasta agotamiento y dejar al compra-
dor y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión que
pudiendo conseguirse de devolverles la cantidad que a la venta de
ellos por su precio y a mas se reintegrasen de cuantos daños, ju-
risios y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se los ha de
poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fue
se parte, relevandola de otra prueba aunque de desahucio se requiriera.
Y estando presente el contenido Don Francisco Borrallo y Gonzalez,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace
de la Casa al privilegio desahucada, de cuya propiedad y posesión
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto
sea sucesivos sucesiva las leyes que tratan de la cosa es habida
se recibida y demás del caso; y en su virtud promete y se obliga
satisfecho y pagar desde el día primero de Enero de mil ochocientos
suventa los juicios del caso suscriptado sucesivos no aduina
su capital, y a la vendedora, o a quien la representen, los sucesivos
y cuantos mil sucesivos, treinta y siete reales vellón del precio de

esta venta al plico y con el redito que arriba quedan jurados, todo lo
 que ofiere cumplir en dinero efectivo de oro o plata de buena cali-
 dad y peso, no en otra cosa en especie, llanamente y sin pleito algu-
 no con las costas a que diese lugar para la cobranza. Y queda ad-
 vertido por mi el Oribano de que del actual instrumento se ha de
 recibir copia autorizada en la Contaduria de Registros de esta Ciu-
 dad dentro de diez dias para su toma de razón, previo el pago del
 derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad
 y demás previendo en ellos. Y ambas partes a su primera obligan
 respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
 herederos y sucesores a justicias competentes y renuncia de cuantos bienes
 pudiesen serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo
 firma el comprador y por la vendedora que dice no saber, lo hace
 a sus ruegos el primero de los testigos jurados que lo son Juan
 de Peris y Miralles, fiscal del Ayuntamiento de paños, y Andrés Miralles
 y Abad, portadores de lana, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 juntos yo el Oribano doy fe enore. =


José
 P. Barceló


+ Francisco Pérez
 Antón
 José Martínez
 de Mota
 H. Mota y otros


248. Nueva.

José López Cebal y otros, a
 Dolores Malla y Albero, vendeda.

En la ciudad de Almería a los diez dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Esta copia se da
 según de precepto del
 Sr. Oribano, a reg.
 de Compraventa, de
 1859.
 Oribano
 Martínez




Esta copia en dos
hojas de papel del
de venta, a reg.
de compradora, de
1859:
y por
Mestres

cuarenta y cinco. Antonio el Curioso y testigos infuerna
los compradores don Francisco Juan y Doras Lopez y Gisbert, hermana
nos, esta ultima acompañada de su esposo Vicente Pascual y Boti
lla, sucesos de la sucesion, y previa la correspondiente licencia sucesi
tal precedida en derecho, que de haber sido perdida, convalida y conp
toda respectivamente por dichos concurrentes doy fe; de mi grado y
cierta ciencia en la suya y forma que mas bien voya lugar en
dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
otorgare: Que venden y dan en venta Real por juros de verdad
para siempre a Dolores Malla y Albero, viuda de Antonio Lo
pez y Gisbert, de esta ciudad y a los suyos cuantas quintas partes
de una habitacion compuesta de una salita y una cocina de la casa
situada en la Plaza de los Obreros de este poblado, señalada ac
tualmente con el numero dos de polina, lindante toda ella por
un lado con la de Don Francisco Velazquez y Botilla, Parbitero,
y por otro con la de los herederos de Jose Muer, perteneciendo la ter
cete quinta parte de dicha habitacion a los hijos sucesores de la
compradora que lo son Antonio, Ramon y Dolores Lopez y Malla.
Cuyas cuantas quintas partes de ella adquirieron los vendedores por
sucesion de su difunta hermana Isabel Lopez y Gisbert, segun asi

O P L R
Mestres
de Malla
a los diez dias
año mil ochocientos



resulta y es de uso de la Comitiva de declaraciones de licencia autorizada por un treinta de agosto último, copia de la cual autentica y fehacientemente han recibido y de constar inscrita en la Contaduría de Hijos de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo el escribano doy fe; y por este título la desahucian y quitan quieto y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto aseguran y mandan dicha parte de casa con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenezca: por el convenido precio de mil novecientos veinte reales vellón los cuales recibí los vendedores en este acto de la adquisición en moneda de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe; y en su virtud como costumbre y satisfactor de dicha suma a su voluntad, formalizada de ella a favor de la misma Dolores Molle y Albero la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condujera. Y en estos terminos declararon los vendedores que el justo precio y valor de las dichas quintas partes de dicha habitación es el de los referidos mil novecientos veinte reales vellón que han recibido y del que nada tenga o pueda tener buena gracia y de ahora en adelante irrevocable intervinieron a favor de la compradora, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que concuerden para rescindir el contrato, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante



para siempre se despendan y aparten de todo derecho y acción que
 a dichas rentas quintas partes de habitacion tengan y los puedan
 poseer, y las cedas, renunciadas y traspasadas en la compradora para
 que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título,
 las pueda enajenar y disponer de ellas a su voluntad, guardando lo
 establecido por la clausula: *Cunctis clericis laicis sanctis militibus et*
personis Religionis et aliis qui de foro Valentia non vertunt: in
clericis iuxta usum et tenorem fore usum super hoc editi
in dicta bona ipsa ad vitand suam adquirent vel habeant. Et
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de su fecha de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y un. Et le confusio poder inenajenable para que de su
 autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de las
 dichas rentas quintas partes de habitacion que le cedan y para
 que no sea necesario tomarse sus pides que le entreguen copia autorizada
 de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de ser
 visto habiela tomado, aprehendido y trasfiriendole; y en el interin
 se constituyan por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios
 en legal forma para poseer en ella sin que lo pida; obligan-
 dose como se obligan y comprometen a la vicinia, seguridad y
 saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Et


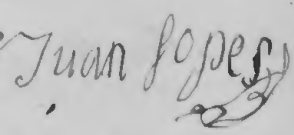
153
a mayor abundamiento la renunciada Don Diego y Doña Juana por
Diez y siete años y una señal de una conformidad a dante que para
otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia alguna
de su voluntad secreta ni indirectamente por su renunciado esposo
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formadora de su es-
pontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya.
Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni subrepcion por violencia
persecucion o coaccion, lesion ni otro motivo, mediante no conuenir
ni haber perdido para efectuarlo, ni las leyes; y si pasaren
las cosas y cosas enteramente desde ahora. Que de este jura-
mento no ha pido ni pidera absolucion ni delegacion a quien
se las pudiese conceder, y aunque de su propia se las concedieren
no usara de ellas para de jurjura. Y estando presente la con-
tada Doña Dolores Malta y Alvaro, compradora, acepta esta Escritura
y con ella la venta que se le hizo de los cuartos quintos partes
de la habitacion al principio destinada, de cuya posesion y pro-
piedad se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en
cuenta sea suenter renunciada las leyes que tratan de la compra
habida ni percibida y demas del caso. Y queda advertido por un
el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir
copia autorizada en la contaduria de hijos de esta ciudad
dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago
del dante señalado en Reales Ordenes siguientes bajo pena de un

243.

de la que
no consta

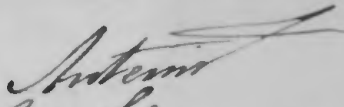



idad y demas precedido en ellos. Y todos a la primera de lo que des-
 justamente otorgan, obliguen sus bienes y rentas habidos, y por haber,
 con sujecion y sujecion a justicias competentes y sujecion de esas
 las leyes que sean serles favorables con la general del desahucio en for-
 ma. Y solo firmaron José y Juan Lopez y Quintan y Vicente Pascual
 y Botello, y por los demas que diere su saber lo han a sus suenos
 el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y
 Aurora, escribiente, y Abraham Pizar y teniente, fabricante de puros, los
 dos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes yo el Escribano de
 fe conoreo = Vale el int. = chano junta asien el tenor de fe conoreo =

Y los suenados = u = u = a = e =
 José Lopez  Juan Lopez 

Vicente Pascual Botello,

Pablo Garcia Aurora


 Antonio
 José Martínez
 de Nolasco


248. Sub-division.

de la quinta parte de los bienes de D. Guillen
 sus Conalben. Otro. escritura de D. Santiago Gualter

Que la ciudad de Alay a los once dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos



Libro testimonios de cada
una de los legados que
continua esta lista, lades
D.^a Alejandra Basulo y
Gonzalez y D.^a Catalina Gon-
zalez y Basulo, en un
libro de cuentas cada uno, y
los restantes, en un libro pa-
ra uno tambien cada uno,
a instancia todos de un
respectivo representante,
dia 18. de Setiembre 1859

En fe-
cho de
Setiembre

circunstantes y unanimes: Autenti el Curibano y testigos infrascriptos compare-
cieron Don Mateo Gonzalez y Basulo, Doña Catalina Gonzalez y
Basulo, acompañada de su esposo Don Jacobo Ribal y Rojas, Doña
Virginia Gonzalez y Basulo, con el suyo Don Eugenio Ribal y Rojas,
y Doña Alejandra Basulo y Gonzalez, viuda de Don Santiago Gonzalez y
Gonzalez, por si, y la ultima ademas como tutora y curadora de sus hijas
menores Don Aurelio, Don Francisco, Doña Francisca, Doña Josefa, Doña
Merced, Doña Matilde, Doña Elena y Doña Concepcion Gonzalez y Bas-
ulo, cuyo nombramiento tiene acreditado debidamente en el expediente
de testamentaria de los bienes del citado Don Santiago Gonzalez y Gon-
zalez que radica en la Curibania de un cargo a que me refiero.
Todos los comparecientes mayores que excedieron ses de los veinte y cinco
años, de esta ciudad, y dijeron: Que por un su convenio y procedimiento
la quinta parte de la herencia de su difunto tío casual Don Ju-
liano Gonzalez y Gonzalez, Presbitero, vecino que fue de esta ciudad,
con arreglo a la division que de los bienes del mismo para autenti
en caso de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta
y siete, en cuya época satisficieron a la Hacienda publica los de-
chos de hipotecas, devengados, y demoras de proceder en la actualidad
a la sub-division de los que por dicho motivo les corresponden, con-
baron unanimesmente por Contadores a mi el presente Curibano
y a Don Blas Guis (Santiago), procurador del Furgado de este por-
tido, y aceptado el referido cargo extrajudicialmente procedimos
a desempeñarlo con arreglo a los antecedentes y noticias que los

Lib. Divisiones p...

[Decorative flourish]



interceder sus seministracion, cuya minuta presentaron estos y
su tenor es como sigue =

Sub. Division y D. Jose Mateos de Alalto, Notario de Pinar y Comisario del Juzga-
do de primera instancia de este partido, y D. Blas Luis Santiago, Pro-
curador del Ministerio de dicho Juzgado, Contadores y partidores unani-
memente nombrados por Don Modesto Gonzalez y Baule, por Don
Jesús Bibal y Lopez, como manda de Doña Beatriz Gonzalez y
Baule, por Don Gregorio Bibal y Lopez como esposa igualmente
de Doña Virginia Gonzalez y Baule, y por Doña Mercedes Baule
y Gonzalez, viuda de Don Santiago Gonzalez y Gonzalez, en concepto
de tutora y curadora de sus hijos menores Don Manuel, Don Francisco,
Doña Francisca, Doña Josefa, Doña Maria, Doña Matilde, Doña Ele-
na y Doña Concepcion Gonzalez y Baule, para subdividir y
partir entre los mismos la quinta parte de los bienes de la herencia
de su difunto tío el Presbítero Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez que
les correspondia como tales hijos del referido Don Santiago Gonzalez
y Gonzalez y cuyos bienes ya les fueron adjudicados de unanimes
y providencia en la Escritura de division que autorice ya el pre-
sente Comisario en virtud de Notarías del pasado año mil ochocien-
tos cincuenta y siete, habiendo satisfecho entonces a la Herencia

[Handwritten signature]

publica el ducado de Legorreta, devengado; cuyo cargo tienen, aceptado
y prometidos suscriptores han y firmante con asenso a los due-
ños de las fincas que nos han suministrado los suscritores
participes, y en su virtud pasamos a manifestarlo, mutando antes
para la debida claridad e inteligencia los siguientes:

Suguestos.

1.^o Se sugiere que el haber que corresponde a dichos interesados por heren-
cia del mencionado Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, y los bienes
que para su pago se les adjudicaron, son los que constan en la
siguiente que a continuación se copia:

Hoja de los herederos de Don Santiago Gonzalez y Gonzalez.

Les corresponde por legitima ochenta y dos mil noventa
y cinco reales tres cuartos

32095. 12.

Y por el valor de las ropas, muebles y enajenas de la casa
suventada comprendidos en el legado que en unifica-
to disputaba Don Guillermo Gonzalez, segun el siguiente
catene y numero primero de las ropas, sobre el este
cuenta cincuenta reales

5050.

Quedan ambas partidas ochenta y dos mil noventa
y cinco reales tres cuartos

37145. 12.

Para cuyo pago se les adjudica el Colifino de una
quinta de cardas e hilas buenas, junto ab tinte



de tiempos propio de Don Alejandro Brando, notario
 al numero seis del campo de bienes, situado ultramarinos
 de esta ciudad, pretada de los trinitos, expando en situa
 ta y ocho mil novecientos treinta y seis reales con veinti
 seis del movimiento y maquinaria, de los cuales se ha
 jados cincocientos reales veinte y cinco de un
 capital de cinco a favor del Real Patronato de
 cinco reales de pensiones anuales con que esta gra
 vada esta finca, queda reducida su valor a treinta
 y ocho mil setecientos ochenta y cinco reales cuarenta
 y dos centimos

78,785.42-

Toda la maquinaria y movimiento perteneciente al
 dicho Edificio, numero diez, diez y ocho mil reales

18,000.

El material del numero trece, veinte y dos mil ochocientos
 sesenta y cuatro reales

22,664.

Parte del trigo, cinco cuarte y demas comprendido en el
 numero catorce, en ocho mil setecientos cuarenta y cuatro reales

8,744.

La comedia pendiente de la Heredad del Polanco, numero
 quince, ochocientos treinta y cuatro reales

834.

La comedia pendiente de la Heredad del Collet, numero



tuvo, suplicado
 glo a los docu
 los sucesivos
 mutando estos
 ments:
 terados por bene
 her y los bienes
 constan en la
 32076. 12.
 3780.
 21,446. 13.

diez y seis, ochenta y cuatro reales	84.
La cuenta pendiente de la Heredad del Colat, número diez y siete, docientos sesenta y un reales	261.
La cuenta pendiente de la Heredad de la Joga, número diez y ocho, mil novecientos sesenta y cuatro reales	1,944.
La cuenta pendiente de la Heredad de la Alqueria, número diez y nueve, mil novecientos sesenta y un reales setenta y cuatro centimos	1,931. 34.
La cuenta pendiente de la Heredad del Nervo de la Urova, número veinte, docientos sesenta y cinco reales veinte y seis centimos	222. 26.
Parte de los rayos, muebles y deudas efímeras del número veinte y uno en adelante, seis mil novecientos ochenta reales	6,908.
Suman las partidas adjudicadas veinte tres mil y novecientos ochenta y cinco reales sesenta y dos centimos	23,815. 62.
Y consistiendo su haber, en noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cinco reales tres centimos	91,443. 13.
Los resulta de usura cuarenta y ocho mil trescientos setenta reales veinte y nueve centimos	48,970. 29.
Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes: Pagaran a su tía Doña Isabel González, once mil seiscientos, ochenta reales tres centimos	11,708. 13.
A su otra tía Doña Mariana González, siete mil trescientos veinte y nueve reales veinte y nueve centimos	7,329. 29.



A los herederos de Doña Mariana Corralles, diez mil ochocientos

veintenta y siete reales cuarenta y siete centavos

10,857. 47.

A los herederos de Doña Neta Corralles, diez mil ochocientos

veintita y cinco reales cuarenta y un centavos

10,485. 46.

Y finalmente pagaron los gastos de la presente division,

promociones de inventarios, fees de documentos y otros

diligencias practicadas, con los derechos de protocoli-

zacion y papel en los terminos expresados en el in-

ventario del cuerpo de bienes, seis mil reales

6,000.

Sumando las obligaciones cuarenta y ocho mil

trecientos setenta reales treinta centavos

48,370. 30.

Resulta quedar iguales y pagados, con sola la de
firma de un centavo que se despara

2.^a La representada Doña Alejandra Brucis y Corralles por causas de

su ley se hizo cargo de todo lo adjudicado a los sucesores en la

herencia que precede, excepto del edificio y sus maquinarias, en

pagando todo la cantidad de cuarenta y tres mil treinta rea-

les vellones; pero como al propio tiempo se obligo a satisfacer

y satisfacer todas las obligaciones que en ella se les impusieron, los

reales ascendan a cuarenta y ocho mil trescientos setenta reales

[Handwritten signature]

treinta centinos, resulta un crédito a favor de dicha Señora y contra
esta Señora de cinco mil trescientos noventa reales treinta centinos,
lo cual se tendrá presente en su caso y lugar =

3.^o También se supone que el mencionado Pariberto Don Guillermo Go-
salber y Gosalber en su último testamento que otorgó ante el escriba-
no de esta Ciudad Don José María y Gueyque en veinte de Junio
del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, legó a sus sobrinos
los referidos Don Modesto, Don Gerardo y Don Francisco Gosalber y Pau-
lo por iguales partes y de libre disposición el pedregal de tierras plan-
tado de Olivos, legueros y viñas denominado el Vollet y la viña y bo-
tas de pajar viño que en veinte y cinco de Mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y seis compró de José María y Gueyque, según constara
ante el difunto Escribano Don Nicolás Pizero, situada
dicha tierra en la parafita de Pombonet de este término, lindante
con tierras de Don Joaquín Chibert, Don José Chibert y sucesores de
dichos: dicha viña y botas de pajar viño fueron incluidas y
adjudicadas por equivocación involuntaria y con procedencia en la
Ciudad denominada el Bollet a Doña Cristina Gosalber y Paula
en la división de los bienes de su difunto padre Don Santiago
Gosalber y Gosalber, aprobada judicialmente en suite de Juicio de
mil ochocientos cincuenta y seis, por precio de siete mil quin-
ientos noventa reales vellón en la inteligencia, según de ella
aparece de que pertenecía al usufructo que durante su vida
disfrutaba el Don Guillermo Gosalber y Gosalber, y que siendo



la propiedad de los particijos en la presente sub-division, ya se dis-
tribuyeron entre en la citada particion. Con el fin pues de que la es-
posa Doña Cristina Gonzalez y Barulo quede reintegrada de los
referidos siete mil quinientos veinte reales vellon, se ha convenido
los sucesos en que sean baja de su haber respectivos en la pro-
porcion que a cada uno correspondan, acumulandose al de Doña
Cristina la referida cantidad como credito contra esta herencia.
Para ello se tenra en cuenta que el mencionado difunto Don Lau-
tizo Gonzalez y Gonzalez en su ultimo testamento que otorgo en
primeros de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno ante el
Escritor de la Villa y Corte de Madrid, Don Manuel Allaraz,
mejoro en la tercera parte del tercio de sus bienes a sus tres
hijos varones Don Modesto, Don Cayetano y Don Francisco Gonzalez
y Barulo, ordenando al mismo tiempo fuese extraida dicha
mejora del cuerpo de bienes de su herencia antes del liquidado del
quinto que igualmente hizo a favor de su esposa la Doña
Alejandra Barulo y Gonzalez, con la prevencion de que no sea
dada esta de la legitimidad que a cada uno de sus hijos debia
correspondier, y a ello hubo que regitarse por sus mayores el quin-
to que los legitimados, segun aparece de la particion de sus

bienes que queda mencionada, por cuya razón debe contribuir de
esta forma al abono de la referida cantidad en una parte igual
a la que correspondía a cada uno de sus hijos, pues elos esta que
de no incluirse en aquella partición el valor de la tierra y batas
de poses vino arriba expresadas, hubiese disminuido proporcio-
nalmente el haber de estos y por consiguiente el quinto de la
repetida Doña Alejandra Bernal y Gonzalez. En su consecuen-
cia, de los siete mil quinientos sesenta reales vellón referidos,
corresponden abonar ochocientos cuarenta reales vellón por que
las partes entre Don Modesto, Don General y Don Francisco Go-
ralber y Bernal por la mejora de la tercera parte del tercio en
que fueron agraviados, y mil seiscientos ochenta reales vellón
por su parte de legítima, importando ambas sumas dos mil
quinientos veinte reales, y los cinco mil ochocientos reales ve-
llón restantes por partes iguales entre los demás hijos del
Don Santiago Goralber y Gonzalez y su segunda la esposa del
Doña Alejandra, o sea mil quinientos veinte reales vellón a cada
uno. Todo lo cual se tendrá también presente en su correspon-
diente lugar. =

4.º Igualmente se supone que en la ya citada partición de los bienes
de Don Santiago Goralber y Gonzalez se adjudicó tambien a la
sucesora Doña Cristina Goralber y Bernal en valor de ochos
mil cuatrocientos reales vellón y como procedente del usufructo
de Don Guillermo Goralber y Gonzalez, parte de un tercio



de tierra de dos liguadas, denominada la finca de las viñas, situa
do en este terreno, partida de Cotos de arriba, lindante con terrenos
de Don Miguel Carbonell y las de los herederos de Vicente-Juan
Segura. Dicho terreno de tierra fue justipreciado por enteros para los
efectos de la partición de que procede la presente sub-division en
valor de diez mil noventa y cinco reales vellón, y en el su
puesto don de la misma cuenta aclarado que al usufructo del
referido Don Guillermo Gosalber y Gosalber solo pertenecian en di
cho pedazo de tierra cinco mil noventa y cinco reales vellón
con diez y seis centinos, en vez de los ocho mil noventa y
cinco reales vellón que por dicho concepto se le adjudicaron a la Doña
Christina, segun arriba se expresa, siendo de la propiedad del
Don Guillermo los cinco mil noventa y cinco reales ochenta
y cuatro centinos restantes, y como a tal fin se adjudicaron en
la division de sus bienes a su hermana Doña Marciana Gosalber
y Gosalber, resultando por lo dicho que la referida Doña Cristi
na Gosalber y Gosalber tiene de por juicio tres mil trescientos
cuarenta reales ochenta y cuatro centinos, en su virtud han con
venido tambien los interesados en que dicha cantidad se sea repa
rtida a la misma con igual proporcion y del propio modo que

se ha explicado en el supuesto que precede, correspondiendo a cada uno de los herederos setenta y un reales veinte centimos, sobre Don Alodato Don Quirico y Don Francisco Gonzalez y Benito por su mejora de la tercera parte de tercio y setenta y dos reales cuarenta y un centimos por su legitima, importando a cada uno de ellos tres reales veinte y un centimos, y los dos mil docientos veinte y siete reales veinte y tres centimos restantes por iguales partes entre los dichos hijos del Don Santiago Gonzalez y Gonzalez y su viuda la expresada Dona Alejandra Benito y Gonzalez, o sean docientos cuarenta y siete reales cuarenta y siete centimos cada uno; lo que tambien se tendra presente.

50
B.

Tambien es de suponer que en la misma particion de los bienes del difunto Don Santiago Gonzalez y Gonzalez dejo de incluirse por olvido involuntario, parte de una casa de habitacion, situada en la calle del Pozo de este poblado, bajo de San Felipe Neri, numerada con el numero quince antiguo y diez y seis moderno de policia, lindante por un lado con la de los herederos de Don Francisco Leya, Presbitero, y por otro con la de los de Dona Rosa Gonzalez y Gonzalez: cuya parte de Casa como perteneciente al supuesto que disputaba el Presbitero Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, debia haberse distribuido entre sus propietarios los herederos del Don Santiago Gonzalez y Gonzalez como se hizo en aquella particion con los dichos bienes de la misma procedencia. Para subsanar este defecto han convenido los interesados en lo presente



subdivida se incluye en ella la parte de finca referida que distri-
buys entre los sucesos en la proporcion que a cada uno corres-
ponde con arreglo a lo dispuesto por el Don Guillermo Gonzalez
y Gonzalez en su testamento relacionado en el siguiente tenor
y demas que en el mismo se expresa:

La parte de casa mencionada ha sido valorada en el
dinero en quinientos reales sueltos y otros reales
sueltos y otros sueltos

15198.. 28..

Y los alquileres de la misma desde el fallecimiento
del suscripto Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez
hasta fin del presente mes, sume a mil quinientos
reales dos reales

1802..

Quedan cantidades con arreglo a lo que queda
expresado se distribuiran del modo siguiente:

Corresponden a Don Modesto, Don Gaurato
y Don Juan Gonzalez y Berrio del valor de la
parte de casa por su mejora de la tercera parte
del tanto, mil seiscientos ochenta y ocho reales sueltos
y otros sueltos

1688.. 68..

Y dan a los sucesos por el propio concepto

[Signature]

del importe de los alquileres, ciento sesenta y seis reales
sesenta y ocho centinos

166. 88.

Y del por su legitima del valor de la parte de
Casa, tres mil trescientos setenta y siete reales sesenta
centinos

3377. 40.

Y ultimamente por su legitima tambien de los
alquileres, trescientos treinta y tres reales setenta y
ocho centinos

338. 38.

Sumando las cuatro partidas anteriores cinco
mil quinientos sesenta y seis reales setenta y cuatro
centinos

5566. 44.

Cuya cantidad dividida entre los tres entera
dos tocan a cada uno mil ochocientos sesenta y
siete reales sesenta y ocho centinos

1888. 58.

A los hijos y herederos del Don Santiago Co-
salber y Rosalber y a la madre de los mismos Doña
Alejandra Barulo y Rosalber corresponden a cada
uno del valor de la parte de Casa, mil ciento vein-
te y cinco reales ochenta centinos

1125. 80.

Y del importe de los alquileres, ciento once reales
veinte y seis centinos

111. 26.

Con vista pues de que la Doña Alejandra Barulo tiene derecho a
la parte de Casa que queda desahogada, se le formara tambien
su correspondiente linea en la presente sub-division, debien



de los bienes muebles aunque sabido es, que a dicha finca se da conyugue de un la misma en sus abajales por un mitad de quinquenales en aquella particion, pues siendo asi que procede, segun lo manifiesta, del usufructo del Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, es visto pertenecer exclusivamente al patrimonio particular de su esposa el contenido de punto Don Santiago Gonzalez y Gonzalez.

6.º Al usufructo del referido Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez pertenecian algunos muebles y ropas que existian en la casa calle de San Marcos, numero quince de patencia, que fueron justipreciados al entrar en el goce del mismo en ochos mil setecientos cincuenta reales vellon, y en el supuesto de la particion de los bienes del Don Santiago Gonzalez y Gonzalez, de que ya se ha hecho mension, consta haber convenido los interesados que dichos efectos quedasen proindivisos y sin salir en ella en razon a no ser posible determinar el valor que podrian tener a la muerte del usufructuario; y del supuesto contentos de la referida division de los bienes del Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, aparezca que los expresados muebles y ropas fueron justipreciados e inventariados en union de los demas que se encuentran en la Casa mortuoria que es aquella misma, conviniendo

D

166. 88.
 3377. 10.
 333. 10.
 5566. 4.
 1855. 58.
 1125. 80.
 111. 26.
 (division) debien

los contenidos en que los particijos en la presente sub-division, por
partes del mencionado usufructo, se les abanquen los ochos mil
setecientos cincuenta reales vellon ya indicados, lo qual asi se ha
hecho, adjudicandose en globo a los sucesos della cantidad sus-
dicha liquidada la tercera parte del tercio y el quinto de quita
ta el supuesto tercio, segun el qual corresponden al primero
noventa y dos reales veinte centimos y al segundo
noventa y dos reales ^{quince} centimos, lo que se tendra por
punto =

3.^o Para atender a los gastos de ordenar la presente sub-division,
en protocolizacion, de autos de feijulas, de hipotecas y papel
sellado de todo, se han calculado cuatro mil quinientos reales
vellon sin perjuicio de abanar lo que falte o supuesten el
sobrante; de cuya cantidad satisfara la Doña Alejandra Bar-
celo y Conalber setecientos veinte y seis reales catorce centi-
mos, y los tres mil setecientos setenta y tres reales ochenta
y seis centimos restantes, por iguales partes entre todos los
particijos en ella =

8.^o Como no pueden darse de baja del Obisepo de bienes las can-
tidades que han de abanarse a Doña Christina Conalber y
Barcelo, segun lo contenido en los supuestos tercero y cuarto en
tempore agregaron a el las que pertenecen a todos los parti-
cijos, segun el supuesto quinto por no corresponden ni en
en otros en iguales porciones, se practicara la liquidacion



del modo siguiente: El Cuerpo de bienes de la presidencia del Don Guillermo González y González se formará únicamente en el Edificio y sus maquinarias comprendidos en la adjudicación hecha a estos interesados según la lixela que consta en el supuesto primero, de cuyo importe se van baja todos los en ditos que según lo manifestado en los supuestos segundo, sexto y septimo, resultan contra los bienes de la presente sub-división, haciéndose en el haber respectivo de cada interesado los aumentos y deducciones que corresponden, según lo expuesto en los referidos supuestos tercero, cuarto y quinto. =

Bajo cuyos antecedentes se procede a la formación del Cuerpo de bienes, en liquidación y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo de bienes

1.º Se forma un Edificio de maquinarias de cardar e hilar lana, junto al traste de tejidos propios de Doña Alejandra Barrios y González, situado entre muros de esta ciudad, partida de los trastes apareciado en setenta y ocho mil noventa y tres y seis reales vellón con inclusión del movimiento

y magnificas, de los cuales rebajados veinte cincuenta
reales cincuenta y seis centenos de un capital de cinco
a favor del **Rey** Pedro Antonio de cinco reales
de pension anual con que esta gravada esta
finca, queda reducido su valor a setenta y ocho mil
setecientos ochenta y cinco reales ochenta y dos cen-
tenos - - - - -

18,285. 1/2

2.^a Finalmente toda la magnificancia y magnificencia
pertenece a dicho edificio, en valor de diez
y ocho mil reales - - - - -

18,000.

Queda el Remate de bienes noventa y
ocho mil setecientos ochenta y cinco reales ochenta
y dos centenos - - - - -

26,285. 1/2

Bajas

1.^a Se bajan cinco mil trescientos ochenta reales treinta
centenos que han resultado a favor de Doña Ale-
jandra Barrio y Gonzalez y contra esta licencia
por habernos satisfecho de ella Señora por cuenta
de sus hijos segun lo expuesto en el expediente
segundo, - - - - -

5,340. 90.

2.^a Los noventa y dos reales veinte centenos
que por la mejora de la tierra parte del trazo
corresponden a los tres partícipes Don Alodesto,





Don Juan de los Rios y Don Juan Manuel Coronado y Brando de los ocelos
 mil setecientos cincuenta reales vellon, importe de los cum-
 plos y ropas que como poseedores de la herencia de Don
 Santiago Coronado y Coronado han sido adjudicados en globo
 a todos ellos en la del Don Guillermo Coronado y Coronado,
 segun se manifiesta en los supuestos tercero y septo, nove
 cientos setenta y dos reales veinte centimos

372. 20.

9.^a Los seiscientos cuarenta y ocho reales quinientos centimos que
 de los referidos ocelos mil setecientos cincuenta reales
 corresponden tambien a Dona Alejandra Brando y
 Coronado por su legado del quinto, por las propias raso-
 nes expresadas anteriormente y se explica en los mis-
 mos supuestos tercero y septo, seiscientos cuarenta
 y ocho reales quinientos centimos

618. 15.

10.^a Finalmente son bajo tres mil setecientos setenta y
 tres reales ochenta y seis centimos que corresponden
 satisfactor a los once participes en esta sub-division
 de la cantidad presupuestada para atender a los gas-
 tos de la sucesion, segun queda manifestado en el
 supuesto septimo

3773. 86.

[Decorative flourish]

Seiscientos los bajos diez mil setecientos treinta
y cuatro reales cuarenta y uno centinos 10,734. 31.

Y cinco el cuerpo de bienes muebles y sus mil setecientos
ochenta y cinco reales cuarenta y dos centinos 26,785. 22.

Quinto queda este reducido a la cantidad de
ochenta y seis mil setecientos reales, noventa y un centinos 86,050. 91.

Que dividida por iguales partes entre los seis partícipes
en esta herencia, tocan a cada uno siete mil ochocientos
veinte y dos reales ochenta y un centinos 8,822. 81.

Adjudicaciones.

Herencia de Doña Alejandra Benito y Gonalber.

1.^o El haber de esta herencia lo forman los cinco mil trescientos
cuarenta reales treinta centinos que por lo dicho en el
supuesto segundo se han resultado a su favor y contra
esta herencia por haberlos adquirido por sus hijos y
van anotados al número primero de las bajas del
Cuerpo de bienes 5,340. 80.

2.^o Los mil ciento veinte y cinco reales ochenta centinos que
por el legado del quinto que se hizo en el supuesto supra
Don Santiago Gonalber y Gonalber se corresponden en
la parte de Casa de la Calle del Tajo de este pueblo
de, que como usufructo del usufructo de Don Guillen



mo Gonálber y Gonálber dijo de unirse por el dicho un valor
tanto en la particion de los bienes del referido Don Santiago
Gonálber, segun queda manifestado y liquidado en el supues-
to quinto; de cuya cantidad debe satisfacer a la Hacienda
publica el cuatro por ciento por decimo de legatario.

1125. 80.

8.º Los cinco oves reales veinte y seis centimos que tambien le
corresponden por el concepto expuesto, de los abajados
que ha producido la referida parte de Cera, desde el fa-
llecimiento del beneficiario Don Guillermo Gonálber y
Gonálber, hasta fin del presente mes, segun aparece
del mismo supuesto quinto.

111. 26.

10.º Y ultimamente los sesenta y ocho reales quin-
ce centimos que igualmente corresponden a esta parte
usada como legataria del quinto de los bienes de su
difunto esposo Don Santiago Gonálber y Gonálber, pro-
cedentes del valor de los muebles y ropas que quedan
sin dividir en poder de Don Guillermo Gonálber y Go-
nálber, segun se expone en el supuesto sexto y cesen
en tesoro de las bajas.

648. 15.

Quinta este haber siete mil doscientos veinte y

[Decorative flourish]

10,134. 51.

26,788. 12.

86,050. 91.

2,322. 81.

5,310. 80.

cinco reales cincuenta y un centinos

1223. 51.

Declaracion del mismo.

1.^o Son baja quinientos sesenta reales que por el indicado concepto de legataria del quinto de los bienes de su difunto esposo Don Santiago Gonzalez y Gonzalez debe satisfacer a su hija Doña Christina Gonzalez y Beruete para indemnizarla a esta del valor de la vida y botas que agregadas a la Merced denominada del Polvut le fueron adjudicadas equivocadamente, siendo de distinta procedencia, segun se expresa en el supuesto tenorio

560.

2.^o Tambien son baja los documentos cuarenta y siete reales cuarenta y siete centinos que por las mismas razones manifestadas en el numero anterior le corresponden satisfacer igualmente a la propia su hija Doña Christina para indemnizarla de los perjuicios que se la ocasionaron al adjudicarse el pedazo de tierra llamado la Venta de las Animas en mayor cantidad de la que realmente tenia dicha tierra, segun se indica en el supuesto tenorio

263. 42.

3.^o Y ultimamente son baja de este haber los setenta y siete y seis reales catorce centinos que de la cantidad presupuestada para atender a todos los gastos de la presente ha de satisfacer esta intercedida, tenorio



do en consideracion el derecho de hipotecas que debe abo-
 uar a la Hacienda, segun se explica en el supuesto ap-
 tivo

226. 16.

Quedan las bajas mil quinientos treinta y tres
 reales sesenta y un centimos

1,533. 61.

Y siendo el haber de esta subasta siete mil doscientos
 veinte y cinco reales cincuenta y un centimos

7,225. 51.

Lo visto queda reducido el mismo a la cantidad de cin-
 co mil novecientos noventa y un reales sesenta centimos

5,691. 90.

Para cuyo pago se le adjudica.

1.º Parte de una Casa de habitacion situada en la calle
 del Vayo de este poblado, bajo San Felipe Neri, mar-
 cada con el numero quince antiguo y diez y siete mo-
 derno de policia, lindante por un lado con la de los
 herederos de Don Francisco Paza, Presbitero y por otro
 con la de los de Doña Rosa Gonzalez y Gonzalez, siendo
 estos silleros tambien del sueto de dicha casa con
 quince se halla proindiviso, valorada la parte que
 se le adjudica a esta subasta, segun se manifiesta

262. 61.

en el siguiente quinto, ve quinientos veinte y cinco reales y ochos centimos - - - - - 15.175. 25.

2.^o Y últimamente los alquileres que ha producido: la referida
producción: la referida parte de Obra desde el fallecimiento
to del constructor, Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez,
hasta fin del presente mes, importantes veinticinco
dos reales según el mismo siguiente quinto - - - - - 1.502.

Suma lo adjudicado diez y seis mil setecientos,
reales veinte y ocho centimos, - - - - - 16.800. 28.

Y siendo el haber líquido de esta enterada cinco mil quinientos
veinte y cinco reales y ochos centimos - - - - - 5.025. 28.

De esto se resulta un exeso de once mil ochocientos
treinta y ocho centimos, - - - - - 11.008. 38.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.^o La de abonar en metálico a su hija Doña Cristina Go-
zalber y Barato a quien se le dara este deudo, veinticinco
mil quinientos ochos reales treinta y ocho centimos, - - - - - 6.025. 28.

2.^o Y últimamente satisficiera los cuantos mil quinientos reales
vellon que se han presupuestado para atender a todos
los gastos de la presente sub-division, según se con-
supuesto en el siguiente septimo - - - - - 4.500.

Suman las obligaciones once mil ochocientos
treinta y ocho centimos - - - - - 11.008. 38.

Y siendo esta cantidad igual a la que lleva adjudicada



614.

en caso, es como queda pagada esta interesada =

Heber de Don Modesto Gonzalez y Durulo.

1.502.

1º He de haber este interesado por la undecima parte de la

quinta de los bienes de su difunto tío carnal el Pres-

bitero Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, segun le que-

da liquidada este con documentos veinte y dos reales

veinte y un centimos

1822. 81.

11.008. 98.

2º

Por su legitima y parte de la tesoro del testamento que le hizo

su difunto padre Don Santiago Gonzalez y Gonzalez,

que, segun el siguiente quinto le corresponde a este

interesado en la parte de Casa de la Calle del Tajo

de este poblado y alquileres producidos desde la muerte

de Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez hasta fin del

presente mes, por haber dejado de recibirse sucesivamente

siempre en la division de los bienes del difunto

su padre Don Santiago Gonzalez y Gonzalez, con otros

veinte cincuenta y cinco reales cincuenta y ocho centimos

1855. 98.

16.500.

3º

Y por su parte del valor de los muebles y ropas que por

el concepto de su tesoro del testamento explicado en el caso

11.008. 98.

[Signature]

suma que precede le corresponde, los cuales quedaran supe-
rior del Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez y fueron ad-
judicados en globo a todos los interesados, segun se indi-
ca en el supuesto septo, trescientos veinte y cuatro reales
y seis centimos

326. 7.

Quedan este haber diez mil dos reales cuarenta y
y seis centimos

10,002. 46.

Dejar del mismo.

1.^o Son baja de este haber ochocientos cuarenta reales que cor-
responden satisfueros a este interesado por su legitima
y parte de la tercera de tresos, para indemnizar a su
hermana Dona Cristina Gonzalez y Brault del va-
lor de la ropa y batas que le fueron adjudicadas inde-
bidamente y va expresado en el supuesto tercero

840.

2.^o Y ultimamente son baja trescientos setenta y un reales
y seis centimos que por el mismo concepto ex-
presado en el numero anterior le corresponden tam-
bien pagar por la adjudicacion hecha a la pro-
pia su hermana Dona Cristina en la tierra de
minada la Barista de las Animas, segun se aplica en el
supuesto cuarto

371. 24.

Quedan las bajas mil doscientos once reales
y seis centimos

1211. 24.



615.

Y siendo el haber de este interesado diez mil dos reales

cuarenta y seis centimos

10,002. 46.

El resto queda reduciendo a ocho mil setecientos

noventa y uno reales veinte y cinco centimos

8,791. 25.

Para cuyo pago se le adjudica.

Parte de un Edificio de máquinas de cardar e hilar la

lana, junto al título de tejidos propios de Doña Ale-

jandra Barrio y González, situado extramuros de esta

Ciudad, partida de los Cueros, apreciada en setenta y

ocho mil novecientos treinta y seis reales vellón con

exclusión del movimiento y maquinaria, de los cuales

rebagados veinte cincuenta reales cincuenta y ocho cen-

timos de un capital de curso a favor del Real Ca-

trionio de curso vellón de pensión anual con que

está gravada dicha finca, queda reducida su valor,

según el número primero del Censo de bienes a se-

taenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco reales

cuarenta y dos centimos, y el de la parte que se ad-

judica a este interesado es de siete mil veinte y cinco

[Signature]

321. 24.

10,002. 46.

870.

371. 24.

1,211. 24.

2.^o y sus reales treinta y uno centinos - 2162. 91.
Y últimamente parte de la maquinaria y movimientos perteneciente a dicho Edificio, en valor de mil novecientos treinta y seis reales treinta y siete centinos - 1636. 31.

3.^o Suma lo adjudicado sobre mil setecientos noventa y ocho reales noventa y ocho centinos - 3798. 08.

4.^o Y siendo el haber líquido de este interesado sobre mil setecientos noventa y uno reales veinte y cinco centinos - 3791. 25.

5.^o Es visto lleva adjudicado en suero mil reales cuarenta y tres centinos - 1043. 43.

Se entregará a su hermana Doña Guineá González y Barrio y queda igual y pagado.

Haber de Don Gonzalo González y Barrio.

1.^o Ha de haber este interesado por la undécima parte de la quinta de los bienes de su difunto tío carnal el Presbítero Don Guillermo González y González, según lo está liquidada, siete mil ochocientos veinte y dos reales ochenta y uno centinos - 7822. 81.

2.^o Por su legítima y parte de la tercera del tercio que le hizo su difunto padre Don Santiago González y González, que, según el siguiente quinto le corresponde a este interesado en la parte de Casa de la calle del Topo de este poblado y algunas producciones desde la



cuanto del Don Guillermo Goralber y Goralber hasta fin del presente mes, por haber dejado de valerse involuntariamente en la division de los bienes del referido sufra del Don Santiago Goralber y Goralber, en los ochocientos cuarenta y cinco reales ochocientos y ochenta centavos -

1859. 98.

8.º Y por su parte del valor de los muebles y ropas que por el concepto de su travesa de travesa explicado en el mes de mayo que precede le corresponde, los cuales quedaron en poder del Don Guillermo Goralber y Goralber y fueron adjudicados en globo a todos los interesados, segun se indica en el siguiente septo travesa veinte y cuatro reales ochenta centavos -

324. 3.

Suma este haber diez mil dos reales ochenta y seis centavos -

10002. 46.

Dados del mismo.

1.º Son baja ochocientos cuarenta reales que corresponden a la travesa a este interesado por su legitima y parte de la travesa de travesa para indemnizar a su hermana Doña Cristina Goralber y Bernal del valor de la vida y botas

[Signature]

que se fueron adjudicados indebidamente y en perjuicio
en el supuesto teatro.

840.

2.^a Y últimamente son bajas tan pronto setenta y un reales vein-
te centinos que por el mismo concepto expresado en el
sumero anterior le corresponde en tambien pagar por
la adjudicacion hecha a la propia su hermanada Doña
Cristina en la tassa denominada la Venta de las Orin-
mas, que se replica en el supuesto cuarto.

371. 20.

Sumando las bajas mil docientos once reales
veinte centinos.

1211. 20.

Y siendo su haber diez mil dos reales cincuenta y seis
centinos.

10002. 46.

Lo cual queda reducido a ocho mil setecientos
noventa y un reales veinte y seis centinos.

8791. 26.

Para cuyo pago se le adjudica

1.^o Parte de un Colofio de maquinas de cardar e hilar lanas
junto al teatro de tejidos propios de Doña Magdalena Bar-
celo y Ornelas, situado extramuros de esta ciudad, parati-
da de los Escrios, apreciada en setenta y ocho mil nove-
cientos treinta y seis reales vellon, con exclusion del in-
veniente y maquinaria, de los cuales rebajados cinco
cincuenta reales cincuenta y seis centinos de un capital
de curso a favor del Real Patrimonio de cinco millos





de pensiones anuales con que esta gravada dicha finca, que
 se reducen en valor, segun el numero pasado del
 ajo de bienes a setenta y ocho mil setecientos ochenta
 y cinco reales cuarenta y dos centimos, suportando la
 parte que se le adjudica a este intercedido siete mil
 cuatrocientos sesenta y dos reales treinta y dos centimos

2162. 32.

Y ultimamente parte de la sujecion y sujecion
 perteneciente a dicho edificio, en valor de mil seis
 cientos treinta y seis reales treinta y siete centimos

1636. 37.

Suma lo adjudicando ocho mil setecientos noventa
 y ocho reales sesenta y cinco centimos

8798 65.

Y siendo el haber liquido de este intercedido ocho mil setenta
 y tres reales veinte y seis centimos

8791. 26.

Es este el valor adjudicando en suero siete mil una
 y tres centimos

7. 13.

Que entregara a su hermana Doña Christina Goralbes y
 Beredo y queda igual y pagado.
 Haber de Don Francisco Goralbes y Beredo.

No de haber este intercedido por la undecima parte de la quin



ta de los bienes de su difunto tío casual el Peribero
Don Guillermo Goralber y Goralber, segun lo queda liquida
do, siete mil ochocientos veinte y dos reales ochenta y
cinco centimos -

1822. 81.

2.^o

Por su legitima y parte de la tercera del tercio que le toca
su difunto padre Don Santiago Goralber y Goralber, que,
segun el supuesto quinto, le corresponde a este entera
do en la parte de Casa de la calle del Topo de este
poblado y algunos prados desde la muerte del
Don Guillermo Goralber y Goralber hasta fin del pre
sente mes, por haber dicho de incluirse involun
tariamente en la division de los bienes del difunto
su padre Don Santiago Goralber y Goralber, siete
ochocientos cincuenta y cinco reales cincuenta
y ocho centimos -

1855. 58.

3.^o

Y por su parte del valor de los muebles y ropas que
por el concepto de su tercera de tercio explicado en
el numero que precede le corresponde, los cuales que
daron en poder del Don Guillermo Goralber y Goral
ber y fueron adjudicados en globo a todos los in
tercudos, segun se manifiesta en el supuesto
septo, trescientos veinte y cuatro reales seis centimos -

1826. 6.

Suma este haber diez mil dos reales cua
renta y cinco centimos -

1002. 45.



Dejar del mismo.

1.^a Con baja ochocientos cuarenta reales que corresponden a
 diezmos a este interesado por su legitimidad y parte de la
 tercera de tercio para indemnizar a su hermana Doña
 Cristina Corralán y Pascual del valor de la casa y bo-
 tas que le fueron adjudicadas indebidamente y va co-
 mprende en el siguiente tercio,

3600.

2.^a Y últimamente con baja trescientos setenta y un reales vein-
 te centimos que por el mismo concepto indicado en
 el número anterior le corresponden también pagar
 por la adjudicación hecha a la propia su hermana
 Doña Cristina en la tercera denominada la cuarta
de las Alisinas, segun se explica en el siguiente cuar-
 to.

371. 20.

Suman los bajos, mil doscientos once reales
 veinte centimos

1211. 20.

Y siendo en haber diez mil dos reales cuarenta y cinco
 centimos

10002. 45.

As visto queda este reducido a ocho mil setecientos no-



7822. 31.

1855. 58.

326. 6.

10002. 45.

venta y seis reales veinte y cinco centimos

8,791. 25.

Para cuyo pago se le adjudica.

1.º Parte de un Edificio de máquinas de cardas e hilas lanar,
junto al traste de tejidos de Doña Alejandra Benito
y González, situado extramuros de esta ciudad, parte de los
trastes, expresado en escritura y ocho mil novecientos trece
ta y seis reales vellón con exclusion del movimiento
y maquinaria, de los cuales rebajados veinte cinco
ta reales vicenuta y ocho centimos de un capital
de cinco a favor del Real Patrimonio de cinco real
dos de pensión anual conque esta gravada dicha
finca, queda reducido su valor segun el número
primero del censo de bienes a setenta y ocho mil
setecientos ochenta y seis reales sesenta y dos centi
mos, importando la parte que se le adjudica a este
interesado, siete mil cinco cientos y dos reales trece
ta y seis centimos

7,162. 25.

2.º Y ultimamente parte de la maquinaria y movimien
to perteneciente a dicho Edificio, en valor de mil tres
cientos treinta y seis reales treinta y siete centimos

1,636. 25.

Suma lo adjudicado ocho mil setecientos noventa
ta y ocho reales veinte y ocho centimos

8,798. 68.

Y siendo el haber líquido de este interesado ocho mil

8791. 25.



619.

setenta y seis reales veinte y cinco centavos

8791. 25.

Quinto le resulta un exceso de siete reales veinte y tres centavos

7. 28.

Que entregará a su hermana Doña Cristina Gonzalez y

Basulo y quita igual y pagado =

Haber de Doña Cristina Gonzalez y Basulo, consorte de

Don Sebastian Bidal y Llojis.

1.º Ha de haber esta enterada por la verdadera parte de la quinta de los bienes de su difunto tio bonaval el Pater

terero Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez segun la ver-

dad de siete mil ochocientos veinte y dos reales ochenta

ta y sus centavos

8822. 81.

2.º Por otra parte tambien de este haber los siete mil que

resultan de los bienes que debe la sucesion por el

por los perjuicios sufridos en la adjudicacion que se

le hizo en la particion de los bienes de su difunto

padre Don Santiago Gonzalez y Gonzalez, represente a

la viuda y botas que indebidamente se le aseguraron

a la Herencia del Pater, segun se expresa en el siguiente

1662. 28.

1636. 28.

8798 68.

3.^o

Igualesmente forman parte de este haber tres subservien-
 tos cincuenta reales ochenta y cuatro centimos que tam-
 bien deben abonarse por el concepto expresado en el
 numero anterior en la adjudicacion referente al pago
 de tierra denominada la *hacienda de las Animas* y por las
 razones explicadas en el supuesto cuarto - - -

3340. 26

4.^o

Y ultimamente los siete documentos treinta y siete reales
 seis centimos que pertenecen a esta subvencion del valor
 de la parte de casa de la calle del *Trigo* de este pobla-
 do y alquileres producidos desde el fallecimiento de
 Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, cuenta fue del pre-
 sente suero, segun queda manifestado y liquidado en el
 supuesto quinto - - -

1224. 06

Suma este haber de los y sumas mil novecientos
 sesenta reales ochenta y cuatro centimos - - -

19260. 74

Dejar del mismo.

1.^o

Sean baja quinientos sesenta reales que corresponden satis-
 fechos a esta practica de los siete mil quinientos
 sesenta reales comprendidos en el numero dos de
 este haber, valor de la *viña* y *botas* en el mismo
 expresadas - - -

560.

2.^o

Y ultimamente sean baja documentos cincuenta y siete



reales cuarenta y siete centimos que por igual concepto debe abonos la misma por el pedazo de tierra llamada de la Quinta de las Animas a que se refiere el mismo ter-
cero del propio haber de esta enterada

247. 47.

Sumando las bajas ochocientos siete reales cuaren-
ta y siete centimos

807. 47.

Y siendo su haber diez y nueve mil novecientos sesenta
reales setenta y uno centimos

19960. 71.

Lo visto queda reducido a diez y nueve mil cien-
to cincuenta y tres reales veinte y cuatro centimos

19153. 24.

Para cuyo pago se le adjudica.

1897. ob.

19960. 71.

Parte de un Cofre de macizmas de caídas e hilas la
mas, junto al tanto de tejidos propios de Dona Alexan-
dra Barrio y Gonzalez, situado extramuros de esta ciu-
dad, partida de los Quintos, aprecio en setenta y ocho
mil novecientos treinta y seis reales vellón con veinti-
nove del movimiento y macizmas, de los cuales se ha-
gan cinco cincuenta reales cincuenta y ocho cen-
timos de un capital de curso a favor del Real

[Decorative flourish]

560.

Intervenciones de cinco sueldos de pension anual con que
esta gravada dicha pensión, queda reducido su valor, según
el número primero del Cuadro de bienes a setenta y
ocho mil setecientos ochenta y cinco reales cuarenta
y dos centinos, computando la parte que se le adjudica
a esta interesada, siete mil cincocientos y dos reales
treinta y seis centinos - - - - -

7162.85

2.^o Parte de la maquinaria y movimiento perteneciente
a dicho Edificio, en valor de mil seiscientos treinta
y seis reales treinta y siete centinos - - - - -

1636.37

3.^o El desecho de prohibir en vitalicio de su Señora madre
Doña Alejandra Barco y Goralber, a la que se le
impone esta obligación, seis mil quinientos ochenta
reales treinta y ocho centinos - - - - -

6508.38

4.^o Gden de su hermano Don Mateo Goralber y Barco
siete reales cuarenta y tres centinos - - - - -

7.43

5.^o Gden de su otro hermano Don Gonzalo Goralber y
Barco, siete reales cuarenta y tres centinos - - - - -

7.43

6.^o Gden de su otro hermano Don Francisco Goralber y Bar-
co, siete reales cuarenta y tres centinos - - - - -

7.43

7.^o Gden de su hermana Doña Virginia Goralber y Bar-
co, quinientos cuarenta y seis reales veinte y siete centinos - - - - -

546.27

8.^o Gden de su otra hermana Doña Francisca Goralber y
Barco, quinientos cuarenta y seis reales veinte y siete centinos - - - - -

546.27





- 9.^o *Ídem de su otra hermanada Doña Josefa Gonzalez y Barce-*
lo, quinientos noventa y seis reales veinte y siete centimos 546. 27.
- 10. *Ídem de su otra hermanada Doña Maria Gonzalez y Barce-*
lo, quinientos noventa y seis reales veinte y siete centimos 546. 27.
- 11. *Ídem de su otra hermanada Doña Matilde Gonzalez y Bar-*
celo, quinientos noventa y seis reales veinte y siete centimos 546. 27.
- 12. *Ídem de su otra hermanada Doña Elena Gonzalez y Barce-*
lo, quinientos noventa y seis reales veinte y siete centimos 546. 27.
- 13. *Y ultimamente sobras de su otra hermanada Doña Con-*
cepcion Gonzalez y Barcelo quinientos noventa y seis
reales veinte y siete centimos 546. 27.

Quina lo adjudicado diez y nueve mil quinientos
 noventa y seis reales veinte y siete centimos 19,158. 27.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber liquido de
 esta sucesion, va pagada =

Haber de Doña Virginia Gonzalez y Barcelo, conorte de
 Don Gregorio Bisbal y Lopez.

1.^o Ha de haber esta cantidad por la undecima parte de la
 quinta de los bienes de su difunto tio casual el Pae-

[Handwritten signature]

entre Don Quirico Rosalder y Rosalder, segun en su lu-
gar se va liquidado, este otro abono de veinte y dos
reales ochenta y seis centimos

1322. 81.

2.^o Y ultimamente formara parte de este haber los diez dos-
cientos treinta y siete reales seis centimos que parte
tienen a esta interesada del valor de la parte de
Casa de la calle del Top de este poblado y alqui-
lones producidos desde el fallecimiento de Don Qui-
rico Rosalder y Rosalder hasta fin del presente
mes, segun queda manifestado y liquidado en el
supuesto quinto

1297. 01.

Suma este haber suma diez ochenta
y seis reales ochenta y siete centimos

2059. 87.

Dejas del mismo.

1.^o Con baja de este haber quinientos sesenta reales que
corresponden satisfacer a esta interesada para in-
demnizar a su hermana Doña Cristina Rosalder y
Berulo del valor de la ropa y botas que le fueron
adjudicadas indebidamente y su reparado en el
supuesto tercero

960.

2.^o Y tambien con baja de otros sesenta y siete rea-
les ochenta y siete centimos que igualmente le
corresponden pagar por la adjudicacion hecha a



la misma su hermana Doña Cristina en la tierra de
nombrada la Heredia de las almas segun se explica en el su
punto suceso

247. 47.

Quedan los bajos ochocientos siete reales cuarenta
y siete centimos

807. 47.

Y siendo el haber de esta intrinseca suena mil quinien-
ta y suena reales ochenta y siete centimos

9059. 87.

El resto queda reducido a ocho mil doscientos cin-
cuenta y dos reales cuarenta centimos

8252. 40.

Para cuyo pago se le adjudica

Parte de un Edificio de máquinas de cardar e hilar la
que junto al traste de tejidos propios de Doña Alfon-
sa Brando y Gonzalez, situados en esta Ciu-
dad, paratida de los trastes, aparatos en setenta y ocho
mil novecientos treinta y seis reales vellon con exha-
cion del movimiento y maquinaria, de los cuales se
bajados cinco cincuenta reales cincuenta y seis centi-
mos de un Capital de cinco a favor del Real Pata-
cario de cinco millones de pension anual con que

[Signature]

esta gravada della finca, queda reducido su valor, segun
el numero primero del Censo de bienes, a setenta y
ocho mil setecientos ochenta y cinco reales ochenta
y dos cuartos, supliendo la parte que se le adjudica
a esta interesada, siete mil cuatrocientos y dos reales
treinta y uno cuartos

2,162. 21.

2.^o Y ultimamente se le da a cargo, parte de la magnitud
y movimiento perteneciente a dicho Oficio, su
valor de mil seiscientos treinta y seis reales treinta y
seis cuartos

1,636. 36.

Queda lo adjudicado ocho mil setecientos
ochenta y ocho reales ochenta y siete cuartos

8,798. 64.

Y siendo el haber liquido de esta interesada ocho mil dos
cientos cincuenta y dos reales cuarenta y cinco cuartos

8,252. 45.

Es visto se resulta un exceso de quinientos cuarenta y
seis reales ochenta y siete cuartos

546. 27.

Los reales entregara a su hermana Doña Cristina Gon-
zalbes y Barreto y con ello queda igual y pagada =
Haber de Doña Francisca Gonzales y Barreto.

1.^o Ha de haber esta interesada por la undecima parte de la
quinta de los bienes de su difunto tio casual el Pro-
curador Don Guillelmo Gonzales y Gonzales, segun en su
lugar se va liquidada, siete mil ochocientos ochenta

22



y los reales ochenta y uno centinos

7822. 81.

Y ulteriormente formand parte de este haber los reales de once

7162. 21.

los treinta y siete reales seis centinos que pertenecen a

esta interesada del valor de la parte de casa de la calle

del tray de este poblado y alquileres producidos desde

el fallecimiento de Don Guillermo Comalber y Comalber,

hasta fin del presente mes, segun queda suscripto

de y liquidado en el supuesto quinto

1237. 46.

Suma este haber unido con el suscripto y unido

8798. 61.

reales ochenta y siete centinos

9089. 87.

Bajas del mismo.

8252. 45.

846. 27.

1ª) Que baja de este haber quinientos sesenta reales que cor-

responden satisfacer a esta interesada para indemnizar

a su hermana Dona Christina Comalber y Comalber del

valor de la casa y botas que le fueron adjudicadas en

debidamente y va expresado en el supuesto tercero

560.

2ª) Y tambien son baja doscientos sesenta y siete reales cua-

renta y siete centinos que igualmente le corresponden

de pagar por la adjudicacion hecha a la sucesora

se hermanada Doña Christina en la tierra de su propiedad
de la Obispa de las Animas, según se explica en el siguiente cuento.

268. 17.

Suman las boyas ochocientos siete reales
cuarenta y siete centinos - - - - -

807. 47.

Y siendo de haber de esta interesada suma mil quinien-
ta y nueve reales ochenta y siete centinos - - - - -

959. 87.

Lo visto queda reducido a ochos mil documentos cincuenta
y dos reales cuarenta y siete centinos - - - - -

8252. 40.

Para cuyo pago se le adjudica.

1.^o

Parte de un Colofino de maquinaria de cardar e hilar
lanas, junto al título de tejidos propios de Doña Ma-
jorada Baraso y Concalber, situado extramuros de
esta ciudad, partida de los títulos, aparecidos en situa-
ción de ochos mil documentos treinta y seis reales vellón
con exclusión del movimiento y maquinaria, de los
cuales rebajados veinte cincuenta reales cincuenta y
ochos centinos de un capital de un año a favor del
Real Patrimonio, de un año a un año se percibirá anual
con que esta gravada dicha finca, queda reducida
su valor, según el número primero del Censo de
sucesión a setenta y ochos mil ochocientos ochenta y
cinco reales cuarenta y dos centinos, importando la
parte que se le adjudica a esta interesada, siete

1.^o



624

3162. 31.

mil ciento sesenta y dos reales treinta y un centimos
Y ultimamente se le da un pago, parte de la maquinaria
y movimiento perteneciente a dicho Edificio, en

valor de mil seiscientos treinta y seis reales treinta

1636. 36.

y seis centimos

Suma lo adjudicado a los mil setecientos noventa y

3798. 67.

ocho reales sesenta y siete centimos

Y siendo el haber líquido de esta interesada a los mil

3252. 40.

doscientos cincuenta y dos reales cuarenta centimos

Or, visto se cuenta un curso de quinientos

cuarenta y seis reales veinte y siete centimos

346. 27.

Los cuales entregará en metálico a su hermana

Doña Cristina Gonalber y Baruló y con ello queda igual

y pagada =

Haber de Doña Josefa Gonalber y Baruló.

10

Ha de haber esta interesada por la undécima parte de la
quinta de los bienes de su difunto tío carnal el Presbi-

tero Don Guillermo Gonalber y Gonalber, según en su lugar

le va liquidada, siete mil seiscientos veinte y dos reales ochenta

[Decorative flourish]

ta y sesenta y cinco
1.^o Y últimamente por una parte de este habido los seis documentos
treinta y siete reales sesenta y cinco centimos que pertenecen a esta
intercedida del valor de la parte de casa de la calle del
Tray de este poblado y algunas producciones desde el falle-
cimiento de Don Guillermo González y González, hasta fin
del presente mes, segun queda manifiesto y liquidado
en el supuesto quinto

7322. 31.

Quedan este habido unidos seis documentos y,
unidos reales ochenta y siete centimos

1232. 02.

Declaración del mismo.

1.^o Son baja de este habido quinientos sesenta reales que cor-
responden satisfacer a esta intercedida para redimirse
a su hermanita Doña Christina González y Barato del
valor de la tierra y botas que se fueron adjudicadas
indebidamente y se expusieron en el supuesto tercero -

2052. 31.

2.^o Y tambien son baja documentos cuarenta y siete reales
cuarenta y siete centimos que igualmente correspon-
den pagar por la adjudicacion hecha a la misma su
hermanita Doña Christina en la tierra denominada
La Veleta de las Animas, segun se replica en el supuesto cuarto

560.

242. 22.

Quedan las bajas ochocientos sesenta reales cuaren-
ta y siete centimos

802. 22.





625.

Y siendo el haber de esta entera una mil seiscientos y
una real ochenta y siete centinos

9099. 83

El resto queda reducido a ochocientos sesenta y
dos reales ochenta centinos

8,252. 60.

Para cuyo pago se le adjudica

1.º Parte de un Edificio de máquinas de caedera a hilar lana
junto al trazo de tejidos propio de Doña Alejandra Bar-
celó y Gosalber, situado intramuros de esta ciudad, par-
tida de los Reales, apasado en setenta y ocho mil seiscien-
tos treinta y seis reales vellón, con exclusion del uso
viviendo y maquinaria, de los cuales rebajados ciento
seiscientos reales ochenta y siete centinos de un ca-
pital de censo a favor del Real Patrimonio, de cuyo
valor de quincena anual con que esta gravada deba
pasear, queda reducido su valor, según el número prime-
ro del Orzango de Bienes, a setenta y ocho mil setecien-
tos ochenta y cinco reales ochenta y dos centinos, impor-
tando la parte que se adjudica a esta entera una mil seiscien-
to sesenta y dos reales treinta y uno centinos

7,162. 31.

[Signature]

2.^o Y ultimamente parte de la suagimonia y suocimiento perteneciente a dicho edificio en valor de mil seiscientos treinta y seis reales treinta y seis centimos -

1636. 36.

Queda lo adjudicado solo mil setecientos noventa y seis reales treinta y siete centimos -

8798. 67.

Y siendo su haber liquidado solo mil doscientos cincuenta y dos reales cuarenta centimos -

8252. 42.

Lo visto le resulta un exeso de quinientos cuarenta y seis reales veinte y siete centimos -

546. 27.

Lo que entregará en metálico a su hermana Doña Cristina Gosalber y Basulo y con ella queda igual y pagada.

Haber de Doña Maria Gosalber y Basulo.

1.^o Ha de haber esta reintegrada por la undécima parte de la quinta de los bienes de su difunto tío Casual de Presbitero Don Guillermo Gosalber y Gosalber, segun en su lugar se ha liquidado, siete mil ochocientos veinte y dos reales ochenta y un centimos -

7822. 81.

2.^o Y tambien forman parte de este haber los mil doscientos treinta y siete reales tres centimos que pertenecen a esta reintegrada del valor de la parte de Casa de la calle del tray de este poblado y alquileres producidos desde el fallecimiento de Don Guillermo Gosalber y Gosalber, hasta fin del presente mes, segun queda en





626.

reputado y liquidado en el supuesto quinto

1237. 06.

Quince mil reales cuarenta y cinco

reales ochenta y siete centimos

2059. 87.

Boijas del mismo.

1.^o Son boja de este haber quinientos veinte reales que corres-
ponden satisfacer a esta interesada para indemnizar a su
hermana Doña Christina Gonzalez y Brando del valor
de la casa y hatos que le fueron adjudicados indebidamente
y se expresado en el supuesto tercero

560.

2.^o Y tambien son boja documentos cuarenta y siete reales una
reala y siete centimos que igualmente le corresponden
por los pagos por la adjudicacion hecha a la misma su
hermana Doña Christina en la tierra denominada la
Abadía de las Animas segun se explica en el supuesto cuarto

247. 47.

Quince las bojas ochocientos veinte reales cuarenta

807. 47.

y siete centimos

Y siendo el haber de esta interesada nueve mil quinien-
ta y nueve reales ochenta y siete centimos

2059. 87.

El resto queda reducido a ocho mil documentos que

[Signature]

cinuenta y dos reales cuarenta centimos

8252. 40.

Para cuyo pago se le adjudica

1.

Parte de un Edificio de máquinas de cardar e hilar lana, junto al traste de tinajas, propios de Dama Alejandra Baraso y Conalder, situado extramuros de esta ciudad, por una de las partes, gravado en renta y otros mil noventa y seis reales vellón con exclusion del sueldo y maquinaria; de los cuales se bajaron cuarenta y cinco reales cuarenta y ocho centimos de un capital de censo a favor del Real Patrimonio, de cinco reales de pension anual con que esta gravada dicha finca, queda reducido su valor, segun el numero pensiones del campo de bienes, a setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco reales cuarenta y dos centimos, importando la parte que se le adjudica a esta interesada siete mil ciento sesenta y dos reales treinta y un centimos

1636. 81.

2.

Y parte de la maquinaria y movimiento perteneciente a dicho Edificio, en valor de mil seiscientos treinta y seis reales treinta y seis centimos

1636. 86.

Suma lo adjudicado ochos mil setecientos noventa y ocho reales sesenta y siete centimos

8298. 67.

Y siendo el haber liquido de esta interesada ochos mil ochocientos cuarenta y dos reales cuarenta centimos

8252. 40.





El valor de reculta en un caso de quincecientos cuarenta y seis reales veinte y siete centimos

516. 27.

Los que entregará en metales a su hermana Doña Cristina Gonalber y Barulo y con ello queda igual y pagado el Haber de Doña Matilde Gonalber y Barulo.

1.º No de haber esta interesada por la undécima parte de la quinta de los bienes de su difunto tío casual el Párroco Don Guillermo Gonalber y Gonalber, segun queda liquidada, siete mil ochocientos veinte y dos reales ochenta y un centimos

7822. 81.

2.º Y tambien forman parte de este haber los mil ochocientos treinta y siete reales seis centimos que pertenecen a esta interesada del valor de la parte de Casa de la calle del Bay de este poblado y algunos producidos desde el fallecimiento de Don Guillermo Gonalber y Gonalber hasta fin del presente mes, segun queda manifestado y liquidado en el expediente quinto

1288. 06.

Suma este haber suman mil cincuenta y un reales ochenta y siete centimos

2059. 87.



Bajas del mismo.

1.^o Con baja de este haber quinientos sesenta reales que corresponden satisfacer a esta partición para indemnizar a su hermana Doña Christina Gonzalez y Baruelo del valor de la tierra y bates que le fueron adjudicadas indubitablemente y así expuesto en el supuesto tercero

960.

2.^o Y últimamente con baja de quinientos sesenta y siete reales sesenta y siete centavos que igualmente le corresponden pagar por la adjudicación hecha a la misma su hermana Doña Christina en la tierra denominada la Barita de los Arinos, según se explica en el supuesto cuarto

249. 48.

Suman las bajas ochocientos sesenta y siete reales sesenta y siete centavos

807. 48.

Y siendo el haber de este interesado nueve mil cincuenta y nueve reales sesenta y siete centavos

9,059. 87.

El resto queda reducido a ocho mil ochocientos cincuenta y dos reales sesenta y siete centavos

8,252. 40.

Para cuyo pago se le adjudica.

1.^o Parte de un edificio de máquinas de cardar e hilar lanar, junto al traste de tejidos, propio de Doña Alejandra Baruelo y Gonzalez, situado en uno de los



Ciudad, partida de los trites, agraciado en setenta y ocho mil
 novecientos treinta y seis reales vellón con inclusión del
 movimiento y imaginaria, de los cuales rebajados veinte
 cincuenta reales cincuenta y ocho centimos de un capital
 de cinco a favor del Real Patrimonio, de cinco reales
 de pensión anual con que está gravada dicha finca,
 queda reducido su valor, según el número primero
 del Cuerpo de bienes a setenta y ocho mil setecientos
 ochenta y cinco reales cuarenta y dos centimos, impor-
 tando la parte que se le adjudica a esta interesada

7.169. 34.

2.^a Y parte de la imaginaria y movimiento perteneciente
 a dicho edificio, en valor de mil seiscientos treinta y
 seis reales treinta y seis centimos

1.636. 36.

Queda lo adjudicado ochos mil setecientos noventa
 y ocho reales sesenta y siete centimos

8.798. 67.

Y siendo de haber líquido de esta interesada ochos mil dosien-
 tos cincuenta y dos reales cuarenta centimos

8.252. 40.

Lo visto se resulta un exceso de quinientos cuarenta y
 seis reales sesenta y siete centimos

546. 27.

ciento cincuenta reales cincuenta y ocho centimos de un
capital de cinco a favor del Real Patronato, de cinco
reales de pension anual, con que esta gravada dicha
finca, queda reducido su valor, segun el numero pri-
mero del Consejo de Indias, a setenta y ocho mil setecientos
ciento ochenta y cinco reales ochenta y dos centimos,
repartiendo la parte que se le adjudica a esta interesada
setenta mil cincocientos y dos reales treinta y un centimos.

1.162. 2

2.^o La parte de la maquinaria y mobiliario perteneciente
a dicho edificio, su valor de mil seiscientos treinta y
siete reales treinta y seis centimos

1.686. 36

Quina lo adjudicado ocho mil setecientos no-
venta y ocho reales ochenta y siete centimos

8.798. 67

Y siendo el haber liquido de esta interesada ocho mil dos-
cientos cincuenta y dos reales ochenta centimos

8.252. 40

Lo visto se resulta un exceso de quinientos cua-
renta y seis reales veinte y siete centimos

546. 27

Los que entregara en metalia a su hermana Doña Gas-
paria Gonzalez y Barrio y con ello queda igual y pagada =
Haber de Doña Conception Gonzalez y Barrio.

1.^o

Ha de haber esta interesada por la undecima parte de la
quinta de los bienes de su difunto tío casual el Presbitero
Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez, segun en su lugar se

2.^o



630.

los líquidos. este es el valor veinte y dos reales ochenta y un centinos

7822. 81.

2.^o Y tambien forman parte de este haber los mil doscientos treinta

tres y siete reales seis centinos que pertenecen a esta intersección del valor de la parte de casa de la calle del Tago

de este poblado y algunos productos desde el fallecimiento de Don Guillermo Gonzalez y Gonzalez hasta

fin del presente mes, segun queda manifestado en el siguiente quinto

1233. 06.

Suma este haber un mil doscientos y

seis reales ochenta y siete centinos

2052. 82.

Bajas del mismo.

1.^o Son baja de este haber quinientos treinta reales vellon

que corresponden satisfacer a esta intersección para su

deudas a su hermanita Doña Christina Gonzalez y

Basco del valor de la vida y botas que le fueron

adjudicados indebidamente y va expuesto en el siguiente tercer

560.

2.^o Y tambien son baja doscientos cuarenta y siete reales una

venta y siete centinos que igualmente le corresponden

pagar por la adjudicacion hecha a la sucesion de su esposa
na Doña Beatriz en la tierra denominada la Quintas
de las Animas, segun se expresa en el supuesto cuanto - -

269. 4.

Suman las bajas ochocientos siete reales cuarenta
y siete centimos - - - - -

807. 4.

Y siendo el haber de esta enterada suman mil cuarenta
y nueve reales ochenta y siete centimos - - - - -

907. 8.

El resto queda reducido a ochocientos cuarenta
y dos reales cuarenta centimos - - - - -

809. 4.

Para cuyo pago se le adjudica.

1.^o

Parte de un edificio de maquinas de cardar e hilar
lana, junto al trazo de tejidos propio de Doña Ale
jandra Barco y Borallon, situados extramuros de
esta ciudad, partida de los trazo, apurados en setenta
y ocho mil novecientos treinta y seis reales vellon
con exclusion del movimiento y maquinaria, de 179.^o
rebajados cinco cincuenta reales cincuenta y ocho cen
timos de un Capital de curso a favor del Real Pa
trimonio, de cuyo sueldo de pension anual con
que esta gravada dicha finca, queda reducido su
valor, segun el numero primero del cuerpo de bi
en a setenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco
reales cuarenta y dos centimos, imponiendo la parte





que se le adjudica a esta interesada siete mil ciento sesen-

ta y dos reales treinta y seis centimos

8.162. 81.

2.^a Y parte de la maquinaria y movimiento perteneciente a

dicho edificio, en valor de seis mil quinientos treinta y seis

reales treinta y seis centimos

1.636. 86.

Suma la adjudicada ocho mil setecientos sesen-

ta y ocho reales sesenta y siete centimos

8.798. 67.

Y siendo de haber legado de esta interesada ocho mil dos

cientos cincuenta y dos reales sesenta centimos

8.252. 50.

Es visto lo resulta un curso de quinientos cincuenta y seis

reales veinte y siete centimos

5.66. 27.

Lo que entregará en metálico a su hermana Doña Bas-

tina González y Rosales y con ello queda igual y pagada.

Declaracion.

Se declara que todos los interesados en la presente sub-division, a quienes

se les adjudica por iguales partes el edificio de maquinaria de cardar

e hilar lana, vienen obligados a satisfacer en la misma proporcion

las pensiones del capital del curso que a favor del Real Patronato

responde dicha finca =

[Handwritten signature]

En cuyo término se ha cumplido la presente sub-division que
bueno prometiendo seguir nuestro entender sin causar el menor perjuicio
a ninguno de los interesados, con arreglo a los documentos y condi-
cion que nos han suministrado los sucesores, y la firmamos en Almagro
a los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta

y nueve = José Matamoros de Altolé - Blas Quera Contreras =

Publicacion y Compraventa heida y firmada con la citada sub-division presentada por
escrito a que me remito y de ello doy fe. Y habiendome leído por mi el
Escritura en alta e inteligible por donde se declara la linea hasta el
fin a presencia de los referidos comparecientes, quienes autorizan por
sucesores de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria pa-
ra asegurar los intereses respectivos de los interesados, hean determina-
do reducirlo a Escritura publica y llevarlo a efecto por la presen-
te, para lo correspondiente heida en virtud de la presente en donde
que de haber sido pedida, acordada y aceptada respectivamente por
dichos consortes, doy fe, de su grado y en esta virtud en la vida y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en el
de sus herederos y sucesores y de ella Dama Alejandrina Barrios y Ca-
saldero ademas en la representacion que comparecen, otorgan todos: Que
aprobada, ratificada y confirmada la liquidacion, division y adju-
dication de bienes que contiene, y aceptandola como dicha luego la acep-
taron, declararon quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha-
tando y perteneciendo sin que se observe en ella error ni diferencia
alguna entre si, y a mayor abundamiento reconocen las leyes



que tratan de la lecion y enguano y los terminos que conceden para se
 clausurarlos, los que dan por pasados como si lo estuvieran, por que
 los paden la autedente liquidacion y distribucion, y en el caso de que
 los hubiere por decaencia de valor en los bienes adjudicados se lo comen-
 san y ceden mutuamente, y la Doña Alejandra Brando en el
 nombre que intervinia, por donacion pura, perfecta e irrevocable
 que el decubto Maana intervinio con insinuacion y demas formas
 legales. Y se conceden reciproco poder bastante para prohibir lo que
 respectivamente les va adjudicados, y para que los tales queden suena
 cion y se traspasen mutuamente cualquier deudo y accion que
 les competan, para que cada uno interviendo posea los bienes que los van
 adjudicados en esta sub-division y haga y disponga de ellos lo que
 bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando en la suajina
 cion de los inmuebles lo prevenido en la clausula: *Exceptis clericis*
locis sacris militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Ca-
lentic non recitent: nisi dicit clericus iusta ratione et tenore
proi noni supra hae editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent. Y bajo la pena de excom, segun el tenor de los au-
 tegros fueros y Real Orden de unna de Julio del pasado año
 mil e setecientos treinta y unna. Y proovien que si saliere algun

[Handwritten signature]

curso, gravamen u obligacion, ademas del que queda manifestado, se
observaran mutuamente el perjuicio que pudieran tener en las cosas
adjudicadas, para lo cual quisieron todos, y la Doña Alejandra
Barcelo y Gonzalez ademas en el nombre que intervinieron, quedar
tenidos de cumplir en toda forma de derecho. Y ofrecio llevar a efu-
to y entero cumplimiento esta Provision (sin contradiccion) en su totalidad
la total u parcialmente, y si lo intentasen quisieren se entienda por
el mismo hecho haberla aprobado y otorgado de nuevo con mayores con-
sules y firmas acordando primero a primero y contrato a contrato. Y
en razon a que Doña Christina Gonzalez y Barcelo y su esposo Don
Juan de Barba y Lopez se han encontrado antes de ahora de las con-
dicionas que se acuerdan y promueven tenian obligacion de satisfacer, si
que sus respectivas hijas, no obstante no constar la entrega de por-
tante, indicando a haber sido cierta y verdadera, la confiesan y man-
daron la confiesan que pudieran oponer del dicho su contenido en
prezibido, leyes de su granja y demas del curso, y en su virtud otor-
gan la misma solemnidad y eficacia contra de pago a favor de aquellas. Y
a mayor abundamiento las referidas Doña Christina y Doña Brigi-
ta Gonzalez y Barcelo juran por Dios nuestros Senores y una señal
de su confesion a derecho que para otorgar esta Provision no han
sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por sus se-
ñores conatos ni otra persona en sus reinos y que antes bien
la formalizan de su espontanea voluntad por que sus efectos se con-
sienten en utilidad propia. Fue en treinta e tres dias de mayo de noventa e




para sus graveros sus bienes en contra este instrumento y protesta en suela
 macion por violencia, perniciosa, usurpacion, lesion en otro motivo, uidiendo
 no concurrir en tener perdido para efectuarlo, en las cosas; y si por caso
 en las cosas y asuntos enteramente desde ahora. Fue de este juramen
 to no han perdido su poderio absoluto ni relajacion a quien de los
 pueden tomar; y aunque de proprio motu se los concedieren, no
 usaran de ellas, para de perjurar. Y para mayor subsistencia
 de este contrato hacen un juramento mas de observarlo integra
 mente a pesar de las relajaciones que puedan valer convalidadas.
 Y quedan advertidos por un el Corregidor de que testificaron de
 las respectivas hijuelas de los interesados se han de exhibir en la
 Contaduria de Legajos de esta ciudad dentro de quinze dias
 para su tomo de vista, para el pago del derecho señalado en
 Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas previendo
 en ellas. Y a la primera y cumplimiento de lo que respectiva
 mente otorguen obliguen sus bienes y rentas, incluidos y por ha
 ber, y la Doña Alejandra Barco y Rosales ademas los de sus
 hijos menores que representen; con renuncia y poderio a justicias
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan valer favorables
 con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo por



sentes por testigos Benito Albarr y Poyá, desieros de suagimay y
 Juanico Aloullar y Mallo, labradores, los dos de esta ciudad, á lo
 qual y otorgantes, yo el infrascripto Escribano doy fe en caso=
 No valdó puntacion de defenda y aduenda y liquidado =; Fel. int. p. g. j. m. =
 los años = 11 = setenta = 11 = cuarenta = 10 = once = los cinco mil = tres = cuatro
 tercios = y = junto = al = tanto = adjudic = Don = Modesto = y = esta = mil = 11 = 1 =

sus = =
 Alejandra Baaselo

Cristina Goratoer


 Juan Pribal

Fabian Pribal



Modesto Goratoer

Virginia Goratoer

Antero
 Jose Gutierrez

de Mallo

250.

Verde.

Don Modesto Goratoer y Baaselo por si y en
 U. de. a Don Fabian Pribal y Poyá.

Que la ciudad de Alago a los once dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

y sesenta y cinco = Antero el Escribano y testigos infrascriptos
 de papel de este de Alago =
 tres y una intencion de = partes comparecieron Don Modesto Goratoer y Baaselo, hacendados, en
 suerto, a requerir del =
 la suscrita, dia 19 de = caso de la sucesion, mayor que expuso ser de los casados y cinco años,
 Fel. de 1852. supra = y dijo: Que en defunto sus casados el Presbítero Don Guillermo

Metax

Goratoer y Baaselo en su ultimo testamento que otorgó en su
 ta de junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco





ante el Alcaldado de esta ciudad, Don Juan de los Rios y Compañia y
 cuenta relacionado en la Escritura de division de los bienes del mismo
 que yo en autentico en mes de Noviembre de este año de mil ochocientos cincuenta
 y siete, lego al compareciente y sus sucesores Don Domingo y
 Don Francisco Gonzalez y Barreto por tener partes iguales y de
 libre disposicion dos pedanos de tierra situados en la parafada de
 Sumbent bajo de este termino, el uno olivar llamado el Vollet
 de cabida de unas cuatro boingadas para unos o sucesos, lindan
 te por un lado con terrenos de Don Juan Gisbert, por poniente
 con los de Francisco Blanco y por levante con los de Juan Pizar,
 y el otro de vena como de unas veinte y ocho boingadas de
 segunda, tercera y cuarta clase, lindante por levante con ter-
 ras de dicho Don Juan Gisbert, por un lado con los de Don
 Joaquin Gisbert y por norte con terrenos de los Oliveros, con
 unos cinco batos de panes vino pertenecientes al ultimo bato de
 tierra del mismo; y lindante a sus comarcas por el sur con
 unos dichos pedanos de tierra y batos sudados, habian deter-
 minado venderlos a su sucesor politico Don Sebastian Bichal
 y Lopez, tambien heredado, del propio domicilio; y llevandolos
 a efecto el citado Don Modesto Gonzalez y Barreto por si y en

[Decorative flourish]

403
nombres y representacion de sus citados hermanos Don Gonzalo y Don
Francisco Gonzalez y Barolo, por quienes presta escusion de rato y
asegura que estaran y pasaran por el contenido de esta Escritura
y que al cumplimiento de su mayor edad la aprobaran y satisfi-
erán con las solemnidades oportunas, de su grado y cuenta cuenta
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en
su nombre propio, en el de sus herederos y sucesores, en el de di-
chos sus dos hermanos y bajo su responsabilidad, otorga: Que en
de y da en cuenta real por juros de heredad para siempre a lo
inducido Don Sebastian Ribal y Lopez y a los suyos, los destina-
dos dos tercios de tierras y cinco botas de panes vino inducidos,
que poseen en pleno dominio, como queda dicho, por legado que
les hizo el mencionado su difunto tío carnal Don Guillermo de
Salter y Gonzalez, segun asi es de ver del supuesto título de la divi-
sion de los bienes de este, de que anteriormente va hecha mención,
testimonio del cual he recibido en legal forma, y de constar sus-
crito en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, pague el
precio del dicho devengado, yo el Escribano doy fe, y por este
título los difunto de mencionado con sus referidos hermanos, se
quien sucesoramente, quieto y pacíficamente en posesion y propie-
dad y en entera de libres de todo cargo y responsabilidad, y
en tal concepto los asegura y vende con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho
y de derecho les pertenece: por el convenido precio de entera

[Decorative flourish]



mil doscientos ochenta y cinco reales vellón los dos tercios de tina
 y de estamentos diez y seis reales vellón, que al todo son caton mil nove
 cientos noventa y cinco reales vellón, los cuales confieso el vendedor tener
 recibidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por
 que su entrega no es de presente, mediante a haber sido exacta y
 verdadera, renuncio la excepción que judicialmente del dinero
 no contenido en percibido, leyes de su patria y demás del caso;
 y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma, forma
 sera de ella a favor del mismo Don Jacinto Bisbal y Lloja la
 mas solenne y espresa carta de pago que a su mayor seguridad
 conduca. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo
 precio y valor de los dos tercios de tina y cinco botas de paños
 como arriba expresados, es el de los referidos caton mil novecien
 tos noventa y cinco reales vellón que ha recibido, y del que mas
 tengan o puedan tener, sean gracia y donacion irrevocable en
 terminos a favor del comprador, a cuyo fin renuncio las leyes que
 tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que con
 ceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de
 sapodera y apodera y tambien a los citados sus dos hermanos

de todo derecho y acción que a dichos señores de tierra y viñas botas
de poner viño tengan y los puedan justiciar, y los rre, rrecomienda
y trasfiera en el comprador, para que como de cosa suya pro-
pia, adquirida con legitimo y justo título, los pueda, enagenar y
disponga de ellos a su voluntad, guardando en la transferencia
de los primeros lo prescrito en la Clausula: *Exceptis clericis et
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
Voluntatis non existunt: nisi dicti cleri iuxta usum et tra-
dicem fore non super hac parte bene ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Et sub pena de comiso según
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de suen de
Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve. Et le
confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-
mente tome la real tenencia y posesión de dichos dos señores
de tierra y viñas botas de poner viño que le vende, y para
que no necesite tomársela sin poder que le entregue copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual, sin otros actos de apre-
hension, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendiéndola y tras-
feriéndola; y en el contrato se constituya, y también a sus her-
ederos y sucesores, por sus colonos tenedores y poseedores pasa-
dos en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pidan,
obligándose y obligándolos de la propia manera a la vic-
sion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con
arreglo a derecho. Et estando presente el contenido Don Juan*



Burbul y Lopez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la ven-
 ta que se le hace de los dos tercios de tierra y cinco botas de posesion
 al principio indicados, de cuya propiedad y posesion se da por sus
 tripullos y entregars a toda su voluntad, y en cuanto se acuerda
 se cumpla las leyes que tocan de la cosa sus habidas en su vida y de
 sus del caso. Y queda advertido por un el Quiribans de que del
 actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la
 Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para
 su toma de posesion, previo el pago del derecho suscritos en reales or-
 denes vigentes, bajo pena de nulidad y de no ser valido en ellas.
 Y ambos partes a su fe firman obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con comision y poderis a justicias competentes
 y se cumpla de suantes leyes que sean reales favorables con la
 general del derecho en forma. Y lo firman, siendo presentes por
 testigos Vicente Alborn y Pardo, director de sufraganeos, y Francisco Alon-
 so y Mallo, librador, los dos de esta ciudad; a los cuales y a otros que
 yo el Quiribans doy fe concurro. = Valen los suscritos = o = mayor = edad =
 y siempre y poseen en pleno dominio = go = anteriormente = as = a = se =

[Signature]
 Julian Burbal

[Signature]
 Antonio
 Jose Matos
 de Mallo
 #

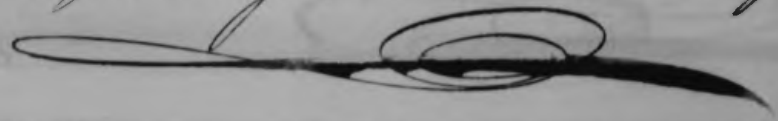
Benito Pinar, Pascual y otros, al
 Javier Botella y Jacar, viuda.

En la ciudad de Algeciras a los tres dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 veinte y cinco y cinco: Anterior al 9.

Libre copia en dos plis
 con depositos del uso tra
 cion y medio intermedio
 del cuarte, a seguir
 de la compradora, dia
 20 Setiembre de 1859.

En fecho
 de Anterior

Escrituras y testigos interpusieron Benito Pinar y Pascual,
 fabricantes de paños, Benito Pinar y Pascual, licitador de lana, de esta
 do casados. Maria Pinar y Pascual con su marido Jose Flores y
 Madal, propietario de paños, y Josefa Pinar y Pascual con el conyuge
 tenio Maria y Maria, tejidos, todos mayores de los veinte y cinco años,
 vecinos de esta referida ciudad, y para la correspondiente li
 cencia marital que previene las leyes del Fuero Real y cunven
 tos y usos de Toro que los concernen, que de haber sido pedida, con
 cedido y aceptado respectivamente por dichos consortes de ofi, de
 su grado y vinta cunvia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus licitadores y
 sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta real por juos de
 libertad para siempre a Javier Botella y Jacar, viuda de Fran
 cisco Moulter, de esta ciudad y a los suyos, parte de una casa
 de habitacion, situada en este poblado, calle de San Bartolome,
 vulgo del Charanal, sembrada actualmente con el numero veinte de
 plaza, lindante toda por un lado con la de Bruinte Barboull
 y por el otro con la de Mariana Miralles y otros, con parte de la
 parte de un conacito, de una cunvia vecina de este, de otro cuarte
 vecina de dicha cunvia, de un decoro sobre el ultimo cuarte y de
 la mitad del primer bayo del establo al lado de la puerta que





637.

misma y tienda de lo restante de dicha casa, los habitaciones interiores,
con sus muebles correspondientes en el patio y corral de ella. Cuya parte
de casa pertenece a los compradores y desheredados porindiviso, segun
manifiestan, quietos y pacificamente en posesion y propiedad por la
sucesion de su difunto padre Don Juan Pared y Senter, quien la adquirio
por compra que hizo de Don Martin de la Cruzacion del Huerto
en su Garmento Pared, Religioso menor en el Convento de
la ciudad de Lima, segun escritura que su apoderado Don Juan Alon-
so, Presbitero, de este domicilio, otorgo ante Don Joaquin Benito Santan-
ja, Escribano que fue de esta ciudad, en diez y ocho de junio
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, copia de la
cual hean exhibido y de contar inscrita en la Contaduria
de hipotecas de la ciudad, para el pago del deudito de un
do y el Escribano don Joaquin de la parte de finca de todo
cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende
con sus sutredos, salidas, sucos, cortambas, servidumbres y en todo
lo demas que de tales y de deudito le pertenecan: por el convenio
precio de dos mil cien reales vellon, los cuales recibien los vendedores
en este acto de la compradora en moneda de plata de buena
calidad a su presencia y de los testigos interponidos, de que sigue

aido de los señores; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha
suma formalizan de ella a favor de la misma Señora Botella
y fassi la suya solemnemente y afianzan costa de pago que a su mayor
seguridad convenga. Y en estos términos declaran los vendedores
que el justo precio y valor de la parte de casa declarada es
el de los referidos dos mil quinientos reales vellón que han recibidos
y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y demanda
irrevocable inter vivos a favor de la compradora, a cuyo fin se
renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión
y los términos que convienen para redimir el contrato, los que
deben por parecer como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
te para siempre se desajudeman y apartan de todo derecho
y acción que a dicha parte de casa tengan y les puedan per-
tencer, y la cedan, renuncian y traspasan en la compradora,
para que como de cosa suya propia, adquirida con legiti-
mo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su
voluntad, guardando lo establecido por la cláusula de Con-
traheo clericis laici sanctis militibus et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici iusta
servicio et tenore forei novi super hoc editi bene ipsorum ad
viteam suam adquireant vel habuerint. Y bajo la pena de
comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco
Y se confieren poder irrevocable para que de su autoridad o



judicialmente tomar la real tenencia y posesion de dicha parte de cosa
 que le venden, y para que no ocurra tomarse un peden que le entre
 que copia autorizada de esta Escritura, con la real, sin otro costo
 de aprehension, ha de ser visto hebreo tomado aprehendido y transfe-
 ridores, y en el interin se constatare por sus inquietudes temores y
 perturbaciones precarior en legal forma para ponerle en ella seguridad
 que lo pide, obligandose como se obligan y comprometen a la ven-
 cion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo
 a derecho. Y a mayor abundamiento las contenidas Maria y Josefa
 Pizar y Pascual juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz
 conforme a derecho que para otorgar esta Escritura no han sido per-
 suadidos con eficacia, intenciones ni voluntades directas ni in-
 directamente por sus sucesores, esposos ni otras personas en sus nom-
 bres, y que antes bien la formalizaran de su espontanea voluntad
 por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no temerellos
 juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instau-
 mento protesta ni reclamacion por violencia, promuncias maritales,
 lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni haber precedido por
 efectuales, ni los bienes; y si fueren los reversos y acellan otras
 desde ahora. Que de este juramento no han pido ni piden

[Decorative flourish]

absolucion en relijion a quien se los pueda conceder, y aunque de
propio sueto se las concedieren no usaran de ellas, pena de perjura.
Y estando presente la mencionada Juana Botella y Perez, compare-
da, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la par-
te de casa al principio declarada, de cuya propiedad y posesion se
da por ratificada y entregada a toda su voluntad; y en cuanto a sus
nuestros sucesos los leyes que tratan de la cosa no habida en recibida
y deudas del caso. Y queda advertida por su el Ovechino de que del re-
tual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,
previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes siguientes bajo
pena de nulidad y deudas prevenidas en ellos. Y ambas partes a su
fuerza obligan sus bienes y acotas habidos y por haber, con sus sucesos
y poderes a justicias competentes y sucesos de cuantas leyes que
dan reales favorables con la general del derecho en forma. Y solo por
una Benito Perez y Ferrnals y por los deudos que deuen no saber,
lo hacen a sus hijos el primero de los testigos provinciales que lo son Pa-
blo Garcia y Chua, escribiente, y Mariano Lucas y Botalla, te-
jedor de paños, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
yo el Ovechino doy fe como = Valen los sucesos = los sucesos

Benito Perez

Pablo Garcia Chua

Antoni
Jose Motero
Secretario
Tarea y dia

252.

Don Jose

Don Vicente

Una copia en un sello
de los sucesos de los
sucesos, dia de sucesos
sucesos =

Motero



252.

Poder.

Don José Pascual y Corralles y otros, ap
Don Vicente Ferrandier y Berg

En la ciudad de Alay a los veinte dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos
cincuenta y cinco. Presente el Excmo. y
Don José Pascual y Corralles, Don
Francisco Lopez y Alote, Don Tomas Ruiz y Jorda, Don Francisco Per
de y Miralles, Don Lorenzo Alaro y Alad y Doña Mariana Alara y
Don Miguel Alara, fabricantes de paños, vecinos
de la misma, y de su grado y cuenta vienen en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, juntos y cada cual de por si, otorgand. Don
dare y confesand todo su poder cumplido, libre, lluro, especial y bastante,
cual se requiere y necesario sea, a Don Vicente Ferrandier y Berg, del
Poderado, de esta vecindad, asiente a este otorgamiento, pero como si
presente fuese y receptante, para que en nombre de los comparecen
tes y representando sus personas, acciones y derechos, pueda promover
los y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don José
Corralles y Garcia vecino, y del domicilio de la ciudad de Chinchilla,
en la provincia de Alentejo, y allí constituido legitimo y legalmente
credenciales que este estubiere adreudando a los comparecientes respectiva
mente, procedentes de paños que le vendieron al fiado a toda su satisfac
cion, alegando en su credito las razones que mejor convengan; y transi

En copia en un cello de
Alentejo, a requir. de los
señores, dia de estos
cincuenta =

Notario

der, y aunque de
juicio de jurados,
y asi, comparado.
a la base de la par.
idad y posesion se
y en cuanto sea con
habida en recibida
cabano de que del re
da en la Contaduria
a su tomo de raron,
sus siguientes bajo
ambos puntos a su
laber, con suision
cuantas leyes que
en forma. Solo se
deven sus laber,
siales que lo son Pa
Corralles y Catala, de
uales y otorgantes
mud. = los unta

Notario
Señor
Tomas y otros



103
juro y concordando sobre su cobro el modo y forma en que deba efi-
tuarse, y deduciendo al propio tiempo el derecho de prescripción que a
los otorgantes compete, dando las cautelares conducentes de lo que cobrare,
con las cartas de pago, finquitos y bastos en su caso. Y si fuere nec-
esario a los efectos indicados, practicar diligencias judiciales podrá igual-
mente verificarse en los referidos nombres el consabido expediente, celebran-
do auto, si fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliación y presen-
tando en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos
reinos, ante los cuales haya demandado, pedimentos, requerimientos, presta-
tos, citaciones y emplazamientos: alegará y objetará los de la parte con-
traria y en prueba perjurará: denegará, testigos e instrumentos: ta-
llará los de aduerso: pedirá ejecución, posesiones, embargos, retencio-
nes, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará posesiones y am-
paros: hará juramentos de calumnia, desonorios y supletorios: sus-
citará juros, Letrados y Escrivanos: oirá autos y sentencias, interlocuto-
rios y definitivas: comparecerá lo favorable y de lo que judicial recur-
siva, apelará y suplicará, siguiendo en todas instancias y Tribuna-
les: pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que concurran y que los otorgantes por sí mismos
siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo,
anexos y dependiente le dan este poder sin limitación, con libre fran-
ca general administración y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir
le en todo si parte, según quisiera, en quien y las veces que le pare-
ciere, con salvación de todo gasto. Y a su primera obligan sus

253.

José
Joaquín



deus y sentos habidos y por haber; con sujecion y potestad a justicias con
 potentes y sujecion de cuantas leyes quieran reales favorables con la ge
 neral del ducado en forma. Y lo firmaron, excepto la Doña Mariana
 Mencia y Torregrosa que des su saber, y a sus ruegos lo han el pame
 no de los testigos juramentados que lo son Pablo Barua y Mera, escriban
 te, y Don Nicolas Chino Gantoyja, teniente de escribania notando, los dos
 de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe consero =

Lorenzo Miró y Abad José Pascual J. B. *[Signature]*

Juan.º de los Rios Constanza Lopez *[Signature]*

Juan.º vendi e hijo Pablo Chino Mera *[Signature]*

Ante mi
 Juan Mestres
 Sec. Not. *[Signature]*
 H. dia y mes *[Signature]*

258. Abogado de pago.
 Josefa Motaiz y Puga y otros, a
 Joaquin Motaiz y otros.

En la ciudad de Alay a los veinte y un
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 cuarenta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
[Signature]

Libro copia en un pliego conyuntivamente Joseph Montañez y Puga, cunado de Antonio Quirós y
go to padre del dicho a
quien, a expiacion de
acceptante, sin de un
Montañez

quienos sucesos de la misma, y de su grado y creta creta en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesando y diciendo:
Que han recibido y cobrado de Joaquin Mounis y Ocho, labrador, en
cielo de Beulloba, la cantidad de tres mil reales vellon con el importe
de reditor discurridos al respecto que se dice correspondientes a ella, la
cual es aquella suma que este ultimo era en deber al mencionado
Antonio Quirós y Godaqui, esposo y padre respectivo que fue de los
conyuntivos, segun escritura que paso autenti en veinte y cuatro
de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta, en la cual se
obligo dicho Mounis a entregar la expresada suma al plazo de
cuatro y cuatros años, con el abono a mas de un seis por ciento de
interes anual; y habiendolo cumplido todo antes de ahora, mediante
se los conyuntivos dichos respectivamente del credito indicado, por
haberles adjudicado en la escritura de division de los bienes del dicho
Antonio Quirós y Godaqui, que tambien paso autenti en once de abril
de mil ochocientos cincuenta y siete, lo declaran asi, y por que en
trega no es de presente, renuncian la expresada que judicialmente
del dicho no contado en prohibido, leyes de su fuerza y demás del
caso; y en su virtud como constitutos y satisfueros de los recibidos tres
mil reales vellon y sus reditos, otorgan de todo a favor del mismo
Joaquin Mounis y Ocho la mas solenne y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad conduca, relevandole como se releva de

[Decorative flourish]



646.

la obligación en que estaba constituido de haber de solventar dicha suma
y rditos, segun las citadas Provisiones, que revocan y anulan, la primera
categoricamente; y la segunda solo en la parte que podian entenderse para la per-
cepcion del credito indicado, con la hipoteca que aquella contiene de dos cam-
pos de tierra suelta denominados de Anubon y de Borna, de cabida de cuarenta
languadas, situados en terminos de Benilloba, paratida de la Tranchica, que
valen sobre tres mil reales vellon, para que como libres ya de este res-
ponsabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio en favor de el. Pongu-
ese que los dichos seis mil reales vellon y sus rditos, le han sido bien
perseguidos y a parte legitima por lo que presenten sus haberes a juicio
en otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas;
a cuya firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
pueden serles favorables con la general del desuelto en forma. Perteneciendo
presente el contenido Joaquin Almaraz y Bts, acepta esta Provision
para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el
Escrivano de que de la suma se ha de estubier copia autorizada en la
Contaduria de hipotecas de la Villa de Guantama dentro de cuarenta
dias para su convenientemente cancelacion, bajo pena de nulidad y demas
previendo en Reales ordenes seguntes. Y lo firmen excepto la Jovial

[Signature]

Motivos y Paga que dió su saber, y a sus sucesores lo tiene el primer
de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y su hijo, combined, y
Juan Cristobal y Garcia, fabricante de papel, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otros que yo el Quintero doy fe concurro = Por ende lo
juntamos = de cuato =

Ensen Jimenez, Joaquin Monesio, y otros

Pablo Garcia su hijo

Antoni
Jose Merino
Juan Pablo
H. Jimenez

256. Nota.

Doña Juana y Antonia, viuda, a
su hija Doña Antonia y Juana.

En la ciudad de Abasco a los veinte y tres
dias del mes de Setiembre del año mil

setecientos cincuenta y nueve: Anterior el Quintero y testigos suspro-
citos comparecieron Doña Juana y Antonia, viuda de Blas Antonia
ya, viuda de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que
Doña Antonia y Juana, doña, su hija y del estado su difunto
marido, contraiga matrimonio con Jose Pastor y Cristobal, catolico
de veinte y cinco años cumplidos, hijo de Vicente y Maria, convec-
tos, de esta ciudad, que este proximo a celebrarse, segun las disposi-
ciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con una comodi-
dad pueda subsistir las obligaciones y cargas de dicho estado,
habia resuelto entregarle por su dote de bienes suyos propios un-
ta cantidad a cuenta y parte de pago por mitad de ambas la
mitades partamos y metamos en el valor de dichos bienes, y de



642

credito a efecto por la presente de su grado y cuenta en la cual
y forma que mas bien luego se declare, otorga: Que han constado
cierto de los testimonios indicados a favor de la expresada su hija
Juana Antonia y Guzman, de las cosas, que, justipreciadas por personas
justas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Un quinqué, en cincuenta reales	30.
Dos colchones poblados de luto, en documentos cincuenta reales.	200.
Un cobertor blanco con balona, en veinte treinta reales	180.
Una colcha, en veinte cincuenta reales	160.
Tres abanicos de caña de varios colores y guarniciones, en cin- to treinta reales	130.
Quince pares de paños de calabada de idem, en veinte veinte reales	160.
Un par de calzonas, en diez reales	10.
Seis sacos de tela de cara y otro de cara con balona, en cuarenta y cinco reales	120.
Unos cortinas de algodón e hilo guarnidas de frangia en se- uenta reales	60.
Unos cortinas de diferentes colores, en documentos cincuenta reales	260.
Unos mangos de idem, en documentos diez reales	240.
Dos mantiles y dos mantillas, en veinte y dos reales	62.

[Handwritten signature]

Una toquilla y mandil de borso, en veinte y seis reales	26.
Otro idem de clavo, en diez reales	12.
Doce pares medias de algodón, en ochenta reales	80.
Seis pañuelos de diferentes clases y colores, en ochenta reales	200.
Un cofre de bayeta encarnada y otros de lino pagado, en cinco veinte reales	120.
Quatro regalijos de varios linos, en ciento ochenta reales	170.
Un jubón de serpa y otros de ruel, en ochenta reales	80.
Doce mantillas de franela negra con felpa, en ciento ochenta reales	180.
Un traje de percal con balona en treinta reales	30.
Y una casa de pino con serraja y llave, en noventa y cuatro reales	94.

Cuyas partidas juntas forman suma de do\$ 2,274.

mito noventa y cuatro reales vellón que lo han importado
 las cosas arriba notadas, las mismas que la otorgante entrega a la
 mencionada su hija Doña Antonja y Juana por su dote y condal
 propio, en el concepto arriba expresado, y en contemplacion al mismo
 modo que va a contraer con el antedicho Don Pedro y Quibet, el
 cual estando presente acompañado de su padre Don Pedro y Juana
 su, labrador, de esta vecindad, y con asistencia, venida y expreso consenti-
 miento que este le comede y presta, aprobando como aprobada la con-
 dicion y justicia de los referidos bienes, los recibe en este acto a su
 presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe, y como
 entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor de la mencionada
 compraventa Doña Juana y Antonja el requerido sus condicente.



Y en atencion a la honestidad y otras prendas que concurren en la piedad
 de D. Juan Bautista y Guzman, su viudera esposa, la ofrecio en arca
 en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el deus
 deo, la cantidad de cuatrocientos reales vellon, que declara caber bastante
 tantamente en la decima parte de sus bienes libres, y en sus defectos los
 conserua desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo
 sucesivo adquirira, y juntos con los del dote formaron suma de tres mil
 trescientos setenta y cuatro reales vellon, los cuales por ahora quedan en su
 poder como a bienes dotales para conservar y entregarlos a la viuda D.ª
 de la Santayza y Guzman, o a quien la representare, sucesiva y cuando llegare
 alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno
 con los costos que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la
 observancia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sucesion y poderio a justicias competentes y se
 sucesion de cuantas leyes pudiesen ser favorables con la general del dote
 en forma. Y lo firmo Don Juan Bautista y por los decanos que dicen en saber,
 lo hace a su ruego el procurador de los testigos prevenidos que lo confirman. Ma-
 lina y Pacheco, arbitros, y Tomas Toranzo y Bonia, populares, los dos de esta ciudad.
 a todos conueno, doy fe =

Jose Pastor

Juan Pacheco

Ante mi
Don Juan Bautista
de la Santayza

de vista y de fe

Juanico Miró y Pastor, a su hijo
Pito.

En la ciudad de Aliz, a los veinte y un dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos
cincuenta y nueve. Hubo el Quintero y

testigos representantes comparecieron Juanico Miró y Pastor, labrador, vecino de
la misma, y dijo: Que esta tratado y convenido el que Pito Miró y Pastoral,
su hijo, soltero, y de su difunta consorte Maria Pastoral y Anaya, postiza
matrimonio con Rafael Pina y Guzman, tambien soltero, mayor de los vein-
te y cinco años, de esta ciudad, que esta presente a celebrarlo, segun las
disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y para que con mas faci-
lidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, tiene
resuelto entregarle por su dote y capital propio a cuenta y parte de pa-
go de lo que pueda corresponderle de su legitima materna, cierta can-
tidad en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por la presente, de
su grado y cierta manera en la sea y forma que mas bien le pare-
cer su derecho, otorga: Que han constituido dotal a favor de la indi-
cada su hijo Pito Miró y Pastoral de las ropas que, justipreciadas
por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son como si-
guen: =

- Una gorgona, en cincuenta reales - - - - - 50.
- Dos colchones poblados de lana, en trescientos ochenta reales. - - - - - 380.
- Dos cubiertas pobladas de buena, en diez y seis reales - - - - - 16.
- Una colcha, en ciento cuarenta reales - - - - - 140.
- Quatro sábanas de varios lenceros, en doscientos cuarenta reales - - - - - 240.
- Quatro camisas de idem, en ochenta y ocho reales - - - - - 88.

[Signature]



644

Unos enaguas de idem, en ochenta reales	80.
Dois delantos de cama y guarnecidos de puntilla, en ochenta reales.	80.
Dois pares sencillos de abrochada, en setenta reales	70.
Dois servilletas y unos mantiles, en diez reales	12.
Una amilla, en catorce reales	14.
Toballeros y mandil de lino, en treinta y dos reales	32.
Una toballa de clavo y dos enjugamanos, en diez y ocho reales.	18.
Seis pañuelos de varios clavo y colores, en veinte y cuatro reales	124.
Dois ropajes, uno de ellos de bayeta de grana y otro de algodón ra- gado, en veinte y cinco reales	180.
Un jubon de seda y otro de cubia, en ochenta reales	80.
Quince sagalijos de varios telos, en veinte y cinco reales	110.
Dois mantillas de franela negra con filipon, en veinte y cinco reales	160.
Una areca con encaje y llana, en ochenta reales	80.

Cuyos partidas juntas forman suma de mil novecientos y dos reales " " 1924 " " " " "

cientos veinte y cuatro reales vellon, que lo han reportado los ropes ar-
riba notados, los mismos que el compraventa entrega a dicha se-
ñora Rita Miró y Pascual por su dote y caudal propio en el conju-
to indicado y en contemplacion al matrimonio que va a celebrar con
el natural de Rafael Puer y Puyosa, el cual estando presente, acompa-

caso de contraer matrimonio; y estando dicha su hija procesada a fe-
 tuarlo con Francisco Garcia y Botilla, soltero, mayor de los veinte y cinco
 años, de esta ciudad, solicitó la comparencia del Sr. letrado en
 traga de la indicada suena, y habiendolo verificado este sin oposicion
 alguna, provido aquella a suplicas parte de los cuatro mil seiscientos
 cuarenta y seis reales vellon referidos en la adquisicion de varios ro-
 pao y otros efectos para el objeto mencionado, y queriendo que todo
 ello conste debidamente lo pone en ejecucion por la presente, y en su
 virtud de su grado y carta ejecutiva en la real y franca que es en bre-
 vidad lugar en derecho, otorga: Que dicha constitucion de tal a favor
 de su nominada hija Rosa Pastor y Yunque de las ropas y divinos, que
 justipreciadas aquellas por personas justas, nombradas de comu-
 n acuerdo, son como siguen =

Un sobaco blanco con botona, en veinte treinta reales -	130.
Unos sabanas de varios leuros, en quinientos veinte reales	90.
Dos delantos de cama de diferentes clases, en setenta reales -	70.
Un alfiler, unos pendientes y un abanico, en veinte y cuatro reales	24.
Tres pares de fundas de abuelada, en veinte cincuenta reales	150.
Doce camisas de varias telas, en trescientos veinte reales -	320.
Doce mangas de idem, en trescientos treinta reales -	330.
Unas cortinas adensacadas guarnecidas de puntilla, en ochenta reales -	80.
Un paraguas y unas botas, en veinte diez reales -	110.
Tres pares de unshina rayada, en treinta y dos reales -	32.



646..

Doce servilletas, en cuarenta y dos reales	42..
Seis servilletas de mesa, en treinta y seis reales	36..
Cuatro toallales de mano, en cuarenta y cuatro reales	44..
Unos toallales de mano, en diez y seis reales	16..
Doce paños de medias de algodón, en cuarenta y dos reales	42..
Una servilleta con fondo negro y blanca, en cinco ochenta reales	180..
Doce pañuelos para la mano y otros de abrigo de lana, en ochenta reales	80..
Cuatro servilletas, cuatro paños de manguitas y dos camisolinos, en cinco setenta y dos reales	172..
Seis vestidos de varias telas, en cuarenta y ocho reales	48..
Y en dinero efectivo mil ochocientos cuarenta y ocho reales	1848..
Suma de las anteriores partidas cuarenta y seis reales	
	4646..
Que son los mismos que se tienen en su poder Joaquín Cruz y Molle.	
Otras ropas del dominio particular de la indicada.	
Rosa Pastor y Guzman	
Seis vestidos usados, en noventa reales	90..
Un refajo de bayeta de gruesa idem, en veinte reales	20..

[Decorative flourish]



647

y otras loables prendas que concurren en la piedad Rosa Pastor y Gen
jese, su futuro esposo la ofrezco en arras solo para en el caso de que aque
lla le sobreviviera, la cantidad de mil quinientos reales vellón que desla
no caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su
defecto se los consigue desde ahora en los sucesos y en los bienes de los
que en los sucesos adquiriere, y juntos con los del dote formen una de
seis mil setecientos veinte y dos reales vellón, que promete guardar
en su poder como a bienes dotales de la misma Rosa Pastor y Genje
se, para volverlos y entregarlos a la propia, o a quien la representare,
siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, lla
mamente y sin pleito de ninguna clase con los costos que para su
cumplimiento se causaren. Y estando presente el contenido Joaquin Pe
rez y Altolá acepta esta Escritura en la parte que le compete, para
hacer de ella el uso que le convenga. Y todo a la primera de lo que
respectivamente otorgare obliguen sus bienes y rentas habidos y por
haber, con sus intereses y proventus a justicias competentes y sucesivas
de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del ducado
en forma. Y lo firmaron, excepto la viuda Josefa Tena y Jorda
que dió su saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos
presenciales que lo son Don Miguel Tenas y Gauto y Don Ramon

Arzobispado y Obispos, del Obisporio, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
gentes y el Obispo don J^o consero = Valen los cuneros = para que = de

Juan Garcia

Juan Garcia

Joaquin Perez y Molto

Miguel Ferol y Santos

[Signature]

Antonio
Jose Molto

257.

Voluntad.

Don Miguel Molto y Molto, de
Villa Vilaplana y Tarr.

En la ciudad de Arzobispado a los veinte y dos dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre copia en un libro
tenido a requer^{to} del
tanto dia de su otorg^o
oye

vinciente y sucesor. Testan el Obispo y testigos infrascriptos comparec

Molto

Don Miguel Molto y Molto, licenciado, vecino de la villa y dijo: Que
segun escritura que paso entre mi veinte y cinco de Setiembre del pa

sado año mil ochocientos cincuenta y seis, Rita Vilaplana y Tarr, con
soste de Lorenzo Sempere y Martí, labrador, de esta ciudad, vendio con

dicionalmente al comprante un pedazo de tierra seca con diez ohi
ros, compuestos de hangada y media poco mas o menos, dividida en

tres bucaletos, situada en la finca de Mariola de este termino, limi
tante con terrenos de la Heredad de los Capellans y otras de la república

Vilaplana, por precio de tres mil reales vellon que efectivamente se
cubo en aquel acto del adquirente y le otorgo carta de pago en forma,

habiendo reservado dicha vendedora el derecho de redimir la república

[Signature]

dad, a los cuales y otros
para que de

Garcia
Fero y Gantoro
Antoni
Mortuo
de Motta
trascrito

a los veinte y dos dias
del mes de abril ochocientos
y noventa y tres
de Setiembre del pa
de la plaza y Puerc, con
unidad, condis con
secano con don ale
unos, divididos en
de este termino, sin
otras de la repuda
un abutivamente se
de pago en forma,
el termino la separada



608.

tercera compra que durante el tiempo de estos años le retornaron los mismos
antes mencionada que habia recibido, como todo mas latamente resulta de
la citada Escritura a que se remite. En esta otorgacion y habiendo sido
requerido el compraventa por la Reta Velaplana y Puerc para la presta
de retroventa no se acordó si que ya tenia recibida de la misma la canti
dad de tres mil reales vellón que desembolsó el Don Miguel Motta por su
precio, ha condescendido en ello como es justo, y llevandolo a efecto de su gra
do y cuenta misma en la forma que mas bien le parezca en des
cabo, otorga: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de la predicha Reta
Velaplana y Puerc por mano de su esposa Lucrecia Puerc y Motta los
cuosabidos tres mil reales vellón, y por que su entrega no es de presente, en
desquite a haber sido cuenta y verdadera, la confiesa y reconoce la enaja
cion que pudiera oponer del mismo no contada ni percibida, luego de su
prueba y demas del caso, y como contento y satisfecho de dicha suma
a su voluntad, formaliza de ella a favor de la propia Reta Velaplana
la mas solennidad y especifica cuenta de pago que a su mayor seguridad con
desea: otorga retroventa y restitucion en forma del pedero de tierras
al principio deslindado en la misma conformidad con que se lo vendió
y con todas las cláusulas de traspaso de pleno dominio, posesion, con
título y demas que en dicha Escritura de venta se refieren, las que de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

agui por república e insertos a la letra. Y si por dicha Escritura y tenija que
ha por sido la finca expresada ha adquirido algun derecho a ella, lo cede, se
renuncia y trasfiere integramente a favor de la mencionada Peta Vilegala
y sus sucesores, mediante a haberse reembolsado el otorgante de la can-
tidad de su precio; protestando no que en estos tenidos de renuncia sus por la
ahor propios solamente y no mas. Y estando presente el contador Don Juan
Pena y el notario accepta en nombre de su ciudad con esta Escritura
y con ella la retroventa que a la renuncia se hace del pedazo de terreno en
don otros anteriormente delimitado, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda advertido por mi el Con-
tador de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en
la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para
su tomo de Moran, previo el pago del derecho señalado en Reales Decretos
siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad previendo en ellos. Y ambas partes
a su fincra obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y
por haber, con renuncia y poderio a justicias incompetentes y renuncia de
cuantas leyes quisiere serles favorables con la general del derecho confor-
me. Y solo finca el Mallo y por el acceptante que dice no saber lo han
a sus amigos el fincra de los testigos juramentados que lo son Pablo Pen-
cia y Auro, escribiente, y Don Jose Julian y Galbis, procurador del juzgado,
los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Contador doy fe como.

Mig. C. Mallo y
y Mallo

Pablo Garcia Auro

Antonio
Jose Mallo
de Mallo
de quien es

258.

de Don

vidas de

P...



649.

258.

Testamento.

Yo Don Juan Gonálvez y Vilaplana,
viudo de Doña Antonia Gonálvez y Gonálvez.

En el Nombre de Dios todopoderoso, amén.

Sejan por esta pública Escritura como yo Don
Juan Gonálvez y Vilaplana, viudo de Doña An-
tonia Gonálvez y Gonálvez, vecino de la presente ciudad de Algor, estando

bueno a Dios gozando y por su Divina misericordia con mi entera y cabal
juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos mis potencias y
sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, se-
gun mi voluntad a los testigos suficientes y Quiribanos actuales (de que
yo de los Quiribanos requiero por la otorgante ley 4ª). Considerando ante todo
como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo
y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en
los demás misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa
cuadrada Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y comu-
nión he vivido siempre y protestado vivo y morir como Católica fe y
cristiana. Removiendo de la mente como es natural y en hora su-
cinta, deseando que cuando esta llega me hallé enteramente separado
de los cuidados terrenales para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios.
ahora que en divina Magistad me comede tiempo, otorgo mi testamento
en la forma siguiente:—

Testamento = Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crea y

Escritura y tiempo que
de ella, lo que se
ionada Carta Vilaplana
el otorgante de la can
de sucesión como por la
contiene Don Juan
esta Escritura
el pedazo de tierra con
y posesión se da por
entado por mi el Con
copia autorizada en
de don Juan para
lado en Real Orden
ellos. En ambas partes
y sentas habido y
testes y sucesores de
lo del dante enfor-
dició un saber lo han
que lo son Pablo Ben-
procurador del juzgado,
Quiribano de fe cono-

Antonio
Don Juan
Don Juan
de Juan 523

de sus bienes (de su posesión) de su posesión, y suplico a su
Majestad se digna llevarlos consigo a su Santa Iglesia para don
de fueren, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado.
Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servida llevarán de
esta mortal vida a la eterna sus cadáveres, vestidos de la manera que despa
gan mis informantes alabados, y colocado en ataúd nuevo, cuadrado y den
te, en forma de entera general, acompañado de los Reverendos Obispos de
las Parroquiales Iglesias de Santa Maria y San Mauro, de los señores
de la Casa de Desamparados y capilla de la misma primitiva de esta
ciudad, sea conducido a la iglesia de dicha Iglesia, o a la que corres
punda, en la que se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, se
fueren por la mañana, y se por la tarde vigilará de difuntos, y un
vamente se llevará al Cementerio general de la misma según de los
dichos señores de la Casa de Desamparados, y será enterrado por los
horas de costumbre.

Otro: Mandó y hizo por una vez y por otra de limosna al Hospital civil
de esta ciudad, cinco reales vellón: otros cinco reales vellón a la Casa
de Desamparados de la misma: dos reales vellón a las Conferencias
de San Vicente del Paul de esta población, y quinientos reales vellón
a los pobres vergarantes de ella, e disposición de mis informantes alaba
dos.

Otro: Arque y tomo de mis bienes la cantidad de seis mil doscientos reales ve
llón para que de ella se pague el sueldo de mis entera, funeral, bien
de alma y legados pidiendo que antes llevo asignados, como también dos
años de aniversario que se celebraron por un alma, uno a los cinco días de octubre



ido en fallecimiento y el otro al cumplir el año; y la cantidad sobrante
quiere se invierta en sueldo heredado por mi alhaja celebrados bajo la
decisión y voluntad de mis infanzones alhajas. =

Notia: Dejo y nombro por mis alhajas y por ejecutores testamentarios de esta mi
disposicion a mi hermano Don Jose Bonalder y Pelagiana; a mi sobrino
Don Jose Bonalder y Bonalder y a Don Pelagiano Victoria y Bonalder,
herederos de esta mi herencia; a los tres juntos y a cada uno de por si, a
los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual
cumplimiento de dicho encargo. =

Notia: Quiero que todas mis deudas, se las libere al tiempo de mi fallecimiento,
sean pagadas aquellas que constare estar ya debidas por Cuentas pú-
blicas o privadas o por otras legitimas causas dignas de toda fe y con-
dite, al paso que quiero se cobre todo lo que a mi se me este adeudando
por cualquier motivo, causa o razon que sea o se pueda: sobre toda
lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia. =

Notia: Declaro que mi halla en estado de viuda de dicho mi esposo Don Antonio
Bonalder y Bonalder, de cuyo matrimonio, unico contruido en fecho legal,
no procreamos hijo alguno, y conociendo de toda clase de herederos que
directamente me sucedan, soy libre, según ley, para disponer de mis bie-
nes a mi arbitrio y voluntad, lo que paso a efectuar en los terminos siguientes =

Otro: Sueldo, dote y lego por cada uno de ellos, seis reales vellón a cada uno de los hijos de un hermano difunto Don Camilo Goralber y Vilaplana, que lo son Elisa, Jose y Christina Goralber y Llaur, de cuyo legado se repartiran dichos seis sabidos respectivamente a su voluntad. =

Otro: Lego en iguales condiciones seis reales vellón a cada uno de los hijos de un otro hermano, tambien difunto, Don Francisco Goralber y Vilaplana, que son Clara, Josefa y Christina Goralber y Paeja. =

Otro: Lego de la propia manera a Carlota y Angelina Goralber y Gantoya, hijas de un hermano Don Antonio Goralber y Vilaplana, igualmente difunto, la cantidad de seis reales vellón a cada una de ellas. =

Otro: Lego de idéntico modo seis reales vellón a Ricardo Goralber y Bonet, hijo de un hermano Don Roque Goralber y Vilaplana. =

Otro: Lego con las mismas circunstancias seis reales vellón a cada uno de los hijos de un hermano Don Miguel Goralber y Vilaplana que lo son Jose, Miguel, Rosario y Clara Goralber y Gisbert. =

Otro: Lego tambien sin ninguna restriccion a mis primos Gerardo, Mariana, Rita, Dorado y Joaquin Vilaplana y Puer, de esta ciudad, quinientos reales vellón que se repartiran por quintas partes iguales entre los mismos, percibiendo la correspondiente a los que hayan fallecido en la actualidad o en lo sucesivo sus primos, sus hijos y herederos legitimos en su representacion. =

Otro: Y ultimamente sueldo y lego seis reales vellón a mi primo Guillermo Goralber y Vilaplana, hijo de Luis y Guisora, con otros: cuyo legado, como tambien los otros que anteriormente llevo hechos, se pagaran por mis



herederos a los agraciados en efectivo por su voluntad =

Reservado y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad mia, en el suamiento que quedara de todos
mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, institutos y suabros por
mis sucesos y universales herederos a mis hermanos carnales Don Juan,
Don Miguel, Don Roque; Don Vicente, Don Rafael, Don Fernando y Doña
Rosa Corralles y Delaplanca, esta sucesion de Don Louiso Carbonell y
Pons, por partes iguales entre los siete, entendiendose las de los tres primeros
recombrados en usufructo solamente y las de los cuatro siguientes en pro-
piedad y renta; y por fallecimiento de los antedichos mis hermanos Don
Juan, Don Miguel y Don Roque Corralles y Delaplanca pasaran las por-
tes que estos deben usufructuar de un tercio a mis otros hermanos Don
Vicente, Don Rafael, Don Fernando y Doña Rosa Corralles y Delaplanca en
absoluto dominio, tambien por iguales porciones entre los cuatro; y si algu-
no u algunos de dichos propietarios sin sucesion, heredaran en parte
sus hijos y herederos legitimos en su representacion, habiendo y disponien-
do de la que les tocase y perteneciese en ambos casos y de los bienes de que
se compondran, lo que hein visto los fuses a su libre voluntad, quedando
de lo establecido por la clausula: *Quæritis clerici locis sanctis, militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro Voluntatis non consistunt. iiii*

[Handwritten signature]

189
diti clausi iuxta seriem et tenorem fieri uovi super hoc edite bonas
ipso ad vitam suam adquiserent uel haberent. Y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un mes
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y un año. =

Noni: Pido expressemente a todos mis herederos el que hagan de mis bienes
inventario en division judicial, pues quiero y es mi voluntad que se
lleve a efecto extrajudicialmente en la época que aquellos tengan por
conueniente, reduciendola a Escritura publica por ante Escribanos que
sea de su aprobacion. =

Juntamente: Pido es mi ultimo testamento, ultima y portadora voluntad mia, y
como a tal quiero, ordeno y mando que segun su fallamiento se
lleve su contenido, se lleve su contenido en todas sus partes a puen
tual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, uero,
acuerdo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
hubeis hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, pa
ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo esta
que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testame
to, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Algez a los veinte y tres
dias del mes de Octubre del año mil setecientos cincuenta y un año.
Y lo firmo con los testigos y promouiales que lo son Pablo Garcia y Juan,
escriviente, Antonio Jorda y Botilla, Parroquial de la Parroquia de
santa Maria de la misma, y Roque Garrañana y otros.

Dona Maria
su hijo D
de un otorgamiento
M. Torres



considero, los tres de esta vicinidad, de todo lo cual, del conocimiento de la otra parte, de que este manifiesto concierne a los testigos y estos igualmente a aquella, yo el Encarcelado doy fe = No vale el puntado = se lleve en cuenta = Y los los encardados = de = no = Por el = os

Josefa Gosalboez

Pablo Garcia Mesa

Antonio Lopez

Proque Saranana

Antonio

Jose Matias de Nolasco

H. mas...

252.

Poder.

Dona Marciana Maria y Torregrosa, viuda, de su hijo Don Antonio Maria y Maria.

En la ciudad de Alago, a los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos...

Este copia en un sello de ... estos cincuenta y nueve: Aperturas el Encarcelado y testigos infrascriptos con ... de la otorgante, ... Don Antonio Maria y Torregrosa, viuda de Don Miguel Maria, ... de la viuda, y de su grado y estado viuda en la vida y forma que ... mas bien luego lugar en dicho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, cual se asegura y manifiesta sea, a Don Antonio Maria y Maria, su hijo, fabricante de paños, mayor de los veinte y cinco años, de esta vicinidad, para que en nombre de la compareciente y representando su persona, accion y derechos, pueda pedir...

121
pueden y cobrar cualesquiera cantidades de dineros, frutos y otras cosas y
efectos que al presente deban a la otorgante en cualquier parte que sea
personas particulares o comunas por Quentas, reconocimientos, autencias,
letras de cambio, paganos, vales, arrendamientos, pensiones de censos, rentas
y alcamos de cuentas, o sea de la hacienda que fuere; y de lo que co-
brar daren, otorgaran y firmaran los recibos, cartas de pago, finiquitos
y demas cartulos que le sean devidos y fueren de dar con poder y tanto
en su Caso. Para que en la propia representacion pueda presentarse y
comparecer e intervenir en cualesquiera Juntas, concursos y congresos que
se celebren y tuviere interese la otorgante o fuere convocada, y alli con-
stituido su voto, determinar, concurrir, dar su voto si le fuere, segun los casos,
medios y mas bien le parecieren convenir a los intereses y derechos de la
otorgante, deduciendo el de preferencia que le compete y reclamar las canti-
dades que a la misma le correspondan. Para que pueda concurrir y con-
currir a juicios de conciliacion y en todos cuantos casos tenga que hacer
la comparencia activa y pasivamente ante los Señores Jueces de paz y
demas Autoridades competentes, y alli constituido y asociado de los letrados
buenos que elija, usen de las voces que asistieren a dicho su Señoria, y
la Resolucion que se oyeren la aprobará o desaprobará segun convenga
a los intereses de la otorgante: nombra Jueces conciliarios con facultad
de para transijir los negocios y jura certificaciones de los indios, jui-
cios en caso de no conformarse las partes, para los usos que fueren
convenientes. Y si sobre lo antedicho o por cualquier otro asunto fuere
necesario recurrir a los juicios judiciales lo podra tambien ejecutar



el referido Don Antonio Maria y Maria, presentandose en los Tribunales
 Nacionales Superiores e inferiores de ambos sexos, con demandas, juicios,
 seguimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: venga y obste los de
 la parte contraria y en prueba permitida Escrituras, testigos e instrumentos:
 tanto los de aduerso: pida ejecuciones, provisiones, embargos, retenciones, desem-
 bargo, ventos y rescates de bienes: tome provisiones y compare: haga jur-
 amento de calumnia, desuicio y supletorios: recuse Jueces, Letrados y Es-
 cribanos: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta
 lo favorable y de lo perjudicial recurra, apale y suplique, recurriendo en
 todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demás actos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante
 por si haria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte,
 con lo antes, sucesorio y dependiente le da este poder sin limitacion,
 con libras, franco, general administracion y facultad de exigencias, juras
 y sustituirle en todo si parte, segun quisiere, en quien y las veces que
 le pareciere, renovar los sustitutos y nombres otros de sueros, con este
 canon de todo gasto. La su primera obliga sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, con renuncion y peticion a justicias competentes
 y renuncion de cualquier ley que pueda serle favorable con la general
 del ducado en forma. Fue lo firmado por el referido en saber ya sus

suos lo han el primero de los testigos juramentados que lo son Pablo
García y Auro, residentes, y Roque Garza y, Alvar, residentes, los dos
de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe co-

nocia. = -

Pablo García Auro

Antoni
Don Melchor
de Motta
H. r. r. r.

2.º. Carta de pago.

Don Carlos Alvar y Kiljunkerken, ap los
herederos de Don Antonio Boron y Paja

En la ciudad de Alvar, a los veinte y tres dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

cinuenta y cinco: Ante el Escribano y testigos supracitados compare
cio Don Carlos Alvar y Kiljunkerken, fundador de la misma, sucesor de la mis-
ma, y de su grado y cuenta sucesor en la vida y forma que mas bien
haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de los
herederos de Don Antonio Boron y Paja, del propio domicilio, la
cantidad de doce mil cuatrocientos ochenta y siete reales veinte y dos centimos, la
cual es aquella misma que el citado difunto era en deber al com-
parante por el capital y utilidades que le habian correspondido
de los varios Sociedades para la fundacion de la casa que tiene con
el apellido Don Antonio Boron y Paja y otros, segun asi consta
declarado por este en la Escritura de Compraventa para el objeto in-
dicado y en la de testamento que otorgó anterior en siete y ocho de
Julio proximo pasado, y habiendo cumplido los mencionados deberes
deber antes de ahora con la entrega de dicha suma, lo declara asi
el propio Alvar, y por no constar de presente, renuncia la suscripcion



que podria oponer del dinero no contado ni percibido, legas de su paraba
y demas del caso, y en su virtud como contenido y satisfecho de los auto
rios don uno cuatrocientos ochenta y siete reales veinte y dos centimos a
su voluntad, otorga de ellos a favor de los referidos herederos del Don An
tonio Boronad y Puga la mas solenne y eficaz carta de pago que a su
mayor seguridad convenga, relevandolos como los releva de la obligacion en
que se dispone para estar constituido de haber de voluntades cuanto le
pertenezca al otorgante por el concepto expresado, segun las citadas Lun
teras de Voluntad y testamento y otras formalizadas anteriormente que can
cela y anula solo en la parte que podria utilizarse para la percepcion
de la indicada cantidad, dejando en las demas en su fuerza y vigor.
Y asegura que los nombrados don uno cuatrocientos ochenta y siete
reales veinte y dos centimos le han sido bien pagados y a parte le
gitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra summa
en su nombre, pena de restituirlos con sus los costas; a cuyo fin
cede y traspara en los representantes del Don Antonio Boronad y Puga
cuantas acciones y derechos puedan competir al otorgante en las Laine
dades de que antes va hecha mension, para que se utilicen de ellos
segun y de la manera que mejor les convenga. Y a su firmara obli
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y pade

[Handwritten signature]

sis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles fau-
rables con la general del derecho en forma. Y lo firmo siendo presente
por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Raphael Julia y Car-
bonell, jornaleros, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo
el Escrivano doy fe como es. = Vale en los sucesos = habido = era =

Carlos Moser

Antes
Jose Montoya
de Mota
H. G. m. i.

266. Carta de pago.

Miguel y Trinidad Torregrosa y Botella, a
sustio Don Miguel Botella y Aloullor.

En la ciudad de Alhoy a los veinte y
siete dias del mes de Setiembre del año

mil ochocientos cincuenta y nueve. Atestan el Escrivano y testigos
escribientes comparecientes Miguel y Trinidad Torregrosa y Botella,
hermanos, colteros, hembreros de padres, mayores que comparecieron
de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, y de su grado y con-
ta renuncia en la via y forma que antes hein heyo lugar en des-
ta, confesion y deino: Fue recibida por suited en este acto de sus-
tio Don Miguel Botella y Aloullor, fabricante de papel, del proprio
dominio, la cantidad de cinco mil noventa reales noventa centimos en
monedas de oro, plata y calderella de buena calidad y peso a su
presencia y de los testigos comparecientes, de que se quierio doy fe; la
cual es aquella suma que los comparecientes tienen deudas a por-
cibir del capital y deudas cobrables que se adjudicaron a su difunta
abuela materna Garcia Aloullor, viuda, en la Escritura de sub-



655.

division de los bienes de esta que autorizo Don Pedro Garcia y Vilaplana,
 escribano que fue de esta ciudad en virtud de Letramiento del pasado año mil
 ochocientos cincuenta y cinco, en la que dicho Don Miguel Botella y
 Noullas queda obligado a solventar aquella cantidad con el abono a mas
 de un cinco por ciento de interes anual; y en su virtud como contentos
 y satisfechos de los referidos cinco mil noventa reales noventa centesimos
 cuos, como tambien de los reditos divergidos que tambien recibian a
 su debido tiempo, segun asi lo declararon con renunciacion que hacen de
 sus legos de la entrega, pramba de su recibio y demas del caso, otorgan
 de todo a favor del renunciado en todo la mas valiosa y eficaz carta
 de pago que a su mayor seguridad conderia. Y aseguran que la es-
 perada suma y reditos les ha sido bien pagada y a parte legitima, por
 lo que prometen no volverla a pedir en otra forma ni en su nombre, pena
 de restituirlo con sus los costas, a cuya firmura obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con renuncion y poderis a justicias competentes y renuncian
 de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en forma.
 Dese lo firmaron por sus saberes, y a sus ruegos lo hacen los testigos juramentados que lo son
 Pablo Garcia y Alava, escribiente, y Vicente Ribent y Garcia, fabricante de papel.
 los dos de esta ciudad: a todos concurso doy fe =

Pablo Garcia Alava

Antoni

José Montoya
de Mols

Vicente Ribent y Garcia

Dou

En la ciudad de ... a los veinte y siete dias

Muñete Jorda y Gantouja, heredando a su hijo Muñete Jorda y Jorda

del mes de Setiembre del año mil ochocientos ...

Libre equis en un alto ... de la misma, y dijo: Fue un muñete y viudo del pasado año de 1859.

Muñete Jorda y Jorda su hijo viudo y de su finada conuente Maria Jorda y Gantouja, al qual pertenecian por herencia de su abuelo ...

Jorda y esposa, entre otros bienes muebles, las fincas siguientes=

1.º Parte de una casa de habitacion situada en la calle de San Mateo de este poblado, señalada ... 14,500.

2.º Otra casa de habitacion, esta en el barrio de Carrasumbel, ...



Motta, justipreciada en sus mil quinientos reales 6,500.

Impostion ambos fincos once mil reales vellon 11,000.

Quos dos fincos que se han destinado, corresponden al compareciente como ascendiente de su hijo unico el referido D. Vicente Jorda y Jorda, y careciendo de título de posesion de los antedichos bienes, habido reconocido la posesion manifestacion de ellos por medio de la presente Escritura, y en su virtud de su grado y en esta virtud en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que acepta los fincos antedichos como herencia de su hijo unico el citado D. Vicente Jorda y Jorda, de las cuales se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demas del caso; y en su virtud promete responder de los gravámenes a que quedaren estos sujetos y disponer de ellos como mejor le parezca y gusto que no se hallan tenidos a conservacion alguna, segun el otorgante manifiesta. Y queda advertido por mi el Escrivano de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hijosdgos de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes vigentes. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y ganancias a justicias competentes

[Decorative flourish]

4,500.

tes y denuncia de ciertos leyes yudasas serias favorables con la general
 del derecho en forma. Y no lo firmo por expresar no saber y a sus rue-
 gos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo
 Garcia y Churo, escribiente, y Don Miguel Botella y Maullor, fabricien-
 te de papel, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el
 escribano doy fe concurso. =

Pablo Garcia Churo

Ante mi
 Jose Antonio
 de Nolasco
 H. G. =

253. Obligacion.

Don Jose Valor y Alanca, ap. Don
 Pedro Cort y Perotin.

En la ciudad de Alay a los veinte y ocho
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre copia en un solo escrito y unido. Interfui el escribano y testigos interpresentes en
 de plantar a requirido.

el aceptante, dia de su otorgamiento.

otorgame... y pes... =

Interfui
 y Perotin, del comercio, de esta ciudad, la cantidad de cinco mil reales

villon que se presta por buena favor y sueldo y sueldo del mismo en
 este acto un mandado de oro y plata de buena calidad y peso a mi
 presencia y de los testigos interpresentes, de que requirido doy fe, y en su
 virtud como contenido y satisfecho de dicha suma formalmente de ella a
 favor del estado asiendo el requerido mas conducente: Cuyo cinco mil
 reales villon prometo y se obliga a pagar y entregar en una sola pa-
 ga al mismo Don Pedro Cort y Perotin, o a quien le representare,



al plazo de dos años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono
 a mas de un ses por ciento de interes anual mientras los setenta en su
 poder, pagados por sumas recibidas, todo lo que opan por su cuenta
 y riesgo en esta ciudad, casa y poder del receptor en dineros efectivos de
 oro y plata de buena calidad y peso y en valores reales en otras es-
 pecies de papel amonedado, Manuscritos y sus pliego algunos con las con-
 tas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defina con solo
 esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra
 prueba aunque de deslino se requiera. En su seguridad y cumplimiento
 obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial
 y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene, al otro sin
 perjudicar a la particular en esta o aquella, sijotica una casa de
 habitacion que es donde esta cobrada en la actualidad la fabrica
 especial de cigarrillos, en la calle de San Blas o de Santa Teresa de
 este poblado, señalada con el numero uno antiguo y veinte y tres
 moderno de policia, lindante por un lado con la de Don Francisco
 Baruelo y Gonzalez, por otro con la de Don Santiago Patone y Alva-
 rdo y por espaldas con los pandonos; y otra casa tambien de habi-
 tacion, sita en la propia calle, marcada anteriormente con el nu-
 mero ocho y en el dia con el veinte de policia, lindante por un

orables con la guerra
 no saber ya sus sus
 los que lo son Pablo
 da y eloullor, fabrican
 lo y otorgante yo el
 Anterior
 ee Notario
 de Notts
 H. Yane
 Hoy a los veinte y ocho
 del mes de mayo
 de la villa de San
 Juan que mas bien
 de a Don Pedro
 deidad de cinco mil reales
 de los mismos en
 calidad y peso de un
 de dos pes, y en su
 formalidad de ella a
 ante: Cuyo es un
 de en una sola pa
 de la superintendencia

lado con la de Doña Mariana Abatay, viuda, por otro con la de Juan del
to y por sepaldas con la de Don Rafael Bonalder y Vilaplouca y la ante
riormente separada. Doyos dos casos que por mí como a propios, en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, conyos el otorgante segun dos
Escrituras autorizadas por mí en veinte y cuatro de agosto y primero de
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por las que se firmaron de
ciento noventa mil reales y la segunda en veinte y seis mil veinte,
y las gravas y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los autos de
cien mil reales vellon y sus rditos, con el expreso pacto de no suquien
las y de ningun modo obligarlas hasta la entera cobracion y pago de
los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto es-
pecial. Y estando presente el contenido Don Pedro Cort y Puente
acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por mí el Escribano que de la misma se ha de
releber copia autorizada en la Contaduria de Hijoteros de esta
ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena de
inutilidad y demás prevenido en Reales Ordenes siguientes. Y ambas por-
tas jurando como juran en forma legal, de que doy fe que en esta
Escritura no media ningun perjuicio ni interes que el sea por veinte en
ella postado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus
causas conoren, segun dize, para que los apremien a su cumpli-
miento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y conu-
tida, a cuyo fin remission las leyes de su favor con la general del

264

Donas

Antonio

de dos copias, e
una sudor y pelag
medios de papel
en cuanto, a' requ
de un suscripto
de 29 de
de 1859. de p

M. Cortes

Particular



tenido en forma. Y lo firmamos, siendo presentes por testigos Pablo Par
cia Abad, escribiente, y Roque Larrañaga y Oliva, conudos, los dos de
esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe convalida
Valen los numer. = Dos = y espial y represente =

Valor y Leonca Pedro Cort
Ante mi
Jose M. Cortes
Sec. M. de

264. Permuta.
Comar Abad y Pedro, con Don
Antonio Rodruan y Gonzalez en G. de

En la Ciudad de Alayo, a los veinte y ocho
dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Se dan copias, en escritura y numer. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos, conpe
nidos de papel del que de una parte Comar Abad y Pedro, labrador, y de otra Don
Antonio Rodruan y Gonzalez, del comercio, ambos vecinos de la ciudad, el pri
mero por si y el segundo en nombre y como apoderado de su hermano
Don Manuel Rodruan y Gonzalez, segun la Escritura de pades que este

otorgo a favor de aquel anterior en sales de Alayo del pasado año mil
ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual estubiera en legal forma
ha recibida y entre otros de los particulares que contiene se halla el
Particular y que a la letra sigue: Para que de la propia manera pueda vender, per
mutar y enajenar a favor de la persona o personas que bien le pare

cuando las fincas recibidas y urbanas que el otorgante disfrutaba en el día
 y en adelante poseyere, o alguna de ellas cobrare, por el presente o futuro,
 que recibieren y ejecutaren, cobrando y percibiendo las cantidades dimanantes
 de este contrato, y de las que otorgara las Cuentas que fueren necesarias
 con todas las cláusulas de su naturaleza, obligaciones de leyes, juramen-
 tos y demás de su subsistencia, e indispensable para su estabilidad y fir-
 mura, las cuales desde ahora aprueba, ratifica y confirma el otorgante

Según en todas sus partes. Comoda bien y fielmente el particular in-
 to con su original contenido en la copia de poder notarial que se
 debulto al Don Antonio Padua y Gonzalez a que era suerto y de ello
 doy fe. En su consecuencia ambos comparecieron de grado: Don An-
 tonio Abad y Puyro le compareció en pleno dominio sus pederos de tier-
 ra una de sembradura, conformes de un libro jornal por sus
 sucesos, situado en la partida de las Llanuras en Merindad del Bierzo
 col de este termino, lindante con tierras de la Merindad de la
 duana, las de Don Antonio Abad y las de Don Agustin Aranda
 y Jorda, valorado en censamientos reales vellon, que adquirió con
 mayor posesion de tierras de su hermano Don Abad y Puyro, segun
 Escritura autorizada por Don Pedro Casca y Velazquez, vecino
 en que fue de esta ciudad en numero de allago del ganado año
 mil ochocientos cincuenta y cuatro. Y al Don elvoro Padua y
 Gonzalez le pertenece por herencia de sus difuntos padres Don Jer-
 onimo y Doña Teresa parte de la lbara de campo de la Merindad
 denominada de Belledon, situada en el mismo termino y partida



conteguia a los de Don Agustin Aranda y Sorda y la de Don Francisco
 Abad y Bonand, con quince liras, justipreciada en trescientos setenta y cinco
 reales vellon: cuyas fincas tenian tratado y convenido por escritura entera y
 llevandola a efecto por la presente, de su grado y cuenta propia en la forma
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que se can-
 biau y permutan las fincas que anteriormente van declaradas, con
 todos los derechos, usos, costumbres y circunstancias que respectivamente
 les pertenecen, quedando por consiguiente del dominio del Don Alvaro
 Raduan y Donalba el unico jornal de tierra comun, y del referido
 Tomas Abad y Pedro toda la parte y porcion de la casa de cam-
 po de la Heredad de Celadan que a aquel correspondia, en calidad
 de los sucesores de libros de todo cargo y responsabilidad: por el con-
 venido precio que cada uno tiene y arriba queda expresado, acen-
 tando por tal motivo un censo a favor del abad de setenta y cinco
 reales vellon, de que se cuenta en este acto en mandas de plata
 de buena calidad a un porciento y de los testigos representados de
 que requiere ley fe; y en su virtud como contento y satisfecho
 de dicha suma a su voluntad, otorga a favor del Raduan la
 mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
 condearea. Y en estos terminos declaran los otorgantes que el justa

102
pues y valor de las fincas que se permitian es el que legalmente tienen y
antes queda expresado, y del que mas tengan o puedan tener se hacen
mutuamente gracia y donacion irrevocable inter vivos; a cuyo fin se
cien las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los testamen-
tos que conceden para sustentar el negocio, los que dan por parados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan
y apartan en la manera que comparecen de todo derecho y accion que
a las dichas fincas tengan y las puedan pertenecer, y se las ceden
respectivamente, renunciando y transgrediendo, para que en caso de cosa alguna
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la goce, cada uno, en
su posesion y disposicion de ella a su voluntad, guardando lo establecido
por la Decretala de Exceptis clericis locus sanctis exhibitibus et pro-
vis Religionis et alius qui de foro Palatinis non existunt: cum
dicit clericus iusto sermo et tenore fore uovi supra loca diti
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Realor-
den de unido de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
cinco. Y se confieren poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome cada parte la real tenencia y posesion de
las fincas que en este acto permitian, y para que no necesiten to-
marla sin juicio que les entregue copia autorizada de esta Conste-
ra, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser vista la
hera tomada aprehendida y transgredida; y en el entran se con-
tengan, en el modo que intervienen, por sus colonos, tenedores y po-



selaciones precisas en legal forma para poner en ella siempre que
 se lo pidieren; obligandose como se obligan y comprometen de la pro-
 pia manera a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta pro-
 piedad y su precio con arreglo a derechos. Y quedan advertidos
 por mi el Registrador de que del actual instrumento se ha de es-
 tibar por cada parte copia autorizada en la Contaduria de hijos-
 teros de esta ciudad de tres de don de ar para su toma de raras,
 precio el pago del dicho censado en Reales ordenes vijentes,
 bajo pena de nulidad y de nulidad por ende en ellas. Y ambas par-
 tes a su tenida obligan, Don Antonio Padua y Gonzalez los
 bienes y rentas de su hermanos Don Marcos, y el Abad los señores
 habidos y por haber, con sus sucesores y poseedores a justicias con-
 petentes y sucesores de cuantas leyes y ordenes reales favorables con-
 tra general del derecho en forma. Y solo firma el Padua y por
 el Abad que dice no saber lo hace a sus señores el primero de los
 testigos personales que lo son Pablo Garcia y Chera, escribiente, y
 Don Rafael Peral y Cordero, letrado, los dos de esta ciudad; a los
 cuales y otorgantes doy fe como es -

A. Padua

Antonio
 Jose Motero
 de Notario
 H. de...

Pablo Garcia Chera

Que la ciudad de Alora a los treinta dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y seis: ostita el Quintero y

Don Eugenio Ribal y Lopez a Don Blas Ruiz y otros

Libre copia de un auto de fecho de los testigos infrascriptos compareció Don Eugenio Ribal y Lopez, del conu-
tencia a reg. del otro
quiere, de de su otro
quiere: oyse =
y Moratal, procurador, del propio domicilio, segun escritura recibida por

Moratal

Don Juan Romera, Comisario de esta ciudad, otorgo poder a favor del conu-
punto en su virtud de fecho del pasado año mil ochocientos cincuenta y

siete, como lo ha hecho constar por la copia que de dicha escritura ha es-
tado, y entre otros a los particulares que continen se hallan los del te-

Particular por siguientes: Para celebrar actos de conciliacion y juicio recibidos

que pueda o deba comparecer el que compare, ya como demandante,

ya como demandado, pudiendo conformarse o no con las providencias

que dictaren los Jueses de paz; juicio que se lleve a efecto lo conu-

sido o transigido, y prohibir, evitarse o tomar posesion de lo que

se le veria correspondido al otorgante - Para que asimismo a este

se todos los tribunales y comparecer en todos los causas, pleitos y re-

pedientes gubernativos o de jurisdiccion voluntaria, sin embargo de que

se hubieren de iniciar por o contra el que habla, toda embargo

preventivo u ordinario, y practique cuantas diligencias y gestio-

nes judiciales y extrajudiciales sean necesarias, en junta defensa

de sus derechos, a juicio de ellos apoderado o de los letrados de su

confesion de quinos se valga, con la facultad de gozar jurisdic-

cion, prestar toda especie de juramento, recurrir a todo fin

de la



superior o inferior y demás personas que puedan recurrir, y utilizar to-
 dos los medios de defensa y recursos que conceden las leyes, incluso los de
 nulidad, de fuerza y casacion, hasta la total terminacion de los recursos
 y ejecucion de las sentencias; tomar posesion de las cosas muebles o in-
 muebles que por sentencia ejecutoriada se declare pertenecer al representado, y co-
 brar las cantidades a que por las mismas sean condenados sus deudores.
 Para que pueda abdicar posesion, aunque sea de bienes personales del
 deudor, se es que a su respecto haya constancia con certeza, sin necesidad de
 poder especial para ello. - Para que pueda separarse de los recursos de
 queja, apelacion, suplicacion, de nulidad, casacion y de fuerza que haya
 entablado, sin que sea preciso el intento poder especial. - Para que
 sustituya todas o algunas o algunas de las cláusulas de este poder en
 favor de las personas que sean de su confianza, recordandolos la sus-
 titucion cuando quiera. - Comendamos los particulares insertos bien
 y fielmente con su original continuados en la citada copia ecriticada
 en legal forma, que subscribida por mi se presente al interesado a que
 sea su punto. De cuyo contenido y contenido el expresado Don Eugenio Bis-
 bal y Alquis de la facultad de sustituir que le esta concedida, de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca
 en desahogo, otorga: Que sustituya el indicado poder, solo en cuanto

[Handwritten signature]

a los particulares arriba insertos, en favor de Don Blas Guin Santoya,
 Don José Julián y Galbis, Don Antonio Poy y Matamoros, Don
 José Nator y Gama, procuradores del Juzgado de primera instancia de
 esta ciudad, sucesores de ella; y al de Don Antonio Ayala, Don Tomás
 Novas y Don Miguel Gardo y Guin, que lo son de la Real Audiencia
 Subdelegada Territorial de la ciudad de Valencia y sus sucesores, sucesores to-
 dos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los inter-
 juntos y a cada uno de por sí, para que hagan y practiquen cuanto en
 dichos particulares se menciona, a cuyo fin los poseen en sus respectivos
 grado y posesión y a quienes se les sigue es referido: obliga los bienes
 en el referido poder obligados a la validez y firmeza de esta sustitución
 que quisiere se entienda formalizada con todas las solemnidades de dere-
 cho. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Gama y Chua, es-
 cribiente, y Don Nicolás Guin Santoya, teniente de escribano público,
 los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe
 condecoro. = Vale lo suscrito. = Benigno, Escribano en su casa de fecha del
 pasado año = 18 = 1800 =

[Signature]

[Signature]
 José Nator
 de Nator
 # 1800 =

266. Declaracion
 Francisco Pastor y Guevara, de esta
 ciudad.

En la ciudad de Allog a los treinta
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 cincuenta y un: otorgó el Escribano y testigos suscritos

[Signature]



copia en un sello conpanico Francisco Pastor y Sanguino, labrador, vecino de la villa, y dijo:
 que en treinta de junio ultimo, segun escritura autorizada por mi, confieso
 al conpanico de las heras y cobrado de Doña Guafina Mellan, vecinda,
 vecinda de la villa de Villar, la cantidad de mil mil reales vellon en los se
 ditos diez y siete años de su renta por ciento anual que aquella le
 era su deber de decir prestado, como se evidencia por la escritura de
 obligacion que dicha Señora formo en su domicilio ante el Curia
 Don Francisco Fernandez Arri, en cinco de Mayo del pasado año seis
 ochocientos cincuenta y ocho: que al otorgar aquel documento ignoraba
 el Pastor que la Doña Guafina Mellan tambien fallaba, y mediante
 esta circunstancia, habia sido requerido por Don Tomas Pellier, su
 heredero universal de la hacienda suada, para que le hiciera constar en la
 qual forma de quien tenia recibida la indicada cantidad y aditos, y no
 resultando convenientemente en ello, el citado Francisco Pastor y Sanguino, de
 su grado y cuenta propia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, de su espontanea voluntad declara y otorga: que los mil
 mil reales vellon referidos los recibio de los Ss. Deros y Disbort, del con
 cio de esta ciudad, segun una letra de cambio que los dichos personas
 a la orden del Don Tomas Pellier en Madrid a veinte y siete de junio
 proximo pasado que fue endosada a favor del otorgante en veinte y

Notario

Decorative flourish at the bottom of the page.

Pablo Garcia y otros, es
 de infancia sitada,
 yo el Curia don J.
 en cinco de febrero de
 Antonio
 Notario
 de Villar
 Mayo a los trece
 de Villar
 y testigos interponidos

odo de dicho mes, habiendo recibido por aparcado del proprio Peltier un
 ciento cincuenta y siete reales novena y cinco centavos, importe de los
 rditos devueltos a favor del mismo por ciento suministrado; y en esta oca
 sion lo manifiesta en el presente Partor y Quinquas para los efectos
 que pueden convenir al nombrado Don Tomas Peltier. En la forma
 ra de cuanto en dicho obliga el otorgante sus bienes y rentas presentes
 y por venir, con sujecion y sujecion a justicias competentes y se
 sumen de cuentas leyes y otras reales favorables con la general del
 desuso en forma. En la forma, siendo presentes por testigos Don Mi-
 colas Luis Quintana, teniente de superintendencia retirado, y Pablo Garcia y
 Arca, escribiente, los dos de esta ciudad: a todos yo el infrascripto
 escribano doy fe concurso = -

Don Tomas Peltier

Anterior
 Don Antonio
 Sec. Notario
 # trans. r.

262.

Procur.

Doña Mariana Baruelo y Estrella, viuda, a
 su hijo Don Felix Marquez y Baruelo.

En la ciudad de Alcala a los treinta dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Hebi copia en un libro de los cincuenta y un años: Anterior el Corribano y testigo infrascripto congo
 de Madrid a requisito de
 la otorgante, dia de
 su otorgamiento: yo el
 Notario
 que y quis, unida de la misma, y de su grado y cuenta unida en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que da
 y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, expreso y bastante,
 cual se requiera y merecero sea, a su hijo Don Felix Marquez y Bar.



cilo. Alzados, vengo del lugar de Guand, asiente a este otorgamiento; pero en
 me se presento finca y suficiente, para que en nombre de dicha compraventa
 y representando en persona, accion y deudo, pueda vender, permutar y en-
 jinar a favor de la persona o personas que bien le pareciere las fincas sin-
 ticas y subarabes que la otorgante disfruta en el dia y en adelante por
 gase en los pueblos del Guand, Lugar nuevo, Bantuta, Palma y Ador y
 Ciudad de Guand; por el precio o precios que convinieren y ajustare, cobra-
 do y percibiendo las cantidades dimanantes de dichos contratos, y de los que
 otorgare las Escrituras que fueren necesarias en todas las cláusulas del
 su naturaleza, remuneraciones de leyes, gravámenes y demas de su subsistencia
 para su estabilidad y firmeza, las cuales ayudo, satisface y confirma de
 se ahora. Para que a nombre de la misma otorgante pueda comprar
 y comprar cualquier finca sintica y subarabes u otra clase de bienes,
 pagando su valor en el acto u obligandose a satisfacer el debito a los
 plazos que convinieren con el vendedor o vendedores, y al efecto saque
 las copias de las Escrituras que se le otorgaren, y pagando lo que correspon-
 da a la Hacienda publica, haga que se registren en los officios de leyta-
 cas para su validez y firmeza; pues el poder que para todo ello se re-
 quiera en mi nombre y confiere la otorgante a su suceso legitimo.
 Don Felix Marquez y Bantuta, con libro franco, general administra

del proprio Felis...
 vengo, importe de los
 univocidad; y en esta actu
 para los efectos
 Felis. Es a la fama
 deudas y rentas habidas
 ad competentes y se
 con la general del
 por testigos Don M.
 y Pablo Garcia y
 por el infrascripto

Anterior
 e M. Antonio
 de M. Antonio
 a los treinta dias
 del año mil ochocientos
 de Don Felix Marquez
 y cuenta con un
 deudo, otorga. Su de
 expresado y bastante,
 Felix Marquez y Bantuta

con y relevacion de todo quito. Y a su feitura obliga sus bienes y
 sus haberes y por haber; con sujecion y posesion a justicias competentes
 y sujecion de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del
 derecho en forma. Fue la feitura por expensas sus haberes, y a sus sucesores
 lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y su hijo, mas
 veinte, y Don Antonio Jorda y Botella, sacristan de la Parroquia de
 Santa Maria, los dos de esta comunidad; a los cuales y otorgante yo el
 Curibano doy fe como es. Valen los sucesores. = 01 = La =

Pablo Garcia su hijo

Antonio Jorda
 Antonio
 Jose Antonio
 see Nota
 H. Jorda

268.

Orden.

Antonio Navarro y Bellot, a
 Don Jose Merita y Merita

Que la ciudad de Alay a los treinta dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libré copia en dos pliegos los sucesores y sucesores: Anterior el Curibano y testigos infrascriptos con
 de papel del sello de \$100.00 y medio intermedio. Anterior Antonio Navarro y Bellot, tratante, suceso de la sucesion y de
 sus y medio intermedio. su grado y cuenta sucesor en la vida y persona que sus herederos y sucesores,
 del curato, a exp. del. en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,
 comprados, día 10. otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para
 de Octubre de 1859.

ocho pes =

Antonio sucesor a Don Jose Merita y Merita, herencia, de esta comunidad
 y a los suyos, una casa de habitacion, situada en la calle de Santa
 Trinitas de este poblado, señalada con el numero doce de policia; que
 frente por un lado con la de Antonio Boti, por el otro con la de



a la Calle de la Virgen de Agosto y por detras con casa de José Escobedo
 Cuya finca adquirió el vendedor por compra que hizo al citado Don
 José Allente y Allente, segun Escritura autorizada por Don Juan Ben-
 te Soriano, Ovebano de esta ciudad, en veinte y cinco de Noviembre del
 pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, copia de la cual autenti-
 ca y fehaciente ha recibido y de conitar inscrita en la Contaduría
 de hipotecas de la ciudad, previo el pago del derecho devengado,
 yo el Ovebano doy fe; y por este título la disfruta, segun enconfer-
 ta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose
 hipotecada a la seguridad de cincuenta mil reales vellon de por-
 te del precio en que fue vendida, cuya cantidad debia volunter
 el otorgante al Allente, o a quien le representare, en cuotas pla-
 zas iguales de a doce mil quinientos reales vellon pagaderos en
 primero de Agosto en cada uno de los años siguientes al del otorga-
 miento de la citada Escritura, con el abono a mas de un cinco por
 ciento de interes anual de las cantidades no satisfechas; libre de todo
 otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende
 con sus entradas, salidas, usos, costumbres, seruidumbres y con todo lo de
 mas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de
 resaca mil reales vellon, de los cuales recibe el transeunte en este acto del

[Handwritten signature]

comprador diez mil reales vellón en monedas de plata de buena cali-
dad a un precio y de los testigos expresados, de que seguido de p[er]
y como contenido y certificado de dicha suma formalina de ella a favor
del mismo Don Juan Merita la mas solemnemente y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad conderca; y los restantes circunstantes
reales vellón es convenido que el adquirente los entregue en su poder
para hacer pago de igual cantidad que el comprador le estaba adeu-
dando por los motivos anteriormente expresados. E en estos terminos
declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha casa es
el de los referidos veinte mil reales vellón, y del que mas tenga
o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable inter vivos a fa-
vor del adquirente, a cuyo fin renuncia las leyes que tocan de los
contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para rescindir
el contrato, los que da por pagados como si lo estuvieran. E dice que
en adelante para siempre se desajudara y aparta de todo dolo
y acción que a dicha casa tenga y le puedan pertenecer, y la casa
renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene,
y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula: *Cumpter clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt: nisi de iure
sive iure servum et tenentem fore non super his editi boni
ejus ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. E bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden*



de un año de Julio del presente año mil ochocientos treinta y cinco. Y le confiere
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la posesión
 eia y posesión de dicha Casa que le vende y para que no necesite tramitar
 su pida que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin
 otro acto de aprehension, sea de su venta hecha y tomada aprehendida y tras-
 ferida; y en el mismo se constituya por su inquilino tenedor y poseedor
 precario en legal forma para formal en ella enijer que lo pida, obli-
 gándose como se obliga y compromete a la vicinia, seguridad y tran-
 quietud de esta venta y su precio por bienes propios solamente y no más.
 Y estando presente el contenido Don José Merita y Merita, comprador, con-
 ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa al prin-
 cipio declarada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y enter-
 quedo a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se cumpla las leyes que
 tratan de la cosa no habida en recibida y demás del caso. Y mandando a
 que con los fines que se le transfieren se le reintegre el importe de los
 cincuenta mil reales vellón de la hipoteca mencionada, como también
 de los adeudos diversos hasta esta fecha, según así lo declara con sume-
 ración que hace de las leyes de la antigua, prueba de su recibo y demás
 del caso, otorga de todo a favor del Antonio Navarro y Bellot la cual
 firme y eficaz carta de pago y real cédula a su seguridad; sebrase

[Signature]

debe como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de
solvitar la expresada cantidad y reditos, segun la citada Escritura de ven-
ta que caula y caula en esta parte, con la hipoteca que la misma
continua de la finca deslindada, para que como libre ya de esta responsa-
bilidad no otra aquella efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y queda
advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de
realizar copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad
dentro de dos dias para su toma de razón, previo el pago del dere-
cho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad
previendo en ellas. Y ambas partes a su finura obligan respectiva-
mente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio
a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen serles fa-
vorables con la general del ducado en forma. Y lo firmaron siendo
presentes por testigos Pablo Garcia y Ahua, escribientes, y Roque Yora-
nua y Oliva, mayores, los dos de esta vecindad; a los cuales y otros que
yo el Escribano doy fe concurran. = Valen los unos = 0 = leyes que tocan
de los contratos en que hoy tienen y = 0 =

Antonio Navarero

Jose Mendo

Antonio

José Montoya

sec. Montoya

Hermano yerno

262.

Montal

Dña. Maria de los Dolores Beronad, al
Don Rafael Nebot y Octavali.

Que la ciudad de Alay a los treinta dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

veinte y nueve: Anterior el Escribano y testigos interpositos con

Libri copia en dos
papel del
de Alay y uno
del cuato
a seguir
del comp.
18 de octubre de
1859.
Pro. de
Montoya



Hei copia en dos folios de un instrumento de don Juan Antonio de los Dolores Borand y Botella, acompañado de
 un ejemplar de papel del
 de don Juan Moullor y Peyro, del comercio, vecinos de la misma,
 y previa la correspondiente licencia marital previnida en derecho que
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
 sortes, doy fe; de ella usando la Borand de su grado y cuenta curial
 en la vía y forma que más bien le parezca en derecho, en su nombre
 propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso del permiso que
 don Antonio Jorda y Botella, de esta ciudad, le concede y faculta en este
 acto que presencio como procurador que digo es de don José Luis Lam-
 per de las Casas, marido de Doña Milagros Jorda y Puiguello, de una casa
 por y directa de la finca que se dice, otorga: Que vende y da en venta
 real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre a
 don Rafael Orbot y Ortueta, vecinos, del propio domicilio y a los suyos,
 el dominio útil de una Casa de habitacion, situada en la Calle de San
 Mateo de este poblado, señalada artificialmente con el número ciento
 seis de policía, lindante por un lado con la de José Orabruell y Cabana
 y por otro con la ystara de Torres y otros. Dicha casa adquirió la ven-
 dedora por licencia de su padre don Vicente Borand y Paga y de su
 hermano el doctor don Juan Borand y Botella, según escritura de
 division que de los bienes de estos pasó anterior en once de junio del

1859
 Antonio

por cada año veinte y cinco reales vellón, copia de la cual autentica
y presente ha recibido y se cuenta cuenta en la Contaduría de
Hipotecas de esta Ciudad, por el pago del dicho derecho, y el
Quinto de los frutos, y por este título la disputa, según manifiesta, que
ta y perfectamente en posesión y propiedad, y sea halla sujeta al
dominio mayor mayor y directo de la sucesionada Doña Milagros
y Piquemallo, con canon anual y perpetuo de cuatro libras, cinco sueldos
y seis dineros, pagaderos en veinte y cuatro de Junio, con los derechos
de lino, pedigo y demás de la sucesionada: libre de todo otro cargo y
responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entenas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho
y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte mil reales
vellón, franco para la mudadora, los cuales de consentimiento de esta
los sitian el comprador en su poder, para entregarlos a aquella, o a
quien la representare, en cuatro plazos y pagas iguales de a cinco
mil reales vellón cada una, debiendo tener efecto la primera desde
este día en un año, la segunda de hoy en dos años, la tercera desde este
Julio en tres años y la cuarta y última el día treinta de Setiembre de
veinte y cinco años venideros, con el abono de un cinco por ciento
de interés anual de las cantidades o plazos no satisfechos, a cuyo ga
ranteo ha de quedar precisamente hipotecada la finca objeto de este
contrato. Y en estos términos declara la mudadora que el justo precio y
valor de dicha finca es el de los veinte mil reales vellón referidos,
y del que más tenga o pueda tener libre gracia y dominio en sus



^{en favor del comprador,}
cable intervinos, a cuyo fin se menciona las leyes que tratan de los contratos
en que hay dote y los términos que concuerdan para sustentar el negocio, los
que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se despoja y aparta de todo derecho y acción que a dicha fin
ca tenga y le pudiera pertenecer; y la casa, sucesión y traspasa en el com-
prador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y jus-
to título, la posea, usucapione y disponga de ella con sujeción al govierno
en lo que se halla afecto y a lo establecido por la cláusula: *Quae-
tis clericis locis sacris militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro Maritimo non consistunt: nisi dicti clerici sint canonici et thesaurarii
sive noni super hae dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint eas
habereunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de unánime de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y cinco. Y le confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha
casa que le sunde, y para que no necesite tomarla sus jefes que
le entregue copia autorizada de esta Cédula, con la cual, sin otras
cotas de aprehensión, ha de ser visto habiéndole tomado, aprehendido y
traspasado; y en el interin se constituya por un inquieto tenedor
y poseedor pasario en legal forma para poseer en ella siempre

que lo pida; obligándose como se obliga y compromete a la sucesión, se-
guridad y sujeción de esta venta y su precio con arreglo a derecho.
Y a mayor abundamiento jura por Dios nuestro Señor y una señal de
cruc, conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido
perjudicado con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indirec-
tamente por su marido ni por otra persona en su nombre, y que
antes bien ha formalizado de su espontánea voluntad por que sus efec-
tos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-
testa ni reclamación por violencia, perniciosa marital, lesión ni
otro motivo, mediante no concurrencia ni haber precedido para efectuar-
lo, ni las hará; y si porvenir las revoca y anula enteramente
desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá abs-
ción ni relajación a quien se las pueda conceder, y aunque de suyo
propio se las concedieren no usará de ellas, pena de perjuro. En-
tando presente el contenido Don Rafael Ordoñez y Potencia, compra-
dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la
Casa al privilegio de la ley, de cuya propiedad y posesión se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario
reunirá las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y
demás del caso; y en su virtud promete y se obliga solventar a
la vendedora, o a quien la representare, los veinte mil reales en
diner, precio de esta compra-venta, a los plazos y con el rédito que
así queda pactado, todo lo que o fuere cumplir en dinero efe-

[Decorative flourish]



fino de oro u plata de buena calidad y peso y no en valores reales ni otros es-
 pecie de papel amonedado, llamamiento y sin pleyto alguno, con las costas
 a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda con solo esta
 Quenta y el juramento de quien fuere feante salvandola de otra
 pueba, aunque de derecho se requiera; a cuya seguridad y cumplimien-
 to hipoteca especial y expressemente la finca que por la presente ad-
 quierse, la cual promete no vender, permutar ni gravar en man-
 ra alguna hasta que unifique el pago de los sucesiones veinte
 mil reales vellon y sus rendos, y si lo contrario realizare quierse
 sea nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Promeve a la
 referida Doña Milagro Jorda y Quiquillo por suya suyo y de
 sueta de la casa que se le transfiera, a la cual, o a sus sucesores,
 promete satisfacer y pagar annual y perpetuamente el canon de
 cuatro libras, cinco sueldos y sus deuiros a que se halla referida, tam-
 bien el census que en las rentas y permutas se devengare que
 tocante para otorgarlas, cuenta para gravar la suodicha finca,
 pedira la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno
 de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Queda advertido por
 mi el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad de

no de diez dias para en todas de poron, pascas el pago del ducado sin
lado en Reales ordenes seguras bajo juras de verdad y de mas pascas
en ellas. El Don Antonio Jorda y Botello, en la representacion que en
traximo, confesando como confesa habiendole encautado antes de allora del
ducado de su cargo, pascas, pascas y pascas para celebrar este contrato,
de que pascas renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma,
sea y apacible esta Escritura en todas sus partes, al pago que cada y tras
pasa en el comprador por esta vez unicamente el ducado de Jodiga que a la
Doña Milagro Jorda y Quijano compete, dejandolo salvo e ileso en lo
necesario a favor de la minoria. Y a su financera obligacion, el Jorda los
bienes y rentas de su representada y los de mas los suyos respectivamente
habidos y por haber, con renuncia y pascas a justicias competentes y
renuncia de quantas leyes pascas sean favorables con la general del ducado
en forma. Y lo firmaron todos excepto la vendedora que dice no sa
ber, y a su riesgo lo han el pascas de los testigos pascas que lo
son Pablo Garcia y Jorda, escribiente, y Alonzo Dominguez e Higuera,
concedor, los dos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes yo el Escribiente
doy fe como es = Vale el inter^{do} = a favor del comprador =; y los renuncia =
contratos en que hay lesion = no =

Antonio Jorda

Juan Morillo

Napoleon Sabot

Antonio
Jose Matos
de Matos
H. enano

Pablo Garcia Jorda



270. Dote.

Francisco Bruto y Botella y consorte,
su hija Francisca.

En la ciudad de Almer a los treinta dias
del mes de Setiembre del año mil ochocien-
tos cincuenta y nueve: Anterior el Crucifano

y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Bruto y Botella y su es-
posa Margarita Francis y Juana, vecinos de la misma, y dijeron: Que
tenian tratado y convenido que su hija Francisca Bruto y Francis, don-
de contraiga matrimonio con Rafael Alvaro y Pared, hijo de Miguel y
Juana, conatos, soltero, huérfano de padre de veinte y dos años de edad,
del propio domicilio, que esta proximo a celebrarse, segun las disposi-
ciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con su facilidad pue-
da sobrellevar los obligaciones y cargas de dicho estado, habian acuer-
do entregarle por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos, en
toda cantidad en el valor de varias ropas y llevandolo a efecto por la pre-
sente, para la correspondiente dote marital prevenida en derecho, de
su grado y cuenta propia en la via y forma que mas bien le pare-
ga en derecho, otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la se-
ñalada Francisca Bruto y Francis, su hija, de las ropas que justifica-
radas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son las
siguientes:

Un par de zapatos en morada reales

del dote...
que cada y tras...
el padre que a la...
los e illos culos...
el foda los...
respectivamente...
computados y...
general del dote...
que sus cosa...
mucias que lo...
e paguado...
to ya el Crucifano...
y los sucesos...
Mor...
Com...
Molto...
...

Doz caperzas pobladas de luto, en dominicos, cuarenta reales -	240.
Doz caperzas, en quince reales -	18.
Una colada en veinte treinta reales -	180.
Una soberton blanco con balona, en veinte veinte reales -	180.
Una soberton fina con balona y otras cosas de luto oscuro, en treinta y ocho reales -	380.
Doz delantos de Camu, guarnecidos de puntilla, en veinte y cuatro reales -	64.
Quatro pares de fundas de Ombuera con balona, en cuarenta reales	90.
Doz Camisas de varios lutos, en veinte cuarenta y cuatro reales	144.
Doz mangas de seda y muselina, en diez reales -	100.
Una cofia de luto negro, en treinta y dos reales -	32.
Una vestida de muselina, en treinta reales -	30.
Doz coras luto para mantillas y dos servilletas, en veinte y cuatro reales -	24.
Una toalla y mandil de luto, en veinte y seis reales -	26.
Doz toallas de luto, en veinte reales -	20.
Una toalla de joral con balona, en treinta reales -	30.
Doz pares sencillos de algodón, en cuarenta reales -	40.
Una vestida de muselina negra en veinte y ocho reales -	168.
Doz idem de sarasa quitada, en veinte y seis reales -	26.
Doz mantillas de franela negra con filip, en veinte y ocho reales -	180.
Doz puntillas de diferentes colores y labores, en veinte y ocho reales	190.



Un par de zapatos de cabitilla, en once reales - - - - - 11.

Una casa con carga y llave, en cincuenta reales - - - - - 50.

Cuyas partes juntas forman suma de dos mil . . . 2199. " " " "

ciento noventa y cinco reales vellón que lo han importado las cosas ar-

riba notadas, las sumas que los referidos consortes entregan de bienes

comunes de los dos a la separada en hijos Francisco Gauto y Juan

a cuenta y parte de pago de ambas legítimas, y en contemplación

al matrimonio que va a contractar con el mencionado Rafael Illero y

Perez, el cual estando presente, acompañado de su madre Genoveva

Perez y Juan, viuda de Miguel Illero y con asistencia, licencia y ex-

preso consentimiento que esta le consta y parte, aprobando como

aparece la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibidos en este

acto a sus personas y de los testigos interponentes de que seguidamente

dan fe; y como entregado de ellos a su voluntad, formaliza a fa-

vor de los pedidos consortes el siguiente más cordemente. En aten-

ción a la honestidad y otras prendas que concurren en la propia fran-

cía Gauto y Juan, su viudeza expone, la ofrece en arras en

la forma que más bien puede y debe y le sea permitida por el due-

ño, la cantidad de trescientos reales vellón que declara caber bas-

tantemente en la decima parte de sus bienes libres y en su defecto

[Decorative flourish]

los consequs deud' ahora en lo mejor y mas bien provado de lo que en
lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote formaron suma de dos mil
cuatrocientos noventa y cinco reales vellon, que poruste guardar en su
poder como a bienes dotales, para holcular y entregarlos a la sucesion
Francisco Cantó y Frances, o a quien la representare, siempre y cuando
llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llamamiento y sin
pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causare
sus. Y ambas partes a su primera obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber, con sucesion y poderio a justicias conpe-
tentes y sucesion de cuantas leyes quedaren reales favorables con
la general del desuso en forma. Y lo firmaron, excepto la Ma-
garita Frances y Quinis que dice no saber, y a sus suenos lo
lean el primero de los testigos parruciales que lo son Rafael
Miralles y Abad, unajiro, y Vicente Pulsoa y Cirioas, carpinteros,
los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Obispo de
se enore. = Vale lo susodicho = de dos mil = 9 =

Rafael Mira

Fran. co. Cantó

Rafael Miralles

Antoni
Jose Watson
de Molle
oiriqua

271

Arrendamiento.

Don José Ruiz y Lacyer, a Don
Mariano Lanza y Pizar, su C. P.

En la ciudad de May al primero
dia del mes de Octubre del año mil ochocientos...

168
persona en su separacion, subarrendar la casa deludada a sus subarrendatarios
privadamente el consentimiento del dueño; pero si dejare de permanecer
aquella, en tal caso solamente tendra facultad el Doctor que sea de la
misma para efectuar bajo su responsabilidad el subarriendo que le
conveniga por el tiempo que reste de este contrato y sus sucesores.

3.^o Todas las dudas o cuestiones que puedan suscitarse sobre la verdadera inteli-
gencia de los artículos que anteceden, se sometera su decision al juicio
de amigables componedores, nombrados por ambas partes; y si no hubiere
acuerdo elejiran de la propia manera en tercero, quien decidira
la discordia en el termino mas breve; y lo que se resolviere se llevara a
efecto por los interesados, quedando prohibido a estos el apelar del fallo
que se diere.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones prometo y se
obliga el presentado Don José Ruiz y Clavijo que este arrendamiento
sea cierto, seguro y efectivo a la mencionada Huerrical; a qua nadie
se moviera pleyto sobre su libre uso; y si se lo inquietare o moviere abo-
rara el otorgante cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren.
Y estando presente el contenido Don Abrahamo Lanza y Pinar, Director
de la expresada Huerrical, como lo tiene acreditado por la Escritura de pa-
der que la Junta de Gobierno y Decision de la Sociedad de Cordón Valenciano
otorgo a su favor ante Don Juan Puelles y Gual, Alcaldes de la ciudad
de Valencia, en veinte y cuatro de Setiembre ultimo, copia de la qual se
tendia en legal forma, ha resuelto y de ser bastante para este otorga-
miento, yo el Curulano doy fe; sujeta esta Escritura y en ella el



mandamiento que se hace a la comarcala Municipal de la casa al principio
 de la ciudad, y en su virtud promete y se obliga en la manera que interviene,
 a satisfacer por trimestres venidos el precio de este contrato al Don José
 Ruiz y Garguier, o a quien de él tuenga, y a observar estrictamente las
 demas condiciones que anteceden, lo que ofende cumplir en dinero efectivo
 de oro o plata de buena calidad y peso y que en valor no sea en otras espe-
 cies de papel moneda, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas
 a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda con solo
 esta Escritura y el juramento de que se hace parte, relevandola de otras
 puestas aunque de derecho se requieran. Y a su firma obliga el Don
 Mariano Lanza y Pasa los bienes y rentas de la Ciudad de Ciudad
 Valenciana que representa, y el Ruiz los suyos habidos y por haber, con
 renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 quedaren tales favorables con la general del ducado en forma. Y lo
 firmaron, siendo presentes por testigos Don Pedro Brudo y Pasa, Abogado,
 y Don Mora y Verdú, carpintero, los dos de esta ciudad; a los cuales y a
 otros que se eligen para el presente. Dado los años de mil ochocientos y cinco en la
 ciudad de Valencia a 15 de Mayo de 1859.

José Ruiz y Garguier

M. Lanza

Antonio
 José Morera
 Secretario

En la ciudad de Alcazar de San Juan a los cuatro dias del

Don Lorenzo Miró y Abad y otro, a
Don Roman Juncuders.

mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco: a saber el Quiribano y testigos

Libre copia en un auto
tenido a requesta de los
otorg., dia de un otorg.
propio.

representantes comparecieron Don Lorenzo Miró y Abad y Don Juan de
Peral, fabricantes de paños, vecinos de la misma, y de su grado
y carta vecinal en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho

Miró y
Abad

alco, juntos y cada qual de por si, otorgan: Que dan y confieren toda

su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, en el presente y

venidero sea, a Don Roman Juncuders, vecino de la ciudad de Sevilla,

asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y existente,

para que en nombre de los comparecientes y representantes sus

personas, acciones y derechos, pueda pedir, percibir y cobrar de Don

Juan Miralles y Gorras, vecino y del comercio de Alcazar, la cantidad

total de dos mil novecientos ochenta reales vellon, que es en deber a los compare-

cientes en esta forma: dos mil veinte y ocho al primero y ochocientos

al segundo, procedentes de paños que le dieron al fiado a toda su

satisfaccion; y de lo que cobran daran, otorgaran y firmaran los recibos

bonos, cartas de pago que le fueren pedidos y fueren de dar con poder

y hasta en su caso. Para que pueda convenir y convenir a juicios

de conciliacion y verbales cuantas veces tengan que lo exija los compare-

cientes activos y pasivamente ante los señores jueces de paz y demás

autoridades competentes, y allí constituido y asistido de los hombres buenos

que elija, exponga las razones que oviere a los otorgantes, y la sus-

tesion que se oviere la aprobara o desaprobara segun convenga

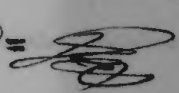




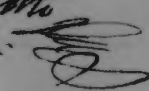
a los intereses de los sucesores: nombre Jueses con facultades para transijir los negocios y pida certificaciones de los endosados juicios en caso de no conformacion las partes, para los usos que pudiesen convenir.

Y si sobre lo contenido en por cualquier otro asunto fueran necesarios recurrir a los medios judiciales lo podra tambien ejecutar el referido Don Roman Jimenez, presentandou en los Tribunales Nacionales suplicas o suplicas de amon fueros con demandas, juicios, esquisiciones, protestas, citaciones y emplazamientos: inequi y objeto los de la parte contraria y en prueba parente Aperturas, testigos e instrumentos: todo lo de acuerdo: pida exoneracion, pericuciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y sucesos de bienes: tome posesion y arrendos: haga juramentos de Culminia, divisorios y supletorios: acuse fueros, abtratos y Arribanos: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurra lo favorable y de lo que judicial sucesora, apela y suplica, en quindolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes por su basian suizo parente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de requisicion, jurar y sustituirle en todo si parte, segun

[Decorative flourish]

quisieren, en quien y los sucesos que le pasaren, revocar los institutos y con-
 brar otros de nuevo, con relocation de todo gasto. Y a su financiera obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con remission y poder a ju-
 ristas competentes y remision de cuantas leyes fueran tales favorables en
 la general del desuelo en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testi-
 gos Pablo Garcia y Abad, escribiente, y Roque Garza y Oliva, conse-
 dor, los dos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy
 fe conoza. = Valen los sucesos. = Fern. Pascual = Juv = 

Lorenzo Miró y Abad. Benito Perez

Antoni
 Jose Maria
 de Motta
 # Juan = 

273. Substitucion de poder.

Don Vicente Ferrandis y Roig, ex
 Don Tomas Josep Miler.

Que la ciudad de Moya a los seis dias del
 mes de Octubre del año mil ochocientos

Se copia en un solo documento y sucesos: Antoni el Escribano y testigos infraescritos con-
 fidentes, a requerimiento del
 otorgante, dia de su otorgamiento: yo, fe =
 me, y dijo: Que en veinte de Setiembre ultima por escritura recibida

por mi, Don Jose Pascual y Corralles, Don Francisco Rojas y Motta, Don
 Tomas Perez y Jorda, Don Francisco Onda y Miralles, Don Lorenzo de
 so y Abad y Doña Mariana Maria y Tenebrera, viuda de Don Miguel
 Maria, fabricantes de paños, de esta ciudad, conferian poder al con-

Particular y presente para los particulares siguientes = Para que en nombre de
 los comparecientes y representantes sus personas, sucesos y sucesos,





pueda presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra
 Don José Corrao y Parra, unido y del Comarcado de la Ciudad de Obispeti-
 na, en la Provincia de Albarrate, y allí constituido liquidar y aclarar las
 cantidades que este estubo adeudando a los comparecientes respectivamente,
 productos de puros que le vendieron al fiado a toda su satisfacción, abgan-
 do en su crédito las normas que mejor convengan; y transigiendo y concor-
 dando sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse, y deducien-
 do al propio tiempo el ducado de preferencia que a los otorgantes conje-
 ta, dando las cautelares conducentes de lo que cobrare, con los caudales de pago,
 finiquitos y lastos en su caso. Y si fuere necesario a los efectos indicados
 practicar diligencias judiciales podrá igualmente verificarse en los refe-
 ridos nombres el concurso apoderado, celebrando antes, si fuere preciso,
 el correspondiente juicio de conciliación y presentándose en los Tribu-
 nales Provinciales superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cua-
 les leara demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y
 emplazamientos: negará y objetará los de la parte contraria y en
 prueba presentará Escrituras, testigos e instrumentos: tachará los
 de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desem-
 bargo, ventas y remates de bienes: tomará posesiones y amparos: hará
 juramentos de Calumnia, divisorios y supletorios: recusará jueces, Letrados

Y Quisimos: oír a autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: conuente
se lo favorable y de lo perjudicial sucesiva, apelada y suplicada; seguir
dele en todas instancias y tribunales: pedirá costas y llevará los dichos autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y que los otorgantes
por si leuian siendo presentes, para para todo ello, cada cosa y parte, con
lo auiso, sucesiva y dependiente le dau este poder sin limitacion, conliberacion
general administracion y facultad de seguir, jurar y sustituir
en todo su parte, segun quisier, en quien y las veces que le pareciere, con
siguiente relevacion de todo gasto. Comendamos los particulares insertos bien y fiel-
mente con su original la copia que de dicha Escritura de poder me ha en-
sido en legal forma el compareciente a quien se la le debulto por un
subscrita y en un todo su suento. En cuya virtud y cuando el Don
nate Ferrandis y Rog de la facultad de sustituir que le esta concedida,
de su grado y suenta sucesiva en la vida y forma que suer deun lugar lugar
en desuelo, otorga: Que sustituya el indicado poder en favor de Don
Thomas José Melor, vecino de la villa y Corte de Madrid, asente a
este otorgamiento, pero como si presente fuer y ausente, para que lea
ga y practique cuanto en dichos particulares se menciona, a cuyo
fin le pone en su mismo lugar, grado y prebacion y a quien se
va seguir u relevado: obliga los bienes en el referido poder obliga-
dos a la valider y firmada de esta sustitucion que quier se en-
tenda formalizada con todas las solemnidades de desuelo. Y lo fir-
ma, siendo presentes por testigos Pablo Pavia y obispo, escribiente,
y Don Nicolas Quis Santonja, teniente de infantaria retirado, los dos

[Signature]

276

Don Juan de
Donato de Madrid

Libro copia en dos plis
de papel de a
de Platero y me
de auto intercom
a ref. de acc.
la B. N. 1859.
Dijos
Matamoros

12

22



de esta ciudad: a los cuales y otorgante, yo el Curibano doy fe con-

105-

Vicente Ferron de y f. i. g.

Antoni
Jose Victoria
de Motta
H. Ferron & C.

2da. Obligacion y fianza.

Don Juan Victoria Motta y otros, a la
Comunidad de Credito Valmiano.

En la ciudad de May a los siete dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos cu-

En esta copia se han puesto cuenta y razon: Acreditado el Curibano y testigos infrascriptos comparecieron Don Juan Victoria y Motta, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad, y dijo: que a propuesta de Don Mariano Zamora y Pizar, Director de la Comunal de la Ciudad de Credito Valmiano, establecida en esta ciudad, habiendo nombrado por la Junta de Gobierno y Direccion de esta Comunal, Cajero de dicha Comunal, y como para responder de los pagos que se hagan a su ciudad haya de hipotecar bienes raíces en cantidad de noventa y cinco mil reales vellon, tuvo convenido con dicho Señor Director las bases y condiciones bajo las cuales debia egresar el correspondiente al comabido de esta, y son las siguientes =

- 1.ª El Cajero debia prestar una fianza de noventa y cinco mil reales vellon en fianza a satisfaccion de la Comunidad de Credito =
- 2.ª Para obligacion del Cajero tener abierta la Caja para cobros y pagos de



de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en los días no
festivos a no ser en circunstancias extraordinarias, en cuyo caso deberá
atender a lo que disponga el Director. =

3.^a El Cajero no cobrará ni pagará cantidad alguna sin orden previa del
Director. =

4.^a Será responsable de cualquier desfalco, falta o quiebra de moneda que resulte
de su laboraja puesta a su cargo, debiendo responder inmediatamente que
se note la falta que resultare, excepto en los casos de robo con fuerza,
incendio o fuerza mayor. =

5.^a Deberá llevar los registros parciales por suplementos y presentas aumentos
de Caja o cargo diario. Este registro será comprobado por la Dirección
o persona que esta designe. =

6.^a La Dirección municipal que lo crea convenientemente dispondrá el modo de manifi-
car su pago cualquiera. =

7.^a El Cajero no podrá bajo ningún concepto alguno expedir por sí y sin autorización
supera de la Dirección Abierta ni otros documentos de esta clase. =

8.^a Será responsable del perjuicio que pueda resultar de la falta de cobro
de cualquier documento municipal que ocurra por negligencia u olvido
de la Caja. =

9.^a La Sociedad señala al Cajero el modo de irle sus documentos reales vellos a
valer. =

10. El Cajero se hará cargo de los valores, depositos y documentos que se
le entreguen dando para ello los resguardos necesarios. =

Concedase bien y fielmente las presentas condiciones con su original



676

que el compareciente ha presentado por escrito, a que sea sujeta. En su consecuencia el citado Don Juan Victoria y Motta para que tenga efecto cuanto bajo su manifestado, de su grado y suelta sinia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que ofree discontinuar con arreglo a los capitulos y condiciones que anteceden el cargo de Cajero de la Municipal de la Ciudad de Madrid Valenciano, establecida en esta ciudad, para que ha sido nombrado, y en garantia de todo ello sin que la obligacion general que lea de sus bienes sinia, alia, ni perjudique a la particular sin esta a aquella, hipoteca especial y expresamente una casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo tiene y posee como a propia en la calle Mayor de este poblado, señalada con el numero diez y ocho de policia, lindante por un lado con la de Jose Pauteriza y Perez, por otro con la de Don Vicente Motta y Gonzalez y por el lado con la de Don Jose Diez y Bolanos, valorada en cinco mil reales vellon, la cual promete no vender, gravar ni gravar en manera alguna hasta dar buena cuenta de los fondos que como tal Cajero de la antedicha Municipal se pongan a su cargo, y si lo contrario se hiciera se quiebre sin efecto ni invalido en judicial como retrojudicialmente. Y para mayor subsistencia de este contrato y sus efectos, cumpliendo lo prevenido en la primera de las antedichas bases, presenta por sus

[Signature]

padres y principales progenitores a sus hermanos Don Antonio Victoria
y Mollo, del estado Casado, y Don Eugenio Victoria y Mollo, soltero, hijo
su de padre, ambos mayores de los veinte y cinco años, de esta ciudad,
quienes estando presentes y bien enterados por un del contenido literal de
este Escritura se constituyen por tales padres legos, llanos y aborados,
y en su virtud prometen responder en todo tiempo de cualquier desfalco
que con arreglo a las condiciones insertas pudiera tener su sucesor
hermano Don Juan Victoria y Mollo en el desempeño del cargo de
Cajero de la referida Catedral de la Ciudad de Oviedo Valenciano, a cuyo fin se
renuncian desde ahora todos los derechos y beneficios que como a tales fide-
les las condicen las leyes, sin perjuicio de la acción que contra a aquel
tenga la referida Catedral de que podrá usar como mejor le convenga.
Y a la firmara de este contrato, obligan juntos y solidariamente todos
sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expremuntado
que la obligación general de bienes viene, altera, sin perjudicar a la
particular en esta a aquella, hijotica al Don Antonio y Don Ju-
ano Victoria y Mollo un Edificio de maquinarias de cardas e hilos
lanas que poseen de su propiedad y dominio, situado en la ribera
del Molinar de este término, con todas sus pertenencias y derechos a la
cantidad del agua de la fuente del Molinar, lindante con Edificio
y tierras de los herederos de Don Ramon Mollo, las de los de Don Ju-
nando Paduan y Mollo y con sus, tenidos en trescientos veinte reales
vellon. Y el Don Eugenio Victoria y Mollo hijotica además una
heredad con su Casa de campo, compuesta de tierras llanas, y



viña y olivos, situada en la partida de jorope de este término, lindante
con tierras de las Heredades denominadas de la Conduta, Trancal y alla
del Rio y con los dos rios de la partida, justipreciada en cinco mil rea-
les vellon. Cuyas fincas que declaran justas en posesion y pro-
piedad en concepto de libres de todo cargo y responsabilidad, gravan y
sujetan ahora respectivamente a la seguridad de este apuramiento,
con el pacto expreso de no sujetarlas y de ningun modo obligarlas
hasta la terminacion del mismo, queriendo como quieren que lo que
obrasen en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado
contra este contrato y pacto expreso. Y estando presentes el contenido
Don Alvarado Lanza y Pizar, Director de la referida Ducal y como
aprobado de la antedicha Sociedad de Comercio Valenciano, acepta en su nom-
bre esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedan-
do advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de hacer
una copia autorizada en la Chancilleria de Justicia de esta ciu-
dad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena de
nulidad y demás providas en Reales Decretos siguientes. Y todos los
comparacientes lo firman, siendo presentes por testigos Francisco
Mator y Pujado, notarios, y Donado Pizar y Valls, directores de
Maquinaria, ambos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes yo

el infrascripto Curibano doy fe concurido = Valen los sucesivos = o =
cargo de bendito = no es = ~~_____~~

J. Victoria y Motta

Ant. Victoria y Motta

M. Lanza

Eugenio Victoria y Motta

Antoni
Jose Motta
de Motta
H. Faria y Motta

275. Testamento

de Don Antonio Gauraler y Valor,
Presbitero esclaustrado.

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén.
Sepase por esta publica Escritura como yo

Libre primera copia en do, Don Antonio Gauraler y Valor, Presbitero esclaustrado del orden de Be
pliegos papales del relleno un
dieciocho numeros tres mil
dones noventa y cuatro
mil cuatrocientos diez y cinco
y tres mil noventa y cuatro
cientos cuatro en un
plimento de lo mande
do por Don Vicente Gauraler y Valor, Presbitero esclaustrado de primera
instancias de esta ciudad un testamento, segun pasare al presente Curibano y testigos infrascriptos
y su partido en presen
dencias de cinco de los de que yo de los Curibanos requerido por el otorgante doy fe. Que en
actual que me ha si
do notificada en do ante todo como firmemente uno en el misterio de la Santissima Trini
de proprio dia por el
curibano de dicho Jurisdiccion, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y uno solo
gado Don Jose Gauraler y Valor, Presbitero esclaustrado de primera
y Plá a ueritas o verendias verdaderas y en los demas misterios y sacramentos que tiene, requirido
fado por Don Jose Gauraler y Valor, Presbitero esclaustrado de primera

Don. Paga hija
la heredera de Don
Antonio Gauraler y Valor
una paga por manij
testame en dicho lieu
por y por verendias
en la herencia del
jurado aida cuente
pronto y visto por
el Sr. Alcaide de
en el presente
ochenta y tres
de mayo de 1782

Subrogado

Primeramente: M

Don. Motta

Don. Motta



Donad. Dña hija confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica, apostólica, romana, en la
de la Reverenda de Don

Don Antonio González Don ya verdadera fe y en una fe viva y constante y unida y unida

Dona Dña por manifestada en dicho libro con y providencia como católico fiel cristiano: Quereros de la muerte como es natural y

con la herencia del su hora viviente, deseando que cuando esta llegue me hallé enteramente

preparado y visto que se halla en el mundo separado de los cuidados terrenos para dedicarme a Jesús misericordia

de Jesús Dño fl =

Suplico a Dios: ahora que en Divina Magestad me concede tiempo, otorga
mi testamento en la forma siguiente =

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios que la creó y redimió con el pre

cio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magestad se digna

llevarla conmigo a su Santa Gloria para donde fuere creada y el cuerpo lo

mando a la tierra de que fuere formado. =

Otro: Mando y cuando que cuando Dios nuestras Almas fueren servido llevarme de

esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido de la manera que

se acostumbra a los de mi clase, y colocado en ataúd nuevo, modesto

y decente en aquella forma de enterramiento que dispusiere Doña Rosa Taya

y Matarradona, viuda de Don Donatado Bonavía, o sus herederos si su

promerere, sea conducido a la Parroquia Iglesia de San Mateo de esta

ciudad, en la que se celebraron los oficios acostumbrados, y sucesiva

mente se enterrará en el Cementerio general de la misma. =

Otro: Mando y tomo de mis bienes la cantidad necesaria para pago de mi



uterno y funeral, y además doy facultad á la referida Doña Ana
Peyá y Albaradoña, ó á sus herederos, en el caso de premoritur,
para que cumplan la que tengan por conveniente en bienes, in-
ter, mandas pias y otros sufragios por mí ordenados.

Yo: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de
esta mi disposición á Don Francisco Botella y Baute y á Don Lu-
guero Meló y Bonand, fabricantes de papel, de esta ciudad, á
los dos juntos y á cada uno de por sí, á los cuales doy y concedo las
facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este
encargo.

Yo: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constan
por Escrituras públicas ó privadas, ó por otras legítimas pruebas
dignas de toda fe y crédito, al paso que quiero se cobre todo lo que
á mí se me estubiere debiendo por cualquier motivo, causa ó razón
que fuere: sobre todo lo cual encargo el furo de la casa (sea con
civica).

Yo: Declaro no tener ascendientes ni descendientes que desentente en mi
ceda y por lo mismo soy libre, según ley, para disponer de mis
bienes á mi arbitrio y voluntad.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y última voluntad, en el sustrato que
quedare de todos mis bienes, deudas y acciones presentes y futu-
ras, instituyo y nombro por mi única y universal heredera



a la referida Doña Rosa Puga y Matacardona, viuda de Don Manuel de Borondó o a sus hijos y herederos en su representación, en aquella sus presiones, por partes iguales para que dispongan respectivamente de las que les correspondan a su libre voluntad sin dependencia alguna, quando lo estableciere por la Abstracción: *Quibus clavis suis sacris in libris et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non consistunt. nisi dicti clerici iuxta scriptum et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.*

Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año en los referidos términos y sucesos.

Finalment: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía y como a tal quiero, ordeno y mando que según mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que más bien venga lugar en derecho, pues por el presente y su tenor suceso, acudo y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubieren hechas y otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de él, salvo esta que

que se tenga cumplido efecto en calidad de un último testamento, a cuyo
 fin se otorgo y firmo en esta ciudad de Algeciras a los veinte dias del mes
 de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo presen-
 tes por testigos, que tambien firman a mis amigos, Don Rafael Canto
 y Botella, Don Miguel Santonja y Canto, lejalateros, y Don Fran-
 cisco Canto y Botella, misos, los tres de esta ciudad. En todo lo
 cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conueno
 a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el Escribano don J.

Antonio Jangaler
 y P. B.

Rafael Canto

Miguel Santonja

Fran. co. Canto

Antonio
 Torro M. Torres
 de M. B.

286. Obligacion.

Don Antonio Abad y Matamoros, al
 Maria del Consuelo Julia y Pedro.

En la ciudad de Algeciras a los diez dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos

cincuenta y cinco. Anterior el Escribano y testigos suscritos
 comparecio Don Antonio Abad y Matamoros, fabricante de papel,
 vecino de la villa, y de su grado y veinte reales en la villa y for-
 ma que sual bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que se
 comencio y debe a mi hija Maria del Consuelo Julia y Pedro,
 menor de los veinte y cinco años, la cantidad de ocho mil ochocientos

Me consta
 y



jurado en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no ando
 perjudicada en intereses algunos, dan poder a los justicias de Su Magestad
 que de sus causas concorran, segun desules, para que las apremien a
 su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y
 consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del desules en forma. Y solo firmo el abad, y por el Pautanga que
 diu no saber, lo lleu a sus ruegos el primero de los testigos presencia
 los que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente y Nicolas Gibert y
 Marti, chocolatero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
 Escribano doy fe concurro. = -

Ante Abad.
 y Notario.

Pablo Garcia
 Antero
 Don Martin
 y otros

277. Poder y sustitucion.

Don Fernando Paduan y Gonzalez y otros
 Don Antonio Ayala y otros.

En la ciudad de Alay a los diez dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos

circunstante y suena: Antero el Escribano y testigos infrascriptos con
 presencia de Don Fernando Paduan y Gonzalez, Don Antonio Pa
 duan y Gonzalez, por sí, Don Pablo Carrasquilla y Gerat como
 Notario

legal administrador de las personas y bienes de Antonio, Enrique y
Baltasar Caramechana y Paduana, sus hijos y de su difunta conju-
te Doña Juana Paduana y Gonzalez, en menor edad constituido, y
Don Pascual Paduana y Pizar en concepto de curador ad litem de los
menores Maria del Consuelo, Rafael y Antonio Miro y Paduana,
hijos de los tambien finados Don Rafael Miro y Pascual y Doña
Maria de los Dolores Paduana y Gonzalez, segun el expediente sus-
tuido en el Juzgado de primera instancia de esta parte y por la li-
cencia de Don Papeo Pujoll, cuyo cargo le fue discurado en veinte
y ocho de junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y ocho, co-
mo lo ha hecho constar por el testimonio que en legal forma ha
escrito y de ser bastante para este otorgamiento yo el Abogado
donde se: todos los comparecientes mayores que aparecieron en dicho
veinte y ocho años, vecinos de esta referida ciudad, y de su grado
y cierta vivencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dicho, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido,
libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario sea a Don An-
tonio Ayala, Don Miguel Amorós, Don Tomas Navarro y Don Jose
Latorre, procuradores numerarios de la Real Audiencia territorial
de la ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento pero como
si presentes fueran y aceptantes, a los efectos puros y a cada uno
de por si, para que en nombre de los comparecientes y repre-
sando sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y seguir todos
los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia que



sea y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas
 que sean tanto demandados como demandados, para lo cual soliciten
 y celebren, siendo presentados, los juicios de conciliacion y verbales que sean
 necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los
 requisitos que la ley exige y vayan a los tribunales de Justicia de
 primera e inferiores de ambos fueros, donde fuerd necesario y conven-
 ga, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de
 demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones y demas
 necesarias: ninguno y obtengan los de la parte contraria y en pro-
 ba presenten escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de ad-
 versos: pidan eguerraciones, posiciones, embargos, retenciones, disem-
 bargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y asparos:
 hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusen
 jueces, letrados, escribanos y procuradores: oigan autos y sentencias,
 interlocutorios y definitivos: comparetan lo favorable y de lo perju-
 dicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo los en todas instancias
 y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que convingan y que los otorgantes por
 si lesionan siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y par-
 te, con lo anexo, accion y dependiente les dieron este poder su-

limitacion, con libel, fianca, general administracion y facultad
de injurias, jurar y sustituirle en quien y los suces que los paises
se con relevacion de todo gasto. Y a su primera obligacion Don
Jesucundo y Don Antonio Raduan y Corralber sus bienes y rentas y
Don Pablo Basamueliano y Corral y Don Jesucundo Raduan y sus
los de sus representantes respectivamente habidos y por haber, con su
jurisiccion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas
leyes puedan serles favorables con la general del ducado en forma.
El Don Antonio Raduan y Corralber manifiesta que Don Man-
ro Raduan y Corralber, su hermano, soltero, hembrano de padre, ma-
yor de los veinte y cinco años, de esta ciudad, le confirió poder
por Escritura que paso ante mi en ocho de Mayo del año mil ochocientos
ciento y cincuenta y ocho y entre otros de los particulares que con
Particular y tiene se halla el del tenor siguiente = "Y si sobre lo contenido
o por cualquiera otro asunto fuere necesario recurrir a los tribunales
judiciales, lo podra tambien ejecutar el mencionado Don Antonio
Raduan y Corralber, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y
negocios civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera
clase de personas que sean tanto demandando como defendiendo,
para lo cual solicite y celebre los juicios de conciliacion y ver-
bales que sean necesarios, a los que asista asociado de hombre
bueno y con los requisitos que la ley exige: oiga las providencias
que las autoridades y jueces de por diction, se conformen o no con
ellos, y no resultando conveniencia acuda a los Tribunales de jus-



Seguro



tercia superior e inferior de ambos fueros, donde fuerd casorio y con-
venga, ante los cuales y cada una de las y presente juicios, documentos
y toda clase de demandas, causas y se aparte: oiga autor y sustancia, entre
tentativas y definitivas: revista lo favorable y de lo perjudicial apela
y suplique para ante donde convenga y con desuelo pueda y deba, ju-
dicado en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento
para ante los Tribunales superiores competentes, a las personas que
deben ser citadas y emplazadas, y admitir tambien en dicha repre-
tacion las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por
sus adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias hasta con-
seguir ejecutoria: haga puestas, tomas, requerimientos, protestas y los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan,
a cuyo fin da y concede al representado su humano suceso facultades
del suceso, con libre, franca, general administracion y facultad de su
juicio, jurar y sustentar este poder en todo o parte, segun quisiere,
en quien y los suces que le parecieren con excepcion de toda gastos.
Pues y Comenda el particular suceso bien y fielmente con su original
continuado en la copia que de dicha Comenda de poder en la su-
libros el Don Antonio Rodruan y Corral, librada por un en el su-
poderante papel, a quien se le le debulle y sus suceso. De cuya virtud

[Handwritten signature]

y usando el estado Reduano de la facultad de sustituir que le está
 concedida, de su grado y cinta cuando en la vida y forma que con
 haya lugar en derecho, otorga: Que sustituya el referido poder que
 su hermano Don Albano le tiene conferido solo en cuanto al presente
 las cosas insertas en favor de los arrebatados dichos procuradores Don
 Tomas Agala, Don Miguel Agueros, Don Tomas Navarro y Don Jose La
 Torre, tambien a los sucesos juntos y a cada uno de por si, para que
 hagan y practiquen cuanto en el expresado particular se menciona,
 a cuyo fin les para en su mismo lugar, grado y facultades y a quien
 se lesa segun es referido: obligo los bienes en el referido poder obliga-
 dos a la validez y firmeza de esta sustitucion que quere se entienda
 formalizada con todas las solemnidades del derecho. Y todos los con-
 sientes lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Juan,
 escribiente, y Roque Saramana y Olcina, concubos, los dos de esta villa
 de los reales y otorgantes yo el Escrivano doy fe como = Valen
 los mandados = Mis y = o = e =

A. Reduan i Ezealbe

Pablo Casanichan

A. Bachuan

Juanando Reduan i Puer

Antoni
 Don Miguel
 de Mota
 # firm

278.

Antamento.

de Don Santiago Ruiz y Cobos y Doña
 Rita Ruiz y Jorda

Que el nombre de Dios todopoderoso, amen.
 Sepan por esta publica Escritura como

[Decorative flourish]



nosotros Don Santiago Ruiz y Cobos, del comercio, y Doña Rita Ruiz y Jara
 consortes, vecinos de la presente ciudad de obispo, estando buenos a Dios gra
 cias, y por su divina misericordia con nuestras entera y cabal juicio, cla
 ra memoria, entendimiento natural y con todos nuestros potencias y sen
 tido para poder despojarnos de nuestros bienes y ordenar este testamento,
 según así pasara al presente Curibano y testigos interponentes (de que
 yo dicho Curibano requerido por los otorgantes, doy fe): Haciendo ante
 todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad,
 Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver
 dadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene, creyendo y confesando
 nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya
 verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos, vivos y mor
 tir como católicos fieles cristianos: Devotos de la muerte como es
 natural y en hora suenta, deseando que cuando esta llegue nos halla
 enteramente separados de los cuidados terrenos para dedicarnos a pe
 des misericordia a Dios: ahora que su Divina Magestad nos como
 de tiempo ordenamos nuestro testamento de mandamos en la forma
 siguiente: =

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestros almas a Dios nuestro Señor
 que las reciba y redima con el precio inestimable de su preciosísimo Sangre,

ir que se esta
 forma que en su
 caso poder que
 cuanto al presente
 mandamos Don J
 y Don J
 para que
 se suena,
 y a que
 poder obliga
 se entienda
 todos los conju
 y abusa,
 de este ven
 = Orden
 amichon
 m: P
 torri
 W
 M
 in
 Poderos, am
 Primitiva como

• suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Real
Gloria para donde fueran criadas y los cuerpos los mandamos a la
tierra de que fueron formados =

Orden: Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios fuerá servido llevarnos de
esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres, sentidos de la manera que
dispongan nuestros representantes albaceas y cobradores en estado nuevo, sus
dento y deante, en aquella forma de enterrarse que los mismos tengan a bien,
sea enterrados a la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad,
de la que somos feligreses, y celebrados que sean en ella los oficios neci-
tarios, se interesasen sucesivamente en el Ayuntamiento general de la
ciudad. =

Orden: Asignemos y tomemos de nuestros respectivos bienes la cantidad suficien-
te y necesaria, para que de ella se pague el importe de nuestros enter-
ros, funerales, dando como damos facultad a nuestros representantes alba-
ceas para que invertan la suma que tengan por conveniente en ruios,
linderos y otros sufragios por nuestros almas =

Orden: Quejimos y nombremos por nuestros albaceas testamentarios el uno al otro
y el otro al otro de nosotros los otorgantes, a Don José Ruiz y Cobos
y Don Joaquin Pinar y Jorda, nuestros hermanos respectivos, a todos
juntos y a cada uno de por si, a quienes damos y concedemos las fa-
cultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este cargo

Orden: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiem-
po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas aquellas que con-
stare estar notadas debiendo por Ayuntamientos publicos o privados o por



Otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al punto que quedamos
 en sobre suante a nosotros se nos este debiendo por cualquier motivo, causa
 o razón que sea: sobre todo lo cual encargamos el fecho de la susdicha causa
 concurrida. =

Otro: Declaramos que somos casados íntegramente de un matrimonio, íntegramente
 contraído, procreamos y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales
 a José Puig y Peier, a Ana Puig y Peier, a Antonio Puig y Peier, a
 Julio Puig y Peier y a Santiago Puig y Peier, los dos primeros de diez
 y seis y catorce años respectivamente y los demás en infanzuel edad con
 títulos. =

Otro: Declaramos también que lo que tenemos aportado al matrimonio res-
 pectivamente, consta todo por Escrituras públicas, las cuales queremos
 se tengan presentes cuando se trate de la división de nuestros bienes
 y sirvan de base para la debida separación de patrimonios y cor-
 respondiente liquidación de gananciales. =

Otro: Usando de las facultades que las leyes nos conceden, nos mandamos,
 dejamos y legamos el quinto de nuestros respectivos bienes el uno al
 otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes, para que el sobre-
 viviente de nosotros perciba dichos legados de quinto que se le pagará
 precisamente en bienes muebles, efectos y dinero y de cualquier modo en

inmuebles, y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere á su
libre voluntad. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordena-
do en este nuestro testamento, última y postrera voluntad nuestra, en
el renunciamiento que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones,
presentes y futuros, instituímos y nombraamos por nuestros sucesores y uni-
versales herederos á los antedichos nuestros hijos José, Ana, Antonio, Julia
y Santiago Ruiz y Peñar y á los que en lo sucesivo pudiéremos procrear,
por iguales partes entre los mismos, sucesivamente cada uno lo que le toca
se y perteneciere y haga y disponga de ella y de los bienes de que se
compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guardando
lo establecido por la cláusula: *Quæque clericis locis sacris militibus
et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt in
si dicti clerici iusta ratione et tenore fore non regunt hereditate bona
ipsa ad vitam suam adquireant vel habereant.* Y bajo la pena de
comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un año
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. =

Otro: Es el Ruiz considerando que dichos mis hijos José, Ana, Antonio, Julia y
Santiago Ruiz y Peñar se hallan actualmente constituidos en la ve-
nos é infanzuel edad, para en el caso de que cuando yo el testador
fallerá no hayan salido aun de ella, en uso de la autorización que
el derecho me concede, los instituyo establezco y nombro por tutor
y curadora respectivamente de sus personas y bienes á su madre y
mi consorte Doña Rita Peñar y Jorda, á la cual doy y concedo





las facultades y poderes necesarios para que se execute y administre todos los bienes que a los citados mis hijos puedan pertenecerles de un herencia y otras que en mi representacion les correspondieren, hanido y practicando cuantos actos, quiciones y diligencias se ofirieren, con el otorgamiento de las competentes Escrituras y demas que le sea permitido hacer y practicar, segun leyes del Reyno. Y para los actos y diligencias que a dicha mi esposa le sean incompatibles, nombro en comisioneros para suplir de los autedichos mis hijos a mi herencia Don Jose Ruiz y Cobos con las facultades en derecho necesarias. Y suplico al Jefe de este que se presentara copia de este nombramiento, se sirva confirmarlo y decirme el cargo en la forma ordinaria, relevandolos de dar fianzas, pues yo desde ahora los relevo de esta obligacion en seran si su posibilidad y a la confianza que uno y otro me inspiran.

Otro: Prohibimos expresamente el que se haga de misos respectivos bienes inventario, division y particion judicial, queriendo como queremos los otorgantes que todo ello se execute extrajudicialmente en la forma que uno y otro herederos tengan por conveniente, ante el Presbitero publico que sea de su aprobacion.

Finalmente: Que es nuestra ultima voluntad, ultima y postuma voluntad nuestra y como a tal queremos, mandamos y encaremos que segun misos respectivos fa

[Handwritten signature]

Decrementos se lleve en contenido en todos sus partes a puntual equanimidad y
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
que por el presente y en sus sucesivos, cumblamos y declaramos por de
ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras
ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por esci-
to, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe en ju-
icio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad
de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos y firmamos en
Alcaz a los diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cin-
cuenta y nueve, siendo presentes por testigos, que tambien firmaron con
nosotros, Jose Font y Ferrer, Santiago Terol y Alaya y Francisco Gi-
menez y Carrillo, del conueio, los tales de esta comunidad. De todo lo
cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifiestan lo
ser a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el Presbitero don
Joaquin de Valbuena = testamento = Yo el Presbitero = considerando que de
dichos mis = D. Prohibimos = nuestros = ordenamos = y firmamos en

Jose Font y Ferrer

Rica Perez

Jose Font y Ferrer

Santiago Terol y Alaya

Francisco Gimenez

Antoni
Jose Font y Ferrer
de Alcaz
Ferrer y Font



219 Poder.

Don Arnaldo Carbonell y Puer en N.º de
Don Nicolás Puer y Morcia y otros.

En la ciudad de May a los trece dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y nueve. Ante el Presibano y los

Libre copia en un
de de Puer, a se
que del otorga
de un otorgam.
Por fe =
y Antonio

Estos infrascriptos comparecieron Don Arnaldo Carbonell y Puer, fabricantes
de papeles, vecinos de la ciudad, en concepto de Curadores para causas judi-
cialmente nombrados a la menor edad de Don Enrique y Don Joaquin
Botella y Puer, fabricantes de papel, del propio domicilio, cuyo cargo
le fué devuelto en don de Octubre ultimo, segun el expediente susten-

do en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por la Ovi-
dencia de su cargo a que era sujeto; y de su grado y cuenta inicia en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que de
y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante mal
se requiera y necesario sea, a Don Nicolas Puer y Morcia, del conser-
cio, de esta ciudad, a Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio Rojas
y Montañana, Don Pedro Luis Pauteraja y Don Jose Nolas y Garcia,
procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos
de ella; a Don Rafael Madal, Don Santiago Obeso, Don Gabriel
Puer y Don Jose Luel que lo son del de la villa de Bustamante y sus
vecinos, y a Don Antonio Ayala y Don Miguel Pardo y Puer que lo
son de la Pina. Mediana Vicaria de la ciudad de Valencia, vecinos

Decorative flourish at the bottom of the page.

de la misma, concurtes todos a este otorgamiento, para como si fueran
los señores y ayuntamientos, a los otros señores y a cada uno de por la parte
que en nombre del Ayuntamiento y representando su jurisdicción, así como
derechos, pudiesen denunciar y denunciar ante los Tribunales y autoridades
competentes a cualquiera persona o personas que hubieran usurpado
o usurpado sea en la parte que forma la sucesión del **Donacion** de la
propiedad del primer de dichos sucesores y que sea en distintos foros en
su fábrica y taller de papel para fumar, persiguiendo civil y criminal-
mente a los usurpadores. Y si por razón de lo dicho o por otro asunto
fuese necesario practicar diligencias judiciales podrá igualmente ser
suficiente en el referido nombre los anteriores apoderados, celebrando ante
si fueran presentando el correspondiente juicio de conciliación y presentando
se en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos foros,
ante los cuales se van demandar, pedir, requerir, protestar, ci-
taciones y emplazamientos: seguimientos y objetaciones de la parte contraria
y en prueba presentando testigos e instrumentos: tachamientos
de adversos: pedidos de ejecución, posiciones, posiciones, embargos, descambios,
gor, ventas y remates de bienes: tunciones posiciones y suplicas: seras
juramentos de calumnia, decisivos y suplicatorios: sucesores y jueces, La-
trados, Escribanos y Procuradores: oídas autos y sentencias, interlocuto-
rias y definitivas: concurriendo lo favorable y de lo perjudicial sucesi-
van, apelaran y suplicaran, siguiendo en todas instancias y tribu-
nales: pedidos costas y seras los demás actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que concurran, y que el otorgante por sí o sus sucesores

280.

Don Juan

Don Juan

En un libro de...
de los otorg. de 14 de...
de 1852: en p. =

Mortuip



do presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo accesorio, necesario y dependiente les da este poder sus limitaciones, con libes, francas y general administracion y facultad de enjuiciar y jurar, pudiendo solemnemente sustituir este poder el mencionado Don Nicolas Pineda y Jimenez, y en las demas procuraciones nombradas, en quien y los suces que le procuraren, con relevacion de gastos para todos. Y a su firmada obliga los bienes y rentas de sus representantes habidos y por haber, con sujecion y dependencia a justicias competentes y renuncia de cuantos lugares puedan serle favorables con la quicencia del desahucio en forma. Y lo firmada, siendo presentes por testigos Miguel Ribera y Chalotay y Pablo Garcia y otros, Alcaldes, los dos de esta ciudad: a los cuales y otorgante yo el

Escrivano doy fe con mi = Valen los cum. = el = Galles = u = u = el primer
de duhos = a =

Antonio de los Rios
Escrivano
H. dia y mes =

280.

Poder.

Don Francisco Toranzo y otros u. l. l. a.
Don Juan Pineda y Don Felix Lopez.

En la ciudad de Alcala a los tres dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos

Estos instrumentos y unidos. Autenti el Escrivano y testigos infraescriptos con
Mortorio procuraron Don Francisco Toranzo y Jimenez, Abogado y Secretario del

Quatruento Constitucional de esta ciudad, como marido de Doña
María de la Anunciación Pez y Valverde, Don Antonio Pez tor-
rosa, Don Joaquín Pez y Torregrosa y Don Salvador Pez y
Valverde en concepto de tutores y curadores testamentarios de los
niños Doña Rita, Doña Cecilia y Don Salvador Pez y Valverde, hijos
legítimos y aquélla del difunto Don Salvador Pez Torregrosa, cuyo con-
tento consta en el testamento que este último otorgó en la ciudad de
Vivilla ante el Curioso Don Pedro de Vega, en tres de Diciembre del
pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, copia del cual está
en legal forma han recibido y de estar en ella lo que antes va dicho,
yo el Curioso doy fe: todos los compramientos mayores de los veinte
y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y de su grado y mate-
ria en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorga-
dos y conferidos todo en poder cumplido, libre, pleno, especial y ba-
stante, cual se requiera y necesario sea a Don Juan Pez y Don
Jesús López, del comercio, vecinos de la referida ciudad de Vivilla,
asentados a este otorgamiento, pero como si presenten fechos y asenta-
tos, a los dos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de
los otorgantes y representando sus personas, acciones y derechos, puedan
cobrar y pedir, prohibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y
otros géneros y efectos que al presente deban a los referidos Doña
María de la Anunciación, Rita, Doña Cecilia y Don Salvador Pez
y Valverde, en representación de dicho su padre Don Salvador Pez tor-
rosa, y en adelante se los debieren en cualquier parte que en por-



sonar particularas o comunes por Quitturas, reconocimientos, sentencias,
letas de cambio, pagares, vales de arrendamientos, alquileres, purosos de usuras,
actos y alcances de cuentas o sea de la procedencia que fuere, y de lo que
cobrasen de arrend, otorgasen y firmasen los recibos, cartas de pago, finquitos
y demas cartillas que les sean pedidas y fueren de dar, con poder y las
Administrador de lo en su caso. - Para que de la propia manera puedan administrar
y administrar todos los bienes que muebles como raices y remanentes de
los sucesionados Doña Maria de la Anunciacion, Doña Rita, Doña Ciri-
lia y Don Salvador Peur y Olsuade, llevando exacta cuenta y razon
de todos sus procederes para inteligencia de los sucesores, admitiendo
y despidiendo los cobreros, inquilinos y arrendatarios que les precisen
y mandando todos los frutos y rentas de dichos bienes, que procuraran
conservar, disponiendo para ello las obras de reparos y reparaciones
necesarias y que sean necesarias en las fincas. - Y si sobre lo antedicho o por cual
quiera otro asunto fuere necesario recurrir a los senos judiciales, lo-
padran tambien ejecutar los sucesionados Don Juan Picuda y Don
Felipe Lopez, juntos y cada uno de por si, siguiendo al efecto todos los
pleitos, causas y negocios civiles y criminales que puedan ocurrir con
cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como de-
fendiendo, para lo cual soliciten y obtengan los juicios de conciliacion

y verbales que sean necesarios, a los que asistían asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige: oigan las providencias que las autoridades y Jueces de paz dicten, se conformen o no con ellas, y no resultando acuerdo acudan a los Tribunales de Justicia Superiores e inferiores de ambos fueros, donde fuerd necesario y convega, ante los cuales y cada uno hagan y presenten peticiones, documentos y toda clase de demandas: sucesivas y se aparten: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurran lo favorable y de lo perjudicial apelen y se pleguen para ante donde convega y con derecho pueden y deben, pudiendo en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante los Tribunales Superiores competentes a las personas que deban ser citadas y emplazadas, y ademas tambien: tambien en dicha representacion las citaciones y emplazamientos que se hagan a los otorgantes en la manera que intervinieren, siguiendo estos sucesos en todas instancias hasta conseguir ejecutoria: hagan pruebas, tachos, requerimientos, protestas y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan con libre, franca, general y plena intercecion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir esta posesion en todo si parte alguna quisiera en quien y los sucesos que les parezcan con salvacion de todo gasto. Y a su finera obligan, Don Francisco tomara sus bienes y rentas y los demas los de deudas en nombre sus representantes, habidos y por haber, con renuncion y perdio a justicias competentes y renuncia de cuentas segun pueden serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo finera

281.

Doña Rosa

Don Francisco

Libre copia en do
Pliego de papel del
Calle de Huenten y ten
del 4.º intermedio, de
requisito del aceptant,
a 14 de Octubre 1859.

M. Estroza

Disminuto



siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Abad, y Vicente Abad y
Domingo, escribientes, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
yo el escribano doy fe concurso. = No vale el punt. = tambien =. Fu. los un. = acta
en ella = cual se requiera y sucesorio sea a Don Juan Barba y Don Felix Lopez, del conuenio = u = u =

Manuel Barba

Ant. Perez

Joaquin Perez

Salvador Torra

*Antoni
Jose Ventura
de Motta
Herrero*

281.

Verdad.

Doña Rosa Gontoriza y Abad, viuda, en test. a
Don Francisco Barba y Gontoriz.

En la ciudad de Alay a los tres dias del
mes de octubre del año mil ochocientos cin-

co. copia en dos cuentas y unida: Anterior el escribano y testigos infrascriptos comparecieron
los señores de papel de
esta de Alay y ten
do 4.º intermedios, as
que se del aceptant.
el 14 de octubre 1859. hijos menores Don Juan y Doña Teresa Barba y Gontoriza, segun
el el descomunicante hecho por el tutor Juan de primera cuenta

Disimulada y en de este punto y su tutor es como sigue = En la ciudad de
Alay a cuatro de agosto del año mil ochocientos cincuenta

y unavez: El Señor D. Tomás Agustín Grau, Juez de primera instancia de la ciudad y su partido en vista de este expediente dijo: Que debió deservir y deservió a Doña Rosa Gautoya el cargo de Curadora para bienes de su hijo Doña Teresa Carboullé y Gautoya y de tutora de su otro hijo Don Juan Carboullé y Gautoya, a la que autorizó en competente forma para que administrase los bienes de los mismos y cuidase de sus personas bajo la responsabilidad que tiene contraída, sus obligaciones de sucesores excentes por tener vinculados fechos por sucesión y reparando los en todos cuantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales se ofusca, para todo lo cual interponga el Señor Juez su autoridad y decreto judicial cuando quisiere y de derecho debe. Y firma: doy fe = Tomás Ag. Grau - Antón José Matta de Matta. En sus comunicaciones la expresada viuda dijo:

Que practicada y aprobada judicialmente la división y partición de los bienes del difunto Don Francisco Carboullé y de los padres de este Don Juan Carboullé y Doña Teresa Abad, que fué protocolizada por mí en diez y ocho de abril último, resultó corresponder a los expresados sus hijos sucesores, y se les adjudicó por mitad una Heredad con su casa de Campo denominada el Horno con el lagar, parras, botas, era de trillar, dos pozos para recoger el agua cuando llueve y una Quinta: comprensiva además de tierra suelta de su bravura, viña, monte y un corto terreno pino, situada en la



partida de la canal alta de este término, lindante toda por poniente
con terreno de Don José Arce, por levante con las de Don Benigno
toral Alvarillo, por medio día con monte de cerro u cumbre de la mon-
taña de Tormenteras y por norte con terrenos de José Quir y otros,
titulados los Montes de Jinar, con obligación también por virtud de haber
de satisfacer y pagar a Don Santiago Toral y Paruel, de este ve-
cuidario, treinta mil reales vellón que se le estaban debiendo. Fue
en su consecuencia oído la comparecencia en dicha representación
al Jefe de primera instancia de este partido solicitando la auto-
rización competente para la venta en pública subasta de la men-
cionada finca, fundando su instancia en la sucesión que resultaba
por no tener los sucesores señalados para satisfacer a Don Santiago
Toral los treinta mil reales vellón que sus hijos le estaban adeudan-
do, con los réditos devengados, y además por haberse perdido por
sus negligencias a los referidos sucesores. Cautificadas por tres testigos
de los citados relacionados según el auto que sigue = En la ciudad de
Méjico a los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve. El Jefe Don Tomás Agustín Toral, Jefe de primera
instancia de la ciudad y su Partido, en vista de estas diligencias sus-
tadas por Doña Teresa Carboull y Ventaja y Doña Rosa Ventaja

y Abad, tutora cita de Don Juan Garbarrall y Gantoya y Curadora de
la sepada Doña Luisa para la venta de la Heredad de San Martin
de esta ciudad propia de dichos señores que se menciona en estas deli-
gencias: Resultando acreditada la necesidad y utilidad de la enajenacion
y en atencion a lo expuesto por el Curador ad litem de dichos señores Dijo:
La autoridad en representacion de los señores a su madre tutora y cura-
dora Doña Rosa Gantoya y Abad para que prevenga el justiprecio de la
finca anteriormente mencionada por los señores labradores Thomas Oli-
va y Miguel Nolas y albañiles o de obras Basilio Maria y Carlos
y Francisco Gubert y Taya acreditada en aceptacion jurada y haciendo
la oportuna relacion, preceda a la venta en publico subasta por
termino de veinte dias, a cuyo efecto se publica desde ahora para
el remate el dia contado del presente mes de Setiembre a las diez
de la mañana en los esteros de la Audiencia del Juzgado, comunican-
dolo por medio de edictos que se fijaran en los parajes publicos de
esta poblacion. Y lo firmo: don Jn^e Tomas de Guzman - Auditor Jefe
Montano de Alcala. Que habiendose comunicado la subasta con las
formalidades prevenidas, y previene el justiprecio por señores de la men-
cionada Heredad, que rematada esta en contado de Setiembre ultimo
en favor de Don Francisco Bonifacio y Gatorre, vecino de la villa y
Corte de Madrid, por la cantidad de docientos treinta y cuatro reales
quinceavos reales vellon; en cuya virtud previene a V. S. la compra
remate solicitando la aprobacion del remate y que se otorgue la
correspondiente Escritura de venta haciendose saber al rematante

Auto de

Auto de



entregan en el acto los treinta mil reales vellón de la deuda de Terol, con sus los reditos devengados, y el importe de las costas y gastos del expediente, quedando el resto en su poder, con obligación de abonar un cinco por ciento de rédito anual por trimestres vencidos, siendo condición por si Don Juan Bonnard y Gatara quisiera redimir la obligación, como si quisiera resignar la cantidad de uno ó de los dos sucesores, deberá avisar el aviso anticipado de tres meses para el efecto.

Auto de la Real Audiencia de Valencia, a cuyo decreto sigue el auto siguiente: Se aprueba el remate celebrado en carta del anterior a favor de Don Francisco Bonnard y Gatara de la Heredad denominada dels Plans, partida de la General alta tenencia de esta ciudad, entregando al exporante rematante los títulos de dicha finca para reconocimiento por término de un mes, dentro del cual manifieste si se halla conforme y acepta las condiciones contenidas en el decreto que precede de D.ª Rosa Santanija y Abad como tutora y curadora de sus hijos. Lo mandó y firmó el Señor D. Tomás Agustín Juan Juez de primera instancia de este partido en Alay a veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. don fe = Tomás Ag. Juan - Agustín José Matay de Molló = Su habilitado admitido

Auto de la Real Audiencia de Valencia, a cuyo decreto sigue el siguiente provido: Proveyo saber a Doña Rosa Santanija y Abad como tutora y curadora de sus

[Decorative flourish]

hijos Don Juan y Doña Juana Garbancillo y Santaiza otorgue la correspondiente escritura de venta de la finca suentada a favor de Don Francisco Boranad y Paton, y a este que en el acto entregue a aquella la cantidad de treinta reales vellon que adeudan los dichos señores sucesores a Don Santiago Tenob y Peralta, cuyo pago haya costado legalmente, con mas la cantidad a que asciendan los suditos derramas desde la fecha de la Escritura de obligacion y el conjunto de las costas y gastos del expediente, y la cantidad que resta segun el precio del remate quedara en poder del mismo comprador abarcando el dicho anual de un censo por ciento, con sujecion a las condiciones propuestas en el remate del folio cinco cincuenta y tres que tiene acordada el referido comprador. Lo mande y firme el Tenor Juan de primera instancia del Contado de esta ciudad en Mayo a once de octubre de mil ochocientos cincuenta y un años: doy fe = Juan - Chutun

Sigue Don Juan Martin de Motta en Segun que lo relacionado va conforma y lo remate convenida bien y fielmente con su original obrante en el expediente mencionado a que sea remate y de ello doy fe. En su consecuencia para que tenga efecto cuanto haya manifestado, la citada Doña Rosa Santaiza y Abad en la representacion que interviene de su grado y cierta copia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de sus referidos hijos y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre al presentado Don Francisco Boranad y Paton y a los suyos la Heredad denominada de los Naus ante



acomunada, la cual adquirio la otorgante en nombre de sus hijos
 todos hijos por compra que con la correspondiente autorizacion judicial vino
 de los herederos del difunto Don Francisco Pellicer Perria, de esta ciudad,
 segun escritura que paso entre el veinte de agosto del pasado año
 mil ochocientos cincuenta y cinco, copia de la cual autentica y fofamente
 ha exhibido y de cuenta veinte en la Contaduria de legajos de esta
 ciudad, previo el pago del dicho devengado, yo el escribano doy fe;
 y por este titulo y el de division manifestado al principio, la disparten,
 segun la otorgante manifiesta, quita y pacificamente en posesion y
 propiedad y en calidad de libre de todo otro cargo y responsabilidad; y
 en tal concepto la asegura y vende en la manera que interviene con
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas
 que de hecho y de derecho le pertenecia: por precio de docientos treinta y
 cuatro mil quinientos reales vellon en que fue suetada, de los cuales recibe
 la Doña Rosa Cantanija y Abad en este acto del comprador por mano
 de Don Antonio Boronud y Gatoras, su hermano, doce mil ochocientos
 treinta y dos reales vellon en moneda de plata de buena calidad a mi
 presencia y de los testigos infraescritos, de que se pide doy fe, en conformi-
 tud a lo mandado en el auto ultimamente inserto y pertenencia a sa-
 ber: siete mil cuatrocientos sesenta y tres reales por los dichos devenga

[Handwritten signature]

dos de dicho mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta
la fecha de la deuda a favor de Don Santiago Escobedo y Torralba y cinco
mil trescientos sesenta y nueve por el importe de los costas y gastos del
expediente, cuya cantidad unida a los treinta mil reales vellón justos
ciento al mismo Escobedo que la propia vendedora ha recibido antes de
ahora, según así lo declara con renunciación que hace de las leyes
de la entrega, suma de su recibo y demás del caso, formando la total
suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y dos reales vellón
de los que como contenta y satisfecha de ellos a su voluntad, otor-
ga a favor del mencionado Don Francisco Borromeo y Gotorra, la
suma cobrada y especificada de pago que a su mayor seguridad in-
dica, y bajada dicha cantidad de los ochocientos treinta y cuatro
mil quinientos reales vellón, resta cinco noventa y un mil seis-
cientos sesenta y ocho reales vellón que en cumplimiento de lo man-
dado y conforme a las condiciones aceptadas, quedan en poder
del adquirente, abarcando en el mismo un año por cuenta de rentas
anuales, pagados por trimestres vencidos. La deuda hoy en adelante
para ningún desajudera y aparta a sus sucesores, hijos, suces-
ores de todo derecho y acción que a dicha Heredad del Huelmo
y sus sucesiones tengan y les puedan pertenecer, y la cede, renun-
cia y transfiere en el comprador para que como de cosa suya pro-
pia, adquirida con legítimo y justotítulo, la posea, enajene y disponga de
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Re-*
ceptis clavis legis sanctis omnibus et personis religionis et aliis



694

que de foro Valentia non consistunt: nisi dicitur ibidem iuxta seriem et tenorem
sunt fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel haberent. Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
puesos y Real Orden de uniuersal de Julio del pasado año mil ochocientos
treinta y uniuersal. Et le confiere poder irrevocable para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la Real tenencia y posesion de dicha Heren-
dad que le suende, y para que no suente tomandola en fide que le
entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro
acto de aprehension, ha de ser visto haberala tomado, aprehendida
y transferida; y en el interin constituya a sus nominados hijos suen-
das por sus colonos tenedores y poseedores presentes en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida; obligandolos como los obli-
ga y compromete a la exaccion, seguridad y suuamimento de esta renta
y su pascio con arreglo a derecho. Estando presente Don Antonio
Boromad y Gatone, hacendado, de esta ciudad, en concepto de apoderado
do de su hermano el referido Don Francisco Boromad y Gatone, segun
la Escritura de poder que este otorgo a favor de aquel anterior en
tino de Noinbrabu del pasado año mil ochocientos uniuersal y
cuatro, copia de la cual ha restituido en legal forma y de ser bas-
tante para lo que se dira, yo el Escribano doy fe; accepta eadem

esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Heredad de
Diam con sus accesorios al precio de su libertad, de cuya propiedad y
posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en con-
to de sus cuentas renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y de mas del caso; y en su virtud obliga a su sucesor
hermano a solventar por cuenta a los juicios sucesores Don Juan
y Don Juan Carbonell y Santanja, o a quien los representen,
los cinco noventa y un mil seiscientos sesenta y ocho reales ve-
llon neto del precio de esta compra-venta que es su poder que
debe, en los terminos y condiciones manifestados en el contenido de esta
Escritura, con el abono a mas de su valor por cinco de intereses
anuales mientras los retenga en su poder, pagados por trimestres
venidos, lo cual ofrece cumplira el comprador su hermano en di-
versos efectos de oro u plata de buena calidad y peso y en otras
especies de papel amonduado, llamamente y sin
pleyto alguno, con las costas a que diese lugar para la cobranza,
cuya ejecucion defienda con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte selibrandola de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y para mayor garantia de lo que baja dicho, el sup-
tante en nombre del mismo su hermano hipoteca especial y es-
perramente la finca objeto de este contrato, la cual asegura que a
quel no la vendera, prometiendo ni obligara hasta que verifique
el pago de los anticipados cinco noventa y un mil seiscientos
sesenta y ocho reales vellon y sus reditos, y si lo contrario sea



tirase quien sea unto e involucro au judicial como extrajudicialmente.
 Y queda aduertido por mi el Escribano de que del actual instrumento
 se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
 esta ciudad dentro de diez dias para un tomo de raron, previo el pago
 del derecho señalado en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y
 demas prevenido en ellas. Y a su primera obliga Doña Rosa Sautonja
 y Abad los bienes y rentas de sus nombrados hijos menores y el Don
 Antonio Boronud y Patron los de su hermano el comprador a quien
 representa habido y por haber, con renuncia y padeais a justicias
 competentes y renuncia de cuantos leyes quisiere reales favorables con
 la general del derecho en forma. Y lo firmase, siendo presentes por
 testigos Pablo Garcia y Abad, escribiente, y Lorenzo Peybro y San
 toja, corredor, los dos de esta ciudad: a los cuales y otorgantes
 yo el infrascrito Escribano doy fe consero = No vale el punteado =
 Fielos enmend = Su en consentimiento = que fue = va = en = no = como de cosa suya pro-
 pia adquirida con legitimo y justo =

. Rosa Sautonja

. Don A. Boronud y Abad

Antonio
 Jose Melendez
 de Moltes
 # 1000000000

Don Santiago Perol y Pascual, ap
Doña Rosa Santoya y Abad, viuda, en lo d.

En la ciudad de Alora a los tres dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y cinco.

Libra copia en un solo
de Alora, a seguir
de la capitula, dias
de un otorgamiento
Mestres

Antes el Quirano y los
tengo representados comparecieron Don Santiago Perol y Pascual, leales, de
uno de la misma, y de su grado y cuenta viene en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recibido y co-
brado antes de ahora de Doña Rosa Santoya y Abad, viuda de Don Juan
Caraball y Abad como tutora y curadora de sus hijos menores Don
Juan y Don Juan Caraball y Santoya, del propio domicilio, la can-
tidad de treinta mil reales vellon, con el importe de recibos devengados, la
cual es aquella misma que la expresada viuda recibio en nombre de di-
chos sus hijos en calidad de prestatos del compareciente, segun escritura
autorizada por Don Leandro Garcia y Nolasco, Escribano que fui de esta
ciudad, en veinte de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y
cinco; y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido
cierta y verdadera, renuncia la expresada que pudiera oponer del dicho
no contado ni percibido, legs de su pueba y demas del caso; y en su
virtud como contenta y satisfecha de los referidos treinta mil reales vellon
y sus recibos, otorga de todo a favor de los hijos menores de Doña Rosa
Santoya y Abad la mas solenne y eficaz carta de pago que a su su-
por igualdad condona; relevandolos como los releva de la obligacion en
que estaban constituidos de haber de solvitar la expresada suma e intere-
ros devidos, segun la citada escritura que cancela y anula enteramente
con la hipoteca que la misma contiene de una casa de habitacion, sita



en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada entonces con el número
cuarenta y ocho de justicia, que valora sobre cincuenta y cuatro mil cinco
ciento reales vellón, para que como libre ya de esta responsabilidad no abra
aquella efeto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los anteriores
treinta mil reales vellón y sus rendos le han sido bien pagados y a par-
te legitima por lo que promete no volver a pedir en otra persona en su
nombre, pena de restituirlos con sus costas, a cuya firmara obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber; con sujecion y posesion a jus-
ticias competentes y renuncia de quantas leyes quedaren tales favorables con
la general del ducado en fuerza. Y estando presente la testadora Doña Rosa
Santofia y Abad accepta como tal tutora y curadora de sus citados hijos me-
jores esta Quintera para hacer de ella el uso que le convenga, quedando abun-
tada por un el Obispaño de que de la misma se ha de recibir copia autorizada
en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conu-
nente cancelacion, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en Reales ordenes ve-
jentes. Y ambas partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Antonio Bor-
nada y Gatón, hacedores, y Pablo Garcia y otros, escribiendo, los dos de esta ciu-
dad; a los cuales y otorgantes yo el Obispaño doy fe en forma. = -

*Santa Terol y
Parnal*

Rosa Santofia

*Antoni
Don Montaner
de Horta
H. Tarragona*



Otorgo y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido con hábito del que usaban las monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad y cubierto en atauda nueva, suadito y decorado en forma de enterramiento ordinario, sea conducido a la Parroquia Iglesia de San Marcos de la misma y celebrados que usen en ella los oficios acostumbrados, sucesivamente será enterrado en el Cementerio general de esta referida ciudad. =

Otorgo y tomo de mis bienes la cantidad de ochocientos reales vellón para que de ellos se pague el importe de mi enterramiento, atauda, suadito de hábito y un aniversario que se mandará celebrar en la misma Iglesia de San Marcos a los ocho días de ocurrido mi fallecimiento, y la suma sobrante quiero se invierta en celebracion de misas deudos por mi alma y la de mis difuntos padres, a elección y voluntad de mis sucesores albaceas. =

Otorgo y nombro por mis albaceas y ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a Don Joaquin Terob y Carbonell, a su hijo Don Joaquin Terob y Boté, fabricantes de paños y a Benito Sempere y Mor, guarda municipal, los tres de esta ciudad, a todos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este cargo. =

Otro: Suero y mundo que todas sus deudas, si las hubiere al tiempo de su fallecimiento, sean pagadas y satisfechas regularmente que contraen estas y debiendo por Cuentas públicas o privadas o por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito, al paso que quisiere se cobren con todo a su se un este debiendo por cualquier motivo o razón que sea: sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia. =

Otro: Declara que sus bienes al presente en estado de soltera sin ascendientes ni descendientes que directamente sus herederos, por lo que soy libre, se que ley, para disponer de sus bienes a su arbitrio y voluntad. =

Otro: Abando, deyo y lego por una vez a mi prima hermana Teresa Valor y Trebol, soltera, hija de Miguel y Rafaela, de esta ciudad, todos los muebles, ropas y efectos de mi pertenencia que se encontrasen en la casa que habito o habitare al tiempo de mi fallecimiento, y ademas de lo lego tambien en dinero trescientos veinte reales vellon que se le entregasen a la misma Teresa Valor y Trebol por sus alba cas testamentarios un mes despues de mi muerte. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por heredera a mi ahija, a cuyo fin doy facultad a mis referidos albaceas juntos y solidariamente para que cuando que sea mi fallecimiento se cumpla de dicho momento de mis bienes y sin necesidad de intervencion judicial los vendan a la persona o personas que mas bien visto les fuere, otorgando para ello la Escritura o Co-



... de renta mensual con todas las cláusulas de traspaso de plus de
... y demás que se requieren para su mayor validez y firmeza, y
... el producto de dichas enajenaciones lo invertirá y ganancia en su
... por su alma y las de sus difuntos padres.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postuma voluntad mía y como a tal
quiero, ordeno y enciendo que después mi fallecimiento se lleve en cumplimiento
en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía
y forma que más bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en te
por sucesor, acudo y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquier
os testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta fecha
hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan
ni tengan ni produzcan efecto alguno, salvo este que quiero tenga cumplido efec
to en calidad de mi último testamento, el cual firmo en esta ciudad de Almagro
a los tres días del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Y
no lo firmo por no saber y a mis hijos lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo
García Abreu, escribiente, Roque Jarana y Obispo, marido, y Francisco Paya y Torres, guar
da municipal, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de
que esta manifiesto concurro a los testigos, y esto igualmente a aquellos yo el Escribano doy
fijó = Valen los comandados = en = p =

Pablo García Abreu Roque Jarana Antonio
Francisco Paya Obispo Montano
v. m. g. v. d.

de José Pastor y Pasa y Josefa Abad y Pasa, consortes.

En el nombre de Dios todopoderoso amén. Yo para por esta pública Escritura como uero. Josu Pastor y Pasa, Abad y Josefa

Abad y Pasa, consortes, vecinos de la presente ciudad de Alcaz, estando bueno, a Dios gracias y por su Divina misericordia en un estado natural y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento según así pedim al presente escribano y testigos interposuimos (de que no dudo escribano requirido por los otorgantes doy fe). Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, con y confesamos nuestra Santa Madre Iglesia, catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y esencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fides cristianos. Querremos de la muerte como es natural y su hora inuenta, deseando que cuando esta llega nos halla enteramente separados de los cuidados terrenos para poder misericordia a Dios. ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamento de sucesion en la forma siguiente: =

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Dios que las crie y redima con el precio inestimable de su preciosissima sangre, y suplico como a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de que son formados. =

Despues: Querremos y ordenamos que cuando Dios fuere sirviendo llevarnos de esta uero.





tal vida a la eterna, nuestras cadaveres, vestidos con habito del que usaron las
viudas del Convento del Puente Populoso de esta ciudad, y colocados en ataud
suros, modesto y decente, en forma de entierro ordinario, sean conducidos a la
Parroquia Iglesia de Santa Maria de la ciudad, y celebrados que sean en
ella los officios acostumbrados se celebraran sucesivamente en el Convento
general de esta referida ciudad. =

Nros: Mandamos y legamos por una vez y por cada uno de vosotros diez reales vellon
a la Casa Santa de Jerusalem: otros diez reales vellon al Hospital civil
de esta ciudad, y otros diez reales vellon a la Casa de Desamparados de la
ciudad. =

Nros: Obsequiamos y tomamos de vuestras bienes la cantidad de cincuenta reales
para cada uno de vosotros para que de ella se pague el importe de vues-
tros respectivos entierros, funeral y legados pios, y la suma sobrante que
nos se inventa en misas recadas por vuestras almas, celebradas bajo
la decision y voluntad de vuestras infanzones albaras. =

Nros: Elijimos y nombramos y constituimos por vuestras albaras y pios equitativos
testamentos de esta vuestra disposicion, al sobreviviente de vosotros los
otorgantes y a Miguel y Tomas Abad y Pizar, hermanos, de esta ciudad, a
todos juntos y a cada uno de por si, a los cuales damos y concedemos las fa-
cultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de dicho encargo. =



Otro: Sumos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de
nuestras respectivas fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que
constare en estas nuestras debidas por Cuentas públicas o privadas, o por
otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que querramos se
cobre todo lo que a nosotros se nos estuviere debido por cualquier motivo,
causa o razón que sea o se pueda: sobre todo lo cual encargamos el fuero
de la más sana conveniencia. =

Otro: Declaramos que somos casados íntegramente, de cuyo matrimonio no te
nemos en la actualidad hijo alguno, siendo yo la testadora libre según
ley, por causas de suadero forzoso, para disponer de mis bienes, pero si
mi el testador mi padre aun mi madre tomara Peder y Peder, siendo
de José Pastor, mi padre, de esta necesidad. =

Otro: Tambien declaramos que no tenemos aportado cosa alguna al presente
matrimonio y por lo mismo todos nuestros bienes se consideraran como
gananciales. =

Otro: Yo el testador usando de las facultades que las leyes me conceden cuando
y luego en aquella sea y forma que mis bienes hayan llegado en desquite a
mi ciudad cononte Josefa Abad y Peder el tercio de todos mis bienes, de
ellos y acciones, presentes y futuros, para que disponga de dicho tercio
y de los bienes de que se componiera lo que bien visto le fuere a su libre
voluntad, guardando solamente lo prevenido en la cláusula de *Criptis de
suis, bonis rebus militibus et personis religionis et alii qui de fore Na
lencia non existunt: nisi dicti clerici iuxta statuta et tenore preiussu
super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habent. Et*



bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 Mexico de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. =

Otorgo: Yo el susans testador cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto
 y ordenado en este testamento y ultima voluntad mia, en el sermiente que
 quedare de todos mis bienes que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiesen
 tocar y pertenecer por cualquier motivo, causa o razon que sea, intitulo y
 nombre por mi herencia universal de ellos a mi referida suada Tomasa
 Pizar y Pizar, para que despues de mi fallecimiento los tenga, goce y dis-
 frute y haga y disponga de dichos bienes lo que bien visto le fuere; pero si
 diere mi madre mi presuncion, en tal caso quise y es mi voluntad heren-
 de todos mis bienes presentes y futuros la expresada mi esposa Juana Abad
 y Pizar, con facultad para que disponga de ellos a su eleccion y sin de-
 pendencia alguna, guardando aquella y esta lo prevenido en la antedicha clau-
 sula de Exemptis alius etc. Nisi ad proprias meos vita durante. Y pena de
 comiso contenida en la ya dicha Real orden =

Otorgo: Yo la testadora usando de las facultades que las leyes me conceden y despues
 de cumplido y pagado lo que llevo dispuesto y ordenado en este testamento, in-
 titulo y nombre por mi unica y universal herencia del sermiente que que-
 dare de todos mis bienes, presentes y acciones presentes y futuros, a mi citada
 suada Jose Pizar y Pizar, para que disponga de ellos a su libre volun-

178
tud, quedando únicamente lo prevenido en la indicada cláusula de los
tos elerios etc. Sin al propio uso esta escritura. Y para de como en
tencia en la expresada Real Orden. =

Finalmente: Este es nuestro último testamento, última y postrema voluntad nuestra y
como a tal queremos y mandamos que seguidos nuestros respectivos falle-
cimientos se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y
cumplimiento por aquella vía y forma que más bien haya lugar en des-
cho, pues por el presente y se tenor revocamos, anulamos y desbaratamos
por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras últimas voluntades que antes de esta hubiésemos hecho y otorgado
por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan
efecto en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido
efecto en calidad de nuestro último testamento, a cuyo fin le otorgamos
en esta ciudad de Almagre a los tres días del mes de Octubre del año mil
ochocientos cincuenta y nueve. Y no lo firmamos por no saber, ya nuestros
suegros lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y su hijo, en
biente, Roque Larrañaga y Olinda, conador, y Antonio Pastor y Godarce,
fabricante de paños, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del contenido
to de los otorgantes, de que estos manifiestan conocer a los testigos y estos igual-
mente a aquellos, yo el Escribano doy fe. No vale el puntado y nombra-
mos; Y si lo vieren = misericordia con nosotros = hemos = u = dan =

Pablo Garcia suro

Roque Larrañaga

Antonio Pastor
y Godarce

Antonio
Jose Montano
de Motta

trinita n

285.

de Don Juan

de esta vecindad

10



285. Testamento

de Don Francisco Pastor y Jorda, Pbro.
de esta ciudad.

Yo el escribano de Don Gregorio de
Pastor y Jorda, Pbro. de esta
ciudad de Alroy, entiendo bueno, a Dios gracias, y por su Divina
misericordia me en su entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural
y con todas sus potencias y sentidos para poder disponer de sus bienes y
otorgar un testamento, según así provee el presente Obispo y otros
intereses de que yo dello Obispo requiero por el otorgante de fe. Vengo
de este todo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad,
Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios verdadero,
y en los demás misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra
Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya comunión fe
y comunión he vivido siempre y protesto mis como católico fiel cristiano: teme
roso de la muerte como es natural y en hora muerta, deseando que cuando
esta llegue me hallé enteramente separado de los cuidados terrenos para de
dicanme a juicio misericordia a Dios: ahora que su divina voluntad me con
cede tiempo, otorgo un testamento en la forma siguiente:

1.^o Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la críe y redima con el
precio inestimable de su preciosa sangre, y suplico a su Divina voluntad
se digné llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fué criado y criado

lo manda a la tierra de que fue formado.

2.^o Otorgó Juarez y es una voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mis cadáver, vestido con hábitos sacerdotales y puesto en ataúd modesto y decente, en forma de enterramiento general, con asistencia de los Reverendos Padres Parroquiales de Santa Maria y San Marcos de esta ciudad, de las cofradías instituidas y fundadas en ellas y de la capilla de misera primitiva, sea conducido a la parroquia de San Blas Parroquia, y enterrado en ella en una de Requiem de cuerpo presente con diacono - Subdiacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana y si por la tarde en una de difuntos, siendo enterrado sucesivamente en el Cementerio general de esta referida ciudad.

3.^o Otorgó Pedro y manda que en el día de su fallecimiento, y en su defecto en el siguiente, todos los sacerdotes residentes en esta ciudad celebren misa por un alma de limosna cada una de seis reales vellón.

4.^o Otorgó Alonso y lega por una vez y por vía de limosna dos reales vellón con destino a la conservación de los Santos Lugares de Jerusalen.

5.^o Otorgó Anselmo y toma de sus bienes para sufragio y bien de un alma la cantidad de tres mil reales vellón, de los cuales se pagará el importe de sus enterramientos, ataúd, misa de cuerpo presente y demás actos funerales, con el diario de misas y mandas que arriba se indican, y la suma sobrante que fuere y es una voluntad que sus infrascriptos albaceas la invierten en misas recadas por un alma tambien de limosna cada una de seis reales vellón, celebradas bajo su direccion y voluntad.

6.^o Otorgó Alonso, dejo y lega por una vez y por vía de limosna, además de la



cantidad que llevo asignada para bien de almas, la de seis reales vellon al Hospital de caridad de esta ciudad, para que mis albaceas los invierten precisamente en ropas para el uso de dicho Establecimiento: Tambien lego de la propia manera a la Casa de Beneficencia de la misma ciudad quinientos reales vellon: Igualmente digo y lego a la Iglesia de San Agustin de esta ciudad mil quinientos reales vellon para que los Parroquianos asistentes a ella la inviertan en misas rotadas a mi intencion de cinco reales cada una de seis reales vellon; y quinientos reales vellon tambien por una vez para que se inviertan en el culto de dicha Iglesia: E finalmente mando y lego por una vez a las confraternidades de San Vicente del Paul quinientos reales vellon: =

7.^o Otorgo: Digo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a Don Pelagius Victoria y Galbar, bandedo, y al Padre Jose Juan y San Juan, Presbitero, a los dos juntos y a cada uno de por si, a los cuales doy y concedo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

8.^o Otorgo: Digo y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que consisten en lo que se debe por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito. =

9.^o *Staci:* Dicho un halló sus inmuebles en herederos foreros que sus herederos de
sintieron, y por consiguiente con facultad libre, según ley, para disponer
de sus bienes a mi arbitrio y voluntad; en cuyo virtud paso a mi fe
cabo en el modo siguiente: =

10.^o *Staci:* Alvaro, dijo y lego a mis herederos Teresa y Rosa Gilbert si al tiempo
de mi fallecimiento permanecieren en mi casa, a la Rosa
Gilbert una cama y a la Teresa Gilbert una cómoda que existían en el
cuarto inmediato a la sala de mi casa habitacion; y en ambas por
mitad las camas y lego igualmente dos camisas, dos mangas, una
cama compuesta de banos y tablas, dos colchones, seis sábanas, seis
almohadas, seis cobertores blancos, otros de color, una colcha, seis sillas, una
mesa y todos los utensilios y alhajas de cocina; y a mis herederos reales
en efectivo a la Teresa Gilbert, y herederos reales a la Rosa Gilbert. =

11.^o *Staci:* Alvaro, dijo y lego un usufructo a dichos mis herederos Teresa y Rosa Gilbert
si al tiempo de mi fallecimiento existieren en mi nomina una Casa de habi-
tacion que sus portales, situada en la calle de San Eugenio de esta poblacion, situada
actualmente con el numero treces de policia, lindante por un lado con la
de Dña. Planguer, viuda de Francisco Vidal y por otro con la de Dña. Jose
Gilbert y Juan, Magado, para que las referidas mis herederos la usufructuen
mientras vivieren y por su fallecimiento pase en propiedad y mitades a la cita-
da finca al heredero que mas abajo nombro. =

12.^o *Staci:* Alvaro, dijo y lego por una vez a mis parientes Rosa, Ignacia y Fran-
cisco Pascual y Jorda, hermanos, la cantidad en efectivo de cuatro
mil reales vellon, que se dividieron por iguales partes entre los tres: =

13.^o *Staci:*



Otros cuatro mil reales vellón a Rosa-Maria y Juana-Jorda y Conalder por
iguales partes entre las dos. Otros cuatro mil reales vellón a Juana, Margarita,
Francisco y Nicolas Pascual y Jorda por iguales partes entre los cuatro, parti-
biendo la que perteneciera al último que ha fallecido sus hijos y descendientes legí-
timos tambien por iguales partes; y otros cuatro mil reales vellón a Juana,
Margarita, Tomas, Antonio y Francisco Pascual y Jorda, por iguales partes en-
tre los cinco; cuyos legados previenen los enterrados de sus herederos después
de cumplidos sus suaves, desde el día de su fallecimiento, sin que puedan
prejudicarse en manera alguna a quié los enterrados antes ni a sus hijos
redito ni interés alguno; queriendo como quiero que si alguno de dichos
mis legatarios no previnieren probar su parte sus hijos y herederos
legítimos tambien por iguales partes. =

13.º Otro: Abando, dejo y lego a mis primas Rosa, Juana y Francisca Pascual
y Jorda, hijas de mi difunta tía Francisca Jorda: a Rosa-Maria y Ju-
ana-Jorda y Conalder, hijas de mi tío Nicolas Jorda: a Juana, Marga-
rita, Francisco y Nicolas Pascual y Jorda, difunto este y en su representa-
cion a sus hijos y descendientes legítimos, hijos aquellos de mi tía Rosa
Jorda; y a Juana, Margarita, Tomas, Antonio y Francisco Pascual y Jorda,
hijos de mi difunta tía Margarita Jorda; dos pedreros de tierra bue-
na, sitos en termino de la villa de Puigvila, partida de Puigroza

los sucesos que leudi de sus abuelos, y leudan con tenas de los herederos
de Don Juan Vitor y con los de los de Don Antonio Victoria, para que se
dividan y partan dichos pedazos de tierra suelta por partes iguales
los, y perciban una de ellas las referidas tres hijas de mi referida tía
Juana Jordá: otra las indicadas dos hijas de mi tío Miguel Jordá: otra
los expresados hijos y dos hijas de mi difunta tía Rosa Jordá; y la otra las
dos hijas y tres hijos de mi difunta tía Margarita Jordá, por iguales par-
tes respectivas; en la inteligencia que si algunos u algunos de los nombrados
son premuieros, en parte la heredaran sus hijos y herederos legítimos, en
su representación; y de esta manera disponda cada uno de la que le to-
case de dichos dos pedazos de tierra lo que bien visto le fuere a su libre
voluntad, guardando lo establecido por la Ordenada: Cunctis obis suis
sanctis ecclesiis et personis religiosis et aliis qui de fore Valentie sunt
residentes: nisi dicti clerici iure suo et tenore fore non super hac
dicta bona ipsi ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de fecha de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. =

14.º Don: Alonso, dego y lega por una vez a Don Miguel Victoria y Gonzalez
la cantidad de dos mil reales vellón: otros dos mil reales vellón a Don
Genaro Victoria y Gonzalez: otros dos mil reales vellón a Don Juan Vic-
toria y Mallo, otros dos mil reales vellón a Don Antonio Victoria y
Mallo: otros dos mil reales vellón a Don Gregorio Victoria y Mallo,
y otros dos mil reales vellón a Doña Constanza Victoria y Mallo, conde
de Don Santiago Patron y Mallo, de cuyas respectivas cantidades sin



quedaran los arriba nombrados a su libre voluntad =

15. Otorgo: Cumplido y pagado que sea cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare de todo y mis bienes, deudas y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a Don Feliciano Victoria y Gonzalez, sea condado, de esta ciudad, para que disponga de ellos sin dependencia alguna, guardando solamente en la enajenacion de los inmuebles lo prevenido en la clausula: de Cryptis clausis etc. etc. etc. ad proprios usus vita durante. El qual de comiso continuada en la autoridad Real orden =

16. Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando que segun su fullero contenido se lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pero por el presente y en tenor nuevo, acudo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Algeciras a los diez y siete dias del mes de Octubre

del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Lo firmo, con los testigos
 jurados que lo son Pablo Parra y otros, escribiente, Francisco de
 ra y abad, fabricante de paños, y José Bernabé, parguero, los
 tres de esta ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante,
 de que este manifiesto conste a los testigos y estos igualmente a los
 yo el escribano doy fe = Vale el interlineado = y moris = y los sucesos =
 b = m = Goralber = as = t = Goralber = l =

Fran. Parra

Pablo Parra

Juan Co. Parra

José Bernabé

Antoni
 José Matos
 re. Motos

286.

Protesta.

Al presente escribano requerido, es
 Don Manuel Gomez y Lilla.

En la ciudad de Alhaja a los diez y siete dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos

Se da copia en un libro cincuenta y nueve. Lo el interlineado escribano, siendo como las donde
 fueron, a requerir de los señores de la semana del de la fecha, a instancia de los señores Riquera y hijos,
 día 18. Oct. de 1859 del comercio, de esta ciudad, se requirio a Don Manuel Gomez y
 Lilla, del propio comercio y vecindario, a fin de que aceptase una letra
 de cambio de cinco diez y seis reales un maravedí, tirada desde Don
 Pedro a la orden de Don Pedro Riquera, la cual con el mismo endoso que
 Letras y contiene es sus tenor como sigue = N.º 1088 - Barcelona 10 de

yo fe
 M. Parra



Octubre de 1859. Por Ruas. 116. 1. ofo. A ocho dias cuenta paga
 ra N. por esta primera de cambio a la orden de D. Pedro Ruiz la
 suma de cinco Dier y seis reales vellon y un maravedi en oro en pla
 ta efectiva, valor recibido del mismo Ruas que entera N. en esta se
 guida y que avise de - Michel y Ruiz - a D. Manuel Comas, Alcaide de
 guas a la orden de los S. P. Pidauna e hijos valor en cuenta con los
 mismos. Bona 12 Octubre 1859. F. de un Y. Padre - Pedro P.
 Sigue y dos Ruiz y Gladi en Comanda bien y fielmente con su original
 a que me remite. En su consecuencia el referido Don Manuel Comas
 y Pilla, dijo: Que no aceptaba dicha letra de cambio por no deber
 nada a los Ruas tirados ni tener fondos de los mismos. Por todo
 lo cual yo el Curibano la protesto una, dos, tres veces y las demas
 en dichoضرarios, que todos los cambios, recambios, encasamientos,
 gastos, perjuicios, intereses y honorarios que por falta de aceptacion
 de la citada letra se hagan en adelante a los tiradores de la misma, sean
 de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se acreditara con
 la referida letra por mi rubricada y copia autorizada de esta
 Escritura que se entregaron a los S. P. Pidauna e hijos despues de
 haberse avisado, donde, como y cuando les convenga, con cuya
 notitia les quedan vivos, ileos y en su fuero y mejor cuenta

acciones las competan; con lo cual y con haber entregado al Comisario copia literal de esta diligencia, se dio por terminado el acto. Y lo firmo, siendo presente por testigos Roque Garza y Juan José y Juan Arguero y Torres, comederos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el Curibano doy fe como es = Valen los comend. = v. 1859 = = =

Manuel Gómez

Ante mí
Joaquín Martínez
Sec. Not. P.
H. true

287.

Testamento

de Don Pedro Olivint, Presbitero, es
demostrado, de esta ciudad.

En el nombre de Dios Todopoderoso, amén.
Doy fe por esta pública Escritura como

yo Don Pedro Olivint, Presbitero, Religioso profeso de la orden cal-
rada de Nuestra Señora San Augustin, conuo de la presente ciudad
de Allog, estando en perfecta salud, a Dios Gracias, y por su Divina
Misericordia con un entend y cabal juicio, clara memoria, entera
diligente natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun así parece
al presente Curibano y testigos inferiores (de que yo delio Curibano
requiero por el otorgante, doy fe). Ouyendo ante todo como firme
unido esse en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y el
punto Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en
los demas misterios y sacramentos que tiene, esse y confieso nuestra



santa madre Iglesia Apostolica, Romana, en cuya unidad y
 fe y esencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico
 fiel cristiano. Temeroso de lo venidero como es natural y en hora viviente
 y deseando que cuando esta llegare mi halli enteramente separado de
 los cuidados terrenos para dedicarme a pedir misericordia a Dios: ahora
 que en divina Magestad me comede tiempo, otorgo mi testamento en
 la forma siguiente: =

Primamente:mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cristo y
 redimo con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplico
 a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria
 para donde fue creada y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado =

Otro: Suero y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor permitiere la
 salida de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea ves-
 tido con el habito de un segundor orden, y puesto en una caja a
 taul ordinaria, conduciendo a la Iglesia Parroquial que correspondiera
 con el acompañamiento del Reverendo Obispo y Señor cura como se
 acostumbra en los enterramientos generales, y allí cuerpo presente se cante
 una misa; y si en aquel dia lo prohibiere la subeida, se cantara
 en el inmediato, enterrandose en el cementerio general de esta ciudad =

Otro: Suero y tomo de mis bienes la cantidad de cinco reales vellones para



que de ella se pague cuanto sea necesario en la cláusula anterior, y
el remanente, si lo hubiere, después de satisfecha la cuenta general
se invertirá en celebracion de cursos serados, al favor de sus acólitos
don cada uno, o al que entonces estubiere autorizado. Tambien lego
para el mismo fin el producto de la renta de mi uso y estado y de
los libros de mi pertenencia, incluso la Venta Publica en latin y caste-
llano con sus vendidas, y los libros de devocion que eligiere para su uso
mi heredera. =

Otro: Eligo y nombro por mis albaceas, y por ejecutores testamentarios de
esta mi disposicion al Reverendo Padre José Juan y Sangüesa, Re-
ligioso de mi sagrada Orden, y en su defecto al Reverendo Señor
Cura de la Parroquia a que yo pertenezca y a mi heredera que
luego nombrare. =

Otro: Deseo que sea todo lo que lleva dispuesto y ordenado en este mi tes-
tamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos
mis bienes, bienes y acciones presentes y futuros (por cuanto no tu-
go herederos forzosos) instituyo y nombro por mi única y universal
heredera a mi sobrina Josefa Ramona Olmunt y Vallera, para
pagarle de alguna manera mis bienes y largos servicios, para que
los disfrute y usufructue, y si lo hubiere de sucesor los venda, sin
que para este suceso de mas que jurar que ella así sucesora, por
si a su fallecimiento quedaren expuestas dichos bienes en todo o por
te, quiero y es mi voluntad se repartan por partes iguales entre
mis hermanos José - Tomas, Francisco, Juan Bautista Olmunt y Cabot

Finalmente



y el hijo de mi difunta hermana Maria, Francisco Gonzalez y Obispo,
y si alguno de los arriba nombrados sus presuncioneros, prescribieran sus
partes sus hijos y herederos legitimos en sus representaciones, pudiendo
en ambos casos disponer cada uno de la porcion que le tocare de mi la
misma lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando sola
mente en la enajenacion de los inmuebles lo prevenido en la clausula:

Cunctis clericis locis sanctis cathedralibus et parochiis religiosis et aliis que
de foro Palentis non existunt nisi dicte ecclesie juxta seruum et
tenorem forei novi super hac edite bava episcopi ad vicariam suam adque
seruit vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de unener de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y unna.

Juicamento. Este es mi ultimo testamento, ultima y portadora voluntad mia, y
como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento
se lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien luego lugar
se desee, pues por el presente y en tenor de uno, acudo y declaro por
de ninguno efecto mi valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otor
gado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan

se me firmo en firmas de el, salvo esta que quise tener cumplida esta
 en calidad de un ultimo testamento, a cuyo fin se otorgo en esta ciudad
 de Alay a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 veinte y cinco y unidos. E lo firmo con los testigos y promeriales que
 se son Don Jose Vilaplana y Quibar, Don Jose Pascual y Gacer, Par-
 bitero, y Don Jose Quibar y Saur, Abogado, los tres de esta ciudad.
 De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto
 concuerda a los testigos y otros igualmente a aquel, yo el escribano de p.

Fr. Ysidro Clemente Jose Pascual y Gacer

J. Vilaplana
 Par.

Jose Quibar
 Saur

Anterior
 Jose Martinez
 de Nota

288.

Testamento

de Don Miguel Maria y Saur, Par. de esta ciudad.

En el nombre de Dios todopoderoso, Amén.
 Digan por esta publica Escritura como

yo Don Miguel Maria y Saur, Parbitero, enclaustrado del Orden de
 Trinitarios Calzados, vecino de la presente ciudad de Alay, estando
 enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor
 se ha servido enviarme y por su Divina misericordia con mi enten-
 do y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todos
 mis sentidos y facultades, para poder disponer de mis bienes y ordenar



mi testamento, segun asi pasan al presente Quisibano y testigos infraescritos (de
 que yo de la Quisibano seguido por el otorgante doy fe). Quejados ante
 todo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
 Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y uno solo Dios verdadero
 y en los demas misterios y sacramentos que tiene este y confiesa nuestra
 Santa Madre Iglesia (Catalica, Apostolica, Romana), en cuya verdadera
 fe y esencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catalico y
 fiel cristiano: Remisoro de la muerte como es natural y en hora muerta,
 deseando que cuando este llegue me hallen enteramente separado de los
 cuidados terrenos para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios:
 ahora que en Divina Magestad me conviene tiempo otorgo mi testa-
 mento en la forma siguiente. =

Testamento: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y
 redimio con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y suplico
 a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria
 para donde fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue
 formado. =

Orden: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor para ser-
 vida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver, vestido
 de la sacrosanta que se acostumbra a los de mi clan y estado, y co-

[Decorative flourish]

hijos de un difunto hermano Pita Abreu, esposa que fue de Francisco
Martín, y a Don Juan Abreu y Urabacull, Presbítero, también mi so-
brino, hijo de un difunto hermano Gregorio, por iguales partes entre
los cinco, para que cada uno tenga y posea la que le tocare y haya y
disponga de ella y de los bienes de que se componen, cuanto bien con-
to le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausu-
la de Cuytos otros losos sanctis ambrosius et personis religiosis et
aliis que de foro Nahuatlaco non assistunt: non decti eliam jura de
suis et tenentur fore non super hac edicti bonis ipsa ad vitam suam
requirunt vel habent. E bajo la jurada de cumplir, según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Julio del año
de año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y portadora voluntad mía
y como a tal quiero, ordeno y recuerdo que según su fulfillment
to se lleve en continúo en todas sus partes a puntual ejecución
y cumplimiento por aquella vía y forma que más bien haya lu-
gar en derecho, pues por el presente y en tenor revoco, anulo y de-
claro por de ningún efecto mi valor todos y cualesquiera testamen-
tos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta fecha
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este
que quiero tenga cumplido efecto en realidad de mi último testamen-
to, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de Alborg a los diez y ocho
días del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y



... y no lo firmo por impedirme la enfermedad que padecia, y a
... amigos lo hacen los testigos presenciales que lo son Don José Pa-
... y doctor, Don Mariano Julia y Piquer, y Don José Pascual
... y Olmos, Presbiteros, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conser-
... sumento del otorgante, de que esta manifiesto conser a los testigos y
... estos igualmente a aquel, yo el Subscribo doy fe =

... = Arguino = as =

... José Pascual y Olmos Fr. Mariano Julia y Piquer
... José Pascual y Olmos

Antoni
Jose Martorell
re Motta
A tres y once

Testamento

de Don Pedro Barceló y Corralba, de
esta ciudad.

En el Obisado de Dios Obispederos, Obispederos.
Firman por esta publica Escritura como yo

Pedro Barceló y Corralba, hacedero, hijo de Don Vicente y Doña Maria,
consorte, soltero, natural y vecino de esta ciudad de Alhoy, estando
bueno a Dios gracias, y por su divina misericordia con mi entera



y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas sus po-
tencias y sentidos, para poder disponer de sus bienes y ordenar su testamen-
to según su voluntad al presente. Presencia y testigos inferiores (según
yo el testador requiero por el otorgante, don fe). Haciendo ante todo como
firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu
Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás mis-
terios y sacramentos que tiene, creí y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre
y profeso vivir y morar como católico fiel cristiano. Encuentro de la
muerte como es natural y en hora incierta: desearé que cuando esta llegue
me hallé enteramente separado de los cuidados terrenos para poder vivir
serenidad a Dios: ahora que en Divina Providencia me conviene tener
otorgo mi testamento en la forma siguiente: =

1.º **Primeramente:**mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la mis y se-
divida con el premio inestimable de su paradisíaco Reino; y suplico a su
Divina Magestad se deigne llevarla consigo a su Santa Gloria para don-
de fue criada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado =

2.º **Otro:**mando y es mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido con
ropa de mi uso, abito si de la manera que dispongan mis inferio-
res albaceas, sea colocado en ataúd nuevo, modesto y decente, y traslada-
do lo más pronto posible sin ningún acompañamiento, al Cementerio
general de esta ciudad y sepultado por donde veinte y cuatro horas, en
el lugar destinado a mi familia, y sin más señal de compañía

3.º Otro -

4.º Otro -

5.º Otro -



que el que se acostumbra en los entierros de los pobres =

3.^o - *Moisés* - Es tambien mi voluntad que todas las misas recadas que en el dia de mi fallecimiento y siguiente se celebren en las Iglesias de esta ciudad, se paguen por mi Alcaid de Limosnas cada una de seis reales vellon, y como mi cadaver, segun mis manifestado, no debi ser enterrado hasta transcurridas veinte y cuatro horas desde mi fallecimiento, ordeno y mando que en la Capilla del Conventito se celebren tres misas recadas en el dia de mi fallecimiento o en el siguiente, entendi mi cuerpo presente, dando de limosna por cada una veinte reales vellon, con obligacion los sacristanes celebrantes de servir los oficios de Sepultura que se acostumbra en los entierros solennes, queriendo igualmente, quier^o y cuando que en la Parroquia de San Marcos se celebre al mismo tiempo una misa cantada de Requiem como se acostumbra en los entierros ordinarios y sin que ninguna persona de mi familia ni otra extranea concurre como parte a ella. =

4.^o - *Moisés* - Mando y lego por una vez y por via de limosna tres mil reales vellon a la casa de Beneficencia o Desamparados de esta ciudad, que se entregasen a la Junta directiva de la misma para que los invierte en las necesidades de dicho piadoso establecimiento. =

5.^o - *Otros* - Mando y lego tambien por una vez y por via de limosna dos mil

reales vellón a los pobres de esta ciudad, cuya cantidad se entregará
a Don Mariano Julia y Puelo, Presbítero, Religioso eclaustrado, de
esta ciudad, en esta forma: al mes de mi fallecimiento dos mil reales,
al siguiente otros dos mil, y al otro los dos mil restantes; y como mi
objeto en nombrar al referido Presbítero no es otro que el estar persona
dada de que es la persona que está más al corriente y sabe las ver-
daderas necesidades de la población, le encargo muy especialmente
destinar la mencionada cantidad a las familias honradas que por par-
ticulares circunstancias se vean reducidas a la necesidad, recomendando
en aquella suma que considere proporcionalidad a su estado. En el
caso de que el referido Presbítero no pueda desempeñar el anterior
encargo, suplico a mis herederos tengan por informado de personas que
puedan tener conocimiento de dichas familias, y sean recordados por
ellos mismos =

6.º Otorgo y mando que transcurridos los seis días de mi fallecimiento y en
el primer hábil, se celebre un aniversario en la Parroquia de San
Mateo, otro en la de Santa María y otro en la Iglesia de San
Agustín, sin ninguna ostentacion ni aparato, y como se acostum-
bran en los aniversarios ordinarios =

7.º Otorgo y tomo de mis bienes la cantidad necesaria y suficiente para
cubrir todo lo que anteriormente llevo ordenado, cuya suma paga-
ran los herederos a quinientos sucesivamente cumplidos esta obligación,
queriendo como quiero que todo ello sirva en bien y sufragio de
mi alma. =

8.º Otorgo =

9.º Otorgo =

10.º Otorgo =

11.º Otorgo =



8º Otrosi - Dijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, a Don Francisco, Don Rafael y Don Jose Baruelo y Gosalbes, mis hermanos, a Don Vicente Molto y Gonzalez, mi cuñado, y a mi sobrino Don Miguel Baruelo y Satoru, vecinos de esta ciudad, a los cinco juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo las facultades en deculo necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo, que les durara todo el tiempo que sucesor sea para despacho en plido =

9º Otrosi - Declaro que soy halla en estado de soltero y sin descendientes, y concien do igualmente de ascendientes y herederos forzosos que directamente me sucedan segun ley, para disponer de mis bienes a mi arbitrio y voluntad, lo que paso a verificar en la sucesion siguiente =

10º Otrosi - Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constaren estar ya debidas por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al que quiere cobrar cuenta a mi o mi este adeudado: Podo todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia =

11º Otrosi - Mando, dijo y lego a mis hermanos Don Jose Baruelo y Gonzalez todos los muebles, ropas y efectos que existan en la Casa que habita

unos y disfrutamos de un momento, como igualmente si alguna otra cosa
pasa en ella y viene en la misma y sus pertenencias pertenecientes, es
cepto el dicho usufructo y los créditos que resulten a su favor, que debe
pasar intactos a los herederos que más abajo se nombra. Luego lega
se luego al supradicho mi hermano José en recompensa del dicho que
pueda tener adelantado para los gastos de la Casa.

12.ª Parte. Mandó, dijo y legó en usufructo a mi hermana Doña Mariana de la Con-
cepción Brault y Corralles, consorte de Don Vicente Mallo y Corralles,
la octava parte de casa que pone en el poblado de esta ciudad, ca-
lle de San Blas, seguida a la Calle Mayor, lindante con otra de los
herederos de Don Felipe Marques y con la de Angela Torres: la octava
parte de otra casa que también pone en esta ciudad, calle de Santa
Peters que adquiere por herencia de mi difunto tío Don Guillermo Coral-
les Pico; y la casa entera que igualmente pone en este poblado
calle de la Virgen María, número treinta y siete, lindante con otra
que pertenece al Padre Ilustre Benavente, con la de los herederos
de Don Juan Cuchet y Montañez, y con el Comandante de la Capilla de
Nuestra Señora de los Desamparados, con los alguaciles que a mi falle-
cimiento acaso me estén adeudando los diezmos de dichas fincas, los
cuales disfrutará en usufructo la mencionada mi hermana Doña Ma-
riana en un todo viva, y verificando que sea un fallecimiento que
yo sea en voluntad pasar las expresadas fincas a mis hermanos Don
Juan Brault, Don Rafael, Don José, Doña Alejandra, Doña Elisa y Don
Juan Brault y Corralles por iguales partes entre los seis, previniendo

13.ª Parte.



de la que pertenecia al ultimo por haber ya fallecido, sus hijos y herederos
en su representacion, que lo son: Hijos, Julio, Silvano, Cecilia, Guadalupe,
Juana y Carlota Benito y Estera por iguales partes entre ellos, asi lo
suscribieron tambien la que correspondia a cualquiera de dichos sus
herederos que sus presuntos, sus hijos y herederos legitimos en su repre-
sentacion con la propia igualdad. Y de esta manera disfrutaron y
gozaron los mencionados fincos los arriba mencionados, pudiendo dis-
poner de ellos los propietarios cuando bien visto les fuese a sus libes vo-
luntades, guardando solemnemente lo establecido por la clausula: *Exceptis et
revis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de fore
Nobilitate non recitant: nisi dicitur clausi iusta usum et tenorem fo-
re noni supra hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Magestad de Julio del pasado año mil sete-
cientos treinta y nueve.

18.º *Provisio.* Mando, digo y lego en cumplimiento a mi hermano Don Francisco Benito
y Corralles la mitad de la cuarta parte que posee de un Edificio
hidraulico con su molino popular, edificio para colocacion de maqui-
nas, de arboles de agua, buatos adjuntos y terranos de la parte superior
con la mitad de la cuarta parte de los terrenos que pueden adue-

de sus bienes, a su fallecimiento, sitiendo todo en término de
esta ciudad, tierra del Molino, lindante con edificios de los herederos de
Don Nicolás Pardo y otros, sea en su parte, con sueldo y tierras de Don
Rafael Barco, con tierras de Don Juan de Dios Montaner y otros,
cuya mitad de la cuarta parte de dichos edificios, linderos, tierras y de
sus bienes disfrutará en usufructo de los señores Don Juan
de Barco y Don Gabriel con sus hijos, para usufructo que sea su falle-
cimiento quedará y es mi voluntad que la equitativa mitad de la cuar-
ta parte de los mencionados edificios y demás bienes en propiedad y
usufructo a sus dos hijos varones y mis sobrinos Don Esteban y
Don Enrique Barco y Montaner por iguales partes entre los dos,
imponiéndoles como les suplico la obligación de haber de entregar
a mis hermanos Don Rafael Barco o sus herederos, la cantidad de quin-
ientos reales vellón en los tres años próximos siguientes al del falle-
cimiento del usufructuario, a cinco mil reales vellón en cada uno, sin obliga-
ción de pagar intereses algunos, y de esta manera distribuirá cada uno
de la parte que le correspondiere cuanto bien sueto le fuere a su li-
bre voluntad, sin otras restituciones que la prevenida en la cláusula
de Sinepse obierit etc. Nisi ad propter nos dicta durante etc. y para
de común contenido en la autenticada Real Cédula =

Yo el Rey - Mando, digo y hago a mis sobrinos Don Esteban, Don Juan y Don Estre-
nio Barco y Estorbe, hijos de mi difunto hermano Don Juan Barco
y Don Gabriel, la otra mitad de la cuarta parte de dichos edificios lin-
dantes con su Molino, papeleros, edificios para colocación de máquinas,



desuelto de aguas, linderos adyacentes y terrenos de la parte superior con la canti-
dad de la cuarta parte de la cantidad que quedare adendum los asen-
datarios o sus fallerimientos, situando todo en término de esta ciudad, Rie-
ra del Molino, lindante con edificios de los linderos de Don Nicolás
Pared y otros, así en medio, con el Molino y terrenos de Don Rafael Barce-
lo, con terrenos de Don Juan de Dios Montañés y otros, por iguales par-
tes entre los tres, entendiéndose, que la parte que correspondiera a mi so-
brino Don Alejandro Barceló y Pastoris la queiba este y disputé en posesi-
ón y propiedad y los restantes mis sobrinos Don Julio y Don Silvestre
Barceló y Pastoris es mi voluntad queiba y disputen sus partes en
enfrente uno con otro, por sus respectivos que sean sus fallerimientos,
quiere que en posesión y propiedad a sus hijos y descendientes legi-
timos respetando si los tuvieren; pero si fallerieren en sucesión, pa-
sará la parte del que así falleriere, al que o a los que se desliza mis
tres sobrinos le sobrevivieren o a los hijos y descendientes de estos si tu-
vieran fallerido, en su representación; pero con la obligación que impon-
go a dichos mis tres sobrinos Don Alejandro, Don Julio y Don Silvestre
Barceló y Pastoris y sucesores referidos en un caso, de haber de
entregar a mi hermano Don Rafael Barceló o a sus herederos la canti-
dad de quinientos reales vellón; cuya suma le abonaron dichos

mis tres sobrinos en los tres años primeros siguientes al de mi fallecimiento
to, a saber de cinco mil reales vellón en cada uno de ellos, y sin pagarle
interés ni rédito alguno, que lo prohibo expresamente; y de esta manera
disputarame y poseerame dichos mis tres sobrinos y deudos llamados
en su caso, la parte que les correspondiere de dicha suita de la cuanta
de los dichos edificios y deudos indicados, desposeyendo los que resul-
taren propietarios, cuanto bien les fuere a su libre voluntad, con suge-
ción a lo establecido por la predicha cláusula de Cuytus etiam etc.
Nisi ad proprios meos vita durante. Y para de comiso contenida en la
citada Real Cédula.

15.ª Oñon. Y en el momento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones
presentes y futuros, intestados y nombra por mis sucesores y sucesores
verderos a los referidos mis hermanos Don Francisco, Don Rafael, Don
José, Doña Alejandra, Doña Elena y Don Juan Nicolás y González,
ya difunto este, y en su representación a los citados sus hijos, así co-
mo a los hijos y descendientes legítimos de los antedichos mis hermanos
que me sucesaren que también los representaran respectivamente.
Siendo como es mi voluntad que los referidos bienes de mi herencia
sean distribuidos entre los sucesionados mis verderos en la manera
y bajo las condiciones y prevenciones que a continuación manifiesto
si, prohibiendo cada uno lo que es mi voluntad de que sin dolo
a reclamación ni obase por las diferencias o causas que quedaren
resultar, en cuya inteligencia paso a manifestarlo en la forma siguiente.

16.ª Oñon. Mando y digo como a oño de mis verderos, a mi hermano Don

17.ª Oñon.



Rafael Baruelo y Corralles, o á sus hijos y descendientes si suya fuere,
la Casa que poseo en el Poblado de esta ciudad, calle del Ball, número
veinte y tres, lindante por un lado con otra casa del mismo número
no, y por otro con la de los herederos de Don Antonio Julián, con los
retiros de alquileres que se me devan á mi fallecimiento y la cantidad
de treinta mil reales vellón en efectivo que prohibo á los legatarios á quinientos
impugnada esta obligación, para que dicho mi hermano Rafael ó sus hijos y
descendientes legítimos, si suvieran antes que yo, percibieran dicha Casa
y alquileres y devan y la disfrutaran y gozaran, disponiendo de toda
ello á su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula
autodicha de Cuytas elvira etc. Me ad proprio meo vita durante.
Y para de comiso contenida en la referida Real orden =

17.º Otro. - Meando y dijo en calidad de otro de mis herederos á mi hermana Doña
Miguelina Baruelo y Corralles, viuda de Don Santiago Corralles, o á sus
hijos y descendientes legítimos si aquella suya fuere, la Heredad que
poseo en término de la Villa de Torremaurano, denominada la
Dominada con su Casa de Campo, tierras y censos de que se componen
y le corresponden, concha pendiente ó existente ya en dicha finca
á mi fallecimiento, con la cantidad que acaso pueda devanar el me-
diro de ella en dicha época; y la suma de veinte mil reales vellón

en efectivo que recibirá de los herederos que manifestare, para que la se-
peida mi hermanita, o sus descendientes legítimos, si aquella sucesión
antes que yo, hagare y percibiere la expresada Herencia y demás
indiviso, y hagare y disponga de ella cuanto bien visto le fuere
a su libre voluntad, con sujeción a lo establecido por la referida
cláusula de *Cryptis clavis etc.* Ni al propio uso vital durante
el tiempo de comiso indicada en dicha Real Orden. =

18.ª Otoni- Alvaro y dejó en concepto de otra de mis herederos a mi herma-
na Doña María Barato y González, viuda de Don Francisco Javier
Gibert, o a sus hijos y descendientes legítimos, si aquella mi herman-
ita, los dos casos que poseo del patio del ex-Hospital de San Agus-
tín, ahora marcado de esta ciudad, juntamente por un lado con los de
Don Rafael Barato y por otro con el que ocupa el espacio que po-
see el Ayuntamiento, con la cantidad que el alquiler de dichos
casos en situación aduana de alquileres a mi fallecimiento,
y además la cantidad de veinte mil reales vellón que percibirá
en efectivo de los herederos que manifestare, para que la expresa-
da mi hermanita María, o sus descendientes legítimos, si la misma
sucesión antes que yo, hagare, heredare y percibiere los dos casos indi-
cados y demás que levo expresado, y hagare y disponga de ella
cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo esta-
blecido por la mencionada cláusula de *Cryptis clavis etc.* Ni
al propio uso vital durante el tiempo de comiso manifestada en la
mencionada Real Orden. =

19.ª Otoni-



19. Otoni - Mando y dejo en concepto de otros de mis herederos a mis hermanos
Don Francisco Barulo y Gonzalez, Don José Barulo y Gonzalez, y
a los hijos de mi difunto hermano Don Juan Barulo y Gonzalez, que
lo son Mejía, Julio, Feliciano, Cecilia, Guadalupe, Juana y Carlota
Barulo y Gatoan, mis sobrinos, un campo de tierra suelta deso-
minado Bernal del Pont en el termino de esta ciudad, junto a
un y cerca de la misma, lindante con el Puente llamado de Gra-
tiana, con el rio de Polop, con el camino que dirige a Buntlaba
y con casas denominadas de Aljiranes: un Edificio de cuinginas
de Aljaban con todos sus derechos de agua y de mas pertenencias, edi-
ficado en dicho bernal: un Molino llamado llamado de Pibes con
sus tierras anexas y todos sus derechos de agua y de mas que le per-
tenezcan, situado a las inmediaciones del barrio de Aljiranes, extram-
uros de esta referida ciudad, y las cantidades que a mi fallecimiento
se me adeuden por arrendamientos de los expresados Edificios con
el dinero que en dicha época resulte existente de mi pertenencia
y en deudas o credits a mi favor, y todo lo demas que tengo y me
perteneca y no este comprendido en este testamento, queriendo
como quiero y es mi voluntad, que de todos los referidos bienes con-
prendidos en este otoni se hagan tres partes iguales, y una del

ellos la hereda mi hermano Don Francisco Barco y Corralles
o sus descendientes legitimos si mi hermano: otra mi otro hermano
Don Juan Barco y Corralles o los suyos si fallere antes que yo,
y la otra los siete hijos arriba expresados de mi difunto hermano
Don Juan Barco y Corralles por iguales partes entre ellos, previen-
do de lo que de estos correspondiera al que de dichos mis sobrinos me pre-
sencera o fallere sin sucesion, los que de los dichos se sobri-
vieren, por iguales partes entre ellos. Pero con la obligacion que me
pongo a dichos mis dos hermanos y sobrinos, de haber de pagar
y satisfacer cada uno en proporcion a la parte que le toca de
los expresados bienes, todo lo que llevo dispuesto respecto al bien
y sufragio de mi Alma y queda prevenido en este mi testamen-
to hasta el septimo otrovi sucesivo, como igualmente la
cantidad de noventa mil reales vellon a mi hermana Doña
Ursula Barco y Corralles que la estoy adeudando de dinero
que me presto: veinte mil reales vellon a la misma Doña
Ursula mi hermana, y otros veinte mil reales vellon a mi
otra hermana Doña Alejandra Barco y Corralles, cuyas
dos ultimas cantidades cobraran de los referidos mis dos her-
manos y sobrinos a los dos años de mi fallecimiento y sin
interes ni credito alguno. Y bajo esta inteligencia previen-
do con cada uno de dichos mis hermanos y sobrinos la parte
que de los expresados bienes les correspondiera disponiendo
de ella cuanto bien visto les fuere a su libre volun-

esta obligación en razón a su probidad y a la confianza que de los
mismos tengo =

21. Otorgó. Prohibo expresamente a mis herederos el que hagan de mis bienes inventa-
rio, división y partición judicial, queriendo como quiero que en el caso
de ser necesario dicho inventario y división, se practique todo esto que
diciéramos y en la forma que a mis herederos les convenga, y por
ante el Oribano público que fuere de su aprobación, pues así es mi
voluntad. =

22. Otorgó. Con el fin y objeto de evitar dudas y controversias entre mis herede-
ros respecto al cumplimiento del testamento de mis padres en el
particular que ordenaron que la parte de mejora del tercio y quinto
de sus bienes (en que mejoraron a sus hijos varones) que perteneció
al que de estos fallecieron sin sucesión pasaran a sus demás herederos,
considerando que la parte de mejora que les dejó en este mi testa-
mento importa mucha más de lo que les podría tocar del tercio
y quinto indicados, es mi voluntad que si alguno de los nombra-
dos herederos o legatarios en este mi testamento hiciera reclamación
sobre el particular, o moviera alguna cuestión o pleito sobre
el todo o parte de lo que en el mismo va dispuesto, por este he-
cho se entienda pasado de cuenta de su haber de mi sucesión que
cuando se parte a los demás herederos si fueren herederos, o cuando
se acordare su legado si tan solo fueren nombrado legatario. =

23. Finalmente. Este es mi último testamento, última y portera voluntad mía, y
como a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento



se llivó su contenido en todas sus partes á puntuals ejecución y cum-
 plimiento por aquella vía y forma que mas bien leaya lugar en des-
 clo, pues por el presente y en tenor de lo que, anulo y declaro por de un
 que efecto sin valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras
 ultimas voluntades que antes de esta fecha hubiese hecho y otorgado por
 escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni ten-
 gan fe en juicio ni fuera de él salvo este que quiero tenga cum-
 plido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otor-
 go en esta ciudad de Algey á los diez y nueve dias del mes de Se-
 tiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Y lo firmo con los
 testigos presenciales que lo son Don Miguel Ramon Mora y Llaur,
 fabricante de papeles, Don Rafael Parrales y Carbonell, fabricante de
 papel, y Pablo Garcia y Abad, escribiente, los tres de esta ciudad. De
 todo lo qual, del conocimiento del otorgante, de que este instrumento es
 suyo á los testigos y estos igualmente á aquel, yo el Escribano doy fe=
 Vale al inst. de casa. Y los cum. los sucesos. ó á sus herederos. l. del usufructuario=
 en cada = ó á sus herederos de los legatarios á quienes antes impugno esta obligación. lo o. her. o. =

Pedro Baruch

Miguel Ramon Mora

Rafael Parrales
 Carbonell
 Pablo Garcia Abad

Ante mí
 Josep M. Estarce
 Escribano

Don Francisco Baruelo y Comalder, ap
 Don Blas Guis Santanja y otros.

En la ciudad de Alcazar a los diez y nueve
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 veinte y cinco.

Libre copia
 en un pliego
 papel colorado
 tamaño - int.
 Al otorgarse
 sin otra con-
 firmacion: de
 fe =

yo y testigos representantes comparecimos Don Francisco Baruelo y Comalder, ha
 ciudad, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecino en la villa y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Don Blas y comparecimos

fe =

todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiera y merezca

Libre segunda copia
 en un folio tenido, a
 que del otorgante
 dia 21. Agosto de 1860.

me, a Don Blas Guis Santanja, Don José Julián y Comalder, Don Antonio
 y el Sr. D. Juan y Brasa, procuradores del juzgado
 de primera instancia de esta ciudad; a Don Joaquin Grau, Don Per-

Dr. =

por D. Blas y Don Juan Benavente que lo son de la villa de Calles

Me otorga

de Casarico; a Don Juan Bautista Cisternas, Don José Barbera, Don

Libre tercera copia
 en un folio tenido, a
 que del otorgante
 dia 21. Enero de
 1861.

de Casarico; a Don Juan Bautista Cisternas, Don José Barbera, Don
 de Puz y Don Tomas Bartello que lo son de la villa de Chamartin; y
 Don Antonio Agala, Don Tomas Navarro y Don Miguel Pardo y Guis,
 que lo son de la Ex^{ta} Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, en

Dr. =

virtud de este otorgamiento, pero como se presenten personas y capitales,

Me otorga

en nombre de los

a los efectos justos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los
 comparecimos y representando su persona, causas y derechos, puedan seguir
 y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el
 día presente y en adelante se puedan ocurrir con cualquiera clase de per-
 sonas que sean tanto demandados como demandantes, para lo cual vale
 esta y celebrada, siendo presente, los juicios de conciliacion y probado, a
 los que asistan acordes, de hombres buenos y con los requisitos que la ley
 exige, y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de



ambos fueron donde fuerd necesario y conuenga, ante los cuales y cada uno
 lo que y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos,
 interuenciones y demas necesarias: en que y obgeten los de la parte contra
 ria y en su ome presenten testigos e instrumentos: tambien los de
 aduerso: juras e juraciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas
 y remates de bienes: tomas posesiones y arrendos: lo que juramentos de
 calumnia, desuorios y supletorios: sucesos juces, litigados, Presbiteros y
 Procuradores: organ autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con
 uentan lo favorable y de lo perjudicial sucesos, apelas y diligencias, si
 quisiere en todos instancias y tribunales: juras costas y lo que los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenguen
 y que el otorgante por si haria siendo presente, pues para todo ello,
 cada cosa y parte, con lo anexo, anexo y dependiente les da este po-
 der sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad
 de requisir, jurar y constituir en quien y los suces que los pasen
 con relevacion de todo quito. Ya en primera obliga sus bienes y autos la
 boca y por haber. Y lo firma, siendo presente por testigos Pablo Garcia y otros.
 unibiente, y Roque Parra y otros, conudos, los dos de esta ciudad: a todos in-
 uenos soy fe-

Jos Baruch

Antoni
 Jose Martos
 ve
 H. Tros

Don Juanes Javier Albors y Ferrer, y Don Jose Martiner y Molle.

En la ciudad de Alay a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Actos el Escrivano y

testigos representados comparecieron Don Juanes Javier Albors y Ferrer, herrador y fabricante de papel, y Don Jose Martiner y Molle, carpintero, ambos vecinos de la misma, y dijeron: Que a fines del mes de mayo mil ochocientos cincuenta y siete acordaron con Don Juan Forba, emajiro, vecino tambien de esta ciudad, la formacion de una Sociedad bajo la razon de Forba, Martiner y Compania para ocuparse en los trabajos propios de carpinteria y emajeria, la que se establecio en primer de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho bajo estas condiciones, que se cumplieron estrictamente hasta el dia treinta y uno de Mayo del mismo año, en que por convenio mutuo se separo de la Sociedad el referido Don Juan Forba, segun Escritura auto acordada por Don Cayetano Bayall en dor de abril, otorgada por dichos Martiner y Forba, conviniendose este en permitir la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon por la cesion de su capital y cuanto quedara correspondiente de cuentas con Martiner, entregandole en el acto dos mil reales vellon y los sesenta y cinco y seis mil pagaderos a seis meses fecha, como en efecto se entregaron, segun Escritura de cuenta de pago autorizada por el predicho Escrivano: Que a la separacion de Forba convinieron los comparecientes en continuar por si la Sociedad, bajo la razon de Don Martiner y Compania con sujecion a los capitulos siguientes.



- 1.^o Al capital de José Martiner y Molle, que consiste en treinta y tres mil setenta y cuatro reales fuertes y cinco cuartos, se agrega el de Juan Jorba, que asciende en de igual cantidad, quedando Martiner en entregar a Jorba los veinte y ocho mil reales vellón convenidos y abonar a la Sociedad los cinco mil setenta y cuatro reales fuertes y cinco cuartos por las ganancias habidas en dicho convenio. =
- 2.^o El capital introducido por Don Francisco Javier Albers es de cuarenta mil reales vellón en efectivo y deberá aumentarlo sucesivamente hasta igualarlo al de Martiner. =
- 3.^o Por fondos que se susciten, además del capital, para las operaciones de la Sociedad, los proporcionaran los interesados al seis por ciento del interés anual. =
- 4.^o José Martiner percibirá por la dirección del taller cinco mil reales vellón mensuales y Don Francisco Javier Albers por llevar la contabilidad cinco mil reales vellón, también mensuales. =
- 5.^o La duración de la Sociedad es indeterminada y depende de la voluntad de los socios. Cuando alguno de ellos deseara su disolución se procederá seguidamente a la formación de los inventarios y juratarios por partes de cada ramo, nombrados por cada parte respectivamente. =



6.^o Las ganancias o pérdidas que al practicar la liquidación resultaren con- ponderar a los dos socios por mitad. =

7.^o Si José Martínez se le hará pago en primer lugar en el valor de todas las herramientas, tornos, útiles y modelos de madera para la fundición, con baja de un diez por ciento de la mitad de dichos modelos, que pertenecan a la carpintería y cerrajería; y después en la parte de los demás bienes que correspondan a la Sociedad, haciendo la distribución con toda equidad y compensando los perjuicios que resultaren. =

8.^o Si al finalizar esta Sociedad no estuviera conforme alguno de los socios en el inventario y liquidación de cuentas, o en la adjudicación de los bienes y deudas de la misma, se nombraran por ambas partes las personas que se crean convenientes para discutir las cuestiones que se les espongan; a cuyo fallo se obligan a someterse, renunciando el derecho de cualquier otra apelación con la judicial, que desde ahora se prohíbe. =

9.^o Con arreglo a este convenio se practicó balance de cuentas en treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, y después de abouca^{da} en las respectivas cuentas las cantidades entregadas y cargadas las recibidas, resultó el haber de José Martínez de veinte y cuatro mil novecientos treinta y cuatro reales noventa y cuatro centimos; y el de Don Francisco Javier Albos de noventa y cuatro mil seiscientos veinte y dos reales ochenta y cuatro centimos, siendo la diferencia a favor de Albos de veinte y nueve mil seiscientos veinte y siete reales noventa centimos como se ve en el dicho particular. =



10. Al principio la Sociedad de Mariner y Compañía se introdujo en ella la Casa que fue el anterior y el otro conyos a Juanis P. B. y P. B. social, esta en la Calle de San Roque de este poblado, segun Escritura autorizada por el presente Curidano en veinte y seis de febrero del año ultimo; y posteriormente se han adquirido por dicho Mariner otros fincas, segun Escrituras ante el mismo funcionario, en dos de Mayo de dicho año, cinco de junio ultimo y diez y ocho del actual, las cuales se consideraran para lo sucesivo como de la pertenencia de la Sociedad; y como quiera que por ello se han suscitado algunos pleitos, las costas de estos que se hayan causado y las que se le sucederán se causaran segun de cuenta de la expresada Compañia.

Concurramos bien y firmemente las primeras condiciones en su original que los compromisos me han presentados por escrito a que me refiero. Que en su atencion los citados Don Juanis Javier Alborn y P. B. y Don Jose el anterior y el otro, queriendo que todo corra debidamente por Escritura publica, lo hacen en conformidad por la presente y en su virtud de su grado y cierta manera en la vida y forma que mas bien leaga lugar en dichos, otorgan: Que apunten, ratifican y firman todo lo articulado y declarado anteriormente, prometiendo en su consecuencia en exacto cumplimiento sin tergiversacion al

tercias la una ley y se lo contrario sucesiva se entienda por el pro-
 pio hecho habiendo aprobado y otorgado de su propia mano y
 los y firmados, acordados fuesen a fuerza y contrato a contrato.
 Don por constituida desde el primer de Abril de mil ochocientos
 cincuenta y ocho la Ciudad denominada Martinus y Campania y por
 introducidos en ella los capitales de cuatro reales, segun y de lo su-
 ra expresada en los capitulos y condiciones que anteceden. En su
 primera obligacion respectivamente sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y lo firmado, siendo presentes por testigos Pablo Ordoñez y
 Anso, escribiente, y Juan Morant y Carboull, conador, los dos
 de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escri-
 bano doy fe conque = Valen los numerados = noventa y cuatro = G = atinados =

Don Juan de Albornoz

Jose Martinez

Ante mi
 Jose Morant y Carboull
 escribiente

222. Testamento.

de Don Francisco Javier Albornoz y Doña
 Leonor Albornoz y Gonzalez, conatos.

En el Obispo de San Pedro de Siles,
 Leonor. Tengan por esta publica Escritura

Libre primera copia a requerimiento de Don Francisco Javier Albornoz y Doña Leonor Albornoz y Gonzalez, del testamento y fabrica de su
 de la herencia de Don Leonor Albornoz y Gonzalez
 en sus propios papales del cinco de
 de la ciudad de Siles y ochocientos
 cincuenta y ocho mil
 trescientos ochenta y tres, por
 el presente, cinco y por
 mil setecientos, doce, por cada uno
 de los ochocientos y ochocientos
 setecientos ochenta y tres, por
 cada uno de los ochocientos y
 cincuenta y ocho mil

de Don Francisco Javier Albornoz y Doña Leonor Albornoz y Gonzalez, conatos, vecinos de la presente ciudad
 de Siles, estando buenos, a Dios gracias, y por su divina misericordia
 con un tanto de interés y cabal juicio, clara memoria, entendimiento y
 libre voluntad, y con todas nuestras potencias y sentidos, para poder disponer de

Tobregas y con todas nuestras potencias y sentidos, para poder disponer de



nuestros bienes y ordenar nuestros testamentos, según así parece al presente
 Quiribano y testigos infrascriptos (de que yo dicho Quiribano requiero por
 los otorgantes doz ff). Creyendo ante todo como firmemente cre-
 mos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíri-
 tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los
 demás misterios y sacramentos que tiene y confiesa nuestra Santa
 madre Iglesia católica, apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y
 creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y vivir como
 católicos fieles cristianos: Firmados de lo suyo como es costu-
 mal y en honor suyo: queriendo que cuando esta llegare nos halla-
 remos enteramente separados de los ciudades terrenas para dedicarnos a
 pedir misericordia a Dios: alora que su divina Magestad nos
 cuando tiempo, otorgamos nuestros testamentos de manera como en
 la forma siguiente:

Firmamos: Mandamos y encomendamos nuestros almas a Dios nuestro Se-
 ñor que las creó y redimió con el precioso inestimable de su preci-
 osísima sangre, y suplicamos a su divina Magestad se digna lle-
 varlos consigo a su Santa Gloria para donde fueron creados
 y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados =
Otrora: Queremos y es nuestra voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere



señores Hermanos de esta mortal vida a la eterna, nuestros sucesores
por cada uno sean vestidos de la manera que dispongan nuestros
sucesores albarras y calceados en atado modesto y decente, en
aquella forma de enterramiento que los sucesores tengan a bien, condici-
on a la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad, de
la que somos feligreses, y calceados que sean en ella los oficios
costumbrados se enterraran sucesivamente en el Cementerio
general de la ciudad.

Otro: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna a la
Casa de Desamparados de esta ciudad, la cantidad de quinientos
reales por cada uno de nosotros, siendo nuestra voluntad se re-
tenga en cuenta sin rebatir por persona alguna los enterramientos
por que como yo el otorgante quedaria tener bienes al referido
Establecimiento hasta el dia de mi fallecimiento, queriendo
como queramos ambos testadores que seguidamente ocurran nues-
tros respectivos defunciones se entreguen al Director que sea del
Hospital civil de esta ciudad quinientos reales vellon por cada
uno de nosotros y los sucesores se recoren a los pobres casales
cuentas de dicho referido Hospital: es decir que en cada uno de
dichos pobres que se da de alta se le entregaran por una vez
dichos reales vellon y asi sucesivamente hasta que se consumieren
los quinientos reales que para dicho objeto he legamos respec-
tivamente.

Otro: Arrogamos y tomamos de nuestros bienes la cantidad de



entre y en virtud para pago del importe de nuestros intereses, fensual
y demás cosas expuestas, dando como damos facultad a nuestros infan-
tes abuelos para que inventen la suma que tengan por conue-
niente en su caso, lineros y otros suprasijos por nuestros abuelos.=

Nos: Ojimos y acordamos por nuestros abuelos y por equitativos trata-
mientos de esta nuestra disposición el uno al otro y el otro
al otro de nosotros los otorgantes y a nuestros sucesores políticos
Don Feliciano Victoria y González, herederos, de esta herencia, a los
dos juntos y a cada uno de por sí, dando como los damos las fa-
cultades y facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este
encargo.=

Nos: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al
tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satis-
fechas aquellas que constare estas nuestras debiendo por Escrituras
públicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de
toda fe y crédito, al pare que queremos se sobre cuanto a noso-
tros se nos este debiendo por cualquier motivo, causa o razón que
sea o ser pueda: sobre todo lo cual encargamos el peso de la
nuestra sana conciencia.=

Nos: Declaramos que somos casados íntimo relación de cuyo matrimonio-

nos, unos entendiéndolos, y otros al presente en hijos legítimos y naturales a Rigoberto Albors y Montllor, y a Juanito Albors y Montllor y a Cuartero Albors y Montllor, constituidos sucesivamente en la menor e infante edad. =

Otro: También declaramos que lo que tenemos aportado a nuestros matrimonios consta todo por Escrituras públicas, las cuales queremos se tengan presentes cuando se trate de la División y partición de nuestros bienes y union de base para la debida separación de patrimonios y correspondiente liquidación de gananciales. =

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el uno al otro y el otro a los otros de nosotros los sobrantes en aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, todos los muebles, ropas y alhajas que se encontraren en nuestra casa que hoy habitamos o que habitar podamos al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos y union de uno y otro de ellos, los cuales es nuestra voluntad no se incluyan en el inventario de nuestros bienes; queriendo como queremos que el sobreviviente de nosotros elija para pago de su patrimonio particular la finca o fincas pertenecientes a gananciales que le acomoden, pues así es nuestra voluntad. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento, última y postrema voluntad, en el momento que quedare de nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituímos y nombraamos por nuestros sucesores y universales herederos a los antedichos nuestros hijos Rigoberto



724

Consejo y Ayuntamiento de Alborn y Almorales por iguales partes entre los tres,
proveyendo cada uno la que le tocara y perteneciera y luego y despu-
es de ella y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le
pareciere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:

Scriptis clericis laicis sanctis mulieribus et personis religionis et aliis
qui de foro Valentiae non consistunt: nisi dicti clerici iuxta curiam
et tenorem forei nostri super locis editis bonis ipsorum ad vitam suam
requirant vel habuerint. E' bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de un año de Julio del para-
do año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Lo el otorgante considerando que los referidos mis hijos Regoberto,
Consejo y Ayuntamiento de Alborn y Almorales se hallan actualmente
constituidos en la menor e infantil edad, para en el caso de que
cuando yo fallare no hayan salido aun de ella, en uso de las fa-
cultades que el derecho me concede, les instituyo, establezco y nom-
bro por Tutor y Curadora respectivamente de mis personas y bienes
a mi madre y mi consorte la referida Doña Leonor Almorales y
González, a la qual doy y concedo las facultades y poderes necesarios
para que se encare y administre todos los bienes que a los citados
mis hijos puedan pertenecer de mi herencia y otros que aca-
rescieren.

judicial que en lo sucesivo, haciendo y practicando ciertos actos,
quienes y deliquidos se ofuscan, con el otorgamiento de los con-
spondientes Asentados y demas que se sea presentados para y
practicar, segun leyes del Reyno. Y para los actos y deliquidos
que a dulla me refiero se sean incompatibles, nombro en comision
para pleitos de los auditores mis hijos, a mis procuradores politicos
Don Santiago Mautler y Conalder, Don Jose Julian y Gilviteri y
Don Feliciano Victoria y Conalder, leuadados, de esta ciudad, a los
tres juntos y a cada uno de por si con las facultades en ducidos en
usarios. Y suplico al Jefe Jefe ante quien se presentara copia
de este nombramiento, se sirva confesarme y ducirme el cargo
en la forma ordinaria, subscritos de dos fechos, pues yo he
abona los sellos de esta obligacion en razon a su probidad y
a la confianza que una y otros me inspiran. =

Otro: Prohibimos expresamente nosotros los testadores el que se haga
de nuestros bienes inventados, division y particion judicial, que
siendo como queremos y mandamos que todo ello se execute en
trajudicialmente en la forma que nuestros herederos tengan por
conueniente, por ante Jueces publicos que sea de su aprobacion. =

Finalmente Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad,
y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun
nuestros respectivos fallecimientos se lleue en su contenido en todas
sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via
y forma que mas bien luego lugar en derecho, pues por el que



scrito y en tuos sucesos, amabanos y declaramos por de unguend
 efecto en valor todo y cualquiera testamentos, codicilos y otras ulti
 mas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por es
 crito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan
 fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga cumplido
 efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorga
 mos en esta ciudad de Almag a los veinte y un dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos cincuenta y unavo. Lo firmamos
 con los testigos y promuevales que lo son Pablo Garcia y Anura, escri
 biente, Jose Martin y Molle, carpinteros, y Jose Morant y Barbo
 well, corredor, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento
 de los otorgantes, de que estos manifestaron consenso a los testigos y estos
 igualmente a aquellos, yo el Escribano doy fe = Valen los unidos =
 e = a = le = unidos = o =

Juan...

Leonor Montillon

Pablo Garcia Anura

Jose Morant

Jose Martin

Antoni
Jose Morant
de Molle
H. Carreras



de que fueran privados. =

Orden: Querremos y es nuestra voluntad que cuando Dios nuestros Señores fuere llamado a la eternidad de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadavéricos sean enterrados de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas y colocados en otros nuevos, mudados y devueltos en forma de entierros generales conduciéndolos a la Parroquia de Santa Catalina de esta ciudad, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, sucesivamente se enterraran en el cementerio general de la ciudad. =

Orden: Mandamos y legamos por una vez y por cada uno de nosotros a la Casa de Disunguados de esta ciudad siete reales vellón; y donaciones reales vellón también por una vez y por cada uno de nosotros al Hospital de Caridad de la ciudad. =

Orden: Mandamos y tomamos de nuestros bienes la cantidad suficiente y necesaria para que de ella se pague el sueldo de nuestros respectivos entierros, funerales y demás arriba expresados, dando como damos facultad a nuestros infrascriptos albaceas para que invierten lo que tengan por conveniente en suiras seridas y otros sufragios por nuestros almores. =

Orden: Dejamos y nombramos por nuestros albaceas y por ejecutores testamentarios de esta disposición al sobreviviente de nosotros los otorgantes,

a nuestro hijo Enrique Pizar y Jordá y a nuestro sobrino el Sr. Pizar,
Hijos de esta sociedad, a los tres juntos y a cada uno de por sí, a los cuales
damos y comendamos las facultades en derecho necesarias para el puntual
cumplimiento de este encargo. =

Otro: Queremos y mandamos que todos nuestros deudas, si las hubiere al tiempo
de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas
aquellas que constaren estas escrituras debiendo por Escrituras públicas
o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito
al paso que queremos se cobre todo lo que a nosotros se nos debiere
sobre todo lo cual encargamos al fisco de la mar sea comisionado.

Otro: Declaramos que somos casados infantes válidos, de muy matrimoniales,
sinio contrahido, poseamos y tenemos al presente en hijos legítimos
y naturales a Agustina Pizar y Jordá, consorte de Don Salvador Pizar
y Glau, a Rita Pizar y Jordá, que lo es de Don Francisco Jordá y Con-
to, a Julia Pizar y Jordá, esposa de Don Nicolás Pizar y Glau, y a
Graciela y Enrique Pizar y Jordá, solteros, todos mayores de edad, excepto
el último que tiene veinte y dos años. =

Otro: También declaramos que lo que tenemos aportado al presente matrimo-
nio consta todo por Escrituras públicas, las cuales queremos se ten-
gan presentes a nuestros respectivos fallecimientos y para el
fin de hacer la debida separacion de patrimonios y correspondiente
liquidacion de gananciales. =

Otro: Igualmente declaramos que a nuestros hijos Agustina, Rita y Julia
les dimos de bienes comunes de nosotros cuando contrajeron matrimo-



vio, la cantidad de quince mil reales vellón a cada uno, los cuales
querramos llevar a colación cuando se trate de la división de nuestros
respective bienes. =

Noticia: Mandamos, dejamos y legamos en usufructo la cantidad de treinta mil
reales vellón en efectivo a cada uno de nuestros hijos que al último de
nuestros fallecimientos se hallaren en estado de soltero, para que los dis-
frute durante los días de su vida y mientras se mantenga en dicho
estado, y que si contrae matrimonio o fallere, es nuestra voluntad que
la expresada suma se divida en partes iguales entre todos nuestros
hijos que entonces vivieren, y si algunos de ellos hubieren
muerto, la percibirán sus hijos y herederos legítimos en su representa-
ción, disponiendo de ella a su libre voluntad y sin dependencia alguna. =

Noticia: Mando de las facultades que las leyes nos conceden, deja-
mos y legamos el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otros
quatro, el quinto de todos nuestros bienes, muebles y accionados presen-
tes y futuros, para que el sobreviviente de ambos lo haya y per-
ciba en efectivo, muebles y efectos para su uso y de ninguna manera
en finca, y haya y disponga de dicho remanente de quinto y de
los bienes de que se componerán lo que bien visto le fuere a su
libre voluntad. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordenado en
este nuestro testamento, última y postrera voluntad, en el documento que
quedará de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros,
instituciones y nombramientos por nuestros sucesores y universales herederos
a los antedichos nuestros hijos Agustina, Rita, Julia, Trinidad y Luis
que sean y seáis por iguales partes entre los cinco, para que cada
uno de ellos haga y disponga lo que le correspondiere y haga y dispuen-
ga de ella y de los bienes de que se correspondiere lo que bien visto le pa-
ra a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Ex-
ceptis clericis bonis sanctis ecclesiasticis et personis religiosis et aliis que
pro Valencia non existunt: nisi datus clericus iuxta seriem et tes-
tam. seu noni super hoc datus bonis ipsa ad certam sumam adquire-
re vel haberent. E bajo la pena de incumplimiento, según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su corte de Julio del pasado año
mil ochocientos treinta y cinco.

Otro: Es el otorgante considerando que su hijo Enrique Ponce y Jorda se halla
actualmente constituido en la menor edad, para en el caso de que cuan-
do yo fallare no haya salido aun de ella, en uso de la autorización
que el dicho mi conde, le instituyó, estableció y nombró por Curador
para bienes a su madre y mi esposa la difunta Doña Francisca Jor-
da y Rosalder, a la cual doy y concedo las facultades y poderes necesarios
para que se encante y administre todos los bienes del dicho mi hijo,
haciendo y practicando cuantos actos, gestiones y diligencias se ofre-
cieren, otorgamiento de las correspondientes Escrituras y demás que

Otro: Ponce

Finalmente:



le sea permitido hacer y practicar segun leyes del Reino. Y para los
 actos y diligencias que a dicha mi esposa le sean indispensables, nom-
 bro su curador para pleitos a mi sobrino Don Miguel Ruiz y Plasas,
 con las facultades su dexas necesarias. Y suplico al Señor Jefe ante
 quien se presentara copia de este instrumento, se usen conforme
 y dexas el cargo en la forma ordinaria, relevandole de dar
 fianzas, pues yo desde ahora le relevo de esta obligacion en razon
 a su probidad y a la confianza que una y otra me inspiran.

Ordeno: Prohibimos expresamente a nuestros herederos el que hagan de nuestros
 bienes inventario en division judicial, quando como queremos y
 mandamos que todo ello se execute extrajudicialmente en la época que
 dichos nuestros herederos tengan por conveniente, por ante Jueces
 publicos que sea de su aprobacion.

Finalmente: Este es nuestro testamento, ultima y portadora voluntad nuestra,
 y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun nues-
 tros nuestros respetivos fallecimientos se lleve en cumplimiento en todas sus
 partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dexas, pues por el presente y
 su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto
 en valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otros ultimos

[Handwritten signature]

voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo firmamos con los testigos jurados que lo son Pablo Garcia y Anaya, escribiente, Roque Saravia y Oleiva, conudos, y Antonio Trate y Trator, odavos, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifiestan conocer a los testigos y estos igualmente a ellos, yo el Escribano doy fe. = Valen los cumulos = los de P.

Ant. Perez

Camila Zorda

Pablo Garcia Anaya

Roque Saravia

Antonio Trate

Antonio
Jose Gutierrez
de P.

226. Protesto.

El presente Escribano requerido, a Don Manuel Gomez y Sella.

En la ciudad de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil

ochocientos cincuenta y nueve. Yo el infrascripto Escribano, escribo como

Don copia de un...
a... de los...
... dia 26.
... de 1859. conf.

Winters

Letra J

Letra J

Letra J



Don Juan de los Rios
a cargo de los S.
D. Juan y D. Pedro
de 1859. sup

Los sucesos de la sucesion del Sr. de la familia a instancia de los S.
i hijos del conde de esta plaza, la adquirido a Don Manuel Gomas y
Silla, del proprio apellido y ciudad, a fin de que solventase una letra

de cambio timbrada por valor de ciento diez y seis reales un maravedi,
tenida desde Barcelona en diez del actual a ocho dias vista por los
Sr. Michel y Pius a la orden de Don Pedro Pius, que ya fue protestada
por falta de aceptacion, la cual con el unico endoso que contiene es la

tenor como sigue = N.º 1088 - Barcelona 10 de Octubre de 1859 -

Por P. P. 116. 1.ª of. - A ocho dias vista pagara N.º por esta prima
ra de cambio a la orden de D. Pedro Pius la suma de ciento diez y
seis reales vellon y un maravedi en oro si plata efectivo, valor veni
do del unico P. que sentara N.º en fecha segun aviso de Michel

Endoso y P. - A D. Manuel Gomas, Abon. - Pagara a la orden de los
S. D. Juan y D. Pedro valor en cuenta con los sucesos. Bar. 12 de

Noviembre 1859. P. de un Sr. Padre. D. Pedro Pius y Dado = Con
cuerda bien y fielmente con su original a que me remite. En su con

secuencia el referido Don Manuel Gomas y Silla, dijo: Que no paga
la dicha letra por no deber nada a los P. tenedores ni tener fun

dos de los sucesos. Por todo lo cual yo el Escribano la proteste una,
dos, tres veces y las demas en derecho sucesorias; que todo, los cambios

[Handwritten signature]

sumas, sueldos, gastos, perjuicios, intereses y emporios que por falta
 de pago de la citada letra se hayan incuquado a los tesoreros de la misma,
 suma de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se creditaran con
 la referida letra por una rubricada y copia autorizada de esta Real Audiencia
 que se entregaran a los D. D. Ribera e hijos, despues de haber suscri-
 cion, donde, como y cuando los conuega, con cuyo motivo les quedan vi-
 vas, ilicras y en su fuerza y vigor cuantas acciones les competan, con
 lo cual y con haber entregado al Conue copia liberal de esta diligencia,
 se dio por terminado el acto. Y lo firmo, siendo presentes por tes-
 tigos Roque Parascuana y Oleiva, conueidos, y Miguel Miró y Gisbert,
 carpinteros, los dos de esta vecindad; a todos conueos doy fe = Vale
 el conuencido = 18 =

Miguel Cardenal

Antoni
 Jose Martorell
 de Moltes
 # trace

295. Nunta.

Miguel Cardenal y Valor, a
 Rafael Valor y Jordá

En la ciudad de Alay a los veinte
 y siete dias del mes de octubre del año

Hei copia en dos usen-
 taciones, a seguir de los
 conueidos, dia 28. de
 octubre de 1859: de ppa.

mil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Escribano y testigos
 infrascriptos conueidos Miguel Cardenal y Valor, sabados en

Martorell

cion de la misma, y de su grado y cuenta sucesiva en la misma y
 forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-
 pio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da
 en venta real por juro de heredad para siempre a Rafael



Valor y Jorda, del propio ejercicio y vecindad y a los suyos, la uni-
 tud de una Casa de habitación situada en la calle de la Virgen
 Maria de este poblado, señalada con el don moderno de policía
 y antes lo estaba con el retento y cines, lindante por un lado con
 la de los herederos de don Nicolás Alvarillo y por otro con la de
 el Sr. Alborn, ciudad de Domingo Barboull. Cuya unidad de
 casa perteneció al vendedor por herencia de su difunto abuelo
 paterno, el Sr. Cardenal en representación de su padre tam-
 bién difunto, Francisco Cardenal, y en virtud de adjudicación
 que de la misma se le hizo en la división de bienes de dicho
 su abuelo, ordenada por el abogado de esta vecindad, Don An-
 tonio Miró en dos de Noviembre del pasado año mil ocho-
 cientos treinta y nueve, que fue aprobada judicialmente en
 cuatro de Diciembre del mismo año, según así aparece del es-
 pediente formado en su favor y que radica en la Curia de
 un cargo a que me remito; y por dicho título difunta
 dicha unidad de casa proindivisa con la otra mitad propia
 de su hermano Francisco Cardenal y Valor, según manifiesta,
 quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad
 de libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en este concepto

que por falta
 de la sucesión,
 de tener un
 de esta finca
 haber ausente
 les quedan en
 concepto, con
 de esta finca
 unidos por ter-
 rero y Píndat,
 fe = Vale
 de la unida
 del año
 de los testigos
 labradores de
 de la unida y
 unidos por
 de la unida y de
 a Rafael

la avergüenza y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le perteneciere: por el convenido precio de cinco mil reales vellón,
que el vendedor confiesa tener recibidos del comprador antes de
ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante a lo
haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepción que pue-
diera oponer del dinero no contado ni percibido, leyes de su
prueba y demás del caso; y en su virtud como contrato y a
traspaso de dicha suma a su voluntad, formalizada de ella
a favor del mismo Rafael Vitor y fonda la mas solemnidad
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-
viene. En estos terminos declara el vendedor que el justo pre-
cio y valor de dicha unidad de Casa es el de los referidos cin-
co mil reales vellón que ha recibido, y del que mas tenga o
pueda tener buena gracia y donación irrevocable inter vivos
a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesión y los terminos que
comunden para restituir el engaño, los que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desajodora y aparta de todo derecho y acción que a di-
cha unidad de casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede,
renuncia y traspasa en el comprador, para que como del
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la pue-
da, enagenar y disponga de ella a su voluntad, guardando



lo establecido por la cláusula: *Preceptis clericis laicis sanctis militi-
bus et personis religionis et aliis que de fore voluntas non con-
sistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore non sup-
pore edite bona ipsa ad vitandam suam adquirent vel habuerint.*

Y bajo la pena de incurrir, según el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos trece-
ta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autori-
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha uni-
dad de Casa que le vende, y para que no sea este tomada en ju-
ra de que le entregue copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin
otro acto de aprehension, ha de ser esta habida tomada, aprehendi-
do y transferido; y en el interior se constituya por su voluntad ten-
dor y poseedor precario en legal forma para poseer en ella sin
prejuicio que lo pueda. Y se obliga a que le sea renta segura y efectiva,
a que nadie le inquietare ni molestare pleito sobre su propiedad, pose-
sion, gozo y disfrute; y a que contra la referida unidad de casa no
apareciera gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare,
molestare o apareciere luego que el otorgante vendedor o sus causa-
hientes sean requeridos comparen a dicho, saliendo a su defensa y
seguirán el pleito o pleitos que suenier venan a sus expensas en todas

[Handwritten signature]

instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador
y a los señores en su libre uso, quinta y específica posesion y gozo
dando consiguiente le devolviera la cantidad que ha desembolsado por
su precio y a mas le reintegrasen de cuantos daños, perjuicios y
costas se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder ejecutar
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte sel-
vandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Fiestando
previene el contenido Rafael Salas y Jorda, comprador, acepta esta Es-
critura y con ella la venta que se le hace de la finca de casa al
principio destinada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea sumeter remunan las
leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso.
Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento se
ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de Hijosdamos de esta
ciudad dentro de doce dias para su toma de razón, previo el pago del
derecho señalado en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas
previendo en ellas. Y ambas partes a su primera obligacion respectivamente
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presente
por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Jose Miró y Vilaplana,
labradores, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy
fe conores = No vale el punt.º otro; si el num.º y con ella la venta que se le hace de la finca

Mig.º Cardenas
Rafael Salas

Antonia
Jose Miró
señor
treinta y

296.

Rafael Salas
Jose Miró

Esta copia se da
al Sr. Escribano a sup.
del aceptante, dia 23.
Octubre de 1859.

M. Estenro



296. Obligacion.

Rafael Valor y Jorda, a
Jose Miró y Vilaplana.

Que la ciudad de May. a los veinte y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Abate

He visto copia en el
delos terminos a' 119.
de aceptacion, dia 25.
de Setiembre de 1859.
en pte
M. Estamp

que el Escrivano y testigos infrascriptos compramos Rafael Valor y Jorda, Labrador, vecino de la villa, y de su grado y estado vecino en la villa y fonoa que mas bien haya lugar en derecho, confesado y dado: Que se nos debe a Jose Miró y Vilaplana, del propio vecindario y vecindad, la cantidad de cinco mil reales vellon que le presta por buena fe y con

ed y recibidos del mismo en este acto en moneda de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido el ofi; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, por ventura de ella a favor del mismo cuando el segundo mas conducente. Quejos cinco mil reales vellon prometidos y se obliga a devolver y entregar en una sola paga a dicho Jose Miró y Vilaplana, o a quien se representare, al plazo de cinco años contados desde esta fecha en adelante con el abono a mas de un por ciento de intereses anual en suspendiente a la expresada cantidad mientras la retenga en su poder; todo lo que oprimos cumplir en dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y peso y no en vales reales ni otra especie de papel moneda de, Bancarante y sin pte alguno con las costas a que dies lugar para

comprados
y por su
de cubriendo por
expresion y
poder equitas
parte sele
d. Festando
acepta esta de
de casa al
la por satisfecho
recomienda las
del caso.
instrumento de
oticias de esta
vio el pago del
alidad y demas
respectivamente
ando presento
os y Vilaplana,
el Escrivano doy
que se le hace de la cantidad

M. Estamp
M. Estamp
M. Estamp

la escritura, cuya equidad se fize con solo esta escritura y el jura-
mento de quien fize parte, salvandola de otra parte aunque de
derecho se requiera. Y si en seguridad y cumplimiento obliga general-
mente sus bienes y rentas habitos, y por haber, y censuales y capatacien-
tos sin que la obligacion general de bienes viene, allora se perjudique
a la particular en esta o aquella, hijos de un dia casa de habita-
cion que tiene y posea como a propia en calidad de libre de todo ca-
rgo y responsabilidad por haberla comprado en esta fecha de el qual
Cardenal y Valor, de esta ciudad, segun escritura autentica, por precio de
cinco mil reales vellon, situada en la calle de la Virgen Maria de
este poblado, señalada artificialmente con el numero diez de policía,
sindante toda ella por un lado con la de los herederos de Don Nica-
los Monttler y por el otro con la de el Sr. D. Alonzo de Do-
mingo Carboullé, la cual gravada y sujeta ahora a la seguridad del
cobre de los arrendamientos, cinco mil reales vellon y sus rebitos, con el es-
preso pacto de no enagenarla y de ningun modo obligarla hasta
la entera solucion y pago de los dichos, queriendo que lo que obrare
en contrario no tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato
y pacto expreso. Y siendo presente Maria Paga y Valor, consorte del
otorgante, previa la correspondiente licencia marital previnida en dere-
cho, que de haber sido judida, concedida y aceptada respectivamente por
dichos esposos, doy fe, de ella usando la Paga, espontaneamente otorga.
Que renuncia en favor del mencionado Don Nicasio y Dilexpland el dere-
cho y privilegio que como a mujer casada tiene y le compete sobre



los bienes de su marido y especialmente contra la finca contenida en
 esta Escritura, por lo que la otorgante tiene introducido e introducir
 pueda a la sociedad conyugal, guardando como quien que desde ahora
 sea reintegrado de su crédito y rédito antes que ella. Y jura por Dios
 nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a dichos, que nunca otor-
 gará esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
 violentada directa ni indirectamente por sus sucesores, esposos ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien la formulara de su espontánea
 voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no
 tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra
 este instrumento protesta en aceptación por violencia, persuasión
 marital, brian ni otro motivo, mediante no concurrir en haber por
 edicto para efectuarse, ni las haya; y si porvenir las revoca y anula
 la enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni
 pedido absolución ni relajación a quien se las pueda conceder, y aunque
 de suete propio se las concedieren no usará de ellas, para de perjuicio. Y
 extendió presente el contenido José María y Dilectísima acepta esta Escri-
 tura para hacer de ella el uso que le convenga, guardando advertida
 por su el Tribunal de que de la misma se ha de exhibir copia auto-
 rizada en la Contaduría de Hipotecas de esta ciudad dentro de dos días,

para su toma de posesion, bajo juras de verdad y de no poseer en
 reales ordenes vigentes. Y ambos juratos jurando como juran en forma
 legal, de que doy fe, que en esta Escritura no se contiene mas que lo que
 antes que el mis por escrito en ellas pactado, dan poder a las justicias
 de Su Magestad que de sus causas concorsan, segun dexasen, por que
 las expresion a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
 en Jugado y consentida. Y lo firmaron, excepto los Alvaros Poya que
 dice no saber, y a sus amigos lo hizo el quintero de los testigos presen-
 tes que lo son Pablo Garcia y otros, recibiendo, y el digno Cardenal
 y Valor, labrador, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros que yo el
 escribano doy fe como es. = Ocho los unidos = quinientos = seis = excepto la ultima Poya

Rafael Galan *Josec Miro*

Pablo Garcia otros
 Antenor
 Josec Montoya
 de Malto
 H. v. m. g. m. g.

292. Venta.

Don Pedro Barulo y Gonzalez, en C. S. a.
 Don Enrique Victoria y Perez.

En la ciudad de Alroy a los veinte y
 ocho dias del mes de octubre del año mil

Esta copia en dos pliegos de papel de las
 de Mentan y uno sobre el medio del cuarto, a se-
 queiro del comprador. *Antenor el Escribano y testigos suscritos*
 Don Pedro Barulo y Gonzalez, mandado, como de la
 misma, en nombre y como apoderado de su hermana Doña Alfo-
 rta Barulo y Gonzalez, viuda de Don Santiago Gonzalez y Gonzalez, ven-
 dida de 27 oct. 1857. *Antenor*

Particular

Figura



sea de la Villa y Corte de Madrid, segun la Escritura de poder que lo fue
 que otorgo en su domicilio a favor del comprador, ante sus Señores
 Don Manuel Maria de Paez, en veinte y cuatro de los corrientes, copias
 de la real cedula en un solo papel a la que se ha unido el correspondiente
 dicho papel de veinte y cuatro pasas que pueda valer en este otorgamiento, y
 entre otras de las particulares que contiene se hallan las del tenor siguiente
 Particular de Paez que en nombre y representando sus sucesores y sucesos, unida por
 el precio que estan en las ventajas, para la Tenencia otorgante y a las per-
 sonas con quienes contrataron las fincas siguientes que la compraron
 en posesion, propiedad y usufructo (Sigue la designacion de varias fin-
 cas) y una Heredad con sus cosas de campo denominada Baynalt situa-
 da en el termino de Casanueva, otorgando en favor de los compradores
 la escritura o escrituras convenientes con todas las clausulas y requisitos
 legales renunciando en ellas las leyes de que deba haver formal renun-
 cia, y obligandola a la eviccion, seguridad y saneamiento de las ven-
 tas que hicieren. Para que perciba y cobre las cantidades que por
 producto de las ventas que hicieren debe percibir la Sta. Compañia
 y cualesquiera otras que por distintos objetos tiene derechos a perci-
 bir y cobrar, dando, otorgando y firmando en favor de los pagadores
 Siguiese de los resguardos publicos y privados convenientes a su seguridad. Con

presentados en
 and en forma
 mas preciso en
 a las justicias
 de las, para que
 titada, para que
 a Paez que
 testigos para que
 el qual Cardenal
 otorgante y el
 suplico la dilaçion
 otorgo
 esto
 los veinte y
 del año mil
 digo infrascripto
 de la
 Dona Mariana
 Gonzalez, veu

ordenan bien y, finalmente los particulares suscritos con su original con
tenidos en la citada copia de Escritura de poder, que subscrita por
mi se debió al compareciente a que sus suscritos. En cuya virtud
el referido Don Pedro Barreto y Goncalves usando de las facultades
que le son conferidas en los particulares suscritos suscritos, que en su
no se tiene suscritos en suscritos en su forma alguna y que acepta
en caso suscritos, de su grado y en esta virtud en la forma y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de la suscrita
su suscrita Doña Alejandra Barreto y Goncalves y en el de sus
herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por ju-
ro de fealdad para siempre a Don Enrique Victoria y Pizarro, de lo
suscritos, de esta ciudad y a los suyos, una Heredad con su casa
de Campo, era de pan-tallas, fuente y balca, denominada de Obra
bural, comprensiva además de veinte y dos haqueadas de tierra
suscrita, diez y siete jornales de siembra suscrita, cinco idios de olivos,
otros cinco de pueras y veinte para mas o menos de veinte en
culto, y una casita de retiro con su balca para recoger los sobrantes
de la fuente anteriormente indicada, situada dicha Heredad
en termino de Conventina, partida del Albará, lindante con tier-
ras de Don Blas Molle y otros del termino de esta ciudad, las
de Don Rafael Peralta y otros del termino de Conventina y
con las tituladas de Formosa, cuya finca adquirió la Doña
Alejandra Barreto y Goncalves por sucesión de su difunta madre
Doña Maria Goncalves y Goncalves, según Escritura de división



que de los bienes de esta posesión anterior en primario de ellorero del
 pasado año mil ochocientos cincuenta y dos como lo ha hecho con-
 tar el otorgante por el testimonio de la hijuela perteneciente a dicha
 su hermana, que ha exhibido, y de cuentas inscritas en la Contaduría
 de hipotecas de Quito, y el Curador de fe; y por este título
 la disputa aquella, según manifiesta, quinta y pacíficamente en
 posesión y propiedad, hallándose sujeta a la capiteada del Puni-
 fino de Quabata: libre de todo otra carga y responsabilidad; y
 en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de de-
 recho le pertenece por el convenido precio de cien mil reales vellón,
 los cuales los ha de solventar el comprador a la Doña Alejandra
 Barrios y Donalder, o a quien la representare, en esta forma: sesen-
 ta mil reales vellón por todo el mes de Enero próximo siguiente
 y los restantes cuarenta mil reales vellón al plazo de dos años
 contados desde que verificare la entrega de los sesenta mil primera-
 mente indicados, con el abono o más de un cinco por ciento de
 interés anual, a cuya garantía quedará expresamente hipoteca-
 da la finca objeto de este contrato. Y en estos términos declara
 el Don Pedro Barrios y Donalder que el justo precio y valor de

la Heredad de S. Juan de los Rios es el de los referidos con sus reales cédulas
y del que en sus tiempos o quando tener ha sus posesion y dominio en
reservado intervinos a favor del adquiridos, a cuyo fin renuncia
las leyes que tratan de los contratos, en que hoy ha sido y los tratan
nos que concuerdan para sublevar el sugeto, los que dan por pa
rados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
desapodera y apunta a dilla su herencia de todo dolo y racion
que a la dheredad de S. Juan de los Rios le pueda pertenecer y la
cede, renuncia y transpone en el comprador, para que como de
cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la
pueda, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando
lo establecido por las cláusulas: *Quibus clavis locus sanctus in
titibus et personis religiosis et aliis qui de fore voluntatem
resistant: nisi dote clerici justa ratione et tuncum fore usura
per hoc edite bona quae ad vitam suam adquiserunt vel habe
ant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil se
cientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y
posesion de dilla Heredad que le vende, y para que en sus
este tomatala sus juades que le entregue copia autorizada de
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de exhibicion ha
de ser visto habiendola tomado, aprehendido y transferido, y en
su interior constituye a la Doña Alejandra Barrio y Gonzalez



1860

por su colona dueñora y poseedora precaria en legal forma para
poderar en ella siempre que lo pida; obligandola como la obliga
y compromete en fuerza del poder al principio manifestado, a la
verdad, equidad y saneamiento de esta venta y su precio con
arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Don Enriquez
Victoria y Ponce, compradores, mayores que expresen ser de los veinte y
cinco años, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le
hizo de la Heredad y sus pertenencias anteriormente deslindeada,
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, y en cuanto sea necesario se encargan que
jurdica opues de la cosa no habida en recibida y deudas del caso,
y en su virtud promete y se obliga desde esta fecha solamente a
responder de la suficiencia del Beneficio de Curabata a que se
halla afeta la finca que se le trasfiere; y a satisfacer y pagar
a la Doña Alejandra Barreto y Corralles, o a quien le representare,
los cien mil reales vellon, precio de esta compra-venta, en el
modo y forma al principio expresados, lo que opues cumplir
en dineros efectivos de oro o plata de buena calidad y peso que
se valen reales en otra especie de papel autorizado, llanamente
y sin pleito alguno con las partes a que dire lugar para la

obraura, cuya ejecución ofiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para mayor seguridad del efectivo cobro de los referidos cinco mil reales vellón y sus reditos, hipoteca especial y expresamente la Herencia que por la presente adquiere, la cual por este no puede presumirse ni obligar en manera alguna hasta que manifieste el pago de sus pasivos e intereses que se devenguen y si lo contrario fuere, quien sea nulo e inane como nulo judicial como retrojudicialmente. Y queda advertido por mí el Sr. Jefe de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de la Villa de Covadonga dentro de cuarenta días para su toma de razón, para el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y a su primera obligación, Don Pedro Barredo y González los bienes y rentas de su hermano Don Alejandro y el comprador los suyos habidos y por haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo García y Alvará, escribiente, y Joaquín Pisco y Brundela, populares, los dos de esta necesidad; a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto Escribano doy fe como es. = Hecho los cuarenta y dos dias de Septiembre de mil ochocientos y noventa y tres años en la Villa de Covadonga =

• Pedro Barredo y

Enrique Victoria

Antoni
Jose Antonio
de Motta
Testigos

298

Joaquín

Mariano

Libro copia en da
ella tener a se
quisimiento del con
pardo, día 29 de
Octubre de mil ochocientos
noventa y tres

copie
Motta



298. *Nota.*

Joaquín Peres y Botella, a
Maricena y Gracia Laporta, hermanas

En la ciudad de Almaguá los veinte y
ocho días del mes de Octubre del año mil
ochocientos cincuenta y nueve: Anterior al

Libre copia en dos
de los libros, a
quisición de los con
perros, día 29. de
Octubre de mil ochocien
tos cincuenta y nueve

Escrituras y testigos infrascriptos, compareció Joaquín Peres y Botella,
titular de canchales, mayores que expuso ser de los veinte y cinco años,
vecino de la ciudad y de su grado y quinta vivienda en la vía y
forma que más bien haya lugar en derecho, en su nombre pro
pio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que uno y da

de
Mestizo

en venta real por giro de heredad para cumplir a Maricena y
Gracia Laporta y Font, hermanas, solteras, beneficiarias de parte

de esta ciudad y a los señores, la cuarta parte de una casa de
habitación, situada en la calle de San Francisco de este poblado,
señalada antiguamente con el número veinte y cuatro y en la ac
tualidad con el número y cinco de policía, lindante toda ella
por un lado con la de Vicente Olivallés y por el otro con la de
Vicente Domínguez; y se compran dicha cuarta parte de casa de
la travesía salida a la calle y del portal que da al corral con la
cuarta parte de la entrada, establo y escalera. Cuya posesión de
finca adquirió el vendedor por herencia de sus difuntos padres
Joaquín Peres y María Botella, conyugales, según la Escritura

[Signature]

[Marginal notes and signatures]

de division que de los bienes de estos anteriores Don José Manuel y
Benigno, escribano de esta ciudad, en dos de Diciembre del pasa-
do año mil ochocientos cincuenta y uno, segun lo ha hecho con-
tar por el testimonio de la hija de su testamentaria que ha re-
cibido y de constas inscritas en la Contaduria de hijosdamos de
esta ciudad, y el escribano don fe; y por este titulo difunta,
segun manifiesta, la deslindada cuarta parte de casa quinta
y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la arren-
da y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres mandamien-
tos y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertene-
ce. por el convenido precio de tres mil novecientos reales vellon, los
cuales recibe el comprador de las adquisiciones en este acto en
monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los
testigos infrascriptos, de que requiero don fe; y en su virtud es-
toy contento y satisfecho de dicha suma a mi voluntad, for-
malizada de ellas a favor de las mismas Mercedes y Guadalupe
y toda la mas solemnidad y especial carta de pago que a mi
mayor seguridad convenga. Y en estos terminos declaro que el justo
precio y valor de la cuarta parte de Casa arriba deslindada es
el de los tres mil novecientos reales vellon que ha recibido, y del que
quiero o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable inter-
vivis a favor de los compradores, a cuyo fin renuncio los bienes que
tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que convienen



para subsanar el equívoco, los que de por sí proceden como en la anterior, y desde hoy en adelante para siempre se desengañen y aparten de todo asunto y negocio que a dicha cuarta parte de casa tenga, y le pertenezca, y la venda, se venda, y traspare en las compradoras, para que como de su propia propiedad, adquirida con licitud y justo título, la posean, usen, y dispongan de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Scriptis ab eis lris sanctis civitatibus et personis religiosis et aliis que de foro Naturali non existunt: nisi scitis ab eis justa se- cundum et tenorem fore usum super hoc editi hanc ipsam ad interum suum adquirant vel habent.* Y bajo la pena de excomulgación el tener de los antiguos fueros y Real Cédula de marzo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confieso poder irrevocable para que de mi autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y posesión de dicha cuarta parte de casa que les compete, y para que sus sucesores, herederos, y poseedores, según lo que se contiene en esta Cédula, con la cual, sin otros actos de aprobación, sea de ser visto habida lo- mada, aprobada y trasparencia; y en el interin se constituya por su inquietos tenedores y poseedores precario en legal forma para poseerlos en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que los señores, señores, y señoras, o que usaren los derechos en su propia y efectiva; o que usaren los derechos en su propia y efectiva.



judicial, posesion, gan y disfrute; y a' que contra la deslindada cuenta
parte de casa no aparezca por su parte alguna; y si se
requiere, maniere a' aparezca luego que el otorgante vendedor o sus sucesores
habientes sean requeridos, comparen a' dicho, salvan a' su despejo y aguien
el pleito o pleitos que fueren para a' sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutoriales y dejen a' los compradores y a' los señores en
su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pidiendo ninguno de los
haber por la cantidad que han desembolsado por su parte y a' una vez
sintiéndose de cuantos daños, perjuicios y costas se les ocasionaren para
todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el
juramento de que fuere parte, selvandola de otra parte aunque de
derecho se requiera. Y estando presentes las contenidas Alvarado y
Gracia Sopena y los compradores, aceptan de unanimes y por
unidad esta Escritura y con ella la cuenta que se les hace de la cuenta
parte de casa al principio deslindada, de cuya posesion y posesion se
dan por satisfechos y entregados a' toda su voluntad, y en cuanto sus
sucesores cumplieren las leyes que tocan de la cosa no habida en cuenta y
demas del caso. Y quedando advertidos por un el Escrivano de que del actual
instrumento se ha de hacer copia autorizada en la Contaduria de las
partidas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, por
via el pago del dicho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de
multa y demas penas en ellas. Y ambas partes a' su fincansa obligan
respectivamente sus bienes y cosas habidos y por haber. Y solo firma el vende-
dor, y por los adquiridos que dichos no saben, lo hace a' sus ruegos el primer

292.

Alvarado

Gracia Sopena

Yo el escribano de la
Cibdad de Madrid del
dicho escudo, a' seguir
de la ley del comercio, etc.
29 de octubre 1887.

Yo el
Escribano
de la
Cibdad



ro de los testigos juramentados que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente,
y Miguel Alente y Bujoll, papadero, los dos de esta ciudad, a los señores
y abogantes ya el Quiribano de la causa = Valen los sucesos =

Joaquin Perez

Pablo Garcia

Antoni
Jose Martorell

Nota.

Monte Carbonell y Martí, a
Paucho Marco y Pastor.

En la ciudad de Alay a los veinte y cinco
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

del presente año de la escritura suscrita y unida: Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos con
algunos de papel de
dicho curato, a seguir
del compañero, a
19 de Octubre 1859.

que se
Mestres
que unido y da en unta real por jurado de verdad para siempre a Pau-
cho Marco y Pastor, labradores, vecinos del Lugar de Bellreguard y a
los señores, un pedazo de tierra huerta con algunos morrosos, conpraciones
de dos hectareas poco mas o menos, con su correspondiente deca de agua,
situada en terminos de dicho Lugar, partida del hilo del pueblo, huerta
con terrenos de Antonio Moleo, los de Blas Millet, los de Miguel Gar-



sin y con camino de la Alvarjola. Cuyo pedano de tierra adquirió el
vendedor por herencia de sus difuntos padres Vicente Carboull y por este
título lo desprata, según manifiesta, quinta y pacíficamente en posesi-
on y propiedad y sin calidad de libro de todo cargo y responsabilidad,
y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, con-
tribuciones, recendimientos y con todo lo demás que de hecho y de derecho le
pertenece: por el presente precio de setecientos cincuenta reales vellón, los cua-
les confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, y
por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido sueta y ver-
dadosa, renuncia la responsabilidad que pudiera ocurrir del dinero en custodia
sin perjuicio, libro de su prueba y demás del caso, y en su virtud como
contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formalizada de ella
a favor del mismo Santiago Morico y Pastor la suma cobrada y efuere
costa de pago que a su mayor igualdad condueca. Y en estos términos
declara que el justo precio y valor del pedano de tierra desprata es el
de los setecientos cincuenta reales vellón que ha recibido y del
que mas tenga o pueda tener sean gracia y donaciones irrevocables
inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que concurren para
reclamar el exceso, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desprata y aparta de todo
derecho y acción que a dicho pedano de tierra pueda tener y le pueda
pertenece, y lo cede, renuncia y transfiere en el comprador, para que es-
e sea de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, lo po-



260.

no, enajenar y disponer del mismo a su voluntad, que dando la esta-
blecida por la cláusula. Exceptis tamen locis sanctis ecclesiasticis et personis
Religiosis et aliis que de foro l'arbitrio sunt existant: nisi dicitur elias per
ta racion et tunc non fore non super las edite bera y con ad vntam racion
adquisicion sul laborant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los au-
lignos fueros y Real Orden de unum de Julio del pasado año mil ochocien-
tos treinta y unum. Y le confiere poder irrevocable para que de su autori-
dad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho pedazo de
tierra que le suade, y para que no cometa tenencia sin jura que le suade
que copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apre-
hension, ha de ser suyo habiendo tomado, aprehendido y trascurrido; y en
el suento se constituya por sus inquietos tenedores y poseedores posesion legal
para para poseer en ella siempre que lo jura. Y se obliga a que le sera
cuanto se requiere y respectivo, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, gan y disfrute, y a que contra dicho pedazo de tier-
ra no apasivara quassamen ni suspension alguna; y si se le inquietara,
moviera o apasivara, luego que el otorgante vendiere o sus causas habien-
tes sean seguidas, compare a desulo, saldrá a su defensa y seguirá
el pleyto o pleytos que suerter sean a sus expensas en todas instancias
y Tribunales hasta equitativa y dejar al comprador y a los suyos

en su libel uso, quietud y pacífica posesion, y sus frutos y ganancias se
salvada la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le tiene
gracia de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para
todo lo cual se ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, salvandola de otra parte aunque de donde se re-
quiera. Y estando presente el contenido Santiago Marco y Pastor, comprador,
acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo del pedano de tierra
buerta al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cumplir las
leyes que tratan de la cosa no habida en su vida y de sus herederos. Y
queda advertido por mi el Quirubano de que del actual instrumento se ha
de recibir copia en la Contaduria de Registros de la ciudad de Pando
dentro de cuarenta dias para su toma de posesion, para el pago del de-
cho señalado en Reales ordenes siguientes bajo pena de nulidad y de nulidad
previendo en ellas. Y ambas partes a su finura obligan respectivamente
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo firma el adquirente y
por el vendido, que dió su saber, lo hizo a sus amigos el primero de los
testigos parientes que lo son Pablo Parica y Chura, casados, y Pedro Die-
go y Jorda, labradores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros que yo
el Quirubano doy fe con vos. - Valen los numerados de agua = a toda Pando

Santiago Marco y Pastor

Pablo Parica Chura

Antoni
Jose Maza
de Maza
211111

300.

de los bienes

Abad y

Señor tutor de la ley
de la vida de la Ma
de los Dolores de Montell
y Malon, a instancia de
la misma en los pleitos y
de papel del uso de Huan
ta y curatos y otros de
cuanto intervinieren.

Y cuatro testigos
de sus hijos, en su calidad
de tutor, cada uno, a sus
ordenes respectivos, teni-
do el 11 de noviembre de 1857

Jose Maza

Division



300. División

de los bienes del difunto Don Lorenzo Abad y Barbaull estas su viuda e hijos

En la ciudad de Alcañá a los treinta días del mes de Octubre del año civil ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Quiribano y

Libre testimonio de la hija testigos interponedores comparecieron Doña María de los Dolores Monttlor

de la viuda Doña María de los Dolores Monttlor y Bonalder, viuda de Don Lorenzo Abad y Barbaull, por sí, y Don José

Guillermo Vilaplana y Don Francisco Javier Albers y Piquer, leales y

en concepto de tutores y curadores testamentarios de los menores Doña

María, Don Rafael, Don Francisco y Doña Bárbara Abad y Monttlor,

venimos todos de esta referida ciudad, y digamos: Que por fin y suerte

del mencionado Don Lorenzo Abad y Barbaull, esposo y padre res-

pectivo que fue de los intervinientes, quedaron algunos bienes en su uni-

versal herencia y deseamos de proceder a la división y adjudicación

de ellos entre los menores, nombraron por Contadores y partidores a

Don Nicolás Piquer Pantonja y Don Pablo Garcia y Auro, de esta ve-

ciudad, quienes sabiendo aceptado el encargo, ordenaron la división

que se les tenía confiada, cuya minuta presentaron los intervinientes y

su tenor es como sigue: =

Division of Don Nicolas Piquer Pantonja, Comiente de infanteria retirado y Pablo Garcia y Auro, venimos de la presente ciudad de Alcañá, Contadores unánimemente nombrados por Doña María de los Dolores Mont-

de conseguirlo... a mas le... onacien, para... and y el juramento... de dante a se... Pastor, conyugal... el juicio de... and se da por satis... dar sucesion los... as del caso. E... otamento se ha... ciudad de Jandia... el pago del due... lidad y dema... respectivamente... adquisicente y... pecuneros de los... nte, y Pablo G... los y otorgantes y... quera a toda Jandia

tenor... Monttlor... Auro...

111
Don José Gualter, suida de Don Lorenzo Abad y Carbonell, por Don José
Gualter Vilaplana y Don Francisco Javier Albors y Peiró en concepto
de tutores y Curadores testamentarios de los sucesos Doña María,
Don Rafael, Don Francisco y Doña Bernarda Abad y Montllor, todos
de esta ciudad, para liquidar dividir y adjudicar entre los sucesos los
bienes dejados por muerte del citado Don Lorenzo Abad y Carbonell,
esposa y padre respectivos que fué de dichos interesados; y habiendo
aceptado el encargo extrajudicialmente, procedimos a desempeñarlo
con arreglo al testamento del finado y a los demás autódontes y
noticias que de nos han suministrado, para cuya inteligencia y
claridad hemos creído oportuno insertar previamente los supuestos
siguientes:

Supuestos.

1.º Don Lorenzo Abad y Carbonell falleció en esta ciudad el día diez y
seis de Setiembre último, bajo el testamento que tenía otorgado ante
Don José Mateu de Moltó, Escribano de la ciudad, en un caso del
expresado caso, en el cual, después de la protestación de fe católica
e invocación de la divina gracia, quiso se hiciera su entierro
del modo que lo dispusieron sus albaceas, a cuyo fin nombra
por tales a su esposa Doña María de los Dolores Montllor y
Gualter y a sus hermanos políticos Don José Gualter Vilapla
na y Don Francisco Javier Albors y Peiró, herederos de esta
ciudad, a los tres juntos y a cada uno de por sí, con las facultades



todo su dote universal para el puntual cumplimiento de dicho cargo.
 Mandó y legó por una vez y por vía de honoraria a la Casa de Dote
 parador de esta ciudad mil reales vellón: dormidos a cada una de las
 tres Confraternidades de San Vicente Paul de la misma y otros documentos
 reales vellón al Hospital de esta población: Siquis y tomó de sus bie-
 nes la cantidad suficiente y necesaria para pago de lo que antes era
 referido, dando como sea facultad a los referidos albaceas para
 que ejercieran la que tuviesen por conveniente en suyas, honorarias
 y otros sufragios por su alma: Quiso que todas sus deudas fueran
 pagadas y se cobrasen todo lo que al mismo se le estuviera debido: De-
 claró ser casado con la viuda Doña Maria de los Dolores Montllor
 y Gualter, de muy catolicos, como contrahido, tenia en hijos legitimos
 y naturales a Doña Maria, Don Rafael, Don Francisco y Doña Bar-
 bara Abad y Montllor, constituidos en la menor e infantil edad respec-
 tivamente: Declaró igualmente que lo que el mismo y su estado con-
 sante tenian introducido al matrimonio constaba todo por Escrituras
 publicas, las cuales quisiera se tuviesen presentes para la separacion
 de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales de ambos
 conyuges: Constituyó y nombro por sus sucesores y universales herederos
 a los antedichos sus cuatro hijos por partes iguales entre ellos: Respe-

M. por Don Juan
 en su concepto
 Doña Maria,
 Montllor, todos
 los sucesores los
 y Barbañell,
 os; y habiendo
 desamparados
 e antedichos y
 inteligencia y
 los sucesores
 el día diez y
 otorgado ante
 d. en virtud del
 de fe catalana
 su escritura
 fue nombre
 Montllor y
 alba Vilayla
 dados, de esta
 con las facult-

to a que sus mencionados hijos se hallaban constituidos en la menor
e infantil edad respectivamente, les instituyo y nombro por su tuto-
ra y curadora para bienes a su madre la expresada Doña Maria,
de los Dolores Monttlor y Gonzalez con amplias facultades para ad-
ministrar los bienes de aquellos y hacer a nombre de los mismos cuan-
tas gestiones fueran necesarias con el otorgamiento de las correspon-
dientes Escrituras; y para los casos en que a dicha su esposa le fue
se incompatible concurrir a nombre de sus hijos, nombro en cura-
dora para pleytos de los predichos sucesos a los ya mencionados, Don
Jose Gonzalez Vilaplana y Don Francisco Javier Alborn, tambien con
facultades necesarias para el desempeño de dicho cargo: Prohibo
el que se hiciera de sus bienes inventario en division judicial, sin
de su voluntad que todo ello se llevase a efecto extrajudicialmente
y en la forma que sus herederos tuvieran por conveniente ante Es-
crituras publicas que fuera de su aprobacion: Y finalmente revoco
y anulo todos los testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades
que pudieran tener hechas por escrito, de palabra o en otra forma,
queriendo fuera solo valida la que se acaba de relacionar.

2.^o Cumplidos estrictamente los alcances Doña Maria de los Dolores
Monttlor y Gonzalez, Don Jose Gonzalez y Vilaplana y Don Francis-
co Javier Alborn con lo dispuesto por el testador al dejar a su
arbitrio y voluntad la ejecucion de sus enterramientos, bienes de almas,
misas y limosnas en sufragio del mismo, han manifestado ha-
ber gastado en ello y con los legados pidiendo, la cantidad de



218.

cuatro mil cinco ochocientos reales enteros, segun la cuenta deta-
llada y documentada que obra en poder de los antedichos albaceas
testamentarios.

8.^o Tambien se supiera que Don Lorenzo Abad y Carboull intercedio al
matrimonio por herencia de sus difuntos padres Don Francisco y
Doña Margarita, segun la Escritura de division de los bienes de
estos que autorizó el referido Escrivano Don Jose Matias de Molló
en cinco de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno,
la cantidad de cinco noventa y un mil trescientos ochenta y dos
reales setenta y dos centimos en depósitos numerados y efectos, la uni-
dad de un molino paplero, sito en la ribera del Molinar de este
termino, una casa de habitacion en la calle mayor de este pobla-
do y parte de otra en la calle de San Miguel del mismo.

9.^o Durante la constancia del matrimonio, Don Lorenzo Abad y Carbo-
uill vendió a Bautista Martiner y Poyá la parte de casa de
la calle de San Miguel de este poblado, cuyo precio recibió, segun
es de ver de la Escritura que autorizó el referido Escrivano Don Jose
Matias en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y
cinco; y en nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho
vendió igualmente a Jose Gantaya y Poyá por Escritura que se

esta el mismo Curioso Matanz, la Casa de la calle Mayor, por
precio de ochenta y tres mil cinco reales vellón, de los cuales queda
a deber el comprador veinte mil reales vellón, que debía satisfa-
rse al plazo de dos años con el abono a sus deudas por
ciento de interes anual. Esta deuda, segun declaracion de los inter-
esados, queda hoy reducida a quinientos trescientos setenta y cinco
reales vellón que es la que figurará en el cargo general de bienes.

5^o Segun Criterio que autorizó Don Leonardo Garcia y Ribaylana, como Es-
cribano que fue de la Real local de esta ciudad, en diez y siete
de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, Don Lorenzo Abad y
Gasparull compró a Esteban Juan y Matasandera, de esta ciudad,
la cuarta parte del Molino llamado denominado del Abn, situa-
do en la partida de las Orinas sueltas de este termino, por precio de
veinte y cuatro mil reales vellón, de los cuales queda a deber el com-
prador veinte mil ochocientos noventa y tres reales noventa cen-
tinos, habiendo convenido que dicha suma debía entregarse a los
herederos del vendedor, segun la distribucion y adjudicacion que de
aquella se hiciera a los mismos, y ademas al comprador, dentro de
un año, dos cahilladas y media de trigo cada semana como efectiva-
mente se le entregaron religiosamente hasta su fallecimiento. De los
mencionados veinte mil ochocientos noventa y tres reales noventa cen-
tinos se han entregado ya a los herederos causados del difunto An-
tonio Juan y Matasandera mil ochocientos noventa y cinco reales
ochenta y seis centinos, por cuya razon solo se resta deber a los sus-



746

suos tres mil doscientos veinte y cuatro reales cuatro centavos que se
van bajo del escudo general de bienes. =

6.^o En la constancia del matrimonio Don Lorenzo Abad y Garbarrull con
yo de Don Francisco Gualberti Aguirre, de esta ciudad, según certi-
fica autorizada por el notario Don José Matarip de Mallorca, a once
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el cuarto llamado
de la Riba, por precio de cinco mil trescientos noventa y tres reales
que satisface el comprador en el acto; y como esta finca está unida
siempre al molino llamado de que habla el supuesto anterior, se ten-
drá como unida al mismo para las adjudicaciones de los entranados =

7.^o Don Lorenzo Abad y Garbarrull para transformar en edificio de magi-
nos el molino llamado antes indicado, contra algunas deudas del
consideración, entre las cuales solo cuenta Quintanola una de treinta
y seis mil reales vellón a favor de M. S. y F. S. y F. S. y F. S.
y F. S., hermanos, a satisfacer al plazo de seis años y rédito anual de
un cinco por ciento, de que es hipoteca especial la mitad del molino
propiedad de esta herencia, sito en la ribera del Molinar de este ter-
mino, según así es de uso de la Escritura recibida por el notario
Quintanola Don José Matarip de Mallorca a quince de Mayo de mil
ochocientos cincuenta y ocho, de la que resulta, además de lo dicho.

[Signature]

que si transcurridos los ocho años del pleito indicado no convinieren
a las acreedoras o al deudor retener por mas tiempo los separados
treinta y seis mil reales vellon, debian avisarles mutuamente para
su entrega con sus sumas de anticipacion, lo qual se hizo permiti
endo los efectos que pudian convenir. =

8.^o El finado Don Louren Abad y Carbouell tenia Sociedad para la fa
bricacion de papel de fumar con diferentes sujetos de esta ciudad, la
qual se denominaba Abad y Compañia, y habiendose practicado la
liquidacion despues de su fallecimiento de su capital y ganancias,
ha resultado correspondiente por ambos motivos la cantidad de veinte
y ocho mil ochocientos treinta y siete reales vellon, pero mediante
a que el difunto era su deber a la citada Sociedad la suma de diez
y ocho mil ochocientos cincuenta y seis reales veinte y cuatro cuartos
por una cuenta de papel que el mismo habia tomado para esta
lleg particular de libritos de fumar, figurarand dichas cantidades
en pro y en contra en la presente liquidacion. =

9.^o Doña Mercad de los Dolores Moutillon y Corralles cuando contrajo ma
trimonio con Don Louren Abad y Carbouell, introdujo por la dote
que sus padres la entregaron a cuenta de ambas legitimas, la can
tidad de veinte y dos mil quinientos reales vellon, segun resulta
de la Escritura que otorgaron Don Joaquin Pinar Pantorja, escriba
no que fue de esta ciudad, en veinte y dos de Noviembre del pa
sado año mil ochocientos treinta y ocho, en la que igualmente con
ta que su citada esposa la ofrecio en arras la suma de cuatro

10.

11.



mil quinientos reales vellón. De aquella cantidad realó la mitad, o sea mil doscientos cincuenta reales vellón, al tratarse de la división de los bienes del difunto Don Nicolás Monttlor, padre de la Doña María de los Dolores Monttlor y González, la cual se tendrá presente cuando se liquide el patrimonio de dicha autorizada =

10. Que la Autorizada de división de los bienes del difunto Don Nicolás Monttlor, autorizada por el mencionado Quiribano Don José María de Molle en veinte y dos de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, se adjudicó por legítima a un hijo la referida Doña María de los Dolores Monttlor y González, la cantidad de ochenta mil ochocientos noventa y dos reales unidos centinos en tres cuartos partes del Molino harinero de la finca de los Cuinos unidos de este término, habiendo realado once mil doscientos cincuenta reales vellón, mitad de la dote que interdió al matrimonio, según se expresa en el supuesto anterior, por incurra que el haber de la vida superviviente por los individuos conceptos ascende a la suma de noventa y uno mil setecientos ochenta y dos reales unidos centinos, lo que también se tendrá presente en su correspondiente lugar =

11. A Doña María de los Dolores Monttlor y González se le deva en pa

de lo que tiene entendido al matrimonio y por su voluntad se gozan
vale la misma finca que heredó de su difunto padre Don Nicolás
Montillo, y en cuanto a lo demás que le correspondiere por virtud de la
testamentaria de su esposo, el fincado Don Lorenzo Abad y Carbonell,
se le adjudicaron sumas, ropas y efectos hasta donde alcanza.

12. Las pueras que acompañan al dicho católico y corresponden a la vida
de supervivente han sido entendidas por personas puestas en un
documento real sellado, y como dicha cantidad se deducirá de los ga
nanciales, abonará la mitad de ella Doña María de los Dolores
Montillo y Gonálvez a sus hijos, en el caso de contraer segundas nup
cias.

Dejo de estos antecedentes procedimos a formar el Censo general de
bienes, liquidación y adjudicación de ellos en la forma siguiente:

Censo general de bienes.

1. La mitad de un molino fabricado de papel con sus derechos
de agua, salto y demás pertenencias, situado en la ribera
del Molinar de este término a la falda del monte total,
lindante por levante con Edificios de Don José Cepinos,
herederos de Don Vicente Juan Cepinos y con camino,
por monte con el río, por poniente con edificio grande
de sujeción de los herederos de Don Francisco Abad
y Doña Margarita Carbonell y por meridiano con di
cho Edificio y el referido Canal, sujeta esta mitad de



finca al Real Patrimonio de Su Magestad con canon
cinco y prospectus de cinco sueldos, liras, fadiga y demás
de la explotación, valorada con deducción de dolo y grava
men, en ciento veinte mil cincuenta setenta y cinco reales

120,675.

2.º La finca de las almas, muebles y efectos de cuarenta y cinco del
antiduchos Molino, en ciento y dos mil ciento ochenta y
ocho reales cincuenta setenta y cinco

22,188. 50.

3.º Un Edificio de cuarenta y cinco cocinando sobre lo que antes era
molino llamado denominado del Abro, propio de esta
herencia, según lo manifestado en los supuestos quinto
y uno de esta división, situado en la finca de las
Cinco sueldos de este término, en la ribera del río
lugar, lindante por poniente con Molino prospectus de los
herederos de Doña Josefa Meata y Alvarado, sendo en
medio, por levante con Edificio de cuarenta y cinco de Ra
fael Abro y otros, por mediodía con el río del Molino
y por tramontana con la arroya y camino, su
gita esta finca al Real Patrimonio de Su Magestad
con canon cinco y prospectus de cinco sueldos, liras fa
diga y demás de la explotación, justipreciada con bajas

[Handwritten flourish]

del expresado gravamen, en docientos veinte y cinco mil
setecientos treinta y ocho reales - - - - -

265.738.

4.^o El Abanto encaudo con su cañuto de setero y de arriba de
agua para su riego de la cañada del Molinar, con
preuivos de poco menos de una cuarta de longitud,
situado en la referida partida de las Cinco cuerdas de
este termino a la izquierda bajando por el camino de
los molinos frente al edificio destruido anteriormente,
camino y cañada en su dia, lindante con terrenos de los
herederos de Francisco Abad y otros, con los de los de
Don Vicente Trebal, y con accesorios del molino pape-
lero de los de Dona Josefa Alenta y Almunia, valo-
rado dicho luengo, en siete mil reales - - - - -

7000.

5.^o Por el capital y ganancias que a favor de esta testa-
mentaria ha resultado existente en la Sociedad que el
difunto tenia formada con varios socios de esta
poblacion para la fabricacion de papel para fumar,
titulada Abad y Compañia, segun se explica en el su-
puesto octavo, veinte y ocho mil ochocientos treinta y
siete reales - - - - -

28.837.

6.^o Por el valor de todos los efectos pertenecientes al taller
de libritos de papel para fumar de la propiedad del
referido difunto Don Lorenzo Abad y Carbonell, quin-
que mil ochocientos cincuenta y dos reales - - - - -

5.852.





265.738.

- 7.º Por el valor de los muebles, efectos ropas y demás existentes en la Casa mortuoria, justipreciados todo por personas justas nombradas al intento, quinientos treinta y cinco reales 1.308.
- 8.º Lo que debe por Puro, de albarán, por culpa de cuenta corriente que llevada con el difunto, ochocientos diez y seis reales 886. 6.
- 9.º Excmo Don Juan Bonaventura de idem idem, seis mil cuatrocientos treinta y cinco reales cincuenta y cinco 6.435. 50.
- 10. Excmo Don Guzmán Fernández de idem idem, cinco mil doscientos diez reales 5.210.
- 11. Excmo Don Benito Vilaplana de idem idem, dos mil cuatrocientos veinte y cuatro reales 2.424.
- 12. Excmo Don Felipe Bernaldo de idem idem, mil novecientos setenta y cuatro reales 1.974.
- 13. Excmo los S.ºs Fernández y Gutiérrez de idem idem, mil trescientos ochenta y cinco reales 1.385.
- 14. Excmo Don José García de idem idem, mil cuatrocientos reales 1.400.
- 15. Excmo Don Melchor Bole, vecino de esta ciudad, por culpa, dos mil setenta y seis reales 2.076.
- 16. Excmo Don Joaquín Mallo, de idem idem, cuatrocientos cincuenta reales 450.

1000.

28.887.

15.852.



17. Pedro José Cortez y Pardo, de idem, por venta del panis de una Casa, situado en la Calle mayor de este pueblo, que el difunto le vendió por escritura ante el Escrivano Don Juan Abatón de el Alto, en un valor de Abas de mil ochocientos cincuenta y ocho, de cuya cantidad se abona en cinco por ciento de intereses anuales, segun va expresado en el presente escrito, quinientos treinta y cinco reales - - - 1,875.
18. Pedro Tomas Pizarro por el arrendamiento del Belfino de una quinquenta recogida en esta herencia de los meses de Julio, Agosto y Setiembre siguientes, sus mil reales - - - 600.
19. Pedro la Sociedad titulada Abad y Compañia, por arrendamiento de la ciudad del Molino Fabrica de papel perteneciente a los meses de Agosto y Setiembre anteriores, mil ochocientos ochenta y siete reales cincuenta centimos - - - 1,687. 50.
20. Pedro Vicente Antequera por el valor de una Caballeria que el difunto le vendió al fiado, quinientos reales - - - 500.
21. Y ultimamente el efectivo existente en cajas de rentas sus ochocientos - - - 200. 8.
-
- Suma el cuerpo de bienes quinientos veinte y ocho mil setecientos sesenta y ocho reales sesenta y cuatro centimos - - - 528,768. 64.

Bojas generales.

12. Se baja treinta y seis mil reales vellon que el difunto



Don Lorenzo Abad y Garboull confesio deber a Maximiana y Maria Laporta y Font, hermanas, segun escritura que autorizo el referido Don Juan Martin de Molle, un quinient de Reales de unidos ochocientos cincuenta y ocho, los dichos obligados a retornar dicha cantidad al plazo de ocho años con el abono a mas de un cinco por ciento de intereses en cada uno, a cuyo garantia hipoteco especialmente la mitad del Molino fabrica de papel que quite en esta herencia, segun mas extensamente queda expresado en el supuesto sistema - - - - - 36,000.

2.^a Los tres mil doscientos veinte y cuatro reales cuatro centavos que es en deber esta testamentaria a los herederos de Antonio Paur y Matarrudona, ante de los cuatro mil cuatrocientos noventa y tres reales noventa y cinco, que el difunto retuvo en su poder del precio de la cuenta parte del Molino herencia denominada del Abuelo, situado en la partida de las Olivas sueltas de este termino, que el Paur le vendio por precio de veinte y cuatro mil reales vellon, segun escritura que autorizo Don Leandro Garcia y Vilaplana, herencia

[Handwritten signature]

15,875.

6,000.

1,687. 50.

500.

200. 1.

528,768. 64.

	que fue de esta ciudad, en diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, lo cual va explicado en el suplico quinto	32250. 14.
9 ^a	Por lo que tambien debe esta herencia a Don Lorenzo Gualterelli, segun dos pagares de a dos mil reales cada uno, que vienen en caso de foborro de mil ochocientos de veinte, veinte y cuatro mil reales	24,000.
10 ^a	Idem al mismo por otro pagaré que viene en veinte y uno de Noviembre proximo, dos mil reales	2,000.
11 ^a	Idem al mismo por otro pagaré que viene en veinte y siete de Enero de mil ochocientos veinte antes mil reales	1,000.
12 ^a	Idem a Pedro Perez por otro pagaré que viene en cuatro de Agosto de mil ochocientos veinte, seis mil ochocientos cincuenta reales	6,850.
13 ^a	Idem a Doña Isabel Gonzalez, segun documento privado, veinte mil reales	20,000.
14 ^a	Idem a la misma por intereses venidos de dicha caridad, dos mil veinte ochenta y ocho reales veinte y cinco centimos	2,188. 24.
15 ^a	Idem a la misma de Don Antonio Julian, segun documento privado, veinte mil reales	20,000.
16 ^a	Idem a la misma por intereses venidos de dicha caridad, mil novecientos ochenta reales	1,980.
17 ^a	Idem a Don Francisco Javier Alborn, segun documento	

12.

13.

14.

15.

16.

17.

18.

19.

20.



749.

privado, veinte y cinco mil reales - - - - - 25,000.

17. Idem al mismo por intereses venidos de dicha cantidad.
mil quinientos veinte y cuatro reales - - - - - 1524.

18. Idem a la Sociedad titulada "Abad y Compañía" en favor
de del jornal que le tenía tomado el difunto, diez y
ocho mil setecientos cincuenta y seis reales veinte y
cuatro centimos - - - - - 18,756. 24.

16. Idem a Don Nicolas Baracuyes y Compañía por sus
cuenta corriente de la misma, dos mil cuatrocientos cin-
cuenta y cuatro reales treinta y cinco centimos - - - - - 2,454. 35.

15. Idem a Pedro Mella, carpintero, idem, tres mil trescientos
quinientos reales - - - - - 3,315.

16. Idem a Rafael Jaramas idem idem, noventa y seis reales - - - - - 96.

17. Idem a Pedro Sanchez, carpintero, idem, cinco reales - - - - - 5.

18. Idem a Francisco Botella, idem, idem, setenta y seis reales - - - - - 76.

19. Idem a Rafael Gante tejedor, idem doscientos veinte
y siete reales - - - - - 267.

20. Idem a los herederos de Don Francisco Pellicer Horra de
alquileres venidos de la Casa mortuoria, cinco ochenta
y siete reales cincuenta centimos - - - - - 57. 50.

[Handwritten flourish]

21. Ydem por el importe de las contribuciones de inmuebles conyugales
 hechas al donos trimestral de este año, ciento veinte y nueve
 reales ochenta y cinco centimos - - - - - 129. 85
22. Ydem por resta de la Contribucion del deficit municipal, ciento
 once reales treinta y cinco centimos - - - - - 111. 35
23. Ydem a Rafael Pascual Carbonell, por una cuenta de gas-
 tos domesticos, ciento siete reales - - - - - 107.
24. Ydem a Francisco Sanchez por servicios prestados a la Casa,
 documentos cuarenta reales - - - - - 240.
25. Ydem a Francisco Davila, idem, ochenta y ocho reales - - - - - 88.
26. Ydem a Gregorio Coloma, idem, ciento sesenta reales - - - - - 160.
27. Ydem a Don Francisco Gomez, medico, noventa reales - - - - - 90.
28. Ydem a Don Ramon Rodriguez, Corrijano, ochenta reales - - - - - 80.
29. Ydem a Don Juan Piqueras por una cuenta de efectos de ser-
 tinda, sesenta y ocho reales cincuenta centimos - - - - - 68. 50
30. Ydem a Don Antonio Juliana hermano, por una cuenta de pago,
 documentos ochenta y ocho reales cincuenta centimos - - - - - 288. 50
31. Ultimamente son bajos documentos veinte y un reales setenta
 y seis centimos que se adendan por precisiones exigidas de
 los nuevos suplementos que se piden para los dos Edificios aca-
 gados en esta laceracion - - - - - 221. 76
- Suman los bajos ciento ochenta y dos reales
 documentos ochenta y tres reales treinta centimos - - - - - 182. 233. 30
- El importante el cuerpo general de bienes quinientos veinte y



750.

ochos mil setecientos sesenta y ocho reales veinte y cuatro

centimos

528,768. 64.

El resto queda este reducido a trescientos cuarenta y seis mil cua

tescientos ochenta y cinco reales treinta y cuatro centimos

340,485. 34.

Dejos para la liquidacion de garantias.

1.^o Lo introducido en la Sociedad conyugal por el difunto Don Juan

ro Abad y le pertenecio por herencia de sus padres, segun

se expresa en el supuesto tercero, cinco mil y un mil

trescientos ochenta y dos reales setenta y dos centimos

194,982. 72.

2.^o La mitad del sujecio de la dote que sus padres le entrega

a la viuda Dona Maria de los Dolores Montillo y Go-

saltier cuando contrajo matrimonio con el supracitado di-

funto segun se expresa en el supuesto sexto, once mil

doscientos cincuenta reales

11,250.

3.^o Y ultimamente por lo que posteriormente siendo la viuda

viuda de su finado padre Don Nicolas Montillo, en cu

ya cantidad esta comprendida la otra mitad de su dote

por haberla excluido en la division de los bienes de aquel,

segun tambien se manifiesta en el supuesto decimo, once

[Handwritten signature]

ta mil cuatrocientos noventa y dos reales nueve centimos.

80,492. 9

Sumada estas bajas descritos ochenta y tres mil
ciento veinte y cuatro reales ochenta y cinco centimos.

288,124. 81

Y siendo la cantidad líquida del campo de bienes trescientos
cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco reales
treinta y cuatro centimos.

346,489. 34

El visto resultan de gananciales sesenta y tres mil trescientos
sesenta reales cincuenta y tres centimos.

63,360. 53

De cuya cantidad se bajan mil doscientos reales que según
se menciona en el supuesto duodécimo, importa el dicho
colidando.

1200.

Con cuya deducción es visto quedan de gananciales líqui-
dos, la cantidad de sesenta y dos mil veinte y cuatro rea-
les cincuenta y tres centimos.

62,160. 53

Que dividida por mitad entre ambos cónyuges, tocan a cada
uno treinta y un mil ochenta reales veinte y seis centimos

31,080. 26

Despreciándose un centimo por insignificante.

Partimonio del finado Don Lorenzo Sobad y Barbonell.

1.^o Se forma en primer lugar lo visto dicho por el mismo al ma-
trimonio, según se expresa en el supuesto tercero, ciento
noventa y un mil trescientos ochenta y dos reales veinte
y dos centimos.

191,982. 42

2.^o Y por su correspondiente mitad de gananciales treinta y



751.

un mil ochocientos reales veinte y seis centimos - - - - - 31,080. 26.

Importa este patrimonio la cantidad de docientos
veinte y dos mil cuatrocientos sesenta y dos reales noventa
y ocho centimos - - - - - 222,462. 98.

Dejar del mismo.

1.^o Por las arras que el referido difunto opuso a su esposa la
Doña Alberta de los Dolores Montiel y Gonzalez cuando
contrajo matrimonio, segun se explica en el supuesto uno,
cuatro mil quinientos reales - - - - - 4,500.

2.^o Y por los gastos de enterramiento, funeral y mandos pios del finado,
conforme se explica en el supuesto segundo, cuatro mil veinte
ochos reales cuatro centimos - - - - - 4,108. 4.

Suman ambas partidas ocho mil noventa y ocho
reales cuatro centimos - - - - - 8,606. 4.

Q importando el patrimonio del citado difunto docientos
veinte y dos mil cuatrocientos sesenta y dos reales noventa
y ocho centimos - - - - - 222,462. 98.

Lo visto queda este reducido a la cantidad de docientos ve
ce mil ochocientos sesenta y cuatro reales noventa y cuatro cent.^{os} 213,854. 24.



Que dividida por partes iguales cuenta con los
participes a ella, tocan a cada uno cincuenta y tres mil
cuatrocientos veinte y tres reales setenta y tres centimos --

58,463.73

Adjudicaciones.

Patrimonio de la viuda Doña Maria de los Dolores
Monttler y Borlber.

1.^o De forma la cantidad de once mil doscientos cincuenta rea-
les, importe de la mitad de la dote que sus padres le
entregaron cuando contrato matrimonio, segun se expre-
sa en el supuesto uno --

11,250.

2.^o Los ochenta mil cuatrocientos noventa y dos reales cinco
centimos que posteriormente introdujo en la Sociedad con-
jugale por herencia de su difunto padre Don Nicolas
Monttler, en cuya cantidad esta comprendida la otra
mitad de su dote por haberla realado, segun tambien
se manifiesta en el supuesto dos --

80,492.5

3.^o Los cuatro mil quinientos reales que su difunto esposo
la ofrecio en arras, segun se indica en el referido supues-
to uno --

4,500.

4.^o Los mil doscientos reales que segun se manifiesta en el
supuesto dosdecimo, importa el bello cotidiano --

1,200.

5.^o Y ultimamente por su correspondiente mitad de gananciales



treinta y un mil ochenta reales veinte y seis centimos

31,080. 26.

Acuerda el patrimonio de esta herencia a cinco mil y ochocientos quince reales veinte y dos centimos

cinco centimos

128,522. 95.

Adjudicacion y pago.

1.º Se le adjudica parte de un Edificio de suaguias construido sobre lo que antes era molino harinero denominado del Abn, propio de esta herencia, segun lo manifestado en los siguientes quinto y ultimo de esta division, y se halla proindiviso con sus dos hijos Doña Maria y Doña Carmen Abad y Montellor, situado en la parte de los cinco mil de este termino, en la ribera del Molino, lindante por poniente con Molino populero de los herederos de Doña Josefa Merita y Almunia, sendo en medio, por levante con Edificio de suaguias de Rafael Abad y otros, por medio dia con el rio del Molino y por tramontana con la arroya y camino, segun esta figura al Real Patrimonio de La Almagata, con canon anual y perpetuo de diez reales, justificada con deducion de dicho gravamen, segun

53,463. 79.

11,250.

80,492. 8.

4,300.

1,200.

el número de reales del cuerpo de bienes, en doscientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y ocho reales vellón, im-
portando la parte adjudicada a esta interesada ciento cin-
cuenta y ocho mil ochocientos diez reales cincuenta y
cuatro centavos - - - - -

158,810.94

2.^o Un Puerto cerrado con su Casita de sacro y de sacro de
agua para su riego de la cañada del Molino, compo-
sido de poco menos de una cuanta de hangada, situado
en la referida partida de las Quintas nuevas de este ter-
mino y a la izquierda bajando por el camino de los
molinos frente al edificio deslindado anteriormente,
camino y cañada en medio, lindante con terrenos de los
herederos de Francisco Abad y otros, con los de los de
Don Vicente Escal y con sucesores del Molino popular
de los de Doña Josefa Merita y Alumnia, valorado
dicho Puerto, según el número cuanta del referido cuer-
po de bienes, en siete mil reales - - - - -

7000.

3.^o El capital líquido que a favor de esta testamentaria
ha resultado existente en la Sociedad que el difunto
tenía formada con varios sujetos de esta población,
para la fabricación de papel de fumar, titulada
Abad y Compañía, según se explica en el supuesto octa-
vo y va cuotado al número quinto del cuerpo de
bienes, importante veinte y ocho mil ochocientos treinta

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

11.



ta y siete reales

28,827.

158,810. 54.

4.º Todos los efectos pertenecientes al Taller de libritos de papel

para fumar, recogidos en esta hacienda, montado al número

septa de idem, quinientos ochocientos cincuenta y dos reales

15,852.

5.º Todos los muebles, ropas y efectos existentes en la Casa con-

traria, valorados, según el número septimo de dicho cuerpo

de bienes, en quinientos treinta y cinco reales

15,305.

6.º Cobranza de José Pedro, de Madrid, por saldo de cuenta cor-

riente que llevaba con el finado, ochocientos treinta y dos

y seis reales ses centimos

8,916. 6.

7.º Gdem de Don José Rosendo de idem por idem, seis mil cuatro-

cientos treinta y cinco reales cincuenta centimos

6,435. 50.

8.º Gdem de Don Francisco Juanader de idem, por idem cinco

mil doscientos diez reales

5,210.

2000.

9.º Gdem de Don Rosendo Pelayo de idem, por idem, dos mil cua-

trocientos veinte y cuatro reales

2,424.

10.º Gdem de Felipe Benedit de idem, por idem, mil novecientos

setenta y cuatro reales

1,974.

11.º Gdem de los Q.ª Juanader y Gutierrez de idem, por idem, mil

cuatrocientos ochenta y cinco reales

4,485.

[Handwritten flourish]

- 12.. Cobro de Don José Guzmán, de idem, por idem, mil cuarenta reales - 1040.
- 13.. Cobro de Don Wlfrado Bole, veneno de esta ciudad, por idem, dos mil
setenta y seis reales - 2076.
- 14.. Cobro de Don Joaquín Mollo, de idem, por idem, cuatrocientos cincuen-
ta reales - 450.
- 15.. Cobro de José Santaniga y Peris, de idem, por auto del juicio de
una cosa situada en la calle Mayor de este poblado, que
el difunto le vendió por escritura ante el Quiribano de
esta ciudad, Don José Motañeg de Mollo, en virtud de
Abogado de mil ochocientos cincuenta y ocho, de cuya can-
tidad abona un cinco p.º de intereses anuales, según va
expresado en el suplicado cuanto, número diez y siete del
cuerpo de bienes, quinientos mil trescientos setenta y cinco reales - 15,375.
- 16.. Cobro de Tomas Peris por el arrendamiento correspondiente
a los meses de Julio, Agosto y Setiembre último, del Edi-
ficio anteriormente deslindado, seis mil reales - 6000.
- 17.. Cobro de la Sociedad titulada Sobad y Compañía por el arren-
damiento de la mitad del molino fabrica de papel se-
cayente en esta herencia, perteneciente a los meses de
Agosto y Setiembre anteriores, mil seiscientos ochenta y
siete reales cincuenta y cuatro - 1687. 50.
- 18.. Cobro de Vicente Santaniga por el valor de una Caballería
que se le vendió al fiado, quinientos reales - 500.
- 19.. Y últimamente el efectivo existente en Caja, donientos reales



754

esta cantidad

200. 08.

Queda lo adjudicado docientos setenta y ocho mil

noventa y siete reales setenta y ocho centimos - 278,977. 68.

Y suplantado el patrimonio si habes de esta cantidad tan

solo veinte veinte y ocho mil quinientos veinte y dos reales

treinta y cinco centimos - 128,522. 35.

Es visto se resulta un sobrante de veinte cincuenta mil cua

trientos cincuenta y cinco reales treinta y tres centimos - 150,455. 33.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar en metálico a los herederos de Antonio Gaur y
Mortaredona, tres mil docientos veinte y cuatro reales cua
tro centimos resto de mayor cantidad que se les adeudaba,
segun se expresa en la baja segunda del censo general
de bienes. - 3,224. 60.

2.^a Que los veinte y cuatro mil reales vellon que segun el
pagamto que se hace en cinco de febrero de mil ochocien
tos treinta y siete, se le debe a Don Lorenzo Carboull - 24,000.

3.^a Que los diez mil reales vellon que por otro pagamto que
se hace en veinte y uno de Noviembre proximo se le
debe al mismo Don Lorenzo Carboull - 10,000.

[Handwritten signature]

1. ^a	Deben los veintio mil reales vellón que segun otro pagaré que seme en virtud y oho de Acuerdo de mil ochocientos veinte se le adeudan al proprio Don Lorenzo Carbouell - - - - -	6,000.
2. ^a	Deben los seis mil ochocientos cincuenta reales que por otro pa- garé que seme en virtud de ofiçto de mil ochocientos veinte se le debe a Pedro Pico - - - - -	6,350.
3. ^a	Deben a Dona Isabel Gonálvez, veinte mil reales - - - - -	20,000.
4. ^a	Deben a la viuda por intereses venidos dos mil veinte ochenta y ocho reales veinte y un centimos - - - - -	2,188. 21.
5. ^a	Deben a la viuda de Don Antonio Julian, veinte mil reales - - - - -	20,000.
6. ^a	Deben a la viuda por intereses venidos, mil novecientos ochenta reales - - - - -	1,980.
7. ^a	Deben a Don Francisco Javier Albors, veinte y cinco mil reales - - - - -	25,000.
8. ^a	Deben al mismo por intereses venidos, mil quinientos veintiseis y setenta y tres - - - - -	1,526.
9. ^a	Deben a la Sociedad titulada Sobad y Compañia su to del impor- te del papel que le tuvo tomado el difunto, diez y ocho mil ochocientos cincuenta y seis reales veinte y cuatro centimos - - - - -	18,756. 24.
10. ^a	Deben a Don Nicolas Bonassompaa y Compañia por su cuenta corriente, dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales treinta y cinco centimos - - - - -	2,454. 35.
11. ^a	Deben a Blas Molla, Carpintero, por idem, tres mil trescientos quince reales - - - - -	3,315.
12. ^a	Deben a Rafael Jorner, idem, por idem novecientos diez y seis reales - - - - -	916.
13. ^a	Deben a Pedro Sanchez, carrejero, por idem cinco reales - - - - -	5.

17. Deben
18. Deben
19. Deben
20. Deben
21. Deben
22. Deben
23. Deben
24. Deben
25. Deben
26. Deben
27. Deben
28. Deben



17. Idem a Francisco Botella, idem, por idem, setenta y seis reales - 76.
18. Idem a Rafael Cuato, lojatero, por idem, dormitorio cuenta
y siete reales - 267.
19. Idem a los herederos de Don Francisco Pellicer Gorra por alquileres
vividos de la Casa montuosa, ciento ochenta y siete reales con
cuenta centimos - 187. 50.
20. Idem por la Contribucion de inmuebles del tenor tasamento de
este año, ciento veinte y nueve reales ochenta y cinco centimos - 129. 85.
21. Idem por renta de la del deficit municipal, ciento once reales
treinta y cinco centimos - 111. 35.
22. Idem a Rafael Peral Carbonell por una cuenta de gastos
domesticos, ciento siete reales - 107.
23. Idem a Francisco Sanchez, por servicios prestados a la Casa,
dormitorio cuarenta reales - 240.
24. Idem a Francisco Daniels, por idem, ochenta y ocho reales - 88.
25. Idem a Guisaguio Coloma, por idem, ciento treinta reales - 160.
26. Idem a Don Francisco Gomez, indico, noventa reales - 90.
27. Idem a Don Ramon Rodriguez, cirujano, ochenta reales - 80.
28. Idem a Don Juan Llagunas por una cuenta de efectos de su
tienda, treinta y ocho reales cincuenta centimos - 68. 50.

29.

Idem a Don Antonio Julian herenceros, por una cuenta de papeles.

documentos alenta y ocho reales cincuenta centimos - - -

288. 50.

30.

Idem al Baile local del Real Patrimonio por quincenas cumi-

dar de los nuevos sustitutos que respondan los dos edificios se-

cajentes en esta herencia, documentos veinte y un reales setenta

y seis centimos - - - - -

221. 76.

31.

Idem los gastos de entierro, funerals y mandos pios del referido

defunto, importantes cuatro mil ciento ochos reales cuatro cé-

14.108. 04

32.

Abonara en metálico a su hijo Don Rafael Abad y Montllor,

a quien se le deva este deudas, treinta y un reales noventa

y un centimos - - - - -

31. 92.

33.

Y últimamente entregara a su otro hijo Don Francisco Abad

y Montllor, treinta y un reales noventa y un centimos -

31. 92.

Suman las obligaciones cinco cincuenta mil cua-

trocientos cincuenta y cinco reales treinta y dos centimos - -

150.455. 92.

Y siendo el caso que lleva adjudicado, cinco cincuenta mil

cuatrocientos cincuenta y cinco reales treinta y tres centimos,

150.455. 98.

Resulta solo de diferencia un centimo - - - - -

" " " " " 96.

Y es el despesado en la liquidacion de gananciales, por lo

que es visto queda igual y pagada esta participa. =

Heber de Doña Maria Abad y Montllor.

Ha de haber esta interesada por la legítima que le corres-

ponde de los bienes de la herencia de su difunto padre



288. 50.

221. 76.

4. 108. 94.

31. 92.

31. 92.

150. 455. 82.

150. 455. 88.

..... 86.



Don Lorenzo Abad y Gomboull, segun en su lugar se le ha
liquidado, cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y tres
reales setenta y tres centimos

58. 468. 78.

Y para su pago se le adjudica parte de un Edificio de magazi-
nas construido sobre lo que antes era molino cercano des-
tinado del Abad, propio de esta herencia, segun lo comu-
nicado en los supuestos quinto y primero de esta division,
y se halla proximamente con su Patrona madre Dona Maria
de los Dolores Monttlor y Gomboull y su herencia Dona
Cruzada Abad y Monttlor, situado en la partida de las
Cruces cercadas de este termino, en la ribera del Molino,
lindante por poniente con Molino popular de los herederos
de Dona Josefa Alcala y Almunia, linda en medio, por le
vante con Edificio de magazinas de Rafael Araya y otros,
por medio dia con el rio del Molino y por tramonta-
na con la acequia y camino, segun esta finca al Real
Patrimonio de Pu. Chagutad, con canon anual y perpetuo
de diez reales, justipreciada, con deducion de dicho gra-
vamen, segun el numero trece del Consejo de Buenos, en
donde se veenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho

[Decorative flourish]

reales, importando la parte adjudicada a esta cantidad
cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres reales
setenta y tres céntimos - - - - -

53,463. 73.

Y siendo esta cantidad igual a la de su haber, es visto queda
pagada. =

Haber de Doña Bárbara Abad y Montllor.

Ha de haber esta enterada por la legítima que le corresponde
de de los bienes de la herencia de su difunto padre, Don
Lorenzo Abad y Caraball, según en su lugar se le ha si-
guido, cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres
reales setenta y tres céntimos - - - - -

53,463. 73.

Y para su pago se le adjudica parte de un edificio de una
quinca construido sobre lo que antes era sueltos terrenos
denominado del abro, propio de esta herencia, según lo
manifiesta en los supuestos quinto y décimo de esta divi-
sion, y se halla proindiviso con su Señora madre Doña
María de los Dolores Montllor y Gualber y su hermana
Doña María Abad y Montllor, situado en la partida
de las Cruces Muñer de este término, en la ribera
del Molinar, lindante por poniente con Matías payle-
ro de los herederos de Doña Josefa María y Alvarado,
seda un medio, por levante con edificio de una quinca de
Pascual Abad y otros, por medio día con el río del



Molinos y por transmutacion con la agua y caminos, segun
 esta finca al Real Patrimonio de Su Magestad con canon
 cinco y propietas de diez sueldos, justipreciada, con deducion
 de dicho canon, segun el numero trece del cupo de
 bienes, en documentos sueltos y otros subsecuentes, tramos
 y otros reales sueltos, importando la parte que se adjudica
 a esta interesada cincuenta y tres mil cuatrocientos se
 senta y tres reales setenta y tres cuartos

53,469. 79.

Y siendo esta cantidad igual a la de su haber, es visto que
 da pagada. =

Haber de D. Rafael Abad y Noullor.

Ha de haber esta interesada por la cuarta parte de los bienes
 de la herencia de su difunto padre Don Lorenzo Abad y
 Carboull, segun se ha liquidado, cincuenta y tres mil cua
 trocientos sesenta y tres reales setenta y tres cuartos

53,469. 79.

Adjudicacion y pago.

1.º Se le da en pago parte de la ciudad de San Molino fabrica
 de papel con su derechos de agua, salto y demas pertenencias

[Decorative flourish]

53,469. 79.

53,469. 79.

situado en la ribera del Molino de este término a la falda del
monte Coral, lindante todo por Levante con Edificio, de Don Juan
Juan y herederos de Don Vicente Juan Cajunán y con cami-
no; por norte con el río; por poniente con Edificio gran
de de máquinas de los herederos de Don Francisco Abad
y Doña Margarita Carbonell y por sur con dicho
Edificio y el referido Coral; valorada la mencionada uni-
dad de bienes, según el número primero del cuerpo
de bienes, en ciento veinte mil seiscientos setenta y cinco
reales, deducido el capital de un censo perpetuo de
cinco sueldos de pensión anual que se responde por
dicha unidad de finca al Real Patrimonio de Su Ma-
gestad, imputando la parte que se adjudica a este in-
tervado sesenta mil trescientos treinta y siete reales sin
ciento setenta y cinco

60.337. 75.

2.

Qu parte también de la unidad de los bienes, muebles
y efectos pertenecientes al referido Edificio y con estos
por mayor cantidad al número dos del mismo cuerpo
de bienes, en un mil noventa y cuatro reales veinte y cinco
ciento

11.024. 25.

3.

Ultimamente cobrará en metálico de Su Señoría madre
Doña María de los Dolores Moutler y Bonalder, a quien
le va impuesta esta obligación, treinta y un reales no-
venta y cinco

31. 77.



Proposito lo referido setenta y seis mil cuatrocien-
tos sesenta y tres reales setenta y cuatro centimos

21,463. 74.

Y siendo el haber de este interes: cincuenta y tres mil cua-
trocientos sesenta y tres reales setenta y tres centimos

53,463. 73.

Lo visto se resulta un valor de dos y ocho mil reales en cen-
timos

18,000. 0.

Por cuales retendrá en su poder para pagar a su tiempo
la mitad de los treinta y seis mil reales vellón que el
defunto superior, Don Lorenzo Abad y Carboull, confesó de-
ber a Mariana y Francisca Laporta y sus sucesoras, se-
gun escritura que autorizó el referido Don Lorenzo
Abad y Carboull, en quince de Mayo de mil ochocientos
cincuenta y ocho, habiéndose obligado a retornar dicha can-
tidad al plazo de ocho años, con el abono a mas de un peso
por ciento de interes en cada uno, a cuya garantia esta
especialmente hipotecada la mitad del molino fabrica
de papel antes destinado, segun todo mas detalladamente con-
ta expresado en el supuesto supuesto y va notada la cantidad
deuda al numero primero de las hojas, con lo cual queda
pagado este participo, con mas un centimo de los dos que

60,837. 80.

11,026. 28.

31. 22.



se despreciaron en la liquidacion del haber de los interesados.

Haber de Don Francisco Abad y Monttós

Ha de haber este interesado por la cuarta parte de los bienes de la herencia de su difunto padre Don Lorenzo Abad y Garbavall, segun se ha liquidado, cincuenta y tres mil cuatrocientos veinte y tres reales setenta y tres cuartos

53,453. 75.

Adjudicacion y pago.

1.º Se le da en pago parte de la cantidad de un molino fabricado de papel con su derecho de agua, salto y demas pertenencias, situado en la Ribera del molinos de este termino a la falda del monte Corral, lindante todo por levante con Edificio de Don José Capinos, heredero de Don Vicente Juan Capinos y con camino, por norte con el río, por poniente con Edificio grande de unquinados de los herederos de Don Francisco Abad y Doña Margarita Garbavall y por sur con dicho Edificio y el referido total, valorada la mencionada mitad de molino, segun el numero primero del cuerpo de bienes, en veinte y tres mil cuatrocientos veinte y tres reales setenta y tres cuartos, deducida el censo perpetuo de pension anual de cinco sueldos a favor del Real Patrimonio con que dicha mitad de finca se halla gravada, imputando la parte que se



adjudica a este interesado, sesenta mil trescientos treinta

y siete reales cincuenta centimos ----- 60,337. 50.

2º En parte tambien de la mitad de los alambres, cables y

efectos pertenecientes al referido edificio y ora notados por

mayor cantidad al número dos del mismo cuerpo de

biens, once mil noventa y cuatro reales veinte y cinco centimos, 11,094. 25.

3º Y ultimamente cobrará en metálico de su Señora madre Doña

Maria de los Dolores Maestros y Bonalder, a quien le va

impuesta esta obligacion, treinta y un reales veintea y

cinco centimos ----- 31. 25.

Respecto lo adjudicado setenta y un mil cua

trocientos sesenta y tres reales setenta y cuatro centimos 71,463. 24.

Y siendo el haber de este interesado cincuenta y tres mil cua

trocientos sesenta y tres reales setenta y tres centimos ----- 53,463. 23.

De visto le resulta un exceso de diez y ocho mil reales un

centimo ----- 18,000. 1.

Los reales setendrá en su poder para pagar a su terno

ya la mitad de los treinta y un mil reales vellon que

el difunto su padre, Don Lorenzo Maestros y Bonalder, con

pro deber a Mariana y Francisca Layos y Tort, hermana

[Handwritten signature]

53,463. 23.

mas, segun escritura que autoriza el referido Don Juan José Abate de Maltá, en virtud de su poder de mil ochocientos cincuenta y ocho, habiéndose obligado a restar dicha cantidad al pleito de ochos años con el abono a su favor de un cinco por ciento de intereses en cada uno, a cuya garantía está especialmente hipotecada la mitad del molino fabrica de papel antes mencionada, segun todo mas largamente consta expresado en el supuesto sétimo y va anotada dicha deuda al número primero de las bajas, y con ello queda igual y pagado este participo, con mas un quinto de los dos que se despreciaron en la liquidacion del haber de los interesados =

Declaraciones.

1.^a Se declara que si alguno o algunos de los creditos adjudicados en parte de pago de su haber a la viuda Doña Dolores Monttler y Gombert, resultasen incobrables, vendran obligados sus hijos Doña Juana, Doña Maria, Don Rafael y Don Francisco Abad y Monttler a abonosarle a dicha su buena madre la mitad de los que fueren por cuantas partes iguales =

2.^a Los gastos de ordenar la presente division, su protocolizacion y papel sellado que en ella se menciona, seran satisfechos en esta forma: una mitad la viuda Doña Maria de los Dolores Monttler y Gombert y la otra mitad entre sus hijos los referidos Doña Maria, Don



Rafael, Don Francisco y Doña Carmen Abad y Monttler por partes iguales, siendo de cuenta particular de aquella y enter el pago de los derechos de sus respectivas hijuelas, papel y derechos de hipotecas que se devenguen. =

9.^a Y finalmente si aparecieren otros bienes, derechos y acciones a favor de la testamentaria del difunto Don Lorenzo Abad y Carbonell se dividiran en la misma proporcion que los inventariados, y de la propia manera se satisfaran los sucos, cargas y obligaciones que en contra de la herencia pudieran resultar, para todo lo cual quedaran tenidos de cumplir los interesados. =

Que cuyos terminos dejamos concluida la presente division que hemos practicado sin agravo de los interesados, protestando enmendarse cualquier error en que hubieremos incurrido involuntariamente. Y la firmamos en Atoch a veinte y un de Octubre de mil ochocientos cincuenta y un = Nicolas Guin = Pablo Garcia Abad =

Publicacion y Comendada bien y fielmente con la minuta presentada a que me se unto. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto escribano en alta e inteligible voz a presencia de los sobredichos comparecientes, en terados setos por unos de su contenido y queriendo que tenga la va

lides necesarias para asegurar los intereses respectivos de los interesados
han determinado admitir a Curatoria pública y en su virtud llevar
dolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar en derecho, y de ellos Don José
González Vilaplana y Don Francisco Javier Albers y Pizar en repre-
sentacion de los referidos menores Doña Maria, Doña Carmen, Don Rafael
y Don Francisco Abad y Montellor, segun el nombramiento de tutores
y Curadores de los menores que les hizo su difunto padre Don Donato
Abad y Carbonell en el testamento relacionado en el suplico pri-
mero de la presente division, otorgan todos: Que aprueban, ratifi-
can y confirman la liquidacion, division y adjudicacion de bienes
que antecede, con sus supuestos, cuerpo de Caudal y declaraciones,
segun y en los terminos en que queda practicada, y aceptandola
como desde luego la aceptan declaran quedar iguales y confor-
mes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido por su
credito hereditario, sin que se observe en las adjudicaciones en
uso ni diferencia alguna entre ellos; y a mayor abundamiento re-
nuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
y los terminos que concuerden para reclamar el engaño, los que son
por pensados como si lo estuvieran por que no se puede la ante-
cedente particion y adjudicacion; en cuya inteligencia se concuerden
reciproco poder bastante para que cada interesado perciba los bienes
que le sean adjudicados, renunciandose mutuamente cualquier de-
recho y accion que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido



durante su proindivision, pudiendo desjornar de los mismos con su
 quion a las obligaciones de pago que les van impuestas y a la
 establecido en la cláusula: *Preceptis clericis bonis sanctis militibus
 et personis religiosis et aliis qui de fori (debutis) non existunt
 nisi dote clerici jure secum et tenore fori novi super hoc edi
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Et bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
 orden de un mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta
 y nueve. Et dando por entendido de la posesion y propiedad de
 los bienes que a cada uno le van adjudicados, con apercibicion
 que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tratan de la
 cosa no habida ni recibida y del uso del caso, se conceden entre
 si facultad bastante para que la tomen sucesivamente, si la ne
 cesitan, judicial o extrajudicialmente segun quisieren, para su
 uso, goce y disfrute. Et se hacen ciertos y seguros de lo que antepo
 sitivamente se va adjudicando y en el caso de salir iniciado algun
 tanto si porcion, o sobre ello expresare algun caso gravamen ni
 obligacion a unos de los que van manifestados, ofensa satisfacer
 a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare
 prorrateandola a proporcion de su haber, para lo cual quise la vic*

[Handwritten signature]

da Doña Maria de los Dolores Aloullor y Gonzalez y Don José
Gonzalez Vilaplana y Don Francisco Javier Albor en la presente
ción que intervinieron, estos testigos de sucesión en toda forma de derecho.
Y su diente a que la sucesionada sunda se ha suscitado antes de ahora
de lo que a los citados sus hijos ha correspondido en la presente divi-
sion, como testora y curadora para bienes de los sucesores, en virtud
del nombramiento hecho a su favor por su difunto esposo en el tes-
tamento relacionado en el supuesto primero de esta division, lo
declara así, con remuneracion que hace en cuanto sea necesario de
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y otras que
rigen sobre el particular, y en su consecuencia se obliga a responder
de todo ello en lo sucesivo, por cuyo motivo releva de esta responsa-
bilidad a los referidos Don José Gonzalez Vilaplana y Don Fran-
cisco Javier Albor y Cera para que en ningun tiempo se les po-
da ni demande cosa alguna. Y prometio todos llevar a efecto y en
tiro cumplimiento la antecedente division sin contradiccion ni
reclamacion total ni parcialmente y si lo intentasen, quienes
se entienda por el mismo hecho habiela aprobado, ratificado
y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas, asi como
de fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embar-
go de darla por insinuada con las solemnidades oportunas, quienes
que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia autentica
de esta Escritura al Juzgado de primera instancia de esta ciudad
al objeto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para

En la ciudad de Alay a los treinta y un dias

Don Wifredo Sorolla, Parrotero, y

Don Camilo Ruiz Barracina, en C. N.

del mes de Octubre del año mil ochocientos

cinuenta y nueve: Don Camilo Ruiz y

Libra copia en un rollo
segundo, a copia de
D. Camilo Ruiz, sea de
su otorgamiento.

Barracina, Parrotero Beneficente, Decano de la Parroquia Iglesia de

Santa Maria de la ciudad, vecino de ella, en nombre y como apoderado de

Notario

Don Manuel Bellachi, cura Doctor de la Iglesia Parroquial de San

Francisco, segun el poder que a su favor otorgo en la Ciudad de Valencia en

te el Notario Mayor Beneficente, Don Domingo Genuer, en veinte y siete

de los corrientes, copia del cual autentica y fidedigna ha recibido y de

ser bastante para los efectos que se dicen, yo el infrascripto Camilo

Ruiz, en uso pues de las facultades que en dicho poder se le conceden,

y asistido de un el referido Genuer, segun lo a Don Wifredo Sorolla

Parrotero, vicario de dicha Iglesia Parroquial para el debido cumpli-

miento de cuanto se previene en el Desecho de curato de posesion,

Desecho y cuyo tenor es como sigue: Nos D. Calisto Castelló, Abog. Doctor en la

grados Cánones, abogado de los Tribunales del Rey, Ministro de

Justicia honorario del Supremo de la Plata, Caballero de la Real y dis-

tintada Orden de Carlos Tercero, Dignidad de Comendador de

la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y por el Excmo. Sr. D.

S. D. D. Pablo Garcia Obispo de esta Diocesis, Provisor

y Vicario General de la misma D. - A todos y a cada uno de los

Sres. eclesiales y habitantes en esta Ciudad y Diocesis, salud en N. S.

J. C. - Por tenor de los presentes os declaramos y mandamos: Sea luego

y sin dilacion pongais a Don Manuel Bellachi Pro. cura actual

Figura J



de la Parroquia de Benimamet, o a su legitimo Titular, en la ver-
dad, real, actual y en su posesion porcion del Curato de la de Santa
Marian de la ciudad de Alby, con que ha sido agregado por D. M. la
Reyna (que D. g.), practicandose las diligencias y ceremonias que se con-
tumben en semejantes actos por ante Notario o Escribano publico que
de fe se quite de haberse confesado por Nos en este dia de la fecha al
citado D. Manuel Belland Pbro. la colacion del mencionado Curato
de Santa Marian de Alby que se hallaba vacante por traslacion al
de San Bartolome de esta ciudad de Valencia de D. Lorenzo Belenguero
Pbro. su ultimo e inmediato poseedor, sin perjuicio y con sujecion al
arreglo y demarcacion parroquial que debe verificarse en conformi-
dad al articulo veinte y cuatro del ultimo Concordato. Dado en el
Palacio Arceobispal de Valencia a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos
veinte y nueve - D. D. Galindo Castellano - Por su D. G.
Figueroa J. de el obispo. mi D. - Felix Gomez can. Secid. - Alby un Pello - Con-
cuerda bien y fielmente con el referido Despacho en original que deba
en el expediente apoderado a que me remite y de ello doy fe. En su
consecuencia y en obediencia, veneracion y respeto de lo mandado
en el mismo, el presbitero Vicario, Don Alejandro Toralla, teniente de
la mano derecha al indicado Don Camilo Puer y Arceobispo que

[Handwritten signature]

estaba a la puerta principal de dicha Iglesia Parroquial, le entó y
condujo al altar mayor de ella, en el que el propio Sr. Párroco en el
nombre que interviniera, desplegó las vestiduras sacerdotales, descubrió
el Cáliz que al efecto estaba reservado, y al lado de la Epístola abrió
un mural y leyó con clara e inteligible voz la Oración de la Natividad
de Nuestra Señora Patrona de esta Parroquia, después pasó al Sagra-
rio e hizo reverente Oración, anunció su custodia y la Cruz, pasó
también al Coro y se sentó en la primera de sus sillas y en sus dedos
confesionarios de la Capilla de la Comunión constituyéndose en ella
al intento, subió al Púlpito, en segunda pasó a la Sacristía la as-
oció toda y abrió y cerró sus puertas y cajones, practió las mis-
mas diligencias en el Ahelico, requiriendo algunos libros, tocó las
campanas, abrió, requirió y cerró la fuente bautismal como también
las puertas de dicha Iglesia Parroquial, habiendo hecho lo propio
en la Capilla Abadía en lo que igualmente se permitió al efecto, todo
lo qual ejecutó el mencionado Don Camilo Páez y Barralena
en nombre del referido Don Manuel Pellaes en señal de la verda-
dera, real, actual y efectiva posesión que tuvo de dicha
Curato de la Parroquia Iglesia de Santa María de esta ciudad,
sus rentas, proventus, emolumentos, granos, prerrogativas, exenciones
y privilegios que le correspondían y de hecho y de derecho le pertene-
cían con arreglo a lo prevenido en el mandato de posesión in-
ter-
to, sin que a ninguno de los referidos autos se opusiera persona
alguna lo contradijera, perturbare y embarasare, habiéndolo



practicado todo es solo a presencia de los testigos que se dicen, si que tambien de un numero de señores Caballeros, varios individuos del Ayuntamiento, el Teniente Fiscal del Juzgado y varios señores de la alta, media e inferior clase. Y para que de ello conste y sobre los efectos que haya lugar en derecho, el expresado Don Camilo Perez y Barrachina, en el concepto que interviene, me suscribio a mi el Escribano infrascripto la presente Escritura publica, y en su virtud auto-riro la presente en dicha Excmo. Audiencia en los dias, meses y años expresados al principio. Y ambos lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Jorda y Botella y Antonio Jorda y Valor, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de dichos señores Oidores y apoderado, yo el Escribano doy fe = Valen los enunciados.

Don = d = su = ito = lo = los dos =

Y
 Don Camilo Perez
 vi.º 10

Camilo Perez Proff

Antonio
 Don Ventura
 de Motta
 H. v.º 10

302.

Notar.

Don Antonio Miró y Llorens, Abogado, a
 Antonio Garcia y Lepi

En la ciudad de Allicy a los tres dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

[Signature]

Libre copia se han los...
par de papel del...
to, a sup. del comprador
dia de su entrega...

...cientos cincuenta y cinco...
...Antonio elviro y Leonor, abogado, vecino de la villa, y de
su grado y cuenta en la vida y forma que mas bien haya lugar
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otor-

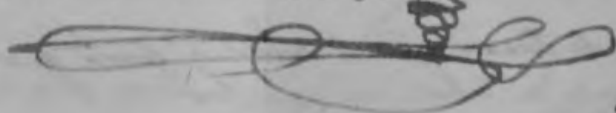
Notario

ga: Que vende y da en venta real por jurado de bondad para siempre
a Antonio Garcia y Ceyi, labrador, vecino de la villa de Torremoura
y a los suyos un pedazo de tierra nueva plantado de un arbol y
cuatro alamos, que contendria como media heranzada pero mas o me-
nos, situado en termino de dicha villa, partida denominada de Guera,
sindante con el rio, con termino de Joaquin Ceyi y con los de Clara Ceyi.
Cuyo pedazo de tierra adquirio el vendedor por ciertos y legitimos tite-
los, bajo los cuales lo disfruta, segun manifiesta, quita y pacifiquen-
te en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y
responsabilidad, y en tal concepto lo asegura y vende con sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dineros
maravitas reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos, antes
de ahora del comprador, y por que su entrega no es de presente, sin
duda a haber sido cierta y verdadera, denuncia la suspencion que su-
ciera o por el dinero no contado ni percibido, leyes de su fuerza
y demas del caso, y en su virtud como contento y satisfecho del
dicha suma, formaliza de ella a favor del vecino Antonio Gar-
cia y Ceyi la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad condebera. En estos terminos declara el vendedor que el



justo precio y valor del pedero de tierra deludado es el de los referidos
 documentos reales sellados que ha recibidos, y del que mas tenga
 o pueda tener buen grado y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del comprador, a cuyo fin remittia las leyes que tratan de los contra-
 tos en que hay lesion y los terminos que conuenen para reclamar el en-
 gano, los que sean por pederos como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desajodera y ajunta de todo derecho y accion
 que a dicho pedero de tierra tenga y le puedan pertenecer, y lo cede, re-
 mitta y traspara en el comprador, para que como de cosa suya pro-
 pia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea, enagen y disponga
 del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula:
*Exceptis clavis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui
 de foro Valentis non existunt: nisi dicti clavis justo seruiis et ten-
 sion fieri non super hac edite bona quod ad vitam suam adquisierunt
 vel haberunt. Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de uniuersal de Julio del pasado año mil setien-
 tos treinta y uniuersal. Y le confiere poder irrevocable para que de su
 autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicho
 pedero de tierra que le cede y para que no sea necesario tomarla con
 jide que le entregue copia autorizada de esta Quarta, con la cual,*

en otro auto de aprehension, ha de ser visto habido, aprehen-
dido y trasfendido; y en el mismo se constituye por su colonos tenedor
y poseedor precario en legal forma para poseer en ella siempre
que lo pida; obligandole como se obliga y compromete a la eviccion,
seguridad y sacramento de esta venta y su precio con arreglo a des-
cho. Y estando presente el contenido Antonio Garcia y Paji, comprador,
acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo del pedazo de
tierra al principio descrito, de cuya posesion y propiedad se da
por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en cuanto sea me-
nester remite las leyes que tratan de la cosa no habida ni se-
cibida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano
que del actual instrumento se ha de hacer copia autorizada
en la Contaduria de hipotecas de la ciudad de Jijona dentro de
cuarenta dias para su tomo de rason, previo el pago del dese-
cho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y
demas prevenido en ellas. Y ambas partes a su financera obligan
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y he fir-
ma el trasfrente y por el adquirido que dió su saber, lo hizo a su
sugero el primero de los testigos preciales que lo son Pablo Garcia
y Auro, escribiente, y Francisco Alvario y Jorda, guarda municipal,
los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe
conforme. = Antonio Miró



Antonio
Jose Navarro
de Mota
H. vance

Pablo Garcia Auro



303. Arrendamiento.

Don Miguel Parnal y Miro, ap
Don Miguel Botella y Pico.

En la ciudad de Algea a los cuatro dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
cincuenta y nueve. Existiendo el Sr.

Don Miguel Parnal y Miro, propietario de un terreno
situado, cerca de la ciudad, y de su grado y cuenta en la vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y vende
en arrendamiento a su hijo político Don Miguel Botella y Pico, fa
bricante de papel, del propio domicilio, un Molino paplero de cuatro
tinas, con su correspondiente derecho de agua y demás pertenencias, si
tuado en término de Barrantina, partida de Algea, bajo los pactos y
condiciones siguientes:—

1.º Este arriendo ha de durar y permanecer por término de cinco años
que ya tomaron principio en diez y ocho de Julio del presente año
y concluirán en igual día del propio mes de mil ochocientos vein
ta y cuatro, y su precio íntegro sin baja ni deducción por falta
de agua, será el de diez y seis mil reales vellón anuales pagados por cua
trimestres venidos, al dueño, ó a quien le representare, en monedas de
oro ni plata de buena calidad y peso, no en otra cosa ni especie:—

2.º El arrendador hizo entrega al arrendatario la víspera del día que
empesó a contarse este arriendo de las cuatro tinas, baterías, ci

[Decorative flourish]

lindas, morteros, almas de puchadas y todos los demas utensilios
necesarios, que fueran valuados por juntos nombrados de conformidad de
ambas partes, de cuyos inventarios o justiprecios, importantes en cuenta
y sus mils quinientos mil reales vellon, obra un exemplar en poder de
cada uno de los interesados. De la expresada suma debera responder el ar-
rendatario, y si fuere menor o mas concluidos los cinco años de este con-
trato, sera obligacion conjunta entre arrendador y arrendatario reintegrar-
se despues de verificada la tasacion por juntos otra vez. =

3.^a Si el arrendador durante el contrato quisiera hacer algunas obras que
obligaran al arrendatario a proporcionar la fabricacion, podra hacerlo
sin embargo, dandole el oportuno aviso ocho dias antes de emprenderlas
e indemnizandole de los perjuicios de ocasion. =

4.^a Sera obligacion conjunta entre arrendador y arrendatario limpiar las ca-
ñales y conductos de las aguas cuando se obstaculen de inundacion,
pero no cuando sufran averia por causa de averias, pues en tal caso
sera exclusivamente obligacion del arrendador el repararlas. Pagaran
por mitad cada interesado los gastos de limpieza de dichas cañales
y conductos. =

5.^a Se concede al arrendatario la facultad de poder subarrendar la finca de
que se trata durante el tiempo de este contrato siempre que a la
conclusion del mismo quede aquella a disposicion del locador. =

6.^a El arrendatario Don Miguel Botella y Tesor al principiar este arren-
do recibio de Don Miguel Pascual y Miron en efectos de fabricacion
existentes en dicho Molino papadero, la cantidad de sesenta mil reales



villas, los cuales entenderá aquel en su poder para debolvelos y entregarlos a su padre político, o a quien le representare, al plazo de cinco años, con el abono a mas de un cinco por ciento de interes anual =

7º Todas las dudas o cuestiones que quedaren suscitadas sobre la verdadera inteligencia de los capitulos que anteceden, se someterá su decision al juicio de amigables componedores nombrados por los intervinientes y si no resultare a conveniencia se elejira de la propia manera suscitados, quienes disimular la discordia en su buen plero, la cual se llevara a efecto sin apelacion judicial ni extrajudicial =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones promete el Don Miguel Pascual y Miró que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al expresado Don Miguel Botella y Tena y los suyos, a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre el uso del citado molino paplero, y si se le inquietara le abanara quantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Don Miguel Botella y Tena acepta esta Escritura y con ella el arrendo que se le hace del molino fabrica de papel al principio indicado; y en su virtud, dándose como se da por entregado de las alcuas, batidas, censos y demas efectos de fabricacion existentes en dicho artefacto al principio el contrato, de que para su cumplimiento de las leyes del caso, otorgo el competente resguardo, promete y

[Handwritten signature]

se obliga de ahora y entregar al referido Don Miguel Pareda y otros,
o a quien su derecho tenga, los cincuenta y seis mil quinientos reales
vellon, importe de los inventarios de que se habla en la segunda de las
anteriores condiciones y en la manera en ella expresada; el precio del arren-
do del mencionado Molino paplero y los sesenta mil reales vellon, valor
de los efectos de fabricacion a que se refieren las condiciones primera y
septima que previenen en el modo y forma que en ellas respectivamente se
trata, lo cual ofere cumplir en dinero efectivo de oro o plata de buena
calidad y peso y no en valores reales ni otra especie de papel acordado,
Moneda y sin pleyto alguno, con sus costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya ejecucion defienda con solo esta Escritura y el juramen-
to de quien fuere parte, rebuendola de otra prueba aunque de ducado
se requiera. Y ambas partes jurando como juran en forma legal, que
que doy fe, que en esta Escritura no media ni interese que
el uno por cierto pactado en la condicion septima, dando poder a las jus-
ticias de Su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho, para que
les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva; pasada en
juzgado y concertada; a cuya firmura obligan sus bienes y rentas habidos
y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testigos Pablo Pareda y otros,
escribiente, y Julian Torres y Salgado, jornaleros, los dos de esta ciudad, a los cua-
les y otorgantes yo el Escribano doy fe como = ^{dos} = ^{de} = ^{los} = ^{escribano} = ^o = ^{en}

Mig. Pareda y otros
Miguel Pareda

Ante mi
Don Miguel Pareda
de Pareda
vome y por

30 de
Do
Do el infrascrito
Don Blas Qui
Una copia de un
terceros para
del 6. Nov. 1857
Mestrop
E

rios y suplicatorios: sucesos Jueros, Pedrados, Escibanos y otras personas: oigan
 autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: compareceren y acepten lo favo-
 rable y de lo contrario apelen y supliquen, siguiendo las apelaciones y suplicas
 en todas instancias: juren costas: compareceren a finis verbales y de concilia-
 cion si sucesos fueren ante los Señores Jueros de par y de mas autoridades
 competentes, obrando en ellos conforme en todo a lo prevenido en las leyes y or-
 denes vigentes, y exigiendo de dichos actos las oportunas certificaciones; y fi-
 nalmente hagan y practiquen cuantos actos, gestiones y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales se requirieren y sean necesarias, las cuales que ya lo sean
 y hacer podria estando presente, pues el poder que para lo dicho con lo
 suceso y suceso se requiere, lo doy y concedo sin limitacion a los señores
 apoderados, con libras, firma, general administracion y reservacion sufragada.
 Y a su primera obligo mis bienes y rentas habidos y por haber. Y lo
 firmo, siendo presentes por testigos Pablo Orsua y Espura, escribiente, y
 Roque Parraucana y Olvera, corredor, los dos de esta ciudad. =

Por yo Antonio
 Jose Matamoros
 de Mostro
 Et omne i.

305. Especificacion de la division

de los bienes del difunto Don Jose Pascual
 y Victoria entre su viuda e hijos.

Que la ciudad de Alcala a los ocho dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libros testificamos de los autos inuenta y suceso: Sentenci el Escribano y testigos infrascriptos
 cada uno de las ten-
 dencias contenidas } comparecieron Doña Mariana Matamoros y Vilaplana, viuda de Don
 en esta Ciudad, la de } Jose Pascual y Victoria, y sus hijos Don Jose y Doña Trinidad
 la viuda, en Esplia



de papel del año
de la corte y creacion
del cuato in
y las de
por las en un
de la corte cada una
de sus respec
de la corte, de
1859.

origen =
Matorras

Pascual y Matorras, acompañada esta de su esposa Doña Francisca
Salber Aguirre, mayores todos que expresaron ser de los veinte y cinco
años, de esta veindad, y dijeron: Que en dos de Setiembre del pasado
año mil ochocientos cincuenta y cuatro falleció el referido Don José
Pascual y Victoria, marido y padre respetivo que fue de los compare
cientes, bajo el testamento que mancomunadamente con su estado expre
sa tenía otorgado ante mí en cuatro de Mayo de mil ochocientos trein
ta, y en dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, se dirija
ron a Escritura pública, también ante mí, la division de los bienes
acuyentes en la herencia del conubio finado, y mediante a que en
ella se adjudicaron las fincas con una notable desproporcion, el que
verisimil, como Como Contador de hipotecas de este partido, manifestó
por medio de nota puesta al pie de la copia de dicha Escritura de
particion, que se la debolvia a la viuda Doña Mariana Matorras en
veron a no estar conforme la misma en satisfacer los derechos de hi
potecar que le habia exigido, de cuya disposicion apeló a la Ley
acionidad, y en dos de Abril y veinte y seis de Mayo último se resol
vió que Doña Mariana Matorras verificase el pago de hipotecas de
vengado si en su defecto reproduzcan la entresada la instancia que
en tiempo oportuno habia elevado a la Administracion principal de

[Handwritten signature]

178
Hacienda pública de esta provincia, y cumpliendo estrictamente los conve-
nientes con dicha resolución, expusieron en treinta y uno del referido mes
de Mayo los señores que habian tenido para practicar la citada par-
tición en el modo expresado, conignando en la instancia de una manera
explícita y terminante que nunca había sido el ánimo de los exponen-
tes el perjudicarse en propios ni en otros bienes los intereses de la Ha-
cienda pública, por lo que suplicaron se les permitiera reformar las
mencionada partición conforme al espíritu y letra de la Cédula
de la Dirección General de Contribuciones de diez de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que a los herederos de
Don Antonio Pascual y Miró, de esta ciudad, se les había ^{hecho} igual
gracia, según resoluciones de la Administración fechas diez de Julio
y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, como así es
de ver de la Criterios que autorizó Don Vito Climent, Procurador
y Contador de legajos de la Villa de Carutena, en dos de Diciem-
bre del mismo año, a todo lo cual se suena por la Superioridad en
un auto de Junio último al que suscribió como Contador de legajos
de este partido, se sirvió informar lo que tuviere por conveniente,
acompañando copia de la Criterios de partición de los bienes de
Don José Pascual y Victoria y de las resoluciones de diez de Julio
y tres de Agosto anteriormente indicadas. Cumplido por mi el in-
forme precedido, con remisión de la Criterios de división antes
expuesta, con un testimonio de la de ratificación que los herederos
de Don Antonio Pascual y Miró otorgaron ante el citado Sr. Jefe

Distrito de la
J

Aprobación de
J

Signo J



Banco y Contador de Hipotecas de Guatemala, en dos de Diciembre de
 mil ochocientos cincuenta y cuatro, por no haberse podido hallar origi-
 nales las resoluciones de diez de Julio y tres de Agosto referidas y
 que sirvieron de base a la misma, el Señor Administrador principal
 de Hacienda publica paso en diez y ocho de Julio de este año al
 Señor Fiscal de la misma dependencia todas las diligencias practi-
 cadas en dicho asunto para que continuara en dictamen, el cual, con
 dictamen y la resoluciones de dicha Superioridad son del tenor siguiente: «Mil ochocientos
 diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. El Promo-
 tor fiscal de Hacienda no encuentra inconveniente en que se asenda a
 lo solicitado por D. José Pascual y Matamoros en razón a ser el caso
 actual enteramente conforme al contenido en las comunicaciones de
 esta Admón. de diez de Julio y tres de Agosto de mil ochocientos
 cincuenta y cuatro y no existir disposición alguna en contrario.
 Aprobación de D. Pedro Alcántara veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuen-
 ta y cuatro. Conforme con el precedente dictamen, vuelva al Encargado
 de la Oficina del Registro de Hipotecas de Atoyac para que lleve a efecto
 lo que se solicita por los representados, a los que hará conocimiento de este
 acuerdo y oportunamente avisos a esta Admón. de queden ejecutados.
 Digno J. Fernandez. Segun que lo relacionado va conforme y lo inserto con-

cuando hein y firmante con el expediente en su sesión forense que obra
en el Relativo de la Oficina de hipotecas de mi cargo a que me remite
to. En su consecuencia para que tenga efecto lo dispuesto en los ante-
sios autos, providen los correspondientes a la justificación de la causa
de división de bienes del finado Don José Pascual y Victoria, sen-
tando entre sus dos aclaraciones siguientes =

Aclaraciones.

1.^a Que el supuesto tres de la citada Escritura de división se convino que
a Doña Marianna Matias y Pileplana se le adjudicaron en su
cincuenta y cuatro mil reales vellón que se entregaron del caudal
comunal a Doña Juana Bellera por todos sus derechos a la heren-
cia de su finado esposo Don Vicente Pascual y Matias, y como el la-
ber de este en la referida partición se dio por entera y sin aquella
deducción equivocadamente a su madre la Doña Marianna Matias
y Pileplana, en la presente se notará dicha cantidad en el cuerpo
de bienes y se adjudicará en su caso a la sucesora interesada, con lo que
quedará enmendada la antedicha equivocación =

2.^a Que el supuesto quinto de la propia división consta que Doña Juana
Margarita, consorte en primeras nupcias de Don José Pascual y Matias,
habia introducido en la Sociedad de José Pascual e hijos la dote que sus
padres le entregaron para contraer matrimonio, importante cinco mil
dovecientos ochenta reales vellón, habiendole correspondido por ganancias
siete mil quinientos sesenta y cinco reales cincuenta y un cuartos, en



por dos cantidades forman la de doce mil ochocientos sesenta y cinco reales
 cincuenta y un centinos, y como en la citada particion solo se le acredita
 son en su haber los referidos siete mil quinientos sesenta y cinco reales
 cincuenta y un centinos, es visto se le devian de suos los cinco mil dos-
 cientos ochenta reales vellon de la dote de Dona Ana ellaigues, por lo
 que en la presente se adjudicaron al mencionado Don Jose Pascual y
 Matias los doce mil ochocientos sesenta y cinco reales cincuenta y
 un centinos por dichos conceptos y quedara subastando el exco a que
 antes se ha referido. =

Bajo de cuyos antecedentes se para a formar el Cuenpo general de bienes.
 Cuenpo general de bienes

1.º Por existencias de fabricacion de paños, maquinaria y demas
 que constan en inventario particular segun se expresa
 en el supuesto sexto de la division de los bienes de Don
 Jose Pascual y Victoria, donientos sesenta y seis mil
 sesenta y cinco reales - - - - - 296.095.

2.º Por salos favorables a la Sociedad de Jose Pascual y
 hijos, segun se expresa en el supuesto septimo de la misma
 division, cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos



veinte y siete reales noventa y cinco centésimos

124.727.99.

3.

Por existencias en caja a la fecha del inventario de veinte y tres de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, según el siguiente extracto de idem treinta y ocho mil ciento diez y ocho reales noventa y cinco centésimos

23.118.96.

4.

Una casa de habitación con su huerto a la espalda, en Colima en esta plaza colocación de máquinas, dentro para el riego del huerto a tres cuartos de hora de agua cada cinco decs de la fuente del Molino y un pozo de agua potable en el rancho de dehesa Nueva, situada esta en la Calle de San Nicolás de este poblado, marcada con el número veinte de policía, lindante por un lado con casa y edificio de Don Vicente Juan Ribera, por otro con la del Doctor Don Antonio Bonard, Presbítero, por la espalda o sea por la parte del huerto y edificio de máquinas, con el terreno llamado del Pucio propio de los herederos de Don Nicolás Montiel y Pantaleón Cortés y, por delante con casa de Don Agustín Alatorre y Campuzano, dicha calle de San Nicolás en medio, en veinte noventa y seis mil setecientos setenta reales

124.720.

5.

Otra casa de habitación en el poblado de esta ciudad en cinco veinte y ocho de la calle de San José, lindante con otra de Don Camilo Campuzano Presbítero y con la de Don Antonio Cortés, por detrás con el camino o paso de los del

70.



494. 22. 99.

Barranquet y por delante con lindero de paredes de la
 Corporacion de la fabrica de paños, dicha calle de San Jori
 en medio, truida esta casa al dominio mayor y deinte de
 Su Magestad con pension anual y perpetua de un real
 y sus deudos de moneda Valenciana que dan de capital
 del dicho marco, cuarenta y cinco reales diez y seis con
 trece, valorada esta casa en cuarenta y tres mil ciento
 veinte reales

48,160.

33,118. 76.

6.^o Otra quarta parte de otra casa en el mismo poblado de
 esta ciudad numero veinte y un de dicha calle de
 San Jori, compuesta esta parte de la segunda sala que
 cae a la calle y el segundo cuarto que mira al corral
 todo a un pie, perteneciente el resto de la casa a An-
 tonio Ostero, lindante toda ella con otras de la herencia
 destinada en el numero anterior del Grupo de San Jori
 y con Jori Montasudona, valorada en sus mil tresien-
 tos veinte reales

6380.

121,770.

7.^o Otra casa de habitacion en la calle mayor del poblado
 de esta ciudad, numero catorce de dicha calle, lindante
 por un lado con casa de Antonio Alonso, por otro lado



segunda a la Calle de San Blas, lindando por este lado y
segunda con Casa de la ciudad y linderos de abatorio San
y por delante con la de Don Manuel Alvarado, de la
calle mayor en medio; seguita esta Casa a un curso de
Capital de cien libras de moneda Castellana o sus mil
quienientos cinco reales noventa y cinco y cinco
al tres por ciento que se supondra al Comento de San
Agustin de esta ciudad y en el dia al Estado, valorada
en treinta y nueve mil setecientos noventa y tres reales.

92779.

5.^a La cuarta parte del Oficio para suagimero, del ^{trata}
y Bataon situado junto al puente llamado de Don
Bautista extramuros de esta ciudad, y la setava parte
de un bancel arroyo que corre en el dia de traidores con
todos los arroyos o cascadas que le pertenecen, lindan
te todo con los rios del Molino y Basaball, camino
que va al lugar de San Rafael y Molino llamado
denominado de Ribes, seguita esta finca al dominio
suayo y deute del Real Patrimonio de La Alajuela,
entendiendose respecto a la cuarta parte de los arroyos
que estan solo por el terreno que ocupa y sus obras
con canon cinco y quaxtuos de cinco reales que son
diez por lo urbano y uno por la parte rustica que
dan del capital del dicho canon trescientos treinta
reales cuenta y seis centimos, con susinos, fidejaga y de



mas de la refutacion, en el punto y otros auto matenimien
tos reales

88,400.

9º

Un campo de tierra sujeta en el termino de esta ciudad,
partida de la Huerta de los Reyes, conyuntamiento de sueldo por
un año poco mas o menos con sus correspondientes derechos de
agua para su riego, tendiente por sus lados con terrenos
de los herederos de Doña Antonia Jimenez, por otro con
los de Don Alquirol Carbouell y Bonalher y con terrenos
de la hacienda; sujeta esta finca a una Cesta de gra
cia de Capital de cien libras de moneda Valenciana
o sean mil quinientos cinco reales noventa y cinco
con pension anual al cinco por ciento que se paga al
Reverendo Clero de Santa Maria de esta ciudad y en el
dia al Estado. Y sobre otros heredades tambien de
sueta en el mismo termino y partida con derechos a
un hora de agua cada ocho dias y una hora
cada tres semanas del riego señalado con el nombre de
la Cesta del Pausit, tendiente esta tierra con otras
de Don Juan Peris Presbitero, Manuel Moya, Doña
Margarita Giles, camino de la Galera y tierras de Don

[Signature]

92799.

10.

Miguel Carboull y Bonalber, en escritura y dos mil reales
 Un jornal de tierra huerta en la partida de Cotes de este
 termino compuesto de tres bancales llamados del Vicent
 con su balca y deules de una hora de agua del riego
 de Cotes y ademas dos bancaletes que componen dos
 llangadas para unos o unos de tierra huerta con deules
 de a cuarte y medio de agua cada ocho dias de de
 este riego el uno bajo el camino del Realito y lo que
 sigue hasta el rio de Benicandó, y el otro en la misma
 parte de la Casa de los señores de Joni Senyera, tan
 cuanto este bancale con el expresado jornal y todo con
 tierras de la villa de Valer, con las de los señores de
 Joni Santonja, con las de Don Miguel Carboull y Bonal
 ber y otras que eran del Convento de San Agustín de
 Alay: sujeta esta tierra al Termino directo de la Capella
 que llamada de Pusabata con pension anual de diez
 y ocho sueltos de moneda Valenciana o sean tres reales
 cincuenta y cuatro centimos que dan de capital al diez
 y medio por veinte treinta y ses libras de moneda
 Valenciana o sean quinientos cuarenta y dos reales de
 a cuartos. Y un pedazo de tierra huerta con una
 hora de agua cada ocho dias y deules a una balca
 que hoy arrimada y sin agua, cuya tierra componen
 de sus llangadas divididas en ocho bancales, estos en

62,000.

10

11.

12.



el termino de esta ciudad, partida de Cortes, lindante por
 un lado con tierras que eran de Tomas Illio, queda en
 medio, por otro con la cañada mayor y por otro con el
 rio de Benisiedo, camino de Alpariola en medio: sujeta
 esta tierra tambien al dominio mayor y decimo de la
 Capellanía de San Quirico y de San Jaime Apóstol
 de la Metropolitana de Valencia con pensión anual
 de diez sueldos de moneda Valenciana que dan dos
 capítulos al dor y medio por veinte veinte libras de la
 moneda moneda que son trescientos un reales diez y
 ocho centinos, en valor de treinta y cuatro mil reales

84,000.

11. Valor de la ropa y muebles segun va explicado en el
 supuesto caso de la referida division que son mil cua
 renta y tres reales

11,043.

12. Y ultimamente los cincuenta y cuatro mil reales vellon
 entregados de bienes de la herencia de Doña Juana
 Beltrán por los motivos explicados en el supuesto caso
 de la misma division y se manifiesta en la declara
 cion primera de la presente certificacion

84,000.

Suma el Consejo general de bienes un millon



trecientos cincuenta y cinco reales noventa y ocho
y cinco reales noventa y cinco centimos
Bajas.

1.359.187.24.

1.^o Las Bajas los salones que existieron dentro la Casa de José
Prudal e hijos a la época del inventario, según se expre-
sa en el supuesto de uno de dicha division, cincuenta
y tres mil ochocientos ochenta y siete centimos

52,008.81.

2.^o El capital del doble sueldo que corresponde al Obispo su-
stituto a favor del Real Patronato de San Agustín
con pension anual de ses reales y seis deneros de
moneda Nacional por la casa en el poblado de
esta ciudad, calle de San José, número veinte y ocho
destinada al número quinto del cuartel de bienes, cuasen-
ta y cinco reales diez y ocho centimos

45. 18.

3.^o El Capital del curso al quitor de tres libras de pension
anual que se repartia al Obispo de San Agustín
de esta Ciudad y en el día al Estado por la casa de
este poblado, calle de San José, número catoren destinada en
el número siete del Cuartel de bienes, con libras del
moneda Nacional o sean mil quinientos cinco rea-
les noventa centimos

1505. 20.

4.^o El Capital del curso sustituido a que está sujeta la cuar-
ta parte del edificio para máquinas, treinta y batan

7.^o



junto al presente dices de Don Bautista, deludado en el
sumero de los del Cuerpo de bucos con cinco años de
sus sueldos, trescientos treinta reales noventa y seis centimos

890. 96.

5º El Capital de la Santa de gracia con pensión anual al cen
to por ciento que se pagaba al Obispo de Santa Maria
de esta Ciudad y en el día al Estado por el campo de di
cha Santa en la partida de la Santa mayor de esta
termino que va deludado en la primera parte del sume
ro sumero del cuerpo de bucos, cinco libras de moneda
Valenciana o sean mil quinientos cinco reales noventa y
seis centimos

1805. 90.

6º El Capital del curso sustitutivo a que esta sujeta la
tierra sujeta de Gotes deludada en la primera parte
del sumero diez del Cuerpo de bucos a favor de la
Capellanía de Santa de Guayata con pensión anual de
diez y ocho reales, de moneda Valenciana o sean tres
reales cincuenta y cuatro centimos que dan de capital
al don y sueldo por ciento, treinta y seis libras o sean
quinientos cuarenta y dos reales dos centimos

562. 12.

7º El Capital del doble sueldo de otro curso sustitutivo



1359,187. 94.

52,008. 87.

465. 18.

1805. 90.

a favor de la propia Capellanía de Casapata a que
esta afecta la tierra destinada en la segunda parte del
mismo número diez del Consejo de bienes con su renta
anual de diez sueltos de sueldo de Valencia que dan de
capital al dos y medio por ciento veinte y siete libras
de la moneda nueva, o sea trececientos sesenta y seis
y ocho centimos

301. 12.

Suman las bajas cincuenta y siete mil dos
cientos cuarenta reales once centimos

57,240. 11.

Y sueldo el Consejo de bienes con su sueldo trececientos sesenta
y seis reales y su renta anual de sueldo de Valencia que dan de
venta y cinco centimos

1,359,187. 95.

De esto queda este sueldo a un sueldo trececientos dos
mil doscientos cuarenta y siete reales ochenta y cuatro
centimos

1,302,247. 84.

Otras bajas para la liquidación de patrimonios.

1.^a Por la parte de la Sociedad de José Benual y hijos que se ha
liquidado perteneciendo a Don José Benual y Alataip se
que el supuesto quinto de la referida División, ciento
cincuenta y cuatro mil setecientos diez y ocho reales
treinta y tres centimos

146,715. 88.

2.^a Por la parte del mismo Don José Benual y Alataip
por el Capital y ganancias de la data de su difu



ta consete Doña Ines Maigues, dos mil ochocientos cuarenta y cinco reales cuarenta y un centimos

12,345. 51.

Por la parte del difunto Don Vicente Pascual y Martini, aboga de su Hilera madre Doña Mariana Martini, segun

301. 10.

los supuestos quinto y tercio de la repetida division, un mil cuarenta y cuatro mil ochocientos diez y ocho reales treinta y tres centimos

144,718. 99.

Por la parte de Doña Trinidad Pascual y Martini, un mil cuarenta y cuatro mil ochocientos diez y ocho reales treinta y tres centimos

1852,187. 95.

144,718. 99.

Suman las bajas cuatrocientos cuarenta y siete mil reales cuarenta centimos

1,302,267. 84.

144,700. 50.

Y siendo el Consejo de bienes legados un millon trescientos dos mil ochocientos cuarenta y siete reales ochenta y cinco centimos

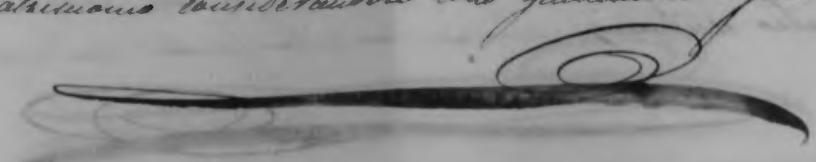
1,302,267. 84.

El resto queda de patrimonio comun de los consetes el difunto Don Jose Pascual y Victoria y Doña Mariana Martini, ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete reales treinta y cuatro centimos

144,718. 99.

852,267. 34.

Quoy patrimonio considerandose todo ganancial segun lo



dicho en el supuesto tercero de aquella division es divisi-
ble por mitad en dichos consortes, importando una parte
cuatrocientos veinte y siete mil seiscientos veinte y tres rea-
les setenta y un centimos - - - - -

427,629. 71.

Y dividida esta cantidad entre los tres partícipes que tienen
derecho a ella, tocan a cada uno, ciento cuarenta y dos
mil quinientos cuarenta y un reales veinte y cuatro
centimos - - - - -

142,543. 24.

Adjudicaciones.

Haber de la viuda Doña Mariana Matay y
Ulayland.

1.^o Ha de haber esta viudedada por su mitad de los ganancia-
les cuatrocientos veinte y siete mil seiscientos veinte
y tres reales setenta y un centimos - - - - -

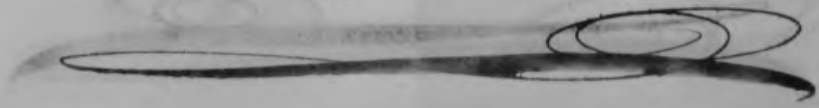
427,629. 71.

2.^o Por la parte que de la Sociedad de Don Pascual e hijos corres-
pondia a su difunto hijo Don Vicente Pascual y Matay
ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos diez y ocho
reales treinta y tres centimos - - - - -

144,748. 99.

3.^o Por la legítima que se ha liquidado corresponder al
varón Don Vicente Pascual y Matay, ciento cuarenta
y dos mil quinientos cuarenta y un reales veinte y
cuatro centimos - - - - -

142,543. 24.





Suma este haber setecientos catorce mil ochocientos
ochenta y tres reales veinte y ocho centimos

714,883. 28.

Adjudicación y pago.

1.º Se le da en pago las cantidades en Caja número trece
del Banco de Buenos Aires, treinta y ocho mil ciento diez y
ocho reales noventa y seis centimos

98,118. 96.

2.º Parte de la Casa de habitación con su huerto a la espal-
da, un Edificio en este para coberturas de máquinas, de
suelo para el riego del huerto a tres cuartos de hora
de agua cada cinco días de la fuente del Molino y
un pozo de agua potable en el patio de dicha casa
y se halla proindiviso con sus dos hijos Don José y
Doña Trinidad Pascual y Matamoros, situada en la calle
de San Nicolás del poblado de esta ciudad, marcada
con el número veinte, lindante por un lado con casa
y Edificio de Don Vicente Juan Gisbert, por otro con la
del Doctor Don Antonio Rosand, Presbítero, por la es-
palda o sea por la parte del huerto y Edificio de
máquinas con el Mercediano llamado del Reñón, por

427,629. 71.

142,544. 24.

427,629. 71.

142,544. 24.

142,544. 24.



da sala que cae a la calle y el segundo cuarto que
 mira al corral todo a un peso perteneciente el resto de la
 casa a Antonio Pizarro, lindante toda ella con otra de la
 sucesora, deslindada en el número anterior del Grupo de
 bienes y con José Abatamedona, valorada, según el nú-
 mero setenta del dicho grupo de bienes, en ses mil tres
 cientos setenta reales.

6980.

90

Esta casa de habitación que va anotada al número
 septimo del Grupo de bienes, situada en la Calle ma-
 yor del poblado de esta Ciudad número catorce de dicha
 calle, lindante por un lado con casa de Antonio Pizarro,
 por otro lado esquina a la calle de San Blas, lin-
 dante por este lado y espaldas con casa de la viuda
 y herederos de Antonio Pérez y por delante con la
 de Don Manuel Alvarado, dicha calle mayor en
 medio; peseta esta casa a un censo de Hospital
 de ses libras de moneda Nacional o mil quinientos,
 cinco reales noventa centimos y suma quince al
 tres por ciento que se respaldó al Convento de
 San Agustín de esta ciudad y en el día al Estado

49,160.

311
6^o

valorada en treinta y cinco mil ochocientos noventa y tres
La cuarta parte del Código para moqueguas, del título
y Batao, situado junto al Puente llamado de San
Bautista, extramuros de esta ciudad, y la octava parte
de un banal nuevo que se hizo en el día de San Pedro
con todos los derechos e censales que le pertenecen,
lindante todo con los rios del Molino y Buellos,
camino que va al lugar de San Rafael y Molino
hacienda de encomienda de Ribes, segita esta finca al
dominio mayor y dentro del Real Patrimonio de
Su Magestad, entendiendo respecto a la cuarta
parte de los arbores que estan solo por el ter-
cio que ocupan y sus obras, con canon anual y per-
petuo de once sueldos que son dueños por la usanza
y uno por la parte sustia que dan de capital del
doble mano trescientos treinta reales noventa y tres
cintavos con susino, fadega y demás de la infan-
ta sus unidos otros del cuerpo de bienes, su valor de
ochenta y ocho mil ochocientos reales - - -

37,793.

38,400.

8^o

Un campo de tierra linda en el termino de esta
ciudad partida de la Huerta Mayor, compen-
sivo de medio jornal poco mas o menos con su
correspondiente derecho de agua para su riego,
lindante por un lado con tierras de los Regulares

8^o





de Dama Antonia Juan, por otros con los de Don Julián
 que el Urubauell y Gosalber y con tierras de la hacienda
 sujeta esta finca a una Causa de gracia de capital
 de cien libras de moneda Valenciana, o sean mil quinientos
 reales de renta con pensiones
 anual al cinco por ciento que se pagaba al Obispo
 de Oleron de Santa Barbara de esta ciudad y en
 el día al Estado. Y sobre estos términos tambien
 de huerta en el mismo término y partida con
 derecho a nueve horas de agua cada ocho días
 y una hora mas cada tres semanas del riego
 señalado con el nombre de la Causa del Primitivo,
 lindante esta tierra con otras huertas de Don Tomas
 Peris, Presbitero, el Arzobispado de Mayo, Doña Margarita
 Gallo, camino de la Galera y tierras de Don Miguel
 Urubauell y Gosalber, segun el número número del
 Arzobispado de bienes, en renta y dos mil reales - 62,000.
 80.
 Una jornal de tierra huerta en la partida de Gotes
 de este término, compuesta de tres bucales llama
 do del Minot con su balca y de un de una loma

38,400.



de agua del riego de Cotes y abrenas dos bancales
que comprenden dos lanchadas para riego ó riego
de tierra buena con derecho á cuatro y medio de
agua cada año de dicho riego, el uno bajo
del camino de los Puertos y lo que sigue hasta el
río de Buisaco, y el otro á la misma parte de
la Casa de los herederos de José Gempere, lindante
este bancale con el expresado jornal y todo contin-
en de la vida de José, con los de los herederos
de José Gempere, con los de Don Miguel Garb-
uell y Rosalber y otros que eran del Comento
de San Agustín de Abiza; sujeta esta tierra
al Peonís de la Capellanía llamada
de Casapata con pensión anual de diez y ocho
reales de moneda Palenciana ó sean tres reales
cincuenta y cuatro centimos que dan de capital
al dos y medio por ciento, treinta y seis libras
de dicha moneda, ó sean quinientos sesenta y
dos reales doce centimos. Y un pedazo de tierra
buena con una hora de agua cada año de
y derecho á una balsa que hay arrimada y sin
agua; cuya tierra comprende sus lanchadas y
lanchadas divididas en ocho bancales setos en
este termino, partida de Cotes, lindante por un





todo con tierras que eran de Tomas Miro, suida en
 suidro, por otro con la anquia mayor y por otro con
 el rio de Beniscuid, camino de Mariola en suidro,
 segita esta tierra tambien al dominio mayor y de
 reto de la Capellanía de la de Guayata o de Guay
 jaime y portol de la Metropolitana de Valencia, con
 pensión anual de diez sueldos de moneda Valenciana
 val, que dan de Capital al dos y medio por ciento
 veinte libras de la misma moneda que son trescien
 tos un reales diez y ocho centimos, segun el numero
 diez del cuerpo de bienes, treinta y cuatro mil reales

24,000.

9.^o La ropa y sueldo del numero once del cuerpo de
 bienes, en valor de once mil cuarenta y tres reales -

11,043.

10.^o La parte de las existencias de fabricacion de paños, ma
 quinas y demas que se expresa en el numero pa
 nuro del cuerpo de bienes, doscientos treinta mil cu
 cientos treinta y seis reales treinta y seis centimos

230,396. 36.

11.^o La parte tambien de los saldos favorables de la Co
 ciudad de Jose Pascual e hijos, numero segundo del cuer
 po de bienes, ciento veinte y seis mil trescientos ochenta y

126,280.



12. Y últimamente en valor los cincuenta y cuatro mil se-
is vellones que como heredera de su hijo Don Vicente
Pascual y Matarrig le corresponden satisfacer a esta
intercedida y se le entregaron a la ciudad de aquel
Dona Ana María Beltrán según el convenio suscrito
en el supuesto título de la referida división y se
inscribió en la aclaración primera de la presente
rectificación y van anotados al número diez del
cuerpo de bienes - - - - -

54000.

Suma lo adjudicado setecientos setenta y
dos mil cinco veinte y tres reales treinta y dos
centimos - - - - -

772,122.72.

Y siendo en haber setecientos catorce mil ochocientos
ochenta y tres reales veinte y ocho centimos - - -

716,889.28.

Lo visto le resulta un exceso de cincuenta
y siete mil doscientos sesenta reales cuatro centimos

57,260.04.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1.ª La de responder de los saldos que existían contra
la Casa de Jose Pascual e hijos a la época del presente
título según se expresa en el supuesto título de la
repetida división número primero de las bajas,
cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y siete cen-
timos - - - - -

57,260.04.

2.ª El capital del doble marcos que corresponde al mismo





restitucion a favor del Real Patrimonio de San Agustín
con pension anual de un sueldo y sus cueros de sus-
cenda Valenciana por la casa en el poblado de esta ciu-
dad, calle de San Juan, numero veinte y ocho, dedicada
en el numero quinto del cuerpo de bienes, numero se-
gundo de dichas bajas, maravedi y cinco reales diez y
ocho centimos

65. 18.

9.^a El capital del uso al quitar de tres libras de pension
anual que se suspendia al Hospital de San Agustín
de esta ciudad y en el dia al Estado por la casa de
este poblado, calle Mayor, numero catorce, dedicada
al numero siete del cuerpo de bienes, cinco libras de
susenda Valenciana, o sean mil quinientos cinco reales
noventa centimos

1505. 20.

4.^a El capital del uso restituido a que esta afecta la
cuarta parte del Edificio para maquinas, traste y
bataes junto al puente de San Benito de
ciudad en el numero octavo del cuerpo de bienes, con ca-
non anual de un sueldo, numero cuatro de las bajas
trescientos treinta reales noventa y seis centimos

330. 26.



54000.

772,129. 90.

716,889. 28.

52,260. 04.

53008. 87.

5^a

El capital de la Carta de gracia con pensión anual de cinco por ciento que se pagaba al Obispo de Santa Marta de esta Ciudad y en el día el Estado por el campo de tierra sujeta en la parte de la Hermita mayor de este término que va delimitada en la primera parte del número decimo del Consejo de bienes, con libras de moneda Valenciana o sean segun el número quinto de las bajas, con quinientos cinco reales ochenta y cinco.

1505. 20.

6^a

El capital del censo enfiteutico a que esta sujeta la tierra sujeta de Cortes delimitada en la primera parte del número decimo del Consejo general de bienes a favor de la Capellanía de Santa de Querquata con pensión anual de diez y ocho sueldos de moneda Valenciana, o sean tres reales cincuenta y cuatro centimos que dan de capital al dos y medio por ciento treinta y seis libras que segun el número sexto de las bajas hacen quinientos cincuenta y dos reales diez y cinco centimos.

562. 12.

7^a

El capital del doble censo del censo enfiteutico a favor de la propia Capellanía de Querquata a que esta sujeta la tierra delimitada en la segunda parte del mismo número decimo del Consejo de bienes, con pensión anual de diez sueldos de moneda Valenciana que dan de Capital al dos y medio por ciento, veinte libras de la propia moneda, o sean trescientos sesenta y cinco reales diez y ocho centimos.

301. 18.





Quince las obligaciones cincuenta y siete mil
documentos cuarenta reales y cuatro centimos - 57,240. 11.

Y siendo el valor que lleva / cincuenta y siete mil documentos
cuarenta reales cuatro centimos - 57,240. 11.

1508. 20.

Resulta una diferencia de siete centimos - 00000. 07.

Que consiste en la reducción a centimos de los maravedís que
contienen las hojas de la mencionada división. =

Hecho de Don José Pascual y Matas.

1º Ha de haber este interesado por su parte en la Sociedad de
José Pascual e hijos, ciento cuarenta y cuatro mil setecientos
dós y seis reales treinta y tres centimos - 116,718. 99.

542. 12.

2º Por su parte también en la misma Sociedad de la dote y
ganancias de Doña Juana Marques, su esposa, según se
expone en el supuesto quinto de la referida división
y aclaración segunda de la presente certificación doce
mil ochocientos cuarenta y cinco reales cincuenta y un centimos - 12,845. 51.

3º Y por la legítima paterna que le va legüada, ciento cuarenta
y dos mil quinientos cuarenta y un reales veinte y
cuatro centimos - 162,546. 24.

301. 13.



Suma este haber trescientos mil cinco cientos
solo setenta y cinco

300.105. 75.

Adjudicación y pago.

1.^o Se le adjudica parte de la Casa de habitación con su huerto
y la capilla, un Edificio en este para colocación de una
quinca, desule para el uso del huerto a tres cuartos
de hora de agua cada cinco días de la fuente del Mo-
linos y un pozo de agua potable en el raquero de di-
cha casa y se halla proindiviso con su madre Doña Ma-
riana Matrang y su hermana Doña Trinidad Truena,
situada esta en la calle de San Nicolás del poblado
de esta ciudad, marcada con el número veinte, lindante
por un lado con casa y Edificio de Don Vicente Juan Pi-
bert, por otro con la del Doctor Don Esteban Boroué, Par-
tiero, por la espalda o sea por la parte del huerto y
Edificio de máquinas, con el señor Leonardo del Pinar
propios de los herederos de Don Nicolás Mantillo y Pau-
lino Quirot y por delante con Casa de Don Agustín
Motta y siempre dicha calle de San Nicolás en medio,
avotada al número veinte del cuerpo de bienes, en valor
de cinco noventa y un mil setecientos setenta reales, impor-
tando la parte de ella que se adjudica a este subasta de
treinta y seis mil setecientos setenta y nueve reales

76.379.



300,105. 08.

2.^o En parte de las rentas de fabricacion de paños, magpi
mas y demas que se expone en el numero primero de lo
cuerpo de bienes, treinta y cinco mil seiscientos diez y nueve
reales treinta y tres centimos

35,219. 33.

3.^o Y en parte de los saldos favorables de la Sociedad de Don Bas.
cual e hijos, numero segundo del cuerpo de bienes, con
to ochenta y ocho mil setecientos treinta y cinco centimos

188,006. 35.

Suma lo adjudicado trescientos mil ciento cinco
reales ochenta centimos

300,105. 08.

Y siendo esta cantidad la suma que le corresponde por su
haber, es visto en igual y pagado este interesado.

Haber de Doña Trinidad Pascual y Molins,
consorte de Don Juanico Gonzalez y Aparicio.

1.^o Ha de haber esta interesada por su parte en la Sociedad de
Don Pascual e hijos, cinco cuarenta y cuatro mil seiscientos diez
y ocho reales treinta y tres centimos

116,718. 33.

2.^o Y por la legitima paterna que lleva liquidada, cinco cuaren
ta y dos mil quinientos cuarenta y un reales veinte
y cuatro centimos

112,541. 24.

76,879.



Adjudicación y pago

1.^o

Se le ha de pagar en parte de la Casa número cuarenta de la calle de San Nicolás de este poblado, con su huerto a la espalda, un edificio en este para colocacion de máquinas, derecho para el riego del huerto a tres cuartos de hora de agua cada cinco dias de la fuente del Colmenar y un pago de agua potable en el regimen de dicha casa y se halla por indivisa con su madre Doña Mariana Martiñez y su hermano Don Juan Pascual, lindante por un lado con casa y edificio de Don Vicente Juan Gibert, por otro con la del Doctor Don Antonio Boronil, Presbitero, por la espalda o sea por la parte del huerto y edificio de máquinas, con el Alcaide de la Ciudad del Reino, propio de los herederos de Don Nicolas Mantillo y Pontalón Góngora y por delante con casa de Don Agustín Salto y Perpetua, de la calle de San Nicolas en medio, anotada al número cuarenta del cuerpo de bienes, en valor de ciento ochenta y cinco mil reales en el presupuesto de la parte que de ella se le adjudica a esta interesada, setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco reales

26,879.

2.^o

En parte de las existencias de fabricacion de paños, máquinas y demás que se expresa en el número primero del cuerpo de bienes, veinte y nueve mil ochocientos treinta y cinco reales treinta y tres centimos

29,939. 33.



Y en parte tambien de los valores de dicha Sociedad del Sr. Peralta e hijos, sucesores segundos del cuerpo de bienes, sujeta a rebueta mil cuatrocientos cincuenta y seis reales veinte y

180,448. 24.

cinco y un real. Para lo adjudicado de bienes rebueta y sujeta a mil doscientos cincuenta y nueve reales cincuenta y siete

287,259. 57.

Y siendo esta cantidad igual a la de su haber, queda pagada esta participacion.

Y conforme los indicados comparecidos en la liquidacion, cuenta y particion que se hizo, desamando reducida a Escritura publica en cumplimiento de lo que tienen opuesto a la Superioridad, segun el primer rigo queda mancomunado, lo presento en escritura por la presente, y en su virtud, para la correspondiente licencia marital presentada en el dho. que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecidos don J. de su grado y cuenta en esta via y forma que mas bien tenga lugar en el dho. Morgan: Por don por reliquada la Escritura de division de los bienes de Don Jose Peralta y Victoria, su esposo y padre respectivo, dando como se

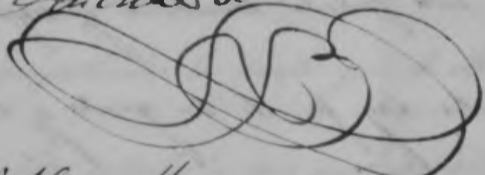
76,879.

22,939. 88.

[Handwritten signature]

auditos hereditarios queriendo como querian haber aqui por sus autos y
 reproducidos a la letra los juramentos, sermencias y demas cláusulas
 de la referida particion para los efectos que haya lugar en derecho.
 Y quedan admitidos por mi el Oribano de que testimonios de los res-
 pectivos hijos de dichos interesados se han de escribir en la libranza
 de esta Ciudad dentro de quince dias para su
 toma de posesion, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en Reales
 Ordenes segun tales; a la fincra de todo lo cual obligan los otorgan-
 tes sus bienes y sucesos habidos y por haber. Y lo firmaron, en esta
 Ciudad de Santa Mariana de Mataiz que Dios nos salve, y a sus rue-
 gos se hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pa-
 blo Garcia y Abad, escribiente, e Pedro Abad y Delgado, notaria-
 dos de laudal, los dos de esta Ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
 Oribano doy fe conser. = Yo ante el presente = escribiente =
 Y en el interlineado = hecho =, Y tambien los comendados = que abra-
 Mataiz = escritura = de un = p. = 2 = p. = mil = six = cientos = siete = centi-
 mos = Prescual, libranza por un lado =

J. Arcual de Mataiz Prescual



J. Co. Gosalvez Aparici

Pablo Garcia Abad

Antemio
 Jose Montoya
 de Mota
 H. Don...

Don Gregorio

Don Francisco

Que comia en un alto
 Platero, a unio. de
 treinta, dia 16 de
 de 1559. con de
 Alvarado

cual se requiera y sucesario sea, a Don Francisco Nalera, vecino y del
comercio de la Ciudad de Alicante, asiente a este otorgamiento, pero
como se presente fueren y aceptante, para que en nombre del con-
juntamente y representando su persona, accion y derechos, queda refer
y cada a favor de su sucesario padre Don Maximino Pedraza y
Abad, o de quien legitimamente lo representare, la subasta de las dhas
terrazas de tierra anteriormente expresadas, sin la menor reservacion,
a cuyo fin otorgara las Escrituras necesarias con las debidas diligenci-
as que sean del caso hasta dejar enteramente concluida la repre-
sada accion, pues el poder que para todo ello se requiera en un caso
de y cuando al concabido apoderado, con libre, franca, general adminis-
tracion y facultad de poderlo sustituir en quien y las veces que le
pareciere con relevacion de todo gasto. Lo firmo obligo sus
bienes y rentas habidos y por haber. Lo firmo, siendo presente
por testigos Pablo Garcia y Maria, Escribiente, y Rogue Paranao
y Maria, comodor, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes
yo el Escribano doy fe como es. Valen los sucesivos. Fue la escritura a Abad

Gregorio Pedraza

Ante mi
Jose Martinez
de Motta

307. Aucta.
Rafael Latorre Palar y consorte, de
Jose Jorda y Lopez.

Fue la ciudad de Alay a los sucesivos dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Una copia en das
de papel de
de legados y sucesos del
de un tanto de
de del conpan
de los. dia lo. 1700. de
1839. en fe
Martinez



Una copia su dal quintos enmendada y enmend: Autenti el Obispo aus y testigos suspreuantes
 de papel del comparecieron Rafael Gatoras y Galer, papulero, i Hotel Barrasquina y
 de los requiridos y uno del Muller, conserter, unicos de la ciudad, y para la correspondiente bien
 de este intermedio a cia secretale proveida en desuho, que de haber sido pedida, caudal de
 del compaa) aceptada respectivamente por dichos supos, doy fe; de su grado y con-
 los dia 10. 1859. B. ta enmend en la nra y forma que mas bien haya lugar en desuho,
 1859. Myfe en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otor-
 gando: Que venden y dan en venta real por juro de lealdad para
 siempre a Jose Jordá y Rojas, labrador, de esta ciudad y a los suyos,
 una parte de Casa de habitacion, situada en la calle de San Agustín
 de este poblado, señalada antiguamente con el número treinta y tres y,
 en la actualidad lo está con el treinta y dos de policía, lindante toda ella
 por un lado con la de Jose Rojas, por otro con la del comprador y por
 espaldas con la de Don Rafael Casbonell y Rosalber, y se compone de una
 parte de Casa de la primera salita con alcorca que da a la calle, de
 una cocina detras y de un cuarto interior, todo al primer piso, de un
 taller bajo del amasador que se halla en la escalera, con desuho de en-
 trada y salida en el establo para hacer sus necesidades y cuenta parte
 de entrada y uso comun en la escalera, con prohibicion de pasar tierra
 agua ni otra cosa en la buenta que hay en la parte de atrás que da

Autenti

Myfe

Autenti



lras a las habitaciones. Cuya posesion de finca adquirio el Cabildo por
compra que lras de Joaquin Baracenia y Mellor, segun escritura
autorizada por Don Juan Benito Toriano, Quimbano que es de esta
ciudad, en veinte y siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos
veinte y cinco, copia de la cual autentica y firmada he
recibido y de constar inserta en la Contaduria de Hijos de la
ciudad, previo el pago del ducado de enganche, yo el Quimbano de fe,
y por este titulo la disputo segun manifiestan, quieto y pacifica-
mente en posesion y propiedad, hallandose sujeta a una hijotica
de dos mil quinientos reales que los referidos consortes consti-
tuyen a favor del comprador, segun escritura recibida por el escri-
to Quimbano en once de Mayo de mil ochocientos veinte y
siete: liba de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto
la adquiere y vende ambos esposos con sus entradas salidas, mo-
cortumbres, servidumbres, obras acumentadas en ella y con todo lo de
mas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido pre-
cio de cinco mil quinientos veinte y cinco reales vellon, de los cuales se retiene
al comprador en su poder de consentimiento de los otorgantes los dos
mil quinientos reales vellon de la hijotica mencionada y los
restantes dos mil ochocientos veinte y cinco compran los mismos
transfrentes tenidos recibidos del comprador antes de ahora, y por
que su entrega es de presente, mediante a haber sido cierta y
verdadera, renuncian la recepcion que judicialmente o por el di-
curo no contada en prohibido, leyes de ser prueba y demas del



y en su virtud como constitutos y satisfactores de dicha deuda a su vo-
 luntad formalmente de ella a favor del proprio fori foris y bajo la mas
 solemnidad y especial carta de pago que a su mayor seguridad conduca.
 En estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor
 de la parte de cosa deludada es el de los referidos censos mil trescen-
 tos veinte y cinco reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener
 libre gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del adquisi-
 dor, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos
 en que hay lecion y los terminos que conuenen para reclamar el
 enguano, los que dan por pensados como si lo estuviesen. Y desde luego
 en adelante para renunciar a desamparar y apartar de todo derecho
 y acción que a dicha parte de cosa tengan y los puedan pertenecer,
 y la ceder, renuncian y traspasan en el comprador, para que como
 de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea,
 usucione y disponga de ella a su voluntad guardando lo estable-
 cido por la cláusula: *Exceptis clericis laicis sacris militibus et perso-
 nis religionis et aliis qui de foro Nabantis non existunt: nisi die
 te clericis iusta unum et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unida

de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. El con-
sejo el competente poder para que de su autoridad o judicialmente
tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le sea
deu y para que no sea necesario tomarse sus pides que le entregu copia
autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,
ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y transfirido; y en el in-
terim se constituyen por sus inquietos tenedores y poseedores para
sios en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida, obli-
gacion como se obligan y comprometen a la eviccion, seguridad y
sacramento de esta venta y su precio con arreglo a dichos. Fa un
por abundamiento la contenida Isabel Barrachina y Mullor,
jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, confesando a de
sello, que para otorgar esta Escritura no ha sido porudida con
opresion, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por
su conuicido esposo ni otra persona en su nombre, y que antes
bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos
se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, le-
sion ni otro motivo, mediante no concuarian ni haber pasado por
efectuado, ni las haya; y si pasaren las cosas y cosas entera-
mente desde ahora. Que de este juramento no ha pido ni pidiere
abolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y aunque de
propio motu se las concedieren no usara de ellas para de perjura.



Y estando presente el contenido Juan Jordán y Ulpas, comprados, en esta
 Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al prin-
 cipio de la misma, de cuya propiedad y posesión se da por este fecho y entrega
 de a toda su voluntad y en su todo sus sucesores renuncia las leyes que tra-
 tan de la casa no habida en prohibida y demás del caso. Y mandando a
 que con parte del precio de esta venta se ha reintegrado de los dos
 mil quinientos reales vellón que los vendedores le eran en deber, se
 que la Escritura de que antes se ha hecho renuncia, como también de
 los recibos en la misma expresados, que también recibio a su debido tiempo,
 lo declara así y por que en entrega no se de presente, renuncia la excep-
 cion que podria oponer del mismo no ~~contado~~ en prohibido, leyes de su
 prueba y demás que tratan sobre el particular, en cuya virtud como
 constante y satisfecho de todo otorga a favor de los ~~expresados~~ ~~comprados~~
 la mas solenne y eficaz carta de pago que mejor convenga a la segu-
 ridad, relevandolos como los releva de la obligacion en que estaban con-
 tituidos de haber de solventar la expresada suma y recibos, segun la
 citada Escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que
 la misma contiene de la parte de finca que se le transfere, para
 que como libre ya de esta responsabilidad no obra aquella efecto
 alguno en juicio ni fuera de el. Y queda advertido por un ellos

[Handwritten signature]

308
 cribamos de que del actual instrumento se ha de escribir en qual autogra-
 da en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias
 para su cancelacion y toma de razón correspondientes, previo el pago
 del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y
 deudas prevenidas en ellas. Y ambas partes a su finura obligan res-
 pectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo finura, ex-
 cepto la Grabel Benavente y aquellos que dicen no saber y a sus re-
 gres lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo
 Garcia y Chua, escribiente, y Don José Lator y Garcia, procurador del
 juzgado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Es-
 cribano doy fe en voz. *Valen los sucesos.*

Don José Lator

José Lator

Pablo Garcia Chua

Antonio
 José Martínez
 de Horta

308.

Nulca

Antonio Valls y Corralles, ex
 Maria Lopez y Batalla, viuda

En la ciudad de Alhaja a los sucesos dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libro en la dex pta
 por y medio de papel
 del otro suato, a segi
 nio de la Contaduria
 dia 10. Noviembre 1859

quinientos cincuenta y sucesos. Anterior el libranza y testigos interponidos
 comparecio Antonio Valls y Corralles, carpintero, vecino de la ciudad,
 y de su grado y cuenta vivia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, en nombre de sus hijos sucesores Antonio y Rita

Martínez



Dada y Pactor y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende
 y da en venta real por juros de heredad para siempre a Maria Lopez
 y Botella, viuda de José Gubert y Borrajo, de esta ciudad y a los
 suyos, una parte de casa de habitación situada en la calle de San Juan
 número de este poblado, señalada con el número setenta y ocho an-
 tigo de policía, que lo restante de toda la referida casa es propio de
 la adquiridora, lindante por un lado con la de José Gaudel y por el
 otro con la de Maria Pactor y Sepinos. Dicha parte de Casa se ad-
 judica a sus repetidos hijos en representación de su difunta madre
 Rita Pactor y Sepinos en la virtud de división de los bienes de
 sus abuelos maternos Rafael Pactor y Rita Sepinos, consortes, que
 autorizó Don Nicolas Lopez, Alcaldeme que fue de esta ciudad, en
 virtud de abasto del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho,
 copia de la cual, auténtica y fehaciente ha recibido y de cuentas in-
 crite en la Contaduría de legajos de la misma, yo el Escribano
 doy fe; y por este título ha disfrutado, según manifiesta, quieto
 y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de
 todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la cede y vende
 sin reserva alguna con sus entradas, salidas, usos, costumbres, per-
 tencencias y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertene-

en, por el convenido precio de dos mil reales vellon en que ha sido justipreciada, los reales confiesa el otorgante tener recibidos de la adquirente en su de ahora, y por que su entrega no es de presente, indicando a todos sus cuenta y verdad, renuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no contado en recibidos, leyes de su prueba y demás del caso, y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad formalera de ella a favor de la suena Maria Pedro y Botella la sues solemnidad y especial cuenta de pago que a su mayor seguridad condurea. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los referidos dos mil reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o queda tener buena gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos, en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que de por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para su parte desaparecida y ajena a los sucesores sus hijos sucesores del todo derecho y accion que a dicha parte de casa tengan y les puedan pertenecer y la cede en nombre de los sucesores, renuncia y transpasa en la adquirente persona que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo la posea, enagenar y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula.

Exemptis clericis locis sanctis civitatibus et personis religiosis etc
actis qui de foro Valentiae non existunt: nisi deuti clericis quatenus
usum et tenorem fore noni super hoc edite bona ipsa ad vitam



suano adquirent vel trahent. Y bajo la pena de como segun el te
 nor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de fusión del pora
 do año mil setecientos treinta y un. Y le confiere poder irrevocable
 para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia
 y posesion de dicha parte de casa que le vende, y para que en
 su caso tome el que le entregue copia autorizada de
 esta Escritura, con la cual, sus otros actos de aprehension, sea de
 ser visto habiendo tomado, aprehendido y transferido; y en el in
 terin constituya a los mencionados sus hijos por sus sucesores te
 nedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en
 ella siempre que lo pida; obligandolos como los obliga y comprom
 ete a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y
 su precio con arreglo a derechos. Guardante a que la presente
 venta la hace el otorgante por ser sumamente ventajosa a
 sus citados hijos en razón a que dicha porcion de finca se halla
 en estado ruinoso y que de no acudir a su pronta reparacion
 desaparecería por completo y resultarian mayores perjuicios a
 sus representantes; queriendo pues evitar cuanto haya manifestado
 y dar a la compradora todas las garantías apetecibles, sin que
 la obligacion general de bienes viene, sin perjuicio a la



particular ni esta a aquella, hipoteca especial y especialmente a la finca
ra de este contrato media Obra de habitacion, situada en la calle de San
Antonio de este poblado, señalada con el numero ochenta y cuatro
y dos mil ochocientos de polica, lindante por un lado con la de Don Francisco Bar-
celo y Corralles y por otro con la de Don Miguel Victoria que asegura por-
tante en absoluto dominio por ciertos y legitimos titulos o comprás
que libro de Doña Margarita Albors y otros, segun sus Escrituras auto-
ricadas por Don Juan Manuel Gorrion, Alcaide de esta ciudad, en veinte
y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, cinco y veinte
y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, cuya finca que
valora sobre seis mil reales vellon, franco de todo gravamen y res-
ponsabilidad, sujeta ahora a la responsabilidad de la presente venta
y sus efectos, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningun modo
obligarla hasta que sus referidos hijos salgan de su menor edad y
puedan satisfacer el presente contrato, y si lo contrario ocurriere que
se sea nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Y estando pre-
sente la contadora Mariana Peyro y Botilla, compradora, con esta
Escritura y con ella la venta que se le ha de la parte de casa al
principio señalada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfe-
cho y entregada a toda su voluntad y en cuanto sea necesario se
renuncie la responsabilidad que pudiera oponer de la cosa no habida ni re-
cibida y demas del caso. Y queda advertida por mi el Alcaide de
que del actual instrumento se ha de hacer copia autorizada en
la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para

302.

Jose Peyro

Julian y Co

En copia en un cuartel
de aqui de los
ante, dia 11. Nov. 1857.

M. Estroza



en tomas de raron, pavia el pago del ducado titulado en Reales Or-
 denos vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en ellos. Y ambas
 partes a su firma obligan respectivamente sus bienes y rentas, labidos
 y por haber. Y solo firma el vendedor y por la compradora que dice su
 saber, lo trae a sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son
 Pablo Rana y otros, curibante, y Juan Jorda y Lopez, labradores, los dos de
 esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe concur-
 rido los curibant. = curibant = a = o = curibant = o = curibant = o =

Antonio Valle

Pablo Rana cura

Antoni
Jordi Rana

de Jotta

H. Jotta y la

302.

Poder.

Juan Pava y Pava, a Don Juan
 Julian y Galbis y otros.

Que la ciudad de Alay a los curibant dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos

en copia en un escrito pveniente y curibant: Apertan el Curibano y testigos infrascriptos conpa
 a curibant del dca
 curibant dia 11. Nov. curibant Juan Pava y Pava, tutores, curibant de la curibant, y de su curibant
 1859. curibant y curibant curibant en la curibant y forma que curibant bien haya lugar en curibant
 el Curibano de
 curibant curibant: Que da y curibant todo su poder curibant, liba. M. curibant, curibant
 curibant y bastante curibant se curibant y curibant curibant, a Don Juan Julian y

Decorative flourish at the bottom of the page.

111
Jesús, Don Blas Quiroga, Don Antonio Pizarro y Montañón y Don
José Valor y Quirós, procuradores del Fuero de jurisdicción instruida de esta
ciudad, señores de ella, y el Don Antonio Ayala, Don Miguel Gordo y
Quirós y Don Juan Navarro, que lo son de la Real Audiencia Provincial
de Valencia y sus venenos, acudidos todos a este otorgamiento, por como si
presentes fueran y aceptantes, a los señores juntos y a cada uno de por sí, para
que en nombre del compromiso y representando su persona, acción y dere-
cho puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y cri-
minales que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir con cualquie-
ra clase de jurisdicción que sean, tanto demandando como defendiendo, para
lo cual solicitan y celebran siendo preciso los juicios de conciliación y orda-
les que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y
con los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de jus-
ticia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fuere necesario y
conveniente, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase de
demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones y demás que
sean: sigan y obgeten los de la parte contraria, y en prueba presenten
testigos e instrumentos: tales los de adueros: pidan ejecución
de sentencias, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de
bienes: tomen posesiones y resacas: hagan juramentos de calumnia,
divorcios y supletorios: recusen Jueces, Estrados, Escrivanos y Procuradores:
sigan apelos y sentencias interlocutorias y definitivas: comitan lo fa-
vorable y de lo perjudicial recusaran, apelen y supliquen, siguiendo en
todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y

310.

Alberto Pantoja

Don Blas Quiroga

Hecha copia en esta
ciudad, a diez y siete de
enero, día de su
nacimiento: por fe

Mestres

Blas Quir Cantorja, Don Jov. Julian y Galbis, Don Antonio Paga y Ma-
tarrana y Don Jov. Pater y Garcia, procuradores del Juzgado de primera
instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Argala, Don Miguel
Quido y Quir y Don Tomas Navarro, que lo son de la Real Audiencia
Presidencial de Valencia, ausentes todos a este otorgamiento, pero como si
presentes fueran y asistentes, a los dichos juntos y a cada uno de por si
para que en nombre de la otorgante y representando su persona, ac-
tion y causas, puedan seguir y sigan todos los pleitos, causas y negocios
civiles y criminales que en el dia presenten y en adelante se puedan aca-
rir con qualquiera clase de personas que sean tanto demandados co-
mo defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso los jui-
cios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan
asistidos de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y ac-
tando a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambas
señoras donde fueren necesario y conveenga, ante los cuales y cada uno
de ellos y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos,
recursos, reclamos, y demas necesarios: sigan y obtengan los de
la parte contraria y en prueba presenten testigos e in-
strumentos: tambien los de adorno: pidan equitativos, provisiones, embar-
gos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen poses-
siones y arrendamientos: hagan juramentos de Obediencia devida y
supletorios: recusen Jurados, Letrados, Arbitradores y procuradores: sigan
autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentan lo favora-
ble y de lo perjudicial recusaron, apelen y supliquen, siguiendo

310.

de Jov. Ma-

Pedro y Ma-



en todas instancias y tribunales: jidan costas y legados los deudas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que
 la otorgante por si misma, siendo presente, para para todo ello, cada una
 y parte con lo acauso, accesorio y dependiente les de este poder sea lici-
 tacion, con libe, franca, general, administracion y facultad de enjui-
 cios, jurar y sustituirle en quien y los suces que le parezcan con reserva
 cion de todo gasto, a cuya finura obliga sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Y su finura por espasar no saber, y a sus suces la
 hacia el primario de los testigos parruciales que lo son Pablo Garcia
 y Mora, escribiente, e Pedro Garcia y Mora, tratante, los dos de esta
 ciudad; a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe concur-
 rido el test de a Don Jose Luis Santoya, de esta ciudad. Por unido. que lo oclio.

Pablo Garcia Mora

Antes
 Don Mateo
 de Soto
 Escribano

310. Testamento

de Jose Martin y Maria y Francisca
 Pedro y Maria, consortes.

Que el Nombre de Dios todopoderoso,
 Amos: Sepase por esta publica Escritura
 como nosotros Jose Martin y Maria, labradores, y Francisca Pedro y
 Maria, consortes, vecinos de la presente ciudad de Alay, estando buenos,
 a Dios gracias, y por su divina misericordia con nuestros entes y cabal

Decorative flourish at the bottom of the page.

juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias
y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testa-
mento, según sea para el presente Curibano y testigos informados (de
quien yo solo Curibano siguiendo por los otorgantes soy yo): Escribo ante
todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad,
Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y con solo Dios cada
uno y en los demás misterios y sacramentos que tiene, con y confesamos
en Santa madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, en cuya unidad
soy yo y creemos firmes vividos siempre y protestamos vivir y morir como
católicos fieles cristianos: Generosos de la muerte como es natural y de
hora veniente; deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente se-
parados de los cuidados terrenos para poder misericordia a Dios; como
que en Divina Magestad nos conviene tener, otorgamos nuestro testamen-
to de sucesión en la forma siguiente: =

Queremos y mandamos que cuando Dios nuestro Señor
que las vio y se dio con el precio inestimable de su preciosa sangre
y suplicamos a Su Divina Magestad se deigne llevarlos consigo a
su santa Gloria para donde fueren enviados y los cuerpos los mandamos
a la tierra de que fueren formados. =

Queremos y mandamos que cuando Dios nuestro Señor nos hubiere lle-
vados de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cada uno
sea vestido de la manera que dispouga el sobreviviente de nosotros,
y colocados en estado modesto y decente en la forma de enterrado que el
sucesor tenga a bien, sean conducidos a la Parroquia Iglesia que



corresponda y celebrados que sean en ella los officios acostumbrados de esta
paul sucesivamente en el Ayuntamiento general de esta ciudad. =

Acto: Otorguemos y tomemos de nuestros bienes la cantidad suficiente y necesaria
para que de ella se pague el importe de nuestros respectivos entenes y fu
erol; dando como damos facultad al sobreviviente de nosotros para que
insista la suma que tenga por conveniente en misas, rezos, limosnas
y otros sufragios por nuestros almas. =

Acto: Otorgamos y nombraamos por nuestros albacea y sus sucesores testamentarios de
esta nuestra disposicion al sobreviviente de nosotros los otorgantes, dando
nos como nos damos las facultades en decimas necesarias para el puntual
cumplimiento de dicho encargo. =

Acto: Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra
fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare citadas
nosotros debidos por escrituras publicas o privadas o por otras legit
mas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se co
bre todo lo que a nosotros u nos este adeudado sea por el motivo que
fuere: sobre todo lo cual encargamos el furo de la mas sana conciencia =

Acto: Declaramos que como casados infatigablemente, de cuyo matrimonio, union
contraindo, no tenemos en la actualidad hijos algunos y concubidos igual
mente de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos, como libres

[Decorative flourish]

según ley, para poder disponer de ciertos bienes. =
Y lo otorgante cumplido y pagado que sea todo lo que anteriormente queda
reperido, en el renunciate que quedará de todo, sus bienes, derechos y cosas
sus presentes y futuros instituya y nombre por su sucesor y universal herede-
dero de ellos a la referida monasterio de San Francisco de Leyre y Alora, para
que los tenga, goce y disfrute, y tenga y disponga de dichos bienes lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la
cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et
aliis que de foro Alentia non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione
et tenore fore non super hoc edite bonas ipsas ad utilitatem suam ad-
quirant vel habuerint. Et bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.* =

Y lo otorgante, cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto
y ordenado en este testamento, en el renunciate que quedará de todos
los bienes que al presente tengo y en lo sucesivo me pueden tocar y
pertener por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda
instituya y nombre por mi sucesor y universal heredero de ellos al au-
tedicho monasterio de San Francisco de Leyre y Alora, para que tenga, goce y
disfrute dichos bienes y tenga y disponga de los mismos a su libre
voluntad, guardando lo establecido por la antedicha cláusula de *Exceptis
clericis etc.* Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden. =

Finalmente: Que en nuestro último testamento, última y postrera voluntad nuestra y
como a tal querremos y mandamos que según nuestros respectivos fe



Herederosos se llene su contenido en todas sus partes a puntual ejecución
 y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien le parezca en
 derecho, pues por el presente y en todos sucesos, amovidos y declarados
 por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos,
 y otras últimas voluntades que antes de esta hubiéremos hecho y otorga-
 do por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan en
 que se en juicio en favor de él, salvo este que queremos tenga cumpli-
 do efecto en calidad de nuestro último testamento, a cuyo fin le otorgamos
 en esta ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos cincuenta y nueve. Y solo firmo yo el otorgante y por
 mí la testadora que no se escriben, lo hacen a sus ruegos los testigos
 juramentados que lo son Pablo Garcia y Aurora, escribiente, Antonio Oli-
 ver y abencor, tejedor de lenceros, y Tomas Corbi y Juanes, labradores, los tres de
 esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos
 manifestaron conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el
 escribano doy fe = Valen los comunidores = conmigo a su = los = es = nuestro =

Pablo Garcia Aurora

Jose Martines

Ant. Oliver y Monor

Tomas Corbi

Antonio
 Jose Martines
 de Alroy

Don Pedro Miguel y Alcantara. et
 Don Gaspar Riquelme.

Que la ciudad de el hoy a los once dias del
 mes de Noviembre del año civil ochocientos
 cincuenta y nueve: Anterior el Presbitero

Lebre copia en un alto y testigos representantes comparecio Don Pedro Miguel y Alcantara, Medico-ci-
 cirurgico, y el otro del otro
 gante, dia de la otorgam. segun, vecinos de la ciudad, y dijo: Que su tutor sea Don Francisco de
 Matorras
 que, Presbitero, vecino de la ciudad de Cartagena, segun Escritura suya

Do, po-
 Matorras

por Don Bernardino Alvarez, Presbitero de ella, en primero de junio ul-

timo, le confiero poder para diferentes particulares, siendo estas otras

Particulares los que a la letra copia = Asi mismo se lo confiero para que pida y
 tome cuentas de los productos de los reparedos bienes y perciba los valores
 que resultaren a favor del poderdante. Y si necesario fuere pasar en

juicio, lo hará en los Tribunales competentes, presentando instancias,
 pedimentos, Escrituras, testigos y demas genero de prueba que convenga.

Pida delas acciones expreccionis, ventas y remates de bienes de los que
 tome la posesion y aujars o los cida y remuira si la posesion. De
 cure, tasca, contradiga y oiga autos y sentencias, apelando o supli-
 cando de los que no fueren favorables para donde con derecho deba.

Que Reales Provisiones u otras despachos con los que hará sean se
 quierdo aquellos a quinos compete su cumplimiento. Especialmente

practique cuantos diligencias judiciales o extrajudiciales sean nece-
 sarios, pues el poder bastante para todo el mismo se confiero sin li-

mitacion alguna con forma, leal y general administracion, fa-
 cultad de comparecer a juicios de constitucion y verbales y la de

substituirlo, rebasar los substitutos y elegir otros con reserva a todos

[Decorative flourish]



Sigue y en forma de Comendado los particulares insertos bien y fielmente con
 su original contenido en la copia de dicha Escritura de poder que el
 compareciente me ha exhibido en competente forma y se la devuelve al
 mismo por su rubricada a que me remite. Que en su virtud y usando
 el Don Pedro Miguel y Gilertud de la facultad de sustituir que le está
 concedida, de su grado y esta misma en la vía y forma que más
 bien le parezca en derecho, otorga: Que sustituya al referido poder
 solo en cuanto a los particulares arriba insertos, en favor de Don
 Gaspar Biquardo, procurador del juzgado de primera instancia de
 Villegayosa y se vino asiente a este otorgamiento, pero como si
 presente fuese y aceptante, para que haga y practique cuanto en dichos
 particulares se menciona, que no llegará de un mes a cinco mil reales vellón,
 a cuyo fin se pone en su mismo lugar, grado y facultad y a quien se le
 va según es referido: obliga los bienes en dicho poder obligados a la va-
 lidez y primera de esta sustitución que quiere se entienda formalizada
 con todas las solemnidades del derecho. E lo firmo, siendo presente por testigos
 Pablo Garcia Acero, escribiente, y Roque Parrañana y Oleina, conador, los dos de
 esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conores.

Pedro Miguel

*Antoni
 Jose Antonio
 de Nolasco*



dedora, segun Escritura que tambien paso autenti en siete de Noviembre de
 mil ochocientos cincuenta y cinco, en la que se obligo dicha viuda a deber la
 expresada cantidad a las compasas al plazo de cuatro años, con elaba-
 ro a mas de un seis por ciento de interes en cada uno; y en su virtud como
 constituta y satisfactor de dicha suma a su voluntad como tambien de los
 reditos discurridos hasta esta fecha, que igualmente recibiran los propios de
 la y Obispa Bruto y Tesoro a su debido tiempo segun asi lo debieron con acun-
 cion que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibos y demas del
 caso otorgan de todo a favor del pintado Don Juan Botello, segun la
 mas sabida y mejor costa de pago que a su mayor seguridad conduca,
 relevandole como se releva de la obligacion en que estaba constituido de ha-
 ber de entregar los referidos diez y siete mil reales vellon y sus reditos, segun
 las citadas Escrituras, que cambian y cambian, la primera solo en la parte que
 podian utilizarse para la percepcion de su credito y la segunda entera-
 con la ley que la sucesion continua de la finca sucesionada, para que
 como libre ya de esta responsabilidad no obre aquella efecto alguno en ju-
 cio en favor de el. Y aseguran que los antedichos diez y siete mil reales vellon
 y sus reditos los han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que por
 tu no volvera a pedir en otra persona en sus nombres, para de restituir
 los con sus las costas, a cuya finura obligan sus bienes y rentas habidos y

por haber; Estando presente el contenido Don Juan Batella y Pujos con-
 ta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando ad-
 vertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de escribir copia au-
 torizada en la Chancilleria de Valladolid de Veintidós dias de cincuenta
 dias para su convenienti consideracion, bajo pena de nulidad y de nulidad
 en Reales Ordenes siguientes. Y lo firmaron, excepto Teresa Bruto y Teol que fue
 su saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos provinciales que
 lo son Pablo Garcia y Chera, escribiente, y Camilo Gibert y Pasa, conjun-
 to, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe
 consero. = Valen los censos = de oro y = 4 u = y Camilo =

Rita Canto

Juan Canto y abad

Juan Batella y Pujos

Pablo Garcia Chera

Ante mi
 Don Martin
 de Mota
 # Com. =

316.

Obligacion.

Doña Maria Pasa y Pujos, viuda, de
 Teresa y Rita Bruto y Teol.

Que la ciudad de Almaz a los diez dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre copia en un a...
 No de Almaz, a...
 quis... de aceptante...
 dia de un otorg...
 ante...
 Mota...
 Rita Bruto y Teol, su sucesora, esta consero de Juan Bruto y abad,



batuero, del propio domicilio, la cantidad de diez y siete mil reales vellon, que
le presta por buena favor y sueldo y recibos de las sumas en este acto
en moneda de plata de buena calidad, a su presencia y de los testigos en
presencia de que requerido doy fe; y como realmente entregada y satisfecha
de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor de los referidos Juan
y Rita Busto y Busto el requerido sus condempnados. Cuyos diez y siete mil
reales vellon presta y se obliga a devolver y entregar en una sola paga a
dicha condempnados a razon de ocho mil quinientos reales vellon a cada una
al plazo de seis años contados desde esta fecha en adelante con el abo-
no a mas de un ses por ciento de interes anual, todo lo que ofensa cum-
plir en dinero efectivo de oro o plata de buena calidad y peso y no en
vales reales ni otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pley-
to alguno con los costes a que diese lugar para la cobranza, cuya exe-
cucion defina con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere el
parte, salvandola de otra prueba alguna de deudas o requerir. Ya su
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas lindi-
dos y por linderos. Y expresiva y especialmente sin que la obligacion general
de bienes viene, altera ni perjudica a la particular en esta a aquella, sit-
uata una casa con dos puertas, numero sin duplicado de la Plaza de
San Cristoval de esta ciudad donde esta situada, lindante por un lado con



la de los herederos de Don Juan Borau y Paga y por otro con la de los
de Don Nicolas Allantlor, la cual que valdra sobre ochenta mil reales
vellon y esta libre de todo cargo y responsabilidad, grava y carga alguna
a la seguridad del cobro de los autendidos diez y siete mil reales vellon
y sus aditos, con el pacto expreso de no enagenar y de ningun modo obli-
garla hasta la suelta solucion y pago de los mismos, queriendo que lo
que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrados
contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contador Juan
Garcia y Abad como marido de la referida Placa Garcia y Teal y por
encargo que diez tenes de su honrrada y politica tenencia Garcia y Teal, a-
cepta en nombre de las mismas esta escritura para llevar de ellas el uso
que mejor convenga, quedando advertido por mi el Escribano de que de la gra-
pia se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de legajos de
esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de raras, bajo pena de nul-
dad segun tales ordenes vigentes. Y ambos pactos jurando como juramos en for-
ma legal, de que doy fe, que en esta escritura no media ningun premio ni interes
que el seis por ciento en otros pactados, dan poder a las justicias de su Mage-
stad que de sus causas concorsas segun derecho para que los apremien a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y conmutada. Y solo
firma el aceptante y por los Pares que dice no saber lo hacen a sus señores
testigos parruciales que lo son Don Pedro Lario y Cuero, Abogado, y Pablo Garcia y Abad,
residentes, los dos de esta ciudad: a todo doy fe con esta = Visto los mandos de org = por =

segun tales ordenes vigentes
Juan Carlos

Pablo Garcia y Abad

Antonio
Jose Melchor
de Melchor
H. Gomez

315

Don Joaquin

Don Blas

que copia en su...
la tenes, a seg...
segunda, dia 14 de
Nov. de 1859. Copia

Melchor



315. Poder.

Don Joaquin Sesol y Carbonell, a
Don Blas Quis Santonja y otros.

En la ciudad de Alay a los tres dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos
cincuenta y nueve: Anterior el Quisano y

En copia en un se
lo tenen, a sup. del
siguiente, dia 11 de
Nov. de 1859. A ppe
M. Antonja

Antigos representantes comparecio Don Joaquin Sesol y Carbonell, fabric
ante de puros, unidos de la misma, y de su grado y cinco cincos en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que
da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual es
requiere y necesario sea, a Don Blas Quis Santonja, Don Jose Julian y
Rubio, Don Antonio Rojas y el Barandona, y Don Jose Valor y Garcia, pro-
curadores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, unidos de ella,
y a Don Antonio Ayala, Don Aliguel Prado y Quis y Don Tomas Navar-
ro, que lo son de la Excel. Audiencia Territorial de Valencia y sus
unidos, antes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran
y aceptantes, a los siete juntos y a cada uno de por si, para que en
nombre del compareciente y representando en persona, accion y derecho,
puedan seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios civiles y cri-
minales que en el dia pudiesen y en adelante le pudiesen ocurrir con
cualquiera clase de personas que sean, tanto demandado como defen-
do, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion
y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de nombres

[Decorative flourish]

con la de los
sta mil años
y segata alon
il recien sellan
ningun modo obli
quisando que lo
como celebrado
el contenido juan
y trad y por
bruto y trad a
er de ella el uso
de que de la paa
de legaciones de
yo para de cuali.
no juran en for.
no puen en inter
licias de su hijos
nacion a su cum
comentada. Solo
en a sus hijos los
Pablo Quis y otros.
unand. d. ory. por
Antoni
me M. Antonja
de M. Antonja
H. Antonja



Mo. Monto.

Don Juan Luqui y Navira, a
Don Antonio y Don Agustín Vilaplana.

En la ciudad de Alcañá a los catorce días
del mes de Noviembre del año mil ochocien-
tos cincuenta y cinco: Anterior el Presbítero

que copia en da
hijos de padre de
de Antón y otros
de cinco interve-
a requir. de los
proprietarios, día 15.
de octubre de 1859.

En testigos representados compareció Don Juan Luqui y Navira, testador, Agus-
tín Vilaplana y Gibert y Antonio Vilaplana y Gibert, herederos, sin
tarea de imaginar, todos de esta ciudad, y Otorgaron: Por escritura
de convenio autorizada por el abono difunto Presbítero Don Leonardo

Copia =
Monto

José y Vilaplana, en veinte y uno de agosto del pasado año mil
ochocientos cincuenta y cinco, el primero de los comparecientes se obli-
gó a vender a favor de la difunta Francisca Gibert y Gibert, viuda

de Antonio Vilaplana y Gibert y sus hijos Agustín, Antonio y
Donato Vilaplana y Gibert o al de quien los heredare a justa tasa
con un de justos elijidos uno por cada parte, un bancel de tierra heren-
ta de la cabida y linderos que después se representará, bajo ciertos puntos

allí estipulados, y habiendo los seguidores de los comparecientes requi-
rido al primero para que llevase a efecto el compromiso que tenía
contrado, ha accedido a ello, y en su virtud el referido Don Juan

Luqui y Navira de su grado y cuenta propia, en la vía y forma que
mas bien le parezca lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y con-

tribunales de
sucesión y con
la claus de de
quod non del
ba) pascu. Co.
Don Agustiniano,
uato de beca. S.
lucuna decisio
adon. oigan au
lo favorable y
Solo en todas sus
s actor y deliqu
otorgante por in
arte. con lo auto
en libro, francos.
otorgante en que
cuya financa obli
uando pascu. S.
Don Antonio y Ol
otorgante por el

Antoni
de Monto
de Monto
de Monto

ganancia perpetua por jurd de heredad para siempre a los sucesores
de Augustin y Antonio Vilaplana y Gibert y a los suyos, un baxual
de tierra buena de calidad de dos heraguadas y media, con desules a
tres cuartos de hora de agua para su riego en cada tanda de a cinco
dias del riego de la partida, situado dicho baxual en termino de
esta ciudad, partida del barranco llamado de la Loba, lindante con
tierras de los compradores, las de Don Vicente Molle y las de Don
Juan Pastor, Presbitero. Dicho baxual de tierra buena adquirio el
vendedor por compra que del mismo libro a Dona Francisca Ma-
taiz, viuda de Don Jose Perer, Dona Maria Perer, viuda de Don Gi-
seon Solber, madre e hija y de Don Rafael Perer y Julia, segun
Quintana recibida por mi en cuatro de agosto de mil ochocientos
cincuenta y cinco, copia de la cual autentica y fehaciente he escri-
bido y de cuentas inscritas en la Contaduria de hijos de esta
ciudad, pague el pago del dicho heraguado, yo el Quixabau de
pe y por este titulo lo disfruta, segun manifiesta quinto y po-
siblemente en posesion y propiedad, hallandose sujeto una quinta
parte de dicho baxual a un censo redimible de capital de mil ochocien-
tos setenta y cinco reales vellon, que con su anual pension al
tres por ciento se redimian y pagaba al Reverendo Obispo de la Par-
roquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, ahora a la Merced.
libre de todo otro cargo con las restantes cuatro quintas partes del
mismo baxual; y en tal concepto lo asegura y vende con sus enton-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de



deudas y de deudas le perteneciendo: por precio de diez y seis mil ochocientos treinta y
 nueve reales vellón en que ha sido justipreciado por los peritos nombrados por las
 partes Antonio Alonso y Rafael Marina y Valor, de esta vecindad; fransen
 para el vendedor, los reales recibidos el número de los adquirientes en este
 acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su parru-
 cia y de los testigos infrascriptos, de que sequirido doy fe; y en su virtud
 como contento y satisfecho de dicha venta a su voluntad formalmente de
 ella a favor de los sucesos Agustín y Antonio Vilaplana y Gisbert
 la mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-
 duca. Esta venta se verifica bajo las condiciones siguientes:

- 1.^o Los S.^{os} Vilaplana le dan y conceden al Señor D. Luis el derecho y facultad de poder utilizar en los usos que tenga por convenientes en el título de su propiedad, sitiendo al dono de la Casa que posee en la Calle de San Mateo de este poblado, los tres cuartos de hora de agua que defuente el bunal que adquirieron por la presente escritura y dos cuartos más de la que tiene deudas otras pedras de tierra que poseen los sucesos en dicha partida, lindante con el anterior, pertenecientes cuatro de ellos al seigo de Pumaromat y un cuarto al del Barranquet y 7 Capelliter cada cinco dias, a cuyo efecto el D. Luis tomara los siguientes cinco cuartos de hora de agua cada tanda o turno de la siguiente

que la conduca al riego de las expresadas tierras para desiguala que
cojida en la balsa que existe en el mencionado tracto, sin que los
Diputados puedan aprovecharla antes que el Señor D. Juan sino en el
caso que se diga =

2^a
Del agua que recoge el Señor D. Juan en la balsa de su finca vendrá
obligado a dar a los V. Diputacion la cantidad que se designará
para el riego de las tierras que adquiriere en virtud de la presente
Quintona y el otro pedano que posea, a cuyo efecto la facultará el
D. Juan por el conducto y refou que ha construido con este objeto
para desiguala a las mencionadas tierras =

3^a
Que atendiendo a que por el agujero del refou no puede salir la mis-
ma cantidad de agua que contienen los cinco cuartos de hora de la
faja de la fuente del Molino, para graduar la que el Señor D. Juan
debe dar en equivalencia de dichos cinco cuartos de hora, han me-
brado sus partes por cada parte y estos teniendo en consideracion
que la indicada faja de la fuente del Molino cuenta de su ma-
dado de cinco noventa y cinco dedos cuadrados y que la faja
que sale por el refou comprende la medida de cinco treinta y
cinco dedos cuadrados en la relacion medida por los mismos,
han marcado en seis horas la cantidad de agua que viene
obligado el Señor D. Juan a dar a los V. Diputacion cada cinco
dias o cada tres para el riego de sus tierras, cuya dotacion de
agua, que sale por las dos paletas del lavador primero del refe-
rido tracto, es equivalente a los cinco cuartos que sirve el Señor D. Juan =



1.^a Los S.^{os} Vilaplana tendrán derecho a regar sus tierras, como se ha dicho cada cinco días o cada turno desde las seis de la mañana hasta las diez del medio-día, a cuyo efecto deberán avisar anticipadamente al Teniente de Alcalde o al que le representara a fin de que se les facilite el agua para el expresado riego, el cual deberá ser continuo, sin mediar ningunos intervalos, pero podrán los S.^{os} Vilaplana efectuarlo en dos distintos días si así convinieren a los vecinos o al arrendatario de las tierras. =

2.^a Si por obstrucción del conducto que dirige las aguas al Tefan, o de este y la acequia que las conduce a las tierras de los S.^{os} Vilaplana, o bien por cualquiera otra causa, no pudiese el Teniente de Alcalde facilitar el agua por el conducto designado, o bien efectuase el riego de las susodichas tierras, en este caso los S.^{os} Vilaplana quedarán facultados para tomar el agua por el punto que antes lo eguerraban y regar dichas tierras interin subsista la cesal o injudiciamiento. =

3.^a Los gastos de conservación del rifeo y acequia por donde se dirigen las aguas del riego de las tierras de los S.^{os} Vilaplana seran del cuenta de los vecinos exclusivamente. =

4.^a Como por la buena regla de las de la Presidencia de consueo y jur.

mita, autorizada por el Escrivano que suscribe en once de Setiembre
de mil ochocientos veintenta y seis, que el Señor D. Juan de los Rios con
la Ciudad de la Habana de leñadores y tejidos de algodón titulada
Donce, Gibert, Parnal y Compañia, convenga que el primero les conceda a los se-
gundos permiso para hacer un rrecurso de desaguas desde su tierra
a la fabrica algodouera por las tierras que ahora se usaban, con
deber de entrar y salir por ellas los referidos D. Juan, Gibert,
Parnal y Compañia siempre y cuando se necesite hacer obras en el
indicado alcavon, pero sin ser obligados estos a abovar al anuo
datisio o deuno que fuer de dichas tierras los deunos y perjuicios
que por esta causa se usaren; para los efectos oportunos se debe
ser: que la venta de la tierra de que se trata debe entenderse he-
cha con la mension de que se refiere la citada base sexta, y en
esta virtud los D. Juan, Gibert y Compañia reconocen lo pactado en la misma
por el Señor D. Juan de los Rios y se obligan a observarlo y cumplirlo en la
parte que les toca; advirtiendose que lo propio debe entenderse con
respecto a la parte de alcavon que atraviesa un pedruto de tierra
de la propiedad de los D. Juan, Gibert y Compañia, dicho vulgarmente *huevo*. =
Sea estos terminos declarados el vendedor que el justo precio y valor del
pedruto de tierra suenta al principio declarado es el de los referidos
diez y seis mil ochocientos treinta y nueve reales en que ha sido valo-
rado por los peritos, y del que mas tenga o pueda tener base gratuita y
donacion irrevocable inter vivos a favor de los compradores, a cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los



terminos que concuerdan para reclamar el suyo, los que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajuste
y aparte de todo dolo y accion que a dicho pedero de tierra tenga
y le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspara en los comprado-
res para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y ju-
sto titulo, lo posean, enagenen y dispongan del mismo con sujecion
a las anteriores condiciones y a lo establecido por la cláusula: *Exceptis*
clericis locis sanctis universitatibus et personis Religionis et aliis qui
de foro Valentiae non resident: nisi dicitur clericus jurato sacrum et tes-
tum fore non super hoc edite bacia ipsa ad vitand suum adquiserunt
vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de univ. de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y univ. Y les confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y posesion de di-
cho pedero de tierra que les vende, y para que no constituyanla
sin pide que les entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la
cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomada,
aprehendido y trasfendidos; y en el mismo se constituya por su co-
loro tenedor y poseedor puenario en legal forma, para poseerla en
ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que les sera cuento, segun

que nadie les inquietará en su posesión, goce y disfrute; y a que contra el deslindado pedazo de tierra suelta no aparezca otro gravamen alguno fuera del caso y deudas que queda manifestado en las anteriores condiciones; y si estos inquietan, movieren o aparecieren luego que el otorgante vendedores o sus caudales sucesores sean requeridos, comparen a defender, saldrán a su defensa y seguirán el pleito o pleytos que sucesores sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equitativa y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso, goce y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo les devolverán la cantidad que han desembolsado por su precio y a más les reintegrarán de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les da de poder ejecutivo con solo esta Escritura y el juramento de quien fuera parte relevándola de otra pamba aunque de ducado se requiriera. Y presentados como va dicho los contenidos Agustín y Antonio Delaplana y Gibert, con probadores, aceptan esta Escritura y con ella la venta que por virtud y providencia se les hizo del pedazo de tierra al principio deslindado, de cuya propiedad y posesión se dan por satisfechos y entregados a toda su voluntad, y en cuanto sea sucesores renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud prometen y se obligan juntos y solidariamente a solventar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado sin que tras no reducan su capital, y guardar y cumplir de la propia manera las anteriores condiciones. Mancomunemente y sin pleito alguno con

317.

Antonio

Miguel



806

los costos que por su inobediencia se causaren. Y quedan advertidos por sí
 el Escribano que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada
 en la Contaduría de Registros de esta ciudad dentro de dos días para su
 toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vi-
 gentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes
 a su finura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Barria y Aurora,
 escribiente, y Antonio Valls y Bonalder, carpinteros, los dos de esta ciu-
 dad, a los cuales y otorgantes, yo el infrascrito Escribano doy fe con-
 = Valen los sucesos = unano = a = e = e = presentes, como va dicho =

Joyne Luch

Agustin Viloplana

Antonio Viloplana y Gisbert

Antonio
 Jose Martorell
 de Motta

312. Poder.

Antonio Abad y Gisbert, vinda, a Miguel Gaudenzi y Valor.

En la ciudad de May a los quince
 dias del mes de Noviembre del año mil

ochocientos cincuenta y nueve: Anterior el Escribano y testigo infra-



Señor copia en un...
No. sig. a. sup. de la
de 1860; sup. de la
de 1860; sup. de la

Moctezuma

... de la misma y de su grado y ciente...
... que da y confiere todo su poder...
... y todo libre, pleno, especial y bastante...
... que el Cardinal y Obispos, labradores, de su propio domicilio, ausente a este...
... que en nombre...
... de la comparecencia y representando su persona, accion y deudo, pueda...
... intervenir e interponga en las divisiones y particiones judiciales y...
... extrajudiciales de cualesquiera herencias que pueda haber la otorgante...
... y tuviere interes con las asistencia de los demas coherederos: nombres de...
... radores, bautados y partidores para las cuentas y adjudicaciones que...
... o contradiga; y sobre las dudas que puedan opaner, tanto...
... sobre dicho particular como en cualquier otra materia, sea el que fuere...
... nombres finos arbitrarios y enajenables conpondores para que los vean...
... en justicia determinen o arbitren y componen, con vinculo con...
... las partes, señalando termino y en caso de discordia se celebren...
... Arrendar y haga cualquier transaccion y comento en la manera que estubo...
... que en dicho nombre pueda arrendar y dar en cuenta a cualesquiera...
... personas que sean las finas que por motivo de dichas herencias se adju...
... diguen a la otorgante, sea en la parte que fuere, por el tiempo, precio...
... y pactos que con aquellas conviniere: sobre los finos arrendos y otorgues...
... Cobrar y las Rentas publicas o privadas que sean del caso. Para que en la...
... indicada representacion pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera...
... cantidades de dinero, frutos y otros queros que al presente se le deban

Quiero



y en adelante le debieren á la referida Otorgante en cualquier parte que
 sea personas postulentas ó comunes por Escrituras, reconocimientos, senten-
 cias, vales arrendamientos, alquileres, pensiones de censos reales y alcabala
 de cuentas ó sea de la procedencia que fuere, y de lo que cobran dadas,
 otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cartulas
 Obedes y que le sean pedidas y fueren de dar con poder y lasto en su caso. = Oficial-
 mente para que pueda vender, permutar y enajenar á favor de la
 persona ó personas que bien le parecieren las fincas acortadas y subidas
 que la otorgante dispusiera en el día y en adelante poseyera ó alguna
 de ellas solamente por el precio ó precios que conviniere y ajustare, co-
 braudo y percibiendo las cantidades devidas de dichos contratos, y de
 las que otorgará las Escrituras que fueren necesarias con todas las cláu-
 sulas de su naturaleza, obligaciones, juramentos y demas de su subsis-
 tencia é indispensable para su estabilidad y firmeza, las cuales desde
 ahora aprueba, ratifica y confirma la otorgante en todas sus partes. =
 Pues el poder que para todo lo dicho se requiere, es suceso de y
 concede al referido Alguacil Mayor y Valor siempre que los efectos del
 mismo no excedan de ochocientos reales vellón en ninguno de los actos que tengo que
 practicar, con lo anexo, accesorio y dependiente, libre, franca y general ad-
 ministracion y facultad de sustituir este poder en quien y los sucesos

que le pareciere con salvacion de todo gasto; e en cuya financia obligo
sus bienes y rentas habidos y por haber. E lo firmo, siendo presentes
por testigos Don Nicolas Quinlan, teniente de infantaria de este
reyno, y Pablo Garcia y Chua, escribientes, los dos de esta segunda; a los
cuales y otorgante yo el Quiribano doy fe condecoro. = Oculum los comun
deudos = Cardenal y Valor = ia = u = actos que tenga que practicar =

Antonia Abad

Antonia
Don Antonio
de Motta
Valor =

318. Poder.

Don Jose Valor y Alcazar, ap
Don Camilo Gosalber, Presbitero.

En la ciudad de obispo a los diez y ocho
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libro copia en da Quintos cincuenta y nueve: Anterior el Quiribano y testigos suscritos en
Blanco de papel del
calle de Antioquia
don del cuarento intencio
dior, a requerimiento del
otorgante, dia de su
otorgamiento. oyo se
Motta Gosalber y Barraluna, Presbitero, del propio domicilio, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre
transijer del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, quales
transijer, convenir y concordar cualesquiera pleytos y pretensiones que tenga
pendientes y en lo sucesivo le ocurran por causas de cantidades de dinero,
y otros bienes y derechos que se le deban o pretensaran al otorgante sea
en la parte que fuere, haciendo para ello las condonaciones, absoluciones

Valor y pagar

Acordado



ciones y renuncias que le parecieron y con las condiciones que se le permitieron con
 venir, prometiendo no pedir cosa alguna e imponiendole silencio perpetuo
 y apartandole de cualquier accion, a cuyo fin otorgara y para la firmeza
 de cuanto va insinuado las Escrituras publicas que conducan con las
 letras y pagos de sus naturas = Para que en la indicada representacion que
 da poder, pudiese y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otras
 queros y efectos que al presente se le deban y en adelante le debieren
 al referido otorgante, en cualquiera parte que sea, personas particulares
 o comunes por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pa-
 gares, vales, arrendamientos, alquileres, juicios de cueros, rentas y alcances
 de cuentas o sea de la prudencia que fuere, y de lo que cobras daren,
 otorgara y firmara los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas cautelas
 que le sean pedidos y fueren de dar con poder y letrado en su caso. = Igual-
 mente para que en nombre del propio otorgante y previa la legitimidad
 y para ello expreso de los propios creditos, pueda pagarlos y los pague
 a la persona o personas que con justo titulo pertencieran, juidiendo se le
 otorguen cuantas Escrituras publicas o privadas sean necesarias, en
 arrendar y credito de dichos pagos que auptara en debida forma. = Para que en
 el referido nombre pueda arrendar y dar en renta a cualquiera perso-
 na o personas de la clase y condicion que fueren, los fincos rústicos y

laura obliga
 iudo presento
 laura de aite
 secund; a los
 los comun
 practicas =
 temo
 Montorio
 Nota
 de dar y oida
 del otro mil odo
 sus acciones en
 de la de Gaste
 ad mas bien loya
 cumplido, libras.
 a Don Camilo
 presente a este do.
 que en nombre
 de sus, queda
 taciones que tenga
 cantidades de dinero,
 al otorgante sea
 raciones, abole

entender que tiene y goza el otorgante y en lo sucesivo tener y gozar,
pero en la parte que fuere, por el tiempo, precio y pacto que en
aquellas conveniere: sobre los precios ántes y otorga las Escrituras públicas
Cuentas y ó privadas que fueren convenientes. Para que en la misma separa-
ción pueda ver, examinar y sacar todo género de cuentas a cualquie-
ra accidentarios, colutores y secundadores que sean ó hayan sido de sue-
tas y caudales del otorgante, haciéndoles los cargos, admitiéndoles las datas
ó juras partidas y aprobando las injustas; y si conviniera pueda sacar
para ello juros calidades en las facultades universales, otorgando
Administrar sobre ello las Escrituras convenientes. Para que pueda administrar
y administrar todos los bienes así raíces como muebles y movientes que
componen el patrimonio del otorgante, llevando exacta cuenta y razón
de todos sus productos para inteligencia del mismo, admitiendo y despi-
diendo los colutores, inquietos y accidentarios que lo precisaren, y sacan-
do todos los frutos y rentas de dichos bienes, que procurará conser-
var, disponiendo para ello las obras de reparo y composiciones que ne-
cesitare y participaciones en las fincas. Para que pueda intervenir en las divisiones
y particiones judiciales y extrajudiciales de cualquiera bienes que
pueda haber el otorgante, con asistencia de los demás colutores y con-
traedores, Contadores y partidores para las cuentas y adjudicaciones
que apunte ó contradiga; y sobre las dudas que puedan oponerse, tanto
sobre dicho particular como en cualquiera otro negocio, saca el que fuere,
sobre juros arbitros y amigables componedores para que las sean
y en justicia determinen, ó arbitrando y componiendo, conviniendo

Compro...

Orden...

Intervenc...



para ella con las partes, señalando término, y en caso de discordia cualquier
tercer o luego cualquier transacción y concierto en la escritura que estuviere =
Compro y Pro que a nombre del mismo otorgante pueda comprar y comprar cualquier
quien fincas rústicas y urbanas u otras clase de bienes, pagando su valor
en el acto u obligándose a satisfacer el debito, a los plazos que convinieren
se con el vendedor o vendedores, y al efecto saque las copias de las Escritu-
ras y pagando lo que correspondiere a la Hacienda pública, luego que
Vender y se registaren en los Oficios de hipotecas para su validez y firmeza = Para
que de la propia sucesión pueda vender, prometer y arrendar a favor
de la persona o personas que bien le parecieren las fincas rústicas y ur-
banas que el otorgante desparte en el día y en adelante poseyer, o algu-
na de ellas solamente, por el precio o precios que convinieren y ajustaren,
cobrando y percibiendo las cantidades determinantes de estos contratos, y de
los que otorgare las Escrituras que fueren necesarias con todas las clausu-
las de su naturaleza, obligaciones, juramentos y demás de su substancia
e indispensable para su estabilidad y firmeza, las cuales desde ahora al
Intervención y aprobación, ratificación y confirmación el otorgante en todas sus partes = Para que
Junta pueda intervenir, interponga y se compare en cualquier junta, con-
grecio y concurso que se celebrare y tuviera interpos o fueren convocados el
compareciente, pudiendo allí constituirse resolver, concurrir, determinar,

[Handwritten signature]

dar su voto ó su parte según los Casos susdichos y mas bien le ponieren
Hipotecas y convenios á los intereses y deudas del mismo otorgante. = Para que pua
da tomar dinero á préstamo, hipotecando al efecto como garantía las
fincas rústicas ó urbanas del otorgante, formalizando las Escrituras de hipote-
ca que suertes sean expresando en ellas los plazos en que deban pa-
gar los préstamos y los reditos que en los mismos intervengan, que todo

Letras y lo apuntes desde ahora. = Para que en idónea representación pueda librar,
endosar, aceptar, intervenir, pagar, sugaerir, protestar por falta de aceptación
ó de pago cualesquiera letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la

Orden y orden así en pro como en contra del otorgante. = Para que de la pro-
pia manera pueda ceder todos los bienes, deudas y acciones del otorgante
á sus acreedores en pago de sus justos créditos, dado caso que de quier
ó acontecimientos inesperados sufragados y sufragados su patrimonio,
partiendo con dichos acreedores todo cuanto cupiere convenir al respecto de

Prescindir y gante. = Para que rescinda, resque, ceda, modifique ó anule todos los
actos, contratos, convenios, pactos y transacciones que dicho apoderado tenga

Redimir y celebrado con sujeción á este poder. = Para que pueda quitar, reducir y
liberar los censos y cargas de gracia que el otorgante tenga impuestos
y cargados sobre sus bienes de cualesquiera personas ó corporaciones, sin
bindo sus capitales ó parte de ellos, según y de la manera que con aque-
llas conviniere; aceptando igualmente las reducciones que se formalizar
á favor del mismo compareciente y otorgando sobre ello las Escrituras en

Escrituras y desde ahora. = Para que en dicho nombre pueda aceptar y otorgar,
otorgar y aceptar cuantas Escrituras tenga y usare por convenientes á los

Constitución
y pleytos



intereses del propio otorgante, ya sean públicos o privados, con todas las clausu-
 ras necesarias, sumarias de leyes y demas que correspondan a la naturale-
 za y estado de ellas, sean en la parte que fueren, y ante los Quiribanos que
 sean de su confidencia, obligando a dicho otorgante con sus bienes y a suertes
 a cumplir, estar y pasar por cuantos pactos, capitulos y condiciones conve-
 niere con las partes y establecimientos y formalidades en aquellas, pues todas
 las aprobadas, ratificadas y confirmadas desde ahora el indicado conyuntamente
 como si estuviesen otorgadas y aprobadas por el mismo y sus herederos a su
 voluntad y su consentimiento y con su intermision y consentimiento = Y si sobre lo contenido
 o por cualquier otro asunto fuere necesario recurrir a los jueces judicia-
 les, lo podran tambien ejecutar el mencionado Don Camilo Gonzalez y
 Don Basilio, Presbitero, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y nego-
 cios civiles y criminales que pudiere ocurrir con cualquiera clase de perso-
 nas que sean, tanto demandados como demandados, para lo cual valien-
 te y valido los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a
 los que asista asistido de hombre bueno y con los requisitos que la ley
 exige: oiga las providencias que las Autoridades y Jueces de por dentro,
 se conformen o no con ellas, y no resultando averencia acuda a los Tribu-
 nales de Justicia superiores e inferiores de ambos fueros donde fuere con-
 veniente y conveenga, ante los cuales y cada uno haga y presente pleytos,

documentos y toda clase de demandas: reconvenciones y de parte: oiga autos
y sentencias, interlocutorias y definitivas: consiente lo favorable y de lo
prejudicial que se supliere para ante dadas las conveniencias y con dadas pro-
da y deba, pudiendo en este caso solicitar la oportuna citacion y emplaza-
miento para ante los Tribunales Superiores competentes a las personas
que deben ser citadas y emplazadas, y admitir tambien en dicha repre-
sentacion las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante
por sus adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias hasta con-
seguir ejecutoria: luego pruebas, tasas, requerimientos, protestas y los de
sus actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan; a
cuyo fin da y concede al expresado Don Camilo Rosalber y Barracolina
cuantas atribuciones sueltas con libre, franca, general administracion y
facultad de ejercicio, juras y costumbres este poder en todo o parte, segun que
iere, en quien y las veces que le pareciere con relevacion de todo gasto. El
otorgante declara que ha precedido detidamente todas y cada una
de las clausulas, de este, facultades y encargos que contiene esta Positiva
y yo el Presbitero doy fe haberle explicado sumariamente a presen-
cia de los testigos, la fuerza, valor y efectos de cada una de ellas, los per-
juicios que podrian resultarle de conceder tan onerosas y absolutas
facultades a un apoderado por sus confesiones que en el se tenga; y bien
entendido, es su voluntad que cada una de ellas tenga el mismo valor
que tendria si se hubiesen otorgado y concedido en un poder especial.
Aprueba desde ahora cuantas negociaciones, diligencias y gestiones practique
dicho Don Camilo Rosalber y Barracolina con tal de que obrare dentro

312.

Don Rosalber

Don Camilo

En copia en un auto de
esta, a virtud de la
otorgante, dia de un dor
número - 1776

M. Rosalber

Arrendador



de los límites de este poder y obliga a su cumplimiento sus bienes presentes y futuros. Y lo firma, siendo presente por testigos Pablo Canas y otros, escribiente y Roque Paracianua y otros, conudos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el infrascripto escribano doy fe enores = No vale el presentado de este; Fue los conudos = con = otorgando = es = ayus = ratifica =

J. Ovalor y Llorca

Ante mi
Jorge Montorio
de Notario
conudos =

312. Poder.

Dona Rosaria Jorda y Jorda, viuda, a
Don Prospero Domínguez y Muller.

En la ciudad de Alajuela, los días y años
del mes de febrero del año mil ochocientos

Esta copia es un copia de
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con

esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con

Montorio

esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con

esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con
esta escritura y conudos: el escribano y testigos infrascriptos con

condiciones que fueren, las Casas, molinos, Edificios, tercios y demas posesiones
que en la actualidad tiene y en adelante tuviere y gozaren la otorgante,
por el tiempo y precio, pacto y condiciones que con aquellos conviniere: co-
mo las fincas cansas y deudas y aun los arrendatarios, vendedores e ingeni-
eros que en el presente y en adelante se oviere; y en el mismo tiempo de que las
terras estas bien selladas, y selladas en las Casas y Edificios los señores
Cobrar y conservar y otorgar sobre todo ello las Constituciones publicas o privadas que sean del caso: Pa-
ra que pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dineros, bienes,
rentas, annos y otros generos y efectos que al presente debe y en adelante de-
bera a la otorgante en cualesquiera parte que sea, personas particulares o
comunidades, por Constituciones, reconocimientos, sentencias, ^{o decretos} letras, reales cédulas,
cuentas, recibos y otros de cuenta, o sea de la jurisdiccion que fuere y de lo
que cobrare para y otorgar los recibos, cartas de pago, finqueros y demas
resguardos que le sean devidos y fueren de dar con poder y tanto en su caso:

Cuentas y Para que pueda pedir, arruinar y sacar las cuentas a cualesquiera ar-
rendatarios, cobradores y arrendadores que sean y lo han sido de las rentas y can-
dades de la otorgante y a otras personas que de ellos deban, haciendoles los
cargos, admitiendoles las dadas o justas partidas y repobandolos los finqueros,
sobre todo lo qual otorgara las Constituciones publicas o privadas que convenga

transigir y acordar y Para que en nombre de la misma otorgante pueda
transigir y acordar, reconocer y transigir todos y cualesquiera pleitos y
pretensiones que por causas de cantidades de dineros o de otros bienes o de
ellos se le deban o pretensaren a la poseyente, haciendo para ello las con-
cesiones, absoluciones y renunciaciones que le parecieren con las condiciones y pacto que

Interimario
en Justas

Acuerdo de
cuentas

Arrebolacion



conveniente en las partes, y con permiso de su juez en alguna, imponiendo
solamente perpetua a la compraventa, apartandola de cualquier causa y otros
intereses y gacelas para su favor las Escrituras publicas que condiciones sean. Para
que pueda intervenir o interponer y se encargue en cualquier finca, con
gastos y recursos que se cubran y terminen dentro o fuera convalidada la otor
gante, pudiendo allí constituirse notario, conciliar, determinar, dar su voto
o seguirle segun los casos sucedieren y usar bien la facultad conciliar o
Aceptar los y los intereses de la propia compraventa. Para que en nombre de la
dicha otorgante pueda aceptar y aceptar cualquier Escrituras publicas o
privadas se formalicen a favor de la misma, obligandola a cumplir
las condiciones que las propias contengan, renunciando los cursos al que
tar y dominio mayor y dentro cuando los contengan, comprometiendo
la a satisfacer las pensiones annuas y a pagar el tercio cuando se de
ningun: cuyas Escrituras hara que se registren en la correspondiente
Oficina de Registros, si fuerd preciso este requisito, solicitando los derechos
que por las escrituras se causen, recogiendo las cartas de pago condiciones
conciliacion y practicando las demas diligencias que sean del caso. Para que que
da conciliar y conciliar a juicio de conciliacion y verbales mantras verb
tenga que hacer la otorgante activa y pasivamente, ante los Jueces que
es de par y demas autoridades competentes, y allí constituido y acordado de

los nombres buenos que elija espargan las venas que acitan á la
otorgante, y la resolución que recogerá la aprobará ó desaprobará segun
venga á los intereses de esta: nombre James comprensivos en facultades con
varias para transigir los negocios y toda certificacion de dichos juicios en caso
de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir = Y últimamente
le dio poder para el conocimiento de todos sus pleitos, causas y negocios, civiles y
criminales, reales y por otros, así demandando como defendiendo, ante los tri-
bunales, Macionales, Superiores e inferiores de ambos reinos, á cuyo fin permito
demandas, pedimentos, suplicamientos, protestas, citaciones y emplazamientos: in-
quirir y abjetar los de la parte contraria y en su prueba permito Practicas testi-
gos e instrumentos: todos los de aduana: toda excoñiciones, prisiones, embargos,
retenciones, desembargos, sentas y remates de bienes: todas prisiones y apremios:
haga juramentos de calumnia, de honor, y suplicaciones: renuncie Juicio, Pleito, Li-
cencias y Procuraciones: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas:
conceda lo favorable y de lo perjudicial suena, opla y suplique, y que-
rela en todos instancias y tribunales: toda cartas y haga los demás actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante
por sí misma o por su representante, para para todo ello cada cosa y parte, con lo
cursado, cursorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libro, for-
ca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y interceder en
cuanto á juicios de conciliacion y pleitos solamente, en sus o sus
procuradores, revocar los institutos y nombrar otros de nuevo, que á to-
dos releva en forma; á cuya fuerza obliga sus bienes y rentas habidos
y por haber. E lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Barrio y

Pleyto J

Francisco
Don Bo

Libre copia en da 3
de mayo de 1640
de este reyno y
de las Indias de
España, á seguir de
nuestro traslado, del
reyno de Aragón, del
12 de octubre del
1597

M. Estor

quienando los sueldos, a saber: el Francisco Pizarro por compra
que hizo a Don Francisco Pizarro segund escritura autorizada en dicho pa-
blado ante el Escrivano Don Juan de Alarcon Belandier, en tres de agosto
de mil quinientos noventa y uno, y la otra Pizarro y Pizarro por compra
ta que hizo con el Sr. Alonso Pizarro y Pizarro y su sucesor Don Jo-
uan y Belandier, enochos, segund escritura que escribio Don Jo. Alarcon
Belandier de la supradicha villa, en diez y nueve de febrero de mil quinien-
tos noventa y cinco, copias de las cuales, autenticas y selladas, han
sido recibidas y se constan inscritas en la Real Caxa de liquidacion de Caxas
de Indias, para el pago del dicho derrugado, yo el Escrivano doy fe,
y por estos titulos la dispensacion de su amonicion y proindiviso quinta y por
eficacia de su posesion y propiedad, segund manifiestan, y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la compra
y mudas ambas con sus entradas, salidas, usos, costumbres, ven-
dumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia
por el concinido precio de cinco mil quinientos reales vellon, de los cuales
corresponden al sueldos tres mil reales y los dos mil quinientos restan-
tes a su esposa, y todos confiesan tenerlos recibidos del comprador antes
de ahora, y por que su entrega no es de suerente, mediante a haber sido
cierta y verdadera, renuncian la excepcion que podrian oponer del di-
cho su contrato sin prohibido, lugar de su posesion y demas del caso, y
en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su volun-
tad, formalizan de ella a favor del sueno Don Francisco Pizarro y
Pizarro la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor se



guarda vendida. Y en estos terminos declaran los transentes que el jus-
 to precio y valor de la casa que se ha declarado es el de los referidos cinco
 mil quinientos reales vellon que han recibidos, y del que uno tenga o que
 da tener hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del com-
 prador, a cuyo fin remission las leyes que tocan de los contratos en que
 hay lesion y los terminos que convienen para restituir el sueldo, los
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desampararan y apartaran de todo derecho y accion que
 a dicha casa tengan y las puedan pretender, y la cedan remission y
 transparen en el comprador, para que como de cosa suya propia, ad-
 quierda con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de
 ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis*
clausis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro Nobilitatis non consistunt: cum dicti clausis iusta ratione et teno-
rent fore non super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de suenn de julio del pasado año mil
 setecientos treinta y suenn. Y le confieren poder irrevocable para
 que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion
 de dicha Casa que le venden, y para que no sucesitas tomadas en su vida

[Handwritten signature]

que de ninguna copia autorizada de esta Escritura, con la cual en este acto
de aprobación ha de ser esta habida tomada, apaludada y transferida; y
en el futuro se constituyen por sus inquietas tendencias y juiciosos pueros
en legal forma para que en ella siempre que lo pidan; obligados como
se obligan y comprometen a la emisión, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio con arreglo a derecho. Yo el mayor abundantemente la con-
tando sea Perse y Bleda juran por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz, conformes a derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido por
coacción, violencia, intimidación ni violentada de otra ni indirectamente
por su consentimiento expreso ni otra persona en su nombre, y que antes bien
la formalidad de su espontánea voluntad por que sus efectos se conser-
van en su totalidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta su reclamación
por violencia, persuasión, merced, lesión ni otro motivo, mediante lo
comunicado en libros públicos para efectuarse, en las leyes; y si por
causa de ellas, queda irrevocablemente de ahora. Que de este jura-
mento no ha perdido ni perderá absolutamente ni relajación a quien se
las pueda conceder y aunque de propio motivo se las concediera en usa
ra de ellas, queda de perjurio. Yo el Francisco Perse y Navarro, mediante
a que el compareciente se halla ausente, queda prevenido por mí el Es-
cribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia auto-
rizada en la Chancillería de Hijos de Casa de Oviedo, dentro
de sesenta días para su toma de posesión, previo el pago del diez
que señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás

321.

Amenio

Don Manuel

Una copia en un solo
tomo a requer. del
destinado, sea de un
terceramento: 007, 008

Manuel



previados en ellas, cuya responsabilidad acepto el referido. Pasa. Y ambos
consentes a la finura de lo que llevan otorgado obliguen sus bienes y sen-
tas habidos y por haber. Y solo firma el vendedor y por su esposa que des-
no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos y jurados que lo
son Pablo Garcia Churo, escribiente, y Francisco Perez y Poya, Secretario
de la Parroquia Iglesia de San Mauro, los dos de esta ciudad; a los
cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe consero. = =

Francisco Perez

Pablo Garcia Churo

Antoni
Jose Montano
de Motta
H. T. T. T.

321. Obligacion.

Francisco Blanguer y Borouad, a
Don Vicente Campañy y Pujoll.

En la ciudad de Moya a los diez y nueve
dias del mes de Noviembre del año mil

Una copia en un sello
deve a seguir del
curatario, sea de un
otorgamiento: doy fe

Montano

ochocientos cincuenta y cinco: Anterior el Curibano y testigos infraescritos
los compañeros Francisco Blanguer y Borouad, labradores, vecinos de la
ciudad, y de su grado y cuanta ciencia en la vida y forma que mas bien
baya lugar en derecho, otorga: Que reconoce y debe a Don Vicente
Campañy y Pujoll, del comercio de esta ciudad la cantidad de Xves
mil quinientos reales vellon que le ha prestado por bonales favores y merced

Decorative flourish

212
y recibida el mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que dize
tenga no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera la con-
fesion y renuncia la empresa que pudieren opaner del dize no conta
do ni por el, ni de su pariente, ni de sus herederos, y en su virtud co-
mo efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad, obli-
ga de ella a favor del estado guardar el seguridad sus contenidos. Con
que tres mil quinientos reales presente y se obliga de ahora y entregar en
una sola paga al mismo Don Vicente Company y Rejall, o a quien lo se-
presentan sin abono de interes alguno, al plazo de un año contado desde
esta fecha en adelante; pero si transcurra dicho termino sin haber restituido
la mencionada cantidad, satisficra entonces hasta que lo satisficga un dos
por ciento de interes anual, todo lo que opaner cumplir en dinero efectivo
de oro o plata de buena calidad y peso y en reales de plata u otros es-
pecies de papel autorizado, Monedas y sin pleito alguno con las ven-
tas a que dize lugar para la cobranza, cuya renuncia define con lo
de esta Escritura y el juramento de quien fuesen parte, relevandola
de otra quicba, aunque de dolo o sequiva. La seguridad y cum-
plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas reales y por haber,
y especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes oc-
ur, altran sin perjudique a la particular en esta a aquella, suplica
toda la parte y personas que tiene y poseen en una casa de habitacion
situada en la calle de San Roque de este poblado, señalada con el
numero veinte y ocho moderno de policia, lindante toda ella por un
lado con la de los herederos de San abad y por el otro con la de los de Guisora



Preser, la cual, que valdrá sobre diez y seis mil reales vellón, franca de toda carga y responsabilidad, grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los antedichos tres mil quinientos reales vellón y los reditos que en su caso se devenguen, con el pacto expreso de no rescancarla y de ninguna manera obligarla hasta la entera solución y pago de los intereses, quedando que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contador Don Vicente Campeny y Ripoll, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Chancillería de Legos desta ciudad dentro de diez dias para mi toma de posesion, bajo pena de nulidad y demás previendo en la forma y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no interviene interes alguno por lo que respecta al plus o estipulado y que solo indicará el diez por ciento anual a contar desde la terminacion de aquel, dan poder a las Justicias de Puellagorda que de sus causas concierne, segun desuello para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y solo firma el Don Vicente Campeny y Ripoll, y por el abrenio Blauquer y Boronad que diez no sabe, lo han a sus sueros el primero de los testigos

[Handwritten signature]

presenciales que lo son Pablo Garcia y Chua, escribiente, y Roque
Santolana y Medina, corredor, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros
quiere yo el Oribano doy fe concurso = Valen los comunid. = las leyes doy fe =

Trente y compania
Pablo Garcia Chua
Antoni
Don Antonio
de Motta
Herminio

322.

Arrendamiento.

Don Santiago Monttlor Rosalber, en Cert. a
Don Roman Orio y Castelló.

En la ciudad del Alay a los veinte y tres
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos

veinte y cinco y comunid. Antoni el Oribano y testigos interpresantes con
presencia Don Santiago Monttlor y Rosalber, laudado, sucesor de la viuda
mrs, en nombre y como apoderado de su Tutora madre Doña Isabel Ro-
salber y Rosalber, viuda de Don Narciso Monttlor, del propio domicilio,
segun la escritura de posesion que esta otorgada a favor de aquel anterior
en veinte y tres de junio del pasado año mil ochocientos veintiseis
y dos, copia de la cual ha exhibido en legal forma y de su bastante
te para este otorgamiento, yo el Oribano doy fe; en cuya virtud
usando el compareciento de las facultades que en el mismo se le con-
ceden, de su grado y cuenta comunid en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento
a Don Roman Orio y Castelló, laudado, sucesor de la viuda de Dña;
un poco de posesion suya denominada del Jimeno, con una crista en
sufructuaria y los muebles y efectos que luego se expresaran, situado todo en



termino de dicha villa, lindante por los cuatro lados con monte Real,

cuyo arrendamiento se entendera bajo los puntos y condiciones siguientes =

1.º El arrendamiento se constituya por termino de ocho años que principiaran a contar desde el dia primero del mes actual y finalizaran el treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete =

2.º La anualidad del arriendo que debera pagarse al concluir cada uno de los años de su duracion sera mil trescientos cincuenta reales vellon =

3.º Las obras de conservacion y reparos que durante el tiempo del arriendo se precisen verificar tanto en el Poro como en la cañita inmediata a el, han de ser de cuenta y a costas de la Doña Isabel Foralber =

4.º Los útiles y cueros que son dotacion del Poro para la explotación de la industria y que la dicha arrendadora le entrega al arrendatario Don Narciso Pico, debera este devolverlos al finalizar el contrato en el mismo ser y estado en que se encuentran hoy. Dichos útiles y cueros son los que a continuacion se expresan = Cien pares de cueros negros - Dos idem de blancos - Cuarenta y ocho picanos de cueros - Una correa muy usada - Dos cueros de mano una grande y otra pequena - Dos cueros pequenos y una silla de juno - Dos candiles de cuero - Cincuenta amobas de atado - Ocho cantaros obra de brail - Una aguedera - Una pala, dos pares de guantes y un arque o cobertor =

z unta caparon =

5^o

Torra el arrendatario a' su arbitrio subarrendar por uno o mas años de los que duró el contrato a' la persona o personas que bien visto le pare el arrendador Torro, pero la obligacion de pagar las anualidades de él y la responsabilidad de la devolución de los útiles y censos será siempre suya =

6^o

Si al finalizar los ocho años del arriendo quedase alguna suena en el Torro por no haberse podido dar cómoda salida y le conviniese a la Señora Doña Isabel González quedarse con ella tendrá obligacion al Don Ramon Ocho de ceduela, recibiendo de dicha Señora cuarenta y cinco reales vellon por cada mil arrobas de suena que quedase en el Torro, y en caso de no convenirle tendrá el Don Ramon dos años de término para sacarla perdiendo unicamente un veinte por ciento de la que saque en el primer año y un veinte y cinco por ciento de la que extraiga el segundo. Pasados los dos años sin completar la extraccion, toda la suena que en el Torro quedase quedará para Doña Isabel González sin que el Don Ramon Ocho pueda alegar derechos algunos a ella.

7^o

Si el Don Ramon Ocho utilizara el derecho de extraer la suena en los dos años subsiguientes al arriendo por no haber usado la Doña Isabel González el de quedarse con ella, satisficiera a dicha Señora una media anualidad del tanto del arriendo que son sesenta y siete reales y cinco reales por el primer año y otra igual por el segundo si en aquel no hubiere concluido la extraccion =

8^o

Quiendo Doña Isabel González la obligacion de dar a la villa de Chi



la misma que pueden insertar sus nombres, a los fines y condiciones, estipu-
ladas en la Escritura de Establecimiento del Poro, si transcurrida dicha obli-
gacion al arrendatario para que bajo sus responsabilidades lleve a su de-
bido cumplimiento el referido contrato.

Comandante bien y fielmente con su original las primitivas condiciones que
el arrendamiento me ha recibido y a que me refiero. En su consecuen-
cia prometo al otorgante, en la representacion que interviene, que este
arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al Don Ramon Rio y Cas-
tello, a que se le le enajenara en su forma y efecto sobre su libre uso, quinta
y pacifica posesion; y si se le enajenara en su forma se abonara cuanto
dolos, perjuicios y costas se le ocasionasen. Y estando presente el contrato
Don Ramon Rio y Castello acepta esta Escritura y con ella el arren-
do que se le hace del poro de vinos y demas arriba expresados, segun
las condiciones insertas que prometo guardar y cumplir en todos sus par-
tes, obligandose como se obliga a satisfacer el precio anual de este arren-
damiento en dineros efectivos de oro o plata de buena calidad y peso, convenien-
te y sin perjuicio alguno con las costas a que diese lugar para la cobran-
za. Y a su primera obliga el Don Santiago Mantillon y Gonzalez los
hijos y sucesores de su representada y el Don Ramon Rio y Castello
los suyos herederos y por haber. Y lo firman, siendo presentes por testi-



por Pablo Cravia y otros, vecinos, y Pedro Tobet y Abatador, su
tata, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes es el infrascrito
de Quibano doy fe consero = Valen los enmendados = ni = desde = consero =

~~...~~

+ Juro: Manuel Ramon Pico
Gosaltan

~~...~~

323.

Poder.

Antoni
Jose Mestres
de Motta

Don Benito Puer y Parnal, y
Don Blas Quis Pantaya y otros

En la ciudad de Alcala, a los veinte y
un dias del mes de Noviembre del año

Libre copia en un ~~...~~ qual rebuenteo enmendado y enmendado: Antoni el Quibano y testigos en
Mestres, a requirido
del otorgante, de los ~~...~~ presentados comparecidos Don Benito Puer y Parnal, fabricante de paños,
su otorgante, y ~~...~~ vecino de la misma, y de su grado y estado civil en la vida y persona

Mestres
que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual se requirio y consero
na, a Don Blas Quis Pantaya, Don Jose Julian y Galbis, Don
Antonio Paga y el batallador, y Don Jose Vitor y Cravia, procuradores
donde del juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de
ella, y a Don Antonio Ayala y Don Miguel Garcia y Quis que
lo son de la Real Audiencia Territorial de Valencia y
sus vecinos, ausentes todos a este otorgamiento, pero como si pre-
sentes fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por si,
para que en nombre del compareciente y representando su persona,

~~...~~

de este poder sin limitacion, con libre, franco, general administracion y facultad de adquirir, girar y sustituirse en quien y los usos que les pareciere con elevacion de todo gasto, a cuya franquicia obliga en bienes y rentas habidos y por haber. E lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Roque Larrañaga y Olina, conde, los dos de esta ciudad, a los reales y otorgante yo el Curibano don J. P. conareo. =

Bernito Perez

Antoni
Jose Martorell
de M...
...

326. Institucion de poder.

Don Nicolas Pons y Maria, a P
Don Miguel Botella y Pons

En la ciudad de Alay a los veinte y un dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos...

Libra copia en dos sellos (ciento cincuenta y cinco). Anterior el Curibano y testigos infrascriptos teanor, a requer. de los otorg., dia de un otorg. conjunco. Don Nicolas Pons y Maria, del conareo, vecinos de la ciudad y documentos: oy J. P. =

Martorell y dijo: Que Don Bernito Carbonell y Pons, fabricante de paños, del propio domicilio, le confirió el poder que a la letra sigue - En la ciudad de Alay a los...

Poder J. P. ... a los doce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta...

y cinco: Anterior el Curibano y testigos infrascriptos conjunco. Don Bernito Carbonell y Pons, fabricante de paños, vecinos de la ciudad, en...

concepto de Curadores para bienes judicialmente nombrados a la memoria de Don Enrique y Don Joaquin Botella y Pons, fabricantes de paños, del propio domicilio, cuyo cargo le fué discurrido en diez de Setiembre ultimo, segun el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de esta...

...



partido y por la Ordenanza de mi cargo a que me refiero; y de su grado y cuenta ciudad en la via y forma que mas bien loyo lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiere y necesario sea a Don Nicolas Ruiz y Garcia, del Comercio, de esta ciudad, a Don Jose Julian y Galbis, Don Esteban Puga y Montanana, Don Blas Luis Santoya y Don Jose Salas y Garcia, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella; a Don Rafael Madal, Don Santiago Olbes, Don Gabriel Paus y Don Jose Lluch que lo son del de la villa de Orotuna y sus vecinos, y a Don Antonio Agala y Don Miguel Gardo y Quier que lo son de la Excmo. Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de la misma, asientes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los oidos juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del cuerpo ciuente y representando su persona, asien y desien, puedan denunciar y denunciaren ante los Tribunales y autoridades competentes a cualquiera persona o personas que hubieren usurpado o seplantado sea en la parte que fuere la marca del ~~Oron~~ de la propiedad del primero de dichos vecinos y que usen en diferentes formas en su fabrica y taller de papel para fumar, procurando civil y criminalmente a los usurpadores. Y si por razon de lo dicho o por otro asunto fuere necesario por

administracion y
 los suces que los pa
 obliga sus bienes
 tes por testigos
 y Heina, conseru
 Curubans day po
 Anterior
 Westmore
 der Mota
 a los veinte y un
 ed del año mil ochoc
 tiz infuenciones
 cimo de la sucesion
 de pauer, del pro
 en la ciudad de ell
 locuciones ciuente
 comparacion Don Ca
 de la sucesion, en
 do a la sucesion del
 tes de papel, del
 (Setiembre) ultimo.
 instancia de este

estas diligencias judiciales podrán igualmente verificarse en el referido caso
por los autos dichos apoderados, celebrando estos de fueras y dentro el correspondien-
te juicio de conciliación y presentándose en los Tribunales Ordinarios,
superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales harán demandas,
pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: alegarán
y objetarán los de la parte contraria y en prueba presentarán testigos,
testigos e instrumentos: tocharán los de adverso: pedirán equidades, pro-
ciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: toma-
rán juraciones y amparos: harán juramentos de calumnia, deisorios
y supletorios: acusarán jueros, delatores, desobedecidos y Reconvencidos: oírán
autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentirán lo favorable
y de lo perjudicial renunciarán, apelarán y suplicarán, siguiendo en todas
instancias y Tribunales: pedirán costas y harán los demás actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que concurran, y que el otorgante por
sí basia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo
anexo, accesorio y dependiente les da este poder sin limitación, con li-
bera, franca, general administración y facultad de enjuiciar y jurar,
pediendo solamente sustituir este poder al mencionado Don Nicolás
Pérez y Obispo, y no los demás procuradores nombrados, en quien y
los suces que le percieren, con obligación de gastos para todos. Y si en
futura obligar los bienes y rentas de sus representantes habidos y por
haber, con renuncia y poderío a justicias competentes y renuncia de
cualquier ley que pueda serle favorable con la general del desuelo infanzon.
Y lo firmó, siendo presente por testigos Miguel Diez y Galatayud

Agnes J



y Pablo Garcia y chusa, escribientes los dos de esta ciudad: a los cuales y
 segun y otorgante yo el Escrivano don fe. conarro = Benito Cabanell - Antoni
 Jose Abataig de Molto = concuerda bien y firmante el insento poder
 con su original obrante en el protocolo de Escrituras publicas autoriza
 dos por mi en el corriente año bajo el mismo documento retenta y unida
 a que me remite. Su cuya virtud y usando el Don Miguel Pons y
 Maria de la facultad de sustituir que le esta concedida, de su gra
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, otorga: Que sustituya el arriba insento poder en favor de
 Don Miguel Batilla y Pons, fabricante de papel, de esta ciudad, au
 tante a este otorgamiento, pero como si presente firmo y aceptante, pa
 ra que haga y practique cuanto en dicho poder se menciona, a cuyo fin
 le pond en su mismo lugar, grado y prelación y a quien se va seguir es
 referido: obliga los bienes en dicho poder obligados a la validez y firme
 ra de esta sustitucion que quisiere se entienda formalizada con todas
 las solemnidades del derecho. Yo firmo siendo presente por testigos Miguel
 Catalayud y Gilbert y Pablo Garcia chusa, escribientes, los dos de esta ciudad;
 a los cuales y otorgante yo el Escrivano don fe. conarro =

Antoni
 Pedro Pons Maria Pons
 de Molto

Dona Libertad, viuda de Juan Garcia, a

Morano Montoya y Quintero.

En la ciudad de Alagoz a los veinte y cinco
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte y cinco: Ante el Escribano y test

Leu copia en dos tomos por instrumentos conparesio Dona Libertad, viuda de Juan Garcia, viuda de la
tercera, a requerido del
compuador, dia 22 de
Nov. de 1857.

Montoya

lugar en donde, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,
Storga: Que vende y da en venta real por jurado de bondad para siempre
a Morano Montoya y Quintero, costador de papel, del mismo vicariato y a los
señores, una parte de casa de habitacion, situada en la calle de la Ermita
de Agosta de este poblado, señalada actualmente con el numero cincuenta
de policia, lindante toda ella por un lado con la que fue de Joaquin
Segura y Candela y por otro con la de Francisco Rojas, y se componen de
esta parte de la segunda cabida, de un corredor detras de la alaba
de la primera cabida, de una cocina y un cuarto al segundo piso y del
estable principal con derecho comun al ragan y canales: cuya por
cion de finca adquirio la vendidora por presunta que le dio con Don
te Lora y Comera Balaguer, sucesor, segun Escritura autorizada
por Don Pedro Maria Alcantara, Escribano que fue de esta ciudad, en
veinte y cinco de junio del pasado año mil ochocientos veinte y seis,
copia de la cual, autentica y fidedigna ha exhibido y de constar inscri
ta en la Contaduria de hipotecas de la misma, y es el Escribano
dey fe: y por este titulo la disputa, segun manifiesta, quite y pa
rtefamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo car
go y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus



entradas, salidas, usos, costumbres, mandamientos y con todo lo demás que de
derecho y de hecho le pertenezca: por el presente precio de dos mil dineros
cincuenta reales vellón, los cuales recibí la vendedora en este acto del comprador
en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos en
presencia de que requerido doy fe; y en su virtud como contenta y sa-
tisfecha de dicha suma a mi voluntad, formalizada de ella a favor del
mismo Alcaide Filartés y Quiñones la uso cobramiento y oficial carta de
pago que a mi mayor seguridad conderece. En estos términos declaro
la vendedora que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el
de los referidos dos mil dineros cincuenta reales vellón que bien reci-
bió y del que uso tenga o pueda tener buena gracia y donación in-
revocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncio las
leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que
convienen para reclamar el exámbito, los que da por perdidos como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica y apar-
ta de todo derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y le pue-
dan pertenecer, y la uso, renuncio y transfiere en el comprador, para que
como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea,
enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
cláusula: *Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis religionis et*

[Handwritten signature]

atos que de foro Valentia non essent: nisi dicta classis quatuordecim
et tunc non fore nisi super hoc edite loca ipsa ad vitam suam adque
veniant vel habeant. Y bajo la pena de cinco reales el tener de los
antiguos fueros y Real orden de su año de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y cinco. Y le confiere y poder irrevocable para que de
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha
parte de Casa que le suena y para que no sea necesario tomarse un ju-
ri de que se entregue copia autorizada de esta Rescitoria, con la cual, sin
otro acto de aprehension, ha de ser vista habida tomada, aprehendida,
y transferida; y en el interior se constituya por un impelido tenedor
y poseedor pacifico en legal forma para poseer en ella siempre
que lo pida, obligandose como se obliga y compromete a la union,
seguridad y mancomunidad de esta villa y en precio con arreglo a di-
chulo. Y estando presente el notario Alonso Pellicer y D. Juan de
esta Rescitoria y con ella la villa que se le ha de la parte de con
el privilegio de libertad, de cuya propiedad y posesion se da por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad, y en su nombre sea su representante
en las leyes que tocan de la casa sea habida su sucesion y demas del
caso. Y queda advertido por mi el Comisario de que del actual ins-
trumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de
hijos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion
previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo
pena de nulidad y demas prevenciones en ellas. Y ambas partes a su fir-
mura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber.

326.

Antonio

D. Maria

Se da copia en dos pa-
pales de papel del cella-
rio y medio del caso
autentico a seguir
de la aceptacion
y otorgamiento: y

M. Antonio



Y solo firmó el comprador y por la transparencia que dió no saber, lo
hizo a sus ruegos el promisor de los testigos parociales que lo son Pa-
blo Garcia y Ansa, Quisbante, y Rafael Quintana y Torres, parochianos,
los dos de esta vicinidad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Ansa
hago hoy fe concurra = -

Mauvo Silvestre

Pablo Garcia Ansa

Anterior
Sre. Maestre

de Maestre

Vm. p. n.º

326.

Carta de pago e hipoteca.

Antonio Saur Cabera y otros, a
D.ª Maria de los Dolores Monttlor, viuda.

Que la ciudad de Alajó a los veinte y un
dias del mes de Noviembre del año mil

Se copia en dos partes... Anterior el Quisbante y testigos infrascriptos
los compradores Antonio Saur y Cabera, su hijo, José Saur y Ca-
bana, parochianos, Benita y Maria Saur y Saur, solteras, hermanas
de padres, hijas de la difunta Maria Saur y Cabera, Emma Saur y
Cabera y su esposo Mauvo Silvestre y Quisbante, populares, todos sus
yores que repararon un de los veinte y cinco años, de esta vicinidad,
y el Mauvo Silvestre en nombre de sus hermanos políticos José Saur y
Cabera, vecinos de Santa Pola, Rita Saur y Cabera, cononte de

[Decorative flourish]

Antonio Abad, del domicilio de Barcelona, y de sus sobrinos Antonio y
Pedro Juan y Branga, hijos del finado Francisco Juan y Carbonell, del
domicilio de Calles de Barcelona, por quienes y para causas de todo
su forma, asegurando bajo su responsabilidad que citaron y pasaron
por el contenido de esta escritura; y para la correspondiente licencia
sustancial que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco
de Toro que las recabaron, que de haber sido pida, concedida y con-
tada respectivamente por dichos señores don fe; de su grado y en esta ciu-
dad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiere
y da: Fue recibida en este acto de Don Alonso de los Dolores Abad
Mor y Fontellas, cura de Don Lorenzo Abad y Carbonell, de esta ciu-
dad, la cantidad de tres mil doscientos veinte y cuatro reales cuatro
centimos en monedas de plata y calderilla de buena calidad a su pre-
sencia y de los testigos interponentes, de que se requiere don fe, que conste
en el documento suscrita y en un real cédula y sus testigos que en
esta recibida el ahora finado Antonio Juan y Maloridona, padre
y abuelo respectivo de los interesados, con asistencia de otros, formados
aquellos cuatro mil novecientos noventa y tres reales noventa centimos que dicho Don
Lorenzo Abad y Carbonell seteno en su poder de parte del finado
de una cierta parte de su patrimonio llamado denominado del Abre,
esto en la partida de los fincos muebles de este testamento, que agra-
de se vendio en valor de veinte y cuatro mil reales vellon, segun el
escritura autorizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, como escribano
que fue de la Bailia local de esta ciudad, en diez y siete de Agosto



del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, en la que quedó pacta
do que dichos cuatro mil ochocientos noventa y tres reales noventa
y cinco centimos debían entregarse por el Abad a los hijos y herederos del con
de de después de su muerte y además a este don basculillas y media de
tercio suenales cincuenta y dos por los días de su vida, cuya obligación
de pago de los pedidos tres mil doscientos veinte y cuatro reales cuatro
centimos quedó de cargo de la referida Doña Maria de los Dolores
Montellor y Gualber, según la Escritura de división de los bienes de
su marido suplico que pasó ante mí en treinta de Octubre último,
como lo ha verificado, y en su virtud como contentos y satisfechos los
comparocientos de la referida suena a su voluntad, como también de
aquellos mil doscientos veinte y cuatro reales ochenta y seis centimos
que en vida se entregaron con su consentimiento al estado Antonio Lora
y Matamoros, su padre y abuelo respectivo, otorgando de todo a favor de
la indicada suena de Don Loure Abad y Basculillas la más solenne
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga, relevando
la como la releva de la obligación en que la suena y los herederos
de su esposo, sus hijos, estaban constituidos de haber de solventar los cinco
mil ochocientos noventa y tres reales noventa y cinco centimos, se
que las citadas Escrituras de venta y división que cancelan y anulan

[Handwritten signature]

no lo parte que podría utilizarse para la compraventa del crédito referido,
de, en la forma que la primera escritura de la cuarta parte del dote
no tiene más que un fin, para que como libre ya de sus responsabilidades
se obtiene aquellas que algunos en juicio en favor de él. En consecuencia
que los presentados son un documento escrito y escrito sobre escritura
mientras se han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que parece
que no deberías a juicio, que tampoco se hacen los representantes por el
Alonso Gilster ni otra persona en sus nombres: que no se celebraron
los un documento escrito y un documento escrito y seis centavos por haber
sido justa su entrega, para de restituirlos todos con unos los otros,
a cuya financia obligan los otorgantes respectivamente sus bienes y sus
tas habidos y por haber. Y mediante a que el Alonso Gilster y Juan
no en virtud de la escritura que antes tiene presentada, quien dice a
la Doña Blanca de los Dolores Montellor y González todas las obligaciones
deudas aplicables a fin de que en tiempo alguno se la perturban en lo
sus intereses por los representantes de aquel, sin que las obligaciones y
sucesos de bienes, vicios, altera, se perjudique a la particular en virtud
a aquella, hipoteca de los Gilster una parte de Casa de habitación,
situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, inscrita
con el número cincuenta de policía, durante toda ella por un lado con
la que fue de Joaquín Figueroa y Candela, y por el otro con la de Juan
co Rojas, que en esta fecha por escritura autenta ha comprado de Juan
Gilster, vendeda, por precio de dos mil documentos cincuenta reales vellón,
libre de toda carga y responsabilidad, la cual grava y afecta ahora



a la seguridad de las reclamaciones que sus representantes puedan hacer
 en lo sucesivo sobre lo principal de este contrato, con el punto especial
 de no enajenarla y de ninguna modo obligarla hasta que quede extinguida
 la caucion que tiene pactada, queriendo que lo que obrar en contrario
 no valga ni tenga efecto alguno como alzado contra este contrato y
 punto especial. Y estando presente la contienda Doña Maria de los Do-
 los Montellor y Gonzalez, acepta esta Escritura para llevar de ella el uso
 que le convenga, quedando aduirtida por su el Escrivano de que de la sus-
 ta se ha de recibir copia en la Contraduria de hipotecas de esta ciudad
 dentro de diez dias para su cancion y toma de razón correspondien-
 tes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes segun-
 tas, lo firman los hombres y la aceptante y por las demás mujeres que dicen
 no saber, lo hacen a sus ruegos el primero de los testigos juramentados que lo
 son Pablo Garcia y esposa, residente, y Rafael Vautorga y esposa, jurados, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escrivano doy
 fe concurso. = Vale en su virtud = a = division =

Maura Silvestre

Antonio Tarr

José Luis

Antonio

[Signature]

José Antonio

Polora Montellor

[Signature]

Pablo Garcia y esposa

[Signature]

Don Santiago Patroa y Alvarado, al
Geronimo Beltra' y Benigno.

De la ciudad de Almaz a los veinte y tres
dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos cincuenta y cinco: Anterior

Libre copia en una
Hoja de Glutin a nombre
del deudor, dia
de su otorgamiento.

Quisieron y testigos infrascriptos compareció Don Santiago Patroa y Alvarado, Alvarado, vecinos de la villa de Jibi, de su grado y carta vecinal en la

Meotosep via y forma que mas bien baya lugar en derecho, confieso y digo: Que

ha recibido y cobrado de Geronimo Beltra' y Benigno, labrador, vecino de

la villa de Jibi, la cantidad de dos mil reales vellon con los reditos de

intereses correspondientes a ella al respecto que se dirá; lo cual, junto

con cinco mil reales vellon que tambien recibí del mismo, segun la

cartura autorizada por Don Juan Vicente Soriano, Escribano de esta

ciudad, en virtud de fibero de mil ochocientos cincuenta y seis, forman

aquellos diez y siete mil reales vellon que dicho Beltra' confieso deber

al compareciente por escritura ante el referido Escribano en diez del

Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en la que se obligó a de

baluar la mencionada suma al plazo en ella contenido, con el abono

a mas de un mes por ciento de intereses anuales, y habiendolo cumplido

todo antes de ahora, como bajo dicho, lo declaro así el judicial Patroa,

y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido un tanto y

verdadero, sumaria la suspencion que pudiera oponer del deudor no con

tado un por ciento, segun de su poder y demás del caso; y en su virtud

cosas contentas y satisfechas de dichos diez y siete mil reales vellon y sus re

ditos, resto de aquellos diez y siete mil de la deuda principal, otorgo

a favor del citado Geronimo Beltra' y Benigno la suma sobrante y que



con carta de pago que a su mayor seguridad conduca; relevandole como
la releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de soltar
la hacienda suya y sus hijos, segun la ultima de las Criterias citadas que
concorda y concuerda enteramente con la ley que la misma contiene
de dos jornales y medio de tierra plantada de olivos, almendros y peras
situados en la partida de los Fogos, terminos de Ibi, y un jornal de tier-
ra seca plantada de olivos y peras en el mismo termino, partida
de los Douelles, que todo valdra sobre un real vellon, para
que como libre ya de esta responsabilidad no abra agullo efecto algu-
no en juicio ni fuera de el. Y asegura que los anticuarios don Juan sea-
res vellon y sus hijos le han sido bien pagados y a parte legitima,
por lo que promete no balerlos a pedir, ni otra persona en su con-
tra, para de restituirlos con sus los costos, a cuya finura obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el con-
tador Geronimo Bellon y Benito acepta esta Criteria para hacer
de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Con-
tador de que de la misma se ha de recibir copia autorizada en
la Contaduria de Hijos de familia dentro de cuarenta dias para
su cumplimiento con la pena de nulidad y de nulidad pasada
en Reales ordenes vigentes. Y solo firma el Contador y por el Bellon

[Decorative flourish]



825.

Rafael Alvaró, Joaquín Valls y Barranco. Quyo pedimos de tierra adquirida
el vendedor por compra que hizo a su madre D^{ña} Benigna y Juan
según escritura recibida por Don Pedro Pautonja y Beltrán, vecino
de la mencionada villa de Ebi, en dos de Setiembre del pasado año
mil ochocientos cincuenta y seis, copia de la cual, auténtica y fehacien-
te, ha exhibido y de cuenta recibida en la Contaduría de hipotecas de
Sijona, previo el pago del derecho de unguedo, yo el Subscribo doy fe;
y por dicho título lo disfruta, según manifiesta, quieto y pacifica-
mente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y
responsabilidad, y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas,
salidas, usos, costumbres, arrendamientos y con todo lo demás que de hecho
y de derecho le pertenece: por el convenio previo de diez y ocho mil rea-
les vellón, los cuales confiesa el vendedor tener recibidos de la adquirente
antes de ahora, y por que sea entrega no es de presente, mediante a
haber sido cierta y realadero, renuncia la excepción que pudiera opo-
ner del dinero no contenido en percibido, leyes de su prueba y demás
del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha venta a
su voluntad formaliza de ella a favor de la misma Doña María
Satorre y Miralles la mas solemn y eficaz carta de pago que a
su mayor seguridad conduca. En estos términos, declara el vendedor

que justo precio y valor del pedazo de tierra delindado es el de los sup-
lidos diez y ocho mil reales vellón que ha vendido y del que una tercera
o quinta parte han gracia y donación. irrevocable intervinieron a favor
de la compradora, a cuyo fin se comunicó las leyes que tratan de los contratos
en que han vendido y los términos que comiden para sustentar el lega-
do, los que son por su mayor como si lo estuvieran. Y desde luego se declaró
que para siempre se desajusara y apartara de todo derecho y acción que
a dicho pedazo de tierra y demás delindado tenga y le pueda pertenecer,
y lo use, comunicó y disfruta en la compradora, por lo que como de cosa
suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene
y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por las
cláusulas: *Quintis clericis laicis sanctis militibus et personis religionis
et aliis qui de foro vobis non obstant: nisi dicti clerici iusta se-
rent et tunc non nisi iuxta hoc editi bannam quod ad istam rem
adquirent vel haberent. Et bajo la pena de canon según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de un año de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere poder irrevocable
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y
posesión de dicho pedazo de tierra y demás que le vende y para
que no recite tocando sus pides que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, con otro auto de aprehensión, sea de-
clarado haberla tomado, aprehendido y traspasado, y en el interin
se constituya por su colono tenedor y poseedor pacífico en legal for-
ma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que*



le será cierto, seguro y efectivo; a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; y a que contra el deslindado pedero de tierra y demás referidos no aparezca gravamen ni hipoteca alguna, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante vendedor o sus sucesores habientes sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito o pleitos que sucesivamente se aya en sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la compradora y a los suyos en su libelo sus quietos y pacíficos posesión; y no pudiendo conseguirlo le deboloverán la cantidad que lea desembolsado por su precio y a sus sucesores de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le da poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y para mayor garantía de la referida vivienda, sin que la obligación general de bienes raíces, antes, ni perjudique a la particular en esta a aquella, seijotica especial y expresamente una casa de habitación con las obras amentadas en ella, situada en el poblado de la citada villa de Gbi, calle mayor, lindante por los lados con casa de Don Rafael Rico y Ruiz y con la de los herederos de Don Antonio Botas, por espaldas con Josefa Bolana y por delante con calle pública

[Handwritten signature]

que el otorgante compró libre de todo cargo de Doña Teresa Semunt y
y allegancia, suida de Don Carlos Pina, segun Escritura ante el que
dicho escribano Don Pedro Pantonja y Belva en veinte y dos de Mayo
ro del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, cuya finca, que val-
drá en el día diez mil reales vellón, gravada y sujeta ahora a la segu-
ridad de la presente venta, con el pacto expreso de no enajenarla y de
ningun modo obligarla sin licencia de la Doña Maria Antonia o
de sus sucesivos del pedano de tierra y demas que se enajena; y si
lo contrario fuere, quien sea suizo e invalido así judicial como extra
judicialmente. Y estando presente la contenida Doña Maria Antonia y
Miralles, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que se
le hace del convalido pedano de tierra y sus accesorios al precio
destinados de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entrega-
da a toda su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia todo
que que tratare de la cosa sus habida en recibida y demas de la
ra. Y queda aducada por su el escribano de que del actual instrumen-
to se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de
sejoturas de la ciudad de Jijona dentro de cuarenta dias para
su tomo de raras, pavis el pago del desahelo señalado en Rea
les Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas previendo
en ellas. Y ambas partes a su primera obligan respectivamente
sus bienes y rentas habidos y por haber. Y solo finca la ad-
quisidora y por el Francisco Beltra y Benigno que dice su
saber, se hace a sus suegros el primero de los testigos presentes

829.

Don Pedro

Parual y

que copia en un colli
de Jijona, a sepi
de recibiendo, día
de otorgamiento: 80 p

Francisco
Benigno



Quistura para laus de ella el uso que mejor convenga, quedando aduer-
 tidos por mi el Quisibano de que de la misma se ha de recibir copia
 autorizada en la Contaduría de Legación de esta ciudad dentro de diez
 días para su correspondiente cancelación, bajo pena de nulidad y demás pro-
 visos en Reales Decretos referidos. Y ambos partes lo firmaron, siendo presentes
 por testigos Don Nicolás José Pantoja, Comisario de Infantería retirado, y
 Pablo García y Alvarado, escribientes, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 otorgante yo el Quisibano doy fe concurro. = =

Pedro Pardo y Torres

Francisco Gilbert
 Antonio
 José Antonio
 de Mota

380. División

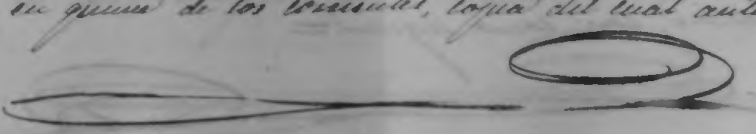
de los bienes del difunto don Pantoja y
 Gilbert entre su viuda e hijos.

Que la ciudad de Alcañá a los veinte y tres
 días del mes de Noviembre del año mil

En virtud de la licencia de
 don Pardo y Torres en un auto
 de don Pardo y Torres de la misma
 fecha de los de los sucesores en
 sus sucesores cada uno, a
 fin de su cancelación, todos
 en 11 de Nov. de 1859.

requisitos cincuenta y seis: Antonio el Quisibano y testigos infanzones
 los comparecieron el Miguel Cardenal y Valor, labrador, en nombre y
 como apoderado de abtancia Abad y Gilbert, viuda de don Pantoja
 y Gilbert, según el poder que esta otorgó a su favor, según Quistura au-
 torizada en quince de los referidos, copia del cual autentico y fe firmante

Antonio



ha restituido y de ser bastante para este otorgamiento yo el Sr. Juan
de los Rios y Juan Abad y Gilbert, notarios, los dos de esta ciudad,
en calidad el ultimo de curador ad litem judicialmente nombrado de los
impugnados Alonso de la Haza, Alonso del Rosario y Francisco
Tanco y Abad, cuyo nombramiento aceptado por dicho Abad en debida for-
ma le fue devuelto el cargo en auto de fecho ultimo por el Sr. Juan
de primera instancia de este partido, con facultad para intervenir a con-
tra de los referidos impugnados, representandolos en el juicio que se dice,
segun consta en el expediente instado en su favor por ante el ju-
rante Don Juan, el cual obra en mi poder y oficio a que me refiero,
y digo: Que por fin y muerte intestada de dicho Juan Tanco y
Gilbert, varones y padre respectivo que fue de los referidos interesados, que
dejan algunos bienes en su universal herencia, y desean de proceder
a la liquidacion, division, particion y adjudicacion de ellos entre los
suos como a sus sucesores herederos promovieron el oportuno expedien-
te de juicio sucesorio de testamentaria con inventario y justiprecio de
los referidos bienes, y seguidamente nombraron al efecto por Juan Cortado
y devoto a Don Pascual Llanos y Gilbert, Abogado, de esta ciudad, que
habiendo aceptado y jurado el cargo en debida forma ordeno en su
consecuencia la particion que se le tenia encargada, la cual fue presen-
tada al Jefe de su oficio para la correspondiente apro-
bacion que efectivamente se hizo despues de seguidos los tramites dispo-
tos por la ley de enjuiciamiento civil, y en tenor con el del auto de
aprobacion, son como siguen. =

Q



División y D. Pascual Alonso y Ribent, Abogado de los Tribunales del Rey, veci-
 no de esta ciudad, divisor nombrado judicialmente nombrado por D. An-
 tonio Tena Prior del Juzgado de la causa y apoderado de Antonia
 Abad y Ribent; por José Abad y Ribent como a Curador nombrado
 a la menor edad de María de la Concepción; María del Rosario y
 Teresa Santanja y abbad; cuyo cargo fue aceptado y discurrido por el
 Tor Juro de pri.^a inst.^a de este partido en oelo de febrero del corien-
 te año mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano actual
 de los parentos deligenios D. José Abatias de Molle; vecinos todos
 de la presente y herederos de José Santanja y Ribent que murió en
 veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y
 ocho sin haber otorgado testamento: luego División cuenta y partición
 de todos sus bienes entre los citados sus herederos, en cumplimiento
 del encargo que llevo aceptado, teniendo presente los inventarios al
 efecto formados e instancias que para ello se han levantado
 trabo; y para la mayor claridad, sentará las siguientes suposiciones:
 1.^a La viuda Antonia Abad cuando contrajo matrimonio con el difunto
 José Santanja aportó a la Sociedad conyugal la cantidad de seis
 mil quinientos cuenta y nueve r.^s como cuenta por la Escritura
 dotal al efecto otorgada por el Escribano de esta D. José Teod en el

diez ~~prezentes~~ de noviembre del pasado año mil ochocientos sesenta
y nueve; cuya cantidad será satisfecha a esta intercedida con preferen-
cia a los demás acreedores que resulten contra la presente herencia
por el privilegio que le concede la ley =

2.^a Tambien aynto a matrimonio el difunto José Santonja la suma de
cincuenta y dos mil quinientos y ochos r. v. que heredó de sus padres
José Santonja y Francisca Ribent y de su abuela Teresa Ruiz y Peña
en las siguientes fincas: una casa en la calle de San Rafael de esta
ciudad, valorada en diez mil quinientos veinte r. Parte de otra
casa de la calle de San Nicolás de esta misma ciudad en cuatro
mil doscientos ochenta y seis r. Otra parte de casa en la misma
calle de San Nicolás en siete mil quinientos cincuenta y seis r.;
de modo que todos los bienes aportados a la Sociedad conyugal por el
difunto José Santonja ascenden a la antes citada suma de cincuenta
y dos mil quinientos y ochos r. v. =

3.^a Se ha de tener presente que además de las tres menores María de la
Compañía, María del Rosario y Francisca Santonja y Abad herederas
del único matrimonio que contrajo el difunto José Santonja con
Antonia Ribent y Ribent, otro hijo llamado José Santonja y Abad, que
nació después de los días de su padre y en la edad infantil; y con
arreglo a lo que la ley dispone, todos los bienes que había de heredar
de aquel corresponden y pertenecen a su madre como heredera
legítima del mismo; pero con la obligación de renovarlos para sus
tres herederas, caso de que su madre la ciudad Antonia Ribent contra



ga segunda suplica =

1ª

Después de la muerte conyugal el difunto José Santoya hizo un testamento y una
quincena de la parte de casa de la calle de San Lorenzo a D. Antonio de
Cruz y Ornela del Comercio de esta ciudad por precio de veinte y cinco
mil quinientos Reales, la cual parte de casa, como queda dicho, le dejó
de sus padres, y por consiguiente no figura en el cuerpo de bienes, ven-
do de notar que la antes expresada cantidad por que fue vendida esta
parte de casa la destinó el difunto José Santoya a varios ramos
de Comercio, habiéndose consumido y gastado toda ella en poco tiempo
y en que en los inventarios judicialmente formados, después de su
fallimiento apareció cantidad alguna en metálico por no haber
se encontrado en la Casa mortuoria ni en otros en poder de la viuda ab-
tonia Abad. =

2ª

Después de la muerte de José Santoya en veinte y seis de junio del pasa-
do año mil ochocientos cincuenta y ocho, según queda mencionado
al principio de esta división sin haber otorgado testamento algu-
no y por consiguiente sin haber nombrado tutor que representara
y defendiera los personas y bienes de sus tres hijos, constituidos to-
davía en la infantil edad, a fin de liquidar y partir los bienes de
que se componen esta herencia, fue necesario, que teniendo interés



la viuda Antonia Abad en ella se nombra a dicho efecto tutor
o curador que representara a los tres menores; y practicadas las
diligencias conducentes, se cargo este cargo en la persona de José
Abad y Gibert, tío de los menores, segun es de cur por el expediente
de testamentaria sucesoria; y desmido y aceptado dicho cargo se pro-
cedio a la formacion de inventarios en la forma siguiente: las cosas
en cinco mil ochocientos sesenta y dos Reales. Los muebles y efectos de
casa en ochocientos treinta y ocho rs ; un solar en trescientos rs .
Una Casa de morada en la Calle de San Rafael de esta ciudad, de mas
cada con el numero diez en diez mil quinientos veinte Reales . Una
parte de Casa de la calle de San Nicolas denunciada con el numero
ciento dos de policía en cuatro mil quinientos ochenta y siete rs .
Otra parte de Casa en la misma calle de San Nicolas numero
noventa y ocho en siete mil quinientos cincuenta y siete rs . un
cuenta cent. Se suman los bienes inventariados veinte y nueve
mil setecientos cincuenta y ocho rs . cincuenta centimos, de
ellos se bajan cuatro mil cuatrocientos rs que esta adeudando
esta herencia a Mariana Gibert sus setecientos sesenta rs . a los
herederos de Pascual Gibert. Mas a Bartolomé Zaragoza quinien-
tos rs . mas a Ventura Gibert mil rs . A Antonia Arnau dos
mil rs . mas por los gastos de la presente division y del expediente
de testamentaria sucesoria dos mil rs ; y ultimamente debe ba-
jarse tambien la dote que aporsto a matrimonio la viuda Anto-
nia Abad, cosas y libros cotidianos en seis mil quinientos sesenta

10

20

30

40

50

60



y unum r. 1^o, como queda dicho en la primera disposicion. Quedan las
bajas diez y siete mil quinientos veinte y unum Reales. Lo visto quedara
para repartir entre los interesados a la presente herencia, doce mil veinte
veinte y unum r. cincuenta centimos; previos estos antecedentes para q^e
formar el cuerpo general de bienes. =

Cuerpo de bienes.

- 1^o Forman el cuerpo de bienes todas las ropas, en valor de cin-
co mil ochocientos sesenta y dos reales - - - - - 5862..
- 2^o Los muebles que van anotados en el inventario, en ochocien-
tos treinta y ocho reales - - - - - 838..
- 3^o Un reloj, en trescientos reales - - - - - 300..
- 4^o Una Casa de morada en la calle de S.º Rafael de esta
ciudad numero doce de policia, en diez mil quinientos
veinte reales - - - - - 10,920..
- 5^o Una parte de casa en la calle de San Nicolas de este
poblado, desmarcada con el numero veinte dos de policia,
en cuatro mil doscientos ochenta y un reales - - - - - 4,281..
- 6^o Otra parte de casa en la misma calle de San Nicolas con
el numero noventa y ocho de policia, en siete mil quin-

[Decorative flourish]

veinte y siete reales cincuenta centavos 7557. 50.

Suma veinte y nueve mil setecientos cincuenta y siete reales cincuenta centavos 29,757. 50.

Bajas

1.º Por bajas creadas en el castreñante reales que deba estar la villa a Mexicana Pichot 2400.

2.º Detraídas sueltas a los benditos de Pascual Pichot 260.

3.º Sumas reales a Bartolomé Zaragoza 500.

4.º Dos mil reales a Antonio Aranda 2000.

5.º A Ventura Pichot mil reales 1000.

6.º Por los gastos de la presente division y del expediente de los tanteamientos dos mil reales 2000.

7.º Y últimamente por la dote y arras de la viuda Antonia Abad sus mil novecientos veinte y nueve reales 6961.

Suma las bajas diez y siete mil novecientos veinte y nueve reales 17,629.

Quedan líquidas por tributar entre los reales hijos del difunto José Santorja, doce mil veinte veinte y nueve reales cincuenta centavos 12,129. 50.

Para a cada uno tres mil treinta y dos reales treinta y siete centavos 3032. 77.

Partimonio de la viuda Antonia Abad.





- 1º He de haber por su dote y arras sus mil quinientos
 suelta y un real - - - - - 6,769.
- 2º Por la parte que se aparta a su defunto hijo don Antonio
 y Abad tres mil treinta y dos reales treinta y siete centimos - 3,092. 37.
- Suma diez mil un real treinta y siete centimos - 10,001. 37.

Adjudicacion y pago a la viuda.

- 1º De la aplicacion su pago de su haber todas las cosas del mismo
 no primero del cuerpo de bienes, en cinco mil ochocientos se
 suelta y dos reales - - - - - 5,862.
- 2º Los muebles numero segundo del cuerpo de bienes en ochocien
 tos treinta y ocho reales - - - - - 838.
- 3º Un reloj en trescientos reales - - - - - 300.
- 4º Una parte de Casa de la Calle de San Nicolas, demarcada
 con el numero cinco dos de provincia: al lado de la de los
 herederos de Agustín Jorda y herederos de Pascual Gubert,
 cuyos restantes partes de casa son propiedad de dichos her
 ederos de Pascual Gubert, en cuatro mil doscientos ochenta
 y un reales vellon - - - - - 4,281.
- 5º Otra parte de Casa en la Calle de San Nicolas de este po



lados, número sesenta y ocho, lindante por un lado con los
 herederos de Pascual Ribert y por otro con la viuda de
 José Malos, siendo lo restante de dicha casa propiedad de
 los herederos de Pascual Ribert, en siete mil quinientos sesenta
 y siete reales sesenta y cinco centimos - - - - -

7,557. 65.

6.^o Finalmente se le adjudicó en parte de la Casa de la
 calle de San Rafael de esta ciudad demarcada con el
 número dos de policía, lindante con la de Juan Cayota
 y la de Juan Uruar, en mil ochocientos veinte y
 dos reales ochenta y siete centimos - - - - -

1,822. 87.

Suman estas adjudicaciones siete mil sesenta
 y siete reales treinta y siete centimos - - - - -

20,661. 37.

Y siendo en libros el de diez mil sesenta y siete
 centimos - - - - -

10,000. 37.

Lo cual resulta un exceso de diez mil sesenta y siete
 reales ochenta y siete centimos - - - - -

10,660.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1.^o La de pagar a el Sr. Pascual Ribert cuatro mil ochocientos
 reales - - - - -

4,800.

2.^o A los herederos de Pascual Ribert setecientos sesenta reales

760.

3.^o A Bartolomé Paragora, quinientos reales

500.

4.^o A Ventura Ribert, mil reales

1,000.

5.^o A Antonio Alueta, dos mil reales

2,000.

6.^o Por los gastos de la presente división y expediente de su rifa



833.

Suma, dos mil reales

2000.

Suma dos mil seiscientos sesenta reales y resulta
igual y pagada

10,660.

Haber de Maria de la Concepcion Santonja y Abad.

Ha de haber esta interesada por herencia de su padre, tres mil
treinta y dos reales treinta y siete centimos

3092. 37.

Adjudicacion y pago.

Se la adjudica los mismos tres mil treinta y dos ^{reales} treinta y siete centimos
en parte de la casa de la calle de San Rafael de esta
ciudad, demarcada con el numero diez de policia, lindante
con la de Juan Lopezita y la de Juan Flores

3092. 37.

Y queda igual y pagada.

Haber de Maria del Rosario Santonja y Abad.

Ha de haber esta interesada por herencia de su padre, tres
mil treinta y dos reales treinta y siete centimos

3092. 37.

Adjudicacion y pago



Se le aplican para su pago parte de la casa de la calle
de San Rafael de esta ciudad, número doce de policía, limi-
tante con la de Juan Loyola y la de Juan Llaur,
en la misma suma de tres mil treinta y dos reales treinta
y siete cuartos - - - - -

3,032. 37.

Y resulta igual y pagada. =

Haber de Berna Santonja y Abad.

Ha de haber esta interesada por herencia de su padre tres mil
treinta y dos reales treinta y siete cuartos - - - - -

3,032. 37.

Adjudicación y pago a la misma.

Se le adjudica parte de la casa de la calle de San Rafael de
esta ciudad número doce de policía, limitante con la de Juan
Loyola y la de Juan Llaur, en la misma su-
ma de tres mil treinta y dos reales treinta y siete cuartos -

3,032. 37.

Y siendo el mismo su haber, resulta igual y pagada. =

Declaraciones.

Se declara que si aparecieren otros bienes que no se han tenido pre-
sentes al liquidar la presente herencia, se dividieran entre los intere-
sados con arreglo al derecho que a cada uno asista; lo mismo que
ninguno obligado a pagar a proporción de su haber sucesorio debi-
do resultasen en contra de esta herencia y que no se han tenido pre-



Publicación



836ⁿ

antes al tiempo de su liquidacion. =

Que estos terminos doy por concluido mi encargo que la de-
simplificando con arreglo a instrucciones y antecedentes recibidos, reservan-
doles la facultad de corregir y enmendar cualquier equivocacion
que involuntariamente se haya cometido. A los dias tres de noviembre
de mil ochocientos cincuenta y nueve = D. Pascual Flores y
Gibert =

Acuerdo Que la ciudad de Almaguá a veinte y uno de noviembre de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve. El Señor Don Pascual Agustín Flores juez de
primera instancia de la ciudad y su partido, habiendo visto la li-
quidacion y particion de los bienes de José Gantango y Gibert por a-
ctada por el doctor D. Pascual Flores y Gibert contador man-
brado por los interesados, dijo: Que debia aprobar y aprobó la respu-
sada liquidacion y particion, y mandó protocolizarla por el actua-
rio, reintegrando el papel, y que se entregue a los interesados testi-
monio de sus respectivas liquidas para que se tomen razón en la
oficina de hipotecas de este partido pagando los derechos que deven
quedar. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Señor
Juez: doy fe = tomado el Juez = Antonio José Mataje de Altolé =

Publicacion y Segun que lo relacionado va conforme y los insertos concurran bien y

delante con sus respectivos originales contenidos en el Expediente de finis
nuncias de Intercomunicacion del indiano José Pantoja y Gibert que obra
en mi poder y oficio a que me remite. Que en consecuencia los arriba
nombrados comparecieron en cumplimiento de lo mandado en el auto ul-
timamente visto bien autorados de la competente legitimacion, particion
y adjudicacion de bienes en todas sus partes, en nombre el ilustre Don
Juan de Valer de la ciudad de Antigua Abad y Gibert, y el Don Juan y
Gibert en representacion de los sucesores legitimos Maria de la Con-
cepcion, Maria del Rosario y Juana Pantoja y Gibert en virtud
de las facultades que repetidamente se les conceden en el poder otorga-
do por aquella y mandamientos discretos de Ovador ad litem de las
expedidas en juicios de que anteriormente se ha hecho mención, de su
grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
en derecho, **Organo:** Que aprobaron, ratificaron y confirmaron la particion,
division y adjudicacion de bienes con sus suplicas, cuajo de
caudal y declaracion final que arriba se inserta, segun y conforme
queda practicada, y aceptandola como desde luego la aceptan de la
manera quedar iguales y conformes con lo que a cada uno de sus re-
presentados ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudi-
caciones ni en su diferencia alguna entre si, y en el caso de que la
hubiera por diferencia de valor en los bienes adjudicados se los con-
dona y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevoca-
ble, a cuyo fin menciona las leyes que tratan de los contratos
en que hay lesion y los terminos que conceden para ratificar el



enajenados, los que sean por pasados como si lo estuvieran, en sus consecuencia
 se conciden en el respectivo nombre que comparecer, y poder bastante para que
 cada uno de sus representantes pudiese los bienes que le sean adjudicados, se
 comunicados mutuamente en la propia representación, cualesquiera derechos y
 acciones que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido aquellos durante
 la posesión; y cumpliendo la misma las obligaciones de pago que le sean
 impuestas, hagan y desahoguen cada uno de los interesados de los bienes que
 se les adjudicaren cuanto bien visto les fueren a su libre voluntad, guardan-
 do en la enajenación de los inmuebles lo establecido por la cláusula: *Ex-
 ceptis clericis locis sacris militibus et personis religionis et aliis qui de
 foris Valentia non existunt: nisi dicti clerici iusta iurium et tenorem
 fori nostri super hoc editi bene ipsi ad vitam suam adquisierint vel
 habuerint.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de unánime de julio del pasado año mil ochocientos trece-
 ta y cinco. Y dando por satisfechos y entregados en dicha representa-
 ción de la posesión y propiedad de los bienes que respectivamente les sean
 adjudicados con remuneración que han en cuenta sea sumas de las leyes
 que tratan de la cosa no hallada en recibida y demás del caso, se otor-
 gan de ello respectivamente el conducente resguardos, confirmando entre
 sí facultad bastante para que sucesivamente tomen posesión judicial

e' retrojudicialmente de dichos bienes, segun quisieren para su uso, gozo y
 disfrute. Y se han de entender y seguir de lo que respectivamente se adjudica
 a sus representantes y en el caso de haber muerto algun tanto o persona
 o sobre ello acausare algun caso, gozando e' su responsabilidad, obligan
 a sus representantes a la satisfaccion y pago a la parte que le resultare el
 perjuicio la Creadidad que supliere y proveyendole a proporcion de su ha-
 ber, para lo cual estaran todos tenidos de recibir en toda forma de deca-
 do. Y para que en dicho nombre lleven a efecto y cumplan lo antes
 autendete division sin contradiccion sin embargo total sin parcialmente,
 y si lo intentaren quisiere se entienda por el suceso hecho habiendo apoda-
 do y otorgado de suyas con mayores vinculos y firmas autendete por
 ra a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin obligan respectivamente
 los bienes y rentas de sus representantes habidos y por haber. Y quedan ad-
 vertidos por su el Curibano de que testimonios de las hijuelas de los
 rados se han de recibir en la Contaduria de hijuelas de esta ciudad de
 to de quince dias para su toma de rados, para el pago del dicho su-
 lado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y deudas por ende en
 ellos. Y lo firman, como presentes por testigos Pablo Pareda y Alonso, escriba-
 te, y Vicente Sales y Quintan, guarda municipal, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe en su o. = Valen los cur. = ^{de} ^{trava}
 no = 27-27- treinta y dos = treinta y siete cur. = ^{de} ^{trava}

Jose Abel
 Miguel Hernandez

Anterri
 Juan Martinez
 de Mosto
 11 novembra

Alonso

Don Blas

Si copia en un
 No linceo a requ
 delos otorg. de
 en otorgamiento

209
 209

que presenten acciones de hombre bueno y con los requisitos que la ley
exige, y acudir a los Tribunales de Justicia de primera e inferior de am-
bos fueros donde fuerd necesario y convega, ante los cuales y cada uno de ellos
y presenten toda clase de demandas, peticiones, documentos, sumeros, reclama-
ciones y demas necesario: segun y obtengan los de la parte contraria y en
pueda presenten Oferturas, testigos e instrumentos: tambien los de adu-
gacion, ejecuciones, peticiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y pre-
sentes de bienes: tambien peticiones y compareas: tambien peticiones de calum-
nia de honor y supletorias: tambien finas, litados, recibidos y procurados:
tambien autos y sentencias, interlocutorios y definitivos: convegan lo favor-
able y de lo perjudicial necesario, apelas y suplicas, segun dolo en
todas instancias y Tribunales: tambien costas y pagas los demas autos y de-
siguientes judiciales y extrajudiciales que convegan y que los otorgantes
por si lo vieran siendo presenten, pues para todo ello, cada uno y parte de los
bueno, amoroso y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre y
ca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir de segun
y las veces que les precisare, con reservacion de todo ganto, a cuya finura de-
gan respectivamente sus bienes y susos habidos y por haber. E lo finura, sin
do presenten por testigos Pablo Garcia y suora, escribiente, y Don Pedro Bruch
y Cruz, Abogado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el
Escribano doy fe canorio = -

Antonio Bonerat y novio

Ramon Garcia

Antonio
Pere Miquel
de Moller
tam



382. Venta de pago.

Don José Sempere y Guay, al José Jordá y Gantaja.

En la ciudad de Alay a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antena el Es.

Yo conia en un... do, vecino de la misma, y de su grado y renta... que mas bien haya lugar en derecho, confieso y... brado de José Jordá y Gantaja, labradores, del propio domicilio, la cantidad de don mil reales vellon con los aditos discurridos correspondientes a ella al res- pecto que se dice, la cual es la misma que el comprador dijo en ca- lidad de prestario al citado Jordá y este confieso ademas, segun escritura autorizada por mi en veinte y siete de Octubre del pasado año mil ocho- cientos cincuenta y siete, en la que se obligo a devolver la repurada suma al plazo de dos años, con el abaso a mas de un seis por ciento de interes anual; y habiendolo cumplido todo antes de ahora, lo devolví así el sepe- rido Sempere, y por que se entrega es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confieso y renuncio la recepcion que pudiera oponer al dinero no cobrado ni percibido, luego de su entrega y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha cantidad y aditos a su voluntad, otorga de todo a favor del mismo José Jordá y Gantaja la man- datada y especifica carta de pago que a su mayor seguridad conviene; así

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Antena... Montoya... de Alay...

vandole como le estava de la obligacion en que estava constituido de haber de
solvutar los referidos don mill reales vellon y sus reditos, segun la citada so-
critura que causa y causa sucesivamente con la leyoteca que la sucesiva con-
tina de sus pederos de tierra suava Camyo, olivos y viñas, situados en los
Lugos de San Rafael termino de Coahuila, justidas del fondo, Barasas, Ma-
ta, Salinas y Aguiro y una Casa de habitacion en la calle mayor del pue-
blo de San Rafael que valdra todo sobre veinte y un mil quinientos reales vellon,
para que como libre ya de esta responsabilidad no obra aquella efeto alguno
en juicio ni fuera de el. Y asegura que los mencionados don mill reales vellon
y sus reditos le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que permite
no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con
sus costas, a cuya primera obliga sus bienes y acutos heredidos y por ha-
ber. Y estando presente el contenido Jose Jorda y Latorre acepta esta pre-
sente para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por el
Mandato de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la bo-
taderia de leyoteca de Coahuila dentro de sesenta dias para su consecuen-
te cancelacion, bajo pena de nulidad y demas porvenir en Reales cédulas vijentes.
Y solo firmo el Sempes y por el Jorda que dió no saber, lo han a sus suenos el
primero de los testigos presentes que lo son Antonio Boti y Paji, paraderos, y
Vicente Pasa y Sempes, labradores, los dos de esta ciudad; a todo doy fe concur-

José Sempes y Sempes

Antonio Boti

Antonio
Jose Antonio
de la Torre
de la Torre

Salvador

Rafael

Una copia en dos
los terminos, a la
del aceptante
de un otorgante
Coy-ko-
Antonio

Los costos a que dicho lugar pasa la subasta, cuya ejecución dependa en lo
de esta Escritura y el juramento de que se hace parte, celebrandola de
este modo aunque de hecho se adquirió. En su seguridad y cumpli-
miento obligo generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y es-
pecial y expresamente sin que la obligación general de bienes ciertos, atienda
su perjuicio a las particulares en esta o aquella, hipoteca de los habitacio-
nes de la Casa situada en la Calle de la Condita de este poblado, situada
del uno el número veinte y uno moderno de plaza lindante por un lado
con la de Don José Julián y Gelmar y por el otro con la de Don Juan
cisco Baule y Corralles; y se compraron aquellas del recinto circunscrito
ciudad principal, de una ciudad que existe antes de llegar a él y tiene
puerta a la izquierda, de sus cuartos adyacentes, de la segunda salida
dentro de la cual está la ciudad que tiene puerta a la izquierda y del
sus cuartos y cuartos, todo dentro de dicha sala, con puer y bajo
de una llave, con la parte que le corresponde en la entrada y salida
de la referida casa: cuyas habitaciones adquirió el otorgante por com-
pra que hizo a su madre Mariana Guzmán, viuda de Juan de Baule por
precio de cuatro mil cuatrocientos cuarenta reales vellón, según dos Cien-
tes autorizadas, la una por el Sr. D. Sebastián García,
los cuarenta y uno, y la otra por Don Juan Vicente Lozano, Conde
no de la misma, en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos
cincuenta y siete, copias de las cuales he exhibido y de cuentas en
dos insertas en la Contaduría de hipotecas de este partido, por el
pago del derecho devengado, por el Sr. D. Sebastián García, las cuales que



declara estar libre de todo cargo, gravamen y sujeción alguna a la seguridad
 del cobro de los arrendamientos dos mil seiscientos reales vellón y sus arrendos,
 con el pacto expreso de no ser general ni de ningún modo obligatoria
 hasta la entera cobranza y pago de los mismos, queriendo que lo que obra
 en su contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este
 contrato y pacto especial. Y estando presente Moricio Taur y Miralles,
 conserje del otorgante, jurado y jurada que este le concede y presta en
 este acto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
 por dichos esposos, doy fe; de ella usando la referida Taur espontáneamen-
 te otorga: Que renuncia en favor del esposo Rafael Padá y Llaur
 el derecho y privilegio que como a mujer casada tiene y le compete
 sobre los bienes de su marido y especialmente contra los
 comprendidos en esta Escritura, por su dote, arras y parafianales
 que haya introducido o introducir pueda a la Sociedad conyugal,
 queriendo como quiere sea aquel reintegrado de su crédito antes que
 la otorgante. Y jura por Dios nuestras Señoras y una señal de cruz con
 jurada a deculo que para otorgar esta Escritura no ha sido presionada
 (ni con fuerza), intimidada ni violentada directa ni indirectamente
 por su marido esposo ni otra persona en sus nombres y que en
 todo tiene la formalidad de su espontánea voluntad por que sus efectos



309
los costos y que dicho lugar para la cobertura, cuya ejecución defiere con lo
de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, selvandola des-
de esta prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumpli-
miento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y es-
pecial y expresamente sin que la obligación general de bienes raíces, aunque
sin perjuicio a la particular en esta o aquella hipoteca de habitacio-
nes de la Casa situada en la Calle de la Condita de este poblado, señala-
da con el número veinte y uno moderno de policía, lindante por un lado
con la de Don José Julián y Clemente y por el otro con la de Don Fran-
cisco Basilio y Gonzales; y se compran aquellas del cuarto número de la
coquina principal, de una cocina que existe antes de llegar a él y sea
puesta a la escalera, de un cuarcados adjunto, de la segunda sala
dentro de la cual está la cocina que tiene puesta a la escalera y del
un alvario y cuarcados, todo dentro de dicha sala, con piso y bajo
de una llave, con la parte que le corresponde en la entrada y establo
de la referida casa: cuyas habitaciones adquirió el otorgante por com-
pra que hizo a su madre Mariana Jones, viuda de Juan de los Rios por
precio de cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales vellón, según los Rici-
tos autorizados, la una por el, en primero de Enero de mil ochocien-
tos cuarenta y uno, y la otra por Don Juan Vicente Ponce, Escibe-
no de la misma, en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos
cincuenta y siete, copias de las cuales he verificado y de ciertos au-
tos insertos en la Contaduría de hipotecas de este partido, por el
pago del derecho de averiguado, yo el Escibeño don J. las cuales que



de losa están libres de todo cargo, gravamen y sujeción alguna a la seguridad
 del cobro de los arrendamientos dos mil seiscientos reales vellones y sus réditos,
 con el pacto expreso de no enajenarlas y de ningún modo obligarlas
 hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obra
 en su contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este
 contrato y pacto especial. Y estando presente Mariana Paur y Alvarado,
 consorte del otorgante, por su licencia que este le concede y presta en
 este acto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
 por dichos esposos, doy fe; de ella usando la referida Paur espontanea-
 mente otorga: Que renuncia en favor del esposo don Rafael Jordán y Paur
 el derecho y privilegio que como a mujer casada tiene y le competiere
 sobre los bienes de su marido morado y especialmente contra los
 comprendidos en esta Escritura, por su dote, arras y parafanales,
 que haya introducido o introducir pueda a la Sociedad conyugal,
 queriendo como quiere sea aquel reintegrado de su crédito antes que
 la otorgante. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz con
 jurada a deculso que para otorgar esta Escritura no ha sido presionada
 o cohibida con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
 por su marido expreso ni otra persona en su nombre y que en
 sus bienes la formaliza de su espontánea voluntad por que sus efectos

en conservacion y utilidad de ella. Sin embargo de lo que se contiene en el presente instrumento de
no ocupar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pactado
ni reclamacion por violencia, persuersion o dolo, ni por otro
motivo, mediante no concurrir en haber precedido para efectuarse, en
los casos; y se parecieron las cosas y acata enteramente desde entonces.
Sin de este instrumento no ha pedido ni pida absolucion ni
relajacion a quien se los pueda conceder y aunque de proprio sueta a
las conceder no usara de ellos, pena de perjurio. Y siendo tambien
presente el causante Rafael Jorda y Auer, acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el
Escribano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada
en la Real Audiencia de las Indias de esta ciudad dentro de diez dias
para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y de nulidad en ella
las ordenes siguientes. Y ambas partes jurando como juran en forma legal,
de que doy fe, que en esta Escritura no se dio mas precio ni interes
que el que se dio por cuenta en ella pactado, para poder a los justos
de su obligacion que de sus causas concurren para que los apremien a
su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y executada.
Y solo firmo el Criterio y por su consorte y el aceptante que dicen no saber, lo he
he a sus amigos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Auer,
escribiendo Juan Maria Padua y Jorda, Cajalero, y Bautista Longpan y Domercel, celador,
los tres de esta ciudad: a todos doy fe conarrio = Vale el inter. = Escribano de esta ciudad
Don Maximiano Carris; y los comendados = mismo =

Roberto Galiz
Pablo Garcia Auer

Ante mi
Joaquin Martinez
de Notario
de notario



286. Declaracion de herederos

Don Francisco Pastor y Julia, heredando
a su hermano Don Jose Pastor y Julia.

En la ciudad de Alborg a los treinta dias del
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
cinuenta y cinco: Notario el Escribano y tes-

tigos infrascriptos compareció Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

Don Francisco Pastor y Julia, febricante de pan,

dejarle se hallaba en completa libertad para disponer de todos sus
bienes. Deseo que se pagasen sus deudas y se cobrasen sus créditos, y des-
pues de todas estas diligencias y prevenciones, legó a la Casa de Be-
neficia o Desamparados de esta ciudad cinco mil reales vellón por
cada de limosna y otros cinco mil reales a la Asociación de las confe-
rencias de San Vicente. Pudo también de esta ciudad, entendiendo
que estas cantidades debían pagarse por el heredero del testador en los
dos cinco primeros años después del fallecimiento a razón de mil rea-
les vellón a cada uno y sus sucesores a cobrar según su interés algu-
no. Legó también a sus sobrinos José, Antonio, Clara y Mercedes Pas-
tor y Gisbert, hijos de su difunto hermano Don Antonio Pastor y
Julia la cantidad de sesenta mil reales vellón a razón de diez
mil reales a cada uno, cuya suma se pagase por el heredero en diez
plazos iguales de mil reales vellón cada uno, en los diez años si-
guientes al fallecimiento, sus sucesores tampoco a crédito ni interés al-
guno por las cantidades no satisfechas. Y en el sucesorato de todos
sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombro por su sucesor y
universal heredero a su hermano Don Francisco Pastor y Julia,
el cual, o sus hijos y descendientes legítimos en su representación
hubiesen y disputasen lo que disponiendo de ellos a su voluntad.

2.º Que el caudal del difunto Don José Pastor y Julia le componían
los bienes, a saber:

1.º Una posesión de roya y muebles que tenía para su
particular servicio en la casa de Don Francisco Pastor y Julia;



en cuyo compañía habia vivido, valorados en mil reales.

1000.

2.^o Una casa número diez y siete antigua y treinta y dos moderna de la calle de San Alberto del poblado de esta ciudad, lindante con casa de Don Francisco Pastor y Julia, con otra de José Paja y Albad y por los espaldas con el corral de la casa de la viuda de Don Bautista Ribent en la calle de las Alubias, hecha dicha casa a un curso en finitimo a favor de Doña Alberta del obispo Jorda y Pinguallo, conorte de Don José Lampar de las Casas, su capital más selonientos sesenta reales vellón y pensión anual a favor del dos y medio por ciento, valorada dicha casa al presente por el perito Don Rafael Alencia y Botella en veinte y ocho mil ciento diez reales.

28112.

3.^o Otra casa de habitación número treinta antigua y treinta y siete moderna de la calle de la Cruz de Santa, en el poblado de esta ciudad, lindante con casa de José Garcia, con otra de José Paja y por los espaldas con los herederos de Doña Alberta del obispo Jorda, conorte de Don José Lampar de las Casas, hecha dicha casa a un curso sustitutivo de capital de mil trescientos cincuenta



ta y cinco reales diez maravedis y cinco peniques al día
y medio por ciento pagadero en veinte y cuatro de Ju-
nio de cada año, con los demás derechos de la renta
en favor de la ciudad Doña Maria del Milagro Jorda
y Piquillo, valorada dicha casa por el dicho punto
en ochocientos setenta reales - - - - -

8170.

10.º - De efectivo encontrado de pertenencia del
difunto cuarenta mil reales vellón - - - - -

40000.

Suma el capital hereditario setenta y siete mil
doscientos ochenta y dos reales - - - - -

77,282.

Dejar.

De baja de este caudal:

1.º - El capital del uno sustitutivo que se
expone y paga a Doña Maria del Milagro Jorda y
Piquillo por la casa número treinta y dos de la calle
de San Mateo, número segundo del inventario, su per-
ción tres libras, un sueldo y diez dineros moneda Valencia
na, pagadero en el día veinte de agosto de cada año,
mil ochocientos setenta reales - - - - -

1860.

2.º - El capital de otro uno sustitutivo a fa-
vor de la misma Doña Maria del Milagro Jorda y
Piquillo por la casa número treinta y siete número
de la calle de la Cruz Santa del poblado también



842.

de esta ciudad, número tercero del inventario, cuyo valor
importa dos libras y cinco sueldos de moneda valenciana
y se paga en veinte y cuatro de junio de cada año; mil
treientos cincuenta y cinco reales treinta centimos

1,355. 30.

8170.

Señalan las bajas tres mil doscientos quince sea

los treinta centimos

3,215. 30.

4000.

Para el caudal hereditario setenta y siete mil dos

cientos ochenta y dos reales

77,282.

77,282.

Señalan las bajas tres mil doscientos quince sea

los treinta centimos

3,215. 30.

Señalan líquidos setenta y cuatro mil seiscientos y

veinte reales setenta centimos

74,066. 30.

Otras bajas para la liquidacion de lo que importa la herencia
que adquirio Don Francisco Pastor y Julia de su
hermano Don Jose.

1860.

1.º - Lo señalado por el defunto para gastos en
su funeral y de su familia, segun el testamento conser-
vado en el supuesto número primero, tres mil reales

3,000.

2.º - Por el legado a la casa de elivencordia o

Desamparados de esta ciudad, segun el mismo suplico
cinco mil reales - - - - - 5,000.

3.^o - Por el legado a las Confraternidades de San
Pablo de esta misma ciudad, segun idem, cinco mil
reales - - - - - 5,000.

4.^o - Por el legado a Don Juan Pastor y Gisbert,
hijo de Don Antonio Pastor y Julia, segun idem idem
dos mil reales - - - - - 2,000.

5.^o - Por el legado a favor de Don Antonio Pastor
y Gisbert, hijo de Don Antonio Pastor y Julia, segun idem
idem, dos mil reales - - - - - 2,000.

6.^o - Por idem idem de Doña Rosa Pastor y
Gisbert, hija de Don Antonio Pastor y Julia, segun idem
idem, dos mil reales - - - - - 2,000.

7.^o - Por el legado a favor de Doña Mariana
Pastor y Gisbert, hija de Don Antonio Pastor y Julia, segun
idem idem, dos mil reales - - - - - 2,000.

Suman estas bajas cincuenta y tres mil reales 53,000.

Era el legado del caudal hereditario setenta y
cuatro mil seiscientos y seis reales setenta y cinco - - - 74,066. 70.

Disminuido las bajas anteriores que son cinc
uenta y tres mil reales - - - - - 53,000.

Quedan para el heredero Don Francisco Pastor
y Julia veinte y un mil seiscientos y seis reales setenta y cinco 21,066. 70.



Y deseando conseguir en un documento publico, segun tiene dicho el compare-
 ciente, el resultado de la precedente liquidacion a fin de que pueda constar
 en todo tiempo, de sus grado y cuota venida en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorga: Que acepta la herencia de su herencia
 en casual Don José Pastor y Julia con la liquidacion que de ella se ha
 hecho, y pagados como tiene el Don Francisco Pastor y Julia los tres mil
 reales destinados a bien de alma, se obliga a satisfacer y pagar los lega-
 dos que se han detallado a favor de la Casa de Benemerita o Dama
 parados y Abouacion de las Conserencias de San Vicente de Paul, como
 tambien los señalados a sus sobrinos Don José, Don Antonio, Doña Ro-
 sa y Doña Maximiana Pastor y Gisbert en el modo y forma que bien
 dispuso el testador: recibe como a propios las casas que se han des-
 tallado en el inventario y se obliga asi mismo a responder los sucesos
 a que se hallan afectos con todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber. Y queda aducido por un el Corredor de que del actual instan-
 ciente se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de Impo-
 sitos de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razon, pa-
 ra el pago del dicho sueldo en Reales Ordenes siguientes, bajo
 pena de nulidad y demas previendo en ellos. Y lo firma siendo pre-
 sente por testigos Pablo Garcia y otros, escribientes, y Don Nicolas

[Handwritten signature]

3,000.

5,000.

10,000.

10,000.

10,000.

10,000.

59,000.

24,066. 70.

59,000.

24,066. 70.

Don Santiago, vecino de esta ciudad, a los cuales y otorgante, yo el infrascripto Juan Antonio de los Rios como = Valen los un^{dos} mil = a dos = quin^{ta} =

+ Juan. Pastor

Antoni
Jose Pastor
de los Rios
unanimes y p^{re}

335

Venta

Juan Antonio de los Rios y Juan Antonio, vecinos, a
Julian Verde y Fernando, su hermano.

En la ciudad de Abasco, a los dos dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos veintiocho

Don copia en dos partes y unida: Antoni el Quisbano y testigos infrascriptos conyugio Juan
Antonio de los Rios y Juan Antonio, vecinos de esta ciudad, a los dos dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos veintiocho.

Antoni

vecino Verde y Fernando, vecinos de Juan el Rios y Pastor, vecinos de la villa
de Abasco, y de su poder y cuenta propia en la villa y forma que mas adelante

se especifica, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,

otorga: Que vende y da en venta real por precio de cantidad para un
precio a su hermano Julian Verde y Fernando, tejedor de paños, de esta villa

ciudad, y a los suyos, una parte de Casa de habitacion, situada en la
calle de San Augustin de esta poblacion, numerada con el numero treinta y

tres antiguo y treinta y dos moderno de policia, lindante toda ella por
un lado con la de Jose Lopez y por el otro con la de Jose Jorda y Lopez, y

se compone dicha parte del parcelo que da a la calle, de la cocina al
muro que y de todo el establo de dicha casa, la cual adquirio la vende

dora por herencia de su difunto padre, Juan Verde, segun la escritura
de deslinde que paso Antoni en treinta de Noviembre del pasado

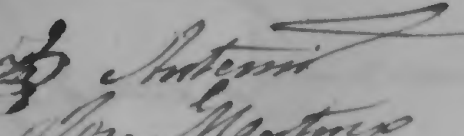

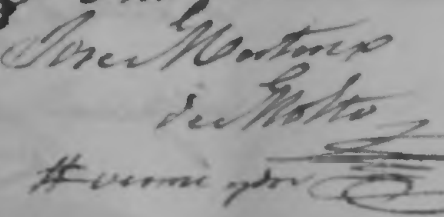



año mil ochocientos cincuenta y ocho, como lo he hecho constar por el
 testimonio de la hija de su pertenencia que he exhibido y de estar
 inscrita en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, yo el Escribano
 don José; y por este título la disputa, según manifiesta, quita y pae
 firmemente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y
 responsabilidad; y en tal concepto la compra y vende con sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, incidencias y con todo lo demás que de hecho
 y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dos mil ochocientos
 reales vellon, los cuales confieso la vendedora tener recibidos del comprador
 en su mano antes de ahora y le han servido para saldar un pago
 de dos mil reales que su difunto esposo era en deber a Lorenzo ellega
 y Balaguer, de esta ciudad, que vivió en el día de ayer, recordandome
 como se reserva el derecho de recobrarlos de los bienes de su sucesion
 cuando se proceda a la division y particion de ellos entre sus
 herederos; y por que en entrega no es de presente mediante a haber
 sido cierta y verdadera, renuncia la recepcion que pudiera oponer del
 dinero no cobrado en prebida, leyes de su prebida y de otro del caso; y
 en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma a su volun
 tad formaliza de ella a favor del comprador en su mano la mas so
 lemn y eficaz constancia de pago que a su mayor seguridad convenga.

Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de dicha parte
de casa es el de los referidos dos mil escueltas reales vellon que han
recibido para el objeto mencionado, y del que sus luego o judicialmente
haya gracia y donacion irrevocable intervinos a favor del comprador, a
cuyo fin renuncio las leyes que tratan de los contratos en que se ley le
van y los terminos que conuenen para reclamar el negocio, los que da
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se se desengañada y aparta de todo dolo y accion que a dicha parte
de casa tenga y le puedan pertenecer; y la vende, renuncia y traspassa en
el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo
y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis
militibus et personis religionis et aliis qui de foro voluntatis non exis-
tunt: nisi dicti clerici iure iurum et honorum fore uovi super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se
confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende
y para que no sea necesario tomarla en juicio que le entregue copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,
sea de ser visto habiendola tomado, aprehendido y traspassado; y en el
interim se constituya por su singular tenedora y poseedora su persona
en legal forma para ponerla en ella siempre que lo jura; obligandose



como se obliga y compromete a la sucesion, seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio con arreglo a derecho. Testando presente el conde
deudo Julian Verdú y Ferrandis, comprador, acepta esta Escritura y con ella
la venta que se le hace de la parte de casa al principio de la finca, de su
ya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
tad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso. Queda advertido por sus el
Escrituras de que del actual instrumento se ha de recibir copia notoria
de la (notaria) de legajos de esta ciudad dentro de doce dias,
para su toma de datos, quise el pago del derecho señalado en reales
ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas previendo en ellos. Ambas
partes a su finisura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos
y por haber. Solo firma el comprador y por la vendedora su hermana
que dice no saber, lo hace a sus sugetos el primero de los testigos que
señales que lo son Pablo Garcia y Obura, escribiente, y Don Blas Luis
Pantano, procurador del Juzgado, los dos de esta ciudad; a los cuales yo
otorgante yo el Escribano doy fe concurso = Urban los numerados = ed = susi =

Julian Verdú y Ferrandis 
Pablo Garcia Obura 
Blas Luis Pantano 
vermi por 

Julian Verde y Pascual de
 Lomas Maya y Balaguer.

En la ciudad de May a los dos dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos
 cincuenta y cinco. Ante el Sr. Jefe de la
 Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de la cedula, y de su grado y renta civil en la via y forma
 que mas bien venga lugar en derecho, confieso y digo: Que reconozco y debe

al Sr. Dn. Julian Verde y Pascual de Lomas Maya y Balaguer, heredero, del proprio dominio, la canti-
 dad de dos mil reales vellon que le ha prestado por buena fe y sueldo y

recurso del sueldo antes de ahora, y por que su entrega no es de presunta
 evidencia a haber sido cierta y verdadera, la confieso y renuncio la confesion

que se hizo en el dicho sueldo en virtud de las leyes de su puer-
 ta y deudas del 1710, y en su virtud como contento y satisfecho de dicha
 suma, otorgo de ella a favor del estado cuando el serguando sus condempna-

cion de dos mil reales vellon presente y se obliga de ahora y entregar en
 una sola paga al Sr. Dn. Julian Verde y Pascual de Lomas Maya y Balaguer, o a quien le repre-
 sentare, al plazo de un año, contado desde esta fecha en adelante con
 el abono a su vez de sus seis por ciento de intereses annual, pagados por cen-

tes venidos, todo lo que ofiere cumplir en dinero efectivo de oro o plata de
 buena calidad y peso y no en reales reales ni otra especie de papel aus-
 teridad, sin embargo y sin pleyto alguno con las letras a que diese lugar

para la cobranza, cuya equidad define con solo esta Escritura y el
 juramento de quien fuere parte relevandola de otra paraba aunque
 de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento ademas de la
 obligacion general que constituye en todos sus bienes que no usara

[Decorative flourish]



846.

a la particular en esta a aquella, hipoteca especial y especialmente
una parte de casa de habitación que como a propia y en calidad de
libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle de San
Agustín de este poblado, señalada con el número treinta y dos moder-
no de policía, lindante toda ella por un lado con la de José López y
por el otro con la de José Jordán y López, y se componen de las partes
del pante del medio, del cuento último y común, del pante al mis-
mo pie, del cuento tercero, del pante que da a la calle, de la cocina
al mismo pie y de todo el establo de dicha casa; la cual, que valdrá
sobre cuatro mil setecientos reales vellón, gava y sujeta ahora a la
seguridad del cobro de los arrendamientos de cinco reales vellón y sus arditos
con el expreso pacto de no enajenarla y de ningún modo obligarla
hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que
obrar en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrarse
contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido
Lorenzo Alayo y Balaguer, acepta esta Escritura para tener de ella
el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Escribano de que
de la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría
de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para su toma de razón
bajo pena de nulidad y demás prevenido en los Ordenamientos vigentes. Y

ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que
 en esta Querrela no media ningun interes que el uno por escrito en ella
 pactado, dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas
 conozcan, segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como
 por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y solo firmo el
 Pedro y por el abogax que dios no sabe, lo hean a sus ruegos el prime
 ro de los testigos juramentados que lo son Pablo Guana y otros, escribiente,
 y Don Ples Guier Santonja, procurador del juzgado, los dos de esta ciu
 dad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como =

Juan Verde y
 Terandes

Pablo Guana y otros

Antoni
 Jose Martorell
 Escribano

398.

Declaracion de herencia.

Doña Teresa Grada y Virasola, heredada
 a su padre Don Joaquin Malueta.

En la ciudad de Alay a los dos dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos

Señe copia en dos circunstantes y unida: Antoni el Escribano y testigos interponidos, compare
 selos de papel
 del año de 1829 y
 medio intermedio del
 cuarto, el reg. de los
 otorgantes, dia 3 de
 Diciembre de 1829.

En la ciudad de Alay a los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 Doña Teresa Grada y Virasola, heredada de su esposo Don
 que se halla en el
 primer dijo: Que por fin y muerte de su padre Don Joaquin Malueta

Oy fe =
 Antoni

que se halla en el primer dijo: Que por fin y muerte de su padre Don Joaquin Malueta
 de sus bienes, quedaron algunos bienes en su sucesoral herencia, y quisie
 do hacer manifestacion de ellos, como su unica heredera, nombro junto
 con su marido, a Don Ples Guier Santonja, procurador del juzgado
 de esta ciudad para que vedase la expresada manifestacion, las



cuales presenta la Doña Teresa Urquiza por escrito y su tenor es como sigue =

Don Manuel de Don Blas Quirós (Santana), procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, nombrado por Doña Teresa Urquiza y Virasola y su marido Don Miguel Lombana y Virasola, del Consejo de esta ciudad, para practicar la descripción y liquidación de los bienes que han quedado por fallecimiento de Don Joaquín Manuel Urquiza, padre y sugeto respectivo de los interesados, cuyo cargo tengo aceptado y jurado desempeñar debidamente; y al verificarlo con arreglo a los documentos e instrucciones que me han suministrado, he visto oportuno sentar para la debida claridad los siguientes =

- 1.º Se supiere que el individuo Don Joaquín Manuel Urquiza falleció en esta ciudad el día ocho de Octubre de este año habiendo otorgado su testamento en la ciudad de Valdivia ante el Escribano Don Manuel María Parera en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, en el que después de disponer la forma y orden de su entierro, con los legados pios que hizo, declaró que su primo Antonio Urquiza le debía mil y quinientos reales: que había sido casado con Doña Teresa Virasola, sin tener más que una hija llamada Doña Teresa Urquiza y Virasola, casada en aquel entonces con Pedro Lopez: que en su poder existían mil reales vellón de la pertenencia de su hermana

na Doña Rafaela Guato, a la cual legó tres mil reales: cuando por
su última voluntad a la referida su hija Doña Teresa Guato y
Virante, y anuló toda otra anterior disposición testamentaria =

2.^o Que practicada la oportuna liquidación y satisfechos los gastos de enterramiento
y bienes de alhaja del difunto, como también los legados, y cobradas y pa-
gadas las deudas, han resultado que solamente corresponden a esta herencia
las fincas que se anotaron =

3.^o Que Pedro Lopez, primer marido de la sucesionada Doña Teresa Guato
y Virante, falleció en tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y
cuatro, y a su muerte no se practicó la liquidación y partición
de su herencia por no haberse visto, según aparece de la cer-
tificación librada por el Ayuntamiento de esta ciudad
que se inserta en el presente supuesto a los efectos oportunos. Don
Francisco Torres Jimeno, Licenciado en jurisprudencia y Secretario
del Ayuntamiento de Alay del que es presidente el Alcalde Don
Vicente Juan Ribot Corralper. Cuestión: Que Don Pedro Lopez de
Ualba, vecino que fue de esta ciudad, en el pasado año mil ochocien-
tos cincuenta y cuatro, no poseía bienes inmuebles = Así es de
ver y consta del libro padron de riqueza de aquel año que
obra en las oficinas municipales de mi cargo a que me refiero
y para que conste firmo la presente visada por la Alcaldía en
Alay a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve = Juan.º Torres = D.^o B.^o Ribot = Alay en villa
de la Alcaldía =



848.

Una casa situada en el barrio de las fincas.

Una casa de morada situada en este poblado, calle del mer-

cado número veinte y uno, lindante con la de Don Juan

de Ballas y Cajiao y la de Don Antonio Bonaval y

Satoru, perteneciente en setenta y tres mil ciento ochenta

y ocho reales

79,188.

Una casa en la misma calle del Mercado, número veinte

y dos, lindante con otra de esta herencia, número veinte

por un lado, y por otro con la de los herederos de Pascual

Gibert y Quir en la calle del Vall, en veinte dos mil

cuatrocientos cincuenta y dos reales

102,452.

Una casa en la indicada calle del Mercado de este poblado

morada con el número veinte, lindante con la anterior

y la de los herederos de Don Rafael Baralo, en cua-

renta y cinco mil seiscientos treinta y seis reales

45,636.

Una casa situada en la plazuela del Portal Nuevo de

este mismo poblado, número dos, lindante por un lado

con la de Don José Juan y Juan y por otro con la de

Don Miguel Juan Alente y Maria, en once mil ocho-

cientos sesenta y cuatro reales

11,844.



Suma las precedentes partidas doscientos
treinta y tres mil ochocientos veinte reales

1534^{to}.

Cuyos finos corresponden a la mencionada Doña Teresa Cardo y Bravelle como única heredera de su difunto padre Don Joaquin de la Cruz Cardo. Su cunyo termino de cumplir mi cometido y firmo en Almagre a treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco = Blas Luis Santonja =

Comunada bien y fielmente con su original la citada minuta a que me remite. Y queriendo la expresada Doña Teresa Cardo y Bravelle, que conste por Escritura pública lo pondré en ejecución por la presente y en su virtud, previa la correspondiente licencia real que piden bien las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada supletivamente por dichos señores doy fe; de ella usando la consabida Doña Teresa Cardo y Bravelle, de su grado y cuenta en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que acepta la herencia del referido su difunto padre, según y de la manera explicada en la manifestación inventa, de cuyos bienes se da la minuta y en su caso por entregados y satisfechos a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renunciando las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y quedan advertidos por mí el Escribano del que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de Hijoteras de esta ciudad dentro de diez días para su toma de posesión, bajo pena de nulidad y demás previendo en Reales or-

888.

Nota Notel
a su minuta.



deus vigentes. Y lo firmamos siendo presentes por testigos Don Vicente Dual de y Baustians y Roque Vilaplana y Carboull, del comercio, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escribano doy fe consero. =

Josell Cardo
Pinachel

M. Fontbruna

Antem
Josec Martorell
de Martorell

888.

Dote.

Rita Botella y Miró, viuda,
a su sucesora.

En la ciudad de Algor a los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

veintinueve y un mil: Apudem el Escribano y testigos infrascriptos conyuxim
a Rita Botella y Miró, viuda de Vicente Algor, sucesora de la misma, y
dijo: Fue bien tratado y convenido contra su voluntad de matrimonio
con Ramon Domingo e Requiesado, viudo tambien de Maria Oblinnet, con
vidos de esta ciudad, ambos mayores de edad, que esta presente a celebrarse
segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia y a fin de que en
lo sucesivo conste su matrimoniu para los efectos que la puedan conu
uir, de su grado y desta manera en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga: Fue a tan asi misma constitucion del

[Decorative flourish]

de los bienes propios en la suma que mas abajo se expresará, conju-
ta de varias ropas y muebles, y demas que se han comprado con el pro-
ducto de su trabajo, que justipreciados aquellos por personas justas, con-
tradas de común acuerdo, son como siguen =

Dos colecciones pobladas de lana y otras de lana, en cuarenta y dos reales	410.
Una colección blanca con balona y otra sin ella en veinte y seis reales	160.
Once sabanas tela de casa y otra de casa, unas con balona y otras sin ella, en cuarenta y tres reales	420.
Quatro delantos de cama de diferentes clases, en veinte y seis reales	96.
Seis paños de fundas de cubierta de idem, en diez reales	100.
Seis camisas de casa, en veinte y siete reales	170.
Dos enaguas de muselina y otras cuatro de casa, en veinte y cuatro reales	120.
Ocho servilletas y unos mantiles en cuarenta y dos reales	42.
Una toalla de casa y tres enjugamuros, en diez reales	12.
Una costura y jabellon con guarnición de franela, en veinte y ocho reales	28.
Diez pares medias de algodón, en treinta reales	30.
Diez pañuelos de diferentes clases y colores, en cincuenta reales	600.
Dois arpillas, en treinta y dos reales	32.
Una seroja de algodón y otra de bayeta encañada, en veinte y tres reales	130.
Dois arpillas de franela negra con falpa, en veinte y cinco reales	150.
Dois caberos, en ocho reales	8.
Una gorra de pañuelo y encañada de casa, en doscientos cuarenta reales	240.



a favor de la expresada Oita Botella y Miro el suquardo mas conde-
nada. Y en atencion al carino y estimacion que a la misma se ha
hecho en todas las formas que mas bien puede y debe y le ha per-
mitido por el ducado, la cantidad de maravedis reales vellon, que declara
caber bastante en la dicha parte de un bueco libro, y en su defecto
si los conquis desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en
lo sucesivo adquiriere y juntos con los arriba justificados y partida de
dinero, forman suma de tres mil ochocientos ochenta y seis reales vellon,
los cuales, juntos con los cuatro mil reales vellon que se han indicado,
de que oficio encantan a su debido tiempo, promete guardar en su poder co-
mo a bienes dotales de la expresada Oita Botella y Miro, su suudera espu-
sa, para volverlos y entregarlos a la misma, o a quien la representase,
siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llana-
mente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento
se causaren. Y ambas partes a su finera obligan respectivamente
sus bienes y rentas presentes y por haber. Y solo finera el Oamano
Domingo e Yrquino y por la Oita Botella y Miro que de su sa-
ber, lo han a sus amigos el primero de los testigos juramentados que lo son Rafael
Gibet y Monte, albañero, y Agustina Botella y Palabug, carpintero, los dos de
esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascrito Guibano de y fe co-
noscio. Vale en un unido. Botella = Miro = tin =

Domingo Yrquino

Rafael Gibet

Ante mi
Jmre Notario
see Nota

quanda sala que mira a la calle, el cuarto del dorso, la tercera sala que
tambien mira a la calle y su cocina y todos los demas con la mitad del
raquero y establo y derecho comun en la fuente, de una casa de herencia
situada en la calle de San Francisco de esta poblacion, señalada con el nume-
ro setenta y tres antiguo y setenta y cuatro moderno de justicia, lindante
por un lado con la de Jose Pico y otros y por otro hacia seguinda a la ca-
lle de San Mateo, lindante por este lado con la de Francisco y Jose Julia.
Cuya parte de Casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Teresa Carr
y Delaplana y Antonia Olvera y Cristobal, consortes, segun Escritura suela
da por sus cuarenta de Octubre del pasado año sus antecedentes invenen-
ta y tres, copia de la cual autentica y fehaciente ha recibido y de contar
inserta en la Contaduria de Registros de esta ciudad, previo el pago del
desecho devengado, yo el Escribano don Jo: y por este titulo la dicha parte
segun manifiesta, quinta y pacificamente en posesion y posesion y quietud y quietud
dad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura
y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de
XIII mil ochocientos noventa y cinco, los cuales recibe el vendedor en este acto del ad-
quisidor en monedas, de oro y plata de buena calidad y peso a su pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere ley fe; y en su con-
tad como contenta y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza
de ella a favor del mismo Antonio Delaplana y Cristobal la mas solida
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad concuerda. En estos
terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de



cosa es el de los referidos tres mil cincuenta reales vellón que ha recibido, y del
que uno tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevocable inter vivos
a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesión y los terminos que conciben para rescamar el negocio,
los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desajudara y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte
de casa tenga y le puedan pertenecer, y la rda, renuncia y traspara en el
comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y
justo título, la posea, usague y disponga de ella a su voluntad, guardan-
do lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis bonis sanctis militibus*
et personis religionis et aliis qui de foro Nostro non consistunt: nisi dote
clerici iuxta tenorem et tenorem fore noni super hac edite bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de suado de julio del pasado año mil
seiscientos treinta y un. Y le confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha par-
te de casa que le vende y para que no sea necesario tomarla en juicio que
le entregue copia de esta Quentura con la cual, sin otro acto de aprehension,
ha de ser creto habiata tomado, aprehendido y posesionado; y en el interin
se constatare por un cualquiera tercero y poseedor por vía en legal forma

[Handwritten flourish]

para ponerle en ella siempre que lo pida, obligación como se obliga y pone
 presente a la sucesión, seguridad y su cumplimiento de esta venta y su pago
 por sus propios salientes y sus suces. Fiestando presente el contador
 Antonio Delaplanca y Gierbat, comprador, según esta escritura y con ella la
 venta que se le hace de la parte de casa al principio de la ciudad, de cuya
 propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad
 y su cuanto sea suertes remanida las leyes que tratan de la cosa no lembi
 da ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por mí el escriba
 no de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la
 Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma
 de razón, para el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes
 bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes a
 su fincra obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Parra y Ana, es
 cribiente, y Antonio Chura y Cristóbal, paradores, los dos de esta comuni
 dad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurso. = Valen
 los sucesos = tres días del = en =

Jose Gorall y J. Antonio Delaplanca y Gierbat

31 de Nov. Poder.
 Don Enrique Cort Cortada y otros, al
 Don Vicente Ferrando y Roig

Antoni
 Jose Montaner
 de Molto
 H. en un a
 Que la ciudad de Alay a los seis días del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos cu



En un día de Agosto de 1859. En la ciudad de Piquena y testigos suficientes comparecieron Don
 Enrique Cort y Catala, Don Tomas Pasa y Jofre, Don Jose Pascual y Co-
 lumbier, y Don Ricardo Seguros y Aloullor, fabricantes de paños de esta villa
 donde los tres primeros por si y el ultimo como Presidente de la Sociedad fabricil y
 mercantil establecida en la misma bajo la marca de Don Juan Quijano e hijos,
 y de su grado y carta cedula en la via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho juntos y cada cual de por si otorgan: Que dan y confieren
 todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual se requiere y
 necesario sea a Don Vicente Pascual y Ruiz, del comercio de esta domi-
 nio, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante,
 para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas, asien-
 tos y derechos respectivamente, pueda presentarse y comparecer en el
 concurso de acreedores pendiente contra Don Eligio Aguirre,
 vecino y del comercio de la ciudad de Piquena, y allí constituido liquidador
 y sublevar las cantidades que el mismo es en deber a los comparecientes,
 alegando en su credito las razones que mejor convengan, y transigiendo y
 concordando sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y
 en los terminos que le pareciere mas justos y adaptables a los intereses
 de los otorgantes, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia que
 a los propios compete, y dando las cuentas correspondientes de lo que cobra

obligo y con
 ta y su p...
 el contenido
 y con ella la
 lidad), de cuya
 su voluntad
 e con su l...
 ni el C...
 torrada en la
 para su t...
 dos veinte
 bas partes a
 habidos y por
 su y su...
 de esta un...
 suores = Val...
 V. Pascual y
 Cort
 M...
 los sus dias del
 el otorgamiento en

se con las cartas de pago, finiquitos y factos en su caso. Si fuere necesario a los efectos indicados practicar diligencias judiciales, podria igualmente verificarse en el referido nombre el auto de fe apoderado, celebrando en sus, si fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliacion y presentandose en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales seara demandado, pidiendose, requiriendose, protestado, citandose y, suplicandose: se queira y objetara los de la parte contraria y en su nombre presentara testigos, testigos e instrumentos: tachara los de aduerso: podria alegar excepciones, posiciones, embargos, descumbros, ventas y remates de bienes: tachara posiciones y comparecer: hara juramentos de calumnia de oficio y suplicacion: se queira juicio, Letrado, Desembargo y Reclamacion: o se queira auto y sustancia, interloquio y definitivos: consentira lo posible y de lo perjudicial recusacion, apelacion y suplicacion, siguiendo lo en todas instancias y Tribunales: podria coartar y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conseruaren y que los otorgantes respectivamente por si searian siendo presentes, pero para todo ello, cada cosa y parte con lo antes, sucesivo y dependiente de dicho poder sin limitacion, con libro, franquea, general administracion y facultad de renunciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que se permitieren, sucesor los substitutos y elegir otros de sucesos que a todo se relevare en forma, a cuya primera obligacion respectivamente suscribieren y seuten tambien y por haber. Si lo firmaren, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Abusa, escribiente, y Don Blas Luis Yangua, procurador del Juzgado, los dos de esta vecindad; a los cuales

y m
100
P
i
V. L.
El presente
procurador
en un auto
requirido de
dicho dia 4.
del 1859
W. Estorix
Paganis



y el presente es el infrascripto Curubano doy fe como es = No vale el punto
comparar = y si los curubanos =

Enrique Fortes

Tomás Peres
Ricardo Espinoza

José Casanova Gonalves

Antonio
Jose Nolasco
de Nolasco
10000

Nota. Prohibido.

El presente Curubano requiere, al
Francisco Gomez y Pizar.

Que la ciudad de May a los seis dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta

en un acto y unido. Es el infrascripto Curubano, siendo como los dias de la redencion del de
requerido de
dada, dia 4. la fecha, a instancia de Francisca Pizar, viuda, de esta ciudad, se requirio

a Francisco Gomez y Pizar, molinero, del yacopio dominico, a fin de que cobrase
tante un pagoni tembrado de tres mil reales vellon, servido por el curubano

en primos de Diciembre ultimo a la orden de la siguiente, que venia en
Pagani el dia de ayer, el cual es un tenor como sigue = Pagani en virtud del pre

ente dia cinco del mes de Diciembre en la fecha de hoy en cinco dias
a la orden de Dona Francisca Pizar en oro o plata precisamente valor mi

lido de dicha tenora la cantidad de tres mil reales vellon. May 1.º de 1859



Liquor 1859. - Juan Girones - You 3000 r. =. Comanda bien y fielmente con su

original a que me remite. En su consecuencia el referido Francisco Girones y
Parr, dijo: Que en el dia de ayer fue requerido por la Dama para la solven-
cia de dicho pagari y que no lo habia podido satisfacer por falta de fondos.

Por todo lo cual yo el Curibano lo proteste en los dos, tres cueros y las demas en-
dicho necesarias; que todo lo cambie, recambie, enmendado, gaste, perjuicio,
intereses y encumbrados que por falta de pago de dicho pagari se hayan iroga-
do a la tenencia del mismo seran de cuenta y cargo del compromete, que

se acreditara con dicho documento por mi rubricado y copia autorizada
de esta Escritura que se entregara a la espresada Dama despues de haber
averiguado, donde, como y cuando se convenga, con cuyo motivo se quedan en

vos, ilenos y en su fuerza y vigor cuantas acciones se competan; con lo cual
y con haber entregado al Piques copia literal de esta diligencia, se dio
por terminada el acto. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Miguel San-

chez y Nator, labradores, y Juan Mera y Abad, molinero, los dos de esta ve-
ciudad: a todos yo el Curibano doy fe conores. = Vale el comendado.
Yo el infrascripto =

Juan Girones

Ante mi
Loreo Matorras
reclamo
don r.

343.

Wovino.

Juan Mora y Benyeta con don
Francisco Washburn y Parr cult. N.

En la ciudad de Alay a los siete dias del
mes de Diciembre del ano civil ochocientos

veintiocho y cinco: Anterior el Curibano y testigos infrascriptos compa-
rio Juan Mora y Benyeta, fabricante de papel, vecino de la Villa



de Bozarow, y dijo: Que desde muchos años a esta parte ha usado
en su fabrica y taller de libritos de papel de fumar, la marca del
Bozarow, fundado en que tenia titulos legales para ello; pero que habiendo
averiguado posteriormente que el verdadero poseedor de aquella era Don
Guasque Botella y Pizar, tambien fabricante de papel, de esta ciudad,
habia convenido con el creador de este, Don Camilo Carbonell y Pizar,
del propio domicilio, el apartar voluntariamente del uso de la refe-
rida marca siempre que se le concediera un plazo para poder vender
y dar salida al papel que tenia costado con dicha distintivo, y acepta-
da la proposicion por el citado Carbonell con la condicion de que todo
ello se hiciera constar debidamente por Escritura publica, y conforme
al compareciente lo pone en ejecucion por la presente, y en su virtud de
su grado y creta viene en la via y forma que mas bien le parezca
en derecho, otorga: Que promete no usar en lo sucesivo en las cubier-
tas de los libritos de papel para fumar de su fabrica la referida mar-
ca del Bozarow, que desde ahora seran y pertenecan su uso esclusiva-
mente al enunciado Don Guasque Botella y Pizar por tener titulos bas-
tantes, y para mayor subsistencia de la obligacion que contrae, declara
que ha puesto a disposicion del Don Camilo Carbonell y Pizar los
materiales que de dicha marca obraban en poder del otorgante, para

que las cantidades a su voluntad; y en caso de fallar o dudar pudiesen
recurrir a su apreciación a sus cumplimientos por todo signo de deudas
y el pago de las costas que por su residencia se causaren. Y estando
presente el comisionado Don Camilo Carbonell y Pons, en nombre y como
Abogado judicialmente nombrado a la menor edad del expresado Don Lluís
Botella y Pons, oyó esta Escritura en todas sus partes para hacer de
ellas el uso que mejor convenga. Declara que el pleito pendiente al referido
Juan Mora y Benyot para que pueda vender el papel que con la mar-
ca del *Voraron* tiene entado, es por todo lo que resta del presente mes:
que se ha entado antes de Mora de las matrices anteriormente refe-
radas, y que subsistente el presente convenio se aparta en el nombre que
interviene de perseguir criminalmente al estado Mora siempre que se
cumpla en sus las marcas antes referidas. Y ambas partes a su fi-
rma obligan respectivamente por letras y costas habidas y por haber.
Y solo firma el Carbonell y por el Mora que aún no sabe, lo hacen
sus suegros los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Juan
y Miguel Ribert y Galatagud, residentes, los dos de esta ciudad,
a los cuales y a los restantes ya el infrascripto Comisionado doy fe en virtud
de haber los comisionados = comparecidos = respetivamente =

Camilo Carbonell

Pablo Garcia

Miguel Ribert

Antoni
Jose Mestres
de Mora
H. Pons

1842
Mariano
Juan
en dos
de papel
de venta, a
de compra
de 1859
de =
Mestres

del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, copia de la cual auten-
tica y firmada por el referido y de cuentas sueltas en la Contaduría
de Rentas de esta ciudad, pague el pago del dicho deudor, y el
dicho don fe, y por este título la disputa, según se cumplió, quieto
y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeto al dominio sea
por y desante de la mencionada Doña Dolores Jorda y Riquelme con canon
año y perpetuo de seis reales y cinco dineros pagaderos en veinte
y cuatro de junio, con los derechos de turismo, fadega y demás de la
enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto
la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bos y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por
el convenido precio de mil ciento veinte reales vellón, franco para el su-
deber, los cuales recibe el mismo en este acto del comprador en monedas
de plata de buena calidad a su garantía y de los testigos infra-
scritos de que requiere don fe, y en su virtud como contenta y satisfe-
cho de dicha suma formó para de ella a favor del propio Francisco
Abad y Gatorra la suya solemnidad y oficial carta de pago que a su
mayor seguridad condujera. Y en estos términos declara el trasporte
que el justo precio y valor de la parte de casa destinada es el de
los referidos mil ciento veinte reales vellón que ha recibido y del que
suos tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevocable inter-
 vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que suelen
para reclamar el engaño, los que da por pasado, como si lo estuviere



que desde hoy en adelante quedará siempre se desposea y aparta de toda
 deuda y acción que a dicha parte de casa tenga y le pudiese pertenecer,
 y la cede, renuncia y transfiere en el comprador, para que como de cosa
 propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y
 disponga de ella a su voluntad, con sujeción al gravamen a que
 se halla afecto y a lo establecido por la cláusula: *Propter clericis
 bonis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Ca
 luttia non existunt: nisi diti clerici iusta ratione et tenore pre
 sentis super hac diti bona ipsa ad usum suum adquisierint vel ha
 berint.* Y bajo la pena de incumplimiento de lo tenor de los antiguos que
 nos y Real Orden de número de julio del pasado año en el intencio
 los tenidos y venidos. Y le confiere poder irrevocable para que de su
 autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de di
 cha parte de casa que le vende, y para que no suelte tampoco
 que pade que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la
 cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habido tomado,
 aprehendido y transcurrido; y en el intencio se constituya por su inter
 sus tenidos y poseedores necesarios en legal forma para poseerla en ella
 siempre que lo pida; obligándose como se obliga y compromete a la cir
 cion, seguridad y cumplimiento de esta venta y en posesión con arreglo a



los de fadiga que a su principal compete, dejandole salvo e' chico en
 lo sucesivo a favor de la viuda. Y a su primera obligacion el Donce
 usalo los bienes y rentas de su representada y los demas los suyos respec
 tivamente habidos y por haber, firmandolo solemnemente el primero y los
 segundos por separar un saber, y a sus ruegos lo hace el primero
 de los testigos y peritales que lo son Pablo Garcia y Ansa, escribiente,
 y Francisco Cabrera y Lopez, tejidos de paños, los dos de esta comunidad,
 a los cuales y obsequios yo el Escribano doy fe concurro. Valen los
 sucesos = por = a = sucesos

Pablo Garcia Ansa

Serafin Domercq

Antemi
 Jose Antonio
 de Mota
 H. Mota

365. Division

de los bienes de Vicenta Paga y Pagar
 sus sus herederos.

En la ciudad de Alhoy a los siete dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

cinco y noventa y cinco. Antemi el Escribano y testigos infraescritos
 de pueblo del ayuntamiento de Bonas y Paga, Joaquin Paga y Paga, to
 dos comparecieron Bonas Blanes y Paga, Joaquin Paga y Paga, to
 dos de Bonas, y Paga de Bonas, Maria Paga y Paga, acompañada
 de su esposo Jose Ribant, Vicenta Paga y Paga con el cargo de auto
 de su esposo Jose Ribant, Vicenta Paga y Paga con el cargo de auto

Mota

no Tommas y Pedro; Luis Blanes y Paga; con sus sucesores Cris-
tobal Vilaplana y Pedro, por sí, y Maria Teresa y Pascual, sucesores
de José Blanes y Paga, en nombre y representación de sus hijos y
de sus estados defuntos maridos que lo son Tomás, José, Pascual y ella
sica Blanes y Teresa en menor edad constituidos, todos labradores,
vecinos que residen en la villa de Almor, y sus sucesores, sucesores de esta
referida ciudad excepto el José Richard y su consorte Maria Paga
y Paga que lo son de la villa de Almor, y segund. Fue por fin
y muerte de Ventura Paga y Pedro, esposa, madre y abuela respu-
tada que fue de los intermedos, quedaron algunos bienes en su sucesor-
sal herencia, y deservian de ser divididos a la division, cuenta y parti-
cion de ellos como a sus nuevos herederos, nombraron por Contador
a Don Vicente Botella y Banta, fabricante de paños, vecino de esta
ciudad, quien habiendo aceptado el cargo retrojudicialmente, or-
deno la particion que se le habia confiado, cuya cuenta respu-
tada por el mismo, presentaron los comparecientes y se tuvo el
caso segun =

Division de Don Vicente Botella y Banta, fabricante de paños, vecino de esta ciu-
dad, divisor y partidor nombrado por Tomas Blanes y Paga, viudo de Ven-
ta Paga y Pedro, por Joaquin Paga y Paga, Maria Paga y Paga, con-
sorte de José Richard, por Antonio Tommas, como marido y adminis-
trador legal de los bienes de Ventura Paga y Paga; por Tomas Bla-
nes y Paga de Tomas, por Cristobal Vilaplana y Pedro, como sucesor
de Luisa Blanes y Paga y por Maria Teresa como tutora y



curadora legal de los bienes y personas de sus hijos menores tomados,
Juan, Rafael y Alberta Blanca y Peres, de los bienes que pertenecieron a la
defuncta de Vincente Pajá y Peres entre su conjugio solemnemente e in
for, para a uniformidad tenerlos presentes los documentos tanto públicos
como privados que al efecto se hubieran celebrado, formando ante todo
para su mayor inteligencia las siguientes suposiciones =

1ª Se supone que la referida Vincente Pajá y Peres, consorte de Tomas Blanca
y Pajá, falleció el día diez y seis de agosto último habiendo formalizado
la correspondiente disposición testamentaria a los veinte y tres días de
Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro mancomunada
damente con su predeceso esposo Tomas Blanca y Pajá por ante don
Juan Matriz, en la cual después de la protestación de fe dispuso y
dijo por sola una vez cuarenta reales a la Casa Santa de penales;
arreglo por sufragio y bien de su alma la cantidad de cincuenta pesos
o reales vellón setecientos cincuenta; nombro por sus albaceas y pro
curadores testamentarios a su predeceso esposo Tomas Blanca y Pajá,
y a Bartolomé Velazquez y Peres, su primo, a los dos juntos y a
cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias: declaró
que contrajo matrimonio en primeras nupcias con Joaquina Pajá, de
cuyo matrimonio procreó y tuvo en hijos legítimos y naturales a

Joaquín Payá y Payá, a María Payá y Payá, viuda entonces de Vicente
Blanco y actualmente casada con José Pichón, y a Vicenta Payá y
Payá, consorte de Antonio Sanguini, los cuales manifestaron al propio tiempo
quedaban enteramente pagados de cuanto les pertenecía por su padre
muerto, según consta en documentos públicos autorizados por el Virrey en la
actualidad difunto Don Tomás López bajo veinte fecha. Y que del ac-
tual matrimonio contraído con el indiano Tomás Blanco y Payá, según
las disposiciones canónicas procreó en hijos legítimos y naturales a
Tomás Blanco y Payá, de estado casado, a Luisa Blanco y Payá, tam-
bién casada y a José Blanco y Payá, ya difunto, pero del matrimo-
nio que contrajo con María Ferrás dejó en hijos a Tomás, José, Pe-
dro y María Blanco y Ferrás, menores de edad: así mismo declaró
que a sus hijos del primer matrimonio María y Vicenta Payá y
Payá después de haberlas hecho pagar de su respectivo haber paterno
las entregó a más de bienes comunes suyos y de su actual consorte
Tomás Blanco las cantidades, a saber: a la María trescientos sesen-
ta reales vellón y a la Vicenta trescientos para sus sucesiones, en
las cantidades abonadas sus dos hijos en su caso y lugar: también
declaró que a su hija Luisa Blanco y Payá la entregó de bienes co-
munes de los dos segundos contraídos matrimonios en varias cosas
la cantidad de dos mil setecientos treinta y cinco reales vellón,
según cartas dotales autorizadas por el ahora difunto virrey
Don Leandro Pravia y Delafuente, en siete de Mayo del pasado año
mil ochocientos sesenta y tres, y del propio modo entregó de bienes



señor y de su citada esposa a sus hijos Tomas y José Blanes y Paga
 sucesiones sueltas reales vellón al primero y mil doscientos ochenta
 reales vellón al segundo cuando contrajeron sus respectivos matrimonios,
 y además al José dos mil ciento sesenta reales por el valor de dos mil
 dos, que no ha satisfecho hasta el presente: cuyos respectivos sucesos dados
 a dichos sus hijos quiso llevarse a cabalidad en la manera que lo dispo-
 nen los testos: Luego la testadora en usufructo el remanente del quinto
 de todos sus bienes derechos y acciones a su nominado consorte To-
 mas Blanes y Paga con facultad de elegir los bienes de su herencia
 para pago de dicho legado, usufructuándolo y percibiendo su renta
 durante su vida solamente, pues verificando que fuere su falleci-
 miento dispuso porosa el expresado legado del quinto y los bienes de
 que se componen en propiedad y usufructo a sus hijos Joaquín y
 Vicenta Paga y Paga, Tomas, Luisa y José Blanes y Paga por igual
 las partes entre los cinco, prohibiendo la que correspondiese al José
 por haber fallecido sus hijos, nietos de la testadora, que lo son To-
 mas, Rafael, José y María Blanes y Paga por iguales partes en-
 tre los cuatro, y disponiendo todos de la que respectivamente les toca
 de del expresado legado del quinto a su libre voluntad: También se
 dejó la propia Vicenta Paga y Paga en el tercio de todos sus bienes



presentes y futuros a sus hijos Joaquin Poyá y Poyá, Vicenta Poyá y Poyá, Tomas, Luisa y José Blanes y Poyá, por iguales partes entre los cinco, prohibiendo las correspondientes de esta mejora al último nombra- do por haber fallecido, sus hijos en su representación que son Tomas, José, Rafael y Maria Blanes y Gerra por iguales partes entre los cuatro. Y de esta manera facultó a todos los antes nombrados para que pudiesen disponer de la parte que les perteneciera de dicha mejora cuanto bien visto les fuere. Y en el remanente que quedare de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyó y nombra por sus sucesores y universales herederos a sus hijos de ambos ma- trimonios Joaquin, Maria y Vicenta Poyá y Poyá, a Tomas, Luisa y José Blanes y Poyá por iguales partes entre los seis, prohibien- do la pertenencia al José por haber fallecido, sus hijos en su re- presentación, disponiendo cada cual del uso que mas bien visto le fuere =

20
11
Se supiere que la difunta Vicenta Poyá y Poyá introdujo ciertas can- tidades por vía de dote y bienes parafernales al matrimonio con- trado con el referido Tomas Blanes y Poyá, y los interesados para ba- jar la presente división han recurrido a las oficinas de los Audi- tores y Archivos de esta ciudad en busca de los documentos que lo acreditaren, y no habiéndoles sido posible el hallar ninguno que los patentase las cantidades aportadas al expresado matrimonio, han convenido todos los interesados en la herencia de que se trata, para evitar cuestiones y querencias entre los sucesores, el fijar una can-



idad, la cual se tendrá tanto por dote como bienes parafernales en la presente division, cuya cantidad será ochocientos treinta y cinco reales vellón. =

9.^a También se supone que el indiano Tomás Blanes y Puga aportó al matrimonio contraído con la difunta Vicenta Puga y Ferrer la cantidad de mil setecientos treinta y cinco reales vellón, cuya suma, sin embargo de no constar en ninguna clase de documento, ha convenido los interesados que se le abone =

10.^a También es de suponer que al tiempo de contraer matrimonio su hijo Luis Blanes y Puga le constituyeron en dote en varias ropas la cantidad de dos mil setecientos treinta y cinco r. según es de ver en la Escritura de constitucion de dote, autorizada por don Leandro Paricio en siete de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres =

11.^a También se supone que a su hijo José Blanes y Puga cuando contraigo su respectivo matrimonio por vía de donacion propter nuptias, le entregaron sus padres en el valor de varias ropas, mil doscientos ochenta reales, y posteriormente se le entregó la cantidad de dos mil cincouenta reales vellón que importaron dos suelas que se compraron, cuyas cantidades fueron extraídas del respectivo haber paterno, trayendo a colacion la que corresponde en la presente divi

de la misma manera que lo sucesor de la misma Ciudad =

6.^a Se supuso que a Tomas Blanes y Poyá se le entregó al tiempo de su testamento la cantidad de quinientos reales vellón en unas ropas, cuyos cantidad le fue entregada del propio suero que las adquirió, esto es de bienes comunes de los fundados y su sucesor Tomas Blanes y Poyá, debiendo en las partes divisiones acatar la mitad de lo que supiere aquella según la substancia por las leyes =

7.^a De la misma manera se supuso que a sus hijos, herederos en el primer matrimonio sobrante con Joaquín Poyá, que lo son Mariana y Ventura Poyá y Poyá, después de haberse hecho pago de sus pertenencias y obligaciones, se les entregaron de bienes comunes de la testadora y de su segundo esposo Tomas Blanes y Poyá, las cantidades, a saber: a la menor trescientos reales vellón y a la mayor trescientos reales en valor todo de unas ropas que al efecto se les dieron para atender a sus necesidades, cuyos cantidades se acordó a cobrar por completo en la división que se practica =

8.^a De la misma manera se supuso que por sucesión tanto del viudo Tomas Blanes y Poyá como de sus hijos e interesados en esta herencia, se acordó el reparto obligadamente y por iguales partes las ropas y muebles hallados en la Casa mortuoria =

9.^a Se supuso de la propia manera que Pascual Pichot y Pichot, vecino de esta ciudad, está adeudado a la herencia que se liquidó las cantidades de mil quinientos reales vellón, según consta en documento privado que se tiene a la vista =



10. Tambien se supone que este sujeto, de esta ciudad, adeuda a la propia herencia de Vicente Puga y Puga la cantidad de trescientos ochenta reales vellon.=

11. Se supone que Tomas Blanco y Puga de Tomas debe a esta herencia la cantidad de tres mil ochocientos diez y nueve reales vellon esto de otra mayor, segun consta en documento privado que se tiene tambien presente.=

12. Es de suponer que Vicente Alborn y Puga, vecino de suaguias de esta ciudad, esta adeudado a esta herencia la cantidad de catorce mil reales segun documento otorgado a veinte y cinco dias del mes de Mayo del presente año y autorizado por el Alcalden de esta ciudad Don Juan Bustaban, cuyo documento se tiene tambien a la vista.=

13. De la propia manera es de suponer que Vicente Jorda y Llanos, de esta ciudad y en la actualidad difunto, debe a esta herencia la cantidad de catorce mil reales vellon, segun consta en documento tambien publico otorgado a los veinte y ocho dias del mes de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta, autorizado por el Alcalden de esta Don Juan Alborn de Alorta.=

14. Es de suponer que cuando el vecino Tomas Alborn y Puga de la facultad concedida por la difunta su consorte Vicente Puga y Puga de



podrá elegir á su voluntad los bienes componen-
tes el quinto en
que aquel fuere agraciado, quise que se le adjudique el importe del
referido quinto en la cosa que lo es en esta herencia. =

Con cuyos entendientes para formar el cuerpo general de bienes =

Cuerpo general de bienes.

1. ^o	Un juzgado diez y seis reales	16.
2. ^o	Una colchon de lana, en cinco reales	100.
3. ^o	Otro idem borse, en cincuenta reales	50.
4. ^o	Otro idem idem en veinte reales	20.
5. ^o	Quatro sábanas, en cien reales	100.
6. ^o	Dos caperzas, en diez reales	10.
7. ^o	Dos pares almohadadas, en catorce reales	14.
8. ^o	Una tablado de cama, en cincuenta reales	50.
9. ^o	Una cubrecama verde de lana, en ochenta reales	80.
10.	Una flaca, en veinte reales	20.
11.	Una cubre cama blanco, en cincuenta reales	50.
12.	Una delante de cama, en veinte reales	20.

Dichos ropas son las componen-
tes el quinto en esta herencia =

13.^o El credito que adeuda á esta herencia creta sugeto y consta
referido en el supuesto de mas, en trececientos ochenta reales
vellon

14.^o Otro idem que adeuda á la misma herencia Pascual Gisbert
y Gisbert, segun lo manifestado en el supuesto uno, val





quinientos reales vellon ----- 1500.

15. Otro edem que aduda a la propia herencia Comar Alvar de Comar, segun queda indicado en el supuesto oca, tres mil seiscientos diez y cinco reales vellon ----- 3619.

16.

100.

50.

20.

100.

10.

14.

50.

80.

20.

50.

20.

16. Lo que tambien aduda Vicente Alborn y Paga, segun queda anotado mas por extenso en la suposicion dos, caton mil reales vellon ----- 14000.

17. Lo que tambien aduda Vicente Jorda y Llover, segun queda anotado mas detalladamente en el supuesto tres en cantidad de caton mil reales vellon ----- 14000.

18. Lo que tambien es en deber Maria Paga y Paga, segun queda manifestado en la septima suposicion, trescientos treinta reales vellon ----- 360.

19. Lo que tambien y de la propia manera es en deber Vicenta Paga y Paga, segun lo refiere la misma suposicion septima, trescientos reales ----- 300.

20. Por el oficio hallado en la Casa mortuoria a la defuncion de Vicenta Paga y Paga, en cantidad de dos mil documentos treinta y cinco reales ----- 2235.

Dienes reales



21. Una casa que es la matrona, comprada durante la Pen-
 sión conyugal con el señor Juanas Platas y Paga, situa-
 da en el ámbito de esta ciudad y calle de San Roque
 tuvo, mandada con el número diez de policía, heredada
 por un lado con la de Don Francisco Javier Alborn y por
 otro con la de Francisco Gisbert, participada por los Ma-
 rcos alarifes Francisco y Rafael Gisbert, en cantidad
 de veinte y tres mil ochocientos cincuenta reales vellón

23,850.

Suma el cargo general de bienes, veinte mil
 ochocientos setenta y cuatro reales

60,774.

Bajas de este haber comun y general.

Lo es primeramente lo que aporta en dote y bienes parafes-
 uales la difunta Doña Rosa y Posa en cantidad y se-
 que consta ya en el primer tomo en la suposición segunda,
 seis mil ochocientos setenta y cinco reales.

8,475.

También forma baja lo que aporta al matrimonio de
 don Juanas Platas y Paga, según consta manifestado
 en la suposición tercera, mil ochocientos veinte y cinco reales

1,925.

Sumando las bajas comunes, diez mil ochocientos reales

10,200.

Acreditado el capital a veinte mil ochocientos
 setenta y cuatro reales

60,774.

Y las bajas a diez mil ochocientos

10,200.

De esto restan para generales cincuenta



mil quinientos treinta y cuatro reales

50,576.

Deducción de los gananciales

Lo es suma el importe del dicho estubo, en cantidad de

quinientos treinta reales vellon

590.

Quedando aquellos liquidos reales vellon cincuenta

mil seiscientos y cuatro reales

50,060.

Los reales divididos por su valor importa cada una veinte y

cinco mil veinte y dos reales

25,022.

Haber de la difunta Vicenta Peña y Peres.

Ha de haber esta instruida y en representación sus hijos por

su parte y bienes parafamiliares, ocho mil cuatrocientos se

teenta y cinco reales

8,475.

Y por su parte de gananciales veinte y cinco mil veinte

y dos reales

25,022.

Importa este haber treinta y tres mil cuatro

cientos noventa y siete reales

33,497.

Deducción del quinto

Importa este seis mil seiscientos noventa y cinco reales con

sesta centimos

6699. 100.

Por deducido este del capital de la referida de
la Cuenta Taya y Pasa queda en reales veinte y seis mil
setecientos noventa y siete reales centimos

26,797. 60.

Deducción del libro.

Delo tercio ascende a ocho mil novecientos treinta y dos reales
cinientos y tres centimos

8,992. 50.

Por deducido o rebajado del anterior capital queda este para
legitimados, diez y siete mil novecientos noventa y cinco reales
ciento centimos

17,865. 00.

Adelaciones.

Por la mitad de la dote que le constituyeron sus padres
al tiempo de contraer sus matrimonios segun lo anotado
en el supuesto cuarto de la Lucia Blanca y Taya, mil
trescientos veinte y siete reales cincuenta centimos

1,367. 50.

Por lo que tambien de la Jose Blanca y Taya y en su
representacion sus hijos Tomas, Jose, Rafael y Maria
Blanca y Yerna por mitad de las cantidades que le fue
con entregadas al referido Jose Blanca y Taya, en la
retulidad de punto, cuando contrajo matrimonio y aun
despues segun queda manifestado en la deposicion quinta,
mil setecientos veinte reales

1,720.



866.

Lo que reala Tomas Blanes y Paya se toma por la sum-
ta de la donacion propter supias que le fue entregada
por sus padres cuando contrajo matrimonio y queda refe-
rido en el abito suplo, cuatrocientos ochenta reales

180.

Suman las realciones tres mil quinientos sesenta

ta y siete reales cincuenta centimos

3563. 50.

Se agregada dicha suma al legado capital para la
legitima que es el de diez y siete mil ochocientos sesenta

ta y cinco reales siete centimos

17865. 7.

Resulta un total para legitimas de veinte

y un mil cuatrocientos treinta y dos reales cincuenta
y siete centimos

21492. 50.

Se divididos en sus partes cuantos son sus hijos o re-
presentantes de la causante, llamados Joaquin, Ventura

y Maria Paya y Paya, y Luisa, Tomas y Jose Blanes
y Paya y en representacion de este Jose, Rafael, Tomas

y Maria Blanes y Gerardo los corresponden por su legi-
tima materna la cantidad de tres mil quinientos ochenta

y dos reales un centimo

3572. 7.

Division del tercio.



6699. 60.

26,799. 60.

8,792. 50.

17,865. 07.

1967. 50.

1720.

No tiene importancia según sus manifestados ochos mil una
cientos treinta y dos reales cincuenta y tres centavos

8992. 53.

Que dividido en cinco partes que son los hijos agnados
por la defunta madre respectiva de los mismos, estas
son Ventura y Joaquin Pajá y Pajá Alicia, Tomas y Joa-
quín Pajá, en representación de este sus hijos, los
pertenecera por su respectiva parte de tercio la canti-
dad de mil setecientos ochenta y seis reales cincuenta y

cinco

1786. 50.

Haber de Joaquin Pajá y Pajá

Ha de haber este interesado por su legitima cantidad la
cantidad de tres mil quinientos setenta y dos reales cinco
centavos

8992. 53.

Por su parte en la mejora del tercio mil setecientos ochenta
y seis reales cincuenta centavos

1786. 50.

Suma este haber cinco mil trescientos cincuenta y
ocho reales cincuenta y cinco centavos

8992. 53.

Pago al mismo.

Se le hace pago en el derecho de percibir en efectivo de su
padre político Tomas Pajá y Pajá los expresados cinco mil
trescientos cincuenta y ocho reales cincuenta y cinco centavos

8992. 53.

Y con ello queda igual y pagado =



Haber de Vicenta Pajo y Pajo

He de haber esta cantidad por su legitima materia, la canti-

dad de tres mil quinientos setenta y dos reales unidos centimos

3,572.07.

Por su parte en la sujecion del tercio mil setecientos ochenta y

ocho reales cincuenta centimos

1,786.50

Queda este haber cinco mil trescientos cincuenta y

ocho reales cincuenta y un centimo

5,358.57.

Pago a la viuda

Se le ha de pagar en caso por lo que la viuda adeuda a

esta herencia y consta al senor don y senor del Consejo

general de Indias, en cantidad de trescientos reales

300.

y son de real cedula de recibir de su de su padre politico don

Blanca y Pajo en efectivo cinco mil trescientos y ocho

reales cincuenta y un centimo

5,058.57.

Y quedara pagado de su haber =

Haber de Maria Pajo y Pajo

He de haber esta cantidad por su legitima materia, la

[Decorative flourish]

cantidad de tres mil quinientos setenta y dos reales unidos

3572. 2.



Pago a la misma.

Se le hace pago en vano por lo que la misma debe a esta Real

aud y cuenta al mismo diez y ocho del mes de mayo general de bi

en cantidad de trescientos unidos reales vellón

360.

Y con el decreto de prohibir de un padre político Don Juan de

en efectivo, la cantidad de tres mil quinientos dos reales

unidos unidos

3,212. 2.

Queda lo adjudicado tres mil quinientos setenta y dos

reales unidos unidos

3,572. 2.

Con lo cual queda pagada. =

Reber de Don Juan de Torres y Pago de Torres.

Ha de haber este interesado por su legitima cantidad la canti

dad de tres mil quinientos setenta y dos reales unidos unidos

3,572. 2.

Y por su parte de mejora del tercio en cantidad de mil setecien

tos setenta y seis reales cincuenta unidos

1,786. 50.

Queda el haber cinco mil trescientos unidos y

setenta y seis reales cincuenta y unidos unidos

5,358. 50

Pago al mismo.

Se le hace pago en vano en lo que adeuda a esta Real

aud y cuenta al mismo general del mes de mayo, en



868.

cantidad de tres mil quinientos diez y nueve reales

3619.

Idem por lo que se lea a esta herencia y cuenta anotada

en la suposicion quinta en cantidad de cuatrocientos ochenta reales

480.

Y un efectivo que recibira de su padre Tomas Olaveria y Pajá

mil doscientos cincuenta y cinco reales cincuenta y nueve

centimos

1,259. 59.

Suma lo adjudicado cinco mil trescientos cincuenta

reales y ochenta reales cincuenta y nueve centimos

5,358. 59.

Y siendo esta misma cantidad la que por su haber le son

impugnada, se resta queda pagada =

Haber de Luisa Olaveria y Pajá.

Ha de haber esta interesada por su legítima sucesora la canti-

dad de tres mil quinientos veinte y dos reales nueve centimos.

3,572. 09.

Y por su parte en la mejora del tercio mil trescientos ochenta

reales y seis reales cincuenta centimos

1,786. 50.

Suma este haber cinco mil trescientos cincuenta

y ochenta reales cincuenta y nueve centimos

5,358. 59.

Pago a esta interesada.

Se les ha pagado en vano por la cantidad que se les debia
paga, en cantidad de mil trescientos sesenta y siete reales
cinco centimos

1867. 90.

Y en efectivo que recibiera de su padre Tomas Blanes y Puga
tres mil novecientos noventa y uno reales cinco centimos -

8991. 07.

Suma lo adjudicado cinco mil trescientos sesenta
y siete reales cinco centimos y un real cinco centimos

5358. 59.

Y siendo esta cantidad la de su haber, sea igual y pagada -

Haber de Joni Blanes y Puga y en su representacion sus hijos
Jose, Rafael, Marcos y Maria Blanes y Puga.

Ha de haber estos interesados en representacion de su difunto
padre por su legitimidad paterna, la cantidad de tres mil quin
ientos setenta y dos reales cinco centimos -

3572. 07.

Y por su parte en la mejora del tercio, mil setecientos setenta
y seis reales cinco centimos -

1786. 50.

Supuesta esta haber cinco mil trescientos sesenta
y ocho reales cinco centimos -

5358. 59.

Pago a los sucesos.

Se les ha pagado en vano por lo que su difunto padre debia
paga, en cantidad de mil trescientos sesenta y siete reales
cinco centimos

1790.

Y en efectivo que recibiera de su abuelo Tomas Blanes y Puga



862.

cuando tengan aptitud legal para percibirlos, tres mil quinientos
treinta y ocho reales cincuenta y nueve centavos

3638. 59.

Suma lo adjudicado la cantidad de cinco mil tres
cientos cincuenta y ocho reales cincuenta y nueve centavos

5358. 59.

Y visto la minuta la que por su haber los postores es
ta quedando completamente pagados, cuando la percibieren

Haber del vndo Honorables Odanes y Bayo.

Ha de haber por lo que aporla al matrimonio contraido
con la finada Dnita Laya y Puro, la cantidad de mil
setecientos veinte y cinco reales

1725.

Por el importe del dicho matrimonio con la obligación de
abonar la mitad de su valor a los hijos de su primer
matrimonio en el caso de contraher segundos nupcias, su
valor de quinientos treinta reales

530.

Lo mas por su mitad de gananciales líquidos, veinte y
nueve mil veinte y dos reales

25022.

Por el legado del quinto con la obligación de pagar lo in
vertido en el entierro y funerals con el ^{de aliena} ~~bien~~ ^{sufragando}
dicho quinto seis mil quinientos veinte y cinco reales cincuenta

[Signature]

Quinta se total haber treinta y tres mil quinientos
en setenta y seis reales sesenta y tres

33976. 100.

Pago al mismo.

Se le hace pago en los ropas y efectos correspondientes del dicho co-
ludiano desde el número primero del cuerpo general de bienes
hasta el diez mil quinientos en valor de quinientos treinta reales.

580.

Se le hace pago tambien en el credito que adeuda a esta heren-
cia unido sugeto y cuenta marcado con el número tres
del cuerpo de bienes en cantidad de quinientos ochenta reales.

380.

Tambien se le hace pago con otro credito que adeuda a la pro-
pia, Ponce, Ribera y Ribera, vecinos de esta ciudad, y con-
ta marcado al número catorce del referido cuerpo general
de bienes, en cantidad de mil quinientos reales.

1500.

De la propia herencia se le hace pago con otro credito que
adeuda a la misma herencia Vicente Albers y Paga y
cuenta manifestado tambien en el número diez y seis del
referido cuerpo de bienes, en cantidad de catorce mil reales.

14000.

Tambien se le hace pago en un credito que adeuda a la
herencia que se liquida, Vicente Jorda y Flores, señalado
con el número diez y siete del cuerpo de bienes, en canti-
dad de catorce mil reales.

14000.

Se le hace pago en el efectivo hallado en la casa muerta.



sea marcado con el numero veinte del cupo general de
biens, en cantidad de dos mil doscientos treinta y cinco reales 2,235.

De la propia manera se le ha de pagar en la Casa mortuoria,
adquirida durante la existencia del matrimonio con la
finada Vicenta Puga y Puga, situada en el ambito de esta

ciudad y Calle de San Cayetano, marcada con el numero
dece de policía, lindante por un lado con la de Don Juan
cristo Allos y por otro con la de Don Francisco Dis-

bert y consta anotada al numero veinte y uno del cupo
de biens, en cantidad, segun valoracion de peritos, de cinco
mil y tres mil ochocientos noventa reales 2,380.

Queda lo adjudicado cincuenta y seis mil ochocientos
noventa y cinco reales 56,895.

Y siendo en haberes el de treinta y tres mil novecientos,
setenta y seis reales ochenta y cinco 33,976. 60.

Es visto se cobran veinte y dos mil quinientos diez
y ocho reales ochenta y cinco 22,518. 60.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1.^a De abonar a su hijo paterno Joaquin Puga y Puga en espe-
cial la cantidad de cinco mil trescientos noventa y ocho



reales cincuenta y un mil setecientos

3398. 59.

2^a

De la propia sucesión satisfará a su hijo político Benito Paga y Paga en efectivo la cantidad de cinco mil quinientos y ochenta reales cincuenta y un mil setecientos

3058. 59.

3^a

Abonara también a su hijo político Marcos Paga y Paga también en efectivo, la cantidad de tres mil doscientos dos reales un mil setecientos

3212. 02.

4^a

Oambien abonará a su hijo Luisa Pagan y Paga en efectivo, tres mil novecientos noventa y un reales un mil setecientos

3991. 02.

5^a

Pagará de la propia sucesión a su hijo Tomás Pagan y Paga, mil doscientos cincuenta y un mil reales cincuenta y un mil setecientos

1297. 59.

6^a

Y últimamente abonará a sus nietos hijos de su difunta hijo Jose Pagan y Paga en efectivo cuando tengan la edad correspondiente y la ley les faculte para percibirlos, tres mil novecientos treinta y ocho reales cincuenta y un mil setecientos

3698. 59.

Suportan las referidas obligaciones veinte y dos mil quinientos diez y ocho reales cincuenta y un mil setecientos

22518. 59.

Y siendo esta misma cantidad la misma que llevava al judicial en curso, pagandola quedara igualado =

Declaraciones.

1^a

Se declara que ^{com} en referido en el libro que corresponde en efectivo



a los señores de Tomas Blanes y Paga, esto es, Joví, Rafael, Tomas y
 Maria Blanes y Gara son menores de edad, y para que los mismos
 no sufran perjuicio alguno en sus intereses, de los su abuelo por la
 obligación que tiene de pagarles en efectivo tres mil seiscientos trein-
 ta y ocho reales cincuenta y cinco centimos cuando tengan aptitud
 legal para percibirlos, les abonara hasta que lo verifique con cuenta
 por cuenta de intereses anuales e hipotecando a su garantía la casa
 que a dicho Tomas Blanes y Paga se le adjudica en la presente
 división, la cual no podra vender, gravar ni gravar de modo
 alguno hasta que entregue a sus referidos señores los expresados tres
 mil seiscientos treinta y ocho reales cincuenta y cinco centimos y
 los recibos que en lo sucesivo se diverguen. =

2a
 Y finalmente se declara que siempre que aparecieren algunos otros bie-
 nes pertenecientes a la herencia que se ha dividido y no se haya he-
 cho manifestacion de ellos deberan tenerse por incremento de la
 misma y partirse entre los herederos segun se lleva hecho con
 los inventariados, y al contrario pagaran cualesquiera creditos que
 contra la misma herencia aparecieren, de modo que deberan estas
 tenerse todos proporcionalmente tanto a la colacion de estos como
 al percibo de aquellos. =



5398. 59.

8058. 59.

3212. 02.

3991. 02.

1297. 59.

3698. 59.

22518. 59.

ante en efectivo

En cuyos terminos deya concludida la presente division
sin embargo perjuicio a ninguno de los interesados, salvo error
de suena o pluma = A diez y siete de Diciembre del año mil
ochocientos cincuenta y cinco = Dn. Juan Batella =

Publico y Comendado bien y plenamente con la minuta establecida a que me remite.
Y habiendole sido por mi el infrascripto Escrivano a presencia de los
sobredichos comparecientes, enterados estos por suenos de su contenido y
queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses
respectivos de los interesados, hean determinado reducir a Escritura
publica y llevarlos a efecto por la presente, en sus nombres pro-
pios y en el de sus herederos y sucesores y de la Alvaria Clara y,
Nepoll, viuda, en la representacion que interviene como madre y
tutora y curadora natural de los reputados menores Tomas, Jose, Rafael
y Alvaria Blanca y Clara, previa la correspondiente licencia real
tal que prescribe las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco
y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida
y aceptada respetivamente por los antedichos consortes, doy fe, de su gra-
do y esta cedula en la via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, Porque todos: Dn. Juan Batella, ratifican y conforman la pre-
sente division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de
caudal y declaraciones, segun y conforme queda practicada; y aceptan
sola, como dice luego la aceptacion, declaran quedar iguales y conformes
con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe en
sus adjudicaciones error ni diferencia alguna entera, y en el caso de



que la escritura se la condonará y cederá voluntariamente por donación pura,
perfecta e irrevocable que el desdho. Notario interviniera, a cuyo fin se cumpla
con las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos
que conceden para redimir el ruego, los que dan por pagados como se
la estuvieran. E todos conceden poder bastante al indicho Don. Alonso
y Pelayo para que pueda y se cumpla de los bienes de esta herencia
que se van adjudicados, sucesivamente a su favor cualesquiera de ellos
y sucesores que sobre ellos tengan y los puedan pertenecer, para que como de
cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, los pueda, enajene
y disponga de los que se le aplican en absoluto dominio a su voluntad,
con sujeción a las obligaciones de pago que se van impuestas y a lo
previsto en la Ordenada: *Exceptis clericis locis sacris scilicetibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro Nativitate non consistunt: nisi de
clericis iuxta sensum et tenorem forei nostri super hac edite benev. specia-
ad veterem suam adquiserent vel haberent.* E bajo la pena de comiso,
según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unavez de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y unavez. E se hacen cuestas y re-
quisos de lo que respectivamente les va señalado por su crédito heredi-
tario, y en el caso de haber sueldo algún tanto o porción, o sobre los
bienes adjudicados aparezca algún uso, carga o gravamen o fuese satisfecho

dinto en instrumento por sus conuados esposos en otra persona
 en sus nombres y que antes hien la formalidad de su espontanea
 voluntad por que sus hijos se convierten en utilidad suya. Que
 no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
 ni contra este instrumento protestado en declaracion por violencia per-
 suasion marital, brian ni otro motivo, mediante no conuencio ni
 haber prendido para efecto, ni los brian, y si porcionen las
 revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento
 no han pido ni pidieren absolucion ni relajacion a quiescien
 puden condes y aunque de estos propio se las conuencio, no
 usaran de ellas, para de perseguas. Y todos los comparecidos a
 la firmara y cumplimiento de esta Escritura obligan respecti-
 vamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no firmara por
 esposos no saber, y a sus suenos lo hacen los testigos parencia
 en que lo son Benito Perez y Ponceal, fabricantes de panes,
 y Pablo Garcia y Chura, escribiente los dos de esta ciudad,
 a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano doy fe
 conuenio. = No vale el pretendido = uniuersal =; Y si los interlineados =
 segun documento = de aluna = como =; Y tambien los conuados = que =
 la = f = o = dudas = protestasen = han =. segun e = es = aclarar lo = e = en = a =
 esta escritura = 7 = tresio = las = v = l = 8 = Maria = as = y = las = o =

Benito Perez

Pablo Garcia Chura

Antoni
 Jose Morfoll
 de Moltes
 # de mirones

Hab.
 de los bienes de
 Mariana Min
 tubacion de
 de las de
 de esta de
 de Yleitan
 a continuan
 de esta
 P. de
 de
 de
 de

de
 de



Hab. Division

En la ciudad de Alay a los cuarenta y

de los bienes de Don Lorenzo Redaura y Doña
Marisaca Mira, const. entre sus tres hijos

del mes de Diciembre del año mil ochocientos
setenta y cinco: Anterior el Querido

testamento de su y testigos infrascriptos comparecieron Doña Catalina Redaura y Mira,
de esta division, Doña Guacima Redaura y Mira, solteras, herederas de padre, y Doña
Josefa Redaura y Mira con su marido Don Antonio Abad y Brauer,
fabricante de paños, todos mayores que comparecieron en los veinte y cinco
años, vecinos de esta referida ciudad y dignos: Fue por fin y muerte
de Don Lorenzo Redaura y Abad y Doña Marisaca Mira, padre que
fueron de los sucesos, quedaron algunos bienes en su universal sucesion
y deudos de pagar a la liquidacion, division y adjudicacion de ellos
como a sus únicos herederos, nombraron por Contador a Don Blas Li
mor Santonja, procurador del juzgado, de esta ciudad, el cual habien
do cumplido el encargo ordeno la division que se le habia confiado,
cuyo contenido, inserta por el mismo, es este y su tenor es como
sigue:—

Division y Don Blas Li mor Santonja, Procurador del juzgado de primera instancia
de este partido, Contador y divisor nombrado por Doña Josefa, Doña
Guacima y Doña Catalina Redaura y Mira, con el marido de la pri
mera Don Antonio Abad, todos mayores de edad, para liquidar y divi

otra persona
su espontanea
del suyo. Fue
var sus bienes
los violencia por
concurrieron en
procuracion de
de las heri
de esta division
de Don Lorenzo
y a un tiempo
condicion entre
de Don de
y fe =
Wortemp
y no firmaron por
tijos presencia
ante de padre,
de esta ciudad,
bueno doy fe
interlineadas =
en unidad or = y su =
las lo = e = su = a =
la = o =
Wortemp
Wolke
m de

de entre los sucesos los bienes que han quedado por fallecimiento de sus
padres Don Lorenzo Redondo y Doña Mariana Mira cuyo sucesor tiempo
acabado y jurado desempeñar debidamente con arreglo al testamento que
otorgaron dichos difuntos y demás instrucciones que los interesados en
este sucesor han suministrado, y para la debida inteligencia se ha visto oportuno su-
tos los siguientes supuestos. =

1.^o Que primer lugar se supone que Don Lorenzo Redondo falleció en esta de
Octubre de este año y Doña Mariana Mira en diez y siete del mismo
habiendo otorgado su testamento sucesoramente ante el Escriba-
no de esta ciudad, Don José Mateos de Motta en tres de Octubre de un
otro tanto, en el que después de haber dispuesto la forma, y
orden de su enterramiento, con los legados que se hicieron a bien hacer, dejó
de la a disposición de sus albaceas Don Antonio y Don Mercurio Redondo
y Abad dispusieron a pagar sus deudas y cobrar sus créditos. De la
parte de sus hijos a las nombradas Doña Josefa, Doña Ignacia y
Doña Catalina Redonda y Mira: Igualmente declararon lo que cada uno
tenía introducido en la sociedad conyugal: que a su hija Doña Josefa
Redonda al tiempo de contraer matrimonio con Don Antonio Abad
le habían entregado en dote la cantidad de diez mil reales vellón
a cuenta de ambos legítimos, lo que debía tener a colación. Nombraron
por sus herederos a los señalados sus tres hijos Doña Josefa, Doña
Ignacia y Doña Catalina Redonda y Mira: Dispusieron que se proce-
diese retrojudicialmente el inventario y división de sus bienes, y final-
mente cumplieron toda otra anterior disposición testamentaria. =



1.^o Que suplico que tratándose con la presente de dividir los bienes de ambos difuntos no haya necesidad de liquidar y separar el patrimonio de cada uno de ellos. =

2.^o Que el difunto Don Lorenzo Redaura y abad tenía formada Sociedad con sus hermanos Don Antonio, Don Maximiano y Don Francisco Redaura para la fabricación y venta de libritos de papel de fumar con la marca del *Boballo* perteneciente a todos ellos y a los hijos de Doña Pascuala Redaura, y no siendo posible realizar la correspondiente liquidación de dicha Sociedad en el término marcado por la Ley para la práctica de la presente división, no se hará cuenta en ella del capital que corresponde al difunto en la mencionada Sociedad, quedando las tres herederas tenidas en partes iguales al resultado que arroje la propia. =

3.^o Que de la misma manera y por igual razón quedan tenidas las tres herederas al resultado de la Sociedad que el difunto Don Lorenzo Redaura tenía formada con su hijo político el mencionado Don Antonio abad para la fabricación de cigarros y libritos de papel de fumar, de la cual no se hará cuenta en la presente. =

Bajo cuyos antecedentes se procede a la formación del
Cuerpo general de bienes

1. ^o	Que inclino baseamos de dos sueldos, situado en la partida del Coll de este término, con sueldo de agua y dos bancales, ad- juntos, lindante con el sueldo y tierras de Don Antonio Aldama y linderos de Doña Pascuala Aldama, de un su- do del Anson, con sueldo y tierras de Don Antonio Aldam y otros, denunciado de Bogota, y con el camino de esta del justiprecio por partes en rebueta y un mil docen- tos veinte y un reales	31,261.
2. ^o	Todos los sueldos segun inventario separado que al efecto se ha practicado en cinco mil quinientos veinte reales	5,520.
3. ^o	Todos los copes en seis mil documentos diez reales	6,240.
4. ^o	Que metidos prudentes de la Hacienda que el difunto Don Antonio Aldama tenia con Don Antonio Aldam de que ha- bla el siguiente escrito, después de satisfacer los gastos del funeral y otros de culpa de ambos difuntos y diversos gastos ocurridos, un mil y sesenta y cinco reales	1,655.
5. ^o	Y finalmente diez mil reales que acorda Doña Josefa Aldama	10,000.
	Suman las precedentes partidas cinco mil y dos mil novecientos noventa y un reales	122,991.
	Que por tener partes totales a cada interesado cuarenta mil novecientos noventa y siete reales	40,997.
	Haber, adjudicacion y pago a Doña Josefa Aldama y Alva.	

Sea de saber esta interesada por legitima de sus difuntos padres

Haber, adjudicación y pago a D.^{ca} Ignacia Osobaca y Mira.

Le corresponden por sus legítimas paternas y maternas cuarenta
mil novecientos noventa y siete reales

40,997.

Y para su pago se le adjudica la tercera parte del estanco
de un año de dos sueldos, situado en la parte del Salt de
este término, con el derecho de agua y dos bancelitos adju-
tos, lindante con el sueldo y término de Don Antonio Os-
obaca y lindante de Doña Pascuala Osobaca, descomun-
do del Obispo, con sueldo y término de Don Antonio Osob-
y otros, denominado de Boquete, y con el camino de Madrid,
según el número primero del cuerpo de bienes, en veinte
y siete mil ochenta y siete reales

27,087.

La tercera parte de los sueldos del número segundo de idem, en
mil ochocientos cuarenta reales

1,840.

La tercera parte de la roga del número tercero de idem, en dos
mil setenta reales

2,070.

Y en la mitad del montazgo del número cuarto de idem, diez mil reales

10,000.

Suman las precedentes partidas cuarenta mil nove-
cientos noventa y siete reales

40,997.

Cuya cantidad es la suma de su haber y queda igual y pagada.

Haber, adjudicación y pago a D.^{ca} Isidra Osobaca y Mira.

Le corresponden por sus legítimas paternas y maternas, cuarenta



40,999.

mil novecientos noventa y siete reales

40,999.

Y para su pago se le adjudica la tercera parte del terreno (la
tercera de los solares, situado en la parafina del Pto de este
termino, con el derecho de agua y dos buecalitos adyuntos, las
terceras con el solar y tierras de Don Antonio Pedraza
y herederos de Dona Rosalva Pedraza, denominados del
Nuncio, con solar y tierras de Don Antonio Abad y otros,
denominados de Biquetas, y con terreno de Madrid, segun
el numero primero del censo de bienes, en veinte y siete

mil ochenta y siete reales

27,037.

La tercera parte de los solares del numero segundo de idem,

mil ochocientos cuarenta reales

1,840.

La tercera parte de las soyas del numero tercero de idem, en

dos mil setenta reales

2,070.

Y la mitad del metraje del numero cuarto de idem, dos mil 7.

1,000.

Suman los precedentes partidos cuarenta mil nove

cientos noventa y siete reales

40,997.

Cuya cantidad es la misma de su haber y queda igual y pagada.

Declaracion.



Se declara que además de lo que queda correspondiente a cada interesado al liquidarse las deudas de que hablan los supuestos tercero y cuarto, si aparecieren otros bienes, derechos y acciones pertenecientes a las testadoras de Don Lorenzo Pedernera y Doña Mariana Oliva, deberán dividirse en partes iguales entre los tres partícipes, y si aparecieren deudas sueltas o algún gravamen sobre la finca adjudicada deberán satisficarse en la misma proporción; a cuyo efecto quedan los tres testadores de sucesión con arreglo a derecho. =

En cuyos términos dejó particionada esta división presentando cumplidas cualquier equivocación involuntaria que hubiere cometido: y firmo en Alcaz a dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve = Blas Quirós Santoya =

Publicamos y Recomendamos bien y firmemente con la inmuta eulibida a que nos remite. Y habiendo sido leído por mí el Escrito desde su primera línea hasta el fin a presencia de los auditores comparecientes, enterados estos por unos de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los sucesores, hean determinado se deviera a Escritura pública y llevándolo a efecto por la presente, para la correspondiente licencia marital que prescribe las leyes del Reino Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que se traben sido quedada, convalidada y aceptada repetidamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cuenta en la vía y forma que más bien tenga lugar en derecho, Porque todos. Enojados, ratifican y confirman la presente liquidación, división y adjudicación de bienes con sus supuestos, en cuyo



de caudal y distribución fiscal según y conforme queda prescrito, y
 aceptandola, como deba luego la aceptar, declaran quedar iguales y con-
 formes con lo que a cada uno de los partícipes ha tocado y pertenecido,
 sin que se observe en las adjudicaciones error ni diferencia alguna entre
 los por ningún concepto, ni como fin renuncian las leyes que tocan de la
 herencia y engano y los testigos que condecan para sellarlas, los que dan
 por parados como si lo estuvieran, por que no los padece ni suarua al
 guna la precedente liquidación y distribución de caudal, en cuya inteli-
 gencia ofrecen todos que en el caso de salir inuito alguno tanto o porción
 en los bienes adjudicados o en su sublevaron debidos u otras cargas de la
 herencia se distribuiran y satisficran entre las interesadas según su sea-
 ber a lo cual quedan estas obligadas separadamente, lloramente y sin
 perjuizo alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren.
 Y se confiesan suficientes para que cada interesada
 posea los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutua-
 mente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos sea
 bienes adquiridos durante la preudivisión, pudiendo disponer respec-
 tivamente de los que les van aplicados a su voluntad cuanto bien
 visto lo fuere, guardando en la adjudicación de los sucesibles lo es-
 tablecido por la cláusula. *Cryptis etiam locis scriptis unitibus et pmo-*

152
sus religiones et alios qui de foro Nobilium non emittunt nisi dicti et
sui iura servent et tenent fore non super his edite bona ipsos ad
vitem suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de como segun
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de un año de Julio del pa-
sado año mil e trescientos treinta y un años. Y de donde por entera de la
posesion y propiedad de los bienes que respectivamente les van adjudica-
dos con remuneracion que hacen en cuanto sea necesario de los leyes que
tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, se otorgan
mutuamente de ello el resguardo mas conveniente. Y opanen lloros a ef-
to y entre cumplimento cuanto en esta Escritura se contiene sin
contradiciola ni reclamacion total ni parcialmente, y si lo intentasen
quieren se entienda por el mismo hecho habido o pasado, ratificado
y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadidos
jurura a jurura y contrato a contrato. Y a la observancia y cum-
plimiento de todo obligan respectivamente sus bienes y rentas habi-
dos y por haber. Y a mayor abundamiento la continida Doña Josefa
Piedraza y allora jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz,
conforme a desula, que para otorgar esta Escritura no ha sido por
nada de los espicias, entendiada ni violentada directa ni indirecta-
mente por su enmendado esposo ni esta persona en su nombre y que
antes bien la formalidad de su espontanea voluntad por que sus ef-
tos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pactado
ni reclamacion por violencia, promociion marital, lesion ni otro modo



no mediante sus concurrencias ni haber precedido para efectuarse, ni las
 licencias; y si porvenir las suces y aulta enteramente desde ahora.
 Que de este juramento no sea pido ni pida absolucion ni sea
 pido a quien se las pueda conceder, y aunque de pajo motivo se
 las concedieren no usará de ellas, pena de perjurio. Y todos los inte
 resados quedan advertidos por mi el Escribano de que testimonios fe
 licitantes de sus respectivos bienes se han de recibir en la Contadur
 sia de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma
 de posesion, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes
 vigentes. Y lo firmamos, siendo presentes por testigos Don Juan
 y Abel, maestro zapatero, y Vicente Dalas y Dalas, corredor, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascrito

Escribano doy fe concurso. *Val el int.º del Valt.º y los cum.º de = de = Qui us tiene*
Josefa Pridaura
 Este juramento de *Inocencia Pridaura*
Eulalia Pridaura
Antonio Abel

Antonio
José Antonio
de Molto
El testigo y pido

Don Antonio Ribera y abbad, al
 Don Tomas Navarro y otros.

En la ciudad de Alay a los once dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 sesenta y cinco: Anterior el

Lebí copia en una
 de lo tocante a ref. del
 otorg. dia de ca. otes
 ganados: oyo =

Wester

Escrituras y testigos sup. presentes comparecieron Don Antonio Ri-
 bera y abbad, fabricante de papel, vecino de la ciudad, y
 de su grado y cierta cencia en la vida y forma que mas bien

haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiesa todo sup-
 der cumplido, libro, libro y bastante, cual se requiera y necesi-
 rio sea, a Don Tomas Navarro y Don Jose Latorre, procura-
 dores numerarios de la Real Audiencia Territorial de
 la ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes a este otorgamien-
 to, pero como se presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos
 y a cada uno de por si, para que en nombre del compare-
 ciente y representando su persona, acciones y derechos, que
 dan seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles
 y criminales que en el dia presente y en adelante le padieren o oca-
 sionen cualquiera clase de personas que sean, tanto demandan-
 do como defendiendo, para lo cual soliciten y soliciten, siendo
 preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesi-
 rios a los que existan asociados de hombres buenos y con los re-
 quisitos que la ley exige, acudan a los Tribunales de jus-
 ticia superiores e inferiores de ambos fueros don-
 de fuere necesario y convega, ante los cuales y
 cada uno hagan y prometan toda clase de demandas, judi-



mentos, documentos, recursos, reclamaciones y demas necesario: en
 que y objetos los de la parte contraria y en prueba presenten
 Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adverso: pidan ejecu-
 ciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates
 de bienes: tambien posesiones y amparos: hagan juramentos de calum-
 nia de honor y supletorios: recurren Juicio, Extraordinario, Recurso y pro-
 curadores: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas:
 consientan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y re-
 pliquen, siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan costas
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
 les que concurran y que el otorgante por si hacia siendo pre-
 sente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, ac-
 cesorio y dependiente les da este poder sin limitacion con libre,
 franca, general administracion y facultad de exigencias, juras y
 instituirle en quien y las veces que les parezca con rebuccion de to-
 do gasto, a cuyo fin obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber. Y lo firma, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Juana
 escribiente y Don Blas Luis Lantigua, procurador del juzgado, los dos de
 esta ciudad: a todos cuyos doy fe -

Ant. Pizarra

Antem
 Jose M. Estor
 rec. Nolta

de Juan Pedro y Clara y Maria
Molina y Pascual, consortes.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amén.

Yo Juan Pedro y Clara, cañeros, y Maria' Mo-

lina y Pascual, consortes, vecinos de la presente ciudad de Algeciras, estando el

primero en perfecta salud y la segunda enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y ambos

por su divina misericordia con nuestro voto y cabal juicio, clara conciencia, entendimiento natural y con todos nuestros potenciales y sentidos

para poder disponer de nuestros bienes y ordenar este testamento, según nos pareció al presente escribano y testigos infrascriptos (de cuyo número el escribano requerido por los otorgantes hoy fue): leyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Pa-

dre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos que tiene, así y con

fe en nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuyo verdadero fe y esencia hemos vivido siempre y protestamos

vivir y morir como católicos fieles cristianos. Temerosos de la muerte como es natural y su hora incierta; deseando que cuando esta llegare

nos halla enteramente separados de los cuidados terrenos para dirigarnos

a pedir misericordia a Dios: ahora que su divina Magestad nos concede tiempo, otorgamos nuestro testamento de manera en la forma siguiente =

Primamente =

Recomendamos y recomendamos nuestros almas a Dios nuestro Señor que las reciba y redima con el precio inestimable de su preciosísima sangre



y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarlos consigo a su Santa Gloria para donde fueron criados y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron forrados. =

Otro: Juremos y es vuestra voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuerá unido llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadavéricos sean vestidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas y colocados en ataud nuevo, modesto y decente, en forma de enterramiento ordinario, con asistencia del Reverendo Obispo de la Parroquia Iglesia de Santa Aparicia de esta ciudad conducidos a ella; y celebrados que sean en la misma los oficios acostumbrados, se enterraran en el Cementerio que vale de esta población. =

Otro: Acordamos y tomamos de nuestros bienes la cantidad de quinientos reales vellón por cada uno de vosotros los otorgantes, para que de ellos se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, funeral y bien de alma; y la Cantidad sobrante queamos se inverta en misas seradas por nuestras almas, celebradas bajo la dirección y voluntad de nuestros infrascriptos albaceas =

Otro: Elijimos y nombramos por nuestros albaceas y juro equeutores testamentarios de esta nuestra disposición al sobreviviente de vosotros los otorgantes y a nuestro hijo político Antonio Botella y Sanguino, labradores, de

esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los cuales damos
y concedemos las facultades en derecho necesarias para el puntual desem-
peño de este encargo =

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de
nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que
constan en las escrituras debidas por Escrituras públicas o privadas o por
otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que queremos
se sobre todo cuanto a nosotros se nos este adeudando por cualquier motivo,
causa o razón que sea o ser pueda: sobre todo lo cual encargamos el fue-
ro de la mas sana conciencia =

Otro: Declaramos que somos casados íntegramente, de un matrimonio, íntimo
contractado, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y na-
turales a Rosa Pedro y Malina, consorte del referido Antonio Botello
y Guayud =

Otro: También declaramos que no tenemos introducido cosa alguna al presente,
matrimonios, y en esta atención todos los bienes que en la actualidad
poseemos, queremos se tengan y consideren como gananciales =

Otro: Usando de las facultades que el derecho nos concede, nos dejamos, mandamos
y legamos el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes
el acervo de los bienes de nuestros respectivos bienes, para que el so-
sobreviviente de nosotros lo haya y disfrute, y haya y disfruta del su-
sano y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere a
su libre voluntad, guardando solamente lo prevenido en la cláusula:
Quibus etiam heredes sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de



foro Valentis non constant: nisi diti ceteri iusta serui et tenent
 pro uari supur hie edite bona ipse ad vitam suam adquirent vel ha
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de suen de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 suen.

Notia: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordenado en
 este testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, en el sermante que
 quedare de todos nuestros hijos, herederos y sucesores presentes y futuros,
 instituímos y nombramos por nuestra unica y universal heredera a la
 referida nuestra hija Rosa Pedro y Molina, conorte del citado Antonio
 Botella y Sempere, para que los haya, goce y disponga y haga y dispo
 ga de ellos a su libre voluntad, guardando lo prescrito en la autori
 da clausula de Quipis ceteris etc. Nisi ad proprios suos iura deuen
 te. Y pena de comiso expresada en la precitada Real Orden.

Finalmente = Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad nuestra
 y como a tal queremos y mandamos que seguidos nuestros respectivos
 fallecimientos se llenen en estricto en todas sus partes a puntual exe
 cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, pues por el presente y su tenor seramos, amba
 mos y declaramos por de ningun efecto ni valor todo y cualquiera

esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los cuales damos
y concedemos las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento
de este encargo =

Otro: Queremos y mandamos que todas vuestras deudas, si las hubiere al tiempo de
vuestras respectivas fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que
constan en las escrituras debidas por obligaciones públicas o privadas o por
otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que queremos
y sobre todo encargo a vosotros si vos este advirtiendo por cualquier motivo,
causa o razón que sea o ser pueda: sobre todo lo cual encargamos el fuero
de la mayor suma convenida =

Otro: Declaramos que somos casados íntegramente, de cuyo matrimonio, íntegramente
contraído, hemos procreado y tenemos al presente un hijo legítimo y natural
tenido a Rosa Payro y Molina, consorte del referido Antonio Botello
y Guayud =

Otro: También declaramos que no tenemos introducido cosa alguna al presente,
matrimonios, y en esta atención todos los bienes que en la actualidad
poseemos, queremos se tengan y consideren como gananciales =

Otro: Usando de las facultades que el derecho nos concede, nos dejamos, mandamos
y legamos el uno al otro y el otro al otro de vosotros los otorgantes
el recuento del quinto de vuestras respectivas bienes, para que el sobreviviente
de vosotros lo haya y disfrute, y haga y disponga del mismo
y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere a
su libre voluntad, guardando solamente lo prescrito en la cláusula:
Quintis claris locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de



foro Valentis non existunt: nisi deiti clerici iusta sermone et tuorum
 pro noni super hoc edite bene ipsa ad vitam suam adquirent vel ha
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 unido. =

Notis: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordenado en
 este testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, en el sermone que
 quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros,
 instituímos y nombramos por nuestra unica y universal heredera a la
 referida nuestra hija Rosa Pedro y Molina, consorte del citado Antonio
 Botella y Sempere, para que los haya, goce y disfrute y haga y dispon
 ga de ellos a su libre voluntad, guardando lo prevenido en la autori
 da clausula de Quodis clerici etc. Nisi ad proprios suos vita deman
 te. Y pena de comiso expresada en la precitada Real Orden. =

Finalmente = Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad nuestra
 y como a tal queremos y mandamos que seguidos nuestros respectivos
 fallecimientos se llenen en estricto en todas sus partes a puntual exe
 cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revocamos, anula
 mos y declaramos por de ningun efecto su valor todo y cualquiera

testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha
 fueron hechos y otorgados por escrito, de palabra o en otra forma, para
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que
 queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento,
 a cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de Almey a los dos dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve: Lo
 firmamos por no saber y a nuestros suenos lo hacen los testigos presen-
 ciales que lo son Pablo Casaca y Auro, escribiente, Joaquin Perez y Molto,
 y Joaquin Perez y Yunque, labradores, los tres de esta ciudad. De todo lo
 cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer
 a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el Escribano doy fe. =

Pablo Casaca Auro

Joaquin Perez y Molto

Joaquin Perez Yunque

Antonia
 Jose Martos

de Molto

travesa

369.

Molto.

Rafael Vicent y Perez y otros, a
 su hermano Santiago Vicent y Perez.

En la ciudad de Almey a los tres dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en dos plie-
 gos del sello tenido en
 existencia del campon
 dor, dia 14 de Octu-
 de 1859-

Doy fe

Martos

cinco mil ochocientos cincuenta y nueve: Antonia el Escribano y testigos infrascriptos con-
 vinieron Rafael Vicent y Perez, tejedor de paños, Maria Vicent y Perez
 y su consorte Antonia Perez y Olivero, tejedor, Rafaela Vicent y Perez y el
 suyo Juan Cabrera y Martin, tejedor, y Josefa Vicent y Perez con sus

282
y de derecho les pertenece: por el convenido precio de dos mil doscientos cincuenta y dos reales vellón, los cuales recibí los trasferrados en este acto en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos presentes, de que requirí dos fe; y en su virtud como contentos y satisfelios de dicha suma a su voluntad, formalicé de ella a favor del mismo Santiago Buent y Puer la más solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduxera. E en estos términos declaro los vendedores que el justo precio y valor de las cuatro quintas partes de las fincas de casa deslindadas es el de los referidos dos mil doscientos cincuenta y dos reales vellón que han recibido, y del que más tengan o puedan tener hacen gracia y donación irrevocable e intervinieron a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conciben para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. E debe lo que adelante para siempre se desajudaron y apartan de toda discusión que a dichas cuatro quintas partes de las referidas fincas de casa tengan y les puedan pertenecer, y las cedon, renuncian y transferran en el comprador su heredero, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, las posea, enajene y disponga de ellas a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis bonis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non assistunt: nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem fori eorum super hoc editi bo-*



una copia ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y bajo la pena
 de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unido
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y unido. Y le confiere
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
 real tenencia y posesion de dichos cuatro quintas partes de casa
 que le venden, y para que no permita tomarla sin su consentimiento que le en-
 treque copia autorizada de esta Sentencia, con la cual, sin otro
 acto de aprehension, ha de ser visto habiéndola tomada, Aprehendida
 y trasfendida; y en el interin se constituyen por sus inquietos tenen-
 tes y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella sin
 pre que lo pida; obligándose como se obligan a la eviccion, segu-
 ridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a dere-
 cho. Y a mayor abundamiento las contenidas Maria, Pascuala
 y Josefa Vicent y Pasa juran por Dios nuestros Señores y una ve-
 nal de casa, conforme a derecho que para otorgar esta Sen-
 tencia no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni vio-
 lentadas directa ni indirectamente por sus sucesores, esposos ni
 otra persona en sus nombres, y que antes bien la formularon
 de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en
 utilidad suya. Que no tienen hecho juramento de no casarse ni

gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta su nulacion
por violencia, persuacion marital, miedo ni otro motivo, pudiendo ser
concurridos en haber perdido para efectuarlo, en las cosas; y si por
causa de las sucesiones y cambian enteramente desde ahora. Fue de este
juramento no haber perdido su poderacion absolucion ni relajacion a quien
se las pueda conceder; y aunque de modo alguno se las concedieren no
usaran de ellas, pena de perjurio. Y estando presente el contenido Juan
Diego Nunez y Pizar, comparecieron, aceptaron esta Escritura y con ella la
venta que se le hizo de las cuatro quintas partes de los juros de
casa al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se
cumpla las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que del ritual inter
veniente se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de legajos
de esta ciudad dentro de diez dias para su traslado de raras, previo el pago
del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas
previendo en ellas. Y ambas partes a su fincacion obligaron sus bienes y rentas ha
bidos y por haber. Y solo firmo Juan Cabrera y Maria y por los demas que
dieron su saber lo hacen a sus suenos los testigos presenciales que lo son Pablo
Garcia y Sierra, escribiente, y Leonardo Cabrera y Pizar, tejidos de paños, los dos de
esta ciudad: a todos concurro doy fe. = Valen los convenidos = 11 = 11 = 11 = 11 =

Juan Cabrera

Pablo Garcia Sierra

Leonardo Cabrera

Ante mi
Jose Martin
de Nolasco
1111



350.

Merita.

En la ciudad de Alay a los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos...

Dona Rita Pezer Torugrosa, a los herederos de Don Salvador Pezer y Torugrosa, su hermano. cuenta y cuenta: Autenti el Escribano y...

que copia en dos hojas de papel de...

...tengo representados con presencia de Rita Pezer Torugrosa, acompañada de su esposo Don Manuel Gantoya y Abel, licenciado, vecinos de la misma, y...

Meritax

...esta usando la referida Dona Rita Pezer Torugrosa, de su grado y en la misma en la via y forma que mas bien le parezca...

Francisco Anaya e Interim Jose Martin de Mota #...

lado con la de Don Crisanto Carboull y Ferrer, por otro con Honorio del Casal
Patriarcal, por repuldas con Calleja de las Almagras, el expresado Carbo-
cull y Opasa de Don Miguel Botella y Ferrer. Dicha parte de casa
adquirió la vendedora por sucesión de sus difuntos padres Dona Petal
y Don Antonio, segun las Ordenanzas de division de los bienes de estos
que pasaron a virtud en las de Diciembre de mil ochocientos treinta y
cinco y quince de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve; y por
estos titulos la disputa, segun renunciada, quinta y pacificamente
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
ponsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entra-
das, salidas, usos, costumbres servidumbres y con todo lo demás que de
hecho y de derecho le pertenece, con solo la reserva que luego se dice.
por el convenido precio de treinta y cinco mil reales vellon, los cuales con-
fiesa la vendedora y su marido tener recibidos antes de ahora de los
compradores, y por que su entrega no es de presente, mediante a
haber sido venta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran
oponer del dinero no cobrado ni percibido, leyes de su patria y demás
del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha ven-
ta a su voluntad, formalizan de ella a favor de los adquirentes
sus sobrinos la mas solenne y eficaz carta de pago que a su via
por seguridad conduca. Esta venta se celebra con la primera condi-
cion de que la trasfrente se reserva para si y los señores una de las
dos concesiones de fuente de agua del Molino que ha destinado casa
disputa, para trasladarla, si la Municipalidad se lo permite, a



otra finca urbana de su patrimonio, situada en la Calle de Santa Rita
de esta ciudad; pero si la referida corporacion se opusiera a dicha trans-
accion de compra de finca, en tal caso se entendera como no hecha esta
reserva y traspaso por consiguiente a los citados sus sucesores los adqui-
sitos para que la usen y disfruten en la finca objeto de este contrato.
Y en estos terminos declara la vendedora que el justo precio y valor
de la parte de casa arriba indicada es el de los referidos treinta y
cinco mil reales vellon que la misma y su sucesor han recibido, y del
que mas tenga o pueda tener han gracia y donacion irrevocable en
terceros a favor de los compradores, a cuyo fin renuncia las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conciben
para reclamar el exco, los que da por pasados como si lo estu-
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se desajodora y
ajarta de todo dolo y accion que a dicha parte de casa tenga
y le puedan pertenecer, y la cede renuncia y traspasa en los com-
pradores, para que como de cosa suya propia, adquirida con legiti-
mo y justo titulo, la posean, enagenen y dispongan de ella a su
voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Cumptis et in-
cis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
Valentia non existunt: nisi diti etiam iusta reserua et tenore*

pro non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso, segund el tenor de los antiguos
puros y Real Orden de unu de Julio del pasado año mil e setenta
e tres e treinta e unu. Y les confiere poder irrevocable para que de
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de
dicha parte de casa que les vende y para que no permitan tomarla
en jide que les entregues copia autorizada de esta Escritura, con
la cual, sin otro rito de aprehension, sea de ser visto haberla toma-
do, aprehendido y trasfendido; y en el interin se constituya por su
requirida tenencia y posesion precaria en legal forma para ju-
rarse en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que le sea
cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera
punto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que con-
tra la mencionada parte de casa no apareciera gravamen ni
responsion alguna; y si se le inquietare, moviere o aparecieren
luego que la vendidora o sus causa habientes sean requeridos,
conforme a dantes, saldran a su defensa y lo requiriran a sus
expensas en todas instancias y Tribunales hasta equitativo
y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les devolveran
la cantidad que han desembolsado por su precio y a mas les
reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasio-
naren; para todo lo cual se les da de poder e quenta con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola



de esta prueba, aunque de derecho se requiere. Y a mayor abundamiento
 la misma otorgante jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz,
 conforme a derecho, que para formalizar esta Escritura no ha sido
 perseguida con efusiva, intimidada ni violentada directa ni indire-
 tamente por su marido expreso ni otra persona en sus nombres y
 que antes bien la otorga de su espontánea voluntad por que sus
 espulsos se concierten en utilidad suya. Que no tiene hecho jurame-
 nto de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-
 mento protesta ni reclamación por violencia, perniciosa, incógnita,
 lesión ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber prescrito para
 efectuarlo, en los casos; y si prescribiere las sucesas y cuenta este
 noveno desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pe-
 dida absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que
 que de su propio se las concedieren no usará de ellas, pena de
 perjurio. Y estando presentes Don Francisco Torres y Jimena co-
 mo marido de Doña Maria Pizar y Valverde, Don Antonio, Don
 Joaquin Pizar Torregrosa y Don Salvador Pizar y Glau, hacenda-
 dos, de esta ciudad, en concepto estos tres últimos de Curadores
 para bienes de los referidos Doña Rita, Doña Cecilia y Don Sal-
 vador Pizar y Valverde, comparecieron, aceptaron en sus nombres y

el mencionado Don Rafael Gosalber y Vilaplana, segun la Escritura de
poder que Doña Josefa Freja, viuda del expresado Don Francisco Gosalber
como tutora y curadora de dichas sus tres hijas, otorgo en la Villa de
Matala de Hermines, ante su Escribano Don Eugenio Arana, en once de Setiem-
bre ultimo: Doña Costola Gosalber y Gantanya asistida de su esposo Don
Antonio Gibert y Pascual y este ademas en representacion de Doña Ine-
sa Mamedea Angelina Gosalber y Gantanya, su hermana politica por
quien presta caucion de rato en forma, hijas del tambien ahora finado
Don Antonio Gosalber y Vilaplana: Don Jose Gosalber y Gaur, repre-
sentado por Don Rafael Pascual y Paer, segun el poder que aquel
otorgo a favor de este en la Ciudad de Paris en veinte y seis de Oc-
tubre ultimo ante el Consul General de Su Magestad, Don Miguel
Jover copia del cual ha recibido en papel blanco al que se ha agre-
gado el de reintegro correspondiente para que pueda valer: Doña Te-
resa Gosalber y Gaur asistida de su esposo Don Jose Blanes y Ga-
tala, y Doña Cristina Gosalber y Gaur con el hijo Don Rafael
Matarredona, hijas catorce tres del difunto Don Gerardo Gosalber y
Vilaplana: Dinto: Los herederos de Don Francisco Gosalber y Abad
que lo son Don Francisco, Don Enrique y Doña Ramon Gosalber Apa-
rivi, representada esta ultima con su esposo Don Virgilio Pascual y
Pascual por dicho Don Francisco Gosalber Aparivi, segun la Escritura
de poder que dichos consortes otorgaron en la ciudad de Laredo ante
su Escribano Don Francisco Poma, en seis del actual: Y unto: Los herederos
de Doña Francisca Gosalber y Abad que lo son Doña Concepcion



Gual y Gual, acompañada de su marido Don Miguel Carboull y
 Gual; Doña Angelina Gual y Gual, consorte de Don Vicente Mastier
 y Pons, representada por el citado Don Miguel Carboull y Gual, segun
 la Escritura de poder que los sucesos otorgaron a favor de este su suceso de
 octubre anterior ante Don José Francisco Francopé, Escribano de la referida
 ciudad de Valencia: Don Francisco Ribot y Gual, representado tambien
 por el mencionado Carboull, segun el poder antes mencionado: Doña Ma-
 ria de los Dolores Ribot y Gual, y Doña Maria de la Concep-
 cion Gual y Pons consorte de Don Cipriano Benito, representados igual-
 mente por el antedicho Don Miguel Carboull y Gual, segun la
 Escritura de poder que los sucesos otorgaron en la villa de Madrid ante
 el Escribano Don Vicente Castañeda, en catorce de octubre proximo pa-
 sado; copias de dichas Escrituras han exhibido y de ser bastantes para
 lo que después se dirá, yo el Escribano doy fe; todos los comparecien-
 tes mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta
 ciudad y dijeron: Que por fin y suerte de Don Cristoval Gualber y
 Abad, Presbitero, Beneficiado que fue de la Parroquial Iglesia de los
 Santos Juanes de la ciudad de Valencia, quedaron algunos bienes en
 su universal herencia, y deseros de poder a la division y adjudica-
 cion de ellos nombraron por Contador al Licenciado en leyes Don Blas

Motto y Valor, Abogado de los Reales del Rey, de esta villa
dad, el cual habiendo oydado estrajudicialmente el suceso, dedujo
la division que se le habia confiado, cuya suinta presento este y su
tenor es como sigue =

Division y El Reunido en Leyes Don Blas Motto y Valor, Abogado de los Reales
del Rey, divisor nombrado por Doña Rita Gonzalez y Abad, viuda de
Don Bernardo Lopez, por Don Jose, Don Rafael, Don Miguel, Don Juan
de, Don Vicente, Don Roque y Doña Josefa Gonzalez y Vilaplana; por
Don Lorenzo Carbouell y Puer, como marido de Doña Rosa Gonzalez y
Vilaplana, por Doña Josefa Pansa, viuda de Don Francisco Gonzalez y
Vilaplana como madre tutora y curadora de Doña Alicia, Doña Jose
fa y Doña Carmen Gonzalez y Pansa; por Don Antonio Ribera y
Parral, como marido de Doña Catalina Gonzalez y Yantaya y por
Doña Gracia llamada Angelina Gonzalez y Yantaya, hijos los ulti
mamente nombrados de Don Antonio Gonzalez y Vilaplana, ya di
funtos; por Don Jose Gonzalez y Gaur, Don Jose Manuel y Catala,
como marido de Doña Gracia Gonzalez y Gaur, y Don Rafael elata
medana que lo es de Doña Cristina Gonzalez y Gaur, hijos de Don Gu
into Gonzalez Vilaplana, por Doña Rosa, Doña Concepcion y Doña
Jesualda Gles y Gonzalez; por Don Joaquin Puer Torregrosa, como
marido de Doña Rosa Maria Joda y Gonzalez, por Don Antonio
Puer Torregrosa, que lo es de Doña Catalina Joda y Gonzalez; por Don
Vicente Benar, como marido de Doña Concepcion Gaur y Puer, por
Don Miguel Carbouell y Gonzalez como marido de Doña Concepcion



Alvar y Corralles, por Don Vicente Martiner y Ferris como marido de Doña
 Angelina Alvar y Corralles, por Don Francisco y Dolores Cebest y Corralles,
 por Don Francisco Corralles y Aparici, Don Enrique Corralles y Aparici
 y Don Virgilio Pasual y Pasual como marido de Doña Rosario Co-
 ralles y Aparici, para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes
 que han quedado por fin y cuenta de Don Cristobal Corralles Pres-
 bitero, hermano y tio que fué respectivamente de los nombrados an-
 teriormente, procedo al desempeño de un cargo que ayto en toda for-
 ma de cuentas, y con presuncion del testamento del difunto, valoración
 de sus bienes y de las deudas existentes, documentos y noticias que
 se me han suministrado por los interesados, doy por sentados como
 preliminares indispensables los siguientes siguientes =

Supuestos.

- 1.º Don Cristobal Corralles y Alad, Presbitero, Beneficiario de la Paro-
 quial de los Santos Juanes de la ciudad de Valencia, falleció en Mayo
 en treinta y uno de agosto del corriente año mil ochocientos cincuen-
 ta y nueve, y tenía otorgado su testamento en la dicha ciudad de
 Valencia ante el Notario Don Francisco Ponce con fecha tres de abril de
 mil ochocientos cincuenta y ocho. En dicho testamento después de la dicha

[Handwritten signature]

sucesion de su estado y obra y disposicion de lo relativo a su sucesion y funeral
lo qual dejo a voluntad de sus albaceas, senalo para dichos gastos la
cantidad de tres mil reales vellon. Legó al Hospital general, casas
de la Misericordia y Beneficencia, Colegio de San Vicente Ferrer, Her-
mandad de Nuestra Señora del Gulo Celo, Gran Hermandad de Nues-
tra Señora de los Desamparados, Confraternidad de San Vicente de Paul
y Casa Santa de Jerusalem y Redencion de cautivos Cristianos tres
mil reales vellon a cada uno de dichos establecimientos por una
vez. Legó al Hospital general de obispos y a la casa de Beneficencia
del mismo mil quinientos reales vellon a cada establecimiento
tambien por una vez. Previno que las mandas pias se pagasen
separadamente de los tres mil reales señalados para funeral y
obra de obra, nombrando por sus albaceas para en el caso de
morir en la ciudad de Valencia, al Suo Vice-Rector de su Paro-
quia de los Santos Juanes y a Don Vicente Martorell y Pina, en
sido de su sobrina Doña Angelina Claver y para el caso ocurrido
de morir en esta ciudad de obispos a Don Juan y Don Rafael Co-
salbes Vilaplana, Don Francisco Gonzalez Espanol y a Don Ber-
nardo Pardo, confiriendoles las facultades necesarias. Legó por
una vez a su hermana Doña Rita Gonzalez seis mil reales ve-
llon, a su sobrina Doña Dolores Ribera, viuda de Don Vicente Co-
sada otros seis mil reales, y a las hijas de su hermana Doña Ana
Gonzales seis mil reales vellon, para todas juntas o para las que
sobrevivieren al testador. Legó por una vez a su Parroquia de los



Santos Juanes de Valencia, cuarenta y siete reales vellón, a saber: vein-
 te y siete reales para ultramar de cuinos serados a interinidad del tes-
 tador al peso de siete reales vellón cada uno, y los otros veinte
 y siete reales para la Alcaza de las Heras Canónicas. Legó a cada uno
 de sus nietos Rosa Francisco y Juana Puyón el castillo de dos
 reales vellón dearios, que deberán pagarse por trimestres sucesivos. Y por
 último declarando que no tenía herederos forrosos, en el momento
 de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituí-
 yo por herederos a mi hermana Doña Rita González y Abad y a
 los hijos y descendientes de sus difuntos hermanos Don José, Doña
 Juana, Don Francisco, Doña Rosa y Doña Juana González y
 Abad por derecho de su representación, herediéndose por sucesión
 tan sucesiva como eran sus hermanos para que cada una
 o uno de ellos se subdividiera la suya, pudiendo todo disponer libre-
 mente de los bienes que heredasen. Previno que el inventario, avalúo
 y división de sus bienes se practicara extrajudicialmente y ordenó que
 si se suscitaban cuestiones entre los herederos se resolvieran por dos de
 los Abades que no tuviesen interés directo en la herencia debiéndose
 estar y parar por su decisión, contra lo que no pudiera interponerse
 recurso alguno.

Don Antonio González y Bruto y Doña Rosa Abad, padres del difunto Don Cristóbal González, en su testamento hecho ante Don Tomas Lora en veinte y siete de febrero de mil ochocientos diez, en cuya disposición mejoraron en el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones a sus tres hijos varones Don Juan, Don Francisco y Don Cristóbal González y Abad; con la prevención de que por la tercera parte perteneciente al expresado Don Cristóbal hubiesen de servir en parte de pagar los bienes que constituían el patrimonio formado al mismo para obedecer: un tercio de dicho tercio para todos tres de libre disposición. Esta disposición fue revocada en cuanto a Don Antonio González y Bruto por un código uniuspersonis que otorgó en Alcala en un día de Diciembre de mil ochocientos diez, en el que atendiendo a que su hijo el P. Fr. Antonio González se encontraba habido para sueldo, lo que no sucedía al tiempo de otorgarse el testamento antes referido, expresó su voluntad de mandar al dicho y a don Cristóbal González la mejora del tercio de todos sus bienes, con la condición de que verificándose el fallecimiento de cualquiera de los mejorados en dicho tercio de todos sus bienes, debían pasar su parte de mejora a los otros dos hijos varones; lo cual se cumplió también si el P. Fr. Antonio González voliese a entrar en la Religión. =

8.º El cumplimiento de estas disposiciones por lo relativo a los bienes procedentes de la sucesión de Don Antonio González y Bruto consta en la Escritura de división que autorizó Don Vicente Juan Pizarro



También que fues de esta ciudad en veinte y seis de Octubre de mil
 ochocientos tres. Allí aparece consignado que los bienes que constituyeron
 el patrimonio eclesiástico de Don Cristóbal Corralles fueron en supe-
 rior de los de aquella división con arreglo a la voluntad del testador Don
 Antonio Corralles y Orta, por que fueron donados a cuenta de su fortuna.
 También aparece en dicho documento que la mejora del tercio en que
 por su voluntad estaba aparejada el Sr. Don Antonio Corralles y Don Cris-
 tobal Corralles fue liquidada en treinta y tres mil ochocientos ochenta y
 seis reales dos maravedís a cada uno, y estaban obligados a restituirla
 en el modo y forma que el difunto su padre lo tenía ordenado, por
 lo que aparece convenido que la parte de Don Cristóbal Corralles se
 considerase separada en el dicho Batán que se le deba adjudicar,
 cuya adjudicación se estorvase prohibida en esta parte. Al cumplimen-
 to de lo relativo a la mejora de Don Antonio Corralles, habiéndose
 en virtudes de Don José Montañez de diez y seis de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve y diez y ocho de agosto de mil ochocientos
 treinta y uno. Puesto que en una baja de la herencia que se trata de
 dividir, el impuesto de la mejora que correspondía Don Cristóbal Coral-
 les que se ha de adjudicar por su parte a los herederos de Don José y a Don José-
 cisco Corralles y Orta a quienes pertenece y así se tendrá presente en su caso

298
pendiente lugar.
4.^o Los muebles, ropas, alhajas, frutos y demas encontrados de pertenencia del difunto, ha sido dividido equitativamente entre los autorizados, formando de sus partes iguales y tomando la suya Doña Rita Corvalán y abbad y otra cada una de las representantes de los hijos y descendientes de Don Juan, Doña Juana, Don Francisco, Doña Rosa y Doña Francisca Corvalán y abbad, habiendo concurrido representantes de cada una de las sus participaciones. Por ello no se figurará valor alguno en el cuerpo general de bienes por este sujeto, y es consensado que toda reclamacion que ocurra en el pretentado, se responda por los interesados de la parte que la promuevan, sin duda alguna y contra los demás, mediante haber quedado todo completamente inspeccionado de la distribucion que se ha verificado.

5.^o De pertenencia del difunto se encontraron ciertos censos de jurisdiccion de Calera o Alcazar y uno de la Sociedad de Comercio Valenciana, los cuales por consenso de todos los interesados se reconocieron en efectivo que se agregó al que tambien fue llamado perteniente a la herencia, formando todo junto la suma de sesenta y seis mil setecientos reales vellones que se figurará en el cuerpo general de bienes.

6.^o El pago del bien de almas del difunto y legados puros y demas de cantidad, ha sido hecho con el efectivo de que se habla en el punto anterior, del cual se encargaron desde luego los albaceas del difunto, entregandolos por consentimiento de todos los parte



por lo que debia haber cada uno, a saber;

1.º Inventario su gastos de enterramiento y funerals. tres mil reales	3000.	3000.
2.º Legado al Hospital general de la ciudad trescientos reales	300.	
3.º A la Casa de Misericordia de la ciudad, trescientos reales	300.	
4.º A la Casa de Beneficencia de la ciudad, trescientos reales	300.	
5.º Al Colegio de San Vicente Ferrer de la ciudad, trescientos reales	300.	
6.º A la Hermandad de nuestra Señora del Celo de la ciudad, trescientos reales	300.	
7.º A la Gran Asociación de Nuestra Señora de los Desamparados de la ciudad, trescientos reales	300.	
8.º A las Compañías de San Vicente de Paul de la ciudad, trescientos reales	300.	
9.º A la Casa Santa de Jerusalen trescientos reales	300.	

[Decorative flourish]

10. A la redencion de cautivos



Quinientos, trescientos reales	300.	
Suma de estos legados		
setecientos reales	2700.	2700.

11. Al Hospital general de la Ciudad de Alay, mil quinientos reales	1500.	
---	-------	--

12. A la Casa de Desamparados, o Beneficencia de idem, mil quinientos reales	1500.	
Suma de ambas tres mil reales.		
	3000.	3000.

13. A Doña Rita Corralles y Abad por su legado segun el testamento supposito primero, seis mil reales	6000.	
---	-------	--

14. A Doña Dolores Esibent y Corralles, viuda de Don Benito Hernandez, segun idem, seis mil reales	6000.	
--	-------	--

15. A Doña Rosa, Doña Constanza y Doña Juvalba Esibent y Corralles, hijas de Doña Rosa Corralles y Abad, segun el testamento supposito primero seis mil reales	6000.	
--	-------	--

16. A la Parroquia de San Juan de los Rios de la Ciudad de Valencia, segun idem idem, sesenta mil reales	60000.	
--	--------	--

Suma el rutoiro y funeral con todos los legados, sesenta y seis mil setecientos reales	66700.	
--	--------	--

Por ello se hace se continen en el Consejo general de bienes el efecto que antes se ha acordado, siendo ya creencia de que ya se ha dado inversion, segun la cuenta que antea-



de, será deducido su importe del dicho cuerpo de bienes, como
caudal que no ha de influir en las adjudicaciones que se conta
ran como baza de la herencia el interior y legados que antes se
hayan detallado =

9º No habiendo señalado el testador fonsa alguna para responder al pa
go de los entalinos legados a Rosa Francisco y Daniela Pujero de
dos reales vellon diarios a cada una, que debun percibir por tre
s meses sucesivos, segun va conseguido en el supuesto primero,
ha sido convenido por los interesados que por capital para sub
venir a la renta de dichos entalinos se consiguen quince
reales vellon sobre la Heredad de Mijas y otros quince
reales sobre el Edificio de sujecion de la partida
del Molinar, entendiendose la primera consecucion o sea
de la Heredad de Mijas para el entalino de Rosa Francisco y la
segunda o del Edificio del Molinar para el de Daniela Pujero.
Por manera que los interesados que llevaren adjudicadas estas fin
cas debian quedar con la obligacion de atender al pago de los
supuestos entalinos mientras subsistieren y acabados debian el ca
pital dividido en sus partes iguales, en tanto con las que se hacen
de la herencia =



2700.
3000.
6000.
6000.
6000.
4000.
66700.
el Consejo general
esta cuenta que antes

Sobre la Heredad de Villavieja para un curso de que se responde y pague
 la pensión anual al Beneficio fundado en la Parroquia de San
 de Santa Maria de esta Ciudad bajo la invocacion de San Jacinto
 Apóstol. Que la Cuentas título de pertenencia de la finca que es
 la de Santa que en treinta de febrero de mil setecientos sesenta
 y nueve hizo don Luis Arce y otros como herederos de Pascual
 Arce y don Juan González consta el referido curso en capital de cien
 libras y cinco peniques al tres por ciento que debían ser tres
 libras en cada año. No obstante esta distribución resultó que
 el pago del curso desde antiguo viene con la pensión anual de
 tres libras ocho sueltos y seis denarios, y así consta en los regi-
 stros Parroquiales, en que resulte documento de donde venga
 el aumento de la pensión. Que en esta consideración que puede
 ser legitimo el aumento y no hay títulos para sostener lo contrario
 pues de la Cuentas que se ha estado en contradicción con los
 registros Parroquiales, ha sido acordado por todos los interesados,
 que en el tiempo de bajar se convenga la de este particular como
 se ha pagado el curso hasta el día de hoy, o se acordare de poder
 reclamarse quien sea dueño de la finca por el curso que se ha notado.

Las adjudicaciones han sido convenidas por los interesados, y con
 arreglo a este convenio, liquidado que sea el curso general de die-
 ces, se procedera a la distribución del mismo arreglando la
 sujeta o partes de la herencia una para cada uno de los
 herederos o sus hijos y descendientes, por manera que se cumpla

... de la ...



los dichos legados segun aparece en la institucion de benedictos por el documento supuesto primero, siendo convenido asi mismo que recite succion de la legada de cada rama o estajo se continen la sub division del haber liquido entre todos los partícipes para que resulte a cada uno bajo su nombre cuanto es el importe de la herencia de Don Cristoval Gonzalez y Abad. =

10. Que la sub-division de las respectivas ramas o estajos de Don Juan y Don Francisco Gonzalez y Abad se continen como haber de los interesados la parte que a ellos corresponde de la mitad del tercio de la herencia de Don Antonio Gonzalez y Abad que queda en sufragio el testador Don Cristoval Gonzalez y Abad que se ha continuado como base de la herencia segun se ha expresado en los supuestos segundo y tercero y de este modo los herederos sucesores de los testados Don Juan y Don Francisco Gonzalez y Abad tendrán cada uno en su respectiva legada con la debida separacion cuanto es lo que les toca por herencia de su tío Don Cristoval Gonzalez y Abad, ^{lo que} es un tercio del tercio de los bienes de su abuelo o bisabuelo Don Antonio Gonzalez y Abad =

Señalados estos precedentes para a formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones, repudicaciones y subdivisiones en la forma siguiente =

[Decorative flourish]

108
ciento sesenta reales, con el total de documentos tres
mil novecientos noventa y seis reales

213,996.

4.^o Efectivo encontrado de pertenencia del difunto y valorado
por cuenta de papel de razones de la Sociedad del Crí-
dito Valenciano y del finca-Corral de Valencia a el
summa segun el supuesto quinto, sesenta y seis mil se-
tecientos

66,700.

5.^o Sea de Sr. Don Aldefonso Alonso de Valencia por un pargón
a favor del difunto, cuyo reconocimiento es un pargón
de Alvaro de seis ochocientos sesenta, veinte y seis mil
ochocientos reales

26,800.

Suma el cuerpo de bienes quinientos ca-
tenta mil ciento setenta y seis reales

514,176.

Deduciendo el efectivo invertido en bienes de alhaja y pape-
de legados segun el supuesto sexto, sesenta y seis mil
setecientos reales

66,700.

Quedan de capital cuatrocientos cuarenta
y siete mil cuatrocientos setenta y seis reales

447,476.

Bajas.

1.^o Al capital de un censo que se respalda y paga por la
Abadía de València número primero del cuerpo y
un mil de bienes, al Beneficio abacial fundado
en la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad





por la posesion de Don Juan Apostol, cuya posesion anual
 pagadera en un de febrero, de tres libras, ochocientos
 y seis dineros de moneda catalana, que son misas
 de un real cincuenta y cuatro centavos, que es
 pagadero a razon de un tier por cinco de un solo
 ochocientos diez y ocho reales

1718.

2º Fue si deban por posesion de este caso desde el año
 mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta mil ochocientos
 cincuenta y cinco inclusive al res-
 pecto dicho, o sean seis años, que formara el total
 de trescientos veinte reales cincuenta y cuatro cent-
 avos, de lo que descontando el tanto por ciento
 por la contribucion para el Fisco, quedan dos
 cientos veinte y cinco reales ochenta y cinco centavos

265. 85.

3º Fue debe la herencia satisfacer a los herederos con-
 ta de Don Juan y Don Juanico Gualter y Abad,
 por mitad a cada parte por el importe de la her-
 enza que disputaba el difunto Don Cristobal Go-
 valter, procedente de la herencia de su tío por parte
 Don Antonio Gualter y Abad segun los supuestos

[Decorative flourish]

212,996.
 66,700.
 26,800.
 514,176.
 66,700.
 447,476.

100
ciento sesenta reales, con el total de doscientos tres
y sesenta y seis reales ————— 212,996.

4º Efectivo encontrado de pertenencia del difunto y realizado
por cuenta de papel de remesas de la Sociedad del Credi-
to Cabañero y del finco-Corral de Cabañero a el
sumero segun el supuesto quinto, sesenta y seis mil se-
tecientos ————— 66,700.

5º Fue debe Don Mateo Alonso de Cabañero por un papeo
a favor del difunto, cuyo vencimiento es en primer
de Mayo de seis ochocientos sesenta, veinte y seis mil
ochocientos reales ————— 26,800.

Suma el cuerpo de bienes quinientos ca-
tenta mil ciento setenta y seis reales ————— 514,196.

Deduciendo el efectivo inventado en bien de abono y pago
de legados segun el supuesto sexto, sesenta y seis mil
setecientos reales ————— 66,700.

Quedan de capital cuatrocientos cuarenta
y siete mil cuatrocientos setenta y seis reales ————— 447,496.

Dajas.

1º Al capital de un censo que se suscribe y paga por la
Herencia de Mateo numero primero del cuerpo de
reales de bienes, al Beneficio substituto fundado
en la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad



212996



bajo la invocacion de San Jeyn apostol, cuya presion anual
pagadera en sus de abarcar, de tres libras, ochavientos
y seis deneros de moneda Catalana, que son cuarenta
ta y un reales cincuenta y cuatro centavos, que ca
putalizados a razon de un tres por ciento de anual
reducidos diez y ocho reales

66,700

1718

2º Que se deben por pensiones de este censo desde el año
mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta mil ochocientos
cincuenta y cinco inclusive al ser
pelo dicho, o sean seis años, que formara el total
de trescientos cuarenta y cinco reales ochenta y cinco centavos,
de lo que descontando el tanto por ciento
por la contribucion para el Fisco, quedan dos
cientos sesenta y cinco reales ochenta y cinco centavos

26,800

544,116

66,700

265 85

447,476

3º Que debe la herencia satisfacer a los habitantes cau
sa de Don Jeyn y Don Francisco Rosaller y Abad,
por mitad a cada parte por el importe de la heren
cia que disputaba el difunto Don Cristoval Ro
saller, procedente de la herencia de su tío padre
Don Esteban Rosaller y Abad segun los supuestos

[Signature]

118
segunda y tercera que penden treinta y tres mil
ciento sesenta y seis reales seis centimos - 39,956. 0. 6.

40 Por el capital del vitalicio que se ha de pagar a
Don Juan de los Reales de Villanueva que se
considera cargado sobre la Heredad de Villanueva número
primero del cuerpo de bienes, según aparece conveni-
do en el supuesto séptimo de esta división, quince mil
reales - 15,000.

50 El capital del vitalicio también de dos reales de ve-
nte dineros que se debe pagar a Don Juan de los Reales
según el mismo supuesto primero, que se considera
cargado sobre el edificio de veinticuatro número tercero
del cuerpo de bienes, según el supuesto séptimo
quince mil reales - 15,000.

Suma las pagas sesenta y cinco mil una
cientos sesenta y nueve reales sesenta y cinco centimos 65,969. 9. 5.

Con el cuerpo de bienes con deducción
de los legados y bienes de otros cuatrocientos cuarenta
y siete mil cuatrocientos setenta y seis reales - 447,476.

Quedan las pagas sesenta y cinco mil una
cientos sesenta y nueve reales sesenta y cinco centimos 65,969. 9. 5.

Quedan legados para dividir trescientos
ochenta y un mil quinientos sesenta y seis reales sesenta y
cinco centimos - 381,506. 0. 5.





Cuya cantidad dividida en sus partes iguales
tocan a cada una, veinte y tres mil quinientos
ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos.

68,984. 34.

Y sobran cinco centimos =

Herber de Doña Rita Gonzalez y Abad, viuda de Don
Bernardo Pedro y Pastor.

Le corresponde por la herencia de su hermano Don
Bernardo Gonzalez y Abad, veinte y tres mil quinien-
tos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos.

68,984. 34.

Adjudicacion y pago.

Se le da en pago la tercera parte de una Heredad lla-
mada de *Veño* en la partida de *Bassell*, término
de esta ciudad, lindante con tierras con las de la
Heredad del *Barrullo* propia de Don *Concepcion*
Marta y Marta, viuda de Don *Jose* *Francisco y Giro-*
mo, con las de la Heredad de la venta propia de los
herederos de Don *Leandro* *Motta y Gonzalez*, con el
census real de *Madrid* y con un tanto real con

[Signature]

39,986. 34.

15,000.

15,000.

68,969. 74.

447,476.

68,969. 74.

381,906. 0.

218
punto la dicha Heredad de tierras huertas y suauas,
ierra y monte, con ducio a sus heras y uindias
de agua cada ocho dias de la fuente de Carbull
de la Cuadra llamada del Galt, valiendo por los ju-
retos Tomas Meina y el Monte Gantonja por todo lo
relativo a tierras, repoblar y casa de labrura, con
el lugar, casa de practillas y puerca y rra d'vino
en cuenta cincuenta y cinco mil trescientos cinco
reales y por lo relativo a la habitacion de su casa re-
sistente en dicha Heredad con su Hermita en don-
de quinientos veinte que al todo con cuenta
cincuenta y siete mil seiscientos veinte y cinco
reales; tenida la dicha Heredad a un caso a fa-
vor del Beneficio fundado en la Parroquia de
Santa Maria de esta ciudad bajo la invocacion
de San Jaxme Apotol, segun el numero primero
del Consejo general de Indias, cincuenta y dos mil
seiscientos veinte y un reales veinte y seis centimos

2.^a La tierra parte de una casa en el poblado de esta
ciudad, numero treinta y cuatro de la calle de Santa
Peters, lindante por delante con otra de Don Lorenzo
Carbunell y Pous, por poniente con la de Don
Josefa Corubier y otros y por las espaldas con cor-
rales de otras casas de la calle de San Meina

52,621. 66





según el número seguido del cargo de diez, diez y seis mil docientos sesenta y un reales treinta y seis centimos - - - - -

16,271. 66

3º

Que parte el crédito contra Don Hilario Alonso de Valencia por un pagaré a favor del difunto, cuyo monto es un primer de diez y seis mil ochocientos sesenta, trescientos sesenta y dos reales treinta centimos - - - - -

3,520. 30

Suma lo adjudicado sesenta y nueve mil docientos sesenta y un reales treinta y dos centimos - - - - -

69,245. 62

Queda en haber sesenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos - - - - -

63,534. 34

Le sobran uno mil seiscientos sesenta y un reales veinte y ocho centimos - - - - -

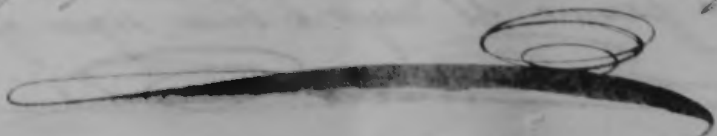
5,661. 28

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1º

La tercera parte del capital de un censo que se suscriba de y pague por la Heredad de Buita, número primero



52,621. 66

del Consejo general de bienes, al Principio de las
sus fundaciones en la Parroquia de Santa Maria de
esta ciudad, bajo la invocacion de San Francisco Apo-
stolico, cuya pension anual propusiere en sus deudas
es de tres libras, ocho reales y seis dineros de una
vez de Valencia que son cincuenta y un reales en
cuenta y cuatro centimos, que capitalizados a razon
de un tres por ciento son unos setenta y ocho
reales segun el numero primero de las leyes, que
son setenta y dos reales veinte y seis centimos

872. 6p.

2.^a La tercera parte de lo que se pide por pensiones de
este curso desde el año mil ochocientos cincuenta y
cuatro hasta mil ochocientos cincuenta y nueve, que
por inclusion al respecto de los años son setenta y
un reales de trescientos cincuenta reales veinte y
cuatro centimos, de los que descontando el tanto por
ciento por la Contribucion para el Erario, quedan dos
cientos veinte y cinco reales ochenta y cinco centimos
segun el numero segundo de las leyes, ochenta y
ocho reales veinte y dos centimos

88. 6p.

3.^a La tercera parte del Capital del vitalicio que se ha de pa-
gar a Don Francisco de dos reales de vellon de diez
que se considerara exagando sobre la Ciudad de Nueva
segun el numero primero del Consejo de bienes, segun aparece





concedido en el supuesto sistema de esta division, un

un millar de las cajas, cinco mil reales - - -

5,000.

Suma de las obligaciones cinco mil cinco

cientos veinte y un reales veinte y ocho centimos - - -

5,561. 28.

Queda el resto que lleva adjudicado, los mismos cinco mil seis

cientos veinte y un reales veinte y ocho centimos

5,561. 28.

Queda igual y pagado =

Haber de Doña Jueralda Gonzalez y Abad

y en su representacion sus hijos: Doña Rosa Maria Jorda y

Gonzalez, conorte de Don Joaquin Perez Comogrosa y

Doña Arcueta Jorda y Gonzalez que lo es de Don

Antonio Perez Comogrosa.

Los corresponden por la terminacion de su tinco canabal Don

Castor Gonzalez y Abad cinco mil y trescientos quince

cientos y veinte reales treinta y cuatro centimos - - -

62,934. 24.

Adjudicacion y pago.

Se les da en pago la tercera parte de una finca

denominada de Nuevo en la poblacion de Buellos termino



572. 66.

83. 66.

10.

no de esta Ciudad, lindantes sus tierras con las de la
Heredad del Borsello propia de Santa Compaña de
esta y Obispa, linda de Don Joze Jorner y Bioner,
con las de la Heredad de la Cruz propia de los herederos
de Don Benigno Motta y Bonalder, con el Camino real de
Medina y con montana real, con puesta la dicha Here-
dad de tierras huertas y secas, vna y monte, con
arrollo a una hora y media de agua cada ocho dias
de la fuente de Borsello de la Cruzada llamada del
Salt, valorada por los peritos Tomas Merino y Benito
Prestanga por todo lo relativo a tierras aradas y casa
de labranza, con el hogar, con de trillos y granera
para el vino, en cincuenta y cinco mil trescientos cin-
co reales y por lo relativo a la heredad de secas
existentes en dicha Heredad con su Fuente en doce mil
quingientos reales, que al todo son ciento cincuenta y
siete mil setecientos reales y cinco reales, linda la
dicha Heredad a un lado a favor del Beneficio fun-
dado en la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad
bajo la invocacion de San Joze Apóstol, segun el
censuro primero del Obispo de Oviedo, cincuenta y dos
mil quinientos reales y cinco reales y seis
cuartanos

25

La tercera parte de una casa en el poblado de estas



52,621. 66

12

La



ciudad de Valencia treinta y cuatro de la calle de Santa Rita,
 y por la parte de Don Lorenzo Gualba y Barba, por po-
 nente con la de Doña Josefa Gualba y otros y por las es-
 palmas con corrales de otras casas de la Calle de San Marcos,
 segun el numero segundo del Mapa de bienes, diez y seis
 reales ochocientos setenta y uno reales veinte y seis centimos

16,271. 66.

8.ª Con parte del predio con Don Blasense Moreno de la
 tenencia por un pedregal a favor del difunto, cuyo con-
 veniente es un pedregal de diez y seis reales
 ochocientos treinta y dos reales treinta y cinco centimos

352. 90.

Suma de adjudicados treinta y cinco mil dos
 cientos ochenta y uno reales veinte y dos centimos -

62,213. 62.

Suma de haber treinta y tres mil quinientos
 ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos - -

62,584. 34.

Le sobran cinco mil seiscientos treinta y un
 reales veinte y seis centimos - - - - -

5,661. 26.

Obligaciones:

1.ª La tenencia para el capital de un caso que se respon-
 de y paga por la Heredad de Ninos un caso prima

52,621. 66.



170
no del cuerpo general de bienes, al Principio referido
sea fundado en la Perseguente de Santa Maria de
esta Ciudad, bajo la invocacion de San Juan Aposto-
licol, cuyo primer anual pagadero en sus de Maestre,
es de tres libras, ocho sueltos y seis deneros de moneda
Valenciana, que son cincuenta y un reales cincuenta y
cuatro centimos, que capitalizados a razon de un tres
por ciento dan mil ochocientos diez y ocho reales segun
el numero primero de las bajas, quinientos setenta y dos
reales cincuenta y seis centimos

570. 66.

82

La tercera parte de lo que se debe por pensiones de estos
reales desde el año mil ochocientos cincuenta y cuatro
hasta mil ochocientos noventa y nueve, como se ha visto
en el expediente dicho, ó sean seis años, que forman
el total de trescientos sesenta reales veinte y cuatro centimos,
de los que descontando el tanto por ciento por la Con-
tribucion para el Erario, quedan doscientos treinta y
cinco reales ochenta y cinco centimos, segun el numero
segundo de las bajas, ochenta y ocho reales cincuenta y
dos centimos

38. 66.

83

La tercera parte del Capital del vitalicio que se ha de pa-
gar a Dora Juana de dos reales de vellon diarios
que se considera cargado sobre la Heredad de Santa
numero primero del cuerpo de bienes, segun aparece



conviniendo en el siguiente syllabus de esta division, segun
 el estado de las cosas en sus respectivos puntos
 Deseo de las obligaciones en sus respectivos puntos
 de cuenta y un real de veinte y ocho centavos
 Deseo el exceso de las obligaciones en sus respectivos puntos
 de cuenta y un real de veinte y ocho centavos
 Deseo iguales y proporcional.

Sub-division

del haber liquido entre los dos participantes.

Es el todo del haber de cuenta y tres mil quinientos ochenta
 y cuatro reales treinta y cuatro centavos
 Dividido en dos partes iguales tocan a cada una treinta y
 un mil setecientos noventa y dos reales diez y siete cen-
 tavos

Haber de Doña Rosa-Maria Jorda y Galcer, consorte de
 Don Joaquin Riera Corregona.

Proporcion de dicho haber treinta y un mil setecientos noventa
 y dos reales diez y siete centavos

572. 66.

88. 66.

Haber de Doña Juana Jorda y Gualbes,
convento de S. Antonio Perer Honagrosal.

Importa el haber de esta interesada treinta y un mil setecientos
cuatrocientos y dos reales diez y siete cuartos - - -

31,722.17.

Suma de los anteriores haberes sesenta y
tres mil quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cua-
tro cuartos - - -

63,584.34.

Con el total sesenta y tres mil quinientos ochenta
y cuatro reales treinta y cuatro cuartos - - -

63,584.34.

Diferencia negativa.

Haber de Doña Juana Gualbes y Abad
y en su representación sus hijas Doña Ana, Doña Concepcion y
Doña Juana de Gualbes y Gualbes

Les corresponde por la herencia de su abuelo Don Chris-
tophal Gualbes y Abad, sesenta y tres mil quinientos ochenta
y cuatro reales treinta y cuatro cuartos - - -

63,584.34.

Adjudicacion y pago

1.^o Se les da en pago la tercera parte de una Heredad llama-
da de Villano en la parroquia de Borchell, terminos de
esta ciudad, lindantes sus terrenos con los de la Heredad del
Barcello, jurisdiccion de Doña Concepcion Obispo y Obispa,



viuda de Don Jorge Juanes y Cirion, con las de la Ciudad
 de la Plata, propietaria de los terrenos de Don Lorenzo Abalta
 y Bonalder, con cruce de Madrid y con su entera
 compra de dicha Ciudad de tierras buenas y malas, viña
 y monte, con derecho a sus horas y riego de agua cada
 año por la fuente de Banchell de la Cuadra Unida
 del Vall, celebrada por los señores Don Juan y Don
 Sebastián por todo lo relativo a tierras, arbolado y casa
 de labranza con el lugar, ora de pan tiello y yemas
 para el vino, en cinco cuarenta y cinco mil trescientos
 cinco reales y por lo relativo a la habilitación de un
 arroyo en dicha Ciudad con su Puente, en dos mil
 quinientos sesenta, que al todo son cinco cuarenta y
 cinco mil ochocientos sesenta y cinco reales; tiene la
 dicha Ciudad a un suceso a favor del Principio fun-
 dado en la Real Cédula de Santa María de esta Ciu-
 dad bajo la invocación de San Jerónimo Apóstol, según
 el número primero del cuerpo de leyes, cincuenta y tres
 mil trescientos sesenta y cinco reales y sesenta y tres

39.621. 66.

La tercera parte de una Casa en el poblado de estas



31,792. 17.

63,584. 24.

63,584. 24.

63,584. 24.

ciudad en un valor de treinta y cuatro de la calle de Santa
 Peter, hidantes por cuenta con obra de Don Cosme Carr
 de valle y Pinar, por cuenta con la de Don Juan de
 Solber y otros y por las suplicas con cuentas de otras ca
 sas de la Calle de San Alvaro, segun el numero segundo
 del Consejo de Indias, diez y seis mil seiscientos setenta
 y un reales sesenta y seis centavos - - - - -

16,271.66.

9.^o Que parte del credito contra Don Alejandro Alvarez de la Cruz
 por un negocio a favor del difunto, cuyo movimiento es
 un primer de Mayo de mil seiscientos sesenta, segun
 el numero quinto del Consejo de Indias, trescientos cuarenta
 y dos reales treinta centavos - - - - -

352.30.

Que lo adjudicado sesenta y cinco mil dos
 cientos cuarenta y cinco reales sesenta y dos centavos - -

67,243.62.

Que su haber sesenta y tres mil quinientos
 ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centavos - -

62,584.24.

Que sobre cinco mil seiscientos sesenta y uno
 reales sesenta y ocho centavos - - - - -

5,661.28.

Obligaciones.

Por lo que se le suponen las obligaciones siguientes =

1.^a La tercera parte del Capital de un millon que se repartiese
 y paga por la Ciudad de Mexico, numero primero del
 cuerpo general de Indias, al Beneficio abolicionista fundado





do en la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad, bajo
 la invocacion de San Juan Apostol, cuya pensión anual
 pagada en oro de Mexico, es de tres libras, seis sueltos
 y seis dineros de moneda valenciana que son cincuenta
 y un reales cincuenta y cuatro centimos, que capitobran
 dos a Varon de un real por ciento dan mil ochocientos
 diez y ocho reales, segun el numero primero de las Cajas,
 quinientos setenta y dos reales veinte y seis centimos -

572. 66.

16271. 66.

352. 20.

2^a

La tercera parte de lo que se debe por pensiones de este
 caso desde el año mil ochocientos cincuenta y cuatro has
 ta mil ochocientos cincuenta y cinco ambas inclusivas
 al respecto dicho, o sean sus intereses que forman el total
 de trescientos noventa reales veinte y cuatro centimos, de los
 que descontando el tanto por ciento por la Contribucion
 para el Tesoro, quedan doscientos sesenta y cinco reales
 ochenta y cinco centimos, segun el numero segundo de las
 Cajas, ochenta y ocho reales veinte y dos centimos - -

53. 66.

62,242. 62.

62,584. 24.

5,661. 23.

3^a

La tercera parte del Capital del Obispio que se ha de pagar
 a Don Juanico de dos reales de vellon diarios que se con
 sidera cargado sobre la Heredad de Vinos, numero



primero del Cuzco de bienes, segun aparecen en el
cuadro pagado septimo de esta division, sumas cuantia
de las dajas, cinco mil reales - - - - -

5,000.

Suma las obligaciones cinco mil sesenta
y seis reales veinte y ocho centimos - - - - -

5,066. 28.

Queda el mismo los mismos cinco mil sesenta
y seis reales veinte y ocho centimos - - - - -

5,066. 28.

Quedan iguales y pagadas =

Sub-division

del haber liquido entre los partícipes.

Es todo el haber sesenta y tres mil quinientos sesenta y cinco
reales treinta y cuatro centimos - - - - -

63,534. 34.

Dividido estas partes cuantas son las hijas de Doña Rosa
Gonzalez y Alon, tocase a cada una sesenta y tres mil
sesenta y cinco reales treinta y cuatro centimos - - - - -

21,174. 73.

Haber de Doña Rosa Flores y Gonzalez sesenta y
tres mil sesenta y cinco reales treinta y cuatro centimos - - - - -

21,174. 73.

Haber de Doña Concepcion Flores y Gonzalez sesenta
y tres mil sesenta y cinco reales treinta y cuatro centimos - - - - -

21,174. 73.

Haber de Doña Juana Flores y Gonzalez sesenta y
tres mil sesenta y cinco reales treinta y cuatro centimos - - - - -

21,174. 73.

Suma los tres haberes sesenta y tres mil quinien-
tos sesenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos - - - - -

63,534. 34.



Con el total suma y tres mil quinientos sesenta y cuatro reales treinta y cuatro centinos -

63,584. 24

Diferencia ningunas. =

Haber de Don José Gualber y Abad

y en su representación sus hijos Don José, Don Rafael, Don Miguel, Don Fernando, Don Vicente, Don Roque, Doña Josefa Gualber Vilaplana, viuda de Don Antonio Gualber Gualber y Doña Rosa Gualber Vilaplana viuda de Don Antonio Wachsbaum; sus siete hijos de Don Francisco Gualber Vilaplana, que lo son Doña Elena, Doña Josefa y Doña Mercedes Gualber y Penja; los cuatro hijos de Don Antonio Gualber Vilaplana que lo son Doña Carlota Gualber y Penja, viuda de Don Antonio Gisbert y Pascual y Doña Teresa Mariana Angelina Gualber y Penja; y los cuatro hijos de Don Hermilo Gualber Vilaplana que lo son Don José Gualber y Clara, Doña Teresa Gualber y Clara, viuda de Don José Blas Urstala y Doña Beatriz Gualber y Clara que lo es de Don

Rafael Matamoros.



5,000.

5,661. 28

5,661. 28

63,584. 24

21,194. 73

21,194. 73

21,194. 73

21,194. 73

63,584. 24

Los comprados por un parte de licencia suelta y tres mil quinientos reales de plata y cuatro reales de plata y cuatro centimos -

68,584. 24.



Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da un pago la tercera parte de un edificio de máquinas en la parte del Molino de este termino con cuatro y media palmos de alto y los que van y desuelen a la salida del agua de la referida parte, lindante por delante con otro edificio de los Herederos de Gantanga, por donde con el de los herederos de Don Francisco Victoria, lindo con el de Don Quirque Font, todos tres lindos comunes de la parte en lindio, por donde con edificio de Don Jose Canaleja y linda del edificio de Gantanga y colindando con otras con quiteria, caserija, caldera de batana, silo y curruillos del edificio, por donde con los cuatrocientos treinta y seis reales y los que agregados el valor de la salida del agua del mencionado y el de las pilas de batana tasada por los peritos en once mil quinientos veinte reales, suma el total de sesenta y tres mil quinientos noventa y siete y seis reales, número de uno del cuerpo de bienes, setenta y uno mil trescientos treinta y dos reales -

11,332.

2.^o Que parte de lo que debe Don Mateo Alonso de Valencia por un pagaré a favor del difunto, cuyo instrumento es un primario de elvayo de uno ochocientos veinte, mil



63,584. 24.



906.

seis quintos del Cuerpo de bienes, ocho mil quinientos ochenta y un reales dos cuartos - - - - - 8,581. 02.

Suma lo adjudicado entera y sin mas mil quinientos tres reales dos cuartos - - - - - 79,919. 02.

Suma de haber suelta y tres mil quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro cuartos - - - - - 63,584. 34.

Los sobran dos y seis mil trescientos veinte y ocho reales suelta y ocho cuartos - - - - - 16,328. 68.

Obligaciones.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes =

1.º De pagar la suma parte de lo que debe satisfacer la herencia a los herederos causa de Don Juan y Don Francisco Gualter y Abad, por mitad a cada parte por el importe de la mejora que disputaba el difunto Don Cristoval Gualter pendiente de la herencia de su hijo padre Don Antonio Gualter y Abad, segun los supuestos segundos y terceros que preceden, treinta y tres mil quinientos ochenta y seis reales seis cuartos, segun el numero tercero de los hijos, once mil trescientos veinte y ocho reales suelta

[Signature]

74,332.

y otros centinos
 2.^a La tercera parte del capital del vitalicio de dos reales de su
 Non diarios que se debe pagar a Doña Juana Pujos, segun
 el suceso supunto primero, que se considera cargado sobre
 el edificio de la iglesia, numero trece del cuerpo del
 bien, segun el supunto septimo, quinientos reales, numero
 quinto de las bajas, cinco mil reales

16,228. 68.

Suman las obligaciones diez y seis mil tres
 cientos veinte y ocho reales sesenta y ocho centinos

16,328. 68.

Queda el exceso que llevaban diez y seis mil
 trescientos veinte y ocho reales sesenta y ocho centinos

16,328. 68.

Queda iguales y pagados =
 Sub-division

del haber liquido entre los partiques, y tambien de la parte que
 toca a otros interesados de la sujecion del termino de la herencia
 de Don Antonio Corralles y Monto de que era un proutuario Don
 Constante Corralles segun lo relacionado en el supunto primero.
 Queda el haber liquido de los herederos de Don Jose Corralles y
 Abad por su parte en la presente herencia sesenta y tres
 mil quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro
 centinos

63,534. 84.

Dividido en tres partes iguales cuando sean los hijos del
 Don Jose tocan a cada uno, cinco mil setecientos ochenta
 y cuatro reales treinta y cuatro centinos

5780. 84.



16,928.68.



Y sobre cinco centimos - - - - -

Por el importe de la mitad del tercio que una
fructuaba Don Christoval Gonzalez y Abad, segun el supues
to tercio treinta y tres mil novecientos ochenta y seis
reales seis centimos - - - - -

33,986.06.

3,000.

16,928.68.

De la mitad que corresponde a los hijos y her
ederos de Don Jose Gonzalez y Abad, diez y seis mil novecientos
ochenta y tres reales tres centimos - - - - -

16,999.03.

16,928.68.

Una cantidad dividida en once partes iguales
cuanto fueron los hijos de dicho Don Jose tocan a cada
una mil quinientos cuarenta y cuatro reales ochenta
y dos centimos - - - - -

1,546.82.

Y sobre un centimo - - - - -

1,546.82.

Haber de Don Jose Gonzalez Vilaplana.

33,584.84.

1.º De tercio por su parte de la herencia de Don Christoval Gonza
lez, su tio casual, cinco mil setecientos ochenta y cuatro
ta y un centimo - - - - -

5,780.99.

2.º Y por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don
Antonio Gonzalez y Urato, mil quinientos cuarenta y

5,780.99.



cuatro reales ochenta y dos centinos

1,544. 32.

Suma este haber siete mil trescientos veinte

y cinco reales veinte y uno centinos

7,325. 21.

Haber de Don Rafael Gualbes Vilaplana.

1.^o

De tocan por su parte de la herencia de Don Cristoval Gualbes,

en los censales, cinco mil setecientos ochenta reales treinta y

seis centinos

5,780. 36.

2.^o

Y por su parte del tocan de los bienes de su abuelo Don Esteban

de Gualbes y Arato, mil quinientos sesenta y cuatro

reales ochenta y dos centinos

1,544. 32.

Suma este haber siete mil trescientos veinte

y cinco reales veinte y uno centinos

7,325. 21.

Haber de Don Miguel Gualbes Vilaplana.

1.^o

De tocan por su parte de la herencia de Don Cristoval Gualbes,

en los censales, cinco mil setecientos ochenta rea-

les treinta y seis centinos

5,780. 36.

2.^o

Y por su parte del tocan de los bienes de su abuelo Don Esteban

de Gualbes y Arato, mil quinientos sesenta y cuatro

reales ochenta y dos centinos

1,544. 32.

Suma este haber siete mil trescientos veinte

y cinco reales veinte y uno centinos

7,325. 21.

Haber de Don Fernando Gualbes Vilaplana.



1º Se toma por su parte de la herencia de Don Cristoval Gon-
zalbes, su hijo natural, cinco mil setecientos ochenta reales treinta
y cinco centimos

5,780. 37.

2º Y por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Martin
Gonzales y Bando, mil quinientos cuarenta y cuatro reales
ochenta y dos centimos

1,544. 82.

Suma este haber siete mil trescientos veinte
y cinco reales ochenta y cinco centimos

7,325. 21.

Haber de Don Vicente Gonzalez Vilaplana.

7,325. 21.

1º Se toma por su parte de la herencia de Don Cristoval Gonzales,
su hijo natural, cinco mil setecientos ochenta reales treinta
y cinco centimos

5,790. 37.

2º Y por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Ju-
sepe Gonzales y Bando, mil quinientos cuarenta y cuatro
reales ochenta y dos centimos

1,544. 82.

Suma este haber siete mil trescientos veinte
y cinco reales veinte y un centimos

7,325. 21.

Haber de Don Roque Gonzales Vilaplana.

7,325. 21.



1.^o Le tocan por su parte de la herencia de Don Cristoval Corral
ber, su tio carnal, cinco mil setecientos ochenta reales trece
ta y nueve centimos - - - - -

5780. 29.

2.^o Y por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Anto
nio Corralber y Oruto, mil quinientos noventa y cuatro rea
les ochenta y dos centimos - - - - -

1,544. 32.

Suma de haber este mil trescientos veinte
y cinco reales veinte y un centimos - - - - -

1925. 21.

Haber de Doña Josefa Corralber Vilaplana, viuda de Don Antonio Corralber y
Corralber

1.^o Le tocan por su parte de la herencia de Don Cristoval Corral
ber, su tio carnal, cinco mil setecientos ochenta reales trece
y nueve centimos - - - - -

5780. 29.

2.^o Y por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don
Antonio Corralber y Oruto, mil quinientos noventa y
cuatro reales ochenta y dos centimos - - - - -

1,544. 32.

Suma de haber este mil trescientos veinte
y cinco reales veinte y un centimos - - - - -

1925. 21.

Haber de Doña Rosa Corralber Vilaplana, consorte de
Don Lorenzo Corralber y Pizar.

1.^o Le tocan por su parte de la herencia de Don Cristoval Corralber,
su tio carnal, cinco mil setecientos ochenta reales trece





5780. 29.

y unavez veintidos ----- 5780. 29.

1544. 32.

Y por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Juan
Gonzalez y Bruto, seis quinientos noventa y cuatro rea-
les ochenta y dos centavos ----- 1544. 32.

1325. 21.

Señala este haber siete mil trescientos veinte y
cinco reales veinte y seis centavos ----- 1325. 21.

Haber de los hijos de Don Francisco Gonzalez Ortega

Han de haber por su parte de la herencia de Don Custodio
Gonzalez, en lo siguiente, seis mil setecientos ochenta reales y
treinta y unavez centavos ----- 5780. 29.

5780. 29.

Queya suma dividida en tres partes iguales toca
a cada una mil novecientos veinte y seis reales seten-
ta y unavez centavos ----- 1726. 77.

1544. 32.

Y sobran dos centavos ----- " " " " " 02.

1925. 21.

Han de haber por su parte del tercio de los bienes de su
bisabuelo Don Antonio Gonzalez y Bruto, seis quinien-
tos cuarenta y cuatro reales ochenta y dos centavos ----- 1544. 32.

Queya cantidad dividida en tres partes igua-
les toca a cada una quinientos catorce reales noventa

[Handwritten flourish]

y suertes restantes

514. 24.



Haber de Doña Uinca Gosalbez y Pariza.

1.^o Por su parte de la herencia de Don Cristoval Gosalbez y Albad
en los segundos, mil novecientos veinte y seis reales setenta y
nueve suertes

1726. 77.

2.^o Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don Estaba
no Gosalbez y Uante, quinientos setenta y tres reales noventa y
cuatro suertes

514. 24.

Suma este haber dos mil cuatrocientos noventa
y uno reales setenta y tres suertes

2444. 77.

Haber de Doña Josefa Gosalbez y Pariza.

1.^o Por su parte de la herencia de Don Cristoval Gosalbez y Albad
en los segundos, mil novecientos veinte y seis reales setenta
y nueve suertes

1726. 77.

2.^o Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don Estaba
no Gosalbez y Uante, quinientos setenta y tres reales noventa
y cuatro suertes

514. 24.

Suma este haber dos mil cuatrocientos noventa
y uno reales setenta y tres suertes

2444. 77.

Haber de Doña Carmen Gosalbez y Pariza.

1.^o Por su parte de la herencia de Don Cristoval Gosalbez y



514. 24.



910.

y Abd. seis mil quinientos veinte y seis reales setenta y
nueve centimos

1926. 79.

1926. 79.

Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don An-
tonio Gonzalez y Ortao, quinientos catorce reales veinte
y cuatro centimos

514. 24.

514. 24.

Suma este haber dos mil ochocientos veinti-
ta y un reales setenta y tres centimos

2.441. 79.

2.441. 79.

Haber de los hijos de Don Antonio Gomez Vilaplana

Habr de haber por su parte de la herencia de Don Antonio
Gonzalez y Abd. en los siguientes, cinco mil setecien-
tos setenta reales treinta y nueve centimos

5.950. 39.

1.926. 79.

Esta cantidad dividida en dos partes iguales
recuerdos con los sucesores tocan a cada una, dos mil
ochocientos sesenta reales diez y nueve centimos

2.870. 19.

514. 24.

Y sobre un centimo

..... 1.

2.441. 79.

Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don
Antonio Gonzalez y Ortao, mil quinientos sesenta y
cuatro reales setenta y dos centimos

1.541. 82.

Esta cantidad dividida en dos partes

iguales, tasa a cada una setecientos setenta y dos
reales cuarenta y un cuartos

772. 41.

Haber de Doña Carlota Gualbes y Gantoyja, conserje de Don
Antonio Gispert y Ponsal.

1.^o He de haber esta sustentada por su parte de la herencia de Don
Cristoval Gualbes y abad, de los siguientes, dos mil ochocien-
tos noventa reales diez y nueve cuartos

2390. 19.

2.^o Y por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don An-
tonio Gualbes y Abad, que usufructuaba Don Cristoval
Gualbes y abad, setecientos setenta y dos reales cuarenta
y un cuartos

772. 41.

Suma este haber tres mil ochocientos noventa
y dos reales cuarenta cuartos

3662. 60.

Haber de Doña Maria llamada de Jela Gualbes y
Gantoyja.

1.^o He de haber esta sustentada por su parte de la herencia de
Don Cristoval Gualbes y abad, dos mil ochocientos no-
venta reales diez y nueve cuartos

2390. 19.

2.^o Y por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo
Don Antonio Gualbes y Abad, que usufructuaba el mis-
mo Don Cristoval Gualbes y abad, de los siguientes, se-
teientos setenta y dos reales cuarenta y un cuartos

772. 41.



Hecho este haber tres mil quinientos sesenta y
dos reales sesenta centavos

3,662. 60.

Haber de los hijos de Don Cecilio Gonzalez Vilaplana.

Hecho de haber estos intereses por su parte de la herencia de
su tio segundo Don Cristobal Gonzalez y Abad, cinco mil
setecientos ochenta reales treinta y cinco centavos

5,735. 35.

Cuya cantidad ~~dividida~~ en tres partes iguales
les tocan a cada uno mil quinientos sesenta y seis reales
setenta y cinco centavos

1,912. 75.

Y cobran dos centavos

'' '' '' '' 0. 20

Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don
Antonio Gonzalez y Ceballos, mil quinientos sesenta y
cuatro reales ochenta y dos centavos

1,544. 82.

Cuya cantidad dividida en tres partes igual
les tocan a cada uno, quinientos catorce reales sesenta
y cuatro centavos

514. 74.

Haber de Don Jose Gonzalez y Alcazar.

Por lo que le tocan de la herencia de su tio segundo Don Ce-
sar

[Handwritten signature]



1.^o Por lo que le toca de la herencia de su tío anterior Don
 Cristoval Gonzalez y Abad, mil e novecientos veinte y seis
 reales setenta y nueve centimos - - - - - 1926. 79.

2.^o Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don
 Antonio Gonzalez y Abad que tenia en usufructo el
 mismo Don Cristoval Gonzalez y Abad, quinientos ca
 tose reales noventa y cuatro centimos - - - - - 544. 74.

Suma este haber dos mil e novecientos cua
 renta y un reales setenta y tres centimos - - - - - 2.469. 73.

Haber de Doña Juana Gonzalez y Alvar, conde de
 Don Josef Blas y Cortada.

1.^o Por lo que le toca de la herencia de su tío anterior Don
 Cristoval Gonzalez y Abad, mil e novecientos veinte y seis
 reales setenta y nueve centimos - - - - - 1926. 79.

2.^o Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don
 Antonio Gonzalez y Abad que tenia en usufructo el
 mismo Don Cristoval Gonzalez y Abad, quinientos ca
 tose reales noventa y cuatro centimos - - - - - 544. 74.

Suma este haber dos mil e novecientos cua
 renta y un reales setenta y tres centimos - - - - - 2.469. 73.

Haber de Doña Juana Gonzalez y Alvar, conde de
 Don Rafael Martineau.

1.^o Por lo que le toca de la herencia de su tío segundo Don



1926. 79.

Cristóbal Gosalber y Abad, civil noventa y seis reales setenta y nueve cuartos

1926. 79.

514. 94.

Por su parte del tercio de los bienes de su bisabuelo Don Antonio Gosalber Brando que tenía en usufructo el civil Don Cristóbal Gosalber y Abad, quinientos setenta y tres reales y cuatro cuartos

514. 94.

2441. 73.

Suma este haber dos mil novecientos cuarenta y un reales setenta y tres cuartos

2441. 73.

Haber de Don Francisco Gosalber y Abad

o sea en su representación sus hijos Don Francisco Gosalber Aparici, Don Enrique Gosalber Aparici y Dona Rosaria Gosalber Aparici, conente de Don Pío Pasaual y Pasaual.

1926. 79.

514. 94.

Les corresponde por su parte noventa y tres mil quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro cuartos

6934. 94.

2441. 73.

Adjudicación y pago.

1.º

La tercera parte de un despido de moquinos a la parte de el Molinar de este término con veinte y cuatro



partidos de renta a los que acen, y de las a la cuenta
de la renta de las pastas, lindante por la cuenta
con el de los herederos de Don Juan de Santoya, por un
lado con el de los herederos de Don Juan de Victoria, y por
otro con el de Don Enrique Cort, todos tres linderos comunes
de la finca en cuenta, por un lado con el edificio de Don
Juan Caudela y su hijo del edificio de Santoya, y valora
las sus obras, carpintería, carpentería, calderas del ba
tán, setos y murallas del edificio, por los cuantos dos
mil quinientos treinta y seis reales a los que
agregando el valor de la cuenta hidráulica del muelle
nuevo y el de las pilas de batán, tasado por los
partes en otros mil quinientos veinte reales, dan
el total de doscientos tres mil quinientos noventa
y seis reales, número trece del cuerpo de bienes,
setenta y un mil trescientos treinta y dos reales.

71,332.

2.^o De parte de lo que debe Don Alfonso Alonso de Valencia
por un pagaré a favor del difunto, cuyo comen
to es un pagaré de ellos de mil ochocientos sesen
ta, número quinto del cuerpo de bienes, ocho mil
quinientos ochenta y un reales dos cuartos.

8,581. 0. 2.

Tiene lo adjudicado sita y en un mil
novecientos tres reales dos cuartos.

79,913. 0. 2.

Suma en haber sesenta y tres mil quinien

numero tercero del cuerpo de bienes segun el siguiente
lo septimo, quince mil reales, numero quinto de las
bajas, cinco mil reales - - - - -

3,000.

Suma de las obligaciones diez y seis mil
trescientos veinte y ocho reales veinte y ocho centimos

16,328.68.

Suma el uno que llebant diez y seis
mil trescientos veinte y ocho reales veinte y ocho centimos

16,328.68.

Quedan iguales y jugados =

Sub. division

del haber liquido entre los partícipes.

De todo el haber que les toca por herencia de Don Gaspar
toral Corralles Abad, en tres partes, veinte y tres mil
quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos

62,584.74.

Cuya cantidad dividida en tres partes
iguales tocan a cada una veinte y tres mil
seiscientos y ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centimos -

21,194.78.

Suponete la mitad de la parte del tramo de los bienes
de Don Antonio Corralles y Gante, diez y seis mil no
vecientos noventa y tres reales tres centimos -

16,993.03.

Cuya cantidad dividida en tres partes
iguales tocan a cada una, cinco mil seiscientos se
senta y cuatro reales treinta y cuatro centimos -

5,664.74.

Y sobra un centimo - - - - -

" " " " 01.



Haber de Don Francisco Gosalber Aparici

1º Por su parte de la herencia de su tío carnal Don Cristóbal Gosalber y Abad, veinte y un mil cuatrocientos y cuatro reales setenta y ocho centinos

21,174 78

2º Por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Antonio Gosalber y Urtao que usufructuaba el mismo Don Cristóbal Gosalber, cinco mil seiscientos sesenta y cuatro reales treinta y cuatro centinos

5,664 24

Suma de los haberes veinte y seis mil ochocientos cincuenta y nueve reales tres centinos

26,849 19

Haber de Don Enrique Gosalber Aparici

1º Por su parte de la herencia de su tío carnal Don Cristóbal Gosalber y Abad veinte y un mil cuatrocientos y cuatro reales setenta y ocho centinos

21,174 78

2º Por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Antonio Gosalber y Urtao que usufructuaba el mismo Don Cristóbal Gosalber, cinco mil seiscientos sesenta y cuatro reales treinta y cuatro centinos

5,664 24

Decorative flourish at the bottom of the page.

5,000

16,928 68

16,928 68

62,534 24

21,174 78

16,998 02

5,664 24

'' '' ''

Suma este haber veinte y seis mil ochocientos
cincuenta y nueve reales tres cuartos

26,859. 13.

Haber de Doña Ana María Gosalber Aguirre,
convento de Don Virgilio Pascual y Pascual.

1.^o Por su parte de la herencia de su tío casual Don Cristóbal
Gosalber y Abad, veinte y seis mil ochocientos noventa y cua-
tro reales setenta y ocho cuartos

26,894. 78.

2.^o Por su parte del tercio de los bienes de su abuelo Don Ma-
tías Gosalber y Abad que usufructuaba el mismo
Don Cristóbal Gosalber, cinco mil seiscientos veinte
y cuatro reales treinta y cuatro cuartos

5,664. 34.

Suma este haber veinte y seis mil ochocientos
cincuenta y nueve reales tres cuartos

26,859. 13.

Haber de Doña Juana Gosalber y Abad
o sea en su representación a sus hijos Doña Concepción
Gosalber y Gosalber, convento de Don Miguel Gar-
bancu y Gosalber, Doña Angelina Gosalber y Gosalber,
convento de Don Vicente Martiñu y Peris, Doña Fran-
cisco Gosalber y Gosalber, Doña Dolores Gosalber y Gosal-
ber, viuda de Don Juanito Gosalber y su viuda Doña
Concepción Gosalber y Peris convento de Don Luis Pizarro.

Les corresponde por su parte de herencia seiscientos y tres

26,859. 19.



215.

mil quinientos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro
centimos

63,584. 24.

Adjudicación y pago.

21,124. 78.

1.^o La tercera parte de un Edificio de Maquinaria en la par-
 tida del Molinar de este término con veinte y cuatro
 pedruzcos de salto a los que se van y desechos a la mitad
 del agua de la referida partida, lindante por poniente
 con otro edificio de los herederos de Yantouja, y oriente
 con el de los herederos de Don Juanito Olorio, lindando
 con el de Don Enrique Cortés, todos tres lindes comunes de
 la partida en juicio, por norte con edificio de Don José
 Ornela y suenda del Edificio de Yantouja, valoradas
 sus obras, carpintería, cerrajería, caldera del batán,
 sitio y enseres del edificio, por doscientos dos mil
 cuatrocientos treinta y seis reales a los que agregan-
 do el valor de la suenda hidráulica del movimiento
 y el de las pilas de batán, tasado por los peritos en
 once mil quinientos sesenta reales, dan el total de
 doscientos tres mil quinientos noventa y seis reales,

8,664. 24.

26,359. 19.

[Decorative flourish]

... del campo de bienes, setenta y un mil
trecientos treinta y dos reales

71,532.

2^o

En parte de lo que debe Don Feliciano Alonso de Palencia
por un pagaré a favor del difunto, cuyo contenido es
un primer de campo de mil ochocientos veinte y cinco
reales quinto del campo de bienes, ochenta mil quinientos ochenta
y un reales dos centavos

8,981. 00.

Suma lo adjudicado setenta y un mil quinientos
trecientos treinta y dos reales dos centavos

79,713. 00.

Queda en haber sesenta y tres mil quinien-
tos ochenta y cuatro reales treinta y cuatro centavos -
Los sobran diez y seis mil trescientos veinte y ocho reales
sesenta y ocho centavos

63,584. 24.

16,328. 68.

Obligaciones.

Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes =

1^o

De pagar la tercera parte de lo que debe satisfacer la
herencia a los herederos de Don José y Doña Fran-
cisco Rosales y Obad por mitad a cada parte de la
mejora que dispuso el difunto Don Cristóbal Ro-
sales procedente de la herencia de su tataro padre Don
Antonio Rosales y Obad, segun los supuestos segundo y
tercer que penden, treinta y tres mil ochocientos ochenta
y seis reales seis centavos, segun el número tercero

[Decorative flourish]



de las bays, once mil trescientos veinte y ocho reales veinte y ocho cuartos

11,328.68.

La tercera parte del capital del vitalicio de dos reales de vellon diarios que se debe pagar a Daniela Pardo, segun el sus-
unto primero que se considera cargado sobre el Redi-
ficio de maquinarias sueltas de la casa de bienes, se
que el suunto septimo, quince mil reales, suunto quinto
de las bays, once mil reales

5,000.

Sumando las obligaciones diez y seis mil tres
cientos veinte y ocho reales veinte y ocho cuartos

16,328.68.

Queda el suunto que debe ser de diez y seis mil
trescientos veinte y ocho reales veinte y ocho cuartos

16,328.68.

Quedan iguales y pagados =

Sub-division

del haber liquid entre los participijos.

El total el haber veinte y tres mil quinientos ochenta y
cuatro reales treinta y cuatro cuartos

63,334.24.

Dividido en cinco partes iguales cuantos eran
los hijos de Doña Juana Carralder que han de heredar

[Handwritten signature]

71,332.

3,381.08.

77,719.08.

62,334.24.

16,328.68.

del difunto, lo que a cada uno, dos mil setecientos
dix y seis reales ochenta y seis centinos

12,716. 86.

Y sobre cuatro centinos

..... 86.

Haber de Doña Concepcion Lauer y Gosalbes,
consorte de Don Miguel Cradonall y Gosalbes.

Ha de haber esta cantidad por herencia de su tio casual

Don Cristoval Gosalbes y Abad, dos mil setecientos
dix y seis reales ochenta y seis centinos

12,716. 86.

Haber de Doña Juana Lauer y Gosalbes,
consorte de Don Crist. Martur y P. S.

Ha de haber esta cantidad por herencia de su tio casual Don

Cristoval Gosalbes y Abad, dos mil setecientos dix y seis
reales ochenta y seis centinos

12,716. 86.

Haber de Doña Concepcion Lauer y Perez,
consorte de Don Cipriano Benzar.

Ha de haber esta cantidad en representacion de Don Joa
quin Lauer y Gosalbes, de la herencia de su tio segundo

Don Cristoval Gosalbes y Abad, dos mil setecientos dix
y seis reales ochenta y seis centinos

12,716. 86.

Haber de Don Francisco Sibent y Gosalbes.





He de haber esta sentencia de la herencia de su tío usual Don
Cristoval Gonzalez y Abad, dese unib setecientos diez y seis real

los ochenta y seis centimos

12,716. 86.

Heber de Dolores Ribent y Gonzalez, vinda de
Don Juanito Granada

12,716. 86.

He de haber esta sentencia de la herencia de su tío usual
Don Cristoval Gonzalez y Abad, dese unib setecientos diez

y seis reales ochenta y seis centimos

12,716. 86.

Declaraciones.

12,716. 86.

Se declara para los efectos que haya lugar que formada la precedente
division y distribucion de las fincas del testador en el modo y forma
que en las hijuelas aparece, no obstante que todos los interesados
se han dado por satisfechos de los particiones practicadas, y de las
liquidaciones y adjudicaciones, en las que no hay oposicion para una
quena de las partes; siendo preciso el proceder a la venta de las fincas
para dividir su producto primero entre las viudas o viudos que
las herencia adjudicados, y despues entre los partijos de cada una de
estas viudas. Considerando: Que la venta que se haga de una finca

12,716. 86.



ha de apelar en favor de o perjuicio y perjuicio de los de
las manos o estijos, o sea que la venta de la Ciudad de
México o de la Casa de la calle de Santa Rita ha de apelar a
las manos de Santa Rita, Santa Juana y Santa Rosa Coronado y
Abad, a par que la del Beneficio de Obispos debe hacerse a las
de Don José, Don Juan y Don Francisco, a fin de que se lleve a
cabo la venta de las fincas con la mayor equidad y provecho de
todos, han acordado el autorizar como intercomisarios en toda forma de
deber a Don José Coronado Obispo, a Don Antonio Pizarro
procurador y a Don Francisco Coronado y Aguirre, los tres juntos y cada
uno de por sí para que en voz y nombre de todos los interesados
en la herencia vendan y vendan la finca o fincas que con
venigan por el precio que juzgaren mas beneficioso a la herencia,
sin perjuicio de las adjudicaciones practicadas, previniendo debe
hacerse los dichos que los dichos en su nombre el apelar la venta
hecha, siendo condición que el beneficio que se obtenga o el per-
juicio que resulte sea divisible entre todos los partícipes de la he-
rencia con proporción a su respectiva parte, teniendo al efecto por
base la lista siguiente:

Lista de los partícipes de la herencia de Don Cristóbal Coronado Abad con expresión del
tanto que le corresponde de dicha herencia

1.º Don Rita Coronado y Abad sesenta y tres mil
quinientos sesenta y cuatro reales treinta y cuatro centinos -

6984. 34



2.º Herederos de Doña Juana González y Abad:

Doña Ana María Jorda y González, conorte de Don Joaquín Pérez
Borrayón, treinta y un mil setecientos noventa y dos reales diez
y siete centimos - - - - - 31,792.12.

Doña Juana Jorda y González, conorte de Don Esteban Pérez
Borrayón, treinta y un mil setecientos noventa y dos reales
diez y siete centimos - - - - - 31,792.12.

3.º Herederos de Doña Rosa González y Abad:

Doña Rosa Vides y González veinte y un mil ciento noventa y cuatro
reales setenta y ocho centimos - - - - - 21,194.78.

Doña Concepción Vides y González, veinte y un mil ciento noventa
y cuatro reales setenta y ocho centimos - - - - - 21,194.78.

Doña Juana Vides y González, veinte y un mil ciento noventa y
cuatro reales setenta y ocho centimos - - - - - 21,194.78.

4.º Herederos de Don José González y Abad:

Don José González Vilaplana, cinco mil setecientos ochenta reales
treinta y cinco centimos - - - - - 5,780.25.

Don Rafael González Vilaplana, cinco mil setecientos ochenta reales
treinta y cinco centimos - - - - - 5,780.25.

Don Miguel González Vilaplana, cinco mil setecientos ochenta reales



62884. 24.



5,780. 99.

mil ochocientos veinte y seis reales setenta y nueve centavos - 1,926. 77.

5,780. 99.

Doña Cristina González y Alvar, consorte de Don Rafael Mateos y Alvar,

mil ochocientos veinte y seis reales setenta y nueve centavos - 1,926. 77.

5,780. 99.

5.º Herederos de Don Francisco González y Alvar.

Don Francisco González y Aparici, veinte y un mil cuatrocientos

5,780. 99.

y cuatro reales setenta y ocho centavos - 21,194. 78.

5,780. 99.

Don Enrique González y Aparici, veinte y un mil cuatrocientos

y cuatro reales setenta y ocho centavos - 21,194. 78.

1,926. 77.

Doña Rosario González Aparici, consorte de Don Virgilio Pascual y Pascual,

mil, veinte y un mil cuatrocientos y cuatro reales setenta y ocho centavos - 21,194. 78.

1,926. 77.

6.º Herederos de Doña Francisca González y Alvar.

Doña Concepción Alvar y González, consorte de Don Miguel Uraboull y

González, dos mil setecientos diez y seis reales ochenta y seis centavos - 19,716. 86.

1,926. 77.

Doña Gregoria Alvar y González, consorte de Don Vicente Alvarado y Peris,

dos mil setecientos diez y seis reales ochenta y seis centavos - 19,716. 86.

5,890. 17.

Doña Concepción Alvar y Alvar, consorte de Don Cecilio Bermejo, dos

mil setecientos diez y seis reales ochenta y seis centavos - 19,716. 86.

2,390. 19.

Don Francisco Ceballos y González, dos mil setecientos diez y seis

reales ochenta y seis centavos - 19,716. 86.

1,926. 77.

Doña Dolores Ceballos y González, viuda de Don Juan Antonio Ceballos, dos mil



setecientos diez y seis reales ochenta y seis centimos - - - - - 12,716. 86.

Suma trescientos ochenta y un mil quinientos
cinco reales noventa centimos - - - - - 381,505. 70.

Centimos depreciados en las liquidaciones.

Con la de los seis estijos, cinco centimos - - - - - 0.50

Con la subdistribucion de los hijos de Don Juan Corralles Alad, cinco centimos 0.50

Con la de Don Francisco Corralles (Hoyolano), dos centimos - - - 0.20

Con la de Don Antonio Corralles (Hoyolano), un centimo - - - 0.10

Con la de Don Vicente Corralles (Hoyolano), dos centimos - - - 0.20

Con la de Doña Francisca Corralles Alad, cuatro centimos - - - 0.40

Total diez y nueve centimos - - - 19. " " " " " 19.

Suma trescientos ochenta y un mil quinientos diez
reales noventa centimos - - - - - 381,506. 07.

Con el cuerpo de sumas liquidadas trescientos ochenta
y un mil quinientos seis reales noventa centimos - - - - - 381,506. 07.

Diferencia ninguna - - - - - " " " " "

90
11
Con el cuerpo de bajas no ha sido restado el capital del doble cuando
correspondiente al ramo capitular que por el valor del edificio de magra
nos se suspende y paga al Real Patrimonio de la Alhaja en ca
non como de diez reales de moneda Valenciana. No contándose en los
libros de patrimonio de la fuerza que obraban en poder del depositario no se
ha tenido noticia de este gravamen hasta que se ha informado por el Real
de los del Real Patrimonio con declaracion de que para subsanar
sobre el valor del edificio de magra, segun se ha dicho, queda

[Handwritten flourish]

384,506. 8a.

384,506. 9a.



el capital que a esta carga corresponde a valor de un doz y medio por
ciento veinte libras de moneda valenciana, o sean trececientos noventa diez
y ocho reales, que servirá pago de todos los intereses en la sucesión =

9a Los gastos de la presente división y su protocolización deben entenderse
de cuenta común de todos los interesados y de cada uno en particular
la copia de la liquidación y el registro y pago de hipotecas =

10a Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones, o se resultasen por el contra-
rio deudas, cargas o oneros, será de distribución entre los interesados en
la misma proporción que los que se han incluido en la división =

384,506. 01.

Con lo que la ley por concluida y la firmo en Aley a quin-
ta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. D. Gaspar de la Torre

384,506. 02.

Publicacion y Comandada bien y fielmente con la minuta presentada a que me refiero.

Y habiendo sido leida por mí el infrascripto Escribano a presencia de los
sobredichos comparecientes, entorcedos estos por unos de sus contenidos y querien-
do que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos
de los partícipes leen determinados reducida a Escritura pública y la
vencido a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia autori-
tad provenga en derecho que de haber sido pedida vendida y aceptada
suplida su falta por los respectivos comparecientes, doy fe, de su grado y cuenta
minuta en la us y forma que mas bien haya lugar en derecho, en

[Handwritten signature]

22
sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y de los Don Juan
González Vilaplana Don Rafael Peral y Pico, Don Juanico Sa-
lazar Aguirre, Don Miguel Carbant y González, en la representación
en que respectivamente intervinieron, según las Escrituras de poder, de que
arriba se ha hecho mención, y el apoderado Don Esteban Ribera y Pico
mas por la comisión de voto que tiene guardada, bajo su responsabilidad,
Otorgan todos: Que apunten, ratifican y confirman la precedente liquida-
ción, división y adjudicación de bienes con sus requisitos, excepto de
condal y declaraciones, según y conforme queda practicado, y aceptan
toda, como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y confor-
mes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se ob-
serven en las adjudicaciones unas ni diferencias alguna alguna, y
en el caso de que ha habido por diferencia de valor en los bienes ad-
judicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donaciones puras,
prospita e irrevocable que el deudo llama intervinien, a cuyo fin
renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión, y
los términos que concuerden para sublevar el engaño, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y se confirman recíprocos poder
brevemente por sí y en los respectivos nombres que hanun porate, para
que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando
don mutuamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad
de ellos hubieren adquirido durante la proindivisión, quedando dis-
juntos de lo que respectivamente se les adjudica a su voluntad, que-
dando lo establecido por la cláusula: Cunctis et singulis tuis relictis sui





litium et jurorum religionis et alios qui de foro Pulticia non consistunt
 nisi dicitur clerici jurata seruum et tenorem fore suum super hoc editi bonas
 ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de
 excomunion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unu de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y unu. Y siendo por
 entregados por si y en la representacion que interuienen los apoderados
 y dicho Don Antonio Cortes y Peral, de la propiedad y posesion
 de los bienes que a cada uno con sus abuelos en pago de su haber con
 remuneracion que hacen en unu de las leyes que tratan
 de la cosa no habida en cuenta y tenor del caso, se otorga unu
 cuenta de ello el requerido sus condempnate, acordandose entre si el
 poder y facultad bastantes para que tomen unu unu posesion
 de dichos bienes si la consisten, judicial o extrajudicialmente, segun
 quisieren para su uso, gozo y disfrute. Y se hanu ciertos y seguros
 de lo que respectivamente les va adjudicado, pero en el caso de salir
 unu algun dolo o porcion o si sobre ellos apareciere algun
 unu unu, cargo o gravamen a unu de los manifestados, ofiense
 satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que im
 portare prorata de la a proporcion de su haber, para lo qual, por si
 y en la representacion que interuienen, quisieren estar todos unu

[Handwritten signature]

de emision en toda forma de deudo. Y ofusuo llevar a efecto y entero
cumplimiento cuanto en esta Cuestion se contiene sin contradiccion
ni reclamacion total ni parcial, y si lo intentasen quisiere se
entienda por el mismo hecho habido aprobado, ratificado y otorgado
de nuevo con mayores vinculos y firmuras, añadiendo jurara a jurra
y contrato a contrato; a cuyo fin, sin embargo de darla por interinca
da con las solemnidades oportunas, quisiere que se en lo necesario para
necesario se presente copia autorizada de esta Cuestion en el juzga
do de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener la con
suetudine aprobacion judicial para su mayor validacion y fir
mura. Y confusos facultades y poder necesario a los señores Don
Joaquin Gonzalez y Vilaplana, Don Antonio Pizarro Barragosa y
Don Francisco Gonzalez y Aguero para que desde luego lleven
a efecto la venta de una o todas las fincas de esta herencia a favor
de las personas que mejor visto les fueren y por los precios que ajustasen
conforme a lo contenido en la primera de las declaraciones de la antedicha
te division, a cuyo efecto otorgaron las Cuestiones de venta necesarias con
todas las clausulas de traslacion de plus racine y demas que se requieren
para su estabilidad, las cuales aprobaron y ratificaron desde allora. Y a ma
yor abundamiento las contenidas Doña Rosa Maria y Doña Vicenta
Jorda y Gonzalez, Doña Rosa Gonzalez Vilaplana, Doña Catalina Gon
zalez y Guzman, Doña Rosa y Doña Christina Gonzalez y Gaus y
Doña Concepcion Gaus y Gonzalez juran por Dios nuestros Señores y
una señal de cruz, conforme a deudo, que juran por nosotros esta



Mentura no han sido juradas con eficacia, intenciones ni voluntades
 directa ni indirectamente por sus comunicados usados ni otras personas en sus
 nombres y que antes bien la formalizacion de su espontanea voluntad por que sus
 efectos se convierten en su utilidad. En no tener hecho juramento de no
 imponer ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta en aula
 de causas por violencia, persuasion escandal, lesion ni otro suceso, sujecion
 no concurren ni los efectos punitivos para efectuarse, ni las penas; y se jura
 en las sucesivas y sucesivas enteramente desde ahora. En de este jura
 mento no han podido ni podran absolucion ni relajacion a quien se les que
 da conder, y aunque de suete propio se las conderuen no suanen de ellas
 pena de porfonia. Y quedan advertidos por sus todos los conyugados
 de que testimonios de las hijas de los interesados se han de escribir en
 la Contaduria de hijas de esta ciudad dentro de quince dias para
 su toma de posesion, previa el pago del derecho señalado en Reales or
 denes vigentes bajo pena de nulidad y deudas prevenidas en ellos. Y a
 su primera obligan sus bienes y rentas y los de sus representantes respectiva
 mente verbales y por haber. Y todos lo firman, excepto Dona Rosa, Rosal
 ber Belapena, Rosa, Concepcion y Juana de los Rios y Gonzalez, Dona Rita
 Gonzalez y Abad y Dona Francisca Gonzalez y Gues por expresar no saber
 y a sus ruegos se hace el primero de los testigos necesarios que lo

Dada en la ciudad de...
 a los... dias del mes de...
 de 1859.
 Yo, el Jefe de la Contaduria...
 (Signature)

son Pablo Garcia y Auro, escribiente, y Don Jose Julia y Matarredona
deca, reliquias, los dos de esta ciudad; de los curules y otorgantes go el
suplemento Quisibano don se concurra = Caba los inter. = lo que = por bene
ti = reales seis = la =; Y los sucesores = conprocuracion = u = de Matala de He
vicio = Don et = Caba copia del = juras = suspen = por = unu seis = a = binites = do
en la = 8 = odia = q = a = el unu = el unu = 3 = la = su abuelo = abue = quinella
er y Go = division y distribucion los bienes del = tas = 8 = vinda = Mu =
Gosalber = participio = abud =

Joaquim Perer Donnegauze
Enrique Gosalber
Rosa Jorda
Camila Jorda

J. Gosalber Aparici
Prof. Matarredona
Antoni Gibert

Carlota Gosalber
Jose Ramon y Patala
Serra Carbonell
Rafael Gosalber

Jose Gosalber y
Vilaplana
Miguel Gosalber
Cristina Gosalber y llard
Concepcion Glacer
Vicente Gosalber
Mig. Carbonell
Antoni
Jose Antonio
H. Matrovisan

de los bienes del

Maria Pico

de division de las

partes de los

bienes en dos lotes

cada uno; y

de su parte, se

de los sucesores

de los respectivos

de los dias 17 de

de 1859. etc

Martins

división y

por Don José María y Carboull, Presbítero, por Rafael Matarín y
María, por Francisco Matarín y María, por Polonio Capi y Micalles
como sucesores de Neta Matarín y María, y por José Oliver y Puer en
igual concepto de María Matarín y María, sucesores todos de esta ciu-
dad, para dividir y partes los bienes que quedaron por muerte de Don
Miguel María y Puer, los causales de los arriba nombrados, y habien-
do aceptado el encargo extrajudicialmente, pasamos a desempeñarles
con arreglo al testamento de dicho finado y a los deudos autendentes
y noticiosos que los interesados nos han suministrado, a cuyo fin da-
mos por sentados previamente los supuestos siguientes. =

Supuestos.

1.^o Don Miguel María y Puer, Presbítero eclaustrado, natural y residen-
te en esta ciudad, falleció en la villa el día veinte de Octubre
último del colera-morbo asiático, bajo el testamento que otorgó an-
te el Abogado Don José Matarín de Malla, en diez y ocho del
antodicho mes, en el cual después de la protestación de la fe y invo-
cación de la divina gracia, ordenó la forma en que debía verificarse
su entierro, para cuyos gastos asignó la cantidad suficiente y suma-
ria, dando facultad a Don Francisco Cuvios y Berbal, Don Angel
Vilaplana i Torra y Don Eugenio Lloja y Malla de esta ve-
nidad, a quienes nombra por sus albaceas, para que invertiesen
la suma que tuviesen por conveniente en misas, rezos en su
propijs y bien de su alma. Quiso que sus deudas fuesen pagadas



y se cobraron los que al mismo se estuviesen debiendo: Mandó y luego
a la Casa de Desamparados o Beneficencia de esta ciudad por sola
una vez y por vía de limosna la cantidad de trescientos veinte reales
vellon: Declaro que se hallaba sin ascendentes ni herederos forzosos:
Luego a su sirviente Josefa Pajero y Vilaplana en propiedad y en su
fruto varios muebles, ropas y efectos que luego se expresaron: Tam-
bien legó a la misma en usufructo robustamente durante los días de
su vida, toda la parte de casa que habitaba el testador, situada
en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, que en un supuesto
especial se expresaron las juras de que se compuso: Cumplido
y pagado que fuere cuanto anteriormente queda expresado, instituí
yo y nombro por mis únicos y universales herederos de todos mis bie-
nes presentes y futuros a mis sobrinos carnales María, Rafael,
Francisco y Rita Matriz y María, hijos de Rita María y Páez,
hermana del testador, y a Don José María y Urbán M., Presbítero,
hijo de su otro hermano Gregorio María y Páez, por quintas por-
tes iguales entre los cinco, pudiendo disponer a su voluntad. Y
finalmente condelego por cumplir y revocar todos los testamentos, co-
dicios y otras últimas voluntades que tuviere hechas y otorgadas
por escrito, de palabra o en otra forma y que solo fueren válidas

el testamento que se acaba de relacionar. =

2.^o Los gastos de entierro, bien de alguna del finado y legado a favor de la Casa de Beneficencia de esta ciudad, hechos por el mismo, han sido pagados de dinero que sus herederos encontraron en la Casa mortuoria, por lo cual no se hace mención de ellos en la presente division. =

3.^o Las ropas y efectos legados por el difunto Don Miguel Maria y Pizarro, Presbitero, a su sucesora Josefa Pizarro y Vilaplana con facultad de poder disponer libremente, segun el testamento relacionando en el supuesto primero, y de que ya se dió fe en el anterior, son los siguientes: La mesa existente en la cocina de la casa mortuoria = Tres sillas elegidas por la legataria = Un tablado y bancos de cama = Dos colchones, un jergon, una colcha, un cobertor, dos sabanas, una cubierta y dos fundas = todo valora mil cuatrocientos veinte reales =

La parte de casa de habitacion, situada en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, numerada con el número tres de policía, lindante toda ella por un lado con la de Gregorio Gibert y Vilaplana, por otro con la de Don Quinto Moullor y otros y por otro lado con la de Juan Valle que el predicho finado Don Miguel Maria y Pizarro, Presbitero, legó en usufructo a la sucesora Josefa Pizarro y Vilaplana, se compró del anterior y selló bajo de este, del primer cuarto con su cocina, dormitorios y mesado dentro, del d. delante de la entrada de la escalera y de la tercera parte del establo y raganera de dicha casa, y ha sido justipreciada por el maestro de obras, de esta ciudad, Don Francisco Gibert y Pizarro, en cuatro mil ochocientos



... y un real vellón; la cual dividida entre los cinco herederos
propietarios del referido difunto, tocan a cada uno movimientos
setenta y ocho reales veinte cuartos. = Este supuesto se testimoniará
para que la Josefa Pizarro y Delaplana pueda exhibirlo en la Junta
de suplicas de esta ciudad al efecto de satisfacer los derechos de
vengados, dentro del término permitido por las leyes. =

40

Es conviene entre los interesados adjudicarse los fincas de esta sucesión
de unanimes y procediere por no ser conocida la división de ella;
y lo mismo se practicara respecto a la parte de Casa de la calle
de Puerto Domingo de esta ciudad, de que es usufructuaria la antedicha
Josefa Pizarro y Delaplana, para que al fallecimiento de esta no ten-
gan los interesados que practicar suya liquidación de dicha posesión de
inmueble. =

Con estos antecedentes pasamos a formar el Consejo general de bienes, li-
quidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente. =

Consejo general de bienes.

10

Se forman todos los sumos, rasos y efectos encontrados en la
esta sucesión de pertenencia del finado, valorados según
reales vellón



Una Casa de habitacion situada en la calle de la Cruz
 Santa de este pueblo, situada con el numero veinte y
 dos de politica; lindante por un lado con la de Pedro Ber
 nes y por el otro con la del numero veinte recayente parte
 de ella en esta misma herencia, y ha sido justipreciada
 en el dia por el maestro de obras, de esta ciudad, Don
 Francisco Gestor y Puga, en cuatro mil ochocientos cin
 cuenta reales vellon

4350.

La primera y tercera habitaciones de la Casa numero
 veinte de la propia calle de la Cruz Santa, lindan
 te toda ella por un lado con la de Felipe Pizar y otras
 y por el otro con la del numero veinte y dos, delin
 dada anteriormente; y se componen la primera, de la pri
 mera sala, de la cocina al lado en la misma herencia
 de delante, del ^{junto} alcorcador, a la aloba en la herencia de
 la cocina y del sotano bajo de ella; y la tercera bajo
 tejado, con cocina y dormitorios dentro, todo unido con
 una llave, con uso comun ambas habitaciones en el
 negocio y estable, y han sido justipreciadas por el ma
 estro maestro de obras, en cuatro mil ochocientos sesenta
 y nueve reales vellon

4399.

Y ultimamente la primera habitacion de la casa en
 unos tres de la calle de Santo Domingo de este pobla
 do, lindante toda ella por un lado con la de Gregorio





Gibert, por otro con la de l'invite. Moulter y otros y por el
 otro con la de Juan Nalls, compuesta aquella del estanco
 lo y sellos bajo de este, del primer cuarto con su corona, dos
 undos y unido dentro, del descuento de la unidad de la
 unidad y de la tercera parte del estanco y ragan de
 suben caso: cuya habitacion ha sido legada por el se
 fuido diputado Don Miguel Maria y Pardo, Prohibido,
 a un suocento Josef Pedro y Obisplana unidos de un
 los dias de la vida de esta, siendo su propiedad por iguales
 partes de los cinco herederos nombrados por el mencionado
 fuido, segun todo esto consta mas extensamente explicado
 en el supuesto titulo de esta division, y ha sido cubren
 da en la actualidad por dicho suocento de obras en cuatro
 mil ochocientos noventa y un reales vellon

4371

Quina el cuerpo de bienes quinientos mil reales
 la reales vellon

15.040

Los reales divididos por partes iguales entre los cinco partier
 por en esta herencia, tocan a cada uno tres mil ochocientos

3003

Abjudicaciones.



4370

4379

Hereditades de Don Juan Maria y Don Juan, Pbro.

Compartidos a este interesado por la quinta parte de los bienes de la herencia de su difunto tio menor al Presbitero Don Miguel Maria y Pbro, segun queda liquidado, tras cuales se los reales vellones

3008.

Para pago de la quinta.

1.^o La quinta parte de los muebles y cosas muebles al numero por el curso del cuerpo de bienes que ya tiene recibidos, sin reales

100.

2.^o La quinta parte igualmente de la casa de habitacion situada en la calle de Cueva Santa de este pueblo, situada con el numero veinte y dos de poblacion, lindante por un lado con la de Pedro Blanco y por el otro con la del Numero veinte, en cuya parte de ella en esta casa su herencia, y ha sido valorada toda aquella, segun el numero segundo del referido cuerpo de bienes en cuatro mil ochocientos cincuenta reales vellones, importando la porcion que se le adjudica a este interesado, noventa y siete reales

970.

3.^o La quinta parte tambien de la primera y unica habitacion de la casa numero veinte de la propia calle de la Cueva Santa, lindante toda ella por un lado con la de Felipe Pizarro y otros y por el dorso con la del numero



cuarto y dos de unida de anteriormente, y se compran, la
 primera, de la primera sala, de la cocina al lado en la
 misma vivienda de delante, del vecindario junto a la estufa
 en la entrada de la escalera, y del interior bajo de ella; y la
 tercera, de la sala bajo tejado con su vecino y vecindario de otro, to-
 do unido con una llave, y uno unido a ambas habitaciones
 de entrada y salida en el racan y establo, y han sido por
 tejados según el número de uno del número de cuerpo del
 huerto, en cuatro mitades siguientes vecindario y unido reales; un
 portando la parte que de ellas se adjudica a este interesado,
 vecindario vecindario y unido reales por unido vecindario

228. 80.

40. Y ulteriormente se le adjudica en propiedad solamente, la quinta
 parte de la primera habitación de la casa número tres de
 la calle de Santo Domingo de este pueblo, lindante toda ella
 por un lado con la de Gregorio Ribent, por otro con la de la
 cruz de Aloullor y otros y por el dorso con la de Juan Valls,
 compuesta aquella del interior y el otro bajo de este, del que
 uno unido con su vecino, vecindario y unido de otro, del
 de delante de la vivienda de la madre y de la tercera parte
 del establo y racan de dicha casa, perteneciendo el uno

[Decorative flourish]

2003.

100.

220.

fuente de la referida habitacion a Joseph Puyero y Vilaplana
mientras duran los dias de su vida, y ha sido justipreciada en
el dia segun el numero veinte del referido cuerpo de bienes
y supuesta suma de esta division, en cuatro mil ochocientos
noventa y un reales, imputando la parte que debe abonar para
satisfacer se le adjudica a este interesado, noventa y siete y
medio reales veinte cuartos - - - - -

778. 10.

Queda lo adjudicado tres mil ochocientos - - -

3,008.

Y siendo esta cantidad igual a la que le corresponde por su heren-
cia, se auto queda pagada. =

Hecho en Rafael Martin y Macia.

Corresponde a este interesado por la quinta parte de los bienes
de la herencia de su difunto tio canabal el Presbitero Don Ali-
guale Macia y Pico, segun queda liquidado, tres mil ochocientos
Para cuyo pago se le adjudica.

3,008.

1.^o La quinta parte de los muebles y cosas muebles al numero prime-
ro del cuerpo de bienes, que ya tiene recibidos, en valor de un real - - -

100.

2.^o La quinta parte igualmente de la Casa de habitacion situa-
da en la calle de la Cruz Santa de esta poblacion, situa-
da con el numero veinte y dos de policia, lindante por
un lado con la de Juan Pico y por el otro con la del
Numero veinte siguiente parte de ella en esta misma

14.



tercera, y ha sido valorada toda aquella según el número
segundo del referido cuerpo de bienes, en cuarenta mil reales
los cincuenta reales vellón, importando la porción que se les
adjudica a este interesado, noventa mil reales

970.

978. 90.

908.

8º

La quinta parte también de la primera y tercera habitacio-
nes de la Casa número veinte de la propia calle de la
Cueva Prieta, lindante toda ella por un lado con la finca
Perez y otros y por el otro con la del número veinte y dos
destinada a otros usos y se componen, la primera, de la
primera sala, de la cocina al lado de la misma entrada
de delante, del ^{puerto} alacena en la entrada de la es-
calera y del sótano bajo de ella; y la tercera, se halla bajo
tejado, con su cocina y dormitorios dentro, todo cerrado con una
llave, y uso común ambas habitaciones de entrada y salida
en el zaguan y establo, y han sido justipreciadas según el
número tercero del mismo cuerpo de bienes, en cuarenta mil
reales noventa y cinco reales, importando la parte que
de ellos se adjudica a este interesado, noventa mil
y noventa reales ochenta y cinco

979. 80.

908.

100.

4º

Y últimamente se le adjudica, en propiedad solamente, según

la parte de la primera habitacion de la casa numero tres
de la Calle de Santo Domingo de este poblado, lindante toda
ella por un lado con la de Gregorio Cebal, por otro con la
de Vicente Moullos y otros y por el dorso con la de Juan
Valls; conpunto aquella del intermedio y seller bajo de este, del
primer cuarto con su cocina, despachos y mensado de las, del
detrás de la murada de la escalera y de la tercera parte
del establo y ragan de dicho caso; perteneciente al usufructo
de la sepida habitacion a Joseph Lopez y Velazquez
sucesores durante los dias de su vida; y ha sido justipreciada
en el dia y en el numero cuarto del referido cuerpo del
benes, en un solo mil ochocientos noventa y un reales, por
portante la parte que debe ahora para entonces se le ad-
judica a este interesado, sucesores de este y de los reales
mille ochocientos

978.00

Quince lo adjudicado tres mil ochocientos

9008.00

Y siendo esta cantidad igual a la que se corresponde por un haber,
es como queda pagado.

Haber de Francisco Martin y Maria

Me de haber este interesado por la quinta parte de los bienes de
la herencia de su difunto lo causal el Presbítero Don Esteban
Maria y Pizar, segun queda liquidado, tres mil ochocientos

9008.00

Y para su pago se le adjudica



1.^a La quinta parte de los muebles y cosas muebles al número primero del cuerpo de bienes, que ya tiene recibidos, en un real -

100.

2.^a La quinta parte igualmente de la casa de habitación situada en la Calle de la Oveja Guanta de esta población, señalada con el número veinte y dos de policía, lindante por un lado con la de Pedro Pizarro y por el otro con la del número veinte, su quinta parte de ella en esta misma herencia, y ha sido vendida toda aquella, según el número segundo del referido cuerpo de bienes, en cuatrocientos ochenta y cinco reales vellón, importando la porción que se le adjudica a este interesado, noventa y siete reales -

240.

273.20

2008.

3.^a La quinta parte también de la primera y tercera habita ciones de la Oveja número veinte de la propia calle de la Oveja Guanta, lindante toda ella por un lado con la de Felipe Pizarro y otros y por el otro con la del número veinte y dos señalada anteriormente, y se compran la primera, de la primera sola, de la misma del lado en la misma un lado de delante, del número veinte a la altura en la vivienda de la madre y del sótano bajo de ella, y la tercera, se halla bajo tejado con su cocina y dormitorios de ella

2008.



todo usado con una mano y uso con una habita
como de custodia y salida en el negocio y estable, y sea si
de justipreciadas segun el numero de los de un grupo
de bienes, en un solo solo subscrito y un solo solo, sin
portando la parte que de ellas se adjudica a este interesado,
suscrito y un solo solo subscrito y un solo solo.



4º Y ultimamente se le adjudica, en propiedad absoluta, la
quinta parte de la primera habitacion de la casa suscri-
ta de la calle de Santo Domingo, de este poblado, lindan-
te toda ella por un lado con la de Eugenio Ribera, por otro
con la de Vicente Alvarado y otros y por el dorso con la de
Juan Colla; con quinta aquella del establo y taller bajo
de este, del primer nivel en su terreno, suscritos y un
solo de este, del dorso a la vivienda de la ventosa y de
la tercera parte del establo y rancho de dicha casa; por
terminado el usufructo de la referida habitacion a Jose
pe Pedro y Delaplana unidos durante los dias de sus
vidas, y ha sido justipreciada en el dia segun el numero
cuarto del referido Grupo de bienes y se pone terreno de
esta division, en un solo solo subscrito y un solo solo
los, suscribiendo la parte que debe ahora para entonces se le
adjudica a este interesado, suscritos y un solo solo
solo de este.

959. 3º

978. 2º

Quinta se adjudica tres solo solo solo.



978.

3º



Y como esta cantidad igual a la que se corresponde por su
haber, es visto queda pagado =

Haber de Rita Matos y Mencia, conorte de Salvador Ojeda.

959. 31.

Por el haber esta interesada por la quinta parte de los bienes de la
herencia de su difunto tío casado el Presbítero Don Miguel
Mencia y Pizar, sigue queda liquidado, tres mil ochos reales
Para cuyo pago se le adjudica.

958.

1.^o La quinta parte de los muebles y ropas cotados al número primero
del Censo de bienes que ya tiene recibidos, en reales

1000

2.^o La quinta parte igualmente de la Casa de habitación, situada
en la calle de la Cruz Santa de este poblado, señalada con
el número veinte y dos de policía, lindante por un lado con la
de Guadalupe y por otro con la del número veinte, su quinta por-
te de ella en esta herencia, y ha sido vendida toda aquella
según el número segundo del referido censo de bienes, en cuatro
mil ochocientos cincuenta reales vellón, importando la porción
que se le adjudica a esta interesada novecientos setenta reales

970.

3.^o La quinta parte también de la primera y tercera habitaciones

978. 20.

978.

de la Casa número veinte de la propia calle de la Buena Lucha, lindante toda ella por un lado con la de Felipe Pérez y otros y por el otro con la del número veinte y dos de la misma calle, y se componen, la primera, de la primera sala, de la cocina al lado en la misma manada de delante, del ^{o punto} alacranador, a la alacra en la manada de la escalera y del sótano bajo de ella, y la segunda, se halla bajo tejado, con su cocina y dormitorios dichos, todo cerrado con una llave, y con sus respectivas habitaciones de entrada y salida en el raquero y establo, y han sido justipreciadas según el número de cuartos del mismo cuerpo de casas, en cuatro mil setecientos noventa y un reales, importando la parte que de ellas se adjudica a esta intendida, noventa y cinco mil reales ochenta y cinco.

999. 30.

10.

Y últimamente se le adjudica en propiedad solamente, la quinta parte de la primera habitación de la casa número tres de la calle de Santo Domingo de este poblado, lindante toda ella por un lado con la de Gregorio Chibot, por otro con la de Vicente Aboullor y otros y por el otro con la de Juan Nelli, compuesta aquella del estribo y ciller bajo de este, del primer cuarto con su cocina, dormitorios y cuartos dichos, del descuido de la manada de la escalera y de la tierra parte del establo y raquero de dicha Casa; perteneciendo el resto de la referida habitación a Josef Pérez y Magdalena su





tres surcos los años de su vida; y los años justipreciados en el
diez según el número cuarto del referido cuerpo de bienes y
su punto tercero de esta división, en cuatro mil ochocientos
noventa y seis reales, importando la parte que debe ahora
para enteros se le adjudica a esta intendencia, en cantidad
debuta y ocho reales veinte centinos

998. 20.

Quinta le adjudicados tres mil ochocientos

3008. "

Y siendo esta cantidad igual a la que le corresponde por su haber,
es esta queda pagada. =

Hecho de Maria Mateix y Macia, conde de San Oliver y Perera.

959. 30.

Correspondiente a esta intendencia por la quinta parte de los bienes de la
herencia de su difunto tío conde el Excmo Don Miguel de
Oliver y Perera, según queda liquidado, tres mil ochocientos
y para su pago se le adjudica.

3008.

1.º La quinta parte de los muebles y ropas contentos el número pri
mero del cuerpo de bienes que ya tiene recibidos, en valor de cinco reales

100. "

2.º La quinta parte igualmente de la casa de habitación, situada en
la calle de la Cruz Santa de este pueblo, sustrada con el



188
Número veinte y dos de policía, lindante por un lado con
la de Pedro Blasco y por el otro con la del número veinte,
siguiente parte de ella en esta misma herencia, y ha sido
reconocida toda aquella según el número segundo del referi-
do cuerpo de bienes, en virtud real referenciosos convenientes reales
cubren, importando la porción que se le adjudica a esta
intercedida, convenientes, setenta reales -

290.

3^o

La quinta parte también de la primera y tercera habitacio-
nes de la Casa número veinte de la propia calle de la Casa
de Santa, lindante toda ella por un lado con la de Felipe
Perez y otros y por el otro con la del número veinte y
dos, destinada convenientes, y se compran, la primera, a
de la primera sala, de la cocina al todo en la misma en
venda de delante, del amasador junto a la alomba en la
sacada de la cocina y del seto bajo de ella, y la ter-
cera, se halla bajo tejado, con su cocina y comedor dentro,
todo cubierto con una Plaza, y uso común ambas habitacio-
nes de entrada y salida en el zaguan y establo, y han sido
justipreciadas según el número tercero del mismo cuerpo
de bienes en virtud real referenciosos convenientes y reales,
importando la parte que de ellas se adjudica a esta inter-
cedida, convenientes convenientes y convenientes reales.

292. 30.

4^o

Y últimamente se le adjudica en propiedad solamente, la quinta
parte de la primera habitación de la Casa número tres





de la calle de Santo Domingo de esta poblacion, lindante toda
 ella por un lado con la de Gregorio Christen, por otro con la de
 Oriente Mauller y otros y por el dorso con la de Juan Orells;
 en su parte aquella del entresuelo y calles bajo de este, del que
 uno cuarto con su misma, dos cuartos y un cuarto de otro, del
 decimo de la vivienda de la escalera y de la tercera parte
 del establo y raganas de dicha casa; justificando el usufruc-
 to de la referida habitacion a Josefa Pedro y Cileplana
 mientras viva los dias de su vida, y ha sido justificada
 en el dia segun el numero cuarto del referido cuerpo de die-
 ces y supuesto tramos de esta division, en cuatro mil ochocientos
 sesenta y un reales, suponiendo la parte que debe
 ahora para entonces se le adjudica a esta interesada, con
 sesenta y ocho reales veinte centavos

278. 20.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos

3,008.

Y siendo esta cantidad igual a la del haber de esta parte que,
 es visto queda pagada.

Declaraciones.

1.^a Se declara que en esta division no se ha deducido cantidad alguna por el

270.

282. 30.

atender a los gastos de ordenarla y redimir a Cuentas públicas; en
cuya virtud cada uno de los interesados responderá de una quinta parte
de ellos, satisfaciendo además en particular el importe de su correspondiente
liquidación, papel sellado y derechos de registros que se demanden. =

9a
2a

Finalmente se declara que si aparecieren otros bienes, derechos y acciones
pertencientes a esta testamentaria se dividiran en la forma que los suces-
tarios, y de la misma manera se pagaran las deudas, cargas y gastos
que contra ella resulten, para lo cual quedan los interesados tenidos de
cooperar con arreglo a derecho. =

En cuyos términos damos por concluida la presente de-
claración que tiene lugar desde su otorgamiento y en caso de ha-
berse protestado en contrario, para lo cual la firmamos en Alagoa
a doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. =
García = Pablo García Arce = =

Publicación y Comenda bien y fielmente con la minuta exhibida de que es teniente. Y
habiendo sido leída por mí el Quiribano desde su primera leída hasta
el fin a presencia de los notables comparecientes, entendidos estos por
unos de su contenido y queriendo que tenga la calidad necesaria para
procurar los intereses respectivos de los sucesores, han determinado redimir
a Cuentas públicas y llevarlo a efecto por la presente, previa la cor-
respondiente liquidación manifiesta que prescriben las leyes del Rey Real que
cuenta y cinco de Toro que las comobora, que de haber sido pedida, con-
cedida y cumplida respectivamente por dichos consortes, de y fe; de su grado
y cuenta en la vía y forma que más bien haya lugar en de



reales, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores. Otorguen to-
dos: Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion, division
y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cargo de cantidad y subsecuente
regula y conforma quea practicada, y suscrita, como debe luego la
recepta, declaran quida equales y conformes con lo que a cada uno de
los partícipes sea tocado y pertenecido, sin que se obtenga en las adjudica-
ciones ni en su diferencia alguna ventaja, por ningun concepto, a cuyo
fin remuevan las leyes que tratan de la lison y negacio y los terminos
que concuerden para celebrarse, los que sean por parecer como si lo este-
rivan, por que no le padea la presente liquidacion y distribucion de
cantidad, en cuya inteligencia ofenden todos que en el caso de sales sueltas
alguna ventaja o porcion en los bienes adjudicados, o si se celebrasen debidos
u otras cargas de la herencia se distribucion y satisfacen estos los in-
tereses, segun su haber, a lo cual quiesca estar obligados expresamente,
firmamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento
se causaren. Que confiesan expreso por lo bastante para que cada
partícipe perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando con esta
escrita cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubieren
adquirido durante la presente division, pudiendo desquiesca respectivamente los
propietarios de los que les van adjudicados a su voluntad cuanto bien visto

[Decorative flourish]

los puros, quedando en la sujecion de los inmuebles lo establecido por
la Chancilleria: Cunctis obis suis sicuti constituitur et personis religiosis
et aliis qui de foro Nubentia non consistunt: nisi dicitur obis quibus
suis et tenentibus suis super his dicitur bona ipsa ad usum suum
adquirere vel habere. Y bajo la pena de no ser segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Cedula de nueva fecha del grande año
mil setecientos treinta y nueve. Y dándose por entregados de la posesion
y propiedad de los bienes que respectivamente les han adjudicado en sus
civiles que han en cuanto sea necesario de las leyes que tratan de heren-
cia habida, recibida y demás del caso, se otorga juntamente de ello con
tambien la legataria Josefa Pizarro y Vistaplana por los bienes de que tam-
bien se ha suscitado, el resguardo sus contenidos. Y oprimos a efecto
y enteros cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contrade-
cirlo en su contenido total ni parcialmente, y si lo contrario quisiera se
entienda por el mismo hecho habido aprobado, ratificado y otorgado de una
y con mayores suenos y firmuras, añadiendo feura a feura y entiendo
el contrato. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan respectiva-
mente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y a mayor abundamiento
las contenidas Rita y Maria Mota y Maria Mota juran por Dios nuestro Se-
ñor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta Escri-
tura no han sido persuadidas con ofension, intimidacion ni violentacion directa
ni indirectamente por sus conuincidos esposos ni otra persona en sus nom-
bres, y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad por que sus
efectos se consisten en utilidad suya. Y no tienen hecho juramento de



no negar ni pasar sus bienes ni partes de este instrumento protesta en
 reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo
 mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni las causas;
 y si porciones las avocara y arriban enteramente desde ahora. Pasa de
 de este juramento no han pedido ni piden absolucion ni absolucion
 a quien se les pueda conceder, y aunque de voto propio se les concediera
 no usaran de ellas, pena de perjuras. Y todos los interesados quedan aduan-
 tados por un el Curubano de que testimonios siguientes de sus respectivas li-
 juras y se punto tercero de esta division se han de recibir en la Contaduria
 de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias para la toma de posesion, primer
 el pago del dicho sueldo en Pesos en unas vigintas bajo, pena de nulidad y demas
 procediendo en ellos. Y lo firmas escrito los señores que dicen no saber, y a sus
 amos lo hacen los testigos permitidos que lo son Vicente y Manuel Gibert, popu-
 lares, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes por el Curubano doy fe como es
 Orden los entendidos = junto = junto = junto =; Y los mandados = a = a = libramiento =
 Payero = sueno = racionis = accep = un = or = p = a =

Salvador Espi
 Francisco Mata
 Jose Viver
 Rafael Martin Mas
 Vicente Gibert
 Manuel Gibert
 J. Jose Maria
 Antegon
 Jose M. Torres
 i. c. M. Torres
 H. v. c. M. Torres

Maria Blanca y Gisbert, viuda, y otros,
a Miguel Blanca y Gantouja.

En la ciudad de Alay a los veinte y
un dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante

Señe copia en tres
pliegos de papel
del sello cuarte, as
requiere del cony.
dia 10 levas de

me el Curador y testigos infrascriptos comparecieron Maria Blanca
y Gisbert, viuda de José Gantouja y Jorda, y sus hijos Miguel, Juan
y Rosa, y Antonia Gantouja y Blanca, acompañados esta de
su marido José Gabara y Antonia, todos vecinos de la villa, sus

copias
Nunta

yous que expresaron ser de los veinte y cinco años, y presento la con
respondiente licencia real que presento las leyes del fuero
Real y cincuenta y cinco de Toro que las venideras, que de haber
sido perdida, conocida y aceptada respectivamente por dichos con
sentes, soy por; de su grado y cuenta vinieron en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, en
el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso
que Don Joseph Domenech y Mulla, de esta villa, los conuene
y presta en este acto que presento como procurador que dijo ser
de Doña Dolores Jorda y Puiguet, conuente de Don Joaquin Pina
y Goler, dueño mayor y director de la parte de casa que se dice,
otorgaron: Que venden y dan en venta real por juro de seguridad
para siempre a Miguel Blanca y Gantouja, labrador, del pro
pio domicilio y a los suyos, el dominio útil de una parte de
casa de habitación, situada en la calle de San Benaventura
de este poblado, señalada actualmente con el número quince de po
sición, lindante toda ella por un lado con la de Rafael Gera y por

[Decorative flourish]



otro con la de l'unió Carboull, y se compran della parte de un cuar
 to al dorso del tercer piso con un crucero de un metro que saca un metro
 al corral, de una cocina bajo del tejado y a la derecha de la escalera,
 de la tercera parte del establo y uno comun en el ragan y escalera.
 Cuya posesion de inmueble adquirieron los transeuntes por licencia del
 referido José Gantaja y Jorda, esposo y padre respectivo que fue con
 los sucesos, y por este título la desparten proindiviso, segun sucesi-
 fueran, quita y pacíficamente en posesion y propiedad, hallandose
 segun el dominio mayor y menor de la sucesionada Dono Dato
 Jorda y Puigmallo con casaca a uno y perpetuo de sus sucesos y
 otro de uno pagadero en veinte y cuatro de junio: Libre de todo otro
 cargo y responsabilidad, y en tal concepto ha asegurado y vendido con
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas
 que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de mil
 quinientos reales vellon, franco para los sucesores, los cuales con-
 firmen estos tener recibidos del adquiridor antes de ahora a toda su vo-
 luntad, y por que su entrega no consta de presente, mediante a haber
 sido cuenta y verdaderos, renuncian la suspesion que judicialmente que-
 rer del de uno no constado en recibidos, leyes de su prueba y demas
 del Caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de la expresada

sumo; formalizan de ella a favor del mismo Miguel Pizarro y
Gonzalez la mas solenne y especial carta de pago que a su mayor
seguridad convenga. Y en estos terminos declaran los tres señores que
el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los sesenta
mil trescientos sesenta reales vellon que han recibido, y del que mas
tenga buena gracia y donacion irrevocable intervinos a favor del com-
prador, a cuyo fin suministran las leyes que tratan de los contratos en
que hay lesion y los terminos que convienen para reclamar el sueldo,
los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desquedaran y apartaran de todo escudo y
accion que a dicha parte de Casa tuvieran y les pudiesen pertenecer,
y la ceden suministran y transpasan en el comprador para que como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, usa
juse y disponga de ella con sujecion al govierno a que se halla
afecto y a lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis locis san-
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de fero Martialis
non existunt: nisi desti clerici iusta ratione et tenore fore non
super hoc editi bona ejus ad vitam suam adquiserunt vel habe-
ant.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de suenno de julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y
posesion de dicha parte de Casa que se venden, y para que
no sea necesario tomarla en juicio que se entregue copia autorizada



de esta Quintero, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser
visto habiendo tomado, aprehendido y transferido; y en el mismo se
constatase por sus diligencias tendidas y providas necesarias en la
gal forma para poner en ella sujecion que le pida; obligandose
como se obliga y comprometa a la revision, seguridad y sujecion
de esta cuenta y su parte con arreglo a derecho. Y a mayor abun-
dancia la contenida Antonia Quintana y Blanca jura por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para
formalizar esta Quintero no ha sido persuadida con eficacia, in-
ducida ni violentada de nadie ni indirectamente por su marido
expuso ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga
de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en enti-
lidad suya. Que no tiene hecho juramento de no casarse ni gra-
var sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni relajacion
por violencia persuasion marital, ni en otro motivo, ni durante su
convencido en haber perdido para efectuarlo, ni las lleva; y si perse-
cucion las lleva y cuenta retroactivamente desde ahora. Que de este jura-
mento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion alguna ni
las pueda vender y enajenar de propio suyo ni las condicione ni
usara de ellas, pena de perjurio. Y estando presente el contenido

Miguel Olmos y Quintana, comprador, acepta el dicho instrumento y con
ella la cuota que se le hace de la parte de casa al privilegio de las
dadas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado
a toda su voluntad, y en suerto sea suerto renuncia las leyes que
tratan de la cosa no habida en recibida y deudas del caso. Renuncia
a la propiedad Dona Dolores Jorda y Piquillo por dicha mayor y
directa de la persona de finca que se le transfiere, a la cual o a sus
sucesores promete voluntaria y perpetuamente el canon de sus
rentas y otros deudos a que se halla sujeto, tambien el canon que
en las rentas y juramentos se devenga, que todo para otorgarles
cuanto para gravar la referida parte de casa podria la oportu-
na licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno de los ca-
pitulos y condiciones de la enfeudacion. Y queda advertido por mi
el Escribano de que del actual instrumento se ha de exhibir copia auto-
rizada en la Contaduria de Registros de esta ciudad dentro de diez dias
para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Decretos
y ordenes vigentes bajo pena de nulidad y deudas prevenidas en ellos. Yo el
Don Joseph Doumoule y Muller, en la representacion que intervine,
confirmando como confiesa haberse suscitado antes de ahora de veinte
y cinco y suertes reales en cuenta y cuatro rentas por el mismo cau-
sado, personas unidas para celebrar este contrato, de que parecia se
renuncia de las leyes del caso, otorga carta de pago en forma, la y
aprueba en todas sus partes esta escritura, al para que vide y tran-
siera en el adquirido por esta vez unicamente el canon de finca

354

Don Jose

Don Blas



que a su principal compute, dejándolo salvo e iliso en lo sucesivo a
 favor de la misma. Y a su primera obliguen el Donante los herederos
 y sucesores de sus representada y los demás los suyos respectivamente la
 vida y por haber. Y solo firmen el representante de Doña Dolores
 Jorda, Francisco Santanjas y Blasus y el comprador, y por los demás
 que deus no saber lo sean a sus suenos el primero de los testigos
 presentados que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y fran-
 cisco Valor y Pedro, estanguero, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes yo el Escribano doy fe con este = -

Francisco Santanjas

Doña Dolores Jorda

Miguel Blanes

Pablo Garcia Aura

Antoni Jose Motas de Mota

354. Poder.

Don Jose Gishent y Menero y otros, a
 Don Blas Guis Santanjas y otros.

Que la ciudad de Almu a los veinte y un
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

veinte y cinco: Apertura el Escribano y testigos interposicionados

Antoni Jose Motas de Mota

Libre copia en un solo ^{compraventa} Don José Ribera y ^{Abogado y letrado,} y
tecan, a exp. de los
otorgantes, sea de su ^{Donna Rosa Abad y Carboull, viuda de Don Francisco Pellicer y Quirós,}
Don Quintanilla: oyo
M. de ^{vecinos de la misma, en concepto de curadores ad hoc nombrados por}

el expresado difunto a la menor edad de sus hijos Don Francisco y Donna
Carmen Pellicer y Abad, segun el testamento que el mismo otorgo ante
Don Leandro Garcia y Pileylena, Curibano que fue de esta ciudad, en vein-
te y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro,
y de su grado y cuenta cívica en la vida y forma que mas bien le pare-
cieron en derecho, otorgando: Su don y confesion todo su poder cumpli-
do, libre, pleno y bastante, cual se requiera y sucesorio sea, a Don Pedro
Giner Santanija, Don José Julián y Galles, Don Antonio Puga y Ma-
tandana y Don José Valor y Grasa, procuradores del juzgado de pri-
mera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Abad,
Don Miguel Chapó y Giner y Don Manuel Pizarro que lo son de la
Centenaria Audiencia Territorial de Valencia y sus vecinos, acuen-
tes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, a los
siete juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los con-
prometidos y representando sus personas, acciones y derechos puedan
seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales
que en el día pueden y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera
clase de personas que sean, tanto demandados como demandantes,
para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de concilia-
cion y verbales que sean necesarios a los que vintan asociados de
hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudir a los



Tribunales de Justicia Superiores e inferiores de ambos reinos donde fue
 se cumpla y convinga, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten
 toda clase de demandas, juicios, documentos, recursos, apelaciones
 y otros necesarios: en que y obtengan los de la parte contraria
 y en su nombre presenten Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los
 de adorno: judiciales ejecuciones, posiciones, embargos, sellos, desambar-
gos, ventas y remates de bienes: tomas posesiones y arrendos: legados ju-
diciales de colacion de sucesiones y supletorios: sucesos Jueros, Letrados,
Escrivanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias
y definitivas: comparetan lo favorable y de lo perjudicial: recursos,
apelacion y suplicas, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pre-
stan costas y legados los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convingan y que los otorgantes en el nombre que
intervienen por si hanian siendo presentes, pues para todo ello,
cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente les dan
este poder sin limitacion; con libre, franca, general administra-
cion y facultad de ejecutar juras y sustituirle en quien y las
veces que les pareciere con salvacion de todo gasto. Y a la firma
obligan los bienes de sus representantes con los suyos respectivamente
habidos y por haber. Y lo firman como presentes por testigos Pablo

[Handwritten signature]

Carria y Auro, escribiente, y Roque Carrizosa y Medina, corredor, los
dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe
conforme.

Jose Gilbert y Vivero

Roxa Abag

Ante
Jose Matias
de Motta
211111

355.

Division

de los bienes de Don Carlos Conbi y Gilbert
entre su viuda y heredera.

En la ciudad de Arroy a los veinte y
seis dias del mes de Diciembre del año mil

Libro testimonio de la
fuerza de D. Pedro Cor-
bi su dor pliego de pa-
pelo del sello de Guatam
y medio intercedido del
cuento, a instancia del
su apoderado. dia 4.
Año de 1860: o y f.

Muñoz

del presente cincuenta y seis: Apertura el Escrivano y testigos infra-
scritos comparecieron Doña Maria del Rosario Jorda y Jorda, viuda
de Don Carlos Conbi y Gilbert, por si, y Don Vicente Conbi y Gilbert,
en representacion de su difunto padre Don Pedro Conbi y de Guato, se
que la Quitadura de poder que este otorgo a favor de aquel en la villa
de Jbi ante su Escrivano Don Pedro Santonja y Belda, en diez y
seis del actual, copia de la cual ha exhibido en su pliego de pa-
pel del sello de Guatam, que de ser bastante para este otorgamiento,
yo el Escrivano doy fe; todos vecinos de esta referida ciudad, mayores
que representaron ser de los veinte y cinco años y dijeron: Su por
fir y suenete del expresado Don Carlos Conbi y Gilbert, quedaron
algunos bienes en su universal herencia y desearon de proceder a la
liquidacion y adjudicacion de ellos, nombraron por Contador a Don
Blas Motta y Palos, Abogado, de esta ciudad, quien habiendo

[Signature]



aceptado el cargo estajudicialmente. Dada la division que se te
sea confidencia, cuya minuta, suscrita por dicho Letrado, presentaran los
compramientos y se tenor es como sigue. =

Division de Don Blas Mallo y Lator, Abogado de los Tribunales del Reino, divi
sor nombrado por Don Pedro Corbi y de Gual y por Doña Maria del
Rosario Jorda y Jorda, para la liquidacion, cuenta y particion de los
bienes que han quedado por fin y cuenta de Don Carlos Corbi y Gisbert
su hijo que fue de esta ciudad, pasando al desempeño de su cargo que
asunto y juro en toda forma de derecho, y con presencia de los documen
tos y noticias que se me han suministrado por los interesados de ha
para la mejor inteligencia dar por sentados los supuestos siguientes =

1.º Don Carlos Corbi y Gisbert falleció en esta ciudad en trece de octubre del
año de mil ochocientos treinta y tres sin haber otorgado testamento y no existiendo hijos del mismo ma
trimonio que habia contraido con Doña Maria del Rosario Jorda y
Jorda, es su heredero legitimo Don Pedro Corbi y de Gual como padre
del mismo. =

2.º Para liquidar el importe de este herencia hay que tener en cuenta como
primer documento para la del patrimonio de Doña Rosario Jor
da la escritura que en diez y seis de junio de mil ochocientos trece
y siete otorgó el difunto Don Carlos Corbi ante Don Tomas

[Handwritten signature]

Dicha, escribano que fue de esta ciudad, donde cuenta que la referida
 Dicha esposa al matrimonio en dote se llevaron ropas y alhajas y
 en un ganado de vacas la suma de diez y nueve mil ochocientos cincuenta
 y seis reales de que se dio por recibidos Don Carlos Corbe, quien ope-
 cio en arras a su esposa quinientos mil reales vellón.

3.^o Tambien se ha de tener presente para la liquidacion del patrimonio de
 Doña Maria del Rosario Jorda la existencia de divisiones de los bienes
 de su difunta madre Doña Mariana Jorda otorgada por todos los here-
 deros por ante Don Juan Matias de Altolu en cartura de Queros de
 mil ochocientos cincuenta. Cuenta en este documento que Doña Rosa-
 rio Jorda recibio de aquella herencia, a saber:

En ropas y otros mil trescientos cincuenta y seis reales	3,361.
En muebles seis mil quinientos cuarenta reales	6,540.
Tambien en muebles mil ciento treinta y cinco reales	1,135.
En frutos diez y siete mil ochocientos noventa y tres reales	17,393.
En instalacion ochenta y ocho mil reales	88,000.
En alhajas seis mil ochocientos treinta reales	6,813.
En creditos que se han cobrado durante el ma- trimonio dos mil ochocientos reales	2,800.
Que el exceso de suobras de Doña Dolores Jorda como se ha cobrado igualmente en la constitucion del matrimonio, seis mil tres reales	6,003.

Y en el exceso de suobras de Doña Milagros
 Jorda como se ha cobrado en la misma época, tres mil





trecientos cincuenta y cinco reales - - - - - 13,349.

Todo junto importa la suma de cinco mil
cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis reales - - - 15,0456.

De esta suma hay que descontar para la
liquidacion del haber aportado por Doña Rosario Jorda
a la Ciudad de Gaudia, tres mil trescientos setenta y
seis reales de que hizo donacion a su sobrina Doña Eli-
sagra Jorda, segun consta en la declaracion suelta
de la division antes citada - - - - - 3676.

Y por lo tanto queda solo de caudal para
los repartos antes expresados, cinco mil y tres mil
setecientos ochenta reales - - - - - 14,730.

4º En cuanto a las fincas de pertenencia de Doña Rosario Jorda no hay
para que hacer cuenta de su parte por cuanto habiendose recibido
o sea considerandose como sustituidas y existiendo todas ellas a
excepcion de ciertas tierras en el termino de la Ciudad de Gaudia,
las vende la viuda a quien pertenecen y queda pagada de su ca-
pital por este concepto. Las tierras que se han citado de la ciudad
de Gaudia se vendieron por Doña Rosario Jorda, con todo el mate-
rial, segun escritura ante Don Jose Escob y Guzman, en tres de

[Handwritten signature]

la república
allegas y
los vientos
quien opus
atenciones de
de los bienes
todos los bienes
de Gaudia de
Doña Rosa
8,361.
6,546.
4,195.
17,399.
88,000.
2,619.
2,600.
606.

Donce, escribano que fue de esta ciudad, dando cuenta que la referida
 Quiera aporó al matrimonio en dote en varias ropas y alhajas y
 en un ganado menor la suma de diez y un mil ochocientos cincuenta
 y seis reales de que se dio por entregado Don Carlos Conde, quien ope-
 ró en arras a su esposa quince mil reales vellón.

90
 También se ha de tener presente para la liquidación del patrimonio de
 Doña María del Rosario Jorda la escritura de división de los bienes
 de su Quiera madre Doña Mariana Jorda otorgada por todos los here-
 deros por ante Don Juan Matrang de el Alto en catorce de Mayo de
 mil ochocientos cincuenta. Cuenta en este documento que Doña Rosa-
 rio Jorda recibió de aquella herencia, a saber:

En ropas y otros mil trescientos cincuenta y un reales	3,361.
En muebles seis mil quinientos cuarenta reales -	6,540.
También en muebles mil ciento treinta y cinco reales	1,135.
En frutos diez y siete mil ochocientos noventa y tres reales	17,893.
En metálico ochenta y ocho mil reales - - -	88,000.
En alhajas seis mil seiscientos tres reales -	6,613.
En créditos que se han cobrado durante el ma- trimonio dos mil seiscientos reales - - - - -	2,600.
En el derecho de sucesión de Doña Dolores Jorda como se ha cobrado igualmente en la constancia del matrimonio, seis mil un reales - - - - -	6,001.
Y en el derecho de sucesión de Doña Milagros Jorda como se ha cobrado en la misma época, tres mil	





940.

treinta y cinco mil reales - - - - - 18,949.

Todo junto importa la suma de ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta y seis reales - - - 180,456.

De esta suma hay que descontar para la liquidacion del haber aportado por Doña Rosario Jorda a la Ciudad de Guadalupe, tres mil seiscientos setenta y seis reales de que hizo donacion a su sobrina Doña Estefana Jorda, segun consta en la donacion segunda de la division antes citada - - - - - 3676.

Y por lo tanto queda solo de capital para los repuestos antes expresados, ciento cincuenta y seis mil seiscientos ochenta reales - - - - - 146,780.

4.^o En cuanto a las fincas de pertenencia de Doña Rosario Jorda no hay para que hacer cuenta de su precio por cuanto habiendose vendido o sea considerado como sustituidas y existiendo todas ellas a excepcion de unas tierras en el termino de la Ciudad de Guadalupe, las vende la viuda a quien pertenecen y queda pagada de su capital por este concepto. Las tierras que se han citado de la Ciudad de Guadalupe se vendieron por Doña Rosario Jorda, con todo el mate mismo, segun escritura ante Don Jose Cuatrecasas y Guzman en las de

[Handwritten signature]

... la rependa
... y albaque y
... cuantos cuantos
... hi, quien ope
... patrimonio de
... de los banu
... todos los lase
... de Guano de
... que Doña Rosa
... 8,361.
... 6,904.
... 1,193.
... 17,399.
... 88,000.
... 6,619.
... 2,600.
... Cost.

51
Cinco mil ochocientos cincuenta y seis, accibiendo por fin
de esta cuenta treinta mil reales vellón líquidos que se deducen de
los del real censual del mismo modo que lo referimos en el
supuesto anterior.

5^a

Mercante a que la casa, muebles y alhajas que existían en la casa
matrimonial equivalen a las que Doña Maria del Rosario fonda
en aportadas al matrimonio, ha sido convenido el que dicha Doña
reciba los valores existentes como pago de los que se portaron por
los referidos conceptos, por su parte que no se incluyan en el campo
de bienes los referidos valores en tiempos se contaron para la liqui-
dación del patrimonio particular de esta casada. En ello se con-
prendido el ganado lanar que aporó en la dote. Por consiguiente
descartando de los bienes matrimoniales y sus mil ochocientos ochenta y
seis de la liquidación del supuesto tener el importe de la ropa, mue-
bles y alhajas que en dicho supuesto se comprenden que asciende
a veinte y dos mil ochocientos tres, quedan tan solo de abono por
este supuesto veinte y cuatro mil ochocientos y siete rea-
les y así se tendrá presente para la liquidación de los gananciales.

6^a

Además de la dote y herencia materna, tenía Doña Maria del Ro-
sario fonda dos mil y quinientos libras de su propiedad común
procedente de las herencias de Don José fonda y del Doctor Don
José fonda, según cuenta en Escritura de reconocimiento de deuda
de escritura y cinco mil reales vellón otorgada por Don José Do-
santos y Paga ante Don José Martín en día de Mayo del



mil ochocientos cincuenta a favor de los consortes Doña Rosario Jor-
 da y Don Carlos Corbi y Gibert, donde se declararon estos, que de los
 ochocientos y cinco mil reales vellón o sus tas mil libras de moneda
 Valenciana, las dos mil y quinientas pertenecieron al particular pue-
 blo de la dicha Doña Rosario y las restantes quinientas a bienes
 gananciales. Cobrado este crédito por Don Carlos Corbi, según testi-
 fica en este de Mayo mil ochocientos cincuenta y cinco entre
 Don José Martiny debe abonarse a Doña Rosario Jorda la parte
 suya de su patrimonio o sea las dos mil y quinientas libras
 y así se tendrá presente en su correspondiente lugar =

7º A la misma Doña Rosario Jorda debe abonarse por el cúmulo de
 bienes comunes la cantidad de mil quinientos reales vellón importe
 de cuarta parte de casa de la heredad llamada del Narraus en
 la partida de la Comarca de este término, vendida durante el ma-
 trimonio a Don Miguel Mercader y Girona, según escritura entre
 Don José Martiny en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos
 cincuenta y cuatro. - Por manera que unidas todas las cantidades
 señaladas en los supuestos anteriores o sea los treinta mil reales
 del supuesto cuarto, los veinte veinte y cuatro mil ciento veinte y
 siete del supuesto quinto, los treinta y siete mil quinientos del

[Handwritten signature]

supuesto sexto y los mil quinientos que se acabau de cobrar, se
sallan de total patrimonio particular de Dona Norris Jorda para
la liquidacion de los gananciales: cincocientos y tres mil cinco
cientos y siete reales vellon, que son los que se contaron en las
cuenta de esta division. =

3^o En los terminos de la Heredad del Nave de Brouventura de la parte
occidental de Dona Norris Jorda se ha continuado en la constancia
del matrimonio un molino harinero. Esta finca, como agrega
cion de la indicada Heredad y del otro molino que alli existia,
es patrimonial, considerandose como gananciales las impresas
hechas en la obra del referido molino, que ascendes a cinco se
cientos y dos mil setecientos diez reales que Dona Norris Jorda
debera abonar al patrimonio comun y asi se contara en el sum.
pro general de bienes. =

9^o Asimismo de estos gastos ha de abonar la sucesora Juana al fundo
comun los gastos hechos en mejora de la Casa comunera treinta
y cuatro reales de la Calle de San Nicolas de este poblado
que tambien es patrimonial. Otros gastos hechos en un año
seiscientos noventa y cuatro reales vellon. =

10^o Y por ultimo abonara a la sucesora comun de los bienes conjugales
ochos mil ochenta y un reales por el reajuste de los gastos he
chos en la conduccion de las aguas de la fuente de Broullet
a la Heredad del Nave de Brouventura y puestos dichos en la
sucesora Heredad, segun cuenta que de ello se ha llevado. =



11.º Por parte de los herederos de Don Carlos Corbi deben abonarse a la masa comun una suma de tres reales setenta y cinco centimos que el difunto tenia obligacion de satisfacer y pagar a su hermanica Doña Maria de la Concepcion Corbi y Ribent por la herencia de su tiora madre Doña Maria de la Concepcion Ribent y Cobarr, segun Cuestura de division de los bienes de esta tiora que otorgara Don Jose Maria Camp de Motta en unos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Esta cantidad fue pagada por el difunto en el año mil ochocientos cincuenta y seis, segun Cuestura de carta de pago que le fue otorgado Don Jose Guillen y Cortes, vecinos de G.º, en dos de los ochocientos como marido que fue de la citada Doña Maria de la Concepcion Corbi y Ribent, y por lo tanto habiendo sido pagada esta obligacion particular del difunto de los bienes comunes debe reintegrarse a estos de su importe y asi se mandara en su lugar correspondiente.

12.º No sea contada cantidad alguna como patrimonio particular del difunto Don Carlos Corbi para la liquidacion de los gananciales mediante a que todo el dicho patrimonio consistia en parte de una casa en el poblado de esta Ciudad, Para de Don Juan Agustin que residia en su hogar como habido sustituido por el de la herencia comunera, segun consta por la Cuestura de division antes

[Handwritten signature]

citada y para de ello no tener el depósito mas bienes que los señalados por su testador Don Pedro Corbi y de Goals en escritura de donacion fecha quince de junio de mil ochocientos treinta y siete ante Don Juan Mataiz con testigos del casamiento de Don Carlos con Doña Rosario Jorda. Consta en esta Escritura que Don Pedro Corbi por razon del casamiento hizo donacion a Don Carlos Corbi del tercio de todos sus bienes, señalando en pago la Heredad llamada el Desamador con todas sus pertenencias en termino de la villa de Gb, un realmo llamado llamado de la Pica en el termino de Gb, los olivares que llevan el nombre de Corbi, tambien en termino de Gb, y dos casas de dicha poblacion, con ciertas prevenciones y declaraciones, que no interesa el referir para de la sucesion de ambos sucesores el durante el usufructo durante los dias de su vida. En la misma Escritura hizo señalamiento Don Pedro Corbi a Don Carlos de diez reales, para ayuda de las Cargas matrimoniales y por este concepto le dio todas las tierras sembradas y secas que poseia en termino de la villa de Castalla y la parte de Margot en el de la villa de Lail y dos casas en el poblado de Castalla en la calle Mayor, exceptuando las Heredades llamadas del Pas, las tierras del Taperis y las del Sr. Cristobal todas las fincas, cuyos derechos estaban consignados como alimentos, quise decir que las señalo Don Pedro Corbi, sin que haya de formarse causa alguna por este sueldo para la liquidacion de los gananciales.

13.

Doña Rosario Jorda renuncia el derecho que pudiera tener a subsanar



el todo solidario y por lo tanto en esta boja deducción del cuerpo general de bienes en abono al haber de dicha Señora.

Con estos requisitos para el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

1º Lo que abona la que abona Doña Rosario Jorda' por los gastos de la obra del establo del Prado, segun el presupuesto esta en ciento sesenta y dos mil ochocientos diez reales - 161,740.

2º Lo que abona la misma Señora por gastos hechos en mejora de la Casa calle de San Nicolas, segun el presupuesto mismo, nueve mil seiscientos noventa y cuatro reales 9,694.

3º Lo que abona en su mismo por gastos hechos en mejora de la Heredad del Prado presupuesto diez ochocientos ochenta y cinco reales - 8,085.

4º Que abona la sucesion de Don Carlos Morbi por la deuda satisfecha a Don Jose Guillen como sucesor de Don Manuel Compuacion Morbi, segun el presupuesto once, once mil tres reales setenta y cinco centimos - 11,035. 75.

5º Existencias en frutos y rentas de las fincas de Donas

60^o Rosario Jorda, treinta y nueve mil ochocientos quince reales 29,815.
Ellos idem de las fincas que pertenecian al difunto, de un mil quinientos cuarenta y un reales 15,591.

70^o Un pedano de tierra seca con algunos arboles, adquirido por compra durante la existencia del sustituido, situado en el termino de Castellon, partido del Alfés, que tiene de arcos unos jornales y linda por Levante con otros de Don Pascual Pizar y Don Pedro Lombi, por Norte con las de Don Jose Nino y Polanco, medio dia con el camino llamado del Alfés que dirige a Gargavilla, por Oeste con las de los citados Nino y Pizar y en el espacio que queda de medio dia a Levante con el camino del Taperido, justipreciada en un mil reales 1,000.

80^o Existencia en efectivo dos mil setecientos sesenta y tres reales 2,763.

90^o Creditos a favor del difunto, segun nota particular, cuatro mil trescientos cuarenta y tres reales 4,343.

Suma el cuerpo de bienes descritos en esta mil reales setenta y cinco centimos 26,000^o 75.

Es el haber de Doña Rosario Jorda segun el Depósito septimo, cinco cuarenta y tres mil cuatrocientos y cinco reales 54,435.

Quedan para gananciales sesenta y seis mil ochocientos treinta y tres reales setenta y cinco centimos 66,833^o 75.





La cantidad son treinta y tres mil novecientos
diez y seis reales ochenta y siete centinos

33,416 87

Herencia del difunto Don Venancio Borda y Borda.

Nota de haber por la cantidad de los gananciales que se acabaron
de liquidar treinta y tres mil novecientos diez y seis reales
ochenta y siete centinos

33,416 87

Declaro.

Se hizo de este haber por las arras ofrecidas a su esposa
Doña Mariana del Rosario Borda segun se ha convalida
do en el supuesto segundo, quince mil reales

15,000

Queda lo que queda reducido a diez y ocho mil novecientos
diez y seis reales ochenta y siete centinos

18,416 87

Adjudicaciones.

Haber de la viuda Doña Mariana del Rosario
Borda y Borda

Nota de haber esta cantidad por lo aportado al matrimonio

[Decorative flourish]

segun la liquidacion contenida en el supuesto septimo, ciento
noventa y tres mil ciento sesenta y siete reales

193,167.

2^o Por su cantidad de los gravámenes segun la liquidacion que
puede, treinta y tres mil cuatrocientos diez y siete reales
ochenta y siete centimos

33,416.87.

3^o Y por los arcos oporcionados por el supuesto segun el supuesto
segundo, quinientos reales.

500.

Suma de los tres docientos noventa y tres
mil quinientos ochenta y tres reales ochenta y siete centimos

241,589.87.

Adjudicacion y pago.

1^o Se le da en pago lo que abona a esta herencia por gastos
de la obra del Molino de su pertenencia de este País,
segun el número primero del cuerpo de bienes, ciento
veinte y dos mil setecientos diez reales

162,710.

2^o Lo que abona así mismo por gastos de obra en mejora
de la casa en la calle de San Nicolas de este poblado,
tambien de su pertenencia, segun el número segundo
del cuerpo de bienes, nueve mil trescientos noventa
y cuatro reales

9,694.

3^o Lo que abona tambien por gastos de obra en mejora de
la Heredad del País de su pertenencia, segun el
número tercero del cuerpo de bienes, ocho mil ochenta
y un reales

8,081.

193,167.

39,460 87.

15,000.

241,583. 87.

162,710.

7,694.

8,081.

945.



4.º La existencia en frutos y rentas de las fincas de su propiedad,
 número cinco del expresado cuerpo de bienes, treinta y
 cinco mil ochocientos quince reales - - - - - 39,813.

5.º La existencia en frutos pendientes de las fincas de la pro-
 piedad del difunto, según el número seis del cuerpo
 de bienes, dos mil quinientos noventa y un reales - - - - - 12,591.

6.º La existencia en efectivo, según el número setavo del
 expresado cuerpo de bienes, dos mil setecientos sesenta
 y tres reales - - - - - 2,763.

7.º Los créditos a favor del difunto, según el número nueve
 del cuerpo de bienes, cuatro mil trescientos cuarenta y
 tres reales - - - - - 4,343.

8.º Que el derecho de sucesión de Don Pedro Corbi y de Gual
 a quien se impusiera la obligación de satisfacer a
 esta intestada, mil quinientos ochenta y seis reales
 ochenta y siete centavos - - - - - 1,586. 87.

Suma lo adjudicado doscientos cuarenta y
 un mil quinientos ochenta y tres reales ochenta y siete centavos 241,583. 87.

Queda su haber los sucesores doscientos cuarenta y
 un mil quinientos ochenta y tres reales ochenta y siete centavos 241,583. 87.

Decorative flourish at the bottom of the page.



*Tienda igual y pagada =
Haber de Don Pedro Corti y de Guals.*

*Para de haber este interesado por herencia de su hijo Don Carlos
Corti y Gisbert, diez y ocho mil cuatrocientos diez y seis
reales ochenta y siete centimos*

13.416.87.

Adjudicacion y pago.

*1.^o Se le adjudica en pago por lo que abona la herencia del
difunto al censo de gananciales por lo pagado a
Don Jose Gualles y Cortes, segun el numero cuar-
to del cuerpo de bienes, con mil tres reales setenta
y cinco centimos*

11003.75.

*2.^o La tierra incana con algunos olivares, comprada su-
vante el matrimonio, situada en el termino de Cas-
tella, partida del Alfés, que tiene de arcos unavez
jornales y linda por Levante con otras de Don Pascual
Puer y Don Pedro Corti, por Norte con las de Don Josep
Rius y Polanco, siendo dia con el camino llamado del
Alfés que dirige a Saraguetta, por Norte con las de los
citados Rius y Puer y en el espacio que queda de medio
dia a Levante con el camino del Toparete, justipre-
ciado, segun el numero septimo del cuerpo de bienes
en unavez mil reales*

20000

[Decorative flourish]



Quina lo adjudicado veinte mil tres reales se
venta y cinco centimos - - - - - 2003. 75.

18,416. 87.

Quina su haber diez y ocho mil cuatrocientos
diez y seis reales ochenta y siete centimos - - - - - 18,416. 87.

Le sobran mil quinientos ochenta y seis reales
ochenta y ocho centimos - - - - - 1,586. 88.

Obligaciones.

11003. 75.

Por lo que se le imponen la obligacion de satisfacer a Don
Rosario Jorda a quien se ha dado el desquite de suobrar
de este interesado mil quinientos ochenta y seis reales ochenta
y ocho centimos - - - - - 1,586. 88.

Y queda igual y pagado =
Declaracion.

1.^a Se declara para los efectos que haya lugar que todas las cuentas del
difunto con varios particulares y con su hijo padre Don Pedro Cubi
y de Cubi han quedado saldadas por este y por la viuda Dona Maria
del Rosario Jorda, por manera que con la liquidacion y adjudicacion
de la presente division quedara sin haber participacion alguna

2000



to pagados de su respectivo haber. =

2.^a

Qui embargo se aparcian otros bienes, creditos o acciones ademas de los tomados en cuenta para esta division, o se resultasen otras deudas, cargas o acciones deboran dividirse segun correspondia, teniendo se presenten los antecedentes que se han relacionado para las liquidaciones que penden. =

Qui cuyos terminos doy por concluida esta division que se ha desempeñado bien y fielmente segun sus vicis y costumbres y con arreglo a los documentos y noticias que se me han suministrado por los interesados, y en virtud de ello lo firmo en el Rey a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y un años. = Blas Mallo =

Publico. Conveni a bien y fielmente con la cuenta recibida que me vino. Y habiendo sido luego por mi el Quiribano a presencia de los sobredichos comparecientes, autorizados por un poder de su voluntad, y queriendo que tenga la valider su eficacia para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado reducirse a Escritura publica, y librando a efecto por la presente, de su grado y vicio vicis en la vez y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio la vende Dona Maria del Rosario Joda y Joda, y dulto Don Juan Monte y Cabut en la razon que interviene, Otorgan: Su aprobacion, ratifican y confirman la presente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de capital y dehoraciones segun y conformes queda practicada, y aceptandola, como debe luego la aceptan, dehoran quedar iguales y conformes con lo que a cada parte ha tocado y per.



tenidos por su crédito hereditario sin que se obtiene en las adjudicaciones
 caso en diferencia alguna entera, por ningún concepto, a ningún fin, como
 sean las leyes que obran de la herencia y reparto y los testamentos que con
 ella se han celebrado, los que sean por causas como si lo estuvieran,
 por que no se pueda su presente liquidación y distribución de caudal,
 en cuya inteligencia ofenden a los otorgantes que en el caso de salir in
 ciente algún tanto o porción en los bienes adjudicados, o si se reclama
 sus deudas u otras cargas de la herencia se distribuiran y satisficieren
 entre los interesados, segun su haber, a lo cual quisiera estar obligados
 segun la manera en que intervinieren, llanamente y sin perjuicio alguno
 con las ventas que para su cumplimiento se causaren. En confesion
 suya poder bastante para que cada parte se permita los bienes que
 le sean adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y ac
 ción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante las
 proceedings, pudiendo disponer respectivamente de los que les sean
 aplicados a su voluntad, guardando en la enajenacion de los su
 mables lo prevenido en la cláusula: Cuiusmodi bonis locis sanctis
 ecclesiasticis et personis religiosis et aliis que de fore l'aboute de non
 existent: sine dicti bonis quita servium et tenorem fore non su
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt.

[Handwritten signature]

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
cédulas de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y de mas por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que res-
peticionalmente les van adjudicados con comunicacion que hacen en virtud
de un minister de las leyes que tratan de la cosa no habida en su vida y
demas del caso, se otorgan mutuamente de esto, como tambien la vida
Doña Maria del Rosario fonda y fonda, indiciate a haberse cuenta
de estos de ahora de los mil quinientos ochenta y seis reales ochenta
y siete, que su Señor padre publico, Don Pedro Corbe y de Gual, tiene
obligacion de satisfacer, segun su hijuela, la cual se otorga y se firmo
carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y oprimen los
otorgados llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta es-
critura se contiene sin contradiccion ni alteracion total ni par-
cialmente, y si lo intentasen quier se entienda por el mismo he-
cho habido aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores
vinculos y firmas acudiendo fuera a fuera y contrato a con-
trato. Y queda advertido por mi el Escribano el estado Don Vicente
Corbe y Giskert de que testimonio fehaciente de la hijuela particu-
larmente a su Señor padre, Don Pedro Corbe y de Gual, se ha de escri-
bir en la Contaduria de hijuelas de esta ciudad dentro de quinze
dias, y de recuenta en la de fijada o sea veinte dias para de la pri-
mera inscripcion, para su tomo de raras, previo el pago del derecho
señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas
prevenciones en ellas. Y ambos comparecientes a su primera obligacion, etc.

[Decorative flourish]

356

Don Vicente

Don Pedro

recia en su alto
Mente a requerir
otorga, dia 28.
de 1852, oyo

Montoya



Don Vicente Lombardi y Gishant los bienes y rentas del mencionado su finca
 padre y la Doña Maria del Rosario Jorda y Jorda los suyos habi-
 dos y por habidos. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Serafin
 Doumoule y Maullor, fabricante de paños, y Tomas Puer y Logur, tou-
 lero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito
 Don Mariano de los Rios, escribano de esta ciudad, doy fe concurriendo. = Vale el inter = contenido =; Y los comenda-
 dos = o el con = puntar don = o = a = dj = tenido =

Maria de Rosario Jorda y Jorda
 Vicente Lombardi

Ante mi
 Jose Maturo
 de Notario
 # En su propia

356. Institucion de poder.

Don Vicente Jirandis y Rieg, ap
 Don Pedro de la Cruz.

En la ciudad de Alora a los veinte y
 tres dias del mes de Diciembre del año mil

en su villa de Alora, a requerimiento de Don Vicente Jirandis y Rieg, del comercio, vecino de
 esta ciudad, dia 28 de Diciembre de 1859, yo el infrascrito
 Don Mariano de los Rios, escribano de esta ciudad, y testigos
 Don Enrique Cort y Catala, Don Tomas Puer y Jorda, Don Julián Par-
 ent y Gualther y Don Ricardo Capinos y Maullor, fabricantes de paños,

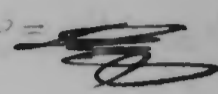
Mariano de los Rios


del propio domicilio, los tres primeros por sí, y el último como Gerente de
la Ciudad fabril y mercantil establecida en esta ciudad, bajo la razón de
Donde Juan Vojinos e hijos, confiescan poder al compareciente para los par-
Particulars y titulos siguientes = Para que en nombre de los otorgantes y representan-
do sus personas, intereses y derechos respectivamente, pueda presentarse y con-
pararse en el concurso de acreedores pendiente contra Don Miguel Aguirre,
vecino y del comercio de la Ciudad de Segovia, y allí constituido liquidador
y sellador las cantidades que el concurso es en deber a los comparecientes, a
seguro en su crédito las acciones que mejor convengan, y transigiendo y
conviniendo sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse y en
los términos que se permitieren mas justos y equitativos a los intereses de
los otorgantes, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia que
a los propios compete, y dando las cuentas convenientes de lo que cobrare
con las cartas de pago, finiquitos y bastos en su caso. E si fuera neces-
rio a los efectos indicados practicar diligencias judiciales podrá igual-
mente significarlo en el referido nombre el autódico apoderado, celebrando
antes, si fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliación y presen-
tándose en los Tribunales Ordinarios superiores e inferiores de ambos reinos,
ante los cuales para demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: sugara y objetará los de la parte contraria y en su
lugar presentará Escrituras, testigos e instrumentos: tachará los de adverso: pu-
diera equivoques, posiciones, embargos, desembargos, sentas y alientos de bienes:
tomara posiciones y comparecer: para juramentos de calumnia divisiones
y supletorios: acusara jueros, Letrados, Presbiteros y Procuradores: oirá

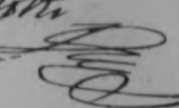
Donde Juan Vojinos e hijos



sentos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentida lo favorable y
 de lo que judicialmente se litigare, apelare y suplicare, siguiendo en todas sus
 traciones y Tribunales: podra votar y para los causas actas y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que concurran y que los otorgantes respectiva
 mente por se hallaran siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y
 parte con lo anexo, sucesivo y dependiente le doy este poder sin limi
 tacion, con libre, franca, general administracion y facultad de subju
 dicar, jurar y sustituirle en quien y las veces que le pareciere, renovar
 y los sustitutos y elegir otros de nuevo que a todo se referan en forma = Con
 cordan los particulares insertos aqui y firmados con la referida escri
 tura de poder a que me refiero. En cuya virtud y usando el Don Juan
 Juanded y Diego de la facultad de sustituir que le esta concedida, de su
 grado y esta envia en la via y forma que mas bien haga lugar en
 dicho, Otorga: Que sustituye el indicado poder en favor de Don Pedro
 de la Cruz, vecino y del comercio de la ciudad de Piquena, asistente
 a este otorgamiento, pero como se presente firme y aceptante, para que
 haga y practique cuanto en dichos particulares se menciona en representa
 cion rotamente de Don Tomas Perez y Borda, a cuyo fin le pone en su misma
 lugar, grado y juracion y a quien se lea segun es referido: obliga lo antes
 en el referido poder obligado por lo tocante al citado Poder a la validez y

primera de esta sustitucion que quise se notienda formalizada con todas las solemnidades de derecho. Y lo firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Anon, escribiente, y Roque Garabanda y Oliva, conedores, los dos de esta ciudad; a los reales y otorgante yo el infrascripto Presidente de la corte. = Vale lo suso. = Pasado = a = 

Vicente Ferrandis y Boig 

Antoni
Jose Martin
de Mota
visum 

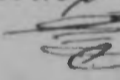
357.

Poder.

Don Jose Condela y Garcia, ap
Don Jose Beronad y Gatonaf.

En la ciudad de Almon a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libre copia en un solo tomo no a seguir. del otorg. de 28. Febr. de 1857.

de p. =
Martinez 

veinte y cinco: Antonio el Presidente y testigos infrascriptos como presente Don Jose Condela y Garcia, fabricante de paños, vecino de la villa de ... y de su grado y carta vecinal en la villa y jurisdiccion que en las bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y cumple todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea, a Don Jose Beronad y Gatonaf, vecino y del comercio de la villa y Corte de Madrid, en virtud de este otorgamiento, pero como se presenta fuese y sustituido, para que en nombre del infrascripto y representando su persona, acciones y derechos, pueda presentarse y comparecer en el concurso de acreedores que se sigue contra Don Antonio Garabanda y Combellas o sea la Sociedad conocida bajo la razon de Garabanda y Gatinos, que debe tener efecto en dicha villa y Corte de Madrid el dia veinte y cinco de Enero proximo veniente en la Sala de Audiencias del Tribunal de Comercio, y allí con-





titulos legítimos y subsanar las carencias que dicha Compañia es en
 deber al comprador; que no entendera de cinco mil reales vellon, ab-
 gando en su crédito las acciones que mejor convengan, y transigiendo y con-
 cordando sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse, y en
 los terminos que se pareciere mas justos y adaptables a los intereses del
 comprador, deduciendo al mismo tiempo el descuento de preferencia que a él
 propia compete, y dando las cautelas conducentes de lo que cobrare con
 las cartas de pago, finiquitos y cartas en su caso. Y si fuere necesario
 a los efectos indicados practicar diligencias judiciales, podrá igualmente
 verificarse en el referido nombre el auto de embargo, celebrando antes,
 si fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliacion y presentando
 en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reinos, au-
 te los cuales haya demandas, juicios, requerimientos, protestas, citacio-
 nes y emplazamientos: usara y objetara los de la parte contraria y
 en prueba presentara Escrituras, testigos e instrumentos: trabara los
 de aduerso: pedira ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas
 y remates de bienes: tomara posesiones y amparos: hará juramentos
 de calumnia desuorios y supletorios: usara Jueros, Estrados, Escibanos
 y Procuradores: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas:
 conuirtira lo favorable y de lo perjudicial recursiva, apelara y suplica

[Handwritten signature]

lirada con todas
 los testigos, Pablo
 mador, los dos
 de Escibanos de
[Signature]
[Signature]
[Signature]
 los veinte y tres
 del mes de mayo
 de mil ochocientos
 y cinco de la ciudad
 de Madrid, en
 y cumplido, para
 que en su virtud
 se acuerde que
 sea la Ciudad
 de Sevilla, y allí en

ra, siguiendo en todas instancias y tribunales: pudiese votar y usar los
 demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y
 que el otorgante por sí o por sus representantes, pues para todo ello, cada
 cosa y parte con lo suyo, sucesivo y dependiente, se da este poder sin
 limitacion, con libre franquea general administracion y facultad de
 ejecutar, jurar y sustituirle en quien y los suces que le pareciere,
 renovar los constitutos y dejar otros de nuevo que a todos se lesen en for-
 ma; a cuyo fin se obliga con bienes y rentas habidos y por haber.
 Y lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Luna, escri-
 biente, y Diego Guzman y Oliva, vecinos, los dos de esta ciudad, a
 los caules y otorgante yo el infrascripto Quiribano doy fe como
 vale lo escrito: a quatro de Mayo de 1783.

Jose andelatz

Anterior
 Jose Matos
 de Mota
 # Catorce

358.

Carta de pago.

Don Jose Gilbert y Muiros, a los
 D. D. Antonio Julian y hermanos.

En la ciudad de Alhaja a los veinte y qua-
 tro dias del mes de Diciembre del presente

año de mil ochocientos y noventa y tres. Apretame el Quiribano y testigos infrascriptos
 comparecio Don Jose Gilbert y Muiros, Mayordomo y contador, en
 caso de la misma, y de su grado y cuenta recibio en la casa y finca
 que mas bien haya lugar en derecho, confesio y dio: Que la cantidad
 y cobrado de los D. D. Antonio Julian y hermanos, del comercio de esta villa
 dad, la cantidad de cien mil reales vellon con los reditos discutidos a los





respecto que se debe correspondiente a ella, la cual es aquella misma
 que el difunto Doctor Don Antonio Bonard y Puga vino a deber al
 compraventa de parte del finco de una casa de habitacion, esta en
 la calle de San Nicolas de este poblado que le vendio por escritura
 autenta en primero de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta
 y tres, en la que se obliga a deberle la expresada suma al plazo
 en ella convenido, con el abono a mas de un cinco por ciento de inte-
 res anual, cuya obligacion de pago suyo despues en Carta Original
 Bonard y Puga y su esposa Don Josef Uraboull y Rosalber, del pro-
 pio domicilio, al practicante la Escritura de division de los bienes del
 consabido finco, que tambien paso autenta en treinta de Mayo ulte-
 rio; y debio reparar al vender algunas de las fincas que les fueron
 adjudicadas en la referida particion a los pudimos D. Antonio Julian y
 hermanos, segun Escritura que igualmente paso autenta, con Breve
 de la Real Audiencia del Real Patronato, en ocho de Junio proximo
 pasado, dejaron en poder de los mismos compradores los recibidos
 con mil reales vellon para que los entregasen al citado Don Josef
 Cisneros y Munoz, lo cual han efectuado, segun asi lo declara esta
 con declaracion que han de las leyes que tratan del dero no con-
 tado ni prohibido de mas del caso; y en su virtud como contrato

satisfactorio de dicha suma y adeudos a su voluntad, otorgar de todo af
 favor de los ante-dichos D. Antonio Julian y sus sucesores la mas solida
 su y eficar carta de pago que a su mayor seguridad condereca,
 relevandolos como los aditos de la obligacion en que estaban constitui
 dos de haber de solvutar la puntotada cantidad y adeudos segun
 las referidas Escrituras que cancela y anula solo en la parte que
 podria utilizarse para la prosecucion de su adeudo, dejando las en las demas
 en su fuerza y vigor. Y asegura que los mencionados cinco mil reales
 vellon y sus adeudos le han sido bien pagados y a parte legitima,
 por lo que promete no volverlos a pedir en otra persona ni en nombre,
 para de sustituirlos con mas las costas, a una financera obligacion sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Y lo primer siendo presente
 por testigos Don Nicolas Pines Prantoya, Quinto de infanteria re
 tirado, y Pablo Garcia y otros, escribiente, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurro. =

Jose Gilbert Sanchez

Antoni
 Jose Montaner
 de Nota

352. Limpieza de sangre.

Al señor Don Francisco Abad y
 Montllor.

Que la ciudad de May a los veinte y
 cuatro dias del mes de Diciembre del año

Libro copia en dos pliegos de
 papel de esta fabrica y cancela
 y unido de un solo instrumento
 a requer. del compareciente, dia
 2. de Enero de 1860: oyo

el Escribano y testigos
 infrascriptos comparecidos Don Maria de los Dolores Montllor y

Montaner

Se viene de Mayo
 de mil ochocientos
 sesenta y tres
 con un pliego
 papel del sello
 quinto y cuatro
 de novena libra
 testimonio de
 de documento o
 instrumento en
 virtud de proce
 deudo acordado
 en el de diez
 Mayo por el
 don Don Tomas
 Augustin Trenc
 her de paimas
 intancia de
 Ciudad de May
 en Partido a
 de ademas a
 ciento noventa
 de los don
 Maria de la

Escribano
 Dolores
 de y Bonilla
 vinda de Don
 Lorenzo Abad
 y Carbonell
 como unido
 tora y un
 don de do
 Francisco Abad
 y Montllor
 de y de
 Manuel Pa



En siete de Mayo
de mil ochocientos
cinco y tres
y en un pliego
papel del sello
quinto y cuatro
de novena libra
testimonio de
este documento o
instrumento en
virtud de pro-
visión acordada
en el de diez
de Mayo por el
Sr. Don Tomas
Agustin Trece
por de primera
instancia de esta
Ciudad de May y
en Partido afor-
do a quien al
escrito presente
doy por don
Marian de los

Rosalles, viuda de Don Lorenzo Abad y Carbonell, viuda de la misma,
y dijo: Que como tutora y curadora de su hijo Don Francisco Abad y
Moultos en menor edad constituido, habia promovido en este Juzgado
de primera instancia y por la Quiribania de mi cargo el oportuno de-
ducido de la quierra de S. Juan del expresado su hijo con el fin de
colocarlo en un Colegio de Cadetes; y mediante a haberse mandado
la protocolizacion de dichas actuaciones en providencia de veinte de
los corrientes puesta en los autos, en su cumplimiento requiero a
que el presente Quiribano lleve a efecto el indicado requisito, y en
su consecuencia pade a unificarlo, copiando literalmente el citado

Expediente en la forma siguiente = "D. Maria de los Dolores Mon-
tor y Rosalles viuda de Don Lorenzo Abad y Carbonell como madre
y curadora de Don Francisco Abad y Moultos, según se acredita por el testimonio que escribo para
que puesta la oportuna notificacion de mi representacion sea en
debida por necesidad para otros casos, ante N.º G. presento y como
mejor prouida Dijo: Que demando colocar al referido su hijo en el
colegio de Cadetes, suscite proveerme de los documentos que son
necesarios con arreglo al Reglamento que rige en la materia
aprobado por Real Decreto de diez y seis de Mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y cinco. Pro de dichos documentos es una info-

Expediente en la forma siguiente =
Dolores Montor y Rosalles
viuda de Don Lorenzo Abad
y Carbonell
como madre
tutora y curadora
de Don Francisco Abad
y Moultos,
doy por

Manuel Fabregat
y Notario

[Handwritten signature]

causa judicial de limpieza de sangre en que declaran cinco testi-
gos de limpieza y en que interponga el juicio procurador general
del pueblo. A este objeto conviene a sus intereses que por V. S. se
me reciba informacion en el modo de lo siguiente de las particularidades
siguientes. - 1.º Digan los testigos ser cierto que Don D. Francisco Abad
y Abuelo es de familia honrada que su padre y abuelos han sido
reputados como tales. - 2.º Digan ser cierto que los dichos padre
y abuelos han ejercido cargos publicos y de distincion en la ciudad
de Alhoy, habiendo merecido siempre la mayor consideracion entre
sus convecinados, sin que ninguno ^{de ellos} oficio sea su profesion usual.
- 3.º Digan ser cierto que lo dicho es publico y notorio en
la ciudad de Alhoy sin ser en contrario. - Suplico a V. S. se sir-
va hacer por presentado este escrito y en su virtud mandado se
reciba declaracion a los testigos que por mi parte se presenta
sin su intermision y audiencia del Juicio procurador general
y del Promotor fiscal del Juzgado, dando fe el Escribano del
conocimiento de los testigos, a quienes se pague además de los
costos alguna de las excepciones generales de la ley, para poder
declarar en el caso presente, y cumplida aprobar la informacion
dada, mandando que se protuberse en el registro del actuario y
que se sea de testimonio de ella para el uso que me conenga.
De justicia que pido vteris. Alhoy cinco de Diciembre de mil
ochocientos cincuenta y nueve. - Dobras Abuelo - Requirido. - Pre-
sentado por la interesada. Alhoy cinco de Diciembre de mil ochocientos





cuantos circunstantes y sucesos = Matanz = Arto = Por presentado y
 exhibido el testimonio que se acompaña: continencia la Certificación
 que se solicita y devuelto a la intercedida dese cuenta. Lo mandó y
 firmó el Señor Don Angel Vilaplana, Jefe de paz de esta ciudad
 agente su Juzgado de primera instancia durante la ausencia del
 propietario, en Allog a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuen-
 ta y nueve: doy fe = Angel Vilaplana = Jefe de paz Matanz
 de Matto = Not. fe = En esta ciudad y día: Not. fe y la integra
 unido el auto que precede a Doña Dolores Mantellor en persona, le di
 copia literal del mismo, y firmó: doy fe = Dolores Mantellor = Ma-
 tanz = Doña Jose Matanz de Matto Escribano Secretario del Juzgado
 de primera instancia de este partido = Certifico: que en el testimo-
 nio exhibido por Doña Dolores Mantellor se halla unido el deslinde
 unido que sigue = Deslinde = En la ciudad de Allog a dos
 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: El Señor Don
 Angel Vilaplana Abogado de los Tribunales del Reyno Jefe de paz
 de esta ciudad, agente su Juzgado de primera instancia du-
 rante la ausencia temporal del propietario, en vista de estas diligen-
 cias Dijo: que deba deslinde y desusino a Doña Dolores Mantellor
 y Casaller, viuda de Don Lorenzo Abad, de esta ciudad el cargo de

338
Tutores y curadora de sus hijos D.^a Mariana, D.^o Rafael, D.^o Juan-
co y D.^a Bernarda abad y Monttlor, autorizada legalmente
para que represente a los individuos sus hijos en todos cuantos actos
y diligencias tengan interin, así judiciales como extrajudiciales, y para
que administre y cuide de sus personas y bienes, sin necesidad de dar
cuentas de dicha administración por tener señalados fincos por que
sino: para todo lo cual interponga su obediencia la autoridad del ju-
gado y desato judicial cuando pudiese y debiere. Y libere el oportuno
testimonio del presente divorciamiento a los efectos prevenidos. Y fir-
ma hoy fe= Miguel Vilaplana = Antuan José Matariq de Molto=
Concuerda bien y fielmente con su original a que me refiero. Y pa-
ra que conste, en cumplimiento de lo mandado firmo la presente
en Alhaja en un pliego de papel del sello de Huasteca día siete de
diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve = José Matariq de
Molto = Mto = En el día de hoy he devuelto a D.^a Dolores Mont-
lor y Rosaltes el testimonio exhibido por la misma. Alhaja siete
diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve = Matariq = Anto-
niel Provisor fiscal. Lo mandó y firmo el Señor D.^o Miguel Vi-
laplana juez de paz de esta ciudad, segun se juzgado de pri-
mera instancia, en Alhaja a nueve de Diciembre de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve: hoy fe= Vilaplana = Antuan José Matariq
de Molto = Notif. = En dicha ciudad y día: Notifiqué y se auto-
ricamente el auto que pende a D.^a Dolores Monttlor en persona,
la de copia literal del mismo y firmo: hoy fe= Dolores Monttlor =



Materia = Otra = Seguidamente ratifique y lleve integramente el auto
 que preside a D. Blas Molto, Promotor fiscal en jurisdiccion, le di co-
 pia literal del mismo, y firmo: Day por = Molto = Materia = Nota =
 Hoy para estas diligencias al Promotor fiscal. Hoy dia de Di-
 ciembre de mil ochocientos cincuenta y un = Materia = El Pro-
 motor fiscal Dijo: Sea cada uno que oprimos a la solicitud del
 Doña Maria de los Dolores Molto, no se fiendose los hechos que
 se proponen a cosa de que pueda resultar perjuicio a una per-
 sona conuida y determinada. Pude por lo tanto admitirse la
 dicha informacion con arreglo a lo que se dispone en el arti-
 culo mil trescientos cincuenta y un de la Ley de Organizacion
 de civil. El Tribunal sin embargo acordara lo que tenga por
 conveniente. Hoy dia Diciembre de mil ochocientos cincuenta
 y un = Blas Molto = Nota = En el dia de hoy se suscri-
 estas diligencias de poder del Promotor fiscal. Hoy dia de
 Diciembre de mil ochocientos cincuenta y un = Materia =
 Auto = Remittase la sumaria informacion de testigos que se
 oprimen, con citacion del Promotor fiscal y Jueces del ayuntamiento
 municipal constitucional de esta ciudad, y dos cuente. Lo mande y
 firmo el Sr. Don Tomas Agustín Ferrn, Jefe de primera

[Handwritten signature]

instancia de este partido en Alay a diez de Diciembre de mil
setecientos cincuenta y nueve: doy fe = Tomas Ag. Juan = Au-
tente José Mateo de Mollo = Notif. = En dicha Ciudad y día:
Notifique y le integramente el auto que precede a D. D. Dolores Mont-
tós en persona, le di copia literal del mismo, y feina: doy fe = Do-
lores Monttós = Mateo = Ota = Seguidamente notifique y le integra-
mente el auto que precede a D. Blas Mollo en persona, le di copia
literal del mismo, y feina: doy fe, quedando estos en forma = Mol-
to = Mateo = Ota = En Alay, dicho día: Notifique y le integra-
mente el Decreto y auto que preceden a Don Eligio Pascual y
Miro, Sindico, en persona, le di copia literal del auto, le di en
forma, y feina: doy fe = Eligio Pascual y Miro = Mateo = Ten-
tigo Don Rafael Rosalbo y Vilaplana = En la Ciudad de Alay a
diez y siete de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve:
Ante el Señor Don Tomas Agustín Juan, Jefe de primera
instancia de la misma y su partido: Se presentó por testigo Don
Rafael Rosalbo y Vilaplana, licenciado, vecino vecino de esta
Ciudad, de cincuenta y siete años de edad, a quien yo el Jefe
yo doy fe consero, y juró el oportuno juramento, que luego
en forma legal fue examinado al tenor de los extremos comprou-
didos en el precedente Decreto, y enterado con todo a cada uno de
ellos lo que sigue = 1.º = Al extremo primero enterado dijo: Fue
es cierto su contenido y le cuenta al testigo por habérselo visto y ob-
servado desde que tiene uso de razón, sin caso en contrario = 2.º =



Al segundo dijo: Fue igualmente cierto y positivo el contenido de esta
 pregunta, y le cuenta por la propia razon de ciencia que tiene dada
 al contestar la anterior = 3º Al tercero dijo: Fue en efecto lo que ha
 declarado el testigo es publico y notorio en la presente ciudad de obispo,
 sin caso en contrario = Fue al testigo no le comprende ninguna de
 las expresiones generales de la Ley, que le han sido explicadas por mi
 el Escribano de que doy fe = Y todo la verdad segun el juramento
 hecho, y jurado con el Señor Jefe: de que tambien doy fe = Juan =
 Rafael Rosalder = Antonio Jose Martinez de Alotto = Otro D. Mi-
 guel Rosalder y Vilaplana = Seguidamente fue comparado como
 testigo Don Miguel Rosalder y Vilaplana, licenciado, vecino vecino
 de la presente ciudad, de cincuenta y tres años de edad, a quien
 yo el Escribano doy fe conore, y previo el debido juramento que
 hizo en forma legal, fue examinado al tenor de los estemos que
 abraza el presente Credo, y contestado a cada uno lo que
 sigue = 1º Al estemo primero entrado dijo: Fue es positivo y cierto
 el contenido de esta pregunta, y le cuenta al testigo por haberlo visto
 y observado desde que tiene uso de razon, sin caso en contrario =
 2º Al segundo dijo: Fue por la propia razon de ciencia que aca-
 ba de dar al contestar la pregunta anterior sabe el testigo es cierto

[Decorative flourish]

el contenido de las presentes = 2^o Al tercero dijo: Que cuanto
ha declarado lo tiene el testigo por publico y notorio en esta
ciudad, sin cosa en contrario = Que no le comprende ninguna de
las excepciones generales de la Ley que le han sido explicadas, de
que el infrascripto Quiribano da fe = Y que lo dicho es la verdad
segun el juramento hecho, y firma con el Señor Juez: de que doy
fe = Firmo = Miguel Corralles = Antonio José Alcatraz de Alato =
Don Don Francisco Corralles y Aguirre = Seguidamente fue compare
cido como testigo D. Francisco Corralles y Aguirre, vecindado, ve
cino siempre de la presente ciudad, de treinta años de edad, á quien
yo el Quiribano doy fe como, y presto el oportuno juramento
que leio en forma legal fue examinado al tenor de las preguntas
contenidas en el escrito que precede y contestó á cada una
lo que sigue = 1.^o Al la primera dijo: Que es cierto el contenido
de esta pregunta, y consta al testigo por haberla visto y obser
vado constantemente desde que tiene uso de razón = 2.^o Al la
segunda dijo: Que tambien es positivo y cierto el contenido de
esta pregunta, y lo sabe el testigo por la propia razón de misma
conseguida al contestar la anterior = 3.^o Al la tercera dijo: Que
cuanto ha declarado lo tiene el testigo por publico y notorio sin
cosa en contrario = Que no le comprende ninguna de las excepciones
generales de la ley que le han sido explicadas de que el actuario
da fe = Y que lo dicho es la verdad segun el juramento pre
stado, y firma con el Señor Juez: de que tambien doy fe = Firmo =



J^o Corralles Aparici = Apertem José Motaiz de Molto = Auto =
 Al Promotor fiscal y Juicio del Ayuntamiento de esta ciudad
 para que espongan lo que se les ofienda y parezca. Lo mandó y
 firmó el Sr. Jue. de primera instancia de este partido en May
 a diez y siete Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco =
 Juan = Apertem José Motaiz de Molto = Notif^o = En esta
 Ciudad y día: Notifiquese y se integramente el auto que precede
 a D.^a Dolores Mantillas en persona, se di copia literal del mis-
 mo y firmó: doy fe = Dolores Mantillas = Motaiz = Otra = Se
 igualmente notifiquese y se integramente el auto que precede a
 Don Blas Molto en persona, se di copia literal del mismo,
 y firmó: doy fe = Molto = Motaiz = Otra = Auto continuo no-
 tifiquese y se integramente el auto que precede a D. Miguel Par-
 enal y Miró en persona, se di copia literal del mismo, y
 firmó: doy fe = Miguel Parrenal y Miró = Motaiz = Nota =
 May para estas diligencias al Promotor fiscal. May desta
 día = Motaiz = Dilig^{al} = Habiendo sido requerido por la intere-
 sada para la presentacion de otros testigos se negó el expedien-
 te de poder del Promotor fiscal al efecto, en virtud de mandato
 del Sr. Jue. May diez y siete Diciembre de mil ochocientos

[Decorative flourish]

cincuenta y cinco = Matariq = Testigo D. Antonio Poya y
Matasidona = Que el día antes expresado compareció en el
Juzgado por testigo D. Antonio Poya y Matasidona, Procurador
del mismo, vecino siempre de esta ciudad, de sesenta años de edad,
a quien yo el Quiribano doy fe conuro, y juramentado en forma
legal fue examinado como los anteriores testigos y enterado con-
to = 1.^a = A la pregunta primera del presidente Quiribano dijo: Que
es cierto su contenido, y le cuenta por haberlo visto y observado
desde que tiene uso de razón = 2.^a = A la segunda dijo: Que tam-
bien es cierto el contenido de esta pregunta y le cuenta por la
propia razón de veria = 3.^a = A la tercera dijo: Que cuanto
sea declarado lo tiene por público y notorio, sin caso en contra-
rio = Que no le comprenden las penas generales de la Ley que
le han sido explicadas. = Y que lo dicho es la verdad según
el juramento hecho. Y firmó con el Quiribano jur. doy fe = Juan
Antonio Poya = Matariq José Matariq de Matariq = Otro Don
José Valer y García = Seguidamente fue comparecido por testigo
D. José Valer y García, Procurador de este Juzgado, vecino siempre
de la presente ciudad, de treinta y un años de edad, a quien yo
el Quiribano doy fe conuro, y juramentado en forma legal fue exa-
minado como los anteriores y enterado con-
to = 1.^a = A la pre-
gunta primera del Quiribano que puede enterado, dijo: Que es cierto
su contenido y lo sabe por haberlo visto y observado desde
que tiene uso de razón = 2.^a = A la segunda dijo: Que igual



cuanto es cierto su contenido y le cuenta por la propia mano = 8º =
 a la tercera dijo: Que cuanto ha declarado lo tiene por público
 y notorio en esta Ciudad sin causa en contrario = Que no le con-
 prende ninguna de las penas generales de la Ley que se han
 sido aplicadas, y forma con el Señor Juan de los Ríos = Juan =
 José Valero Parra = Antonio José Matayo de elollo = nota = Don
 José haberse manifestado la intencada que no quería presentar
 mas testigos en esta Sumaria. Al día dicho = Matayo = Ma-
 seguidamente para estas diligencias al Promotor fiscal = Al día
 dicho = Matayo = El Promotor fiscal dice: Que ha exami-
 nado la informacion que antecede y por ella resulta que testigos
 idóneos, cuyo conocimiento reside el actuario y tambien la iden-
 tidad de sus personas, son los que han declarado para la justi-
 ficacion propuesta por Doña Maria de los Dolores Maullor
 en concepto de Comandante de Don Francisco Mad y Maullor.
 Quedan pues cumplidos los requisitos que exige la Ley de Proce-
 dimiento civil en su artículo mil trescientos veinte y cuatro,
 por lo que = Entiende este oficio puede aprobarse la informa-
 cion, mandando que se protocolen en el registro del actuario y
 que se den de ella los testimonios que se pidieren por la parte

que la ha solicitado. El Tribunal sin embargo acordará lo que
traga por conveniente. A hoy diez y siete Diciembre de mil ochocientos
cincuenta y nueve = Blas Malto = Nota. En este mismo
día se recibió el presente expediente del Promotor fiscal. A hoy
diez y siete Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve =
Mateo = Nota. Seguidamente para este expediente al Judio del
Ayuntamiento de esta ciudad. A hoy día antes expresado = Ma-
teo = El Judio del Ayuntamiento de esta ciudad, en vista
de estas diligencias debe decir: Que aunque separe de lo que
sean a la justificación suministrada, pues además de constar
se ha visto de los autos coniguados, los testigos que han
declarado en ella son idóneos y gozan de una reputación res-
pondable, siendo actualmente uno de ellos Conxjal de esta dicha
Corporación. A hoy diez y nueve Diciembre de mil ochocientos
cincuenta y nueve = Mig. Pascual y Miró = Nota. En este
día se recibió estas diligencias de poder del Judio del Ayun-
tamiento de esta ciudad. A hoy diez y nueve de Diciembre de
mil ochocientos cincuenta y nueve = Mateo = Auto. Dize
que con el papel correspondiente al Orzato último del Promo-
tor fiscal y traigase. Lo mandó y firmó el Juro jur del
primera instancia de este partido en A hoy a diez y nueve de
diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve = Juan = Antonio
José Mateo de Malto = Notif. = En dicha ciudad y día: nota
figue y lee íntegramente el auto que precede a D.ª Dolores Mont



No en persona le di copia literal del mismo y firma: doy fe=
 Dolores Monttlor = Monttlor = Otra = Liquidamente notifique y le in-
 tegramente el auto que precede a D. Blas Molto en persona le di
 copia literal del mismo y firma: doy fe = Molto = Monttlor = Otra =
 Auto continuo notifique y le integramente el auto que precede a
 D. Miguel Pascual y Miro en persona, le di copia literal del
 mismo, y firma: doy fe = Miguel Pascual y Miro = Monttlor =
 Otra = Puda reintegrado el papel mandado con un pliego de a
 cuatro reales Pulpido por mi = Hoy dia antes expresado = Monttlor =
 Otra = En seguida uno a continuacion la mitad del papel de sin-
 tegrado y la otra la he entregado a la interesada puntas las notas
 oportunas. Hoy de este dia = Monttlor = Otra = Los autos y dili-
 gencias que continuan este proceso se hallan estudiadas en la clase
 de papel designado en el Real Decreto de ocho de Agosto de mil
 ochocientos cincuenta y uno. Hoy diez y nueve Diciembre de
 mil ochocientos cincuenta y uno = Monttlor = Dilig. = Quel
 dia de hoy doy cuenta de estas diligencias al Tutor Jur. Al
 cog veinte de dicho mes y año = Monttlor = Acertado acordado
 en el expediente sobre traqueira de sangre de Don Francisco Abad
 y Monttlor. Hoy diez y nueve Diciembre de mil ochocientos

[Handwritten signature]

cumento y susse - 1.^o B.^o Gues - El Nino. Mataray = Auto de
 la Ciudad de Alroy a veinte de Diciembre de mil ochocientos cu
 cuenta y susse = El Nino Don Tomas Agustín Gues juez de
 primera instancia de la misma y en parte en vista de estas
 diligencias dijo: Se aprueba cuanto ha lugar en desllo la prece
 dente informacion; protocolizese en el registro del actuario, y den
 se los testimonios que pidieren D.^a Dolores Montllor. Au lo mande
 y firma d'ello Gues juez doy fe = Tomas Ag. Gues = Antonio Jose
 Mataray de Mollo = Notif.^o = En esta ciudad y dia: notifique
 y lee integramente el auto que precede a D.^a Dolores Montllor
 en persona le di copia literal del mismo, y firma: doy fe = Do
 lores Montllor = Mataray = Otra = Seguidamente notifique y lee
 integramente el auto que precede a D. Blas Mollo en persona le
 di copia literal del mismo y firma: doy fe = Mollo = Mataray =
 Otra = Auto contino notifique y lee integramente el auto que pre
 cede a Don Miguel Pascual y Miro en persona, le di copia lita
 ral del mismo, y firma: doy fe = Mig. Pascual y Miro = Mataray =
 Sigue y Sigue que lo subscrito va conforme y lo inserto conserda bien y
 pubmente con el estado Expediente de Inquiria de Sangre conser
 ivo de veinte fojas utiles que extendidas en el papel sellado conser
 pondiente con arreglo a instrucion, obra por ahora en su poder
 y oficio a que me remite. En cuya inteligencia y en virtud del re
 quirimiento hecho por la mencionada Doña Maria de los Dolores Mont
 llor y Escalber y cumplimiento del auto ultimamente inserto, proto



36t.
 La Goc
 Don Pau



coloco el presentado Expediente en este mi registro de Quiriteros publi-
cas del presente año, que finca la expresada requiriente con los tes-
tigos presentados a este acto que lo son Pablo Garcia y Sura, es-
cribiente y Roque Pararomas y Maria, condecor, los dos de esta vicin-
dad. De todo lo cual y del conocimiento de la requiriente y testigos
yo el infrascripto Quiritero doy fe como = lo el inter = lo que equivo =

Yo el inter = lo que equivo =
Dolores Montellor

[Signature]
Pablo Garcia Sura

Roque Pararomas

Antesmi
Joaquín Montellor
de Montellor
El novena

360. Arrendamiento de la Dolla.

La Sociedad de la Fabrica de paños, a
Don Santiago Pascual y Bornud.

Que la ciudad de Algea a los veinte y
siete dias del mes de Diciembre del año

mil ochocientos cincuenta y cinco: Don Santiago Pascual y Miralles,
Alvarado de la Fabrica de paños de la vicinia, el Doctor Don José
Sempere y Matay, y el Quiritero Don Juan Victoria y Molle, todos
señores de esta ciudad, se habiendo convenido el Señor Don José
Pascual y Matay por hallarse ausente, en su sustituto Don Juan

[Signature]

179
cisco Ovalle y Aparicio por haberse negado á asistir á pesar de ha-
berle convocado oportunamente; estando juntos y congregados en la
Yala Capitular como lo acostumbra en formando la Junta de go-
bierno de dicha Sociedad bajo la presidencia del primero, según la
autorización que al efecto se concede la atribución primera del ar-
tículo veinte y cuatro de las Ordenanzas vigentes, y en virtud de las
facultades que la expresada Junta tiene para efectuar el asien-
do del ducado de Bolla que en la Ordenanza celebrada en primero
de los corrientes se fijó en tres reales vellón en que según lo esta-
blecido en ella deben contribuir los jirados que se fabrican du-
rante el entrante año mil ochocientos sesenta, para ocurrir á
los primeros gastos y obligaciones que se ofuscaran á esta fábrica
con arreglo á la concesión hecha por su Magestad en Real Or-
den de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y
dos, confirmada en otra Real Orden de once de Mayo de mil
ochocientos sesenta y cinco, produciendo á desempeñar su encar-
go, y siendo al anochecer de este día, hora señalada para el
sumate, se ofició la postura de sesenta y ocho mil quinientos
reales vellón con condición que los tres reales vellón por Bolla
lo debieran pagar toda jirada y jirados de paño y bayetas por
largo y corto que sea con tal que se haya abatañado solo en
una jirada como igualmente los paños puros de nueva fabricación,
y las jiradas enteras de Bayeta pagaran Bolla entera por jirada,
las frías pagaran solo una cuarta parte de Bolla, el tejido



Mandado de ventos pagara este en adelante y medio o sea veinte y un
 cuartos por cada una de las ventos que entienda el thro, y que las
 franjas y cualquiera otro tejido de nueva industria que sucesivamen
 te se introdujese y manufacturase previamente a la Sociedad no debera
 originarse Bolla por ahora y hasta nueva disposicion. Cuyo porte
 se admitida y en estos terminos publicada por Jorge Benavides, pro
 gero publico de esta ciudad, se admitio por el mismo que no quedaba
 mas tiempo para mejorarlo que hasta que por el Tenor Octaviano se diere
 la voz de a las tres, lo cual cumplido quedaria hecho el sumate en favor
 del mas ventajoso portor. Y continuando el asunto de posturas y su
 publicacion por un largo espacio de tiempo dio el referido Tenor Octava
 nio la voz de a las tres cuando se habia ofrecido la postura de ventos
 mil quinientos diez reales vellon por Don Santiago Pascual y Bonnard, fa
 bricante de paños, de esta ciudad, que fue la mas ventajosa que
 se presento y quedo realizado el sumate y adjudicado a su favor
 con toda solemnidad. En consecuencia los referidos Tenores Octava
 nio, Becerra y Gudio en la via y forma que mas bien tenga lugar
 en derecho, en nombre y representacion de la Sociedad de la fabrica
 de paños de esta ciudad, otorgan: Que dan y conceden en arrenda
 miento al indico Don Santiago Pascual y Bonnard el citado ducado de Bolla

100
perteneciente a la misma, por tiempo de un año que será el primero
siguiente mil ochocientos veinte, y consiste en la percepción y cobro
de los repandos tres reales vellón de cada pieza que se fabrique en los
terminos, modo y forma que detalladamente arriba se ha demostrado,
entendiendose que este derecho deberá percibirse tanto de las piezas que
se fabriquen en esta ciudad como de las que se traigan de fuera
para ciertos y determinadas operaciones, no pudiendo impedir a los
fabricantes que tienen tendideros en sus casas y fabricas el vender
en ellos sus paños propios; pero con la obligacion de manifes-
tarlos al arrendatario y pagarle el sello o bolta, bajo las preven-
ciones y penas establecidas por la Sociedad, a cuyo fin tendrá fa-
cultad el mismo para poner en los tendidos tendidos los seladores
que tenga por conveniente. Cuyo arrendamiento se otorga por pre-
cio de los anteriores veinte mil quinientos diez reales vellón,
que deberá satisfacer el mencionado Don Santiago Pascual y Dom-
ingud al Alvario de dicha Fabrica por cuartas unidades de tres
en tres meses, siendo la primera en el día último del mes de Mar-
zo, la segunda en igual día del mes de Junio, la tercera en el
propio día del mes de Setiembre y la cuarta y última en fin
de Diciembre, en dinero efectivo con exclusion de todo papel man-
da, siendo de la obligacion del Quodius arrendatario poner a su
cuenta y cargo una persona en el tendido de paños de esta ciu-
dad y otra en el del Monte Real para sellar toda la ropa que
a ellos se presente, costando las Boltas necesarias y llevando un



libro por el que conste con exactitud las pueras que cada fabricante
 presente al sello, del que deberá dar al fin del año una copia íntegra
 certificada que presentará en la Secretaría de la Corporación para
 los unos que á la misma concurran, y pueda al propio tiempo ser-
 vir de base á la designación prevenida en el artículo octavo de las
 Ordenanzas; y finalmente con la obligación de haber de dar fechos
 y principal obligado á satisfacción de los Señores otorgantes para
 la seguridad de este arrendo y pago puntual de su precio á los
 señeros prefiijos y copia de moneda practada, quedando responsa-
 ble de los daños, perjuicios y costas que por su omisión se causa-
 ren á dicha Fábrica, debiendo así mismo satisfacer los derechos
 de este arrendo y Quintero de arrendo con los de la fábrica que
 debe dar puntualmente. Y con dichas circunstancias prometidos los Se-
 ñores otorgantes que este derecho será cierto, seguro y efectivo á favor del
 arrendatario y que nadie se inquietará ni moverá pleyto ni opusdrá
 el menor obstáculo, y caso de haberlo, la Fábrica otorgante saldrá
 á su defensa y seguirá el pleyto ó pleytos que suertes sean á sus
 expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo
 y dejar á dicho arrendatario en su libre uso quieto y pacífica po-
 sición y espedito que del indicado derecho y su gozamiento concurran.

lo se releva de todos los duros y perjuicios que se le causaren, á
cuyo fin obliguen los bienes y rentas de la Comunidad que representen
habidos y por haber. Y á mayores abundamientos renuncio el be-
neficio de menor edad y sustitucion in integrum que pueda con-
petirles. Y estando presente el contenido Don Santiago Pascual y
Boromad, enterado de esta Escritura, la acepta y con ella el asen-
damiento que se le hace del presentado deudo de Bolla en los ter-
minos manifestados que quier haber aqui por reproducidos á la
letra, prometiendo como promete y se obliga á pagar el precio
de este asendamiento á los plazos estipulados á quien y segun
queda explicado anteriormente, todo llanamente y sin pleito al-
guno con los costas á que diere lugar para la cobranza, cuya
exencion defina con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuese parte, relevandola de otra parte aunque de derecho se re-
quiera, á cuya primera y observancia obliga tambien sus bienes
y rentas presentes y futuros. Y cumpliendo con lo estipulado pre-
senta por su feador y principal obligado á Don Francisco Abad
y Boromad, fabricante de paños, de esta vicinidad, quien estando
igualmente presente y enterado por unos del contenido de esta
Escritura, se constituye por tal, prometiendo que dicho asendata-
rio cumplira puntual y exactamente todo lo que tiene ofrecido
en el presente contrato de asendamiento y en el pago de los
referidos renta mil quinientos diez reales vellon de su precio
á los plazos y con la moneda que se ha expresado y tambien con



los demas pagos y obligaciones que deban efectuarse y observarse, y no
 cumpliendolos pasante hauro y realizando todo por si el indicado
 fiador sin necesidad de practicas deliquinial alguna contra el con-
 sabido arrendatario ni hacer mencioin en sus bienes, pues la asun-
 cia con la ley nueva, titulo doce, Partida quinta que de ello trata
 y demas que disponen que el fiador no queda ser reconvenido
 antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda age-
 ra y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsa-
 bilidad y pago de los mencionados sesenta mil quinientos
 diez reales vellon a los plazos y con la moneda que se ha pae-
 tado, y ademas se compromete tambien a cumplir cuantas obli-
 gaciones gravitan sobre el arrendatario segun y en los terminos
 que arriba queda ligado y comprometido, para todo lo cual quier
 y consiente ser reconvenido primero que el padrido Pascual y
 que los gastos y deliquinias que para su ejecucion se ofiercan, sep
 entendiendose con el compromete fiador sin perjuicio de la accion
 que contra aquel tenga la Sociedad de la fabrica de puros,
 a que obliga tambien sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Y todos lo firman, siendo presentes por testigos Francisco Pizar
 y Miralles y Luis Ganto y Carbonell, fijos del tendidero del

...los dos de esta comunidad; a los cuales y otorgantes yo el escribano
doy fe en virtud de lo que me ha sido referido = el = Don = que hasta que = un = do = que =
pasa un =

Santiago Satorras J. Sempere y Montaner

J. Victorino Llobet Santiago Pascual

Don. Sr. Don Borras

Antoni
Jose Montaner
de Molins
encomenda

361. Obligacion.

José Capi y Juvros, soltero, a Don
Eduardo Jiol y Schaw

De la ciudad de Almagre a los veinte y ocho
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Sibi copia en un sello
tercio a esp. del exp.
dia 8 de mayo de 1860.

sesenta y cinco: Acto en el que el escribano y testigos infraescritos
comparacion José Capi y Juvros, soltero, huérfano de padre, mayor que
expuso ser de los veinte y cinco años, acompañado de su madre Jose-
fa Juvros, viuda de José Capi, ambos vecinos de la misma, y pre-
sencia la ausencia, unida y consentimiento que esta le concede y presta
en este acto, que de haberse podido y concedido respectivamente, doy fe;
de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya
lugar en derecho, el José Capi y Juvros, otorga: Que se obliga a ser
vir en los Ejércitos Nacionales en clase de sustituto de Don Eduar-
do Jiol y Schaw, del Honorable, de esta comunidad, mero comprendido
en el sorteo de la última quinta, bajo el número noventa y seis de

yo fe =
Antoni

En cuya virtud y mediante la menor edad en que se halla constituido
en adelante sucesivo, se obliga a entregar por su cuenta y riesgo al
Jose Crispin y Juana trancientos veinte reales vellon en el momento mis-
mo que sea admitido en la Caja de quintos de esta Provincia; y los
tres mil seiscientos ochenta reales restantes cuando cese la responsabi-
lidad del mismo Don Eduardo Noel y Ochoa, y no verificandolos sin
justo motivo al espicio de los terminos, le abonara tanta que haga por-
cional entrega de la expresada cantidad en seis por ciento de interes a-
nual, todo lo que ofiere cumplir plenamente y sin fletos alguno con
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya equidad define
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte legi-
tima, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriese.

Y ambas partes a la finura de lo que respectivamente otorgasen
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y todo lo firmaron
siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Mera, escribiente y
Eugenio Puyore y Romá, tejidos de paños, los dos de esta ciudad. De
todo lo cual, del conocimiento del ayuntamiento, de que este asegura que el
otorgante y su madre tienen los mismos nombres, apellidos y ciudad que
han manifestado, yo el Escribano doy fe = Vale lo mismo. = En estos ter-
minos =

Jose Crispin

Capitán José

Josefa Aninos

Antoni

Jose Montano

de Mado



Yo el infrascrito Curador, doy fe y testimonio: Que las treinta y una Copias
 de que formó este registro-potestad, comprendidas de noventa y tres
 folios de papel del sello curato, y el índice que va unido á su frente de diez y seis
 folios del sello de Oficio, todas útiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron así
 mismo y los testigos que citan en los lugares y días que los mismos refieren, y todas
 en este presente año mil ochocientos cincuenta y cinco. Y para que conste saliendo
 en los folios los quince mil ochocientos cincuenta y cinco. Y para que conste saliendo
 en los sobres = D = y otros = D = Blasquez = Boronad = Angelina = Doda = El Tirol =
 Pe = Pedro = Co = Virginia = Josefa = Concepcion, viuda = Boronad = Pasa = Camila por
 da = de pago =; En la numeracion combativa = 37 = 78 = 83 = 136 = 226 = 292 = 341 = 323 =
 336 = 346 = 347 =; Y en el índice los numerados = 198 = Blas = 356 fto = 3 = 419 fto = D
 Antonio Paga Pablo Pavia = Pasa = 25 = Ueta = 30 = 326 fto = 576 fto = 649 = a = 562 =
 563 fto = 566 =; Doy el presente que sigue y firmo en esta ciudad de Alroy á las treinta y
 un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco =

§

Me Montano
 de Mollo

El Jefe del Mista Visitado

El Promotor fiscal
 Mollo



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials in the lower middle section of the page.

Handwritten text or signature below the main signature.

Handwritten text or signature in the bottom right corner.

Small handwritten mark or number at the bottom left.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, mostly blank page with very faint, illegible markings and ghosting of text from the reverse side.]



